

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE

DE MADRID.

AÑO DÉCIMO.

TOMO XIX.

Segundo semestre de 1863.

MADRID.—1863.
IMPRENTA DE LA **Revista de Legislacion,** A CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, núm. 20.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Gaceta de Registradores* publica varias consultas evacuadas por la Direccion general del Registro.

Examina la cuestion promovida en la *Gaceta del Notariado* sobre la cuestion de actas notariales, contestando á las observaciones que en dicho periódico y en el titulado *La Propiedad y la Fé Pública* se han presentado acerca del asunto.

El Faro Nacional encomia el Real decreto de 24 de mayo del corriente año en virtud del cual se publicarán todas las declaraciones de improcedencia de la vía contenciosa dictadas por el Consejo de Estado, ya se funden en la incompetencia de la Administracion, ya en la importunidad de la demanda por no ser la materia contenciosa sino administrativa.

Hace algunas observaciones sobre la creacion del Ministerio de Ultramar.

Examinando la cuestion de si los Tribunales pueden modificar las condiciones que un fundador de mayorazgo establece al hacer su institucion, dice que por grande que sea la autoridad y el lleno de facultades que tenga un Tribunal Supremo, no alcanza su poder á hacer compatible lo que los fundadores de un mayorazgo han hecho incompatible desde su orígen.

Inserta la circular espedida por la fiscalía del Tribunal Supremo sobre el valor que debe darse á la confesion judicial de los delincuentes.

Publica varias consultas evacuadas por la Direccion general del Registro de la propiedad.

El Foro de Barcelona propone la siguiente cuestion práctica sobre la ley hipotecaría: «A. posee una finca que su padre B. adquirió por venta con pacto de retro y la cede á D. que tenia derecho á reivindicarla. A. no tiene inscrito á su favor el que adquirió su padre B., pero existe una disposicion testamentaria de éste, por la cual es heredero de todos sus bienes. B. inscribió su título de venta con pacto de retro; y D. quiere hacer constar en el registro el de retroventa otorgado á su favor. ¿Qué deberá practicar? Dice que para que D. pueda inscribir su derecho debe hacer constar antes en el registro el de A., sin que pueda negarse esta inscripcion, porque á ello dá derecho el título singular de B. y su testamento á favor de A.»

Continúa publicando las observaciones sobre la reforma de la casacion escritas por nuestro colaborador Sr. Manresa.

Inserta la circular espedida por la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia sobre el valor que debe darse á la confesion judicial de los delincuentes.

El Foro Valenciano dice que el empleado público, por efecto de su constante amovilidad, no puede ser considerado como vecino para los efectos de ser testigo en un testamento nuncupativo.

La *Gaceta del Notariado* contestando á varias consultas dice:

Que á los Jueces de primera instancia, y no á los de paz, compete el co-

nocer de la impugnacion que se haga á una informacion posesoria cuando los bienes que traten de inscribirse escedan de 600 rs.

Que suprimidas las hipotecas generales por la nueva legislacion hipotecaria, el marido, para enagenar bienes de su patrimonio afectos con hipoteca tácita en favor de los dotales recibidos de su muger, no tiene necesidad de constituir hipoteca especial, sino que la muger, usando del derecho que la ley le concede, podrá exigírsela si está en alguno de los casos que establece el artículo 158.

Que otorgada una escritura de venta con pacto de otro por un término dado, si trascurrido con esceso el plazo se otorga al fin la de retroventa con aquiescencia y consentimiento de los contrayentes, el Registrador no tiene facultad para obligar á que se pague nuevo impuesto, como si no hubiera existido el pacto, por haber dejado aquellos trascurrir el plazo sin formalizar el retracto.

Insiste en que ofrecerá graves inconvenientes el dar á los promotores fiscales el cargo de Registrador, pasando la promotoría al sustituto, cuando no haya personas que pretendan los Registros, ó en las vacantes de éstos.

Dice que así como se han respetado los derechos adquiridos por los antiguos escribanos de número, con respecto á lo judicial, y de los notarios que servian destinos de real nombramiento, remunerados, por tanto, con fondos del presupuesto general, así tambien debiera respetarse los de los notarios que han venido sirviendo y sirven secretarías de Ayuntamiento, si bien consignando ,que, para en lo sucesivo, será incompatible el ejercicio de ambos cargos

La Propiedad y la Fé pública continúa la esposicion de varias cuestiones prácticas notario-hipotecarias.

Publica varias consultas evacuadas por la Direccion general del Registro de la propiedad.

Sigue la polémica con la *Gaceta de Registradores* y la *Gaceta del Notariado*, sobre las actas notariales.

El Boletin judicial de Galicia prosigue el exámen de las observaciones sobre la reforma de la casacion, escritas por el Sr. Manresa.

La Notaría de Barcelona copia varias consultas evacuadas por la Direccion general del Registro de la propiedad.

Continúa insertando las observaciones sobre la reforma de la casacion, publicadas en nuestra REVISTA.

La Revista sevillana examina la doctrina económico-jurídica en que descansa la disposicion que se proyecta establecer en el nuevo Código civil, de que por regla general la lesion no es causa bastante para la rescision de los contratos.—J. M. PANTOJA.

SECCION LEGISLATIVA.

Ultramar.—*Real decreto de 30 de junio, mandando someter los presupuestos generales de las provincias de Ultramar al exámen de una comision de Senadores y Diputados* (*Gaceta* de 2 de julio.).

EXPOSICION Á S. M.—Señora: De antiguo viene siendo objeto de la soli-

citud del Gobierno de V. M. el establecimiento de garantías para la formacion de los presupuestos generales de las provincias de Ultramar. Ordenados estos por los Intendentes respectivos con el auxilio de las Contadurías, eran revisados por el Superintendente, oida la Junta consultiva, que formaban los Jefes de los servicios especiales de Hacienda, llevando por consecuencia á su seno la apreciacion de las necesidades de cada ramo y el conocimiento técnico de todos ellos. Organizados los Consejos de Administracion por Real decreto de 4 de julio de 1861, han venido á suceder á la espresada Junta en aquella intervencion, con la facultad que les confiere el art. 16 de informar acerca de dichos presupuestos; siendo de esperar, atendida su composicion y los elementos que los constituyen, que no tardará en hacerse sentir ventajasamente su influencia en la materia. Recientemente, y creado el Ministerio de Ultramar, el Real decreto de 25 de mayo último, espedido para fijar las condiciones que deben presidir al despacho de los asuntos mas graves de aquellas provincias, ha sometido al acuerdo del Consejo de Ministros, reiterando lo prevenido en Real decreto de 30 de setiembre de 1851, la aprobacion definitiva de los espresados presupuestos; exigiendo así para su sancion el exámen de la mas alta autoridad en el órden administrativo. Tambien la legislacion especial de que se trata ha tenido presente la necesidad de un exámen de la contabilidad de Ultramar capaz de garantir la buena inversion de las rentas públicas y su regular aplicacion á las atenciones que con ellas han de cubrirse; y al paso que el Real decreto de 7 de marzo de 1855 que estableció un sistema ordenado y metódico en tan importante servicio, dictó reglas fijas para la rendicion de las cuentas de gastos públicos, de rentas públicas, del Tesoro y de presupuestos, la Real cédula de 30 de abril del mismo año aseguró su acertada revision y censura, reorganizando sobre bases mas perfectas los antíguos Tribunales de Cuentas, y confiriendo al Superior del Reino atribuciones de inspeccion sobre los actos de los primeros.

Pero si las mencionadas disposiciones han dado un paso avanzado hácia las exigencias de una administracion adelantada, todavía no alcanzan la perfeccion que en la Península, á causa de la falta de intervencion del poder legislativo, que ha impedido hasta el dia el régimen especial á que está sujeta la gobernacion de las provincias de Ultramar.

Suspensas las actuales Córtes y próxima la terminacion de su período legal, no son los momentos presentes la ocasion de esponer el pensamiento del Gobierno acerca del modo y oportunidad de hacer una alteracion en este órden de cosas. Pero persuadido aquel de la conveniencia de dar á los Cuerpos Colegisladores, sin mas espera, los medios de conocimiento y cabal apreciacion de los citados Presupuestos y Cuentas, y muy especialmente de los primeros, que así encierran los recursos y gastos públicos como hacen ver la organizacion, y por consiguiente la bondad ó imperfeccion de los servicios administrativos á que están afectos, cree de su deber llamar la atencion de V. M. acerca de la oportunidad de adoptar el sistema que parezca mas acertado para conseguir aquel objeto. Uno de los mas adecuados al efecto seria sin duda el establecimiento de una Comision nombrada por ambos Cuerpos Colegisladores, y compuesta de indivíduos de su seno, que, á ejemplo de la creada por el artículo 43 de la ley de 20 de febrero de 1850 para inspeccionar las operaciones de la Deuda pública, examinase los presupuestos y cuentas de que se trata, fijando su atencion en los puntos que conceptuase deberian ser objeto de reforma ó medidas especiales.

El Gobierno se lisonjea de que reflejado en esta comision el espíritu de órden, de regularidad y de prudente economía, que es constante atributo de

las Córtes españolas, llevaria consigo una garantía de acierto tan legítima como respetable. Pero como para establecer aquella seria indispensable una ley que determinase el órden de su eleccion y funciones, el Ministro que suscribe, deseoso de adelantar la reforma indicada en los límites que le son permitidos, propone á V. M. que proceda desde luego la designacion de un número igual de Senadores y Diputados, que examinando el presupuesto destinado á regir en las espresadas provincias en el próximo año económico y las cuentas del ejercicio del año último, formulen un dictámen que pueda ser remitido á las Córtes en la primera legislatura, y que sometido á su acuerdo sirva por sí, ó con las resoluciones que en su caso adoptaren, de punto de partida en la formacion del presupuesto y contabilidad del año siguiente. No duda, Señora, el espresado Ministro que las personas designadas al efecto por V. M., si bien al final de un largo período parlamentario, se apresurarán á prestar con la aceptacion del mencionado encargo la cooperacion que confiadamente se promete de su esperiencia y de sus luces.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, que con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la alta aprobacion de V. M.

Madrid 30 de junio de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de la Concha.

Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los presupuestos generales de las provincias de Ultramar correspondientes al año económico de 1863 á 1864 y las cuentas generales del año último se someterán al exámen de una comision nombrada por Mí, compuesta de tres Senadores é igual número de Diputados.

Art. 2.° Dicha comision reclamará del Ministerio de Ultramar los antecedentes y esplicaciones que considere oportuno para el exámen de los referidos presupuestos y cuentas, y formulará un dictámen comprensivo de las reformas y medidas especiales cuya adopcion crea conveniente, que se someterá á los Cuerpos Colegisladores en la próxima legislatura para los efectos que acordaren.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

—Creada por mi Real decreto de esta fecha una comision de tres Senadores é igual número de Diputados que examinen los presupuestos de las provincias de Ultramar correspondientes al año económico de 1863 á 1864 y las cuentas generales del año último, Vengo en nombrar para que la compongan á D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Francisco Santa Cruz, D. Alejandro Oliván, D. Pascual Madóz, D. Cláudio Moyano y D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Ponton.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 1.° de julio, nombrando varios Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* del 2.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Málaga, en la provincia del mismo nombre, á D. José Hernandez de Ariza, que desempeña el de Toledo, de segunda clase, y tiene conclucluidos los índices; para el de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz,

á D. Feliciano Lopez y Lopez, que desempeña el de Albacete, tambien de segunda clase, y tiene asimismo concluidos los índices, vacantes por jubilacion de los anteriormente nombrados; para el de Requena, provincia de Valencia, á D. Vicente Vidal y Giner, Registrador electo de Coin; y para el de Villalva, provincia de Lugo, á D. Agustin Alonso y Gomez, Registrador de la Propiedad de Tamajon, que tiene concluidos los índices, vacantes por renuncia de los que los desempeñaban; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacicon de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1863.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 2 de julio, nombrando dos Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* del 3.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Almagro, provincia de Ciudad-Real, vacante por renuncia del nombrado, á D. Gerónimo Diaz Crespo; y para el de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, vacante por igual motivo, á D. Antonio Rodriguez Zarzuela, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1863. —Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 3 de julio, nombrando dos Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* del 4.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Coin, provincia de Málaga, vacante por traslacion del electo antes de prestar fianza, á D. Bernardo de Soria y Ordoñez; y para el de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona, vacante por no haber prestado fianza el anteriormente nombrado, á D. Joaquin Canaldá; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1863.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 3 de julio, mandando que los Promotores fiscales y Jueces de primera instancia remitan á los Comandantes de la Guardia civil las notas, requisitorias y testimonios que se espresan* (*Gaceta* del 5.).

Deseando la Reina (Q. D. G.) que la administracion de justicia en cau-

sas criminales pueda reportar todas las ventajas posibles del celo y constancia con que la Guardia civil desempeña el servicio propio de su instituto, y conformándose con lo que sobre el particular han consultado las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.° Que los Promotores fiscales pasen mensualmente una nota al Comandante de seccion ó destacamento de la Guardia civil del respectivo partido judicial de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes, y cuyos autores no hayan sido habidos ó descubiertos, á fin de que dicha fuerza pueda prestar el servicio correspondiente.

2.° Que los Jueces de primera instancia trasmitan á los mismos Comandantes las requisitorias que reciban, en que se encargue la captura de algun delincuente ó procesado.

3.° Que por los mismos Jueces de primera instancia se mande librar y remitir á los espresados Comandantes testimonio en relacion del auto de soltura, excarcelacion ó sobreseimiento, y sentencia definitiva que recaiga respecto á la persona ó personas entregadas en concepto de reos por la Guardia civil á la Autoridad judicial.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... mucho años. Madrid 3 de julio de 1863.—Monáres.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 3 de julio, suprimiendo la Seccion de Estadística en la secretaría de este Ministerio y estableciendo en las Audiencias Vicesecretarios dedicados á los trabajos estadísticos y á auxiliar los relativos á las consultas de los Registros de la Propiedad* (*Gaceta* del 8.).

Esposicion á S. M.—Señora: La Estadística judicial, necesidad reconocida de los tiempos presentes y satisfecha en la mayor parte de las naciones de Europa, ha sido objeto constante de la solicitud de V. M. entre nosotros.

En distintas ocasiones desde el año de 1843 se habia intentado por V. M., y siempre en vano, plantear tan importante mejora en España, hasta que, vencidas en fuerza de perseverancia las grandes dificultades naturales y consiguientes á la escasez de recursos y á la falta de hábitos para esta clase trabajos, á V. M. le ha cabido la gloria de marcar su definitiva organizacion por el Real decreto de 8 de julio de 1859.

Reconoció V. M. que los datos estadísticos sirven para demostrar la eficacia de las leyes y para hacer patentes las causas que influyen más ó ménos en la criminalidad de los pueblos; y no queriendo dejar de proporcionar á los suyos este bien más, despues de haber visto realizada y publicada por dos años consecutivos una Estadística criminal, que si no es superior á las que se hacen en los pueblos más adelantados, está por lo ménos á la altura de los resultados más completos que puede ofrecer la ciencia en los países estranjeros, por Real decreto de 1.° de febrero de 1861 dejó V. M. tambien organizada la Estadística civil como complemento de la obra que desde luego se habia propuesto llevar á cabo desde los primeros años de su glorioso reinado.

Pero como era natural, así para la reunion de datos en la Estadística criminal como para los que despues se han traido y que han formado la civil que ya está imprimiéndose, se han hecho esfuerzos considerables de tiempo y de trabajo, que si bien siempre son necesarios y los funcionarios del órden judicial no los escasean jamás, cuando se trata del mejor servicio

público, han sido resultado preciso de repetidos ensayos que la falta de práctica ha hecho indispensable hasta el dia.

Aceptada por V. M. la feliz idea de que se reunieran en una oficina central todas las noticias estadísticas para clasificarlas y compararlas con la exactitud debida, y obedeciendo siempre á la unidad de pensamiento y de accion que es indispensable para reasumir noticias recogidas en puntos lejanos y remitidas por manos diversas, V. M. se dignó crear en este departamento de Gracia y Justicia una numerosa Seccion con el propósito de que sin distraer de sus preferentes y casi siempre perentorias atenciones á los Tribunales, ella sola hiciera los trabajos que se le encomendaban; pero el tiempo y la esperiencia han venido á demostrar que si bien la Seccion creada ha respondido con celo á la esperanza concebida, los Regentes y los Fiscales de las Audiencias, los Jueces y los Promotores fiscales han llegado más allá de donde fuera de esperar al prestar los eficaces auxilios que ha sido necesario reclamar de ellos. Despues de consagrar hasta las horas más indispensables para su reposo, algunos de estos dignos funcionarios han tenido que emplear auxiliares pagados de su propio peculio para la reunion y remesa de los datos que les habian sido reclamados.

Y como esto no puede permitirse por más tiempo sin menoscabo de la Administracion de Justicia, encomendada en primer término á los Tribunales, y sin que resulte una desproporcion de trabajo notorio entre los que deben prestar sus servicios á la causa pública, por reputarlo más conveniente en el terreno práctico y más en armonía con los resultados ofrecidos por la esperiencia, estima el que suscribe que, sin apartarse de la acertada idea de unidad de ejecucion que dió motivo á la creacion del centro que con el nombre de Seccion de la Estadística existe en el Ministerio de Gracia y Justicia, se designen funcionarios públicos de competencia y de capacidad probadas, que trasladándose á las Audiencias y poniéndose á las inmediatas órdenes de los Regentes, reunan por sí los datos que les sean pedidos para remitirlos á la oficina central encargada de ordenarlos.

De este modo, Señora, segun tuvo la honra de proponer el Ministro que suscribe á los Cuerpos Colegisladores en su esposicion de 9 de abril del presente año, sobre descargar á los funcionarios del poder judicial de una ocupacion que los aparta del primer objeto que les está encomendado, se llenará el servicio cumplidamente sin aventurar el acierto que es indispensable para la prolija tarea de reunir en una sola mano los datos necesarios que despues habrán de reasumirse y compararse en el centro oficial existente en este Ministerio para dar al público la Estadística y hacer sobre ella los estudios á que se prestan los trabajos de su índole.

Tambien se conseguirá que el personal de este centro pueda ser tan reducido, como que con igual número de brazos auxiliares que hoy se ocupa de formar y organizar los trabajos estadísticos habrá bastante, á no dudarlo, para el servicio de las Audiencias y del Ministerio de Gracia y Justicia; resultando en todo caso un aumento tan insignificante, que se encontrará compensado escesivamente con lo que de mejora para el buen servicio de la administracion de justicia ofrece la independencia de accion en que se deja á los encargados de tan importante mision en los distritos judiciales, y mas aun, por el auxilio eficaz que habrá de ser para los Regentes Inspectores del Registro de la Propiedad el tener un subalterno entendido y con aptitud probada para la aplicacion de la ley hipotecaria al evacuar las repetidas consultas que el reciente establecimiento de la nueva ley hace necesarias.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe se atreve á proponer á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de julio de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Rafael Monares.

REAL DECRETO.—En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Estadística judicial encomendada hasta el dia á un funcionario Jefe de Seccion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia lo estará en lo sucesivo á cargo de un Oficial de los que forman la dotacion de la misma Secretaría. En su consecuencia queda suprimida la plaza de Jefe de Seccion creada para tal objeto con el sueldo de 40,000 rs.

Art. 2.° De entre los Oficiales auxiliares de la Seccion de Estadística de este Ministerio y de los opositores á plazas en la Direccion del Registro de la Propiedad que fueron clasificados con la nota de *muy bueno*, se nombrará uno para cada Audiencia del Reino que, con el nombre de Vicesecretario y á las órdenes del Regente, se dedique al desempeño de los trabajos de la Estadística y á auxiliar en los que digan relacion á las consultas de los Registros de la Propiedad.

Art. 3.° La dotacion de tales funcionarios será: en la Audiencia de Madrid la de 16,000 rs.; en las de Sevilla, Barcelona, Valencia y Granada la de 14,000, y en las restantes la de 12,000, con la respectiva consideracion de Jueces de término, ascenso y entrada, y con la obligacion de sustituir en ausencias, vacantes y enfermedades, á los Secretarios de las Audiencias.

Art. 4.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 18 de julio de 1859 y 1.° de febrero de 1861 en todo aquello que espresamente no resulten revocadas por las del presente.

Dado en Palacio á tres de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Gracia y Justicia.—*Circular de* 3 *de junio, mandando que se necesita ser mayor de edad para ser Relator, propietario ó interino* (*Gaceta* de 8 de julio.).

Las Ordenanzas de las Audiencias, al prescribir en su art. 98 que los Relatores de estas deben ser Letrados de probidad, fieles é inteligentes, nada dicen acerca de la edad que han de tener, al paso que la marcan para los Escribanos de Cámara y para los Procuradores; y de aquí que unas Audiencias, conceptuando derogadas por dichas Ordenanzas la ley 6.ª, título 10 libro 11 de la Novísima Recopilacion, que establece la edad de 26 años para el propio cargo, hayan considerado bastante la cualidad de Letrado, haciendo caso omiso de la edad, para admitir á oposicion á los aspirantes á Relatorías vacantes para proponerlos para ellas ó nombrarlos interinamente para su desempeño; que otras, juzgándola vigente, exigiesen que los pretendientes tuviesen la mayor edad; y que alguna, teniendo asimismo por subsistente dicha ley, creyesen, sin embargo, que los menores de edad debian ser admitidos á hacer oposicion para que les sirviese de mérito únicamente.

Esta sola indicacion de la diversa inteligencia que las Audiencias han dado á lo dispuesto por sus Ordenanzas en este punto justifica la imperiosa necesidad de dictar desde luego, sin perjuicio de lo que sobre el parti-

cular se determine en la ley orgánica de Tribunales, una medida que sirva de regla fija y que uniforme la práctica, tanto al admitir á oposicion y proponer para el cargo de Relator, como para ser nombrado aunque sea interinamente.

La importancia de las funciones que ejercen estos auxiliares de la administracion de justicia; los conocimientos que deben tener, las cualidades de madurez, prudencia y sigilo de que conviene estén adornados son dotes que, por regla general, no pueden esperarse de los que no sean mayores de edad, siquiera antes hayan obtenido el titulo de Abogado; y cuando las mismas Ordenanzas exigen 25 años cumplidos para los cargos de Escribano de Cámara y de Procurador, no es mucho prescribirla para el de Relator, mas caracterizado, de mas difícil y delicado desempeño.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Para ser Relator, propietario ó interino, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia con las Audiencias del reino, se necesita ser mayor de edad.

2.° No se admitirán á oposicion de plazas de Relator Letrados que no sean de mayor edad, ni aun en el concepto de que sus ejercicios se aprecien solo como mérito.

De Real órden lo digo á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de junio de 1863.—Monáres. Señor Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Real órden de 6 de julio, nombrando un Registrador de la propiedad* (*Gaceta* del 7.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Guia, provincia de Canarias, vacante por renuncia del nombrado, á D. Ramon Martinez de Ocampo, propuesto por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1863.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Circular de 26 de junio*, espedida por la Direccion general del Registro, *mandando observar ciertas reglas para que haya uniformidad en el modo de redactar los estados que se espresan.*

No habiendo habido uniformidad en el modo de redactar los estados remitidos por esta Direccion á esa regencia con fecha 1.° de abril, cuyos modelos acompañan al Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, por no haberse entendido de igual modo por los Registradores los epígrafes de los mismos, ó no haber comprendido exactamente la manera en que debian estenderse, esta Direccion ha acordado que se incluyan los datos de dichos estados en los que son adjuntos, que comprenden, como se espresa en sus epígrafes, desde 1.° de enero hasta 30 del actual, ó sea todo el primer semestre de este año, á fin de que, teniendo en cuenta las prevenciones que siguen, puedan rectificarse los errores cometidos en aquellos por los que no los hayan estendido con arreglo á las mismas, sin perjuicio de las observaciones que respecto de algunos en particular se hacen á V.... en comunicacion aparte y con esta misma fecha. En su virtud prevendrá

V..... á los Registradores de ese territorio la observancia de las siguientes prevenciones:

Respecto de todos los estados.

1.ª En los estados deben comprenderse todos los datos que resulten de los títulos que se presenten en el Registro dentro del período que se espresa en el encabezamiento de aquellos, cualquiera que sea su fecha, y siempre que se hayan inscrito dentro del mismo período.

2.ª Las enajenaciones de fincas, constituciones de hipotecas y demás derechos reales que hayan sido objeto de anotacion preventiva por falta de índices se comprenderán en los respectivos estados como si hubieran sido inscritas, pero no así cuando la anotacion reconozca otra causa.

3.ª Los bienes inmuebles ó derechos reales que se inscriban en el Registro de la propiedad á nombre del marido por haberle sido entregados como dote estimada, así como la hipoteca legal que sobre los mismos se constituya, y los que se inscriban á nombre de la mujer por ser de dote inestimada, se comprenderán en los respectivos estados.

4.ª No deben aglomerarse todos los datos en una sola cantidad en ninguna de las casillas, sino referirlos en todas ellas á la clasificacion de la primera de estas.

5.ª No se harán constar los derechos devengados por la Hacienda cuando esta no los ha percibido por haberse hecho anotacion preventiva por falta de índices.

6.ª En los honorarios percibidos por los Registradores deben comprenderse no solo los devengados por la inscripcion, sino todos los que ésta haya ocasionado, como notas marginales, asientos de presentacion, notas puestas al pié del título, etc.

7.ª Se espresarán los totales en las respectivas casillas, y al pié de cada estado pondrá la fecha en que lo remite, estampará el sello del Registro y firmará el Registrador.

Respecto del estado de enajenaciones, núm. 1.º

1.ª Al clasificar las enajenaciones con arreglo á la escala de la primera casilla, debe ponerse en cuenta el valor individual de cada finca, y no el que pueda ser de varias que comprenda un título. Las fincas cuyo precio individual no se conozca por haberse enajenado varias en un solo título y mediante un solo precio, se clasificarán en la décima línea en las casillas correspondientes. Cuando no se conozca el precio de modo alguno, es decir, ni el individual ni otro en que pudiera estar comprendido con el de otras fincas, se clasificará en la última línea en todas las casillas, escepto en las relativas á importe y precio que no son conocidos.

2.ª Todas las fincas que no hayan sido enajenadas por última voluntad, se considerarán como enajenadas por contrato, como donaciones, concesiosiones definitivas de minas, ejecutorias, etc.

3.ª Habiendo de comprenderse precisamente todas las fincas enajenadas entre las que lo han sido por contrato ó entre las que lo han sido por última voluntad, las sumas de los números de rústicas y urbanas que aparezcan en las casillas 4.ª y 5.ª tienen que ser iguales respectivamente á las cantidades que se espresen en la 2.ª y en la 3.ª

4.ª No deben comprenderse en este estado las informaciones de posesion que se hayan inscrito.

5.ª El precio recibido ó confesado debe considerarse como pagado al contado. El pagado á plazo se entiende el satisfecho, no el que se haya de

satisfacer. Y respecto de las fincas enajenadas por última voluntad, se espresará su importe, pero no su precio.

Respecto del estado de derechos reales con esclusion del de hipotecas, núm. 2.°

1.ª Al espresar el número de constituciones de derechos, no se tendrá en cuenta el de fincas sobre que se constituyan, sino solamente el de aquellos.

2.ª Siempre que se haya declarado el capital, debe figurar su importe en la cuarta casilla.

3.ª Cuando una pension consista en alimentos, se graduarán estos por su importe en metálico, y de este solamente se hará mencion en la casilla correspondiente.

Respecto del estado de hipotecas, núm. 3.°

1.ª Al espresar el número de hipotecas en las casillas 2.ª y 3.ª se tendrá solo en cuenta el número de derechos de esta especie constituidos, y no el de fincas hipotecadas.

2.ª En este estado deben comprenderse las hipotecas constituidas en favor del Estado, en seguridad del pago del precio de las fincas vendidas por el mismo.

3.ª Las hipotecas legales deben clasificarse como las demás en la casilla que las corresponda segun el plazo por el que se hayan constituido, comprendiéndolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no le tengan determinado.

4.ª Entre las hipotecas canceladas se comprenderán todas las que lo hubiesen sido en el período á que se refiere el estado, aunque su contestacion sea anterior.

5.ª Las hipotecas constituidas en seguridad de una obligacion que no se refiera á cantidad determinada, se considerará como tal para el efecto de clasificarlas en el estado, el importe total de la finca hipotecada.

Respecto del estado de préstamos, núm. 4.°

1.ª Este estado es independiente del de hipotecas, y por lo mismo al espresarse en él los datos respectivos, solo se tendrá en cuenta la clasificacion de la primera de las tres casillas que comprende.

2.ª En él deben figurar solamente las hipotecas constituidas en seguridad de préstamos, y no otra alguna.

3.ª En él se comprenderán los préstamos registrados en el plazo á que se refiere el estado, pero no los que lo han sido anteriormente ni los cancelados.

4.ª Cuando el capital ó el interés consistan en especie, se graduará su importe en metálico, y de éste solamente se hará mencion en la casilla correspondiente.

Prevendrá V... á los Registradores de ese territorio devuelvan cubiertos los adjuntos estados á esa regencia antes del dia 1.° de setiembre próximo, y V... á esta superioridad antes del 1.° de octubre inmediato, examinando préviamente si se han estendido en debida forma, y devolviendo á los Registradores los que no lo estén para su inmediata rectificacion.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de junio de 1863.—El Diaector general, Antonio Romero Ortiz.—Señor regente de la Audiencia de....

SECCION DE VARIEDADES.

Escribanos de Cámara.—Leemos en la *Gaceta del Notariado*:

«La noticia dada por algunos periódicos sobre el proyecto de suprimir los Escribanos de Cámara en las Audiencias y Tribunal Supremo, ha causado la mayor alarma entre los funcionarios de esta clase y los Relatores. Recibimos una comunicacion firmada por todos los de la Audiencia de Barcelona, y en vista de todo solo podemos decir que tan luego como se vió la noticia en los periódicos, una comision, compuesta de Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo de Justicia y de la Audiencia de Madrid, se acercó al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para saber lo que hubiese de cierto en el particular; y si bien no quedaron completamente tranquilos para el porvenir, ni adquirieron la perfecta conviccion de que sean respetados vitaliciamente sus títulos, el Sr. Ministro les aseguró que si bien la creacion de Secretarios letrados era una de las bases del proyectado arreglo de Tribunales, era cosa muy larga y nada debia temerse por ahora.»

Tribunales de la Inquisicion.—*Razon del número de personas sacrificadas y perdidas en España por los procedimientos de los Tribunales de la Inquisicion.*

AÑOS.	NOMBRES DE LOS INQUISIDORES.	NÚMERO DE PERSONAS.
1481	Torquemada.	21,000
1482	Idem.	757
1483	Idem.	7,057
1484	Idem.	1,891
1485	Idem.	12,930
1486	Idem.	4.140
1487	Idem.	8,359
1488	Idem.	4,915
1489	Idem.	4,915
1490	Idem.	4,369
1491 á 1498	Idem.	34,952
	Total en tiempo de Torquemada.	105,285
1499 á 1507	F. Diego Deza.	34,952
1507 á 1517	Gimenez de Cisneros.	51,167
1517 á 1524	Cardenal Adriano.	28,230
1524 á 1539	Cardenal Manrique.	14,625
1539 á 1545	Cardenal Tavera.	5,460
1546	Cardenal Loaisa.	780
1547 á 1556	D. Fernando Valdés.	19,600
1556 á 1572	Cardenal Espinosa.	4,680
1572 á 1594	Cardenal Quiroga.	18,304
1595	Manrique de Lara.	832
1596 á 1599	D. Pedro Portocarrero.	2,180
1599 á 1602	Nuño de Guevara.	2,063
1602 á 1603	Zúñiga.	688
1603 á 1607	D. Juan Acevedo.	3,430
1608 á 1618	Cardenal Sandoval.	7,568

1619 á 1621	Fr. Luis Aliaga.	2,644
1622 á 1626	Pacheco.	664
1627 á 1632	Cardenal Zapata. . . :	2,486
1632 á 1643	Fr. Antonio Sotomayor.	4,576
1643 á 1665	Arce y Reinoso. . . . . . , ...	9,568
1666 á 1668	Everardo Nithar.	768
1669 á 1695	Sarmiento Valladares.	6,656
1695 á 1699	Roaberti.	1,280
1699 á 1705	D. Baltasar Mendoza.	1,280
1705 á 1706	D. Vidal Marin. . . . . ,	1,020
1706 á 1710	Ibañez Rivaherrera.	510
1711 á 1716	Cardenal Judice.	1,530
1716 á 1717	Molinos.	510
1717 á 1720	Astorga y Céspedes.	510
1720 á 1733	Camargo.	3,315
1733 á 1740	Orbe y Larreategui.	1,785
1741 á 1745	D. Manuel Manrique y Lara.	1,020
1745 á 1757	Perez de Prado.	222
1758 á 1774	Quintano Bonifacio.	12
1775 á 1783	Bertran.	16
1794 á 1797	El Cardenal Lorenzana.	1

RESÚMEN.

Quemados en persona.	31,912
Id. en estátua.	17,659
Penitenciados.	291,450
Total.	341,021

Estadística criminal de Inglaterra en 1861.—Durante el año de 1861 fueron vistas por los Tribunales respectivos de Inglaterra 50,809 causas relativas á diferentes delitos cometidos, á saber: 2,472 atentados contra personas: 5,062 contra la propiedad, con violencia; 40,242 sin violencia; 493 de índole aun menos grave contra la propiedad; 1,762 por falsificaciones, y 777 por otros diferentes delitos. El número de personas que por lo tanto compareció ante los Tribunales ascendió á 18,380, de las cuales fueron sentenciadas 13,870, á saber: á pena capital 50; á trabajos forzados por un tiempo mas ó menos largo; 10,971, á reclusion, 262; á ingreso en las casas de correccion 460, y 146 á castigo corporal, multas, etc. Ascendió además el número de personas que por delitos menos graves tuvieron que comparecer ante los jueces de paz á 394,717. El número de delitos es mayor en las ciudades fabriles que en las demás.

Memoria sobre poblacion rural de España.—Examinada detenidamente por la Real Academia de ciencias morales y políticas la única Memoria presentada al concurso de 1862 sobre el tema primero correspondiente á dicho año, que se halla redactado en estos términos: «Medios de fomentar la poblacion rural en todas las provincias de España,» se ha adjudicado el premio ofrecido en el programa de 3 de julio de 1859, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 16 del mismo.

Abierto el pliego á ella correspondiente, que lleva el lema siguiente:

Poblacion rural de España.

«Muchos hablan de poblacion rural.
Nadie la ha definido.
Sepamos qué es, y nos entenderemos,»
apareció ser autor de dicha Memoria el Excmo. Sr. D. Fermin Caballero. Segun hemos oido, el trabajo del antíguo estadista ha merecido los mayores elogios á hombres de todas opiniones, quienes solo han visto en él la base para emprender una reforma de la mayor trascendencia. Celebramos la oportunidad del Sr. Caballero al ocuparse de un asunto sometido hoy al exámen de las Córtes, las cuales no dejarán de tener muy en cuenta opinion tan autorizada.

Publicaciones útiles.—El Sr. D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, acaba de publicar la sesta edicion de su *Cartilla de los juzgados de paz*, recomendada anteriormente de Real órden. Esta obrita, recomendable bajo todos puntos de vista, tanto por sus indudables condiciones de utilidad, como por su baratura y esmerada impresion, comprende entre otros varios artículos y estensos formularios para toda clase de juicios, las disposiciones legales que sobre juzgados de paz se han publicado hasta el dia: un estracto minucioso de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia, en lo respectivo á jueces, desde su creacion: todo lo que de la estadística civil y moderna Ley hipotecaria se refiere á juzgados de paz, con los correspondientes formularios: una reseña de las nuevas tarifas del papel sellado: advertencias útiles á los jueces y secretarios, etc., etc.

Tambien son de grande utilidad las *Tablas de reduccion* que, como fruto de sus primeros estudios, ha publicado el Sr. D. José M. Vidal, y las cuales recomendamos igualmente á nuestros compañeros.

BIBLIOGRAFIA.

Cartilla de los Juzgados de paz; por *D. Remigio Salomon*, Juez de primera instancia de Santander. *Sesta edicion*, nuevamente corregida y aumentada.

Esta cartilla, utilísima á toda clase de personas, se vende en Valladolid, en la librería de sus editores los señores Hijos de Rodriguez, calle de Orates á 4 rs. cada ejemplar, y á 5 rs. en las principales de las capitales de provincia y en otros puntos. Tambien se remite á vuelta de correo, franca de porte, al que la pida á los propios editores, señores Hijos de Rodriguez, Valladolid, y mande diez sellos de cuatro cuartos, advirtiendo que los que tengan ejemplares de las anteriores ediciones, lo harán solo de nueve. En los pedidos por mayor, se hacen rebajas proporcionadas á su importancia.

Tablas de reduccion *de las antiguas medidas, pesas y monedas* de Castilla, Alicante, Castellon y Valencia, al nuevo sistema métrico decimal, seguidas de las equivalencias, en reales y céntimos, de las principales monedas antiguas y modernas de todos los paises, y la correspondencia recíproca de las medidas y pesas de algunas provincias de España y del estranjero.—Obra útil á los abogados, escribanos, comerciantes, empleados de la Administracion y demás personas dedicadas á la contabilidad; por D. José María Vidal y Polo, bachiller en artes.

Se suscribe en Madrid: Imprenta y librería de Gaspar y Roig, calle del Príncipe, núm. 4, y librería americana de D. José Gil Dorregaray, calle del Príncipe, núm. 25.—Su precio 9 rs.—En los pedidos que se hagan directamente al autor—Valencia, calle de las Animas, núm. 11.—Se hará una rebaja de 10 por 100, pasando el pedido de 10 ejemplares.

3.ª ÉPOCA. NUM. 178.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, o si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

107.

Se ha consultado sobre si era inscribible una division hecha sin la intervencion judicial por haberlo prevenido así el testador, y en la que los menores estaban representados por su padre desinteresado en la herencia, ó si adolecia de defectos insubsanables y por ello no era inscribible.

Se ha resuelto con fecha 13 de junio, que siendo de la competencia de los Registradores calificar las formas estrínsicas de los títulos y la capacidad de los otorgantes, y de la de los tribunales fallar sobre las quejas de los interesados contra el acuerdo del Registrador, no há lugar á decidir la duda de éste, que podrá obrar como crea mas procedente bajo su responsabilidad esclusiva.

108.

Se ha consultado sobre qué deberá hacer el Registrador para cumplir con la prescripcion del art. 401 de la Ley, cuando en un espediente de informacion posesoria se presenta un recibo de contribucion que comprende varias fincas acumuladas; si será preciso que quede en el espediente original dicho recibo, ó bastará compulsarle devolviéndolo al interesado, y si deberá justificarse por algun medio que el recibo presentado es aplicable al inmueble ó derecho de que se trata.

Se ha resuelto con fecha 16 de junio, que la presentacion original del recibo del último trimestre de contribucion territorial es indispensable en los espedientes de posesion, pero que siempre que convenga al interesado retirarlo, terminado que sea el espediente y verificada la inscripcion, podrá solicitar que le sea devuelto, quedando el oportuno testimonio del mismo; y que cuando dicho recibo comprenda varias fincas acumuladas y represente en globo la contribucion de las mismas, es preciso, para cumplir el espíritu de la Ley, que le acompañe una certificacion del ayuntamiento que acredite que en aquel recibo está comprendida la contribucion de la finca que trata de inscribirse.

(1) V. nuestro BOLETIN, núm. 176, pág. 433 del tomo anterior.

109.

Se ha consultado sobre si debe inscribirse una escritura de arrendamiento de una casa por tiempo de nueve años.

Se ha resuelto con fecha 17 de junio, que puede inscribirse dicho contrato, ateniéndose á lo dispuesto en los artículos 390 de la Ley y 317 y 318 del Reglamento.

110.

Se ha consultado acerca de la inteligencia y cumplimiento del art. 61 del Reglamento.

Se ha resuelto con fecha 18 de junio, que se trasladará á los libros nuevos el último asiento de dominio de los antiguos, segun lo dispuesto en el art. 20 de dicho Reglamento, aun cuando el primer asiento que se haga de ella en los nuevos libros no sea una inscripcion, sino una anotacion preventiva, poniendo á seguida del asiento trascrito la primera anotacion que se haya de hacer de la finca.

111.

Se ha consultado sobre las anotaciones de los embargos judiciales cuando no aparezca registrada la finca.

Se ha resuelto con fecha 18 de junio, que sobre las anotaciones preventivas de los embargos se esté á lo mandado por Real órden de 11 de mayo último.

112.

Se ha consultado sobre la inscripcion del dominio de un prédio que sea el dominante en una servidumbre si no está inscrito el prédio sirviente.

Se ha resuelto con fecha 18 de junio, que respecto á la inscripcion de los títulos en que se reconozcan servidumbres, se esté á lo prescrito en la Ley y su Reglamento, ó que el Registrador concrete la dificultad que se le ofrezca en la aplicacion.

113.

Se ha consultado sobre aplicacion ó exencion de multa respecto de los documentos exentos del pago de derechos, pero sujetos á registro, que no se hubieren presentado durante el antíguo plazo legal.

Se ha resuelto con fecha 18 de junio, que compete á la Hacienda decidir sobre la exaccion de multas en los casos propuestos en la consulta.

114.

Se ha consultado sobre inscripcion de testamentos en que no se especifiquen los bienes.

Se ha resuelto con fecha 18 de junio, que para la inscripcion de un testamento en que no se determinan los bienes, es preciso que se acompañe un inventario ó relacion de los mismos en escritura pública.

115.

Se ha consultado sobre la dificultad de que en todos casos puedan espedirse dentro del término de cuatro dias las certificaciones que piden los interesados.

Se ha resuelto con fecha 19 de junio, que el Registrador debe atemperarse á lo mandado en el art. 295 de la ley Hipotecaria.

116.

Se ha consultado sobre si es subsanable ó insubsanable la falta de no haber comparecido el comprador al otorgamiento de una escritura, por lo que se duda si el contrato es válido; y, caso de ser subsanable el defecto, qué término tendrá el interesado para subsanarlo.

Se ha resuelto con fecha 19 de junio, que en el caso consultado es subsanable el defecto, pero que en lo sucesivo se atempere el Registrador á los arts. 18 y 19 de la Ley.

117.

Se ha consultado sobre la duda siguiente: Hechas algunas inscripciones con sujecion á la ley Hipotecaria y Reglamento, pero que han debido ser anotaciones preventivas segun prescribe el Real decreto de 30 de julio en su art. 1.°, ¿convendrá convertir aquellas en las espresadas anotaciones por medio de notas marginales, ó qué medio será mas prudente?

Se ha resuelto con fecha 20 de junio, considerando que las anotaciones preventivas á que se refiere el Real decreto citado quedan convertidas en inscripciones apenas se concluyen los índices, que mientras tanto producen los mismos efectos que las inscripciones, y que el acordarse que se verificaran tales anotaciones reconoció por causa la imposibilidad de hacer inscripciones á falta de dichos índices, por lo cual es procedente que toda vez que el Registrador consultante, venciendo sin duda aquella dificultad, ha hecho ya inscripciones, queden estas como definitivas sin otro requisito, si están arregladas á lo que dispone la Ley y el Reglamento, que se consideren como verdaderas inscripciones definitivas las comprendidas en la consulta, siempre que estén arregladas á las prescripciones legales.

118.

Se ha consultado sobre anotaciones preventivas é inteligencia de los artículos 18, 98, 100 y 101 del Reglamento.

Se ha resuelto con fecha 22 de junio, que en cuanto á las anotaciones preventivas y su conversion en inscripciones, se atempere el Registrador al Real decreto de 30 de julio último, Real órden de 25 de diciembre próximo pasado, y circulares de 23 de dicho diciembre y 7 de enero actual; que así el art. 17 de la ley Hipotecaria como los demás del Reglamento que se espresan en la consulta, debe observarlos y atenerse á ellos si no quiere incurrir en responsabilidad.

119.

Se ha consultado, con motivo de haberse suspendido la inscripcion de cierto documento, si debia calificar el Registrador, como lo hizo, las circunstancias estrínsecas del documento, ó si procedia que prescindiendo de las mismas verificase la inscripcion.

Considerando que por el art. 18 de la ley Hipotecaria los Registradores deben calificar *bajo su responsabilidad* la legalidad de las formas estrínsecas de los documentos; que el 37 del Reglamento determina que la falta de claridad suficiente sobre cualquiera de las circunstancias que deba contener la inscripcion está comprendida en el referido art. 18 de la Ley; que al objeto de que exista tal responsabilidad, es preciso que la calificacion que haga el Registrador no esté subordinada á las resoluciones del Juez, Regente ó Direccion general, porque en este caso la autoridad que decidiera seria la responsable; que esto se confirma con la prescripcion del artículo 19 de la Ley, que dice que cuando el Registrador notare falta en las formas estrínsecas deben los interesados subsanarla *á satisfaccion suya*, y

si no lo hacen les devolverá la escritura para que recurran si quieren á los tribunales, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva, de todo lo cual se desprende que en estos casos ni el Registrador puede consultar sobre la calificacion hecha, ni los interesados reclamar en otra forma que la marcada por la Ley;

Se ha resuelto con fecha 22 de junio, que en todos los casos de igual naturaleza debe estarse estrictamente á lo mandado en los arts. 18 y 19 de la Ley y 22 del Reglamento.

120.

Se ha consultado sobre si el asiento de presentacion de un título que contenga muchas fincas devengará únicamente los 2 rs. marcados en el núm. 1.° del arancel; y considerando que este caso se halla comprendido en la Ley de un modo que no dá lugar á dudas, porque, segun el art. 238 de la misma, los Registradores llevan un libro llamado *Diario*, donde en el momento de presentarse cada título estienden un breve asiento de su contenido; que segun este artículo, se hace un solo asiento de cada título, estractándole brevemente; que contenga el título una ó muchas fincas, la regla es general, y por tanto para todos los casos; que el núm. 1.° del arancel marca que por el exámen y asiento de presentacion de cualquier título cuya inscripcion se solicite, entendiéndose por títulos todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentacion, se lleven por honorarios 2 rs.; que en el caso consultado hay un solo título y un solo asiento de presentacion;

Se ha resuelto con fecha 23 de junio, que el Registrador, en el caso consultado, debe percibir 2 rs. por el asiento de presentacion, en conformidad al núm. 1.° del arancel.

121.

Se ha consultado sobre qué deberá hacer el Registrador cuando por ser de anotacion preventiva el primer asiento relativo á una finca, no pueda trasladarse el primero de propiedad con arreglo al art. 20 del Reglamento, por no hallarse la finca inscrita á favor del propietario.

Se ha resuelto con fecha 25 de junio, que para verificar cualquier anotacion preventiva en los libros nuevos es indispensable la traslacion á los mismos de la inscripcion de dominio que resulte en los antíguos á favor de la persona que trasfiera ó grave, con escepcion de los casos que determina la Ley; y, de consiguiente, que si en los libros antíguos no aparece dicha inscripcion de dominio á favor de la citada persona ni de otra, debe suspenderse la inscripcion ó anotacion que trata de verificarse por defecto subsanable, tomándose anotacion de la suspension, á la cual no es aplicable el art. 96 de la Ley y sí el 20; y si aparece la inscripcion á favor de otra, debe denegarse.

122.

Se ha consultado sobre si será necesaria la traslacion del asiento antíguo al nuevo registro cuando la finca sea objeto de gravámen tan solamente, ó cuando lo sea tambien de hipoteca y de dominio.

Se ha resuelto con fecha 25 de junio, que siempre debe hacerse la traslacion del último asiento de traspaso de dominio.

123.

Se ha consultado sobre si el asiento trasladado al nuevo registro deberá considerarse como inscripcion, ó como primera anotacion preventiva, en razon á no tener relacion de cargas.

Se ha resuelto con fecha 25 de junio, que las inscripciones de dominio trasladadas de los libros antiguos á los nuevos son verdaderas inscripciones, aun cuando no contengan la completa espresion de cargas, porque esto solo se requiere para su validez en las inscripciones verificadas despues de regir la ley Hipotecaria, pudiéndose respecto de las anteriores suplirse dicha falta con arreglo á lo establecido en los arts. 21 y 22 del Reglamento.

121.ª

Se ha consultado sobre si se considera como anotacion la adicion para subsanar los defectos que se hagan con arreglo al art. 22 del Reglamento, y si deberá calificarse de anotacion distinta y señalarse con letra distinta tambien.

Se ha resuelto con fecha 25 de junio, que la adicion no puede considerarse como anotacion diferente, sino como parte del anterior asiento, comprendiéndose por lo tanto una y otro bajo una sola letra. (*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de* 30 *de junio, resolviendo que las Abadías se provean siempre por S. M. en todas las iglesias-colegiatas, escepto las de patronato particular* (*Gaceta* de 6 de julio.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de 30 del mes próximo pasado, en que V. I. participa á este Ministerio el fallecimiento de D. Pedro Cénon de Zabalburu, Abad de la colegiata de Logroño, y la provision que V. I. ha hecho de esta vacante por estimarla comprendida entre las prebendas que deben proveerse en rigurosa alternativa de S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos.

Considerando que el art. 23 del Concordato celebrado en 1851 dispone que las reglas establecidas para la provision de las prebendas de las iglesias catedrales se observen en todas sus partes, respecto de las iglesias colegiatas:

Que por una de aquellas reglas, consignada en el art. 18, la dignidad de Dean se ha de proveer siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque:

Que segun los artículos 14, 22 y 32, el Abad de las colegiatas es, como el Dean, Presidente del Cabildo en ausencia del Prelado y primera Silla en su iglesia, apareciendo bajo este aspecto equiparadas en los referidos artículos ambas piezas eclesiásticas, por lo cual su provision debe ajustarse á la misma regla:

Que de consiguiente, el Concordato de 1851 no altera ni modifica en esta parte el convenio de 1753, en virtud del que, subrogada la Corona al Santo Padre que en todos los casos generales y especiales de reservas, ha ejercido constantemente el derecho de proveer las primeras sillas de todas las Colegiatas del reino que no eran de patronato particular:

Que por las razones espuestas, en la Real cédula de ruego y encargo á los M. R. Arzobispos y R. Obispos de 31 de diciembre de 1851, publicada oficialmente en aquella época, se asentó como cosa cierta, sin contradiccion alguna del Representante de Su Santidad, que correspondia por siempre á la Corona la provision de la dignidad de Dean en todas las iglesias metropolitanas y catedrales, é igualmente la de Abad en todas las colegiatas,

escepto las de patronato particular, en cualquier tiempo y forma que vacare;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, ha tenido á bien resolver que la Abadía se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias colegiatas, escepto las de patronato particular, en cualquier tiempo y forma que vaque.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1863.—Monáres.—Señor Obispo de Calahorra.

Gracia y Justicia.—*Circular de 3 de julio, dictando disposiciones con objeto de ordenar el servicio de la Estadística judicial en armonía con el Real decreto de esta fecha* (*Gaceta* del 8.).

La consideracion del penoso recargo que vienen sufriendo en sus ocupaciones los funcionarios de la administracion de justicia con motivo de los trabajos que en el dia exige de ellos la reunion de los datos necesarios para la formacion de la Estadística judicial, y las reiteradas instancias elevadas á este Ministerio por los Regentes y Fiscales esponiendo los inconvenientes á que tal recargo dá lugar y la urgencia de arbitrar un remedio, han inclinado el ánimo de S. M., siempre solícito de promover mejoras en el servicio público, á dictar el Real decreto de esta fecha.

En su virtud, la creacion en cada Audiencia de un Vicesecretario de aptitud probada, que á las órdenes y bajo la ilustrada direccion del Regente, á mas de auxiliarle con eficacia en el despacho de los asuntos relativos al Registro de la Propiedad, llene el encargo preferente de recoger los datos estadísticos, reemplazando en cuanto sea posible á los funcionarios que en el dia lo desempeñan, evitará sin duda la continuacion de aquel mal, haciendo á estos mas fácil y espedito el ejercicio de su delicado ministerio, con conocida ventaja de la administracion de justicia.

En esta confianza, y con objeto de ordenar el servicio de la Estadística judicial, en armonía con las disposiciones del citado Real decreto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el día en que los Vicesecretarios tomen posesion de su cargo en las Audiencias respectivas, el Fiscal de S. M. y los Promotores fiscales del territorio cesarán en la reunion de los datos estadísticos relativos á las causas criminales.

2.ª La reunion de los datos para la Estadística criminal pertenecientes á las causas del fuero ordinario ejecutoriadas en segunda instancia en las Audiencias corresponderá esclusivamente á los Vice-secretarios desde aquella fecha.

3.ª A medida que fenezcan, en virtud de ejecutoria, las causas criminales, dispondrá V. S. se pasen al Vicesecretario para la anotacion de los datos en los pliegos estadísticos que se remitirán oportunamente por este Ministerio.

4.ª Los pliegos correspondientes á las causas ejecutoriadas en cada trimestre se elevarán á este Ministerio en los 20 dias siguientes.

5.ª La reunion de los datos correspondientes á las causas ejecutoriadas en primera instancia quedará á cargo de los Jueces respectivos.

6.ª La preparacion de la Estadística de faltas seguirá, como hasta el dia, á cargo de los Promotores fiscales, acomodándose en un todo á las vigentes disposiciones y á la regla 8.ª de esta circular.

7.ª Continuará vigente el sistema actual de reunion de los datos de Estadística civil, con la escepcion sola de que los Vicesecretarios desempe-

ñarán de hoy en adelante las funciones señaladas á los Ministros ponentes en los negocios civiles por Real órden de 25 de abril del corriente año.

8.ª Todas las remisiones de pliegos estadísticos, así en lo civil como en lo criminal, sin esceptuar los actos de conciliacion y juicios verbales, y los pleitos y causas fenecidas en primera instancia que hoy se hacen por conducto de los Jueces, se harán en lo sucesivo á este Ministerio por conducto y bajo la inspeccion de los Regentes.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1863.—Monáres.—Señor Regente de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Circular de 6 de julio, resolviendo que se cuenten á los Relatores para la obtencion de la categoría correspondiente, los años de servicios que se espresan* (*Gaceta* del 7.).

La Real órden de 22 de diciembree de 1853, que concedió á los Relatores de las Audiencias la categoría que debian disfrutar en el órden judicial en justa recompensa del ímprobo trabajo á que el desempeño de sus cargos les obliga, ha producido sin embargo, algunas reclamaciones sobre el modo de computar los años de servicio que se requieren para adquirir la categoría correspondiente. Y pareciendo muy dignos de tomarse en consideracion los servicios que los Relatores hubiesen prestado con anterioridad á este cargo en las carreras judicial y fiscal ó en las mismas Relatorías para la computacion de los años que exige la Real órden citada, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se cuenten á los Relatores, para la obtencion de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeinterinamente Relatorías, y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorías.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de julio de 1863.—Monáres.—Señor Regente de la Audiencia de.....

Guerra.—*Real òrden de 26 de junio, acerca de los empleos concedidos á los Oficiales de Administracion militar por accion de guerra en la campaña de Africa* (*Gaceta* de 5 de julio.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito de esa Direccion general, de 11 de julio de 1861, esponiendo varias consideraciones acerca de la Real órden de 19 de junio anterior, espedida con motivo de una instancia promovida por el Oficial primero de Administracion militar D. Pedro Atauri y Martinez Zurbitu, en súplica de que se le concediese la antigüedad en dicho empleo de 12 de abril de 1860, que le obtuvo por los méritos que contrajo en la campaña de Africa. En su virtud, oido nuevamente el informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado que lo ha emitido en 28 de mayo de 1862, y el del Consejo de Estado en pleno, espuesto en 1.° de octubre siguiente, el cual se halla en un todo conforme con dicha Seccion: convencida S. M. de la necesidad de que se adopte definitivamente una resolucion que, arreglada al espíritu ó interpretacion natural del art. 18 del reglamento orgánico del Cuerpo, premie los servicios prestados por los individuos del mismo en la referida campaña de un modo real y verdadero, al par que equitativo, y adhiriéndose á ambos pareceres, se ha servido resolver:

1.° Que los empleos concedidos por accion de guerra en la campaña de Africa, con la circunstancia de estar los agraciados dentro de las condiciones marcadas en el art. 18 del reglamento de 18 de de febrero de 1853, se consideren efectivos y se les acredite la antigüedad de la concesion si al

obtenerlos se hallaban en el primer tercio de sus clases respectivas, y si no lo estuviesen desde la fecha con que ingresan en él, á medida que esto tenga lugar; adjudicándose para los efectos de su ingreso en los cuadros superiores las primeras vacantes que ocurran correspondientes al turno de eleccion.

2.° Que una vez reputados estos empleos como efectivos y no personales, por el derecho que en sí llevan; y debiendo por lo tanto considerarse accidental su permanencia en la clase inferior, deben colocarse desde luego á los interesados los últimos de las superiores que disfrutan en concepto de supernumerarios, sin antigüedad hasta que les vaya correspondiendo, rebajando igual número de plazas en los cuadros de que proceden; con cuya medida, que ninguna dificultad presenta, ni afecta en nada el presupuesto, toda vez que ha de satisfacérseles el sueldo que les corresponde por sus ascensos, reclamado ya en aquel, se evitará, como es justo, que los que aun no se hallen hoy en el primer tercio de los cuadros en que figuran, sean comprendidos en los sorteos para Ultramar.

3.° Que á los que obtuvieron empleos sin tener préviamente las condiciones marcadas en el art. 18, reputados como personales segun la Real órden de 16 de julio de 1860, se les tome en cuenta esta circunstancia á fin de clasificarlos para el ascenso por eleccion en la forma ordinaria, siempre que á ello no se opusieren sus malas notas y antecedentes personales, dado por supuesto el caso de hallarse en el primer tercio ó cuando ingresen en él.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1863.—Concha.—Sr. Director general de Administracion militar.

Guerra.—*Real decreto de 1.° de julio, restableciendo la situacion de exentos de servicio en la clase de Oficiales generales del ejército* (*Gaceta* del 3.).

Esposicion á S. M.—Señora: En todas las carreras del Estado la edad y los padecimientos físicos han servido siempre de regla para conceder á los que consagran su vida al servicio de la pátria en los diferentes ramos de la Administracion pública, las remuneraciones á que se hacen acreedores segun sus circunstancias, y al tenor de lo que prescriben las leyes. La de 25 de julio de 1855 autoriza á todos los funcionarios públicos en las carreras civiles para pedir su jubilacion una vez cumplida la edad de 60 años. Aun es mas lato este principio en la carrera militar hasta la clase de Coronel inclusive, pues á todos los Jefes y Oficiales que, reuniendo las condiciones marcadas en los reglamentos, solicitan su retiro, se les concede inmediatamente. La única escepcion es la que hoy presenta la clase de Oficiales generales, á quienes, cualesquiera que sean su edad y el estado de su salud, se les considera siempre en servicio activo, sin permitirles separarse de él.

La equidad aconseja por lo tanto que cesando esa escepcion se coloque á la clase de Oficiales generales en iguales o cuando menos parecidas condiciones que á los demás indivíduos del ejército y á todos los funcionarios públicos, siendo además muy natural que los que han llegado á los puestos mas elevados de la milicia, conquistándolos á fuerza de años de servicios, de peligros y fatigas, tengan igual derecho al descanso que los que han ocupado constantemente destinos menos agitados, comprometidos y penosos.

Si ha de ponerse á la clase de Oficiales generales en parecidas condiciones á los demás servidores del Estado, es indispensable restablecer la si-

tuacion de exentos de servicio creada por Real decreto de 31 de mayo de 1828, á fin de que puedan pasar á ella los que de propia voluntad lo soliciten, reservándose V. M. la facultad de llamarlos al servicio activo en caso de guerra; pero la justicia exige que en punto á sueldos se asimile tambien á los Mariscales de Campo y Brigadieres con los demás funcionarios públicos, concediéndoles asignaciones proporcionadas á sus años de servicio; pues no seria equitativo que, mientras los Coroneles obtienen á los 40 años el retiro de 24,840 rs., y los Tenientes Coroneles el de 19,440, con libre facultad de dejar el servicio cuando lo soliciten, solo disfrutasen los Brigadieres en situadion de cuartel 20,000 rs. anuales, por mas avanzada que fuese su edad, manifiestos sus achaques, y muchos sus años de servicio.

Una medida análoga, ya que no en la forma, en sus fundamentos esenciales, ha sido aprobada por el Senado y el Congreso al discutirse el proyecto de ley de ascensos militares; proyecto que no ha llegado á someterse á la sancion de V. M., porque habiendo surgido leves diferencias de apreciacion entre ambos Cuerpos Colegisladores, no precisamente sobre este punto, sino respecto de algunos otros, estaba sujeto al exámen de comision mista al suspenderse las sesiones de Córtes.

Pedido informe despues á la Junta consultiva de Guerra y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado sobre la conveniencia de restablecer la situacion de exentos de servicio para la clase de Oficiales generales, ambas corporaciones lo evacuaron manifestando que los principios de justicia y de equidad en que se funda el proyecto dividiendo en tres secciones el cuadro de Estado Mayor General del ejército, son tan evidentes é incontestables, y se hallan tan en armonía con el mejor servicio, el interés de las clases inferiores y el bienestar de las superiores, que consideran bajo todos conceptos acertada la adopcion de tal medida, mayormente cuando habiendo sido aprobada por las Córtes lleva en sí un motivo más que autoriza y legitima su inmediato planteamiento; y que el único obstáculo que podria oponerse á su adopcion sería la falta de fondos con que cubrir el aumento de gastos, cuyo inconveniente desaparece en cuanto no sea necesario recurrir á créditos supletorios.

No es posible, Señora, apreciar en este momento, ni aun por aproximacion, las alteraciones que esta medida, caso de que V. M. se digne prestarla su aprobacion soberana, ha de causar en el cap. 5.° del presupuesto de la Guerra. El Ministro que suscribe cree, despues de maduro exámen, que el aumento podrá compensarse sobradamente con economías en otros capítulos, á cuyo fin consagrará el mas esquisito cuidado y preferente atencion, todo con el objeto de que, encerrándose el gasto dentro del presupuesto aprobado para el presente año económico, y haciéndose oportunamente con arreglo á las leyes las correspondientes trasferencias, no haya necesidad de reclamar créditos supletorios.

Por todas estas razones, el que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de julio de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de la Concha.

REAL DECRETO.—Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, oidas la Junta consultiva de Guerra y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las clases que constituyen el Estado Mayor general del ejército se distribuirán en tres secciones.

1.ª Empleados.
2.ª De cuartel.
3.ª Exentos de servicio.

Pertenecen á la primera, además de los Capitanes Generales, que siempre figurarán en ella, los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres que desempeñen cargos activos.

Corresponden á la segunda los que, no teniendo destino activo, se hallen en aptitud de obtenerlo.

Ingresarán en la tercera seccion, exentos de servicio, los que voluntariamente lo soliciten, y á quienes Yo se lo concediere, siempre que cuenten dos años del último empleo, 40 de servicio con abonos de campaña, y hayan cumplido 68 años de edad los Tenientes Generales, 65 los Mariscales de Campo y 62 los Brigadieres.

Art. 2.° Los Tenientes Generales que ingresen en la tercera seccion disfrutarán 45,000 rs.; los Mariscales de Campo 40,000, y los Brigadieres 32,000. Tendrán libre facultad para elegir en la Península é islas adyacentes puntos de residencia, y solo podrán ser empleados en caso de guerra y ascendidos por méritos contraidos al frente del enemigo.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Hacienda.—*Real órden de 15 de junio, declarando subsistente la carga de justicia de 2,200 rs. ánuos que percibe el marqués de la Motilla como recompensa de las salinas* (*Gaceta* de 2 de julio.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,200 rs. ánuos que figura en el presupuesto general de gastos del Estado al núm. 5 del artículo 2.°, capítulo 1.° de la Seccion 4.ª y percibe el Marqués de la Motilla como recompensa de las salinas.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula original espedida en 13 de febrero de 1652, que es la ejecutoria del pleito seguido ante el Consejo y Contaduría de Hacienda entre D. Iñigo de Córdoba y Mendoza, Conde de Torralva, por sí y como legítimo administrador de su hijo mayor D. Francisco de Córdoba, y el Fiscal de S. M. sobre que se le diera satisfaccion de cuatro salinas que se le negaron el año 1631, pertenecientes tres al mayorazgo que gozaba su hijo, y en cuya Real cédula se inserta la sentencia de vista dictada en 24 de noviembre de 1651 condenando á la Hacienda á que pagase al Conde de Torralva 200 ducados en cada año de allí en adelante, y tambien la de revista de 16 de diciembre de 1651 confirmando la anterior:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que la inutilizacion de las salinas que poseía el Conde de Torralva fué una medida general adoptada en beneficio del Estado, y la recompensa señalada por el Consejo de Hacienda la indemnizacion que correspondia al dueño de las mismas salinas por el daño que se le causó, y que la Real cédula en que consta acordada dicha indemnizacion por Tribunal competente es un título legítimo para continuar su disfrute;

S. M., de conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Real órden de 15 de junio, reconociendo como carga de justicia la renta anual de 625 rs. como réditos de un censo á favor de D. Jacinto Olaso* (*Gaceta* de 3 de julio.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de un censo cuyos réditos ánuos importan 625 rs. vn., y reclama D. Jacinto Olaso como marido de Doña Bernarda Idoate de Ibero.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Pamplona á 7 de junio de 1833, segun la cual la comunidad de religiosos de la Merced de Corella recibió á censo redimible y al interés de 5 por 100 al año de D. Joaquin Idoate la cantidad de 14,000 rs, hipotecando á la seguridad del capital y réditos un olivar y dos censos pertenecientes á la comunidad:

Vistas las comunicaciones de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Navarra, fecha 26 de junio de 1861, y del Gobernador de la misma provincia de 12 de marzo de 1862, de las que resulta que á la supresion de las comunidades de religiosos se incautó el Estado de las tres hipotecas del censo referido, así como de todos los demás bienes pertenecientes al convento de la Merced de Corella: que en 22 de mayo de 1841 redimió la Diputacion de Navarra los dos censos que constituían parte de dicha hipoteca: que en 23 de marzo de 1842 vendió el Estado la otra hipoteca, ó sea el olivar, con la carga de satisfacer cierta parte del censo de que se trata, que se rebajó del precio de la venta, quedando por consiguiente reducido el capital de aquel á 12,500 rs., y sus réditos ánuos á 625:

Vistos los demás antecedentes unidos al espediente, de los que consta que el Estado satisfizo los mencionados réditos hasta el año de 1851: que desde esta época hasta fin de 1854 los pagó el clero por haberse incluido en la relacion de cargas de justicia, al devolverle, en virtud del Concordato, los bienes no enajenados; y que habiéndose suspendido el pago desde que el Estado á virtud de la ley de 1.° de mayo de 1855 volvió á incautarse de los bienes del clero, los sucesores de D. Joaquin Idoate, habiendo justificado su personalidad, vienen reclamando desde 1857 el reconocimiento del censo y el pago de réditos:

Vistos el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850; la ley de 29 de abril de 1855 acordando la clasificacion y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que hallándose acreditada la imposicion del censo, y que no se ha redimido, así como que el Estado dispuso de las hipotecas de aquel y de los demás bienes de la comunidad censataria, es evidente que está en su fuerza y vigor la obligacion contraida por éste de satisfacer los réditos del censo, y que esa obligacion ha recaido en el Estado por haber

sucedido en los bienes de la comunidad; y haber dispuesto de ellos de la manera que tuvo por conveniente:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 625 rs. á que en 1842 quedaron reducidos los réditos del censo; y disponer igualmente que se verifique su pago y el de las pensiones devengadas y no satisfechas desde 1855 inclusive en adelante, comprendiéndose al efecto la suma necesaria en el presupuesto de gastos, prévios los requisitos exigidos por el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Real órden de 15 de junio, declarando como carga de justicia la renta de 130 rs., 27 cénts. anuales, como importe de réditos de un censo á favor de los poseedores del mayorazgo fundado por D. Rodrigo Perez de Tudela y su mujer* (*Gaceta* de 4 de julio.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 con motivo del reconocimiento en concepto de carga de justicia del capital de censo de 4,342 rs. 25 maravedís, con 130,9 mrs. de réditos ánuos, impuesto contra el Estado á favor de los poseedores del mayorazgo fundado por D. Rodrigo Perez de Tudela y su mujer, cuyo pago reclama D. Fernando Francisco Salbau. En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido en 28 de julio de 1789 por el Escribano D. Diego Antonio Callejas, del cual aparece que el Estado ocupó para la construccion de la carretera de Murcia á Cartagena 3,373 varas cuadradas de tierra en el pago de Aljucer, que formaban parte de otra perteneciente al vínculo que fundó D. Rodrigo Perez de Tudela, de que era poseedor D. Ramon Meseguer Perez de Tudela: que apreciadas por peritos, resultaron valer 4,342 rs. 25 mrs. que debian quedar en la Tesorería de Caminos de Murcia por capital de censo redimible al quitar, mediante la cualidad de dicha vinculacion, con el rédito anual de 130 rs. 9 mrs. vn., á razon de 30 el millar; y que por escritura otorgada en Murcia á 16 de diciembre de 1786 ante el referido Escribano por el poseedor del vínculo D. Ramon Meseguer Perez de Tudela y D. José Moñino Murcia, Tesorero de Caminos, se impuso el mencionado censo, afectando al pago los productos del portazgo establecido en el puerto de la Cadena, sito en dicha carretera, ínterin no fuese redimido ó quitado:

Visto el informe de la Contaduría de Hacienda pública de Murcia de 8 de junio de 1859, del cual resulta que el interesado ha percibido las anualidades vencidas del referido censo hasta la de 1849 inclusive:

Vistas las diligencias de cotejo del testimonio de la escritura antes citada, con su original, practicado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda de 13 de mayo de 1862, manifestando que no existe en la misma antecedente alguno relativo al espresado censo:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, disponiendo la clasificacion y reco-

nocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de Presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que la escritura de que se deja hecho mérito acredita de una manera completa la constitucion del referido censo en favor de los poseedores del vínculo fundado por D. Rodrigo Perez de Tudela:

Considerando que acreditada la imposicion y que no resulta se haya redimido el censo, es evidente que está en su fuerza y vigor la obligacion contraida por el Tesorero de Caminos de Murcia, en representacion del Estado, de satisfacer sus réditos hasta que se verifique la redencion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta de los 130 rs., 27 céntimos anuales, importe de los réditos mencionados, y mandar á la vez que se incluya en el presupuesto de gastos del Estado la pension corriente y las devengadas desde 1.° de enero de 1850 en adelante, prévia reclamacion del crédito legislativo necesario para su pago en la forma que determina el referido artículo 10 de la ley de 20 de febrero de 1850.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Real órden de 15 de junio, declarando subsistente la carga de justicia de 2,840 rs. ánuos, que disfruta el Ayuntamiento de Baeza* (*Gaceta* del 7.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2,840 reales ánuos que figura en el presupuesto de gastos del Estado al número 3.°, artículo 2.°, capítulo 1.°, de la seccion 4.ª, y disfruta el Ayuntamiento de la ciudad de Baeza como recompensa de las salinas de Argamasilla, Larafe y Cormeña.

En su consecuencia:

Vista la Real provision despachada por el Consejo de Hacienda en 18 de octubre de 1660, de la cual resulta que por órden del Rey D. Felipe IV, fecha 25 de noviembre de 1637 y á consecuencia de la incorporacion á la Corona de las salinas de tierra adentro de Andalucía, acudió la ciudad de Baeza manifestando que en cada un año se le pagaban por vía de arrendamiento 3,225 rs. por las indicadas salinas que le pertenecian por merced del Rey D. Alfonso, por lo que se mandó que el arrendador que era ó fuese de ellas pagase el precio del arrendamiento; que en 27 de noviembre de 1657 resistia el pago el arrendador, y el Consejo proveyó auto en 18 de febrero de 1659 declarando no haber lugar á lo que se pedia por el arrendador, y que se diese á la ciudad provision para el abono de los 3,225 rs.; y habiendo suplicado de este auto el arrendador, por otro de revista de 10 de setiembre de 1660 se confirmó el de vista y se libró la Real provision referida:

Vistos los antecedentes que existen en el espediente, de los cuales aparece que ha venido figurando este partícipe entre los demás á quienes habian pertenecido salinas incorporadas al Estado, y que en tal concepto ha percibido las cantidades incluidas en el presupuesto de gastos;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimien-

to y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse;

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de que se trata, como medida general, vino á ser una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y la recompensa señalada al poseedor de las mismas salinas el equivalente de las utilidades que estas le producian:

Considerando que la Real provision referida es un título legítimo para continuar en la posesion del percibo de la recompensa;

S. M. de conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Real órden de 15 de junio, reconociendo como carga de justicia la renta anual de* 290 *rs.* 30 *cénts. que reclama D. José Barberini* (*Gaceta* de 8 de julio.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo de 9,697 rs. 12 mrs. de capital y 290 rs. 30 mrs. de réditos ánuos que reclama D. José Barberini, en nombre de D. Cárlos Pedro Villa, como heredero de la Condesa de Benasusa.

En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido en 13 de agosto de 1860 por el escribano del Juzgado de Hacienda de Sevilla, del que resulta que la Condesa de Benasusa, como sucesora en el vínculo de D. Francisco Duarte, tenia derecho á percibir del Prior y religiosas del convento de los Remedios, sito en el barrio de Triana, los réditos del censo espresado, que fué impuesto sobre los terrenos en que se edificó el convento, y que habia venido percibiendo hasta junio de 1835, en que cobró los caidos correspondientes hasta 1820, sin que desde esa época, por las vicisitudes de los tiempos, se haya vuelto á cobrar cantidad alguna: que el sucesor actual, en los derechos de que se trata, reclamó en la vía gubernativa el reconocimiento y pago de los réditos vencidos, elevando al Gobierno la esposicion documentada prevenida en el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, y trascurridos los cuatro meses prefijados en el mismo Real decreto sin haberse dictado resolucion por parte del Gobierno, acudió al Juzgado de Hacienda de Sevilla proponiendo demanda sobre que se condenase á la Hacienda pública á que reconociese el mencionado censo y pagara 29 y dos tercios de años de réditos vencidos, á razon de 290 rs. 30 mrs. en cada uno y las costas: que seguida por sus trámites la demanda, y prévio allanamiento del Promotor fiscal competentemente autorizado, recayó auto definitivo en 3 de agosto de 1860 declarando responsable á la Hacienda pública al pago de 290 rs. 30 maravedís de réditos anuales, al reconocimiento del censo, á la satisfaccion de las pensiones de 29 años y dos tercios, y á la de las devengadas desde la interposicion de la demanda, con deduccion de las contribuciones que correspondieran:

Vista la comunicacion, fecha 11 de abril de 1861, de la administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla, de la cual

consta que las hipotecas del censo se vendieron por el Estado en 2 de julio de 1822 y 11 de abril de 1845, sin tener en cuenta la carga que gravitaba sobre las mismas:

Visto el art. 9.° de la ley de 20 de febrero de 1850, en que se establece que los Tribunales que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictaran sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero que este cumplimiento tocará esclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850, en que se ordena que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9 de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarlo:

Considerando que por sentencia firme de Tribunal competente, ya ejecutoriada, dictada con audiencia y allanamiento del representante de la Hacienda autorizado al efecto, se ha condenado á esta al reconocimiento del censo reclamado y al pago de las pensiones de 29 años y dos tercios:

Considerando que á la Administracion pública corresponde el cumplimiento de lo juzgado y sentenciado, en la forma y dentro de los límites que señalan las leyes de Presupuestos, y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado:

Considerando que se halla justificada la personalidad del reclamante;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 290 rs. 89 cénts., y mandar asímismo que se incluya en el presupuesto de gastos la suma necesaria para el pago en metálico de la anualidad corriente y las respectivas al año 1850 inclusive en adelante sin proceder á su pago hasta que se obtenga el crédito legislativo correspondiente, de conformidad á lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850; y respecto á las pensiones anteriores á dicho año, se remita el espediente en su dia á la Junta de la Deuda pública para que, segun sus atribuciones, resuelva lo que proceda con arreglo á la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general del Tesoro público.

Fomento.—*Real órden de 30 de junio, autorizando á doña Josefa Ferris y Santonja para iluminar aguas en la rambla de Perino (Gaceta* de 6 de julio.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder autorizacion á doña Josefa Ferris y Santonja para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ilumine aguas en la rambla de Perino, término de

Biar, provincia de Alicante, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se da principio á las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Aguas para molino.*—Por *Real órden de* 30 *de junio* (*Gaceta* de 6 de julio) se autoriza á D. José Roca para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Corp como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Ceballá, provincia de Tarragona, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes.

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola mas que un metro sobre el lecho del rio, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

ADVERTENCIA Á LOS SEÑORES SUSCRITORES.

Al finalizar el primer semestre de este año, hemos dejado al corriente, al dia la publicacion de la **Jurisprudencia civil**, en términos de haber alcanzado la entrega de junio de la Revista hasta las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que han visto la luz pública en la *Gaceta* de 28 de junio: tambien hemos repartido *nueve suplementos al tomo XVIII de* Boletin, con objeto de concluir pronto los índices de dicho tomo, sin reparar los gastos que ocasionaba á la Empresa *el adelanto*, que lleva ya este año, *de diez y ocho pliegos dobles.*—Para indemnizarse en lo posible, descontarémos desde julio algunos de estos pliegos adelantados, dándolos de menos en los meses sucesivos, si nos lo permite la distribucion de materias en alguna de las varias *secciones* de que consta nuestra publicacion.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 179.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 260 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Escuela del derecho se ocupa de la rescision de los contratos por causa de lesion enorme ó enormísima. Despues de hacer un estudio histórico comparativo de las leyes antíguas y modernas que se han dictado sobre la materia, examina en el terreno económico-jurídico la disposicion que se proyecta establecer en el nuevo Código civil, de que por regla general no es la lesion causa bastante para la rescision de los contratos, y dice, que siendo esta disposicion justa y conveniente debe ponerse pronto en práctica.

Empieza á publicar unos artículos sobre el orígen y fundamento del derecho de penar.

Plantea el siguiente problema jurídico: «¿qué es lo que puede hacer el Gobierno en materia de casacion, en virtud de la ley de autorizacion de 13 de mayo de 1855, sin aguardar á que se reunan las Córtes?» Lo resuelve diciendo que en su concepto tiene facultad: 1.° Para mandar que una Sala del Tribunal Supremo de Justicia examine los recursos de casacion admitidos por las Audiencias, antes que se repartan á las otras Salas, desechando los notoriamente infundados bajo todos conceptos, devolviendo, en este caso, los autos á las Audiencias de que procedan, ó pasando los que no se hallen en este caso á la Sala á que corresponda su conocimiento con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil. 2.° Que esta Sala, que podrá denominarse de calificacion de recursos, no pueda desechar ninguno sino por cinco votos conformes de los siete ministros que la compongan, y lo haga por sentencia fundada con arreglo al art. 1058 de la ley espresada. 3.° Que esté autorizada para lo mismo en los casos de denegacion del recurso por las Audiencias, en el cual, no habiendo conformidad, se remitan los autos á dicha Sala, á peticion de parte y sin necesidad de apelar. 4.° Que al efecto indicado en las anteriores disposiciones, despues de examinados los autos por el ministro ponente, prévio dictámen fiscal, sin necesidad de vista formal ni de citacion, se dé cuenta por relator, sin apuntamiento con lectura de las sentencias que se hayan pronunciado en ellos, y de cualquier otro antecedente que la Sala crea necesario para su debida instruccion, y se dicte sentencia principiando la votacion por el ministro ponente. 5.° Que la Sala primera, al pronunciar la segunda sentencia de que trata el artículo 1060 de la ley de Enjuiciamiento civil, se atenga á lo prescrito para los

negocios de Hacienda en el art. 109 de la ley de 20 de junio de 1852. 6.° Que todas estas reglas se apliquen á los negocios pendientes que no se hayan mandado pasar al relator con citacion de las partes para la vista. 7.° Que pueda igualmente la Sala de calificacion resolver cualquiera incidente promovido ó que se promueva despues de remitidos los autos al Tribunal Supremo, y antes de citadas las partes para la vista en los asuntos pendientes. 8.° Que el Tribunal Supremo de Justicia resuelva en pleno sobre cualquiera duda que se presente, y dicte las medidas que crea necesarias para la ejecucion del decreto, sin necesidad de consultas, oyendo en voz ó por escrito al ministerio fiscal, y dando cuenta al Gobierno de lo que hiciere. Y 9.° Que estas resoluciones del Tribunal pleno sean obligatorias para todos y cada uno de los ministros que lo componen en sus Salas respectivas sin perjuicio de salvar su voto en Tribunal pleno el que lo tenga por conveniente.

Examina el orígen, valor y fundamento del derecho consuetudinario.

La *Gaceta de registradores* enumera y examina las disposiciones que se han ido dictando para procurar el planteamiento de la ley hipotecaria.

Continúa con la *Gaceta del Notariado* la polémica sobre la cuestion de actas notariales.

Inserta el segundo artículo publicado en *La Concordia* sobre el Fuero Juzgo.

El Faro Nacional, dice que teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 762 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden pedirse posiciones ni practicarse otra prueba en la segunda instancia, que por la apelacion del despojante se sustancie en una Audiencia territorial.

Examina ciertas prácticas abusivas del foro que exijen pronto remedio.

Examina el orígen primitivo y progreso científico de algunas especies de acciones civiles.

El Foro de Barcelona continúa publicando las observaciones sobre la reforma de la casacion del Sr. Manresa.

La *Gaceta del Notariado* combate la circular de 14 del pasado, acerca de la formacion de formularios, pues dice que obligar á los notarios á sujetarse á ellos, es querer anular la clase notarial, condenándola al rutinarismo y matando en ella el amor al estudio.

El Boletin judicial de Galicia prosigue el exámen de las observaciones sobre la reforma de la casacion del Sr. Manresa.

La *Notaría* de Barcelona publica algunas consultas evacuadas por la Direccion general del Registro de la propiedad.—J. M. PANTOJA.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Circular de 7 de julio*, espedida por la Direccion general del Registro de la Propiedad, *acerca del sustituto que haya de desempeñar cada Notaría en caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario* (*Gaceta* del 9.).

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: El art. 6.° de la ley del Notariado previene que, en caso de muerte ó enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargue del protocolo y le sustituya el que al tiempo de la creacion de las Notarías haya sido designado para este objeto. Como se desprende de esta disposicion, uno de los estremos que debe abrazar la demarcacion que, al tenor de los artículos 3.° y 4.° de la misma ley y 4.° del reglamento, debe practicarse es la designacion del Notario que haya de desempeñar la Notaría en los casos previstos en el art. 6.°; y como para ello sea necesario tener un exacto conocimiento de la posicion topográfica de los pueblos en que residan Notarios, de las distancias que medien entre sí, de los medios de comunicacion, de las vicisitudes atmosféricas y de otras circunstancias que es indispensable apreciar para que dichas sustituciones sean acertadas, pudiendo el sustituto atender debidamente al despacho de su Notaría, como al propio tiempo al de aquella de que nuevamente se encarga sin que se causen graves molestias á los particulares, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los Regentes de las Audiencias informen á la mayor brevedad posible, oyendo á los Jueces de primera instancia de sus respectivos territorios, acerca del sustituto que haya de desempeñar en los referidos casos cada Notaría, de las que segun el dictámen de las Salas de Gobierno ha de haber en los diversos distritos de Notariado, instruyendo para ello el oportuno espediente que remitirán á esa Direccion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de julio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Real órden de 10 de julio, nombrando un Registrador de la Propiedad* (*Gaceta* del 11.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcaráz, provincia de Albacete, vacante por renuncia del nombrado, á D. Julian Sanchez Prior, propuesto en la terna formada por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1863.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 11 de julio, nombrando tres Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* del 13.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Montefrio, provincia de Granada, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Sebastian Sanchez Jurado; para el de Búrgo de Osma, provincia de Soria, vacante por renuncia del que la desempeñaba, á D. Hermenegildo Martinez Bueso, y para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, vacante por igual motivo, á D. Juan Bautista Lobo, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1863.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Guerra.—*Real decreto de 13 de julio, aprobando el adjunto reglamento para la aplicacion á los casos de guerra de la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en el beneficio público* (*Gaceta* de 16.).

En consecuencia de lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 14 de julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público relativamente á la determinacion de los medios mas espeditos para aplicar la referida ley á cuanto tiene relacion con la defensa del reino, y con el acuartelamiento y campos de instruccion de todas las armas de ejército,

Vengo en aprobar el reglamento que, de acuerdo con lo consultado al efecto por el Consejo de Estado en sus acordadas de 3 de mayo de 1860 y 29 de junio último, y de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Reglamento para la aplicacion á los casos de guerra de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, aprobado por Real decreto de esta fecha.

Casos de expropiacion.

Habrá lugar á la expropiacion:

1.° De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas.

2.° De los que sean precisos para el aumento de defensas y mejoras de las plazas fuertes, castillos, baterías de costas y demás que constituya el sistema de defensa del reino.

3.° De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza sean precisos para que se comuniquen entre sí, y con el recinto principal de la fortaleza las obras destacadas.

4.° De los edificios, establecimientos ó cualquiera otra construccion y plantaciones que resulten comprendidas en la zona militar y perjudiquen á la defensa de las plazas fuertes, castillos y baterías existentes ó que de nuevos se constituyan.

5.° De todas las edificaciones y obras de cualquier género que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos que hay existentes.

Estas edificaciones deben dividirse en cuatro distintas clases, á saber:

1.ª Las que tengan lugar despues de construidas las fortificaciones con Real autorizacion ó con permiso de los Capitanes generales de los distritos ó Gobernadores militares de las plazas, en cuyas edificaciones, plantaciones ó establecimientos, se entenderá y espresará siempre que quedarán sujetas á las servidumbres militares y á ser demolidas á espensas de sus dueños, prévia órden de la Autoridad militar, cuando convenga á la mejor defensa de los puntos fortificados, sin que haya derecho á indemnizacion ni á reclamacion de ninguna clase.

2.ª Tampoco tendrán derecho á indemnizacion los dueños de aquellas

construcciones, obras y plantaciones que se hayan hecho en las zonas militares tales cuales se hallaban establecidas al tiempo de la construccion ó plantacion sin ninguna autorizacion. Estas, como infracciones y obras fraudulentas, podrán ser destruidas cuando convenga, ya que no se haya obligado á sus propietarios á verificarlo por haber contravenido á las Ordenanzas y Reglamentos.

3.ª Tendrán derecho á indemnizacion los propietarios de aquellas construcciones que existieran anteriormente, ó que se permitió que subsistieran al hacer las fortificaciones, pero únicamente en la parte que de ellas se conserva, y de ninguna manera de las obras que para aumentar ó mejorar las propiedades se hubiesen hecho despues de establecidas las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, y que anteriormente tuviesen fuerza de ley.

4.ª En el mismo caso que el anterior se encuentran para ser indemnizados los propietarios de aquellas construcciones que fueren hechas antes de que se pusieran las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y Reglamentos, esceptuándose, como en el caso anterior, las modificaciones, mejoras y demás obras que con posterioridad se hubiesen hecho.

6.° De los terrenos, edificios y demás propiedades necesarias para estaciones telegráficas de las líneas que se dispongan con el objeto de que contribuyan á la defensa del Estado.

7.° De los terrenos, casas y cualquiera otra propiedad que en el interior y al esterior de las plazas de guerra sean indispensables para el establecimiento de cuarteles, almacenes, parques, repuestos, etc.

8.° De los terrenos y propiedades que sean precisos en las plazas de guerra y demás puntos que parezcan mas acomodados para campos permanentes de instruccion.

9.° De los que sean necesarios para construir nuevos cuarteles y otros edificios de las dependencias de Guerra en las capitales en que están establecidas las Capitanías generales, y en aquellas poblaciones elegidas para el acuartelamiento de tropas.

De la ocupacion temporal.

Habrá lugar á la ocupacion temporal á favor del servicio del ramo de Guerra en los campos en que hayan de verificarse ejercicios generales con fuerzas considerables del ejército, bien se reunan para este objeto ó bien para cualquiera otra atencion del servicio que permita que al mismo tiempo se les proporcione una completa instruccion. Si la ocupacion escede de tres años, deberá procederse á la expropiacion. Por circunstancias estraordinarias en el servicio del ramo de Guerra, los Generales en Jefe y de division, los Capitanes generales de provincia, Gobernadores de plazas y Jefes ó Comandantes militares de puntos fortificados pueden por sí en tiempo de guerra disponer la ocupacion de cualquier terreno, edificio y demás propiedades particulares:

1.° Para establecer campos atrincherados.

2.° Para disponer fortificaciones de campaña.

3.° Para aumentar las defensas de las plazas fuertes, castillos y demás puntos de que se hallen encargados.

4.° Podrán ocupar los edificios que sean convenientes y necesarios para establecer puestos militares y los que en el interior de las fortificaciones permanentes y de campaña, sean precisos para acuartelar tropas, establecer hospitales, almacenes de víveres etc.

3.° Estarán asimismo autorizados para derrivar las cercas, plantaciones y edificios que perjudiquen á la buena defensa de los fuertes que se establezcan y de las fortificaciones provisionales ó de campaña que se construyan, así como en general se ha dicho respecto de las zonas militares de las plazas.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion ú ocupacion temporal.

Declarados los casos de expropiacion forzosa y definitiva por utilidad general del Estado en cuanto tienen relacion con la defensa del reino, acuartelamiento é instruccion de las tropas de todas las armas del ejército, antes de procederse á la espropiacion se habrán instruido en el Ministerio de la Guerra los espedientes oportunos; y despues de aprobados los proyectos por S. M., prévio acuerdo del Consejo de Ministros, el Capitan general del distrito á que corresponda dará cuenta al Gobierno de los terrenos y propiedades particulares que se hayan de ocupar, con espresion de aquellas que se adquieran definitivamente, de las que solo en parte se ocupen y de los demás perjuicios que por otros conceptos se irroguen.

Aprobada esta propuesta por S. M., se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia á que se refiera el proyecto, dando un tiempo proporcionado para que puedan los propietarios, Ayuntamientos ó cualquiera otra corporacion, hacer presente á la Autoridad militar local y á falta de ésta á la que se determine en el mismo anuncio, las observaciones y reclamaciones que puedan ser atendibles por tener relacion con intereses generales de cada localidad que no se hubieran tenido en cuenta al formarse el proyecto, á las cuales por conducto de Ordenanza les darán curso con su particular opinion y los informes correspondientes del cuerpo de Ingenieros del ejército.

El Capitan general, prévio informe del Director Subinspector de Ingenieros, de su Auditor de Guerra en los casos convenientes, y oido el Consejo provincial, propondrá al Gobierno de S. M. lo que crea mas oportuno, para que en su consecuencia y con los informes que se juzguen necesarios se dicte la definitiva resolucion con acuerdo del Consejo de Ministros.

Para las tasaciones se seguirán los trámites que prescribe la ley de 14 de julio de 1836, si bien con sujecion á la misma se reservarán á los propietarios los derechos y concesiones que en ellos se reconocen.

La expropiacion de terrenos, edificios y demás por circunstancias estraordinarias en caso de guerra no admite los trámites que se acaban de establecer, y para conciliar los intereses de los particulares con el general del Estado se observará lo siguiente:

1.° Que las Autoridades militares den precisamente por escrito las órdenes para que se ocupen ó destruyan las propiedades de los particulares.

2.° Hacer que se justiprecie préviamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y que se designe con separacion el de los solares y terrenos, y siempre que sea posible se levante un plano del terreno ó edificio.

3.° Que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con las variaciones ú obras que se ejecuten en aquellos que sin destruirlos se ocupen, así como el alquiler ó renta que puedan ganar en las circunstancias que concurran cuando queden á cargo del ramo de Guerra.

4.° Que se formen inventarios suficientemente detallados para conocer el estado en que se hallan las posesiones particulares al ser ocupadas por causas de la guerra, y poder despues de apreciar los deteriores que por mal uso ó cualquiera otra causa se lleguen á ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones intervendrá el cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar, reemplazando al primero cualquiera de los facultativos, y á falta de personal de ellos, la autoridad militar local nombrará dos Oficiales del ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro cuerpo.

Se citará por los Alcaldes á los propietarios para que concurran á dichas evaluaciones ó inventarios; y no estando presentes ó negándose á hacerlo lo verificará en su representacion la Autoridad civil local; debiendo unos y otros firmar en union con los demás que hayan concurrido, los documentos que se estiendan.

Los dos peritos que han de asistir á estos actos para facilitar las noticias y datos indispensables serán nombrados uno por la Autoridad militar y otro por el Alcalde ó propietario, y los datos que proporcionen habrán de consignarlos bajo su firma con el fin de que en su dia respondan de la veracidad de sus asertos.

Siempre que concurran Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros y Administracion militar, decidirán definitivamente estos las cantidades que en cualquier concepto deban fijarse; pero siendo representado por Oficiales del ejército, los justiprecios se harán por dos peritos, y cuando no haya conformidad nombrará la Autoridad militar un tercero que decida, quedando los tres sujetos á la responsabilidad que haya lugar si reconociéndose de nuevo se juzgara que habia habido ocultacion ó poca exactitud en las tasaciones.

Los peritos que intervengan en estas tasaciones no disfrutarán ningun honorario.

Las Autoridades militares deben dar conocimiento al Gobernador de las disposiciones que dicten relativamente á este asunto, y los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros y Administracion militar á sus respectivos Jefes, cuando haya tiempo, con copia de los documentos, y siempre marcando las fincas, terrenos etc. que se hayan ocupado, los nombres de los propietarios y el importe de las tasaciones hechas, con espresion de los diferentes valores designados por distintos conceptos.

Por último, para el caso de ocupacion temporal cuando se verifican reuniones de tropas que se dedican á los ejercicios convenientes á su instruccion, deberá siempre proceder Real disposicion que la determine.

Al publicarse se designarán los parajes elegidos, á fin de que los dueños de los terrenos, por sí ó por representantes autorizados debidamente, concurran en union con la Administracion militar é intervencion del Cuerpo de Ingenieros, á fijar los alquileres que han de satisfacerse y á evaluar los perjuicios que desde luego se causen. Además se formarán inventarios muy detallados de cuantas propiedades particulares se ocupen, con objeto de apreciar despues los demás perjuicios que puedan causarse.

Las tasaciones de alquileres y perjuicios se harán por dos peritos nombrados, uno por la Administracion militar y otro por cada uno de los propietarios; y no habiendo acuerdo, decidirá un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia. Estos peritos disfrutarán honorarios, que habrán de satisfacerse por los que respectivamente les nombren, y el tercero en discordia, entre el propietario y el ramo de Guerra.

Disposiciones generales.

Cuando las partes se creyeren agraviadas por la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad debe ser cedida para las obras ú objetos militares espresados anteriormente, podrán intentar la via contenciosa ante el Consejo de Estado.

Igualmente podrá intentarse este recurso cuando en la tasacion de los edificios y terrenos estimaren los dueños que no se ha dado á la propiedad todo el valor debido, ó cuando se falte á lo dispuesto en la ley de 14 de julio de 1863 y en el presente Reglamento.

San Ildefonso á 13 de julio de 1863.

Aprobado por S. M.—José de la Concha.

Hacienda.—*Real órden de 16 de junio, declarando que no procede reconocer como carga de justicia la pension anual de 1,560 rs. que reclaman las religiosas de Santa Rosa de Zaragoza, en compensacion de ciertas misas* (*Gaceta* de 6 de julio.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina)Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de la pension anual de 1,560 rs. que reclaman las religiosas de Santa Rosa de Zaragoza en compensacion de ciertas misas que debia celebrar en su iglesia la comunidad de dominicos de San Ildefonso de la misma ciudad.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Zaragoza á 6 de julio de 1753 por la que la comunidad y religiosos de San Ildefonso, del órden de Predicadores de la misma, se obligó á celebrar una misa diaria en el oratorio de las madres de Santa Rosa por la intencion del Duque de Lecera, mediante la cantidad de 1,200 libras jaquesas que entregó á la citada comunidad de San Ildefonso, quien obligó sus bienes al cumplimiento de esta carga:

Vista otra escritura otorgada en dicha ciudad á 23 de mayo de 1789 por la que la propia comunidad de dominicos de San Ildefonso se obligó, hipotecando sus bienes en general, á celebrar todos los dias festivos una misa en la iglesia de las madres beatas de Santa Rosa, por haber recibido de estas 500 libras jaquesas:

Vista otra escritura otorgada en 19 de noviembre del mismo año, en que el referido convento de San Ildefonso se obligó además á celebrar otras ocho misas en diferentes dias del año que se determinan, por haber recibido de las madres de Santa Rosa 105 duros con ese objeto, obligando tambien sus bienes al cumplimiento de esta carga.

Vistos los antecedentes unidos al espediente, de los que resulta que en 1.° de junio de 1821 se celebró un convenio entre el comisionado del Crédito público de Zaragoza y un representante del convento de monjas de Santa Rosa, por la cual se obligó el primero á entregar al segundo 130 reales mensuales en compensacion de las misas que debia celebrar la comunidad de religiosos de San Ildefonso, que habia sido suprimida, y habiendo dado cuenta á la Direccion general de Amortizacion de este convenio, dispuso en 12 de enero de 1836 que se siguiera practicando lo acordado entonces, sin perjuicio de examinar mas antecedentes sobre el particular; y que á virtud de este acuerdo siguió algun tiempo pagándose esta carga, y así entró á figurar en el presupuesto de gastos, del que se eliminó en 1852:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de Presupuestos de 1859, estableciendo la forma de ejecutarla:

Considerando que al incorporarse al Estado por las leyes de 1836 los bienes del clero regular reunió la cualidad de acreedor y de deudor, consolidándose en el mismo los derechos y obligaciones de las comunidades de religiosas de Santa Rosa y de dominicos de San Ildefonso, y por con-

siguiente cesó de derecho la accion civil que la primera tenia contra la segunda;

S. M., oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, y visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar que no procede el reconocimiento de la carga de justicia de que se trata, y disponer asimismo que de esta determinacion se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, á los fines que corresponda con arreglo al convenio últimamente celebrado con la Santa Sede.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Circular de* 30 *de junio*, espedida por la Direccion general de Contribuciones, *trasladando la Real órden de* 16 *del mismo mes, aclaratoria del art.* 13 *del Real decreto de* 23 *de mayo de* 1845 *sobre nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial* (*Gaceta* de 7 de julio.).

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion elevada por D. Ignacio Martin Diez, vecino de esta córte, en que pide se aclare el sentido del art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo.

En su vista, y considerando que en el referido art. 13 no se determina de qué clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos, y de la conveniencia de dar la representacion oportuna en las Juntas periciales á todas las categorías para que haya la equidad y justicia indispensables, lo mismo para la evaluacion de la riqueza imponible que para el señalamiento de cuota de contribucion en los respectivos repartos individuales; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de lo espuesto por esa Direccion general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado, debe procederse para la eleccion de los peritos repartidores, de que habla el citado art. 13, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, como para las Juntas periciales en los pueblos, en la forma siguiente:

1.ª Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.

2.ª La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3.ª La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.ª La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.ª Despues que se haya hecho esta clasificacion prévia, se nombrará

por los ayuntamientos un individuo por lo menos por cada de dichas tres categorías para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.

6.ª La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que, segun el mencionado art. 13 han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

Y 7.ª Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; siendo la voluntad de la Reina que por esa Direccion se adopten las medidas convenientes para que al verificarse la primera renovacion de la mitad de los actuales repartidores se lleve á cabo la nueva eleccion en la forma que ahora se establece.»

Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; debiendo tener entendido esa Administracion que al verificarse la renovacion de la mitad de los indivíduos de las Juntas periciales en los pueblos, y la comision de evaluacion en esa capital, en el mes de febrero de 1865, en que ésta ha de tener efecto, puesto que en el actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la eleccion de dichos cargos bajo las bases contenidas en la Real órden que se deja inserta, como aclaracion á la verdadera inteligencia que debe darse al art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y por cuyo medio tendrán representacion todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de repartimiento cometidas por la legislacion actual á las referidas corporaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1863.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

Hacienda.—*Real decreto de 3 de julio, concediendo á D. Cayetano Ruiz de Ahumada, D. Diego Mantaut y Dutriz y otros, autorizacion para formar una sociedad anónima con el título de* Sociedad de crédito y Fomento, Banco de Madrid (*Gaceta* del 5.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Cayetano Ruiz de Ahumada, por sí y como gerente de la Compañía colectiva de comercio *Union industrial*, establecida bajo la razon social *Ruiz Ahumada y compañía*; D. Diego Montaut y Dutriz, tambien por sí y como gerente del Banco de Economías fundado en esta córte; D. Luis Beltran Calderon y Agárate, D. Francisco de Borja Calderon y Agárate, D. Lorenzo Guillelmi, D. Miguel Jimenez Espejo, Don Gustavo Ubbard y Bailén, D. Manuel del Olmo y Ayala, D. Eulogio Garcia Paton, D. José de Reina y Frias, D. Manuel Alvarez Candamo, D. Segundo Rodil, D. Eduardo Fernandez San Román, D. Santiago Lirio y Burgoa y D. Federico de Brugada y Ros, la formacion de una sociedad anónima que se denominará *Sociedad de crédito y Fomento, Banco de Madrid*, con ar-

reglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre sociedades anónimas.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Compañía tendrá su domicilio en Madrid: podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 95 millones de reales, representado por 50,000 acciones de á 1,900 rs. cada una, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

La primera série de acciones será de 25,000 y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 25 por 100 de su valor, segun lo prescrito en el artículo 6.° de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 5.° La Sociedad de *Crédito y Fomento, Banco de Madrid*, será administrada por un Consejo de Administracion y una Junta directiva. El Consejo se compondrá de 18 individuos nombrados por la Junta general; cuyo ejercicio durará cinco años, renovándose por terceras partes. De su seno se constituirá la Junta directiva, nombrando el Director general, Administrador general y Administrador directivo adjunto que formarán aquella.

Art. 6.° Para conocer la situacion en que la Sociedad reciba la gerencia de los titulados *Banco de Economías* y *Union industrial* se formará un balance general de las mismas, del cual se dará cuenta en la primera junta general que se celebre; y aceptado que sea así, como la aportacion de la indicada gerencia, se hará cargo con las formalidades correspondientes la nueva Administracion que se nombre.

Art. 7.° Siempre que la Sociedad de *Crédito y Fomento, Banco de Madrid*, hubiere de aceptar la refundicion en sí de alguna de las Sociedades especiales mencionadas en el artículo anterior, ó de cualquiera otra, procederá la liquidacion definitiva que corresponda, sometiéndose antes el acuerdo de su constitucion á la aprobacion del Gobierno.

Art. 8.° La Sociedad de *Crédito y Fomento, Banco de Madrid*, arreglará sus operaciones á la ley de 28 de enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mí fueren aprobados.

Dado en Palacio á tres de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Gobernacion.—*Real órden de 12 de junio, declarando que para que un mozo se entienda que mantiene á su madre pobre y pueda esceptuarse del servicio de las armas, es menester que la mantenga en la época del reemplazo y la entregue el todo ó parte del producto de su trabajo* (*Gaceta* de 5 de julio.).

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Leonor Blanquer, madre de Casto Montiel, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Callosa de Ensarriá, en reclamacion del acuerdo del Consejo provincial de Alicante, por el que fué declarado soldado su referido hijo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Vistos el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 6.ª y 7.ª del art. 77 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Leonor Blanquer, en nombre de su hijo Casto Montiel espuso, en el acto de la declaracion de soldado, la escepcion de hijo único de viuda pobre, no consta que en aquella fecha la estuviese manteniendo:

Considerando que la justificacion en que Leonor Blanquer ha probado que su hijo la mantenia se refiere á época anterior á la del reemplazo:

Considerando que, con arreglo á la disposicion 7.ª del art. 77 de la ley, las circunstancias para el goce de una escepcion se han de referir precisamente á la época en que se verifica el acto del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que siendo una de las circunstancias para obtener la escepcion el que el hijo mantenga á la madre con el producto de su trabajo, precisamente deberá verificarlo en la espresada época del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que Casto Montiel se hallaba en presidio en la época en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y por lo tanto imposibilitado de atender á la subsistencia de su madre con el producto de su trabajo:

Considerando que, aun cediendo el producto de sus bienes á la madre, no se halla con las condiciones de la ley, puesto que la regla sesta del artículo 77 espresa que se entiende que un hijo mantiene á su madre cuando la entrega el todo ó parte del producto de su trabajo;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Alicante, que declaró soldado á Casto Montiel, quinto por el cupo de Callosa de Ensarriá.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Circular de 24 de junio, dictando varias disposiciones para realizar cuanto antes el sistema penitenciario que ha de ser la aplicacion práctica del Código penal* (*Gaceta* de 3 de julio.).

La necesidad de construir inmediatamente los presidios correccionales en las capitales de provincia, como base indispensable para armonizar con el Código penal el sistema penitenciario, se reconoció ya en la ley de prisiones de 26 de julio de 1849 al disponer en su art. 29 que fuese de cuenta de las Diputaciones el coste de los edificios, y que al efecto consignasen en sus presupuestos la cantidad precisa.

Estas corporaciones han venido cumpliendo en general con el precepto de la ley, si bien puede decirse como mera fórmula, hasta que se dictó la Real órden circular de 9 de julio de 1860, por la cual se mandaron formar los anteproyectos de esta clase de prisiones.

Remitidos éstos en su mayor parte; aprobados algunos y devueltos para el estudio de los proyectos definitivos, y en via de formarse los pocos que aun faltan, es llegado el caso de resolver el modo de utilizar los recursos que anualmente se aplican para esta atencion en los presupuestos provinciales, conforme á los medios de que cada provincia pueda disponer. Ninguna hay con los suficientes para consignar de una vez las crecidas sumas que obras tan cuantiosas exigen, ni el Estado las cuenta tampoco para anticiparlas.

Por otra parte, el ejercicio de cada presupuesto tiene un período determinado, espirado el cual caducan los créditos que no se han invertido en las obligaciones á que se aplican.

Y esto, que constituye el principio fundamental de todo presupuesto,

en ocasiones dadas solo sirve para producir un sobrante al tiempo de la liquidacion, é imposibilita allegar recursos con que cubrir atenciones de cierta índole que puede llamarse excepcional.

En este caso se encuentra la de la construccion de los presidios correccionales, obra dispendiosa, pero de todo punto indispensable y que no llegará á realizarse sino con tiempo y con el auxilio de medidas tambien escepcionales.

Fundada la Reina (Q. D. G.) en estas consideraciones, y deseando S. M. ver cuanto antes realizado el sistema penitenciario que ha de ser la aplicacion práctica del Código penal, se ha servido resolver:

1.° Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construccion de presidios correccionales se entregarán en las sucursales de la Caja general de Depósitos antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se verificará en los años sucesivos.

2.° Estos depósitos se constituirán á plazos mayores de nueve meses, para que con arreglo al art. 3.° del Real decreto de 29 de noviembre de 1861, devenguen el interés de 6 por 100 anual. Trascurrido este plazo estarán disponibles para invertirlos en el objeto á que se hallan destinados, y no podrán sacarse sino en virtud de Real órden en que se esprese terminantemente su aplicacion.

Los intereses que produzcan se irán acumulando anualmente al capital, ínterin no se disponga de él.

3.° Las cartas de pago de los depósitos se espedirán á favor de los respectivos Depositarios de fondos provinciales, en cuyo poder conservarán, acompañando á las cuentas, como justificante de la entrega, copia autorizada de dichos documentos.

Los Depositarios llevarán cuenta á la Caja de Depósitos por los intereses que debe abonar, y su importe anual se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial, haciéndolo figurar tambien como gasto en el capítulo 2.° del art. 5.°, además de la cantidad que la Diputacion provincial vote para la atencion de que se trata.

4.° Inmediatamente de verificado el depósito, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, espresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.° Si en virtud de una ley se relevase á las Diputaciones de la obligacion de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existentes serán aplicados precisamente á cubrir las demás atenciones del presupuesto provincial, y solo por la misma ley podrá disponerse del depósito para otras obligaciones.

6.° Los Gobernadores activarán la terminacion de los anteproyectos ó proyectos de prisiones provinciales que estén pendientes de estudio ó reforma en poder de los Arquitectos provinciales, y la Junta consultiva de Policía urbana dará preferencia en el despacho á los que se remitan á su exámen; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que para fin de diciembre se hallen todos los anteproyectos por lo menos sometidos á la Real aprobacion.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1863.—Miraflores.—Señor Gobernador de la provincia de....

Gobernacion.—*Real órden de 27 de junio, aprobando el adjunto reglamento espresivo de las bases para el ingreso en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen de las 24 hijas ó huérfanas de los individuos de la*

guardia civil y veterana que se inutilicen ó sucumban á consecuencia de actos del servicio (*Gaceta* de 9 de julio.).

Deseando la Reina (Q. D. G) dar un público testimonio de lo muy gratos que le son los relevantes méritos é importantes servicios que prestan los individuos del benemérito cuerpo del digno cargo de V. E., ha tenido por conveniente disponer que se establezcan 24 plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen de esta córte, costeadas por el Estado con cargo al presupuesto de Gobernacion, y con destino á las hijas ó huérfanas de los Oficiales subalternos, sargentos, cabos y guardias pobres que se inutilicen ó fallezcan á consecuencia de las penosas fatigas del servicio, ó de resultas de heridas recibidas en el desempeño de los actos del mismo. En su virtud, y con el objeto de que inmediatamente puedan gozar de este beneficio las hijas ó fuérfanas de los beneméritos individuos de ese distinguido cuerpo acreedores á esta gracia; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento, en el cual se determinan las circunstancias que han de concurrir en las aspirantes, como tambien el método de educacion y enseñanza, traje que han de vestir, causas para su salida del Colegio, y cuanto por ahora se ha considerado indispensable para el mejor régimen de tan benéfica fundacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas, y puedan dentro del plazo de dos meses que se señala en el art. 13 del citado reglamento solicitar la gracia, presentando el espediente que se exige por el 6.° en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Director general de la Guardia civil y Veterana.

Reglamento aprobado por S. M. en Real órden de 27 de junio de 1863 estableciendo las bases para el ingreso en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen de las 24 hijas ó huérfanas de los indivíduos de la Guardia civil y veterana que se inutilicen ó sucumban á consecuencia de actos del servicio.

Artículo 1.° Se establecen 24 plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen de esta córte, cuya direccion está confiada á las hermanas terciarias de la misma advocacion, para otras tantas huérfanas de los Oficiales, sargentos, cabos y guardas del benemérito y distinguido cuerpo de la Guardia civil y Veterana, corriendo á cargo del Estado y presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el pago de la pension de 6 rs. diarios por cada una de dichas plazas, y á mas el equipo de las educandas para su ingreso en el Colegio.

Art. 2.° Las huérfanas podrán solicitar esta gracia desde la edad de 5 años hasta la de 16.

Art. 3.° Permanecerán en el Colegio hasta que tomen estado ó puedan colocarse convenientemente, con intervencion y á juicio de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 4.° Tambien podrán solicitar su salida del establecimiento si sus madres, abuelos ó parientes en primero ó segundo grado se comprometiesen á sustentarlas y continuar su educacion hasta que tomen estado; pero para ello será preciso instruir con anticipacion un espediente y justificar ante la referida Direccion general los medios y recursos con que cuenta la persona que solicite hacerse cargo de la colegiala.

Art. 5.° Las bases para la admision de las aspirantes en el Colegio se sujetarán á la presente escala:

1.° Las hijas de los Subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.° Las de los sargentos, cabos ó guardias que se hallen en el mismo caso.

3.° Las de los indivíduos de dichas clases que se inutilicen en funcion del servicio ó de sus resultas.

4.° Las de los Oficiales del cuerpo que fallezcan sin que su viuda é hijos tengan opcion á los beneficios del Monte-pio militar.

Art. 6.° La esposicion solicitando la declaracion de ingreso en el Colegio deberá dirigirse á S. M. la Reina (Q. D. G.), acompañada de los documentos siguientes:

Primero. Una certificacion competentemente autorizada del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

Segundo. Otra id. de la partida de matrimonio de sus padres.

Tercero. Otra id. de la fe de bautismo de la aspirante.

Cuarto. Un informe del Jefe del tercio y otro del Comandante de la provincia en que últimamente hubiese prestado sus servicios el padre de la interesada, por los que se haga constar el mérito contraido por él, como tambien una certificacion del facultativo que le hubiere asistido, en la que se consignará de una manera precisa cuál fué la causa de su inutilizacion ó de su muerte: de encontrarse la huérfana en el caso cuarto de la anterior escala, deberá además acompañar un documento por el que se justifique plenamente que su madre no está comprendida en los beneficios del Monte-pio.

Art. 7.° Instruido así el espediente, S. M., oyendo á la Direccion general de Beneficencia, se dignará resolver acerca de la concesion de la gracia lo que estime justo, comunicándose en su consecuencia las órdenes oportunas.

Art. 8.° La educacion consistirá principalmente en formarlas para la virtud y el trabajo. La enseñanza abrazará: doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, historia sagrada, costura, bordado, zurcido, planchado, rizado, hacer flores y practicar los ejercicios domésticos propios de su clase.

Art. 9.° La asistencia alimenticia será la misma que se dá á las demás educandas del Colegio, siendo de cuenta de éste vestirlas, calzarlas, limpieza y recosido de la ropa, cómo tambien el suministrarlas los libros de enseñanza y demás útiles y materiales para las labores que se las enseñen.

Art. 10. El equipo que se entregará á cada agraciada para su ingreso en el Colegio consistirá en cuatro pañuelos de bolsillo, una esclavina negra y cuatro cuellos, un catre de hierro, un colchon, un gergon, dos bultos de almohada, dos mantas, cuatro sábanas, cuatro fundas, cuatro camisas, cuatro enaguas, dos refajos, cuatro vestidos de percal, cuatro pares de medias, dos pares de zapatos, dos colchas, una blanca y otra azul, cuatro tohallas, cuatro servilletas, un traje de estameña del Cármen, que es el uniforme de salida, vaso y cubierto, cuatro delantales azules, peines, dedal y tijeras.

Art. 11. Para visitar á las huérfanas en el Colegio y sacarlas á paseo en los dias festivos prefijados por el reglamento del mismo se necesitará obtener permiso de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 12. Este reglamento se circulará por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, y se comunicará al Director general de la Guardia civil y veterana.

Art. 13. El plazo de dos meses para presentar en la Direccion de Bene-

neficencia y Sanidad los espedientes solicitando la concesion de esta gracia en favor de las hijas ó huérfanas de los individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil y Veterana empezará á contarse desde el dia siguiente al de la publicacion de este reglamento en la *Gaceta* del Gobierno.

Madrid 27 de junio de 1863.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodriguez Rubí.

SECCION DE VARIEDADES.

Secciones de Fomento.—La *Gaceta* de 10 de julio ha publicado las siguientes disposiciones relativas al personal de las mismas:

10 junio 1863. Aprobando la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Francisco de P. Sierra, Oficial de la clase de cuartos, y D. Cláudio Rubianchas, que lo es quinto segundo, de la Contaduría de Hacienda pública de Sevilla, y Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. Ascendiendo á Jefe de la clase de segundos al primero de la de terceros D. Juan Estrada en el segundo turno que para el ascenso por antigüedad establece la regla primera del art. 6.° del Real decreto de 12 de junio de 1859, y en la vacante producida por D. Diego de la Rosa, nombrado Secretario del Gobierno de la provincia de Málaga.

Id. id. Nombrando Jefe de la clase de terceros á D. Basilio Gonzalez, Secretario cesante de Gobiernos de provincia, en el turno de libre nombramiento establecido por la regla 2.ª del referido artículo y Real decreto.

12 id. Admitiendo la renuncia que del destino de Oficial de la clase de cuartos, ha presentado D. Ramon Gallart.

15 id. Nombrando oficial de la clase de cuartos á D. José María Rica, Licenciado en Jurisprudencia.

21 id. Id. id. á D. Pedro Telmo Caballero, Licenciado en Jurisprudencia, en la vacante que deja D. Ramon Vidal y Olivares por no haberse presentado á tomar posesion de su destino en tiempo oportuno.

Id. Id. Idem Jefe de la clase de terceros al Oficial de la de primeros don Narciso García Doncel, en el turno que para el ascenso entre los Oficiales de esta clase determina la regla 2.ª del art. 6.° del Real decreto de 12 de junio de 1853 en la plaza que por salida á otro destino deja D. Rafael Milans del Bosch.

Id. id. Ascendiendo á Oficial de la clase de primeros á D. Jerónimo Sanchez Borguella, que lo es de la de segundos, en el turno de eleccion establecido por la regla 3.ª de dicho Real decreto.

Id. id. Idem id. á la clase de segundos al primero de la de terceros don Leonardo Alonso Cuevillas en el primer turno de antigüedad.

Id. id. Idem id. á la clase de terceros al primero de la de cuartos don Pedro Soto y Melgarejo en el segundo turno de antigüedad.

Id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Eduardo de la Barrera, Oficial archivero del Gobierno de las islas Baleares.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion,** á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª EPOCA. **BOLETIN** NÚM. 180.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. 220 reales al año.
En Ultramar. 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

125.

Se ha consultado si para evitar la imposibilidad de consignar en las notas marginales las circunstancias que previene el art. 185 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, cuando sean muchas las inscripciones que produzca un título por comprenderse varias fincas en un solo documento, deberán hacerse asientos de presentacion separadamente.

Se ha resuelto con fecha 22 de junio, que debe el Registrador arreglarse en la manera de hacer los asientos de presentacion de títulos y en las notas marginales, á lo dispuesto en la Ley y Reglamento, y que no puede resultar la imposibilidad de que no quepa el asiento de nota marginal al frente del de presentacion del título.

126.

Se ha consultado sobre la inscripcion de una escritura otorgada antes de regir la ley Hipotecaria que contiene la retroventa de una finca y la permuta de dos trozos de terreno.

Se ha resuelto con fecha 23 de junio, que siendo válida la indicada escritura, otorgada con anterioridad al planteamiento de la nueva Ley, procede su registro haciendo uno por la venta y otro por la permuta, como dos contratos distintos, aunque nazcan de un solo documento.

127.

Se ha consultado acerca de la inscripcion de una escritura de luicion de dos censales, de los cuales no consta la creacion ni tampoco finca alguna obligada á los mismos, y si procede la liquidacion del impuesto aunque no se verifique la inscripcion.

Se ha resuelto con fecha 25 de junio que, en cuanto á la inscripcion de obligaciones generales y sus cancelaciones, se observe lo dispuesto el 23 de marzo último; y que respecto á la liquidacion del impuesto debe esta practicarse aunque no se verifique el registro del documento, por que es independiente de la inscripcion, y además no nace de esta el derecho fiscal, sino del acto ó contrato.

(1) V. nuestro Boletin, núm. 178, pág. 17 de este tomo.

128.

Se ha consultado por el Ministerio de Estado, á virtud de una nota dirigida por el embajador de Francia en esta córte, sobre si en los Registros de la propiedad se admiten solo las traducciones hechas en la Interpretacion de lenguas y se rechazan las de los intérpretes jurados, ó si se admiten ambas, y entre estas las traducciones de los cónsules franceses en España.

En su vista, considerando que por Real órden circular de 1.º de junio último está mandado que los documentos escritos en idiomas estranjeros que se presenten para ser inscritos en los Registros de la propiedad, deben ser traducidos por la oficina de la Interpretacion de lenguas ó por los traductores autorizados, y que en virtud del art. 19 del Convenio Consular de 7 de enero de 1862 entre Francia y España, los agentes de S. M. pueden traducir toda clase de documentos procedentes de las autoridades ó funcionarios de su país, se ha resuelto por Real órden de 2 de julio que las traducciones que hagan dichos agentes consulares tienen la misma fuerza y valor que si las hubiesen verificado los traductores ó intérpretes jurados españoles, y por lo mismo se hallan comprendidas en la Real órden mencionada de 1.º de junio, debiendo observarse en los respectivos casos las formas que se han adoptado y espresan en la misma para asegurar la autenticidad de la traduccion presentada por los interesados.

129.

Se ha consultado sobre si debe inscribirse un espediente posesorio de la fincabilidad de determinadas personas, en razon á haberse autorizado por el secretario de un juzgado de paz y no ante Escribano público.

Se ha resuelto con fecha 3 de julio que, atendiendo á que la decision sobre este punto ha tenido lugar con posterioridad á la formacion del espediente mencionado, es inscribible, debiéndose guardar para la protocolizacion las reglas establecidas en la 4.ª de la Real órden de 10 de junio próximo pasado.

130.

Se ha consultado sobre si deben inscribirse como universalidad de bienes cincuenta y nueve fincas distintas, comprendidas en una escritura de venta, ó ha de estenderse un asiento por cada finca.

Se ha resuelto con fecha 3 de julio, que sino forman todas una sola heredad ó pago, deben hacerse tantos asientos como fincas, con arreglo á lo mandado en el art. 228 de la ley Hipotecaria.

131.

Se ha consultado sobre la inteligencia que debe darse al art. 34 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria cuando se trata de inscribir bienes adjudicados á los hijos en concepto de herederos de la mitad de gananciales correspondientes á su madre.

Considerando que la disposicion contenida en el art. 34 del Reglamento se refiere únicamente al caso en que los bienes no estuvieren inscritos á favor de ninguno de los causantes de los herederos interesados en una particion ó testamentaría, y el caso de la consulta es otro, pues aquí hay inscripcion é inscripcion legal arreglada á derecho en favor del padre:

Considerando que el no estar inscrita la mitad de los bienes gananciales á favor de la mujer casada no nace de descuido, y menos de infraccion de las leyes, que es lo que trata de evitar el Reglamento en la disposicion que motiva esta consulta, sino, por el contrario de imposibilidad legal y de res-

peto necesario á los derechos que asisten al marido constante el matrimonio:

Considerando que la ley Hipotecaria solo preceptúa la inscripcion del dominio y derechos reales, y el que la madre tiene sobre los bienes gananciales no es tal derecho hasta el momento en que, disuelta la sociedad legal que constituye el matrimonio, resulta que hay verdaderas adquisiciones y se dividen:

Considerando que careceria de objeto, no responderia á ningun interés legítimo ni serviria siquiera para llevar mayor claridad y órden á los libros del Registro la inscripcion prévia en favor de la mujer, de unos bienes cuya propiedad nunca le perteneció en vida de su marido:

Considerando que, constante el matrimonio, el derecho de la mujer á la mitad de los gananciales es una esperanza que lo mismo puede resolverse en un verdadero derecho real el dia de la disolucion de la sociedad conyugal que en una ilusion lastimosa si las cargas matrimoniales ó la desgracia dan cuenta de todo el caudal adquirido, y que no se concibe, por tanto, sino acudiendo á una ficcion, la inscripcion en favor de la madre, de un derecho que se hace real en sus hijos, precisamente porque ya está difunta, pues la defuncion es la que motivó en el caso consultado la discretacion de los derechos y bienes gananciales;

Se ha resuelto con fecha 3 de julio, que no es necesario inscribir antes á favor de la madre la mitad de los gananciales adquiridos durante el matrimonio. (*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Real órden de 8 de julio, aprobando los adjuntos Estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid* (*Gaceta* de 12.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid*; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la referida Compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social efectivo en que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.° de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1863.—Sierra.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Estatutos y reglamento para la Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid.

TITULO PRIMERO.—DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, SU NOMBRE, DURACION Y DOMICILIO.

Artículo 1.° Se establece una Sociedad anónima de crédito con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° Su denominacion será: *Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid.*

Art. 3.° La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el dia en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la aprobacion de estos Estatutos.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquiera punto de las posesiones españolas y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

TITULO II.—DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 5.° Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de todas clases de empresas industriales y de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de camino de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (dokcs), alumbrado, desmonte y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán esceder del 10 por 100 del capital de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera Corporaciones, Sociedades ó personas.

Art. 6.° La Sociedad podrá estender sus operaciones á cualquier otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion vigente, con autorizacion del Gobierno.

TITULO III.—DE LA APORTACION SOCIAL.

Art. 7.° Los Sres. D. Diego Montaut y Dutriz y D. Cayetano Ruiz de Ahumada aportan á esta Sociedad la administracion y gerencia de las titu-

ladas *Banco de Economias* y *Union industrial* que les pertenece esclusivamente, segun consta de la escritura otorgada en esta córte á 24 de octubre de 1860 ante el Notario público D. Isidro Ortega Salomon, con todos los derechos consignados á su favor en la misma escritura respecto de las dos Sociedades mencionadas y el material de sus oficinas.

Art. 8.° La aportacion de que trata el artículo anterior se verifica por los Sres. Montaut y Ahumada sin reserva ni restriccion alguna.

Entre ellos y la Administracion definitiva de la Sociedad se apreciará convencionalmente el importe de dicha aportacion; y conforme á lo prevenido en el art. 3.° del reglamento de 17 de febrero de 1848, se convertirá en acciones de la Compañía, haciendo constar en ellas que está satisfecho todo su valor.

Si entre la Administracion definitiva de la Compañía y los cedentes no resultara conformidad sobre el importe de la aportacion, se fijará este por peritos de recíproco nombramiento, y tercero en caso de discordia, segun tambien se halla prevenido en el artículo del reglamento citado en el párrafo anterior, á no ser que los cedentes prefieran, en el caso de no haber conformidad, retirar la aportacion, para lo cual quedan facultados.

TITULO IV.—DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y DIVIDENDOS.

Art. 9.° El capital social se fija en 95 millones de reales, ó sean 25 millones de francos, al cambio de 19 rs. por cada 5 francos, ó un millon de libras sterlinas, al cambio de 95 rs. cada una.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse este capital, prévio acuerdo de la Junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 10. El número de acciones que formará el capital social es el de 50,000, de á 1,900 rs. cada una, ó 500 francos, ó 20 libras sterlinas á los respectivos cambios fijados en el artículo anterior, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de administracion.

Art. 11. La primera série de acciones será de 25,000 y se emitirá con el desembolso de 25 por 100, dentro del plazo señalado en el art. 6.° de la ley de 28 de enero de 1856.

El 75 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera série será exigido segun las necesidades de la Sociedad, por medio de dividendos que acordará el Consejo administrativo.

El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 dias, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de dos meses.

Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representan sus acciones.

Formarán además parte de la primera série, las acciones que en su caso deban emitirse en pago de la aportacion social, segun previene el art. 8.° de los presentes estatutos.

Art. 12. Los tenedores de acciones al tiempo de emitirse las siguientes séries, lo cual no podrá efecturse á menor precio de la cantidad que represente, tendrán preferencia para tomar á la par las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan en proporcion de las que posean á razon de una mitad en la segunda emision y de una cuarta en las restantes.

Art. 13. Los pagos de los dividendos activos y pasivos se efectuarán en la caja de la Sociedad y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas pueda designar el Consejo de administracion.

Art. 14. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro

del plazo fijado por el Consejo de administracion, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés de 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 15. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso, la cual se llevará á efecto por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, espidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos, y el sobrante, si le hubiere, se entregará al poseedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitaren la adquisicion de las acciones antes de la venta, podrá concedérseles siempre que satisfagan su descubierto y el interés del 6 por 100 correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Las medidas autorizadas por el presente artículo no serán obstáculo para que el Consejo de administracion pueda ejercer contra un deudor, si lo considerase mas conveniente á los intereses sociales, los medios ordinarios de derecho.

Art. 16. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se trasmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del reino.

Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

Art. 17. No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice: «Los cedentes de las acciones inscritas en las Compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 18. Las acciones se redactarán en español, en francés y en inglés; se inscribirán y corvarán de un registro talonado; estarán numeradas correlativamente; llevarán el sello de la Sociedad, y serán firmadas por el Presidente del Consejo de administracion, ó el que ejerza sus funciones, un Administrador y el Secretario de la Compañía.

Art. 19. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan; cada accion dá por consiguiente derecho á una parte proporcional en el capital social y en el reparto de las utilidades, y la suscricion ó posesion de una ó de varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos y á los acuerdos de la Junta general.

Art. 20. Podrán ser accionistas los españoles y estranjeros.

Art. 21. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos atenerse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 22. Respecto á las acciones y obligaciones sustraidas ó estraviadas regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TITULO V.—DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 23. La Sociedad, segun queda establecida en el párrafo quinto, art. 5.° de los presentes estatutos, podrá emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que acuerde el Consejo de administracion.

Art. 24. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 25. Todas las disposiciones de estos estatutos relativas á la posesion y trasmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para percibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 26. Cualquiera tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

TITULO VI.—DE LOS INVENTARIOS Y CUENTAS ANUALES.

Art. 27. El año social comienza en 1.° de enero y concluye en 31 de diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de diciembre. Al fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion de la Junta directiva, y al terminar cada semestre se formará una cuenta que determine la situacion de todos los negocios de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion, y se someterán oportunamente á la aprobacion de la Junta general.

TITULO VII.—DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 28. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separan de las ganancias líquidas en ejecucion del párrafo segundo del art. 31.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital reembalsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 29. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 7 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 30. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajara del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerlo.

TITULO VIII.—DE LAS DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.

Art. 31. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente:

1.° Una suma, que no podrá esceder de 10 por 100 de las espresadas

utilidades, y que fijará la Junta general á propuesta del Consejo de Administracion, para constituir el fondo de reserva.

2.° La cantidad suficiente para pagar á los accionistas un 7 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiendo 90 por 100 á los mismos accionistas, y el 10 por 100 restante quedará para repartir igualmente como remuneracion á los Administradores en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 32. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de julio.

Sin embargo, el Consejo de Administracion podrá acordar durante el primer trimestre de cada año un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de diciembre anterior.

Art. 33. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TITULO IX.—DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 34. La Junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 35. Para que se considere legalmente constituida la Junta general, es necesario que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Art. 36. Para poder asistir y votar en las juntas generales se necesita ser propietario de 25 acciones, cuando menos, con la anticipacion que espresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la caja central de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Si para mayor facilidad y conveniencia de los accionistas designare el Consejo otros puntos en que puedan aquellos hacer el depósito de sus acciones, se anunciará así en la convocatoria.

Un resguardo nominal acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los tres párrafos anteriores no comprende á los accionistas que, en uso de la facultad concedida en el art. 16 de estos estatutos, tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 37. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido á la Junta directiva de la Sociedad.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á sócios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se esceptúan las mugeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán respectivamente representadas por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representacion.

Art. 38. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de mayo que

determine el Consejo de Administracion, y se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, en el *Diario de Avisos* y en los demás periódicos que estime conveniente el Consejo, con dos meses de anticipacion por lo menos.

Se reunirá estraordinariamente siempre que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario, ó cuando lo pidieren 20 accionistas con voto, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, insertándose la convocatoria en los periódicos indicados en este artículo con la posible anticipacion, y haciéndose los depósitos de acciones en el plazo que señale el Consejo en relacion con el de la convocatoria.

Cuando estas se refieran á juntas generales estraordinarias se manifestará en ellas cuál es el objeto de la reunion.

Art. 39. El Presidente del Consejo de Administracion y á falta de este el Vice-presidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas, ordinaria ó estraordinaria.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su órden en la lista.

Será Secretario de la Junta el que lo fuere de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

Art. 40. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho á votar se entenderá del modo siguiente; por 50 acciones, un voto; por 100, dos; por 200, tres; y por cada 100 acciones mas, otro voto.

Ningun accionista podrá tener por sí mas de 10 votos, y el mismo número á lo mas en representacion de otro.

Art. 41. Una vez reunido el número de accionistas que por derecho propio ó en representacion de otros posean la mitad mas una de las acciones emitidas, se declarará por el Presidente constituida la junta general.

Si trascurriese mas de una hora de la señalada en la convocatoria sin concurrir el número de accionistas designado en el párrafo anterior, se dará por intentada la Junta, y el Consejo designará el dia y hora en que deba verificarse la segunda reunion, haciéndose la convocatoria en los periódicos designados en el art. 35; y media hora despues se considerará legalmente constituida la junta general, sea cualquiera el número de accionistas que haya concurrido.

Art. 42. El Consejo de Administracion fijará la órden del dia, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente ó las que hayan sido presentadas ocho dias antes por lo menos del señalado para la celebracion de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

Sin embargo, cualquiera de los sócios asistentes estará facultado para hacer las observaciones é indicaciones que le ocurran, y pedir las esplicaciones que le parezcan necesarias; pero no se discutirá sobre ellas á menos de aceptarlo el Consejo de Administracion, en cuyo caso se tratará el asunto en la sesion siguiente que este determine.

Art. 43. Solo podrán usar de la palabra sobre cada objeto que se discuta seis Vocales, mitad en favor y mitad en contra, escepto en las rectificaciones y alusiones personales, á juicio del Presidente.

Art. 44. Los Administradores tendrán derecho á usar de la palabra para esplicar los actos de su administracion cuantas veces la pidan sin consumir turno, y el mismo derecho tendrán las Comisiones á quienes se hubiese encargado el informe sobre algun negocio.

Art. 45. La Junta general celebrará las sesiones que sean necesarias para la resolucion de todos los asuntos sometidos á su exámen.

Art. 46. Las disposiciones de la Junta general, adoptadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 47. Las votaciones que se refieran á nombramientos, se verificarán por escrutinio secreto: cuando ningun indivíduo alcanzare la mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos; si resultase empate, será preferido el que tenga mas acciones propias, y si tuviesen igual número decidirá la suerte.

Art. 48. Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Sociedad estarán de manifiesto y á la disposicion de los sócios desde quince dias antes del señalado para la celebracion de la Junta general.

Art. 49. Corresponde á la Junta general:

1.° Deliberar sobre la memoria del Consejo administrativo.

2.° Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas sometidas á su exámen.

3.° Acordar, á propuesta del Consejo, la distribucion de beneficios.

4.° Nombrar los indivíduos del Consejo de Administracion.

5.° Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 50. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas estendidas en un libro especial, y serán estas firmadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la Junta y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio ó en representacion de otro accionista. La lista referida será autorizada por las mismas firmas.

Art. 51. Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general, se espedirán por el Secretario de la Sociedad certificaciones con el V.° B.° del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, las cuales contendrán copias ó estractos, segun el caso exija, de las actas respectivas.

TITULO X.—DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

SECCION PRIMERA.—*Del Consejo de Administracion.*

Art. 52. El Consejo de Administracion se compondrá de 18 indivíduos nombrados por la Junta general.

Art. 53. Antes de tomar posesion del cargo deberá cada Consejero depositar en la caja de la Sociedad 50 acciones, las cuales serán inalienables durante todo el tiempo de su administracion; y el Administrador ó Administradores que, pasado el plazo de ocho dias desde el nombramiento no hubieren constituido el depósito espresado, se entenderá que renuncian el cargo.

Art. 54. Los Consejeros tendrán una retribucion fija y además la parte proporcional de las utilidades líquidas que les señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 31 de estos estatutos.

Art. 55. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de cinco años, y se renovarán por terceras partes.

Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos, y en los casos de renuncia ó defuncion el Consejo cubrirá las vacantes hasta la reunion de la inmediata junta general, en la que podrá ser confirmado el nombramiento

ó elegidos definitivamente los que tenga por conveniente la Junta general.

Cuando por alguna de las causas espresadas en el párrafo anterior el número de los Administradores nombrados directamente por la Junta general se redujera á menos de la mitad, se convocará inmediatamente una junta general estraordinaria á fin de elegir los indivíduos necesarios para completar el Consejo.

Las funciones de los Consejeros, nombrados con arreglo á los dos párrafos anteriores, no durarán mas tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 56. El Consejo de Administracion elegirá entre sus indivíduos un Presidente y un Vicepresidente, que tendrán su domicilio en Madrid, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Esta eleccion se verificará todos los años en la primera sesion que celebre el Consejo despues de la de la junta general de accionistas ordinaria.

En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente y del Vicepresidente, serán sustituidos por los demás indivíduos del Consejo segun el órden de su nombramiento.

Art. 57. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y al menos dos veces al mes.

Tambien se reunirán siempre que alguno de sus indivíduos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Art. 58. Los Administradores ausentes ó domiciliados fuera de Madrid podrán hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por otro de los miembros del mismo que concurra á ellas personalmente; pero entendiéndose que ningun Consejero podrá representar mas que á otro de sus colegas, y por consiguiente que solo podrá emitir dos votos contando el suyo propio.

Art. 59. El Administrador que no estando desempeñando alguna comision de la Sociedad dejare de concurrir á las sesiones del Consejo durante seis meses consecutivos, ó no estuviere representado por otro Consejero, se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 60. Corresponde al Consejo la gestion de los negocios de la Sociedad: en su consecuencia, además de las atribuciones que le están concedidas en varios de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.ª Celebrar, ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieran á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 5.º de los presentes estatutos.

2.ª Autorizar la compra y enajenacion de cualquiera clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, discutiendo y estableciendo antes las condiciones con que deban verificarse las negociaciones ú otorgarse los respectivos contratos, lo mismo que las de todos los demás que tenga necesidad de celebrar la Sociedad.

3.ª Fijar los gastos generales de administracion.

4.ª Establecer las condiciones de los préstamos, descuentos y demás operaciones de la Sociedad.

5.ª Acordar la emision de acciones y obligaciones y su colocacion y empleo.

6.ª Acordar tambien la creacion de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de corresponsales.

7.ª Formar las cuentas que han de presentarse á la junta general de

accionistas y la memoria relativa á ellas y á la situacion de los negocios sociales.

8.ª Acordar y autorizar la comparecencia de la Sociedad en cualquier Juzgado ó Tribunal, ya sea en concepto de demandante ó en el de demandado.

9.ª Nombrar la Junta directiva de la Sociedad y el Secretario de ella.

10. Formar el reglamento interior de la Sociedad, nombrar á propuesta de la Junta directiva todos los demás empleados y auxiliares permanentes ó temporeros, y fijar sus sueldos y gratificaciones.

11. Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en estos estatutos.

Art. 61. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoria absoluta de votos, escepto en los casos que se determinan en el artículo siguiente: y para que haya acuerdo válido se necesita, por punto general, que concurran á la votacion personalmente ó representados la mitad mas uno de los Administradores.

Art. 62. Para imponer dividendos pasivos y resolver sobre los asuntos á que se refieren los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sesto y noveno del artículo 60, es necesario que tomen parte en la votacion personalmente ó representados, las dos terceras partes de todos los indivíduos del Consejo.

Pero si sobre cualquiera de los asuntos espresados propusieran tres Administradores de los concurrentes á la sesion que se consulte á todos los ausentes, estén estos ó no representados, se suspenderá toda deliberacion y se dará conocimiento por escrito del negocio de que se trate á los Consejeros ausentes, sin que pueda tomarse ninguna resolucion definitiva que sea válida hasta despues de pasados 15 dias, que empezarán á contarse desde el que se dirija por el correo la consulta.

Los Consejeros ausentes tienen en el caso del párrafo anterior el derecho de enviar cada uno su voto por escrito, que si llegase dentro de los 15 indicados, se considerará como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo de Administracion.

Para que pueda verificarse lo prevenido en el segundo párrafo de este artículo, todos los Administradores residentes ó domiciliados fuera de Madrid tienen el deber de participar á la Secretaría la direccion que deba darse á la correspondencia que se les remita.

Art. 63. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios en la Junta directiva, y una vez acordada la delegacion, no podrá esta suspenderse ó revocarse si no en la forma establecida en el art. 62.

Art. 64. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos; pero son responsables para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos cuando por haberse escedido de sus atribuciones la hubieren causado algun perjuicio.

Art. 65. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente, ó el que haga sus veces, otro Administrador y el Sretario de la Sociedad.

Las copias ó estractos de estas actas, para que se tengan por autenticas, deberán espedirse por el Secretario con el V.° B.° del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

SECCION SEGUNDA.—*De la Junta directiva.*

Art. 66. La Junta directiva se compondrá de tres indivíduos del Consejo de Administracion nombrados por este, que se denominarán respectivamente, Director general, Administrador general, y Administrador directivo adjunto.

Art. 67. Corresponden á la Junta directiva las siguientes atribuciones:

1.ª Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo administrativo dispusiere lo contrario.

2.ª Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo de Administracion.

3.ª Proponer la plantilla de los empleados fijos de la Sociedad, sus asignaciones y gratificaciones, incluso el interés de los beneficios que pueda convenir en algunos casos, así como de los auxiliares ó temporeros que estime necesarios.

4.ª Proponer el nombramiento de los empleados permanentes y temporales, y acordar su suspension ó separacion cuando á juicio de la Junta hubiese motivo para ello, dando cuenta inmediatamente al Consejo administrativo.

5.ª Firmar la correspondencia.

6.ª Sin perjuicio de la iniciativa que corresponde á todos los Administradores, tomarla en cuantos asuntos sean propios de la gerencia y por consiguiente estudiar, preparar y proponer al Consejo todas las operaciones y negocios que, siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, considere conveniente á los intereses sociales.

7.ª Y cualquiera otra de las facultades reservadas al Consejo de Administracion que este delegue á la Junta directiva.

Art. 68. Las atribuciones detalladas en el artículo anterior son acumulativas, pudiendo por consiguiente actuar cualquiera de los indivíduos de la Junta directiva en todos los casos; pero los contratos, las cartas de pago, certificaciones de depósito y en general todos los documentos que obliguen á la Sociedad, deberán llevar la firma de dos indivíduos de dicha Junta por lo menos, á no ser que el Consejo de Administracion haga una delegacion espresa á favor de uno de ellos.

Art. 69. En el caso de ausencia ó enfermedad de cualquiera de los indivíduos de la Junta directiva, el Consejo administrativo, si lo juzgase necesario, designará de entre sus miembros el que haya de sustituirle mientras exista la causa que lo motive.

TITULO XI.—DE LA DISOLUCION, LIQUIDACION Y JURISDICCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 70. La Sociedad se disolverá al espirar el término fijado para su duracion.

Tambien podrá disolverse antes de ese plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado por acuerdo de la junta general de accionistas ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 71. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 72. Las cuestiones que sobre intereses sociales se susciten entre

la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus indivíduos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

En caso de discordia nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirlas; y si no resultase acuerdo por este nombramiento dentro del término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio. El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO XII.—DE LA INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LAS OPERACIONES Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 73. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la *Gaceta* un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida; remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien examinar, siempre y cuando él lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

TITULO XIII.—DE LA MODIFICACION DE ESTOS ESTATUTOS.

Art. 74. La Junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta del Consejo de Administracion y con aprobacion del Gobierno, que oirá el Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Luego que sean aprobados por el Gobierno los presentes estatutos se celebrará una junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento de la administracion de la Sociedad y lo demás que corresponda, conforme al art. 8.° del último párrafo del art. 31.

2.ª Esta primera junta general se considerará como la ordinaria que debia celebrarse en el mes de mayo y cuyo período se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.ª La convocatoria para dicha junta será por medio de la *Gaceta de Madrid* y del *Diario de Avisos*, con anticipacion de 15 dias.

4.ª Hasta que no transcurran cinco años, contados desde la constitucion definitiva de esta Sociedad, no empezará á correr el plazo señalado en el art. 45 para la renovacion del Consejo, y entonces se hará esta por terceras partes en cada año.

5.ª La designacion de los indivíduos del Consejo que deban renovarse será por suerte entre los indivíduos que existan cuando comience la renovacion. Despues que esta se haya verificado totalmente se irán renovando los mas antíguos.

6.ª Para conocer la situacion en que la Sociedad recibe la gerencia de las tituladas *Banco de Economias* y *Union industrial*, se formará un balance de las mismas, del cual se dará cuenta en la junta general á que alude la disposicion 1.ª para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Madrid 8 de julio de 1863.

S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatu-

tos y reglamento para la *Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid*.—Sierra.

Gobernacion.—*Real órden de 30 de junio, resolviendo que cuando en un sorteo resulte, sin mediar malicia, duplicacion de número respecto de un mozo, se practique un sorteo supletorio entre el mozo comprendido y los dos números que le correspondieron* (*Gaceta* de 10 de julio.).

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de consulta del Ayuntamiento de Martos, relativa al caso de haber sido comprendido dos veces el mozo José Infantes Cámara en el alistamiento y sorteo verificados en dicha villa para el último reemplazo, de cuyas resultas obtuvo en la primera estraccion de su suerte el núm. 73 y en la segunda el 65:

Vistos los artículos 64, 65 y 66 de la ley de quintas vigente:

Considerando que por los datos que existen en el espediente no aparece que haya habido mala fé al verificarse la duplicacion de nombre indicada:

Considerando que aun cuando no exista malicia, se favoreceria á José Infantes Cámara si se le adjudicase el núm. 73, cuando no se sabe con certeza el que debe corresponderle, pudiendo de este modo irrogarse un perjuicio, tal vez indebido, á los mozos que obtuvieron los números desde el 66 al 72, ámbos inclusive:

Considerando que si el nombre de José Infantes Cámara hubiera sido incluido una sola vez en el alistamiento, seria fácil que no hubiese salido hasta que lo verificó con el núm. 65:

Considerando que de todos modos es dudosa la suerte que debiera corresponderle, y que el único medio de subsanar este defecto es proceder á un sorteo con dicho mozo y los dos números que ha obtenido, señalándole el que le corresponda en este sorteo, y quedando el otro número como si no hubiera jugado:

Considerando que tal fué la resolucion adoptada por este Ministerio en Real órden de 31 de marzo último, de acuerdo con el dictámen emitido en 6 de febrero anterior por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado respecto de un espediente análogo relativo á Manuel Herrera Moreno, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Velez-Málaga:

Considerando que esta resolucion parece en el presente caso la más ajustada al espíritu de la ley vigente de reemplazos, que reconoce el principio absoluto de la suerte como base cardinal de sus disposiciones en lo tocante al acto del sorteo;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se practique un sorteo supletorio entre el referido José Infantes Cámara y los dos números que le correspondieron; observando iguales trámites aunque en razon inversa, que cuando dos mozos han obtenido un mismo número, adjudicándosele el que la suerte le designe en este acto, y quedando el otro número anulado desde luego. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Secretaría del Ministerio de Ultramar.—En la *Gaceta* de 10 de julio se lee lo siguiente:

Por Reales decretos de 1.° del actual S. M. ha tenido á bien nombrar Oficiales primeros del Ministerio de Ultramar á D. Antonio Auset, Secretario que ha sido de la Superintendencia general delegada de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba; y á D. Luis de Arévalo y Gener, D. Juan Stuyck y Lloret y D. Valentin Vazquez Curiel, Jefes de seccion de la suprimida Direccion general de Ultramar: Oficiales segundos á D. Federico Hoppe, Jefe de seccion de la citada Direccion general: á D. Fermin Figuera, Oficial primero que ha sido de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, y á D. Fernando Bordallo y D. Gaspar Nuñez de Arce, Oficiales primeros de la referida Direccion; y Oficiales terceros á D. José de Castro y Serrano, D. Juan Bautista Saiz, D. Francisco de la Torre y don Manuel Saenz Diente, Oficiales tambien de la misma suprimida Direccion general de Ultramar.

Por Real órden de 1.° del corriente mes la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Auxiliares primeros del Ministerio de Ultramar á D. Mariano Diaz de la Quintana y D. José Ramon Dorado, que eran respectivamente Oficial cuarto de la clase de segundos y Auxiliar primero de la clase de primeros de la suprimida Direccion general de Ultramar: Auxiliares segundos á D. José Obregon, D. Joaquin Adriaenses y D. Joaquin Rodriguez San Pedro, que lo eran de la de primeros y segundos de la citada Direccion general: Auxiliares de la clase de terceros á D. Manuel Obés y Lopez, D. Joaquin de Fuentes Bustillo, D. Antonio Balbino Vazquez y don Antonio Fernandez Chorot, que lo eran de la de segundos y terceros de la espresada Direccion general: Auxiliares de la clase de cuartos á D. Ernesto Fernandez de Angulo, D. José Fernandez Rebollo, B. José Antonio Lúaces y D. José Marco, que lo eran de la de terceros y cuartos de la mencionada Direccion general: Auxiliares de la clase de quintos á D. Pascual Liñan, D. Juan José Bonifaz Fernandez Baeza, D. José María Mourin y D. Joaquin Alarcon, que lo eran de la de cuartos y quintos; y Auxiliares de la clase de sestos á D. Antonio María Campos, D. Miguel Marqueda y Torrijo, don Julio César Cervantes y D. Ramiro Cavestany, que lo eran de la clase de quintos de la precitada Direccion; á D. Joaquin Castelló, agregado del Archivo, y á D. Norberto Primelles, Oficial de la Contaduría Central de Hacienda pública.

Por Real órden de 1.° del actual la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Archivero del Ministerio de Ultramar á D. José Arias Miranda; Oficial primero á D. Manuel Alcalá Floran; Oficial segundo á D. José María Mortola; Oficial tercero á D. Santiago Gutierrez de Ceballos; Oficial cuarto primero á D. Jacinto Navarro, cuyas plazas servian los mismos en el Archivo de la suprimida Direccion general de Ultramar, y Oficial cuarto segundo á D. Mariano Oribe, Auxiliar sin sueldo de dicha Direccion.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª EPOCA. | NÚM. 181.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

132.

Se ha consultado si para hacer inscripciones ó anotaciones será bastante la simple exhibicion de títulos antíguos al parecer inscritos, pero cuya circunstancia no puede identificarse por no existir los libros en el Registro.

Se ha resuelto, con fecha 26 de junio, que deben registrarse los documentos públicos otorgados en todo el tiempo de que no resulten los libros en el Registro, si tienen las formalidades que la Ley al tiempo de su otorgamiento requeria, y no carecen de las otras circunstancias que la nueva Ley exige para la inscripcion de una finca; y en su defecto, prévia la subsanacion de estas en la forma que la Ley misma dispone, y que una vez inscrita puede tener lugar la anotacion preventiva de que habla el art. 61 del Reglamento.

133.

Se ha consultado sobre si se ha de omitir en las relaciones de inscripciones defectuosas que deben publicarse, todas aquellas en que no figuran fincas determinadas por referirse á instrumentos traslativos de una universalidad de bienes.

Se ha resuelto, con fecha 1.º de julio, que se incluyan en las relaciones todas las inscripciones defectuosas que deban publicarse, figuren en ellas fincas determinadas ó se refieran á una universalidad de bienes.

134.

Se ha consultado si deberá ó no tomarse anotacion preventiva de un título aunque sea válido cuando no se halle inscrito el dominio ó derecho real á favor de la persona que lo trasfiere ó grava; y en caso afirmativo, á nombre de quién deberá ponerse la anotacion y á la que afectará, porque siendo los títulos antíguos, no se sabe la relacion que tendrá con los otorgantes la persona que los presentare.

Se ha resuelto, con fecha 4 de julio, que la anotacion preventiva de una finca solo puede hacerse precediendo la inscripcion del dominio de la mis-

(1) V. nuestro BOLETIN, núm. 180, pág. 49 de este tomo.

ma; que tratándose de un documento antíguo, para poder hacerse la anotacion preventiva y en su caso la inscripcion, es necesario que en el título presentado haya sido otorgante el que lo presente, ó en su defecto que con otro ú otros títulos registrables acredite ser el verdadero interesado en el objeto de la contratacion del título antíguo, y que para subsanar las faltas de que adolezcan los títulos antíguos, estén ó no registrados, deben subsanarse en sus respectivos casos, con arreglo á lo prescrito en los artículos 21, 22, 312, 313 y 314 del Reglamento y circular de 25 de diciembre último, debiendo atenerse además el Registrador, segun los casos, á la Real órden de 20 de febrero anterior.

135.

Se ha consultado sobre si cuando se presente un documento para la inscripcion, y evacuadas citas y tomadas las precauciones convenientes, le conste con entera certeza al Registrador que no tiene cargas, podrá inscribirla aun cuando no tenga concluidos los índices, ó tendrá precisamente que estender una anotacion preventiva con arreglo al artículo 1.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Se ha resuelto, con fecha 6 de julio, que siendo el Registrador el único responsable de la exactitud ó inexactitud de los asientos, y habiéndose dado el Real decreto de 30 de julio de 1862, no para impedirles que inscribiesen sino para que no se les obligase á inscribir y á responder de la verdad de las inscripciones careciendo de índices, beneficio á que pueden renunciar, sujetándose como de hecho se sujetan á la responsabilidad de los errores en que incurriesen; está facultado el Registrador consultante para inscribir ó anotar libremente en el caso que menciona.

136.

Se ha consultado sobre si un espediente posesorio aprobado por el Juez, puede inscribirse ó denegarse la inscripcion á voluntad del Registrador, segun crea que se han guardado por la autoridad ó no las solemnidades prescritas por la Ley; y caso de que no sea en él facultativo admitir ó desechar el título á su voluntad, cuáles faltas serán las que le autoricen para lo último, y cuáles las que no impidan la inscripcion.

Se ha resuelto, con fecha 6 de julio, que no siendo el Registrador el encargado de que se guarden las formas de la Ley, sino el síndico ó el promotor, aprobados los espendientes por el Juez han de inscribirse por el Registrador. Que únicamente deberá negarse á ello cuando las circunstancias que falten sean de las esternas que han de constar en la inscripcion por exigirlas la ley Hipotecaria, el Reglamento general ó el modelo que con aquella vá unido, ó cuya falta fuere causa de nulidad de los títulos, ó verse sobre la capacidad de los otorgantes ó sobre la competencia del Juez; que por lo tanto, aunque la solicitud cabeza del espediente de que se trata en la consulta no esté arreglada estríctamente al art. 398 de la Ley, siempre que comprenda todos los requisitos en él marcados y no falte el recibo de contribucion exigido por el art. 401; ó si se halla englobada la que satisface la finca objeto del espediente con otras, se haya deslindado la que le corresponde por algun documento auténtico, debe inscribirse el espediente.

Lo impide el que se haya prescindido de consignar la vecindad y propiedad de los testigos, pero no declarados tales, el que creyese el Registrador poco justificada la declaracion del Juez; ni el que además del hecho de poseer en nombre propio, se estiendan los testigos á relacionar otros estremos mas ó menos pertinentes; ni que el Juez no haya espresado al mandar la inscripcion, que se entienda sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó

prevenga que se archive en el Registro del actuario y no en el del Registrador como debia hacerse, segun equivocadamente cree el consultante.

Que para subsanar tales defectos debe el Registrador estender anotacion preventiva y devolver al interesado el título; no siendo necesario para la anotacion que se traslade la última inscripcion de dominio, puesto que precisamente porque este no existe se ha recurrido al espediente supletorio. Que si el interesado resistiere la anotacion, se le devuelva el documento sin estenderla, poniendo una nota al pié del título y otra marginal en el asiento de presentacion en que así conste, debiendo cuando vuelva á presentarlo estenderse otro, por considerarse el primero sin valor ni efecto.

137.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Si en el asiento de presentacion en el *Diario* de un documento que contenga varias fincas se han de espresar todas, ó si bastará señalar una y hacer referencia de las demás.

2.° Si cuando se presente un testamento en que se designa el heredero pero no las fincas de la herencia, estenderá la nota de presentacion espresando no poder hacer la inscripcion por carecer el documento de la indicacion de fincas, ó tendrá que advertir á los interesados soliciten el juicio posesorio siempre que el causante carezca de título de dominio inscrito.

Se ha resuelto con fecha 13 de julio:

1.° Que en el asiento de presentacion deben comprenderse todas las fincas.

2.° Que debe hacerse el asiento de presentacion del testamento con arreglo al art. 186 del Reglamento, hasta que se subsane el defecto de falta de designacion de las fincas, y que para justificar las fincas que pertenecen á la herencia, siendo el testamento anterior al planteamiento de la ley Hipotecaria, y por consiguiente comprendido en la Real órden de 20 de febrero último, basta la presentacion del inventario debidamente autorizado, segun la disposicion 2.ª de la Real órden de 5 de marzo próximo pasado.

138.

Se ha consultado sobre cómo ha de valorarse el derecho de exigir los honorarios de inscripcion cuando se presenten al registro cabrevaciones ó escrituras de reconocimiento del dominio directo, cuyo cánon consiste en un sueldo, un vaso de agua, ú otra prestacion semejante.

Se ha resuelto, con fecha 13 de julio, que los honorarios deben exigirse con arreglo al arancel ó art. 343 de la ley Hipotecaria, segun el valor del derecho inscribible, que en el caso consultado y análogos no constando del documento, fijarán los interesados por medio de una nota firmada por los mismos, ó de no hacerse, insiguiendo por analogía lo prescrito en el artículo 16 de la Instruccion sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos al registro, el Registrador regulará el valor del derecho segun el capital del censo á razon del tres por ciento, cuando dicho censo ó pension sea una cantidad periódica; cuando consista en frutos hará la reduccion correspondiente á metálico; y cuando consista en una prestacion de un valor material conocidamente insignificante, como un vaso de agua, un par de pollos ú tras semejantes, se considerará dentro de la última escala del número 17 del arancel.

139.

Se ha consultado á virtud de queja sobre que algunos Registradores se habian negado á estender á nombre de una persona las inscripciones de los bienes que constaban en el Registro á favor de su madre que murió intestada, y de la que es único y universal heredero, segun así se halla declarado por sentencia del tribunal correspondiente, pretendiendo unos que en dicha declaracion deben especificarse todas las fincas y circunstancias necesarias para la inscripcion, y otros que se han de determinar todas las fincas por medio de un documento público.

Se ha resuelto, con fecha 13 de julio, que por la declaracion de heredero único y universal hecha á favor de la persona determinada, es incuestionable el derecho que la asiste á que se inscriban á su nombre todos los bienes que en los registros consten inscritos á favor de su madre sin necesidad de otro documento, salvo las notas adicionales que fueren necesarias.

140.

Se ha consultado sobre el número que ha de tener la parte que se vende dividida de una finca, y si la inscripcion del trozo segregado debe colocarse á continuacion de la inscrita antes de su division.

Se ha resuelto, con fecha 13 de julio, que el número de la nueva finca ha de ser el correlativo al de la última registrada, y que ha de inscribirse en un asiento especial, destinándole nuevas hojas, y no emplear las que se habian dejado para las variaciones de la primera; mencionándose esta circunstancia al márgen de la inscripcion antígua, segun lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento.

141.

Se ha consultado sobre si atendida la dificultad con que muchos propietarios tropiezan para poder presentar testigos vecinos del pueblo en que radican los bienes, donde no tienen relaciones, podrán suplirlos por testigos propietarios y del vecindario del solicitante, diferente del en que están situadas las fincas.

Se ha resuelto, con fecha 13 de julio, que oponiéndose al testo espreso del art. 399 de la ley Hipotecaria y modelo núm. 16 que le acompaña, no es inscribible un título supletorio de posesion en que los testigos no sean vecinos y propietarios del pueblo en que radiquen las fincas.

142.

Se ha consultado, á virtud de queja sobre que por algunos Registradores se niega la inscripcion á los testamentos otorgados antes de 1.° de enero, acompañados de inventario, á pesar de la Real órden de 5 de marzo último; que fundados en la materialidad de las palabras de aquella, igualmente deniegan la inscripcion de bienes cuyo título de adquisicion no es precisamente el de testamento; que cuando tienen defectos los documentos presentados resisten consignarlos al pié del mismo y quieren referirse al libro *Diario* pidiéndose copia por los interesados, y que exigen algunos para inscribir que aquellos presenten una certificacion de las cargas que préviamente les libran los mismos á peticion y costa suya.

Se ha resuelto, con fecha 13 de julio: 1.° Que refiriéndose la Real órden de 5 de marzo á la esposicion del instituto agrícola de San Isidro, y esta á los que poseian bienes en virtud de testamentos anteriores al planteamiento de la ley Hipotecaria, está bien denegada la inscripcion de las

fincas adquiridas por testamentos posteriores á 31 de diciembre, que solo constan por el inventario presentado por los interesados. 2.° Que existiendo idéntica razon deben inscribirse en la misma forma que los testamentos las escrituras de donaciones, heredamientos ó cualquier otra universalidad de bienes poseidos con anterioridad á 31 de diciembre. 3.° Que los Registradores deben poner al pié del título presentado, y cuya inscripcion ó anotacion denieguen ó suspendan, breve nota de los fundamentos que para ello tengan. Y 4.° Que es incumbencia de los Registradores consignar, con referencia á sus libros, las cargas que aparezcan contra las fincas que se presenten para su inscripcion y anotacion en su caso.

143.

Se ha consultado sobre si es ó no inscribible el acta de posesion dada por el administrador subalterno de bienes nacionales al síndico del Ayuntamiento de una villa en 15 de febrero de 1843, de un edificio que fué convento.

Se ha resuelto, con fecha 13 de julio, que sin perjuicio de los derechos de los interesados y fuerza que tengan los asientos de los títulos respectivos, que podrán litigar aquellos ante los tribunales mediante á que el beneficio que concede el art. 389 de la Ley de poder inscribir durante el año, es general para todos los documentos que reunan las circunstancias necesarias, sin que en en él influyan las variaciones que en la finca objeto del contrato hayan introducido otros posteriores, se inscriba el acta mencionada en el Registro.

144.

Se ha consultado sobre si será bastante para los efectos del art. 20 de la Ley que la persona que trasfiera ó grave una finca tenga inscrito á su favor únicamente un título universal, aunque en dicha inscripcion no se haga mencion especial de la finca que se trasfiera ó grave, y aun sin necesidad de averiguar si dicha finca ha sido especialmente registrada á favor de alguno de los causantes del que tiene á su favor inscrito el referido título universal.

Se ha resuelto, con fecha 13 de julio, que si en la inscripcion del título universal no se menciona la finca objeto de la escritura presentada al Registro, debe hacerse préviamente la inscripcion omitida mediante la presentacion del inventario de los bienes inmuebles adquiridos en virtud del testamento.

145.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° ¿Se han de destinar para cada finca que se anote, con arreglo al artículo 1.° del Real decreto de 30 de julio último, las hojas que para las que se inscriban previene el artículo 167 del Reglamento?

2.° ¿Ha de quedar archivado el espediente posesorio en poder del actuario ó del Registrador?

3.° Cuando hayan de anotarse varias fincas que constan en una sola escritura, ¿se estenderán todas en un asiento, ó en dos?

Se ha resuelto, con fecha 13 de julio:

1.° Que dichas anotaciones deben hacerse en el Registro respectivo, segun que sean de prepiedad ó de hipoteca, y que comprendan solo una ó varias fincas, en la misma forma que todas las demás anotaciones del párrafo octavo del art. 42 de la Ley.

2.° Que se atenga á lo mandado en la órden de 9 de febrero.

3.° Que se refiera á lo espuesto en la resolucion primera, debiendo en todo caso tenerse presentes los artículos 228 de la Ley y 18 y 98 del Reglamento.

146.

Se ha consultado si en los índices trimestrales que los Notarios remiten á los Registradores deben espresarse los linderos de las fincas.

Se ha resuelto, con fecha 14 de julio que no hay necesidad de tal espresion cumpliéndose con lo prescrito en el art. 6.° de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, siempre que se mencione la naturaleza de las fincas y su nombre, si le tuviere, persona á quien pertenece, calle y número si es urbana, y si rústica término ó pago en que se halla situada.

147.

Se ha consultado sobre la consideracion que debe darse á las copias de una escritura pública espedida á cada uno de los otorgantes con iguales derechos en un contrato.

Se ha resuelto, con fecha 14 de julio, que en vista de lo que dispone la ley 5.ª tít. XXIII, lib. X, de la Novísima Recopilacion, el párrafo tercero, del art. 17 de la Ley y segundo del 90 del Reglamento del Notariado, en todos aquellos casos en que varios interesados ú otorgantes de un documento público constituyan una de las partes del contrato por tener en él iguales derechos, todas las copias espedidas por primera vez á cada uno de ellos deben considerarse como primeras, en conformidad á lo que previene el citado artículo 17 de la Ley mencionada y el 90 del Reglamento general para su ejecucion. *(Se continuará.)*

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden circular trascribiendo á los Fiscales de las Audiencias la Real órden, espedida por el Ministerio de Estado, sobre ampliacion al convenio de estradicion celebrado entre España y Francia.*

Con fecha 16 de junio próximo pasado el Sr. Ministro de Estado dirigió á este Ministerio la siguiente Real órden:

«En la *Gaceta* de este dia se ha publicado la ampliacion que en abril de 1859 se hizo al convenio de estradicion celebrado entre España y Francia con fecha 26 de agosto de 1850, declarando ambos gobiernos que además de los delitos especificados en el art. 2.° de dicho convenio, consideran como causa de estradicion la tentativa de asesinato manifestada por un principio de ejecucion y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor.»

Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se trascriba á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1863.—Monares.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Guerra.—*Circular de 1.° de julio aprobando el reglamento para llevar á efecto el ajuste de los cuerpos y clases del presupuesto de la*

Guerra por la época de la guerra civil y la que prefija la ley de 3 de agosto de 1851 (*Gaceta* del 15.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de marzo de 1861 consultando la aprobacion del proyecto formado por la Intervencion general militar para establecer las reglas y operaciones á que debe sujetarse la liquidacion y ajuste de los cuerpos y clases del ejército por la época desde 1.° de julio de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de agosto de 1851; S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular en 25 de octubre del mismo año de 1861 por la Junta consultiva de Guerra, y en 18 de marzo último por las Secciones reunidas de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar el reglamento que incluyo á V. E. adjunto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor....

Reglamento aprobado por S. M. en Real órden de 1.° de julio de 1863, para llevar á efecto el ajuste de los cuerpos y clases del presupuesto de la Guerra por la época de la guerra civil y la que prefija la ley de 3 de agosto de 1851.

Artículo 1.° Se organizarán las Secciones central y la de los distritos que entienden actualmente en los ajustes de atrasos, de modo que puedan verificar los que corresponden á las clases desde 1828 á 1849 para los efectos de la ley de 3 de agosto de 1851.

Art. 2.° Anejo á la referida Seccion se crea otro negociado que con arreglo á la ley de 3 de agosto de 1851 entienda en la liquidacion del personal por la época desde 1.° de julio del año de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, y en los sucesivos por las adicionales que puedan formalizarse por resultas de años anteriores.

Art. 3.° Las dos fracciones ó negociados en que se subdivide esta Seccion se arreglarán en la norma de sus funciones á las instrucciones y órdenes dictadas por el Gobierno y el del personal á la de 9 de octubre de 1855, circulada por la suprimida Intendencia militar y al contenido de la presente.

Art. 4.° Hallándose terminados por las intervenciones militares de los distritos los ajustes en todos conceptos de los cuerpos del ejército, por lo relativo á la época desde 1.° de julio de 1828 que la Administracion militar pasó á depender del Ministerio de la Guerra hasta 1834 en que dió principio la guerra civil, se pasarán por dichas dependencias, si ya no lo hubiesen realizado, á la Intervencion general las resultas de saldos, en pro ó en contra de cada uno de aquellos, con el objeto de que, así estos saldos como los que puedan resultar de los ajustes que se practiquen por la época sucesiva de que se tratará, puedan ser reunidos y enlazados en las cuentas corrientes llevadas á todos los del ejército desde 1.° de octubre de 1841 hasta fin de diciembre de 1849.

Art. 5.° Los ajustes de los cuerpos por el período de la guerra y el interregno que medió desde la conclusion de ésta hasta 1.° de octubre de 1841, que fueron centralizados en la Intervencion general, los de todo el ejército se concretarán única y esclusivamente á la parte de haberes devengados por sueldos de Jefes y Oficiales, gratificaciones de mando, de

agencias, de música y de entretenimiento, prets, premios, altas pagas, cruces y escudos; escluyéndose por ahora, y sin perjuicio de continuarlos en su dia, si fuere posible, los de los demás goces, como son primeras puestas de vestuario, provisiones, utensilios, raciones de campaña de Jefes y Oficiales, pluses de campaña y de cumplidos de la tropa, y cualquiera otro estraordinario.

Art. 6.° La Intervencion general, á quien corresponde el ajuste y liquidacion de los cuerpos que dependieron de los ejércitos de operaciones durante la guerra civil por consecuencia de la supresion de la Seccion de atrasos encargada antes de verificarlo, y las subalternas de los distritos que lo deban ejecutar por lo relativo á la misma época ó interregno siguiente hasta fin de setiembre de 1841 de los que no hubiesen pertenecido á dichos ejércitos de operaciones, quedarán facultados para suplir por los medios que consideren mas legales las faltas que se adviertan en la documentacion de revistas de alguno de los referidos cuerpos, en el caso de que su adquisicion fuera de todo punto imposible obtenerla por los trámites ordinarios.

Art. 7.° Una vez conseguida la documentacion de revistas de que trata el artículo anterior, se continuará por dicha oficina general y las de los distritos el exámen y liquidacion de los ajustes mensuales de los cuerpos que por la referida causa hubiere quedado interrumpida hasta el dia, y serán comprendidos estos haberes en adicionales á la cuenta de 1849 que se rinda al Tribunal de las del Reino.

Art. 8.° Serán objeto de especial preferencia la pronta terminacion de todas las cuentas de caudales producidas por pagadores, corporaciones ó individuos encargados de distribuir fondos á los ejércitos de operaciones durante la guerra civil que aun existan pendientes de formalizacion, como asimismo las de pagos verificados por las Pagadurías de todas las dependencias de la Administracion militar por obligaciones de otros distritos, con el fin de que al abrirse las cuentas á los cuerpos pueda depurarse el débito de cada uno de ellos, y no deje de cargársele cantidad alguna por el concepto de haberes.

Art. 9.° Las cuentas corrientes que se abran á cada uno de dichos cuerpos para acreditarles sus devengos por los conceptos y épocas que se espresan en el art. 5.° y adeudarles asimismo lo que se hubiese satisfecho á cuentas, se llevarán por regimientos y no por batallones, como anteriormente estaba en práctica, aunque estos hubiesen pertenecido á distintos ejércitos, en razon á que por este medio se conseguirá, no solo simplificar el número de aquellos, sino tambien dar inmediata aplicacion á muchos recibos de cargo, que de otro modo sería muy difícil realizarlo por no espresarse en ellos el batallon á que pertenecian los individuos perceptores.

Art. 10. Constituirá el haber de dichas cuentas el importe de los estractos de revista ya liquidados ó que se liquiden de la época desde el año 1834 hasta fin de setiembre del de 1841, ó sea lo devengado por los conceptos que se mencionan en el art. 5.°, y el debe de las mismas todo lo que cada cuerpo hubiese recibido, con la propia aplicacion tanto de las Pagadurías de la Administracion militar, ó delegados de ella, como de las dependencias del Ministerio de Hacienda, pueblos, corporaciones, particulares ó de otra cualquiera procedencia.

Art. 11. Cuando formalizado el ajuste de los cuerpos por la época de la guerra civil y el interregno que medió desde la conclusion de esta hasta fin de setiembre de 1841 (que como se lleva espuesto ha de circunscribirse de solo la parte de haberes, con esclusion de otros goces) puedan

cerrarse sus cuentas y conocerse los saldos en pro ó en contra de cada uno de aquellos, se practicará antes de enlazarse dichos saldos con las cuentas corrientes sucesivas la deduccion que se espresará en el artículo siguiente.

Art. 12. Teniendo presente que muchos cargos por haberes han padecido estravío (aunque no en tanto número como de raciones); que algunos pagadores particulares, ó mas bien encargados de distribuir fondos, no han rendido cuentas, sobre lo cual existen en la Intervencion general varios espedientes que siguen su curso, resultando que los unos han fallecido, que otros marcharon al estranjero, y que respecto á algunos se han estraviado sus cuentas, por cuyo motivo no pueden por ahora cargarse las cantidades que corresponda á los cuerpos perceptores; considerando que, por el alcance que pueda resultar á favor de los mismos por el concepto de la gratificacion de entretenimiento, no existe en el dia acreedor personal reconocido que por la parte de pluses de campaña de la tropa podrán resultar saldos en contra de los cuerpos por las raciones de etapa, vino y aguardiente que estrajeron de esceso, y que las que tomaron de la misma especie los Jefes y Oficiales debe cargarse su importe contra sus haberes; considerando asímismo que los Cuerpos que estuviesen ajustados por todos conceptos desde julio de 1828 á diciembre de 1849 se hallan en distinto caso que los no ajustados por todos sus goces, conviene que á estos se les rebaje de los saldos que resultan á su favor por fin de setiembre de 1841, en los ajustes que se les forme por solo haberes, una tercera parte que garantice cualquier saldo en contra que pueda aparecer en los que se les practique ulteriormente, si llegara á ser posible verificarlo, haciendo entretanto por este medio una transaccion entre el Estado y los cuerpos acreedores, como ya se verificó por los devengados de la época de 1823 respecto de la clase de Guerra y algunas otras, con arreglo á la Real órden de 30 de setiembre de 1837, espedida por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Ultimado el ajuste de que se trata á cada uno de los cuerpos del Ejército por lo relativo á la época desde 1834 hasta fin de setiembre de 1841, y en estado de poderse espedir por las respectivas dependencias que hubiesen entendido en él las certificaciones de resultas de saldos en pro ó en contra para unirlos á las cuentas corrientes, llevadas á los mismos por todos conceptos desde 1.° de octubre siguiente en adelante, la Intervencion general procederá desde luego, con presencia de estos datos y los relativos al período desde 1828 á 1838, á balancear la de cada cuerpo por fin de diciembre de 1849, pero sin cerrarla definitivamente, mediante á que esto no deberá verificarse hasta no estar terminados en todos conceptos los ajustes del período de la guerra y siguiente año que finó en setiembre de 1841. Del resultado que ofrezca el enunciado balance se dará conocimiento á las respectivas Direcciones de las armas con el objeto de que estas ó sus representantes cerca de las oficinas centrales de Administracion militar presten su conformidad.

Art. 14. Siendo peculiar y esclusivo de las espresadas Direcciones generales de las respectivas armas el ajuste individual de cada cuerpo, y á quienes compete por lo tanto la distribucion de los saldos en pro que les resulte por fin de diciembre de 1849, para fijar por medio de esta minuciosa é indispensable operacion la cantidad que corresponda adjudicarse á cada interesado acreedor durante el período en que respectivamente hubiesen devengado sus derechos, y en términos que estos les puedan ser reconocidos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 3 de agosto de 1851 y demás resoluciones posteriores; y tratándose como se trata de analizar las de un personal tan numeroso, renovado periódicamente durante el trascur-

so de 22 años, solo los cuerpos pueden facilitar los datos á las Direcciones, y á éstas por consiguiente se les impone el deber de la distribucion.

Art. 15. Las Direcciones de las armas procederán al ajuste del personal que resulte á cada cuerpo.

Art. 16. Obtenidas que sean por la Direccion de Administracion militar las relaciones nominales de que se hace mencion en el artículo precedente, se pasará á la Intervencion general para que, prévio su exámen y conformidad con los saldos que resulten de sus cuentas corrientes, espida certificaciones en las qne con referencia al ajuste practicado á cada cuerpo, se demuestre el total haber que devengó, lo recibido á cuenta y saldo á su favor, comprendiéndose en ese testo la relacion nominal de acreedores y cuota que debe adjudicarse á cada uno de ellos, con el objeto de que este documento de crédito deberá considerarse bastante á causar estado.

Art. 17. Con el fin de que por las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública pueda procederse á la emision y entrega de los títulos del personal correspondientes á cada partícipe, la Intervencion general militar, conforme á la práctica observada hasta el dia y en cumplimiento de lo mandado en Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de marzo de 1852, trasladada por el de Hacienda en 2 de abril siguiente, espedirá las certificaciones de crédito que comprendan el respectivo á cada cuerpo, instituto ó clase, y las pasará con oficio al Jefe del departamento de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 18 Los títulos del personal que espida la Direccion de la Deuda, comprendientes á cada partícipe de los contenidos en dichas certificaciones, se entregarán á los mismos, ó en su nombre y representacion á los que sus derechos representen, prévios los llamamientos que se hagan por la *Gaceta* del Gobierno y *Boletines oficiales*, conservándose las relaciones originales en la Intervencion á los efectos oportunos.

Art. 19. En el caso de que algun cuerpo le resultase saldo en contra en el ajuste que por de pronto se propone para cumplir en la parte posible lo preceptuado en los Reales decretos de 5 de setiembre y 18 de diciembre de 1851, deberá quedar en suspenso hasta que llegue el caso de poderse finalizar el de los demás conceptos de la época de la guerra civil.

Art. 20. Lo prescrito en los artículos anteriores es aplicable al ajuste de los cuerpos de todas las armas del ejército, así como á los de las demás fuerzas auxiliares creadas durante la guerra civil, como son cuerpos francos, compañías sueltas y Milicia Nacional movilizada, cuyas fuerzas auxiliares serán ajustadas y liquidadas hasta donde lo permitan los datos y antecedentes que existan acerca de ellas.

Art. 21. Por lo prescrito en los artículos que abraza este reglamento, queda sin ningun valor ni efecto la regla 8.ª de la Real órden de 9 de octubre de 1855, en que se aplazaba la liquidacion general definitiva correspondiente á los cuerpos de todas armas.

Art. 22. Ultimamente, la Intervencion general queda autorizada para resolver todas las dudas á que dé lugar la ejecucion de cuanto se ordena por este reglamento, y consultará á la Direccion general de Administracion militar todas aquellas cuya decision considere no estar dentro del círculo de sus respectivas atribuciones y formalidades.

Madrid 1.° de julio de 1863.—Concha.

Guerra.—*Circular de* 3 *de julio*, *resolviendo que se reitere á las autoridades civiles la estricta observancia de lo que previene el art.* 60 *de la ley orgánica de Milicias provinciales* (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 24 de febrero último, remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros Comandantes de los batallones provinciales de Vich y Jaen dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jáime Balaot, Manuel Turell y Gabriel Mangenat han sido apremiados por el Alcalde de Senmaná imponiéndole 10 rs. de multa si no pagan ocho jornales para la recomposicion de caminos, y manifestando el segundo que la misma Autoridad del pueblo de Cuevas de San Márcos, en la provincia de Málaga, emplea á los milicianos provinciales de dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas, sin ser éste estensivo á los demás vecinos; teniendo en cuenta lo que terminantemente se previene en el art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales, y asimismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por Autoridades estrañas á su instituto, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en acordada de 19 de junio próximo pasado, se reitere á las Autoridades civiles la estrícta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, debiendo devolverse á los soldados del batallon provincial de Vich de que se trata la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Senmaná, si la hubiesen satisfecho.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

Guerra.—*Real órden de 9 de julio, dando á la plantilla de la Direccion de la Guardia civil nueva organizacion* (*Gaceta* de 18.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. de 6 del actual, se ha servido resolver que en lo sucesivo se componga la plantilla de la Direccion general de su cargo de un Secretario de la clase de Brigadier y de los Jefes y Oficiales que se espresan en la relacion adjunta; reemplazándose en su consecuencia, con arreglo á la misma, las vacantes que en lo sucesivo ocurriesen, toda vez que es su soberana voluntad continúen hasta que por ascenso ú otra circunstancia deban ser bajas en ella los indivíduos que actualmente se hallan empleados en esa Direccion general. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que estas plazas se consideren como reglamentarias de los cuadros orgánicos de las respectivas armas ó institutos á fin de que produzcan vacante definitiva cuando ésta ocurriese, proveyéndose dicha vacante ó sus resultas si conviniese alguna traslacion por el ascenso del indivíduo á quien corresponda, segun el órden establecido; y que á los Jefes y Oficiales de la Guardia civil dedicados á la Direccion general de la misma se les abone solamente el sueldo correspondiente á sus empleos en el arma de infantería ó caballería.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1863.—Concha.—Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles.

Guerra.—*Real órden de 9 de julio dando nueva organizacion á la plantilla de la Direccion del cuerpo de Carabineros del Reino* (*Gaceta* de 18.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. de 3 del actual, se ha servido resolver que en lo sucesivo se componga la

la plantilla de la Inspeccion general de su cargo de un Secretario de la clase de Brigadier y de los Jefes y Oficiales que se espresan en la adjunta relacion, con lo cual resulta al Estado alguna economía; reemplazándose en su consecuencia, con arreglo á la misma, las vacantes que en lo sucesivo ocurriesen, toda vez que es la voluntad de S. M. continúen hasta que por ascenso ú otra circunstancia deban ser baja en ella los indivíduos que actualmente se hallan empleados en esa Inspeccion general. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer que estas plazas se consideren como reglamentarias en los cuadros orgánicos de las respectivas armas é institutos á fin de que produzcan vacante definitiva cuando ésta ocurriese proveyéndose dicha vacante ó sus resultas si conviniese alguna traslacion por el ascenso del indivíduo á quien corresponda segun el órden establecido; y que á estos Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros destinados á la Inspeccion general del arma se les abone solamente el sueldo correspondiente á sus empleos en el arma de infantería ó caballería.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1863.—Concha.—Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino.

Hacienda.—*Circular de 14 de julio espedida por la Direccion general de Aduanas y Aranceles declarando los derechos que debe adeudar el azufre en terron para viñedos* (*Gaceta* de 19.).

Con fecha 22 de junio último dijo esta Direccion general al Administrador de la Aduana de esta córte lo siguiente:

«Visto el espediente instruido acerca del adeudo de 45,562 kilógramos de azufre en terron para viñedos que la casa Mollinedo y compañía presentó al despacho en esa Aduana con declaracion número 1,670, esta Direccion general ha resuelto que, siempre que se justifique la inversion de dicho azufre en la forma que previene la nota 56 del Arancel, modificada por Real órden de 7 de febrero último, se le apliquen los derechos señalados en dicha nota para el azufre en flor. Lo dice á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1863.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Hacienda.—*Real órden de 21 de junio, reconociendo como carga de justicia la renta de 5,500 rs. anuales procedentes de un censo impuesto contra el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, y cuyo pago reclama D. José Manuel de la Torre Urrutia* (*Gaceta* de 9 de julio.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de un censo de 5,500 rs. de réditos ánuos, impuesto contra el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, y cuyo pago reclama D. José Manuel de la Torre Urrutia, como marido de doña Juana Viya y Calera.

En su consecuencia:

Vista la Real órden de 26 de mayo de 1860, espedida por este Ministerio, declarando carga de justicia afecta á la renta de Aduanas la suma de 71,067 rs. vn., importe de los réditos de los capitales tomados á censo por la Casa de Contratacion y Ayuntamiento de Bilbao para pagar al Estado el precio del derecho de Prebostad, siempre que conste que se hipotecaron estos al pago de dichos réditos, y mandando que los respectivos censua-

listas incoaran su reclamacion individual ante la Direccion del Tesoro:

Vista la instancia presentada en virtud de la Real órden citada por D. Manuel de la Torre Urrutia, y la escritura original que á la misma acompaña, otorgada en Bilbao á 19 de mayo de 1706 ante los Escribanos de aquel número y Secretarios respectivos de su Ayuntamiento y Casa de Contratacion D. Nicolás de Bentades y D. Pedro Francisco de Garaitondo, por el Alcalde, Justicia, Regimiento y Procurador Síndico de dicha villa, y el Prior y Cónsules de la Casa de Contratacion, aprobando y ratificando otra escritura que se insertó en la presentada y otorgó en Madrid á 20 de enero del mismo año, ante el Escribano de S. M. y de provincia Don Francisco Antonio de Yusta, Don José Lauro y Mayo, autorizado por ámbas Corporaciones, vendiendo, fundando y nuevamente instituyendo en censo reservativo 8,250 reales vellon de renta anual en favor del mayorazgo que mandó fundar Mateo de la Viya, y cuyo poseedor era á la sazon Don Rafael de la Viya y Calera, como réditos al 3 por 100 de un capital de 25,000 ducados de vellon, ó sean reales 275,000, que recibió de los testamentarios del fundador del vínculo en el acto del otorgamiento, cuyo capital dieron en parte de pago del precio del oficio de Prebostad de Bilbao que dichas Corporaciones estaban próximas á comprar, é hipotecando especial y determinadamente al pago de capital y réditos el mismo oficio, sus derechos y emolumentos:

Vistas dos certificaciones libradas en Bilbao por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya, la una en 27 de junio de 1861, y por el Contador del Ayuntamiento de aquella villa la otra, con fecha del dia siguiente, de las que resulta que el censo de que se trata, impuesto al 3 por 100, fué reducido despues al 2 por 100, de réditos; que estos están satisfechos hasta el 21 de junio de 1860, y que no ha sido redimido el capital:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, el art. 9.° de la de presupuestos de 1859, la Real órden de 11 de abril del mismo año, y el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, relativos á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, forma en que debe ejecutarse y requisitos que han de preceder al pago de las que de nuevo se reconozcan:

Resultando que el censo que se reclama figura con el núm. 8 en el estado que suministró el Ayuntamiento de Bilbao, espresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad; que sus réditos están reducidos al 2 por 100, y que no se ha hecho por la Direccion general de la Deuda pública, pago alguno á los poseedores de esta clase de censos:

Considerando que por la Real órden de 26 de mayo de 1860 se declararon carga de justicia los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y Casa de Contratacion de Bilbao para pago del precio del oficio de Prebostad, siempre que conste que se hipotecaron sus derechos al reintegro de los mismos réditos:

Considerando que el censo de que se trata fué impuesto sobre dicho oficio, sus rentas y emolumentos para pagar con su capital parte del precio de compra del Prebostad, é hipotecando á la seguridad del principal y réditos especiales y determinadamente el oficio y sus rendimientos:

Considerando que la escritura de que se ha hecho mérito, otorgada en forma y por personas competentemente autorizadas al efecto, es un instrumento público, válido y fehaciente, que justifica por completo la imposicion de los 25,000 ducados de vellon, ó sean 275,000 rs. de la misma moneda al rédito de 3 por 100:

Considerando que la reduccion al 2 por 100, si bien no resulta del es-

pediente, está confesada por el reclamante y reconocida por el Ayuntamiento y por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya con referencia á los libros en que se hallan abiertas las cuentas corrientes á los capitales de censos de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que si bien el interesado ha justificado debidamente su reclamacion individual, no resulta otro tanto respecto de su personalidad, pues no ha acreditado que su esposa sea poseedora del vínculo que mandó fundar D. Mateo de la Viya;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se reconoce como tal la renta de los 5,500 rs. vn. anuales que se reclaman; y mandar que no se proceda á su pago ni al de los réditos que se adeudan hasta que se obtenga el crédito legislativo en la forma prevenida por el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850 y el interesado justifique su personalidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general del Tesoro público.

Gobernacion.—*Real órden de 4 de julio, dictando disposiciones acerca de la publicacion y venta de los romances y otros impresos de esta clase* (*Gaceta* del 12.).

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la publicacion y venta de un romance que aparece impreso en Zaragoza, en el que se hace mencion de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de Las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete; conteniendo, tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz pública y suelen espenderse por las calles, especies exageradas ó falsas, ya relativas á asuntos religiosos, ya referentes á crímenes y delitos, reales ó imaginarios; y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla, cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles, evitando que la circulacion de escritos inconvenientes los vicien ó estravíen, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. S. el mas estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Que se observe la mas escrupulosa vigilancia para que ningun romance ni impreso de cualquier otra clase se publique sin haberse sometido de antemano, y como prescribe el art. 3.º de la ley vigente, á la prévia censura de los Fiscales de Imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiese á la de la Autoridad local.

2.ª Que encarezca V. S. á estas Autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos, no permitiendo la publicacion de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora, y menos los que se ocupen de misterios de la Santa Religion, milagros de Santos ú otra materia de esta naturaleza ó índole, siempre que dichos asuntos no estén tratados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse.

3.ª Que desde luego proceda V. S. á sujetar á la censura los ya publicados que no tuvieren este requisito, retirando la venta de los que no llenen las condiciones antes indicadas.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para los efectos oportunos, en-

cargándole dé cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado los estremos comprendidos en esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1863.—El Ministro de la Gobernacion, Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Aguas para molino.*—Por *Real órden de* 30 *de junio* (*Gaceta* de 12 de julio), se autoriza á D. Manuel Sancho y Gascon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Jalon como fuerza motriz de un molino de aceite que posee y de otro harinero que intenta construir en el término de Morós, provincia de Zaragoza; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilacia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se establecerá la presa en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio mas que 0,75 metros, y refiriéndose esta altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.ª El agua que se tome en virtud de esta concesion no podrá aplicarse á riegos ni otros usos que al movimiento de los artefactos.

4.ª Si en el término de un año no se hubiere dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

SECCION DE VARIEDADES.

Responsabilidad judicial.—Bajo el epígrafe de *Importantísimo*, ha publicado nuestro apreciable colega *El Foro* de Barcelona, en su número de 29 de junio último, el siguiente artículo:

«El Tribunal Supremo de Justicia en pleno; en vista del *recurso de responsabilidad* elevado á S. A. por D. Juan Pascual é Inglada y demás accionistas que forman la llamada minoría de la Sociedad «Fundicion barcelonesa de bronce y otros metales,» contra los magitrados que formaron la Sala primera de esta Audiencia territorial al dictarse la sentencia ejecutoria que recayó en la ruidosa y célebre causa criminal seguida sobre emision fraudulenta de acciones de la Sociedad y otros escesos, ha acordado, *despues de haber oido en descargo el informe de dicha Sala*, que há lugar á la formacion de causa contra la misma, pasando el negocio á la correspondiente Sala de justicia, y dándose conocimiento de esta resolucion al Gobierno de S. M., á los efectos oportunos.

Razones que adivinará la perspicaz discrecion de nuestros lectores, y un sentimiento de delicadeza, nos vedan, por ahora al menos, hacer el menor comentario sobre esta grave, gravísima resolucion.

Cúmplenos solo decir, agenos como somos al propósito de crear prevencion alguna, que S. A., con esa alta y severa resolucion que tanto enaltece su elevado celo, nos ha revelado una vez mas que es verdadero emblema de la justicia, ante la cual desaparecen todas las gerarquías, y que no en vano es considerada esa alta institucion como el venerando y preciado guardador de las leyes y de los intereses sociales mas sagrados.

Oportunamente publicarémos el espresado recurso de responsabilidad, fruto de la vigorosa y elocuente pluma del defensor de la minoría, el letrado D. Joaquin María de Paz, de quien nos hemos ocupado repetidamente en nuestro periódico por sus brillantes trabajos jurídicos, y á quien no nos can-

sarámos de prodigar sinceros y entusiastas elogios, que siempre serán pálidos tratándose de una de las mas puras glorias de nuestro país, y uno de los primeros ornamentos del foro español, que acaba de colocarse á una colosal altura con el inmenso triunfo de que damos cuenta á nuestros lectores.—*La redaccion.»*

Derechos pasivos.—La *Gaceta* de 16 de julio ha publicado las siguientes declaraciones por lo que respeta al ramo de Gracia y Justicia.

D. Francisco de Paula Miras y Diez, Promotor fiscal de Motril, jubilado: se le reconocen 25 años, 10 meses y 24 dias de servicios: se le declara el haber anual de 7,200 rs.: sueldo regulador 12,000.

D. Gregorio Suarez, Fiscal de la Audiencia de Canarias, jubilado: se le reconocen 43 años y un mes de servicios: se le declara el haber anual de 32,000 rs.: sueldo regulador 40,000.

D. Ramon Gasa, Juez de primera instancia que ha sido, jubilado: se le reconocen 23 años, 5 meses y 19 dias de servicios: se le declara el haber anual de 5,600 rs.: sueldo regulador 14,000.

D. Félix María Mantilla, Juez de primera instancia, jubilado: se le reconocen 26 años, un mes y 2 dias de servicios: se le declara el haber anual de 8,400 rs.: sueldo regulador 14,000.

D. Clemente Bonet y Cubero, Promotor fiscal del partido judicial de Murviedro, jubilado: se le reconocen 24 años, 5 meses y 7 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4,800 rs.: sueldo regulador 12,000.

D. Julian Touves, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, jubilado: se le reconocen 34 años, 5 meses y 8 dias de servicios: se le declara el haber anual de 16,800 rs.: sueldo regulador 28,000.

Vice-secretarios de las Audiencias.—Segun la distribucion hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia del personal de vice-secretarios recientemente nombrados para ocuparse de la estadística en las audiencias, han sido destinados: á Madrid, D. Hermegildo María Ruiz; á Albacete, D. José Marés y Millan; á Barcelona, D. Bienvenido Oliver; á Búrgos, D. Segundo de la Hoz y Prieto; á Cáceres, D. Jesus Remon; á Canarias, D. Emilio Ayllon y Altolaguirre; á la Coruña, D. Manuel Perez Santamaría; á Granada, D. José Aldecoa y Villasante; á Mallorca, D. Luis Urries; á Oviedo, D. Ricardo Abello; á Pamplona, D. Francisco Javier Oribe; á Sevilla, Don Vicente Olivares; á Valencia, D. Antonio Rafael de Mesa; á Valladolid, Don José Lopez Vazquez, y á Zaragoza, D. José Rafael Guerra.

Estadística.—De un dia á otro se vá á dar principio á la impresion de la Estadística criminal, cuyos trabajos tocan ya á su término, gracias á los esfuerzos de la seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, que ha dado cima en el trascurso de año y medio á los complicados y voluminosos trabajos de las estadísticas de la administracion de justicia civil y criminal pertenecientes al año de 1861.

Deseamos la inmediata publicacion de la última de las estadísticas indicadas, porque segun nuestros informes, se han hecho notables reformas que dan un alto carácter filosófico al cuadro de la criminalidad de España, enriqueciendo con importantes consideraciones acerca de la eficacia del vigente Código penal y de la aplicacion hecha de él por los tribunales en la direccion de los elementos morales de la sociedad.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NUM. 182.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Rectificacion. En la consulta oficial cuyo estracto dimos bajo el número 122 se padeció un error material que altera notablemente el sentido de la misma. Por tanto, rectificamos, y debe leerse:

Se ha consultado si será necesaria la traslacion del asiento antiguo *de dominio* al nuevo Registro cuando la finca sea objeto de gravámen tan solamente, ó cuando lo sea tambien de hipoteca.

Se ha resuelto con fecha 25 de junio, que siempre debe hacerse la traslacion del último asiento de traspaso de dominio.

148.

Se ha consultado si deberán inscribirse las cancelaciones hechas por los Gobernadores de las fianzas de los jóvenes que recibian órdenes sagradas ó marchaban al estranjero antes de los 25 años.

Se ha resuelto con fecha 21 de junio, que son inscribibles tales cancelaciones siempre que en ellas se haga constar el nombre de la autoridad que cancela, el de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se hace la cancelacion, que no existe recurso pendiente contra tal providencia, la fecha de ésta, y que se autorice con el sello del del Gobierno de provincia ó dependencia á quien corresponda, á fin de que se halle revestida de la autenticidad necesaria.

149.

Se ha consultado sobre lo que deberá hacer el Registrador cuando se cometen fraudes contra la Hacienda y contra los justos derechos del Registrador en los casos siguientes:

1.º Cuando las fincas que figuran en los espedientes posesorios siendo de mucho mayor precio, las hacen aparecer de valor de menos de 500 reales vellon.

2.º Cuando para evitar la formacion de espedientes posesorios y la inscripcion, en vez de vender las fincas se otorgan escrituras y aun papeles

(1) V. nuestro Boletin, núm. 181, pág. 65 de este tomo.

privados de promesa de vender, con lo que se dan por satisfechos los compradores, y los vendedores se desapoderan de las tierras.

Se ha resuelto con fecha 14 de julio, que para evitar el que, defraudándose el objeto de la Ley y el impuesto hipotecario, no se inscriban documentos de venta que se sustituyan los interesados por promesas de vender, debe prohibirse á los alcaldes que traspasen en los libros padrones fincas no inscritas; pero para esto habrá el Registrador de acudir á la Hacienda, á la cual corresponde únicamente dictar medidas para asegurar la percepcion de los impuestos. Que respecto á los espedientes de posesion en que disminuyen los interesados el valor de las fincas para gozar de la rebaja que el arancel señala á los honorarios de los Registradores, deberán estos tener presente que si el espediente de posesion no tiene mas objeto que hacerla constar de este modo por falta de títulos de propiedad ó como requisito prévio para inscribir un traspaso que no devengue derechos á la Hacienda, la accion es privada, y á los Registradores corresponde instaurarla, y si del juicio resultase algun delito de falsedad, ya obrarán los tribunales segun estimen procedente; que si el espediente posesorio tiene por objeto inscribir despues algun traspaso que devengue derechos á la Hacienda pública y en el que se haya igualmente menospreciado la finca, además de la reclamacion que el Registrador pueda utilizar ante los tribunales, deberá ponerlo en conocimiento de la administracion, pues en las leyes fiscales se halla prevenido y castigado acto semejante.

150.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Cuando en una escritura se comprendan varias fincas, si se pondrán todas con una misma letra, si se anotarán preventivamente ó se señalarán al márgen con letras diversas.

2.° Si se presentan títulos comprendiendo treinta ó cuarenta fincas, cuyo valor en junto sea menos de 500 rs., si se señalará un solo fólio para el movimiento que puedan tener en lo sucesivo, ó dos, ó tres.

3.° Cómo se concilian los arts. 18, 98, 100 y 101 del Reglamento.

Y 4.° Si en un mandamiento de embargo no se espresa hallarse anteriormente registradas las fincas embargadas á favor del deudor, será registrable tal documento.

Se ha resuelto con fecha 14 de julio:

1.° Que debe señalarse cada finca con su letra correspondiente.

2.° Que los fólios se dejarán, no segun el valor de la finca, sino de la movilidad que pueda tener á juicio del Registrador.

3.° Que entre el art. 98 y el 100 del Reglamento no existe contradiccion porque la segunda parte del último, al decir que la inscripcion en estos casos se haga con arreglo al artículo 18, no quiere decir que se hagan tantos asientos como fincas comprende el título registrable, contra lo espreso en el art. 98, sino que repite la parte segunda del primer párrafo del mismo, esto es, que en la inscripcion de propiedad de cada finca se pondrá la nota marginal correspondiente, segun lo prevenido en el art. 18; como tampoco existe contradiccion entre la primera parte y la segunda del art. 101; porque en la primera, al mandar que no sea aplicable á la anotacion preventiva lo dispuesto en los artículos anteriores, no se refieren á si deben estenderse todas las fincas en un asiento ó en varios, sino á si debe ó no dividirse la cantidad entre ellas, y determina que para inscribir haya de distribuirse precisamente la cantidad, pero para anotar, no; y la segunda parte advierte que cuando sea anotacion preventiva de varias fincas, la nota que

se ponga en el asiento de la propiedad de cada uno de los bienes se estienda, espresando, no la parte de la cantidad total que distribuida corresponderia á cada finca, sino la totalidad de la deuda á que responden todas y cada una de por sí.

Y 4.° Que el Registrador esté á lo mandado por Real órden de 11 de mayo último.

151.

Se ha consultado sobre lo que debe hacerse cuando se presenten escrituras con la nota de haberse tomado razon del título del trasferente en los libros correspondientes á los años 1826 á 1836 que se han estraviado, como sucede con una de permuta.

Se ha resuelto con fecha 16 de julio, que si la escritura de permuta es anterior al 1.° de enero último, puede inscribirse sin necesidad de que préviamente se inscriba el título del trasferente, segun lo mandado en 20 de febrero último; que si es posterior ha de presentarse el título del trasferente que se dice razonado en los libros perdidos, é inscribirse en los nuevos como si en aquellos no se hubiese tomado razon, y luego á continuacion se inscribirá la escritura de permuta; y que si en esta se dijese que se habia adquirido la finca en el período referido, pero no se justificase por haber desaparecido el título, debe suplirse por medio de la informacion posesoria que se inscribirá antes que la permuta.

152.

Se ha consultado si siempre que los títulos presentados adolezcan de algun defecto deberá hacerse precisamente la subsanacion en escritura pública, ó bastará un testimonio adicional del Notario autorizante.

Se ha resuelto con fecha 16 de julio, que cuando las circunstancias estrinsecas que faltasen fueran de aquellas que causan la nulidad del documento y no pudieran añadirse en el mismo, ha de verificarse la subsanacion por medio de una nueva escritura: que cuando careciere de alguna circunstancia que no la invalide, basta la nota adicional marcada en el artículo 21 del Reglamento, y que si se hubiese omitido alguno de los requisitos que, aunque bastante para anular el documento, si faltan pueden adicionarse como la rúbrica, la firma ó el signo del escribano, se subsanará el defecto por la simple adicion en el mismo.

153.

Se ha consultado si, no pudiendo suspenderse el asiento de un título, aunque se presente otro solicitando su inscripcion, sino para tomar nota de la hora en que se presenta, en el caso de que por haber trascurrido las horas en que está abierta la oficina no puedan estenderse durante ellas los asientos de presentacion de aquellos, podrá estenderlos el Registrador por sí al dia siguiente, ó habrá de esperar á que vuelva de nuevo el interesado para que firme el asiento; como tambien si dichas notas habrá de estenderlas en el libro *Diario*, si deberán autorizarse por el portador y qué circunstancias han de comprenderse en ellas.

Se ha resuelto con fecha 16 de julio, que los asientos comenzados ya por la nota que se ha tomado de la hora de su presentacion, se estiendan en el mismo dia aunque hayan trascurrido las seis horas de oficina, y los firmen los interesados, y si no pudiesen ó no quisiesen, un testigo en su lugar, con arreglo al art. 240 de la Ley hipotecaria; que dicha nota se consigne al márgen ó al pié del título presentado, pudiendo además llevar el Regis-

trador para su gobierno un cuaderno en el que igualmente los vaya asentando por el órden que se le presenten, con numeracion correlativa, y que por lo tanto la nota no ha de autorizarse por el portador, ni debe espresar circunstancia ninguna, además del hecho de haberse presentado el título.

154.

Se ha consultado si es inscribible una obligacion hipotecaria otorgada sobre una finca que vendida á pacto de retro no se retrajo hasta el siguiente dia.

Se ha resuelto con fecha 17 de julio afirmativamente el caso consultado.

155.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Si debe cancelarse una escritura de fianza á la Hacienda pública prestada por una persona determinada, en razon á que solo se presenta para ello al final de dicha escritura una nota puesta por la administracion principal de Hacienda pública, en la que dice que por disposicion del Gobernador civil queda cancelada dicha escritura con arreglo á los reglamentos vigentes.

2.° Si debe inscribirse como parte de la fianza la comunicacion que le ha sido dirigida por el mismo administrador, en que se le dice que no concurriendo ningun representante de la Hacienda al otorgamiento de las escrituras de fianza que se prestan para asegurar sus intereses, se habia hecho la admision y calificacion por quien correspondia.

Se ha resuelto con fecha 17 de julio:

1.° Que debe estenderse la cancelacion de la escritura acordada por el Gobernador civil.

2.° Que igualmente debe inscribirse la comunicacion del administrador de Hacienda pública referente á la segunda escritura.

156.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Si deberá devolver el Registrador á los actuarios los espedientes de posesion que tenga archivados en su Registro.

2.° Si hará constar esta devolucion por nota marginal.

3.° Si pueden intervenir válidamente los secretarios de los juzgados de paz, y en caso afirmativo en qué Registro deberán archivarse los espedientes.

Se ha resuelto con fecha 17 de julio en sentido afirmativo respecto á los puntos 1.° y 2.°, y en cuanto al 3.°, que se atenga el Registrador á lo prevenido en la Real órden de 10 de junio próximo pasado.—(*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Real órden de 8 de julio, mandando que continúen subsistentes los derechos fijados en la anterior de 27 de diciembre de 1862 al hierro colado en lingotes y al estirado en barras de todas clases* (*Gaceta* del 10.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones que han elevado á este Ministerio los fabricantes de hierro del reino haciendo presente los graves perjuicios que les irroga el estado de interinidad en que se hallan

sus industrias por desconocer la fecha hasta que han de regir los derechos fijados en Real órden de 27 de diciembre de 1862 al hierro colado en lingotes y al estirado en barras de todas clases, puesto que el plazo de 1.° de marzo de 1864, determinado en aquella Real órden, se prorogaba considerablemente en el proyecto de ley para la reforma de los aranceles presentado á las Córtes en 2 de enero último.

En su vista, y considerando que la base 5.ª de dicho proyecto determinaba en efecto que continuasen vigentes durante un año, á contar desde su publicacion como ley, los derechos señalados en la espresada Real órden de 27 de diciembre de 1862 al hierro en barras de todas clases:

Considerando que al proponer á las Córtes ese nuevo plazo quedó de hecho prejuzgada en el ánimo del Gobierno la prorogacion del de 1.° de marzo de 1864, establecido por la misma Real órden:

Considerando que el proyecto de reforma fué retirado para proceder á un detenido estudio de las cuestiones que envuelve, y que en tan alto grado afectan á la riqueza y prosperidad nacional;

Y considerando, por último que mientras ese estudio se termina y las Córtes resuelven lo mas acertado no sería prudente introducir alteraciones en los actuales derechos, especialmente en los señalados á estos hierros, que constituyen una de las industrias mas importantes;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que continúen subsistentes los derechos fijados en Real órden de 27 de diciembre de 1862 al hierro colado en lingotes y al estirado en barras de todas clases hasta que otra cosa se determine por una ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de julio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Gobernacion.—*Real órden de 20 de junio, relativa á las consultas que los funcionarios de la administracion de justicia dirijan á las Academias de Medicina y Cirujía* (*Gaceta* de 17 de julio.).

Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pasó en consulta una comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, relativa á la consideracion de dicho cuerpo en sus funciones consultivas, ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha enterado de la comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, en que manifiesta lo conveniente que sería dispusiese el Gobierno que las Academias se ocupen tan solo de las cuestiones médico-legales que tengan por conveniente consultarlas las Audiencias del distrito respectivo, cesando los Juzgados de primera instancia de demandar su intervencion como lo están haciendo, ya pretendiendo que obren activamente, ya consultándolas en otras ocasiones. La Academia hace ver que el régimen propio de este género de corporaciones no permite los actos personales que en ocasiones exigen los Jueces, como si pudieran disponer de los Académicos de la propia suerte que disponen de los Médicos forenses dependientes de sus Juzgados; advierte que ya en el pasado año de 1860 tuvo necesidad de hacer presente al Regente de aquella Audiencia los inconvenientes que ofrecia tal modo de proceder, cuya queja produjo una circular encomendando á los Jueces que guarden á la

Academia las debidas consideraciones, y tengan en cuenta lo especial de su mision; y en vista de lo prevenido en el tít. 1.°, regla 11, del art. 1.° del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, termina pidiendo, como viene dicho, que las Academias de provincia se ocupen solamente de las cuestiones médico-legales que las consulten las Audiencias. Encuentra la Seccion muy fundada la solicitud de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona; y conociendo bien, como conoce, los inconvenientes que producen su queja, propondria desde luego se consultara al Gobierno en el sentido que desea la referida corporacion científica. Pero es el caso que la inconveniencia indisputable que resulta dirigiéndose los Jueces de primera instancia á las Academias, como pudieran hacerlo respecto á un solo facultativo sujeto á su dependencia, es muy de temer que vaya tomando creces, lejos de remediarse á la sombra del art. 25 del Real decreto de 13 de mayo último, orgánico del servicio médico-forense. Efectivamente, segun su letra, aun cuando los Jueces de primera instancia tienen un médico á su disposicion para asesorarse en los asuntos médico-forenses (art. 2.°), no obstante hallarse además en sus atribuciones (art. 10) reclamar la cooperacion de uno ó mas facultativos cuando lo estimen necesario; y á pesar, en fin, de formar los Médicos forenses de cada grande poblacion un cuerpo de que podrán valerse los Jueces para aquello que le encomienden (art 24) todavía el mencionado art. 25 entrega todas las Academias de Medicina á la voluntad de los Jueces de primera instancia. La Seccion no puede menos de advertir al Consejo, por si estima oportuno hacerlo presente al Gobierno de S. M., que el buen órden en este asunto exigiria limitar las funciones médico-forenses de las Academias de Medicina á servir de auxiliares cada cual á la Audiencia de su respectivo distrito, y la de Madrid además á los Tribunales superiores.

De esta suerte no se daria el caso de que un Juez de primera instancia acuda á una Academia en lugar de hacerlo al Médico forense que corresponde; mandándola, no siempre con la atencion que es debida, proceder á ejecutar reconocimientos, autopsias y otros servicios individuales, impropios de una corporacion que por su índole misma ha de reducirse casi esclusivamente al desempeño de funciones consultivas. Por lo menos considera la Seccion, como de necesidad imprescindible, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan á las Academias de Medicina para asuntos consultivos despues de haber emitido su dictámen el Médico forense y cualquiera otro facultativo que hayan estimado conveniente hacer intervenir, y además de esto que en el caso de necesidad del auxilio de sus luces le reclamen por conducto del Regente de la Audiencia del distrito á que el Juzgado y la Academia corresponden.

De esta suerte entiende la Seccion que pudieran atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la Academia de Medicina de Barcelona, poniendo en armonía el art. 25 del referido Real decreto de 13 de mayo anterior con lo que exigen la buena administracion de justicia y los especiales objetos de las Academias médico-quirúrgicas.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado por el citado Cuerpo, lo comunico á V. E. de Real órden á fin de que, si lo juzga oportuno, dé las instrucciones convenientes á las dependencias de ese Ministerio de su digno cargo.»

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 2 de julio, declarando que no procede la via contenciosa en la demanda de D. Miguel Echevarría contra la Real órden de 12 de abril de 1861, relativa á un depósito de vinos en el peso público* (*Gaceta* del 15.).

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la demanda presentada ante ese Consejo en 23 de julio del año próximo pasado, por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Miguel Echevarría, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, contra la Real órden espedida por este Ministerio en 12 de abril de 1861, en la parte que aprueba la resolucion del Gobernador de dicha provincia, relativa á no poderse obligar á D. Francisco Lasurtegui á que depositara sus vinos en el peso público.

En su vista y del espediente que existe en este Ministerio, del que resulta:

Que autorizado el Ayuntamiento de la anteiglesia de Abando por la Diputacion general de Vizcaya para el arriendo del arbitrio de 8 rs. y cuartillo en cántara de vino clarete de Rioja, tuvo efecto la adjudicacion del remate en D. Miguel Echevarría, como mejor postor, para los años de 1861 y 1862, y en precio de 310,742 rs. en cada uno, habiéndolo aprobado la Diputacion foral en 1.° de diciembre de 1860: que entre las condiciones insertas en el pliego, y despues en la escritura aceptadas por el rematante, estableció la octava que cualquiera persona podria introducir para su consumo ó para venderlo el vino que le acomodase pagando al arrendatario los derechos establecidos; y la 28 que todo particular que introdujera vino por mayor deberia depositarlo en el peso público, de donde lo habria de sacar segun fuera necesitándolo: que D. Francisco Lasurtegui, vecino de Bilbao, acudió al Gobernador de la provincia en 19 de diciembre citado quejándose de lo dispuesto en dicha condicion 28, como contrario á lo prevenido en el Real decreto de 27 de junio de 1852, y pidió se sirviese ordenar que el dueño del vino que se introdujese en Abando para el consumo pudiera disponer de él como le pareciese, prévio el pago del arbitrio, sin que se le obligase á depositarlo en ningun punto: que el Gobernador en su virtud dirigió comunicacion al Alcalde de Abandó en 4 de enero siguiente manifestándole que, siendo contrario al libre comercio y contradictoria con la octava la condicion 28, habia declarado nula ésta á fin de evitar abusos: que en su consecuencia el arrendatario Echevarría presentó instancia á la Diputacion general solicitando se obligase á dicho Alcalde ó Ayuntamiento de aquella anteiglesia al cumplimiento de la espresada condicion 28 del remate; y despues de oido el Síndico del Señorío, se acordó en 2 de marzo de 1861 que se oficiase al referido Alcalde significándole que debia acudir á la Diputacion cualquiera que se sintiese agraviado con el contenido de la espuesta condicion, pues hallándose aprobado por ella el arriendo, nàda mas natural y lógico que le correspondiese su modificacion, segun las facultades conferidas en la Real órden de 12 de setiembre de 1853: que el Alcalde de Abando trasladó este oficio al Gobernador, quien lo elevó á conocimiento del Gobierno, dictándose en su vista la Real órden reclamada de 12 de abril siguiente, por la que, entre otras disposiciones, se aprobó la resolucion del Gobernador respecto á que no se obligase á D. Francisco Lasurtegui á depositar sus vinos en el peso público: que D. Miguel Echevarría recurrió con este motivo al Consejo provincial con demanda contenciosa; y no habiéndosela admitido el Gobernador, reclamó á este Ministerio, quien con arreglo al artículo 24 del reglamento de 1.° de abril de 1845 pasó el espediente á informe de ese Consejo con Real órden de 28 de enero de 1862 para que lo verificase en pleno sobre el particular, tomando en

consideracion las circunstancias especiales en que se encontraban las provincias Vascongadas por el doble carácter que tenian sus Diputaciones: que el Consejo en la consulta elevada al Gobierno fué de opinion: primero, que el Gobernador de Vizcaya habia obrado dentro de sus facultades al entender en lo relativo á la ejecucion del contrato hecho con el Ayuntamiento de Abando; y segundo, que habiendo sido aprobada por Real órden la conducta del Gobernador, dictándose en la misma las disposiciones que habian de observarse en asuntos análogos, no procedia la via contenciosa intentada por el contratista ante el Consejo provincial contra la providencia del Gobernador, sino ante el Consejo de Estado en su caso: que de conformidad con este dictámen se espidió la Real órden de 13 de mayo de 1862, la cual fué comunicada á Echevarría en 4 de junio siguiente; y en su consecuencia propuso la actual demanda, en que se pretende la revocacion de la repetida Real disposicion de 12 de abril de 1861 en la parte reclamada; que se cumpla en todas sus condiciones el contrato, ó que en otro caso se rescinda éste con indemnizacion de daños y perjuicios:

Vista la Real órden de 12 de setiembre de 1853, que si bien cometió á las Diputaciones de las provincias Vascongadas la facultad de aprobar los presupuestos y cuentas municipales, no escluye la intervencion del Gobernador, en representacion del Gobierno, cuando alguna circunstancia especial la reclamara:

Vistos el Real decreto de 15 de diciembre de 1856 é instruccion de 24 del mismo para el establecimiento de la contribucion de consumos, que conceden el beneficio de los depósitos domésticos con los requisitos y formalidades prevenidas:

Considerando que como el Gobernador de Vizcaya, al dar cuenta de lo ocurrido en Abando acerca del arrendamiento de arbitrios y de la resolucion dictada sobre el particular, manifestase los abusos que se venian cometiendo en la provincia á la sombra de la Real órden de 12 de setiembre de 1853, recayó la de 12 de abril de 1861 que ahora se impugna: que siendo contraria á las disposiciones vigentes la condicion 28 del pliego que sirvió de base al contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Abando y el arrendatario Echevarría, fué un deber del Gobernador restablecer las cosas dentro del órden legal: que en este concepto el Gobierno no podia menos de aprobar la conducta de aquella Autoridad, procediendo en ello de conformidad con las prescripciones que rigen sobre la materia; y por último, que para evitar los abusos de que se lamentaba el Gobernador se determinaba en la misma Real órden el límite hasta donde llegan las facultades de las Diputaciones forales en el asunto presente, el cual, ni por su naturaleza ni por tratarse de impuestos indirectos, permite el curso contencioso;

S. M., de conformidad con lo propuesto en el informe evacuado por la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo, remitido á este Ministerio en 18 de junio último por la Secretaría del mismo, se ha servido declarar que no procede la via contenciosa en dicha demanda.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1863.—Miraflores.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gobernacion.—*Real órden de 16 de julio, acerca de la declaracion sobre esclusion del servicio de las armas respecto de Manuel Juan Bastos* (*Gaceta* de 22.).

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Conse-

jo de Estado el espediente promovido por Agustin Vilá y Manuel Fernandez, vecinos de Lavadores, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Pontevedra declaró escluido del servicio de las armas á Manuel Juan Bastos, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de dicho pueblo, las espresadas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Manuel Juan Bastos, núm. 80 del sorteo celebrado para 1862 en Santa Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra, espuso en el acto de la declaracion de soldados padecer del pecho y faltarle la segunda y tercera falange del dedo índice de la mano derecha; pidió ser reconocido, y lo fué solamente respecto á la enfermedad del pecho por dos facultativos, que dijeron no observar síntoma alguno que revelase el padecimiento alegado, conceptuándole por lo tanto útil, y el Ayuntamiento le declaró soldado, protestando el interesado para ante el Consejo provincial.

Reconocido por dos profesores ante la comision receptora, le declararon inútil, como comprendido en el núm. 106, órden 9.°, clase 1.ª del reglamento de esenciones físicas por falta de las falanges indicadas; pero reclamado por los interesados para nuevo reconocimiento ante el Consejo provincial, manifestaron otros dos profesores que le reconocieron, que si bien científicamente considerado el dedo careciendo de las dos falanges que le faltan queda sin uso, y por consiguiente inútil este indivíduo, ateniéndose al contesto literal de la Real órden de 30 de enero de 1862, que previene no sea causa de inutilidad la mutilacion de las dos últimas falanges de los índices, no pueden menos de declararlo útil.

El Consejo, considerando que el defecto se halla comprendido en el citado art. 106, conforme con el dictámen de los facultativos de la caja, lo declaró escluido, en queja de cuyo fallo acuden Manuel Fernandez y Agustin Vila solicitando se revoque, y manifestando que, ó el Consejo no ha tenido presente la Real órden citada, ó ha aplicado por equivocacion al caso actual la de 24 de marzo del mismo año 1862.

Las Secciones, Excmo. Sr., encuentran muy fundado el recurso de Manuel Fernandez y Agustin Vila; pues segun el contenido de la Real órden de 30 de enero de 1862, y nueva redaccion que por ella se dió al número 110, órden 9.°, clase 1.ª del cuadro de exenciones, Manuel Juan Bastos no puede ser considerado *inútil* para el servicio de las armas, por mas que le falten las dos últimas falanges del dedo índice de la mano derecha.

Por tanto, pues, las Secciones, teniendo presente lo que dispone la Real órden citada, opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y mandarse que Manuel Juan Bastos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule y publique como aclaratoria de la citada de 30 de enero de 1862, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de...

Gobernacion.—*Real decreto de 24 de julio, nombrando una comision para formar un proyecto de reforma de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856* (*Gaceta* de 29.).

Exposicion á S. M.—Señora: La esperiencia de los siete años trascurridos desde que se publicó la ley de 30 de enero de 1856 para el reemplazo del ejército ha hecho ver la necesidad de su modificacion, que en algunos

puntos se ha verificado ya por las leyes de 2 de noviembre de 1859, 15 de diciembre de 1860 y 1.° de marzo de 1862; habiéndose intentado una reforma mas ámplia en el proyecto sometido á la deliberacion del Congreso con fecha 12 de enero último. Próximo á terminar el período legal de duracion de las actuales Córtes, el Ministro que suscribe entiendo que el modo de preparar la indicada reforma con mas probabilidades de acierto es encomendar su estudio á una comision compuesta de personas competentes y autorizadas, que con tiempo puedan meditar y someter á la aprobacion del Gobierno los puntos sobre que deba versar aquella para que en su dia se presente á las Córtes el oportuno proyecto de ley acerca del particular.

Por estas razones, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de julio de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.– El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Real decreto.—En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision que, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios, forme un proyecto de reforma de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 2.° Compondrán esta comision las personas siguientes: D. Pedro Gomez de la Serna y D. José María Huet, Senadores del Reino; D. José Ignacio Echevarría, Mariscal de Campo; D. Antonio Andía y Abela, Oficial del Ministerio de la Guerra; D. José Ferrari, Oficial del Ministerio de la Gobernacion, y D. Blas Diaz de Mendivil, Consejero provincial de Madrid, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Fomento. –*Real órden de* 27 *de junio, declarando que no procede la admision de la demanda de D. Ramon de Torres y Codes, contra la Real órden de* 29 *de julio de* 1862, *sobre la subsistencia de la concesion de la mina de carbon* La Esperanza, *en término de Belmez* (*Gaceta* de 9 de julio.).

En vista de la demanda intentada contra la Real órden de 9 de setiembre último, por la que se declaró subsistente la concesion de la mina *La Esperanza*, y nulo y sin curso el espediente del registro *La Abundancia*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada ante el mismo por el Doctor D. Francisco de Paula Canalejas en 9 de setiembre último, en nombre de D. Ramon de Torres y Codes, vecino de Córdoba, contra la Real órden espedida en 29 de julio anterior confirmando el decreto dictado por el Gobernador de dicha provincia, por el cual declaró subsiste la concesion de la mina de carbon *La Esperanza*, en término de Belmez, y nulo y sin curso el espediente de registro hecho por Juan Sanchez Rodriguez en el mismo terreno con el título de *La Abundancia*.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 6 de junio de 1861 Juan Sanchez Rodriguez, capataz de minas, presentó en el Gobierno civil de Córdoba solicitud de registro, bajo el nombre *La Abundancia*, á la mina *Esperanza*, sita en término de Belmez, en dicha pro-

vincia, propia de Doña Juana Calderon, fundado en que dicha mina debia declararse caducada por estar sus pozos abandonados, arruinados y aguados; y en que no trabajándose en ella hacia mas de un año, creia que se hallaba comprendida en el art. 50 de la ley de 1859 y párrafo cuarto del 65 de la misma. Que habiéndose notificado el referido registro al concesionario, éste impugnó los hechos acompañando una justificacion con el objeto de acreditar que habia tenido poblada la mima con esceso.

Pedido informe al Alcalde de Belmez y al Ingeniero del ramo, el primero manifestó que en el trascurso del año anterior al registro la habian trabajado mas de ocho operarios durante nueve meses, y el segundo que todas las labores hechas sobre el criadero estaban arruinadas y abandonadas hacia mas de tres años, y que estas ruinas dificultaban mucho el ulterior aprovechamiento. Que se habia trabajado algo fuera del criadero en estéril, no pudiendo determinarse cuántos metros de labor se habian hecho en los dos años anteriores, y que añadiendo á lo espresado que en las muchas veces que habia estado por allí nunca habia visto poblacion proporcionada á la mina, era de presumir que no se hubiera trabajado lo que la ley exigia como minimun, caso de que esto pudiera hacer dispensable la falta de cumplimiento de las dos condiciones citadas. El Gobernador, con vista de tales antecedentes, declaró en 12 de febrero de 1862 subsistente la concesion de la mina *Esperanza*, y mandó que cancelándose el registro *La Abundancia* quedase su espediente nulo y sin valor alguno.

Comunicada administrativamente esta resolucion al representante de Doña Juana Calderon en 18 de febrero, y publicada en el *Boletin oficial* de Córdoba del 5 de marzo siguiente para conocimiento de D. Juan Sanchez Rodriguez, á quien no se le pudo notificar por hallarse ausente de aquella capital, á tenor de lo dispuesto en el art. 40 del reglamento del ramo, este último interpuso recurso de alzada para ante ese Ministerio en escrito del 3 de abril produciendo la Real órden de 29 de julio, que fué notificada en el 9 de agosto siguiente al interesado, que ya habia cedido sus derechos al que hoy se presenta contra ella, y por la cual se confirmó el referido decreto del Gobernador.

La Seccion por lo espuesto:

Vistos los artículos 89 de la ley de mineria de 6 de julio de 1859, y el 86 del reglamento para su ejecucion de 5 de octubre del mismo año:

Considerando que la Real órden reclamada no ha recaido sobre ninguno de los casos en que únicamente permiten el recurso contencioso las disposiciones contenidas en los espresados artículos;

Opina que no procede la admision de la demanda de que se trata.»

En su virtud y habiendo la Reina (Q. D. G.) resuelto este asunto de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo comunico á V. S. de su Real órden para los efectos oportunos, con devolucion del espediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Fomento.—*Real órden de 30 de junio, autorizando al Ayuntamiento de Navareles para imponer la servidumbre de acueducto en finca de un particular* (*Gaceta* de 10 de julio.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Navareles para imponer la servidumbre de acueducto en una finca de D. José Serra, sita en el término de dicho pueblo, provincia de Barcelona,

con el objeto de conducir aguas de su pertenencia para aumentar las que aquella villa aprovecha en la actualidad. Lo cual se efectuará con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La mina-acueducto será solo de conduccion en el trecho que atraviesa los terrenos de D. José Serra, revistiéndola convenientemente á fin de que no absorva cantidad alguna de agua en el referido trayecto.

3.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 2 de julio, declarando que no es procedente la admision de la demanda de la sociedad Dulcet y Linés contra la Real órden de 27 de junio anterior sobre aprovechamiento de aguas del rio Ter* (*Gaceta* del 13.).

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo la demanda presentada ante el mismo contra la Real órden espedida por este Ministerio en 27 de junio del año último, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 15 de diciembre último por el Licenciado D Ramon Pasarón y Lastra, en nombre de la razon social Dulcet y Linés, del comercio de Barcelona, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 27 de junio anterior, autorizando á D. Francisco Espaulella para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos de algodon que intenta construir en el sitio denominado Puig Dulcet, del término de Manresa.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que D. Francisco Espaulella acudió al Gobierno de la provincia de Barcelona en 14 de mayo de 1861 solicitando la formacion del oportuno espediente á fin de que se le autorizase para aprovechar las aguas del rio Ter al objeto indicado.

Anunciado al público el proyecto, salieron, oponiéndose la sociedad Dulcet y Linés, dueña de otra fábrica situada á la parte superior, por los perjuicios que supone se la seguirian con las obras proyectadas; D. Javier Caldero y D. Antonio Comella, dueños de terrenos ribereños, por razon de las inundaciones que sentirian sus propiedades.

El Ingeniero de la provincia informó favorablemente la solicitud, y en contrario sentido lo verificó la Junta provincial de Agricultura, fundada en que en el informe del Ingeniero no se desvanecian las razones alegadas por los reclamantes.

En medio de tan encontrados pareceres, el Consejo provincial, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador, fué de opinion que no habia motivo para acceder á las dos primeras oposiciones, pero que en cuanto á la de Comella, prevista la inundacion que habia de sufrir una parte de sus tierras, era evidente el perjuicio, y que mientras no se le indemnizase ó evitase del todo no debia concedérsele la autorizacion solicitada.

Así se estimó por Real órden de 12 de abril de 1862; mas habiendo Espaulella presentado la escritura de compra y convenio celebrado con el opositor Comella respecto de la tierra objeto de la disputa, se espidió la Real

órden reclamada de 27 de junio del mismo año en los términos referidos.

Vista la Real órden de 14 de marzo de 1846:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860:

Considerando que la concesion del uso y aprovechamiento de las aguas para el establecimiento de artefactos es esclusiva de la Administracion activa:

Considerando que, preservados en la autorizacion los derechos de los terceros interesados, la indemnizacion de los perjuicios que el nuevo establecimiento pueda ocasionar solo se resuelve en una cuestion de interés privado propia de los Tribunales ordinarios;

La Seccion opina que no es procedente la admision de la demanda de la Sociedad Dulcet y Linés.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Fomento.—*Real órden de 3 de julio, declarando que no procede la admision de la demanda de D. José Francisco Masot contra la Real órden de 5 de febrero de 1862, sobre aprovechamiento de aguas del rio Corp* (*Gaceta* del 13.).

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Seccion de lo contencioso de ese Consejo la demanda presentada ante el mismo contra la Real órden espedida por este Ministerio de 5 de febrero del año próximo pasado, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo por el Licenciado D. José María de Laredo, en nombre de D. José Francisco Masot, vecino de Maldá, en la provincia de Lérida, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 5 de febrero de 1862, por la que se negó la autorizacion solicitada por el interesado para aprovechar las aguas del rio Corp como fuerza motriz de un molino harinero en término de dicho pueblo.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven á ese Ministerio que habiendo acudido el D. José Francisco Masót al Gobernador de la provincia en 24 de enero de 1858 solicitando la formacion del oportuno espediente por los trámites prescritos en la Real órden de 14 de marzo de 1846, y que á su tiempo se elevase al Gobierno de S. M. para que recayera la Real autorizacion correspondiente para el aprovechamiento de dichas aguas al objeto indicado, así se acordó; é instruido el espediente en los términos pretendidos, se anunció el proyecto, y en su consecuencia vinieron oponiéndose varios Ayuntamientos y propietarios interesados en las aguas del rio Corp, y el Administrador del Duque de Sesa, Conde de Altamira, como dueño de ellas desde el Collado de la Portella hasta el rio Segre, por los perjuicios que el proyecto ocasionaba á derechos preexistentes, á otros artefactos, al riego de varias localidades y al derecho de propiedad tratando de llevar el agua por enmedio de sus tierras, que se sujetaban á una servidumbre con semejante novedad.

Pasado á informe del Ingeniero Jefe del distrito y del Consejo provincial, el Gobernador, conformándose con los dictámenes que emitieron, en que fueron de parecer que debia desestimarse la solicitud de Masót por cuanto con este proyecto se causaban perjuicios á tercero, en razon á que las aguas

de dicho rio eran aprovechadas en totalidad con aplicacion al riego y á diferentes artefactos, elevó el espediente á la Superioridad.

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, conforme á su opinion y á lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se dictó la Real órden reclamada en los términos referidos al principio, y apoyándose en las razones espuestas por el Gobernador de la provincia;

La Seccion, atendidos tales antecedentes, y

Considerando que la cuestion de que se trata es puramente gubernativa por deberse fundar su resolucion en motivos de utilidad pública, que solo al Gobierno Supremo es dado apreciar, conciliando los intereses generales con los particulares,

Opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos corespondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Fomento.—*Real órden de 6 de julio, autorizando á D. Pablo Roca para construir una mina de absorcion y conduccion de aguas* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Pablo Roca para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una mina de absorcion y conduccion de aguas, á través del torrente Figuerola para regar una huerta de su propiedad, sita en el término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La perforacion de los pozos de la mina se hará de manera que no se interrumpa el paso de carruajes por la riera, ni se dejen abiertas las propiedades laterales á fin de evitar la inundacion de las mismas en caso de avenida.

3.ª Terminada la mina se rellenarán los pozos; y si alguno hubiere de quedar abierto, se cubrirá con una bóveda ó losa que tenga encima una capa de tierra apisonada de un metro de espesor.

4.ª Los productos de la perforacion de los pozos y mina se depositarán en los puntos y de la manera que se prevenga por el Ingeniero referido, á fin de que no se altere el régimen actual de la riera.

5.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

6.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 6 de julio, autorizando á D. Francisco Fabregat para iluminar aguas en el barranco de la Boquilla* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puer-

tos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder autorizacion á D. Francisco Fabregat, como representante de la comision de regantes de las partidas viejas de la Villa de Vallada, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ilumine aguas en nombre de aquellos en el Barranco de la Boquilla, término de dicha villa, provincia de Valencia, verificando su conduccion con sujeccion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos presentados, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Debajo del ferro-carril de Almansa al Grao de Valencia, y de la carretera de primer órden de Casas del Campillo á Valencia, se revestirán las minas del acueducto en el modo y forma que el Ingeniero Jefe de la provincia determine, así como en toda la parte que pueda afectar á las obras de todas clases de dichas dos vias, si la calidad del terreno aconsejase semejante precaucion, á juicio de dicho Ingeniero.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 7 de julio, declarando que el nombramiento de los empleados facultativos á que se refiere el art.* 242 *de la ley de* 9 *de setiembre de* 1857 *corresponde á la Direccion general de Instruccion pública* (*Gaceta* de 17.).

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 242 de la ley de 9 de setiembre de 1857, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar que el nombramiento de los empleados facultativos á que se refiere dicho artículo y el 33 del Real decreto de 14 de marzo 1860 no corresponde á los Rectores de las Universidades literarias, sino á la Direccion general de Instruccion pública, aun cuando el sueldo anual de tales empleados sea menor de 4,000 rs.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento—*Real órden de* 7 *de julio, autorizando á la viuda de Gosalvez é hijos para construir una presa sobre el rio Júcar, con objeto de utilizar sus aguas como fuerza motriz* (*Gaceta* de 20).

Ilmo. Sr.: Vistos los espedientes instruidos en los Gobiernos de las provincias de Cuenta y de Albacete, á instancia por una parte de la viuda de Gosalvez é hijos y por otra de D. Jacinto Herrera, en solicitud ámbos de autorizacion para construir una presa sobre el rio Júcar, con objeto de utilizar sus aguas como fuerza motriz:

Vista la Real órden de 18 de enero de 1862, por la cual, y en virtud de ser incompatibles ámbas concesiones, se mandó ampliar el espediente pidiendo informes sobre la prioridad de la solicitud y mayor utilidad de su objeto.

Resultando que el D. Jacinto Herrera presentó una instancia con fecha 19 de mayo de 1860 promoviendo la instruccion del espediente para el establecimiento de una fábrica de harinas, y que la viuda de Gosalvez formuló su pretension en 20 de julio del mismo año, acompañando el proyecto facultativo, con el fin de construir un molino harinero y otros artefactos:

Que en 18 de agosto siguiente acudió Herrera con nueva instancia ampliando el objeto del aprovechamiento al riego de varias tierras de su propiedad, y despues, al presentar el proyecto formado en 10 de mayo de

1862, se comprendia además una fábrica de papel, habiendo declarado la referida viuda en 28 de setiembre de 1860 que los artefactos que proyectaba establecer eran fábricas de harinas, de papel y de tejidos:

Y considerando que por los informes acumulados al espediente emitidos por el Gobernador, Ingeniero y Consejo provincial de Cuenca, así como por el evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dá la preferencia al proyecto de la referida viuda de Gosalvez, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 5.° del Real decreto de 29 de abril de 1860; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con cuanto resulta del espediente, ha resuelto autorizar á la viuda de Gosalvez é hijos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya en el sitio denominado Hoz del Batanejo, término de Sisante y de Villalgordo del Júcar, en terreno de su pertenencia, un artefacto que comprendenderá elaboracion de harinas, con 16 pares de piedras, fábrica de papel contínuo y otra de tejidos con sus dependencias, utilizando las aguas del rio Júcar para fuerza motriz, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que se concede es la de 8,101 metros cúbicos por segundo, y se tomará por medio de una presa de 5,156 metros sobre el talweg del rio, quedando la coronacion de ella referida á un punto fijo que pueda servir en todo tiempo para comprobar que no ha sufrido alteracion en su altura, devolviendo el agua al rio antes del molino del Batanejo.

2.ª Las aguas que se conceden no podrán aplicarse á riego ni á ningun otro uso sin nueva autorizacion.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al espediente formado por el Director de Caminos vecinales D. Luis Mediamarca, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Serán de cuenta de la viuda de Gosalvez é hijos las obras ó la indemnizacion que eviten los perjuicios que por el establecimiento de la presa pudieran ocasionarse.

5.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se diere principio á las obras.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 12 de julio, disponiendo que se adicione la lista de las obras de texto para la Escuela de Agricultura con las dos que se espresan* (*Gaceta* de 28.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adicione la lista de las obras de texto para la facultad de Ciencias y la Escuela de Agricultura con las tituladas *Elementos de Mineralogía industrial y agrícola* y *Manual de Mineralogía general industrial y agrícola*, escritos por D. Felipe Naranjo y Garza, de las cuales la primera podrá servir en el período de la Licenciatura de la Seccion de Ciencias naturales, y la segunda en el del Bachillerato de la mencionada facultad y para los estudios de la referida Escuela.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de julio de 1863. —Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª EPOCA. **BOLETIN** NÚM. 183.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Ultramar.—*Real decréto de 15 de julio, aprobando el adjunto Plan de Instruccion pública para la isla de Cuba* (*Gaceta* de 29.).

EXPOSICION Á S. M.—Señora: Hace años que viene siendo objeto de la solicitud de V. M. el desarrollo de la enseñanza en la isla de Cuba, cuyas condiciones de cultura y adelanto son debidas en gran parte al cuidado que ha tenido constantemente el Gobierno de corresponder á los desvelos de V. M. en la materia. En 24 de abril de 1842, y sobre las bases dictadas por el Gobierno, acordes con las del plan vigente entonces en la Península, se publicó uno especial para las islas de Cuba y Puerto-Rico, que fué completado por la organizacion de la Universidad, llevada á cabo en la misma época, y dió un paso avanzado en el progreso de la educacion pública. Mas tarde, y en 5 de febrero de 1855, se crearon en la misma isla Escuelas preparatorias y especiales con objeto de difundir los conocimientos necesarios para el desempeño de aquellas profesiones que tienen allí mas inmediata aplicacion. Pero dictada la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, modificado en ella de una manera importante el régimen de la segunda enseñanza, ampliada notablemente la superior, y creadas nuevas Escuelas, no solo el plan de estudios vigente en Cuba adolece de grave falta de unidad respecto del que dicha ley estableció en la Península, sino que se hace notoria la conveniencia de ampliar en la espresada isla el número de las Escuelas profesionales, y crear las asignaturas preparatorias necesarias para aspirar al ingreso en las Escuelas superiores, reservadas por su especialidad á la capital de la Monarquía; pues de otro modo continuaría cerrada para los habitantes de aquella provincia la entrada en carreras, sin duda de elevada importancia en una época y en un país en que el desarrollo de la industria, del comercio y de la agricultura reclaman imperiosamente las profesiones á que las mismas carreras habilitan.

Persuadido de esta verdad, elevó el Gobernador Capitan general con fecha 22 de octubre de 1859, despues de oir al Claustro universitario y á la Junta superior de inspeccion de estudios, un proyecto completo para el régimen de la enseñanza. Este proyecto, remitido á informe del Real Consejo de Instruccion pública, y sometido despues á consulta del de Estado, ha sido ampliado en la forma que corresponde á fin de introducir en él las reformas que exigen las adoptadas en la Península con posterioridad á

la espresada ley por reglamentos importantes, la necesidad de facilitar á los residentes en las provincias de Ultramar, hasta donde sea posible, las profesiones arriba indicadas, y la conveniencia de fundir, en cuanto ser pueda en un mismo cuerpo el Profesorado público de Cuba y el de la Península, creando así una comunicacion de métodos, de adelantos y de intereses científicos cuya ventaja no es dudosa. El resultado de estos trabajos es, Señora, el proyecto que el mismo Ministro tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. En él se asimila por entero al plan de la Península el régimen de la enseñanza primaria y de la segunda enseñanza en sus dos secciones de estudios generales y de aplicacion, dando los medios de ensanchar el número de Escuelas en que la primera se difunde, y estableciendo en las poblaciones mas populosas Institutos en que se dé la última de una manera completa. Se crean las diferentes Escuelas profesionales que la ley de 9 de setiembre reconoce con facultad de espedir los títulos correspondientes. Se establecen aquellas de las superiores que pueden considerarse como de una necesidad mas ó menos inmediata, y se monta la enseñanza de todas las asignaturas cuyo estudio se exige para ser admitido en las Escuelas de Madrid, proveyendo á que los aspirantes á estas últimas sean examinados en la Isla y declarados aptos si lo mereciesen. Se reorganizan las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia sobre las mismas bases y con la misma aptitud con que las establece la ley general citada, y se reserva el Gobierno el derecho de crear la de Letras hasta el grado de Bachiller cuando lo estimare oportuno. En conformidad tambien con los principios arriba espuestos, se clasifica el Profesorado, en sus diversas secciones, con arreglo á la misma norma que la ley de 9 de setiembre establece, y se señala para el ingreso y para el ascenso la combinacion de la oposicion y del concurso, fijando respecto de este último medio de provision un turno alternado para Catedráticos de la Isla y de la Península, en concurrencia con los cuales aspirarán los primeros en lo sucesivo á las vacantes que en la Metrópoli deban llenarse en aquella forma. Respecto al gobierno y administracion de la enseñanza, se centralizan, como no puede menos, en el Ministerio de Ultramar las facultades de inspeccion superior con el auxilio del Real Consejo de Instruccion pública. Pero en la necesidad de delegar en el Gobierno de la Isla las atribuciones de direccion inmediata, se coloca á su lado una Junta consultiva, organizada sobre bases semejantes á las del citado Consejo, con el encargo de auxiliar al mismo Gobierno en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, y de ilustrar al supremo en las que le son privativas; estableciendo en su seno dos Ponentes, que serán á la vez Inspectores de Instruccion pública, encargados como tales de girar visitas ordinarias y estraordinarias á los establecimientos del ramo.

Al presentar, Señora, el Ministro que suscribe, á V. M. el adjunto proyecto de decreto, no se lisonjea de haber dado cima á un trabajo acabado. No se le oculta que encerrará las imperfecciones á que es ocasionada materia tan espinosa. Quizás se echará de menos en él algunas de las mejoras que la esperiencia ha indicado como convenientes en el plan general que le ha servido de base; pero ni el celo del Gobierno tardará en someter los defectos que la práctica señale á una reforma inmediata, ni por lo que hace á las indicadas mejoras se ha creido el Ministro que suscribe llamado á proponer su introduccion en este plan especial, como quiera que aquella no podria tener lugar sin afectar á la unidad de sistema, cuya realizacion es uno de los móviles principales del presente proyecto.

No concluirá, Señora, el Ministro que suscribe, sin anunciar respetuosamente á V. M. el pensamiento que abriga de iniciar sin dilacion la refor-

ma de los estudios, así en la Isla de Puerto-Rico, sujeta hasta aquí al Plan de la de Cuba, aunque solo nominalmente en la práctica, como en las demás provincias de Ultramar en lo que exige su respectiva situacion y necesidades sociales, y con arreglo á las bases de este plan, salvo donde las mismas circunstancias lo impidieren.

Fundado, Señora, el Ministro que suscribe en las consideraciones espuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 15 de julio de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Plan de Instruccion pública de la isla de Cuba.

SECCION PRIMERA.—De los estudios.

TITULO I.—DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.° La primera enseñanza elemental comprende:

1.° Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

5.° Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesos y monedas.

6.° Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.° La enseñanza que no abrace todas las materias espresadas se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 174, 177, 244 y 250.

Art. 4.° La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.°:

1.° Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

2.° Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

3.° Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.° En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sesto del art. 2.°, y los párrafos primero y tercero del artículo 4.°, reemplazándose con:

1.° Labores propias del sexo.

2.° Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

3.° Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.° La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos, en los establecimientos especiales que se crearen con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 181 de este Plan.

Art. 7.° La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no

ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en un establecimiento particular.

Art. 8.° Los que no cumpliesen con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados en su caso con la multa de 2 á 20 rs. fs.

Art. 9.° La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion espedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por la Autoridad local administrativa.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos.

Art. 11. El Gobernador superior civil procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales lo menos una vez cada semana.

TITULO II.—DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

1.° Estudios generales.

2.° Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en cinco años á lo menos, y comprenderán:

Gramática latina y castellana.

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Principios y ejercicios de Aritmética.

Nociones de Geografía descriptiva.

Principios y ejercicios de Geometría.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de Lengua griega.

Nociones de Historia general y particular de España.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina.

Ejercicios de traduccion de lengua griega.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Elementos de Física y Química.

Nociones de Historia natural.

Lengua francesa ó inglesa.

Art. 14. Para ser admitido á la matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza se requiere:

1.° Haber cumplido nueve años de edad.

2.° Ser aprobado en un exámen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 15. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en los Institutos y Colegios por el órden siguiente:

Primer año.

Gramática latina y castellana, primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é Historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Aritmética: tres dias á la semana.

Segundo año.

Gramática latina y castellana: segundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de Geografía descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de Geometría: tres dias á la semana.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega: leccion diaria, alternando.

Nociones de Historia general y particular de España: tres lecciones diarias.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina: leccion diaria.

Ejercicios de traduccion de lengua griega: tres dias á la semana.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea: leccion diaria.

Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral: leccion diaria.

Elementos de Física y Química: diaria.

Nociónes de Historia natural: tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa ó inglesa que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

Art. 16. Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitasen, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 17. Así en el caso del artículo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el órden de los estudios las siguientes reglas:

1.ª En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardará la rigorosa sucesion.

2.ª No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la de Geografía: el estudio del Latin ha de preceder al de griego: ambos al de Retórica, y las Matemáticas á la Física y Química: para el de Psicologia, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

Art. 18. La matrícula y exámen se harán por asignaturas, espresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Art. 19. Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 222 de este Plan por el órden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 17, todas las materias que constituyen los estudios generales de segunda enseñanza, escepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física, Química é Historia natural, que componen el quinto año.

Art. 20. Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica, y cursar al propio tiempo otras en establecimiento público ó

privado, debiendo sujetarse en cuanto á éstas al órden prefijado en el artículo 15.

Art. 21. Son asignaturas de aplicacion á la Agricultura, Artes industriales y Comercio:

El Dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura.

Las nociones teórico-prácticas de Agricultura, de Mecánica industrial y de Química aplicada á las artes.

El estudio elemental teórico práctico de la Topografía, Medicion de superficies, Aforos y Levantamientos de planos.

La Aritmética mercantíl y Teneduría de libros, la práctica de Contabilidad, Correspondencia y Operaciones mercantiles, y las nociones de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, y de Geografía y Estadística comercial.

Los idiomas inglés, alemán é italiano.

La Taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 22. Para comenzar los estudios de aplicacion de la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años, y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 23. Las asignaturas enumeradas en el art. 21 se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de Dibujo lineal, de adorno y de figura, y la Taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de Agricultura, Mecánica y Química, la de Topografía, á la cual irá unida la de Dibujo topográfico, y la de Aritmética mercantil y nociones de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, serán materia de un curso de leccion diaria.

El de ejercicios prácticos de Comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectuta de letra antigua.

Las nociones de Geografía y Estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

El idioma aleman y el inglés, si no se hubiere cursado anteriormente, se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 24. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que vá hecho mérito en los artículos anteriores en el órden que tengan por conveniente con las siguientes restricciones:

1.ª Para matricularse en Topografía se requiere haber ganado los dos años de Elementos de Matemáticas y tener principios de Dibujo lineal.

2.ª Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de Matemáticas elementales, y además el de elementos de Física y Química y el de Dibujo lineal.

3.ª El estudio de elementos de Aritmética y Algebra precederá al de Aritmética mercantil, y éste al de ejercicios prácticos de Comercio.

4.ª No será admitido á la matrícula de nociones de Geografía y Estadística comercial el que no haya probado elementos de Geografía.

5.ª Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 25. Los alumnos que hubieren estudiado Dibujo lineal, los dos cursos de Matemáticas elementales, el de Topografía con el de Dibujo correspondiente, los elementos de Física y las nociones de Historia natural y de Agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un exámen general, al título de Agrimensores y Peritos tasadores de tierras; mas no se

les espedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 26. Los que despues de haber estudiado elementos de Aritmética y Algebra, Aritmética mercantil y Teneduría de libros, práctica de Contabilidad, correspondencia y Operaciones mercantiles, elementos de Geografía, nociones de Geografía y Estadística comercial, y de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés, sean aprobados en un exámen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 27. Los que hubieren cursado elementos de Matemáticas, de Física y Química, nociones de Mecánica industrial, Dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un exámen general de estas asignaturas, el título de Perito mecánico; y si en vez de la Mecánica hubiesen estudiado Química aplicada á las artes, tendrán opcion al de Perito químico mediante un exámen análogo.

Art. 28. Podrán seguirse los estudios de aplicacion simultáneamente con los generales: mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

Art. 29. Podrán los alumnos estudiar en enseñanza doméstica, con las condiciones á que se refiere el art. 19, las lenguas vivas y el dibujo.

Art. 30. En el primero y en el segundo período de la segunda enseñanza durarán las lecciones los meses del año y las horas del dia que los reglamentos determinen.

Art. 31. Los reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 32. El órden y distribucion de las asignaturas de la segunda enseñanza podrán variarse por una disposicion especial.

TITULO III.—DE LAS FACULTADES Y DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 33. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 34. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 35. Las condiciones necesarias para el ingreso en las Escuelas superiores serán las que prescriba este Plan, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo dispusieren los reglamentos.

Art. 36. Igualmente se sujetará á las disposiciones de este Plan la determinacion de los estudios de segunda enseñanza que se han de exigir á los alumnos que aspiren á matricularse en las Escuelas profesionales, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo dispongan los reglamentos.

Art. 37. Ninguna Facultad ni carrera superior ó profesional podrá esceder de siete años en la duracion de sus estudios, inclusos los de ampliacion. En las Facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

CAPÍTULO I.—*De las Facultades.*

Art. 38. Habrá seis facultades, á saber:

De Filosofía y Letras.
De Ciencias exactas, físicas y naturales.
De Farmacia.
De Medicina.
De Derecho.

De Teología.

Art. 39. Los estudios de Facultad se harán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Art. 40. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 41. Para aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras se requiere haber estudiado en dos años á lo menos:

Principios generales de Literatura y Literatura española.
Literatura clásica, griega y latina.
Estudios críticos sobre los prosistas griegos.
Geografía.
Historia universal.
Metafísica.

Art. 42. Para aspirar á la Licenciatura en esta Facultad estudiarán los alumnos en dos años á lo ménos posteriores al Bachillerato:

Historia de España.
Estudios críticos sobre los poetas griegos.
Lengua hebrea ó árabe.

Art. 43. Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta facultad estudiarán:

Estética.
Historia de la Filosofía.

Art. 44. Cada una de las asignaturas espresadas en los artículos anteriores se dará en un curso, y en dos las lenguas hebrea y árabe.

Art. 45. Los cursos de esta Facultad serán de tres lecciones semanales, escepto los de principios generales de Literatura y Literatura española, Metafísica é Historia universal, que serán de leccion diaria.

Art. 46. Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado en el órden que tengan por conveniente; pero en los cursos de hebreo y árabe habrá de seguirse el órden numérico, y la asignatura de Prosistas griegos precederá á la de Literatura clásica.

Art. 47. Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales cursarán los alumnos en dos años á lo ménos las materias siguientes:

Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Geografía.
Ampliacion de la Física esperimental.
Química general.
Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Además probarán tener conocimientos de Dibujo lineal hasta copiar las órdenes de Arquitectura.

Art. 48. Los estudios de esta Facultad, posteriores al grado de Bachiller, se dividirán en tres secciones, á saber: Ciencias exactas, Ciencias físicas y Ciencias naturales.

Art. 49. Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias exactas se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos, posteriores al Bachillerato:

Cálculos diferencial é integral de diferencias y variaciones.
Mécanica.
Geometría descriptiva.

Geodesia.

Durante este período se ejercitarán diariamente los alumnos, bajo la direccion de sus profesores, en la resolucion de problemas y demás trabajos gráficos correspondientes á las asignaturas que comprende.

Art. 50. Los Licenciados en Ciencias exactas que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Astronomía física y de observacion.

Físico-matemática.

Art. 51. Las asignaturas posteriores al Bachillerato que se requieren para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias físicas, son:

Tratado de los flúidos imponderables.

Química inorgánica.

Química orgánica.

Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante estos estudios, en la esperimentacion y operaciones de laboratorio.

Art. 52. Los Licenciados en Ciencias físicas que aspiren al Doctorado estudiarán un curso de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en operaciones de laboratorio.

Art. 53. Para aspirar á la Licenciatura en Ciencias naturales probarán los alumnos en dos años posteriores al Bachillerato en la Facultad:

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

Zoología (vertebrados).

Zoología (invertebrados).

Ampliacion de la mineralogía.

Geognosia.

Los alumnos de este período harán escursiones para recolectar objetos de Historia natural, y se ejercitarán en la determinacion y clasificacion de los mismos, todo en la forma que dispongan los Profesores respectivos.

Art. 54. Los Licenciados en Ciencias naturales que aspiren al Doctorado estudiarán:

Anatomía comparada y Zoonomía.

Paleontología y Geología.

Además se ejercitarán en los trabajos prácticos correspondientes á estas materias bajo la direccion de los Profesores.

Art. 55. Cada una de las asignaturas de Física esperimental, Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología, Cálculos y Tratado de los flúidos imponderables, se estudiarán en un curso de leccion diaria. Los cursos de las demás serán de tres lecciones semanales.

Art. 56. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas propias de cada grado en el órden que prefieran; pero la de Cálculos habrá de preceder á la de Mècanica, y la de Química inorgánica á la de Química orgánica.

Podrán tambien estudiar los cursos propios de la Licenciatura sin haber probado todos los anteriores al Bachillerato; pero no sin haber probado los de este primer período de la Facultad que pertenezcan al mismo órden de conocimientos que el alumno se proponga seguir.

Art. 57. Para matricularse en la Facultad de Farmacia se requiere, además del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 58. Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia se necesita haber estudiado en tres años á lo menos:

Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal.
Farmacia químico-inorgánica.
Farmacia químico-orgánica.
Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos de materia farmacéutica, y principalmente de plantas medicinales, en la forma que ordenen los Profesores respectivos.

Art. 59. Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia se requiere haber estudiado con posterioridad al de Bachiller:
Práctica de operaciones farmacéuticas.
Además se necesita justificar dos años de práctica en una oficina de farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato.

Art. 60. Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado estudiarán:
Análisis químico aplicado á las Ciencias médicas.
Historia de la Farmacia.

Art. 61. Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso de leccion diaria, escepto las posteriores á la Licenciatura, cuyos cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 62. Podrán estudiarse simultáneamente las dos asignaturas de Materia farmacéutica: las demás se estudiarán en el órden en que van enumeradas.

Art. 63. No se espedirá el título de Licenciado en Farmacia á los menores de 20 años.

Art. 64. Para matricularse en la Facultad de Medicina se requiere, además del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:
Ampliacion de la Física esperimental.
Química general.
Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 65. Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber estudiado en cuatro años á lo menos:
Anatomía descriptiva y general, dos cursos de leccion diaria.
Ejercicios de Osteología, un curso de 30 lecciones.
Ejercicios de Diseccion, dos cursos de leccion diaria, desde 1.° de noviembre hasta 31 de marzo.
Fisiología, un curso de tres lecciones semanales.
Higiene privada, un curso de 60 lecciones.
Patología general, con su Clínica y Anatomía patológica, un curso de leccion diaria.
Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, un curso de leccion diaria.
Patología quirúrgica, un curso de leccion diaria.
Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de leccion diaria.
Patología médica, un curso de leccion diaria.
Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, un curso de leccion diaria.

Art. 66. Para aspirar al grado de Licenciado en Medicina estudiarán los alumnos en dos años á lo menos, posteriores al Bachillerato:
Preliminares clínicos y Clínica médica, dos años solares.
Clínica quirúrgica, dos años solares.
Clínica de Obstetricia, un año solar.
Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.
Medicina legal y Toxicología, un curso de leccion diaria.

Art. 67. Los Licenciados en Medicina que aspiren al Doctorado estudiarán:

Historia de la Medicina, un curso de tres lecciones semanales.

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas, un curso de igual número de lecciones.

Art. 68. Los alumnos de esta Facultad se sujetarán, en cuanto al órden de los cursos, á las reglas siguientes:

1.ª Deberá preceder á los demás estudios el primer curso de Anatomía, simultaneándose con él los correspondientes ejercicios de Osteología y Diseccion.

2.ª Para comenzar los estudios de Higiene será preciso haber recibido 60 lecciones á lo menos de Fisiología, con la cual podrá simultanearse el segundo año de Anatomía y de ejercicios de Diseccion.

3.ª El estudio de la Terapéutica y el de la Patología general debe hacerse con posterioridad al de las asignaturas espresadas en las dos reglas anteriores.

4.ª Los cursos de Medicina operatoria y Patología especiales se estudiarán despues del de Patología general.

5.ª Para matricularse en asignaturas propias del Doctorado es preciso haber probado todas las anteriores á la Licenciatura, y no se admitirá á la matrícula de estas al que no haya probado las que se exigen para el Bachillerato.

Art. 69. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor ó ministrante.

El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 70. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 71. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que por medio de estudios suficientes puedan pasar de una clase á otra los actuales Profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 72. Para matricularse en la Facultad de Derecho se requiere, además del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Historia universal.

Geografía.

Literatura latina.

Art. 73. La Facultad de derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.

Art. 74. Para aspirar al grado de Bachiller en derecho civil y canónico se requiere haber estudiado en cuatro años á lo menos:

Introduccion al estudio del Derecho, principios de Derecho natural, Historia y elementos del Derecho romano hasta el Tratado de Testamentos, segun el órden de las Instituciones de Justiniano.

Elementos de Derecho romano desde el Tratado de Testamentos en adelante, segun el órden de las mismas Instituciones.

Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral.

Elementos de Derecho mercantil y penal.

Elementos de Derecho político y administrativo español.

Instituciones de Derecho canónico.

Elementos de Economía política y de Estadística.

Art. 75. Para aspirar á la Licenciatura en Derecho civil y canónico se estudiarán en dos años posteriores al grado de Bachiller las materias siguientes:

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
Teoría de los Procedimientos judiciales de España.
Práctica forense.
Principios generales de Literatura, y Literatura española.
Los alumnos de este período asistirán al estudio de un Abogado.

Art. 76. Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional.
Legislacion comparada.
Historia eclesiástica, Concilios, Colecciones canónicas.

Art. 77. Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho administrativo se necesita haber estudiado en dos años á lo menos:

Elementos de Economía política y de Estadística.
Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.
Elementos de Derecho político y administrativo español.
Instituciones de Hacienda pública de España.

Art. 78. Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho administrativo estudiarán los alumnos despues del de Bachiller:

Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

(Se continuará.)

SECCION DE VARIEDADES.

Congreso de Jurisconsultos españoles.—*Convocatoria.*—«Iniciado en la prensa madrileña el pensamiento de una reunion ó Congreso de Jurisconsultos, con el propósito de debatir importantes cuestiones de Derecho, y acogido con aplauso por un considerable número de personas competentes, era necesario, á fin de reducirlo á práctica, que algunas tomasen sobre sí la oportuna preparacion, obteniendo la licencia del Gobierno, señalando el lugar y los dias en que el Congreso hubiera de reunirse, y fijando las cuestiones que debiese tratar. La indicacion del promovedor de la idea comprometia para tales objetos á uno de los que suscriben: la amistosa solicitud de éste ha comprometido á los restantes. Todos nos presentamos hoy á poner en planta la obra, justificados por la necesidad, y apoyados en la rectitud de nuestras intenciones.

El Gobierno de S. M. autoriza, como debia esperarse, la reunion. Nosotros convocamos para ella á cuantos la crean útil y quieran favorecer con sus luces este noble propósito. Los Tribunales, las Universidades, los Colegios de Abogados, todos los que tienen por ordinaria ocupacion el meditar sobre el Derecho y el aplicarle; todos los que deseen que progrese y se perfeccione; todos son invitados á concurrir á esta obra. Y no solamente lo son los Jurisconsultos de nuestra pátria: en la hermandad que crea la ciencia, en la comunidad que forma la civilizacion, las barreras de los pueblos desaparecen, y los lazos que nos unen á todos los hombres son cada dia mas estrechos é indisolubles. El Derecho es uno en sus principios y en sus circunstancias esenciales. De aquí que veremos con gran satisfaccion, y que recibirémos con plena cortesía, á cualquier profesor extranjero que se decida á honrarnos con su presencia y á ilustrar nuestros debates con su palabra.

Nos ha parecido conveniente fijar la época de la reunion para el próximo otoño, en los dias 27, 28 29, 30 y 31 de octubre. Tendrá lugar en la sala nombrada del Paraninfo, en la Universidad de esta córte, que la amabilidad de su digno Rector nos ha franqueado. Serán norma del Congreso, para su organizacion y deliberaciones, las prácticas generalmente usadas en las reuniones análogas de todos los paises. Para otro año, si acordase reunirse de nuevo, él dictará sus reglas, como nombrará la comision que hubiese de convocarla y preparar sus trabajos. Nosotros no nos tomamos sino las facultades necesarias en una primera reunion.

Réstanos declarar los problemas ó puntos que en ésta han de discutirse. Despues de haber meditado sobre ello, hemos creido que serán suficientes cuatro, tomados uno por uno de la Filosofía legal, del Derecho civil, del Derecho criminal y del Derecho administrativo. Parécenos que son, como deben ser, de utilidad práctica y de aplicacion posible en el estado de la ciencia y de las instituciones jurídicas de nuestra nacion.

Estos problemas son los siguientes:

1.° ¿En qué época de la vida de los pueblos se debe codificar? ¿Cuáles son los principios que deben presidir á toda codificacion?

2.° En materia de sucesiones ¿es preferible el sistema de legítimas ó el de la libérrima facultad en el testador? En el primer caso ¿qué porcion de herencia debe constituir la legítima? En el segundo ¿cómo se conciliará la libertad del testador con los deberes naturales respecto á los descendientes?

3.° ¿Qué sistema de procedimiento criminal es el que consulta mejor los derechos del acusado y los concilia con los deberes de la justicia?

4.° ¿Cuáles son las relaciones que deben existir entre el poder central, el provincial y municipal en el ejercicio de sus naturales atribuciones?

Nada mas necesitamos añadir. Convencidos de la utilidad que puede reportar á la ciencia y á nuestra pátria el camino que abrimos, tenemos bastante fé en todos los españoles, para esperar que nos seguirán en él, disculpando y aun aprobando una iniciativa á que era indispensable se atreviesen y lanzasen algunos.

Madrid 25 de junio de 1863.—J. F. Pacheco.—C. Anton de Luzuriaga. —Manuel Cortina.—Salustiano de Olózaga.—A. de los Rios y Rosas.—Manuel A. Martinez.—Cirilo Alvarez.—Pedro G. de la Serna.—F. de Paula Canalejas.—*Secretario.*

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—*Personal.*—La *Gaceta* de 27 de julio ha publicado los siguientes decretos del 24:

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General de la Armada D. Pedro Micheo é Indacoechea por haber obtenido la exencion de todo servicio, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Antonio Santa Cruz y Blasco,

Vengo en nombrarle Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Estracto de resoluciones tomadas por el Ministerio de Ultramar.—La *Gaceta* de 27 de julio ha publicado el de las siguientes:

Isla de Cuba.—Por Real órden de 19 de mayo se nombra Oficial segundo de segunda clase de la Contaduría general de Hacienda, con el sueldo de 1,400 ps. anuales, á D. Manuel Liendo, que era tercero de la misma; y para esta resulta, con igual sueldo, á D. Eloy de la Sierra, Oficial cesante de la Administracion-depositaría de Rentas de Santiago de Cuba.

Por Real decreto de 12 de junio último se nombra para la dignidad de Chantre de la Santa Iglesia metropolitana de Santiago de Cuba, vacante por fallecimiento de D. Miguel Hidalgo, á D. Manuel José Miura, Canónigo de Merced de la misma Santa Iglesia.

Por otro de la misma fecha se nombra para esta resulta á D. Antonio Berjau, Rector del Colegio de segunda enseñanza de San Lorenzo del Escorial.

Por Real órden de 18 del mismo se declara cesante, en atencion á su avanzada edad y sin perjuicio de concederle su jubilacion si la solicitase, á D. Pedro Peralta, Administrador-depositario de Rentas de Guanabacoa.

Por otra de igual fecha se nombra para esta plaza, dotada con 1,200 pesos anuales, á D. Gabriel del Cristo; Investigador de Bienes nacionales de Santo Domingo.

Por Real decreto de 23 del mismo se declara cesante á D. Leon Herques, Presidente de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Habana.

Por otro de la misma fecha se declara igualmente cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro de Prat, Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla.

Por otro de 24 del mismo se nombra para la plaza de Consejero de la Seccion de lo Contencioso, vacante por fallecimiento de D. Juan Manuel Shee y Tasara, á D. Juan de Ariza, Ministro del Tribunal de Cuentas de la isla.

Por Real órden de 25 del mismo se nombra Jefe de la Comision liquidadora de la Deuda activa del Tesoro, con el haber anual de 4,000 ps., á Don Juan del Diestro, Comisario Régio que ha sido del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.

Por Real decreto de 26 del mismo se dispone que D. Juan de Ariza, Consejero de Administracion de la isla, se encargue interinamente de la Intendencia general de Ejército y Hacienda.

Por otro de 30 del mismo se accede á la permuta solicitada entre Don Joaquin Arqueadas y Español, Alcalde mayor de Pinar del Rio, de entrada en la isla, y D. José Villanueva y Montoya, Oficial tercero de la clase de terceros de la Seccion de Estadística del Ministerio de Gracia y Justicia.

Por Real órden de 5 de julio se declara cesante á D. Ramon María Romay, Administrador-depositario de Rentas de San Cristóbal.

Por otra de igual fecha se nombra para esta plaza, con el haber de 1,200 ps. anuales, á D. Fernando de Soto.

Por Real decreto de 11 del mismo se declara cesante á D. Manuel Lopez Vallejo, Alcalde mayor de Guantánamo, de entrada.

Por otro de la misma fecha se nombra para esta vacante á D. Pedro Agüero, Abogado de los Tribunales del reino.

Por otra de igual fecha se declara cesante á D. Leandro Soler, Alcalde mayor de la primera de Matanzas, de ascenso.

Por otro de la misma fecha se nombra para esta vacante á D. Luis de Alda, Alcalde mayor de Colon, de entrada.

Por otro de igual fecha se declara cesante á D. Diego de la Hoz, Alcalde mayor de Jaruco, de entrada.

Por otro de 11 del mismo se declara cesante á D. Pedro Alcántara Navascues, Gobernador político de la Habana.

Por otro de igual fecha se nombra para esta plaza en comision al Mariscal de Campo D. José Halleg y Barutell.

Por otro de igual fecha se nombra Ministro del Tribunal de Cuentas

de la isla á D. Juan Bautista Uztáriz, Secretario del Consejo de Administracion.

Por otro de igual fecha se nombra para esta resulta á D. Jáime Morales, Jefe de Seccion de la Secretaría del Gobierno superior civil.

Por otro de igual fecha se nombra para esta vacante á D. Ramon de Echevarría, Oficial primero de la clase de primeros de la misma dependencia.

Por Real órden de igual fecha se nombra Oficial primero de la clase de primeros de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla, en vacante que resulta por ascenso de D. Ramon de Echevarría, á D. Castor Araujo y Alcalde.

Por otra de la misma fecha se confirma en el empleo de Jefe de la línea telegráfica de la isla á D. Francisco Gonzalez y Cenales.

Puerto-Rico.—Por Real órden de 19 de mayo se nombra Administrador de la Aduana de Arecibo, con el haber anual de 1,600 ps., á D. Matías Manuel Ampuero, Oficial segundo de segunda clase de la Contaduría general de Hacienda de Cuba.

Por otra de 18 de junio se nombra Contador de la Aduana de Arecibo, con el haber anual de 1,000 ps., á D. José Gregorio Vazquez, Oficial Interventor de la Aduana de Cabo-rojo.

Por otra de 5 de julio se declara cesante, en atencion á su avanzada edad y mal estado de salud, sin perjuicio de concederle su jubilacion si la solicitase, á D. Félix Martinez, Administrador de la Aduana de Aguadilla.

Por otra de igual fecha se nombra para esta plaza, con el sueldo de 1,600 ps. anuales, á D. Angel Teodoro Sandino, Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan, en Filipinas.

Por otra de 11 del mismo se accede á la permuta solicitada por D. Joaquin Fernandez Campa, Administrador de la Aduana de Naguabo, y Don Luis Alvarez y Torres, Oficial de la clase de segundos de Hacienda pública en la Península, nombrando á este para la plaza que servia Fernandez Campa, dotada con el sueldo anual de 1,600 pesos.

Santo Domingo.—Por Real órden de 19 de mayo se nombra Administrador de Rentas marítimas y terrestres de Puerto de Plata, con el sueldo de 2,000 ps. anuales, á D. Rafaél Cabrera y Lara, Administrador de la Aduana de Arecibo, en la isla de Puerto-Rico.

Por otra de 18 de junio se nombra Investigador de Bienes nacionales, con el haber anual de 1,200 ps., á D. José Mendez de Arcayo, Contador electo de la Aduana de Arecibo, en Puerto-Rico.

Por Real decreto de 30 de junio se nombra para la segunda racion de la Santa Iglesia Metropolitana de Santo Domingo al Presbítero D. Calisto María Pina, Gobernador eclesiástico que ha sido de aquella diócesis.

Por Real órden de 11 de julio se accede á la permuta solicitada por D. Higinio Araucini, Guarda-almacen de la Administracion general de Rentas marítimas y terrestres, y D. Mariano Gelabert y Correa, Oficial de la clase de segundos de Hacienda pública con destino á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, nombrando á este para la plaza que servia aquel, dotada con 1,000 ps. anuales.

Filipinas.—Por Real órden de 3 de junio se autoriza al Superintendente para proveer en uno de los cesantes por la reforma de 1.° de abril anterior la plaza de Interventor de la Administracion-depositaría de Real Hacienda del distrito de Leyte.

Por otra de igual fecha se nombra Contador de la fábrica de tabacos

de Binondo, vacante por fallecimiento del que la servia, á D. José de la Cavada, Interventor de la Administracion-depositaría de Real Hacienda del distrito de Leyte.

Por Real decreto de 23 del mismo se nombra á D. Luis Cueto y Rull, Promotor fiscal de la Alcaldía mayor tercera de Manila, para la Alcaldía mayor de Zamboanga, de entrada, vacante por promocion de D. Liborio Rameri.

Por otro de 25 del mismo se nombra á D. Antonio Fernandez Cañete, Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de Cebú, para la Promotoría de la Alcaldía mayor tercera de Manila, vacante por ascenso de D. Luis Cueto y Rull.

Por otro de igual fecha se nombra Alcalde mayor de Camarines Sur, de ascenso, vacante por fallecimiento de D. José Torres y Busquer, á D. José Feced y Temprado, Alcalde mayor de Samar y el mas antiguo de los de entrada en aquel archipiélago, y para esta vacante á D. Luis Pita Santamarina, Promotor fiscal del Juzgado de Hacienda.

Por Real órden de 5 de julio se autoriza al Superintendente para que provea en uno de los cesantes por la reforma de 1.° de abril último la plaza de Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan, vacante por haber pasado á otro empleo el que la servia.

Por otra de 10 del mismo se declara cesante, sin perjuicio de utilizar sus buenos servicios cuando el estado de su salud lo permita, á D. Leon de Ormaechea, Administrador general de Aduanas de Luzon y especial de la de Manila.

Por otra de igual fecha se nombra para esta vacante al que la desempeñaba en comision D. Antonio Enriquez y Sequeras, Visitador de Hacienda de Luzon é islas adyacentes.

Por otra de igual fecha se nombra para la plaza de Visitador general de Hacienda de Luzon é islas adyacentes á D. Francisco Fernandez Pidal, Secretario que ha sido del Tribunal de Cuentas de la isla.

Por otra de 11 del mismo se accede á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Adriano de Gorostiza y Bellally, Contador tercero de cuarta clase del Tribunal de Cuentas de las islas, y D. Leandro Lopez de Vicuña, Oficial segundo de la Administracion principal de Correos de Manila.

Por Real decreto de 13 de julio se nombra Promotor fiscal de Hacienda de Manila á D. Francisco Perales Amores, Abogado de los Tribunales del Reino.

Por Real órden de 15 del mismo se aprueba la provision hecha por el Gobernador Capitan general para servir en comision las plazas de Oficiales segundo y tercero de la Secretaría del Gobierno de Mindanao en D. Camilo Castañares y en D. Federico Casademun.

Por otra de 16 del mismo se concede la jubilacion á D. Pedro La Camba, Jefe de Seccion de la Secretaría del Gobierno superior civil.

Por otra de igual fecha se confirma en el destino de Oficial primero de la Administracion-depositaría de Rentas de la isla de Mindanao á D. José Gonzalez del Campo.

Por otra de igual fecha se nombra Oficial segundo de la Administracion depositaría de Rentas de la isla de Mindanao á D. Ramon Aenlle, que desempeñaba dicha plaza con la denominacion de Oficial primero segundo.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 184.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

157.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Si el recibo de la contribucion que ha de presentarse en los espedientes de posesion comprende en globo todo lo que paga el interesado en el pueblo, ¿cómo ha de justificarse que en ella está comprendida la de aquella finca de cuya posesion se trata en el espediente?

2.° Cómo, cuando la contribucion la pagan los arrendantarios segun es costumbre, y están los talones espedidos á favor de éstos.

3.° Si cuando se presenten tales recibos se hará solo anotacion de los espedientes posesorios por defectos subsanables.

4.° Si los bienes gananciales adjudicados á los hijos como herederos de su madre deberán inscribirse á nombre de aquellos, aun cuando no consten á nombre de la madre, sino del padre que los compró.

Se ha resuelto con fecha 6 de julio:

1.° Que cuando el recibo de contribucion que debe acompañarse al espediente posesorio comprenda en globo la que se paga por diversas fincas, se acompañe una certificacion del alcalde que acredite que en aquel recibo se halla incluida la de la finca que trata de inscribirse.

2.° Que cuando se pague la contribucion por el arrendatario y no por el dueño, se acompañe igual certificacion en que se esprese esta circunstancia.

3.° Que en los casos antedichos, si no se presentare la certificacion del alcalde, el Registrador anote el espediente y lo devuelva al interesado para la subsanacion del defecto.

4.° Que los bienes gananciales que estuviesen inscritos á nombre del padre, y cuya mitad se declare de la propiedad de los hijos del viudo como represantantes de su difunta madre, se inscriban á nombre de ellos inmeditamente, sin necesidad de inscribirlos préviamente á nombre de aquella.

158.

Se ha consultado si debe inscribirse ó anotarse una escritura de hipoteca por la que se garantiza sobre dos fincas una cantidad determinada en

(1) V. nuestro Boletin, núm. 182, pág. 81 de este tomo.

favor de la Hacienda pública, sin que esta haya intervenido en la escritura para la distribucion de las sumas de que cada finca debe responder.

Se ha resuelto con fecha 7 de julio, que procede la anotacion, y no debe inscribirse tal documento por oponerse á ello el art. 99 del Reglamento, y que en el presente caso puede subsanarse el defecto de que adolece la escritura por medio de una comunicacion del Gobernador de la provincia ó autoridad rentística, á quien por reglamento corresponda, en que manifieste su conformidad con la distribucion hecha, por ser un documento auténtico que equipara á la escritura pública el art. 3.° de la Ley hipotecaria.

159.

Se ha consultado sobre lo que ha de hacerse con las concesiones definitivas de minas que no tienen inscrito el dominio á favor de la persona que lo traslada, toda vez que exige el art. 20 de la Ley que se haga constar este requisito, y cómo se han de determinar los linderos en estas inscripciones, no designándose en los títulos los lindes con otras minas ó posesiones por los cuatro puntos cardinales.

Se ha resuelto con fecha 9 de julio que deben inscribirse, aun cuando no conste la mina inscrita, á favor del trasferente, en razon á que el Estado es dueño de todas las minas por la Ley, y respecto al segundo punto, que el interesado acompañe al título que pretende inscribir una certificacion espedida por el Jefe de la seccion de Fomento con relacion al espediente, en la que se consignen los límites de dicha mina por los cuatro puntos cardinales.

160.

Se ha consultado si podrá aplicarse el art. 72 del Reglamento á una escritura de préstamo en que se obliga el que la tomó á devolver la cantidad en una época determinada.

Se ha resuelto con fecha 14 de julio que no, y que para cancelarse la obligacion á que aquella se refiere se necesita una nueva escritura, por no ser suficiente la de préstamo.

161.

Se ha consultado sobre si deben inscribirse como fincas separadas las partes de una que tienen varios partícipes antes de que se proceda á la division material de ella.

Se ha resuelto con fecha 18 de julio, que debe inscribirse préviamente toda la finca, y á continuacion irse asentando las variaciones que ocurran en las porciones de cada partícipe hasta que procedan á la division de la finca comun, en cuyo caso se abrirán tantos registros cuantos partícipes tengan porciones separadas y distintas.

162.

Se ha consultado sobre si deben suspenderse las anotaciones de los mandamientos de embargo cuando les falten algunas de las circunstancias prevenidas en los arts. 9.°, 10, 11 y siguientes de la Ley hipotecaria, ó no constase el importe de la obligacion, ó no se hubiese distribuido sobre las fincas embargadas.

Se ha resuelto con fecha 18 de julio, que aun cuando falten algunas de las circunstancias mencionadas en los artículos citados, ó no se hubies- distribuido entre las fincas embargadas el importe de la obligacion, se registre la anotacion; que si no consta el importe de la obligacion, se suspenda la anotacion.

163.

Se ha consultado sobre si cuando una finca se halla hipotecada y se embarga en diligencias ejecutivas se anotará ó no el mandamiento de embargo.

Se ha resuelto con fecha 20 de julio en sentido afirmativo.

164.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Si cuando se presente un documento con faltas subsanables ha de estenderse á pesar de ello asiento de presentacion.

2.° Si al manifestar el interesado las faltas y entregarle los documentos segun previene el art. 19 de la Ley, se le exigirá recibo ó se hará constar por medio de nota marginal.

3.° Si no volviendo los interesados ó no satisfaciendo al Registrador la subsanacion, es obligatorio para este anotar preventivamente, ó debe esperar á que se le pida por los interesados.

Se ha resuelto con fecha 20 de julio:

1.° Que el asiento de presentacion debe estenderse siempre en el acto de presentarse los documentos.

2.° Que en el término mandado por la Ley ha de estenderse la anotacion, marcando al pié de los documentos los defectos que impiden su inscripcion, y hecha la anotacion es cuando deben entregarse al interesado.

3.° Que hecha la anotacion inmediatamente despues de la presentacion, no hay necesidad de recibo ni nota marginal, por estar garantido el Registrador con el asiento de anotacion preventiva.

165.

Se ha consultado sobre si puede inscribirse la cancelacion de una hipoteca no registrada en los antíguos ni en los libros nuevos.

Se ha resuelto con fecha 21 de julio, que para que se cancele una escritura de hipoteca es menester que esta se inscriba préviamente, á fin de que pueda cumplirse lo mandado por los artículos 90 y 91 del Reglamento.

166.

Se ha consultado acerca de si la escritura de redencion de un censo debe quedar archivada en el Registro en el legajo de cancelaciones.

Se ha resuelto con fecha 22 de julio, que limitándose los artículos 249 y 250 de la Ley Hipotecaria á prevenir queden en el oficio del Registrador los mandamientos judiciales y los títulos de otra especie que cancelen total ó parcialmente alguna hipoteca, y no siéndolo en la acepcion que le dá la Ley los censos, ni cancelándose en virtud de mandamiento judicial, sino de escritura pública, las de redencion de censo deben devolverse á los interedos con arreglo al art. 251 de la Ley.

167.

Se ha consultado sobre si puede inscribirse una escritura de venta cuyo trasferente manifiesta que la adquirió por documento simple registrado en la antígua contaduría en el libro correspondiente que en el año 1849 pereció con todos los demás en un incendio.

Se ha resuelto con fecha 22 de julio que el papel privado, aun cuando por nota constase estar registrado en los libros que se incendiaron en 1849, no es registrable: que la escritura de compra-venta, si es anterior á 1.° de

enero, puede registrarse sin necesidad de que conste préviamente inscrito el título del trasferente, segun lo prevenido en la Real órden de 20 de febrero de 1863; y que si fuere posterior, suspenda ó deniegue la inscripcion por falta de dicho requisito, con arreglo á lo mandado en el art. 20 de la ley hipotecaria. (*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Ultramar.—*Real decreto de 15 de julio, aprobando el adjunto Plan de Instruccion pública para la isla de Cuba* (*Gaceta* de 29.) (1).

(Continuacion.)

Art. 79. Los Licenciados en Derecho administrativo que aspiren al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho.

Derecho internacional.

Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras Potencias.

Art. 80. Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso.

Los de Economía política, Teoría de Procedimientos y Práctica forense, y los posteriores á la Licenciatura en ambas secciones, serán de tres lecciones semanales; los demás de leccion diaria.

Art. 81. Los estudios propios de cada grado se harán en el órden que mas convenga al alumno, con las limitaciones siguientes:

1.ª Los cursos de Derecho romano se seguirán segun su órden numérico, y deberán preceder al Derecho civil español.

2.ª El estudio del Derecho civil español se hará antes que los de Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.

3.ª Las asignaturas de Teoría de Procedimientos y Literatura española se estudiarán antes que la práctica forense.

4.ª Los elementos de Economía política deberán cursarse antes que las Instituciones de Hacienda pública.

Art. 82. A los alumnos que hubiesen cursado las asignaturas de Derecho civil y Derecho mercantil y penal no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de nociones de Derecho español; y á los que hubieren probado esta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos y la de Instituciones de Derecho canónico.

Art. 83. Los estudios de la Facultad de Teología en la isla de Cuba continuarán con arreglo á lo que se dispone en los estatutos y reglamentos del Colegio Seminario de San Cárlos de la Habana, sin perjuicio de las reformas que estime conveniente introducir en ellos el Gobierno, llegada la oportunidad.

CAPITULO II.—*De las enseñanzas superiores.*

Art. 84. Son enseñanzas superiores:

La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

(1) V. nuestro Boletin, núm. 185, pág. 97 de este tomo.

La de Ingenieros agrónomos.
La de Ingenieros industriales.
La de Bellas Artes.
La de Diplomática.
La del Notariado.

Art. 85. Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se necesita:

1.° Haber estudiado las materias siguientes:
Complemento del Algebra.
Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Cálculo diferencial é integral, de diferencias y variaciones.
Mecánica, Geometría descriptiva, Geodesia, Física esperimental.
Química general.
Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

2.° Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

3.° Ser aprobado en un exámen general de las materias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 86. Para aspirar al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita haber estudiado en tres años á lo menos:
Mecánica aplicada.
Estereotomía.
Construccion.
Arquitectura.
Estudios de máquinas.
Caminos ordinarios.
Ferro-carriles.
Navegacion interior.
Puertos y faros.
Nociones de Economía política, parte legal correspondiente á la carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, escepto la Construccion, que se dará en dos. Los cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 87. Los estudios propios de esta carrera se harán en el órden que los alumnos prefieran, con las restricciones siguientes:

1.° Los cursos de Mecánica aplicada y Estereotomía deben preceder á los de Máquinas y Construccion.

2.° Los cursos de Construccion deben seguirse segun su órden numérico.

3.° Las asignaturas de Caminos y de Obras hidráulicas deben estudiarse despues de las espresadas en los números anteriores.

4.° El estudio de Caminos ordinarios debe preceder al de Caminos de hierro.

Art. 88. Los alumnos se ejercitarán diariamente durante su carrera en trabajos gráficos y prácticos en la forma prescrita en el reglamento interior de la Escuela.

Art. 89. Para ingresar en la Escuela de Minas se necesita:

1.° Haber estudiado las materias siguientes:
Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.
Mecánica.
Física esperimental.
Química general.
Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

2.° Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de Arquitectura.

3.° Ser aprobado en un exámen general de las materias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 90. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos:

Mecánica aplicada.
Estereotomía y Construccion.
Máquinas.
Mineralogía propia de la carrera.
Paleontología propia de la carrera.
Geología propia de la carrera.
Labores de Minas.
Preparacion mecánica de las minas.
Química analítica y Docimasia.
Metalúrgia general.
Metalúrgia especial.
Nociones de Economía política, parte legal correspondiente á la profesion.

Cada una de estas asignaturas se estudiará en un curso siendo los de Labores y Metalúrgia especial de leccion diaria, y las demás de tres lecciones semanales.

Art. 91. Las materias espresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al órden siguiente:

La mecánica aplicada debe estudiarse antes que la Construccion, Máquinas y Preparacion mecánica de las menas: la Construccion antes que el laboreo; la Mineralogía antes que la Paleontología y Geología, la Química analítica y Docimasia, la Preparacion mecánica de las menas, y la Metalúrgia general antes que la metalúrgia especial.

Art. 92. Los alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la Escuela.

Art. 93. Para principiar la carrera de Ingenieros de Montes se necesita:

1.° Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

2.° Tener conocimiento del Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de Arquitectura.

3.° Saber traducir el aleman.

4.° Ser aprobado en un exámen general de las materias comprendidas en los tres números anteriores.

Art. 94. La carrera de Ingenieros de Montes comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos:

Dasografía.
Botánica forestal.
Mineralogía y Zoología forestal.
Dasótica y Selvicultura.

Ordenacion de montes.
Industria forestal.
Construccion forestal.
Nociones de Economía y conocimiento de la Legislacion de montes.
Glosología alemana.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de leccion diaria los de Dasografía, Dasótica y Ordenacion de montes, y de tres lecciones semanales las demás.

Art. 95. La Dasografía y la Botánica forestal han de estudiarse antes que la Dasótica, y esta asignatura antes que la de Ordenacion de montes, Industria y Construccion forestal. Las demás en el órden que mas convenga á los alumnos.

Art. 96. Los alumnos de esta carrera harán diariamente trabajos gráficos y estudios prácticos correspondientes á las diferentes enseñanzas, ejercitándose además durante el primer año en el Dibujo topográfico y de paisaje; durante el segundo en el iconográfico y durante el tercero en el dasonómico.

Art. 97. Terminados estos estudios, y mediante aprobacion en un exámen general, obtendrán los alumnos el título de Aspirantes á Ingenieros, y pasarán á los distritos forestales á hacer durante dos años prácticas de Ordenacion y servicio local, al cabo de los cuales recibirán el título de Ingeniero.

Art. 98. Para ingresar en la carrera de Ingeniero agrónomo se necesita:

1.° Haber estudiado las materias siguientes:
Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Física esperimental.
Química general.
Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

2.° Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar los diversos órdenes de Arquitectura.

3.° Ser aprobado en un exámen general de las materias señaladas en los dos números anteriores.

Art. 99. La carrera de Ingeniero agrónomo comprende las asignaturas siguientes, que habrán de estudiarse en dos años á lo menos:
Principios generales y Reseña histórica de la Agronomía.
Fisiografía agrícola.
Fitotécnia.
Zootécnia.
Economía rural.
Industria rural.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo el de Fisiografía agrícola de leccion diaria, y los demás de tres lecciones semanales.

Art. 100. La asignatura de Principios generales y Reseña histórica de la Agronomía y la de Fisiografía agrícola se estudiarán antes que la de Fitotécnia, Zootécnia é Industria rural.

Art. 101. Los alumos de esta carrera se ejercitarán en el dibujo topográfico y agrícola y en trabajos de campo durante la enseñanza teórica, y un año despues que deberán pasar en ejercicios prácticos.

Art. 102. Para ingresar en la carrera de Ingenieros industriales se necesita:

1.° Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Física esperimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

2.° Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

3.° Ser aprobado en un exámen general de las materias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 103. Para aspirar al título de Ingeniero industrial, químico ó mecánico se necesita haber estudiado en tres años á lo menos las materias que á continuacion se espresan:

Estudios comunes á las dos clases de Ingenieros industriales.

Estereotomía.

Física industrial, primer curso: aplicaciones del calórico y combustibles.

Física industrial, segundo curso: aplicaciones de la electricidad y de la luz.

Mecánica industrial.

Construcciones industriales.

Nociones de Economía política y Legislacion industrial.

Estudios propios de Ingenieros mecánicos.

Máquinas, primer curso: construccion de máquinas.

Máquinas, segundo curso: máquinas de vapor.

Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.

Estudios propios de Ingenieros químicos.

Análisis química.

Química inorgánica aplicada.

Química organica aplicada.

Tintorería y artes cerámicas.

Cada una de las asignaturas espresadas en este artículo se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 104. Los alumnos harán durante su carrera trabajos gráficos y prácticos de taller y laboratorio, y se ejercitarán tambien en la redaccion de proyectos propios de sus estudios; todo en la forma que prescriba el reglamento.

Art. 105. Podrán los alumnos estudiar las materias espresadas en el artículo 103 en el órden que prefieran, con tal que observen las reglas siguientes:

1.ª El curso de Estereotomía debe preceder á los de Construccion de máquinas y Construcciones industriales.

2.ª Los de aplicaciones de la Física y los de Máquinas deben seguirse segun el órden númerico.

3.ª El estudio de Análisis química debe preceder á los de Química industrial.

Art. 106. Podrán seguirse simultáneamente las dos carreras de Ingeniero industrial; pero no se permitirá á un alumno que tenga mas de tres lecciones diarias, no comprendiéndose en este número los estudios de Delineacion y Prácticas de taller y laboratorio.

Art. 107. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Grabado y Arquitectura.

Art. 108. Para comenzar los estudios profesionales de Pintura, Grabado y escultura se necesita:

1.° Estar instruido en la primer enseñanza superior.

2.° Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar la figura entera.

3.° Ser aprobado en un exámen de estas materias.

Art. 109. La enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado comprende los estudios siguientes:

Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y del natural.
Perspectiva y Paisaje.
Colorido y Composicion.
Escultura.
Grabado en dulce.
Grabado en hueco.
Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Estos estudios no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Art. 110. No serán admitidos los alumnos en la clase de Dibujo del antiguo y del natural sin haber adquirido conocimientos de Anatomía pictórica, ni á las de Colorido y Composicion, Escultura y Grabado sin saber copiar del natural.

Art. 111. Para ingresar en la carrera de Arquitectura se requiere:

1.° Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Cálculos diferencial, é integral de diferencias y variaciones.
Mecánica.
Geometría descriptiva.
Geodesia.
Física esperimental.
Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

2.° Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

3.° Ser aprobado en un exámen general de las materias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 112. La carrera de Arquitectura comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos.

Construccion científica.—Teorías mecánicas aplicadas á la estabilidad de las obras, aprovechamiento de aguas y máquinas.

Construccion teórica.—Análisis y manipulacion de los materiales: construccion de todos géneros.

Construccion práctica.—Cortes de piedra, maderas y metales: trazados gráficos, monteas, replanteos, y resolucion de problemas de construccion.

Estética y teorías generales del arte, reseña histórico analítica de los principales monumentos de todos tiempos.

Arquitectura legal.

Nociones de Higiene, de Optica y de Acústica aplicadas á la Arquitectura.

Composicion, invencion decoracion, y distribucion.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, siendo de leccion diaria las de construccion práctica, Estética y Teorías de arte y composicion, y de tres lecciones semanales las restantes.

Art. 113. Los alumnos observarán, en cuanto al órden de sus estudios, las reglas siguientes:

1.ª La construccion científica debe preceder á los demás estudios de construccion.

2.ª El curso de Composicion debe hacerse con posterioridad al de Estética y Teorías del arte.

3.ª Las demás asignaturas se estudiarán en el órden que prefiera el alumno.

Art. 114. Los alumnos de esta carrera, además de los trabajos gráficos propios de las diferentes enseñanzas, se ejercitarán diariamente por dos horas á lo menos en el Dibujo Arquitectónico, copiando en el primer año detalles de edificios; en el segundo edificios completos, y haciendo en el tercero ensayos de invencion y proyectos de edificios de primer órden.

Art. 115. Para ingresar en la carrera de Diplomática se requiere ser Bachiller en Artes.

Art. 116. Para aspirar al título de Archivero-Bibliotecario se necesita haber estudiado en dos años á lo menos:

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latin de los tiempos medios.

Romance, lemosin y gallego.

Arqueología numismática.

Historia de España en los siglos medios.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de Bibliotecas y Archivos.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 117. La Paleografía general y el latin de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego deben estudiarse antes que la Paleografía crítica.

Art. 118. Los alumnos se ejercitarán durante sus estudios en la lectura y crítica de documentos antiguos, aljamía y conocimientos de ediciones, monedas, inscripciones y monumentos arqueológicos.

Art. 119. Para ingresar en la carrera del Notariado se necesita, además del grado de Bachiller en Artes:

1.° Estar versado en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores.

Art. 120. La carrera del Notariado comprende los estudios siguientes, que habrán de hacerse en dos años á lo menos:

Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Además deberán asistir los alumnos durante tres años al oficio de un Notario ó Escribano público.

Art. 121. Los cursos teóricos de esta carrera serán de leccion diaria, y deberán estudiarse en el órden en que van espresados: la práctica privada habrá de ser simultánea ó posterior á ellos.

CAPÍTULO III.—*De las enseñanzas profesionales.*

Art. 122. Son enseñanzas profesionales:

La de Veterinaria.
La de Profesores mercantiles.
La de Náutica.
La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.
La de Maestros de primera enseñanza.

Art. 123. La carrera de Veterinaria comprende:

Elementos de Química y Física.
Nociones de Historia natural.

Anatomía general y desrriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y Clínica con aplicacion á las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada.
Zootécnia.
Arte de forjar y de herrar.
Veterinaria legal.
Policía sanitaria.
Historia crítica de estos ramos.

Art. 124. El reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.

Art. 125. Para ingresar en la Escuela profesional de Comercio se requiere haber probado las asignaturas que el art. 26 exige para ser Perito mercantil.

Art. 126. Para aspirar al título de Profesor mercantil se requiere haber estudiado:

Reseña histórica del Comercio; nociones de Derecho internacional mercantil; conocimientos de efectos de comercio, públicos y privados, de las principales naciones.

Conocimiento teórico y práctico de los artículos que son mas generalmente objeto de comercio.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de leccion diaria, y podrán hacerse simultáneamente ó en el órden que los alumnos prefieran.

Art. 127. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

Geografía física y política.
Física esperimental.
Cosmografía.
Pilotaje y maniobra.
Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.
Estudios prácticos en los buques.
Geometría descriptiva con aplicacion á los buques.
Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.
Construccion y Arquitectura naval.

Art. 128. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales.

El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba espresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 129. Para principiar la carrera de Aparejador y Agrimensor se requiere:

1.º Haber probado académicamente:

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los Logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

2.° Tener conocimiento de Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

3.° Ser aprobado en un exámen de las materias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 130. Para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor se necesita haber estudiado en dos años á lo menos:

1.° Topografía reducida al levantamiento de planos, construccion de perfiles y trazados de las curvas de nivel.

2.° Elementos de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á los cortes de piedra, maderas y metales.

3.° Nociones de Mecánica aplicada á la construccion.

4.° Conocimiento de los materiales, su manipulacion y empleo en las obras: construccion de todos géneros; Montea aplicada á la cantería, carpintería y obras de hierro.

Art. 131. Para aspirar al título de Maestro de obras estudiarán los alumnos, despues de probadas las asignaturas espresadas en el artículo anterior:

1.° Composicion de edificios rurales y demás que los Maestros de obras están autorizados á dirigir.

2.° Parte legal correspondiente á la profesion.

Art. 132. Cada una de las asignaturas enumeradas en los dos artículos anteriores se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Las lecciones orales durarán hora y media, empleándose el tiempo restante, hasta cuatro horas que los alumnos deben permanecer diariamente en la Escuela, en ejercicios gráficos y trabajos prácticos que se haran en la forma siguiente:

Mientras los alumnos estudien Topografía y Geometría descriptiva, se ejercitarán en el levantamiento y construccion de planos, en la resolucion gráfica de problemas y en copiar detalles de edificios particulares.

Durante los cursos de nociones de Mecánica y Construccion se ejercitarán en la resolucion gráfica de problemas de construccion y en copiar edificios particulares.

Durante el estudio de la Composicion los ejercicios gráficos serán los propios de esta asignatura.

Art. 133. Los estudios de esta carrera deberán hacerse en el órden en que han sido enunciados: pero podrán simultanearse la Topografía con las nociones de Geometría descriptiva, las nociones de Mecánica con el curso de Construccion y la parte legal con los principios de Composicion.

Art. 134. Cuando un alumno pierda el curso de una asignatura, deberá repetir tambien los ejercicios gráficos correspondientes á ella.

Art. 135. Los alumnos podrán entrar al exámen de Aparejador y Agrimensor y de Maestro de obras apenas terminen los estudios propios de cada profesion, pero no obtendrán el título hasta que hayan cumplido 20 años.

Art. 136. Para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado en Escuela Normal en dos años á lo menos:

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, dos cursos.

Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.

Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.

Lengua castellana con ejercicios de análisis, Composicion y Ortografía, dos cursos.

Aritmética, un curso.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso.
Nociones de Agricultura, un curso.
Principios de Educacion y métodos de enseñanza, un curso.

Art. 137. Serán de leccion diaria los cursos de Lectura, Escritura y Aritmética; de tres lecciones semanales los de Lengua castellana, Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, y elementos de Geografía y nociones de Historia de España; de dos á la semana los de nociones de Agricultura y principios de Educacion, y de una semanal los de Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Art. 138. Los alumnos podrán estudiar en el órden que juzguen preferible las materias del programa que solo tienen un curso, á condicion de que la Aritmética preceda á las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Art. 139. Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro elemental asistirán los alumnos á los ejercicios de la Escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y direccion de la Escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela Normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versan.

Art. 140. Los aspirantes al título de Maestros de Escuela superior estudiarán, despues de ser aprobados en las materias enumeradas en el artículo 136:

1.° Doctrina cristiana esplicada é Historia sagrada.
2.° Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composicion y Ortografía.
3.° Teoría y práctica de la lectura.
4.° Teoría y práctica de la escritura.
5.° Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.
6.° Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
7.° Elementos de Geografía é Historia.
8.° Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.
9.° Práctica de la Agricultura.
10. Nociones de Industria y Comercio.
11. Pedagogía.

Art. 141. Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sesta y sétima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 142. Los aspirantes al título de Maestro superior asistirán á los ejercicios espresados en el art. 139.

Art. 143. Los que aspiren al título de Maestro de Escuela Normal deberán estudiar, despues de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes:

Retórica y Poética, tres lecciones semanales.
Pedagogía, dos lecciones semanales.
Noticia de las disposiciones oficiales relativas á la primera enseñanza, igual número de lecciones.
Religion y Moral, una leccion á la semana.
Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 144. Los ejercicios prácticos del curso de Maestro de Escuela Normal consistirán:

En la asistencia á cuatro lecciones á lo menos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros elementales y superiores.

En la esplicacion de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

Art. 145. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

1.° Haber estudiado con la debida estension en Escuela Normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título á que aspire.

2.° Estar instruida en principios de educacion y métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo.

Art. 146. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no espresadas en este título.

Art. 147. En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de 10 meses, se hará la distribucion de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos para aprovechar las ventajas de cada estacion del año. Podrá sin embargo obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse durante las vacaciones á estudios prácticos, bajo la direccion de los Profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

TITULO IV.—DEL MODO DE HACERSE LOS ESTUDIOS.

Art. 148. Los reglamentos determinarán el órden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, en la parte que no preven las disposiciones de este Plan, así como el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno supremo, oido el Real Consejo de Instruccion pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 149. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior ó asignaturas precedentes, segun el órden establecido en este Plan ó en los reglamentos respectivos, y haber satisfecho los derechos de matrícula que correspondan segun tarifa.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener prévio exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 150. Se estudiarán en unos mismos establecimientos, en cuanto sea posible, las materias pertenecientes á las diversas carreras, y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situacion del establecimiento ó el escesivo número de alumnos.

Art. 151. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Art. 152. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios ge-

nerales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se designen en la tarifa.

Art. 153. Habrá académias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 154. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 155. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 156. El Gobierno supremo publicará los programas de las materias que son objeto de cada una de las asignaturas que corresponden á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus esplicaciones.

Art. 157. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta se les distribuirán anualmente premios.

Art. 158. Los premios consistirán en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la revelacion del pago de derecho de matrícula, grados y títulos.

TITULO V.—DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 159. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras superiores y profesionales y las de las Facultades se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en las listas que el Gobierno supremo publicará cada tres años.

Art. 160. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 161. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 162. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno superior civil cuidará, sin perjuicio de las disposiciones que el Gobierno supremo dicte, de que en las Escuelas se adopten, además de aquellos libros que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida.

Art. 163. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de la segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 164. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno supremo abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública. Dichos concursos se anunciarán al público en la *Gaceta* oficial de la isla de Cuba.

Art. 165. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin prévia declaracion de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 166. De los libros que el Gobierno superior civil se propusiese señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TITULO VI.—DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAÍS ESTRANJERO.

Art. 167. Serán admitidos á incorporacion en los establecimientos literarios de la isla los años académicos cursados en país estranjero en Universidades ó Escuelas reglamentadas y sostenidas por el Gobierno, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en este Plan, y en igualdad de estension y tiempo, completándose en caso contrario las materias ó tiempo que faltaren. Será además requisito indispensable para la incorporacion que los interesados se sujeten á un exámen prévio de cada una de las asignaturas correspondientes á los espresados años ante una comision nombrada por el Gobernador superior civil, y presidida por un individuo de la Junta superior de Instruccion pública de la Isla.

Art. 168. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobernador superior civil, que podrá concederla oida la Junta superior de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en la Isla.

Art. 169. El Gobierno superior civil podrá, por justas causas y prévio informe de la citada Junta, conceder habilitacion para ejercer sus respectivas profesiones en la Isla á los graduados estranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá esceder de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos literarios de la Isla.

SECCION SEGUNDA.—De los establecimientos de enseñanza.

TITULO I.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I.—*De las escuelas de primera enseñanza.*

Art. 170. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto. Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

El Gobierno consignará anualmente en el presupuesto general de la Isla la cantidad de 10,000 ps. por lo menos para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí todos los gastos de la primera enseñanza. El Gobernador superior civil, oida la Junta superior de instruccion pública, dictará las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 171. Los derechos de Patronato serán respetados por este Plan, salvo siempre la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 172. Las Escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 173. El Gobernador superior civil, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, determinará, prévio informe de la Junta superior de Instruccion pública, el número de Escuelas públicas elementales de niños y niñas que deberá haber en cada poblacion y en los partidos rurales.—(*Se continuará.*)

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 185.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Ultramar.—*Real decreto de 15 de julio, aprobando el Plan de Instruccion pública para la isla de Cuba* (*Gaceta* de 29.) (1).

(Continuacion.)

Art. 174. Tambien determinará el Gobernador superior civil, en la propia forma, donde deberán establecerse Escuelas elementales incompletas y de temporada, que podrán ser desempeñadas por Adjuntos ó Pasantes.

Art. 175. En las capitales de departamento y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior. Los Ayuntamientos podrán establecerla en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 176. En las Escuelas públicas elementales y superiores de primera enseñanza de Maestros podrán recibir alumnos pensionados, siempre que en nada se perjudique por eso la instruccion de los gratuitos que se sufraga de fondos públicos.

Art. 177. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ámbos sexos en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 178. El Gobierno superior civil cuidará de que por lo menos en las capitales de departamento y pueblos que lleguen á 10,000 almas se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 179. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada ó quieran adelantar en conocimientos.

Art. 180. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno con aplicacion á las artes mecánicas.

Art. 181. El Gobierno supremo promoverá las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en la Habana, y que en las públicas de niños se atienda en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

(1) Véanse las págs. 97 y 116 de este tomo.

Art. 182. En cada poblacion, segun su importancia, se establecerán una ó mas Escuelas públicas para niños de color, con el objeto de que estos reciban la primera enseñanza elemental, dirigida esencialmente á la parte moral y religiosa.

En estas Escuelas se dará gratis la enseñanza á los niños de ámbos sexos en un mismo local, con la separacion conveniente y en iguales términos que en las destinadas á los blancos, admitiéndose tambien los pensionistas que pudieran pagarla.

Art. 183. Respecto de los esclavos, el Gobierno superior civil y los respectivos Párrocos cuidarán de inculcar en los amos la obligacion en que están de instruir á sus siervos, sobre todo en lo relativo á la parte moral y religiosa.

CAPÍTULO II.—*De las Escuelas Normales de primera enseñanza.*

Art. 184. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada departamento.

Art. 185. Las Escualas Normales tendrán agregada una Escuela práctica que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 186. Los gastos de las Escuelas Normales se satisfarán á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales de cada departamento.

El Gobierno podrá sin embargo auxiliar su sostenimiento si lo estimase conveniente.

Art. 187. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y á su cargo estará tambien la conservacion del edificio.

Art. 188. La Escuela Normal del departamento occidental será la establecida en Guanabacoa, que se considerará á la vez central de la Isla.

Sus gastos se satisfarán por el Estado, salvo los que correspondan respectivamente al Ayuntamiento de Guanabacoa y á los distritos municipales del departamento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 186 y 187.

Art. 189. El Gobierno superior civil promoverá el establecimiento de Escuelas Normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas, y declarará Escuelas-modelos para los efectos del art. 145 las que estime conveniente; prévios los requisitos que determinará el reglamento.

CAPÍTULO III.—*De los establecimientos públicos de segunda enseñanña.*

Art. 190. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos en la Habana, Santiago de Cuba, Matanzas y Puerto-Principe, así como en las demás poblaciones donde el Gobierno supremo estime oportuno establecerlos, prévio espediente gubernativo que instruirá el Gobernador superior civil con audiencia de los respectivos Ayuntamientos y de la Junta superior de Instruccion pública.

Art. 191. En los Institutos se darán los estudios generales de la segunda enseñanza ó los de aplicacion que se estime conveniehte, ó unos y otros segun el Gobierno supremo acuerde, oido el Gobernador superior civil de la Isla.

Art. 192. Los Institutos públicos de segunda enseñanza se establecerán y sostendrán:

1.° Con las rentas que posean.

2.° Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

3.° Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los espresados ingresos, habrá de satisfacerse á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales que segun los reglamentos constituyan el radio de cada uno de dichos Institutos.

Art. 193. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto público de segunda enseñanza sin autorizacion del Gobierno supremo, prévio espediente que instruirá el Gobernador superior civil, y hasta su resolucion continuarán los respectivos distritos municipales obligados á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 194. En las poblaciones donde haya Instituto se agregarán á él, en la forma que prescriban los reglamentos, las Escuelas elementales que existiesen actualmente de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

CAPÍTULO IV.—*De los establecimientos públicos de enseñanza facultativa y literaria.*

Art. 195. Habrá en la Habana una Universidad sostenida por el Estado, el cual percibirá sus rentas, asi como tambien los derechos de matrícula, grados y demás títulos científicos.

Art. 196. La Universidad será el único establecimiento en que pueda darse la enseñanza de las Facultades señaladas en el art. 38.

Art. 197. Esceptúase sin embargo la Facultad de Teología, respecto de la cual, y mientras otra cosa no se resuelva, se estará á lo dispuesto en el plan literario y reglamento del Real Colegio Seminario de San Cárlos.

Art. 198. El Gobierno establecerá oportunamente en la Universidad de la Habana la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller.

Interin no llegue aquel caso, se crearán, con las condiciones que fijen los reglamentos, las enseñanzas que son necesarias con arreglo al art. 72, para comenzar los estudios de la Facultad de Derecho.

Art. 199. La enseñanza completa que comprende la Facultad de Ciencias se recibirá en la Universidad de Madrid.

El Gobierno supremo proveerá, en la forma que determina el art. 211, al planteamiento de las asignaturas propias de aquella Facultad que este plan requiere para matricularse en las Facultades de Medicina y Farmacia, y para aspirar al ingreso en las Escuelas superiores.

Art. 200. La Facultad de Derecho existirá en la misma Universidad hasta el grado de Doctor inclusive en las secciones de leyes y Cánones. Cuando el Gobierno lo estime oportuno, establecerá los estudios de esta Facultad correspondientes á la seccion de Administracion.

Art. 201. Habrá en dicha Universidad Facultades de Medicina y de Farmacia hasta el mismo grado de Doctor.

CAPÍTULO V.—*De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.*

Art. 202. Los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional serán costeados por el Estado.

Art. 203. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas, de Ingenieros de Montes, de Ingenieros agrónomos, de Ingenieros industriales, de Bellas Artes y de Diplo-

mática se recibirán en los establecimientos creados al efecto en la Península.

Art. 204. Se establecerá en la Habana una Escuela de Escultura, Pintura y Grabado; una de Notariado, y cuando el Gobierno supremo lo considere oportuno otra de enseñanza superior industrial.

Art. 205. Tambien se establecerá en el punto de la Isla que se estime mas conveniente una Escuela práctica de Agricultura, que se ampliará á todos los estudios de dicha enseñanza superior cuando así se determine.

Art. 206. Se establecerá en el punto de la Isla que se designe una Escuela profesional de Veterinaria, y en la ciudad de la Habana una Escuela profesional de Comercio, otra de Náutica, y otra de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

Habrá además en la ciudad de Santiago de Cuba, una Escuela profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

Art. 207. Subsistirá el Observatorio metereológico de la Habana, con la obligacion de dar en él la enseñanza propia de su instituto interin no se considere conveniente refundirlo en otra clase de establecimiento científico.

Art. 208. Se establecerá en el punto de la Isla que el Gobierno estime conveniente una Escuela de Ayudantes de Obras públicas.

Una disposicion especial fijará el órden de sus estudios.

Art. 209. Los títulos de Profesor de cada una de las enseñanzas superiores y profesionales á que se refieren los artículos 204, 205 y 206 no podrán espedirse en la Isla sino por las Escuelas mencionadas, y habilitarán para el ejercicio de las carreras respectivas siempre que estén firmados por el Gobernador superior civil y por el Director del establecimiento, y tomada razon por la Secretaría del Gobierno superior civil.

Art. 210. Interin no se creen en la Isla las Escuelas superiores y profesionales, subsistirán las Escuelas general preparatoria y especiales que existen hoy en la Habana y Cuba, así como la Academia de Dibujo y Pintura de San Alejandro.

Art. 211. Se crearán en la Habana, con el carácter que determinen los reglamentos, las enseñanzas preparatorias no comprendidas en las asignaturas de las Escuelas superiores y profesionales de la Isla que sean necesarias para el ingreso en las Escuelas superiores de la Península.

Art. 212. Anualmente se celebrarán en la Habana ejercicios para el exámen de aspirantes al ingreso de las Escuelas superiores de la Península. Dichos ejercicios se verificarán ante un Tribunal que designará una disposicion especial, y su declaracion habilitará para la admision en las mismas Escuelas sin nuevas pruebas.

Las materias objeto de dichos exámenes serán las que designan los artículos correspondientes del capítulo II, título III, seccion primera, y las elementales preparatorias de aquellas que establezcan los programas de exámen que se publicarán anualmente.

Art. 213. Los Ayuntamientos de la Isla podrán consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades que estimen convenientes para el sostenimiento de alumnos en las Escuelas superiores ó profesionales de la Península.

TITULO II.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 214. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 215. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad y título para

ejercer el Magisterio de primera enseñanza puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 216. Para establecer en la Isla un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno supremo, que la concederá oido el Gobernador superior civil y prévia justificacion de los estremos siguientes:

1.° Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, tiene 25 años de edad, no está incapacitado civilmente y se halla dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

2.° Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera Facultad, ó su equivalente en carrera superior.

3.° Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y esternos que ha de haber en él.

4.° Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos.

5.° Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

6.° Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 217. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

1.° Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige este plan para ser Catedrático de Instituto.

2.° Que se remitan anualmente al Instituto público de segunda enseñanza de la Isla á que esté incorporado el Colegio las listas de la matrícula satisfaciendo la mitad de los derechos.

3.° Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

4.° Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio; y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los reglamentos señalen, con asistencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 218. Las sociedades y corporaciones debidamente autororizadas por las leyes podrán establecer en la Isla Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 216, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

TITULO III.—DE LOS ESTABLECIMIENTOS DIRIGIDOS POR CORPORACIONES RELIGIOSAS.

Art. 219. Las corporaciones religiosas establecidas en la Isla de Cuba, por órden del Gobierno para la enseñanza se regirán por las reglas que establecerá una disposicion general, continuando en el interin sujetas á la Real órden de 30 de setiembre de 1856 y demás superiores dictadas por el Gobierno.

Art. 220. Los estudios de Facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico. Sin embargo, los Catedráticos de Intituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran. Los comprendidos en esta

escepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuviesen establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TITULO IV.—DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 221. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubiesen recibido de Maestro con título.

Art. 222. Tambien podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion las materias designadas en el art. 19, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que tengan la edad señalada en el art. 14.

2.ª Que se matriculen en el respectivo Instituto público de segunda enseñanza, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

3.ª Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado. Una disposicion especial fijará los requisitos que son necesarios para obtener la autorizacion.

4.ª Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TITULO V.—DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 223. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran para los efectos de este Plan dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 224. El Gobierno supremo cuidará del establecimiento de Academias de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia, procurando que tengan á su disposicion, en cuanto sea posible, los medios de llenar el objeto de su instituto.

Art. 225. Para establecer Academias ú otras corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano se necesitará autorizacion especial del Gobierno supremo.

Art. 226. El mismo Gobierno promoverá el aumento y mejora de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna poblacion de importancia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 227. Igualmente cuidará el Gobierno supremo del establecimiento de Museos y de Archivos, formando un reglamento especial para los mismos.

Art. 228. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, ampliará á la isla de Cuba el servicio del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, á cuyo cuidado se encomendarán los Archivos y Bibliotecas.

SECCION TERCERA.—Del profesorado público.

TITULO I.—DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 229. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

1.° Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

2.° Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 230. No podrán ejercer el Profesorado:

1.° Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza:

2.° Los que hubiesen sido condenados á penas aflictivas, ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 231. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán prévias las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 332. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de espediente gubernativo en el cual se declare que no cumple con los deberes de aquel; que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesarado.

Este espediente se formará con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, ó de la Junta superior de la Isla, segun su nombramiento proceda del Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil.

Art. 233. El Gobernador superior civil podrá suspender al Profesor por los espresados motivos, oida la Junta superior de Instruccion pública, y dando cuenta sin dilacion al Gobierno supremo con el espediente.

La separacion de un catedrático por causas distintas de las espresadas solo podrá acordarse en Consejo de Ministros.

Art. 234. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegasen no haberse presentado por justa causa se formará espediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 235. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin prévia consulta del Real Consejo, salvo si se acordare en Consejo de Ministros.

Art. 236. Cuando el Gobierno supremo lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular otra mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 237. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 238. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado, ni dar lecciones particulares sin espresa licencia del Gobierno superior civil.

Art. 239. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 240. Los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de 10 años dejen la Enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos de Profesorado de igual clase que los que hubieran servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubiesen obtenido.

Art. 241. Los Profesores que por supresion ó reforma quedasen sin colocacion percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 242. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Es-

tado tendrán derecho á jubilacion, y trasmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones vigentes generales para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPÍTULO I.—*De los Maestros de primera enseñanza.*

Art. 243. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

1.° Tener 20 años cumplidos.

2.° Tener el título correspondiente.

Art. 244. Quedan esceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad espedido por la referida Junta local, y visado por el Gobernador superior civil en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 245. Los Maestros de Escuelas de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador superior civil, á propuesta de los Ayuntamientos que las sostienen.

Art. 246. Se esceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige este Plan, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 247. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 248. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza, se anunciará por el Ayuntamiento respectivo, señalándose un término para presentar las instancias, y se proveerá por ahora en el aspirante de mas méritos.

El Gobierno supremo establecerá, cuando lo estime oportuno, el sistema de oposiciones para la provision de dichas plazas, determinando por medio de los reglamentos la forma en que aquellas deberán celebrarse.

Art. 249. Los reglamentos determinarán el órden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos, atendiendo á la antigüedad, méritos y servicios de los Maestros.

Art. 250. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamianto ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Gobernador superior civil, que tan solo podrá darla para pueblos de escaso vecindario.

Art. 251. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 244 será espedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Gobernador superior civil.

Art. 252. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán habitacion decente y capaz para sí y su familia, y el sueldo fijo que se determine por el Gobernador superir civil, oyendo á los respectivos Ayuntamientos y á las Juntas superior y local de Instruccion pública.

Art. 253. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas: estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local de Instruccion pública.

Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros.

Art. 254. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 150 pesos mas de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 255. El Gobernador superior civil adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de departamento la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 256. Las condiciones que han de exigirse á los Maestros de Escuelas Normales y á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, así como los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

Art. 257. Las disposiciones de este capítulo no impedirán que se encomiende la direccion de las Escuelas públicas de instruccion primaria que el Gobierno estimase oportuno á congregaciones ó institutos religiosos dedicados á la primera enseñanza.

Una disposicion general fijará en su caso las bases con arreglo á las cuales podrá esto efectuarse.

CAPÍTULO II.—*De los Catedráticos de Instituto.*

Art. 258. Se considerarán Catedráticos de Instituto para los efectos de este Plan:

1.° Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.

2.° Los de los estudios de aplicacion de que trata el art. 21.

Art. 259. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

1.° Tener 24 años cumplidos.

2.° Tener el título correspondiente.

Este será en los estudios generales de segunda enseñanza el grado de Bachiller en la Facultad á que corresponde la asignatura.

En las enseñanzas de aplicacion los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de lenguas vivas y dibujo, y los de música vocal é instrumental y declamacion no necesitan título.

Art. 260. Los Catedráticos de Instituto en la Isla se dividirán segun su antigüedad y servicios en tres categorías, de entrada, de ascenso y de término. Formarán la primera las tres sestas partes de los Catedráticos de Instituto; la segunda una sesta parte de los mismos, y la tercera las dos sestas partes restantes.

Art. 261. Las plazas vacantes de Catedráticos de entrada se proveerán todas por oposicion.

Art. 262. De cada dos plazas vacantes de Catedráticos de ascenso y de término se proveerán, mediante concurso, una en Catedráticos de Instituto de la Península y otra en Catedráticos de Instituto de la Isla y de Puerto-Rico y Santo Domingo, despues que se establecieren.

Art. 263. El reglamento determinará las condiciones á que se han de sujetar las oposiciones y la tramitacion de los espedientes de concurso.

Art. 264. Los Catedráticos de Instituto de la Isla de Cuba serán admiti-

dos á concurso con los demás de su clase en los Institutos y demás establecimientos públicos de la Península, en los casos de que hablan los artículos 208 y 227 de la ley general de Instruccion pública. Para los efectos de dicha ley en esta parte, se consideran los Catedráticos de término como de primera clase, los de ascenso como de segunda y los de entrada como de tercera.

Art. 265. Los Catedráticos de entrada gozarán del sueldo anual de 1,000 pesos; 1,250 los de ascenso, y 1,500 los de término. Disfrutarán tambien los derechos de exámen que determinen los reglamentos. Estos designarán además las circunstancias que han de reunir los Catedráticos de ascenso y término para percibir un sobresueldo de 250 y 600 pesos respectivamente.

Art. 266. Los Catedráticos de Institutos se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuese posible, nombrará el Jefe del establecimiento un sustituto con la gratificacion que prevengan los reglamentos.

CAPÍTULO III.—*De los catedráticos de enseñanza profesional.*

Art. 267. Se considerarán para los efectos de este Plan Catedráticos de enseñanza profesional los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 36.

Art. 268. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales se requiere:

1.° Tener 25 años cumplidos.

2.° Tener el grado de Licenciado en la Facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 269. Los Catedráticos de enseñanza profesional constituirán las mismas categorías y en igual proporcion que se establecen en el art. 260 para los Catedráticos de Instituto.

Art. 270. Las plazas vacantes de los Catedráticos de enseñanza profesional se proveerán en la misma forma que determinan los artículos 261 y 262 para los Catedráticos de Instituto, y tendrán en las vacantes de la Península los mismos derechos que conceden á los de su clase los reglamentos vigentes en aquella.

Art. 271. El sueldo de los Catedráticos de entrada será de 1,200 pesos anuales; de 1,500 el de los de ascenso, y de 2,000 el de los de término. Además disfrutarán iguales derechos de exámen, y percibirán el mismo sobresueldo que espresa el artículo 265 respecto de los Catedráticos de Instituto.

Art. 272. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del artículo 266.

CAPÍTULO IV.—*De los Catedráticos de Facultad.*

Art. 273. Se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos de este Plan:

1.° Los de la Universidad.

2.° Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó la preparacion de que trata el art. 35.

3.° Los que desempeñen asignaturas preparatorias para las Facultades y Escuelas superiores que estén comprendidas entre los estudios de Facultad, con arreglo á los capítulos I y II del título III, seccion primera de este Plan.

Art. 274. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

1.° Tener 25 años de edad.

2.° Tener el título correspondiente: éste será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias el de Doctor en ellas ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demás Facultades el de Doctor.

Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 275. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 276. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion con las condiciones que los reglamentos determinen, y no escederá de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los reglamentos fijarán tambien la forma en que han de verificarse las oposiciones.

Art. 277. Se esceptúan de las reglas señaladas en los artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 278. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 1,000 ps.

Art. 279. Es obligacion de los Catedráticos supernumerios:

1.° Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

2.° Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

3.° Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 280. Los Catedráticos de Facultad estarán divididos en tres categorías, de entrada, de ascenso y de término. El reglamento determinará las circunstancias necesarias para pasar de una á otra categoría.

Art. 281. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos mediante concurso y una por oposicion.

Las dos primeras se proveerán por turno en supernumerarios de Facultad de la Isla, y en Catedráticos de número ó supernumerarios de la misma clase en la Península. En concurrencia con los Catedráticos de la Isla ó de la Península, podrán aspirar á las vacantes que ocurran en la Universidad y Escuelas de enseñanza superior de la Isla los Catedráticos de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedras de la Facultad y seccion, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

En el turno correspondiente á Cátedráticos de la Isla podrán concurrir tambien Catedráticos de Institutos de Puerto-Rico y Santo Domingo luego que se estableciesen, con tal que reunan los circunstancias que espresa el párrafo anterior.

La oposicion que establece el párrafo primero de este artículo se efectuará con las condiciones y en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 282. Los Catedráticos numerarios de entrada percibirán el sueldo anual de 1,500 ps.; 2,000 los de ascenso, y 2,500 los de término. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán reunir los Catedráticos numerarios, de ascenso y término para tener derecho además á un sobresueldo de 400 y 600 ps. respectivamente.

Art. 283. Los Catedráticos numerarios de Clínica recibirán un aumento de 500 ps. sobre los sueldos que respectivamente les correspondan.

Art. 284. Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de Facultad

de la isla de Cuba serán admitidos á concurso con los de su clase de la Península en los casos de que hablan los arts. 222, 226 y 227 de la ley de Instruccion pública.

Tambien podrán los espresades Catedráticos numerarios solicitar del Gobierno Supremo, por conducto del Gobernador superior civil, su tralacion á cátedras de su clase á la Península.

A la resolucion de estas instancias precederá el informe del Consejo de Instruccion pública.

SECCION CUARTA.—Del gobierno y administracion de la Instruccion pública.

TITULO I.—DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPITULO I.—*Del Ministro de Ultramar y Gobernador superior civil.*

Art. 285. Corresponden al Ministro de Ultramar las mismas atribuciones y facultades en los asuntos de Instruccion pública de la isla de Cuba que al Ministro de Fomento en los de la Península.

El Real Consejo de Instruccion pública será oido en los casos y en la forma que previene el art. 256 de la ley general de Instruccion pública.

Art. 286. El Gobernador superior civil, como delegado del Ministro de Ultramar, es el Jefe superior del ramo de Instruccion pública en la Isla. Por su conducto se comunicarán las órdenes del Gobierno supremo, y ejecerá las atribuciones que le encomienda este Plan y las que designen los reglamentos.

CAPÍTULO II.—*De la Junta superior de Instruccion pública de la isla de Cuba.*

Art. 287. La Junta superior de Instruccion pública de la isla de Cuba se compondrá de un Vicepresidente y 12 Vocales mas nombrados por Mí y á propuesta en terna del Gobernador superior civil, que será Presidente nato.

Art. 288. El nombramiento de Vocal de la Junta podrá recaer:

1.° En los que hayan sido Consejeros de Instruccion pública, si los hubiere en la Isla.

2.° En los que son ó hayan sido Consejeros de Administracion, Secretarios del Gobierno superior civil ó Rectores de Universidad.

3.° En Dignidades eclesiásticas que tengan el grado de Doctor.

4.° En individuos de las Reales Academias.

5.° En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

6.° En Catedráticos propietarios de Facultad ó enseñanza superior que salieren del Profesorado con buena reputacion científica.

7.° En personas que, aunque no pertenezcan á las categorías espresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios pruebas de saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 289. Serán Vocales natos el Consejero de Administracion mas antiguo, el Rector de la Universidad, el Director del Colegio Seminario de San Cárlos y el Vicario general eclesiástico.

Art. 290. El cargo de Vocal es honorífico y gratuito, á escepcion del de Ponente.

Art. 291. Los Vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, á escepcion de los Ponentes; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 292. El cargo de Vocal es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 293. La Junta superior de Instruccion pública se dividirá en tres secciones:

1.ª De Primera enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras y Derecho.

2.ª De segunda enseñanza, de Enseñanzas superiores preparatorias y profesionales.

3.ª De Ciencias médicas.

Art. 294. Los Vocales podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 295. Habrá en cada una de las secciones primera y segunda un Ponente, el cual disfrutará del sueldo de 3,000 pesos.

Art. 296. El Gobierno supremo nombrará entre los Vocales los Vicepresidentes de seccion y los Ponentes.

Art. 297. Será Secretario de la Junta superior de Instruccion pública el Jefe de seccion de la Secretaría del Gobierno de la Isla á que corresponda el negociado del ramo.

Art. 298. Será oida la Junta superior de Instruccion pública:

1.° En la formacion de los reglamentos que se espidan para el cumplimiento de este Plan.

2.° En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza y en las autorizaciones que exige este Plan para los establecimientos privados.

3.° En la creacion ó supresion de cátedras.

4.° En la provision de las plazas de Auxiliares facultativos de la enseñanza.

5.° En la aprobacion de libros de texto propuestos por residentes en la Isla para las asignaturas en ellas establecidas.

6.° En los espedientes de separacion de Maestros de instruccion primaria.

7.° En los casos en que el Gobernador superior civil debe informar al Gobierno supremo con arreglo á este Plan.

8.° En los demás casos que previene el mismo ó espresen los reglamentos.

Art. 299. La organizacion de la Junta superior de Instruccion pública podrá variarse por una disposicion especial.

TITULO II.

CAPÍTULO I.—*Del gobierno y administracion de la Universidad.*

Art. 300. Al frente de la Universidad de la Habana habrá un Rector, que será Jefe inmediato de dicho establecimiento.

Art. 301. El Rector será nombrado por Mí, á propuesta del Gobernador superior civil.

Art. 302. El cargo de Rector recaerá en personas que se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en los altos cargos de la Isla, y notablemente en Magistrados jubilados ó cesantes, Canónigos de oficio, Dignidades eclesiásticas, ó Catedráticos de Facultad ó enseñanza superior.

Art. 303. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, se le computará el tiempo que sirva este cargo del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerá su cátedra por los medios que el reglamento determine, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado.

Art. 304. El Rector de la Universidad tendrá el sueldo anual de 5,000 pesos.

Art. 305. Para suplir al Rector en vacaciones, ausencias y enfermedades habrá un Vicerector nombrado por Mí entre los Catedráticos de término ó ascenso, á propuesta del Gobernador superior civil.

El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias su destino será meramente honorífico.

Art. 306. A las inmediatas órdenes del Rector habrá en la Universidad un Secretario nombrado por el Gobierno supremo. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 307. El Secretario disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad, y percibirá cada cinco años una sesta parte de aumento hasta llegar á 2,500 ps.

Art. 308. Habrá tambien en la Universidad un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los ausuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos. (*Se concluirá.*)

BIBLIOGRAFIA.

La Ley hipotecaria, *comentada* y *concordada* con la legislacion anterior española y estranjera, precedida de una *Introduccion histórica,* y seguida de un *Diccionario* y *Formularios* para su mas fácil aplicacion, por Don Pedro Gomez de la Serna.

Esta obra se divide en dos partes. La primera comprende:

Una *Introduccion histórica,* en que tomando por punto de partida el derecho romano, se sigue la historia de las hipotecas, ya en la Monarquía Wisigoda, ya en los diferentes Estados que se formaron en los dias turbulentos de la reconquista, hasta llegar á los tiempos modernos y á la publicacion de la Ley hipotecaria.

Los *Prolegómenos de la Ley,* en que se esponen los Motivos generales en que se funda, su denominacion y su método.

El *texto de la Ley y del Reglamento* general para su ejecucion. Para hacer mas fácil el uso de la obra, se ponen al lado de cada artículo de la Ley los correspondientes del Reglamento, dividiendo al efecto las páginas en dos columnas.

Las *demás disposiciones* del Gobierno, publicadas con motivo de la Ley hipotecaria, se ponen en los Comentarios, en los apéndices ó en notas de los artículos á que se refieren ó con los cuales tengan mas puntos de contacto.

Los Comentarios, en los cuales se examina la Ley, tanto en el órden científico, como en el terreno práctico. En ellos se toman en cuenta los orígenes de nuestras antíguas instituciones, se esplican éstas con el auxilio de la historia, se enlazan en la parte en que están aun vigentes con las modernas, armonizándolas de modo que formen un todo homogéneo y esponiendo su encadenamiento y dependencia, sus bases, su desenvolvimiento y la manera de aplicarlas y de prevenir las dificultades y dudas á que puede dar lugar la ejecucion de la Ley. En el comentario de cada uno de los artículos, se traslada la parte de la Esposicion de Motivos de la Comision codificadora que á él especialmente se refiere.

La *legislacion anterior española*, tanto la comprendida en los Códigos generales, como la foral que ha regido hasta ahora en provincias determinadas, trabajo al cual se deberá que sin la molestia de recorrer multiplicados volúmenes, difíciles algunos de ser hallados, puedan compararse el texto antiguo y el nuevo, de lo que muchas veces no podrá prescindirse, porque por largo tiempo será indispensable consultar las leyes anteriores para verificar los actos practicados á su nombre.

La *legislacion estranjera* de la mayor parte de Estados de Europa y de algunos de América, de que se hace despues un breve resúmen para que aparezcan agrupados los sistemas, principios y reglas de aplicacion que han prevalecido en la mayor parte de los pueblos. Este trabajo se redacta por D. Telesforo Gomez Rodriguez bajo la direccion del Sr. Gomez de la Serna.

La segunda parte de la obra está destinada esclusivamente á satisfacer las necesidades de la práctica, y comprende el *Diccionario* y *Formularios*: se publica á la vez que la primera.

El *Diccionario* comprende por órden alfabético en cada una de sus palabras, todas las disposiciones que acerca de ella se encuentran en la Ley, en el Reglamento general para su ejecucion, y en las demás disposiciones adoptadas por el Gobierno con posterioridad á su publicacion, trabajo tambien hecho bajo la direccion del Sr. Gomez de la Serna, por D. José Reus y D. Hermenegildo María Ruiz.

Los *Formularios*, escritos por éste último bajo la misma direccion, son no solo de las escrituras, sino tambien de todos los actos judiciales y estrajudiciales que se refieran á los artículos respectivos. Estos *Formularios* son tan estensos como lo exigen la naturaleza de la obra y la novedad de la materia.

Esta obra se publica por entregas de 64 páginas, en ocho piegos en 4.° prolongado, tamaño mucho mayor que el ordinario de las publicaciones de esta Empresa, y el cual se ha preferido, atendiendo al plan de la obra y á la comodidad de los lectores: la letra es clara, buenos tipos y el papel encargado espresamente á la fábrica en virtud de contrato que al efecto se ha celebrado.

Se ha publicado la entrega 16, y está en prensa la 17.

PRECIOS—Cada entrega cuesta en Madrid por suscricion *cinco* reales, y en provincias *seis*, franca de porte. Los señores suscritores de provincia que lo sean á la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA y hagan el pago en la Administracion de la Empresa,—calle de la Encomienda, número 19, cuarto principal,—Madrid,—gozarán del beneficio de los de Madrid, y solo abonarán por cada una *cinco* reales.

El Eco de los Juzgados, *Revista científica*, dedicada al exámen de las cuestiones importantes del derecho y de la jurisprudencia, y á la defensa de los intereses morales y materiales de los Jueces de primera instadcia, Promotores fiscales, Secretarios de los Juzgados y demás funcionarios que en sus respectivos cargos cooperan á la administracion de justicia en los partidos judiciales.

Director y propietario, D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de Santa María de Nieva.—Secretario de la Redaccion, D. Mariano Velasco.—Administrador del periódico, D. Manuel Bárcena y Romo.

Hoy que la prensa formula y defiende los derechos de la mayor parte de las instituciones sociales, hemos observado con grande impaciencia y con no poco disgusto, que clases tan importantes, cuales son las que administran y cooperan á la Administracion de justicia en los partidos judiciales,

no hayan tenido un órgano directamente espresivo de sus sentimientos y vindicador de sus respetables derechos. Animados por muchos de nuestros compañeros, y conocedores por esperiencia del penoso afan con que cumplen tan distinguidos funcionarios las elevadas y difíciles tareas que les están encomendadas, no hemos vacilado en ofrecerles esta pequeña muestra de consideracion, dando á luz un periódico que, realizando nuestro pensamiento, sea á la vez *El Eco de los Juzgados.*

Bases de esta publicacion: 1.ª *El Eco de los Juzgados* verá la luz pública cuatro veces al mes, constando cada número de ocho páginas de tamaño igual al del prospecto, en buen papel y con esmerada impresion, saliendo el primero en el próximo junio.

2.ª Su lectura se dividirá en cuatro secciones, Doctrinal, Legislativa, de Jurisprudencia y Miscelánea.

La Seccion *Doctrinal* se formará de artículos sobre el estado actual de las clases á que nos dedicamos, y sobre las reformas necesarias y convenientes que su naturaleza y consideracion social reclaman; comprendiendo asimismo el planteamiento y resolucion de las cuestiones importantes del derecho y de la jurisprudencia, y que preocupen y debatan la opinion y la prensa jurídica, dando preferencia á las producidas por las últimas disposiciones legales sobre Hipotecas, Notariado y Médicos forenses.

La Seccion *Legislativa* se compondrá de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones oficiales que se públiquen en la *Gaceta*, insertándose íntegras las que interesen á las clases á que nos consagramos, y en estracto las demás.

La Seccion de *Jurisprudencia* se constituirá de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, que forman la jurisprudencia civil, y de las consultas del Consejo de Estado que forman la jurisprudencia administrativa, precedidas de un resúmen de las resoluciones jurídicas que en ellas se establecieren.

La Seccion *Miscelánea* comprenderá noticias referentes á las reformas que se proyecten y sean de interés para las clases á que nos dedicamos; á los adelantos que haga en sus trabajos la comision de códigos; á los nombramientos del personal de la Administracion de Justicia, datos estadísticos, crónica criminal, anuncios de obras notables que se publiquen, y todo cuanto pueda ser de utilidad para las clases á que nos dirigimos.

Precio y puntos de suscricion.—El importe de la suscricion será el de 12 rs. por trimestre. 24 por semestre y 48 por año. Se hará la misma en la Administracion del periódico, establecida en la villa de Santa María de Nieva, provincia de Segovia; y en caso de no hacerse personalmente, se dirigirá el valor de la suscricion á favor del Administrador, por medio de libranza del giro mútuo sobre Segovia, ó en sellos de franqueo, bajo carta franca y certificada.

Advertencias.—1.ª Los suscritores tendrán á su disposicion las columnas del periódico, en el que se insertarán los trabajos que nos envien firmados, siendo aprobados por la Redaccion.

2.ª Todo suscritor tendrá derecho á que se inserten *gratis* en dos números del periódico, los anuncios de las obras que publicare; y del mismo gozarán los autores que no se hallen suscritos, enviando un ejemplar á la Redaccion.

Se ha publicado el núm. 3.º

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 186.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.

En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Rectificacion.—En la consulta núm. 164 publicada en nuestro número anterior, se trastornó el ajuste de los puntos que comprende y el órden en que debian aparecer. Resulta, pues, que al punto núm. 2.° corresponde la decision núm. 3.°, y al núm. 3.° la que señala el núm. 2.°

168.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Los ciento ochenta dias que señala la Real órden aclaratoria del Real decreto de 30 de julio último para convertir en inscripciones definitivas las anotaciones, ¿cuándo principian á correr para el Registrador teniendo los documentos defectos subsanables?

2.° Segun la Real órden de 23 de diciembre, las faltas subsanables de los documentos antíguos han de subsanarse de la manera prevenida en los artículos 21 y 313. Segun el primero, la nota á que se refiere debe estar estendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripcion. Segun el 313, basta con que esté firmada por el reclamante. ¿En qué casos ha de aplicarse el primero, y en cuáles el segundo?

3.° Los espedientes de posesion antes de inscribirse han de examinarse por el Registrador, segun el art. 407. No existiendo índices no es posible ejecutarlo dentro del término de ocho dias que se concede para hacer la inscripcion: es, pues, preciso hacer anotaciones preventivas. Se ha presentado al Registro una escritura de foro cuya posesion se ha acreditado por medio del espediente supletorio: esta escritura de foro, ¿debe anotarse aun antes de proceder á la averiguacion aludida, sin perjuicio de que si dentro de los ciento ochenta dias se advierte algun asiento que esté en contradiccion con el hecho de la posesion justificada, se cancele la anotacion?

Se ha resuelto con fecha 21 de julio:

1.° Que el término para convertir en inscripciones definitivas las anotaciones por falta de índices, cuando además contengan defectos subsanables, principiarán á correr desde el subsanamiento de estos.

2.° Que los artículos 21 y 313 del Reglamento no se contradicen, porque el primero se refiere á la inscripcion que se hace á continuacion de la trasladada, y el 313 á la simple traslacion de la inscripcion antígua.

(1) V. nuestro Boletin, núm. 184, pág. 113 de este tomo.

3.° Que no estando concluidos los índices, y no siendo posible por lo tanto averiguar en los ocho dias que se conceden para hacer la inscripcion si hay en el Registro algun asiento que pueda quedar por ella total ó parcialmente cancelado, se tome mientras anotacion preventiva.

169.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Si los títulos antiguos pueden inscribirse sin necesidad de que lo esté el del trasferente.

2.° Si un espediente posesorio es bastante para hipotecar la finca poseida.

3.° Si los documentos otorgados noventa dias antes del 1.° de enero deben inscribirse sin necesidad de averiguar el Registrador si existe espediente de apremio.

4.° Si cuando por un mismo título se hipotecan varias fincas, además de la referencia que ha de llevarse al Registro de propiedad, segun lo mandado en el art. 23, se pondrá la nota marginal prevenida en los arts. 18 y 98 del Reglamento.

5.° Si cuando se adjudica á alguno parte de una finca, deberá negarse la inscripcion y tomar anotacion preventiva hasta que se proceda á la division.

6.° Si en las hijuelas tomará anotacion preventiva y no inscribirá si no constase la fecha del testamento, nombre del Escribano, herederos ó fecha del fallecimiento del testador.

Se han resuelto con fecha 23 de julio afirmativamente los puntos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 6.°, y respecto al 5.°, que cuando hubiera de registrarse una escritura de adquisicion ó enajenacion de parte de una finca sin determinarse cuál sea, ni los lindes por no haberse procedido á la division de ella, se inscriba la finca comun, consignando el nombre de todos los partícipes y parte que corresponde á cada uno si constase, y si no la que tenga la persona inscribente, y cuando se dividan se seguirán las reglas marcadas en el art. 24 del Reglamento.

170.

Se ha consultado si en un espediente posesorio que abraza muchas fincas, al inscribir una se pondrá la referencia marcada en el art. 18 del Reglamento general.

Se ha resuelto, con fecha 28 de julio, en sentido negativo.

171.

Se ha consultado sobre los inconvenientes que para el Registro de fincas presenta á los propietarios el cumplimiento del art. 314 del Reglamento.

Se ha resuelto con fecha 28 de julio, que para la rectificacion de lindes pueden valerse los interesados: 1.° De inventarios formalizados de manera que puedan cumplirse las disposiciones de la Ley hipotecaria segun la Real órden de 5 de marzo último respecto á bienes poseidos antes del planteamiento de aquella. 2.° A falta de inventarios, de certificaciones de los alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas con referencia al libro padron, en el que por lo regular constan los linderos de las tierras que posee cada propietario. 3.° Que solo cuando por estos medios no pudiesen consignarse los lindes, serán inescusables las notas con la conformidad de los dueños colindantes exigidas por el artículo 314 mencionado.

172.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Si debe considerarse esencial para la inscripcion la medida superficial, segun lo mandado en los arts. 30 de la Ley y 8.° de la Instruccion, ó no lo es, segun el art. 25 del Reglamento, regla 4.ª

2.° Cuando no consta el pueblo donde radica la finca, cómo ha de ponerse en el libro de un pueblo determinado; y si no puede ponerse, en qué libro se hace el asiento correspondiente.

3.° Cuándo se deniega y cuándo se suspende la inscripcion segun el artículo 20 de la Ley.

4.° En el caso de un reconocimiento de un foro, ¿es necesario que esté inscrito el dominio directo en favor del dueño de éste?

5.° Si la redencion de un censo no espresa la finca sobre que estaba constituido, ¿cómo se cumplen los arts. 228 y 229 de la Ley?

6.° Se presentan títulos cuyas fincas y circunstancias no guardan analogía con los asientos antíguos de las mismas fincas, por lo que no aparece claramente la exactitud de la advertencia que se hace en la escritura de estar inscrito el título del trasferente al fólio tantos del libro tantos. Por falta de índices han de hacerse anotaciones: sin índices no se sabe si la finca se halla ó no inscrita anteriormente, y por tanto no puede trasladarse el asiento antíguo al nuevo libro, ni subsanarse los defectos que éste contenga. ¿Qué hace pues, el Registrador en tal caso?

7.° ¿Qué ha de hacerse cuando además de la anotacion que se verifique por falta de índices, tenga que estenderse otra por defectos subsanables?

8.° ¿La Ley hipotecaria deroga las leyes de impuestos, en virtud de lo mandado de que la inscripcion puede hacerse en cualquier tiempo?

9.° Cuando se presentan contratos de cesiones de partes de terreno casi imposibles de deslindar, ¿qué aconsejará el Registrador á los interesados para que puedan inscribir?

Se ha resuelto con fecha 28 de julio:

1.° Que el art. 30 de la Ley, y 8.° de la Instruccion, se hallan en completa armonía con la regla 4.ª del 25 del Reglamento, porque aquellos exigen que falten todas las circunstancias conjuntas de un número para la nulidad de su título, y éste solo habla de cuando falta la medida superficial.

2.° Que no puede existir tal dificultad desde el planteamiento de la Ley, y que, si sucediese, seria una falta subsanable.

3.° Que cuando se presente al Registro un título posterior al 1.° de enero del corriente año, si el del trasferente estuviese inscrito á nombre de otro, debe denegarse la inscripcion, y si no lo estuviese ni en favor del trasferente ni de otra persona, deberá suspenderse, estendiendo la anotacion correspondiente.

4.° Que es necesaria la inscripcion del dominio en favor del aforante para registrar el reconocimiento del foro.

5.° Que cuando se omite en una escritura de redencion de censo la finca gravada, no puede verificarse la inscripcion; pero como no produce necesariamente la nulidad del contrato, constituye una falta subsanable, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 74 de la Ley.

6.° Que en el caso de ser absolutamente imposible identificar la finca, mandará el Registrador subsanar la falta.

7.° Que cuando haya de hacerse una anotacion preventiva por falta de

índices en virtud de documentos que adolezcan de faltas subsanables que exigirian otra anotacion preventiva, no se estiendan dos, sino una sola que comprenda ambos estremos; debiendo tener entendido el Registrador que los defectos han de subsanarse dentro del término marcado por el art. 96 de la Ley, para que la anotacion por falta de índices quede subsistente por el tiempo que previene la Real órden de 15 de diciembre último.

8.° Que no se han derogado por la Ley hipotecaria las leyes de impuestos.

9.° Que no se puede prescindir de la observancia de las leyes hipotecarias.

172.

Se ha consultado si en las inscripciones que se hagan á virtud de espediente justificativo de posesion con arreglo al art. 397 y siguientes de la Ley hipotecaria, se devengan íntegros los honorarios del arancel ó solo su mitad, segun lo dispuesto en el 390 de dicha Ley.

Se ha resuelto con fecha 31 de julio, que siendo distintos los casos á que respectivamente se refieren los artículos 390 y 397 de la Ley hipotecaria como lo evidencia el terminante contenido de una y otra disposicion, debe cada una de ellas aplicarse al caso concreto que comprenda, y en su consecuencia el Registrador en las inscripciones á que se refiere el citado artículo 397 cobrará sus honorarios con arreglo al arancel de la misma Ley, sin tener en cuenta lo dispuesto en el 390 tambien citado.

(*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Ultramar.—*Real decreto de 15 de julio, aprobando el Plan de Instruccion pública para la isla de Cuba* (*Gaceta* de 29.) (1).

(Conclusion.)

CAPÍTULO II.—*Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.*

Art. 309. Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por Gobierno supremo de entre los Catedráticos de la misma, á propuesta del Gobernador superior civil.

Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de indivíduos pertenecientes á la seccion de los mas antíguos.

Art. 310. Cada Escuela superior profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno supremo. Este cargo podrá recaer en un Profesor del establecimiento.

Art. 311. A los Decanos y Directores corresponde gobernar las Facultades ó establecimientos que tengan á su cargo en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 312. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Gobernador superior civil, á propuesta del Rector ó Director respectivo.

Art. 313. Los reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos.

---

(1) Véanse las págs. 97, 116 y 129 de este tomo.

Art. 314. Compondrán el Claustro ordinario de la Universidad los Catedráticos de la misma. Los reglamentos determinarán la composicion del Claustro estraordinario.

Art. 315. Formarán la Junta de Prófesores de cada Facultad, Escuela superior profesional é Instituto los Catedráticos del respectivo establecimiento: la Presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 316. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 317. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPÍTULO III.—*De las Juntas locales de Instruccion pública.*

Art. 318. Se establecerá en cada distrito ó jurisdiccion una Junta que se denominará Junta local de Instruccion pública.

Art. 319. Esta Junta se compondrá:

1.° De la Autoridad superior gubernativa del distrito, Presidente.

2.° De un Catedrático de Facultad é Instituto ó de Escuelas superiores ó profesionales, si lo hubiese en activo servicio, ó bien que hubiese dejado éste con buena nota en su carrera.

3.° De un indivíduo de la Junta local de Fomento ó de la corporacion que la sustituya.

4.° De un Regidor.

5.° De un Eclesiástico nombrado por el respectivo Diocesano.

6.° De dos padres de familia de reconocido arraigo y probidad.

Art. 320. Además de los indivíduos espresados, habrá otro Vocal que será al mismo tiempo el Secretario de la Junta.

Art. 321. El cargo de Vocal de la Junta local es honorífico y gratuito.

El Secretario tendrá la asignacion que se estime necesaria para gastos de escritorio, pagada por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 322. Los Vocales, incluso el Secretario, serán nombrados por el Gobernador superior civil.

Art. 323. Las Juntas locales de Instruccion pública de sus respectivos distritos son delegados del Gobierno para el ejercicio de la inspeccion y tutela que les corresponde en lo concerniente á la primera y la segunda enseñanza.

Art. 324. En la enseñanza pública, ó sea la costeada y sostenida con fondos del Estado ó de los pueblos, ejercerán dicha inspeccion de una manera activa é inmediata.

Art. 325. Respecto de la enseñanza costeada por obras pias ú otras fundaciones análogas, se limitarán á vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del fundador, y á dar cuenta al Gobernador superior civil de todo lo que adviertan digno de enmienda ó reforma, proponiendo las mejoras que crean oportunas.

Art. 326. En la enseñanza privada propondrán al Gobernador superior civil cuanto crean digno de mejora ó correccion.

Art. 327. Son atribuciones de estas Juntas:

1.ª Presidir los exámenes de los establecimientos públicos de primera y segunda enseñanza, dando cuenta de su resultado al Gobernador superior civil con su informe. Esta Presidencia se ejercerá por comisiones de dos indivíduos por lo menos.

2.ª Visitar en la misma forma cada dos meses los establecimientos públicos espresados, elevando un informe de su estado al Gobernador superior civil.

3.ª Presidir los exámenes de los establecimientos privados cuando lo estimase conveniente, elevando su informe al mismo Gobierno.

4.ª Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los establecimientos públicos á que se contrae este artículo.

5.ª Instruir el espediente gubernativo de que habla el art. 232 en los casos de remocion de un Maestro, remitiendo aquel al Gobernador superior civil para la decision que corresponda.

6.ª Suspender á los Maestros en casos graves, dando cuenta inmediatamente al Gobernador superior civil.

7.ª Vigilar el pago exacto y puntual á los Maestros, como asimismo que se dedique á la enseñanza toda la cantidad presupuestada.

8.ª Promover el adelanto de la instruccion primaria en su distrito, proponiendo la creacion de nuevas Escuelas, y estimulando á los Maestros y alumnos por cuantos medios estén á su alcance.

9.ª Vigilar el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de este Plan y de los reglamentos que se espidan para su ejecucion en lo relativo á la primera y segunda enseñanza.

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por el Gobernador superior civil.

Art. 328. Los reglamentos determinarán las restantes atribuciones de las Juntas, modo y forma de sus sesiones y demás detalles relativos al ejercicio de sus funciones.

Art. 329. Los Vocales podrán visitar aisladamente los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria siempre que lo creyeren conveniente, informando á la Junta en la primera sesion de lo que les pareciese digno de atencion.

Art. 330. En las poblaciones importantes, en que no sea suficiente el número de Vocales, nombrará el Gobernador superior civil, á propuesta de la Junta, los Vocales auxiliares que estimase necesarios.

Art. 331. El número de Vocales de la Junta local de Instruccion pública de la Habana será el de 12, además del Presidente y Secretario.

Cuatro de dichos Vocales por lo ménos serán Catedráticos supernumerarios de Facultad, y dos de Instituto ó Escuelas superiores y profesionales.

Ejercerá las funciones de Secretario el del Gobierno político.

Art. 332. Si hubiere en la jurisdiccion poblaciones de corto vecindario con Escuela, ó se estableciesen en distritos rurales, se formará una Comision auxiliar compuesta de la Autoridad administrativa del partido, el Cura y un vecino designado por la Junta local. Esta Comision ejercerá sus funciones de inspeccion inmediata bajo la dependencia de la local en la Escuela ó Escuelas del partido en el órden que señalare el reglamento.

TITULO III.—DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Art. 333. Las Autoridades administrativas de los departamentos y distritos ó jurisdicciones, como delegados del Gobierno, tendrán, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalen los reglamentos.

En este concepto ejercerán, cuando lo estimen conveniente ó la Autoridad superior inmediata se lo encargue, las atribuciones consignadas en

el art. 327, á escepcion de la espresada en el párrafo quinto, pudiendo adoptar en casos urgentes las medidas que sean necesarias, dando cuenta á la Junta y á las Autoridades superiores espresadas.

Las atribuciones de los Gobernadores de departamento se estienden á los establecimientos de enseñanza de su territorio, inclusos los de enseñanza superior y profesional.

TITULO IV.—DE LA INSPECCION.

Art. 334. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo anterior, el Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados, en la forma que se espresa en este título.

Art. 335. Las Autoridades administrativas cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los Reverendos Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo.

Art. 336. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de testo ó en las esplicaciones de los Profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno superior civil, quien instruirá el oportuno espediente, oyendo á la Junta superior de Instruccion pública, y dando cuenta, si lo creyere necesario, al Gobierno supremo.

Art. 337. El Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores la enseñanza en todos los ramos.

Art. 338. Son Inspectores los Vocales Ponentes de la Junta superior de Instruccion pública.

Art. 339. Dichos Vocales visitarán respectivamente durante las vacaciones escolares las Escuelas de instruccion primaria del departamento occidental y oriental; y girarán además, cuando el Gobernador superior civil lo determine, visitas especiales, así á dichas Escuelas como á los demás establecimientos públicos de la Isla que convenga. Durante su ausencia turnarán los Vocales de la seccion respectiva en la Ponencia.

Art. 340. Se asignará en el presupuesto de la Isla para gastos de viaje de estos funcionarios la suma de 1,000 pesos, de cuya aplicacion darán cuenta en la parte que invirtiesen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Ministro de Ultramar, oyendo al Gobernador superior civil y al Real Consejo de Instruccion pública, formará los reglamentos necesarios para la ejecucion de este Plan.

2.ª El mismo Ministro dictará las disposiciones provisionales que estime conveniente para acomodar á las prescripciones de este Plan lo vigente en la actualidad, así en cuanto al órden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.

3.ª Los actuales supernumerarios de la Universidad de la Habana serán declarados Catedráticos supernumerarios de Facultad de dicho establecimiento, con los mismos derechos y obligaciones que se designan á los de su clase en este Plan.

4.ª Se determinarán por medio de disposiciones especiales los derechos

pasivos de los Maestros y Catedráticos que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general de la Isla.

5.ª Los Directores de los Colegios privados de segunda enseñanza, que á la fecha de la publicacion de este Plan general lleven ocho años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, quedan desde luego facultados con solo este hecho para continuar dirigiendo sus Colegios, y dispensados de llenar cualquiera otro requisito.

6.ª En la primera provision de cátedras que no existan actualmente en la Isla podrá el Gobierno, si conviniere al mejor desempeño de la enseñanza, alterar el órden que para los nombramientos de Catedráticos fija este Plan, aunque siempre tendrán lugar, prévio concurso ú oposicion en la Isla ó en la Península.

La misma facultad tendrá el Gobierno en las provisiones ulteriores de dichas enseñanzas si no hubiere en la Isla individuos con preparacion suficiente para optar á ellas.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar.—José de la Concha.

Ultramar.—*Real órden de 15 de julio, dictando disposiciones para formar los reglamentos indispensables á fin de llevar á efecto el Plan de Instruccion pública de la isla de Cuba* (*Gaceta* de 4 de agosto.).

Excmo. Sr.: Siendo la voluntad de S. M. que con la rapidez que es indispensable, para que el Plan de estudios comunicado á V. E. en esta fecha reciba pronta y cabal ejecucion, se formen los reglamentos y adopten las disposiciones que al efecto son necesarias, y más inmediatamente aquellas que por su naturaleza tienen un carácter urgente, como asimismo que se fijen las reglas que deben servir de base para la transicion del antiguo Plan de estudios al aprobado con esta fecha, S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.ª Que tan luego como se verifique la instalacion de la Junta superior de Instruccion pública de esa isla, para preparar la cual se comunica á V. E. Real órden separada, proponga V. E. con su consulta, y prévia la preparacion que corresponda, los reglamentos que el espresado Plan consigna, comenzando por aquellos que tengan un carácter de más inmediata urgencia.

2.ª Que igualmente y con la misma condicion instruya los espedientes necesarios para la creacion de los establecimientos que con arreglo al mismo Plan deben instalarse en la isla, y para la reorganizacion de los actuales que deben continuar.

3.ª Que con los mismos requisitos proceda V. E. á proponer al Gobierno el cuadro de las enseñanzas que con sujecion al mismo Plan deban darse en cada establecimiento, y el de los Catedráticos que han de desempeñarlas.

4.ª Que en la misma forma proponga V. E. las disposiciones que haga necesarias la transicion de uno á otro Plan, así en lo relativo al órden en que los actuales alumnos deben estudiar y probar las materias que se les exigen de nuevo, como en lo relativo á los demás puntos á que afecte la reforma y que por su naturaleza exijan medidas transitorias.

5.ª Que igualmente proponga V. E. todas las medidas que sean necesarias para la ejecucion de las restantes disposiciones del Plan, dictando las que estén con arreglo á él en sus atribuciones, y solicitando en la forma que corresponda los créditos estraordinarios oportunos.

6.ª Que ínterin no se instale la espresada Junta, desempeñe las funcio-

nes que al Plan la encomienda la Junta actual de Inspeccion de estudios.

7.ª Que con su consulta, y oido el Cláustro de la Universidad ó la Junta de Profesores de las Escuelas preparatorias y especiales, segun su caso, dicte V. E. las medidas oportunas para organizar las asignaturas que constituyen la actual Universidad de la Habana en la forma conveniente para que el Plan espresado comience á regir, así en lo relativo á la segunda enseñanza como á la enseñanza de Facultad al comenzar el próximo año académico.

8.ª Que asimismo dicte V. E. con la preparacion que espresa el párrafo anterior las disposiciones necesarias para que las Escuelas preparatorias y especiales se arreglen desde principio del espresado año en cuanto sea posible á la organizacion que fija dicho Plan para las carreras á que las mismas habilitan.

9.ª Que en su consecuencia, y en la misma forma, fije V. E. el cuadro de las asignaturas que constituirán respectivamente en el espresado año el Instituto de segunda enseñanza de esa capital, Escuelas especiales y Universidad, distribuyéndolas entre los actuales Catedráticos en la forma que convenga al mejor servicio.

10. Que proponga V. E. el cuadro de los derechos de matrículas, grados y títulos profesionales que deben satisfacer los alumnos de los diversos establecimientos públicos, rigiéndose entre tanto por los actualmente vigentes, y aplicando estos á las nuevas enseñanzas que se establecen.

11. Que en las diversas disposiciones que V. E. proponga ó dicte, segun su caso, tome por base las dictadas en la Península para la ejecucion de la ley de 9 de setiembre de 1857, que están insertas en la *Coleccion legislativa*, y de algunas de las cuales se remiten á V. E. ejemplares separados.

12. Que proceda V. E. al arreglo y organizacion de las Escuelas de instruccion primaria de la isla con arreglo á las bases consignadas en el mismo Plan.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; esperando de su celo y el de las Corporaciones científicas citadas tendrán pronta realizacion los deseos de S. M. respecto del inmediato planteamiento de las disposiciones del Real decreto á que esta Real órden se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de julio de 1863.—José de la Concha.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real órden de 27 de julio, remitiendo á los Capitanes generales de Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas, seis ejemplares del Plan de estudios para la isla de Cuba* (*Gaceta* de 5 de agosto.).

Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, interino de Ultramar, remito á V. E. seis ejemplares del Plan de Estudios para la isla de Cuba, aprobado por S. M. en Real decreto de 15 del corriente, á fin de que V. E., en vista de la situacion y necesidades de esas islas y del que tiene la enseñanza, instruya el oportuno espediente y proponga á este Ministerio lo que estime oportuno respecto de la parte del espresado Plan que convendrá aplicar á las mismas islas, ó de las disposiciones que sobre las bases de aquel sea conveniente adoptar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1863.—Gabriel Enriquez.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de Puerto-Rico Santo Domingo y Filipinas.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 31 de julio, trasladando otra de 8 del mismo mes espedida por el Ministerio de la Guerra, y determi-*

nando la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército que asiste á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun (*Gaceta* de 2 de agosto.).

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual, se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real órden:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio sobre la forma en que debia pedirse la fuerza del ejército que asiste á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun; y S. M., de conformidad con lo manifestado en pleno por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que cuando un Juez de primera instancia reciba ejecutoria de una sentencia debe ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior civil del punto en que se halle, señalando dia y hora de la ejecucion; que á esta autoridad corresponde pedir á la superior militar del mismo el auxilio que considere necesario, así como indicar, si lo creyese oportuno, las instrucciones particulares que deba observar la tropa mientras dure el acto á que se destina y que no tengan relacion especial con la Ordenanza general del ejército.»

De la misma Real órden lo trascribo á V..... para su inteligencia y debido cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Marina.—*Real órden de 21 de julio, resolviendo que desde esta fecha quede tambien prohibida la inscripcion en la lista 5.ª, denominada de Provision Real, de los pretendientes á plazas del Colegio naval* (*Gaceta* de 26.).

Excmo. Sr.: Al disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real órden de 8 de mayo del corriente año que se suspendiese la inscripcion en las listas del Colegio naval de pretendientes á plazas ordinarias de aquel instituto, tuvo por principal objeto llegar en el menor plazo posible á situacion de introducir en el sistema de ingreso las radicales reformas que la esperiencia ha acreditado necesarias sin lastimar derechos adquiridos; pero como este deseo no podrá verse nunca cumplido si la citada disposicion no comprende á todas las listas de que trata el art. 13 del reglamento del Colegio, ha tenido á bien S. M. resolver que desde esta fecha quede prohibida tambien la inscripcion en la lista 5.ª, denominada de Provision Real; reservándose S. M. el derecho de conceder plazas gratuitas á los jóvenes que justifiquen su derecho á ellas, con sujecion á lo prevenido en el artículo 6.° del reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1863.—Mata.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Marina.—*Real decreto de 27 de julio, aplicando á la Armada el anterior de 1.° del mismo mes que restablece en el Estado Mayor general del Ejército la situacion de exentos de todo servicio* (*Gaceta* de 30.).

Esposicion á S. M.—Señora: Los principios de equidad en que razonadamente se funda el Real decreto de 1.° del mes actual, que restablece en el Estado Mayor general del Ejército la situacion de exentos de todo servicio, creada por el de 31 de mayo de 1828, tienen una exacta y fiel aplicacion en la Armada, cuyo rudo servicio de incesantes peligros y penali-

dades, así en los tiempos normales de paz como en los estraordinarios de guerra, es causa poderosísima que dá por resultado el que solo á costa del sacrificio de la salud y de gastar prematuramente la existencia pueda llegarse á los altos puestos de aquella.

La situacion de exentos de servicio proporciona seguramente á la clase de Oficiales Generales una igualacion equitativa con las demás del Estado, facilitándoles un medio de descanso despues de los azares de una larga carrera; y si el término de ésta se alcanza en la Marina mas penosamente que en cualquiera otra, fuera por demás injusto no hacer estensivos al Estado Mayor general de ella los beneficiosos efectos de la espresada situacion, tan convenientemente restablecida en el Ejército.

Esta no es nueva en la Armada. V. M. en determinados casos se ha dignado acordar la exencion del servicio á beneméritos Generales que por sus dolencias ó avanzada edad no se hallaban en estado de poder prestarlos; pero estos casos no están reglamentados: y reconocida la necesidad de que se establezca el derecho, garantice la justicia é imposibilite el abuso, nada mas equitativo y justificado que igualar á los Generales de la Armada con sus hermanos los del Ejército.

No es fácil prever en el momento cuál será el número de Oficiales Generales que se acogerán á esta medida, caso de que se digne aprobarla V. M.; pero teniendo en cuenta lo reducido que en la Marina es el Estado Mayor general y las edades de los que le componen, cree el Ministro que suscribe, sin temor de equivocarse, que el aumento de gasto que origine en el presupuesto del ramo tendrá cabida dentro del correspondiente capítulo.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene, Señora, el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

San Ildefonso 27 de julio de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Mata y Alós.

Real decreto.—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede la situacion de exentos de servicio á los Generales y Brigadieres de la Armada que lo soliciten y cuenten dos años de antigüedad en el último empleo, 40 de servicio con abonos de campaña y hayan cumplido 68 años de edad los Tenientes Generales, 65 los Jefes de escuadra y 62 los Brigadieres.

Art. 2.° Los Tenientes Generales á quienes Yo concediere dicha situacion disfrutarán 45,000 rs. de sueldo, 40,000 los Jefes de escuadra y 32,000 los Brigadieres. Tendrán libre facultad para elegir puntos de residencia, no pudiendo ser empleados sino en casos de guerra, ni ascendidos mas que por méritos contraidos al frente del enemigo.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Marina.—*Real decreto de 29 de julio, autorizando al Ministro de Marina para disponer se haga por administracion el suministro de zinc, sin las formalidades de subasta* (*Gaceta* de 1.° de agosto.).

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas consecutivas mandadas celebrar en esta córte y en la capital del departamento de Cartagena para el suministro de 120 quintales de zinc en galápagos y 80 quin-

tales del mismo metal en planchas que se necesitan para las atenciones del arsenal de Cartagena durante el presente año.

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por Administracion el suministro de 120 quintales de zinc en galápagos y 80 quintales del mismo metal en planchas ó contratarle sin las formalidades de subasta pública por hallarse comprendido el presente caso en la escepcion octava del art. 6.° de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Hacienda.—*Real órden de 19 de julio, habilitando la Aduana de San Vicente de la Barquera para importar del estranjero los artículos que se espresan* (*Gaceta* de 2 de agosto.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de San Vicente de la Barquera que se habilite la Aduana establecida en aquella para importar directamente del estranjero carbon de todas clases, maderas de pino y maquinaria, y de pretender D. Francisco Javier Aldecoa que lo sea la villa de Comillas para la importacion de igual procedencia de carbon de piedra, maquinaria, ladrillos refractarios y demás artículos necesarios para la fundicion de minerales. En su vista, y teniendo en cuenta que los artículos que se pretenden introducir por San Vicente de la Barquera son en su mayor parte para la industria minera de fácil y conocido despacho, y que el personal de que está dotada la Aduana establecida en dicha villa es suficiente para su reconocimiento y adeudo; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite la Aduana de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, para importar directamente del estranjero carbon mineral y vejetal, maderas, ladrillos refractarios y blendas ó sea sulfuro de zinc, y que se autorice por la citada Aduana el desembarque en Comillas de los artículos espresados despues de reconocidos y adeudados en San Vicente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de julio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Real órden de 21 de julio concediendo á la empresa de los Docks de Madrid la facultad de establecer en los almacenes de la misma un depósito general de comercio* (*Gaceta* de 30.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el espediente instruido á consecuencia de la instancia que con fecha 13 de enero último elevó á este Ministerio la casa-comercio Mollinedo y compañía de esta córte, en representacion de la empresa de los almacenes generales de depósitos Docks de Madrid, en solicitud de que se conceda á esta última la facultad de establecer un depósito general de comercio donde el de la capital de la Monarquía pueda tener á su disposicion, sin prévio pago de derechos, los géneros, frutos y efectos coloniales y estranjeros de todas clases que tenga por conveniente introducir para reportar por este medio las ventajas que semejante medida ofrece y son inherentes á la importancia de estos establecimientos, obligándose la citada empresa á sufragar todos los gastos que sean necesarios para el entretenimiento del referido depósito.

En su consecuencia:

Vista la base 5.ª de la ley arancelaria de 17 de julio de 1849, en la cua

se prescribe «que se podrán establecer alguno ó algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos:»

Visto el art. 308 de las Ordenanzas de Aduanas, en el que se ordena, despues de reproducir lo mandado en la base anterior, «que los depósitos generales de comercio durarán cuando menos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que antes de este plazo se negase el comercio á sostenerlos, etc.:»

Visto el art. 310 de las mismas Ordenanzas que dice: «los depósitos generales deberán sostenerse con sus propios rendimientos, y á falta de estos con los recursos que el comercio de la localidad facilite:»

Visto el art. 314 de dicha legislacion, en el que se prescribe que «la Junta de Comercio del punto donde se trate de establecer un depósito general formará y someterá á la probacion del Gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que hayan de satisfacer los géneros á su entrada en el establecimiento, etc.:»

Visto lo informado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, la cual subroga todos sus derechos y acciones en la empresa de los Docks de Madrid para los fines de la concesion que esta pretende, y aprueba las tarifas por ella presentadas por la exaccion del derecho de almacenaje.

Considerando que con arreglo á la base 5.ª de la ley de 17 de julio de 1849 y art. 308 de las Ordenanzas, el Gobierno está facultado para otorgar la gracia que se solicita por la empresa reclamante, toda vez que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia ha subrogado en ella sus derechos:

Considerando que semejante concesion no tiene otro objeto que el de fomentar el progresivo y natural desarrollo del comercio de Madrid:

Considerando que con esta medida no se perjudican los intereses del Erario, antes, por el contrario, ha de reportarles beneficio por los mayores rendimientos que ha de tener la renta de Aduanas:

Considerando que aprobadas como lo están por la Seccion de Comercio de dicha Junta provincial las tarifas presentadas por la empresa de los Docks para la exaccion del derecho de almacenaje con que poder atender al entretenimiento del depósito no existe la menor dificultad para que el Gobierno les preste su sancion:

Y considerando, por último, que los sueldos de los empleados que se nombren para garantía de los intereses fiscales deberán ser satisfechos por la empresa concesionaria, al tenor de la planta que se acompaña adjunta;

S. M., de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado resolver:

1.° Se concede á la empresa de los Docks de Madrid la facultad de establecer en esta córte en los almacenes que la misma posee á la inmediacion de la Aduana central un depósito general de comercio para géneros de permitida entrada en el reino, con esclusion de cualesquiera otros, mediante á que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia ha subrogado en aquella sus derechos.

2.° Que esta concesion se entienda cuando menos por cinco años, con arreglo á lo determinado en el art. 308 de las Ordenanzas, á menos que su continuacion sea interrumpida por alguna de las causas que dicho artículo prefija.

3.° Que el derecho que satisfagan los géneros á su entrada en el depósito por almacenaje sea el mismo que se detalla en las adjuntas tarifas, como aceptadas y aprobadas que han sido por la Junta de Agricultura, In-

dustria y Comercio de esta provincia, única que tiene la obligacion de arbitrar los medios necesarios para su entretenimiento.

4.° Que los empleados que por parte de la Hacienda se nombren para garantía de sus intereses, además de los que para el servicio interior de dicho depósito debe nombrar la empresa concesionaria, sean los que se consignan en la plantilla aprobada con esta fecha y cuyos sueldos de unos y otros sean de cuenta de la misma.

Y 5.° Que la intervencion que la Aduana central ha de tener en el depósito sea la que marca el capítulo 8.° de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de julio de 1863.—Sierra.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Tarifa de los derechos de almacenaje que deben satisfacer las mercancías destinadas al depósito general de comercio que se establece en Madrid por Real órden de esta fecha.

PRIMERA DIVISION.

CAJAS, FARDOS, HIERROS, SILLARES DE PIEDRA, MADERAS Y SUS ANÁLOGAS.

Número de órden.	Relacion entre el peso y la medida.		Adeudo cada 10 kilógramos.	
	Kilógramos.	Medida cúbica. — *Décims.*	Primer mes. — *Cénts.*	Quincenas posteriores. — *Cénts.*
1 el fardo que pese de.	1 á 10	100	60	20
2.	11 á 30	100	54	18
3.	31 á 50	100	48	16
4.	51 á 70	100	42	14
5.	71 á 125	500	54	18
6.	126 á 250	500	48	16
7.	251 á 375	500	42	14
8.	376 á 500	500	36	12
9.	501 á 1,000	1,000	72	24
10.	1,001 á 2,000	1,000	60	20
11.	2,001 á 3,000	1,000	54	18
12.	3,001 á 4,000	1,000	48	16

SEGUNDA DIVISION.

GÉNEROS ALMACENADOS Á GRANEL.

13. Los á granel pagarán 50 cénts. cada 10 kilógramos por el primer mes y 15 cénts. cada una de las quincenas posteriores.

TERCERA DIVISION.

SAQUERÍO.

14. El saquerío pagará 30 cénts. cada 10 kilógramos por el primer mes y 12 cénts. cada una de las quincenas posteriores.

CUARTA DIVISION.

15. Los líquidos en pipas, vasijas ó tinajas pagarán 50 cénts. cada 10 kilógramos en el primer mes y 15 cénts. por cada una de las quincenas posteriores.

QUINTA DIVISION.

16. Los artículos inflamables y los de fácil avería pagarán 75 cénts. cada 10 kilógramos por el primer mes y 50 cénts. por cada una de las quincenas posteriores.

NOTAS.

1.ª El peso bruto de los bultos servirá de base para fijar la clase á que corresponden.

2.ª Los bultos que midan mas de un metro cúbico pagarán con sujecion á esta tarifa, pero con relacion exacta al peso y capacidad.

3.ª No podrá salir ningun género del depósito sin que su dueño haya satisfecho los derechos devengados.

Madrid 21 de julio de 1863.—Sierra.

Fomento.—*Real decreto de 15 de julio, mandando que los estudios de la Escuela superior de Diplomática se amplien en la forma que se espresa* (*Gaceta* de 25.).

Importando ampliar los estudios de la Escuela superior de Diplomática, y que en ella ingresen los alumnos con especial preparacion: en vista de las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela superior de Diplomática se requiere, además del título de Bachiller en Artes, ser aprobado en un exámen especial de Historia general de España y nociones generales de Literatura latina y castellana ante los Profesores de la Escuela.

Art. 2.º La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España: la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.—Tres lecciones semanales.

Latin de los tiempos medios y conocimiento del romance castellano, del lemosin y gallego. Comprenderá un sumario de la gramática en general; unas nociones de lingüística; exámen de las causas que influyeron en la corrupcion del latin; orígen y formacion de los romances ó idiomas neolatinos; traduccion y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Lectura y copia de cartas y diplomas.—Una leccion semanal.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. Abraza la esplicacion de los caractéres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales.

Numismática antigua y de la edad media, y en especial de España. Sistemas métrico y estudios comparativos de los pesos y medidas antiguas con las modernas, y del valor relativo de la moneda.—Tres lecciones semanales.

Epigrafía y geografía antiguos y de la edad media.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Lectura y traduccion de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Historia de la imprenta; nociones generales de Bibliografía teórica y práctica, de la clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organizacion de los establecimientos de ambos ramos.—Tres lecciones semanales.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento.—Cerámica, glyptica. Muebles, iluminaciones de manuscritos; clasificacion y arreglo de objetos arqueológicos y artísticos en los Museos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Traduccion y análisis de los documentos, conocimiento de la Aljamía.—Cincuenta lecciones.

Art. 3.° La cátedra de Epigrafía y Geografía antiguas se desempeñarán por el Director de la Escuela como obligacion aneja á su cargo.

Art. 4.° La enseñanza de Bibliografía será desempeñada por los dos Bibliotecarios de número de la Nacional, alternando por años en este servicio, inherente tambien á su cargo.

Art. 5.° Queda ampliado con estas disposiciones el reglamento de 31 de mayo de 1860.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Fomento.—*Aguas para molino.*—Por *Real órden de 24 de julio* (*Gaceta* de 31) se autoriza á D. Vicente Bermejo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado Rituerto como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Tajahuerce, provincia de Soria; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, ó sea 355 metros mas abajo de la antigua del molino denominado de Neyla; y su altura, que no podrá esceder de 1,10 metros sobre el nivel del cauce actual, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

3.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se concede.

4.ª Será obligacion del concesionario obtener el consentimiento de los dueños de terrenos que hayan de ocuparse con las obras antes de proceder á la ejecucion de las mismas.

5.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NUM. 187.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.

En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 7 de agosto, desestimando una solicitud de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, y mandando que se esté á lo prevenido en la anterior de 6 de junio último sobre relevacion de nuevo exámen á los Notarios que tienen terminados sus estudios* (*Gaceta* de 11.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid de 20 de junio último en solicitud de que se deje sin efecto la Real órden de 6 del mismo, y se restablezca en toda su fuerza y vigor el reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado en los estremos modificados por dicha Real órden;

Y considerando:

1.° Que el objeto de la misma, dictada á consecuencia del espediente instruido en esa Direccion en virtud y de conformidad con la espedida por el Ministerio de Fomento en 29 de abril de 1862 sobre las pruebas de suficiencia á que han de someterse los alumnos del Notariado al terminar sus estudios, no fué otro que el de relevar de la necesidad de un nuevo exámen á los que habian justificado ya su aptitud para el ejercicio de la fé pública estrajudicial ante el Tribunal académico establecido por la mencionada Real órden de 29 de abril, al tenor de la ley y reglamento de Instruccion pública que elevó los estudios del Notariado á la categoría de carrera superior universitaria, y sujetó á sus alumnos á cursar las materias prevenidas en el programa general y á la práctica exigida en el mismo.

2.° Que ni para el ingreso en la carrera judicial ni para otra cualquiera facultativa, fuera de los casos de oposicion, se exige á los agraciados un nuevo exámen para conferirles sus respectivos cargos, bastando para dar por supuesta su aptitud el que sufrieron por los Tribunales competentes antes de espedirles sus títulos profesionales.

3.° Que la disposicion de la Real órden de 6 de junio último, relativa á los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, al paso que releva del exámen de idoneidad á los que hubieren sufrido el de reválida ante los Tribunales universitarios, exige el establecido por el reglamento de la ley del Notariado á los aspirantes que, habiendo terminado sus estudios antes de la fecha de 29 de abril de 1862, no acrediten su suficiencia por el medio indicado en la misma.

4.° Y por último, que el espíritu de la mencionada Real órden de 6 de

junio es el de conciliar las prescripciones del reglamento para la aplicacion de la ley del Notariado con las establecidas en la ley y reglamento de Instruccion pública, anteriores al reglamento del Notariado, que no deben ser derogadas sino en cuanto sea necesario para obtener las ventajas apetecidas, por lo cual no tiene lugar en los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, en los que basta para el ejercicio de la fé pública la prueba de idoneidad de los aspirantes, mediante el título que obtuvieron, prévio el exámen de reválida ante el Tribunal académico establecido por la Real órden de 29 de abril de 1862;

S. M., de acuerdo con lo manifestado anteriormente por esa Direccion en 5 de junio último y con los principios doctrinales y fundamentos contenidos en su informe, se ha dignado desestimar la solicitud de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, y mandar que se esté á lo prevenido en la mencionada Real órden de 6 de junio último.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de agosto de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.

Ultramar.—*Real decreto de 15 de julio, regularizando la situacion de los empleados de Ultramar* (*Gaceta* de 8 de agosto).

Esposicion á S. M..—Señora: Regularizar la situacion de los empleados de Ultramar, dictando disposiciones claras y sencillas á que se ajusten sus categorías, así como el ingreso, ascenso y término de la carrera administrativa, es una necesidad generalmente reconocida.

El Real decreto de 9 de julio de 1860 acudió indudablemente á remediarla, y fué el primer paso dado en el camino de esta reforma; pero dejó sin resolver algunas cuestiones, y no estableció la relacion indispensable entre los empleos de la Península y los de Ultramar, circunstancia que, como todas las que conduzcan á la asimilacion posible de unos y otros países, ha sido siempre objeto preferente de la solicitud de V. M.

Los grados de la gerarquía administrativa establecidos en el Real decreto de 18 de Junio de 1852 para los empleados de la Península, consignados en parte para los de Ultramar en el de 9 de julio de 1860, son completamente aceptables porque la esperiencia los ha sancionado como buenos y ofrecen además la ventaja de asimilar los empleados de todas las provincias de la Monarquía.

El Ministro que suscribe ha creido conveniente establecer en Ultramar la categoría de Jefes superiores de Administracion, teniendo en cuenta la importancia de las funciones encomendadas á los Intendentes, la cuantía de los sueldos que disfrutan, y la consideracion de que, siendo á las veces elegidas para estos cargos personas que han desempeñado en la Península Direcciones generales, ó alcanzado en la política una posicion elevada, sería anómalo rebajar su categoría disminuyendo su prestigio, en vez de realzarlo como conviene en todas partes, y muy particulamente en la Administracion ultramarina.

El señalamiento de los sueldos correspondientes á las diversas categorías; la dotacion diferente segun las islas y con arreglo á los puntos en que residan los empleados; las Autoridades á quienes corresponde su nombramiento; la forma en que debe hacerse; los casos en que los Gobernadores Capitanes generales pueden nombrar interinamente; las traslaciones y permutas, y las condiciones para el pase de los funcionarios de la Península á la Administracion ultramarina, merecen tambien reglamentarse con la claridad necesaria para que estén bien definidos en todos los casos los dere-

chos y obligaciones de los que se consagran á la carrera administrativa.

Reconocido por punto general el principio de que no puede ingresarse en la carrera sino por el grado inferior, es conveniente ajustar las condiciones de edad á la índole de las funciones anejas á este grado, de manera que ni por corta deje de ofrecer garantías, ni por escesiva ocasione otras dificultades.

El exámen y el concurso son los medios de justificar la aptitud reconocidos generalmente; pero teniendo el concurso por objeto designar al mas apto, y el exámen demostrar una capacidad absoluta de un grado suficiente, parece este mas aceptable como principio, y tiende á ser la condicion que ha de buscarse para ingresar en los destinos públicos. Tambien se justifica la aptitud por los títulos académicos, y en favor de las personas que los obtengan se establece la escepcion de que puedan ingresar en la carrera por una categoría mas elevada.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las diferencias esenciales que existen entre unas y otras Antillas, y entre estas y Filipinas, y fundándose en las consideraciones que han servido de norma para la fijacion de las categorías y sueldos, ha creido indispensable establecer reglas distintas que determinen en cada una de las provincias de Ultramar las vacantes que han de proveerse en empleados de la Península, y las que deben reservarse á los que sirven en aquellas. Tambien ha sido objeto del mas detenido estudio reglamentar los ascensos, fijar las vacantes que han de darse á la antigüedad y á la eleccion, y reservar para los cesantes las que ocurran en determinadas condiciones.

Establecidas las bases para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa, y con ellas las garantías que responden al Estado de la idoneidad de los funcionarios públicos, asegurando al mismo tiempo la situacion y el porvenir de estos, no seria prudente limitar con esceso la accion del Gobierno respecto á la facultad de declarar las cesantías y jubilaciones, pues debe ser aquella tanto mas libre y desembarazada, cuanto mas apartadas se encuentren las regiones en que ha de ejercitarse.

La suspension y separacion de los empleados es tambien materia grave, y que conviene reglamentar á fin de establecer sobre las garantías recíprocas del Gobierno y de los funcionarios públicos las bases de una buena Administracion.

Fundado en estas consideraciones, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—San Ildefonso 15 de julio de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Real decreto.—Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.—*De los empleados de Ultramar.*

Artículo 1.° Las disposiciones de este decreto comprenderán á todos los empleados que en las provincias de Ultramar sirven en los ramos de Gobernacion, Fomento y Hacienda.

Art. 2.° Las disposiciones de este decreto no serán aplicables:

1.° A los Consejeros y demás funcionarios de la Administracion que ejerzan funciones consultivas.

2.° A los empleados del Tribunal de Cuentas y demás que se rijan por disposiciones especiales.
3.° Al Profesorado.
4.° A los Ingenieros de Caminos y Canales, Minas y Montes.
5.° A los Capitanes de partido y empleados de policía.
6.° A los empleados periciales.

Art. 3.° Los empleados de la Administracion de Ultramar se dividirán en las categorías siguientes:
1.ª Jefes superiores de Administracion.
2.ª Jefes de Administracion.
3.ª Jefes de Negociado.
4.ª Oficiales.
5.ª Aspirantes.
6.ª Escribientes.

Art. 4.° Las categorías y sueldos de los empleados en las diferentes provincias de Ultramar se arreglarán á los cuadros siguientes:

ISLA DE CUBA.

Primera categoría.

Jefes superiores de Administracion: sueldo, mas de 6,000 pesos.

Segunda categoría.

Jefes de Administracion: de primera clase 6,000 ps.; de segunda clase 5,000 ps.; de tercera clase 4,000 ps.

Tercera categoría.

Jefes de Negociado: de primera clase 3,500 pesos; de segunda clase 3,000 ps.; de tercera clase 2,500 ps.

Cuarta categoría.

Oficiales: primeros 2,000 y 1,800 ps.; segundos, 1,600 y 1,400 ps.; terceros 1,200 y 1,000 ps.

Quinta categoría.

Aspirantes: no disfrutarán sueldo.

Sesta categoría.

Escribientes: primeros 900 y 800 ps.; segundos 700 y 600; terceros 500 y 400.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Jefes superiores de Administracion: sueldo, mas de 6,000 ps.
Jefes de Administracion: de primera clase 4,000 ps.; de segunda clase 3,000 ps.
Jefes de Negociado: de primera clase 2,500 ps.; de segunda clase 2,000; de tercera 1,800.
Oficiales: primeros 1,600 y 1,400 ps.; segundos 1,200 y 1,000; terceros 900 y 800.
Aspirantes: no disfrutarán sueldo.
Escribientes: primeros 700 y 600 ps.; segundos 500 y 400; terceros 300 y 200.

ISLA DE SANTO DOMINGO.

Jefes de Administracion: de primera clase 4,000 ps.; de segunda clase 3,000 ps.

Jefes de Negociado: de primera clase 2,000; de segunda 1,500; de tercera 1,200.
Oficiales: primeros 1,000; segundos 800; terceros 600.
Aspirantes: no percibirán sueldo.
Escribientes: primeros 400; segundos 300; terceros 200.

ISLAS FILIPINAS.

Jefes superiores de Administracion: sueldo, mas de 6,600 ps.
Jefes de Administracion: de primera clase 5,000 ps.; de segunda 4,000; de tercera 3,000.
Jefes de Negociado: de primera clase 2,800 ps.; de segunda 2,500; de tercera 2,200.
Oficiales: primeros 1,800 y 1600 ps.; segundos 1,400 y 1,200; terceros 1,000 y 800.
Aspirantes: no percibirán sueldo.
Escribientes: primeros 600 y 500 ps.; segundos 400 y 300; terceros 200 y 150.

Art. 5.° Los empleados en la Administracion de Ultramar tendrán el mismo tratamiento, honores y prerogativas señalados á los de su clase en la Península.

Art. 6.° No podrán concederse gracias, condecoraciones ni honores por diferentes Ministerios sino á propuesta del de Ultramar, por cuyo conducto deberán tambien comunicarse á los interesados.

Art. 7.° Los empleados de la Península que deseen continuar sus servicios en las provincias de Ultramar presentarán sus solicitudes á los Ministerios de que dependan, y estos las remitirán al de Ultramar con su informe y el espediente respectivo.

CAPITULO II.—*De los nombramientos para los empleos de Ultramar.*

Art. 8.° Los nombramientos de Jefes superiores de la Administracion de Ultramar se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros; los de Jefes de Administracion serán de Real decreto. Los Jefes de Negociado y los Oficiales serán nombrados por Real órden.

Art. 9.° Los nombramientos de Aspirantes y de Escribientes se harán por los respectivos Gobernadores Capitanes generales.

Art. 10. Los nombramientos que corresponden al Gobierno se harán á propuesta de los Gobernadores Capitanes generales, que cuidarán de espresar siempre en la misma el turno y número de la vacante que los produce.

Art. 11. En el caso de que esta corresponda al turno de la Península, los Gobernadores Capitanes generales se limitarán á ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. Cuando ocurran vacantes que deban proveerse por antigüedad los Gobernadores Capitanes generales podrán nombrar interinamente para ocuparlas al empleado á quien corresponda, dándome cuenta á fin de que recaiga mi soberana aprobacion: los empleados que se encuentren en este caso disfrutarán el sueldo, honores y prerogativas anejas á su empleo desde la fecha del nombramiento interino.

Art. 13. En las vacantes que correspondan al turno de eleccion podrán tambien los Gobernadores Capitanes generales nombrar interinamente cuando las circunstancias lo exijan, elevándome la oportuna propuesta; pero los empleados no entrarán en el goce del sueldo y derechos de su nuevo empleo sino desde la fecha en que haya sido aprobado el nombramiento.

Art. 14. Los Gobernadores Capitanes generales podrán, cuando lo con-

sideren conveniente al servicio, trasladar de un punto á otro de las islas á los empleados de una misma categoría y que sirvan en el mismo ramo, y aprobar las permutas que soliciten los empleados dentro de las mismas condiciones; debiendo en uno y otro caso dar cuenta al Gobierno para los efectos correspondientes.

Art. 15. En los nombramientos de los empleados de Ultramar se espresará siempre el artículo de este decreto en virtud del cual se verifican; debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial* de la provincia respectiva los que correspondan al Gobierno, y solo en el último los que se hagan por los Gobernadores Capitanes generales.

Art. 16. A la primera nómina en que figuren los haberes de los empleados de Ultramar deberá unirse como justificante un ejemplar de la *Gaceta ó Diario oficial* en que se haya publicado su nombramiento.

Art. 17. Los Ordenadores, Contadores y Tesoreros que dispongan, intervengan ó satisfagan haberes de empleados cuyos nombramientos carezcan de los requisitos espresados en los dos artículos anteriores serán responsables de las cantidades que en tal concepto se hayan satisfecho.

CAPÍTULO III.—*Del ingreso en la Administracion de Ultramar.*

Art. 18. El ingreso en la carrera administrativa de las provincias de Ultramar se verificará por la clase de Aspirantes ó por la de Escribientes: podrán sin embargo ingresar desde luego, en las vacantes de Oficiales terceros cuya provision corresponda al turno de eleccion del Gobierno, los que hayan obtenido títulos académicos ó desempeñado cargos públicos en Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia y de Comercio ú otras análogas.

Art. 19. Para ingresar en la clase de Aspirantes ó de Escribientes será preciso:

1.° Ser español.
2.° Tener 16 años cumplidos y no pasar de 30.
3.° Acreditar buena conducta.
4.° Probar la suficiencia por medio de exámen, cuyas condiciones se fijarán en los reglamentos.

CAPÍTULO IV.—*De los ascensos en la Administracion de Ultramar.*

Art. 20. Los empleados no podrán ascender sino al empleo superior inmediato.

Art. 21. Para la distribucion de los ascensos se formarán dos escalas: en una estarán comprendidos todos los empleados de Hacienda; en otra los de Gobierno y Fomento. Los modelos á que deberán ajustarse dichas escalas formarán parte de las instrucciones que han de servir para facilitar el cumplimiento de este decreto.

Art. 22. Los ascensos serán por antigüedad y por eleccion.

Art. 23. Para ascender por antigüedad será indispensable la aptitud justificada: para ascender por eleccion será preciso haber servido dos años el puesto inmediato inferior.

Art. 24. Se formarán anualmente por los Jefes de las respectivas dependencias dos listas de concepto: en una se comprenderán todos los empleados que se distingan por su aptitud, celo y buena conducta, y sean acreedores á los ascensos por eleccion. En la otra se incluirán aquellos empleados que no sean acreedores á los ascensos de antigüedad por falta de celo ó de aptitud. La inclusion por dos años en esta lista, cuando proceda de motivos de conducta, desaplicacion ó insuficiencia, podrá dar lugar á la cesantía; pero si la causa de la inclusion fuera únicamente la falta de ap-

titud relativa del empleado, perderá éste el derecho á los ascensos que puedan corresponderle por antigüedad.

Art. 25. Se consideran vacantes para los ascensos las que ocurran por muerte, jubilacion, renuncia, separacion y cesantía.

Art. 26. Las vacantes que ocurran por cesantía y separacion de los empleados que no cuenten seis años de servicios en Ultramar se proveerán en cesantes de aquella Administracion ó de la Península, si los hubiere que tengan la categoría correspondiente, y hayan justificado su inteligencia, honradez y laboriosidad.

Art. 27. Las vacantes que correspondan al ascenso se distribuirán entre los empleados de Ultramar y de la Península con arreglo á las prevenciones siguientes:

EN LAS ISLAS DE CUBA Y DE PUERTO-RICO.

1.ª Las vacantes de Oficiales terceros se darán una á los Aspirantes, otra á los Escribientes y otra á la eleccion libre del Gobierno. Los Escribientes necesitarán para ascender á Oficiales terceros sujetarse á los ejercicios marcados para el ingreso de los Aspirantes. Las vacantes de Oficiales terceros que correspondan á la libre eleccion del Gobierno podrán proveerse en empleados de la Penísula que disfruten por lo menos 6,000 rs. de sueldo, ó en personas que tengan título de Bachiller en Artes al menos, ó hayan desempeñado cargos públicos provinciales ó municipales.

2.ª De las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán, dos en empleados de Ultramar y una en los de la Península.

3.ª Las vacantes de Jefes de Negociado se proveerán por mitad entre unos y otros.

4.ª Las vacantes de Jefes de Administracion serán de libre eleccion del Gobierno, que deberá recaer siempre en empleados de la categoría inferior inmediata.

EN LA ISLA DE SANTO DOMINGO.

1.ª Las vacantes de Oficiales se proveerán todas en empleados de la Isla.

2.ª De las de Jefes de Negociado se darán dos terceras partes á los empleados de la Isla y una tercera á los de la Península.

3.ª En las vacantes de Jefes de Administracion se observará lo dispuesto para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

EN LAS ISLAS FILIPINAS.

1.ª Las vacantes de Oficiales terceros se darán, una á los Aspirantes, otra á los empleados de la Península y otra á eleccion libre del Gobierno.

2.ª De las vacantes de Oficiales segundos y primeros, y de las de Jefes de Negociado, se proveerán, dos en empleados de la Península y una en los de aquellas islas.

3.ª Las vacantes de Jefes de Administracion se proveerán en la misma forma que en las Antillas.

Art. 28. Las vacantes de Jefes superiores de la Administracion de Ultramar serán siempre de libre eleccion del Gobierno.

Art. 29. Los empleados de la Península que soliciten ó sean propuestos para destinos de Ultramar en el turno correspondiente podrán ser colocados en la categoría superior inmediata á la del empleo que sirven en España, siempre que hayan desempeñado éste por lo menos un año.

Art. 30. Cuando la vacante corresponda al turno de la Península, y no haya quien quiera ocuparla dentro de las condiciones del artículo anterior, se conferirá por antigüedad entre los empleados de Ultramar.

Art. 31. En todas las categorías que no sean las de Jefes superiores y Jefes de Administracion el ascenso por antigüedad y por eleccion se ajustará á la proporcion siguiente: Jefes de Negociado, por mitad; Oficiales, dos á la antigüedad y una á la eleccion; Aspirantes, dos á la antigüedad y una á la eleccion; Escribientes para pasar á Oficiales, por mitad; Escribientes en sus diversos grados, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPÍTULO V.—*De las cesantías y de las supresiones de los empleados de Ultramar.*

Art. 32. La carrera administrativa se interrumpe por la cesantía y la suspension.

Art. 33. Los empleados de la Administracion de Ultramar no pueden ser declarados cesantes ni suspensos sino prévia formacion del oportuno espediente. Los Jefes superiores de Administracion podrán serlo no obstante sin este requisito por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 34. La suspension de los empleados de Ultramar puede ser preventiva ó correccional. Los Gobernadores Superindentes podrán acordar una y otra, á propuesta ó prévio informe del Jefe inmediato, del funcionario objeto de la medida, y dando cuenta al Gobierno para la resolucion correspondiente. Estas suspensiones no podrán pasar de cuatro meses, á no formarse procedimiento judicial.

Art. 35. Cuando á la suspension no acompañen procedimientos judiciales, el empleado suspenso disfrutará la mitad de su sueldo.

Art. 36. El empleado suspenso á consecuencia de alcances ó malversacion de los caudales públicos que produzca causa criminal no disfrutará sueldo alguno durante la suspension.

Art. 37. El empleado suspenso por consecuencia de otros hechos punibles, disfrutará la cuarta parte de su sueldo como pension alimenticia hasta la terminacion del proceso: y si la sentencia fuese absolutoria, tendrá derecho al abono de los haberes que haya dejado de percibir.

Art. 38. El empleado que durante la suspension ó antes de dictarse la sentencia fuese declarado cesante, conservará el derecho á los haberes que en tal concepto le correspondan con arreglo á la legislacion vigente sobre clases pasivas salvo el caso de que á ello se oponga la naturaleza de la sentencia.

Art. 39. Cuando la suspension se imponga por los Tribunales como pena establecida en el Código, el empleado no percibirá durante ella mas que la cuarta parte de su haber; pero si fuere declarado cesante, tendrá desde entonces derecho á la totalidad del que en tal concepto le corresponda.

CAPÍTULO VI.—*De la jubilacion y separacion de los empleados de Ultramar.*

Art. 40. La carrera administrativa se termina por la jubilacion y la separacion.

Art. 41. Respecto de las jubilaciones, continuarán en vigor las disposiciones que hoy rigen.

Art. 42. Las separaciones son definitivas y preventivas.

Ningun empleado podrá ser separado definitivamente del servicio sino en los casos siguientes:

1.° Por haber sido procesado criminalmente á consecuencia de hechos ajenos á su destino, y recaido sentencia en que se le imponga pena aflictiva ó correccional, cuando esta última recaiga sobre delitos de falsedad, hurto, robo y estafa.

2.° Por haber sido procesado á consecuencia de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y condenado á pena aflictiva ó correccional.

Art. 43. Podrán ser separados preventivamente del servicio los empleados suspensos y procesados por acuerdo de los Gobernadores Superintendentes ó por disposicion del Gobierno, y los que fuesen procesados por iniciativa de los Tribunales.

Art. 44. Los empleados separados preventivamente que resulten absueltos serán declarados cesantes desde el dia de la separacion.

Art. 45. Los que fueren condenados á penas correccionales ó aflictivas por abusos y delitos en el desempeño de sus destinos no tendrán derecho á haber alguno.

Art. 46. Los que fueren condenados á penas leves serán declarados cesantes, y percibirán el haber que en tal concepto les corresponda desde el dia en que hubiese terminado su condena.

Art. 47. Los condenados á la pena de inhabilitacion absoluta, pérpetua, bien como principal ó como accesoria de otras, no podrán volver al servicio ni al goce de los derechos pasivos sin obtener indulto y rehabilitacion especial, para cuya concesion se observarán los requisitos marcados en el artículo 36 del Real decreto de 9 de julio de 1860.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los empleados que resultaren cesantes por consecuencia de las reformas que las prescripciones de este decreto han de introducir en las diferentes dependencias de la Administracion de Ultramar serán colocados con preferencia en las primeras vacantes que ocurran.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Ultramar.—*Real decreto de 6 de agosto, concediendo al Gobernador Capitan general de Filipinas un crédito estraordinario dentro del máximum de dos millones de pesos, con destino al remedio de las pérdidas de naturaleza privada ocasionadas por los terremotos* (*Gaceta* del 9.).

Esposicion á S. M.—Señora: Esperaba el Gobierno de V. M. á poseer detalles fidedignos de la índole y estension de la calamidad pública que han sufrido las islas Filipinas para proponer á V. M. las medidas que procede adoptar á fin de acudir al alivio de los males que sucesos de esta especie producen. Pero al llegar á su conocimiento en momentos en que las noticias recibidas permiten asegurar la gravedad de aquellos, el rasgo de munificencia con que hoy como siempre ha tomado V. M. una generosa iniciativa en el auxilio de la desgracia poniendo á disposicion del mismo Gobierno para el socorro de las víctimas de la presente la suma de 25,000 pesos, no ha creido deber aplazar la adopcion de las disposiciones que la necesidad reclama, secundando así sin dilacion los maternales instintos de V. M. Tal es el objeto del adjunto proyecto de Real decreto, en el cual se provee á la Autoridad de aquellas islas de los medios necesarios para acudir al socorro de los que necesitan que el Estado les tienda una mano generosa sobre bases análogas á las establecidas por la ley dictada en la Península en 21 de febrero de 1861 con motivo de las inundaciones ocurridas en varias de sus provincias, atendiendo de paso á la necesidad de proceder desde luego á la reconstruccion de los edificios, que por su condicion de públicos ó religiosos no pueden permanecer en ruina. La distancia á que el Gobierno se halla del lugar de los sucesos, y lo incierto que durante largo tiempo

ha de ser por precision el conocimiento de las pérdidas ocasionadas, obligan al Gobierno de V. M. á delegar la resolucion provisional de puntos importantes en el Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, cuyo celo, ayudado por el que desplegarán las corporaciones llamadas á auxiliarle, corresponderá, no lo duda el Gobierno, á la estension de la confianza de que se le hace depositario.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones espuestas tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de agosto de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Francisco Permanyer.

Real decreto.—En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Gobernador Capitan general de Filipinas un crédito estraordinario por la suma que la misma Autoridad, oyendo al Consejo de Administracion, fijare, dentro del máximum, por ahora, de dos millones de pesos, con destino al remedio de las pérdidas de naturaleza privada ocasionadas por los terremotos que han tenido lugar en aquellas islas, y á la reconstruccion y reparacion de los edificios públicos á que se refiere el art. 6.°

Art. 2.° El Gobernador Capitan general fijará con la misma preparacion, sin perjuicio de someterlo á mi aprobacion y teniendo en cuenta la entidad de las desgracias ocurridas y los intereses del Tesoro, la porcion de aquella suma que ha de destinarse á los que por razon de la espresada catástrofe hayan venido á estado de pobreza, y la parte que se ha de facilitar en calidad de préstamo á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion, y no hayan quedado con medios suficientes de subsistencia. La misma Autoridad determinará, dándome cuenta para la aprobacion correspondiente, el plazo y condiciones del reintegro.

Art. 3.° El Gobernador Capitan general nombrará una Junta en Manila y las locales que fuesen necesarias, bajo la dependencia ó inspeccion de aquella para la distribucion de los espresados socorros y anticipos. La Autoridad mencionada dictará oyendo á dicha Junta y al Consejo de Administracion, las reglas para la distribucion de estos donativos ó anticipos.

Art. 4.° El mismo Gobernador Capitan general propondrá las recompensas á que se hayan hecho acreedores los que hubiesen prestado servicios especiales en la catástrofe á que se refiere este decreto.

Art. 5.° Se abrirá una suscricion en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de los necesitados á que se refiere el art. 2.° Las sumas que se recauden se pondrán á disposicion de la Junta creada por el art. 3.°, que las invertirá en donativos á favor de aquellos desgraciados.

Art. 6.° La Autoridad referida instruirá los espedientes necesarios para la reconstruccion ó reparacion de los edificios destinados al servicio público, templos y conventos sin recursos propios que se hayan arruinado ó deteriorado, elevándolos al Gobierno para su resolucion, sin perjuicio de proceder desde luego á la ejecucion de las obras, principiando por los que ofrezcan mayor carácter de urgencia.

Art. 7.° Para levantar los fondos que exigen la ejecucion de este decreto se autoriza al Gobernador Capitan general para hacer una negociacion con el Banco español Filipino de Isabel II ó con el fondo de Obras pías, ó

para celebrar almonedas públicas de tabaco elaborado ó en rama si fuere preciso.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Franco Permanyer.

Hacienda.—*Real órden de 29 de julio, declarando definitivamente constituida la Sociedad de Crédito y Fomento*, Banco de Madrid (*Gaceta* de 31.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 25 del corriente, á la cual acompañaba una copia del acta de arqueo practicada en las cajas de la *Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid*, para comprobar la existencia en las mismas de los 11.875,000 rs., importe del primer dividendo pasivo á razon de un 25 por 100 sobre las 25,000 acciones de á 1,900 reales cada una que forman la primera série emitida, cuya suma representa el capital social con que la Compañía ha de fundarse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 3 del presente mes, y en el 11 de los estatutos aprobados para la repetida empresa. En su vista, teniendo en consideracion que segun aparece del referido documento se han realizado los 11.875,000 rs., y por consiguiente que esta cantidad, que representa el capital con que debe empezar á funcionar la Compañía, se ha hecho efectiva; y resultando que ha sido entregada dentro del plazo que prefija el artículo 6.° de la ley de 28 de enero de 1856, y comprobada su existencia por un delegado de V. E. con las formalidades exigidas en el reglamento de 17 de febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente la *Sociedad de Crédito y Fomento, Banco de Madrid*, autorizándola para que desde luego pueda dedicarse á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los sócios fundadores de la Compañía el depósito prévio que tienen consignado en la Caja general de depósitos, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la citada ley, importante 1.200,000 rs., cuya suma ha de formar parte del capital efectivo de la Sociedad.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la administracion de la repetida Compañía y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1863.—Sierra.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Gobernacion.—*Real órden de 20 de julio, acerca de las dudas ó reclamaciones que se susciten sobre la talla de los mozos sujetos al sorteo* (*Gaceta* de 23.).

A consecuencia de Real órden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 7 de marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar sin tener la talla legal á Francisco Perez y Perez, quinto del reemplazo de 1859 por el cupo de Salados, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que le tallaron, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.° Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda, ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas corporaciones de que se espida y una al espediente la oportuna certificacion del tallador ó talladores que practique la medicion, espresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

Y 2.° que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se espida y una siempre á su espediente la indicada certificacion, en que además de la talla de cada mozo se esprese el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situacion, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quiénes practicaron la medicion de cada mozo, y pueda en su caso exigírseles la responsabilidad á que hubiere lugar segun la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 22 de julio, acerca del trato sanitario que corresponde imponer á las procedencias de Fernando Póo* (*Gaceta* de 1.° de agosto.).

En vista de una comunicacion elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en que participa que al llegar á aquel puerto procedente de la isla de Fernando Póo el bergatin-goleta *Pepito* con 73 dias de navegacion, y sin patente, debia haber sido despedido para lazareto sucio; pero que aseverando su Capitan no ser práctica espedir patentes en dicho punto, y teniendo en cuenta que la larga navegacion del referido buque alejaba todo temor de que pudiese importar alguna enfermedad contagiosa, dispuso se le sujetase á una observacion de nueve dias; con cuyo motivo consulta dicho Gobernador el trato que corresponde imponer á las procedencias de la espresada isla;

Y enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto acerca del asunto por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo, lo siguiente:

1.° Que se apruebe por esta vez la conducta observada en Barcelona con el bergantin *Pepito*.

2.° Que en lo sucesivo á los buques de la misma procedencia que se presenten en los puertos del litoral se les aplique el trato que marcan las disposiciones del ramo, segun la clase de patente ó certificado, accidentes del viaje y demás condiciones favorables ó adversas, haciéndose pública esta determinacion para conocimiento del comercio é interesados en la navegacion.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1863. —Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Fomento.—*Real órden de 23 de julio, acerca de la supresion de los portazgos de las cuatro puertas de Valladolid* (*Gaceta* de 1.° de agosto.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido sobre la supresion de los portazgos de las cuatro puertas de Valladolid y rescision de su arrendamiento; y considerando: primero que al suprimirlos la Real órden de 10 de enero de 1862 y al rescindir dicho contrato la de 5 de julio siguiente hicieron caso omiso de los de Puente de Duero y Tudela de Duero, que procediendo como aquellos del Cabildo catedral y ex-convento de Capuchinos de la espresada ciudad, y hallándose en iguales condiciones y bajo un solo contrato de arrendamiento, debieron seguir la misma suerte; y segundo, que habiéndose rescindido el arriendo cuya subsistencia dió motivo al aplazamiento de la supresion acordada, puede esta efectuarse desde luego, se ha servido mandar S. M. que las citadas Reales órdenes sean estensivas á los mencionados portazgos de Puente de Due-

ro y Tudela de Duero; declarar á éstos comprendidos en sus disposiciones y efectos como á los de las cuatro puertas, y disponer que unos y otros queden supridos desde luego; y así mismo que por esa Direccion general se adopten las medidas oportunas para que se abonen á los encargados de la recaudacion en dichos establecimientos los haberes que hayan devengado durante el tiempo de su encargo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 23 de julio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 24 de julio, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo* (*Gaceta* de 1.° de agosto.).

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo hecha por D. Juan Florez en favor de la Compañía del de Medina del Campo á Zamora, declarando en su consecuencia subrogada á dicha Compañía en lugar de Florez en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion del citado ferro-carril de Orense á Vigo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de 27 de julio, otorgando á la compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Gerona la concesion del ferro-carril de Gerona á Figueras* (*Gaceta* de 2 de agosto).

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 15 de julio de 1857, se ha dignado otorgar á la Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Gerona la concesion del ferro-carril de Gerona á Figueras, con sujecion al proyecto, tarifas de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material y pliego de condiciones particulares aprobados para este camino por Reales órdenes de 26 de junio y 25 de julio del corriente año.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Aguas para molino.*—Por *Real órden de 27 de julio* (*Gaceta* de 6 de agosto) se autoriza á D. Agustin Fernandez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Odiel como motor de un molino harinero que proyecta establecer en el término de la villa de Gibraleon, provincia de Huelva; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

2.ª La modificacion de la presa existente que se trata de reparar se establecerá, segun la línea *a b* del plano, en el ramal *o*, y el nuevo ramal segun la línea *A B*; no debiéndose elevar la primera mas de 1,60 metros fuera de fundaciones y 3 centímetros la segunda sobre las bajas aguas, y refiriendo la altura de ambas á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

SECCION DE VARIEDADES.

Reforma de la ley de inquilinatos.—Para dar cumplimiento á la Real órden de 25 de febrero último sobre la cuestion de inquilinatos, nombró la Academia de ciencias morales y políticas una comision, compuesta de los Señores D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Santiago de Tejada, D. Francisco de Cárdenas, D. Salustiano de Olózaga y D. Laureano Figuerola. Esta comision encargó la redaccion de su dictámen al Sr. Cárdenas. Con arreglo á las bases discutidas y convenidas en su seno, y habiendo aceptado el que presentó dicho Sr. académico, se dió cuenta de él á la Academia, que lo aprobó, acordándose que se elevase al Gobierno como informe de la corporacion; lo cual se verificó con fecha 9 de abril del corriente año.

Hé aquí el resúmen del informe que ha presentado la Academia:

«1.° Que si bien el legislador no tiene en su mano remedios directos é infalibles que hagan desaparecer el conflicto que se lamenta entre los intereses de los propietarios y los de los inquilinos, puede aplicar algunos indirectos y eficaces que contribuyan á desvirtuarlo.

2.° Que estos remedios pueden procurarse con ciertas reformas en la legislacion civil con medidas administrativas de carácter transitorio.

3.° Que seria conveniente no solo la reforma de la ley de 9 de abril de 1842, sino tambien la de otras leyes mas antiguas sobre la misma materia; pero todas, —como dice muy bien V. E.,—partiendo de la base de la libre contratacion y de la facultad declarada á los dueños de arrendar sus fincas libremente.

4.° Que esta reforma no deberia limitarse á poblaciones determinadas ni á los arrendamientos de casas destinadas á tiendas ó establecimientos públicos, sino ser general á toda la nacion y á toda clase de edificios, aun tambien á los arrendamientos de fincas rústicas, en la parte en que sea necesario.

5.° Que la reforma deberia tener por objeto dar mayor seguridad y duracion a los arrendamientos, para lo cual seria necesario convertir en real el derecho adquirido en virtud de este contrato por el arrendatario, y no solo convendria, sino que seria de rigurosa justicia, declararlo subsistente todo el tiempo de su convenida duracion, aunque entretanto la finca cambie de dueño.

6.° Que con el mismo fin deberian declararse espresamente derogadas las leyes antiguas que admiten como causas para la rescision de tales contratos, la necesidad que tenga el dueño de ocupar la casa arrendada por si ó por alguno de sus hijos.

7.° Que deberia fijarse un plazo á los arrendamientos en que las partes no lo estipulasen cuando estas no se reservaran la facultad de rescindirlos al arbitrio de cualquiera de ellas, cuyo plazo podria ser mas ó menos largo, segun el uso á que se destinare la finca arrendada y el período de tiempo que sirviera de tipo á su renta, y deberia ser aplicable en todo caso á los arrendamientos que se proroguen por el tácito consentimiento de los contrayentes.

8.° Que se conceda á los arrendatarios la facultad de subarrendar, siempre que no se altere por ello el uso á que estuvieren destinadas las fincas, á menos que por el contrato queden privados de este derecho.

9.° Que sin menoscabo del derecho de propiedad, y sin retroceder en principio al sistema injusto, anti-económico é ineficaz de la tasa, no se podria obligar á los propietarios á no subir los alquileres de las tiendas y lo-

cales destinados á la industria, sino en proporcion al incremento que tuvieran los de las habitaciones comprendidas en el mismo edificio.

10. Que sin incurrir en los negocios convenientes, no se pueden fijar reglas para la subida de los alquileres, cuando las fincas arrendadas aumentan su valor á consecuencia de mejoras hechas por el dueño ó de causas independientes de la voluntad de éste y de la del arrendatario.

11. Que sin mengua de la justa libertad del dominio y del derecho que tiene todo propietario para elegir las personas con quienes ha de obligarse por medio de sus contratos, no se puede conceder al arrendatario industrial el beneficio de tanteo.

12. Que en el supuesto de no admitirse en ningun caso la tasa forzosa de los alquileres, no tiene objeto la institucion de consejos de *hombres buenos ó prud'hommes*, que entiendan en las cuestiones que se susciten entre dueños é inquilinos.

13. Que las medidas administrativas deberian dirigirse á promover y á abaratar la nueva edificacion, sobre todo en el ensanche de las ciudades populosas, poniéndola al alcance de medianas fortunas, en cuanto la salud pública y el interés comun lo permitan, influyendo indirectamente en la reduccion de los alquileres, y removiendo las causas que pueden contribuir á su incremento.

14. Que con este objeto, deberian suprimirse ó reducirse, cuanto mas sea posible, los derechos de entrada de los materiales de construccion; facilitar y abaratar su trasporte, mejorando los caminos que conduzcan á los lugares en que se producen; formar nuevos centros de poblacion en el ensanche de Madrid, llevando á él los edificios públicos, siempre que esto pueda hacerse sin perjuicio del Erario, y ceder, á censo reservativo redimible, por partes, los terrenos edificables de que la administracion pueda disponer en las grandes poblaciones que necesitan ensanche; pero adjudicándolos á los que con iguales condiciones de construccion ofrezcan arrendar á precios mas reducidos los nuevos edificios de la clase que sea mas necesaria.

15. Por último, que para no aumentar la carestía de los alquileres, no se lleven á efecto las obras costosas de nueva edificacion en terrenos ya edificados en el interior de las ciudades populosas, sino lenta y sucesivamente, ó cuando, acrecentando suficientemente el número de habitaciones, desaparezca aquel peligro.

La Academia no discurre providencias mas eficaces para remediar el mal que se lamenta, sin incurrir con ellas en otros mas graves inconvenientes. Las indicadas podrán no surtir su efecto tan pronto como fuera de desear; pero no hay mal que se cure radicalmente sin el auxilio del tiempo, ni remedio prudente que no necesite su ayuda para obrar sobre el enfermo. En el hombre, como en la sociedad, la fuerza de la naturaleza es el primer agente de su curacion: las leyes económicas, como las físicas, aun abandonadas á sí mismas, pugnan siempre por el restablecimiento de la salud del paciente; la ciencia del médico, como la del legislador, consiste solo en ayudarlas en aquella saludable tendencia.»

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 11 de agosto ha publicado los siguientes decretos de 3 del mismo mes, y de 17 y 21 de julio:

Accediendo á la solicitud de D. Casto de Liébana Cámara, Magistrado de la Audiencia de Búrgos, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, y en nombrar para esta vacante á D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en Madrid.

—Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á la plaza de Magistrado supernumerario de la Audiencia de Cáceres, que sirve D. Francisco Ripa y Arcada, á D. Luis Prudencio Alvarez, que desempeña otra de igual clase en la de Valencia, y á esta vacante á D. Francisco Ripa y Arcada, accediendo á sus deseos.

—Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Barcelona, á D. Pedro Rodriguez, que sirve otra de la misma clase en la de Zaragoza: á esta á D. Miguel Lope Escudero, Magistrado supernumerario en la Audiencia de la Coruña, accediendo á los deseos de ambos; y en nombrar para una de las de igual clase, que resultan vacantes en la referida Audiencia de la Coruña, á D. Diego Roca de Togores, Magistrado que ha sido de la de Cáceres.

Nombramiento de Ministro de Ultramar.—La *Gaceta* de 8 de agosto ha publicado los siguientes decretos del 6:

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

—En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Permanyer, Vicepresidente del Congreso de los Diputados, Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Resoluciones dictadas para Ultramar.—La *Gaceta* de 9 de agosto ha publicado el estracto de las siguientes, tomadas por el Ministerio de Ultramar.

Isla de Cuba.—Por Real órden de 12 de julio se acepta la renuncia que ha hecho D. Rafael Ordoñez de la plaza de Oficial tercero de la clase de segundos de la Secretaría del Gobierno superior civil.

Por otra de igual fecha se conceden los ascensos de escala á los Oficiales de la clase de segundos de la Secretaría del Gobierno superior civil por la salida de D. Rafael Ordoñez, nombrando para la última plaza de dicha clase á D. José Zabarte, Oficial que ha sido de la Secretaría del antiguo Gobierno Capitanía general.

Por Real decreto de 14 de julio se nombra á D. José Joaquin de Elizaga, Fiscal de la Audiencia de Manila, Presidente de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Habana, vacante por cesacion de D. Leon Herquez.

Puerto-Rico.—Por Real decreto de 24 de julio se nombra á D. Joaquin Calveton, Fiscal de la Real Audiencia de la Habana, para la plaza de Regente de Puerto-Rico, vacante por haber pasado á otro destino D. Manuel de Lara y Cárdenas.

Santo Domingo.—Por Real órden de 25 de mayo se declara terminada la comision Regia que se confirió á D. Joaquin Manuel de Alba, intendente general de ejército y Hacienda de Puerto-Rico, y se dispone que este funcionario como los demás indivíduos que la componen vuelvan al desempeño de sus respectivos destinos.

Filipinas.—Por Real decreto de 14 de julio se nombra á D. Adolfo Melé y Mucio, licenciado en la facultad de Derecho, Promotor fiscal, de ascenso, de la Alcaldía mayor de Cebú.

Por Real órden de 18 del mismo se concede la jubilacion que ha solicitado á D. Pedro Lacambra, Jefe de Seccion de la Secretaría del Gobierno superior civil.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NÚM. 188.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda*, *núm.* 19, *cuarto principal*, *Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En el estranjero. 220 reales al año.
En Ultramar. 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 12 de agosto, disolviendo el Congreso de los Diputados, y mandando que las Córtes se reunan el 4 de noviembre* (*Gaceta* de 13.).

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.° Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.° Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 4 de noviembre del corriente año.

Dado en San Ildefonso á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 7 de agosto, mandando se haga saber á la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid que en lo sucesivo se abstenga de aconsejar oficiosamente al Ministerio de Gracia y Justicia y de elevar reclamaciones sobre actos futuros* (*Gaceta* del 11.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion, que con fecha 23 de julio último ha dirigido á este Ministerio la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de la Audiencia de Madrid, en la que, por el simple anuncio inserto en la *Gaceta de Registradores* de una disposicion cuya publicacion se supone próxima sobre la visita de los protocolos en todo lo que tenga relacion con el mejor modo de facilitar el registro de los instrumentos públicos, se permite algunas observaciones respecto de la procedencia y legalidad de la medida, llamando la atencion de este Ministerio con reflexiones impertinentes, á fin de evitar que se acuerde ó de lograr que se deje sin efecto en caso de hallarse acordada. Tal proceder, tan estraña pretension y tan improcedente manera de dirigirse al Gobierno, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., haciendo nacer en su Real ánimo la persuasion de que la Junta del Colegio de Madrid, exagerando las atribuciones de que recientemente han sido investidos los Colegios Notariales por la bondad de S. M. para elevar el Notariado español á la altura y consideracion debida, se quiere constituir en censor de

las resoluciones de este Ministerio, ó en consejero oficioso é incompetente; y como tan pretenciosa conducta seria de mal ejemplo si se tolerase, y menguaría la consideracion del Gobierno y el respeto á los Ministros de la Corona;

S. M. se ha dignado mandar que se haga saber á la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid que en lo sucesivo se abstenga de aconsejar oficiosamente á este Ministerio y de elevar reclamaciones sobre actos futuros, dirigiéndose siempre á su Real persona, segun la fórmula y práctica establecida, cuando tenga que solicitar alguna gracia ó la reparacion de algun agravio real y efectivo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de agosto de 1863.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gobernacion.—*Real órden de 17 de julio, mandando que se circule á los Gobernadores y que se cumpla esmerada y fielmente la adjunta Instruccion preventiva de la hidrofobia* (*Gaceta* de 13 de agosto.).

Reconocida la necesidad urgente de que por la Administracion se adopten las medidas oportunas para prevenir y minorar en lo posible los estragos que causa la hidrofobia, la cual aumenta cada dia el número de sus víctimas por efecto principalmente de la falta de precauciones y del poco ó ningun recelo con que se mira á los animales domésticos que con mas frecuencia son atacados de dicha enfermedad, la Reina (Q. D. G.), en vista de un espediente instruido sobre el particular en el Gobierno de la provincia de Madrid, oido el Consejo de Sanidad y de acuerdo con el mismo, se ha servido resolver se circule á los Gobernadores de provincia y se publique en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* la adjunta instruccion preventiva que las referidas Autoridades, lo mismo que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad cuidarán de cumplir esmerada y fielmente con el celo que exige un servicio de tanta trascendencia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instruccion preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaucion que á las Autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misteriosas que no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros y tambien á la especie humana, cuya razon mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminucion del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso, y en la adopcion de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculacion del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aun es de presumir que solo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrío, al cerdo y aun á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observacion y la esperiencia autorizan sin embargo á creer que solamente la trasmiten los animales carnívoros á los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirla á los car-

nívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la trasmision llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos ofrece menos probabilidades de inoculacion que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato; mas sin embargo, siempre aconseja la prudencia recursos á las debidas precauciones, dado caso que ocurriere.

No está de más advertir para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraido la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenian en la piel alguna escoriacion ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible, por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hayan manifestado aún las señales que dán á conocer la enfermedad.

Tambien conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que suceda otro tanto en los demás animales del género *canis* y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas despues de la muerte, y aun parece, si alguna fé se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculacion se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo período de incubacion; de forma que trascurren por un término medio de 10 á 100 dias desde la inoculacion del virus rábico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto estenderse el período de incubacion á 170 y 200 dias, y aun se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben por lo tanto prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservacion, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único temible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo mas ordinario que huya perseguido hasta que se le mata, sino que lo es tambien y en sumo grado aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalo.

SEÑALES DE LA RABIA EN LOS ANIMALES.

Perro.

Puede observarse en el *perro* el principio de la rabia cuando se mantiene mas de lo que acostumbra, á veces muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra aun inclinacion á morder, y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta estrañeza como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un indivíduo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y brillante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales mas características y propias de la fisonomía del perro rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indefinible de escitacion y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla

nunca; y aun sin haberla visto, sorprende y alarma por su propia espresion. En esta situacion todavía no manifiesta el perro inclinacion á morder á sus amos ni á las demás personas que los rodean; sigue obedeciendo cuando aquel le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas, y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

Cuando está suelto, va de una parte á otra como si buscara una cosa que ha perdido; escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita como es la general creencia; permanece muy á menudo quieto en un rincon, y en él moriria infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí á encontrarse libre de influencias esteriores y de las provocaciones que por lo comun se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo, sufre alucinaciones; ya observa y acecha á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediaran molestas visiones. Si está echado, se levanta de pronto; mira á su rededor con espresion salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza cuanto la cadena ó el cordel lo permiten para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y cariñoso; pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intencion, y en los que son propios para la defensa, es muy comun que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela la ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravacion del apetito; el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario se abalanza á él y lo come con ánsia estraordinaria. Suele roer madera, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbon, tierra y otras sustancias, hasta sus mismos escrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los labios, tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inestinguible y bebe con ánsia mientras no le impide deglutir el líquido la paralisis de que ha de sucumbir. Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno solo existe en el último periodo del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que conviene desvanecer, en razon á que su falta puede inspirar una deporable confianza.

En este período de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hácia la garganta y moverlas como si pretendiera desembarazarse de algun hueso ú otro cuerpo estraño que estuviera allí detenido. Mas de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo le molestaba.

Cuando llega la rabia á un período muy adelantado y no puede ya tragar el animal la saliva, es cuando fluye ésta por la boca, formando una baba espumosa ó trabada como clara de huevo. La observacion no ha demostrado que existan debajo de la lengua, y á los lados del frenillo, las vesículas de que hablan algunos autores.

En este período de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminucion notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la

completa abolicion, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos mas duros, llegando al estremo de romperse los dientes por quererlos clavar, y aun se le ha visto morder el hierro candente, sin lamerse luego, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atencion en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, comparándola unos al canto del gallo, y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es tambien característico de la rabia, y uno de sus mas importantes signos, un aullido particular que el perro produce por lo comun estando de pié y á veces casi sentado levantando la cabeza y sobre todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es mas baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es mas alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un aullido prolongado, con cinco, seis ú ocho tonos mas elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oir una sola vez la voz espresada antes, como el aullido que acaba de describirse, para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces, por un efecto espasmódico, se estingue la voz en los perros rabiosos (*rabia muda*), de suerte que no pueden ladrar, gritar ni aullar. Entonces es raro que puedan comunicar el mal, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta y no les es permitido juntar las quijadas.

Irascible y pronto á acometer por poco que se le escite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centelleantes, intentando despedazar cuanto coge; mas si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincon, aunque siempre con espresion sombría y mal intencionada. Por debilitado que se halle, es siempre feroz y temible, habiéndose visto perros, que no podian tenerse de pié, arrastrarse para morder á cuantos les escitaban.

Solo falta, para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que va á rabiar se irrita estraordinariamente á presencia de otros perros: si los persigue, huyen sin ponerse en defensa, aun cuando sean mayores y mas fuertes, lo cual depende de que su instinto les permite conocer el mal cuando todavía no puede el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el *lobo* y en la *zorra* ofrece la rabia las propias señales que en el perro, por lo que ha podido observarse.

Gatos.

Se dá á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónense los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y aun al hombre, mordiéndolos y huyendo en seguida. De cuando en cuando dá maullidos roncos, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo: vaga como el perro de un sitio á otro, sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, anonadado por los accesos.

Caballo.

Principia en él la rabia, como en los demás animales, por la inapetencia y la tristeza; mas adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo comun muestra deseos de morder, y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos, etc.; arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua, y con frecuencia se precipita furioso sobre este líquido, agitado por convulsiones mas ó menos violentas.

La *mula* y el *asno* presentan los mismos síntomas que el caballo.

Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal estremo su furor que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura envestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritacion. Arroja por la boca mucha baba glutinosa; tiene los ojos centelleantes y amenazadores, y dá horrorosos mujidos. Presenta tenesmo y a veces estangurria, acompañada de la escrecion de gran cantidad de orina; la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras, para quedar despues mas ó menos abatidos. No se advierte en ellos, por lo comun, deseos de morder.

Oveja y cabra.

Apenas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el ato ó rebaño; riñen contínuamente, dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca y suelen babear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse tenesmo, estangurria y parálisis de los lomos; ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

Cerdo.

Cuando el cerdo está rabioso no come; permanece en lo mas oscuro de su pocilga, dando gruñidos roncos y quejumbrosos; tiene casi baldado, ó baldado por completo, el tercio posterior; despues suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseo de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen y á los cuales puede alcanzar mejor la observacion del hombre.

Pero ha de tenerse muy en consideracion que el antecedente de una mordedura, no solo pone sobre aviso y mueve á fijar la atencion en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazon, y aun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados antes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

Medios de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

1.° Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se repute como tal, deberá procurar en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, esprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.° Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presion para impedir la penetracion del virus por imbibicion de los tejidos ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al estremo que resulten otros inconvenientes.

3.° Mientras se acude en busca de facultativo, que preste con perfeccion mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida,

ya sea con el álcali volátil dilatado en agua, si le hubiere á mano, ya con legía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó en fin, con orina, si no hubiere otra cosa.

4.° Desde luego, y sin la menor dilacion, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano mas á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, despues de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterizacion profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio, deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpia, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.° El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al auxilio del Médico, Cirujano ó Veterinario á falta de aquellos, los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija; debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocula un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al Facultativo, y sujetándose á las prescripciones de éste, sin tener para nada en cuenta las supercherías de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

Medidas de precaucion que deberán adoptar las Autoridades locales contra la rabia.

1.° Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la poblacion ó de su término.

2.° Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.° Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservacion antes propuestos, y haciendo ver los peligros á que espone la menor dilacion, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.° Recibir en cada caso de mordedura una informacion en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.° Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros que den á la Autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con espresion de los animales ó personas que hayan sido mordidos por ellos.

6.° Ordenar tambien á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestres de animales, que puntualmente pongan en su conocimiento la aparicion de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezca, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.° Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningun perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaucion es una de las mas importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera mas rigurosa, castigando á los contraventores.

8.° Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones que en ningun caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el mas leve daño á indivíduos de nuestra especie.

9.° Recomendar que no se favorezca la produccion de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentacion del hombre, ni otras materias que puedan servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de contínuo en su busca, y se irriten y riñan, disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizás de enfermedades trasmisibles ó abonadas para favorecer la produccion de la rabia.

12. Publicar con repeticion bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al Subdelegado Médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados Médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instruccion, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Tambien los Veterinarios Subdelegados de Sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando a las Autoridades con los conocimientos propios de su profesion, y combatiendo dañosos errores.

Gobernacion.—*Real órden de 31 de julio, resolviendo que en lo sucesivo no se provea ninguna plaza de facultativo de número ni agregado en los hospitales públicos, sino en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia* (*Gaceta* de 9 de agosto.).

Teniendo en cuenta los graves inconvenientes que ofrecen para la buena asistencia facultativa de los hospitales públicos el admitirse en ellos Médicos y Cirujanos puros que no pueden sustituirse mútuamente en ausencias y enfermedades, ni prestar durante el servicio de guardias ni en casos imprevistos y urgentes los auxilios, ya médicos, ya quirúrgicos que el estado de los acogidos reclama; teniendo en cuenta asimismo que es deber del Gobierno remediar las causas de que en tan importante servicio puedan originarse perturbaciones y abusos, evitando la contingencia de que los pobres que se ven obligados á buscar la curacion de sus enfermedades en los establecimientos del ramo carezcan ni por un solo instante de asistencia facultativa ó la reciban de Profesores que no estén autorizados para pres-

tarla; y considerando, por otra parte, que los Médicos y Cirujanos puros que obtienen en la actualidad el cargo de facultativos de Beneficencia ofrecen grandes garantías de acierto en el ejercicio de sus respectivas facultades por su larga práctica en los referidos establecimientos, han contraido méritos dignos de estimacion y tienen derechos adquiridos que es conveniente y justo respetar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que continúen estos Profesores en el desempeño de sus plazas; pero que en lo sucesivo no se provea ninguna de facultativo de número ni agregado sino en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobernacion.—*Real órden de 31 de julio, mandando que los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de las cabezas de partido practiquen semanalmente la visita de cárceles* (*Gaceta* de 11 de agosto.).

El art. 6.° de la ley de 26 de julio de 1849 impone á las Autoridades administrativas la obligacion de visitar las prisiones una vez por semana, precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion. La presencia de la Autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el órden y disciplina; á corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia, y que muchas veces llegan á conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular; á que los empleados llenen cumplidamente sus deberes; á que el preso pueda esponer sus quejas; á que la Autoridad judicial no traspase ó se vea precisada á traspasar los límites de su mision, y á que la Administracion superior pueda tener siempre cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio. La visita del Juez tiene que limitarse á todo lo que hace relacion con la causa de la detencion del preso; la de la Autoridad adminstrativa á todo lo que se refiere á su manutencion; á su colocacion en el departamento que corresponda conforme á la ley; á su aseo y comodidad; á su moralidad; á su conveniente ocupacion, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma ley y de las disposiciones vigentes; á su seguridad; al cumplimiento de las condenas; á las condiciones del edificio, y en fin, á todo lo que concierne al régimen económico y administrativo.

Estas visitas practicadas con celo y con ilustrado criterio pueden, no solo llevar el consuelo y la resignacion al desgraciado que espera el fallo de los Tribunales ó que espía las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla ó disminuirla; estudio muy importante para la Administracion, y que debe facilitar algun dia los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precitado art. 6.° de la ley de 26 de julio de 1849, sin delegar este encargo mas que al Secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierna al régimen interior de los establecimientos y su administracion económica, conforme al art. 2.° de la misma ley.

2.° Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de ca-

da mes á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes.

3.º Que los Alcaldes de las cabezas de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposicion.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobernacion.—*Circular de 13 de agosto, manifestando cuáles son los principios del Gobierno y cuál deberá ser la conducta de los Gobernadores en las próximas elecciones para Diputados á Córtes* (*Gaceta* de 15.).

Llamado el poder electoral de la nacion á nombrar los Diputados que han de representarla en el nuevo Congreso, justo y conveniente es que, despues de confirmar la circular de este Ministerio de 25 de junio último, me dirija á V. S. para recordarle los elevados deberes de su cargo y los principios y sentimientos que guian y dominan al Gobierno en esta grave y solemne ocasion.

Las elecciones generales que se preparan, debiendo realizarse en medio de dificultades, obstáculos y complicaciones nuevas á que habrán de poner término, son de todo punto diferentes de las verificadas hasta el dia. Si su forma no es ni puede ser nueva, seria grande yerro el desconocer que su carácter, espíritu y tendencia no deben en sentido alguno confundirse con ninguna de las precedentes.

En otras circunstancias se acudia al juicio de la nacion cuando sobrevenia algun conflicto en el juego natural de las instituciones parlamentarias por no existir el indispensable acuerdo de los poderes constitucionales acerca de una ó mas cuestiones determinadas, ó cuando en la esfera política se aspiraba á establecer un sistema tal vez opuesto ó al menos muy distinto de los que anteriormente habian prevalecido. Entonces el gran jurado nacional, depositando su voto en la urna, hacia oir su poderosa voz, disipaba las dudas, difundia la luz en todas las regiones del poder, y sobreponiéndose á las ardientes luchas de los partidos, les dictaba un fallo supremo é inapelable.

Muy lejos está en los momentos actuales de ser tan sencilla la situacion de las cosas. Los colegios electorales convocados para ejercer sus altas funciones no van precisamente á ser jueces de una cuestion concreta, ó de una política nueva y especial; su mision es mas compleja, menos llana y bastante mas difícil de definir.

El sufragio nacional no decidirá una contienda entre grandes y organizados partidos políticos, sino las varias, nebulosas y casi indefinibles aspiraciones de los numerosos grupos brotados del seno de aquellos partidos mismos, partidos que hasta ahora habian llenado, no siempre sin gloria, las páginas de nuestra historia constitucional. El poder electoral, sin oir el discordante clamor de las multiplicadas fracciones políticas que nos aquejan, habrá de enviar al futuro Congreso una mayoría capaz de consolidar los intereses conservadores y liberales, ó sean los del órden y de la libertad, si no comprometidos en el dia, al menos harto alarmados por el débil apoyo que pueden prometerse de agrupaciones, mas ó menos ilustres sin duda,

pero escasas en número y faltas de la unidad y coherencia, que son prenda necesaria de la fuerza de las parcialidades políticas.

El último Congreso mismo, que por un fenómeno digno de estudio habia visto casi el término natural de sus poderes, obedeciendo á una especie de ley fatal de nuestro tiempo, concluyó tambien porque su mayoría se dividiese en los últimos instantes de su existencia, como si le pesara de no imitar el doloroso ejemplo de sus adversarios. Estas elecciones, pues, habrán de ejecutarse sin la base de grandes y organizados partidos políticos, y en medio de su deplorable desquiciamiento. ¿Podrémos temer que nuestra nacion, dueña libérrima en el dia de sus destinos, no responda á las nuevas necesidades de esta dificultosa situacion? El Gobierno no lo teme, antes cifra sus esperanzas en el señalado buen sentido y en la vigorosa vitalidad política de nuestra pátria. Los progresos que ha hecho en libertad, cultura y riqueza, á la sombra de la Monarquía suave y templada que nos rige, correrian gran riesgo de desaparecer para ser sustituidos por una absurda dictadura, ó los delirios del radicalismo mas disolvente, si del corazon de la pátria no partiera el voto que ha de salvarnos de estos peligros, asegurando la pacífica posesion de nuestras instituciones que hermanan tan admirablemente el respeto legítimo de las sanas tradiciones de lo pasado y todos los adelantamientos del porvenir. Con los ojos fijos en nuestra Constitucion, compendio de las conquistas del siglo, y en el trono de nuestra Reina, centro de unidad nacional, como es emblema de las glorias de la pátria, elegirá ésta sus Representantes de modo que salgan incólumes aquellos sagrados objetos de la gran prueba del dia. Que las personas en quienes deposite su confianza sean adictas á la bandera conservadora y liberal; que amen la libertad y todos los progresos en cuanto no traspasen los límites del órden público, y que, en fin, las condiciones de ilustracion, rectitud y amor al suelo que les dió el ser sean notorias para los electores, y el acierto es seguro, el resultado salvador.

Por lo mismo debe exigirse mas que nunca completa franqueza de los aspirantes á la honra de representar á la nacion. Cuando es ambigua la fé política de los candidatos por la confusion en que han caido los partidos, el disimulo es una amenaza, el silencio un peligro.

Revélense, pues, los misterios, descúbranse los propósitos secretos, como conviene á los hijos de un país libre é hidalgo, y el dedo de éste designará sin riesgo de engañarse, á los Diputados dignos de representarlo.

El Gobierno, por su parte, será tambien tan esplícito como lo ha sido siempre que tuvo ocasion de esponer sus designios. Las estraordinarias circunstancias de su entrada en el poder son conocidas de la nacion. Ellas confirmaron el presagio de varios políticos, que conocedores de la funesta desorganizacion de nuestros partidos, tenian la penosa dificultad en que podria verse la Corona al querer usar, en bien del país, de sus mas altas prerogativas. Este inmenso peligro es de absoluta necesidad que desaparezca. Y no desaparecerá mientras no se fundan en una grande parcialidad las distintas fracciones que, sin esfuerzo, pueden convenir en la aceptacion de una doctrina comun. Olvidadas cuestiones personales, el exámen sereno é imparcial de los principios que en la antígua mayoría aspiró á realizar, el de los invocados por la minoría nacida de su seno y el de los defendidos por la oposicion conservadora, no presenta entre ellos discrepancias suficientes para que vengan combatiéndose sin entenderse, cuando sin duda alguna encierran los elementos propios de un gran partido liberal y conservador. El seria bastante fuerte por los intereses inmensos que asegura, por las ideas populares que sostiene y por las mejoras en sentido liberal que pro-

clama para gobernar el país con aplauso general, no teniendo mas adversarios que los amigos de un progreso exajerado ó los partidarios del retroceso. Semejante conciliacion ha sido y es el gran fin á que se dirige este Gobierno.

En su ánimo no ha entrado ni entrará nunca mantener abierta por mas tiempo la cuestion constituyente, sino hasta el punto en que las Córtes próximas entren en su primera legislatura. El Gobierno propondrá á las Córtes los medios conciliadores de la dignidad senatorial hereditaria, reconocida por nuestra ley fundamental, con los principios de desamortizacion, en cuyo apoyo se ha declarado tan robusta la opinion contemporánea. Deben por otra parte recobrar los Cuerpos parlamentarios la facultad que les habian concedido nuestras constituciones de establecer y modificar los reglamentos para su régimen interior.

Es á un tiempo grave falta y riesgo evidente no cerrar con el concurso de los partidos legales una situacion que, continuando pendiente, reduce á condicion precaria y problemática los principios mas fundamentales del órden y de la libertad. Porque si hay males y peligros en revisar frecuentemente la ley fundamental de un país, los hay todavía mas grandes en mantener indefinidamente en suspenso su reforma y complemento.

Si la ley política demanda fijeza y solidez, la electoral reclama que la voluntad del país sea manifestada con sinceridad y conocida con precision perfecta. Cierto que las necesidades administrativas exigen fuerza y unidad en el poder central, pero no debe éste ser obstáculo á la espresion independiente de los votos y aspiraciones de otro poder vital de nuestro órden político, cual es el ejercicio de los derechos electorales. El Gobierno, precediendo detenido y maduro exámen, presentará en su dia el proyecto que armonice tan elevadas instituciones, de modo que, sin menoscabo de las facultades y de la fuerza del poder ejecutivo, campee libre y desembarazada la voluntad política del cuerpo electoral. Cuando llegue esta ocasion será sometida al juicio de las Córtes la muy importante cuestion de las incompatibilidades parlamentarias que escita hace tiempo todo el interés de los amantes de nuestras instituciones. Las ideas del proyecto de ley sobre esta materia presentado, en las últimas legislaturas, son tambien las que profesa el Gobierno, y las acoge y respeta, si no como regla fija é invariable, como criterio, en cuanto sea posible hoy, de su conducta en las próximas elecciones.

Desea tambien vivamente el Gobierno que se resuelva de un modo definitivo, liberal y satisfactorio la situacion de la imprenta. Ancho campo se propone dar á la discusion de los negocios públicos por medio de la imprenta, salvaguardia y complemento de la libertad de la tribuna. Gran parte de las trabas que hoy cohiben a los escritores serán notablemente modificadas, pero sin menoscabo de la defensa de la sociedad, cuyos intereses espera, serán mejor resguardados que lo están actualmente.

Sin desconocer, en fin, la conveniencia de legalizar la suerte de los empleados y el órden público, no responderia el Gobierno á las exigencias de la opinion sino iniciara de nuevo ante las Córtes la revision de algunos puntos importantes de nuestro sistema municipal vigente, procurando al Municipio toda la libertad de accion en el manejo de los intereses comunes, compatible con las indeclinables necesidades del órden público.

Tales son las principales cuestiones de órden político, cuya solucion someterá el Gobierno á las Córtes en sentido conservador y liberal, esto es, que sea tan favorable al órden y principio de autoridad, como á los intereses de la libertad.

Hablar á V. S. de la que debe reinar en las elecciones inmediatas, es casi supérfluo despues de las repetidas manifestaciones del Gobierno que V. S. conoce suficientemente. Deber es de todos los Agentes de la Administracion, no ya respetar supersticiosamente los derechos de los electores, sino alejar todo motivo ó pretesto para que no se suscite en este punto la menor sospecha. La ley que dispone las formalidades electorales, y de cuya puntual observancia depende la regularidad de este acto importante, debe ser religiosamente ejecutada. V. S., en la parte que le toque, no dudo consagrará todo su celo al cumplimiento de este deber. Nuestra política, que es franca, liberal y generosa, vá á ser juzgada por la nacion. Es de esperar que esta la acoja con benevolencia y adhesion. A los candidatos dignos que la defiendan dispensará V. S. el noble apoyo de sus simpatías. El Gobierno no puede ser indiferente espectador de una contienda en que van á ser empeñados intereses inconmensurables. Sin embargo, no confundirá V. S. ni por un instante el patriótico deseo de ver triunfantes ciertos principios, con la cooperacion activa del poder público, en apoyo de cantidatos determinados. El país vá á ser juez, y la primera obligacion de todos es respetar su autoridad para que con plena independencia pronuncie un solemne veredicto. Pero así al Gobierno como á los candidatos debe serles reconocida ámplia libertad para esponer sus principios; hacer la apología de sus miras y propósitos; destruir los sofismas y malas artes de sus adversarios, y desplegar los medios naturales y legítimos de influencia de que, sin abuso, pueda disponer. De esta lucha pacífica nacerá la verdad del voto electoral, que debe ser en estos momentos el único objeto de nuestros esfuerzos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1863.—Florencio Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real decreto de 14 de agosto, mandando que se dé principio á las elecciones para Diputados á Córtes el dia 11 de octubre* (*Gaceta* de 15.).

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 3.° de mi Real decreto de 12 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 11 de octubre próximo venidero.

Dado en San Ildefonso á catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernecion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Fomento.—*Real decreto de 11 de agosto, autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada* Sociedad del ferro-carril compostelano de la Infanta Doña Isabel (*Gaceta* del 13.).

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de la Coruña para el establecimiento de una sociedad anónima, que se propone por objeto de sus operaciones la construccion y esplotacion de la línea férrea de Santiago al puerto del Carril:

Vista la Real órden de 8 del mes próximo pasado, por la que se aprobaron los estatutos de la misma, segun se hallan consignados en la escritura de 10 de febrero anterior:

Vistos los documentos presentados para acreditar la realizacion del 10 por 100 del capital social que como primer dividendo pasivo se ha designa-

do con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de julio de 1860:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la constitucion de la referida compañía anónima con el título de *Sociedad del ferro carril compostelano de la Infanta Doña Isabel*, de Santiago al puerto del Carril, á la que se trasfiere la concesion de la espresada línea, señalándole el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Fomento.—*Real decreto de 12 de agosto, autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada* Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas (*Gaceta* de 15.).

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para el establecimiento de una sociedad anónima que se propone por objeto de sus operaciones la construccion y esplotacion de la línea férrea de Granollers á San Juan de las Abadesas:

Vista la Real órden de 22 del mes próximo pasado, por la que se aprobaron los estatutos de la misma, segun se hallan consignados en la escritura de 11 de mayo último y en la adicional de 18 de julio siguiente:

Visto el documento presentado para acreditar el desembolso del 30 por 100 del capital social representado en acciones, que como primer dividendo pasivo se ha designado en virtud de lo dispuesto en los espresados estatutos.

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

Conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida sociedad anónima con el título de *Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas*, á la que se trasfiere la concesion de la espresada línea, señalando el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en San Ildefonso á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

SECCION DE VARIEDADES.

Autos de residencia.—La *Gaceta* de 9 de agosto ha publicado las siguientes Reales órdenes y sentencias que las acompañan:

Excmo. Sr.: De órden de la Reina, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, remito á V. E. la adjunta copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de residencia tomada al Capitan General D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, por el tiempo que sirvió los cargos de Presidente de la Audiencia de la Habana y Gobernador superior civil de la isla de Cuba, á fin de que obre en esa Secretaría los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Enriquez.—Sr. Ministro de la Guerra.

Sentencia de la Sala de Indias.—Señores Gonzalez Nandin, Nájera, Portilla, Zúñiga, Melchor.—En la villa y córte de Madrid, á 19 de junio de 1863: vistos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia los autos de residencia secreta que, en virtud de Real cédula de comision espedida en 24 de noviembre de 1862, ha tomada el Oidor de la Real Audiencia de la Habana D. Pedro Lemonauria al Capitan General de ejército don Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, por el tiempo que desempeñó loscargos de Gobernador de la isla de Cuba y Presidente de la Real Audiencia desde 24 de noviembre de 1859 hasta 10 de diciembre de 1862 el primero, y el segundo hasta 2 de enero del mismo año; á los segundos Cabos los Generales don Ignacio Planas y D. Manuel Gasset, que le sustituyeron, aquel en el cargo de Gobernador durante las visitas que hizo á varios pueblos de la isla; á los Secretarios de Gobierno D. Antonio Mantilla, D. Miguel Suarez Vigil, D. Manuel Gonzalez del Valle y D. Anselmo Villaescusa, y á los Asesores generales D. Lorenzo del Busto, D. José Luis Gutierrez, D. José Pelligero de Lama, D. Gregorio Heredia, D. Leandro Alvarez Torrijos, D. Luciano de Arredondo, D. Remigio Fernandez Hontoria, D. Luis de Massa é interinos D. Antonio Ambrosio Ecay, D. José Montoro, D. José Eduardo Gaytan y D. José Joaquin Machado; autos en los que el Juez comisionado dictó sentencia en 11 de abril del corriente año por la que declaró no resultar cargo alguno contra el Capitan general D. Francisco Serrano y Dominguez ni contra ninguna de las demás personas comprendidas en este juicio y que por el contrario, todos, y especialmente el primero, han desempeñado los empleos que obtenian con buen acierto, lealtad, pureza y tino, correspondiendo dignamente á la confianza de S. M. la Reina nuestra Señora, declarando por consiguiente las costas de oficio: oido el Señor Fiscal dijeron: Que debian confirmar y confirmaban la referida sentencia, dictada por el Juez comisionado en 11 de abril del corriente año, entendiéndose con la declaracion de que el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, como Gobernador que fué de la isla de Cuba hasta el 10 de diciembre de 1862 y Presidente de su Real Audiencia hasta 2 de enero de dicho año, cumplió bien y fielmente con las obligaciones y deberes que le imponian las leyes, haciéndose por ello acreedor á que S. M. se digne contarle en el número de sus buenos y leales servidores, y tener presentes sus méritos y servicios; y declarado tambien de oficio las costas causadas en esta Superioridad, mandaban se remita copia de ambas sentencias al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Ultramar á los efectos oportunos.—Por la cual así lo pronunciaban, mandaban y rubricaban.—Está rubricado por el Presidente de la Sala de Indias y Ministros anotados. —Licenciado, Mariano Fernandez García, Relator auxiliar.—Es copia de sus originales á que me remito y de que certifico yo el Escribano de Cámara habilitado de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Y para que conste y remitir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Ultramar, segun está mandado, pongo la presente en Madrid á 30 de junio de 1863.—Rogelio Montes.—Hay un sello que dice: *Supremo Tribunal de Justicia.*

—Excmo. Sr.: De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, remito á V. E. la adjunta copia de la sentencia que la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia dictó en los autos de residencia tomada al Teniente General D. Pedro Santana, marqués de las Carreras, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador superior civil y Capi-

tan general de la isla española de Santo Domingo para que obre en esa Secretaría los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Enriquez.—Sr. Ministro de la Guerra.

Sentencia de la Sala de Indias.—Señores Gonzalez Nandin, Nájera, Portilla, Zúñiga, Melchor, Uria.—En la villa y córte de Madrid, á 19 de junio de 1863: vistos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia los autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comision espedida en 14 de junio de 1862 ha tomado el Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo D. Roman de la Torre de Trasierra al Teniente General D. Pedro Santana por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador de la isla desde 5 de octubre de 1861 hasta 20 de julio de 1862; al Brigadier segundo Cabo D. Antonio Pelaez de Campomanes que desempeñó el mismo cargo en ausencia de aquel; al Asesor D. Eugenio Lopez Bustamente, y al que lo fué especial en algunos casos D. Apolinar del Ratx, y á los Secretarios de Gobierno D. Felipe Dávila Fernandez de Castro y D. Victoriano García Paredes; autos en los que el Juez comisionado falló en 10 de noviembre de 1862, sobreseyendo en ellos y declarando que los residenciados habian cumplido bien y fielmente con sus oficios en el tiempo y parte que les correspondia, y que podian ser destinados en los mismos ú otros de la misma clase ó de mayor ascenso, y que los referidos Teniente General D. Pedro Santana, Brigadier D. Antonio Pelaez y Campomanes y D. Felipe Dávila Fernandez de Castro que desempeñaron sus respectivos cargos durante los primeros meses del tiempo que abraza la residencia, son acreedores de especial mencion para servicio de S. M.: oido el Sr. Fiscal, dijeron: que debian declarar y declaraban que el Teniente General D. Pedro Santana, durante el tiempo que ejerció el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo, cumplió bien y fielmente con las obligaciones y deberes que le imponian las leyes, haciéndose por ello acreedor á que S. M. se digne contarle en el número de sus buenos y leales servidores y tener presentes sus méritos y servicios: que asimismo el Brigadier segundo Cabo D. Antonio Pelaez y Campomanes, que le sustituyó en el mando, y los demás residenciados en la parte que ha sido objeto de residencia, cumplieron bien y fielmente con las obligaciones y deberes que les imponian sus respectivos cargos, sin que se entienda comprendido en la residencia el Asesor general don Eugenio Lopez Bustamente, que, segun resulta de los autos, no consta funcionara como tal en espediente alguno: que, declarando de oficio las costas de este juicio, revocaban el auto dictado por el Juez comisionado en cuanto no sea conforme con la presente sentencia, confirmándolo en lo demás; y mandaban se remita copia certificada de uno y de otra al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Ultramar á los efectos oportunos: Y lo acordado.—Por la cual así lo proveian, mandaban y rubricaban.—Está rubricado por el Presidente de la Sala y Ministros anotados.—Licenciado, Mariano Fernandez García. Relator auxiliar.—Es copia de sus originales á que me remito y de que certifico yo el Escribano de Cámara habilitado de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Y para que conste y remitir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Ultramar, segun está mandado, pongo la presente en Madrid á 30 de junio de 1863.—Rogelio Montes.—Hay un sello que dice: *Supremo Tribunal de Justicia.*

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª EPOCA. **BOLETIN** NÚM. 189.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.

En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

174.

Se ha consultado sobre si inscrita en los libros antiguos á favor de un propietario una universidad de bienes sin especificacion de fincas, y teniendo que enajenar alguna de ellas, bastará aquella inscripcion para justificar su dominio ó deberá formalizar espediente posesorio.

Se ha resuelto, con fecha 23 de julio, que basta con que se traslade la inscripcion del título universal al libro nuevo, acompañando una escritura de inventario en que consten los bienes y cuantas circunstancias exige la ley Hipotecaria, subsanándose cualquier defecto que hubiere por medio de notas adicionales.

175.

Se ha consultado si es aplicable la Real órden de 20 de febrero último, cuando al inscribirse una hipoteca no lo estuviese la finca por ella gravada.

Se ha resuelto, con fecha 2 de agosto, que no puede inscribirse la hipoteca sin que antes lo esté la finca hipotecada, á fin de que se ponga la nota mandada en el art. 23 del Reglamento general, pudiendo el interesado usar del derecho que le compete contra el dueño hipotecante, con arreglo al art. 318 de la Ley.

176.

Se ha consultado sobre lo que debe hacerse para inscribir una cancelacion de un embargo que consta en el libro antiguo, pero no que esté inscrita la finca á favor de la persona á quien se embarga.

Se ha resuelto, con fecha 3 de agosto, que el Registrador cumple con hacer la anotacion preventiva de dicha escritura, y que cuando el interesado inscriba ú obligue á inscribir con arreglo al art. 318 del Reglamento el título de dominio que acredite la pertenencia de la finca, podrá el Registrador estender inscripcion de cancelacion, teniendo muy presente las disposiciones de los artículos 414 y 415 de la ley Hipotecaria.

(1) V. nuestro BOLETIN, núm. 186, pág. 145 de este tomo.

177.

Se ha consultado sobre los siguientes puntos:

1.° Si despues de hipotecadas las fincas y de haber pasado á terceras personas, para cancelar la hipoteca será preciso trasladar al nuevo registro la última inscripcion de propiedad de la misma finca, aunque no esté estendida á favor del hipotecante.

2.° Si no están inscritas á favor de nadie las fincas libertadas de la hipoteca, ¿podrá serlo la cancelacion hasta que el interesado inscriba en el libro de la seccion de la propiedad su título de dominio?

3.° Si en un mismo título hubiese fincas respecto á las cuales sea inscribible la cancelacion por reunir todos los requisitos legales y otras fincas inscribibles por adolecer de defectos subsanables, ¿qué se hará con las unas y las otras?

Se ha resuelto, con fecha 4 de agosto, en sentido afirmativo el punto 1.°, negativamente el 2.°, y sobre el 3.°, que deben inscribirse las fincas respecto á las cuales sea inscribible la cancelacion por reunir los requisitos de la Ley, y anotarse las que adolezcan de defectos subsanables, devolviéndose el título al interesado á fin de que lo subsane, pero anotando lo uno y lo otro marginalmente en el asiento de presentacion.

178.

Se ha consultado sobre si puede cobrar el Registrador por la busca en los antiguos registros para dar certificaciones, cuando en un asiento se comprenden varias fincas, los honorarios señalados en el art. 16 de los aranceles á una sola busca, ó por tantas cuantas fincas comprenda el asiento.

Se ha resuelto, con fecha 4 de agosto, que solo se cobren derechos simples de busca, aun cuando en un asiento se comprendan varias fincas.

179.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° No estando concluidos los índices, ¿se inscribirá ó se anotará un espediente posesorio?

2.° Si hecha anotacion preventiva por falta de índices el adquirente enajena la finca anotada, ¿se inscribirá ó se anotará el segundo título?

3.° Cuando un título que haya de anotarse por falta de índices adolezca de defectos subsanables, ¿cómo se cumplen las prescripciones de los artículos 328 de la Ley, y 20, 61 y 325 del Reglamento?

Se ha resuelto, con fecha 7 de agosto, que respecto al 1.° y 2.° punto se haga anotacion preventiva, y en cuanto al 3.°, que si se presenta un título de traslacion de dominio para la inscripcion, adoleciendo de defectos subsanables por los que haya de anotarse, y no puede encabezarse el registro especial que ha de abrirse á la finca con el último asiento de propiedad que conste en los libros antíguos, por inconclusion de los índices para averiguar cuál sea aquel, deberá el Registrador inquirirlo por medio de escrituras de traspasos anteriores, por los datos que le suministren los interesados y por el exámen que haga de los libros antíguos: y solo cuando á pesar de todas sus diligencias no encontrase el asiento trasladable, ó le constase que realmente aquella finca no se habia inscrito en los libros antíguos, es cuando, espresándolo así en el asiento, principiará el registro particular de aquella finca en el libro nuevo, con una anotacion preventiva, hasta que se subsanen los defectos del título, prescindiendo de lo mandado en los artículos citados en la consulta que siempre presuponen la posibilidad de que

se cumplan; y que cuando la primera inscripcion no sea de traslacion de dominio, sino de derecho real, y hechas las mismas diligencias por el Registrador no pudiese averiguar si la finca gravada estaba inscrita, ó se cerciorase de que realmente no lo estaba, se atendrá el Registrador á lo mandado en el art 318 del Reglamento.

180.

Se ha consultado si son inscribibles unos espedientes posesorios instruidos por unos poseedores que adquirieron los bienes á título de herencia, pues en concepto del consultante debian haberse actuado á nombre de los difuntos testadores.

Se ha resuelto, con fecha 7 de agosto, en sentido afirmativo el punto consultado.

181.

Se ha consultado si cuando en el título que se presente para inscribir no consta registrado el del trasferente mas que por manifestacion de la parte, debe suspenderse primero y luego denegarse la inscripcion, siempre que por no tener los libros á que se refiere la manifestacion del interesado, á causa de no haberlos todavía recogido de los archivos donde se hallan diseminados, no se pueda comprobar su exactitud; y si debe inscribirse en el mismo caso, pero dando fé el Escribano en el nuevo título de haber visto el antiguo, y á su final la nota de toma de razon á favor del enajenante.

Se ha resuelto, con fecha 7 de agosto, que en ambos casos debe estenderse anotacion preventiva.

182.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Si habiendo uno comprado la tercera parte de bienes que correspondieran á otros, y luego señalándosele por relacion privada los bienes que componian aquella tercera parte, podrá inscribirse esta relacion privada.

2.° Si un espediente de posesion que comprenda varias fincas sin que conste el precio de cada una, se inscribirá en un solo asiento, ó se hará un asiento de inscripcion ó anotacion por cada finca.

Se ha resuelto, con fecha 7 de agosto:

1.° Que no es inscribible el documento privado.

2.° Que cada finca se anote ó inscriba en asiento separado.

(*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 13 de agosto, nombrando varios Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* de 14.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Belmonte, provincia de Oviedo, á D. Manuel Antonio Sierra; para el de Astorga, provincia de Leon, á D. Ramon Lorente y Mora; para el de Sos, provincia de Zaragoza, á D. Vicente Galbán y Primicia, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados; y para el de Ramales, provincia de Santander, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Julian Campo de la Cuadra, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas

ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de agosto de 1863.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 19 de agosto, mandando que se cumpla la ley recopilada y otras disposiciones respecto de la incompatibilidad de los funcionarios del órden judicial para servir plazas de la administracion de justicia en el territorio de su naturaleza, y en el de la de sus mujeres* (*Gaceta* de 23.).

En vista de las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En justa observancia de lo dispuesto en las leyes de la Novísima Recopilacion, en el art. 9.° del Real decreto de 7 de marzo de 1851 y en el Real decreto de 24 de febrero de 1852, con relacion á la incompatibilidad de los funcionarios del órden judicial para servir plazas de la administracion de justicia en el territorio de su naturaleza y en el de la de sus mujeres, los Regentes, los Presidentes de Sala, los Magistrados de las Audiencias y los Jueces de primera instancia que se encuentren en los casos del art. 9.° de dicho Real decreto de 7 de marzo de 1851, serán trasladados á plazas de igual categoría en distinto territorio, conciliando, en lo posible, el interés del servicio público con el menor perjuicio de los referidos funcionarios.

Art. 2.° La disposicion del artículo anterior no es aplicable á los Magistrados y Jueces de los Tribunales de la córte ni á los Fiscales y Promotores, así de Madrid como de los demás Tribunales del reino.

Art. 3.° Queda derogado el art. 2.° del citado Real decreto de 24 de febrero de 1852.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Hacienda.—*Real órden de 1.° de agosto, mandando que se establezca en Herrera de Alcántara una aduana de segunda clase* (*Gaceta* del 10).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado los Ayuntamientos de las villas de Cedillo y Herrera de Alcántara, en la provincia de Cáceres, el primero que se permita importar del vecino reino de Portugal maderas, cal y otros artículos de lícito comercio, y esportar al mismo los productos del país, y el segundo que se establezca una Aduana de segunda clase, comprometiéndose este á satisfacer su importe ínterin no sea incluido en el presupuesto de gastos del Estado. En su vista, y considerando que de establecerse una Aduana en Herrera de Alcántara pueden resultar ventajas al país con el mayor desarrollo de su comercio y el aumento de sus relaciones con el vecino reino de Portugal; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se establezca en la villa de Herrera de Alcántara, provincia de Cáceres, una Aduana de segunda clase habilitada para la importacion en general, escepto tejidos de algodon, y para la esportacion al mismo de los productos del país, y que sea de cuen

ta de la Municipalidad de dicha villa el abono del gasto que aquella ocasione hasta que su importe esté incluido en los presupuestos del Estado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1863.—Sierra. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Real órden de 1.° de agosto, respecto de los pagarés á plazo de 90 dias cedidos por las empresas de ferro-carriles en equivalencia de los derechos de Aduanas por material de las mismas vias* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas que han promovido algunas Administraciones, relativas á si los pagarés á plazo de 90 dias cedidos con anterioridad á la Real órden de 29 de enero último por las empresas de ferro-carriles en equivalencia de los derechos de Aduanas que devenga el material destinado á las vias deben refundirse en uno solo general despues de satisfacer los timbres correspondientes á los plazos vencidos, toda vez que la referida Real órden de 29 de enero, si bien establece que se refundan, se refiere tan solo á los pagarés anuales cedidos como consecuencia de la misma. En su vista, y considerando que satisfecho el importe del timbre correspondiente á todos los plazos de 90 dias vencidos desde la cesion de los pagarés con arreglo á la Real órden de 4 de octubre de 1856 hasta la fecha de la de 29 de enero último, queda cumplido lo dispuesto en la de 23 de agosto de 1862, que determinó la obligacion en que estaban las empresas de cumplir la legislacion interin no fuera derogada; y considerando que la modificacion hecha en la misma por la Real órden de 29 de enero tuvo por objeto disminuir para en lo sucesivo el gravámen que sufrian las empresas, y que la refundicion de pagarés pueda ampliarse á los de que se trata sin menoscabo de los derechos devengados por la Hacienda con anterioridad; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los pagarés cedidos por las empresas á plazo de 90 dias con arreglo á la Real órden de 4 de octubre de 1856, despues de satisfacer el importe de timbre de todas las renovaciones vencidas hasta la fecha de la de 29 de enero último, se refundan, sea cualquiera la fecha de los vencimientos, en un solo pagaré general á plazo de un año, con arreglo á los párrafos segundo y tercero de esta última Real órden, cuyo pagaré deberá llevar la fecha de 1.° de febrero del año actual, estampándose en el mismo en su dia las notas de cancelacion correspondiente y en la forma que determina la Real órden de 29 de enero ya citada.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1863.—Sierra.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Hacienda.—*Circular de 3 de agosto*, espedida por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, *mandando que los peines y peinetas de goma se aforen por la partida* 297 *del Arancel* (*Gaceta* de 10.).

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 de julio último la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de cuanto resulta del espediente instruido acerca de la partida del Arancel que debe aplicarse á los peines y peinetas de goma, ha tenido á bien mandar que unos y otras se aforen por la partida 297, relativa á la goma labrada, añadiéndose para evitar toda clase de

dudas al final de la 517, referente á peinetas, las palabras *y goma*.—De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1863.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

Gobernacion.—*Real órden de 30 de julio, dictando reglas respecto del tiempo que deben servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la ley de quintas* (*Gaceta* de 17 de agosto.).

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 de mayo último la Real órden siguiente, que con igual fecha habia dirigido aquel Ministerio á las Autoridades dependientes del mismo:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Ministerio de la Gobernacion, fecha 4 de febrero de 1862, en el que, con motivo de la resolucion dictada por este Ministerio en 2 de junio de 1860 con respecto á Miguel Urraca y Bravo y Aniceto de Gracia, álias Costa, quienes, despues de haber ingresado en el ejército como voluntarios de menor edad y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados soldados por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1857, se significa por el espresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que enumera, con el objeto de precisar el tiempo que deban servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la ley de quintas vigente.

Enterada S. M., teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 5 de febrero último, y deseando conciliar en lo posible los intereses del Estado con los del ejército, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Todos los mozos que hubiesen sentado plaza de soldados de menor edad cuando ya estaba en vigor la ley de reemplazos de 26 de enero de 1856 y les tocare la suerte de soldados, deberán cumplir ocho años en las filas, pero abonándoles tan solo el tiempo servido despues de cumplir los 16 años de edad.

Segunda. Que á los que hubiesen sentado plaza en igual concepto antes de la publicacion de la espresada ley, y que por lo mismo no tienen consignado en su art. 2.°, como los del caso anterior, el derecho á igual abono de tiempo, se les acreditará, dado caso de tocarles la suerte de soldados, el que hubieren servido despues de cumplidos los indicados 16 años.

Tercera. Que todos los individuos que hallándose en la precitada edad de 16 años hayan sido ó sean admitidos como soldados voluntarios con arreglo á lo determinado en la disposicion primera de la Real órden circular de 24 de setiembre de 1861, se entenderá que deben servir ocho años.

Cuarta. Que cuando en virtud del caso especial á que se contrae la regla segunda de la Real órden circular de 15 de marzo de 1861 se admitan como educandos á menores de edad, se verifique esta admision con la condicion precisa de que al cumplir la de 16 años han de comprometerse á servir ocho mas en las filas del ejército.

Quinta y última. Que en las licencias absolutas de los voluntarios se esprese con la mayor claridad esta circunstancia de voluntario; la edad en que se encontraban al sentar plaza; el tiempo porque lo hicieron, y la causa y fecha de su licenciamiento.»

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 1.° de agosto, declarando que la ley de quintas al usar en su art. 110 de la palabra comisionados, comprende tambien al Consejero nombrado para presenciar la entrega en Caja* (*Gaceta* de 10.).

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por D. Bonifacio Moutas y Blanco, quinto del último reemplazo por el cupo de Oviedo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia le declaró soldado, la espresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que D. Bonifacio Moutas Blanco, quinto en la de 1863 por el cupo de Oviedo, reclama contra el fallo en que el Consejo provincial le declaró soldado, de conformidad con el parecer de los Facultativos que ante la misma corporacion le reconocieron despues de haber sido declarado inútil por los de la Caja.

Como V. E. podrá observar por los antecedentes que este espediente forman, no se funda el recurso de D. Bonifacio Moutas en su mayor ó menor aptitud para el servicio, pues desde luego comprende el mismo interesado que ni los artículos 132 y 136 de la ley de reemplazos vigente, ni la Real órden de 4 de mayo de 1860, permiten la alzada al Gobierno contra los fallos que los Consejos dictan en esta materia cuando son conformes con el parecer de la mayoría de los Facultativos que ante las citadas corporaciones han verificado el reconocimiento.

Impugna D. Bonifacio Moutas el fallo del Consejo en el concepto de ilegal, pues á juicio del reclamante no pudo sujetarse á ser reconocido ante el Consejo de provincia despues de haber sido declarado inútil en la Caja, sin mas protesta que la del Consejero nombrado para presenciar la entrega: en resúmen, D. Bonifacio Moutas niega que el Consejero nombrado con sujecion al art. 109 pueda reclamar, con arreglo al art. 110, que un mozo sea reconocido ante el Consejo.

Basta, Excmo. Sr., leer este último citado artículo para conocer lo infundado que es el recurso que motiva este informe, siendo esto mas reparable por la especial circunstancia de que el padre del interesado, como indivíduo del Consejo, ha ejercitado en varias ocasiones el mismo derecho que el quinto Moutas niega al Consejero D. Eduardo Castaño.

Dice el art. 110: «El quinto será admitido en Caja ó desechado, segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro estremo los Facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el cap. 14.»

En plural habla esta disposicion cuando dá á los comisionados el derecho de reclamar un nuevo reconocimiento ante la Diputacion (hoy el Consejo) por no conformarse con el resultado del verificado en la Caja; y es indudable para la Seccion que, si solo se refiriese á los comisionados de los Ayuntamientos, hablaria en singular, porque una sola persona es la que comisiona la Municipalidad, y uno solo por consiguiente el comisionado de ella que asiste á la entrega en Caja del cupo de cada pueblo.

Además, Excmo. Sr., la ley ha querido que haya una nueva instancia siempre que hay duda sobre la talla ó aptitud de un quinto ó no estén con-

formes los que pueden tener interés en el reemplazo; y por eso, si los peritos están discordes en su dictámen, ó si no se conforman el Consejero nombrado para presenciar la entrega, el Oficial Comandante, el comisionado del Ayuntamiento ó alguno de los interesados, concede la facultad de reclamar un nuevo reconocimiento, al primero porque representa al Consejo provincial interesado en que la ley se cumpla; al segundo, porque representa el interés del ejército; al tercero, porque representa el del Municipio, y á los demás porque representan su interés propio.

Pero si á pesar de lo espuesto pudiese caber duda de que en la palabra *comisionados* se hallan comprendidos, además del de Ayuntamiento, el Consejero nombrado para presenciar la entrega y el Oficial Comandante de la Caja, la Seccion encuentra nuevo fundamento á su opinion en el art. 133 de la citada ley, pues ó hay que conceder que esta considera como comisionados al Consejero y al Oficial Comandante, ó es necesario sostener que el ingreso de cada quinto en Caja se acuerda por la reunion de todos ó muchos de los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia: de otra manera tampoco se concibe que el art. 133 use en plural la palabra *comisionados*.

Por todas estas consideraciones la Seccion opina que, al usar de ella el art. 110, comprende tambien al Consejero nombrado para presenciar la entrega en Caja; que en consecuencia, cuando éste no está conforme con el resultado de la talla ó del reconocimiento verificado en Caja, procede se dé cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma establecida en el capítulo 14, como lo ha practicado el de Oviedo, y que debe desestimarse el recurso de D. Bonifacio Moutas y Blanco.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobernacion.—*Real órden de 17 de agosto, acerca de la responsabilidad de los Alcaldes, Ayuntamientos y sus Secretarios por las actas que estiendan y certificaciones que espidan con motivo del cumplimiento de los artículos 100 y 101 de la ley de quintas.* (*Gaceta* de 22.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Monterrubio, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró esceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragoneses:

Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 134 de la ley de quintas vigente:

Vista la Real órden circular de 31 de diciembre de 1858:

Considerando que, segun consta por el acta de la sesion celebrada en 30 de marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos se le preguntó si tenia que alegar alguna causa para eximirse del servicio militar, á lo cual solo contestó que padecia humores y tenia un bulto en la cadera izquierda:

Considerando que declarado pendiente de la presentacion del espediente

justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el dia 12 de abril del espresado año; y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento, adicionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre María Aragoneses, menor de 17 años, segun así resulta del informe de dicha corporacion:

Considerando que, con arreglo al art. 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ú otra persona que le represente debe esponer en seguida de su medicion los motivos que tuviese para ser escluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten:

Considerando que solo para la presentacion de estas justificaciones puede el Ayuntamiento, segun el art. 82 de la ley, conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el espediente antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital:

Considerando que no habiendo Faustino Aragoneses espuesto en seguida de su medicion ni mientras duró la sesion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla, la escepcion de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de 17 años, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha escepcion:

Considerando que por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 82 citado para conceder un término, á fin de que se justifiquen las escepciones espuestas en seguida de la medicion:

Considerando que declarado soldado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el artículo 100 de la ley; pues ni en el espediente de la declaracion de soldados consta que lo hiciera, ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de noviembre último por el Alcalde de Monterrubio se dice que espresara á este su intencion de reclamar, sino solo que la *manifestó verbalmente en la Secretaría del Ayuntamiento dias antes de su primera salida para esa ciudad*:

Considerando que, no habiendo espresado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo este cumplir lo dispuesto en el art. 101 de la ley haciendo constar la reclamacion en el espediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, segun el art. 134 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Considerando que segun espresa la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárseles de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolucion de los espedientes de esta clase;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fué declarado soldado el referido Faustino Aragoneses, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.ª Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley cuidarán de recojer en todo caso la certificacion que espresa el artículo 101, y la presentarán en su dia al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su espediente.

3.ª La certificacion á que se refiere el art. 106 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el espediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo.

Y 4.ª Cuando no conste en el mismo espediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni pueda aquel presentar la certificacion á que se refiere el art. 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite habérsela pedido el Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 136 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios segun vieren convenirles.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ultramar.—*Real órden de 9 de agosto, autorizando al Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas para suprimir los derechos de Aduanas que á su importacion en aquellas islas devengan los edificios de madera y hierro y todos los materiales de construccion* (*Gaceta* de 10.).

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) facilitar al Gobierno de esas Islas todos los medios conducentes á la minoracion de los perjuicios ocasionados por la catástrofe de 3 de junio, y con especialidad aquellos que, á la vez de ventaja para los particulares, produzcan la afluencia del comercio, tan necesaria en circunstancias como las presentes, se ha servido disponer, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que se autorice á V. E. para suprimir los derechos de Aduanas que á su importacion en ese Archipiélago devengan los edificios de madera y hierro, y en general todos los materiales de construccion, dejando al criterio de V. E. la designacion del tiempo de la franquicia.

De Real órden lo participo á V. E., adelantándole con esta misma fecha

noticia de la soberana resolucion por telégrama dirigido al Cónsul de S. M. en Alejandría, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1863.—Permanyer.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Ultramar.—*Circular de 14 de agosto, determinando la manera de cumplir con el art. 8.° del decreto orgánico de este Ministerio, en la parte relativa á las vacantes que deben proveerse en empleados de las provincias de Ultramar* (*Gaceta* de 22.).

El art. 8.° del Real decreto orgánico de este Ministerio de 23 de junio último establece que de cada tres vacantes que ocurran se proveerá necesariamente una por escala, comprendiendo á los aspirantes; otra se destinará á empleados de las provincias de Ultramar, y la tercera será de libre provision del Gobierno. En virtud de estas disposiciones, los empleados públicos que prestan sus servicios en esas provincias tienen derecho á que entre ellos elija el Gobierno para llenar un turno de vacantes en esta Secretaría del despacho; y á fin de que pueda saberse quiénes aspiran á disfrutar de semejante declaracion, y cuáles son sus servicios, circunstancias y haberes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. E. ponga en conocimiento de las Autoridades y dependencias á que corresponda lo prevenido en el citado artículo; en el concepto de que todos aquellos que deseen se les tenga presentes en la provision de la vacante correspondiente á empleados de Ultramar habrán de solicitarlo de este Ministerio por conducto de sus Jefes respectivos y el de V. E., á quienes tocará informar y deberán hacerlo acerca de las cualidades del interesado y de sus méritos y servicios, los cuales se harán constar por el respectivo espediente. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. advierta á los empleados en esas provincias, deseosos de ocupar vacante en este Ministerio, que la traslacion á la Península tendrá efecto cuando proceda en la categoría correspondiente á la que disfruten los interesados, segun el Real decreto de 15 de julio último, y en la vacante aquí ocurrida que pertenezca á categoría análoga.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1863. —Permanyer.—Sres. Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 17 de agosto ha publicado los siguientes decretos del 15:

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Antonino Casanova, á D. Fulgencio Barrera, Regente de la de la Coruña, y el mas antíguo de los de su clase.

—Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para la de Madrid D. Fulgencio Barrera, á D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Presidente de Sala en la Audiencia de Albacete.

—Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por promocion de D. Joaquin Jaumar de la Carrera, á D. Manuel María de Pineda y Escalera, Magistrado electo de la de Cáceres.

—Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por promocion de D. Manuel María de Pineda y Es-

calera, á D. Antonio Ramirez Arroyo, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á don Ignacio Carrasco, Juez de primera instancia cesante, y Magistrado que ha sido en comision de la Audiencia de Zaragoza.

—Accediendo á la solicitud de D. Mateo Herrera de la Riva, Magistrado de la Audiencia de Valladolid, vengo en concederle la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

—Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid, por jubilacion de D. Mateo Herrera de la Riva, á D. Manuel Ignacio Moreno, que sirve otra de igual clase en la de Oviedo, accediendo á sus deseos.

—Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por traslacion de D. Manuel Ignacio Moreno, vengo en nombrar á D. Remigio Arispe, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en Madrid.

Escribanos y Notarios.—En la *Gaceta* de 21 de agosto se han publicado las siguientes resoluciones tomadas por el Ministerio de Gracia y Justicia:

En despacho con S. M., fecha 6 de mayo de 1863, han sido aprobados los siguientes nombramientos:

A D. Mariano Arnisen, Notario de Jaca, para cédula vitalicia de Notaría en Huesca, conforme al párrafo segundo del art. 124 del reglamento general del Notariado.

A D. José Fita y Campos, cédula de Escribanía de actuaciones para el Juzgado de Valencia, como sustituto propuesto por D. Francisco Adell y Zanon, conforme á los arts. 2.° y 3.° del citado reglamento.

A D. Fernando Montaner y Pallarés, igual cédula para Castellon, como sustituto de D. Manuel Rebullida, y conforme á los mismos artículos.

A D. José Bueno y Luzmel, igual cédula para el Juzgado de Béjar, como sustituto de D. Juan Bueno Tellez, y conforme á las citadas disposiciones.

En despacho con S. M., fecha 19 de junio de 1863, han sido aprobados los siguientes nombramientos:

A D. Pedro María Segovia, Notario de Zarza de Tajo, para cédula vitalicia de Notaría en Tarancon, con arreglo al párrafo tercero del art. 124 del reglamento general del Notariado.

A D. José María Benet, Notario de Benisanet, cédula vitalicia de Notaría en Falset, conforme al art. 124 citado.

A D. Rosendo Abad y Sanchez, cédula vitalicia de Notaría en Almería, revertiendo otra que le pertenece en la misma localidad, conforme á la sesta de las disposiciones transitorias de la ley y artículos correspondientes del apéndice al reglamento.

A D. Antonio Sanchez, igual cédula de Notaría en Guadix, revertiendo otra en el mismo punto, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Pedro María Ozcar, Notario de Andoain, cédula de Notaría en el Valle del Bastan, conforme al art. 13 del apéndice al reglamento.

A D. José Sales y Bier, cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Lérida por renuncia de D. Ramon Codería, con arreglo á los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento.

A D. Antonio Diaz Piñeiro, igual cédula para el Juzgado de la Catedral de Murcia por renuncia de D. José Lopez, conforme á los mismos artículos.

A D. Roberto Emilio Guijarro, igual cédula para el Juzgado de Ocaña por renuncia de D. Basilio Antonio Carbajal, conforme á los mismos artículos.

A D. Mariano Baldovi y Aliaga, igual cédula para el Juzgado de Játiva por renuncia de D. Gabriel Gassó, con arreglo á dichos artículos.

A D. Miguel Pequera y Lasierra, igual cédula para el Juzgado de Jaca por renuncia de D. Francisco Javier Pequera, conforme á los mismos artículos.

A D. Juan Francisco Ayoldi, cédula de Escribanía de actuaciones del Juzgado de San Vicente en Valencia, con arreglo al art. 4.° del apéndice al reglamento.

A D. Inocencio Emperador, igual cédula para el Juzgado de Daroca por renuncia de D. Marcelino Ena, con arreglo á los arts. 2.° y 3.° del apéndice al reglamento.

A D. José María Reyes y Salle, igual cédula para uno de los Juzgados de Sevilla por renuncia de D. Francisco Sanchez Nieva, conforme á dichos artículos.

A D. Pedro Blancas y Molero, igual cédula para el Juzgado de Lucena por renuncia de D. Pedro Blancas y Palma, conforme á dichos artículos.

A D. Teodoro Pastor y Silvia, igual cédula en el Juzgado de Castellon de la Plana por renuncia de D. Félix Cruzado, conforme á dichos artículos.

A D. Marcelino Ruiz de Luna, igual cédula para el Juzgado de Daroca, conforme al art. 4.° del apéndice al reglamento.

A D. Alejandro Gorrite, igual cédula para el Juzgado de Cádiz por renuncia de D. Ramon María Pardillo, conforme á los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento.

A D. Bienvenido Martinez y Herrero, cédula parcial y limitada al desempeño de la Escribanía de la curia eclesiástica de Huesca, para la que ha sido nombrado por el Ilmo. Obispo de aquella diócesis.

A D. Manuel Garriga y Prats, cédula vitalicia de Notaría en Valls, con arreglo al art. 13 del apéndice al reglamento.

A D. José Saez Pimentel, cédula de Escribanía de actuaciones en Cuéllar por renuncia de D. Telesforo Rodriguez Carbajal, segun los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento.

A D. Antonio Sabido y Martinez, igual cédula en el Juzgado de Llerena, conforme á los artículos 3.° y 4.° de dicho apéndice.

A D. Luis Alarcon y Ariza, cédula vitalicia de Notaría en Guadix, revertiendo una Escribanía que le pertenece en la misma localidad, conforme á la sesta de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. Eduardo Sanchez Marchante, igual cédula en Medina Sidonia, con arreglo á los mismos artículos.

A D. Leoncio Calleja, igual cédula para Huesca por renuncia de D. Luis Valero, conforme á los artículos 2.° y 3.° del apéndice.

A D. José Montiel y Gallego, cédula vitalicia de Notaría en Quesada, revertiendo la propiedad de la misma, conforme á la sesta de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. Francisco Menendez Rivas, cédula de Escribanía de actuaciones en Gijon por renuncia de D. Juan Corrales, conforme á los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento del Notariado.

A. D. Gregorio Saez Sanchez, cédula vitalicia de Notaría en Segovia, revertiendo la propiedad de una Escribanía en la misma localidad, conforme á la sesta de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. Antonio Antolin y Bosch, cédula de Escribanía de actuaciones en Almendralejo, conforme al art. 4.° del apéndice al reglamento.

En despacho con S. M., fecha 3 de julio de 1863, han sido aprobados los siguientes nombramientos:

A D. José Sanchez Sepúlveda, para cédula vitalicia de Notaría en Baza, revertiendo la propiedad de la que le pertenece en la misma localidad, conforme á la sesta de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

A D. Pablo Aceituno y Torres, para igual cédula en Granada, revertiendo igualmente la propiedad de la que le pertenece en la misma localidad, conforme á la sesta disposicion citada.

A D. José Ramon de la Cuadra, para igual cédula en Ubeda, revertiendo tambien la propiedad de la que le pertenece en la misma localidad, conforme á dicha sesta disposicion.

A D. José Lopez Menendez, para igual cédula en la villa de Gracia, conforme al art. 13 de la ley de Notariado y 26 del apéndice á su reglamento.

A D. José Huberti y Pastor, para igual cédula en dicha villa de Gracia y conforme á los artículos 13 y 26 citados.

A D. Francisco Jarrés, para igual cédula en la espresada villa de Gracia y conforme á los mismos artículos 13 y 26.

A D. Juan Osorio y Carballido, para cédula de Escribanía de actuaciones en el juzgado de Bujalance por renuncia de D. Pedro Herrera y Velasco, conforme á los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento de la ley del Notariado.

A. D. Joaquin María Lopez, para igual cédula en el Juzgado de Almería por renuncia de D. José María Leon, conforme á los citados arts. 2.° y 3.°

A D. Antonio Ravé, para igual cédula en Córdoba por renuncia de don Federico Barroso, conforme á los mismos artículos 2.° y 3.°

A D. Leonardo Recio y Reyes, para igual cédula en el Juzgado de Osuna por renuncia de D. Antonio Recio, conforme á los artículos 2.° y 3.° referidos.

A D. Antonio Ramirez de Teran para igual cédula en el Juzgado de Jerez por renuncia de D. José María Salazar, conforme á los espresados artículos 2.° y 3.°

A D. Felipe Ruiz Salazar, para igual cédula en el Juzgado de Torrelavega por renuncia de D. Felipe Ruiz Tagle, conforme á los mencionados artículos 2.° y 3.°

A D. Benito Miguel Gonzalez, para igual cédula en el Juzgado de Bribiesca conforme al art. 4.° del citado apéndice.

A D. Felipe Sainz y Alonso, para igual cédula en el Juzgado de Fonsagrada, conforme á dicho art. 4.°

A D. Manuel Neira, para igual cédula en el referido Juzgado de Fonsagrada, conforme al referido art. 4.°, y aceptando la reversion que ha ofrecido de la propiedad de un oficio que le pertenece en el concejo de Labiana.

A D. Pedro Alastuey y Gayan, Notario de Egea, para cédula vitalicia de Notaría en Zaragoza, conforme al párrafo segundo del art. 124 del reglamento, admitiéndole la renuncia que ha hecho de la Escribanía de actuaciones que le fué concedida en dicho punto.

A D. Antonio Martinez de Quevedo, para igual cédula de Notaría en Villahoz, conforme al art. 26 del apéndice al reglamento citado.

En despacho con S. M., fecha 17 de julio de 1863, han sido aprobados los siguientes nombramientos:

A D. Manuel Emilio Coronel, cédula vitalicia para Notaría en Granada, debiendo renunciar el derecho que pueda corresponderle como propietario de un oficio en aquella localidad, conforme á la sesta de las disposiciones transitorias de la ley y artículos 15, 16, 17 y 25 del apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Pedro Armisen, igual cédula para Notaría en Jaca, debiendo hacer la misma renuncia y conforme á las disposiciones citadas.

A D. José Grañesca y Jarauta, cédula de Escribanía de actuaciones en Zaragoza, conforme al art. 4.° del referido apéndice.

A D. Domingo Martinez Lado igual cédula para el Juzgado de Arzua, conforme al citado art. 4.°

A D. Ramon Teijeiro, igual cédula para el Juzgado de Santa María de Ortigueira, conforme al mismo artículo.

A D. Antonio Agareles, cédula de Notaría parcial y limitada al ejercicio de la curia eclesiástica de Huesca por nombramiento del Reverendo Obispo.

A D. Modesto Sala y Gay, cédula de Escribanía de actuaciones en Lérida por renuncia y como sustituto de D. José Soldevilla, conforme á los artículos 2.° y 3.° del apéndice.

A D. Manuel Iglesias y Corrales, igual cédula para el Juzgado de Cádiz por renuncia y como sustituto de D. Joaquin Rubio, conforme á las citadas disposiciones.

A D. Francisco Calvo y Aparici, igual cédula para uno de los Juzgados de Valencia por renuncia y como sustituto de D. Isidro Casañs, conforme á los mismos artículos.

A D. Juan José Igual é Izquierdo, cédula de la misma clase para el Juzgado de Lucena por renuncia y como sustituto de D. José Jordan y Corrau, segun los indicados artículos.

A D. Pedro Leante y Hervás, igual cédula para el Juzgado de Caravaca por renuncia y como sustituto de D. Miguel Sanchez Alguacil, conforme á los referidos artículos.

A D. José Llevaria y Gombá, igual cédula para el Juzgado de Falset por renuncia y como sustituto de D. Pablo Amigo, segun las mismas disposiciones.

A D. José Asuero, igual cédula para uno de los Juzgados de Málaga por renuncia y como sustituto de D. José Ruiz Cortés, conforme á los indicados artículos.

A D. Enrique Norro y Salve, igual cédula para otro de los Juzgados de dicho puesto por renuncia y como sustituto de D. Manuel Romero de la Bandera, conforme á los mismos artículos.

A D. Manuel de Toro, igual cédula para el Juzgado de Sanlúcar de Barrameda por renuncia y como sustituto de D. Manuel Casandra, y conforme á los citados artículos.

En despacho con S. M., fecha 24 de julio de 1863, han sido aprobados los siguientes nombramientos:

A D. Antonio Abril, para cédula vitalicia de Notaría en Sevilla, conforme á la sétima de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

A D. Angel Ducas, Notario de Rubiana, para igual cédula de Notaría en Lugo, conforme al párrafo tercero del artículo 124 del reglamento.

A D. Timoteo Gonzalez Salamanca, Notario de Tudela, para igual cédula de Notaría en Valladolid, conforme al artículo 23 del apéndice al mismo reglamento.

A D. Rafael del Pino y Gaite, para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Alcalá de Guadaira por renuncia de D. Rafael del Pino, conforme á los artículos 2.° y 3.° del mismo apéndice.

A D. Valeriano del Castillo y Oria, para igual cédula en el Juzgado de Alcalá la Real por renuncia de D. José Antonio Nuñez, conforme á los artículos citados 2.° y 3.°

A D. Manuel Martinez Garrido, para igual cédula en el Juzgado de Segura de la Sierra, conforme á los artículos 3.° y 4.° del citado apéndice.

A D. Miguel Garrido y Perez, para cédula vitalicia de Notaría en Granada, revertiendo la propiedad de un oficio que le pertenece en la misma localidad, conforme á la sesta de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

A D. Eleuterio Onrubia y Puchol para igual cédula en Cartagena, revertiendo tambien la propiedad de un oficio que le pertenece en la misma localidad, conforme á la citada disposicion sesta.

A D. Julian Magdaleno, para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Garrobillas, conforme á los artículos 3.° y 4.° del precitado apéndice.

A D. Ildefonso Egurbide y Arrieta, para igual cédula en el Juzgado de Aoiz, conforme á los artículos 3.° y 4.° citados y 132 del reglamento.

A D. Juan Bautista Campos, para igual cédula en Villacarrillo por renuncia de D. Francisco Javier Raspado, conforme á los citados artículos 3.° y 4.° del apéndice.

A D. Pedro García Galiana, para igual cédula en el Juzgado de Dolores, conforme á los artículos citados.

A D. Antonio Miralles, para la misma cédula en igual puesto y conforme á los referidos artículos.

A. D. Juan Martin Carreño, para cédula vitalicia de Notaría en Olmedo, revertiendo la propiedad de un oficio en la misma localidad, conforme á la sesta de las disposiciones transitorias.

A D. Juan Cruz Lopez y D. Manuel Perez Viuet, para iguales cédulas en Algeciras y Cádiz por permuta de sus respectivas Notarías, conforme al artículo 130 del reglamento.

En despacho con S. M., fecha 15 de agosto de 1863, han sido aprobados los siguientes nombramientos:

A D. Antonio Robles Mérida, para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Colmenar (Granada), conforme á lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° del apéndice al reglamento general del Notariado.

A D. Narciso Castro y Bermudez, para igual cédula en el Juzgado del Salvador de Sevilla, conforme á los arts. 3.° y 4.° anteriormente citados.

A. D. Pedro Turon y Lozano, para igual cédula en el Juzgado de Orihuela por renuncia de D. Pedro Turon y Martinez, segun los artículos 2.° y 3.° del referido apéndice.

A D. Teodoro Padilla, para igual cédula en el de Lucena por renuncia de D. Isidoro Martin Soriano, segun los artículos citados 2.° y 3.°

A D. José María Hurtado, para igual cédula en el de Balmaseda por renuncia de D. Donato María de Llaguno, conforme á los mismos artículos 2.° y 3.° del apéndice.

A D. José Arbós y Rubí y D. Gerónimo Sureda y Guiscafré, para iguales cédulas en el Juzgado de Palma (Mallorca), conforme al artículo 4.° del apéndice.

A D. Luis Bosch, para igual cédula en el Juzgado de Denia por reuncia de D. Francisco Bosch, conforme á los artículos 2.° y 3.° del mismo apéndice.

A D. Eduardo Le-Clerc y Lematre, para cédula de Escribanía de actuaciones del Tribunal de Comercio de Cádiz.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 190.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

183.

Se ha consultado sobre si por los asientos de presentacion de títulos que comprendan varias fincas de menor valor de 500 rs., pero cuya totalidad esceda de 10,000, exigirá el Registrador los derechos marcados en el número 1.° ó en el núm. 17 del arancel.

Se ha resuelto, con fecha 23 de julio, que puede exigir los marcados en el número 1.°, debiendo tener presente para lo sucesivo lo dispuesto en el Real decreto de 22 de mayo último.

184.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Cómo ha de cancelarse la hipoteca de una escribanía registrada en los antíguos libros. 2.° Cómo ha de anotarse un documento que no pueda inscribirse por falta de índices, y además por adolecer de defectos subsanables. 3.° Si el art. 34 del Reglamento se halla comprendido en el espíritu de la Real órden de 20 de febrero, espedida para la inteligencia debida de los artículos 20 y 389 de la ley Hipotecaria.

Se ha resuelto, con fecha 4 de agosto:

1.° Que la cancelacion de la hipoteca de la escribanía no puede hacerse constar en los libros nuevos, pero sí en el libro antíguo por medio de nota marginal en el asiento de la hipoteca. 2.° Que cuando un documento que hubiese de anotarse por falta de índices adoleciese además de defectos subsanables, se estienda una anotacion sola que comprenda ambas causas, pero entendiéndose que para que la anotacion por falta de índices subsista, han de subsanarse los defectos en el término marcado por el art. 96 de la ley Hipotecaria. 3.° Que la declaracion hecha por la Real órden de 20 de febrero último á los artículos 20 y 389 de la Ley, comprende igualmente en su espíritu al art. 34 del Reglamento.

185.

Se ha consultando si pueden espresarse en una inscripcion cargas que no constan en el título, ó si deberá suspenderse esta tomando anotacion

(1) V. nuestro Boletin, núm. 189, pág. 193 de este tomo.

preventiva por defecto subsanable en el caso de que en dicho título no consten todas las que graven la finca ó derecho que debe inscribirse.

Se ha resuelto, con fecha 6 de agosto, que no es anotable por defectos subsanables la escritura que no contenga todas las cargas que pesan sobre la finca.

186.

Se ha consultado sobre los honorarios que deberán percibir los Registradores por certificaciones que se soliciten referentes á varias fincas, con arreglo al núm. 16 del arancel.

Se ha resuelto, con fecha 6 de agosto, que lo dispuesto en el núm. 16 del arancel es aplicable á cada una de las fincas comprendidas en las certificaciones que se soliciten con sujecion en cada una de ellas á su respectivo valor, entendiéndose el cobro por cada finca siempre que no estuviesen comprendidas varias en un mismo asiento, en cuyo caso el Registrador devengará los derechos de busca como si certificase sobre una sola.

187.

Se ha consultado si es inscribible la escritura de constitucion de hipoteca especial á la seguridad de una dote confesada antes del matrimonio, en razon á que la dote confesada no produce mas que obligacion personal, y porque si se diera fuerza á tales hipotecas habria un medio muy fácil, simulando dotes, de burlar los derechos de los acreedores y hasta de los hijos á sus legítimas:

Considerando que el contrato de confesion dotal es válido y reconocido por las leyes; que si bien es cierto que no produce mas que accion personal, y por eso no puede inscribirse la hipoteca especial con que se garantiza la devolucion de la dote, produce un derecho real, y es por lo tanto inscribible; que esto se confirma con lo mandado en el art. 178 de la ley Hipotecaria, segun el que las arras y donaciones esponsalicias no ofrecidas como aumento de dote solo producen una obligacion personal, y sin embargo pueden asegurarse como hipoteca; que no necesita la hipoteca especial de que se trata la prévia justificacion de la existencia de los efectos dotales que manda el art. 171 de la Ley, porque este artículo solo consigna tal diligencia para que la mujer pueda exigir y el marido esté obligado á prestar la hipoteca, y en el caso presente ni la mujer exige ni el marido otorga por obligacion legal, sino por propia y espontánea voluntad; que el valor legal de las dotes confesadas, cuando chocan con derechos de terceros, ó se otorgan en fraude de acreedores ó en perjuicio de las legítimas, no corresponde apreciarle á los Registradores por ser de la esclusiva competencia de los tribunales; que si bien el Registrador está facultado por el art. 57 del Reglamento para calificar la validez de la obligacion, es cuando esta sea nula por su naturaleza, condiciones ó calidad de las personas otorgantes, no por nulidades posibles que no constan del título ni provienen de la naturaleza del contrato, sino de hechos distintos que pueden afectarle cuando lo declare así sentencia judicial;

Se ha resuelto, con fecha 11 de agosto, que la hipoteca especial constituida á la seguridad de una dote confesada antes del matrimonio, es inscribible, y que la nulidad que pueda entrañar la escritura de dote confesada por ser en fraude de los acreedores, perjudicar legítimas, ó lesionar de cualquier modo derechos de terceros, nulidad que no aparezca del título, ni sobre la que haya recaido sentencia judicial, no está comprendida entre las que toca calificar á los Registradores con arreglo al art. 57 del Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

188.

Se ha consultado si una escritura de venta del derecho de retraer una finca es documento inscribible.

Considerando que el pacto de retroventa no puede estimarse mas que como una condicion resolutoria que produce obligacion personal; que constando ya de la inscripcion del contrato de venta al que determina, á pesar de ella, comprar la finca, le es completamente indiferente que el derecho de retraer haya de ejercitarse por uno ó por otro; que si se reconociese como inscribible, necesitaria asientos especiales, y ni para ellos hay modelos entre los que acompañan á la Ley ni se mencionan en artículo ninguno; que mientras el derecho creado por el pacto no se utiliza aquel en cuyo favor se ha constituido, no tiene el dominio, ni parte de él ni cosa alguna positiva, sino solo *in habitu*, la facultad de invalidar la venta anterior; que, por consiguiente, con la enajenacion solo trasmite esta facultad, que no es derecho real de ninguna especie;

Se ha resuelto, con fecha 14 de agosto, que la escritura de venta del derecho de retraer una finca no es inscribible.

189.

Se ha consultado si para que el heredero pueda inscribir á su favor los bienes hereditarios, bastará que los legatarios por razon de legítima, que sean menores de edad, pronuncien conforme á lo prevenido en el art. 49 de la ley Hipotecaria; ó bien si será necesario que se sustancie juicio de testamentaría, ó, cuando menos, se cumplan los requisitos que exige el artículo 1411 de la ley de Enjuiciamiento civil; si habrá de preceder á la inscripcion el convenio de los legitimarios, aunque hayan trascurrido los ciento ochenta dias desde la muerte del testador, y si esto último será estensivo á los testamentos cuyos otorgantes hayan fallecido antes del 1.° de enero del corriente año.

Se ha resuelto, con fecha 17 de agosto, que los derechos de legítima, aunque se haya legado una cantidad determinada por razon de la misma en testamento, y sea cual fuere la fecha en que aparezca otorgado, no se hallan comprendidos en las disposiciones del art. 49 de la ley Hipotecaria, y que deben inscribirse al verificar la inscripcion á favor del heredero, sin perjuicio de que, hecho el señalamiento de la legítima, se cancele la inscripcion si el heredero satisfaciere su importe en dinero, ó se proceda á una nueva inscripcion de las fincas que diere en pago de la misma á los legitimarios.

190.

Se ha consultado si presentado un título comprensivo de dos contratos, y uno de ellos de cancelacion, ha de quedar archivada en el Registro copia certificada del título, devolviéndose el original al interesado.

Se ha resuelto, con fecha 17 de agosto, en sentido afirmativo.

191.

Se ha consultado sobre la manera cómo han de hacerse las cancelaciones de hipotecas anotadas en los libros antiguos.

Se ha resuelto, con fecha 18 de agosto, que se verifiquen en la forma siguiente: 1.° Se trasladará al libro nuevo de hipotecas por órden de fechas el asiento del libro antiguo donde conste la hipoteca que se trate de cancelar. 2.° Se estenderá á continuacion en dicho libro de hipotecas, por

órden de fechas la cancelacion de la hipoteca trasladada. 3.° Se estenderá una nota marginal de cancelacion en el asiento de la hipoteca que consta en el libro antiguo. 4.° En el libro nuevo del Registro de la propiedad se trasladará, si no estuviese inscrita esta, el último asiento de traslacion de dominio que conste en el libro antiguo adicionándole con las circunstancias que le faltasen, y exige la ley Hipotecaria con arreglo al art. 21 del Reglamento, consignando las cargas de que se tenga noticia, especialmente la que se trata de cancelar, y advirtiendo que no se continúan las demás que pudiese tener por no haberse concluido los índices. 5.° Se estenderá al márgen de este asiento trasladado nota de la cancelacion. 6.° Se anotará en la quinta columna del libro de hipotecas por órden alfabético la cancelacion, espresando la fecha del título y la del asiento de ella.

(*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 26 de agosto, nombrando varios Registradores de la propiedad* (*Gaceta* de 28.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Sort, provincia de Lérida, á D. Armengol Agulló; para el de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á D. Felipe del Puerto y Parra, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Toledo, provincia de id., á D. Juan Bautista Lobo, Registrador de Segura de la Sierra; para el de Albacete, en la misma provincia, á D. Juan Manuel de Quinta, que sirve el de Algeciras, y para el de Granadilla, provincia de Cáceres, á D. Manuel Peña y Gomez, vacantes por traslacion de los que los desempeñaban, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Guerra.—*Real órden circular disponiendo vuelva á encargarse de la Subsecretaría de este Ministerio el Mariscal de Campo D. Joaquin Riquelme y Gomez* (*Gaceta* de 29.).

Habiendo regresado á esta capital el Mariscal de Campo D. Joaquin Riquelme y Gomez, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que vuelva á encargarse de la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1861.—Concha.—Señor.....

Marina.—*Real órden de 26 de agosto, adjudicando 20 plazas pensionadas de alumnos de las Facultades de Medicina á los individuos que se espresan* (*Gaceta* de 29.).

La Reina (Q. D. G.), en vista del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en Real órden de 16 de junio último para la provision de 20 plazas de alumnos de las Facultades de Medicina

del reino, pensionadas por la Marina, y oido el parecer de V. S., se ha dignado adjudicarlas á los 20 individuos que espresa la adjunta relacion, que son entre todos los pretendientes los que han justificado mejores circunstancias.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes, incluyéndole la mencionada relacion como resultado de su oficio, núm. 151, de 30 de julio próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de agosto de 1863.—Mata.—Sr. Director del cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

Relacion que se cita.

D. Luis Gutierrez de la Gamba, estudia en la Facultad de Cádiz.
D. Francisco Gaspar y Gusi, id. en la de Barcelona.
D. Amalio Lorena y Seco, id. en la de Madrid.
D. Antonio Nadal Oliver, id. en la de Barcelona.
D. Francisco Flores y Acosta, id. en la de Cádiz.
D. Emilio Busi y Sanroman, id. en la de id.
D. Emilio Gomez de Cádiz, id. en la de id.
D. Francisco Muñoz y Otero, id. en la de id.
D. Rafael Cañete y Ruiz, id. en la de id.
D. Rafael Calvo y Ballester, id. en la de id.
D. Alfredo Perez Barnecha, id. en la de id.
D. Juan Mosquera Fachado, id. en la de Santiago.
D. Francisco Elvira y Sanchez, id. en la de Madrid.
D. José Debós y París, id. en la de Cádiz.
D. Victorio Montes Gil, id. en la de Valencia.
D. Angel Fernandez Taso y Nouviles, id. en la de Cádiz.
D. José Serra y Blasi, id. en la de Barcelona.
D. Ramon Nuchi y Riguero, id. en la de Cádiz.
D. Pablo Perez Machado, id. en la de id.
D. José Lacost y Ruiz, id. en la de Valladolid.
Madrid 26 de agosto de 1863.

Hacienda.—*Real decreto de 19 de agosto, concediendo á D. Bernardo y D. Prudencio Iglesias y otros asociados, autorizacion para fundar una sociedad anónima que se titulará* Compañía general de Crédito Ibérico (*Gaceta* de 27.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Bernardo y D. Prudencio Iglesias y demás asociados la autorizacion que han pedido para fundar una Sociedad anónima que se titulará *Compañía general de Crédito Ibérico*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 38 millones de reales (10 millones de francos ó 400,000 libras esterlinas al cambio de 19 reales por 5 francos ó 95 reales por libra esterlina), representados por 20,000 acciones

de á 1,900 reales cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en dos séries.

La primera série de acciones será de 10,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciéndose el 25 por 100 de su valor.

La segunda emision de acciones se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

Art. 5.° La Compañía general de Crédito Ibérico será administrada por un Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector. La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administracion, que se compondrá de ocho individuos. Este Consejo á su vez nombrará el Director y Subdirector de la Compañía.

Art. 6.° Durante los primeros cinco años, á contar desde la constitucion de la Sociedad, compondrán el Consejo de Administracion de la misma los accionistas siguientes:

Duque de Berwick y de Alba, Marqués de Perales, D. Manuel de la Fuente Andrés, D. Manuel Lebron, D. Manuel Gomez, D. José de la Puente, D. Bernardo Iglesias y D. José Ruvel, pero sus nombramientos quedarán sujetos á la confirmacion de la primera junta general.

Art. 7.° La Compañía general de Crédito Ibérico arreglará sus operaciones á la ley de 28 de enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mí fuesen aprobados.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda interino, Manuel Alonso Martinez.

Gobernacion.—*Circular de* 20 *de agosto, sobre reuniones electorales* (*Gaceta* de 21.).

He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de las consultas dirigidas á este Ministerio de mi cargo por varios Gobernadores de provincia, acerca de la autorizacion que les ha sido pedida por electores de distintas opiniones políticas para reunirse y ponerse de acuerdo con ocasion de las próximas elecciones de Diputados á Córtes; y deseando que aquellas Autoridades tengan una regla general que les sirva de norma en esta materia, se ha dignado S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, ordenar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de provincia concederán autorizacion para reunirse y deliberar acerca de la conducta que les convenga observar en las próximas elecciones, á los electores de Diputados inscritos en las listas legítimamente aprobadas.

2.ª Al conceder autorizacion para las indicadas reuniones, exigirán los Gobernadores á los que las hayan solicitado que pongan en su conocimiento con la anticipacion oportuna el local, dia y hora en que traten de reunirse, y les prevendrán se abstengan de constituir la reunion mientras no se hayan cumplido las condiciones siguientes, á satisfaccion del delegado de la Autoridad, que deberá al efecto intervenir.

3.ª No se permitirá la entrada en el local donde haya de verificarse la reunion sino á los que acrediten en el acto tener la calidad de electores. Si lo fuesen del distrito ó distritos de la localidad donde se celebre la reunion, dicha calidad se hará constar identificando las personas y con presencia de las listas electorales respectivas. Si se presentare para asistir á la reunion un elector forastero, no podrá ser admitido sino despues de identificada su persona y con certificacion justificativa de estar incluido en las listas del distrito de su procedencia.

4.ª La Autoridad pública por sí ó por medio de delegado presidirá necesariamente las reuniones hasta el momento de quedar constituidas, y á juicio de la misma podrá continuar en la presidencia si atendidas las circunstancias lo juzgare conveniente.

5.ª Durante la reunion y hasta que haya terminado, continuará un agente de la Autoridad interviniendo en la entrada del local para que no se introduzcan en él los que no tengan la calidad de electores.

6.ª Será disuelta la reunion siempre que se discutan objetos estraños á las elecciones ó se dé lugar al quebrantamiento de las leyes ó á la perturbacion del órden público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Real órden de 24 de agosto, otorgando á D. Juan Antonio Bartrolí la concesion del ferro-carril de San Saturnino á Igualada* (*Gaceta* de 29.).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los requisitos prescritos para el caso por la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 24 de mayo último, se ha dignado otorgar á D. Juan Antonio Bartrolí la concesion del ferro-carril de San Saturnino á Igualada con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares, aprobados por Reales órdenes de 18 de abril y 23 de julio del corriente año.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1863. —Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ultramar.—*Real órden de 5 de agosto, resolviendo que la Real órden de 20 de noviembre de 1861 es obligatoria para todos los vecinos de la Carolina del Sur, hayan ó no solicitado la creacion del nuevo pueblo* (*Gaceta* de 14.).

Excmo. Sr.: Vista la Real órden de 20 de noviembre de 1861, por la cual S. M. tuvo á bien aprobar la creacion del nuevo pueblo de la Carolina del Sur, en la isla de Puerto-Rico, entendiéndose que sus vecinos deberian costear los gastos de construccion de la iglesia y demás edificios públicos:

Vista la instancia de D. Juan Bautista Machicote solicitando se declare sin efecto retroactivo la espresada Real órden y en su consecuencia se le exima del pago de 556 ps. 16 cénts. que se le impusieron como cuota para sufragar los gastos de construccion de la iglesia citada:

Visto el espediente instruido con motivo de esta solicitud.

Considerando que son dos los estremos que hay que decidir en este espediente, el primero relativo á la inteligencia que debe darse á la mencionada Real órden respecto á si obliga á los vecinos en general ó solo á los que solicitaron la creacion del nuevo pueblo; y el segundo á la aplicacion de dicha disposicion soberana al caso concreto de D. Juan Bautista Machicote:

Considerando que si bien la declaracion del primer estremo corresponde al Gobierno desde el momento en que el Gobernador Capitan general la someta á su decision, no así la del segundo, que compete á la Autoridad superior de la isla, de cuya providencia puede apelar el interesado por la vía contenciosa al Consejo de Administracion:

Considerando que para la creacion del nuevo pueblo se tuvieron presentes razones de salubridad y conveniencia pública que afectan á todos los ve-

cinos, siendo por consiguiente lógico que pesen tambien sobre todos las cargas que aquella trae consigo:

Y considerando, por último, que no puede el Gobierno avocar á sí la resolucion de la instancia de Machicote sin suprimir la competencia del Capitan general y su alzada ante el Consejo de Administracion;

Oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Real órden de 20 de noviembre de 1861 es obligatoria para todos los vecinos de la Carolina del Sur, hayan ó no solicitado la creacion del nuevo pueblo, y consentido en sufragar los gastos de construccion de la iglesia y demás edificios públicos; y que la aplicacion de la espresada Real órden á la resolucion de la instancia de don Juan Bautista Machicote y apreciacion de las razones en que este se funda corresponden á la autoridad de V. E., de cuya decision podrá aquel alzarse si se considerase por ella agraviado, en la forma y ante el Tribunal que para estos casos establecen las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de agosto de 1863.—Concha.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

Ultramar.—*Real órden de 1.° de agosto, haciendo estensiva á las Islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas la Real órden en que se dictan reglas para la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro ó panteon particular* (*Gaceta* de 9.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), se ha dignado disponer se haga estensiva á esa Isla la Real órden siguiente:

El Jefe político de Madrid en 16 de noviembre último propuso como conveniente la modificacion de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de marzo de 1845 y 21 de febrero de 1846, relativas á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideracion los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pública, se dignó oir en el particular el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino; y de conformidad con lo que este ha espuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia espresa del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.ª No se permitirá la traslacion de cadáveres mas que á cementerio ó panteon particular.

3.ª Se prohibe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.

4.ª Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Jefe político, primero, el permiso de la Autoridad eclesiástica; y segundo, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.

5.ª Este reconocimiento será practicado por dos Profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe político.

6.ª Los Profesores nombrados han de ser precisamente Doctores en Medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere

de hacer en pueblos donde no haya Doctores, el Jefe político nombrará los que juzgue mas conveniente.

7.ª Las certificaciones que han de dar los Profesores nombrados serán individuales; en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.ª Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estime mas oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo préviamente el asentimiento de la Autoridad eclesiástica.

9.ª Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.ª

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país estranjero ó vice-versa se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas préviamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo mas de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecacion.

11. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion serán de cuenta de los interesados.

12. Los honorarios que ha de devengar cada Profesor por el acto del reconocimiento y certificacion correspondiente serán de 160 reales vellon en Madrid, y 120 en los demás pueblos del reino. El Jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de recorrer los Profesores nombrados cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó mas cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de marzo de 1845 y 21 de febrero de 1846.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la disposicion contenida en la regla 10 de la preinserta Real órden se entienda modificada en el sentido de que V. E. podrá acordar por sí, y sin necesidad de autorizacion superior, la resolucion que en cada caso proceda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1863.—Concha.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas.

Ultramar.—*Real órden de 1.° de agosto, sobre la exhumacion y traslacion de un cadáver desde el cementerio general de la Habana á New-York* (*Gaceta* de 9.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo acordado en el espediente instruido para la exhumacion y traslacion á New-York de los restos mortales de Mr. Charles Roulet, depositados en un nicho del cementerio general de esa ciudad, se ha dignado disponer que, cuando ocurran casos de esta naturaleza, adopte V. E. por sí dentro de las prescripciones de la Real órden de 19 de marzo de 1848, y sin perjuicio de lo que preceptúa la regla 10 de la misma, la resolucion que proceda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1863.—Concha.—Sr. Gobernador superior civil de Cuba.

Ultramar.—*Real órden de 1.° de agosto, resolviendo que no procede admitir la demanda contenciosa, cuando las Reales resoluciones contra que se reclama están dentro de las facultades discrecionales del Gobierno* (*Gaceta* de 9.).

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. David de Arcos, Oficial primero de la Inspeccion de Sociedades mercantiles y Ferro-carriles de la isla de Cuba contra las Reales órdenes espedidas por el Ministerio de Ultramar en 20 y 26 de marzo último, por la primera de las cuales se aprobó la suspension de empleo y sueldo impuesta al interesado, y su embarque para la Península dispuesto por V. E., y por la segunda no se tomó en consideracion la instancia del mismo Arcos, reclamando contra la resolucion anterior:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860:

Considerando que las Reales resoluciones reclamadas están dentro de las facultades discrecionales del Gobierno, y por tanto que contra ellas no cabe recurrir en la vía contenciosa, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo espuesto por la Seccion de lo Contecioso del referido Consejo, que no procede admitir la demanda interpuesta por don David de Arcos contra las Reales órdenes espresadas.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1863. —Concha.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Circular de 5 de agosto, dictando reglas para la distribucion de los beneficios de las acciones de las empresas de obras públicas de la isla de Cuba* (*Gaceta* de 15.).

Excmo. Sr.: La necesidad de que las compañías por acciones dedicadas á la construccion y esplotacion de las obras públicas se limiten en la distribucion de beneficios á lo que debe considerarse legal y está en el interés bien entendido de aquellas sociedades, cesando toda distribucion ó imputacion de dividendos que no sean líquidos, ha impulsado á S. M. la Reina á dictar las disposiones siguientes:

1.ª Se prohibe á las compañías concesionarias de obras públicas todo reparto de beneficios que no represente las ganancias de la empresa despues de cubiertos los gastos de esplotacion, administracion social, servicio de los empréstitos, reparacion y conservacion de obras, reposicion de material y cualquiera otro que sea necesario para la realizacion del objeto social.

2.ª No se imputará de ningun modo como tales beneficios, convirtiéndolos en acciones ó valores de participacion, cantidad alguna que, con arreglo al párrafo anterior, no pueda ser considerada como producto líquido, ni aun en el caso de que la compañía tenga en cartera acciones pertenecientes á la tercera parte del capital social que el art. 43 del Real decreto de 10 de diciembre de 1858 le autoriza para reservar en esta forma al tiempo de constituirse.

3.ª Las compañías que teniendo en cartera dicha tercera parte, deseen emitir los títulos que la representan por su valor en metálico ó pago de obras ó de material, darán cuenta anticipada á V. E., que se cerciorará préviamente de la legitimidad de la operacion.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto

de 1863.—José de la Concha.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real órden de 10 de agosto, resolviendo que se creen tres plazas de Arquitectos en las Islas Filipinas* (*Gaceta* de 13.).

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad urgente de acudir por cuantos medios estén al alcance del Gobierno al remedio más pronto y eficaz de los males causados por el terremoto de Manila: considerando que el escaso número de Arquitectos existentes en las Islas Filipinas ha de ser un obstáculo para la reconstruccion de los edificios públicos y privados; y con el objeto, no solo de proceder á ésta en un término breve, sino de estudiar y plantear los sistemas de edificacion que ofrezcan mayores garantias de solidez para resistir á los accidentes geológicos y climatológicos tan frecuentes en aquel Archipiélago, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se creen en las Islas Filipinas tres plazas de Arquitectos con el sueldo anual de 2,000 ps., que percibirán únicamente mientras duren los trabajos de edificacion y los estudios mencionados; que sea obligacion de estos Arquitectos ocuparse, juntamente con los titulares que existan en el país, en todo lo relativo á la reparacion, reedificacion y nueva construccion de los edificios públicos, tanto de la capital como de los demás pueblos en que el terremoto haya dejado sentir sus efectos; que puedan tambien dichos Arquitectos encargarse de las construcciones particulares, siempre que por ello no desatiendan su principal cometido; que se abone el pasaje por el Istmo á los tres Arquitectos que quieran trasladarse á Manila con estas condiciones; que para llevar á efecto la voluntad de S. M. se presenten en esa Academia, en el término más breve posible, las solicitudes documentadas de los aspirantes, remitiendo á este Ministerio, con el correspondiente informe, los tres que hayan obtenido mejor calificacion, siempre que los individuos que las suscriban reunan las condiciones de edad, actividad y buen estado de salud indispensables para el objeto á que se les destina.

Asimismo se ha servido S. M. mandar proceda V. E. en este asunto sin levantar mano, pues no de otro modo podrán cumplirse sus deseos de remediar pronta y eficazmente, y de atenuar tal vez para lo sucesivo desastres tan terribles como el sobrevenido en la ciudad de Manila el dia 3 de junio último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Ultramar—*Real órden de 12 de agosto, disponiendo se haga una convocatoria á los carpinteros, albañiles, cerrajeros y vidrieros que deseen pasar á Manila* (*Gaceta* de 13.).

Excmo. Sr.: Con el objeto de que puedan trasladarse á las Islas Filipinas los obreros tan necesarios para la reparacion y nueva construccion de los edificios públicos y particulares arruinados por el último terremoto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga una convocatoria á los carpinteros, albañiles, cerrajeros y vidrieros que sean plomeros y pizarreros y deseen pasar á Manila; en la inteligencia de que el Gobierno se encarga de su trasporte y manutencion hasta tanto que se les proporcione trabajo, y de que no se dará curso á las instancias que no vengan acompañadas de la certificacion del Comisario en que se acredite la buena conducta de los individuos que las suscriban, y que ejercen efectivamente, con el grado necesario de conocimiento, el oficio que espresan.

De Real órden lo digo á V. E. para que llegue á conocimiento de las clases á quienes interesa y pueda tener cumplimiento por parte de los funcionarios á que se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Ultramar.—*Real decreto de 13 de agosto, creando una Junta con objeto de promover la suscricion para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila* (*Gaceta* de 15.).

Deseando que la suscricion abierta para aliviar los males causados por el terremoto de Manila produzca los resultados que demanda tan grande y aflictiva catástrofe, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en esta córte una Junta, presidida por el Rey mi muy querido Esposo, con el objeto de promover por cuantos medios estén á su alcance la suscricion abierta para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

Art. 2.° El Rey nombrará las personas que han de componer esta Junta, y bajo su direccion se llevarán á cabo los trabajos necesarios para llenar los fines que quedan espresados.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

Ultramar.—*Real órden de 9 de agosto, autorizando al Gobernador Capitan general de las islas Filipinas para que adopte todas las medidas que puedan contribuir á hacer menos sensibles las desgracias sufridas por el terremoto de 3 de junio* (*Gaceta* del 10.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con el mas profundo sentimiento de la horrible catástrofe que á las siete y media de la noche del dia 3 de junio último vino á sembrar la desolacion y el espanto en esa capital, y de cuyos angustiosos pormenores dá V. E., cuenta en su carta número 397 fecha 6 del mismo mes. Las disposiciones adoptadas inmediatamente por V. E., secundado por las demás Autoridades y corporaciones, con el objeto de aliviar en lo posible los males causados por el terremoto, acudiendo á las necesidades mas urgentes, conservando inalterable el órden en medio de las difíciles circunstancias porque atravesaba la poblacion, auxiliando á los heridos, estrayendo de entre las ruinas los cadáveres de las víctimas, y procurando con perseverante celo limpiar la ciudad de escombros, evitar ó cuando menos alejar el peligro de infeccion que amenazaba, atender al acuartelamiento provisional de las tropas, á la instalacion de las oficinas y á la conservacion de la gran cantidad de tabaco y efectos de comercio que existia bajo las ruinas de los almacenes y establecimientos particulares, han merecido la mas completa aprobacion de S. M. Al significarlo así, debo manifestar á V. E. que S. M. se ha dignado autorizarle para que, además de hacer uso de las facultades estraordinarias que se le confieren por órdenes separadas, adopte aquellas medidas que puedan contribuir á hacer menos sensibles las desgracias sufridas, y al mas pronto y eficaz remedio de los males ocasionados por el terremoto; en la seguridad de que V. E. segun manifiesta en su comunicacion de 6 de junio, usará de estas atribuciones con su reconocida discrecion, oyendo á las Autoridades y corporaciones competentes ó indicadas por la ley para aconsejarle, sin

perder de vista el estado del Tesoro público y de los fondos locales, y con prevision de mayores inconvenientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Ultramar.—*Real órden de 9 de agosto, mandando que se abra en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido una suscricion para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas* (*Gaceta* de 10.).

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 3.° del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscricion en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribucion de los socorros que correspondan, S. M. la Reina, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organizacion de una Junta en esta córte y otras locales bajo la dependencia de la primera, encargadas de promover la suscricion espresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros lo siguiente:

1.° Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscricion para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.° Las entregas de cantidades se harán, en Madrid y en las capitales de provincia, en las Depositarías del Gobierno de estas, y en los demás pueblos en la Depositaría municipal. La Depositaría del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, tambien semanalmente, y las Depositarías municipales en las mismas sucursales mensualmente.

3.° El Banco de España y los demás establecidos en las provincias podrán recibir suscriciones para el objeto espresado, si lo tienen por conveniente, teniendo á disposicion del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.° Se autoriza igualmente á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán en poder de los Alcaldes, ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos, que las tendrán á disposicion del Gobierno.

5.° Se fija el dia 12 del corriente mes para la apertura de la suscricion en Madrid; el 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demás pueblos.

6.° Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los suscritores, que remitirán á los *Boletines oficiales* de las provincias para su publicacion. Los gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente á la *Gaceta de Madrid.*

7.° Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos escitarán el celo del vecindario para que contribuya en el límite que sus recursos permitan, al alivio de los desgraciados de Filipinas.

Lo que de Real órden traslado á V. S. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que abriga la seguridad de que con el celo que le es propio escitará los caritativos sentimientos de sus administrados, consiguiéndose de este modo que la suscricion alcance la cifra que

merece la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre pátria con sus hermanos de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ultramar.—*Real órden de 9 de agosto, disponiendo que en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo se abran suscriciones generales para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila* (*Gaceta* del 10.)

Excmo. Sr.: V. E. tiene ya conocimiento de la espantosa catástrofe que el dia 3 de junio último arruinó por completo la ciudad de Manila, sumiendo en la miseria infinitas familias, y causando al Estado y á los particulares incalculables perjuicios. S. M., solícita siempre para acudir en auxilio de los desgraciados, apenas tuvo conociento del suceso puso 25,000 pesos á disposicion del Gobierno; y este, secundando los generosos sentimientos de la Reina, se ha apresurado á abrir al Capitan general de Filipinas un crédito de dos millones de pesos para atender al socorro de las víctimas del terremoto y á la reparacion hasta donde sea posible de los edificios arruinados segun verá V. E. por el traslado del Real decreto de 6 del corriente, que con esta fecha se le comunica. Pero las benéficas miras de S. M. y los esfuerzos del Gobierno no alcanzan por sí solos á remediar una calamidad cuyos efectos son incalculables. Preciso es que la caridad pública deposite tambien su generosa ofrenda para aliviar las desgracias de nuestros hermanos de Filipinas. Con este objeto S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer me dirija á V. E á fin de que en el territorio de su mando se abran suscriciones generales, encargando á V. E. muy particularmente que consagre á este asunto toda su actividad y celo, escitando los generosos sentimientos de sus administrados, y dictando las medidas oportunas para que la suscricion produzca los mejores resultados. Asimismo se ha servido S. M. autorizar á V. E. para la formacion de una Junta general y las locales que se crean necesarias, que esciten la caridad de esos habitantes, recauden sus donativos y los pongan á disposicion de V. E., á quien el Gobierno comunicará las órdenes oportunas para que los fondos recaudados puedan llegar á su destino lo mas pronto y con el menos quebranto posible.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1863.—Permanyer.—Sres Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

BIBLIOGRAFIA.

La Ley hipotecaria, *comentada* y *concordada* con la legislacion anterior española y estranjera, precedida de una *Introduccion histórica*, y seguida de un *Diccionario* y *Formularios* para su mas fácil aplicacion, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Esta obra se divide en dos partes. La primera comprende:

Una *Introduccion histórica*, en que tomando por punto de partida el derecho romano, se sigue la historia de las hipotecas, ya en la Monarquía wisogoda, ya en los diferentes Estados que se formaron en los dias turbulentos de la reconquista, hasta llegar á los tiempos modernos y á la publicacion de la Ley hipotecaria.

Los *Prolegómenos de la Ley*, en que se esponen los Motivos generales en que se funda, su denominacion y su método.

El *texto de la Ley* y del *Reglamento general* para su ejecucion. Para hacer mas fácil el uso de la obra, se ponen al lado de cada artículo de la Ley los correspondientes del Reglamento, dividiendo al efecto las páginas en dos columnas.

Las *demás disposiciones* del Gobierno, publicadas con motivo de la Ley hipotecaria, se ponen en los Comentarios, en los apéndices ó en notas de los artículos á que se refieren ó con los cuales tengan mas puntos de contacto.

Los *Comentarios*, en los cuales se examina la Ley, tanto en el órden científico, como en el terreno práctico. En ellos se toman en cuenta los orígenes de nuestras antiguas instituciones, se esplican estas con el auxilio de la historia, se enlazan en la parte en que están aun vigentes con las modernas, armonizándolas de modo que formen un todo homogéneo y esponiendo su encadenamiento y dependencia, sus bases, su desenvolvimiento y la manera de aplicarlas y de prevenir las dificultades y dudas á que puede dar lugar la ejecucion de la Ley. En el comentario de cada uno de los artículos, se traslada la parte de la Esposicion de Motivos de la Comision Codificadora que á él especialmente se refiere.

La *legislacion anterior española*, tanto la comprendida en los Códigos generales, como la foral que ha regido hasta ahora en provincias determinadas; trabajo al cual se deberá que sin la molestia de recorrer multiplicados volúmenes, difíciles algunos de ser hallados, puedan compararse el texto antiguo y el nuevo, de lo que muchas veces no podrá prescindirse, porque por largo tiempo será indispensable consultar las leyes anteriores para verificar los actos practicados á su nombre.

La *legislacion estranjera* de la mayor parte de Estados de Europa y de algunos de América, de que se hace despues un breve resúmen para que aparezcan agrupados los sistemas, principios y reglas de aplicacion que han prevalecido en la mayor parte de los pueblos. Este trabajo se redacta por D. Telesforo Gomez Rodriguez bajo la direccion del Sr. Gomez de la Serna.

La segunda parte de la obra está destinada esclusivamente á satisfacer las necesidades de la práctica, y comprende el *Diccionario* y *Formularios*.

El *Diccionario* comprende por órden alfabético en cada una de sus palabras, todas las disposiciones que acerca de ella se encuentran en la Ley, en el Reglamento general para su ejecucion, y en las demás disposiciones adoptadas por el Gobierno con posterioridad á su publicacion, trabajo tambien hecho bajo la direccion del Sr. Gomez de la Serna, por D. José Reus y D. Hermenegildo María Ruiz.

Los *Formularios*, escritos por éste último bajo la misma direccion, son no solo de las escrituras, sino tambien de todos los actos judiciales y estrajudiciales que se refieran á los artículos respectivos. Estos *Formularios* son tan estensos como lo exigen la naturaleza de la obra y la novedad de la materia.

Esta obra se publica por entrega de 64 páginas, en ocho pliegos en 4.° prolongado, tamaño mucho mayor que el ordinario de las publicaciones de la Empresa de la Revista; y el cual se ha preferido, atendiendo al plan de la obra y á la comodidad de los lectores: la letra es clara, buenos tipos y el papel encargado espresamente á la fábrica en virtud de contrato que al efecto se ha celebrado.

Se ha publicado la entrega 16, y está en prensa la 17.

PRECIOS.—Cada entrega cuesta en Madrid por suscricion *cinco* reales, y en provincias *seis*, franca de porte. Los señores suscritores de provincia que lo sean á la REVISTA y hagan el pago en la Administracion de la Empresa—calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal—Madrid—gozarán del beneficio de los de Madrid y solo abonarán por cada una *cinco* reales.

Tratado de derecho internacional privado, *ó del conflicto de las leyes de diferentes naciones en materia de derecho privado*; por Mr. Fœlix, Abogado del Tribunal imperial de París; revisado y anotado por Mr. Demangeat, abogado del mismo tribunal y traducido de la última edicion francesa, con notas y ampliaciones sobre la legislacion española, por los *Directores de la* REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

El mérito especial de esta obra, única en su clase, y en la cual se compendian las principales legislaciones del mundo civilizado y se resuelven todas las cuestiones de derecho internacional privado que pueden suscitarse, responde á una necesidad apremiante que cada dia se sentia mas en España, ahora que las relaciones internacionales tanto se han aumentado. Las notas y ampliaciones sobre la legislacion española, con que se completa la obra francesa, nada dejan que desear.

Consta de dos tomos en 8.° mayor. Su precio 24 rs. cada uno en Madrid y 28 en provincias, franco el porte.

Manual de desamortizacion civil y eclesiástica, por los Directores de la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.—**Segunda edicion**, corregida y considerablemente aumentada por D. JOSÉ REUS.

Esta interesante obra, recomendada en circular de 1.° de julio de 1856 y de 20 de febrero de 1862 á todos los empleados de su ramo por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, es de suma utilidad y hasta necesaria á los que deseen adquirir un conocimiento exacto de la legislacion vigente en esta materia.

Se halla dividida en tres partes: la *primera* comprende los mas notables discursos pronunciados en las Córtes Constituyentes, con el dictámen de la comision y la discusion de la ley de 1.° de mayo de 1855; todas las leyes, reglamentos é instrucciones generales dictadas para la reforma ó planteamiento de aquella; las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, y circulares publicadas hasta la suspension de las leyes de desamortizacion; unas *tablas* de capitalizacion de fincas, censos y reduccion de cargas; los *formularios* de esta clase de espedientes, y la *estadística* de los bienes desamortizados vendidos y por vender. La *segunda* comprende las disposiciones legislativas dictadas durante el período de suspension de las leyes desamortizadoras; y la *tercera*, desde el decreto de 2 de octubre de 1858 que las restableció, hasta fin de 1861.

Aunque la obra consta de un abultado tomo de cerca de 700 páginas, se vende al módico precio de 26 rs. en Madrid y 30 en provincias, franco de porte.

Todas las publicacion anteriores pueden adquirirse remitiendo á la Administracion,—calle de la Encomienda, núm. 19,—Madrid—letra ó libranza del giro mútuo, ó sellos de franqueo en carta certificada.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 191.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

192.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Qué clase de papel sellado ha de emplearse en los espedientes posesorios.

2.° Si los espedientes posesorios que han de archivarse en el Registro de la propiedad son los originales ó las copias.

3.° Si pueden por falta de índices anotarse los espedientes posesorios como los demás documentos.

4.° Si las anotaciones preventivas de cancelacion de hipotecas inscritas en los antiguos libros se deberan indicar por nota de referencia en los mismos, ó se suspenderá esta hasta su conversion en inscripcion.

5.° La fecha del año con que se encabezan las inscripciones en el Registro de hipitecas por órden de fechas, ¿debe ser en guarismo ó en letra?

6.° ¿Debe dar fé el Registrador del conocimiento de los interesados en las ratificaciones que ante él tengan efecto con arreglo al art. 21 del Reglamento general?

7.° Cuando se trasmite el dominio directo ú otro derecho real sobre varias fincas que han de registrarse separadas, ¿en qué forma ha de espresarse la carga de cada una? ¿Cómo se ha de graduar la entidad de cada inscripcion?

8.° No constando en las capitulaciones matrimoniales trasladables de los antiguos libros si se efectuó en enlace, ¿es potestativo en los Registradores el admitir fé del párroco que acredite la afirmativa?

9.° No distinguiéndose si las paneras ú hórreos son bienes muebles ó inmuebles mas que por la espresion de hallarse sostenidos por pedestales de madera ó piedra, cuando se omite esta aclaracion, ¿cómo se califican?

10. Cuando un vendedor traslada por sí solo las cargas de la finca vendida y las impone en el mismo contrato sobre otra de su propiedad, ó la agrega á la que ya las sufriere en conjuncion con ella, ¿en qué forma se estiende esta inscripcion?

Se ha resuelto, con fecha 7 de agosto:

1.° Que debe usarse el papel del sello judicial de dos reales.

(1) V. nuestro BOLETIN, num. 190, pag. 209 de este tomo.

2.° Que debe archivarse en el Registro del Escribano el espediente original.

3.° Que si no pueden inscribirse las informaciones de posesion, pueden y deben anotarse.

4.° Que las anotaciones de cancelacion deben indicarse por nota de referencia en los libros antiguos, que se repetirá cuando se convierta en inscripcion.

5.° Que se ponga en guarismos.

6.° Que debe conocer á los firmantes, sin necesidad de dar fé de ello; pudiendo exigir que la firma de los desconocidos vaya legalizada por el Alcalde y Secretario del domicilio, ó remitirlas al Alcalde ó al Juez de paz, para que de oficio le manifieste lo que sobre ellas les conste, ó además valerse de cualquier medio estrajudicial que conduzca al mismo resultado.

7.° Que el Registrador se atenga á lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento, y 27 y 28 de la Instruccion.

8.° Que puede admitir la certificacion de haberse efectuado el casamiento librada por el párroco ó cualquier otro documento auténtico, teniendo presente lo mandado en el art. 16 de la ley Hipotecaria.

9.° Que siendo muebles los hórreos ó paneras, estén sostenidos por piés de piedra ó de madera, la anotacion ó inscripcion solo debe ser del solar y habitaciones ú obras inmuebles que se hallen bajo de ellos.

10. Que no pudiendo el vendedor trasladar por sí solo y sin anuencia del propietario las cargas que afectan á fincas que venda y sobre las que están impuestas, no hay liberacion, y la inscripcion no puede estenderse á este particular.

193.

Se ha consultado si podrá ser inscrito sin responsabilidad del Registrador un mandamiento de embargo que contenga solo las circunstancias marcadas en el art. 76 de la ley Hipotecaria.

Se ha resuelto, con fecha 7 de agosto, que el Registrador se atenga á la Real órden de 11 de mayo próximo pasado.

194.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Presentadas al Registro en enero último dos escrituras, una de venta y otra de permuta, otorgadas en 11 de diciembre del año anterior, de las cuales se tomó anotacion preventiva, ¿podrán de oficio convertirse en inscripciones al tenor de la Real órden de 20 de febrero último?

2.° Para inscribir alguna finca ó derecho en virtud de informaciones careciendo de índices, ¿podrán hacerse anotaciones preventivas de los mismos?

3.° ¿Cómo se cancela una hipoteca cuando no existe ni en el antiguo ni en el libro nuevo la inscripcion de dominio de las fincas hipotecadas? ¿Cómo se llena este vacío cuando el dueño de las fincas carece de título escrito? Si no quiere acudir al medio de la posesion, ¿hay alguno de obligarle? Cuando las fincas hipotecadas no pertenecen ya á quien las hipotecó, ¿qué debe hacerse?

Se ha resuelto, con fecha 11 de agosto:

1.° Que las dos anotaciones preventivas citadas deben convertirse en inscripciones, porque, segun la Real órden de 20 de febrero, no es necesario que esté inscrito el dominio del trasferente cuando el instrumento de que se trata se otorgó antes de regir la ley Hipotecaria y es traslativo de dominio.

2.° Que deben hacerse anotaciones preventivas por falta de índices en conformidad á lo dispuesto en el número 1.° del Real decreto de 30 de julio de 1862, y por no poderse prescindir del cumplimiento del art. 407 de la ley Hipotecaria.

3.° Que cuando no exista en los libros antiguos ni nuevos la inscripcion de dominio de las fincas hipotecadas cuyo gravámen se cancela, se anotará la escritura de cancelacion en el libro de Hipotecas por órden de fechas hasta que en el de la propiedad se inscriba el dominio de la finca: que si el dueño carece de título inscrito ha de suplirlo por medio de espediente posesorio: que si resiste utilizar este medio no puede obligársele, pero caducará la anotacion en el término legal; y que aun cuando ya no pertenezcan las fincas al hipotecante se llevará á efecto la cancelacion.

195.

Se ha consultado, sobre qué ha de hacerse cuando se espiden por los Jueces mandamientos de embargo sin que conste que las fincas pertenecen á la persona á quien se han embargado, ni si están inscritas á su nombre; por lo que, y por no tener los índices concluidos, no es posible estender la anotacion, ni por consiguiente averiguar si existe el último asiento de dominio que ha de trasladarse á los libros nuevos para encabezar el registro particular de aquellas fincas.

Se ha resuelto, con fecha 11 de agosto, que antes de devolverse los mandamientos á los Jueces el Registrador examine los libros antiguos, y si no encontrase el último asiento de dominio de la finca embargada, considerándola como no inscrita para los efectos legales, estienda, espresando las diligencias hechas, una anotacion preventiva por faltas subsanables prescindiendo de la traslacion del último asiento de dominio con que debia encabezarse el registro particular de la finca embargada, remitiendo el mandamiento al Juez para que, á peticion de parte ó de oficio, segun fuere el procedimiento, cumpla con las disposiciones de la Real órden de 11 de mayo último.

196.

Se ha consultado si deberá inscribirse una escritura de venta en la que se comprendan dos ficas gravadas indistintamente con un censo.

Considerando que no se trata de una constitucion de censo, sino del traspaso de uno ya constituido; que estos se hallan comprendidos en los artículos 383 y 384 de la ley Hipotecaria, por los que se permite la division del censo entre las varias fincas gravadas cuando uno de los interesados la exige, pero no se les obliga á que la hagan contra su voluntad; que el artículo 119 citado en apoyo de la obligacion de dividir el censo, habla taxativamente de las hipotecas que se constituyan, no de censos constituidos.

Se ha resuelto, con fecha 11 de agosto, que puede inscribirse la escritura de enajenacion de dos fincas gravadas solidariamente con un censo, sin necesidad de la prévia division de la carga entre ambas.

197.

Se ha consultado sobre los siguientes puntos:

1.° La no espresion de bienes en un contrato, ¿puede suplirse por la nota prevenida en el art. 21 del Reglamento?

2.° Dicha nota, ¿en qué clase de papel ha de estenderse?

3.° ¿Cómo ha de subsanarse el defecto de no constar que está inscrito préviamente el título del trasferente?

4.° Los espedientes de posesion, ¿pueden actuarse por los secretarios de los juzgados de paz?

5.° Cuando el deudor paga al acreedor cediéndole en pago los mismos bienes hipotecados ú otros, ¿debe cancelarse la hipoteca? ¿Se devuelve el título segun el art. 250? ¿Se queda en el Registro segun el art. 251?

6.° Cuando las cancelaciones hayan de hacerse en diversos partidos por ser varios los bienes hipotecados, ¿en cuál quedará el título archivado?

7.° Puede cancelarse una hipoteca constituida antes de regir la presente ley Hipotecaria, cuando el inmueble hipotecado no aparezca inscrito, ni se hizo la inscripcion prévia mandada por el art. 20?

8.° No pudiendo hacerse la inscripcion definitiva de las anotaciones mencionadas mientras no resulten satisfechos los derechos de la Hacienda, si los interesados no quieren pagar ó se han ausentado, ¿ha de esperarse indefinidamente para la conversion aunque trascurra el término prefijado por la Real órden de 15 de abril último?

9.° ¿Qué honorarios devenga el Registrador por la conversion en inscripcion definitiva de las anotaciones preventivas por falta de índices?

10. Es de necesidad espresar en letra los números y fechas de los asientos que se hacen en el registro de Hipotecas por órden alfabético?

Se ha resuelto, con fecha 12 de agosto:

1.° Que la falta de espresion de las fincas objeto del contrato no puede suplirse por la nota firmada por los interesados que previene el art. 21 del Reglamento, sino que ha de hacerse constar por medio de documento público ó auténtico.

2.° Que estando declarado por órden de esta Direccion de 25 de febrero que las notas adicionales hayan de estenderse en papel sellado, hasta que por el Ministerio de Hacienda, al que se ha consultado, se declare en cuál corresponde, se use el de dos reales.

3.° Que no es óbice para la inscripcion de los títulos antiguos el que no conste inscrito el del trasferente, segun lo prevenido en Real órden de 20 de febrero último.

4.° Que respecto á los casos en que pueden actuar los secretarios de los juzgados de paz en los espedientes posesorios, se atenga el Registrador á lo mandado por Real órden de 10 de junio próximo pasado.

5.° Que cuando en un mismo título además del de cancelacion de gravámen se comprenda otro contrato, por ejemplo la cesion de bienes en pago de la deuda, se devuelva la escritura al interesado, que deberá presentar una copia simple en papel comun, que se archivará por el Registrador prévios los requisitos marcados en la circular de 15 de abril último.

6.° Que cuando una escritura de cancelacion haya de presentarse en varios Registros, quede archivada en el último, en la forma que previene la circular últimamente citada.

7.° Que si se presenta una escritura de cancelacion de una hipoteca constituida antes del planteamiento de la Ley, y no constase inscrita la finca gravada, se haga anotacion preventiva de la escritura de cancelacion en el libro de la seccion de Hipotecas por órden de fechas, que se convertirá en inscripcion cuando se subsane aquel defecto.

8.° Que si hechas las anotaciones preventivas por falta de índices, los interesados no se presentan con las cartas de pago del impuesto, no las convierta en inscripciones el Registrador, cancelándolas cuando corresponda.

9.° Que debiendo haber sido mucho mas estensas las inscripciones que las anotaciones por falta de índices, por cuanto aquellas habian de comprender la relacion de cargas, puede cobrar el Registrador los honorarios

correspondientes á la parte que se añade en la inscripcion, y cuya falta impidió estenderla al presentarse el título.

10. Que las casillas del libro del Registro de hipotecas por órden alfabético, se llenen con letras y no con números, escepto la tercera que podrá ir con números.

198.

Se ha consultado si será bastante la inscripcion hipotecaria por sí sola para que se considere inscrito el dominio á favor del que primero lo grava y despues lo enajena, ó será precisa la presentacion del título, y en su defecto la justificacion posesoria.

Se ha resuelto, con fecha 13 de agosto, que la inscripcion hipotecaria no es bastante, y que el Registrador está en el deber de subsanar aquella falta exigiendo la presentacion de un título de dominio ó, en otro caso, la justificacion de la posesion.

199.

Se ha consultado sobre la manera de inscribir una ejecutoria por la que se imponga á varios procesados la pena de interdiccion de bienes presentes y futuros, y resulte no tener ningunos.

Considerando que la Ley que manda la inscripcion de las ejecutorias que imponen la interdiccion parte del supuesto de que los penados tengan bienes, pues todos sus principios se refieren á los inmuebles y no á las personas; que no existiendo libros ningunos donde asentar las interdicciones que modifican la capacidad civil de los penados, en cuanto á la libre disposicion de sus bienes, no hay términos hábiles en la legalidad existente para que se cumpla la inscripcion mandada en la sentencia; que de no registrarse podrá acontecer que los interdichos adquiriesen bienes y dispusiesen de ellos sin que se pudieran perseguir de terceros poseedores, por no constar la incapacidad de disponer de ellos en el Registro;

Se ha resuelto, con fecha 13 de agosto: 1.° Que los Registradores abran un libro en papel de sello de oficio, selladas y rubricadas todas sus hojas por el Juez respectivo, y en la primera una nota de los fólios que contiene, en el cual, por órden alfabético y numeracion correlativa parcial de cada letra, asienten los nombres de los incapacitados para disponer de sus bienes futuros, con una breve noticia del mandato judicial que así lo dispone, y del legajo y número de éste. 2.° Presentado que les sea el mandamiento judicial, si los penados no tuvieren bienes, ó teniéndolos, la incapacidad se estendiese á los que pudieran adquirir en lo sucesivo, estenderán en el libro de *incapacitados* la noticia que se previene en la disposicion anterior. 3.° Al pié del mandamiento judicial pondrán nota de haberse llevado á efecto la inscripcion si tuvieren bienes, ó de no haberse podido inscribir ni anotar por carecer de ellos, tomándose noticia de la interdiccion respecto á los que pudieran adquirir en lo sucesivo en el libro de *incapacitados*, bajo tal letra y número, y este mandamiento lo devolverá al tribunal de donde proceda. 4.° Al márgen del asiento de presentacion se pondrá una nota igual á la mencionada en la disposicion anterior. 5.° El duplicado de la sentencia ó mandamiento que debe quedar en el Registro le numerará el Registrador, y le colocará en el legajo correspondiente. Y 6.° Siempre que el penado á interdiccion adquiera inmuebles ó derechos, á continuacion del asiento se inscribirá la sentencia ó mandato del tribunal, con referencia al duplicado que conserve el Registrador.

200.

Se ha consultado sobre á qué ha de atenerse el Registrador para señalar sus honorarios al pié de la anotacion ó inscripcion de la finca, en los foros y demás documentos que comprendiendo varias fincas ó derechos reales no están apreciados ni gravados con separacion, sino en conjunto.

Se ha resuelto, con fecha 13 de agosto, que el Registrador se atenga á lo prescripto en el arancel y art. 343 de la ley Hipotecaria, exigiendo de los interesados designen debidamente el valor de cada finca ó derecho real.

201.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Cuál es el libro correspondiente de que habla el art. 90 del reglamento al tratar de las cancelaciones?

2.° Caso de ser el del Registro de la propiedad, ¿deberá trasladarse á él precisamente el asiento hecho en el libro antíguo de embargos judiciales, aun cuando no esté inscrito el dominio de los bienes embargados?

3.° ¿Qué fórmula se emplea para esta clase de asientos?

Se ha resuelto con fecha 27 de julio:

1.° Que habiéndose dispuesto por Real órden de 11 de mayo último que las anotaciones preventivas de los embargos decretados en causas civiles y criminales deben estenderse en la seccion del Registro de la propiedad, en él mismo han de estenderse las cancelaciones.

2.° y 3.° Que observe el Registrador las disposiciones siguientes: 1.ª Trasladará al libro de la seccion de la propiedad el último asiento de traslacion de dominio que consta en el libro antíguo adicionándolo con las circunstancias que le faltasen, consignando las cargas de que se tenga noticia, caso de no estar concluidos los índices: 2.ª Pondrá á continuacion la cancelacion del embargo en la forma ordinaria á todas las cancelaciones con las referencias marcadas en el art. 415. Y 3.ª En el asiento de embargo del libro antíguo estenderá nota marginal en que conste la cancelacion con arreglo al art. 414.

202.

Se ha consultado si las hijuelas están comprendidas en la disposicion del art. 18 del Reglamento.

Se ha resuelto con fecha 6 de agosto en sentido negativo.

203.

Se ha consultado si deberá percibir el Registrador los honorarios de inscripcion de un documento comprensivo de varias fincas por su valor total, ó por el valor parcial de cada finca.

Se ha resuelto con fecha 6 de agosto, que los perciba por el parcial de cada una.

204.

Se ha consultado si es inscribible un espediente de posesion instruido en un Juzgado de paz ante un Escribano.

Se ha resuelto con fecha 11 de agosto, que son inscribibles las diligencias mencionadas, y que las dudas que hoy pudieran ocurrir acerca de este punto se hallan resueltas por la Real órden de 10 de junio último.

205.

Se ha consultado sobre lo que ha de hacerse para trasladar á los libros nuevos las inscripciones de los antíguos, cuando, sin haber traslacion de

dominio, los dueños de ellas no sepan el número que les corresponde en el Registro, ni los libros y fólios donde están inscritas, como acontece siempre que se cancela una carga y el interesado no pide certificado de la cancelacion.

Se ha resuelto con fecha 12 de agosto que, conforme al espíritu del artículo 414 de la Ley, se anoten al márgen de todo asiento de propiedad que se traslade á los libros nuevos el número, fólio y libro en que se verifique la traslacion.

206.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Sobre la parte de asiento que deba trasladarse cuando uno antíguo contuviera varias fincas y hubiere de trasladarse á los libros nuevos para continuar la anotacion de alguna finca de las en él comprendidas.

2.° Sobre lo que ha de hacerse cuando por falta de índices hubieran de estenderse anotaciones, y para encabezarlas trasladar los antíguos asientos, si estos no contienen la fecha y hora de la presentacion del título, la conformidad del asiento con el título, ni la indicacion del legajo donde se encuentren, requisitos exigidos en los números 8.° y 9.° del art. 9.° de la Ley, ni el precio y forma en que se hubiere hecho y convenido el pago, circunstancias exigidas en los 10 y 11 de la misma.

3.° Sobre lo que ha de hacerse si los interesados no pudiesen presentar las notas adicionales á que se refiere el punto anterior por no constarles tales estremos.

4.° Sobre lo que ha de hacerse si reclamándose de los interesados la nota adicional de las circunstancias referidas en los anteriores casos, no se presentaren en el tiempo marcado por la Ley á manifestar al Registrador la imposibilidad en que se encuentran de hacerlo.

5.° Sobre lo que ha de hacerse si no presentasen la nota adicional los interesados, pero manifestasen al Registrador la imposibilidad material en que se encuentran de hacerlo.

Y 6.° Sobre el valor que tendrá la anotacion practicada en la forma prevenida en los casos anteriores.

Se ha resuelto con fecha 12 de agosto:

1.° Que se traslade solo la parte del asiento que haga relacion á la finca anotable.

2.° Que se adicionen por lo que resulte del nuevo título si en él se encontraren, y, si no constasen, por lo que resulte del título antíguo, y si en éste tampoco constasen, ó no existiese, por la nota adicional prevenida en los artículos 21 y 313 del Reglamento.

3.° Que se traslade el asiento antíguo prescindiendo de las circunstancias 8.ª y 9.ª del art. 9.° y de las de los artículos 10 y 11.

4.° Que se suspenda la anotacion pendiente sin responsabilidad por parte del Registrador, segun el art. 16 del Reglamento, y acuerdo de la Direccion de 19 de mayo último.

5.° Que se estienda la anotacion preventiva trasladando el asiento antíguo en la forma prevenida en el caso 3.° anterior.

6.° Que tiene la misma fuerza que las demás verificadas en virtud de las disposiciones del Real decreto de 30 de julio de 1862, debiendo convertirse en inscripciones definitivas en los términos marcados en el mismo y en la Real órden aclaratoria de 15 de diciembre del mismo año.

207.

Se ha consultado si cuando se presenten escrituras de bienes nacionales,

no estando inscritas anteriormente á favor de la nacion, se anotarán como conteniendo defectos subsanables, ó denegará la anotacion é inscripcion.

Se ha resuelto con fecha 17 de agosto, que se atenga el Registrador respecto á la anotacion de las escrituras de bienes nacionales otorgadas antes de 1.° de enero del presente año, á lo mandado por Real órden de 10 de febrero último.

208.

Se ha consultado sobre la manera de hacer la inscripcion de documentos antíguos cuando los dueños colindantes se niegan á firmar las notas prevenidas en el art. 314 del Reglamento, ó á comparecer despues de formadas ante el Registrador, á fin de que éste se cerciore de la autenticidad da las firmas y de la identidad de las personas, segun lo mandado en la Real órden de 23 de diciembre de 1862.

Considerando que si los dueños de las fincas colindantes á la que se ha de inscribir se niegan á firmar la nota, puede el propietario acudir á los Tribunales de Justicia, á fin de que se les haga saber que dentro del plazo que se designe la firmen ó comparezcan á oponerse, apercibidos de que, caso de no hacer lo uno ó lo otro, se les dará por conformes con la nota que presente el reclamante, medio espedito y fundado en la obligacion que tienen todos de hacer lo que no les perjudica y á otros aprovecha, y en que mandado por la ley que el inscribente presente nota firmada por los dueños colindantes, han de concedérsele por fuerza los medios necesarios para cumplir el precepto de la Ley:

Considerando que en virtud del testimonio de la providencia de conformidad presunta de los colindantes, el Registrador puede subsanar los defectos de linde, é inscribir la finca como si la nota estuviese firmada en los términos marcados en el art. 314 del Reglamento:

Considerando que segun lo declarado por la Direccion general en 28 de julio próximo pasado, pueden los propietarios valerse en vez de notas: 1.° De inventarios formalizados de manera que puedan cumplirse las prescripciones de la Real órden de 5 de marzo último: 2.° A falta de inventarios, de certificacion de los alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas con referencia al libro padron, si en él constan las lindes de las tierras de cada propietario: Y 3.° Que solo cuando por estos medios no pudieran consignarse los lindes, serán inescusables las notas con la conformidad de los dueños colindantes:

Considerando que segun se resolvió igualmente en 5 y 10 de junio, no es indispensable la presentacion de los dueños colindantes ante el Registrador, sino que éste puede cerciorarse de la autenticidad de las firmas é identidad de las personas remitiendo la nota al alcalde ó Juez de paz, ó exigir que las lleven visadas por dichas autoridades, ó valerse, en fin, de cuantos medios sean bastantes racionalmente para asegurarse de aquellos estremos;

Se ha resuelto con fecha 17 de agosto que, ateniéndose á las resoluciones citadas, admita los testimonios supletorios de las notas exigidas en el artículo 314 del Reglamento que las partes le presentasen en los términos referidos para subsanar los defectos de lindacion, y procure evitar la comparecencia ante sí de los firmantes, recurriendo á los medios marcados en las órdenes de 5 y 10 de junio citadas, á las declaraciones de los colindantes en escritura pública, ó á cualquier otro medio que le sugiera su celo y le preste seguridad bastante respecto á la autenticidad de las firmas é identidad de las personas.

209.

Se ha consultado si será necesario formar espediente posesorio para inscribir un edificio levantado en terreno inscrito anteriormente.

Se ha resuelto con fecha 22 de agosto, que no es necesaria la informacion posesoria por considerarse aquel como accesorio del suelo, y que el no aparecer inscrita la propiedad á favor del trasferente del suelo, no es razon para suspender la inscripcion del nuevo contrato.

210.

Se ha consultado cómo ha de inscribirse el título de compra de una finca cuando se enajene una parte de ella sin deslindar lo que sea, quedando *pro indiviso*.

Se ha resuelto con fecha 22 de agosto, que se inscriba á continuacion del último asiento del Registro particular de la finca, no abriéndose otro á la parte vendida hasta que se proceda á la division material por los interesados.

211.

Se ha consultado sobre lo que ha de hacerse cuando no conste inscrito el dominio de la finca hipotecada.

Se ha resuelto con fecha 22 de agosto, que se anote la escritura de cancelacion en el libro de hipotecas por órden de fechas, hasta que el interesado subsane aquel defecto en cualquier tiempo, con arreglo al art. 20 de la Ley hipotecaria, en cuyo caso se procedera a su inscripcion segun las reglas establecidas en las anteriores resoluciones.

212.

Se ha consultado sobre la imposibilidad en que se encuentra el Registrador de poner las notas marginales de subsanacion de defectos ó inscripcion en los asientos de presentacion por no quedar espacio para ello.

Se ha resuelto con fecha 22 de agosto, que rectifique el asiento y estienda las notas al márgen que debe quedar en el nuevo asiento, y que si el título presentado tuviese mas de una falta subsanable se limite en la nota marginal que ha de poner en el asiento de presentacion á indicar una sola, estendiendo la nota con arreglo al art. 186 del Reglamento, añadiendo despues de la palabra *presentado*, las siguientes: «adolece, *entre otras*, de la falta de...» con lo que se salvan los inconvenientes que pueda encontrar el Registrador.

213

Se ha consultado acerca de algunas dudas que ocurren respecto al cumplimiento de los artículos 261 de la Ley, 18 y 325 del Reglamento.

Se ha resuelto con fecha 22 de agosto: 1.° Que el art. 261 de la Ley no impide á los Registradores que antes de concluir el asiento no tachado, ni raspado, ni enmendado, con la fórmula de «Y siendo conforme todo lo dicho, etc.» que marcan los modelos, le confronte con los documentos, y salve los errores que haya cometido y no rectificado con arreglo á lo mandado en 28 de julio próximo pasado, en la forma siguiente: «Confrontada la inscripcion resulta que en la línea..... la palabra..... debe ser....., ó se ha omitido la palabra..... Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me refiero, firmo, etc.» 2.° Que despues de perfecto el asiento no puede salvarse ningun error, sino segun las reglas establecidas en la Ley y Reglamento. 3.° Que las notas que han de ponerse en el caso previsto por el art. 18 al márgen de los asientos de propiedad de cada finca, sean de re-

ferencia al asiento de presentacion y notas marginales donde constan las circunstancias que en aquel se exigen. Y 4.° Que respecto á cómo ha de cumplirse lo mandado en el art. 325 del Reglamento, se atenga á lo declarado por la Direccion en 18 de los corrientes.

(*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Circular de 8 de setiembre, previniendo nuevamente que los jueces y promotores fiscales se abstengan de influir directa ni indirectamente en las elecciones para Diputados á Córtes* (*Gaceta* del 9.).

Algunos Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, aunque por fortuna pocos, han olvidado ó despreciado lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 7 de marzo de 1851. Ordénase en el mismo que «debiendo limitarse los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto, y abstenerse de intervenir é influir directa ó indirectamente en favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun la gravedad é importancia de la falta.» El olvido ó infraccion de aquella soberana disposicion es tanto mas lamentable y digno de censura, cuanto que sin necesidad de que se hubiese dictado debieran los funcionarios del órden judicial, por decoro propio y por su dignidad misma, observar en las contiendas electorales la conducta que dicho Real decreto les trazara. La Administracion de justicia debe estar siempre á mayor altura que los intereses políticos por atendibles é importantes que sean para el gobierno de los pueblos. Sobre las desavenencias y discordias lamentables que suelen surgir de la lucha de los partidos en las elecciones populares es preciso que prevalezca sólida, firme é inalterable la confianza de los ciudadanos en la observancia de la ley por parte de los encargados de sostenerla y aplicarla: sin esa confianza desaparece la garantía mas vital de la sociedad, y sobreviene la alarma y el desaliento universal: sin la confianza en la justicia de los Tribunales nada hay que pueda tranquilizar al hombre pacífico y honrado, que cifra todo su bienestar en la guarda de sus legítimos derechos. Y ¿cómo podrá inspirarla el funcionario del órden judicial que, descendiendo de su elevado asiento, se erige en director ó partidario imprudente ó indiscreto de una bandería política, confundiendo el deber de votar segun su conciencia con el oficio de agente activo de uno de los partidos militantes, como si ningun respeto ni consideracion le vedara solicitar y conseguir los sufragios de sus administrados? ¿Cómo ha de conservar el prestigio de su Autoridad ni la opinion de justificacion y prudencia el que, olvidando la severidad de sus deberes, se espone á sacrificar la justicia en obsequio del que le otorgó el sufragio propio ó los de sus amigos y parientes? ¿Será mucho arriesgar el dar por sentado que cada sufragio obtenido por un funcionario del órden judicial exige por recompensa un favor siempre, una injusticia las mas veces? Para evitar tan grave mal se hace precisa la observancia indeclinable del art. 21 del Real decreto de 7 de marzo de 1851. El Ministro que suscribe está dis-

puesto á exigir la mas estrecha responsabilidad á los infractores, cualquiera que sea el motivo y la causa que aleguen en su disculpa, si tienen la desgracia de faltar á dicho precepto; y S. M., que ha visto con profundo sentimiento la necesidad de trasladar ó separar á los pocos funcionarios que en esta parte han desconocido sus altos é importantes deberes, me manda decir á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que se halla resuelta á no tolerar la menor infraccion de dicho Real decreto, convencida como lo está de la necesidad de que la Administracion de justicia se conserve siempre en la elevacion de sus augustas funciones y libre y fuera de la atmósfera de las pasiones políticas, y los encargados de administrarla exentos de la sospecha de parcialidad por cualquier respeto humano; pero sobre todo por motivos políticos, que son los mas frecuentes é imputables aun á los funcionarios judiciales de mas intachable moralidad. S. M. espera por lo mismo que V. S. vigilará y hará que se vigile por cuantos medios estén á su alcance por el cumplimiento del referido Real decreto, cuya disposicion es hoy aplicable tambien á los Jueces de paz que se hallen encargados de la jurisdiccion por lo que respecta á la separacion de los mismos en caso de infraccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1863.—Monáres.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Guerra.—*Circular de 11 de agosto, resolviendo que en ciertos casos tengan ingreso y se les conceda asistencia en los hospitales militares á falta de civiles á los empleados de planta fija de los establecimientos de artillería* (*Gaceta* de 25.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio en 31 de julio de 1861 por el Director general de Artillería, proponiendo que se conceda asistencia en los hospitales militares á falta de civiles á los empleados de planta fija de los establecimientos de artillería;

S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular en 28 de julio próximo pasado, se ha dignado resolver, que cuando la gravedad de las dolencias de los referidos empleados lo exija, ó las operaciones de cirujía que sea preciso hacerles no puedan tener lugar en sus casas, y no haya en el punto de residencia hospitales civiles á los que puedan pasar, tengan ingreso en los militares, satisfaciendo los interesados las estancias que causen en la propia forma que las de reintegro de otros Ministerios, es decir, al coste que tengan á la Administracion militar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1863.—El Subsecretario interino, Cárlos Linares.—Señor......

Guerra.—*Circular de 11 de agosto, resolviendo que tienen derecho á la gratificacion de 2,000 rs. los individuos á quienes habiendo sentado plaza voluntariamente en el ejército, les alcanza en las quintas la suerte de soldados* (*Gaceta* de 25.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Castilla la Vieja, fecha 14 de junio último, consultando la oportuna resolucion respecto al adjunto espediente promovido por Ignacio Santiago Perez, cabo primero retirado en San Cebrian de Castro, provincia de Zamo-

ra, en solicitud de que se le abonen los 2,000 rs. que establece el art. 4.° de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, mediante á que aun cuando ingresó en el servicio de las armas como voluntario en 7 de febrero de 1859, fué declarado soldado en el reemplazo de 1860 por el cupo de Zamora.

Enterada S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular en 28 julio próximo pasado, y con presencia de una consulta que sobre el propio caso en general elevó á este Ministerio el Director general de Infantería en 16 del mismo mes de junio, se ha dignado resolver que el referido Ignacio Santiago tiene derecho á la enunciada gratificacion de 2,000 reales, puesto que los indivíduos que, habiendo sentado plaza voluntariamente en el ejército, les alcanza en las quintas la suerte de soldados, entran desde que esto tiene lugar en las condiciones de los que ingresan en el servicio por efecto de sorteo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1863.—El Subsecretario interino, Cárlos Linares.—Señor.....

Guerra.—*Circular de 13 de agosto, autorizando á los Capitanes generales de distrito para la concesion de traslaciones de residencia que soliciten los jefes y oficiales é indivíduos de tropa retirados* (*Gaceta* de 25.).

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Capitanes generales de los distritos para la concesion de las traslaciones de residencia que soliciten los Jefes y Oficiales é indivíduos de tropa retirados en los suyos respectivos, dando el oportuno conocimiento al Capitan general del distrito á quien corresponda el punto por donde fuere concedida la traslacion, y remitiendo á este Ministerio en 1.° de cada mes relacion nominal de las otorgadas en todo el anterior.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1863.—Concha.—Señor.....

Marina.—*Real decreto de 22 de agosto, declarando supernumerarios en el Estado Mayor general activo de la Armada los empleos de los Oficiales generales que son Consejeros de Estado ó Ministros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina* (*Gaceta* de 25).

Esposicion á S. M.—Señora: La Real órden de 12 de mayo de 1828 fijó en cinco los Tenientes generales que debian constituir la clase en el cuadro activo del cuerpo general de la Armada, y este número sigue sin alteracion. Alguna, aunque escasa, ha esperimentado por efecto de las progresivas exigencias del servicio el de Jefes de Escuadra y Brigadieres que estableció aquella soberana resolucion, hasta llegar al de 13 de de los primeros y 16 de los segundos que hoy existen.

La necesidad de aumentar este cuadro es evidente y está reconocida; y si no fuese así, bastaria para convencer el ánimo considerar el incremento que durante el próspero y benéfico reinado de V. M., y especialmente en los últimos años, ha alcanzado la Marina de Guerra; las muchas, nuevas y mayores atenciones que de este mismo incremento han surgido; el rápido crecimiento de su material flotante; el desarrollo altamente satisfactorio que se ha operado en los trabajos y vastas atenciones de los arsenales de Ferrol y Cartajena, hoy tan importantes como el de la Carraca, y que imperiosamente reclaman que sus mandos sean de Jefes de Escuadra.

No puede tampoco perderse de vista que desde la creacion del Consejo de Estado y publicacion de su ley orgánica se ocupan digna y útilmente

en él algunos Generales de elevada gerarquía: que el memorable acontecimiento de la reincorporacion de la Isla de Santo Domingo ha traido la imprescindible necesidad de una nueva provincia marítima mandada por un Brigadier, y que á la representacion en el estranjero, y especialmente en Inglaterra, de las casas de comercio encargadas con grandes inconvenientes de la gestion de compras por cuenta de la Marina, ha sustituido la creacion de comisiones científicas permanentes con grandes y notorias ventajas para el Erario y para el servicio.

Pudieran aducirse otras muchas razones que justifican esta apreciacion, pero es innecesario. La sola idea de lo que era nuestra Marina hace 35 años y lo que es hoy, basta para convencer el ánimo y para que esta medida, hace tiempo reclamada, sea satisfactoriamente acogida, porque el renacimiento de nuestra Marina es el camino seguro del renacimiento de nuestras antiguas glorias.

El modo y forma de verificarse este aumento ha sido, Señora, objeto de profundas meditaciones á que en cumplimiento de su deber se ha consagrado el Ministro que suscribe. Nada mas fácil que acrecer desde luego el guarismo de Generales y Brigadieres; pero si esto se hiciese bajo las mismas bases que hoy existen, es cierto que por el momento desapareceria la carencia de Jefes superiores, pero al cabo de algunos años reapareceria con igual ó mayor fuerza y con todos los graves inconvenientes que hoy se tocan, aumentados con el mayor gasto.

El cuadro fijo de un Estado Mayor general sin límite de edades no puede subsistir; y cuanto mas rudo es el servicio y penosa la carrera, mas graves se tocan los inconvenientes.

La vida del marino, erizada de fatigas y peligros está en lucha constante con los elementos; y si triunfa, así del frio intenso de las zonas glaciales, como del sol abrasador de los trópicos, es á espensas de acortar su existencia ó de alcanzar una vejez prematura. De aquí, señora, que son pocos los Generales de la Armada, que á una edad, por lo comun mas temprana que en otras carreras del Estado, dejan de padecer achaques físicos, que luchan constantemente con su buena voluntad y mejor deseo.

Estos veteranos, dignos de toda consideracion y respeto, se inutilizan para el servicio activo; y cuando por la inflexibilidad del número no pueden ser convenientemente reemplazados, tienen que suplirse por otros Jefes de menor categoría, y éstos á la vez por otros de inferior con graves inconvenientes para el servicio, siendo el resultado práctico y positivo que desaparece la armonía de clases que para la escala gradual de mandos tiene sábiamente establecida la ordenanza; que el cargo y responsabilidad no corresponden al verdadero empleo, con otras muchas consecuencias que necesariamente ceden en menoscabo del servicio.

Hay otro inconveniente, Señora: la escala está parada; la noble ambicion que las ordenanzas recomiendan se agosta en el estancamiento de las clases; el entusiasmo se apaga, y cuando los de vida mas privilegiada llegan á ceñir la faja, los años han producido su natural efecto; las fuerzas físicas no están en armonía con su pundonor y buen deseo; los achaques adquiridos ó heridas honrosamente recibidas los inhabilitan para mandos que requieren gran actividad, y el servicio padece.

Léjos del Ministro que tiene la honra de esponer á V. M. la idea de dejar de tributar á estos dignos Generales todo el respeto que se merecen, ellos, Señora, son la historia viva de las glorias de la Marina española, y mas léjos aun la idea de no utilizar convenientemente los conocimientos de su larga esperiencia y honrosa carrera.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta todas estas justas y elevadas consideraciones, y no pidiendo mas Generales de disponibilidad, con tal de que todos sean utilizables por su edad y condiciones físicas, tiene formulado su pensamiento orgánico de manera, que asegurando para lo sucesivo aquella importante circunstancia, se utilicen digna y convenientemente los respetables veteranos que alcancen una vida mas larga.

La reconocida conveniencia de que tan importantes bases, así como que el modo y forma de ascender sean objeto de una ley para la Armada como lo serán para el ejército, es lo que le ha obligado á aplazar para mas adelante el desenvolvimiento de la combinacion que en su concepto ha de asegurar aquel resultado, y contribuir muy poderosamente á elevar la Marina á la altura que alcanzó en otros tiempos y á la que está llamada por los constantes votos de V. M. y por el de todos los españoles. Tan luego como las Córtes se reunan, tendrá la honra de suplicar á V. M. se digne autorizarle para presentar á sus deliberaciones el correspondiente proyecto de ley.

Pero las necesidades apremiantes del servicio no consienten tal demora. De cinco Tenientes Generales, cuatro están en el Consejo de Estado y Supremo Tribunal de Guerra y Marina, quedando solo uno disponible para el servicio activo de la Armada. De 13 Jefes de Escuadra, deducidos los que desempeñan mandos del empleo superior inmediato y los inutilizados por su edad y achaques, solo seis pueden emplearse en las funciones de su clase. Por identidad de razones y por aumento de cargos, los Brigadieres utilizables para mandos anejos á su empleo están reducidos á seis. Esta carencia de Jefes superiores se hace sentir por necesidad en todas las clases de la Armada, produciendo gravísimas consecuencias, que hay el indeclinable deber de corregir prontamente.

Es, pues, de apremiante urgencia aumentar el número de Generales disponibles, siquiera sea provisionalmente ó como medida interina, hasta que por medio de una ley se fije de un modo estable y permanente el número y circunstancias de los que han de constituir el verdadero cuadro de actividad.

Probada la necesidad, deseoso de acudir á ella sin asentar bases ni prejuzgar sistemas que serán objeto de una ley especial, y en la seguridad de que el mayor gasto no alterará el crédito legislativo, porque se compensará con economías de mayor cuantía realizadas en el mismo capítulo del presupuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene, Señora, el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 22 de agosto de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Mata y Alós.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran supernumerarios en el Estado Mayor general activo de la Armada los empleos de los Oficiales generales que desempeñen cargos de Consejeros de Estado y de Ministros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Art. 2.° Los Oficiales generales que sirvan los espresados cargos continuarán ocupando el lugar que por su antigüedad les corresponda en la escala del cuadro activo, en la cual volverán á cubrir plaza de número cuando por cualquier motivo cesen en el desempeño de aquellos.

Dado en San Ildefonso á veintidos de agosto de mil ochocientos sesenta

y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Hacienda.—*Real órden de 12 de agosto, autorizando á la empresa de A. Lopez y compañía y á cualquiera otra para trasbordar en el puerto de Cádiz los géneros que, procedentes de Marsella, vayan destinados á Canarias, Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, y vice-versa de estos puntos á los del Mediterráneo* (*Gaceta* de 25.).

Ilmo. Sr.. Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia presentada á la misma por A. Lopez y compañía, del comercio de Alicante, empresarios de los vapores-correos trasatlánticos, en solicitud de que se les permita trasbordar á los expresados buques-correos en el puerto de Cádiz los géneros que, procedentes de Marsella y con destino á Canarias, Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, conduzcan al mismo sus vapores de la línea del Mediterráneo; y que igualmente se les permita trasbordar en el referido puerto de Cádiz la carga que á él conduzcan desde la Habana los vapores-correos con destino á los del Mediterráneo;

Considerando que la primera peticion de los interesados se halla resuelta por Real órden de 30 de mayo de 1861, toda vez que la gracia que por ella se otorgó á la casa de Bofill y Martorell, de Barcelona, se hizo estensiva á todas las demás empresas que se encontrasen en iguales circunstancias ó hagan sus espediciones entre los puertos de España y nuestras Antillas:

Considerando que en este caso está comprendida la empresa de A. Lopez y compañía;

Y considerando que con respecto á la segunda, no solo es conveniente su concesion, sino que no debe limitarse á los vapores de la misma empresa, puesto que la equidad y la justicia aconsejan que esta gracia sea estensiva á todos los armadores de buques en general, ya sean de vapor ó de vela, toda vez que permitiéndose por los artículos 205, 206 y 268 de las ordenanzas de aduanas el trasbordo para puertos estranjeros de todas las mercancías que se conduzcan en bandera nacional á los de España, tanto desde nuestras provincias de Ultramar, como de cualquier punto estranjero de América, se niegue completamente cuando la espedicion se dirija á puertos españoles; S. M., de conformidad con lo informado por esa Direccion general, se ha servido mandar:

1.° Que la Real órden de 30 de mayo de 1861, se haga estensiva á los buques de vapor de la empresa de A. Lopez y compañía con sujecion á las reglas que la misma establece:

2.° Que en lo sucesivo se permita á dicha empresa trasbordar en Cádiz á los vapores que tiene establecidos en el Mediterraneo con destino á cualquier puerto de España la carga que conduzcan desde la Habana los espresados buques-correos:

Y 3.° Que esta misma gracia se haga estensiva á todos los armadores de buques de vapor y de vela que midan por lo menos 80 toneladas, observándose en todos los casos las reglas fiscales establecidas, de cuyo exacto cumplimiento cuidarán muy especialmente los Administradores de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para sus inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Fomento.—*Aguas para molino.*—Por *Real órden de 26 de agosto* (*Gaceta* de 2 de setiembre), se autoriza á D. Francisco Castanera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las

aguas del rio Camarena como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el sitio denominado de la Magdalena, término de Valadoche, provincia de Teruel, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No podrá aumentarse la altura de la presa construida, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª El concesionario deberá establecer dos compuertas con las condiciones de arte que se fijen por el Ingeniero Jefe de la provincia; una junto á la presa donde existió la antigua, y otra de descargadero en donde la acéquia cruza el barranco llamado de Andrés.

3.ª Para evitar las filtraciones y mantener la acéquia en el mejor estado de conservacion, el concesionario la revestirá en su solera y costados con arcilla apisonada; y en caso de ser insuficiente esta precaucion, con mampostería y hormigon de cal.

4.ª Despues que se hayan utilizado las aguas en el movimiento del artefacto, se las dará salida á la acéquia molinar para el riego de las tierras que estén disfrutando de este beneficio, cuidando el concesionario de no oponer dificultad de ninguna especie al espresado riego, y de respetar los usos y costumbres establecidas entre los regantes.

5.ª La cantidad de agua que se tome en virtud de esta autorizacion no ha de esceder de 216,5 litros por segundo, ni podrá ser destinada á riegos ú otros usos que el especial para que se concede.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

7.ª Esta concesion se entenderá caducada si en el término de un año no se diere principio á las obras.

Fomento.—*Aguas para molino*.—Por *Real órden de 27 de agosto* (*Gaceta* de 3 de setiembre), se autoriza á D. Domingo Hisanta para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Beguda como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en la masía de Descovét, distrito municipal de Aña, provincia de Lérida; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.ª La nueva presa se establecerá en el sitio que ocupa la que existe actualmente, dándole la misma altura que esta tiene sobre el lecho del rio y refiriéndola á un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª Se construirá un pequeño puente acueducto para el paso del barranco de las Encantadas; la acequia de conduccion tendrá la forma y dimensiones convenientes al caudal de agua que ha de llevar y la clase de terreno que ha de atravesar, teniendo su desagüe en el punto designado en el plano, y revistiéndose de fábrica el escarpe por el que las aguas refluyen al rio.

3.ª La cantidad de agua que corresponde á esta concesion es de 29 litros 26 centilitros por segundo sobre los 74 centilitros por segundo que pertenecen al riego establecido, y no podrá aplicarse á otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducado esta autorizacion.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 192.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Escuela del derecho, examinando la cuestion de si el monarca puede indultar en los delitos privados sin que preceda el perdon del ofendido, dice: que con arreglo al art. 45 de la ley fundamental del Estado y con sujecion al 21 del Código penal, la Corona puede indultar á toda clase de delincuentes, sin otras garantías que las de sus Ministros, ni otras restricciones que las que le aconsejen su prudencia y la conveniencia pública.

Continúa combatiendo, como infamantes, las penas de argolla y degradacion.

Publica una importante memoria sobre competencias escrita por el señor Arcos Orodea.

Combate la opinion de los que sostienen que la pena debe ser un mal.

La Gaceta de Registradores prosigue su polémica con la *Gaceta del Notariado* sobre la redaccion de actas notariales.

Continúa publicando las observaciones sobre la reforma de la casacion, escritas por nuestro colaborador Sr. Manresa, y publicadas en nuestra REVISTA.

Esplica de qué manera han de hacerse las informaciones posesorias que la nueva legislacion hipotecaria establece en favor de los que no tengan título ecrito de dominio; advirtiendo que, en su concepto, si los bienes ó derechos reales cuya posesion trate de acreditarse perteneciesen á sociedad conyugal, deben promover la informacion ambos cónyuges, y caso de que sean privativos de la muger, ésta, aunque siempre con intervencion del marido.

El Faro nacional dice que cada dia es mas urgente la necesidad de armonizar las leyes y las costumbres con los preceptos de la moral cristiana, pues la religion y la moral son la única base firme de la legislacion de los pueblos.

Continúa examinando el orígen primitivo y progreso científico de algunas especies de acciones civiles.

Lamenta el abuso que se hace en pedir consultas al Consejo de Estado, y dice que solo debiera consultarse lo dudoso ó grave, ó lo que ofrezca contradiccion real ó aparente por disposiciones varias, ó lo que tenga en las

leyes ó reglamentos una solucion que parezca opuesta á la equidad, la justicia ó la conveniencia pública.

Es de opinion que cabe adoptar una medida coercitiva contra el que llamado por un juez á que evacue unas posiciones cuando no se halle incoado todavía un pleito ó á declarar en una causa civil, se negase á comparecer.

Sostiene que debe ocupar un lugar en nuestra legislacion la prision por deudas y formula el proyecto que al efecto debiera presentarse á las Córtes.

Esplica la inteligencia que debe darse al art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dice que es necesario adoptar una nueva division judicial por efecto de los ferro-carriles construidos, pues hay pueblos en los que por este medio puede marcharse mas pronto y mas económicamente á las cabezas de otros partidos judiciales, que á la de los que hoy tienen.

El Foro de Barcelona continúa publicando las observaciones de nuestro colaborador Sr. Manresa sobre la reforma de la casacion.

El Foro Valenciano encomia la creacion de los médicos forenses, haciendo ver que esta medida general y justamente celebrada tiene un alto objeto social y humanitario.

Sigue publicando las citadas observaciones sobre la reforma de la casacion.

La Propiedad y la fé pública espone las ideas que han de guiar en su publicacion á su nuevo Director.

Dice que es sensible que el Gobierno de S. M. se haya determinado á plantear tan pronto y sin la debida preparacion una ley tan trascendental como la hipotecaria, que hace profundas innovaciones en nuestro derecho civil y en las relaciones de la familia. Añade que esa precipitacion, á mas de ser causa principal de los entorpecimientos y perjuicios que en la práctica se observan, será tambien causa de que no se inscriba una gran parte de la propiedad inmueble.

Publica varias consultas sobre las leyes Hipotecaria y del Notariado.

Hace una reseña crítica de la legislacion de Cataluña en materia de sucesiones comparándola con los principios que sobre el mismo asunto rigen en Castilla.

Opina que para inscribir en los nuevos libros un título traslativo de dominio de una finca, no es necesario trasladar á ellos ninguna inscripcion de los libros antíguos.

La Gaceta del Notariado, bajo el epígrafe *Literatura notarial* dice que por ella no debe entenderse otra cosa que el conocimiento y estudio de las letras humanas en general, con aplicacion al ejercicio práctico de una de las carreras superiores de la nacion; y que como la carrera del notariado es *especial*, debe tambien serlo la literatura que ella emplee.

Publica varias consultas evacuadas por la Direccion general del Registro sobre puntos de las leyes Hipotecaria y del Notariado.

El Boletin judicial de Galicia prosigue examinando las observaciones sobre la reforma de la casacion del Sr. Manresa.

La Notaría de Barcelona publica varias consultas evacuadas por la Direccion general del Registro de la propiedad.

El Eco de los Juzgados, nuevo colega que se publica en la provincia de

Segovia, y á quien saludamos cordialmente, esplica en su primer número cuál es su pensamiento al venir á la arena periodística.

Ocupándose de si es ó no conveniente que las sentencias de los tribunales sufran en la prensa la crítica de sus fundamentos y de sus fallos, dice: que la crítica de las sentencias en la prensa, como causa ocasional para discutir puntos de derecho, simplemente, es lícita; que la crítica como pretesto para atacar las mismas sentencias y ultrajar á los jueces que las dictan, es inconveniente en la esfera moral, como atentatoria á la idea de órden y á la consideracion de respeto que acompañan á la institucion de la judicatura: que tal especie de censura, cuando revelan delito, es lícita segun las leyes de España, á condicion de que se pruebe la delincuencia, bajo la responsabilidad de la calumnia: que cuando en críticas de tal género no se denuncia la comision de un delito por parte de los jueces, sino que únicamente se les ultraja, porque, dentro de la ley, han mirado la cuestion litigada bajo diferente criterio que el autor del impreso, se comete una infraccion de las leyes penales prohibitivas, la que puede perseguirse y ser castigada á virtud de procedimiento de oficio.

La Revista Sevillana inserta los artículos publicados en la *Escuela del derecho* examinando las penas de argolla y degradacion; y además varias composiciones literarias.—J. M. Pantoja.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Real órden de 24 de agosto, aprobando los adjuntos Estatutos y Reglamento de la* Compañía general de Crédito Ibérico (*Gaceta* de 7 de setiembre.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Compañía general de Crédito Ibérico*, mandando en su consecuencia que se publiquen la *Gaceta*, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la referida Compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.° de la mencionada ley, y en el 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1863.—Alonso Martinez. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Estatutos y reglamento de la Compañía general de Crédito Ibérico.

TITULO PRIMERO.—CONSTITUCION, DENOMINACION, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.° Los Sres. D. Bernardo Iglesias Tineo, vecino de Madrid, y D. Prudencio Iglesias Tineo, avecindado en Leon y residente en la ciudad de Orense, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una Sociedad anónima de crédito conforme á la ley de 28 de enero de 1856 y demas vigentes en la materia, cuyos estatutos y reglamentos son los presentes.

Art. 2.° La Sociedad se denominará *Compañía general de Crédito Ibérico.*

Art. 3.° Su duracion será de 99 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó en el estranjero; pero en este último caso lo verificará prévia aprobacion del Gobierno de S. M.

TITULO II.—OBJETO Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 5.° Las operaciones de la Sociedad podrán estenderse, conforme á la ley de 28 de enero de 1856, á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que éstas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.—DE LA APORTACION SOCIAL.

Art. 6.° Los señores espresados en el art. 1.° aportan á la Sociedad los derechos consignados en la escritura social, y en tal concepto adquieren el título de *Fundadores de la Sociedad.*

Art. 7.° Esta cesion se hace por los mismos sin reserva alguna, quedando por lo tanto la Sociedad subrogada á ellos con la obligacion de cumplir todas las cláusulas de dicha escritura y llenar los compromisos que se derivan de la misma, obrando conforme á disposiciones vigentes sobre la materia y á lo dispuesto en los presentes estatutos y reglamento.

TITULO IV.—CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES.

Art. 8.° El capital de la Sociedad será de 38 millones de reales (10 millones de francos ó 400,000 libras esterlinas, al cambio de 19 reales por 5 francos ó 95 reales por libra esterlina), representados por 20,000 acciones de á 1,900 reales vellon cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en dos séries.

La primera série de acciones será de 10,000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 25 por 100 de su valor. Los señores espresados en el art. 1.° se constituyen responsables de la suscricion de aquellas con el desembolso antedicho.

Art. 9.° La segunda série de acciones será emitida cuando lo acuerde el Consejo de Administracion.

Nunca podrá verificarse la emision por un precio menor del valor nomidal que representen las acciones. A medida que se vaya realizando el valor de las mismas, el capital social queda obligado á garautir todas las operaciones de la Sociedad.

Art. 10. Los suscritores de la primera emision de acciones tendrán derecho de preferencia á la suscricion á la par por la tercera parte de las acciones que constituyen la segunda série.

La Sociedad podrá emitir las otras dos terceras partes de la manera que tenga por conveniente; pero nunca podrá hacerlo á menos de la par.

Art. 11. Pueden ser accionistas tanto los españoles como los estranjeros.

Art. 12. Las acciones serán al portador, estarán redactadas en términos que puedan negociarse en las plazas de Madrid, París y Lóndres indistintamente, y se cortarán de un libro ó registro de talones. Estarán numemeradas correlativamente, y llevarán la firma de dos Administradores, ó de uno de éstos y un delegado del Consejo de Administracion, con el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision y tendrán la consideracion de fondos públicos para los efectos de la contratacion.

La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los cedentes de las acciones inscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 13. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la Caja social, y en los demás puntos en la de las sucursales, agencias ó corresponsales de la Sociedad.

El Consejo de Administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 14. Las acciones darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden to-

dos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones y obligaciones que se estraviaren, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 16. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Madrid en la Caja de la Sociedad, y en París ó en Lóndres en los términos que estableciere el Consejo de Administracion.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, así como en cualquiera otro periódico en que se acordare por el Consejo de Administracion.

Art. 17. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 18. El primer pago será á lo menos del 25 por 100 del importe de la accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de Administracion.

Art. 19. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion. Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 20. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun Juez ó Autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender cuando y en la forma que crea conveniente las acciones que se encuentren en este caso por medio de un Agente de Bolsa, espidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la Gaceta de Madrid 15 dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen las mismas, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses del 6 por 100 anual correspondientes al tiempo de la demora del pago, ó sea al trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitaren sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administracion concedérselo, abonando en este caso el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 21. La suscricion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones únicamente están obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 22. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales, conforme con los estatutos.

Art. 23. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo 5.° del art. 4.° de la ley serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion que se determine. Mientras no

se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta mas de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO V.—ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 24. La Administracion de la Sociedad se ejercerá por:

La Junta general de accionistas.

El Consejo de Administracion.

Un Director y un Subdirector.

SECCION PRIMERA.—*De la Junta general de accionistas.*

Art. 25. La Junta general, constituida legalmente, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 26. La Junta general se compondrá de los 30 accionistas que reunan mayor número de acciones, siempre que estas no bajen de cinco por cada uno, y aquellos posean ó representen la mitad mas una de las acciones emitidas.

Dichas acciones se depositarán en la Caja de la Sociedad ó en la de las sucursales, agencias ó corresponsales con 40 dias de antelacion al designado para la celebracion de la Junta general.

Un resguardo nominativo espedido por la Caja respectiva acreditará el dia y la hora en que el depósito de acciones se hubiere verificado.

Para concurrir y tener voto se requiere ser propietario de cinco acciones por lo menos.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan derecho de asistencia á la Junta general.

Art. 27. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga propio para asistir.

Por escepcion las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Art. 28. La Junta general ordinaria de accionistas se verificará todos los años en el mes de junio en el domicilio de la Sociedad.

Habrá además reunion ó junta estraordinaria siempre que, juzgándolo necesario, la convoque el Consejo de Administracion, ó lo pidan 10 accionistas con derecho propio de asistencia.

Art. 29. Las convocatorias se anunciarán dos meses, á lo menos, antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 16.

Art. 30. Si no concurriese número suficiente de accionistas para la celebracion de la junta, se hará nueva convocacion con el intervalo á lo menos de 15 dias.

En este caso queda reducido á 10 el señalado para el depósito de las acciones.

En esta junta, producto de la segunda convocacion, los indivíduos presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse de mas asuntos que aquel ó aquellos para que hubiesen sido espresamente convocados.

Art. 31. El Presidente del Consejo de Administracion presidirá la Junta general, y en su falta el Vicepresidente ó el Administrador que el Consejo designare préviamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la Junta general, quedando con él constituida la mesa.

Art. 32. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados.

El número de cinco acciones dará derecho á un voto; el de 40 á dos votos; el de 80 á tres: el de 120, á cuatro; y así sucesivamente.

Nadie puede, sin embargo, tener por sí ni delegar mas de ocho votos, sea cualquiera el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no esceda por cada uno de los representados de los ocho votos de que queda hecho mérito.

Art. 33. El órden del dia se fijará por el Consejo de Administracion: no podrán discutirse mas proposiciones que las que éste presente y las que hayan sido entregadas al mismo antes de dar principio á la sesion, autorizadas con la firma de 10 accionistas con voto.

Art. 34. Corresponde á la Junta general:

1.° Nombrar los indivíduos del Consejo de Administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios segun los presentes estatutos.

2.° Deliberar sobre la Memoria espresiva de la situacion de los negocios de la Sociedad, que debe presentarla anualmente el Consejo.

3.° Elegir una comision de su seno encargada de examinar las cuentas y balance anual que presentará la Administracion.

4.° Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista de la censura hecha por la indicada comision.

5.° Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme á los estatutos presentes, los dividendos de beneficios repartibles.

6.° Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion de la Sociedad antes de espirar el término de su duracion si fuese necesario.

7.° Finalmente, examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos que especialmente se asignan á la Junta general en los diversos artículos de estos estatutos y reglamento.

Además corresponde á la primera Junta general de accionistas que se celebre, conforme á lo dispuesto en los arts. 7.° y 42, acordar lo conducente sobre la reserva especial que á favor de los fundadores de la Sociedad se establece en aquel, y determinar la remuneracion que han de disfrutar los Administradores de la misma, segun esté en consonancia con el art. 5.° del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Art. 35. La Junta general, siempre que se reuna, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el ámplio ejercicio de las facultades y atribuciones que considere necesarias y le competen por el reglamento citado de 17 de febrero de 1848, y las señaladas en el artículo precedente de estos estatutos.

Art. 36. Las decisiones de la Junta general, tomadas en conformidad

de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes lo mismo que para los votantes.

Art. 37. Las elecciones de personas para cargos fijos deben verificarse en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si en la primera votacion no reuniese ningun candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre las tres personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos para cada cargo: en este caso bastará la mayoría relativa.

Si todavía resultase empate, quedará elegido candidato el que posea mas acciones, y en igualdad de circunstancias por este concepto el de mayor edad.

Art. 38. Los acuerdos de la Junta general se estenderán en acta que contendrá la lista de los individuos presentes.

Estas actas serán autorizadas por el Presidente y la mesa, y se llevarán en un libro.

Art. 39. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó estractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizadas por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

Art. 40. Desde 15 dias antes del señalado para la celebracion de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho de asistir á ella los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía.

SECCION SEGUNDA.—*Del Consejo de Administracion.*

Art. 41. El Consejo de Administracion se compondrá de ocho individuos nombrados por la junta especial de accionistas.

Art. 42. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad 80 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Los Administradores recibirán la asignacion fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 43. La duracion del ejercicio de los Administradores será de cinco años, renovándose por mitad al terminarse este período.

La primera renovacion será designada por la suerte: las sucesivas por órden de antigüedad.

Podrán ser reelegidos los individuos salientes, y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general.

Si llegase el caso de que los individuos del Consejo de Administracion quedasen reducidos á un número menor de la mitad de los que marca el art. 41, se convocará inmediatamente la Junta general para proveer las vacantes.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran hacer parte del mismo Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Los Consejeros provisionales nombrados por el Consejo se encuentran en el mismo caso prescrito en el párrafo anterior.

Art. 44. El Consejo de Administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Esta eleccion se verificará todos los años en la sesion inmediata á la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Consejo desig-

nará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

Art. 45. El Consejo de Administracion se reunirá en sesion en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, á peticion del Director de la misma, y á lo menos el dia 1.° y 16 de cada mes.

Para que haya acuerdo se necesitará á lo menos la concurrencia de cinco individuos: los acuerdos, se tomarán por mayoría de votos. El voto del Presidente decide en casos de empate.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los Administradores.

Art. 46. Cada Administrador residente en el estranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administracion por uno de sus colegas de Madrid, sin que éste último pueda reunir mas de dos votos al suyo propio en el seno del Consejo.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los indivíduos que tomen parte en la deliberacion: las copias ó estractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Secretario, con el V.° B.° del Presidente ó aquel de los Administradores que ejerza sus funciones.

Art. 48. El Consejo tendrá las facultades mas ámplias para la Administracion de los negocios de la Sociedad.

En consecuencia, puede realizar todo contrato de venta, compra ó adquisicion, permuta, administracion, etc., de todo terreno, finca ó propiedad inmueble de cualquiera especie que sea, y verificar toda operacion relativa al principal objeto de la Sociedad.

Además le corresponderá:

1.° Acordar toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.° Acordar tambien todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamientos de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

3.° Asimismo la creacion ó supresion de las sucursales y agencias.

4.° Determinar las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

5.° Nombrar el Director y Subdirector de la Empresa, fijar sus sueldos y prescribir la fianza que han de depositar en la Caja social como garantía de su administsacion.

6.° Examinar y aprobar cada año las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

7.° Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de repartirse á los accionistas.

8.° Determinar la inversion de los fondos disponibles; acordar toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambios de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas corrientes, anticipos sobre depósitos, valores, y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambios y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos ú oposiciones, otorgamientos ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion esté ó no realizado el pago.

9.° Acordar, si lo cree conveniente, la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la Sociedad, sus dependencias ó sucursales con la aprobacion de la Junta general.

10. Autorizar préviamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

11. Hacer los reglamentos interiores de la Sociedad.

12. Acordar toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad; sea en su domicilio, ó sea en sus sucursales y agencias.

13. Nombrar ó separar á propuesta del Director, á todos los agentes y empleados de la Sociedad, aplicar el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general para la recompensa de los empleados; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso y la devolucion á su tiempo.

14. Presentar todos los años á la Junta general de accionistas la Memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 49. El Consejo de Administracion no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos primero hasta el once, ámbos inclusive, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 50. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse escedido de los límites de su mandato la hubiesen causado perjuicio.

Art. 51. El Consejo de Administracion nombra un Director y un Subdirector, conforme al párrafo quinto del art. 48, cuyas atribuciones se detallan en la seccion siguiente.

SECCION TERCERA.—*Director y Subdirector.*

Art. 52. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.ª Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

2.ª Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

3.ª Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo; proponer el nombramiento, separacion y asignacion de todos los empleados, á escepcion de los que lo sean en comision, que podrá nombrar y separar por sí solo.

4.ª Suspender á los empleados, dando cuenta al Consejo de Administracion en la primera reunion que celebre.

5.ª Firmar por sí solo la correspondencia corriente.

El Subdirector auxiliará al Director, y le reemplazará en ausencias y enfermedades, y tambien en casos de suspension.

Art. 53. Los traspasos de venta y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y permutas de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratas; las acciones y obligaciones; las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometen á la Sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director, á menos que haya una delegacion espresa del Consejo á favor de uno solo de éstos ó de otra persona cualquiera.

TITULO VI.—INVENTARIOS Y CUENTAS ANUALES.

Art. 54. El año social principiará el 1.° de enero y terminará el 31 de diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo que trascurra desde la constitucion de la Sociedad al 31 de diciembre de 1863.

Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la Sociedad. Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo repartible despues de oir la memoria del Consejo de Administracion.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del ya citado reglamento de 17 de febrero de 1848, se remitirán al Gobierno de la provincia, para su confrontacion y aprobacion, la memoria, el balance y el inventario despues de aprobado en Junta general de accionistas.

TITULO VII.—REPARTICION DE LAS UTILIDADES.

Art. 55. Constituyen las utilidades de la Compañía los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos.

De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo el 6 por 100 á lo menos y el 20 por 100 á lo mas para constituir el fondo de reserva.

Del remanente se tomará la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

El resíduo final se distribuirá en los términos que acuerde la primera Junta general.

La reparticion de los beneficios tendrá lugar el 1.° de julio de cada año. Sin embargo, el Consejo de Administracion queda autorizado para disponer un reparto el 1.° de enero de cada año por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 56. Todo reparto no reclamado en el período de cinco años queda en favor de la Sociedad.

TITULO VIII.—DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 57. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de las ganancias, en conformidad al párrafo primero del art. 55.

El fondo de reserva no podrá bajar del 10 por 100 del capital social, conforme la ley prescribe. Cuando haya llegado á 10 millones, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de Administracion aplicará de los beficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por el Consejo de Administracion dentro de los límites del objeto de esta Sociedad.

TITULO IX.—MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

Art. 58. La Junta general podrá, á propuesta del Consejo de Aministracion y con aprobacion del Gobierno hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar:

1.° El aumento del capital social.

2.° La estension de las operaciones de la Sociedad.

3.° En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar en resumen el objeto de la reunion.

El acuerdo no será válido si no hubiere conformidad en las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta y que representen las dos terceras partes del capital social.

El Consejo de Administracion queda autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO X.—DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.—JURISDICCION.

Art. 59. En el caso de pérdida del fondo de reserva, mas la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno de S. M., oido préviamente el Consejo de Estado, antes de que espire el plazo de la duracion de aquella.

En este caso se aplicará lo que dispone el art. 58 respecto á convocacion, deliberacion y votacion. Desde el acuerdo de la Junta general, en caso de disolucion, la Sociedad no podrá emprender nuevos negocios.

Art. 60. La liquidacion se llevará á efecto, una vez acordada, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil; y despues de nombrados los liquidadores por la Junta general, cesarán todas las facultades del Consejo de Administracion y del Director gerente.

Art. 61. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno; y el que lo intentare incurrirá en la pena de 40,000 rs. vn., que se aplicarán á favor de la parte que consienta el laudo ó decision de los amigables componedores.

TITULO XI.—INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA.

Art. 62. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la *Gaceta de Madrid* un estado de su situacion; y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos sus libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XII.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 63. Compondrán el Consejo de Administracion durante los cinco primeros años: el Duque de Berwick y de Alba, el Marqués de Perales, don Manuel de la Fuente Andrés, D. Manuel Lebron, D. Manuel Gomez, D. José de la Puente, D. Bernardo Iglesias y D. José Ravel.

Este nombramiento queda sujeto á la conformidad de la primera Junta general.

Art. 64. Luego que los presentes estatutos y reglamentos sean aprobados por el Gobierno, serán los únicos valederos, y se reducirán á escritura pública, celebrándose una Junta general en los términos que se establece en el art. 7.° para cumplir lo que los mismos disponen.

Esta Junta general es la ordinaria que deberia celebrarse en el segundo trimestre del año próximo, y cuyo período se altera por esta sola vez.

La convocatoria para ello se hará por la *Gaceta* oficial y demás periódicos que disponga el Consejo con la anticipacion de 12 dias á lo menos.

Madrid 24 de agosto de 1863.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Compañía general de Crédito Ibérico*.—Alonso Martinez.

Gobernacion.—*Real órden de 20 de agosto, acerca del nuevo reconocimiento de un mozo declarado primitivamente inútil* (*Gaceta* de 5 de setiembre.).

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Pablo Rebollo, quinto del reemplazo de 1861 por el cupo de Sotobañado, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esa provincia dispuso que sufriese un nuevo reconocimiento facultativo, y en consecuencia de él declaró soldado al reclamante:

Vistos los artículo 107, 110 y 128 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que, segun consta en el espediente, los mozos de Sotobañado y de Villameriel, pueblos asociados en el sorteo de décimas, fueron oportunamente citados para la entrega en caja que se habia de verificar el dia 17 de febrero del citado año:

Considerando que reconocidos algunos quintos, y declarados pendientes de presentacion de espediente justificativo ó de observacion, se les concedieron 10 dias de término, señalándose el 28 del mismo mes para el nuevo reconocimiento:

Considerando que presentes á la entrega en caja, verificada el espresado dia 17 de febrero, algunos de los que despues reclamaron á Pablo Rebollo, y señalado en dicho acto el 28 del mismo mes para el nuevo reconocimiento de este mozo y de otros, los interesados pudieron acudir á presenciarlo:

Considerando que los que citados para la entrega en caja el 17 de febrero no acudieron á este acto, tampoco tenian derecho á quejarse, porque si respondiendo á la citacion hubieran acudido, se habrian enterado de que se señalaba el dia 28 del propio mes para el nuevo reconocimiento de los mozos declarados pendientes:

Considerando que reconocidos éstos el dia 28, y declarados inútiles sin reclamacion, la que despues se entabló es inadmisible:

Considerando que si los Facultativos han faltado á sus deberes, será esto causa para exigirles la responsabilidad; pero no para que consentidos los actos en que intervinieron vuelvan despues á ser reconocidos los mozos declarados definitivamente inútiles;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia dispuso el nuevo reconocimiento del referido Pablo Rebollo, mandando en su consecuencia que se dé á éste de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ultramar.—*Real órden de 9 de agosto, autorizando al Gobernador Capitan general de las islas Filipinas para abrir una suscricion, con objeto de atender á las desgracias causadas por el terremoto de Manila, en los pueblos del Archipiélago que se hayan libertado de esta calamidad* (*Gaceta* de 10.).

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.), teniendo noticia de que el terremoto que tantos males y desastres ocasionó en esta capital y pueblos circunvecinos no hizo afortunadamente sentir sus efectos en todas las provincias de ese dilatado Archipiélago, y deseando su Real ánimo que se acuda por todos los medios posibles al alivio de las desgracias ocurridas y á la reparacion de los edificios arruinados, se ha dignado autorizar á V. E. para que, si lo estima conveniente, abra en aquellos puntos libertados por la Divina Providencia de tan terrible calamidad una suscricion con el objeto de atender á las necesidades mas urgentes. S. M., penetrada del celo de V. E. no duda que adoptará las medidas necesarias para que los esfuerzos de la caridad pública no sean estériles y contribuyan en cuanto sea posible al alivio de los males ocasionados por el terremoto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1863. —Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

SECCION DE VARIEDADES.

Derechos pasivos — La *Gaceta* de 3 de setiembre ha publicado las siguientes declaraciones de derechos pasivos respecto de Gracia y Justicia, acordados en el mes de junio por la Junta de Clases pasivas.

D. Juan Francisco Trueba, Juez de primera instancia cesante, y en la actualidad Abogado de Beneficencia del partido de Balsameda; se le reconocen 24 años, 6 meses y 23 dias de servicios: se le declara el haber anual de 7,000 rs.: sueldo regulador 14,000.

D. Melchor Torrás y Corrons, Teniente Fiscal de la Adiencia de Barcelona, jubilado: se le reconocen 35 años, 8 meses y 13 dias de servicios: se le declara el haber anual de 15,200 rs.: sueldo regulador 16,500.

D. Manuel Alonso y Cuenllas, Promotor fiscal, jubilado: se le reconocen 21 años, 9 meses y 2 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4,000 rs.: sueldo regulador 10,000.

D. Julian Toubes, Magistrado jubilado de la Audiencia de Oviedo: se le mejora su clasificacion: se le reconocen 37 años y 26 dias de servicios: se le declara el haber anual de 22,400 rs.: sueldo regulador 28,000.

D. Joaquin Arroyo y Salazar, Juez de primera instancia que ha sido y Registrador de la Propiedad del partido de Málaga, jubilado: se le reconocen 31 años, 8 meses y 20 dias de servicios: se le declara el haber anual de 12,000 reales: sueldo regulador 20,000.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 13 de setiembre ha publicado los siguientes Reales decretos de 4 y 11 del mismo mes:

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Pamplona por fallecimiento de D. Juan Ardanáz, á D. Remigio Arispe, electo para otra igual en la de Oviedo; para esta plaza á D. Ignacio Carrasco, que está electo tambien para otra de la misma clase en la de Canarias, accediendo á los deseos de ambos, y para la que resulta vacante

en la referida Audiencia de Canarias á D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en Cádiz.

—De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de agosto próximo pasado, Vengo en trasladar á D. Juan José Gonzalez Nandin, Regente de la Audiencia de Sevilla, á la plaza de igual clase que en la de Valencia sirve D. Francisco Viudes y Gardoqui, y á éste á la Regencia que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Sevilla.

—De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de agosto próximo pasado, Vengo en trasladar á D. Francisco de Paula Salas, Regente de la Audiencia de Oviedo, á la plaza de igual clase que en la de Valladolid sirve D. Juan Duro y Espinosa, y á éste á la Regencia que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Oviedo.

—De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de agosto próximo pasado, Vengo en trasladar á D. Lúcas Antonio Ramirez, Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, á la plaza de igual clase que en la de Zaragoza sirve D. Pedro Pablo Larráz, y á éste á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Valencia.

—De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de agosto próximo pasado, Vengo en trasladar á D. Joaquin Diez de Ulzurrun, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, á la plaza de igual clase que en la de Zaragoza sirve D. Fernando Ardid y Espejo, y á éste á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Pamplona.

—Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario, que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, por fallecimiento de D. Cipriano Dominguez, á D. Eleuterio Moreno, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Un título especial.—Es notable por mas de un concepto el título que por cesion reciente de ciertos bienes corresponde al infrascrito, y dice así: «Nos »Infans Johannes, serenisimi domini Regis primogenitus ejusque Regnorum »et tærrarum generalis gubernator. Ad quorumdam f miliarum nostrorum »humilis intercessus tenore presentis comedimus vobis fideli nostro Ray»mundo vicces barbitonsori Ville franchæ Pænitentis quod non obstante »inhibitione quacumque possitis tenere cortinam et pelves ad opus vestri »officii, cum sine ipso non poset commode exercere quatenas pretenditis in »latum tabula quam habetis in hospititio vestro in vico dels Pelliters versus »et satis prope hospitium Marci Laurador et Petri de Cortey et licentiam »plenariam in perpetuum cum dominus Rex et Nos de his et similibus ve»luti in regalia nostra existentibus ad libitum dispone debeamus. Mandantes »per eundem Bajulo et Juratis Villæ prefectæ vel ipsos. Bajuli locum tenenti »præsentibus et futuris quatenus gratiam nostram hujusmodi vobis sub »pæna mille morabatinorum auri nostro erario applicandorum teneat fir»miter et observet. Datum Barcinone quinta die Augusto Anno á Nativitate »Domini, Millessimo trecentessimo octuagessimo; primo Primogeniture.» Como se vé en 1380 se reputaba como una de las Regalías libres la concesion de barberías, pues que D. Juan I, Rey de Aragon, siendo aun infante primogénito hizo uso de éste como tal primogénito. Despues de cinco siglos ha vuelto á separarse el oficio de barbero de la facultad de cirujía, pero ahora como entonces no puede ejercerse con solo el título de barbero aquella facultad, porque no se considera tan importante la cuestion de barbas.—JOAQUIN MANUEL DE MONER.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NÚM. 193.

BOLETIN
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

214.

Se ha consultado sobre si debe denegarse la inscripcion de una ejecutoria por la cual se declara pertenecer á una persona ciertos bienes embargados á su padre, y que respondian á cierta obligacion contraida en favor de un tercero, y que se inscribieron en los antíguos libros:

Considerando que el estar embargados los bienes en favor de la persona á la que estaban obligados por quien no era su dueño, no impide que vencidos ambos en juicio competente se inscriban á nombre del litigante que ha obtenido la ejecutoria:

Considerando que si en ésta no se manda la cancelacion de los asientos de embargo y obligaciones que gravaban la finca, el Registrador no puede por sí verificarla, aun cuando juzgue que de la ejecutoria se infiere la caducidad de aquellos:

Considerando que si parte de los bienes embargados al padre y declarados de la pertenencia del hijo, aparecen inscritos á nombre de terceras personas á quienes aquel los vendió, no pueden ahora inscribirse á nombre de éste con arreglo al art. 20 de la Ley hipotecaria:

Considerando que tampoco permiten los principios en que ésta descansa el que se inscriban los bienes haciendo constar el hecho de estar vendidos á otros, porque si se concedia fuerza á esta inscripcion se despojaria de su propiedad sin ser oidos ni vencidos en juicio á los que legalmente aparecen dueños de ella, y si no se le concedia fuerza, la inscripcion se convertiria en una anotacion anómala que no podia producir los efectos marcados para aquellas por la Ley hipotecaria:

Considerando que el que á las fincas contenidas en la ejecutoria le falten varias de las circunstancias prevenidas para que pueda hacerse la inscripcion, no por ello debe denegarse, sino solo suspenderse hasta que por los medios prevenidos se subsanen aquellos defectos por los interesados:

Considerando que la ejecucion de las sentencias y el empleo de los medios necesarios al efecto está confiada á los Jueces de primera instancia, segun el art. 895 de la ley de Enjuiciamiento civil:

(1) V. nuestro BOLETIN, núm. 191, pág. 225 de este tomo.

Considerando que la ejecutoria es por sí una providencia judicial; que el mandamiento de inscribir parte inmediatamente del Juez ejecutor, y por lo tanto se hallan las ejecutorias comprendidas en el art. 249 de la Ley hipotecaria, que exige se remita al Registrador mandamiento por duplicado;

Se ha resuelto con fecha 27 de agosto, que el Registrador, recibido por duplicado el mandamiento de inscripcion de las fincas que se mencionen en la ejecutoria como propias del hijo, y subsanados los defectos de que adolezca el título por los medios que prescribe la Ley hipotecaria, inscriba á su favor las fincas que constasen en el Registro registradas á favor de su padre sin cancelar los gravámenes que pesen sobre ellas sin prévio mandato espreso del Juez competente, y deniegue la inscripcion de las fincas que consten á nombre de terceros no condenados por la ejecutoria.

215.

Se ha consultado si cuando, subsanados los defectos que motivaron la anotacion de un documento, se devuelva al Registrador, procede que se estienda este nuevo asiento de presentacion al márgen del ya hecho, ó se ponga nota de haberse devuelto el documento subsanados los defectos que tenia.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que no procede, sino que inscriba el título el Registrador, y que estienda la nota prevenida en el art. 185 del Reglamento.

216.

Se ha consultado sobre si los tutores y curadores que no tienen titulacion de sus bienes pueden y deben ser compelidos judicialmente á formalizar las informaciones de posesion supletorias de los títulos inscritos, puesto que estando obligados á prestar fianza y no pudiendo esto tener lugar sin que se facilite el medio de la titulacion de los bienes que han de ser objeto de ellas, es consecuencia necesaria que estén obligados á cumplir cuantos requisitos se les exijan para dar tales fianzas, y por lo tanto el de la informacion posesoria de bienes.

Se ha resuelto con fecha 27 de agosto, que no considerando la Direccion general del Registro que le corresponde resolver esta cuestion, estima que es de la esclusiva competencia de los Tribunales dictar las medidas que juzguen necesarias para que tengan efecto sus providencias.

217.

Se ha consultado si en un mandamiento de embargo comprensivo de ciento noventa y tantas fincas, de las que un número considerable de ellas eran de menos de 100 rs. de valor, ¿deberá atenerse estrictamente el Registrador á lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento?

Se ha resuelto con fecha [illegible] de agosto que en las inscripciones ó anotaciones de documentos que comprendan varias fincas no han de indicarse todas en el asiento, sino por nota marginal, y que en esta nota basta que se refiera al asiento de presentacion donde deben constar las circunstancias que exige el art. 18 del Reglamento, segun lo dispuesto en la órden de la Direccion del 22 de los corrientes.

218.

Se ha consultado:

1.° No existiendo medios para obtener la certificacion marcada en los artículos 329 y 330 del Reglamento, con los requisitos que en ellos se exigen, qué medios podrán emplearse para formalizar el espediente posesorio.

2.° En tal caso, qué han de hacer los interesados para gozar del beneficio que conceden dichos artículos.

3.° Cómo y con qué formalidades han de trasladarse las inscripciones de los libros antiguos á los nuevos, si hubiese fallecido alguno de los contratantes.

4.° Quién firma las notas prevenidas por el art. 314 del Reglamento cuando los colindantes son el Estado, ó cuerpos jurídicos.

Se ha resuelto con fecha 4 de agosto:

1.° Que siendo las disposiciones de los artículos 329 y 330 del Reglamento, no mandatos, sino privilegios en favor de los pequeños propietarios, estos pueden renunciarlos, y, por consiguiente, presentar, en lugar de la certificacion en aquellos exigida, el recibo de la contribucion con otra certificacion del alcalde en que conste que la perteneciente á la finca de cuya posesion se trata se halla comprendida en el total del recibo.

2.° Que si quisieren los propietarios gozar de los beneficios que los artículos mencionados les conceden, no pudiendo presentar la certificacion en ellos mandada por las razones espuestas ó por otras, las suplan por una del administrador de Hacienda pública que consigne el tanto por ciento de contribucion que se haya cargado á la riqueza territorial imponible del pueblo, ó de la provincia en su defecto, y se acredite al mismo tiempo el valor de la finca.

3.° Que si hubieran de trasladarse inscripciones de los libros antiguos á los nuevos, y hubiere fallecido alguno de los contratantes, deben autorizar con su firma y presentar las notas sus sucesores; y si no supieran firmar, cualquiera á su ruego, estando facultados los Registradores para asegurarse de la autenticidad de las firmas por los medios que prudencialmente consideren bastantes.

4.° Que si hubieren de presentarse las notas mandadas por el art. 314 del Reglamento, y no pudiere justificarse ni por inventarios ni por certificaciones de los alcaldes con referencia al padron, y fueren los colindantes el Estado ó corporaciones, deberán firmarla el administrador de Hacienda pública y el presidente de la corporacion ó personas por ambos autorizadas; y que si se negasen á firmar los administradores y presidentes, apurada la vía gubernativa, podran acudir los interesados al tribunal á que corresponda.

219.

Se ha consultado si el Registrador debe coadyuvar á que se lleve á efecto una comision de la administracion de Hacienda pública contra varios vecinos de un pueblo para la exaccion de multas en que hayan podido incurrir por no haber registrado en tiempo hábil sus herencias.

Se ha resuelto con fecha 11 de agosto que, á virtud de la medida 6.ª del Real decreto de 2 de noviembre de 1861, y la circular de la Direccion general de 13 de febrero último, debe limitarse el Registrador á exhibir al comisionado los libros del Registro si se le piden, pero con sujecion al artículo 280 de la ley Hipotecaria, 226 y 227 del Reglamento, y no bajo otra forma; teniendo entendido que en el caso de que se le pidan algunos datos, se le han de exigir por conducto de la Direccion general.

220.

Se ha consultado sobre lo quo que ha de hacer el Registrador á causa de los perjuicios que se le siguen á la Hacienda pública por el frade que emplean algunos propietarios disminuyendo el precio de las fincas hasta las nueve décimas partes de su verdadero valor.

Se ha resuelto, con fecha 11 de agosto, que respecto á la reclamacion de honorarios defraudados por el abuso que se anuncia, puede el Registrador acudir á los tribunales en justicia; que si además se encuentra falsedad punible, que obre con arreglo á las leyes, y que si fuere la depreciacion de las fincas en contratos sujetos al impuesto hipotecario, que lo ponga en conocimiento de la administracion de Hacienda de la provincia.

221.

Se ha consultado si para la presentacion de los títulos que devengan derechos á la Hacienda deberá considerarse en vigor el art. 8.° del Real decreto de 26 de noviembre de 1862, ó el 10 del mismo decreto; en el caso de estar en vigor el 8.°, si deberá liquidar y exigir la multa á los que hayan incurrido en ella, ó correrá á cargo del recaudador de la Hacienda, ó si exigirá, en fin, la multa del interesado en la inscripcion cuando conste en el título que por el Notario autorizante, no se ha prevenido á los interesados que aquel devengaba derechos.

Se ha resuelto con fecha 11 de agosto, que el art. 8.° no está vigente para la presentacion de documentos, y que el Registrador no debe en ningun caso exigirles las multas en que puedan haber incurrido los interesados, por ser incumbencia de los recaudadores de la Hacienda pública.

222.

Se ha consultado si siendo nulo cuanto se haga en el Registro en los dias feriados, segun se establece en el art. 243 de la ley Hipotecaria, necesitará el Registrador licencia del Regente para ausentarse en dichos dias con sujecion al art. 292 del Reglamento.

Se ha resuelto, con fecha 12 de agosto, en sentido afirmativo, fundándose en la terminante prescripcion del citado art. 292, y en el 1.° del real decreto de 31 de mayo de 1861.

223.

Se ha consultado si deberá producir inscripcion separada de hipoteca toda enajenacion en la cual quede especialmente hipotecada la misma finca al completo pago del precio de la enajenacion.

Se ha resuelto, con fecha 17 de agosto, que debe inscribirse por separado, y en el libro de Hipotecas.

224.

Se ha consultado si cuando al trasladar el asiento antíguo á los nuevos libros se hallase que la inscripcion antígua contiene una hipoteca especial con cualquier objeto, ya sea sobre la misma finca, ó sobre otra, para garantir la venta, habrá de producir inscripcion separada de hipoteca la traslacion del asiento antíguo á los libros nuevos de la propiedad, ó cuando dicha inscripcion antígua sea de finca procedente de bienes nacionales, cuyos plazos de pago del precio no resulten satisfechos.

Se ha resuelto, con fecha 17 de agosto, que las hipotecas que se encuentren al trasladar á los libros nuevos el último asiento de dominio de los antíguos, no producen inscripcion separada en el libro de hipotecas.

225.

Se ha consultado sobre lo que debe hacer el Registrador para salvar el error de haber puesto una nota marginal en un asiento de presentacion que se refiera á otro asiento distinto, y cómo el cometido por haber puesto á una finca un número correlativo que no le corresponde.

Se ha resuelto con fecha 17 de agosto, que la equivocacion de poner una

nota marginal á un asiento al que no corresponda, se rectifique por medio de otra nota que cancele la equivocada, y que cuando la equivocacion se refiera al número correlativo con que antes del asiento debe designarse la finca, se rectifique tachando el número equivocado con una raya que permita conocer sin dificultad el número tachado que se encerrará entre un paréntesis, poniéndose á contiuuacion el número que verdaderamente le corresponda.

226.

Se ha consultado sobre los plazos en que ha de satisfacerse el impuesto hipotecario á la Hacienda pública.

Se ha resuelto con fecha 18 de agosto, declarándose incompetente para resolver la Direccion general, y que pase á la Direccion general de contribuciones para que resuelva lo que juzgue oportuno.

227.

Se ha consultado si es registrable una escritura de trasmision de una escribanía que tenga sobre sí un censo.

Se ha resuelto con fecha 18 de agosto, en sentido negativo.

228.

Se ha consultado si el Registrador debe librar certificaciones de hallarse libres de todo gravámen ciertas fincas cuando no tiene concluidos los índices, segun la prohibicion del real decreto de 30 de julio de 1862.

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 30 de julio, al eximir á los Registradores de la obligacion de librar certificaciones dentro de los cuatro dias designados por la ley Hipotecaria, no solo no prohibe que se libren en un plazo mas largo, sino que implícitamente lo manda:

Se ha resuelto con fecha 19 de agosto, que el Registrador, á la mayor brevedad compatible con sus ocupaciones, y teniendo en cuenta el plazo en que ha de servir la certificacion pedida, libre esta clase de certificaciones, y si algun otro motivo que no sea la prohibicion que supone en el real decreto de 30 de julio de 1862 se lo impidiese, anote al pié de la peticion los que tuviese, para que el interesado pueda reclamar, ante y en la forma debida, contra su decision y daños y perjuicios que puedan sobrevenirle por no haberle espedido la certificacion en tiempo oportuno, segun lo prevenido en el art. 313 de la ley Hipotecaria.

229.

Se ha consultado si debe ó no considerarse inscrita una finca comprendida en una escritura de la cual resulta que el trasferente habia registrado su título, pero que no puede esto justificarse por haberse estraviado los libros de aquel año.

Se ha resuelto con fecha 20 de agosto, que se considera como no inscrita.

230.

Se ha consultado si es inscribible una escritura de hipoteca impuesta sobre veinte y tantas fincas que componen ciento setenta y tantos almudes de tierra, parte al parecer de mil ciento diez y ocho almudes inscritos en los libros antiguos, en globo, sin separacion de heredades ni designacion de lindes, de lo cual resulta una imposibilidad para trasladar el último asiento de dominio de las fincas hipotecadas al libro nuevo:

Considerando que en la propiedad rústica en que solo consta la cabida, si no hay lindes no hay heredad, no hay especificacion de finca: que la fal-

la de todos los lindes y demás señales que puedan distinguir un predio de otro no puede subsanarse por una simple nota del interesado, porque al designarse los lindes se crea la entidad inmueble: que justificado que los mil ciento diez y ocho almudes eran el total de una porcion de suertes de tierra completamente distintas, cada una necesitaria se le abriese un registro particular: que si se hubiera de trasladar en cada registro particular la totalidad del título universal adicionado, resultaria que aquel se encabezaria con un asiento que comprenderia en el caso consultado mas de cien fincas de las que era inútil la descripcion de las noventa y nueve; y que absorberia en ocasiones los honorarios de la inscripcion el capital de la finca inscrita, produciendo además una confusion inesplicable y contraria á los principios de la Ley;

Se ha resuelto con fecha 20 de agosto que, á fin de consignar en el Registro de la propiedad el asiento de referencia ó indicacion de la inscripcion hipotecaria mandada en el art. 23 del Reglamento, se traslade el asiento del libro antíguo, tomando razon del título universal en la forma siguiente: 1.° Que por medio de certificacion del administrador de bienes nacionales, inventarios, escritura otorgada por los colindantes ó cualquier otro documento auténtico, se hagan constar las fincas que comprendia el título universal, ó al menos las que se tratan de inscribir por haberse hipotecado con los lindes y demás circunstancias exigidas por la Ley. 2.° Que si adoleciesen los documentos de faltas subsanables se rectifiquen por las notas adicionales. 3.° Que, en su vista, el registro particular que se manda abrir por el art. 228 á cada finca, despues del número de órden que corresponde, se encabece trasladando el asiento antíguo del título universal. 4.° A continuacion se certificará segun el art. 22 del Reglamento, «que faltando en dicho título la especificacion de las fincas que comprende se adiciona con arreglo al *documento tal.....* que se le presenta respecto á la *finca número tantos*, de cuya inscripcion se trata en los términos siguientes.» 5.° A seguida se adicionarán todas las circunstancias necesarias, segun el art. 9.° de la Ley que no consten del título universal, y que hagan relacion á solo aquella finca que se inscribe. 6.° Despues se pondrá el asiento de referencia de inscripcion hipotecaria prevenido en el art. 23 del Reglamento. 7.° Que solo cuando no le fuese posible al interesado justificar por medio de documentos auténticos que la finca que ha de inscribirse estaba comprendida en el título universal razonado en los antíguos libros, habrá de formar el espediente posesorio marcado en el art. 397 de la ley Hipotecaria, sin que sirva para ser trasladado el título universal antedicho, y con él encabezar el registro particular de la finca que trata de inscribirse.

231.

Se ha consultado sobre los siguientes puntos:

1.° Si cuando en las escrituras antíguas no se espresa la naturaleza de la dote, deberá considerarse estimada ó inestimada; y cuando consta que es inestimada, si habrá de inscribirse de oficio la hipoteca sobre las mismas fincas que la componen.

2.° Si es inscribible una hijuela librada en 1812, respecto á una de las fincas que contiene, teniendo en cuenta que la division se otorgó particularmente á pesar de haber dos menores, y uno de ellos sin representante; pero que han fallecido todos los interesados en la division, menos la que presenta la escritura.

3.° Si al presentar á inscripcion títulos antíguos que contienen varias fincas, algunas de las cuales no son del inscribente, segun confesion suya,

pueden inscribirse las restantes, ó se exigirá respecto á estas que justifique la actual posesion.

4.° Si cuando de las fincas que contenga el documento antiguo, parte constan registradas á favor del trasferente y parte no, se inscribirán aquellas y se anotarán éstas, y cómo se calificará al márgen el asiento cuando esto tenga lugar en escrituras de hipoteca y cancelacion en que debe hacerse un solo asiento.

5.° Si deberán admitirse á inscripcion los contratos celebrados por los menores huérfanos para servir en el ejército en clase de sustitutos, aunque no tengan representantes legítimos.

6.° Si en los títulos antiguos se graduarán los honorarios por el precio que espresan y tenian entonces las fincas: si en los que ahora se otorgan, declarando derechos antiguos, se graduarán por el valor antiguo ó por el moderno, y cómo se hará en los espedientes de posesion.

7.° Si la conversion de anotaciones é inscripciones por haberse concluido los índices será gratuita: si se han de estender nuevos asientos completos, y en este caso en los asientos de presentacion cómo se pondrán nuevas notas marginales, careciendo los libros de márgen.

8.° Si en los mandamientos de embargo se necesita que esté inscrito el dominio del dueño de la finca embargada; si se considera el que no lo esté como falta subsanable, y que se hará cuando no contenga todos los requisitos.

9.° Si los testamentos deberán presentarse íntegros ó testimoniados para inscribir herencias ó legados, y si bastará que en la division ó en la escritura de declaracion que se otorgue, ó por testimonio, se inserte la cláusula literal, dando fé el Notario de que la institucion no aparece limitada por ninguna otra cláusula, ó deberá exigirse en todo caso la presentacion de la prira copia.

10. Si deberá comparecer el comprador en las ventas, ó bastará que comparezca cualquiera en su nombre á aceptar sin poder suficiente.

Se ha resuelto con fecha 24 de agosto:

1.° Que si el Registrador encontrase dudas en la calificacion de si una dote era estimada ó inestimada por no espresarse en la escritura con claridad, se atenga á lo prevenido en el art. 37 del Reglamento, y que si no fuese posible la subsanacion de este defecto; con arreglo á las prescripciones de derecho, y únicamente para el objeto de inscribirla, la conceptúe como inestimada, la asiente á nombre de la mujer y no en el Registro de hipotecas, hasta que no convierta, la hipoteca legal que las leyes le conceden, en hipoteca especial.

2.° Que la hijuela de una division acompañada del testamento no es inscribible, ni tampoco un documento nulo, quedando al cargo esclusivo del Registrador el calificar si lo es ó no lo es la que se le ha presentado.

3.° Que cuando los inscribentes presentan un título antiguo que contenga varias fincas, se inscriban solo las que designe el interesado, sin que sea necesario que sobre ellas se le exija prueba de su actual posesion.

4.° Que cuando parte de las fincas consten inscritas á nombre del trasferente, y parte no, siendo el documento antiguo, deben inscribirse todas con arreglo á la Real órden de 20 de febrero último; y que cuando el asiento no sea de dominio, sino de hipoteca, ó de cancelacion de hipoteca, se harán dos asientos, comprendiendo en el uno todas las fincas inscribibles, y en el otro todas las anotables por defectos subsanables.

5.° Que la calificacion de la capacidad de los menores huérfanos para contratar el servicio en el ejército, corresponde esclusivamente al Regis-

trador, aun cuando no sea dudoso que debe atenerse á las leyes especiales que rijan en la materia.

6.° Que para la exaccion de derechos por la inscripcion de títulos antiguos ha de computarse el valor de las fincas al tiempo de la adquisicion, no al actual, aun cuando se haya cuadruplicado su valor: que la misma regla ha de seguirse, aun cuando el documento sea moderno, con tal que se refiera á declarar un derecho adquirido antes de 1.° de enero último, y que en los espedientes posesorios se atenga el Registrador á lo marcado en el art. 329 del Reglamento, y declaracion de la Direccion de 31 de julio último.

7.° Que por la conversion de anotaciones en inscripciones por falta de índices, debe cobrar el Registrador la diferencia que exista entre lo que percibió por la anotacion y lo que hubiera percibido á haberla estendido como inscripcion espresando todas sus cargas: que la conversion de anotaciones por falta de índices en inscripciones, las hará el Registrador en la forma siguiente: «Careciendo la anotacion estendida en... de... de... fólio... letra... de la relacion de cargas que exige la Ley, y estando ya concluidos los índices, se adiciona en los términos siguientes (ó se certifica que no resultan cargas)...; quedando por lo tanto convertida la anotacion, fólio... letra... en inscripcion con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 30 de julio de 1862, concordando lo inserto con los mencionados índices, á los que en lo necesario me refiero.» Si se hubiere cometido algun error en el asiento, se salvará antes de cerrarlo, en los términos prevenidos por la Direccion general en su resolucion de 22 de agosto, entendiéndose la de 14 de febrero limitada, con arreglo al art. 76 del Reglamento, á los casos en que las anotaciones, además de serlo por falta de índices, se hallan comprendidas en algunos de los párrafos del art. 42, escepto en el 8.° del mismo.

8.° Que en las dudas que se consultan acerca de los embargos, se atenga el Registrador á lo mandado por Real órden de 11 de mayo último.

9.° Que para inscribir herencias ó legados no exija el Registrador la presentacion de la primera copia del testamento, siempre que por el testimonio, particion, ó cualquier otro documento público ó auténtico, conste suficientemente que no se halle limitada la institucion ó manda por ninguna cláusula del testamento.

10. Que su calificacion corresponde esclusivamente al Registrador y á los tribunales en su caso.

232.

Se ha consultado acerca de la hora en que deban considerarse presentados los documentos que por falta de tiempo quedaron sin registrar en 31 de diciembre último, y que no señaló el Registrador por ignorarla.

Se ha resuelto con fecha 25 de agosto, que deben considerarse dichos títulos como presentados en la primera hora de despacho del primer dia hábil.

233.

Se ha consultado si pueden admitirse á inscripcion las escrituras que se presenten al registrador pasados los plazos marcados en la Real órden de 26 de noviembre de 1852.

Se ha resuelto con fecha 25 de agosto, en sentido afirmativo.

234.

Se ha consultado sobre los siguientes puntos:

1.° Por Real órden de 5 de marzo último se previene que el que posea

como heredero único, no tiene necesidad de presentar mas que el testamento del que derive su derecho, con el inventario de sus bienes inmuebles, formalizado de modo que puedan cumplirse las disposiciones de la ley Hipotecaria. ¿Cómo ha de aprobar el heredero este inventario, cuando por ser único y mayor de edad no es necesaria la formacion de espediente de testamentaría judicial? ¿Bastará una nota con la sola firma del heredero?

2.° En un abintestato de un padre viudo que deje un solo hijo mayor de edad, ¿bastará con que éste presente la partida de defuncion y la de bautismo, ó será indispensable que acredite judicialmente la cualidad de heredero, así como la porcion de bienes que constituyen su herencia?

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto:

1.° Que el heredero que tenga aptitud legal para contratar puede aprobar los inventarios por medio de escritura pública, y no teniendo aptitud para celebrar contratos, será registrable la primera copia de escritura pública por la cual sus guardadores aprueben los inventarios, si el testador hubiese dispuesto que se proceda estrajudicialmente en su testamentaría, sin que baste una relacion simple, aunque el heredero sea único y mayor de edad.

2.° Que no es suficiente la presentacion de la partida de defuncion del padre y de bautismo del hijo único para ser considerado por el Registrador como heredero abintestato, sino que necesita la declaracion judicial.

235.

Se ha consultado si para cancelar una hipoteca antígua es necesario que esté registrado el título de adquisicion de las fincas, y, si no existe, si puede suspenderse la cancelacion.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que el Registrador se atenga para las cancelaciones de las hipotecas antíguas á lo declarado por la Direccion en 18 del mismo agosto.

236.

Se ha consultado si cuando no conste el valor de las fincas detalladamente, qué honorarios deberá fijar el Registrador.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que debe exigir de los interesados una nota firmada que determine el valor especial de cada finca, y con arreglo á lo que resulte sobre sus honorarios.

237.

Se ha consultado si en la constitucion de hipoteca es condicion esencial que conste el valor de la finca hipotecada

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que no es condicion esencial para la constitucion de las hipotecas el que conste el valor de las fincas hipotecadas, y, que por lo tanto, para cumplir con lo mandado en el art. 106, se atenga á los datos que resulten de la inscripcion de propiedad ó exija nota al interesado.

238.

Se ha consultado si en las certificaciones que comprendan varias fincas deberán fijarse los honorarios de que habla el núm. 16 del arancel por cada una de ellas.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que cuando en una certificacion se comprendan varias fincas, pueden exigirse los derechos marcados en el núm. 16 por cada una, siempre que consten en asientos distintos, pues si estuvieran todas ó algunas en un solo asiento, cobrará por las que se hallen en este caso derechos simples como si se tratase de una sola finca.

239.

Se ha consultado si cuando hayan de inscribirse bienes dejados por testamento en diversos registros, se dejará en cada uno una partida de fallecimiento del testador, ó por analogía será aplicable lo resuelto en la circular de 15 de abril sobre escrituras de cancelacion.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que en cada registro debe dejarse una partida de defuncion.

240.

Se ha consultado si al convertirse la anotacion en inscripcion se hallasen concluidos los índices, si la inscripcion antígua que no se trasladó á la cabeza de la anotacion, como por ejemplo, respecto de las escrituras anteriores al 1.° de enero del año actual, deberá inscribirse antes de hacer la conversion.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que debiendo haberse trasladado en toda anotacion como cabeza de ella el asiento antíguo de propiedad, no debe darse el caso consultado por el Registrador; pero que si por cualquier accidente hubiera acontecido, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello le quepa, si la anotacion que ha de convertir en inscripcion fuere de trasferencia de dominio, no traslade para la conversion al nuevo registro el último asiento de propiedad del antíguo; pero sí cuando la anotacion convertible fuera de otra clase.

241.

Se ha consultado si podrán hacerse espedientes de propiedad en vez de espedientes posesorios.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que las informaciones prevenidas por el art. 397 de la ley Hipotecaria solo versan sobre la posesion, sin que en su virtud pueda nunca inscribirse la propiedad de las fincas.

242.

Se ha consultado si trasladada una inscripcion de dominio de los libros antíguos al nuevo de propiedad para estender una anotacion preventiva hipotecaria, en qué forma se adicionarán las cargas y se completará el asiento trasladado concluidos los índices, y qué operaciones deben practicarse.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que se atenga á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real órden de 23 de diciembre último.

243.

Se ha consultado en qué clase de papel deben estenderse los índices en limpio.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que los índices se estiendan en papel de oficio mientras que por la Direccion general de estancadas no se disponga otra cosa.

244.

Se ha consultado si las faltas subsanables de una escritura antígua pueden rectificarse con la nota firmada por solo el reclamante, segun el artículo 313 del Reglamento, ó segun el 21 por todos los interesados. Si aquel parece que trata del traslado de la inscripcion antígua, ¿con qué objeto se cita en la regla 6.ª de la Real órden de 23 de diciembre último? ¿cuándo es aplicable á las escrituras antíguas?

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto que el art. 21 del Reglamento se entiende cuando media acto ó contrato que exija una nueva inscripcion, al paso que el 312 y el 313 se refieren á cuando no lo hay, siendo estensiva la

Real órden de 23 de diciembre último á todos los casos de una y otra clase que pudieran ocurrir.

245.

Se ha consultado sobre la forma en que ha de proceder el Registrador en la vía de apremio por exaccion de honorarios devengados.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que el Registrador debe acudir al juez correspondiente con arreglo á derecho.

246.

Se ha consultado si tiene obligacion el Registrador de poner en conocimiento del juzgado las infracciones de la Instruccion que cometan los Escribanos al estender los instrumentos.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que el Registrador no tiene obligacion de denunciar al juez las infracciones que cometan los Escribanos contra la Instruccion, limitándose á lo previsto en el art. 58 de la ley Hipotecaria.

247.

Se ha consultado sobre el punto siguiente:

El art. 96 de la Ley establece que la anotacion preventiva por faltas subsanables caduque á los sesenta dias, y el 20 que la falta de no estar inscrita puede subsanarse en cualquier tiempo. Cuando la anotacion sea por ambas causas, ¿caduca á los sesenta dias, ó podrá subsanarse en cualquier tiempo?

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto, que en el caso propuesto, no subsanándose los defectos de que adolezca la escritura dentro del término marcado en el art. 96, cancele la anotacion preventiva por ambos conceptos.

248.

Se ha consultado si pueden inscribirse sin el prévio pago de la multa algunas escrituras de compra-venta otorgadas en 26 de diciembre último, presentadas trascurrido el plazo marcado para ello en la legislacion anterior.

Se ha resuelto con fecha 28 de agosto que se atenga el Registrador á lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 390 de la ley Hipotecaria, y resolucion de la Direccion de 25 de agosto.

249.

Se ha consultado sobre la inteligencia que debe darse al art. 314 del Reglamento.

Se ha resuelto con fecha 31 de agosto que, segun lo mandado por el artículo citado, cuando los que tengan á su favor inscripciones de fincas rústicas en los registros antiguos quieran trasladarlas á los nuevos para adicionar los límites ó linderos de que carezcan, ó consten equivocados ó hayan variado por las vicisitudes de los tiempos, deben presentar la escritura que sirvió para la inscripcion ú otra posterior, ó inventarios ó certificaciones de los alcaldes con referencia al padron, ó cualquier otro documento fehaciente del que puedan tomarse los datos que falten ó hayan de rectificarse respecto á lindes, y que solo en defecto de documentos fehacientes es cuando el interesado tiene obligacion de presentar la nota firmada por todos los dueños colindantes.

250.

Se ha consultado si las particiones entre menores cuya aprobacion judicial ha recaido con posterioridad al 31 de diciembre último, aunque in-

coadas anteriormente, han de considerarse para la inscripcion títulos antíguos ó modernos.

Se ha resuelto con fecha 31 de agosto, que deben reputarse como títulos antíguos, y que la particion por sí sola no es título registrable, debiendo acompañarse del testamento ó declaracion abintestato fundamento del derecho de los partícipes.

(*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 16 de setiembre, dictando disposiciones para que se cumpla el art. 16 de la ley de Prisiones de 26 de julio de 1849 (Gaceta de 18.).*

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se dé cumplimiento al artículo 16 de la ley de Prisiones de 26 de julio de 1849, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que prévia la informacion del oportuno inventario, el Juez de primera instancia, asistido del Secretario del Juzgado, recoja desde luego de sus respectivas cárceles los archivos y libros de registro existentes en ellas que se hallen completamente fenecidos.

2.° Que en cada seis años y con igual formalidad se practique la misma operacion respecto á los registros terminados.

3.° En los puntos en que hubiese mas de un Juzgado, el Juez decano, acompañado de su Secretario, será el encargado de dar cumplimiento á las disposiciones anteriores.

4.° Que recogidos los registros en la forma prevenida, pasen á poder del Secretario del Juzgado, siendo del cargo de este funcionario su depósito y custodia, como tambien la espedicion de certificaciones, copias y atestados que se manden librar en virtud de providencia judicial, y no de otra manera.

5.° En atencion á las circunstancias especiales que concurren en Madrid y á la importancia que tienen los voluminosos archivos de sus cárceles, se nombrará por este Ministerio, y á propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia oyendo al Juez Decano, un empleado encargado de la custodia y servicio de los mismos, que se establecerán y conservarán en un edificio público.

6.° El nombramiento de este encargado podrá recaer en un Notario público, y tendrá las mismas obligaciones señaladas en el párrafo cuarto, dotado por toda remuneracion con la gratificacion anual de 6,000 rs.

7.° Los Regentes de las Audiencias quedan encargados del cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta á este Ministerio de haberlas hecho ejecutar en el término mas breve posible.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1863.—Monares.—Señor Regente de la Audiencia de...

Guerra.—*Circular de 20 de agosto, resolviendo que los soldados provinciales á quienes sin reclamacion suya se sujete á reconocimiento y observacion, ingresen en el hospital militar mas próximo, considerándoles como sobre las armas (Gaceta de 8 de setiembre.).*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Aragon, fecha 13 de junio último, consultando si el soldado del provincial de Calatayud, número 66, Joaquin Navarro, que se halla inútil para ganarse su subsistencia, y por consiguiente para el servicio de las armas, debe ingresar en el hospital militar para sufrir los reconocimientos que corresponde. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular, se ha dignado resolver que, tanto el espresado individuo, como cualquiera otro á quien sin reclamacion suya se le sujete á reconocimiento y observacion, debe ingresar en el hospital militar mas próximo al punto de su residencia y desde el momento de su entrada en el mismo, considerarle como sobre las armas, dándosele de alta en el cuadro de su respectivo batallon con todos los goces de esta situacion, y cargándose por tanto las estancias que causen como las demás del ejército al presupuesto de la Guerra, sin otra diferencia que en las relaciones mensuales que formen los Contralores determinen que el indivíduo causante se halla pendiente de reconocimiento y observacion para declaracion de inútil de órden del Capitan general ó Gobernador militar que lo haya dispuesto. Por último, S. M. se ha servido tambien mandar que al ingreso en el hospital de los indivíduos de que se trata, ha de preceder su reconocimiento por Oficiales del cuerpo de Sanidad militar en virtud de órden de la Autoridad superior militar y espediente instruido al efecto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1863.—El Subsecretario interino, Cárlos Linares.—Señor.....

Ultramar.—*Real órden de 28 de agosto, dictando disposiciones acerca del trasporte en los vapores correos de los empleados militares, soldados, marineros y otros indivíduos* (*Gaceta* de 8 de setiembre.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á virtud de consulta elevada por el Ordenador de Marina del apostadero de la Habana con motivo de exigir el consignatario de los vapores-correos trasatlánticos, por el trasporte de los Jefes, Oficiales y demás indivíduos de la Armada que pasan á la Península á continuar sus servicios ó regresan de haberlos cumplido, los mismos precios establecidos para los particulares. Igualmente he dado cuenta de las contratas celebradas por V. E. con la misma empresa y á solicitud de ella para el trasporte de regreso á la Península de todos los Jefes, Oficiales é indivíduos del ejército que vuelven, cumplido el tiempo por que fueron destinados á Ultramar, y para la conduccion de presidiarios, contratas comprensivas del término de dos años y de los precios de 120 pesos fuertes por cada Jefe ú Oficial, y de 20 ps. fs. por cada indivíduo de las demás clases, reservando al Gobierno la facultad de rescindirlas si la esperiencia demostrase que eran inconvenientes;

Y enterada S. M., y vistos los artículos 21, 30, 31, 32 y 46 del pliego de condiciones aprobado en 19 de junio de 1861 para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas:

Vista la Real órden circular de 7 de agosto de 1842 que sirvió de base para fijar el tipo del precio de los trasportes:

Vista la Real órden de 10 de febrero de 1862, por la que se determinaron los precios que debia percibir la empresa en cada pasaje, conforme á la base y tipos establecidos en el art. 31 del pliego de condiciones:

Vistas las Reales órdenes de 5 de julio y 30 de octubre de 1862,

que fijaron la inteligencia de dicho artículo respecto á los viajes de ida:

Vista la Real órden de 17 de setiembre de 1838 sobre abono de pasaje y sueldo durante el viaje á los empleados civiles destinados á Ultramar:

Vistos los contratos de trasporte celebrados para viajes de ida con la empresa de vapores correos, en que figuran, con sujecion al art. 31 citado, por los tipos rebajados de la Real órden de 7 de agosto de 1842, lo mismo los Jefes, Oficiales, soldados y marineros, que los empleados civiles:

Vistas las reclamaciones del representante de la empresa, fundadas en el sentido literal del art. 31 del pliego de condiciones, porque en su concepto no comprende dicho artículo los viajes de vuelta:

Considerando que en materia de inteligencia y cumplimiento de los contratos, son principios generales de universal observancia, entre otros:

1.° Que se atienda mas á la voluntad ó intencion de las partes que al sentido gramatical de las palabras.

2.° Que no se dé á las cláusulas una inteligencia tal que resulten ociosas ó de ningun efecto.

3.° Que este sea el que convenga mas á la naturaleza del contrato.

4.° Que se esplique una cláusula por otra ú otras de las contenidas en el mismo contrato, ya precedan ó sucedan á la que sea objeto de disputa.

5.° Que tengan por norma de interpretacion los actos ya consumados por las partes dando á los pactos convenidos determinada inteligencia, y poniéndolos en ejecucion:

Considerando que todos los artículos del pliego de condiciones responden á la ejecucion de una suma de servicios públicos, en que esplícita é implícitamente se comprenden la ida y la vuelta, ó sean los viajes redondos á las Antillas, como son la conduccion de la correspondencia, el reconocimiento de los buques y la intervencion oficial acerca del cumplimiento de lo estipulado para mientras se hacen los viajes, el pago de estos, el trasporte de efectos del Gobierno y la admision de aprendices de maquinistas, en que ni siquiera se hace distincion de viajes:

Considerando que no hay uno solo de los servicios estipulados que se limite a la ida, incluso el de trasporte de los funcionarios y dependientes del Estado que enumera la Real órden de 7 de agosto de 1842, por lo que constando la voluntad manifiesta de las partes en todo lo relativo á trasportes para hacerlos á la ida á las Antillas y á la venida de las mismas, y constituyendo esta série de viajes y la obligacion de realizarlos la naturaleza del contrato, no puede suponerse que esta se hallara modificada solo para el trasporte de los funcionarios y servidores del Estado por el contesto del art. 31, cuando no media derogacion espresa de semejante conjunto, ni se concibe motivo alguno en que hubiera podido fundarse la diferencia ó esclusion de los viajes de vuelta, que con los de ida son la verdadera espresion de todo el servicio contratado:

Considerando que, si bien el art. 31 no emplea las palabras «ida y vuelta,» tampoco reduce el trasporte á solo la ida; y donde el contrato, ley de las partes, no distingue, no es lícito que distinga la Administracion; razon por la que ni la falta de la primera palabra ni la omision de la segunda pueden argüir que sea el reclamado por el representante de la empresa el sentido de la mencionada cláusula:

Considerando que solo alcanza á esplicarla y presentarla tal como ha de producir sus efectos la naturaleza del contrato, el conjunto de sus condiciones y la relacion y dependencia en que se halla la 31 con las demás que la preceden, con la 30 á que se refiere y con la tarifa aprobada por la Real órden de 7 de agosto de 1842:

Considerando que para todos los efectos de la contratacion del servicio público de que se trata se hallan en íntima y perfecta relacion y homogeneidad esta Real disposicion de carácter general y el pliego de condiciones que la cita, hasta el estremo de no poder juzgarse del compromiso contraido sin tener las prevenciones de ámbos documentos como un todo recíprocamente obligatorio para la Administracion y para la empresa, segun ha demostrado esta misma con su conducta al contratar y admitir en sus buques por el precio rebajado de las tarifas de 1842 y sujetándose al art. 31 del pliego de condiciones, no solo á los soldados y marineros que el propio artículo designa espresamente, sino á los Jefes y Oficiales de todas las armas y clases del ejército, á quienes ciertamente alude al referirse á los demás precios de la tarifa y hasta á los empleados civiles de las otras carreras del Estado:

Considerando que este solo acto constituye una regla de interpretacion segura para juzgar de la que le dá la empresa, y una prueba de ser la misma empresa la que se cree obligada al trasporte que presuponia la tarifa de 1842 y que exige el art. 31 del pliego de condiciones al remitirse á ella, sin que exista razon ni fundamento alguno para entender y conceder que dicho artículo comprende clases que no enumera, solo porque se refiere á los demás precios de la tarifa donde figuran, que es como prácticamente lo ha entendido la empresa, y negar que éste mismo principio y regla de inteligencia deba seguirse para reputar comprendidos tambien los viajes de vuelta, ya que forman parte de los demás precios de la propia tarifa, en la que se incluyen los del trasporte en uno y otro sentido:

Considerando que á esto no se opone la palabra «destinase» de que hace uso el art. 31, porque en su genuina acepcion, significa únicamente el acto por el cual el Gobierno determina la condicion de los individuos á quienes hubiera de admitirse en los vapores correos, esto es, la de que en calidad de soldados y marineros ó por estension la de Jefes y Oficiales fueran de los destinados por el Gobierno á servir en las islas de Cuba y Puerto-Rico, de tal modo que esta circunstancia y no otra les diera derecho á ser admitidos lo mismo á la ida que á la vuelta de los vapores-correos:

Considerando que la referencia que hace la segunda parte del art. 31 al tratar de los precios, no es otra que al caso de la admision; y que al disponer se arreglen estos á la tarifa de la Real órden de 7 de agosto de 1842 que comprende los viajes de ida y vuelta, deja fuera de duda, esplicando una cláusula por otras, que la relativa á la admision en los buques se esplica por la relativa á la tarifa, y ambas prueban que no está escluido del compromiso en ellas cimentado el trasporte de regreso á la Península, y que no habiéndose el mencionado artículo circunscrito por la misma empresa y por la Administracion solo á los soldados y marineros, antes bien haciéndose mencion en su testo de los demás precios de la tarifa de 7 de agosto de 1842, que aluden á las clases del ejército y la Armada no incluidas bajo las denominaciones de soldados y marineros, no cabe calificar de dudosa ó perpleja la cláusula ni aplicar como regla de interpretacion la de resolver la duda en favor del deudor ú obligado:

Considerando que el hecho de admitir la empresa en los viajes de ida á los indivíduos destinados á Santo Domingo, sin espresarse esta isla en el pliego de condiciones, demuestra que su voluntad y su intencion al hacerse cargo del servicio eran las de verificar el trasporte segun lo presupone la naturaleza de la convencion, y segun resultaba que debia hacerse por la Real órden y tarifa de 7 de agosto de 1842:

Considerando que la circunstancia de no haber viajes de vuelta ni de es-

cala ni directos por parte de la empresa desde Puerto-Rico y Santo Domingo, no pueda tenerse como prueba de que el art. 31 no comprende dichos viajes, porque verificándose, aunque solo desde la Habana, sería completamente suponer intenciones que no existen, fundándose en presupuestos que ni se realizan ni responden por su carácter efímero y deleznable á la fuerza que se les atribuye, y que están además en contra de la verdadera inteligencia del art. 31 al establecer la obligacion lata de admitir en los buques, mediante cierto precio, á los empleados de Guerra y Marina, y á los Oficiales, soldados y marineros, y la limitacion de la misma obligacion por las condiciones de esos empleados y demás indivíduos que no son otros que los destinados á servir en Puerto-Rico ó Cuba; de modo que si el empleado ó el Oficial, soldado ó marinero no se hallara en las circunstancias indicadas, aunque fuera á otras regiones del Nuevo Mundo ó volviera de ellas tomando los buques en cualquiera de las dos islas, el trasporte no se hallaría comprendido en el art. 31;

Oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido declarar:

1.° Que el art. 31 del pliego de condiciones para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas comprende el trasporte de ida y de vuelta de todos los empleados dependientes de Guerra y Marina y de los Jefes y Oficiales, soldados y marineros, y de las familias á que se contrajo la Real órden de 7 de agosto de 1842.

2.° Que se entienda y cumpla en este sentido dicho artículo, por ser esta y no otra la voluntad é intencion de las partes, por convenir á la naturaleza del contrato y al conjunto y enlace de sus cláusulas y de la mencionada Real órden y tarifa de 7 de agosto, y por ser el medio natural de que produzca todos sus efectos el referido artículo 31 del pliego de condiciones.

3.° Que se desestimen en consecuencia las reclamaciones del representante de la empresa como infundadas y ajenas de la verdadera inteligencia del mencionado artículo.

4.° Que son nulos todos los contratos celebrados con la empresa para el trasporte de vuelta á la Península de cuantos Jefes, Oficiales y empleados militares é indivíduos de las diferentes clases del ejército y Armada tuvieran derecho al beneficio del pasaje de regreso por cuenta del Estado:

Y 5.° que se descuenten á la empresa las sumas indebidamente percibidas en virtud de dichos contratos, teniéndose por tales las que lo sean con esceso á la tarifa de la Real órden de 10 de febrero de 1862.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se instruya espediente por separado sobre el trasporte de ida y vuelta á las Antillas en los vapores-correos de los empleados civiles y demás indivíduos á quienes deba facilitarse pasaje por cuenta del Estado para determinar si se hallan ó no comprendidos los contratos peculiares á este servicio especial en las reglas generales ó en las escepcionales del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

De Real órden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 194.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm.* 19, *cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Gaceta de Registradores hace una reseña histórica del recurso de casacion en España.

Publica unos estudios sobre la Estadística criminal y carcelaria de Prusia.

Reproduce dos consultas evacuadas en nuestra Revista (entregas de julio y agosto) sobre legislacion hipotecaria y supresion del juramento en las declaraciones indagatorias.

Inserta el dictámen del fiscal del Supremo Tribunal sobre una cuestion de responsabilidad judicial, que tambien se ha publicado en nuestra Revista.

El Faro Nacional reproduce un artículo del periódico político *La España* sobre el Justicia mayor de Aragon.

Sostiene que segun el Código penal, el autor moral de un delito puede sufrir igual pena que el que materialmente ejecuta un crimen.

Dice que no puede considerarse como legítima la apelacion que se interpone aun por el que es parte en una causa criminal, de un auto en que el Juez acuerda la práctica de ciertas diligencias ó dicta cualquiera otra providencia dirigida á su ilustracion.

Manifiesta que es preciso marcar de un modo claro y espreso cuáles son los deberes de la Guardia civil en relacion con los Jueces y Tribunales, y hasta dónde llega la autoridad de éstos para que los indivíduos de aquel cuerpo le presten los auxilios que reclamen, y sin los cuales serian ineficaces en muchos casos la vigilancia del ministerio fiscal y el poder de la justicia.

Hace ver la necesidad de traer representantes especiales de la justicia á las futuras Córtes.

El Foro de Barcelona publica el dictámen de la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia en el espediente formado acerca de la índole y estension de las atribuciones de dicho Tribunal en pleno, respecto á los recursos de responsabilidad contra magistrados de Audiencia.

Hace varias observaciones sobre los espedientes posesorios para las inscripciones hipotecarias.

El Foro Valenciano dice que seria conveniente revisar la ley de En-

juiciamiento civil para que purgada de los defectos que la esperiencia ha hecho conocer que tiene, fuera un Código modelo de procedimientos civiles.

La Propiedad y la Fé Pública dice que con arreglo á la ley del Notariado y su reglamento, solo pueden visitar los protocolos de las notarías los Jueces de primera instancia del partido ó distrito en que las notarías radiquen, cuando lo estimen por conveniente, ó el Regente de la Audiencia en casos estraordinarios para lo cual podrá nombrar un Magistrado, un Juez ó un indivíduo del Ministerio fiscal.

La Gaceta del Notariado contestando á una consulta dice: Que el menor de 25 años, pero mayor de 14, puede obligarse y queda obligado al cumplimiento de lo que prometiera hacer á otro, en tanto no le cause perjuicio en sus intereses, pudiendo en tal caso hacer uso del beneficio de restitucion.

Manifiesta que es completa la paralizacion que ha sufrido la contratacion pública por consecuencia de las dificultades que para el planteamiento de la ley hipotecaria ofrece la general carencia de títulos inscritos. Añade que los medios sancionados por la ley para establecer la primera inscripcion está probado que son insuficientes para vencer el abandono de los propietarios, y que es preciso, si el sistema hipotecario ha de ser una verdad, que se acuda á medidas radicales que faciliten y no coarten la contratacion pública, porque cuanto mayor sea ésta, mayor será el éxito de la ley.

El *Boletin Judicial de Galicia* continúa examinando las observaciones sobre la reforma de la casacion del Sr. Manresa.

Copia de *El Foro de Barcelona* un artículo sobre responsabilidad judicial que ya tenemos examinado en revistas anteriores.

La Notaría dice que para evitar la perturbacion que produce el artículo 109 de la Ley hipotecaria, especialmente en Cataluña, supuesto que la intencion del legislador al establecer dicho artículo, no pudo ser otra que la de que el adquirente de buena fé no pueda ser sorprendido por la existencia de una condicion resolutoria, tal vez ignorada por el mismo, y hasta por el notario autorizante, podria desaparecer este temor con prevenir se mencionase literalmente en el contrato la tal condicion, imponiendo al notario la obligacion de inculcar en el ánimo de los contratantes los efectos y consecuencias de tales condiciones, y obligando al registrador á dejar bien consignadas todas estas circunstancias en la inscripcion de la finca, con lo cual resultaría que aunque ésta se hipotecase ó vendiese, siempre la hipoteca ó la venta iria acompañada de la condicion.

Publica varias consultas oficiales sobre las leyes hipotecaria y del notariado.

El Eco de los Juzgados hace algunas reflexiones sobre el presente y el porvenir de los Jueces de primera instancia.

La Revista Sevillana continúa publicando los artículos del Sr. Pacheco sobre las penas de argolla y degradacion.—J. M. Pantoja.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Reglamento de* 28

de agosto para la provision de vacantes en el ramo de estadística (*Gaceta* de 15 de setiembre.).

CAPÍTULO PRIMERO.—*De las provisiones de las vacantes.*

Artículo 1.° Debiendo proveerse las plazas que vacaren en el ramo de Estadística, al tenor de los Reales decretos de 1.° de junio de 1860 y 16 de junio último, unas por antigüedad, otras por concurso y otras por oposicion, se procederá á lo que á continuacion se dispone.

Art. 2.° Se formará por la Secretaría el escalafon general de los empleados del ramo, dividido en dos escalas parciales, la una respectiva á los de la Oficina central y la otra á los de las Secciones de provincia. Antes de elevarlo á la aprobacion de la Presidencia, se le dará la publicidad oportuna para que en el término de 30 dias puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimaren.

Art. 3.° El escalafon se hallará formado por clases, de modo que se comprendan dentro de cada una, empezando por la mas elevada y por el órden de antigüedad, los empleados del mismo sueldo y categoría.

Art. 4.° Para fijar el órden de prelacion en cada clase se atenderá:

1.° A la antigüedad en la misma.

2.° A la antigüedad en el ramo.

3.° A la antigüedad y categoría en el servicio del Estado.

4.° En igualdad absoluta de circunstancias, se recurrirá al sorteo.

Art. 5.° La clasificacion espresada servirá para todos los efectos á que se refieren los artículos 6.°, 7.° y 12 del Real decreto de 16 de junio último.

Art. 6.° Siempre que ocurra una vacante se correrá la escala respectiva, y la última plaza se proveerá por el turno que corresponda, debiendo por consiguiente el que resulte nombrado ocupar siempre en la clase el último lugar.

CAPITULO II.—*De la provision de plazas por antigüedad.*

Art. 7.° Cuando vacare una plaza que deba proveerse por antigüedad, el Secretario de la Junta general lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia para que visto el escalafon de los empleados, proponga al Presidente del Consejo de Ministros, ó verifique por sí segun los casos el nombramiento de aquel á quien corresponda cubrirla. Hecho esto, se correrá la escala dentro de la clase por el mismo órden de antigüedad, proveyéndose luego por el turno que sucesivamente corresponda la vacante que resultase en la clase ó clase inferiores, á escepcion de la de ingreso.

CAPITULO III.—*De los concursos.*

Art. 8.° Cuando resulte una vacante de las que segun los artículos 6.°, 7.° y 12 del Real decreto de 16 de junio último deben proveerse por concurso entre los individuos que componen la clase inferior inmediata, el Secretario de la Junta general lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia, la cual señalará á los que tengan derecho á optar á ella el plazo que juzgue conveniente.

Art. 9.° Las vacantes que hayan de proveerse, prévio concurso á que puedan aspirar los empleados de las Secciones de Estadística de las provincias se anunciarán con un mes de anticipacion por medio de comunicaciones oficiales dirigidas á los Gobernadores de provincia, como Jefes inmediatos de las mismas.

Art. 10. Los aspirantes remitirán al Vicepresidente de la Junta sus so-

licitudes por conducto de los Gobernadores, acompañando las hojas de servicio calificadas, la relacion de méritos y los comprobantes de sus estudios, certificados por el Jefe de la Seccion en que presten sus servicios, y visados por los mismos Gobernadores. Cuando los aspirantes sean Jefes de Seccion, dispondrán los Gobernadores que los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística certifiquen los espresados documentos.

Art. 11. Los que se presentaren al concurso podrán reclamar que se una para complemento de sus espedientes cualquier trabajo de que sean autores, existente en la Junta general, á fin de que se tenga en cuenta al proceder á sus respectivas calificaciones.

Art. 12. Instruidos los oportunos espedientes en la Secretaría de la Junta, pasarán al Tribunal para que los compare, y despues de maduro juicio forme la terna, que se elevará cuando corresponda por conducto de la Vicepresidencia á la resolucion de S. M.

Art. 13. El Tribunal para los concursos se compondrá de cinco Vocales: presidirá el mas antiguo, y el mas jóven hará de Secretario.

CAPITULO IV.—*De las oposiciones.*

Art. 14. Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de Vocales de la Junta general.

Art. 15. Constarán de ejercicios teóricos y prácticos sobre las materias comprendidas en los programas correspondientes. Estos serán estensos y detallados, y regirán por lo menos tres años, trascurridos los cuales se revisarán.

Art. 16. La Vicepresidencia fijará las épocas en que deban tener lugar las oposiciones.

Art. 17. Las vacantes que hayan de proveerse por oposicion se anunciarán por la Vicepresidencia en la *Gaceta de Madrid* con un mes de anticipacion, publicándose al mismo tiempo los programas de las materias sobre que hayan de versar los ejercicios, conforme al art. 15.

Art. 18. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletin Oficial* de la provincia que se publique despues de recibir la *Gaceta* en que se anuncie.

Art. 19. Para ser admitido á oposicion á plazas que no sean de entrada será requisito necesario el disfrutar ó haber disfrutado sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4,000 reales anuales.

Art. 20. Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Junta general, espresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 21. Formados los espedientes respectivos á cada opositor, la Secretaría general los pasará al Tribunal para que el Secretario de éste vaya anotando en cada uno el resultado de los ejercicios, y los devuelva á la Secretaría de la Junta despues de terminadas las oposiciones.

Art. 22. Para dar principio á los ejercicios se depositarán en una urna 20 papeletas de temas, y en otra, por órden sucesivo de modo que pueda cumplirse lo que dispone el párrafo segundo de los artículos 23, 24 y 27, diez preguntas de cada una de las materias sobre que deban versar los ejercicios.

Art. 23. En las vacantes de plazas de 14,000 rs. para arriba consistirán aquellos:

1.° En el desenvolvimiento por escrito de un tema estadístico sacado á la suerte y ejecutado en el espacio máximo de dos horas.

2.° En la contestacion á una pregunta sobre cada una de las materias siguientes:

Aritmética.
Algébra elemental.
Nociones de geometría.
Geografía.
Economía política.
Estadística.
Derecho administrativo.

Art. 24. Cuando la vacante sea de Oficiales de la Secretaría ó de Secciones de provincia, cuyo sueldo no llegue á 14,000 reales, los ejercicios serán:

1.° El desenvolvimiento de un tema de la misma clase y en la misma forma que espresa el artículo anterior.

2.° La contestacion á una pregunta sobre cada una de las siguientes materias:

Aritmética.
Algebra elemental.
Geografía.
Estadística.
Derecho administrativo.

Art. 25. El Tribunal presentará despues á los opositores á que se refieren los dos artículos anteriores tres espedientes ya resueltos para que redacten sucesivamente las minutas relativas á las resoluciones.

Art. 26. Los opositores estenderán además un acta como si hubiesen dado cuenta á la Junta general ó á una Comision provincial de los mismos tres espedientes y recaido las resoluciones, actuando ellos como Secretarios.

Art. 27. Si la vacante fuere de las de auxiliares de la Secretaría de la Junta general ó de las Secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

1.° En escribir á la voz lo que se dictare.

2.° En la contestacion á tres preguntas sacadas de entre 40, depositadas por órden sucesivo en la urna, sobre las materias que se espresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.
Quince de aritmética.
Diez de nociones de geografía de España.

3.° En la formacion de un estado.

4.° En el estracto de un espediente.

Art. 28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y la Secretaría facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

Art. 29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes no podrán durar menos de cinco minutos ni esceder de diez.

Art. 30. Los opositores á plaza de Auxiliar habrán trabajado con anticipacion durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificacion del concepto que le merecieren.

Art. 31. Cuando haya de desenvolverse un tema por escrito, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo terminen.

Art. 32. Los individuos del Tribunal tendrán á la vista en todos los

ejercicios una lista de los opositores á fin de que puedan ir en particular calificando á cada uno con la censura que le corresponda en cada ejercicio.

Art. 33. Segun el número de opositores y la clase de ejercicios, podrán terminarse éstos en un solo dia, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 34. Terminados los ejercicios, el Tribunal clasificará á los aspirantes y propondrá en terna á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

Art. 35. En el caso de presentarse un solo opositor, se sujetará á los ejercicios arriba prescritos, y será propuesto si fuese aprobado.

Art. 36. Si no se presentase opositor alguno á plaza que no sea de Auxiliar, ó no fuesen aprobados los ejercicios de los presentados, se considerará consumido el turno y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, concurso ú oposicion.

CAPÍTULO V.—*Del Tribunal de censura.*

Art. 37. Los Vocales que hayan de componer el Tribunal serán designados por la Junta en la última sesion que celebre en los meses de junio y diciembre de cada año.

Art. 38. Los cargos de Vocales del Tribunal se renovarán cada seis meses.

Art. 39. Se designarán tambien dos Vocales con el carácter de suplentes para completar el Tribunal en ausencias y enfermedades.

Art. 40. Será Presidente del Tribunal el Juez que fuere mas antiguo Vocal de la Junta. Será Secretario el mas jóven, á quien auxiliará el Oficial que en la Secretaría tuviese á su cargo el negociado del personal.

Art. 41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la *Gaceta*, y la Secretaría de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 42. Trascurrido el plazo señalado en la convocatoria para la presentacion de las solicitudes, se reunirá el Tribunal á fin de examinarlas, señalar el dia y la hora en que deban comenzar los ejercicios, y disponer lo necesario para la ejecucion de los actos de oposicion.

Art. 43. El Tribunal llevará un libro de actas donde se anoten los acuerdos que se adopten en todas las sesiones que celebrare, ya sean públicas, ya secretas.

Art. 44. Las notas de censura que el Tribunal podrá emplear son las de *sobresaliente*, *bueno* é *insuficiente*, valiéndose por los números del 9 al 12 la primera, del 5 al 8 la segunda, y del 1 al 4 la tercera.

Art. 45. Terminados los ejercicios, procederá el Tribunal á la calificacion de los opositores. Las votaciones serán en secreto y por papeletas. Hecho el escrutinio, se anotará en el acta el resultado, y se pasará á hacer la propuesta ó propuestas si á ello hubiere lugar.

CAPÍTULO VI.—*Disposiciones generales.*

Art. 46. Al anunciarse en la *Gaceta* una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

Art. 47. Para el riguroso órden de los turnos á que se refiere el art. 1.° se llevará por la Secretaría general de la Junta un registro donde se vayan anotando las vacantes de cada clase que ocurran y la forma en que fueren provistas.

Art. 48. Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta*, espresando si son debidos á la antigüedad, al concurso ó á la oposicion.

Art. 49. Los empleados que se nombren en lo sucesivo para plazas vacantes en las provincias trabajarán dos meses en la Secretaría de la Junta general antes de salir para sus respectivos destinos.

Art. 50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instantancias les serán devueltos por la Secretaría bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen despues de haber surtido sus efectos.

Art. 51. El tribunal, tanto en los casos de oposicion como de concurso, tendrá presente para hacer las propuestas los buenos antecedentes administrativos ó científicos de los interesados, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo siguiente.

Art. 52. En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos, los idiomas, tanto muertos como vivos que poseyeren; y respecto de los empleados de la Junta, el mayor aprovechamiento en las enseñanzas de idiomas en ella establecidas.

Tambien se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Art. 53. Debiendo los individuos que hayan de ingresar en Estadística acreditar préviamente su aptitud, los que pretendieren permutar con los empleados de este ramo habrán de sujetarse á las pruebas que juzgue convenientes el Tribunal de censura.

Art. 54. El Tribunal de censura existente al publicarse esta instruccion se reunirá para formar los programas detallados que hayan de regir en los concursos y en las oposiciones despues de aprobados por la Junta.

San Ildefonso 28 de agosto de 1863.—Aprobado por S. M.—El Marqués de Miraflores.

Gracia y Justicia.—*Circular de 16 de setiembre, mandando que deben estar exentos del pago del subsidio industrial los Médicos forenses que limiten el ejercicio de su profesion al desempeño de su cargo* (*Gaceta* de 18.).

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«En vista del espediente instruido en este Ministerio á instancia de don Mariano Vila Casaus, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Mérida, en solicitud de que se exima á los de su clase del pago del subsidio industrial, la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta que los espresados Prefesores son auxiliares de la Administracion de Justicia, y en tal concepto se les considera como empleados públicos, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que los Médicos forenses que limiten el ejercicio de su profesion al desempeño del cargo que ejercen, deben eximirse de la contribucion de que se trata.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para su conocimiento, el de los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de ese territorio, y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1863.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Guerra.—*Circular de 20 de agosto, resolviendo que tienen derecho á percibir los 2,000 rs. los individuos destinados á batallones provinciales, que se espresan* (*Gaceta* de 8 de setiembre.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar, lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G). de la instancia que cursó á este

Ministerio con escrito de 6 del actual el Director general de Infantería, promovida por el cabo primero del regimiento de Africa, núm. 7, Silverio Moreno y Martin, en solicitud del abono de los 2,000 rs. de que tratan los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, en atencion á que su pase á la milicia provincial fué á consecuencia de la Real órden de 8 de marzo de 1862 que no le dejaba la facultad de elegir; S. M. se ha dignado resolver que el recurrente y los demás individuos que por cumplir el tiempo de su empeño en el año de 1862 fueron destinados á los batallones provinciales en virtud de la referida Real órden, tienen derecho á percibir del Estado los 2,000 rs., toda vez que dicho destino fué obligatorio y sin que se les impusiera ni aceptasen ninguna restriccion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1863.—El Subsecretario interino, Cárlos Linares.—Señor.....

Fomento.—*Real órden de 26 de agosto, dictando disposiciones sobre la revalidacion de títulos á los agrimensores y peritos tasadores de Navarra, espedidos por la Diputacion ó por la Junta carlista de Estella* (*Gaceta* de 13 de setiembre.).

Visto el espediente instruido por V. S. á consecuencia de reclamaciones producidas por varios Agrimensores y tasadores de tierras de esa provincia con motivo de intrusarse en dicha profesion muchos que no tienen título legítimo para ejercerla:

Visto que de las averiguaciones practicadas por V. S. resulta que actualmente existen en esa provincia cuatro clases de Agrimensores: primera, los que obtuvieron el título del antiguo Consejo: segunda, los autorizados por la Junta carlista de Estella: tercera, los que lo han sido por la Diputacion provincial, y cuarta, los que tienen título del Gobierno:

Vista la ley de 16 de agosto de 1841 que, organizó la Administracion general de Navarra, y singularmente su art. 10, segun el cual la Diputacion provincial, en cuanto á la Administracion del producto de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y además las que, siendo compatibles con éstas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Visto el Real decreto de 15 de octubre de 1836 restableciendo la ley de 3 de febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias, con la instruccion que la acompaña, en cuyo art. 129 se dice: «Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los Agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real órden de 31 de julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Córtes en 29 de junio del mismo año:»

Vista la Real órden de 23 de mayo de 1837, que confirma la facultad atribuida á las Diputaciones de hacer examinar á los Agrimensores segun lo dispuesto en el art. 129 de la instruccion citada, mandando que se remitiesen las certificaciones de exámenes al Ministerio de la Gobernacion para que, pasándolas al de Gracia y Justicia, se espidiesen los títulos:

Vista la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales:

Vista la Real órden de 5 de mayo del mismo año, comunicada al Jefe político de esa provincia en 9 de julio de 1847, por la cual, accediendo S. M.

á las repetidas instancias de la Diputacion provincial de Gerona para que se declarára á quién correspondia el exámen y aprobacion de los Agrimensores despues de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, se determinó que aquellas atribuciones correspondian á los Jefes políticos:

Vistos los Reales decretos de 17 de febrero de 1852 y 24 de enero de 1855 regularizando la enseñanza de los Agrimensores y aforadores:

Vistos los artículos 67 y 79 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 señalando los estudios de la carrera de Agrimensores, y determinando que para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias cuyo estudio suponga cada grado ó título y satisfacer los derechos de tarifa:

Visto el art. 8.º del Programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado por S. M. en 30 de agosto de 1858, y el de estudios de la carrera de Agrimensor dado por Real decreto de 20 de setiembre del mismo año, en que se marcan las materias y modo y tiempo en que han de cursarlas los que aspiren al título de Agrimensores y perito tasador de tierras.

Considerando que desde la promulgacion de la ley de 16 de agosto de 1841, que organizó la Administracion general de esa provincia, no corresponden á esa Diputacion otras atribuciones entre las que ejercia el antiguo Consejo y la Diputacion del Reino sino las que señala terminantemente dicha ley, y especialmente las que tenian en cuanto á la Administracion de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, no deduciéndose de sus artículos que se le asigne ninguna relativa al exámen de agrimensores ni á la espedicion de sus títulos:

Considerando que tal facultad solo podria atribuirse á la Diputacion de esa provincia en cuanto correspondiera á todas las del reino en virtud de sus leyes orgánicas:

Considerando que si bien hasta la publicacion de la ley vigente de 8 de enero de 1845 debian instruir los espedientes de exámen y nombramiento de los Agrimensores, modificada en aquella fecha la legislacion y señaladas taxativamente las atribuciones de dichos cuerpos, ninguna se les concedió en la materia:

Considerando que en vigor de derecho son abusivos é ilegales los nombramientos de Agrimensores hechos por esa Diputacion desde el 8 de enero de 1845; pero que sin embargo que debe hacerse una escepcion á favor de los interesados que han obtenido sus títulos antes de publicada la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857: primero, por que á pesar de haberse fijado el estado de la legislacion por la de 8 de enero de 1845, no solo se ofrecieron algunas dudas, dando lugar á que se dictase la Real órden de 5 de mayo del mismo año, sino que negada la aplicacion á esa provincia por la Diputacion, no aparece que se resolviera el asunto definitivamente: segundo, porque desde entonces se autorizó tácitamente por los delegados del Gobierno la posesion en que la Diputacion se hallaba de hacer los nombramientos: tercero, porque así se dió lugar á que se crease, si no derechos, un estado de cosas especial, que no seria posible destruir sin afectar intereses gravísimos ligados á la validez de los actos judiales en que hayan intervenido los Agrimensores nombrados:

Considerando que la ley de Instruccion pública estableció por preceptos mas solemnes en la forma que todos los que le habian precedido, la necesi-

dad de seguir los estudios que señala para la carrera de Agrimensor, y la de sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título profesional suponga, y que ante esta terminante disposicion no pueden prevalecer las razones de equidad y conveniencia apuntadas:

Considerando, por último, que respecto á los Agrimensores que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella no contiene el espediente todos los datos que serian necesarios para adoptar una resolucion en el particular;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se revaliden los títulos de Agrimensores y peritos tasadores de tierras espedidos por la Diputacion de esa provincia desde que se publicó en ella la ley de 8 de enero de 1845 hasta la promulgacion de la de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, prévio el pago de derechos por los interesados con arreglo á la tarifa establecida.

2.° Que se declaren nulos, sin ningun valor ni efecto los espedidos por la misma Diputacion desde que se publicó en la provincia la mencionada ley de Instruccion pública.

3.° Que se prevenga á esa Diputacion que se abstenga en lo sucesivo de espedir nuevos títulos de Agrimensor y perito tasador de tierras.

Y 4.° que respecto de los interesados que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella, se forme espediente separado, averiguando V. S. si se acogieron ó no al convenio de Vergara, ó si por otra razon les corresponden los beneficios otorgados á los que fueron autorizados para ejercer semejantes profesiones durante la guerra civil; reuniendo los demás datos necesarios para la resolucion que en su dia proceda, y manteniéndose entre tanto la suspension del ejercicio de dicha profesion acordada por V. S.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

SECCION DE VARIEDADES.

Ultramar.—La *Gaceta* de 4 de setiembre ha publicado el siguiente estracto de las resoluciones tomadas por el Ministerio de Ultramar:

Por Real decreto de 15 de agosto se han dado los ascensos de escala en turno de antigüedad á los Oficiales de este Ministerio en la vacante que resultaba por fallecimiento de D. Antonio Auset, nombrando por consecuencia Oficial de la clase de primeros á D. Federico Hoppe, que era el primero de la de segundos: de la clase de segundos á D. José de Castro y Serrano, primero que era de la de terceros, y de la clase de terceros á D. Mariano Diaz de la Quintana, que era Auxiliar primero de la clase de primeros.

Por Real órden de la misma fecha, y por salida á Oficial del Auxiliar primero de la clase de primeros, se han dado los ascensos de escala en turno de antigüedad, nombrando en consecuencia Auxiliar de la clase de primeros, á D. José Obregon; de la de segundos á D. Manuel Obés y Lopez; de la de terceros á D. Ernesto Fernandez y Angulo; de la de cuartos á Don Pascual Liñan; de la de quintos á D. Antonio María Campos, y de la de sestos á D. Antonio Fociños y Armada, que eran los primeros en sus respectivas clases.

Por Real decreto de 26 de agosto se ha nombrado á D. Estanislao Rey-

nals y Rabasa, en turno de eleccion, Oficial de la clase de terceros en la vacante que resultaba por salida á otro destino del que la servia.

Isla de Cuba.—Por Real decreto de 1.° de agosto se declara cesante á Don José Girat, Secretario de la Real Audiencia de la Habana.

Por otro de igual fecha se nombra para este destino á D. Julian Pelaez del Pozo, Alcalde mayor, de entrada, de Manzanillo.

Por otro del mismo dia se declara cesante á D. Francisco Duran, Magistrado de la Real Audiencia de la Habana.

Por otro del mismo se nombra para esta plaza á D. Francisco Loriga, Teniente Fiscal primero del mismo Tribunal.

Por otro de igual fecha se declara cesante á D. José Pelligero de Lama, Alcalde mayor de la Habana.

Por otro de igual fecha se promueve á esta vacante á D. Eduardo Lopez Pelegrin, que lo era de ascenso, de Santiago de Cuba.

Por Real decreto de la misma fecha se nombra para esta vacante á Don José Gabriel Pages, Alcalde mayor, de entrada, de San Antonio.

Por Real órden de 1.° de agosto se manda espedir *fiat* de Notario de Indias á favor de D. Teófilo Míreles, Escribano del Juzgado de Marina y matrículas del distrito de Cárdenas, limitada al ejercicio de dicho cargo.

Por Real órden de igual fecha se manda despachar á D. Manuel Giron la Real confirmacion que ha solicitado en el oficio de Tasador de costas procesales de Santiago de Cuba.

Por otra de 4 del mismo se dispone que la Censura de imprenta vuelva á la Secretaría del Gobierno superior civil, declarando cesante á D. Eduardo Alvarez Mijares que la servia.

Por Real órden de 7 del mismo se concede la jubilacion á D. Manuel José Valero, Secretario de la Junta superior de Sanidad.

Por otra de igual fecha se nombra para este destino á D. Vicente Luis Ferrer.

Por otra Real órden de igual fecha se nombra para la plaza de vocal Ponente de la Junta superior de Instruccion pública á D. Pedro Agüero, Alcalde mayor de Guantanamo.

Por Real órden de 12 de agosto se confirma á D. Andrés Niveiros en el oficio de Contador y Anotador judicial de Hipotecas del Juzgado de Mantua.

Por Real órden de 14 de dicho mes se confirma al mismo en el oficio de Tasador de costas procesales de dicho Juzgado.

Por otra de 16 del mismo se confirma á D. Antonio de la Peña y Perez en el oficio de Escribano público de Cabildo y Guerra de San Juan de los Remedios.

Por Real órden de 19 del mismo se traslada á D. Pío Carrion, Alcalde mayor de Mantua, de entrada, á la de igual clase de San Antonio.

Por Real decreto de igual fecha se nombra para esta resulta á D. Ramon Araistegui, Promotor fiscal que era de Villaclara.

Por Real órden de igual fecha se traslada á esta vacante á D. Francisco de Calvo, que servia la de Pinar del Rio.

Por Real decreto de igual fecha se nombra para esta resulta á D. José María Aizpurua, Abogado de los Tribunales del reino.

Por Real órden de igual fecha se traslada á D. Antonio Castells y Ortega, Alcalde mayor pe Baracoa, para la de igual clase de Guantanamano.

Por Real decreto de igual fecha se nombra para esta vacante á D. Rafaél Casanova, Promotor fiscal del distrito de Jesus y María de la Habana.

Por otro de igual fecha se nombra para esta resulta á D. Antonio Batanero, que lo era de la Alcaldía segunda de Matanzas, de ascenso.

Por otro de igual fecha se promueve á esta vacante á D. Antonio Mendo, que era electo de la de Bayamo, de entrada.

Por otro de igual fecha se nombra Alcalde mayor, de entrada, de Jameo á D. José María de Llinas de Esteve, Promotor fiscal del distrito de San Cristóbal de la Habana.

Por otro de igual fecha se nombra para esta vacante á D. Juan del Valle, Promotor fiscal que era de la primera de Matanzas, de ascenso.

Por otro de igual fecha se nombra Teniente fiscal primero de la Real Audiencia, vacante por promocion de D. Francisco Loriga, á D. José María Escudero, Abogado fiscal primero de la Audiencia de Granada.

Por Real decreto de 27 de agosto se nombra Racionero de la Santa Iglesia catedral de San Cristóbal de la Habana, vacante por defuncion de Don Antero Aquilino Fernandez, á D. Ildefonso Montoya, medio-Racionero de la misma iglesia.

Por otro de igual fecha se nombra para esta vacante á D. Eladio Manuel Moncalian, Licenciado en Sagrada Teología y Fiscal auxiliar del Tribunal eclesiástico de aquel Obispado.

Puerto Rico.—Por Real decreto de 10 de agosto se nombra Alcalde mayor del distrito de la Catedral de San Juan de Puerto-Rico, de término, por fallecimiento de D. Juan de Mendoza y Fontoya á D. José Miguel Angulo y Heredia, Abogado de los Tribunales del reino y Asesor que ha sido del Gobierno político militar de Matanzas en la isla de Cuba.

Por otro de igual fecha se promueve á la Regentía de la Real Audiencia, vacante por pase á otro destino de D. Manuel de Lara y Cárdenas, á Don Joaquin Calveton, Fiscal que era de la de la Habana.

Por Real órden de 16 del mismo se confirma á D. José Félix Lájara en el oficio de Escribano público de Vega Alta y sus agregados.

Por Real decreto de 27 del mismo se nombra Canónigo de merced de la santa iglesia catedral de San Juan de Puerto-Rico, vacante por fallecimiento de D. Francisco de Borja Romero, á D. Diego de Alba y Herencia, Licenciado en ámbos Derechos, Provisor y Vicario general de aquella diócesis.

Por Real decreto de 28 del mismo se nombra Consejero de Administracion á D. Vicente Blanco de Córdoba.

Santo Domingo.—Por Real órden de 1.° de agosto se autoriza á Don Antonio Montenegro para ejercer la abogacía en la isla.

Por otra de 12 del mismo se aprueba el nombramiento de D. Rafaél Ganada para la Escribanía del Juzgado de Jarabacoa.

Filipinas.—Por Real órden de 1.° de agosto se aprueba el nombramiento hecho por el Gobernador superior civil, con la calidad de interino, de Don Luis Cueto y Rull, Alcalde mayor electo de Zamboanga, para una plaza de Teniente Fiscal de la Real Audiencia.

Por otra de igual fecha se aprueba la disposicion de la Sala de Gobierno de la Real Audiencia encargando interinamente de la Alcaldía de Capiz, hasta que se presente el propietario D. José Castellanos, á D. Francisco Perez Romero, que lo es de Surigao.

Por otra de igual fecha se aprueba el nombramiento de D. Anastasio de Hoyos, Teniente fiscal electo de la Real Audiencia, para servir interinamente la Alcaldía mayor de Camarines Sur hasta que se presente su propietario D. José Feced y Temprado.

Por Real órden de igual fecha se nombra para la plaza de Oficial primero de la Secretaría de la Intendencia de la isla de Luzon y adyacentes, vacante por traslacion á otro destino del que la servia, á D. Antonio Keycer, Oficial que ha sido de la Secretaría del Gobierno superior civil de Filipinas.

Por Real órden de 21 del mismo se autoriza al Superintendente de las islas para que provea en uno de los cesantes por la reforma de 1.° de abril último la plaza de Oficial segundo de cuarta clase de la Contaduría de Hacienda pública de Luzon, vacante por haber pasado á otro destino en la Península el que la desempeñaba.

Por Real decreto de 27 de agosto se nombra á D. José María de Silva y Ravé, Abogado de los Tribunales del reino, para la plaza de Juez de Hacienda de Manila, vacante por traslacion á otro destino del electo D. Vicente Blanco de Córdoba.

Por Real órden de igual fecha se traslada á la plaza de Administrador de Hacienda pública de la Laguna, vacante por fallecimiento del que la servia, al que lo es de Capiz D. Antonio Ramirez por convenir así á la salud del interesado.

Por Real órden de igual fecha se autoriza á la Superintendencia para que provea la Administracion de Capiz en el funcionario de sueldo análogo que quedó cesante por la reforma de 1.° de abril último.

Por Real decreto de igual fecha se nombra para la dignidad de Tesorero de la santa iglesia metropolitana de Manila, vacante por fallecimiento de D. Pedro Pablo Pelaez, á D. Felipe Morales de Setien, Vicerector y Catedrático del Seminario conciliar de San Fulgencio de Múrcia.

Por otro de igual fecha se nombra para la dignidad de Maestre-escuela de la misma santa iglesia, vacante por defuncion de D. Juan Irene Rojas, á D. Manuel María Gaston, Canónigo penitenciario de la misma y Provisor y Vicario general del Arzobispado.

Por otro de igual fecha se nombra para esta vacante á D. Vicente Miriaña, Presbítero examinador sinodal de la diócesis de Valencia.

Por otro de igual fecha se nombra para la Canongía Magistral de la santa iglesia metropolitana de Manila, vacante por fallecimiento de D. Félix Valenzuela, á D. Ramon Martinez Labiaroa, Racionero de la misma santa iglesia.

Por otro de igual fecha se nombra para esta vacante á D. Mariano Santana, Cura propio mas antíguo de la misma catedral.

Por otro de igual fecha se nombra para la segunda Canongía de gracia de la misma santa iglesia, vacante por fallecimiento de D. Casimiro Revilla, á D. Gabriel B. Moreno del Cristo, electo para una plaza de igual clase en la isla de Santo Domingo.

Por otro de igual fecha se nombra para la racion vacante en la misma iglesia, por defuncion de D. Ignacio Ponce de Leon, á D. Lúcas Gutierrez y Calderon, Medio racionero cuarto de la misma catedral.

Por otro de igual fecha se nombra para esta resulta á D. Juan Evangelista Rodrigo y Carasusan, Vicario de Cordovilla, en la diócesis de Pamplona.

Por otro de igual fecha se nombra para la primera media racion de la misma santa iglesia, vacante por fallecimiento de D. Clemente Lizola, al Presbítero D. Mateo Martinez Arana.

Por Real decreto de 28 del mismo, se nombra para la tercera media racion de la referida santa iglesia, vacante por fallecimiento de D. Feliciano Antonio, al Presbítero D. Francisco Zudaire.

Fernando Póo.—Por Real órden de 12 de agosto se nombra Comisario de policía á D. Ramon Brunet.

Por la misma Real órden se nombra Vigilante de policía á D. Bernardo Escobar.

Junta para promover los socorros destinados á Manila.—La Junta creada por Real decreto de 13 de agosto último, y que tiene la honra de ser presidida por S. M. el Rey, no llenaría cumplidamente la benéfica mision que, para aliviar los males causados por el terremoto de Manila, le ha sido encomendada si no invocara los generosos sentimientos de todas las clases del Estado, con el objeto de hacer menos sensibles las consecuencias de tan grande y aflictiva catástrofe.

SS. MM. la Reina y el Rey, solícitos siempre para acudir al remedio del infortunio, han dado un ejemplo que por todas partes encontrará seguramente fervorosos imitadores. El Gobierno ha proporcionado tambien ámplios recursos á la Autoridad superior de las islas Filipinas.

La nacion entera responderá como siempre á las escitaciones que se dirigen á su generosidad inagotable, recibiendo en cambio de los donativos con que acuda al socorro de nuestros hermanos las bendiciones de un pueblo agradecido.

La Junta, autorizada por S. M., solicita la activa cooperacion de todas las Autoridades y funcionarios públicos; pero al apelar á los nobles sentimientos de los españoles, cuenta muy principalmente con el decidido auxilio de los RR. Prelados y del clero, siempre dispuestos á impulsar toda obra benéfica y á aconsejar el ejercicio de las virtudes cristianas.

Unanse todas las voluntades, júntese con la modesta ofrenda del pobre el donativo del poderoso á quien la divina Providencia permite la satisfaccion inefable de enjugar las lágrimas del necesitado, y el pueblo filipino, si no halla en el producto de la suscricion el remedio completo de sus males, recibirá por lo menos un eficaz consuelo y el testimonio elocuente de una generosa y fraternal simpatía.

Madrid 5 de setiembre de 1863.—El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea.—El Secretario, Gabriel Enriquez.—Señor...

Circular.—Conviniendo establecer reglas fijas á fin de que la suscricion abierta para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila produzca resultados eficaces en beneficio de las víctimas de aquella catástrofe, la Junta creada por Real decreto de 13 de agosto próximo pasado cree necesario adoptar, despues de haber sido autorizada por el Gobierno de S. M., las determinaciones siguientes:

1.ª En cada capital de provincia se crea una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial, un eclesiástico designado por el Reverendo Prelado, un Consejero provincial, el Regidor Síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes designado por el mismo Ayuntamiento. En esta córte la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás capitales. Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscricion; comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta córte.

2.ª En cada pueblo cabeza de partido judicial se crea una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de la suscricion dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.ª En cada parroquia se establece una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.ª Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

5.ª Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualquiera que sea su importe, sino tambien los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

6.ª Todas las cantidades que se recauden se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las Depositarías de los Ayuntamientos, y éstas remitirán semanalmente el importe de la suscricion á la sucursal de la Caja de Depósitos.

7.ª La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta córte.

8.ª Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario á disposicion de la Junta general y con interés de 3 por 100.

9.ª Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos, y á que dén conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, segun los casos.

10. Las suscriciones todas se publicarán en la *Gaceta* de esta córte.

11. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procuren que el importe de la suscricion no se disminuya por gasto alguno de administracion, de recaudacion ni de ninguna otra clase.

La Junta, por cuyo acuerdo nos dirigimos á V..., abriga la firme confianza de que encontrará en todas las clases del Estado la cooperacion mas decidida.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1863.—El Vicepresidente, Fray Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Secretario, Gabriel Enriquez.—Señor.....

Escuelas en España y Francia.—Segun datos estadísticos publicados por un periódico, España cuenta con mas escuelas y mas discípulos que Francia, atendida la respectiva poblacion de ambas naciones. En Francia, siendo su poblacion en la actualidad de 38 millones de habitantes, concurren á las escuelas 2.900,000 alumnos, mientras que en España, que cuenta 16 millones, asisten 1.101,529, en esta forma: 709,495 varones y 372,034 hembras, esto es, 28 varones y 15 hembras por 100 habitantes de uno á 15 años. El número de escuelas asciende en Francia á 34,000 y en España á 24,353; 20,198 públicas y 4,155 privadas.

Sociedad de ladrones.—En Sydney (Nueva Holanda) se ha descubierto por una casualidad una gran sociedad de ladrones, á la cual envian desde Europa el producto de los robos, y se encarga de vender ó cambiar las alhajas por oro en polvo. Una señora que acababa de llegar á Sydney se paseaba por la mejor calle de la ciudad, cuando vió en la vidriera de un mercader de joyas, un collar de gran precio, tan parecido á uno que la habian robado en Inglaterra hacia dos años, que no pudo menos de entrar en la tienda, y sin decir palabra, cojer el collar, oprimir un pequeño resorte del candado y lanzar un grito de reconocimiento al ver un pequeño rizo de cabellos rubios, que besaba con amor y en medio de un torrente de lágrimas, que hicieron, primero ponerse encarnado de cólera y despues palidecer de temor al joyero.

Referida la historia del robo, el joyero, en lugar de aceptar la proposicion de la señora de acudir á los tribunales, hizo una oferta mas sencilla, que fué dejar llevar el collar sin decir nada, á condicion de que se alejase cuanto antes. Esta generosidad dió en qué pensar á la señora y dió parte á la policía de Sydney. Los magistrados se alarmaron, y las pruebas han hecho ver, que todo cuanto tenia para vender el joyero es producto de robos cometidos, en su mayor parte en Lóndres y en París, hace unos seis años. Se dice que la asociacion para el robo tiene tambien ramificaciones en Oriente. Las autoridades judiciales de Sydney han tomado parte en el asunto y han mandado fotografiar las alhajas mas notables de la tienda, y no se duda que muchas víctimas de los ladrones reconocerán sus bienes y los recibirán con gusto, no obstante su larga permanencia en Botany-Bay.

Toma de posesion.—*Nuevo Regente de la Audiencia de Madrid.*—Ha tomado posesion de su cargo el nuevo Regente de esta Audiencia territorial, D. Fulgencio Barrera, Regente que era de la Coruña y el mas antiguo de su clase. Segun costumbre, han asistido á este acto todos los miembros del tribunal, los Relatores y Escribanos de Cámara, además de una numerosa concurrencia. Los magistrados señores Burbano y Serrano pasaron á buscar al señor Barrera á su habitacion para acompañarle al tribunal. El secretario de gobierno, Sr. Cubillo, leyó la Real órden de nombramiento, y el Regente interino, Sr. Gudal, que se hallaba colocado á la derecha del señor Barrera, le dió en el acto posesion, sin que precediese juramento, por no ser necesario, en atencion á que ha desempeñado cargo igual en otras Audiencias.

Número de Notarios.—Lóndres, que tiene hoy sobre 2.803,034 habitantes, no cuenta mas que cuarenta Notarios.—París, con una poblacion de 1.525,535 almas, treinta Notarios.—Bruselas, que cuenta 263,418 habitantes, diez y ocho Notarios.—Madrid, que tiene 329,207 almas, y no es fabril, ni comercial, ni marítima, ni agrícola, como aquellas grandes capitales, tiene hoy ciento cuatro Notarios.

Reparaciones en la Audiencia de Madrid.—Ya han sido entregados en el Ministerio de Gracia y Justicia por el magistrado Sr. Moreno, comisionado al efecto, los planos y pliego de condiciones para las obras de reparacion y ornato que se van á ejecutar en la Audiencia de esta córte. Es de suponer que muy pronto se anunciará la correspondiente subasta.

Negocios eclesiásticos.—*La Correspondencia* ha publicado en estos dias los dos párrafos siguientes:

«Siguen activamente las conferencias entre la potestad civil y eclesiástica para el arreglo parroquial y de diócesis. Hoy han tenido una larga entrevista sobre este y otros objetos de importancia el Ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio de Su Santidad en esta córte.»

«*La Iberia* supone detenido el despacho de ciertos espedientes relativos á provision de varias piezas eclesiásticas, atribuyendo esta detencion al Sr. Nuncio de Su Santidad. Podemos asegurar á nuestro colega que hoy dia no padece detencion mas espediente de la especie indicada que alguno que se roza con cuestiones de doctrina y de principios como sabe nuestro colega. Estas cuestiones necesitan ser tratadas por su gravedad y trascendencia con todo detenimiento y reflexion, siendo tal vez indispensable que vayan en consulta á la Santa Sede.»

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NUM. 195.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.

En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

251.

Se ha consultado sobre si los Promotores fiscales que desempeñan los Registros vacantes en cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 29 de mayo del corriente año, han de continuar percibiendo los haberes que por aquel cargo les corresponden.

Se ha resuelto, por Real órden de 7 de agosto en sentido afirmativo, por no ser incompatibles ambos cargos en el caso dicho, y no resultar gravámen alguno contra el Tesoro, en atencion á que no son reemplazados en el mismo por los sustitutos, sino en los demás en que por las causas espresadas en la citada Real órden los Promotores no pueden desempeñar el Registro de la propiedad.

252.

Se ha consultado en qué clase de papel podrán estenderse las liquidaciones á falta de impresos.

Se ha resuelto, con fecha 7 de agosto, que mientras no recaiga resolucion de la Direccion general de contribuciones, consignen las liquidaciones en hojas manuscritas con el sello del Registro.

253.

Se ha consultado si para subsanar los defectos de los documentos antiguos presentados al Registro bastarán las notas prevenidas en el art. 21 del Reglamento, ó será necesario que los interesados otorguen nueva escritura.

Se ha resuelto, con fecha 17 de agosto, que son suficientes las notas estendidas por los interesados á tenor de los artículos 21 y 314 del Reglamento.

254.

Se ha consultado si respecto á una escritura pública otorgada en abril del presente año, por la cual se ratifican las ventas de varias fincas que se hicieron por documentos privados, unas de que se tomó razon en 1860, y

(1) V. nuestro BOLETIN, núm. 193, pág. 257 de este tomo.

por escritura pública en 1840 otras, pero que se quemó el libro de tomas de razon de este último año, adoleciendo además dicha escritura de ratificacion de varios defectos, procede que se hagan anotaciones de las fincas comprendidas en la escritura de 1840, ó ponerse al documento nota de denegacion de anotacion por defecto insubsanable.

Se ha resuelto, con fecha 17 de agosto, que el Registrador califique la escritura de ratificacion, y si no tuviese defectos, que inscriba las fincas enajenadas por documentos privados; principiando por trasladar la inscripcion de ellos hecha en 1860 al libro nuevo del Registro de la propiedad, y respecto al instrumento público otorgado en 1840, cuyo libro de toma de de razon no existe, le inscriba como documento público antiguo.

255.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Si mientras no concluyan los índices deben las faltas subsanables de los documentos que se presenten subsanarse dentro de sesenta dias, y luego hacer la anotacion prevenida en el Real decreto de 30 de julio de 1862 y despues la conversion en inscripcion: y si no deben anotarse, si se han de cancelar de oficio, pasado el plazo de sesenta dias, las que se hayan anotado erróneamente.

2.° Si procede la traslacion del último asiento de dominio, no estando concluidos los índices, en los casos marcados por la Ley.

Se ha resuelto, con fecha 20 de agosto:

1.° Que cuando se presenten títulos que deban anotarse por falta de índices y además contengan faltas subsanables, deberá el Registrador estender una sola anotacion por ambos motivos, y si dentro del término marcado en el art. 96 de la ley Hipotecaria no se subsanasen las faltas, caducará la anotacion por ambos conceptos cancelándose de oficio; pero que si se subsanasen en el plazo referido quedará la anotacion como hecha en virtud del Real decreto de 30 de julio de 1862, válida por el término marcado en la Real órden de 15 de diciembre del mismo año.

2.° Que deben trascribirse los asientos antiguos.

256.

Se ha consultado sobre si es responsable por no estender el Registrador la anotacion preventiva, cuando deba préviamente trasladarse una inscripcion, si los interesados no presentan la nota adicional en los ocho dias marcados por la Ley.

Se ha resuelto, con fecha 20 de agosto, que no incurre en responsabilidad el Registrador en el caso propuesto.

257.

Se ha consultado si es necesario para subsanar las inscripciones trasladadas que todos los otorgantes firmen la nota adicional del art. 21 del Reglamento, y si han fallecido, están ausentes ó sus representantes son menores, si bastará que firmen los presentes con aptitud legal.

Se ha resuelto, con fecha 20 de agosto, que la nota prevenida en el artículo 21 del Reglamento ha de firmarse por todos los interesados, y si alguno estuviere ausente, ó fueren menores ó hubiesen fallecido, por sus legítimos representantes.

258.

Se ha consultado si deben llevarse desde que rige la Ley los índices del nuevo registro, ó se suspenden hasta estar concluidos los antiguos.

Se ha resuelto, con fecha 20 de agosto, que debe llevar con regularidad y método el índice de los nuevos.

259.

Se ha consultado si puede el interesado pedir la inscripcion de una de las fincas del título y renunciar á la de las restantes, ó en caso negativo qué procede.

Se ha resuelto, con fecha 20 de agosto, que puede pedirse la inscripcion de una finca y la no inscripcion de otras, con tal que se haga constar de una manera formal.

260.

Se ha consultado si están sujetos á inscripcion los testamentos cuando no vienen acompañados de la adjudicacion, y caso de estarlo, y pidiéndose la inscripcion por un partícipe, si se inscribirá tambien á favor de todos los demás que no piden.

Se ha resuelto, con fecha 20 de agosto, que no puede inscribirse el testamento si no tiene designacion de fincas, pero se pondrá nota marginal en el asiento de presentacion.

261.

Se ha consultado si lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 64 del Reglamento se refiere á todas las anotaciones.

Se ha resuelto, con fecha 20 de agosto, que dicha disposicion es general.

262.

Se ha consultado si es defecto subsanable ó insubsanable el no estar inscrito el título á favor del trasferente, y por tanto si se ha de suspender ó denegar la inscripcion.

Se ha resuelto, con fecha 20 de agosto, que cuando no aparezca á favor de persona alguna la prévia inscripcion de dominio de la finca trasferida, se suspenda la inscripcion y se deniegue cuando conste inscrita á favor de otro.

263.

Se ha consultado si las cancelaciones marginales deben llevar una literacion distinta de las no marginales.

Se ha resuelto, con fecha 20 de agosto, que se atenga el Registrador á lo mandado por la Ley y Reglamento.

264.

Se ha consultado si es título suficiente de dominio inscrito á favor del trasferente el que se funda en las antíguas relaciones juradas de bienes que se exigian para regular el derecho de hipotecas.

Se ha resuelto, con fecha 20 de agosto, que es suficiente el asiento antíguo de relacion jurada.

265.

Se ha consultado si no constando en un registro relaciones de varios pueblos correspondientes á años determinados en que pertenecieron á distinto partido, procede hacer inscripciones en vista de todos los gravámenes que resulten de los asientos relativos al indicado Registro, pudiendo los interesados pedir certificaciones de cargas al partido á que por algunos años pertenecieron los indicados pueblos.

Se ha resuelto, con fecha 22 de agosto, que si las relaciones referentes á

algunos pueblos se hallasen concluidas de modo que respecto á ellos estuviesen perfectos los índices, puede hacer el Registrador inscripciones de los documentos que se le presenten relativas á fincas situadas en dichos pueblos, aun cuando no esté concluido el índice de todo el partido, al paso que procede hacer anotaciones preventivas de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.° y 413 de la Ley y Reales decretos de 31 de enero y 30 de julio de 1862, de los documentos relativos á fincas situadas en pueblos cuyas relaciones no consten en el Registro.

266.

Se ha consultado si es inscribible una escritura por la cual un heredero cede y renuncia por cantidad alzada sus legítimas paterna y materna sin mas especificacion de los bienes que la componen, y sin que sus causantes tengan registrados ningunos.

Se ha resuelto, con fecha 22 de agosto: 1.° Que no constando del documento presentado que en las legítimas haya bienes inmuebles únicos registrables, ni del Registro que los tuviesen los causantes; no es inscribible por ahora dicha escritura. 2.° Que respecto á si lo es por la falta de inscripcion de títulos de dominio de los causantes, se atenga el Registrador á la Real órden de 20 de febrero último, artículo 20 de la ley Hipotecaria, y 34 del Reglamento general para la ejecucion de la misma.

267.

Se ha consultado si deberán considerarse inscritos ó no los documentos que se inscribieron en un Registro cuyos libros antíguos han desaparecido por incendio.

Se ha resuelto, con fecha 28 de agosto:

1.° Que los documentos registrados en los libros antíguos que hayan perecido en el incendio del archivo del Registro, han de ser inscritos de nuevo, siempre que con ellos quiera acreditarse la propiedad del trasferente en contratos posteriores al 31 de diciembre de 1862, ó gozar de los beneficios que concede la ley Hipotecaria, sin que baste el que el Notario dé fé de haberlos visto al autorizar nuevos documentos.

2.° Que si el Registrador, por falta de la prévia inscripcion del título del trasferente, ha denegado la de los títulos recientes que se fundaban en los documentos registrados en los libros perdidos, no perciba derechos por la denegacion que no procede, segun el art. 20 de la ley Hipotecaria.

3.° Que si se ha limitado á anotar suspendiendo la inscripcion, puede por ello exigir los honorarios marcados en el arancel.

268.

Se ha consultado si la subsanacion de los defectos que hayan dado motivo á la anotacion preventiva debe hacerse dentro del término legal contado desde el dia de la anotacion ó desde la conclusion de los índices, ó si pueden subsanarse durante el tiempo que el Registrador pueda convertir las anotaciones en inscripciones; y en el caso de cancelarse las anotaciones cuyos defectos no se hayan subsanado á los sesenta dias, ¿qué ha de hacer el Registrador si se le presentan de nuevo los documentos subsanados los defectos?

Se ha resuelto, con fecha 31 de agosto, que debe hacerse una anotacion por defectos subsanables y falta de índices; que el defecto del título debe subsanarse dentro del término que señala el art. 96 para que subsista la anotacion por falta de índices, que si no se subsana caduca la anotacion; y

que si posteriormente se presenta el título sin defecto alguno debe inscribirse, y si no estuvieran concluidos los índices, volver á anotarse.

269.

Se ha consultado sobre lo que debe hacerse cuando se presenten al Registro títulos nuevos, fundados en otros de dominio anteriores á 1810, cuyas notas, de estar registradas, no pueden comprobarse por haber perecido los libros de la contaduría en un incendio ocurrido en dicho año.

Se ha resuelto, con fecha 31 de agosto, que el Registrador inscriba primero el título antíguo como si no se hubiese razonado, y á continuacion el nuevo con arreglo á lo mandado en la ley Hipotecaria.

270.

Se ha consultado sobre lo que ha de hacerse cuando se presente al Registro una adquisicion de fincas por el que contrajo la obligacion de hipotecar á la responsabilidad de bienes dotales los primeros inmuebles que como marido adquiriese, pero que carecia de ellos en el acto del otorgamiento de la carta de dote.

Considerando que la obligacion de dar aviso los Notarios á los Registradores de todos los instrumentos públicos de los cuales resulte el derecho de hipoteca legal, comprende, en las constituciones dotales, lo mismo á las que se otorguen por personas que tengan bienes que por las que no los tengan;

Considerando que el objeto de la Ley ha de ser uno mismo en ambos casos, y que este objeto se halla minuciosamente esplicado en los artículos 118 y 119 del Reglamento, para los maridos que al constituirse la dote poseen bienes;

Considerando que desde el momento en que adquiere bienes la persona obligada á prestar hipoteca que no prestó por carencia de ellos, se encuentra en circunstancias iguales al que los tenia al tiempo de contraer la obligacion, y por lo tanto iguales son los principios que han de aplicarse;

Considerando que el derecho de exigir la hipoteca especial nace desde el momento en que contraida la obligacion el deudor tiene bienes con que hacerla efectiva;

Considerando que si bien esto es cierto, el Registrador no puede dar aviso de que el deudor se halla ya en condiciones de cumplirla, hasta que esto no le conste como tal Registrador;

Considerando que ha de concedérsele para llenar su cometido un plazo prudencial y razonable;

Considerando que si la Ley le señala para denunciar al que casándose con bienes no ha cumplido con la constitucion de la hipoteca, treinta dias desde el otorgamiento de la escritura, por analogía ha de concedérsele el mismo plazo cuando el que ha de constituirla los adquiera de nuevo;

Considerando que el término ha de contarse en este caso desde el dia de la presentacion del documento de adquisicion de la finca hipotecable en el Registro, que es desde cuando llega á noticia del Registrador por razon de su cargo.

Se ha resuelto, con fecha 1.° de setiembre, que el Registrador cumpla con lo preceptuado en los artículos 118 y 119 del Reglamento cuando el marido que por carecer de bienes al tiempo de la constitucion dotal no hubiere prestado la hipoteca correspondiente los adquiera, contándose los plazos marcados en dichos artículos desde el dia en que se estienda el asiento de presentacion del documento en cuya virtud se haya adquirido la finca que debe hipotecarse por el marido á la seguridad de la dote, en cumplimiento de la obligacion contraida.

271.

Se ha consultado sobre la imposibilidad en que se encuentra el Registrador de inscribir la indicacion prevenida en el art. 168 del Reglamento en el corto espacio que resta desde las palabras *Finca número*, estampadas en el libro de la propiedad, hasta el fin del renglon.

Se ha resuelto, con fecha 1.° de setiembre, que el número y la palabra *duplicado*, *triplicado*, ó la que corresponda, se escriba á continuacion de las palabras impresas *Finca número*, y la indicacion de los fólios y tomos en el renglon siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página del libro de la propiedad.

272.

Se ha consultado sobre si el Registrador debe negarse á librar certificaciones de libertad de fincas que hayan de venderse por el Estado y que no se le pidan por medio de instancia, ni la comunicacion del Administrador esprese las circunstancias que prescribe el art. 287 de la ley Hipotecaria; y si en su caso ha de librarlas en papel de oficio.

Se ha resuelto, con fecha 3 de setiembre, que se considere bastante la comunicacion oficial para cumplir con el artículo 285 de la Ley; que la comunicacion del Administrador debe espresar las circunstancias que marca el art. 287 de la misma; y que el Registrador está en su derecho reclamando por medio de oficio las noticias que le falten. Que no es óbice para ello el formulario núm. 18, pudiéndose, despues de la palabra *certifico*, poner: «que en virtud de comunicacion del señor gobernador de esta provincia, etc.,» y que puede librar en papel de oficio las certificaciones, sin perjuicio del reintegro que deberá hacerse en su caso por quien corresponda, así como de los derechos que el arancel le marque por la espedicion de las mismas.

273.

Se ha consultado si el Registrador podrá inscribir en varios libros á la vez, á fin de que no sufran atraso las inscripciones de los documentos que vayan entrando para ser registrados, y evitar perjuicios á los interesados y al mismo responsabilidad.

Se ha resuelto, con fecha 4 de setiembre, en sentido negativo, teniendo en cuenta que aun cuando no inscriba en el término marcado por la Ley los documentos que se le presenten, ni los particulares pueden sufrir perjuicio segun lo mandado en los artículos 26 y 28 de la ley Hipotecaria, ni el Registrador incurrir en responsabilidad por hallarse en el caso previsto en el párrafo 2.° del art. 16 del Reglamento.

274.

Se ha consultado sobre la manera de suplirse el recibo de la contribucion exigido por el art. 401 del ley Hipotecaria, cuando la finca no paga contribucion alguna.

Se ha resuelto, con fecha 4 de setiembre, que se exija una certificacion de que nadie paga la contribucion de la finca de cuya inscripcion se trata, por no estar incluida en el repartimiento de inmuebles.

275.

Se ha consultado si es inscribible una escritura de prórroga del derecho de retraer una finca de menores sin prévio espediente de utilidad que otorgue una señora como madre de sus hijos.

Se ha resuelto, con fecha 4 de setiembre, que el contrato de próroga del derecho de retraer no es inscribible, segun en caso análogo está declarado por la Direccion general en 14 de agosto último.

276.

Se ha consultado si habrá necesidad de acreditar por medio de un espediente posesorio de la propiedad de un molino levantado sobre, y la de una viña plantada en terreno razonado en los libros antiguos y trasladado el asiento á los modernos; ó si no habrá necesidad de ello, puesto que inscrito lo principal debe considerarse inscrito lo accesorio.

Considerando que, en el caso propuesto, el espediente para justificar la posesion en que se está del molino y viña no es necesario, puesto que el espediente mencionado se forma para suplir títulos, y el dueño del molino y viña lo tiene bastante con el que justifica su dominio sobre el terreno:

Considerando que no solo es innecesario, sino que como tal espediente posesorio es rechazable su inscripcion, porque la Ley la concede para suplir títulos y no puede suplirse lo que existe:

Considerando, sin embargo, que siendo una condicion esencial para que se logre el objeto de la ley Hipotecaria, recomendada especialmente en el art. 25 del Reglamento, la consignacion en los asientos de cuantas circunstancias sirvan para distinguir unas fincas de otras, y pudiendo ser causa de dudar de la identidad de las fincas las nuevas formas que reciban, por lo que seria convenientísimo adicionar las inscripciones:

Y considerando que para este objeto pueden servir lo mismo las informaciones posesorias que cualquiera otras diligencias judiciales,

Se ha resuelto, con fecha 5 de setiembre: 1.° Que inscrita una finca en los libros antiguos ó nuevos, los espedientes posesorios, como tales, no se inscriban. 2.° Que si hubiera de trasladarse la inscripcion antigua á los libros nuevos, puedan adicionarse las circunstancias que de ellos resulten, y que contribuyan á identificar perfectamente la finca en la forma marcada por el Reglamento en su art. 22. Y 3.° Que si estuviese el asiento antiguo ya trasladado de los libros nuevos y lo exigiese el interesado, adicione la inscripcion en los términos siguientes: «Certifico que habiendo sufrido la finca número..... inscrita al fólio..... del tomo..... del Registro de la propiedad, modificaciones que podrian hacer dudar de su identidad, las adiciono con arreglo á las diligencias que presenta D..... aprobadas por el Juez de. ... por auto de..... y autorizadas por el Escribano D..... en los términos siguientes.» (Aquí las circunstancias adicionadas), y despues: «Y siendo todo lo dicho conforme con el espresado documento, firmo la presente en..... (fecha y firma).»

277.

Se ha consultado sobre lo que ha de hacerse por haberse inscrito en los libros nuevos una escritura de fundacion de un patronato, trasladando por primer asiento el único que el Registrador habia encontrado de subrogacion de hipoteca, y haberse presentado un mandante de los interesados, á fin de que se rectificaran los asientos por haberse dado como existentes fincas que habian desaparecido, omitido otras y enajenado algunas.

Se ha resuelto, con fecha 5 de setiembre, que el Registrador, sin devengar honorarios, cancele las iscripciones trasladadas y abra de nuevo el registro particular de cada finca que compongan el patronato, inscribiendo el título en cuya virtud les pertenezca el dominio á los inscribentes, si no estuviere inscrito en los antiguos libros; que si lo estuviere, traslade el asiento antiguo con las condiciones que en forma legal hagan los interesa-

dos; que si ni estuviese inscrito el dominio ni aquellos tuviesen títulos de él, lo justifiquen por medio de la informacion posesoria.

278.

Se ha consultado: 1.° Si antes de trascurrir los ciento ochenta dias que marca el art. 49 de la Ley son inscribibles á nombre de un albacea los bienes relictos al fallecimiento de una señora que habia dejado por heredera á su alma una vez pagado cierto legado. 2.° Si antes de inscribirlos tiene el Registrador necesidad de esclarecer si se ha provocado ó no el juicio de testamentaría. 3.° Si para inscribir los bienes á nombre del heredero ó albacea en el plazo mencionado se necesita siempre que cumpla el heredero con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la ley Hipotecaria.

Considerando que al legatario de parte alícuota le conceden las leyes el derecho de promover el juicio de testamentaría, mas no el de anotacion preventiva, siendo por lo tanto facultativo en él instaurar aquel ó no instaurarlo:

Considerando que el legatario de especie, como dueño de la cosa legada desde el momento de la muerte del testador, puede anotarlo en favor suyo, no solo dentro de los ciento ochenta dias, sino en cualquier época que lo juzgue conveniente, sin que sus derechos se disminuyan ni decaigan por el trascurso del plazo consignado en el art. 49;

Y considerando que tan solo los legatarios de género y cantidad son los que adquieren ó pierden derechos, segun anoten dentro de los ciento ochenta dias, ó pasados estos, y que por lo tanto solo ellos pueden impedir que el heredero inscriba como suyos bienes que en su totalidad responden al pago de los legados, por hallarse obligados á él todas y cada una de las fincas hereditarias,

Se ha resuelto, con fecha 5 de setiembre, que si los legatarios lo son de parte alícuota ó específicos, pueden inscribirse los bienes á nombre del heredero ó albacea cuando para los efectos legales representa el alma del testador, sin necesidad de esperar á los ciento ochenta dias, ni de que esclarezca el Registrador préviamente si se ha provocado ó no el juicio de testamentaría. Que si fueren los legatarios genéricos ó de cantidad, no pueden inscribirse los bienes á nombre del heredero ó albacea antes de los ciento ochenta dias, á no ser que se cumplieren los requisitos prevenidos en el artículo 49, y que en el caso consultado aplique las anteriores reglas segun la clase á que perteneciese el legatario nombrado por el testador.

(*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 20 de setiembre, declarando incompatible el cargo de Teniente fiscal del Consejo de Estado con el ejercicio de la abogacía* (*Gaceta* de 21.).

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en su consulta de 25 de febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cargo de Teniente fiscal del Consejo de Estado será ncompatible con el ejercicio de la Abogacía.

Dado en Palacio á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Estado.—*Convenio celebrado entre España y los Paises-Bajos, para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística* (*Gaceta* de 20 de setiembre.).

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, animados del mismo deseo de estender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y literarias que puedan publicarse por primera vez en uno de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado con este fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España, á D. Rafael Jabat, Caballero de la Orden de Santiago y de la de San Juan de Jerusalen, Comendador de las de Cárlos III y del Leon Neerlandés, etc., etc., etc., su Ministro residente en la córte de S. M. el Rey de los Paises-Bajos,

Y S. M. el Rey de los Paises Bajos, á Jonkheer Paul van der Maesen de Sombreff, Caballero Gran Cruz de la Orden del Nischan Iftihar de Túnez, su Ministro de Negocios estranjeros, y al Sr. Johan Rudolph Thorbecke, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Cárlos III de España, del Aguila Roja de Prusia y de Leopoldo de Bélgica, su Ministro de lo Interior.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo estipulado en el art. XIV que luego sigue, los autores de obras científicas ó literarias á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, y lo mismo sus derecho-habientes, tendrán la facultad de ejercer este derecho en el territorio del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica ó literaria publicada en el otro, será tratada, en cuanto no se deroguen dichas leyes por el presente Convenio, del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de la misma naturaleza publicadas por primera vez en este otro país; y que los autores que sean de uno de los dos países, tendrán ante los tribunales del otro la misma accion y gozarán de las mismas garantías contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que las que la ley concede ó pudiere conceder en lo sucesivo á los autores del referido país.

Art. 2.° No se concede la proteccion estipulada en el art. I, sino á aquel que haya observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en el país donde publicare su obra respecto á aquella en cuyo favor se reclame dicha proteccion.

Un certificado espedido por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid, ó por el de lo Interior en el Haya, servirá para comprobar que se ha cumplido con las formalidades requeridas por las leyes y los reglamentos.

Art. 3.° Quedan espresamente asimiladas á las obras originales las traducciones hechas en uno de los dos Estados de obras nacionales ó estranje-

ras. Dichas traducciones gozarán en este concepto de la proteccion estipulada en el art. 1, en lo que concierne á la reproduccion ó publicacion fraudulenta en el otro Estado.

Se entiende que el presente artículo no tiene por objeto conceder, ya sea al autor, ya al primer traductor de una obra, el derecho esclusivo de traduccion, sino únicamente protejer al traductor con respecto á su traduccion.

Art. 4.° Para poner en salvo los derechos legítimos de los autores de obras científicas ó literarias, se permitirá, no obstante, que se persiga y se castigue en España á todos los que traduzcan obras neerlandesas en cualquier otro idioma que no sea el español, y en el Reino de los Países-Bajos á todos los que tradujeran una obra española en cualquier otro idioma que no sea el neerlandés.

Art. 5.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente:

1.° Si la obra se ha publicado por primera vez en España, deberá registrarse en el Ministerio de lo Interior en el Haya.

2.° Si la obra se ha publicado por primera vez en el reino de los Países Bajos, deberá registrarse en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid.

Las obras podrán ser presentadas, en la Legacion de España en el Haya, y en la Legacion de los Países-Bajos, en Madrid, para ser registradas en los respectivos Ministerios.

Las Legaciones espedirán un documento que justifique la presentacion. El retraso que pudiera haber para el registro en los Ministerios respectivos, no traerá ningun perjuicio á los interesados, pues estos adquirirán el derecho de propiedad, á contar de la fecha con que se les espida el certificado arriba dicho.

Los autores que quieran disfrutar de la facultad de enviar sus obras á las Legaciones respectivas, enviarán á dichas Legaciones, al mismo tiempo que sus obras, la cantidad fijada por el presente artículo para la formalidad del registro.

No se concederá la referida proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno de los puntos designados, segun las circunstancias, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que estuviese en mejor estado, á fin de que pueda ser depositado en el punto señalado de antemano en cada país, á saber:

En España, en la Biblioteca Nacional.

En los Países-Bajos, en la Biblioteca Real de el Haya.

En todo caso la formalidad del registro y del depósito deberá llenarse en el término preciso de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion de la obra en el otro país. En cuanto á las obras publicadas por entregas, se considerará cada entrega como una obra separada.

El certificado espedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en toda la estension del reino de las Españas en Europa el derecho esclusivo de reproduccion. Una copia certificada del registro en el Ministerio de lo Interior en el Haya será válida para el mismo objeto en toda la estension del reino de los Países-Bajos en Europa.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se espe-

dirá un certificado ó copia certificada que esprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no escederá de la cantidad de 5 reales de vellon en España, ni de 60 centésimos en los Países Bajos, y todos los demás gastos de registro no escederán de 25 reales de vellon en España, y de 3 florines en los Países-Bajos.

Las estipulaciones de este artículo no serán estensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion ilícita por medio de un aviso del autor. Pero si un artículo ó una obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en forma separada, se sujetaria en este caso á las disposiciones del presente artículo.

Art. 6.° No obstante lo estipulado en los artículos I, II y III del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos países podrán ser reproducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se esprese su procedencia. Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en uno de los dos Estados, de folletines de diarios ó de artículos de periódicos publicados en el otro, cuyos autores hayan declarado, de una manera evidente en el mismo diario ó periódico en que los publicaren, que prohiben su reproduccion. Esta última disposicion no se aplicará á los artículos de discusion política.

Art. 7.° Queda prohibida la importacion, la venta y la exibicion en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos I, II, III y VI del presente Convenio, ya procedan dichos ejemplares fraudulentos del país en que se publicó la obra, ó de cualquiera otro estranjero. La importacion se considerará como de obra fraudulenta. El producto de la multa, en el caso previsto por esta última estipulacion, se adjudicará al fisco del Estado en que se pronunciare la sentencia.

Art. 8.° En caso de infraccion contra las disposiciones de los artículos que preceden, las obras fraudulentas serán recogidas, y las personas que se hayan hecho culpables de la infraccion, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á cualquier obra ó produccion de origen nacional.

Art. 9.° El presente Convenio no podrá obstar á la libre continuacion de la venta, en los respectivos Estados, de las obras que se hubiesen publicado fraudulentamente en todo ó en parte antes de regir dicho Convenio; y por lo contrario, no podrá hacerse ninguna nueva publicacion de las mismas obras en uno de los países, ni introducir del estranjero mas ejemplares de ella que los destinados á llenar las remesas ó suscriciones antes empezadas.

Art. 10. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos vigentes ó que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos Estados con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva espresamente de vigilar y prohibir, con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulacion y exhibicion de cualquiera obra

ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones de este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. Las Altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 14. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada país por el Gobierno respectivo del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convedio continuará vigente por espacio de cuatro años, contados desde el dia en que empiece á regir, y si 12 meses antes de espirar el referido término de cuatro años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesasen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así sucesivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para la conclusion.

Las Altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no sea incompatible con su espíritu y sus principios, y que la esperiencia demostrase ser conveniente.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en el plazo de seis meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en el Haya á treinta y uno de diciembre del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—(Firmado.)—Rafaél Jabat.
(L. S.)—Firmado.)—P. van der Maeseu de Sombreff.
(L. S.)—Thorbecke.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Católica el 20 de mayo último, y por S. M. el Rey de los Países-Bajos el 2 de julio siguiente.

Las ratificaciones respectivas se canjearon en el Haya el 4 del espresado mes de julio, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 16 de setiembre, resolviendo que los Jueces de primera instancia no puedan pedir informes médico-legales á la Academia de Medicina y Cirujía de Madrid, sino despues de haber consultado á un cuerpo compuesto de médicos forenses ó de profesores nombrados al efecto.*

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo que sigue:

«En vista de la esposicion de la Real Academia de Medicina y Cirujía de Madrid, dirigida por el Ministerio de su digno cargo á este de Gracia y Justicia en 26 de enero de este año, consultando si está ó no obligada á eva-

cuar siempre y en cualquier caso los informes que los Jueces de primera instancia le pidan en asuntos médico-legales; y considerando que si bien el art. 25 del Real decreto de 13 de mayo de 1862 prescribe que los Tribunales de Justicia pueden oir el dictámen de las Reales Academias de Medicina y Cirujía, ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas, no debe entenderse este trámite sino como un recurso estraordinario para ilustrar la opinion judicial de una manera completa, despues de apurados todos los medios que la actual organizacion Médico-forense suministra, la Reina (Q. D. G.) oido el dictámen del Consejo de Estado, en Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, se ha servido resolver:

1.° Que por punto general se reservan los dictámenes de la Real Academia de Medicina y Cirujía de Madrid para las cuestiones médico-legales promovidas en asuntos que pendan de la resolucion de las Audiencias y Tribunales de Justicia; y

2.° Que si en algun caso necesitaren los Jueces de primera instancia oir á dicha Real Academia, ú otra de las provinciales, puedan hacerlo, pero despues de haber consultado á un cuerpo compuesto de Médicos-forenses, de Profesores nombrados al efecto ú otra corporacion científica legalmente establecidas.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V..... para su inteligencia, la de los Jueces de primera instancia de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1863.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Real órden de 18 de setiembre, nombrando varios Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* del 20.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, á D. Juan Ramon Berasátegui; para el de Orotava, provincia de Canarias, á D. Juan Gregorio Perera; para el de Aliaga, provincia de Teruel, á D. Juan Pio Pascual; para el de Sahagun, provincia de Leon, á D. Francisco Torres Lopez, Registrador de Alcañices, que tiene terminados los índices; y para el de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, á D. Marcelino Rodrigo y Lúgigo, que desempeña el de Ceuta, y asimismo ha terminado los de este Registro, vacantes por renuncia de los que los desempeñaban; cuyos indivíduos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, empiece á contarse el plazo de los 40 dias para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1863.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 23 de setiembre, nombrando dos Registradores de la propiedad* (*Gaceta* de 24 de setiembre.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, provincia de Cuenca, vacante por traslacion del nombrado, á D. Telesforo Zapater y Calvo; y para el de Vitigudino, provincia de Salamanca, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á D. Antonio García Benito Rincon; cuyos indivíduos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion

de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que, para la prestacion de las respectivas fianzas, se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1863.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Guerra.—*Real órden de 31 de agosto, disponiendo que á los individuos que se hallen reenganchados, ó se reenganchen, con arreglo á la Ley de 29 de noviembre de 1859, les sea de abono el tiempo que hayan servido en clase de sustitutos, para optar á premios de constancia y retiros* (*Gaceta* de 22 de setiembre.).

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su oficio de 14 de enero último, en el que al remitir á este Ministerio la propuesta para el premio de constancia de 4 rs. mensuales en favor del tambor del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, Juan Hernandez Blazquez, consulta acerca de si ha de considerarse válido para premios de constancia y retiro el tiempo servido en clase de sustitutos á los que se hallan reenganchados, toda vez que han sido abolidas las perpetuaciones en virtud de Real órden de 28 de diciembre de 1861.

Enterada S. M.; visto que al disponerse por el artículo 16 del Real decreto de 2 de julio de 1851 y art. 20 de la Real órden de 20 de diciembre de 1854 que á los individuos reenganchados fuese de abono el tiempo servido anteriormente para optar á los premios de constancia, no se hizo diferencia alguna entre los soldados voluntarios ó sustitutos; teniendo en cuenta la conveniencia de que se reenganchen los soldados cumplidos, ya sea una ú otra su procedencia, y conforme con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 27 de junio próximo pasado, así como acerca del mismo asunto en diferentes acordadas recaidas en diversos espedientes de igual naturaleza, se ha servido resolver que á los individuos que se hallen reenganchados ó se reenganchen en el servicio con arreglo á la ley de 29 de noviembre de 1859, les sea de abono el tiempo servido en la referida clase de sustitutos para optar á premios de constancia y retiros.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de agosto de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

Guerra.—*Real órden de 9 de setiembre, disponiendo que cuando sea difícil proveer las escribanías de los juzgados especiales de Artillería, autorice en ellos el Escribano que fuese del Juzgado de Guerra de la Capitanía general correspondiente* (*Gaceta* del 23 de setiembre.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del antecesor de V. E. participando las dificultades que se presentaban para reemplazar al Escribano de Guerra del Juzgado especial del cuerpo en la Comandancia general de Canarias; y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, S. M. se ha servido disponer que, ínterin subsista el fuero privativo del cuerpo de Artillería é Ingenieros y ocurran casos análogos al consultado, autorice con su fé pública el Escribano que fuese del Juzgado de Guerra de la Capitanía general correspondiente.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1863.—El Subsecretario.—Joaquin Riquelme.—Señor.....

Guerra.—*Real órden de 10 de setiembre, disponiendo que los jefes y oficiales del cuerpo de Sanidad militar deben dar á los fiscales de causas los partes diarios ó estraordinarios que convenga hacer constar en las actuaciones* (*Gaceta* de 23 de setiembre.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 de agosto del año próximo pasado, en la que consulta si un Facultativo con carácter del Jefe del cuerpo de Sanidad militar, encargado de la curacion de un soldado herido, debe presentarse diariamente en casa del Fiscal que entienda en la causa, ó en la del Capitan general, Gobernador ó Comandante de armas cuando haya de informar acerca del estado de aquel. Enterada S. M., y teniendo presente que el caso de que se trata no es igual al de que la asistencia mencionada tuviera por objeto declarar como testigo en virtud de citacion hecha en forma, que es al que hacen referencia las Reales órdenes de 11 de marzo de 1800 y 27 de setiembre de 1856, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los Jefes y Oficiales del espresado cuerpo, cualquiera que sea la categoría que tengan, deben dar á los Fiscales actuarios los partes diarios ó estraordinarios que convenga hacer constar en las actuaciones, estendidos bajo formal juramento, que no ha de ser el de usar de la palabra de honor, porque esta fórmula solo pueden usarla los Oficiales del Ejército y de la Armada, ya en actividad ó retirados, y de ningun modo los asimilados á los mismos; entendiéndose que lo dicho es sin perjuicio de asistir á las citas que haga el Fiscal para la concurrencia al paraje que corresponda, segun las Reales disposiciones vigentes, ó la apremiante necesidad de efectuar el reconocimiento de un enfermo, de un herido, ó de un cadáver.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

Gobernacion.—*Real decreto de 16 de setiembre, concediendo á las Corporaciones provinciales y municipales el franqueo gratuito de su correspondencia oficial* (*Gaceta* del 24 de setiembre.).

Exposicion á S. M.—Señora: El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la ilustrada aprobacion de V. M., provee á la necesidad de introducir en el franqueo de la correspondencia oficial de los Ayuntamientos y funcionarios públicos, á quienes el Real decreto de 16 de marzo de 1854 no concede el uso de sellos oficiales, una reforma que, sin afectar sensiblemente los ingresos del Tesoro, hace desaparecer la irregularidad de que los espresados funcionarios y Corporaciones abonen el porte, así de la correspondencia que dirigen, como de la que en pliegos sencillos reciban de las Autoridades que disfrutan el beneficio de franquicia, á tenor de lo dispuesto en el mencionado Real decreto y la Real órden de 13 de junio de 1854:

Evitará además operaciones complicadas de contabilidad, cuya realiza-

cion es alguna vez causa de retraso en la salida de las espediciones, ó de falta de curso puntual de algunos pliegos del servicio, y escusará cuestiones desagradables entre los diversos agentes de la Administracion sobre interpretacion de disposiciones poco convenientemente apreciadas, por mas que hayan sido dictadas por el deseo de aumentar los rendimientos del Estado.

El adjunto proyecto, declarando subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos especiales, modifica la parte que se refiere al pago que verifican en sellos los funcionarios que no disfrutan franquicia, por el porte de los pliegos sencillos que reciben, haciendo estos francos, siempre que llenen los requisitos prevenidos para ser considerados de oficio. En compensacion de los escasos rendimientos que produce hoy el porte de estos mismos pliegos, declara abolida la tarifa económica que la Real órden de 13 de junio de 1854 estableció para el franqueo de los pliegos dobles que dirigen los Ayuntamientos á las Autoridades y funcionarios que disfrutan el derecho de franquicia, y hace desaparecer la injustificada diferencia que la mencionada tarifa económica estableció entre las Corporaciones municipales y los funcionarios que, como las mismas, no tienen concedido el uso de sellos oficiales.

Dígnese, por tanto, V. M. aceptar el pensamiento que ha dictado el deseo de mejorar una parte del servicio público en el importante ramo de Correos.

Madrid 15 de setiembre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.—En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franqueo oficial, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho á usar sellos especiales en las comunicaciones de oficio.

Art. 2.° Desde el dia 1.° de octubre próximo las corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á usar sellos oficiales, recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las Autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso.

Art. 3.° Se entiende por pliegos de oficio para los efectos del franqueo prévio con sellos especiales, los que determina el art. 4.° del Real decreto de 16 de marzo de 1854, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

Art. 4.° Queda derogada desde el dia 1.° de octubre próximo la tarifa económica vigente concedida á las Corporaciones provinciales y municipales por Real órden de 13 de junio de 1854, debiendo, por lo tanto, subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las Autoridades y oficinas del Estado, á las condiciones generales del franqueo particular.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NUM. 196.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Gaceta de registradores defiende la disposicion en virtud de la que se ha concedido al Director general del registro la facultad de inspeccionar los protocolos de los escribanos de Galicia, de los ataques que contra ella habian dirigido la *Gaceta del Notariado* y *La Propiedad* y *La fé pública*, fundadas en que solo debe cometerse semejante facultad á funcionarios del órden judicial ó fiscal. Dice que si el Director del registro tiene atribuciones para mandar girar una visita estraordinaria á los protocolos, no se le puede negar con fundamento que tenga facultad para hacer por sí dicha visita; y que esto es natural, atendido que á dicho funcionario está otorgada la alta inspeccion del notariado.

Dice que la aplicacion de las penas debe ser pronta, pues cuanto mas rápida sea la administracion de justicia, y menor el tiempo que transcurra desde el momento en que el delito se cometió hasta el dia en que su autor ha de espiarle, la pena será mas justa y el castigo producirá mejores y mas saludables resultados. Por otra parte, añade, como la privacion de libertad es un castigo, ni debe éste imponerse en manera alguna antes de la condena, si condenado fuese el reo, ni mucho menos, si es absuelto, debe darse el triste ejemplo de que haya estado privado de su libertud durante largo tiempo siendo inocente.

Prosigue publicando los artículos del Sr. Galindo sobre el exámen del Fuero Juzgo.

El Faro Nacional indica que tal vez el hecho de haber sometido al arbitrage del rey de Bélgica las diferencias ocurridas entre el Brasil y la Inglaterra, y la noticia de que en iguales términos se zanjará una cuestion suscitada entre los Estados-Unidos y el Perú, serán quizás el principio de un nuevo derecho internacional, y de que lo que se hace ahora voluntariamente por las partes interesadas, llegue á ser un establecimiento imprescindible del derecho de gentes que se cree, encontrándose de este modo un medio de terminar las cuestiones para cuya decision se apelaba antes á la guerra.

Opina que, invocando el art. 1027 de la ley de Enjuiciamiento civil y precedentes de interpretacion usual y jurisprudencia práctica del Tribuual Supremo de Justicia, cabe interponer recurso de súplica de cualquier providencia de una Sala de Audiencia en que se admita el recurso de casacion de sentencia disconforme de la de primera instancia, *en la parte que exija*

el depósito de los 1,000 *rs.*, para que se conmute en mejor dicha providencia, y se acuerde, en su lugar, que la remesa de autos al Tribunal Supremo se haga desde luego, y sin constitucion de depósito alguno. Y que para el caso de que la Sala desestime dicho recurso de súplica, cabe interponer subsidiariamente apelacion de la parte del auto que exija el depósito, y del denegatorio que se profiera, apelacion, que debe ser en ambos efectos segun el art. 70 de la ley de Enjuiciamiento.

Continúa insistiendo en la necesidad de traer representantes especiales de la justicia á las futuras Córtes.

En vista de los artículos 1248 y 1249 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos al discernimiento de curador ejemplar, pregunta si podrá haber caso en que el Juez deba discernir el cargo sin la prestacion de afianzamiento, y en que si no lo discerniese incurriria en responsabilidad. Dice que en efecto pueden ocurrir casos en que el Juez, si bien tomando ciertas precauciones prudentes, se halle en la necesidad de discernir el cargo de curador sin afianzamiento. Por ejemplo; muertos los padres, y agitándose el juicio de testamentaría, durante su curso pierde la razon uno de los herederos: no sabiéndose la cuantía de los bienes que á éste correspondan, no puede señalarse fianza al curador que se le nombre, y por consiguiente no podrá discernírsele el cargo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos de la ley de Enjuiciamiento arriba citados, aunque tenga la recomendable de ser su abuelo, su hermano ú otra persona que ha de mirar bien por sus intereses. En estas circunstancias es cuando cree nuestro colega que procede discernir el cargo de curador, aun sin afianzamiento, fundándose en las palabras del artículo 1243 de la ley de Enjuiciamiento, de las que se desprende que el incapacitado no debe estar ni un momento sin persona que vele por él.

Publica el informe sobre reforma de la ley de inquilinatos evacuado por la Academia de ciencias morales y políticas.

Elogia el proyecto de creacion de grandes gobiernos civiles en Ultramar.

Dice, que si en un pueblo cabeza de partido judicial, no hay mas que un letrado para sustituir al promotor fiscal en vacantes y ausencias, y ese letrado está desempeñando las funciones de juez de paz, no podrá compelérsele á que desempeñe al mismo tiempo la sustitucion de la promotoría.

Encomia la conveniencia de señalar un distintivo á la clase de abogados, porque dice que esta seria una causa de union, que es lo principal que hace falta á la clase para recobrar su antigua posicion social y su valimiento.

Sostiene que en una causa criminal pueden imponerse los gastos del juicio y las costas procesales al que solo es responsable civilmente.

Dice en apoyo de esta opinion que los gastos del juicio y las costas procesales son, por su naturaleza, mas bien una pena civil que una pena criminal, pues así se desprende de la disposicion del art. 25 del Código penal, el cual no dice si para entenderse impuestas dichas penas han de haber sido condenados los reos criminal ó civilmente: añade que en su sentir el mas ó el menos no altera el principio legal; que basta que haya de condenarse en poco ó en mucho para que tengan lugar las penas accesorias, y que como los exentos de responsabilidad criminal pero sujetos á la civil, no están completamente exentos de la pena principal, sino solo de aquella que no se les puede imponer, claro es que deben sufrir las penas accesorias. Sin que se arguya que la responsabilidad civil no es pena por no hallarse comprendida como tal en el art. 24 del Código, pues si bien no lo es como invento legal de mortificacion para el delincuente, lo es en el hecho de ir inseparable á la pena criminal y de imponerse á los que de esta se eximen.

Opina que no puede decretarse la acumulacion de un interdicto de retener á otro de recobrar que se haya intentado antes y deba sustanciarse sin audiencia del supuesto despojante, sobre la misma posesion.

Examina la restitucion *in integrum* segun el derecho romano.

El Foro de Barcelona, resumiendo unos artículos dedicados al exámen crítico de las informaciones de posesion, dice que para regularizar esta materia deberian adoptarse las siguientes disposiciones: 1.ª En los pueblos no cabeza de partido en que haya Notario, éste, con esclusion del Secretario del Juzgado de paz, será el funcionario que actuará en los espedientes de posesion. 2.ª En donde no haya Notario podrán los interesados valerse del Secretario del Juzgado de paz en lugar de aquel. 3.ª En el caso que sea el Secretario del Juzgado de paz quien haya actuado en el espediente de posesion, deberá protocolizarse éste para que el testimonio que obtenga el interesado sea un documento hábil para la sucesiva contratacion. 4.ª La protocolizacion á que se refiere el estremo anterior, no deberá contener una copia literal de todo el espediente, sino que podrá consistir en un estracto del mismo, al pié del cual se copie la inscripcion hipotecaria, insertándose en el protocolo de actas mandado formar con motivo del art. 101 del Reglamento notarial. Y 5.ª para la saca de las copias auténticas de las protocolizaciones, se empleará papel sellado no judicial de 2 rs.

Opina que no hay dificultad en que se inscriba una donacion por causa de matrimonio ó heredamiento, aunque el donador haya fallecido despues del planteamiento de la Ley hipotecaria: pero que no debe inscribirse el testamento, si en el inventario ó descripcion de bienes no se citan los títulos de adquisicion de las fincas que integran la herencia y la inscripcion de los mismos á favor del que testa. Se funda en que si bien es cierto que el art. 1.º de la Real órden de 20 de febrero esceptúa de la prevencion del artículo 20 de la Ley hipotecaria á los títulos otorgados con anterioridad al planteamiento de la misma, así como que es positivo que el art. 2.º de la de 5 de marzo señala el inventario como el medio de inscribir los testamentos antiguos: tambien es verdad que segun el espíritu de esta última Real órden deben equipararse á los testamentos las donaciones universales, aunque los efectos del testamento y de la donacion universal por causa del matrimonio son completamente distintos.

El Foro Valenciano opina que los médicos forenses pueden ser recusados, pues dice que teniendo presente el carácter de dichos funcionarios, la importancia de su intervencion en los juicios y la influencia que naturalmente han de ejercer en el fallo, no puede dudarse de admitir respecto de ellos lo mismo que está establecido respecto á los Jueces y demás Oficiales de la administracion de justicia. Añade que esta recusacion no solo puede ejercerla el acusado, sino tambien el Ministerio público y el acusador privado: que la recusacion debe ser con causa, y que las causas deben ser las mismas que están marcadas para los Jueces ó los peritos en la ley de Enjuiciamiento civil, escepto aquellas que no guardan relacion con el cargo especial que desempeñan.

Continúa publicando las observaciones sobre la reforma de la casacion.

La Propiedad y la Fé pública continúa sus artículos sobre el exámen de las dificultades que presenta en su ejecucion la Ley hipotecaria.

Manifiesta que aun cuando no puede decirse que se resiente de falta de carácter práctico, como algunos han pretendido, considerada en relacion con los antiguos archivos y con el estado de la propiedad en España, pre-

senta en algunos registros y en ciertas provincias varias dificultades prácticas, cuyos inconvenientes hubieran podido salvarse fácilmente si la ley no hubiera sido planteada impremeditadamente y sin la conveniente preparacion.

Discurriendo sobre el contrato de *foro* en Galicia dice: que es en estremo perjudicial á aquel país; que efecto del cambio en los valores, es hoy un contrato desigual en beneficios para ambas partes; que dá lugar á procedimientos dispendiosos, sumiendo al país en un caos de cuestiones interminables; que la cobranza de la renta y la forma en que se hace no es equitativa, ni justa, por la anarquía que reina en la fijacion de precios y medidas, desatendiéndose la legal; que los sub-foros complican mas todas estas cuestiones; que la legislacion de la materia es defectuosa, rigiéndose estos contratos mas bien por la práctica y costumbre que por disposiciones legales, y que fuera mas útil sustituirlos con arrendamientos á plazos largos ó cortos, sistema que ofrece mas equilibrio en los derechos y obligaciones de los contratantes. En resúmen: que con el sistema de foros es imposible que la agricultura progrese en Galicia, pues no encontrando los labradores una justa retribucion por su trabajo, continuará la emigracion en grande escala como hace años se viene observando, y llegará dia en que las tierras queden incultas por falta de brazos que las trabajen.

Continúa la crítica de la legislacion de Cataluña en materia de sucesiones, comparándola con los principios que en dicha materia se siguen en Castilla.

Ocupándose de nuevo de la Real órden de 7 de agosto, que desestimó la esposicion de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del territorio de Madrid, á causa de considerar ésta infringido el art. 40 de la vigente ley del Notariado, que designa taxativamente las autoridades á quienes pueden encomendarse las visitas estraordinarias de protocolos, combate la idea emitida por la *Gaceta de Registradores*, de que si el Gobierno tiene facultad de decretar visitas á los protocolos, con mucha mas razon podrá girarlas por sí, porque el que puede lo mas puede lo menos. Dice que los que esto sostienen confunden la organizacion de los poderes públicos y se olvidan de la esfera de accion independiente en que gira ó debe girar el poder judicial, y de que siendo el protocolo el libro sagrado donde deben reservarse con el mas religioso respeto los secretos de las familias, es preciso que cuando la necesidad exija una visita se encomiende al funcionario del órden judicial ó fiscal, para quien, obrando como tal poder, no deben existir secretos, porque nunca, ni en ningun modo, atendido su ministerio y carácter, puede abusar de ellos en el ejercicio de sus respetables funciones. Añade que el dia que los ciudadanos comprendieran que sus contratos, sus transacciones y sus últimas voluntades, estaban espuestas á ser revisadas, bajo uno ú otro pretesto por un funcionario del órden administrativo, aun cuando éste fuera el mismo Ministro de Gracia y Justicia, la confianza desapareceria, el protocolo dejaria de ser el arca sagrada donde se depositan los secretos de las familias, y ni el contratante ni el testador confiarian sus documentos al Notario.

Examina las diferentes épocas de la contratacion en España, analizando el carácter distintivo de cada una.

La *Gaceta del Notariado*, contestando á varias consultas, opina:

Que es indudable que el Notario puede otorgar un contrato de traslacion de dominio en que se presente como justificante de la propiedad un título inscrito en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo

de 1843, pero sin tener todos los requisitos que la nueva Ley hipotecaria exige para la inscripcion, siempre que las partes declaren, y se consignen en el instrumento, las circunstancias ó requisitos que al primitivo título faltasen.

Que aunque haya transcurrido bastante tiempo desde el otorgamiento de una escritura sujeta á registro sin sacarse de ella copia para razonarse en el término legal, si se tratara de otorgar un nuevo contrato, podria sacarse dicha primera copia sin necesidad de mandato judicial, y bastaria para hacer la inscripcion, sin que el propietario tuviese que hacer informacion posesoria; á cuyo medio, como supletorio, solo debe apelarse cuando no haya otro modo de poder verificar la inscripcion.

Que no hay inconveniente alguno en que dos ó mas vecinos otorguen conjuntamente escritura hipotecaria en favor del Pósito del pueblo para responder de los granos que de dicho establecimiento estraigan: pero que habiendo desaparecido por la legislacion vigente las hipotecas generales, y debiendo ser las que hoy se contraigan especiales y determinadas, hay necesidad de consignar en la escritura la descripcion de cada una de las fincas ofrecidas por parte de cada otorgante, con todas las circunstancias y requisitos que se exigen para la inscripcion: si fuere una sola la finca hipotecada y ésta perteneciera á ambos obligados, hay necesidad de espresar claramente la parte que á cada uno corresponde y por tanto hipoteca para la seguridad de la obligacion; y si se hipoteca una ó mas fincas de la propiedad esclusiva de uno solo de los obligados, pero con responsabilidad respectiva respecto al otro, entonces esto tendrá que hacerse bajo el concepto de fiador hipotecario y espresarse así en la escritura. Que solo el notario es el que hoy puede otorgar escrituras, y que por tanto los Secretarios de ayuntamientos ya no pueden autorizar dichos actos.

Que el sentido de la Real órden de 10 de junio sobre actuacion de informaciones posesorias está reducido á declarar que los notarios puramente tales, es decir, todos aquellos que nunca han tenido facultades para actuar en diligencias judiciales, son los que no pueden entender en informaciones posesorias: pero que todos los antiguos escribanos de número que por virtud de las nuevas leyes han venido á incorporarse en los colegios de notarios, y los que con este título eran antes conocidos, pero teniendo tambien facultad para actuar en diligencias judiciales, deben continuar como antes, á pesar de dicha Real órden, porque en el espíritu de esta solo se comprenden los que no han tenido ni tienen fé pública estrajudicial.

Que en el caso de que no hubiera en la cabeza de un documento sitio bastante para poner en letra la foliacion que establece la ley, deberá esta ponerse al márgen de la hoja correspondiente.

Que en puntos donde se habla un dialecto, no hay inconveniente que la lectura de las escrituras, que segun la ley han de redactarse en castellano, se haga á las partes en dicho dialecto, si el notario lo comprende bastante: y que esta es sin duda la razon por qué el art. 7.° del Reglamento general para la ejecucion de la ley del notariado exige que los aspirantes á notarios en distritos en donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acrediten que los entienden bastantemente.

Que si en la foliacion de un protocolo se comete equivocacion, cuando esta se advierta desde luego será enmendada y salvada en la matriz, sacándose en el índice: pero si no se notase hasta despues de foliadas unas hojas, entonces, si la numeracion se ha duplicado, deberá aumentarse este adjetivo al número ó números que resulten con esa duplicidad, espresándose tambien en el índice, y si se hubiesen omitido números, correrá ya así la nu-

meracion estendiéndose fé por el notario al final del instrumento en que se hubiere notado la omision, espresándose en ella el número ó números omitidos, y poniéndose del mismo modo en el primer índice que haya de formarse.

Que el notario que tiene que espedir una copia de instrumento antiguo para cuya perfecta inteligencia no esté completamente satisfecho de sus conocimientos, deberá demostrarlo así al juzgado de quien proceda el mandamiento, para que las partes soliciten que por peritos paleógrafos se haga la version de la escritura á letra corriente y legible, con audiencia y citacion de los interesados.

Que los notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados á mas de los de su título, continuarán verificándolo mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Que el notario no puede aceptar cargo alguno incompatible con el suyo, sin cesar en el ejercicio de la notaría.

Que siendo la compra-venta un contrato bilateral, sin la concurrencia de ambos contratantes, ó de un apoderado en forma, no podrá otorgarse.

Que el notario que haya obtenido su título despues de empezar á regir la ley del notariado no puede ser habilitado para actuar en un juzgado, porque seria contrariar el espíritu de la ley que ha dividido las funciones notariales de las de actuacion judicial.

Discurriendo sobre el art. 22 de la Instruccion para redactar los instrumentos públicos que impone á los escribanos la obligacion de hacer constar en toda escritura la capacidad legal de los contratantes para celebrar el acto ó contrato, dice, que esta disposicion es tan precisa que no permite que se desprecie tan siquiera una de las circunstancias que demuestren esa capacidad.

Encarece la necesidad de que los notarios tomen una parte activa en las próximas elecciones á fin de traer al Congreso representantes de su clase.

Dice que la práctica establecida por las Audiencias respecto á la instruccion del espediente de sustitutos para servir escribanías numerarias en la parte judicial no es uniforme, y por lo mismo seria de desear que se dictase una disposicion para uniformar este punto. Añade que segun el art. 3.° del apéndice del Reglamento del notariado, el órden de estos espedientes debiera ser el siguiente: 1.° Esposicion del notario á S. M. firmada por el notario proponente y el sustituto propuesto, acompañando los documentos que prueben las circunstancias de éste. 2.° Pasada esta esposicion y documentos á la Audiencia respectiva y hallando conformes los documentos, deberia procederse á dar órden al juez respectivo para el exámen del pretendiente, y unida certificacion de su resultado al espediente, elevarse este al Ministerio, espidiéndose en su virtud el corrrespondiente título.

El Boletin judicial de Galicia continúa publicando el artículo sobre responsabilidad judicial del Sr. Ortiz de Zúñiga, que ya tenemos examinado en revistas anteriores.

El Eco de los juzgados continúa ocupándose del presente y del porvenir de los jueces de primera instancia. Despues de hacer ver que no se les puede considerar como á los demás empleados de la Administracion, sino que tiene que mirárseles como agentes de un poder especial y distinguido, se estiende en consideraciones sobre la necesidad de que se observe el principio de inamovilidad, cesando las continuas traslaciones que hoy se observan que sobre desprestigiar la respetabilidad de la judicatura causan graves perjuicios y gastos á los individuos. Se ocupa en seguida de la dota-

cion que tienen, la cual considera mezquina, y aboga por que se aumente: y por último trata de los honores y tratamiento que corresponden á la clase.

La Notaría de Barcelona publica varias consultas de la Direccion general del registro y continúa insertando las observaciones sobre la reforma de la casacion.—J. M. PANTOJA.

SECCION LEGISLATIVA.

Estado.—*Convenio para la recíproca estradicion de malhechores entre España y Hanover.* (*Gaceta* de 22 de setiembre.)

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Hanover, habiendo juzgado útil arreglar por medio de un convenio la extradicion de malhechores, han nombrado para este efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado y del despacho, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Hanover, al Sr. Adolfo, Conde Grote, Caballero de la Orden de Santa Ana de Rusia, de San Juan de Prusia y de Enrique el Leon de Brunswick, su Consejero de Legacion, su Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España, etc.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Hanover se comprometen por el presente convenio á entregarse recíprocamente, á peticion de la otra parte y con escepcion de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en el reino de Hanover ó de Hanover en España ó en una posesion española, y que estén perseguidos ó condenados por los Tribunales del país en donde hayan cometido, ya sea como autores, ya como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.°

La demanda de estradicion no podrá tener lugar sino por la vía diplomática.

Art. 2.° Los crímenes ó delitos, en razon de los cuales deberá concederse la estradicion recíprocamente, son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el estupro violento, el atentado contra el pudor, consumado ó intentado con violencia, así como todo atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores de edad, en cuanto las leyes del Estado que pida la estradicion asimilen este crímen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores de edad.

2.° El incendio voluntario.

3.° La participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo; la sustraccion fraudulenta si ha sido cometida en un camino público ó de noche y en una casa habitada, ó si ha habido recurso á

la violencia, al escalamiento ó á fractura interior ó esterior, ó finalmente, si aquel á quien fuese imputada es criado ó dependiente asalariado.

4.° El fraude y toda suerte de estafa.

5.° La fabricacion, la introduccion y la espendicion de monedas falsas; la falsificacion ó la alteracion del papel-moneda ó la espendicion del papel-moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones del Estado con los que se contrastan las materias de oro y de plata; la falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.° El falso testimonio prestado en causa criminal; el falso testimonio y el juramento falso en causa civil; el soborno de testigos; la falsificacion en escrituras públicas ó privadas.

7.° La sustraccion cometida por depositarios públicos, que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.° La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.° No se verificará la estradicion por crímenes y delitos políticos ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo precedente.

Art. 4.° Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlos depositado esta en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la estradicion, ó despues de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.° Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de estradicion son la sentencia condenatoria, ó el auto de prision espedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y esprese igualmente la clase y la gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Art. 6.° Si el indivíduo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la estradicion podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á ella.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de estradicion dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Art. 7.° Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, podrá diferirse su estradicion hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 8.° La estradicion no podrá tener lugar si, con arreglo á la legislacion del país en que el delincuente se refugiare, hubiere prescrito la pena ó la accion criminal.

Art. 9.° La extradicion no se diferirá por que impida al indivíduo reclamado cumplir con las obligaciones que hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los malhechores cuya extradicion se conceda, serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que presente la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los indivíduos cuya estradicion se concede dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como los de manutencion y custodia de ellos en dicho puerto hasta el momento de su entrega, serán de

cuenta del Gobierno en cuyo país se halla refugiado el delincuente. El mantenimiento y conduccion de este desde el momento de su embarque, será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva, de que se halla el reo á su disposicion, la estradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se espedirá al efecto un exhorto á este último por la vía diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Los Gobiernos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la restitucion de los gastos que ocasione la ejecucion del exhorto.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca deberá invitarle á que acceda á la citacion que se le haya hecho, y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oido.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ámbos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses ántes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado querer renunciar á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 días, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Aranjuez á 13 de mayo de 1863.

(L. S.)—(Firmado), el Marqués de Miraflores.

(L. S.)—(Firmado), Conde Grote.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Hanover el 8 de junio último, y por S. M. Católica el 19 del mismo mes. Las ratificaciones respectivas se canjearon en París el 13 de julio siguiente, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 23 de setiembre, estableciendo que los escribanos actuarios de los juzgados y tribunales del reino, no pueden como tales, autorizar ni protocolar escritura alguna, cualquiera que sea su procedencia* (*Gaceta* de 27.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en virtud de consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre si los Escribanos de Juzgado tienen facultad para autorizar las escrituras procedentes de las actuaciones judiciales en que intervienen; y en su consecuencia S. M., de acuerdo con lo manifestado por la

del Tribunal Supremo de Justicia y esa Direccion, vistos los artículos 1.° de la ley del Notariado y 87 de su reglamento, se ha dignado mandar:

1.° Que los escribanos actuarios de los Juzgados y Tribunales del reino no pueden como tales autorizar ni protocolar escritura alguna, cualquiera que sea su procedencia.

2.° Que cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de estenderse escritura matriz ó protocolizarse el mismo espediente original con arreglo á la ley, corresponde hacerlo á un Notario segun y en la forma que previene el art. 87 antes citado.

3.° Que esta disposicion no alcanza á los contratos y actos que tienen lugar dentro del procedimiento de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa, y formen parte de las actuaciones, debiendo considerarse matriz y protocolo la actuacion misma que los contiene, siempre que la ley no prescriba espresamente ó el Juez no estime conveniente proveer su protocolizacion ante Notario.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1863.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.

Marina.—Por *Real decreto de 16 de setiembre*, publicado en la *Gaceta* del 22, se autoriza al Ministro del ramo, para vender por Administracion los materiales procedentes del derribo de un edificio de propiedad del Estado contiguo al Observatorio de Marina de San Fernando, mediante no haberse presentado licitador alguno en las dos subastas publicadas al efecto.

Gobernacion.—*Real órden de 11 de setiembre, disponiendo lo que debe hacerse con los mozos confinados en establecimientos penales á quienes corresponda la suerte de soldados.* (*Gaceta* de 19.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por el Consejo de esa provincia respecto de lo que debe hacerse despues que son tallados y reconocidos los mozos confinados en establecimientos penales á quienes corresponda la suerte de soldados:

Vistos el art. 91 de la Ley vigente de reemplazos y la Real órden-circular de 30 de junio de 1856:

Considerando que reconocido y tallado un mozo ante el Consejo provincial, y declarado útil y en su virtud soldado, cesa toda autoridad de esta corporacion respecto de aquel mozo:

Considerando que la declaracion de soldado por el espresado Consejo no produciria ningun efecto sino se filiase al quinto inmediatamente, puesto que en otro caso tendria á su ingreso en caja derecho el ejército á que se le reconociese nuevamente, con arreglo á la Real órden circulada por el Ministerio de la Guerra en 9 de enero de 1862:

Considerando que por mas que se deban filiar los confinados en establecimientos penales en el acto de ser declarados soldados, esto no significa que desde dicha época se les cuente el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, dado que para ello es necesario su ingreso personal en caja, el cual no puede verificarse hasta que son licenciados del presidio:

Considerando que el estar dichos mozos filiados no es obstáculo para que hasta ingresar personalmente en caja se les conceda el carácter de paisanos, y como tales sean juzgados en caso de cometer cualquier delito:

Considerando que mientras permanezcan en algun establecimiento penal

no pueden estar sujetos á otra Autoridad que á la del Jefe del mismo, y por tanto no deben estarlo á la militar:

Considerando que para evitar que eludan la responsabilidad de servir cuando son licenciados del establecimiento penal, es suficiente que se pase nota al Jefe de este para que al terminar su condena y dárseles la licencia les entregue á la Autoridad militar en lugar de ponerles en libertad;

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los quintos que se hallen sufriendo condena sean filiados en el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial, si bien no se les contará el tiempo de servicio para estinguir el de su empeño hasta que licenciados en el establecimiento penal ingresen personalmente en filas: que mientras permanezcan en el establecimiento estén solo sujetos á la autoridad del Jefe del mismo: que si durante su permanencia en él cometen algun delito, sean juzgados por el fuero comun como paisanos; y por último, que para evitar eludan el cumplimiento de su responsabilidad en el servicio de las armas al ser licenciados del establecimiento penal, los Consejos provinciales pasen al Jefe de este una nota al tiempo de filiar dichos mozos, á fin de que cuando se les espida su licencia por haber cumplido su condena les entregue á la autoridad militar en vez de ponerles en libertad. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia.....

Gobernacion.—*Real órden de 12 de setiembre, dictando las reglas á que han de atenerse los que soliciten hacer estampaciones de grabados ó de otra cualquier clase en la calcografía de la Imprenta Nacional (Gaceta* de 21.).

En vista de la esposicion elevada á este Ministerio por los grabadores y editores de obras residentes en esta córte; visto lo informado por V. S., así como las disposiciones vigentes por que se rige ese establecimiento, y muy particularmente el Real decreto de 7 de abril de 1858, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que para hacerse estampaciones de grabados ó de otra cualquier clase en la calcografía de la Imprenta Nacional se necesita el permiso del Ministerio de la Gobernacion.

2.° Las corporaciones, dependencias del Estado ó particulares que desearen hacerlas lo solicitarán por medio de instancia, espresando en ella la clase de obra y número de ejemplares que deden tirarse.

3.° Dichas instancias habrán de remitirse necesariamente por conducto del Administrador general de la Imprenta Nacional, el cual acompañará informe detallado sobre la posibilidad de hacerse á la preferencia que merezcan sobre los trabajos pendientes en el departamento de la calcografía.

4.° Si conceptuase que desde luego pueden hacerse, marcará en el informe el turno ó lugar que le corresponda á fin de que los trabajos se hagan con sujecion al derecho de prioridad adquirida en virtud de la fecha de cada solicitud.

5.° Que las personas ó corporaciones autorizadas por Real órden para hacer las estampaciones dichas satisfarán los gastos que ocasionen estos trabajos, sin abonar nada por concepto de ganancia.

6.° Si los artistas quisieren solo sacar pruebas de las obras que graban, acudirán desde luego con pedido por escrito al Administrador de la Imprenta Nacional, el cual, despues de oir el parecer del Negociado de impresiones y estampaciones, podrá conceder el permiso.

7.° Este servicio será gratuito, y el Administrador dará cuenta mensualmente á la Direccion de Administracion de este Ministerio, al Negociado respectivo y á la Ordenacion de Pagos á fin de tener noticia exacta de las concesiones hechas y de los gastos que originasen.

De Real órden lo digo á V. S. para su ejecucion y estricta observancia; y para que esta disposicion tenga la debida publicidad y llegue á conocimiento de los interesados, habrá V. S. de mandar se inserte en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Administrador de la Imprenta Nacional.

Gobernacion.—*Ley de 25 de setiembre, para el gobierno y administracion de las provincias* (*Gaceta* de 27.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.—DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.° El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.° Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no varíe la de 16 de agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradiccion con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de octubre de 1839.

Art. 3.° En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Córtes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Córtes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Gobernacion y á propuesta de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.—DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.—*Su autoridad, nombramiento y sustitucion.*

Art. 4.° El Gobernador será la Autoridad superior en el órden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.° El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Seccion de Fomento y todos los demás de la Administracion estarán en cada

provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren espuesto lo que consideren conveniente.

Habrá además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.° El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, escepto en casos estraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.° Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de escelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Córtes en dos Congresos diferentes, disfrutarán mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo, el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda á empleos análogos en la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razon de sueldo y gastos de representacion mas de 100,000 rs. en las provincias de primera clase, 80,000 en las de segunda y 60,000 en las de tercera.

Art. 8.° Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administracion central.

Art. 9.° Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente por el órden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tra-

mitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

CAPITULO II.—*Atribuciones de los Gobernadores.*

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.° Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.° Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo préviamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando, sin órden espresa del Gobernador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada

al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.° Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

10. Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.° Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.° Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.° Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1,000 reales á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando estén espresamente autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.° Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el artículo 501 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.° Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.° Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el órden público, ó inspeccionar sin facultad resolutiva la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provin-

cial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no escederá de 60 dias, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los 40 dias anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algun desórden público de gravedad.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.—*Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.*

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde esclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó esceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusion ó esclusion en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

(*Se continuará.*)

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 197.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, o si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 230 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

279.

Se ha consultado si los testimonios de particiones pueden inscribirse no apareciendo el título que tenia el causante ni tampoco las cargas que contengan los bienes, y si no teniendo índices son faltas subsanables ó insubsanables:

Considerando que los testimonios de particiones por sí solos no son títulos inscribibles á no presentarse juntamente el testamento de donde deriven el derecho de los interesados:

Considerando que si la muerte del testador ha ocurrido antes del planteamiento de la ley Hipotecaria no hay necesidad para inscribir el testamento y particion de acreditar préviamente el derecho del testador á los bienes de la herencia:

Considerando que la falta de espresion de cargas en los documentos mencionados no es defecto que deba subsanarse, pues ni consta que existian, ni en tal caso que las sepan los otorgantes, ni dejarán, porque estos las omitan, de consignarse en la inscripcion cuantas resulten del Registro, por estar á ello obligados los Registradores:

Considerando que si no tiene el Registrador los índices concluidos anotará, no en virtud del art. 65 de la Ley porque adolezcan los documentos mencionados de defectos subsanables, sino porque hay imposibilidad en el Registrador, con arreglo al Real decreto de 30 de julio,

Se ha resuelto con fecha 7 de agosto: 1.º Que si se han presentado las particiones con el testamento y la certificacion de la muerte del testador con anterioridad al planteamiento de la Ley, y no tuviere concluidos los índices el Registrador, anote preventivamente dichos documentos en la forma y con los efectos marcados en el Real decreto de 30 de julio de 1862 y Real órden aclaratoria de 15 de diciembre del mismo.

280.

Se ha consultado si es inscribible un testamento con los títulos justificativos de la propiedad del testador y el inventario de ellos, todo con fecha

(1) V. nuestro BOLETIN, núm. 195, pág. 289 de este tomo.

anterior al planteamiento de la ley Hipotecaria, y qué honorarios ha de cobrar el Registrador.

Se ha resuelto con fecha 7 de agosto: 1.° Que sin necesidad de inscribir préviamente á nombre del testador fallecido en época anterior al planteamiento de la Ley los títulos de dominio de las fincas que componian el caudal relicto, se inscriban por el Registrador á nombre del heredero todos los inmuebles hereditarios que consten del inventario debidamente formalizado, que deberá acompañarse con el testamento. 2.° Que tratándose de inscribir bienes ó derechos adquiridos noventa dias, ó mas, antes de la publicacion de la ley Hipotecaria y dentro del año marcado por la misma en su art. 389, no debe cobrar el Registrador mas honorarios que la mitad de los marcados en arancel.

281.

Se ha consultado sobre si debe pagarse el impuesto hipotecario por una herencia obtenida por disposicion testamentaria de 22 de octubre de 1859, y por tanto, mas de noventa dias antes de la publicacion de la ley Hipotecaria, en virtud de fallecimiento del testador ocurrido en 26 de noviembre de 1860 y cuya division no se ha verificado todavía.

Considerando que los herederos adquieren la herencia desde el dia del fallecimiento, de modo que aun cuando la aceptacion sea muy posterior, se retrotraen sus efectos á aquella fecha:

Considerando que la division y particion de bienes no concede derecho á los copartícipes, sino que le supone; que por ella no se trasfiere dominio alguno, sino que se concreta y determina el de los interesados, y bajo este concepto se ha declarado repetidas veces por la Direccion general que las hijuelas sin el testamento no son documentos inscribibles:

Considerando por lo tanto que si bien es incuestionable que los herederos adquirieron la herencia en 26 de noviembre de 1860, no se trata aquí de si debe ó no inscribirse el testamento, sino de si está sujeta la herencia al pago del impuesto, punto cuya decision corresponde al Ministerio de Hacienda.

Se ha resuelto con fecha 13 de agosto, que los coherederos pueden acudir á la autoridad competente y alegar las razones que estimen en apoyo del derecho que crean les concede el art. 390 de la ley Hipotecaria.

282.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Qué debe hacer el Registrador cuando el último asiento de dominio no contenga todas las circunstancias que la Ley exige para la inscripcion y no pueda adicionarlas con el nuevo título presentado por impedirlo las faltas subsanables de que tambien adolezca.

2.° La certificacion que se traiga al nuevo Registro cumpliendo con lo que se previene en el art. 20 del Reglamento, ¿cómo se cierra faltando los términos para verificar la adicion?

3.° ¿Qué efecto produce esta certificacion con relacion al nuevo título?

4.° Este título, ¿ha de estar en suspenso hasta que se complete el asiento de dominio que le ha de dar entrada en el Registro por la presentacion de la nota por los interesados?

5.° Si la anotacion preventiva se hace por falta de índices, ¿no ha de producir su efecto hasta que se convierta en inscripcion definitiva?

6.° ¿Tendrá el bastante para que el Notario autorice un contrato bajo esta base, siendo registrable el documento que lo acredite?

Se ha resuelto con fecha 14 de agosto:

1.° Que cuando por falta de índices haya de estenderse una anotacion preventiva, y para encabezarla trasladar el último asiento antíguo de dominio que no contenga alguno de los requisitos marcados por la ley Hipotecaria para la inscripcion, los adicione por lo que resulte del nuevo título; que si no constasen en él, por lo que resulte del título antíguo que sirvio para estender el asiento primitivo, ú otros documentos que se le presentasen; que si tampoco constase en estos ó no existiesen, exigirá la nota adicional prevenida en los arts. 21 y 313 del Reglamento; que si el título que ha de anotarse, segun el Real decreto de 30 de julio, además contuviese algun defecto subsanable, trasladado ya el asiento antíguo en la forma antedicha, se asentará á continuacion, estendiendo una anotacion sola que abrace ambos conceptos, pero entendiéndose que los defectos han de subsanarse dentro del término que señala el art. 96 de la Ley, sin cuyo requisito caducará igualmente la anotacion estendida por defectos subsanables y por falta de índices.

2.° Que trasladado el asiento del modo antedicho, no faltan los términos para verificar la adicion que echa de menos el Registrador, y podrá cerrar la certificacion en los términos ordinarios.

3.° Que la certificacion así traida á los libros nuevos producirá los efectos de una verdadera inscripcion.

4.° Que como las diligencias para subsanar los defectos del título antíguo pueden evacuarse en los ocho dias que concede la Ley para la anotacion, no debe quedar en suspenso; pero si los interesados no acudiesen con los datos y no pudiera anotarse, no cabe por ello responsabilidad al Registrador.

5.° Que las anotaciones preventivas hechas por falta de índices producen los mismos efectos que las inscripciones.

6.° Que en su consecuencia, son bastantes para que el Notario autorice un contrato bajo esta base.

283.

Se ha consultado sobre lo que ha de hacerse para salvar el inconveniente de haberse principiado el registro de las fincas del partido y continuarse ahora en el del pueblo á que pertenece cada finca.

Se ha resuelto con fecha 17 de agosto que al tener que hacerse nuevo asiento en el libro del pueblo se traiga la inscripcion existente en el pueblo del partido, refiriendo el tomo, fólio y número en que habia sido registrado, con una nota en que diga: «Pasa al fólio tal... del libro tal... del pueblo de... con el número tal....»

284.

Se ha consultado sobre lo que debe hacerse con la escritura de venta de una casa, cuando el Registrador encuentra en su archivo un mandamiento judicial de fecha anterior previniendo que no se tome razon de escritura de ninguna especie que trate de la misma finca, y de cuyo mandamiento no se tomó razon.

Se ha resuelto con fecha 17 de agosto: 1.° Que siendo los mandamientos de embargo de efectos transitorios por su naturaleza, puede en los años trascurridos haber cesado el motivo de su espedicion; por consiguiente, antes de anotarse oficiará el Registrador al Juez de quien procedan para que le manifieste si siguen aquellos mandamientos en su fuerza y vigor para anotarlos, ó si no para devolverlos con nota que esprese el motivo de

la devolucion. 2.° Que en el primer caso se anotarán por el Registrador, diferenciándose en cuanto al cobro de honorarios los que procedan de causa criminal, de los que procedan de causa civil de interés privado: en el primer caso percibirá sus honorarios cuándo y en la forma y proporcion que los perciban los demás que los devenguen en la causa: que respecto del segundo deben abonársele por los interesados si no lo hicieron á los antíguos Contadores, quienes son los únicos responsables de los derechos que hubiesen percibido por la toma de razon de mandamientos que no registraron, y de los daños y perjuicios que hayan podido ocasionar por su negligencia.

285.

Se ha consultado si deberá anotarse un embargo en que no conste el precio de las fincas embargadas ni se fija la cuantía en que afecta el embargo á cada una de ellas.

Se ha resuelto con fecha 17 de agosto que se anoten preventivamente en los términos prevenidos en la Real órden de 11 de mayo último.

286.

Se ha consultado sobre los honorarios que ha de percibir el Registrador cuando se presente una escritura que comprenda varias fincas bajo un solo precio, ó de hipoteca por cierta cantidad sin que esté dividida entre los predios gravados.

Se ha resuelto con fecha 18 de agosto que cuando se presenten escrituras con este defecto exija una nota á los interesados en que marquen la cantidad que vale, ó de que responde cada finca, y si se la entregasen dentro de los ocho dias que la Ley le concede para estender el asiento, cobre estos con arreglo al valor de la finca asentada, segun se declaró por la Direccion general en 12 de junio, y que si no se presentase la nota del importe ó de la cantidad á que responde cada finca en el término marcado, y por ello tuviere el registrador que estender anotacion preventiva para el cobro de honorarios, divida el importe total del precio entre las fincas que comprenda el título, y cobre en tal concepto con arreglo á arancel.

287.

Se ha consultado si es inscribible una escritura cuando el título inscrito en los libros antíguos no es, en concepto del Registrador, bastante para trasladar el dominio.

Se ha resuelto con fecha 20 de agosto en sentido afirmativo.

288.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Si el poseedor de un vínculo que aun no le haya dividido podrá inscribir un espediente posesorio respecto á un inmueble correspondiente á él, sin la concurrencia del inmediato llamado por la ley de desvinculacion con objeto de ver si tiene cabida ó no en la mitad no reservable.

2.° Si hecha la division ó prestado el consentimiento por el inmediato, podria inscribirse el título no resultando préviamente inscrito el dominio.

Se ha resuelto con fecha 25 de agosto, que en los arts. 397 y siguientes de la ley Hipotecaria se dan las reglas que se han de tener presentes para la tramitacion de los espedientes posesorios que los interesados intenten, y de su espíritu y letra se infiere que podría inscribir el poseedor de un vínculo el espediente posesorio con la concurrencia de los interesados; y que inscrito el espediente posesorio que sirve de título al que antes no le tenia, no hay lugar al punto segundo de la consulta.

289.

Se ha consultado si deben considerarse documentos auténticos y suficientes para la inscripcion los certificados de los acuerdos en virtud de los cuales algunos Ayuntamientos hacian repartos de terrenos de propios cuyos traspasos no constan mas que por una nota de los secretarios de estas corporaciones.

Se ha resuelto con fecha 25 de agosto, que no son títulos auténticos registrables los antedichos.

290.

Se ha consultado si es inscribible un mandamiento de cancelacion de embargo de ciertas fincas que no estén registradas á nombre del cancelante, y aun tener entendido el Registrador que alguna de ellas se encuentra inscrita como del dominio de otra persona, y si hallándose autorizado el mandamiento por el juez se considerará escusado de examinar si el papel de oficio es el correspondiente.

Se ha resuelto con fecha 26 de agosto que se suspenda la cancelacion, estendiendo en su lugar una anotacion preventiva, teniendo entendido, en cuanto á creerse escusado de examinar si el mandamiento está estendido en el papel correspondiente, que á los Registradores compete bajo su responsabilidad calificar las formas estrínsecas de los documentos ó escrituras de cancelacion que se presentan para ser inscritas.

291.

Se ha consultado si es inscribible una escritura por la que el comprador *á retro* vende su derecho á un tercero.

Se ha resuelto con fecha 27 de agosto en sentido afirmativo.

292.

Se ha consultado si los documentos posteriores al 31 de diciembre de 1862 referentes á adquisiciones hechas anteriormente que se presenten al Registro, han de gozar de los beneficios del art. 390 de la ley Hipotecaria.

Se ha resuelto con fecha 27 de agosto, que los documentos otorgados desde noventa dias antes de la publicacion de la ley Hipotecaria en adelante, si versan sobre adquisiciones anteriores á dicha fecha, se hallan comprendidos en los beneficios concedidos por el art. 390 de aquella, respecto al pago de honorarios al Registrador, sin que la Direccion se crea competente para acordar si se hallan ó no exentos del pago de la multa é impuesto hipotecario, por ser incumbencia especial de la de contribuciones directas, á la que puede acudir el Registrador si sobre ello tuviese dudas, ó los interesados en queja si se creyesen agraviados por sus determinaciones.

293.

Se ha consultado si debe exigir el Registrador que las personas todas que intervengan en cualquier contrato cuyo título se le presente á inscripcion, sea designado con las circunstancias que marca el art. 19 la Instruccion, de modo que hasta hayan de espresarse los dos apellidos, edad, estado civil, profesion y domicilio de los testigos y del Escribano autorizante.

Se ha resuelto con fecha 29 de agosto que los Registradores, al calificar los defectos de forma de los documentos inscribibles, se ciñan á aquellos

que lleven envuelta en sí la nulidad del documento, ó que afecten á alguna de las circunstancias que deben constar en los asientos con arreglo á la Ley, Reglamento ú órdenes posteriores aclaratorias; en su consecuencia, que respecto á la calificacion de las faltas que se consultan se atenga á la regla precitada, y no comprenda en las inscripciones los nombres de otras personas que no sean las determinadas por el art. 9.° de la Ley Hipotecaria.

294.

Se ha consultado si podrá usarse el papel de oficio en las informaciones posesorias que se hagan para ejecutar las sentencias criminales de los reos condenados que carecen de titulacion, y si ha de usarse el del sello judicial de 2 rs. cuando la posesion haya de justificarse, no para vender la finca, sino únicamente para embargarla.

Se ha resuelto con fecha 31 de agosto, que por analogía de lo dispuesto en el art. 14 y espresamente en el 29 del Real decreto de 12 de setiembre, y mientras otra cosa no se declare por el Ministerio de Hacienda, puede usarse el papel sellado de oficio en las posesiones que con este carácter se acrediten, siendo preferente el reintegro que deba hacerse en el momento en que se realice la venta; y que respecto á lo que debe hacerse para llevar á efecto el mandamiento de embargo, se atenga el juez á lo mandado por Real órden de 11 de mayo.

295.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° ¿Cuándo se convertirá en inscripcion la anotacion hecha en virtud de no constar inscrito el título del trasferente por haberse perdido los libros en que se habia tomado razon?

2.° ¿Qué regla deberá seguirse en el caso de que se presenten títulos que se hallen en igual caso?

Se ha resuelto con fecha 31 de agosto:

1.° Que la anotacion de un título por no estar inscrito con anterioridad el del trasferente, no tiene tiempo marcado para convertirse en inscripcion.

2.° Que en el caso de que se presenten al registro escrituras otorgadas en virtud de otras antíguas razonadas, pero cuyos libros se hayan estraviado, inscriba de nuevo las escrituras aquellas y á continuacion estienda el asiento del nueve título.

296.

Se ha consultado sobre la dificultad que ofrece el cumplimiento de lo que dispone la segunda parte del art. 228 de la ley Hipotecaria, no estando concluidos los índices.

Se ha resuelto con fecha 1.° de setiembre que se atenga el Registrador á lo resuelto ya por la Direccion.

297.

Se ha consultado sobre los honorarios que devengará el Registrador en las divisiones de herencias cuyo causante haya fallecido noventa dias antes de la publicacion de la ley Hipotecaria, pero aquellas hayan tenido lugar despues.

Se ha resuelto con fecha 1.° de setiembre que se atenga á lo dispuesto en el art. 390 de la Ley, segun el cual deberá cobrar solamente la mitad de los honorarios.

298.

Se ha consultado si cuando en un mismo título se comprendan varias fincas, unas con los requisitos necesarios para ser inscritas y otras con defectos subsanables, se inscribirán y anotarán cada una segun corresponde, ó se inscribirán todas ó se anotarán todas.

Se ha resuelto con fecha 1.° de setiembre que cuando haya en un mismo título fincas que deban anotarse por adolecer de faltas subsanables, otras que deban inscribirse por reunir las circunstancias exigidas por la Ley, y otras cuya inscripcion y anotacion deba denegarse por ser insubsanable el defecto, se anotarán las primeras, se inscribirán las segundas y se denegará la inscripcion y anotacion de las últimas.

299.

Se ha consultado si deberán admitirse notas para subsanar todos los defectos que no produzcan nulidad en la inscripcion, y si no se admiten para todos, en qué casos tendrá lugar.

Se ha resuelto con fecha 1.° de setiembre, que segun la resolucion de la Direccion general de 16 de julio último, cuando las circunstancias estrínsecas que faltaran fuesen de aquellas que causan la nulidad del documento y no pudieran añadirse en el mismo, ha de verificarse la subsanacion por medio de una nueva escritura; que si el documento careciese de alguna circunstancia que no le invalide, basta la nota adicional marcada en el artículo 21 del Reglamento; y que si se hubiese omitido alguno de los requisitos que, aunque bastantes para anular el documento, puedan adicionarse como la rúbrica, la firma, el signo del Escribano ó alguna otra circunstancia semejante, se subsanará el defecto por la simple adicion en la escritura.

300.

Se ha consultado si deberán admitirse estendidos en papel del sello judicial los testimonios de hijuelas cuando en la cuenta y particion haya mediado la aprobacion del juzgado, y á qué cuantía deberá atenerse el Notario para el uso del papel sellado en la reventa de bienes, con obligacion de satisfacer el nuevo comprador los plazos pendientes.

Se ha resuelto con fecha 1.° de setiembre que el Registrador se atenga á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de setiembre de 1861, y consulte donde corresponda.

301.

Se ha consultado si deberán desecharse por haber intervenido juez incompetente los testimonios de hijuelas en juicios divisorios seguidos ante los alcaldes, ó en particiones de herencias aprobadas por los mismos, despues de creados los juzgadss de primera instancia.

Se ha resuelto con fecha 1.° de setiembre que debe referirse al tiempo de la constitucion ú otorgamiento del documento que se trate de registrar, y si en dicha época era válida por la ley ó la costumbre, reuniendo las condiciones suficientes para producir fuerza legal, pueda inscribirse.

302.

Se ha consultado si es inscribible una escritura de redencion de servidumbre procedente del comun de vecinos de varios pueblos que gravitaba sobre la finca de una persona que la adquirió por herencia de su padre, segun escritura registrada en la antigua contaduría, pero cuyos libros han desaparecido con motivo de la guerra.

Se ha resuelto con fecha 1.° de setiembre que la escritura de redencion de servidumbre no puede inscribirse sin que se halle antes inscrita la de propiedad; que segun se ha declarado repetidas veces por la Direccion, no basta que los títulos de propiedad aparezcan con la nota de registrados cuando se han estraviado los libros del Registro á que se refiere la nota puesta al pié del título, sino que es necesario inscribirlos de nuevo; y que la escritura de division por sí sola, y no acompañándose el testamento ó declaracion abintestato de donde provenga el derecho de los partícipes, no es documento registrable.

303.

Se ha consultado si es inscribible una escritura de hipoteca que contiene el defecto subsanable de no espresarse las condiciones de las cargas censuales de que en dicha escritura se hace mérito, ni muchas cargas que aparecian en el Registro.

Se ha resuelto con fecha 5 de setiembre, que no tratándose de la inscripcion de los censos á que se hallan afectas las fincas hipotecadas, basta con solo saber su naturaleza, y que la falta de espresion de cargas no es defecto que impida el asiento aunque en el Registro aparezcan algunas, sino que el Registrador debe consignarlas en la inscripcion con referencia á lo que resulte en el Registro.

304.

Se ha consultado si puede inscribirse una escritura de venta de media casa y de una cuarta parte de la otra mitad que supone la vendedora ser suyas por gananciales y por herencia de un hijo suyo, y que aunque en el Registro existen datos para presumir la certeza de la aseveracion de la vendedora, no consta por hallarse inscrita la casa á nombre del marido y del hijo.

Se ha resuelto con fecha 15 de setiembre que en el caso de que aun no se hubiese inscrito á nombre de la vendedora la escritura de venta, que se cancele la anotacion y deniegue la inscripcion con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria.

(*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Gobernacion.—*Ley de 25 de setiembre para el Gobierno y administracion de las provincias* (*Gaceta* de 27.) (1).

(Continuacion.)

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin prévia autorizacion acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

No será necesaria la autorizacion para los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorizacion para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho dias las personas que sean detenidas de su ór-

(1) V. la pág. 316 de nuestro Boletin, núm. 196.

den con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobierno, oido el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernacion acusará el recibo y pasará el espediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

TITULO III.—DIPUTACIONES PROVINCIALES.—CAPITULO PRIMERO.—*Organizacion de las diputaciones provinciales.*

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30,000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.—*Del Cargo de Diputado provincial.*

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.° Ser español mayor de 25 años.

2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6,000 reales vellon á lo menos, ó pagar desde 1.° de enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1,000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores; y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.° Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, cor-

reccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.° Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.° Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.° Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.° Los administradores ó arrendatarios de fincas de las provincias y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.° Los ordenados *in sacris*.

9.° Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Córtes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los indivíduos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.° Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.° Los Jueces de paz.

4.° Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III —*Modo de hacer las elecciones.*

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de órden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Córtes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se espenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Córtes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar

escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.ª Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente, Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

CAPÍTULO IV.—*De las sesiones de las Diputaciones provinciales.*

Art. 32. Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el dia que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunion los dias necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputacion en la primera sesion, á cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 33. Se celebrarán reuniones estraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos testualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entonces las convocará dando parte al Gobierno.

2.º Cuando el Gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general ó para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos, que no lo hubieren prestados.

Art. 35. Toda reunion de Diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es ilegal y nulo, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputacion siempre que asista á sus sesiones.

Art. 37. La Diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó estraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Diputado de mas edad.

Nombrará además un Diputado que represente á la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamento.

Art. 38. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputacion, la cual, habiendo motivo

legítimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El Diputado que sin tal dispensa falte á las sesiones, será requerido hasta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del *Boletin oficial* de la provincia; y si aun así no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el espediente que haya formado, en el que se oirá al interesado, y constará el informe de la Diputacion provincial. El Gobierno destituirá al que no acredite causa legítima de su no asistencia, por una Real órden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputacion no asistiere despues de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, escepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los Diputados presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en ésta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votacion se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres Diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual si se opusiere consultará al Gobierno, dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares, escepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo Gobernador.

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y sí solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al Consejo de Estado.

Art. 47. La Diputacion tendrá un Secretario licenciado en Leyes ó Administracion ó Abogado, que será tambien del Consejo provincial, denominándose Secretario de la Diputacion y Consejo de provincia. La Diputacion designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes á la Corporacion.

Art. 48. El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el espediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará préviamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 49. El Gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Para acordar la disolucion de una Diputacion provincial, oirá antes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligacion de dar cuenta documentada á las Córtes.

Tambien podrá suspender ó separar á uno ó mas Diputados provinciaciales; pero entonces pasará inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado ó Diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CAPITULO V. —*Atribuciones de las Diputaciones provinciales.*

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado á la misma Diputacion, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputacion acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los Diputados que continúen en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá esponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de 15 dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolucion, hará cumplir el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 54. Corresponde á las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

1.° Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.° Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los ar-

bitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.° Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.° Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.° Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.° Nombrar y separar á los empleados y dependientes qué estén al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no escedan de 6,000 rs.

5.° Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que espresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó mas destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta á los Diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputacion provincial.

6.° Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.° Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carretera y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines espresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.° El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.° La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.° El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.° La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.° La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.° La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.° Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.° Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.° Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las esposiciones que crea oportuno dirigir al Rey y á las Córtes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas esposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado.

13. Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno:

1.° El presupuesto de la provincia segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.° La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor esceda de 200,000 rs.

3.° Las obras provinciales cuyo presupuesto esceda de 500,000 rs.

4.° El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.° del art. 56.

Necesitan la aprobacion del Gobernador:

1.° Las obras provinciales cuyo presupuesto esceda de 200,000 rs. y no llegue á 500,000.

2.° La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.

3.° El establecimiento de ferias y mercados.

La autorizacion para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.° Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus términos, y division de bienes y aprovechamientos comunes.

2.° Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

3.° Sobre la creacion, supresion ó reforma de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.° Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.° Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.° Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las esposiciones de la Diputacion, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el artículo 44, para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletin* de la provincia.

Ar. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reuna de nuevo la Diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

TITULO IV.—De los consejos provinciales.

capitulo primero.—*De la organizacion de los Consejos provinciales.*

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contencioso-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictámen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir tambien á las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Seccion de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputacion provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Consejero mas antiguo por el órden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad.

Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de señoría. (*Se concluirá.*)

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª EPOCA. **BOLETIN** NÚM. 198.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Gobernacion.—*Ley de 25 de setiembre, para el gobierno y administracion de las provincias* (*Gaceta* de 27.) (1).

(Conclusion.)

CAPÍTULO II.—*De las cualidades necesarias para ser consejero provincial, y de su nombramiento.*

Art. 69. Para ser consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Pagar en la provincia 800 rs. de contribucion territorial desde 1.° de enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los espresados en el párrafo ultimo del art. 23 de esta ley.

2.ª Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.° de enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 reales por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los espresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.ª Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.ª Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12,000 reales á lo menos de sueldo.

5.ª Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administracion pública con el sueldo mínimo de 16,000 rs., ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.ª Haber servido, prévia oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.ª Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

(1) V. la pág. 328 de nuestro BOLETIN, núm. 197.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos indivíduos de Ayuntamiento ni Diputados á Córtes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.° Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.° Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales, y sus fiadores.

3.° Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

4.° Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.° Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPITULO III.—*Gratificacion y derechos de los Consejeros, y gastos de los Consejos provinciales.*

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16,000 reales anuales en Madrid, y de 12,000 en las demás provincias.

Los servicios que presten en estos casos les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12,000 rs. anuales en las provincias en que segun el art. 63 deba componerse el Consejo de cinco indivíduos, y 10,000 en las demás. El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14,000 reales.

Art. 76. La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados; y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPITULO IV.—*Atribuciones de los Consejos provinciales.*

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.° Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de la Administracion de la provincia.

2.° Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales.

3.° Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

4.° Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.° Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de indivíduos de Ayuntamiento.

6.° Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que escedan de 100,000 rs.

7.° Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.° Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.

9.° Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra, y espropiaciones forzosas á que diere lugar.

10. Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos, y demás obras que la necesiten en el cauce ó márgen de los rios.

11. Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12. Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó natuleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el espediente la resolucion definitiva.

13. Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oidas las Diputaciones provinciales no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14. En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 79. Los Consejeros que emitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden si llegan estos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como Vocales del Tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazo del ejército.

Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los espedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el dia en que se presenten en su Secretaría.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este órden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.° Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.° Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

3.° A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.

4.° A la reparacion de los daños que causen las empresas de esplotacion en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.
5.° A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.
6.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.
7.° Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.
8.° Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.
9.° A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos.
10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.
11. A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa.
12. A la inclusion ó esclusion en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riego.
13. A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.
14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:
1.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.
2.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.
3.° A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.
4.° A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por vía de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAPITULO V.—*De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.*

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decision les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos uno Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

CAPITULO VI.—*Del procedimiento en asuntos contenciosos.*

Art. 90. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios:

A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administracion central, el Letrado á quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputacion haya elegido con arreglo al art. 37, ó el Letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrogable de 30 dias, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la provincia reclamable; y respecto de la Administracion, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.

El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador dentro de tercero dia resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolucion fuere que no procede la vía contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decision final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.

Art. 96. La ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos espresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos; pero sí interpretarlos á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujecion á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2,000 rs.

TITULO V.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.

Art. 100. En la primera eleccion de Diputados provinciales, despues de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la mitad de los Diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número, la renovacion se hará de la minoría.

Art. 101. El Gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administracion de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gobernacion.—*Real decreto de 25 de setiembre, declarando que se entiende derogado el párrafo 1.º del art. 10 de la ley para el Gobierno de las provincias, relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en* 20 *de junio de* 1862 (*Gaceta* de 28.)

Esposicion á S. M.—Señora: La ley para el Gobierno de las provincias, cuya promulgacion se ha dignado V. M. acordar en esta fecha, concede á los Gobernadores por su art. 10, párrafo décimo, la facultad de suplir ó confirmar el disenso de los padres acerca del matrimonio de sus hijos.

Con objeto de abrogar esta disposicion, votaron las Córtes, y V. M. se dignó sancionar, la ley de 20 de junio de 1862, que ha ensanchado en este punto los límites de la pátria potestad.

Esta última ley, si bien votada por las Córtes y sancionada por V. M. con posterioridad á la establecida para el gobierno de las provincias, ha sido sin embargo anteriormente publicada, pudiendo dar ocasion esta circunstancia á que se dude cuál de las dos es la vigente en una materia que toca tan de cerca á los intereses de la familia y de la sociedad.

Cierto que las leyes no obtienen carácter obligatorio hasta que se publican; pero no cabe dudar que son verdaderas leyes desde el instante que de un modo formal son votadas por las Córtes y sancionadas por la Corona.

La ley para el gobierno de las provincias, si posterior á la de 20 de junio de 1862 en su promulgacion, habia sido ántes votada y sancionada por los Poderes constitucionales; de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

A pesar de ser tan óbvia la solucion de la duda propuesta, el Gobierno, Señora, ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oir la opinion del Consejo de Estado; y este Cuerpo, al mismo tiempo que esponia los principios indicados, ha manifestado la conveniencia de que por medio de un Real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el gobierno de las

provincias, se fijara de un modo terminante el verdadero vigor de una y otra disposicion legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofrecerse á las Autoridades y Tribunales encargados de su ejecucion.

Cumpliendo, pues, con este deber, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de setiembre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

Real decreto.—De conformidad con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y á fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer acerca de su vigor el párrafo décimo, art. 10 de la ley para los Gobiernos de las provincias, publicada en este dia, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el Gobierno de las provincias, se entiende derogado el párrafo décimo de su art. 10 relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20 de junio de 1862.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gobernacion.—*Reglamento aprobado por S. M. en 25 de setiembre, para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias* (*Gaceta* de 28.).

TITULO PRIMERO.—Del gobierno y administracion de las provincias.

Artículo 1.° Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores, entendiéndose, segun lo prevenido en el artículo 3.° del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á la estremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.° Cuando se susciten dificultades respecto de los límites de dos ó mas provincias contíguas, cada uno de los Gobernadores instruirá espediente en que se haga constar:

1.° Si los pueblos situados á la estremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenian señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

2.° En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.

3.° Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.

4.° El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.

5.° El informe de la Diputacion provincial.

Art. 3.° Si de estos espedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion con su informe razonado para que determine lo que corresponda.

Art. 4.° Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de límites de pueblos situados en las

estremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.° Si en los espedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.° Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo espondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que corresponda el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores escitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.° Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó mas pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá espediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, prévia consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Córtes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.° Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, segun lo dispuesto en el art. 2.° de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, esponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 9.° Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, ó por su propia iniciativa, estimase conveniente al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.° de la ley, consignará en un espediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el espediente de que habla el artículo anterior, constará:

1.° El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del Subgobierno, con espresion del que se destina para la residencia del Subgobernador.

2.° El número de vecinos y el de electores de Diputados á Córtes y de Ayuntamientos que existan en la demarcacion.

3.° La distancia á que cada uno de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripcion del estado de las comunicaciones.

4.° Un plano topográfico de la demarcacion.

5.° El resúmen mas recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.° Una noticia de los establecimientos de Beneficencia de Instruccion pública y de Correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los espedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la mayor brevedad posible.

Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado, resolviese el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de éste de Real órden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobernadores, á los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si hubiese tomado esta resolucion en el período en que aquellas no se hallan abiertas.

TITULO II.—DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.—*Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.*

Art. 14. Todos los empleados del órden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Jefe de un ramo de la Administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella Autodad las atribuciones que les están señaladas, ó entendiese que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si éste insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolucion, será obedecido; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Jefe dirigirá su comunicacion por conducto del Gobernador, y en el caso de que éste se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentará á tomar posesion en el mas breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesion al nuevo Gobernador, la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente.

Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion.

Cuando el Gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, á los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que corresponda.

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del *Boletin oficial*.

Art. 20. Cuando los Gobernadores hayan de ausentarse de la provin-

cia, prévia la autorizacion superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades espresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando; y no hallándose hecha la designacion, el funcionario que deba desempeñarlo, segun el órden establecido en el art. 9.° de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real órden del mando interino de la provincia, cumplirá cuando cese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar mas de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni mas de dos meses en igual período para atender al restablecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital mas de un mes no interrumpido, sin espresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó mas pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y administrativa.

Tomarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso estraordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

CAPITULO II.—*Atribuciones de los Gobernadores.*

Art. 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los *Boletines oficiales* las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid.*

En casos urgentes comunicarán por estraordinario á quien corresponda, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, empleando al efecto los medios mas rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores por regla general de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 26. A fin de mantener el órden público, y proteger las personas y las propiedades, deberán los Gobernadores:

1.° Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad, para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.

2.° Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los Tribunales correspondientes.

3.° Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

4.° Acudir sin demora personalmente ó por medio de sus subordinados, segun las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó estraordinarios, ó la aparicion de cualquier calamidad, hiciesen necesaria su presencia.

Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no escedan de 1,000 rs., únicamente á los indivíduos, funcionarios y cor-

poraciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion se espresan:

1.° Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

2.° Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.° Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad, en el ejercicio de sus cargos.

4.° Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo.

Art. 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 1,000 rs. por atribuirles espresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la órden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren.

Art. 29. En el mes de febrero de cada año, y en vista de los datos préviamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el núm. 4.° del artículo 10 de la ley, y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 30. Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitirá despues que el Promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual oyendo al Consejo provincial y al presunto reo si lo juzga oportuno, ó lo propone aquel Cuerpo, resolverá lo que corresponda en el término prevenido en el núm. 8.°, art. 10 de la ley para el gobierno y adminirtracion de las provincias.

Art. 31. Si el Gobernador resolviese afirmativamente dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Presidente del Consejo de Estado en el término de ocho dias copia del espediente con una comunicacion razonada que trasladará al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion, sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion lo noticiará al Juez, y elevará inmediatamente el espediente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna esposicion de motivos.

Art. 32. El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernador el recibo de las diligencias y señalará turno al espediente y el dia en que han de empezar á correr los plazos á que se refiere el artículo siguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 33. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el término de 31 dias contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 34. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion á quien se intenta procesar.

Art. 35. Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corporacion estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cuando el Ministro á quien se refiere el artículo anterior no estuviere conforme con la resolucion consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Consejo que preside.

El mismo Ministro, que asistirá precisamente á la deliberacion del referido Consejo, podrá reclamar con anticipacion el espediente original, á fin de instruirse y sostener su parecer.

Art. 37. La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el mismo Presidente en el término de 60 dias contados desde el señalado, con arreglo al art. 32 de este Reglamento.

Art. 38. Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada espediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39. Cuando fuere hallado *in fraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez, conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardandose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo, el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considere innecesaria la autorizacion, porque el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito, segun lo dispuesto en el número 8.° del art. 10 de la ley.

Art. 42. El Gobernador en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores oido el Consejo provincial, manifestará al Juez dentro de 10 dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por éste, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del espediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el término de 10 dias practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 43. Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44. El Juez, oido el Promotor fiscal, proveerá sobre ello; y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 45. Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondiente, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, el cual, por su parte, elevará en la misma forma y dentro de tercero dia el espediente original, dan-

do aviso al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion contra el cual se hubiere procedido.

Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso término de 31 dias remitiendo la consulta original á la Presidencia del Consejo de Ministros, y copias literales de la misma al Ministerio de que dependa el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art 47. Si los Ministerios de que habla el artículo anterior estuviesn conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos Ministerios ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolucion al Consejo de Ministros.

Art. 48. La resolucion se comunicará en la forma establecida por el artículo 37 de este reglamento en los 21 dias siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por los Ministerios respectivos al Gobernador y al Juez en los ocho dias posteriores á aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 49. Todos los términos señalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales é improrogables.

Art. 50. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *Gaceta*.

Art. 51. Para los efectos del núm. 8.°, art. 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion prévia para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operacion electoral, se entenderán por *operaciones electorales* la formacion, rectificacion y publicacion de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que, con arreglo á las leyes que rijan para las elecciones de Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.

Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.° En los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.° En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.° En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.° Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.° Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 55. Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á escitacion de este, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales, se declarará incompetentes aunque no intervenga reclamacion de autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere, no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto estracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

(Se concluirá.)

SECCION DE VARIEDADES.

Movimiento en el personal de la magistratura.—Por Reales decretos de 12 y 18 de setiembre publicados en las *Gacetas* del 25 y 26,

—Se jubila, con los honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, á D. Anacleto Toron, Regente de la Audiencia de la Habana.

—Se traslada á D. José Fermin de Muro, Presidente de Sala en la Audiencia de la Coruña, á la plaza de igual clase que en la de Cáceres sirve D. Francisco Corral, y á éste á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña.

—Se nombra para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por haber sido nombrado Fiscal de la Habana D. Juan Francisco Alcalde, á D. Patricio Gonzalez, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Búrgos, y se traslada á esta vacante á D. Baltasar Alvarez Reyero, Magistrado de la de Valladolid.

—Se nombra para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por traslacion de D. Baltasar Alvarez Reyero, á D. Faustino Arribas, Abogado Fiscal de la Deuda pública y Juez de primera instancia que ha sido.

—Se traslada á D. Manuel Laureano Diosdado y Aguilar, á D. José Armero y Peñaranda y á D. Rafael Ramirez Arroyo, Magistrados de la Audiencia de Sevilla, á las plazas de igual clase que en la de Granada sirven respectivamente D. Pedro Jimenez Herrera Troyano, D. Antonio de Pádua Romero Giner y D. José Ripoll y Galvez, y á estos á las que en su consecuencia resultan vacantes en la referida Audiencia de Sevilla.

—Se promueve á la Regencia de la Audiencia de la Habana, vacante por jubilacion de D. Anacleto Toron, á D. Eduardo Alonso Colmenares, Regente de la de Santo Domingo.

Médicos forenses—Por Real órden de 16 de setiembre, publicada en la *Gaceta* de 28, se han hecho los siguientes nombramientos de médicos forenses: Del Juzgado de primera instancia de Caravaca, á D. Juan Nepomuceno Martinez Sanchez; del de Daimiel, á D. Estéban Portillo y Gallego; del de Manzanares, á D. Ildefonso Lopez Pelaez y Cotillas; del de Valdepeñas, á D. Francisco Moreno y Pareja; del de Arenys de Mar, á D. Juan Bautista Miguel y Rosell; del de Balaguer, á D. Antonio Bonet y Padrós; del de Olot, á D. Cándido Gelabert y Vall; del de Tarrasa, á D. Manuel de Sanz y Laval; del de Santa Cruz de Tenerife, á D. Darío Culler y Sanchez; del de Viana del Bollo, á D. Francisco Javier de Vila Yañez; del de Puente Caldelas, á D. Manuel Senra García: del de Redondela, á D. José María Ventiu y Baqueiro; del de Montefrio, á D. Francisco de Fuensalida Cervera; del de Molina de Aragon, á D. Clemente Pauzano y Loscertales; del de Piedrahita, á D. Isaac de la Lastra y Fernandez; del de Yuca, á D. Pedro José Bennamassar y Rullan; del de Fuente Obejuna, á D. José Segarra y Rojas; del de Grazalema, á D. Ramon Candil y Roman; del de Huelva, á D. Manuel de Seras y Oliva; del de Alba de Tormes, á D. Manuel Pollo y Herrero; del de Astudillo, á D. Jesús Albiol y Tolsa; del de la Nava del Rey, á D. Francisco Correa y Martin; del de Villalpando, á D. Ventura José Gonzalez Perez; del de Benabarre, á D. Cayetano Cosiall y Larrull; del de Borja, á D. Gerardo Lopez y Larraya; del de Calamocha, á D. Casimiro Mota y Alonso;

del de Hijar, á D. Antonio Burges y Benedito; del de Tamarite de Litera, á D. Matías Chic y Villa, y del de Valderrobres, á D. Jaime Escribá y Centenera.

Proceso Fontanellas.—El dia 1.° de este mes pasó al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, la denuncia presentada por el Procurador señor Veña, y firmada por D. José Indalecio de Caso, á nombre del procesado en Barcelona, D. Cláudio Fontanellas ó Feliú, en contra de los señores de la Sala segunda y tercera de aquella Audiencia, y contra el Juez que han entendido en esta célebre causa. Segun noticias, la indicada denuncia, es un escrito estensísimo que consta de 241 fólios.

Boletin de las prisiones.—Con este título ha empezado á ver la luz pública en Madrid, un periódico que saldrá los dias 1.°, 8, 15 y 23 de cada mes, consagrado á promover la reforma de los establecimientos penales, á difundir la ciencia de las prisiones, y á instruir á todos los funcionarios y corporaciones que intervienen en dichos establecimientos en el cumplimiento de sus deberes.

Certámen literario.—La Real Academia Española, cumpliendo con sus estatutos, ha acordado proponer y ofrecer para el concurso de 1865 dos asuntos. El primero será una novela original no histórica, de costumbres españolas contemporáneas, cuyo autor, en el caso de que fuese premiada, recibirá 20,000 rs. vn. y una medalla de oro de dos onzas de peso, quedando dueño de su manuscrito para imprimirlo por sí como lo tenga por conveniente. Si además de la novela premiada hubiese otra digna tambien de premio por acercarse en mérito á la primera, se concederá á su autor un *accesit*, que consistirá en 10,000 rs. vn. y la propiedad del manuscrito. Todas las novelas que se presenten aspirando al premio ó al *accessit*, deberán hallarse en poder del Secretario de la Academia el dia 31 de diciembre de 1864.—El segundo asunto es un exámen crítico de los mas exactos orígenes de la lengua castellana y de los elementos que la prepararon y formaron, determinando en qué territorio tuvo su cuna. Acompañará á este exámen un catálogo razonado de las voces verdaderamente castellanas, con distincion de las que se usaron en cada uno de los antiguos reinos de España, desde los tiempos mas remotos hasta fines del siglo XII.

El autor de la memoria que se considere digna de premio será recompensado con medalla de oro, 10,000 rs. en metálico y 500 ejemplares de la edicion. Si ninguna de las memorias presentadas correspondiese á los deseos de la Academia, quedará prorogado el concurso con este mismo tema para los premios del año de 1867; y si aun entonces sucediese lo propio, continuará señalado para el concurso de 1869. Para recibir las obras que traten del segundo tema, ha fijado la Academia un plazo, que terminará en todo el dia 31 de marzo de 1865. Para adjudicar los premios no atenderá la Academia únicamente al mérito relativo de las obras que opten á ellos; le han de tener suficiente por sí las que hubieren de ser premiadas. Designado un escrito como digno de premio, se abrirá, para saber quién es el autor, el pliego en cuyo sobre estén el lema y el principio de aquella obra. Las que no resulten premiadas, pasarán al archivo de la Academia, y los pliegos respectivos se quemarán cerrados. Los individuos de número de la Academia no pueden escribir para ninguno de estos certámenes.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 199.

BOLETIN
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA Y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

305.

Se ha consultado sobre lo que debe hacerse cuando los documentos que se presenten al registro para alguna anotacion adolezcan de defectos subsanables.

Se ha resuelto con fecha 23 de julio que se anoten préviamente por ellos y se devuelva el documento al interesado para que los subsane en el término legal, y si fueren mandamientos judiciales los que adolezcan de tales defectos se anoten, sin embargo, siempre que se haya consignado en ellos que no resultan las circunstancias que faltan de los títulos y documentos que se han tenido á la vista; pero si no se hubiese consignado esto se suspenda la anotacion mandada, y se haga otra por defectos subsanables, reclamándose del juez nota de las circunstancias necesarias.

306.

Se ha consultado si procede la inscripcion de unas fincas cuando no constan inscritas á favor de la persona contra quien se ha procedido.

Se ha resuelto con fecha 23 de julio que se atenga el Registrador á lo mandado por la Real órden de 11 de mayo último.

307.

Se ha consultado si es inscribible un título presentado por un mandatario que no esprese serlo del que trasmite ó adquiere el derecho, sino de un tercero desconocido; si el que se diga interesado deberá justificarlo, y qué debe hacer el Registrador cuando se le presente un título de hace doscientos años por quien no aparezca tener interés efectivo en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Se ha resuelto con fecha 11 de agosto que deben inscribirse los títulos que le presenten en virtud del art. 11 del Reglamento que permite la presentacion á cualquier mandatario espreso ó tácito.

308.

Se ha consultado sobre quién ha de firmar las notas del art. 21 cuando

(1) V. nuestro BOLETIN, núm. 197, pág. 321 de este tomo.

los interesados han fallecido, y no se sabe mas que por el dicho de los que presentan el título que son herederos del enajenante, del adquirente ó del tercero que tenia interés.

Se ha resuelto con fecha 11 de agosto que el Registrador tiene siempre el derecho de cerciorarse, por los medios que le dicte su prudencia, de la identidad de las personas y de la certeza del interés de los que hayan de firmar las notas para la rectificacion y traslacion de las inscripciones.

309.

Se ha consultado si cuando en un mismo título se hallan fincas que pueden inscribirse y otras que no por faltarles algunos requisitos, se inscribirán aquellas y se devolverá el título al interesado para que subsane los defectos, ó se devuelve sin inscribir ninguna finca hasta que verifique la subsanacion.

Se ha resuelto con fecha 11 de agosto que pueden inscribirse las fincas que reunan todos los requisitos y suspenderse la de las otras.

310.

Se ha consultado si cuando el Registrador advierta defectos subsanables en las informaciones posesorias de que trata el art. 397, debe inscribirlas bajo la responsabilidad del juez, ó deberá suspenderlas hasta la subsanacion de los defectos; si bastará para la justificacion del pago de la contribucion el recibo de la cuota general; si será motivo para la suspension que los testigos no justifiquen con documentos fehacientes que son propietarios del pueblo donde radican las fincas; si son documentos fehacientes los recibos de contribucion territorial que no se refieren á fincas determinadas, y si bastará que el Juez y el Escribano digan en el espediente que los testigos acreditaron la calidad de propietarios con documentos que exhibieron.

Se ha resuelto con fecha 11 de agosto que si una justificacion posesoria contuviese faltas subsanables, hará una anotacion preventiva y la devolverá al interesado para que se subsanen los defectos que contenga. Que siempre es necesario hacer constar que el poseedor paga la contribucion de la finca objeto del espediente posesorio; pero que si estuviera englobada con la totalidad de la que satisface en el pueblo el poseedor por otras propiedades, ha de acompañar al recibo que presente una certificacion del alcalde en que acredite que en aquel recibo se halla inclusa la de la finca cuya posesion se trata de inscribir. Que si los testigos no acreditaren ser vecinos y propietarios del pueblo en donde están situados los bienes por medio de documentos, quedando al juicio del juez estimarlos, y bastando que en el espediente diga que se han exhibido, aunque en él no consten, anotará y no inscribirá el espediente de posesion hasta que se subsane tal defecto.

311.

Se ha consultado si cuando por no tener concluidos los índices no pueden ponerse las cargas de las anotaciones de embargos, las hará sin mas cargas que las que consten del mandamiento, ó las suspenderá cuando contenga este documento faltas subsanables careciendo de las circunstancias del art. 76 de la Ley; si debe devolverse el documento al interesado para que subsane las faltas, suspendiendo la anotacion preventiva, y estendiendo nota marginal de asiento de presentacion, ó debe tomarse anotacion preventiva en todo caso sin perjuicio de que se subsanen las faltas.

Se ha resuelto con fecha 11 de agosto que los mandamientos de embar-

go mientras no se tengan concluidos los índices, pueden anotarse sin consignar mas cargas que las que consten del mandamiento. Que si contuvieran defectos de tal naturaleza que produzcan la anulacion de la anotacion preventiva, escepto si fuere carecer de fecha, en cuyo caso se estenderá anotacion por defecto subsanable, se denegará la anotacion del embargo, porque precisamente las faltas de que adolezca han de afectar á la validez y eficacia de la obligacion.

312.

Se ha consultado sobre cómo se distribuyen los 50 céntimos en el caso 17 del arancel entre los varios asientos que exige un documento.

Se ha resuelto con fecha 11 de agosto que el Registrador no ha de dividir los 50 céntimos ó la cantidad fija que se señale por las inscripciones comprendidas en el art. 17 del arancel entre todos los asientos necesarios para hacer la inscripcion, sino que al pié de cada asiento pondrá *honorarios* 50 céntimos por todos los asientos hechos para esta inscripcion, segun el núm. 17 del arancel.

313.

Se ha consultado si procede la inscripcion de una finca adquirida por una persona como heredero testamentario de su difunto padre, cuando el título contiene defectos insubsanables por reducirse al testimonio de una cesion hecha al testador por la mayoría de acreedores en el concurso formado á consecuencia de quiebra de una tercera persona, sin que conste ni la liquidacion del crédito del cesionario, ni el justiprecio, ni la venta en pública subasta, en contravencion á las disposiciones del Código de Comercio.

Se ha resuelto con fecha 17 de agosto que es inscribible con la presentacion del testamento é inventario de los bienes de su padre.

(*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Gobernacion.—*Reglamento aprobado por S. M. en 25 de setiembre, para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias* (*Gaceta* de 28) (1).

(Conclusion.)

Art. 64. El Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66 Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público a quien respectivamente corresponda esta diligencia, un estracto y

---

(1) Véase la pág. 350 de este tomo.

certificacion en los términos prevenidos por el art. 62 y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al espediente la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime, dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion, y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros, á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion del Consejo que preside; antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se estenderá motivada y en forma de Real decreto refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contádo desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrogables.

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los Gobernadores á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, espondrán al Ministro respectivo los motivos pue les hubieren obligado á adoptar aquella medida, y propondrán, si así conviniere, la traslacion ó separacion del empleado, segun lo aconsejen la natutaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envien los Gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en el núm. 8.° del art. 11 de la ley, percibirán del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el Gobierno por regla general respecto de cada provincia y habida consideracion á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho á esta gratificacion los Diputados ó Consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad ó de la residencia de su familia. Siempre que los Gobernadores envien un delegado temporal á cualquier punto de la provincia, lo manifestarán al Gobierno, esponiendo los motivos de esta resolucion.

Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los Secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instruccion de los espedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán

tambien autorizarles para firmar las órdenes ú oficios que dirijan en virtud de dicha delegacion, y los simples traslados, siempre que unos y otros se comuniquen á oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los Gobiernos de provincia.

Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al órden interior de las Secretarías, al mas rápido y acertado despacho de los negocios, y al cortés recibimiento del público en las mismas.

CAPITULO III.—*Recursos contra las providencias de los Gobernadores y responsabilidad de estos.*

Art. 78 Los Gobernadores elevarán al Gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las esposiciones que se remitan por su conducto al Ministerio respectivo, pidiendo la modificacion ó la revocacion de alguno de los bandos ó providencias de las mismas Autoridades; pero no darán curso á las quejas que versen sobre la imposicion de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El Gobierno no tomará en consideracion estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para procesar á un Gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha Autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare á un Gobernador de provincia algun delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de prévia autorizacion, procederá libremente el Tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion, manifestando el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las escepciones que establece el art. 18 de la ley.

Art. 81. El Ministro de la Gobernacion, despues de pedir al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oido el Consejo de Estado, manifestará al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por éste.

Art. 82. Cuando el Ministro de la Gobernacion no juzgue acertada la calificacion hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, dara cuenta al Consejo de Ministros para que éste proponga á S. M. la declaracion conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorizacion prévia para perseguir el delito que se imputare al Gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion en los espedientes de autorizacion para procesar á los Gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de Real decreto refrendado por el Presidente del mismo Consejo.

CAPITULO IV.—*De los Secretarios.*

Art. 84. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los Oficiales del Cuerpo de la Administracion civil y de los demás empleados destinados al servicio de las Secretarías.

Art. 85. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Gobernadores y de los reglamentos

interiores de las Secretarías, y propondrán á sus Jefes cuanto consideren conveniente para la mas pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 9.° de la ley se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministerio de la Gobernacion y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador; pero no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitacion en los asuntos políticos y administrativos, espresará en todos los oficios ó comunicaciones, que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

Art. 88. En los casos en que los Secretarios obren como delegados de los Gobernadores, lo espresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador autorizará con su V.° B.°, de la inversion que, con aprobacion de éste, hubieran dado á la cantidad señalada para gastos de Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial de la Secretaría de mayor categoría y sueldo. En el caso de haber dos ó mas empleados de igual categoría, será preferido el de mayor antigüedad.

TITULO III.—DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPÍTULO I.—*Organizacion de las Diputaciones provinciales*

Art. 91. Para los efectos del art. 21 de la ley se reputará oficial el último censo de poblacion publicado por la Junta general de Estadística con autorizacion del Gobierno al tiempo de hacerse la eleccion de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la Diputacion ó por vacante ú otra causa á nombrar el que correspondia al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que corresponda la renovacion, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunion de la Diputacion provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en eleccion parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPÍTULO II.—*Del cargo de Diputado provincial.*

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.° Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6,000 reales á lo menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.° Pagar desde 1.° de enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.° Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1,000 reales de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.—*Modo de hacer las elecciones.*

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Córtes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido por la demasiada estension de éste ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, prévia la instruccion de un espediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria,

no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y

los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto contínuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletin oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resúmen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la

cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretario escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resúmen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el artículo 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el órden, bajo su mas estrecha responsabilidad.

CAPÍTULO IV.—*De las sesiones de las Diputaciones provinciales.*

Art. 133. Los Diputados provinciales prestarán en manos del Gobernador el juramento de que habla el art. 34 de la ley con sujecion á la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 134. El Gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la Diputacion provincial en el primero y último dia de cada reunion ordinaria.

Art. 135. Toda sesion dará principio por la lectura del acta de la anterior; y una vez aprobada ó modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una comision ó un Diputado ponente que, auxiliado del Secretario ó del empleado que se designe, propongan la resolucion que proceda. En los demás dará cuenta del espediente debidamente estractado el Oficial respectivo, ó el Secretario si así lo dispusiese el Presidente, proponiendo la resolucion que convenga.

Art. 137. La discusion de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes.

1.ª Sobre la totalidad.

2.ª Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusion sobre la totalidad, y aprobada ésta, se pasará á la de los puntos, conclusiones, partes ó artículos en que esté dividido el dictámen.

Art. 139. En la discusion harán los Diputados uso de la palabra por el órden en que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el órden inverso de mas moderno á mas antiguo, ó de menor á mayor edad. Los Diputados que lo juzguen conveniente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado un dictámen se devolverá á la Secretaría para que se estienda de nuevo, ó en su caso se nombrará nueva comision ó nuevo ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El Secretario estenderá los acuerdos de la Diputacion al pié del dictámen, espresando al márgen los nombres de los que concurrieren, que segun lo dispuesto en el art. 44 de la ley, firmarán á continuacion con el Secretario.

CAPÍTULO V.—*Atribuciones de las Diputaciones provinciales.*

Art. 143. Las Diputaciones, al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo artículo, se atendrán á lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes ó reglamentos respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de preceder á su nombramiento y separacion.

Art. 144. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las Diputaciones provinciales el capítulo V del título III, de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustracion de los asuntos en que deben ocuparse.

TITULO IV.—DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO —*De la organizacion de los Consejos provinciales.*

Art. 145 Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen á 300,000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al Gobierno en una esposicion razonada que dirigirán por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho dias siguientes, dará curso á la propuesta esponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndolo en noticia de la Diputacion.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones inmediatamente si estuvieren reunidas, y en otro caso en la primera sesion que ce-

lebren para que puedan hacer la propuesta en terna de que habla el número 5.° del art. 53 de la ley. En esta propuesta espresarán las Diputaciones las circunstancias que concurren en los interesados, acompañando los documentos que las acrediten. Las propuestas se elevarán al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores, quienes les darán curso con su informe.

Art. 147. Los Consejeros provinciales fijarán en las capitatales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del Gobernador con arreglo á la fórmula establecida en el art. 133 de este reglamento.

Art. 148. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia espresa del Gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de 15 dias.

Cuando para restablecer su salud ó atender á sus asuntos particulares tengan los Consejeros provinciales que ausentarse de la provincia ó por mas de 15 dias de la capital, solicitarán Real licencia por conducto del Gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Los Consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio necesitarán permiso del Gobernador para ausentarse de la provincia. Cuando salgan del punto de su residencia para otro que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquella Autoridad.

CAPÍTULO II.—*Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.*

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, las gratificaciones de los Consejeros y los sueldos de los empleados destinados al servicio de los Consejos se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

CAPÍTULO III.—*Atribuciones de los Consejos provinciales.*

Art. 150. Lo prevenido en el art. 77 de la ley es preceptivo. Por tanto, los Consejos provinciales serán *necesariamente* oidos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los Gobernadores cuidarán de que los espedientes que se pasen á informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposicion, y ya meramente porque juzguen oportuno consultar á estos cuerpos, vayan debidamente instruidos con arreglo á las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia á que se refieran.

Art. 152. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los espedientes que se les remiten á informe faltan documentos, ó se ha omitido alguna formalidad ó trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia á que aquellos se refieran, ó juzguen necesario que se ilustren estos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente á los Gobernadores para que acuerden lo que corresponda.

Art. 153. Los Consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinion que emitan, así como

las razones que la abonen, resumiendo siempre aquella con claridad y precision en una ó mas conclusiones.

CAPÍTULO IV.—*De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.*

Art. 154. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

Art. 155. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el Gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusion, se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breve razon de lo acordado, rubricando acto contínuo los Consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disentido de la mayoría.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito, seguirán el órden establecido en los artículos 137 al 142 de este reglamento.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPITULO V.—*Del procedimiento en asuntos contenciosos.*

Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion segun lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.° de octubre de 1845.

CAPITULO VI.—*De los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales.*

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos.

Art. 160. Los Secretarios auxiliarán á los Diputados, á los Consejeros y á las comisiones en el despacho de los negocios cuando así se les ordene, ó prepararán por sí los que se les encarguen por los Presidentes de la Diputacion y el Consejo provincial.

Art. 161. Cuidarán los Secretarios bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones que se les comuniquen por los mismos Presidentes para el mejor órden de la Secretaría y el mas acertado y rápido despacho de los negocios.

Art. 162. Será obligacion de los Secretarios estender las actas de las sesiones de las Diputaciones y Consejos provinciales, haciendo que una vez aprobadas, se copien en los libros correspondientes, y se autoricen en la forma establecida en este reglamento.

Art. 163. Estenderán tambien por sí mismos los acuerdos de las Diputaciones y Consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien corresponda.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaría y material de las Diputaciones

y Consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el del Consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiere ejercer sus funciones el Secretario, le sustituirá el empleado de mas categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provinciales.

CAPITULO VII.—*Disposicion transitoria.*

Art. 166. Para los efectos del art. 93 de la ley sobre el gobierno y administracion de las provincias, empezarán á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgacion de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de setiembre de 1863.—Vaamonde.

Gobernacion.—*Reglamento aprobado por S. M. en* 25 *de setiembre para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias en lo tocante á las atribuciones de los Subgobernadores* (*Gaceta* de 29.).

Artículo 1.° El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.° El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio del *Boletin oficial* y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.° Dará posesion al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el Subgobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del órden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.° La persona que dé posesion al Subgobernador le recibirá juramento en esta forma:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 5.° El que hubiere dado posesion al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.° El Subgobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás Autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.° Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.° Corresponde al Subgobernador:

1.° Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.° Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando

las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspeccion administrativa.

5.° Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcacion, y al fomento de sus intereses materiales.

6.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.° Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determine por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Art. 9.° Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador:

1.° Publicar, prévia la aprobacion del Gobernador, los bandos que creyera conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.° Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.° Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcacion en que ocurrieren desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó estraordinarios, ó la aparicion de alguna calamidad hicieren necesaria la accion inmediata de la Autoridad.

5.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.° Imponer multas discrecionales que no escedan de 1,000 rs. únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion se espresan: 1.° Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia póblica. 2.° Faltas de obediencia ó respecto á la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.° Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.° Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo.

7.° Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.° Presidir cuando lo crea oportuno todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el órden y dirigir la discusion.

9.° Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Subgobernadores intervendrán en la instruccion de los espedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias con arreglo á las instrucciones de los Gobernadores, teniendo presente que á la Autoridad superior está reservada la resolucion en los mismos asuntos.

Art. 11. Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos; pero espondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las Autoridades locales.

Art. 12. Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los períodos que éstos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al órden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la administracion.

Art. 13. Los Subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las escepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los Subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieran las providencias, lo sean ante otras Autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobierno habrá uno ó dos Oficiales del cuerpo de la Administracion civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gobernador, y disfrutarán el sueldo de su clase.

Art. 17. El Oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el mas antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 18. En ausencias y enfermedades del Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el oficial secretario, ó la persona que se designe de Real órden por el ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 200.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA Y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, o si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

314.

Se ha consultado si procede la denegacion verbal de la anotacion de un mandamiento de embargo, por no constar íntegra la providencia en que se manda tomar razon del mismo y no estar inscrita anteriormente la finca, y en todo caso, si procede la anotacion suspendiendo la del embargo por no estar la finca anteriormente inscrita:

Considerando que el Registrador al denegar una anotacion verbalmente, obró contra lo preceptuado en el art. 187 del Reglamento; que al limitar los efectos de la anotacion del mandamiento de embargo al término marcado por el art. 96 por no constar inscritas las fincas á nombre del dueño, contravino á lo prevenido en el art 20 de la Ley y 3.° de la Real órden de 11 de mayo último; que al añadir el asiento despues de cerrado y poner notas á continuacion de la firma, ha quebrantado, si creyó que habia error de concepto, el art. 262, que no permite se rectifiquen aquellos mas que por medio de asientos nuevos, y el espíritu de la Ley, que prohibe la menor alteracion en ellos; que no son tampoco aceptables las pretensiones del juez, porque el Registrador, si despues del asiento primero de anotacion advirtió nuevas faltas, pudo manifestarlas rectificando de oficio el asiento y especificando las que existian; que la solucion de la cuestion nacida de si la falta de título producia ó no caducidad de la anotacion segun el art. 96, no era judicial sino gubernativa, puesto que arrancando de la inteligencia que se diera al 20 no se previene en él que los interesados acudan á los tribunales; que aun cuando correspondiese á estos el conocimiento, es equivocado sin duda el carácter que tanto el Registrador como el promotor y juez han dado al punto discutible, porque no es, como aseguran, un error de concepto sobre el que se disputaba, sino simplemente una falta en la aplicacion de las disposiciones legales; no se cuestionaba sobre si el Registrador habia entendido y trasladado bien ó mal una cláusula del documento, sino sobre si habia entendido y aplicado bien ó mal los artículos 20 y 96; que por ello no debió haberse seguido nunca el espediente por la tramitacion marcada para

(1) V. nuestro BOLETIN núm. 199, pág. 353 de este tomo.

las rectificaciones de asientos en los artículos 203 y 204 del Reglamento, ni conceptuarse el fallo del juez obligatorio para el Registrador.

Se ha resuelto, con fecha 31 de agosto, que el juez libre nuevos mandamientos en que se esprese el número de la casa embargada, la fecha de la providencia del embargo, firmas de aquel y del actuario, procediendo á seguida el Registrador á cancelar la anterior anotacion y á estender otra en la forma establecida en la regla 3.ª de la Real órden de 11 de mayo último, sin la limitacion que contiene la que ha motivado este acuerdo.

315.

Se ha consultado si los Notarios Escribanos numerarios están comprendidos en la Real órden de 10 de junio que prohibe á los Notarios actuar espedientes posesorios.

Se ha resuelto con fecha 1.° de setiembre que los Escribanos numerarios pueden actuar.

316.

Se ha consultado si cuando se presente una escritura de censo consignativo cuya finca no esté inscrita, deberá denegarse ó suspenderse la anotacion.

Se ha resuelto con fecha 1.° de setiembre que si la finca acensuada no se halla inscrita, se anote la escritura de censo.

317.

Se ha consultado si la junta directiva de un Colegio notarial está facultada para acordar: 1.° Que el Registrador se estralimita en sus atribuciones al exigir multas á los interesados que no presentan en su oficina los instrumentos públicos de mera inscripcion. 2.° Que en todos los documentos públicos por contratos que devenguen derechos á la Hacienda, deben advertir los Notarios á los contratantes su obligacion de presentar el documento en los plazos de doce y cuarenta dias prevenidos por la legislacion anterior. 3.° Que no solo las partes interesadas en los contratos, sino tambien los encargados de aquellos, podrán presentar las copias al Registro.

Se ha resuelto con fecha 9 de setiembre: 1.° Que las decisiones primera y tercera están completamente fuera del círculo de las atribuciones de un Colegio notarial, debiendo limitar sus acuerdos á los asuntos que les están encomendados por las leyes, nunca á dirigir advertencias ni enseñanzas á los Registradores, acudiendo, cuando de las decisiones de estos tengan queja, á sus superiores. 2.° Que los Registradores no están autorizados para exigir multas por no haberse presentado los documentos al Registro en tiempo oportuno segun la anterior legislacion, debiendo limitarse en los contratos que lo devenguen á liquidar el impuesto, á fin de que los recaudadores de Hacienda, en vista de la fecha del documento y de la presentacion de este en el Registro, obren conforme crean conveniente, y en los que no devengan derechos, á inscribirlos en el plazo que marca la ley Hipotecaria.

318.

Se ha consultado sobre las dificultades que ocurren para inscribir las cancelaciones de las hipotecas y gravámenes que pesan sobre solares no inscritos que se vendieron libres de toda carga con arreglo á la ley recopilada, por no constar las cargas cancelables, ni poder consignar las circunstancias 2.ª y 6.ª del art. 9.°, y 4.ª del art. 104 de la ley Hipotecaria:

Considerando que no es procedente en el caso de que se trata poner nota de quedar cancelados los gravámenes que pesen sobre los solares abandonados, ni estender una inscripcion de cancelacion porque no se hallan inscritos ni la propiedad ni los gravámenes;

Considerando que el título inscribible es la providencia de subasta acordada por el alcalde, puesto que habiendo cumplido con lo que prescriben las leyes recopiladas, no se ha presentado dueño legítimo;

Considerando que las cargas que contra dichos solares pesaren han quedado estinguidas por disposicion de la ley, no conservando los antíguos dueños, si existiesen, derecho alguno real sobre las fincas, sino tan solo derecho á reintegrarse del precio de la finca, y por ello debe inscribirse esta como libre de toda carga;

Considerando que no es obstáculo para inscribir el que no conste el nombre y apellido de la persona de quien procedan inmediatamente los solares, puesto que esta disposicion se dá para los casos en que hay posibilidad de cumplirlas porque las cosas tienen dueño, no aquí en que legalmente se consideran que no lo tienen, siendo esta la causa de que los enajene el Ayuntamiento;

Considerando que por la misma razon no puede exigirse por el Registrador la prévia inscripcion del dominio mandada en el art. 17;

Se ha resuelto con fecha 11 de setiembre que se inscriban á nombre del Ayuntamiento la providencia de subasta de los solares que se mencionan con las condiciones que se hayan puesto en aquella, omitidas las circunstancias que no puedan hacerse constar por su misma naturaleza, y despues se inscriba la venta á favor del rematante en la forma ordinaria.

319.

Se ha consultado sobre la manera cómo han de convertirse las anotaciones en inscripciones.

Se ha resuelto con fecha 12 de setiembre que el Registrador se atenga á lo dispuesto en la resolucion de 21 de agosto, que forma la 238 de las insertas en el número 49 de la *Gaceta de Registradores y Notarios*, y que en el caso de que no apareciese en aquellas pagado el impuesto, se haga constar en la inscripcion despues de la adicion de cargas, sin cuyo requisito no puede hacerse la conversion segun lo dispuesto en el art. 245 de la Ley Hipotecaria.

320.

Se ha consultado si deberá el Registrador adquirir una partida de bautismo que acredite la edad de la otorgante de una escritura presentada al registro cuando tiene sospechas de que le falta la que las leyes previenen para otorgar por sí contratos.

Se ha resuelto con fecha 12 de setiembre que correspondiendo á los Registradores calificar bajo su responsabilidad la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripcion y la capacidad de los otorgantes por lo que resulta de las mismas escrituras, con arreglo al art. 18 de la ley Hipotecaria, resuelva lo que crea procedente con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo, en el 19 de la misma ley, y 57 y 58 del Reglamento.

321.

Se ha consultado si es inscribible una escritura que carezca del requisito marcado en el art. 3.° de la Instruccion, de mencionar espresamente

que se hallan inscritos los bienes que se liberaban de la hipoteca y el registro en que lo estuviesen.

Se ha resuelto con fecha 15 de setiembre que puede inscribirse la escritura de cancelacion, pues no siendo el defecto de haberse omitido los requisitos prevenidos en el art. 3.° de la Instruccion de tal naturaleza que invalide el documento, puede subsanarlo el Registrador por medio de una nota que se exija al interesado.

322.

Se ha consultado en qué libro ha de estenderse la anotacion de una escritura en que no conste el término del pueblo á que pertenece

Se ha resuelto con fecha 16 de setiembre que se devuelva el título al interesado sin hacer la anotacion, á fin de que se reforme ó se otorgue otro nuevo á costa del Escribano que hubiese autorizado el primitivo.

323.

Se ha consultado si inscrita un área y levantado sobre parte de ella un edificio, se enajena ó grava este solamente, será menester antes de la inscripcion del contrato inscribir el edificio.

Se ha resuelto con fecha 16 de setiembre: 1.° Que si el área consta registrada en los libros antíguos y el edificio se gravase, antes de inscribir el gravámen en los libros nuevos se ha de trasladar á estos el asiento antíguo del área con las rectificaciones y adiciones necesarias, y á continuacion se inscribirá el gravámen. 2.° Que si se enajenara el edificio se le abrirá un registro particular sin necesidad de trasladar el asiento antíguo del área, pero esplicando en la inscripcion cuantas circunstancias sean necesarias para evitar errores, y teniendo presente lo mandado en el art. 415 de la ley Hipotecaria. 3.° Que si el área estuviese ya inscrita en los libros nuevos y el contrato inscribible es de gravámen del edificio, se estenderá la inscripcion á continuacion con las esplicaciones necesarias; mas si fuese de traslacion de dominio se arreglará la inscripion á lo prevenido en el art. 24 del Reglamento general.

324.

Se ha consultado sobre los puntos siguientes:

1.° Cómo ha de rectificarse el asiento de cancelacion de una hipoteca cuando no se trasladó al libro nuevo la inscripcion hipotecaria que habia de cancelarse.

2.° Cómo se traslada el último asiento de dominio al nuevo registro sin estar terminados los índices ni espresarse en las escrituras de obligacion hipotecaria, anteriores á la Ley, el título de propiedad ni su inscripcion.

3.° Si no hay inscripcion de dominio de la finca cancelada, ¿podrá obligarse á los interesados á que verifiquen la debida inscripcion ó la informacion de posesion?

4.° Durante el procedimiento, ¿cuál es el valor de las cancelaciones practicadas?

5.° Si con respecto á las obligaciones hipotecarias, trayéndose al registro el último asiento de dominio cuando por falta de índices solo se haga anotacion del contrato en el Registro de hipotecas, sin llevarse por referencia al Registro de la propiedad hasta estar aquel inscrito, resultará una anotacion de anotacion no prevenida por la Ley.

6.° Suponiendo que las anotaciones preventivas de hipoteca produzcan

la necesidad de traer al Registro de la propiedad el último asiento de dominio de la finca afecta y de indicar la anotacion de hipoteca, ¿cómo se rectifican los asientos hechos? ¿Se hará la traslacion del asiento de propiedad en la misma fecha en que tenga lugar el nuevo asiento de presentacion?

Se ha resuelto con fecha 17 de setiembre:

1.° Que supuesto que para inscribir la cancelacion de hipoteca no se trasladó al libro nuevo la inscripcion hipotecaria que habia de cancelarse, no se verifique ya, en atencion á que está mandado como conveniente, pero no como necesario.

2.° Que examinando los libros antiguos, tomando noticias de los interesados ó por los medios que crea mas convenientes el Registrador, averigüe el último asiento de dominio que conste en aquellos en cuya virtud posee el cancelante la finca, y le traslade al libro nuevo de la propiedad.

3.° Que si no existiese dicha inscripcion de dominio, prevenga á los interesados que presenten los documentos que le justifiquen ó la informacion posesoria para hacer el nuevo asiento en el referido libro de la propiedad.

4.° Que aun cuando parece que deben estimarse válidas las cancelaciones durante el período de la rectificacion, no se está en el caso de hacer sobre esto declaracion alguna, puesto que si sobre ello se suscitase cuestion deberán resolverla los tribunales.

5.° Que cuando no pueda inscribirse la obligacion hipotecaria por falta de índices y por no estarlo en el libro de la propiedad la finca gravada, se haga una sola anotacion en el de las hipotecas por órden de fechas, sin que se ponga la de referencia en el de la propiedad hasta que se verifique la inscripcion del dominio.

6.° Que la traslacion del asiento de dominio al libro nuevo de la propiedad se feche el dia en que aquella se verifique.

325.

Se ha consultado si puede usarse el papel sellado de dos reales para los inventarios que se otorgan en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 5 de marzo último.

Se ha resuelto con fecha 18 de setiembre, que sin perjuicio de remitir las solicitudes originales á la Direccion de rentas estancadas para su debida resolucion, hasta que recaiga, se atengan, respecto al uso del papel sellado en los inventarios predichos, á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

326.

Se ha consultado si son inscribibles los espedientes posesorios actuados por Notarios antes de la publicacion de la Real órden de 10 de junio, y qué debe hacerse cuando no conste de los espedientes que los actuantes tienen fé judicial, aun cuando sea esto de inferir porque á ellos se encarga la espedicion de los mandamientos de embargos y otras diligencias judiciales.

Se ha resuelto con fecha 19 de setiembre que los espedientes posesorios actuados por Notarios hasta la publicacion en la provincia de la Real órden de 10 de junio último, se inscriban, si reunen las circunstancias necesarias, y que cuando del espediente no conste que el actuante tiene fé pública judicial, anote el Registrador, y sin perjuicio de que el interesado sub-

ane el defecto dentro del término legal por la presentacion del título, certificacion bastante ú otro medio análogo, lo inquiera aquel funcionario oficiando al efecto al Juez del partido.

327.

Se ha consultado si en la dificultad de estender en las inscripciones la relacion de cargas de la finca, á pesar de tener concluidos los índices, por dudar á menudo de la identidad de estas, seria conveniente que se estendiese aquella á los últimos treinta años.

Se ha resuelto con fecha 19 de setiembre que se atenga el Registrador, al relacionar las cargas, á lo dispuesto por la Ley y Reglamento, artículo 7.° del Real decreto de 30 de julio y Real órden de 15 de diciembre de 1862.

328.

Se ha consultado si son registrables las informaciones de posesion cuando estas hubiesen tenido principio despues de 1.° de enero del corriente año; si el auto de aprobacion que pone término á estos espedientes es obligatorio para el Registrador, hasta el punto de que no pueda denegar ni suspender la inscripcion, á no ser en el caso del art. 407 de la Ley; y si denegada la inscripcion, bastará para que se inscriba un auto del Juez del espediente en que vuelva á mandar la inscripcion que antes habia decretado gubernativamente, ó qué procedimiento será oportuno para obtener la declaracion á que se refiere el párrafo 2.° del art. 66 de la ley Hipotecaria.

Se ha resuelto con fecha 19 de setiembre:

1.° Que por medio de los espedientes posesorios prescritos en el artículo 397 de la Ley solo puede justificarse é inscribirse la posesion de bienes anterior al 1.° de enero del corriente año.

2.° Que mandada la inscripcion de un espediente posesorio, está en las facultades del Registrador denegarla si adoleciese de defectos insubsanables, y suspenderla cuando las circunstancias de que carezca sean de las que han de constar en el asiento, como el recibo de contribucion exigido por el art. 401, ó la certificacion supletoria prevenida por las disposiciones de la Direccion general, ó el haberse omitido ser los testigos vecinos y propietarios del pueblo ó término donde radiquen las fincas, ú otras cualesquiera exigidas por la Ley ó Reglamento, ó consignadas en el modelo núm. 16 que le acompaña.

3.° Que como los Registradores no son los encargados de que se guarden las formas de la Ley, sino el síndico, ó el promotor en su caso, aprobados los espedientes por el Juez, y no adoleciendo de los defectos marcados en el número anterior, los Registradores deben inscribirlos con tal que comprendan las circunstancias necesarias, aun cuando no se hallen completamente ajustados á las prescripciones legales, como, por ejemplo, si los testigos no han contraido su declaracion á los puntos prevenidos en el art. 400.

4.° Que por idénticas razones el Registrador no puede denegar la inscripcion del espediente posesorio porque á su entender las providencias del Juez sean poco justificadas, como si estimó por bastantes para declarar la vecindad ó propiedad de los testigos documentos insuficientes en concepto del Registrador; ni tampoco puede denegarla por causas que no consten de las diligencias.

5.° Que habiéndose formado espediente sobre la duda objeto del

último punto consultado, el Registrador devuelva el espediente posesorio al Juez para que arregle la tramitacion á la resolucion que recaiga en su dia. (*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Gobernacion.—*Real órden de 25 de setiembre, haciendo varias advertencias á los Gobernadores y Consejos provinciales acerca de algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder estos en los negocios contenciosos de la Administracion que quedan derogados por la ley de gobierno y administracion de las provincias* (*Gaceta* de 29.).

Aunque por el estudio que V. S. debe hacer de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, aprobado por Real decreto de 1.° de octubre de 1845, todavía, considerando la Reina (Q. D. G) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los arts. 91, 96 y 97 de la misma ley, tenga presente:

1.° Que el art. 1.° del espresado reglamento está modificado por el 95 de la ley, en cuanto el último exige que para la decision final de los negocios contenciosos asistan *precisamente tres Consejeros.*

2.° Que debiendo ser Secretario del Consejo el mismo de la Diputacion provincial, con arreglo al art. 47 de aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal Secretario un Oficial del Gobierno de la provincia, segun disponia el art. 5.° del referido reglamento.

3.° Que el art. 10 de este se halla reformado por los números 4.° y 5.° del art. 55 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se mencionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevencion de que para destituir á los Ugieres ha de intervenir causa justa.

4.° Que cuando el Gobernador de la provincia no asista al Consejo, deberá presidirlo el Consejero nombrado por el Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 66 de la ley: que á falta de Presidente, desempeñará sus funciones el mas antíguo por el órden de nombramiento; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad, considerándose en esto reformado el art. 17 del reglamento.

5.° Que las funciones atribuidas en el art. 19 de este al Gobernador de la provincia, serán desempeñadas por el Consejero designado para presidir cuando aquel no asista.

6.° Que las demandas de la Administracion, de los particulares ó de las corporaciones han de presentarse dentro de los plazos improrogables señalados en el art. 93 de la ley en la Secretaría del Consejo provincial en dias y horas hábiles, debiendo el Secretario poner al pié de las mismas demandas la nota de su presentacion y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo, quedando en esto reformado el artículo 23 del reglamento.

7.° Que los artículos 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 93 y 94 de la ley; porque con arreglo á estos, el Consejo provincial,

en vista de la demanda, debe consultar al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando copia de la demanda misma, y aquella autoridad ha de resolver dentro de tercero dia, cumpliéndose lo demás que prescribe el referido art. 94.

8.° Que el art. 42 del reglamento está igualmente reformado por el artículo 90 de la ley, en cuanto este manda que la vista del pleito sea pública, sin establecer escepcion alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9.° Que la Hacienda, los demás ramos de la Administracion central, la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el art. 92 de la ley, que modifica el 44 del reglamento.

10. Que las apelaciones para ante el Consejo de Estado de los fallos de los Consejos provinciales, á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigio cuyo interés no llegue á 2,000 reales, en virtud de lo mandado en el art. 98 de la ley, y no ya á consecuencia de la disposicion que se cita en el artículo 68 del reglamento de 1.° de octubre de 1845.

11. Que de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales sobre las cuentas municipales, conocerá el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud, no solo de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del mismo reglamento, sino tambien de lo que se prescribe en el 81 de la relativa al gobierno y administracion de las provincias.

12. Finalmente, que la cita de la ley de 2 de abril de 1845 que se hace en el art. 77 del reglamento, ha de entenderse en lo sucesivo que se refiera á la promulgada en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Estado.—*Tratado de paz y amistad celebrado el 5 de junio de 1862 entre España y Francia por una parte y el Reino de Annam por otra* (*Gaceta* de 30 de setiembre de 1863.)

En el dia de hoy

S. M. Doña Isabel II Reina de las Españas;

S. M. Napoleon III, Emperador de los franceses, y

S. M. Tu-Duc, Rey de Annam:

Deseando vivamente que reine en adelante la mas perfecta inteligencia entre las tres naciones de España, Francia y Annam, y queriendo al mismo tiempo que jamás se altere entre ellas la amistad y la paz,

Por estos motivos,

D. Cárlos Palanca Gutierrez, Coronel de infantería, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de las Reales y Militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comandante general del cuerpo espedicionario en Cochinchina, y Plenipotenciario de S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, etc., etc.

Mr. Bonard Contra-almirante, Comandante en Jefe de las fuerzas de tierra y mar en Cochinchina, Comendador de las Ordenes Imperiales de la Legion de Honor y de San Estanislao de Rusia, y de San Gregorio el Grande de Roma, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III de Es-

paña, Ministro Plenipotenciario de S. M. El Emperador de los franceses, etc., etc.

Nos Phan-Tanh-gian, Vice-Gran Censor del reino de Annam, Ministro Presidente del Tribunal de los Ritos, Enviado Plenipotenciario de S. M. el Rey Tu-Duc, acompañado de Nos Lam-ginl-Thiep, Ministro Presidente del Tribunal de la Guerra, Enviado Plenipotenciario de S. M, el Rey Tu-Duc.

Todos provistos de plenos poderes para tratar de la paz y obrar segun nuestra conciencia y voluntad, nos hemos reunido, y despues de haber canjeado las respectivas credenciales que hemos hallado en buena y debida forma, hemos convenido en todos y cada uno de los siguientes artículos que forman el presente Tratado de paz y amistad:

Artículo I. Habrá perpétua paz entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, por una parte, y S. M. el Rey Tu-Duc por otra, y asímismo será perpétua la buena amistad entre los súbditos de las tres naciones, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Artículo II. Los súbditos de las dos naciones de España y Francia podrán ejercer el culto cristiano en todo el reino de Annam, y los súbditos annamitas, sin distincion, que quieran abrazar la religion cristiana, podrán observarla sin ser molestados por nadie; pero no podrá obligarse á hacerse cristiano al que no manifieste su decidida voluntad para ello.

Artículo III. Las tres provincias enteras de *Bienhoa*, de *Giandinh*, y de *Dinh-Tuong* (Mit-hó) y la isla de Pulo Condor, son cedidas por este Tratado en pleno dominio y soberanía á S. M. el Emperador de los franceses.

Los comerciantes franceses podrán además comerciar y circular libremente en toda clase de buques por el rio grande de Camboja y por todos sus brazos, y lo mismo les será permitido á los buques de guerra franceses que sean enviados para cruzar por el espresado rio y sus afluencias.

Artículo IV. Concluida la paz, si valiéndose de provocacion ó en virtud de tratados quisiera alguna nacion estranjera que le fuese cedida alguna parte del territorio annamita, S. M. el Rey de Annam lo pondrá por medio de un Enviado en conocimiento de S. M. el Emperador de los franceses, consultándole sobre el caso, y dejándole sin embargo en libertad de prestarle ó no auxilio en el reino de Annam; pero si en el tratado con la nacion estranjera se estipulase cesion de territorio, esta cesion no podria tener efecto sin el consentimiento de S. M. el Emperador de los franceses.

Artículo V. Los súbditos de S. M. la Reina de las Españas y los de S. M. el Emperador de los franceses podrán comerciar libremente en los tres puertos de *Tòurane*, de *Balak* y de *Quang-An*, y los súbditos annamitas podrán hacerlo en todos los puertos de España y Francia pagando los derechos establecidos, y sujetándose á las leyes y reglamentos del país. Si alguna nacion estranjera comerciase en el reino de Annam, los súbditos de dicho país no podrán gozar de mayores ventajas que los de España y de Francia, y todas las que pudieran concedérsele en el porvenir no podrán esceder nunca á las concedidas á la España y á la Francia.

Artículo VI. Si despues de concluida la paz hubiera que tratar de algun asunto importante, los tres Soberanos tendrán el derecho de enviar sus Representantes para gestionar los negocios á las Córtes respectivas. Si no habiendo asunto alguno importante que tratar, cualquiera de los tres Soberanos quisiera dirigir felicitaciones á los otros, podrá asímismo enviar sus Representantes. El buque en que vaya el Enviado español ó francés deberá fondear en el puerto de *Tourane*, y el Enviado pasará desde allí por tierra á Hué, donde será recibido por S. M. el Rey de Annam.

Artículo VII. Ajustada la paz desaparece toda enemistad, y en su consecuencia S. M. el Emperador de los franceses concede una amnistía general á todos los súbditos annamitas comprometidos en la guerra, devolviéndoles los bienes que les hayan sido confiscados. S. M. el Rey de Annam concede tambien por su parte una amnistía general á los súbditos de su nacion que se han sometido á la Autoridad francesa, estendiéndose esta amnistía á las familias de los mismos.

Artículo VIII. S. M. el Rey de Annam se obliga á satisfacer como indemnizacion la cantidad de cuatro millones de dollars pagaderos en 10 años, entregando en cada uno de ellos 400,000 dollars al Representante en Saigon de S. M. el Emperador de los franceses, teniendo dicha cantidad por objeto el reintegrar á España y Francia de los gastos de la guerra.

Los 20,000 dollars ya entregados serán deducidos, y no habiendo en el reino de Annam esta clase de moneda, será representado cada dollar por un valor de 0,72 tael.

Artículo IX. Si algun súbdito annamita malhechor, pirata ó perturbador del órden público cometiere algun acto de piratería ó desórden en el territorio francés, ó si algun súbdito europeo culpable de algun delito pasase al territorio annamita, tan pronto como la Autoridad francesa dé conocimiento á la annamita, esta deberá hacer todo lo posible para apoderarse del culpable, á fin de entregarle á la Autoridad francesa, y lo mismo tendrá lugar respecto á los malhechores, piratas y perturbadores del órden público annamitas que pasaren al territorio francés.

Artículo X. Los habitantes de las tres provincias de Vinh-long, de Angian y de Ha-Tien, podrán comerciar libremente en las tres provincias francesas, sometiéndose al pago de los Aranceles vigentes; pero los convoyes de armas, municiones y víveres entre las tres mencionadas provincias y la Cochinchina deberán hacerse esclusivamente por mar. Sin embargo, S. M. el Emperador de los franceses permite para la entrada de dichos convoyes en el Camboja, el paso de Mit-hó llamado Cuatien á condicion de que las autoridades annamitas dén siempre aviso prévio al Representante de S. M. el Emperador, quien les facilitará la órden correspondiente para ello. Si faltando á esta formalidad entrase un convoy sin el correspondiente permiso, tanto este como cuanto le componga será declarado buena presa y los efectos serán destruidos.

Artículo XI. La ciudadela de Vinh-Long será ocupada hasta nueva órden por las tropas francesas, sin que por esto se impida en manera alguna la accion de los mandarines annamitas, y dicha fortaleza será evacuada y entregada á S. M. el Rey de Annam tan pronto como haya conseguido que cese la rebelion, que hoy existe por su órden en las provincias de Giardinh y Dinh-Tuong, y que se retiren los Jefes de dicha rebelion, quedando el país sometido y tranquilo como es consiguiente al estado de paz.

Artículo XII. Habiendo sido concluido el presente tratado entre las tres naciones, y firmado y sellado con sus propios sellos por los Ministros plenipotenciarios de las mismas, cada uno de estos lo participará á su respectivo Soberano, y en el término de un año á contar desde hoy, habiendo sido examinado y ratificado dicho tratado por los tres Soberanos, el canje de las ratificaciones se efectuará en la capital del Reino de Annam.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente tratado, estampando en él los sellos correspondientes.

Saigon á cinco de junio de mil ochocientos sesenta y dos, y Tu-Duc año décimo quinto, quinto mes, noveno dia.

(L. S.)—Firmado.—Cárlos Palanca Gutierrez.

(L. S.)—Firmado.—Bonard.

(Siguen el sello y firmas de los Plenipotenciarios annamitas.)

Este tratado ha sido ratificado por SS. MM. la Reina de España, el Emperador de los franceses y el Rey de Annam, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas debidamente en Hué.

Estado.—*Convenio celebrado entre España y Francia el dia 4 de agosto de 1863 para el reparto de la indemnizacion de guerra estipulada en el tratado firmado en Saigon el 5 de junio del año anterior* (*Gaceta* de 30 de setiembre.).

Habiéndose estipulado por el tratado firmado en Saigon el 5 de junio de 1862 el pago por el Rey de Annam, á título de indemnizacion de guerra, de una suma de cuatro millones de dollars en provecho comun de España y Francia, dejando á las dos potencias el cuidado de ponerse de acuerdo entre sí para el reparto de esta indemnizacion, S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han juzgado llegado el caso de proceder de comun acuerdo á esta reparticion por medio de un convenio, para lo cual SS. MM. han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Javier de Isturiz, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, etc., etc., etc., su embajador estraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses,

Y S. M. el Emperador de los franceses, á Monsieur de Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida de Cárlos III, etc., etc., etc., su Ministro, primer Secretario de Estado para los negocios estranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° La indemnizacion de guerra estipulada por el Tratado de Saigon se repartirá por mitad entre España y Francia.

Art. 2.° El Gobierno annamita continuará efectuando el pago de ella, segun se prescribe en el Tratado de Saigon, al representante del Emperador de los franceses en Saigon.

Art. 3.° Las cantidades así pagadas se dividirán por consiguiente á cada vencimiento en dos partes iguales: una para Francia y otra para España. Esta última parte se remitirá al Gobierno español por conducto de su Embajador en París.

Art. 4.° Las cantidades percibidas hasta el dia en que se firme el presente Convenio, serán las primeras que se repartan, entregando, en el mas corto plazo que sea posible, la parte correspondiente á España al Embajador de S. M. Católica en Paris.

Art. 5.° El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París en el mas breve plazo que sea posible.

Hecho por duplicado en Paris el 4 de agosto de 1863.

(L. S.)—Javier de Isturiz.

(L. S))—Drouyn de Lhuys.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en París el dia 17 del presente mes de setiembre.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 20 de setiembre, dictando va-*

rias disposiciones acerca del modo de llevar la estadística civil y criminal (*Gaceta* de 30.)

Fuera inútil la reforma planteada por el Real decreto de 3 de julio último sobre Estadística judicial, si no se completase el pensamiento orgánico que tuvo por objeto, desenvolviendo las bases á que se han de subordinar en lo sucesivo las estadísticas, asi criminales como civiles, que periódicamente hayan de publicarse por este Ministerio. Pero como los trabajos estadísticos concernientes á la administracion de justicia, tanto por la índole especial de sus fines, cuanto por la movilidad á que están sujetos sus mismos datos (condicion que los hace ser mas ó menos elocuentes é importantes en determinadas ocasiones y circunstancias), no pueden ni deben admitir, en cuanto á su forma de esposicion, una regla comun, fija é inalterable, forzoso es prescindir de reglamentar detallada y minuciosamente la manera de ser de aquellos, á la vez que se hace indispensable el exacto conocimiento del sistema general que á cada una de ellas ha de servir de punto de partida para la agrupacion de los hechos y para la composicion de los cuadros que reclaman esencialmente sus análogos aunque diversos fines.

Estas consideraciones, unidas á la no menos importante de que el conocimiento de la colocacion que se ha de dar en las Estadísticas á los datos que recogen y condensan los funcionarios que se consagran á este servicio uniformará los trabajos preparatorios, dándoles su necesaria cohesion y natural armonía, ha inclinado el ánimo de S. M. á aprobar las siguientes disposiciones:

1.ª La *Estadística criminal* se publicará anualmente por este Ministerio; pero la respectiva á cada año determinado, no aparecerá sino despues de trascurrido el siguiente y los primeros meses del inmediato.

2.ª En lo sucesivo no formarán la base de la *Estadística criminal* como hasta ahora las causas ejecutoriadas en el año á que se refiere la *Estadística*, sino los delitos cometidos dentro precisamente del año á que la *Estadística* corresponda.

3.ª La primera parte de la *Estadística criminal* se dividirá en seis grandes secciones, que llevarán por su órden los epígrafes siguientes: primero, Cuadro general; segundo, Delitos; tercero, Procesados; cuarto, Sentenciados; quinto, Penas; sexto, Procedimiento.

4.ª En el *Cuadro general* aparecen distribuidos por Juzgados, por provincias y Audiencias los delitos cometidos dentro del año, los hechos que se supusieron tales, los procesados, los sentenciados, las principales circunstancias de estos y aquellos, y el número total de causas.

5.ª La seccion consagrada á los delitos dará á conocer su número, naturaleza, clase, grado, motivo, lugar y tiempo, completándose estas noticias con las que reclaman especialmente delitos determinados.

6.ª En esta misma seccion, aunque separadamente, y en cuadros especiales, figurarán los delitos relativos á los suicidios.

7.ª La seccion correspondiente á los *procesados* comprenderá su número en relacion con las provincias, con las Audiencias y con los delitos, así como el carácter que obtuvieron de la sentencia que puso fin al procedimiento.

8.ª Relativamente á los *sentenciados*, la *Estadística* espondrá su número, sus relaciones con los delitos en general y con cada una de sus especies, su sexo, edad, naturaleza, vecindad, profesion ú oficio, concepto moral, grado de criminalidad, participacion en el delito y todas aquellas noticias análogas á las anteriores que puedan dar alguna luz para apreciar con acierto los síntomas propios de la criminalidad en España.

9.ª Las penas aparecerán en la seccion correspondiente, obedeciendo á las clasificaciones y divisiones del Código penal.

10. En la parte destinada al procedimiento aparecerá la historia de las causas criminales, especificándose la duracion de sus mas principales períodos, así como el tiempo trascurrido en toda la sustanciacion, esponiéndose el número de sentencias que fueron confirmadas y revocadas por la ejecutoria, y el de las en que prevaleció ó no el dictámen del Ministerio público.

11. Bajo el epígrafe de *Estados adicionales* figurarán los datos correspondientes á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, los de indultos, de estradiciones, de causas de insolvencia culpable, y otros análogos que no tienen una colocacion natural y metódica en las secciones determinadas.

12. La segunda parte de la *Estadística criminal* tendrá por objeto la consignacion de las faltas perseguidas y corregidas dentro del año á que la estadística se refiera.

13. En esta parte de la *Estadística* aparecerá el número de las faltas, segun su clase, distribuidas por provincias y Audiencias; el número de las castigadas en cada mes; el sexo de sus autores; las penas impuestas y las circunstancias mas esenciales del procedimiento.

14. La *Estadística civil* se publicará anualmente dentro del año inmediato á que la estadística corresponda.

15. La base de la estadística civil serán los negocios ejecutoriados dentro del año á que se refiera.

16. El órden de publicacion de los cuadros estadísticos pertenecientes á los juicios, será análogo al que observan los mismos en la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto lo permitan las conveniencias del buen método estadístico.

17. Como datos comunes á todos los negocios de su incumbencia, publicará la *Estadística civil:*

1.º El número de juicios de cada clase.
2.º La naturaleza de la peticion.
3.º El carácter legal de los litigantes.
4.º La clase de pruebas practicadas.
5.º La declaracion esencial de la sentencia definitiva.
6.º El número de apelaciones.
7.º El número de instancias seguidas en los juicios.
8.º Las sentencias confirmatorias y revocatorias.
9.º La duracion de los juicios desde su incoacion hasta la sentencia ejecutoria.
10. La condena de costas y su importe.
11. El valor del papel sellado invertido.

18. Los datos especiales que han de aparecer en cada clase de juicio nacerán de la naturaleza propia de los mismos, acomodándose al fin especial de cada uno de ellos.

19. Este mismo origen reconocerán los datos que se publiquen acerca de los incidentes, cuidándose de consignar los que sean mas luminosos para apreciar su influencia en el curso de los negocios principales.

20. Los juicios verbales y los actos de conciliacion darán á conocer los datos mas esenciales, segun la naturaleza de los primeros y la índole de los segundos.

21. Los recursos de casacion darán á conocer su número, su procedencia, la naturaleza de los juicios de que procedan, la declaracion de las sentencias, la decision del Tribunal Supremo, y los datos comunes á todos los

juicios que permita la naturaleza especial de los recursos de esta clase.

22. En una seccion aparte se consignará el número y clase de los juicios de cada especie incoados durante el año anterior en todos los juzgados, y que estén pendientes, bien por suspension convenida, bien por no haber llegado aun al estado de sentencia.

23. Esta misma seccion comprenderá el número y clase de los juicios pendientes en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, con designacion de su estado.

24. Las noticias que no puedan adquirirse por medio de los pliegos preparatorios, serán objeto de determinaciones especiales, que se circularán oportunamente.

25. En una seccion adicional se espondrán, tanto las anteriores noticias, como las que relativas á los Tribunales, Jueces y demás funcionarios que auxilian á la administracion de justicia se consideren de utilidad para apreciar el trabajo invertido anualmente por cada uno de aquellos en el desempeño de su cargo.

26. Dentro de este método, que observarán ambas estadísticas, figurarán los datos en sus cuadros respectivos por órden de mayor á menor, y siempre que sea útil por la naturaleza de los mismos, irán acompañados de las proporciones y relaciones necesarias para hacer mas apreciable su elocuencia y los fines de su aplicacion.

27. A cada estadística acompañará un razonado informe suscrito por el Jefe del Negociado, en que además de relacionar las mejoras que se hayan introducido en el ramo y las de que aun sea susceptible, se propondrán los medios mas adecuados para perfeccionar tan importante servicio, dándose á conocer los resultados obtenidos en el año, poniendo de manifiesto la significacion científica de los hechos publicados, indicando las disposiciones legales que su misma significacion reclame, y proponiendo, ya las que desde luego puedan emanar de este Ministerio, ya las que deban dictarse, prévia consulta de la Comision de Códigos, del Tribunal Supremo y de los demás superiores ó del Consejo de Estado; ya, en fin, las que por su generalidad ó importancia exijan el concurso de las Córtes y de la Corona.

28. La esposicion del Ministro de Gracia y Justicia á S. M. que precederá á cada estadística, además de espresar los puntos mas culminantes y elocuentes de la misma, pondrá de manifiesto las soluciones que se desprendan de ella.

29. Las estadísticas cuyos datos preparatorios obran ya en este Ministerio, se sujetarán todo cuanto sea posible á las anteriores disposiciones.

30. Quedan sin efecto todas las órdenes dictadas sobre estadística criminal y civil que sean contrarias á la presente circular.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de.....

Gracia y Justicia.—*Real órden de 25 de setiembre, recomendando á los funcionarios del órden judicial la adquisicion del* Diccionario jurídico-administrativo *de D. Cárlos Massa Sanguineti* (*Gaceta* de 28.).

La Reina (Q. D. G.) considerando la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia la obra que con el título de *Diccionario jurídico-administrativo* publica en esta córte D. Cárlos Massa Sanguineti, ha visto con agrado una publicacion tan importante, y me encarga que se recomiende su adquisicion á todos los funcionarios de la carrera judicial y del ministerio público.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1863.—Monáres.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Real órden de 26 de setiembre, mandando que en todas las poblaciones en que se cuenten tres Juzgados de primera instancia se nombre un repartidor de negocios civiles (Gaceta de 29.).*

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) a las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio algunos Jueces y Escribanos para que se haga estensiva á los puntos en que residen la disposicion de la Real órden de 18 de mayo último, por la que se crearon las plazas de Repartidor para los negocios civiles de primera instancia; y en vista de los buenos resultados obtenidos, se ha dignado S. M. disponer que en la misma forma establecida se nombren iguales funcionarios para todas las poblaciones que cuenten tres Juzgados de primera instancia.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Fomento.—*Real órden de 23 de setiembre, dictando varias disposiciones sobre la publicidad inmediata de los siniestros que ocurran en los ferro-carriles (Gaceta de 1.° de octubre.).*

Ilmo. Sr.: La necesidad de calmar la alarma que la noticia de un siniestro en los ferro-carriles produce en el público en general, y particularmente en las familias que tienen alguno de sus individuos ó de sus deudos viajando; y la conveniencia de evitar que la falta de noticias oficiales fidedignas acerca de la estension del accidente y de sus víctimas ofrezca fácil pábulo á exageraciones, cebo á la maledicencia y materia de desahogo á los espíritus pesimistas, con daño de la verdad, del crédito de la Administracion y del de las mismas empresas en cuyas líneas ocurren tales desgracias, reclaman con urgencia una medida que ataje tan graves inconvenientes. Al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que las empresas de ferro-carriles ordenen á sus dependientes y empleados que apenas ocurran algun choque, descarrilamiento ó accidente de cualquiera especie en los trenes, que hayan producido desgracias personales, lo participen por telégrafo á los Jefes de todas las estaciones de primero y segundo órden de la línea, espresando el número de muertos y heridos, con designacion de los nombres y apellidos de los primeros, si hubiesen podido averiguarse, y en todo caso de los últimos.

2.° Que los Jefes de las estaciones de primero y segundo órden, tan luego como reciban estos despachos, fijen copia literal de ellos en el sitio destinado á los anuncios.

3.° Que los empleados de las Inspecciones, así facultativa como administrativa, cuiden bajo su responsabilidad de que los de las empresas cumplan las anteriores prescripciones, y participen inmediatamente á esa Direccion general, al Gobernador de la provincia en que ocurra el siniestro, y al que ejerza cerca de la compañía las facultades á que se refiere el art. 173 del reglamento de 8 de julio de 1859, las contravenciones ó morosidad de los Jefes de estacion en este asunto, y designen respecto al accidente y las personas que en él hayan padecido los estremos indicados en el número 1.°

4.° Que en los casos de ocurrir el choque, descarrilamiento ó accidente de un tren de viajeros sin que sucedan desgracias personales, lo participen igualmente á las estaciones de primero y segundo órden, y estas lo avisen al público.

5.° Que los empleados de las Inspecciones administrativas dediquen especial esmero á averiguar cuantos detalles puedan respecto á las personas que hayan padecido en los siniestros, y procuren satisfacer, en cuanto alcancen, las preguntas que les dirijan sus familias ú otros interesados; teniendo presente que en tales circunstancias es aun mas imperioso el deber de mostrarse con ellos atentos y condescendientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento —*Real decreto de 23 de setiembre, autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada* Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Málaga (*Gaceta* de 3 de octubre.).

Visto el espediente instruido por el Gobernador de la provincia de Málaga para el establecimiento de una Sociedad anónima con el título de *Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Málaga*:

Vista la Real órden de 24 de marzo de 1855, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la cual se pasó al de Fomento el espediente referido para que con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de enero de 1848 propusiera la aprobacion de la Sociedad proyectada, toda vez que habia sido declarada de reconocida utilidad para las clases menesterosas la *Caja de Ahorros y Monte de Piedad* que intentaba establecer en aquella capital la Sociedad económica de Amigos del País:

Vista la Real órden de 20 de marzo de 1856, por la que se acordaron las modificaciones que debian hacerse en el proyecto de estatutos citado, y se dispuso que para abreviar la constitucion de una Sociedad tan útil, al emitir los Estatutos reformados y puestos en armonía con lo prescrito en la ley de 28 de enero de 1848 y en el reglamento dictado para su ejecucion, se acreditase la suscricion de las 250 acciones en que habia de hallarse representado el capital social:

Vista la escritura otorgada en 22 de junio de 1857, como adicional á la de constitucion, en la que se consignaron los Estatutos y reglamento por que ha de regirse la proyectada Compañía:

Vista la Real órden de 24 de diciembre siguiente, por la que se aprobaron dichos estatutos y reglamento en la forma en que se hallan consignados en la escritura referida, y se dispuso que los sócios fundadores acreditasen al Gobernador de la provincia la suscricion total de las acciones en que se divide el capital social y la realizacion en Caja de su total importe, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.° de sus estatutos:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de aquella provincia, en comunicacion de 12 de junio del corriente año, para acreditar los estremos referidos:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo consultado por el estinguido Consejo Real,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida Sociedad anónima con el título de *Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Málaga*, para que dé principio á sus operaciones en el término de 30 dias.

Dado en Palacio á veintitres de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª EPOCA. NÚM. 201.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Instruccion para el régimen y gobierno de las comisiones provinciales y secciones de estadística en virtud del Real decreto de 16 de junio de 1863* (*Gaceta* de 1.º de octubre.).

CAPITULO PRIMERO.—*De las Comisiones provinciales.*

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se cometan á su exámen.

2.º Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Seccion provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente, significando el juicio que le merezcan los resultados definitivos.

3.º Informar á la Junta general, al Gobernador ó al Vicepresidente sobre todos los asuntos en que fuere consultada.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determinen el Presidente ó el Vicepresidente, segun las necesidades del servicio.

CAPITULO II.—*De las sesiones.*

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará su derecha el Vicepresidente. La izquierda y demas puestos se ocuparán por los Vocales, segun el órden con que se numeran en el Real decreto de 15 de mayo de 1857. En las sesiones á que asista un Inspector general, ocupará la izquierda del Presidente.

Art. 6.º Para examinar asuntos de gravedad se nombrarán por el que

presida Subcomisiones que formulen su dictámen, proponiendo la resolucion conveniente.

Art. 7.° Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del que presidiere la sesion.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.° Cualquiera Vocal tendrá el derecho á hacer constar su voto particular, y á que se eleve á conocimiento de la Junta general.

Art. 9.° Cuando algun Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Junta los méritos especiales contraidos por los Vocales que se distingan por sus buenos servicios, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPITULO III.—*De las Secciones provinciales de Estadística.*

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán en los edificios donde se hallan situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinadas exige que procedan en sus trabajos con separacion é independencia.

Art. 11. Las horas de oficina serán las que establezcan los Jefes de las Secciones, que son los inmediatos responsables del servicio.

Art. 12. Las Secciones recibirán las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, á los cuales darán cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.—*De los Presidentes de las Comisiones.*

Art. 13. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde:

1.° Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

2.° Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales.

3.° Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.° Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.° Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario.

6.° Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Seccion de Estadística presente al despacho, y que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision.

7.° Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado el plan, ó en su defecto despues que se haya deliberado por la Comision provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.° Firmar las órdenes y comunicaciones, y rubricar las minutas que exijan este requisito.

9.° Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Junta general.

10. Apremiar é imponer penas gubernativas con arreglo á sus facultades á los Ayuntamientos é individuos que descuidasen ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido.

11. Disponer por sí en casos estraordinarios y de necesidad especialísima la salida á los pueblos de los Jefes de Seccion, Oficiales ó Auxiliares, siempre que el estado de los trabajos estadísticos hicieren indispensable esta medida, dando de ello conocimiento detalladamente razonado á la Junta general.

12. Espedir á los Jefes de Seccion, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

13. Mandar publicar en el *Boletin oficial* los nombramientos de los empleados que se destinen á la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

14. Espedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

15. Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Jefe de la Seccion, intervenidas por el Vicepresidente.

CAPÍTULO V.—*De los Vicepresidentes.*

Art. 14. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de órden interior que corresponden á los Presidentes, siendo los llamados á sustituirles por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes tendrán como atribuciones propias:

1.° Despachar con el Jefe de Seccion todo lo relativo á la instruccion y trámite de los espedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.° Autorizar las actas de los sesiones que hubieren presidido.

3.° Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.° Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivo deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta genera segun la gravedad del caso, las faltas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales segun el órden de prioridad con que se designan en el art. 4.° del Real decreto de 15 de mayo de 1857.

CAPÍTULO VI.—*De los Jefes de Seccion.*

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones y sus Secretarios natos con voz y voto. Serán sustituidos por el Oficial ó Auxiliar mas caracterizado.

Art. 19. Corresponde á estos funcionarios la direccion inmediata de los trabajos de oficina de la Seccion.

Art. 20. En concepto de Secretarios de las Comisiones provinciales incumbe á los Jefes de Seccion:

1.° Estender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.° Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.° Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 21. Los Jefes de seccion, como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin prévio acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Seccion en sus atribuciones de tales:

1.° Recibir diariamente la correspondencia de manos del Presidente ó del Vicepresidente.

2.° Disponer que se copien literalmente en sus respectivos espedientes los acuerdos adoptados por la Comision.

3.° Examinar los espedientes instruidos por los Oficiales, y estampar en ellos su conformidad ó discordancia antes de presentarlos al despacho del Presidente ó del Vicepresidente.

4.° Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Seccion.

5.° Cuidar del órden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.

6.° Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

1.° De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente estracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una mas que de un solo asunto.

2.° De que no se saque del Archivo ningun documento sin órden escrita del Presidente ó Vicepresidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuvieren encargados.

3.° De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la Junta general cualquier trabajo estadístico que se les hubiere mandado formar, lo harán acompañándolo de una Memoria esplicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieren los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la cuestion y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El Jefe de la Seccion será depositario de los fondos del material, de que rendirá mensualmente cuenta segun el párrafo décimoquinto del art. 13. Al invertirlos dispondrá por sí los pagos que no escedan de 100 reales, y mediante órden especial del Vicepresidente, los que sean superiores á aquella suma.

CAPÍTULO VII.—*De los Oficiales.*

Art. 26. Los Oficiales de las Secciones de Estadística se ocuparán bajo las inmediatas órdenes de los Jefes de ellas, en el despacho de los espedientes, y además en todos aquellos trabajos, sin distincion de importancia, que la premura del tiempo ú otras circunstancias hagan necesario encomendarles. La distribucion del trabajo entre el personal se hará por el Jefe de la Seccion de la manera mas conveniente al servicio, acomodándola siempre que sea posible á la categoría de los empleados.

Art. 27. En casos estraordinarios, el Jefe de la Seccion podrá encomendar á los Oficiales aun aquellos trabajos que no estén considerados como de su incumbencia.

Art. 28. En el despacho de los espedientes el Oficial emitirá su nota ó dictámen; y cuando fuesen decretados, se encargará de cumplir los decretos ó resoluciones, y estender las minutas que someterá á la aprobacion del Jefe de la Seccion.

Tambien examinarán y comprobarán los estados y operaciones aritméticas.

Art. 29. El Oficial mas caracterizado será el encargado de los papeles y del mobiliario, á cuyo efecto siempre que tome posesion ó cese en su encargo, hará entrega de ellos á su sucesor con inventario y con las formalidades debidas.

Art. 30. Tambien pertenece á los Oficiales la custodia y arreglo del Archivo, cuyo cargo corresponderá al menos caracterizado.

Art. 31. Los Oficiales sustituirán en todas sus funciones á los Jefes de Seccion en ausencias, en enfermedades ó vacantes, segun su categoría.

Art. 32. Cuando en una Seccion hubiese dos ó mas empleados de una misma categoría, corresponderá el primer lugar al que ocupe sitio preferente en el escalafon.

Si no hubiese Auxiliar en la Seccion, desempeñarán sus funciones el Oficial menos caracterizado.

CAPITULO VIII.—*De los auxiliares.*

Art. 33. Corresponde á los Auxiliares la ejecucion de todos los trabajos que se les confíen por el Jefe ú Oficiales de la Seccion.

Se considerarán además como obligaciones suyas propias:

1.ª La de copiar en limpio las comunicaciones y minutas.

2.ª La de formar los estados y de practicar las operaciones aritméticas, salva revision.

3.ª La de llevar el registro de entrada y salida.

4.ª La del cierre de la correspondencia oficial.

Art. 34. Si en la Seccion no hubiese Oficiales, el Auxiliar ó el mas antiguo de los Auxiliares acumularán sus funciones.

CAPITULO IX.—*De las visitas de inspeccion.*

Art. 35. Las Comisiones provinciales de Estadística, y los Gobernadores, como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin prévia autorizacion de la Junta general, á menos que se encuentren en las circunstancias especiales á que se refiere el art. 13, párrafo undécimo de esta instruccion.

En los casos ordinarios la propondrán á la indicada Junta general.

En ámbos conceptos designarán tambien el empleado ó empleados que deban salir.

Art. 36. Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Seccion de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado para que en su dia puedan espedirse los certificados comprobantes de los gastos que hubieren de satisfacérsele.

Art. 37. A los empleados á quienes se faculte por la Junta para salir á visita se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 38. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comision, consignará los resultados obtenidos en ellas, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 39. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslacion, que será de 40 reales diarios, cualquiera que fuere la categoría del que practique la visita.

CAPITULO X.—*Disposiciones generales.*

Art. 40. Cuando los Inspectores generales giren visita por disposicion de la Junta general, pondrán en conocimiento del Gobernador las faltas que notasen en el servicio, proponiendo los medios de corregirlos y de regularizar y activar la marcha de los trabajos.

Tendrán en las sesiones el lugar que les señala el artículo 5.°, y voz y voto en las discusiones.

Art. 41. Se considerará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 42. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Se prohibe á los empleados de Estadística:

1.° Exhibir documento ó espediente alguno sin la debida autorizacion de sus Jefes inmediatos.

2.° Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezcan aun al dominio de la generalidad.

Art. 44. Los Jefes de Seccion y Oficiales no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real órden.

Los Auxiliares necesitan para el mismo fin una autorizacion del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 45. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Oficiales y Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de Jefes de Seccion por el Gobernador, el Vicepresidente y el Oficial que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 46. Durante los 15 primeros dias del mes de enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las hojas de servicio de los Jefes, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merecieren.

Art. 47. Las Autoridades y funcionarios, y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 48. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de los demás centros administrativos sin prévia anuencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 49. Las dudas que ocurran sobre la aplicacion é inteligencia de

esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estime mas oportuno.

Art. 50. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instruccion.

Madrid 24 de setiembre de 1863.—Aprobada por S. M.—El Marqués de Miraflores.

Estado.—*Convenio consular entre España y el Brasil, firmado en Rio Janeiro el 9 de febrero del presente año de* 1863 (*Gaceta* de 4 de octubre.).

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador del Brasil, animados del recíproco deseo de estrechar cada vez mas los lazos de amistad que tan felizmente subsisten entre las dos naciones, dando á las relaciones comerciales todo el desarrollo posible y la mas ámplia proteccion á los intereses de sus respectivos súbditos, han reconocido que para conseguir este fin, uno de los medios mas eficaces seria celebrar un Convenio especial con el objeto de fijar de una manera clara y definitiva los derechos, privilegios é inmunidades de los funcionarios consulares, y determinar las obligaciones á que estarán sujetos en los dos países.

Al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Cárlos III; Caballero de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Diputado á Córtes y su Ministro residente en Rio-Janeiro;

Y S. M. el Emperador del Brasil, al Sr. Marqués de Abrantes, Senador del Imperio, Consejero de Estado, Gentil-hombre de Cámara de S. M. la Emperatriz, Gran Cruz de la Imperial Orden del Crucero, Gran Dignatario de la Orden de la Rosa, Gran Cruz de la Real Orden Constantiniana de las Dos Sicilias, Ministro y Secretario de Estado de Negocios estranjeros.

Los cuales, despues de haber exhibido sus Plenos Poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de nombrar Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose el derecho de esceptuar cualquier punto donde no juzgue conveniente el establecimiento de tales funcionarios.

Art. 2.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules nombrados por la España y el Brasil no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin que préviamente sometan los respectivos nombramientos á la aprobacion del Gobierno territorial, y obtengan el competente *exequatur*, que les será espedido gratuitamente y en la forma establecida en cada país.

En vista de este documento, las Autoridades administrativas y judiciales del distrito donde hayan de residir dichos funcionarios, los admitirán inmediatamente al ejercicio de sus funciones, amparándolos en el goce de las prerogativas y privilegios inherentes á su cargo.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de anular el *exequatur* de cualquiera de dichos funcionarios cuando así lo juzgue conveniente, manifestando los motivos que le induzcan á ello.

Art. 3.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos gozarán en los dos paises de los privilegios propios de su empleo, tales como la exencion de alojamientos militares y de todas las contribuciones direc-

tas, así personales como mobiliarias y suntuarias, escepto cuando sean ciudadanos del país nonde residan, ó posean bienes inmuebles ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos servicios, cargas y contribuciones que los nacionales.

Estos funcionarios gozarán además de la inmunidad personal, escepto por delitos clasificados como graves por el Código penal de España, y por los crímenes que, segun las leyes del Brasil no admiten fianza, y si fueren comerciantes podrán ser presos en consecuencia de sus operaciones de comercio.

Podrán colocar sobre la puerta esterior de sus casas el escudo de las armas de su nacion con la inscripcion siguiente: *Consulado de España.— Consulado del Brasil*; y en los dias de solemnidades públicas, nacionales ó religiosas, podrán enarbolar la bandera de su nacion en la casa consular.

Estos signos esteriores solo servirán para indicar la habitacion consular, sin que nunca puedan considerarse como significacion del derecho de asilo, ni como impedimento para las investigaciones y diligencias que la justicia territorial tenga que practicar dentro del edificio.

Art. 4.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules que no sean súbditos del país donde residan, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del mismo. Cuando la Autoridad local necesite obtener de dichos funcionarios alguna declaracion ó informacion, la deberá pedir por escrito, ó presentarse en su domicilio para recibirla personalmente.

Art. 5.° En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules y Vicecónsules, los Cancilleres ó personas designadas préviamente por el titular para sustituirle, serán admitidos á ejercer interinamente las funciones consulares, con aprobacion de la Autoridad local correspondiente, y gozarán, durante su interinidad, de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo.

Art. 6.° Cuando una de las dos Altas Partes contratantes nombre por su Cónsul ó Vicecónsul en un puerto ó ciudad de la otra á un súbdito de esta, conservará dicho funcionario su nacionalidad, y quedará por tanto sujeto á las leyes y reglamentos inherentes á la misma, sin que por ello se coarte de modo alguno el ejercicio de sus funciones.

Art. 7.° Los archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo ningun pretesto, visitar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respecticos Cónsules y Vicecónsules.

Si falleciese algun funcionario consular sin designar persona que le sustituya, la Autoridad local procederá inmediatamente á poner los sellos en los archivos, debiendo asistir á este acto, si fuese posible, un funcionario consular de otra nacion residente en el distrito y dos personas pertenecientes al país, cuyos intereses representaba el difunto, y á falta de estas, otras dos de las mas notables de la localidad, las cuales cruzarán sus sellos con los de la referida Autoridad. De todo ello se levantará acta por duplicado entregándose uno de los ejemplares al Cónsul á quien esté subordina la Agencia consular vacante.

Cuando el nuevo funcionario haya de tomar posesion de los archivos, el rompimiento de los sellos se verificará en presencia de la Autoridad local.

Art. 8.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó quienes hagan sus veces, podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito; y en ca-

so necesario á falta de Agente diplomático de su nacion, acudir al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones para reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, que hubiese sido cometida por las respectivas Autoridades ó funcionarios, ó contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas, y tendrán facultad para proteger oficialmente los derechos é intereses de estos ante las Autoridades locales.

Art. 9.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes tripulantes, pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país; asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus Nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando tengan por objeto la constitucion de hipotecas. Pero cuando estos actos se refieran á bienes inmuebles situados en el país, un Notario ó Escribano público competente del lugar será llamado para asistir á su celebracion y firmarlos con el funcionario Consular ó su Canciller, so pena de nulidad.

Los referidos funcionarios tendrán además el derecho de autorizar en sus Cancillerías todos los contratos entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que siendo de interés esclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por los espresados funcionarios y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como en el Brasil, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notarios ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan estendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en la materia en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Art. 10. Cuando falleciere un súbdito de una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules del distrito, los cuales deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando el fallecimiento llegue antes á su noticia.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios fuesen desconocidos ó estuvieren legalmente incapacitados ó se hallasen ausentes, deberán proceder á los actos siguientes:

1.° Poner los sellos, ó de oficio, ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y sobre todos los papeles del difunto, previniendo de antemano á la Autoridad local competente, que podrá asistir á este acto; y si lo juzga conveniente, cruzar tambien sus sellos, los cuales no podrán ser levantados sino de comun acuerdo.

2.° Formar en presencia de la Autoridad competente del país, si esta

juzgase que debe comparecer, el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto.

Para la colocacion de los sellos, que deberá verificarse lo mas pronto posible, así como tambien para la formacion de inventarios, dichos funcionarios fijarán, de acuerdo con la Autoridad local, el dia y hora en que deba procederse á cada una de estas operaciones, previniéndola de antemano por escrito, de que habrá de acusar recibo.

3.° Proceder, segun las costumbres del país, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos de la herencia que puedan sufrir deterioro; administrar y liquidar personalmente ó nombrar bajo su responsabilidad un funcionario para la administracion y liquidacion de la herencia, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á menos que uno ó mas súbditos del país ó de una tercera Potencia tengan que deducir derechos contra la misma herencia; porque en este caso, no teniendo el Cónsul facultad para resolver la cuestion, se someterá esta á los Tribunales para que la juzguen con arreglo á las leyes del país en que los bienes hereditarios se hallen situados; interviniendo entonces el Cónsul cuando se susciten cuestiones litigiosas, como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que, si no hubiese avenencia entre las partes, recaiga la sentencia correspondiente, á que deberá dar cumplimiento si de ella no se interpusiese apelacion.

Los dichos Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nacion en uno de los diarios que se publique en su distrito consular, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó sus apoderados hasta despues de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, ó bien hasta que haya trascurrido un año desde el fallecimiento del súbdito de su nacion, sin que se haya presentado ninguna reclamacion contra la herencia.

Queda entendido, además, que el derecho de administrar y liquidar las herencias de los españoles fallecidos en el Brasil, pertenecerá á los Cónsules y Vicecónsules de España, aun cuando los herederos sean menores, hijos de españoles nacidos en el Brasil, en reciprocidad de la facultad que tienen los Cónsules y Vicecónsules del Brasil en España de administrar y liquidar las herencias de sus nacionales en casos idénticos.

Art. 11. Todo lo concerniente á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules y Vicecónsules respectivos estarán encargados esclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y juzgarán por sí solos las disensiones que ocurran entre el Capitan, los Oficiales, marineros y cualesquiera otros indivíduos comprendidos en el rol de la tripulacion por cualquier título que sea. Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una ó mas personas del país ó estrañas á la tripulation se hallen mezcladas en ellos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los funcionarios consulares, cuando estos los requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los indivíduos inscritos en el rol de la tripulacion, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulacion de los buques de guerra y de comercio de su nacion que hubiesen desertado de dichos buques.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos.

Se les dará, además, toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y espensas de los mencionados funcionarios, hasta que encuentren ocasion de hacerlos partir.

Esta detencion no podrá durar mas de tres meses, al cabo de los cuales, mediante prévio aviso de tres dias al Cónsul, será el encarcelado puesto en libertad, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto, no obstante, si el desertor hubiere cometido algun delito en tierra, la estradicion solo se verificará despues que el Tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que se verifique la desercion, están esceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 13. Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan estos funcionarios, ó de una tercera Potencia, se hallen interesados en estas averías, pues en este caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 14. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul mas próximo al lugar del fracaso.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del Imperio del Brasil serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques brasileños que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de España, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Brasil.

La intervencion de la Autoridad local tendrá lugar únicamente en los dos países para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion del buque náufrago y asegurar la fiscalizacion de las imposiciones respectivas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las disposiciones

mencionadas en el presente artículo serán de la esclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 15. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos gozarán en los dos países de todos los otros privilegios, exenciones é inmunidades acordadas ó que se acordaren á los funcionarios de igual clase de la nacion mas favorecida.

Art. 16. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables á los dominios que S. M. Católica posee en Ultramar, mientras rija en ellos la legislacion especial que restringe las facultades de los Cónsules estranjeros; si bien los del Brasil residentes en dichas posesiones obtendrán, por parte del Gobierno español, todas las ventajas que disfruten ó puedan disfrutar los funcionarios de su clase de la nacion mas favorecida.

Art. 17. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificacaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes; y las ratificaciones se cangearán en Rio-Janeiro en el término de seis meses ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio por duplicado.

Hecho en Rio Janeiro á nueve del mes de febrero del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos sesenta y tres.

L. S.—Firmado.—Juan Blanco del Valle.

L. S.—Firmado.—Marqués d'Abrantes.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica el 1.° de junio del presente año y por S. M. el Emperador del Brasil el 8 de julio siguiente, habiéndose cangeado las ratificaciones el 24 del mismo mes.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 1.° de octubre, declarando que no ha sido derogada por las leyes del notariado é hipotecaria la práctica observada en la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta, que hayan sido fiamados por el señor del dominio directo* (*Gaceta* del 5.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Audiencia y Colegio de Notarios de Barcelona acerca de si debe considerarse derogada por la ley del Notariado de 28 de mayo y artículos 7.° de la ley Hipotecaria, y 5.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, la práctica observada en Cataluña de no cerrar las escrituras de traslacion de bienes enfitéuticos, ni firmarlas y signarlas el Escribano autorizante hasta tanto que estampe su firma el señor del dominio directo, y si pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro correspondiente á pesar de carecer de aquellos requisitos.

Y en su vista:

Considerando que la Constitucion 4.ª, tít. 31, libro 4.° del primer volúmen de aquella legislacion foral, para evitar las ocultaciones y fraudes que

se cometian en las traslaciones de bienes censidos, dispuso que los Notarios, bajo pena de privacion de oficio, no pudiesen entregar los documentos en que intervinieren sin que en los mismos se haga mencion de los dominios y censos que tengan las propiedades, y hasta que tales ventas sean loadas y firmadas por los señores por quienes se tuviesen:

Considerando que la práctica, interpretando dicha disposicion, sancionó que los escribanos no pusieran su signo y firma hasta tanto que fuesen loadas y firmadas por el dueño del dominio directo, inscribiéndose en el Registro respectivo antes de subsanarse dichas faltas:

Considerando que esta práctica en cuanto se refiere á la redaccion de los instrumentos públicos, fué posteriormente confirmada por la Real provision de 3 de julio de 1761, que derogó la resolucion de 13 de marzo de 1755, por la cual se manda tomar en documento separado la aprobacion y firma del señor del dominio directo:

Considerando que, así la práctica como las disposiciones forales, tuvieron por objeto prevenir las faltas que pudieran cometerse en las enajenaciones de bienes censidos, y por lo tanto no pueden ser derogadas por la ley de 28 de mayo, que solamente tuvo por objeto el arreglo del Notariado, estableciendo su art. 19 las formalidades con que habian de autorizar los Notarios los instrumentos públicos que ante ellos fueren otorgados, armonizándose perfectamente ambas disposiciones de distinto carácter:

Considerando que tampoco puede entenderse derogada dicha práctica y leyes referidas por los artículos 7.° de la ley Hipotecaria y 5.° de la instruccion, por garantizar mejor que aquellas los derechos del señor directo, pues estos artículos tienen por objeto asegurar, mediante la inscripcion, el derecho reservado á tercero en un documento público, y no precaver los daños y perjuicios que en el mismo pudieran irrogársele, que fué el principal objeto de apuellas soberanas resoluciones:

Considerando que, á pesar de la práctica observada en Cataluña, nunca debieron admitirse á registro las escrituras de traslacion de bienes enfitéuticos hasta quedar autorizadas por el Notario que en ellas interviniere con su signo y firma, sin cuyo requisito no podian considerarse como públicos dichos documentos, y por lo tanto no susceptibles de inscripcion, segun previno la pregmática sancion de 1768 y disposiciones posteriores, particularmente los Reales decretos de 1852 y 1853:

Considerando que despues de publicada la nueva ley Hipotecaria no deben admitirse á registro, segun su art. 3.°, otros títulos que las escrituras públicas y demás documentos auténticos, en cuya categoría no pueden comprenderse los otorgados ante Notario, ínterin éste no los autorice con su firma y signo;

S. M., de acuerdo con lo manifestado por esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.° Que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é Hipotecaria la práctica observada en la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmados por el señor del dominio directo.

Y 2.° Que no pueden inscribirse debidamente dichas escrituras hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario, ante quien fuesen otorgadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1863. —Monares.—Sr. Director general del Registro de la Progiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 3 de octubre, nombrando varios Registradores de la Propiedad* (*Gaceta* del 4.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Betanzos, provincia de la Coruña, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Agustin Alonso y Gomez, Registrador de Villalva; para el de Tamajon, provincia de Guadalajara, á D. Julian Frias; y para el de Lerma, provincia de Búrgos, á D. Ramon Proto de Pablo, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1863.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Fomento.—*Aguas.*—Por *Real órden de 8 de setiembre*, publicada en la *Gaceta* de 5 de octubre, se autoriza á D. Angel Landera para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Agüera como fuerza motriz de dos molinos harineros que posee en el puerto llamado de la Gandera, término del valle de Guriezo, provincia de Santander; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La nueva presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio mas que al nivel de la coronacion de la presa arruinada, sita en la parte inferior, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª El muro izquierdo del canal de conduccion de aguas se apoyará constantemente en la márgen derecha, sin que robe terreno alguno del lecho actual, esceptuándose en las curvas muy pronunciadas, que podrán rectificarse bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia para la mejor salida de las aguas; y no podrá emprenderse la construccion del muro sin que se levante un plano exacto del lecho del rio en toda la parte comprendida entre la presa antigua y la del proyecto, cuyo plano será entregado al referido Ingeniero para su comprobacion en el terreno.

3.ª El muro espresado solo tendrá 0,50 metros sobre la coronacion de la presa, y 2 metros del muro derecho sobre la misma coronacion.

4.ª El concesionario mantendrá el cauce del rio limpio de cascajo hasta la línea de aguas bajas marcada en los planos presentados, y será responsable de los daños que el rio cause por la falta de cumplimiento de esta condicion.

5.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

6.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la vigilancia del mencionado Ingeniero.

7.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

Fomento.—*Real decreto de 23 de setiembre, autorizando á la Compañía del ferro-carril de Ciudad Real á Badajoz, para que modifique el artículo 18 de sus estatutos* (*Gaceta* de 2 de octubre.).

Vista la esposicion elevada por el Director general de la Compañía del

ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz en solicitud de que se permita á la misma aumentar hasta 20 el número de sus Administradores, en virtud de lo acordado en junta general de accionistas celebrada el dia 20 de setiembre de 1861:

Vista el acta de la junta espresada, en que se facultó al Consejo de Administracion para modificar, con autorizacion del Gobierno en dicho sentido, el artículo espresado de los estatutos, y para designar los dos nuevos accionistas que han de ocupar las referidas plazas de Administradores, dando cuenta de estos nombramientos á la junta general:

Vista la Real órden de 17 de marzo del año próximo pasado, por la que se aprobó la reforma indicada á condicion de consignarlo en una escritura adicional á la de constitucion, y de que el nombramiento de los nuevos Administradores fuese sometido á la junta general de accionistas que la misma debia celebrar en el mes de mayo siguiente:

Vista la escritura adicional otorgada en esta córte á 25 de abril último por los Administradores de la Compañía espresada, en la que se consigna la nueva redaccion dada al referido artículo:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la modificacion del art. 18 de los estatutos de la Compañía mencionada, en los términos consignados en la escritura de 25 de abril último.

Dado en Palacio á veintitres de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

SECCION DE VARIEDADES.

Libro importante.—Recomendamos á nuestros lectores la adquisicion del que con el título de *Manual del minero español* acaba de publicar el entendido abogado de este Ilustre Colegio D. Manuel Malo de Molina.

Comentario completo de la legislacion minera española, y guia fiel por la que el minero sabrá perfectamente sus obligaciones y derechos, este libro es útil ademas para el abogado, el Consejero provincial, el Gobernador de provincia y para todos los que oficial ó particularmente tengan que intervenir en la solucion de cuestiones mineras.

Los pedidos pueden hacerse á la librería de D. Cárlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, ó á casa del autor, calle de Colon, núm. 14. Su precio 36 rs. en Madrid, y 40 en provincias, remitiéndolo franco de porte.

Reos fugados.—Hemos visto una carta de Toledo en que se dan detalles auténticos de los presos escapados de aquella cárcel.

Los fugados fueron 20, aunque el primer parte espresó que eran 19.

Trece son los capturados ó presentados por haberles faltado el alimento en los montes, donde se habian refugiado: el Gobernador los mandó sitiar por hambre y consiguió, tal fué la exactitud con que sus órdenes se cumplieron por los pueblos y Guardia civil, que hasta los sentenciados á pena capital se presentaron por no perecer.

Dos han sido muertos por la Guardia civil, y quedan solo cinco por

capturar, uno herido de gravedad, cuya guarida no se ha podido descubrir todavía; dos en el partido de Navahermosa, que no podrán escaparse de la persecucion que sufren, y otros dos que se teme hayan salido de la provincia.

Coleccion de documentos notables.—El abogado del colegio de Sevilla D. Luis Torres y Mendoza, concibió hace algun tiempo la idea de hacer una edicion de los importantes documentos relativos al descubrimiento, conquista y colonizacion de Nueva-España, que se conservan en su mayor parte en el *Archivo de Indias* en Sevilla y en varios otros del reino.

Para conseguir su importante objeto acudió al Gobierno solicitando permiso para tomar de ellos la copia oportuna, y aquel no sólo accedió á la demanda, sino que en Real órden de 4 de diciembre último declaró la obra proyectada por el señor Torres de *utilidad pública.*

El Sr. Torres guiado del mejor deseo de acertar, ha confiado á dos personas tan competentes como los señores D. Francisco de Cárdenas y don Joaquin Francisco Pacheco la eleccion de los documentos que hayan de ver la luz pública y el órden con que hayan de ser colocados.

Circunstancia es esta que asegura el interés de una obra de suyo tan importante.

En el prospecto que ha circulado se advierte que los documentos no saldrán á luz por rigoroso órden cronológico, porque, no siendo aún todos conocidos, no seria muy fácil clasificarlos; pero la falta de aquel método quedará suficientemente remediada con un índice cronológico al fin de cada tomo, y otro general en el último de la obra.

La publicacion se hará mensualmente por cuadernos de 96 páginas, de los cuales aparecerá el primero en el mes de enero próximo.

En Madrid costará la suscricion trimestral 24 reales y en provincias 26 reales. El pago será adelantado.

Los números sueltos costarán 10 rs.

Cruces de Beneficencia y de epidemias.—Por Real órden de 18 de setiembre, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, se previene que se presenten á recoger los títulos ó diplomas de dichas cruces los individuos á quienes se hubieran concedido y no lo hayan verificado: en la inteligencia de que los que no lo hagan dentro de tres meses, si residen en la Península, ó de seis, si en Ultramar, perderán todo derecho á usar el distintivo, quedando anulada la concesion.

Provision de notarías.—La Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona, en méritos del espediente que se instruye para la provision de notarías en Tortosa, ha acordado que los matriculados en el antiguo Colegio de notarios de dicha ciudad antes del 18 de octubre de 1838 que se encuentren con aptitud y aspiren á ocupar las plazas vacantes, presenten en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* (lo fué el 3 del corriente), sus solicitudes documentadas en la Secretaría de aquel Supremo Tribunal; con apercibimiento de que no verificándolo, se considerará que renuncian y perderán la preferencia y los derechos reservados á su favor por la disposicion 9.ª transitoria de la ley del notariado.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo.*

3.ª ÉPOCA. NÚM. 202.

BOLETIN
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

329.

Se ha consultado si son inscribibles unas escrituras de venta de unos bienes embargados para acreditar cuyo dominio se formó espediente posesorio á instancia fiscal, pues en concepto del Registrador debió instruirse por peticion de los rematantes con arreglo á la Real órden de 11 de mayo del corriente año.

Se ha resuelto con fecha 24 de setiembre que se inscriban los mandamientos y préviamente los espedientes posesorios, porque la Real órden citada concede alternativamente á los interesados la facultad de formalizar los espedientes posesorios, ó que los formalice el rematante.

330.

Se ha consultado si procede la anotacion preventiva de un mandamiento de embargo espedido por un alcalde.

Se ha resuelto con fecha 25 de setiembre en sentido negativo, pues segun los artículos 42 y 45 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, solo los jueces de primera instancia pueden librar semejantes mandamientos.

331.

Se ha consultado si es inscribible la fundacion de un mayorazgo hecha en el año de 1534, en que no se espresan las fincas de su dotacion, sino solamente la renta que el poseedor haya de percibir en granos y maravedís en cada pueblo; en caso afirmativo, si ha de llevar la inscripcion el número correlativo de la última finca que resulte inscrita en el libro, y si, hallándose las rentas en pueblos de distinto ayuntamiento, la inscripcion se ha de hacer en cada uno, ó basta en uno refiriéndose á los demás; si atendida la resolucion de 4 de julio en la consulta 141, no constando en la fundacion la persona que la presenta, sino la llamada por el fundador, ninguna de las cuales existe para hacer la inscripcion á su favor, deberá justificar préviamente su derecho á los bienes vinculados, y ante quien debe hacerse la justificacion, ó ha de practicar la informacion posesoria; y si para la designa-

(1) V. nuestro BOLETIN núm. 200, pág. 369 de este tomo.

cion de fincas de la vinculacion es bastante la escritura del arriendo en que los colonos manifiestan pertenecer las fincas al sugeto que designan, ó la nota firmada por el interesado, ó es necesaria la presentacion de inventarios debidamente autorizados.

Se ha resuelto con fecha 26 de setiembre que la inscripcion de los bienes amayorazgados, como poseidos antes de 1.° de enero último, se haga, mediante la presentacion de la escritura de fundacion, inventario con las formalidades debidas y consignado en escritura pública, y documento de toma de posesion ú otro cualquiera en que conste la declaracion del derecho con que posee el inscribente.

332.

Se ha consultado si debe percibir honorarios el Registrador por las anotaciones de embargo procedentes de causa criminal en que se muestren parte los denunciantes.

Se ha resuelto con fecha 26 de setiembre que, con arreglo al art. 340 de la Ley, no tiene derecho al cobro de los honorarios sino en el tiempo y forma que los demás interesados en las costas del juicio.

333.

Se ha consultado si los documentos que devengaban derechos á la Hacienda pública anteriores en noventa dias á la publicacion de la Ley hipotecaria, están comprendidos en los beneficios concedidos por los artículos 389 y 390 de aquella.

Se ha resuelto con fecha 26 de setiembre que se hallan comprendidos respecto á la exaccion de honorarios en los beneficios de aquellos artículos y respecto á las multas, que acudan los interesados á la Direccion general de contribuciones.

334.

Se ha consultado si deben inscribirse bajo un solo número las diversas suertes de tierra que componen una heredad determinada.

Resultando que aun cuando las suertes de tierra que constituyen la heredad de que se trata tienen nombres propios del sitio ó pago en que radican, forman, empero, una sola heredad, segun aparece de la fundacion del vínculo, posesion y deslinde; que dichas suertes se hallan asimismo divididas en quiñones, y que cada uno de estos se labra por dos ó mas colonos;

Considerando que dichos quiñones son fracciones de las suertes para el mejor arrendamiento y administracion de las tierras, así como dichas suertes son á la vez fraccion de una sola heredad; que no pueden inscribirse paradamente las propias suertes de tierra, porque no las constituye una sola heredad la circunstancia de no ser esta labrada por un solo colono, pues en este concepto debieran hacerse tambien tantas incripciones cuantos colonos labraran los quiñones; que constituyendo las suertes de tierra de que se trata un solo heredamiento, se halla comprendido el presente caso en la prescripcion del artículo 322 del Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

Se ha resuelto con fecha 30 de setiembre que se inscriba la heredad y y las diversas suertes de tierra de que se compone, bajo un solo número, con arreglo al art. 322 del Reglamento.

335.

Se han consultado los puntos siguientes:

1.° Sobre la imposibilidad en que se encuentra un Registrador de inscribir en los ocho dias que marca el art. 16 del Reglamento general doscientas una fincas que comprende un título que acaba de otorgarse en su partido.

2.° Si en este caso las indicaciones que previene el Reglamento deben hacerse en la inscripcion misma ó por medio de nota marginal.

3.° Si estendidas en la inscripcion de la primera finca de un título que comprenda varias, todas las circunstancias necesarias, y hechas las indicaciones de las demas fincas, bastará en las inscripciones de estas describir cada una espresando el precio de ellas y cargas que la afecten, y en lo demás que habria de ser repetido, referirse á lo que conste en la inscripcion de la primera finca del título.

Se ha resuelto con fecha 7 de octubre:

1.° Que el Registrador debe atenerse á lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 16 del Reglamento, utilizando el tiempo puramente preciso para verificar la completa inscripcion del título.

2.° Que se atenga á las declaraciones hechas por la Direccion general en 22 y 29 de agosto, insertas en la *Gaceta de Registradores y Notarios* de 3 de setiembre con los números 220 y 224 (1).

3.° Que en todas y cada una de dichas inscripciones deben espresarse las circunstancias que están prevenidas, sin omision por ningun pretesto.

(*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Real decreto de 19 de agosto, variando el cuño de las monedas de oro* (*Gaceta* de 10 de octubre.).

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La moneda de *centén* se acuñará en lo sucesivo con el nuevo reverso aprobado por Mí en esta fecha, y la leyenda al canto de Rey, Patria, Ley, establecida por la ley de 1.° de diciembre de 1836, en vez de verificarlo con virola cerrada y acanalada conforme al art. 6.° del Real decreto de 15 de abril de 1848.

Art. 2.° Para las monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor, se adoptará el mismo reverso *reducido*, con las modificaciones que fueren menester; pero estas monedas seguirán acuñándose con la misma clase de virola que hasta aquí.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que se conviertan al nuevo cuño las monedas de oro que existen en circulacion, empezando la recogida por los centénes anteriores al año de 1854, y para que una parte de la nueva labor se ejecute en monedas de 40 y 20 reales, á fin de remediar la escasez de moneda gruesa de plata que en el Reino se esperimenta en la actualidad.

Art. 4.° Esta reforma se llevará á efecto segun lo permitan las atenciones del Tesoro público y la cuantía de los créditos destinados en el presu-

(1) Pueden verse tambien en el número correspondiente de nuestro BOLETIN.

puesto ordinario para los gastos de refundicion de moneda defectuosa.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda interino, Manuel Alonso Martinez.

Hacienda.—*Real órden de 6 de octubre, declarando definitivamente constituida la sociedad denominada* Compañía general de Crédito Ibérico (*Gaceta* de 8.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. eleva á este Ministerio con fecha 3 del corriente, á la cual acompaña copia del acta de arqueo practicado en las Cajas de la *Compañía general de crédito Ibérico*, domiciliada en esta córte, para comprobar la existencia en las mismas de los 4.750,000 rs. vn., importe del primer dividendo pasivo á razon de un 25 por 100 sobre las 10,000 acciones de á 1,900 reales vellon cada una, que forman la primera série emitida; cuya suma representa el capital social con que la Compañía ha de fundarse, conforme á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 19 de agosto último y en el 8.° de los estatutos aprobados para la referida empresa.

En su vista, teniendo en consideracion que, segun aparece del referido documento, se han realizado los 4.750,000 rs., y por consiguiente que esta cantidad, que representa el capital con que debe empezar á funcionar la Compañía, se ha hecho efectiva; y resultando que ha sido comprobada la existencia en Caja por un delegado de V. E. con las formalidades exigidas en el reglamento de 17 de febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente la sociedad denominada *Crédito Ibérico*, autorizándola para que desde luego pueda dedicarse á las operaciones de su instituto.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los sócios fundadores de la compañía el depósito prévio que tienen consignado en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de 28 de enero de 1856, y que importa 780,000 rs. nominales, á saber: 600,000 en títulos del 3 por 100 consolidado, y los 180,000 restantes en acciones de Obras públicas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la Administracion de la referida Compañía, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

Fomento.—*Real órden de 29 de setiembre, dictando reglas acerca de la admision al estudio de las facultades de Medicina y Derecho á los alumnos que se encuentran en el caso que espresa* (*Gaceta* de 9 de octubre.).

Ilmo. Sr.: En vista de las nuevas instrucciones elevadas á este Ministerio esponiendo que aun no han dejado de subsistir los motivos en que se apoyaban las Reales órdenes de 13 de setiembre de 1858, 24 de setiembre de 1861 y 10 de octubre de 1862 para permitir á los alumnos que ganaron y probaron seis años de segunda enseñanza matricularse en Facultad, simultaneando el preparatorio correspondiente; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Los alumnos que al terminar el curso de 1862 á 1863 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, serán

admitidos á la matrícula de la Facultad de Medicina ó la de Derecho aunque no tengan cursadas préviamente en las respectivas Facultades de Ciencias exactas, Físicas y naturales, y de Filosofía y Letras las materias que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

2.° Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, ó hayan perdido de ella alguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, se sujetarán estríctamente á lo prevenido en el artículo 1.° de los programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

3.° Desde el curso próximo de 1864 á 1865 tendrán cumplido efecto el espresado artículo de los Programas, y no se dará curso á instancia ninguna que tienda á desvirtuarlo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas.*—Por *Real órden de* 30 *de setiembre* (*Gaceta* de 9 de octubre) ha sido autorizado D. José Callis y Puigrubí para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter como fuerza motriz de dos fábricas que intenta establecer, una en el término de Orio y otra en el de San Vicente de Torelló, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano, fundada sobre la roca viva en direccion oblícua, formando un ángulo de 56°,15 con el hilo de la corriente; y su altura, que será de 1m, 10 sobre el fondo del rio, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento de los artefactos, y despues de haber funcionado en los mismos se devolverá sin distraccion alguna á su cáuce natural.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas.*—Por *Real órden de* 30 *de setiembre* (*Gaceta* de 9 de octubre) ha sido autorizado D. Fernando Lopez Pelegrin para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Arandilla como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Cobeta, provincia de Guadalajara, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto presentado.

2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola mas que 3,10 metros sobre el lecho del rio, y su altura deberá referirse á un punto fijo del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas.*—Por *Real órden de* 1.° *de octubre* (*Gaceta* del 9), se autoriza á D. Serafin Boun para que, salvo el

derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la fuente llamada del Ingenio como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intenta establecer en el término de Cimballa, provincia de Zaragoza; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El concesionario respetará escrupulosamente el abrevadero que existe en la actualidad, los riegos establecidos por D. Vicente Guguita y otros propietarios, y los demás aprovechamientos del agua de dicha fuente que existan con anterioridad á esta concesion.

3.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, esta autorizacion se entenderá caducada.

Fomento.—*Puertos.*—Por *Real órden de 1.º de octubre* (*Gaceta* del 9) se autoriza á D. Abdon Martin de Castro para estudiar un proyecto de puerto en Castrourdiales, provincia de Santander, por el término de 8 meses y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho á la concesion definitiva para la ejecucion de la obra, ni á otra indemnizacion por los trabajos que practique que á percibir el importe del proyecto, segun tasacion, caso de que sea aprobado y sirva de base para una subasta.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas.*—Por *Real órden de 2 de octubre* (*Gaceta* de 12), se autoriza al Príncipe Pio para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras que ha proyectado con objeto de elevar el derramador de la almenara de un molino harinero y arrocero, llamado del Empedrado, que posee en el término de Carcagente, provincia de Valencia, en el cual utiliza como motor las aguas del barranco de la Barcheta; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura máxima de 12 centímetros que podrá darse al derramador de la almenara, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª Se aumentará hasta seis metros la longitud de dicho derramador, estableciendo la compuerta de tal modo que pueda subirse y bajarse fácil y brevemente á fin de evitar todo accidente en tiempo de avenidas; y si cuando estas ocurran no cuidase el molinero de abrir la compuerta; será responsable de los perjuicios que pueda ocasionar su negligencia.

3.ª Si se demostrase que las obras causan perjuicio á tercero, el concesionario habrá de demolerlas de su cuenta inmediatamente, é indemnizará los daños que se hayan ocasionado.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto presentado.

5.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiere dado principio á los trabajos.

Fomento.—*Aguas subterráneas.*—Por *Real órden de 3 de octubre* (*Gaceta* de 15), se autoriza á D. Pedro Rivera y consócios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, iluminen las aguas subterráneas del rio Sech, en el término del pueblo de la Espluga de Francolí, provincia de Tarragona, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos presentados, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Los concesionarios se atendrán á las prescripciones que dicte dicho

funcionario para la marcha de los trabajos en lo referente á la seguridad de los operarios que en ellos se ocupen.

3.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se da principio á las obras.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas.*—Por *Real órden de 5 de octubre* (*Gaceta* del 14), se autoriza á D. Nicolás Massieu, D. Pedro Matos, D. Antonio Lopez y D. Antonio Matos, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del barranco de Tamaraceite en el riego de 267 hectáreas de terreno que poseen en el sitio llamado del Confital, término de Gran Canaria, provincia de Canarias; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta concesion.

Fomento.—*Real decreto de 7 de octubre, autorizando la modificacion de los artículos* 1.º, 26 *y* 40 *de los Estatutos de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga* (*Gaceta* de 14.).

Vista la esposicion que por conducto del delegado del Gobierno cerca de la Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga ha elevado el Director gerente de la misma en solicitud de que se aprueben las modificaciones introducidas en sus estatutos, en virtud de lo dispuesto por la junta general de accionistas celebrada en 28 de abril último:

Vista el acta de la junta mencionada en que se hallaron representadas 30,373 acciones de las 40,000 de que se compone su capital, en la que se acordó, entre otras cosas, autorizar al Consejo de Administracion para solicitar que el art. 1.º de sus estatutos se adicione haciendo estensivo el objeto social á la construccion y esplotacion de los ferro-carriles y vias de comunicacion que en adelante pueda adquirir dicha Sociedad y á las demás operaciones que espresa, así como para introducir en los artículos 26 y 40 de los mismos las alteraciones indispensables á fin de ponerlos en armonía con la adicion propuesta al 1.º:

Vista la Real órden de 31 de julio último, en la que se manifestaba que ningun inconveniente ofrecería la aprobacion de las modificaciones indicadas, siempre que en los artículos 26 y 40 de los mencionados estatutos se hicieran las alteraciones que en la misma se espresan, y á condicion de que se consignasen en una escritura adicional á la de constitucion:

Vista la escritura otorgada en 24 de agosto siguiente por los Directores de la Compañía mencionada, en la cual se hallan insertos los estatutos por que la misma se rige, con las alteraciones acordadas en los artículos 1.º, 26 y 40 de los mismos, en los términos propuestos por el Director gerente de la Sociedad, y con las alteraciones mandadas introducir en los espresados estatutos por la órden anteriormente citada:

Vista la Real órden de 24 del mes próximo pasado, en la que se aprobaron los mencionados estatutos con las alteraciones espresadas:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, Vengo en autorizar la modificacion de los artículos 1.º, 26 y 40 de los estatutos de

la Compañía mencionada, en los términos consignados en la escritura de 24 de agosto último.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Ultramar.—*Real decreto de 31 de agosto, estableciendo en la Isla de Santo Domingo un Consejo de Administracion* (*Gaceta* de 7 de octubre.).

Esposicion á S. M.—Señora: Dispuesto en el Real decreto de 4 de julio último que en cada una de las provincias de Ultramar se establezca un Consejo de Administracion, parece llegado el caso de llevar esta institucion á la isla de Santo Domingo, á la que son aplicables, tal vez en mayor grado que á las demás, las razones de política y de buena administracion que promovieron su creacion en aquellas. La analogía de su organizacion con la isla de Puerto-Rico hace creer al Ministro que suscribe, procedente, que las bases sobre que se funde el espresado Consejo y que en el Real decreto citado no se mencionan por no haberse efectuado á su fecha la reincorporacion de Santo Domingo á la madre patria, sean las mismas que dicha disposicion establece para Puerto-Rico. Pero fijados en el Real decreto de 15 de julio último los tipos que han de servir de norma para los sueldos de los funcionarios de Santo Domingo, inferiores en cantidad á los de Cuba y de Puerto-Rico, es inevitable hacer en la dotacion de los nuevos Consejeros y Secretario la rebaja proporcional conducente, que de todos modos estaria justificada por la necesidad de corresponder al pensamiento de vastas economías que el Gobierno se propone realizar sin demora en el presupuesto de la provincia de que se trata, obedeciendo á la conveniencia de nivelar sus ingresos y sus gastos, y de poner los sueldos de los funcionarios públicos en armonía con el valor del numerario, mayor relativamente, en circunstancias normales, que en las otras dos Antillas.

Esta misma razon de economía hace considerar conveniente que mientras el estado del Erario de Santo Domingo no permita otra cosa, se cubra el servicio, que en los demás Consejos de Ultramar presta su personal subalterno, por los empleados de la Secretaría del Gobierno superior civil, y se satisfagan con el crédito asignado para gastos de material de esta última dependencia los que ocasione el Cuerpo de que se trata.

El sistema de despachar los empleados de la Administacion activa en los Cuerpos consultivos, se halla establecido en algunos de la Península, no sin beneficio de la sencillez en la tramitacion de los asuntos; y es de esperar que aplicado á la isla de Santo Domingo llenará cumplidamente las exigencias del servicio público.

Fundado en las razones espuestas, tiene la honra el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de agosto de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Permanyer.

Real decreto. En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en la isla de Santo Domingo un Consejo de Administracion, cuya organizacion se sujetará á las bases fijadas para el de Puerto-Rico por el Real decreto de 4 de julio de 1861.

Art. 2.° Los Consejeros de la Seccion de lo Contencioso tendrán el

sueldo anual de 3,000 pesos, y el Secretario del Consejo el de 2,000.

Art. 3.° No se proveerán por ahora las plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo, desempeñando sus funciones los de la Secretaría del Gobierno superior civil en la forma que determine el reglamento.

Art. 4.° El nuevo Consejo celebrará sus sesiones en el edificio del Gobierno superior civil, y sus gastos de material se sufragarán con cargo á la partida asignada para el de la Secretaría del espresado Gobierno en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del corriente año económico.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

Ultramar.—*Real órden de 18 de setiembre, dictando varias disposiciones sobre el régimen del Consejo de Administracion de la isla de Santo Domingo* (*Gaceta* de 7 de octubre.).

Excmo. Sr.: Creado por Real decreto de 31 de agosto último un Consejo de Administracion en la isla de Santo Domingo, S. M. la Reina se ha servido dictar, como consecuencia de sus disposiciones, las siguientes:

1.ª El Consejo de Administracion de la isla de Santo Domingo se regirá por el Real decreto de 4 de julio de 1861 sobre organizacion y funciones de los Consejos de las provincias de Ultramar.

2.ª Se hacen estensivos á la espresada isla los dos Reales decretos de igual fecha que contienen los reglamentos fijando el procedimiento en los autos contencioso-administrativos, y la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones en las antedichas provincias.

3.ª Se entenderá derogada la Real órden de 1.° de marzo del año último, que autorizó á la Audiencia de Santo Domingo para ejercer provisionalmente las atribuciones que concedió á los Reales acuerdos la Real cédula de 30 de enero de 1855, así como las demás disposiciones y prácticas vigentes en dicha isla sobre organizacion y funciones de otros cuerpos y Autoridades en cuanto se opongan á lo prescrito en la presente resolucion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Ultramar.—*Real órden de 22 de setiembre, dictando varias medidas á fin de remover los obstáculos que se opongan á la realizacion del ferro-carril central de la isla de Cuba* (*Gaceta* de 10 de octubre.).

Excmo. Sr.: Vista la paralizacion en que por diversas causas, y no obstante las repetidas Reales órdenes dirigidas á removerlas, se halla la realizacion del importante proyecto de ferro-carril central de esa isla, del cual solo aparece estudiada, y no de una manera perfecta, la seccion comprendida entre la Macagua y Villaclara, la Reina (Q. D. G.), deseando imprimir á este asunto toda la actividad necesaria para que dentro del mas breve plazo posible adquiera mayor desarrollo del que en la actualidad logran los elementos de prosperidad y fomento que el fértil suelo de una comarca importante de esa rica Antilla reclama, y cuyo resultado indudablemente se ha de obtener con la pronta ejecucion de la vía férrea antes mencionada, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que por la Direccion de Obras públicas de esa isla y á costa del Estado se practiquen los estudios del espresado camino, bien por secciones ó en su totalidad, segun se considere mas conveniente, aprovechando los ya

terminados anteriormente, ó los presentados por particulares que lo merezcan, sin perjuicio de que si alguna empresa ó particular solicitase autorizacion para estudiar cualquiera de las secciones que no lo hubiera sido por la Direccion, pueda V. E. concederla con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de diciembre de 1858, suspendiendo la espresada dependencia los trabajos respecto á la seccion ó secciones de que aquellos se encarguen siempre que ofrezcan la suficiente garantía de verificarlo dentro de un breve plazo.

2.° Que bien se hagan los mencionados estudios de una ó de otra manera, remita V. E. á este Ministerio los proyectos para su aprobacion á medida que se completen, y despues de haberse llenado todos los requisitos que para estos casos previene el citado Real decreto de 10 de diciembre.

Y 3.° Que á la vez que tenga lugar la remision de los proyectos en todo ó en parte, se acompañen los presupuestos detallados con el tipo y forma de subvencion, caso de que se considere necesaria, y se propongan tambien las condiciones facultativas, administrativas y económicas con arreglo á las cuales se ha de efectuar la concesion, para que el Gobierno pueda tenerlas en cuenta al resolver acerca de la misma.

Al propio tiempo espera S. M. del celo con que V. E. promueve y dirige todos los servicios útiles de la provincia de su mando, removerá cuantos obstáculos puedan oponerse de hoy en adelante á la realizacion mas inmediata posible de la construccion del ferro-carril central, cuyo proyecto ha mirado y mira el Gobierno con especial interés.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real órden de 25 de setiembre, determinando cual ha de ser el sueldo del Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo* (*Gaceta* de 8 de octubre.).

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad de introducir economías en la Administracion de la Isla de Santo Domingo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el sueldo del Gobernador Capitan general de la misma quede fijado en 15,000 pesos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real órden de 26 de setiembre, suprimiendo el juzgado de avenencias del Tribunal de Comercio de la isla de Santo Domingo* (*Gaceta* de 7 de octubre.).

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 77, fecha 19 de mayo último, en que participa haber acordado la supresion del Juzgado de Avenencias del Tribunal de Comercio de esa isla; teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 205 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855, vigente en esa provincia por virtud del Real decreto de 6 de octubre de 1861, cuya disposicion atribuye á los Jueces de paz la facultad de celebrar los actos de conciliacion, y considerando que si bien la institucion de los espresados Jueces de paz no se ha hecho estensiva á esa isla, las funciones de estos se desempeñan por los Alcaldes ordinarios en ella establecidos, á los cuales corresponden las conciliaciones en todos los negocios susceptibles de transaccion, ya sean ordinarios, ya del fuero del comercio,

la Reina se ha servido aprobar la supresion del Juzgado de Avenencias, y por tanto el cargo de Secretario de dicho Juzgado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo.

Ultramar.—*Real órden de 30 de setiembre, declarando cuáles son los derechos recíprocos, respecto á su antigüedad, de los empleados que permutan sus destinos (Gaceta* de 7 de octubre.).

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo sucesivo las dudas que frecuentemente se suscitan respecto á los derechos recíprocos de los empleados que permutan sus destinos, dictando una regla general que sirva de norma para todos los casos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los referidos empleados se coloquen en la planta de las dependencias en que ingresan por efecto de la permuta en el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en el sueldo señalado á los de su misma clase: que si la antigüedad es la misma, sean preferidos los que lleven mas años de carrerra; y que si el sueldo que disfrutaban antes de la permuta era inferior al de la plaza que pasan á ocupar, se coloquen siempre en el último lugar de la escala.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real órden de 5 de octubre, dictando varias reglas acerca de los presupuestos municipales de las posesiones ultramarinas (Gaceta* de 8.).

Excmo. Sr.: Vista la Real órden de 4 de octubre del año último, que establece que los presupuestos generales de las provincias de Ultramar se computen por el período que media desde 1.° de julio de cada año hasta el 30 de junio del inmediato siguiente:

Considerando la conveniencia que presenta, por razones de órden y regularidad administrativa, el sujetar al mismo período el ejercicio de los presupuestos de carácter local de las espresadas provincias, y como consecuencia de esto arreglar á unos mismos plazos y épocas las principales operaciones de contabilidad de los diferentes servicios públicos, ya dependan del Estado, ya estén bajo la gestion de las localidades, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los presupuestos municipales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y los de administracion local de las Islas Filipinas, se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general de las espresadas provincias, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.° de julio de cada año hasta 30 de junio del inmediato siguiente:

2.ª Se prorogan hasta 30 de junio de 1864 los presupuestos locales que espresa la disposicion 1.ª, correspondientes al presente año de 1863. En su consecuencia continuarán recaudándose durante el primer semestre del año de 1864 los ingresos locales, y satisfaciéndose los gastos del mismo órden con arreglo al tipo y forma en que hubieren sido aprobados en los presupuestos espresados.

3.ª En las localidades donde haya habido necesidad de formar presupuesto adicional, se rectificarán los vigentes de gastos é ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1864, con sujecion á las reglas que al efecto dictarán los Gobernadores superiores civiles.

4.ª Los plazos establecidos en las provincias de Ultramar para la formacion de presupuestos y rendicion de cuentas y demás operaciones de contabilidad local, se arreglarán, siguiendo el mismo sistema que establecen las disposiciones vigentes en la materia, á los plazos y fechas que se fijan en la presente Real órden para el ejercicio de los mencionados presupuestos.

5.ª Los Gobernadores superiores civiles, dictarán, dando cuenta al Gobierno, las instrucciones que menciona el párrafo cuarto y las demás que fueren necesarias para la ejecucion de esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á S. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

Ultramar.—*Real órden de 5 de octubre estableciendo un correo semanal entre la capital de las islas Visayas y sus distritos* (*Gaceta* de 11).

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 369, fecha 16 de mayo del presente año, relativa al establecimiento de un correo semal entre la capital de las Islas Visayas y sus distritos, servido por embarcaciones pequeñas llamadas *vilos*, cuyo presupuesto asciende á 5,132 ps. fs. el primer año y 4,520 en los sucesivos: resultando del espediente la conveniencia de organizar este servicio público en beneficio de la Administracion y de los intereses privados: considerando que el sistema de conduccion de la correspondencia que se propone entre las espresadas islas tiene un carácter misto, atendida la organizacion especial de los servicios públicos en Filipinas; pues si bien corresponde al Estado costear el de correos y percibir el producto del porteo por medio de los sellos establecidos, en cambio la colocacion del mismo servicio en manos del Gobierno aliviará en parte á las Visayas de la obligacion de atender á él con recursos locales y prestaciones personales, la Reyna (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Se establece, en los términos propuestos por V. E., un sistema de comunicaciones entre la capital de las Visayas y sus distritos, que comprenderá tres líneas: una al N. O , que pasara por la isla de los Negros, Panay y el distrito de Romblon; otra al N. E. por las islas de Leite y Samar, y la última al S. por la isla de Bohol y sus adyacentes. Conducirán por tierra la correspondencia polistas ó semaneros, considerándoles este servicio como personal, y por mar ocho *vilos* tripulados cada uno por un patron y seis remeros, dotados el primero con nueve pesos mensuales y con seis los segundos.

2.ª Concurrirán á los gastos que el planteamiento y sostén de estas líneas ocasionen los fondos generales de la isla y los locales, sufragando aquellos el sueldo de los ocho patrones y 48 marineros, que asciende á 4,320 ps., y la Caja central de Propios y Arbitrios la adquisicion del material, presupuestada en 612 ps., y su conservacion, que lo está en 200 pesos ánuos.

3.ª En el caso improbable de que la Caja central de Propios y Arbitrios no pudiera hacer el gasto que le corresponde, se autoriza á V. E para que satisfaga con cargo á las Cajas Reales la suma á que aquella obligacion ascienda; en la inteligencia de que la conservacion y reposicion del material pesarán desde luego sobre los fondos locales en la forma prescrita.

4.ª Se autoriza igualmente á V. E. para que pueda decretar el pago de

las cantidades que deba satisfacer el Estado por el planteamiento de este servicio, para cuyo efecto se abrirán los créditos correspondientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Ultramar.—*Real decreto de 6 de octubre, disponiendo se forme en las provincias ultramarinas un plan general de las obras públicas que deben costearse por el Estado* (*Gaceta* de 9.).

Esposicion á S. M.—Señora: El desarrollo que han tomado las obras públicas de las provincias de Ultramar, y el que reclama su creciente progreso, aconsejan, no solo el sujetarlas para el porvenir á un plan regular y ordenado, á ejemplo de lo que se ha efectuado en la Península, sino crear desde luego facilidades para su ejecucion, delegando en los Gobernadores superiores civiles una parte de las facultades que hasta ahora ha resumido el Gobierno de V. M.

La rapidez y frecuente comunicacion que hoy existe entre las espresadas provincias y la Metrópoli; la exactitud con que las atenciones de carácter general se preven en los presupuestos de aquellas, y las garantías de acierto que proporcionan las oficinas facultativas y corporaciones administrativas creadas de algunos años á esta parte, permiten, sin peligro de los intereses públicos, efectuar esta especie de escentralizacion, y esperar que contribuirá á que este ramo importante del fomento de las provincias de Ultramar marche hácia su complemento.

Tal es el objeto del presente decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M.

Madrid 6 de octubre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Francisco Permanyer.

Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Direcciones de Obras públicas de las provincias de Ultramar, y donde no existan, una Comision facultativa nombrada por el Gobierno superior civil, procederán á formar, en el órden que permitan las demás atenciones de naturaleza urgente, el plan de las obras públicas que por su carácter general y con arreglo á la legislacion vigente deben costearse por el Estado. Estos planes comprenderán con separacion:

1.° Las carreteras.

2.° Las líneas telegráficas.

3.° Los faros, puertos y obras de estos.

Art. 2.° Dichos planes comprenderán en Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo todo el territorio, y en las demás provincias aquella parte de él cuyo estado social y desarrollo mercantil lo hagan considerar conveniente. Si para el estudio á que se refiere el artículo anterior, y en el supuesto de que á él ha de estar dedicado sin interrupcion un personal determinado que la Autoridad superior designará, fuese necesario agregar auxiliares á los trabajos de las Direcciones de Obras públicas, lo propondrán estas á mi Gobierno por conducto de la primera, que informará lo que estime conveniente.

Art. 3.° A medida que se finalice la formacion de cada una de las secciones que espresa el art. 1.°, se publicarán y remitirán ejemplares á los Ayuntamientos y corporaciones locales á quienes interesen las obras, á fin de que puedan esponer respectivamente lo que estimen oportuno dentro del plazo que al efecto fije la Autoridad superior, que elevará el espediente al

Gobierno, despues de oido el Consejo de Administracion, para que resuelva acerca de su aprobacion.

Art. 4.° Una vez aprobados dichos planes ó secciones de los mismos, las espresadas Autoridades dispondrán el estudio de los proyectos definitivos por el órden de su importancia, y los remitirán sucesivamente al Gobierno para la resolucion que corresponda, con el presupuesto de su coste, memoria facultativa y pliego de condiciones para su construccion; pero decretarán esta en la forma y con los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, siempre que para ello hubiere crédito espreso consignado en el presupuesto aprobado del año, y no pasase el coste calculado al total de la obra de 40,000 ps. en Cuba y Filipinas, y 20,000 en Puerto-Rico y Santo Domingo.

Art. 5.° Interin no se forman los planes á que se refieren los artículos anteriores, y sin perjuicio de los trabajos necesarios al efecto, las Direcciones de Obras públicas, ó Inspecciones facultativas en su defecto, proseguirán los estudios pendientes y los que por su importancia no admiten espera, y los elevarán al Gobierno para los efectos que correspondan; pudiendo el Gobernador superior civil decretar desde luego su ejecucion si no pasara su coste del límite que fija el art. 4.°, existiese el crédito que el mismo exige, y consultara el Consejo de Administracion favorablemente á su conveniencia.

Art. 6.° Los Gobernadores superiores civiles, con presencia del estado de los estudios en curso, y á propuesta de las Direcciones de Obras públicas ó Inspecciones facultativas en su caso, fijarán al formar los presupuestos anuales, y con distincion espresa de cada obra, los créditos que reputen necesarios para la ejecucion de los trabajos que hayan de realizarse en el período de ejercicio respectivo.

Art. 7.° Las espresadas Autoridades cuidarán escrupulosamente de que los gastos que se causen en la ejecucion de las obras públicas, ora se hagan por Administracion, ora por contrata, no escedan de los créditos consignados en el presupuesto; aplazarán hasta el año inmediato las que no quepan dentro de las sumas que constituyen aquellos, y únicamente solicitarán créditos estraordinarios y supletorios para este efecto en el caso de grave urgencia, ó de insuficiencia de los consignados para las obras en curso cuya no prevision se halle justificada.

Art. 8.° Respecto de las reparaciones estraordinarias de las obras públicas á que se refiere este decreto, se incluirán detalladamente los créditos necesarios al formarse el presupuesto anual con presencia de las necesidades probables, sin perjuicio de elevar al Gobierno los espedientes en la forma prevenida para las construcciones; pudiendo los Gobernadores superiores civiles decretar su ejecucion, á propuesta de las Direcciones de Obras públicas ó Inspecciones facultativas, cuando además de hallarse espresamente previstas en los mencionados presupuestos, una vez aprobados, no esceda su coste de 20,000 duros en Cuba y Filipinas, y 10,000 en Puerto-Rico y Santo Domingo.

Art. 9.° Se atendrán á las disposiciones de este decreto los proyectos, construccion, adquisicion y reparacion de las dragas, gánguiles, remolcadores, boyas, valizas y demás objetos que sean necesarios para la limpia y seguridad de los puertos y que deban ser costeados de fondos del Estado.

Art. 10. Los Gobernadores superiores civiles recibirán y centralizarán partes mensuales detallados del estado y progreso de las obras de construccion y reparacion á que se refiere este decreto, y las cantidades invertidas

en ellas con cargo á los créditos que las están asignados, y remitirán cada tres meses á este Ministerio el resúmen correspondiente.

Art. 11. Los Gobernadores superiores civiles dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

Ultramar.—*Real órden de 6 de octubre, disponiendo se consigne en los presupuestos anuales de las provincias de Ultramar una partida para la realizacion de los estudios prévios á la construccion de obras públicas* (*Gaceta* de 14.).

Excmo. Sr.: El Real decreto de esta fecha regularizando la ejecucion de las obras públicas en las provincias de Ultramar, supone la necesidad de practicar estudios prévios á la redaccion de los proyectos definitivos para poder realizar los planes ó secciones de los mismos á que se refiere el artículo 1.°, ó bien las obras cuya ejecucion debe anticiparse á la de aquellos segun el artículo 5.°; y por último, los que espresa el 9.° Mas como para llevar á efecto dichos estudios son indispensables gastos de personal y material que es preciso prever con la regularidad debida, es la voluntad de S. M. que V. E. disponga lo conveniente á fin de que por la Direccion de Obras públicas de esa isla se consigne, al formar los presupuestos anuales del próximo año económico y siguientes, la partida total que se considere suficiente para la realizacion de los trabajos de este género que hayan de ejecutarse en el período del ejercicio respectivo, á reserva de detallar la suma que ha de aplicarse á cada estudio en la Memoria del presupuesto anual si fuese posible, y de dar conocimiento á este Ministerio en todo caso en comunicacion separada, despues que hubiera recaido la aprobacion correspondiente. Dicha aprobacion se otorgará por V. E. á propuesta de la espresada Direccion; debiendo, si la entidad del estudio lo exigiese, consultar para graduar su conveniencia á las Corporaciones establecidas por las disposiciones vigentes al efecto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

SECCION DE VARIEDADES.

Congreso de jurisconsultos.—A continuacion insertamos el programa del congreso de jurisconsultos, que empezará sus sesiones en esta córte el dia 27 del actual. Este hecho importante es el primer paso que se dá en España por un camino que ha de conducir al progreso de los diferentes ramos del saber, si, como es de esperar, siguen el ejemplo dado por los jurisconsultos las demás profesiones facultativas:

CONGRESO DE JURISCONSULTOS.

«Segun el anuncio publicado en los periódicos y la invitacion hecha á cuantos quisieren asistir, el congreso de jurisconsultos se reunirá en los dias 27, 28, 29, 30 y 31 de este mes.

»El lugar de sus sesiones será el salon llamado del Paraninfo, en la Universidad Central.

»La entrada será pública, aunque habiendo separacion entre los miem-

bros del congreso y los que solo deseen presenciar sus sesiones sin tomar parte en ellas.

»Los que piensen presentarse como tales miembros del congreso, tendrán la bondad de hacerse inscribir desde el 24 en la oficina que estará dispuesta para este propósito en la misma Universidad.

»El dia 27, á las doce, se abrirá la primera sesion. El congreso nombrará su presidente en la forma que lo tuviere á bien. A propuesta del presidente se nombrarán los vicepresidentes y secretarios.

»Constituida la mesa, se procederá á la discusion de los temas anunciados. Cada dia de los 27, 28, 29 y 30 se examinará y discutirá uno.

»Cerrada la discusion sobre cada tema, el presidente indicará al congreso una comision de tres personas para que redacten un informe sobre la espresada discusion, y formulen en proposiciones concretas los votos del congreso acerca de la materia que se hubiese tratado.

»El congreso aprobará ó modificará las indicaciones del presidente.

»Estas comisiones presentarán evacuados tales informes en la mañana del 31. El congreso decidirá si espresan bien las opiniones que en él se hubiesen espuesto y defendido.

»Tambien será objeto de la sesion del 31 acordar lo que se crea conveniente para otras reuniones que pueda tener el congreso en los años venideros.

»La forma de la discusion y sus reglas serán las adoptadas comunmente en todas las reuniones deliberantes. Mas teniendo en cuenta la estrechez del tiempo de que el congreso puede disponer, se ruega á todos los oradores que procuren no traspasar el plazo de veinte minutos en cada discurso. Este tiempo debe ser suficiente, cuando todos los individuos del congreso son personas entendidas en los puntos que se discuten.

»Madrid 16 de octubre de 1863.—Por acuerdo de la junta iniciadora, *F. de P. Canalejas.*»

Pleito célebre.—*Mayorazgo y bienes del conquistador del Perú.*—En los primeros dias de esta semana se ha fallado en definitiva en el Tribunal Supremo de Justicia el pleito que hace mas de 240 años sostenian el conde de Cancelada, el duque de Noblejas y la marquesa de la Conquista, sobre mejor derecho en los mayorazgos y bienes del conquistador del Perú, Francisco Pizarro, de su padre y de su hermano. El Tribunal Supremo ha declarado que los bienes de Francisco Pizarro corresponden á la duquesa de Cancelada, hoy marquesa del Duero, como la heredera directa de aquel héroe. Ha declarado tambien que el mayorazgo fundado por Gonzalo Pizarro, padre del conquistador, corresponden al marqués de la Conquista, y ha fallado, por último, que los bienes de D. Hernando Pizarro, hermano de D. Francisco, corresponden á la Beneficencia pública.

Nuevo Ministro de Hacienda.—La *Gaceta* de 14 de octubre ha publicado los siguientes decretos del dia anterior:

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Manuel Moreno Lopez del cargo de Ministro de Hacienda; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—En atencion á las circunstancias que concurren en D. Victorio Fernandez Lascoiti, Director general de la Deuda pública, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NÚM. 203.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la Revista y Boletin, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

COLECCION DE CONSULTAS SOBRE LA LEY HIPOTECARIA (1).

336.

Se ha consultado si los testamentos otorgados por los enfermos acogidos en el hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, que *por privilegio* autorizaban los párrocos ó vicarios del mismo, pueden considerarse como títulos comprendidos en los artículos 3.° de la ley Hipotecaria y 8.° de su Reglamento, y por tanto si son documentos inscribibles.

Se ha resuelto con fecha 27 de octubre, que habiendo quedado abolidos por la ley del Notariado los privilegios de la clase del que motiva la consulta, procede que para ser documentos inscribibles se reduzcan tales testamentos á escritura pública, escepto los anteriores á dicha Ley, que podrán ser bastantes si al tiempo de su otorgamiento eran documentos válidos y fehacientes.

337.

Se ha consultado sobre varios puntos reducidos á saber si el consentimiento de los interesados que requiere el artículo 109 de la ley Hipotecaria se exige solo para hipotecar, ó si se estiende á las enajenaciones.

Se ha resuelto con fecha 27 de octubre, que para la enajenacion no debe exigirse el consentimiento ó intervencion de que habla el art. 109 de dicha Ley, pues esta solo lo exige para hipotecar la propiedad de los bienes sujetos á condiciones resolutorias.

338.

Se ha consultado si para hacer la anotacion preventiva del art. 48 del Reglamento, por fallecimiento de alguno, puede prescindirse de exigir la partida de defuncion, bastando en su lugar que en el documento presentado haya dicho el Notario que ocurrió el fallecimiento.

Se ha resuelto que debe presentarse indispensablemente la partida de defuncion, porque, segun el art. 48 citado, debe quedar archivada en el Registro.

(*Se continuará.*)

(1) V. nuestro Boletin núm. 202, pág. 401 de este tomo.

SECCION LEGISLATIVA.

Estado.—*Tratado celebrado con Bélgica para la abolicion del peaje del Escalda, y acta acerca del cumplimiento de las obligaciones contraidas por España, firmados ambos en Bruselas el 16 de julio de 1863* (*Gaceta* de 13 de octubre.).

S. M. la Reina, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. E. el Presidente de la República de Chile, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los Franceses, S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. M. el Rey de Hanover, S. M. el Rey de Italia, Su A. R. el Gran Duque de Oldemburgo, S. E. el Presidente de la República del Perú, S M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, S. M. el Emperador de los Otomanos, y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Igualmente animados del deseo de libertar para siempre á la navegacion del Escalda del peaje que pesa sobre ella, de asegurar la reforma de los derechos marítimos percibidos en Bélgica, y de facilitar de este modo el desarrollo del comercio y de la navegacion de sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de la de Cárlos III, Gran Cruz de la de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la de San Jorge de Parma, Oficial de la Legion de Honor, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalen, Diputado á Córtes, su Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas y cerca de la Confederacion suiza;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al señor Cárlos Baron de Hügel, Caballero de la Orden Imperial y Real de la Corona de Hierro de primera clase, Caballero de la Orden Imperial y Real de Leopoldo de Austria, Gran Cruz de la Orden de San José de Toscana, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, Senador, Gran Cruz de la Orden Constantiniana de San Jorge de Parma, Caballero de la Orden de Cristo de los Estados Pontificios, Comendador de la Orden Real del Danebrog de Dinamarca y de la Real Orden de Wasa de Suecia, Oficial de la Real Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Aguila Roja de Prusia, etc. Doctor en Derecho de la Universidad de Oxford, individuo eféctivo de las Academias Imperiales de Ciencias de Viena y de la Leopoldina-Carolina, Presidente de la Sociedad Imperial de Horticultura de Viena, individuo honorario y efectivo de muchas Sociedades doctas, su Consejero íntimo actual, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Cárlos Rogier, Gran Oficial de su Orden de Leopoldo, condecorado con la Cruz de Hierro, Gran Cruz de la Orden de Cárlos III, Gran Cordon de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar, Gran Cruz de la Orden de la Rama Ernestina de la Casa de Sajonia, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran

Cruz de la Orden del Aguila Blanca, Gran Cruz de la Orden del Aguila Roja, su Ministro de Negocios estranjeros,

Y al Sr. Augusto, Baron Lambermont, Oficial de la Orden de Leopoldo, Caballero de primera clase de la Orden de San Fernando de España, Gran Cordon de la Orden de San Estanislao, Gran Oficial de la Orden de la Legion de Honor, etc., Secretario general del Ministerio de Negocios estranjeros;

S. M. el Emperador del Brasil al Sr. Joaquin Tomás de Amaral, Comendador de la Orden Imperial de la Rosa, Comendador de la Orden de Francisco I de Nápoles, su Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

S. E. el Presidente de la República de Chile á D. Manuel Carvallo, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

S. M. el Rey de Dinamarca al Sr. Francisco Preben, Baron de Bille-Brahe, Caballero de la Orden del Danebrog, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia y del Aguila Roja de Prusia, Chambelan y Montero de su córte, su Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

S. M. El Emperador de los Franceses al Sr. José Alfonso Pablo, Baron de Malaret, Oficial de la Legion de Honor, Comendador de número estraordinario de la Orden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanover, Gran Cruz de la Orden de Enrique el Leon de Brunswick, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Cárlos Augusto Lord Howard de Walden y Seaford, Par del Reino Unido, Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

S. M. el Rey de Hanover al Sr. Bodo, Baron de Hodenberg, condecorado con la cuarta clase de la Orden de los Güelfos de Hanover, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Ministro residente de S. M. el Rey de Hanover cerca de SS. MM. el Rey de los Belgas y el Rey de los Países Bajos;

S. M. el Rey de Italia al Sr. Alberto Lupí, Conde de Montalto, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la Orden del Leon Neerlandés, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo al Sr. Geffcken, Caballero de segunda clase con placa de la Orden de la Corona de Prusia, Oficial de la Orden Imperial de la Rosa del Brasil, Caballero de la Legion de Honor, Doctor en Derecho, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

S. E. el Presidente de la República del Perú á D. Manuel Irigoyen, su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. José Mauricio Correa Henriquez, Vizconde de Seisal, indivíduo de su Consejo, Gran Cruz de la Orden de Cristo, Comendador de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden del Leon Neerlandés de los Países Bajos, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Gran Cruz de las Or-

denes de Santa Ana y de San Estanislaó de Rusia, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Hierro de Austria, Gran Cruz de Alberto el Valeroso de Sajonia, Comendador de la Orden del Danebrog de Dinamarca, condecorado con la Orden Imperial Otomana del Nichan Iftihar de primera clase, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas y cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos;

S. M. el Rey de Prusia, al Sr. Cárlos Federico de Savigny, Caballero de la Orden del Aguila Roja de segunda clase con placa, Gran Cruz de la Orden del Leon de Zaheringen de Baden, Gran Cruz de la Orden de Alberto de Sajonia Real, Gran Cordon de las Ordenes de la Rama Ernestina de la Casa de Sajonia de Anhalt, etc., etc., etc., su Chambelan y Consejero privado actual, su Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

S. M. el Emperador de todas las Rusias al Príncipe Nicolás Orloff, Caballero de la Orden de San Wladimir de tercera clase con espadas, Caballero de la Orden de Santa Ana de segunda clase, Caballero de la Orden de San Jorge de cuarta clase, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalen, Caballero de la Orden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, Caballero de la Orden de la Corona de Wurtemberg de tercera clase, Caballero de la Casa Sajona Ernestina de tercera clase, Caballero de la Orden de Leopoldo de Austria de segunda clase, Caballero de la Orden de la Corona de Hierro de Austria de segunda clase, Comendador de la Orden del Halcon Blanco de Sajonia Weimar, su Ayudante de Campo general, su Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Adalberto de Mansbach, Caballero de la Orden de San Olaf de Noruega, Caballero de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalen, Caballero de la Orden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, Caballero de la Orden del Mérito civil del reino de Sajonia, su Chambelan y Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

S. M. el Emperador de los Otomanos á Musurus-Bey, funcionario del Rango de Bala de su Gobierno Imperial, condecorado con la Orden Imperial del Osmanié de segunda clase, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de primera clase, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Cruz del Sur del Brasil, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Comendador de la Orden del Salvador de Grecia, su Embajador estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

Los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo al Sr. Geffcken, Caballero de segunda clase con placa de la Orden de la Corona de Prusia, Oficial de la Orden Imperial de la Rosa del Brasil, Caballero de la Legion de Honor, Doctor en Derecho, Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario de dichas ciudades cerca de S. M. el Rey de los Belgas;

Quienes despues de haberse canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las Altas Partes contratantes toman acta:

1.° Del tratado concluido el 12 de mayo de 1863 entre Bélgica y los Países Bajos, que quedará anejo al presente Tratado, y por el cual S. M. el Rey de los Países Bajos renuncia para siempre al peaje establecido sobre la navegacion del Escalda y de sus diferentes bocas, por el párrafo tercero del

art. 9.° del Tratado de 19 de abril de 1839, y S. M. el Rey de los Belgas se compromete á pagar el capital del rescate de este peaje, fijado en 17.141,640 florines.

2.° De la declaracion hecha en nombre de S. M. el Rey de los Países Bajos el 15 de julio de 1863 á los Plenipotenciarios de las Altas Potencias contratantes, manifestando que la supresion del peaje del Escalda consentida por Su Majestad se aplica á todos los pabellones; que este peaje no podrá ser restablecido bajo forma alguna, y que esta supresion en nada perjudicará á las otras disposiciones del Tratado de 19 de abril de 1839, declaracion que será considerada como inserta en el presente Tratado, al cual quedará igualmente aneja.

Art. 2.° S. M. el Rey de los Belgas hace en lo que le concierne la misma declaracion que la mencionada en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 3.° S. M. el Rey de los Belgas adquiere tambien respecto de las otras Partes contratantes los compromisos siguientes, que empezarán á tener fuerza de ejecucion el dia en que cese de ser percibido el peaje del Escalda:

1.° El derecho de tonelada exigido en los puertos belgas será suprimido.

2.° Los derechos de pilotaje en los puertos belgas y en el Escalda se reducirán:

En 20 por 100 para los buques de vela.
En 25 por 100 para los buques remolcados.
En 30 por 100 para los buques de vapor.

3.° Se disminuirá en su conjunto el tipo de los derechos locales impuestos por la ciudad de Amberes.

Queda entendido que el derecho de tonelada así suprimido no podrá restablecerse, y que los derechos de pilotaje y los impuestos locales así reducidos no podrán volverse á aumentar.

La tarifa de los derechos de pilotaje y la de los impuestos locales de Amberes, rebajadas como queda dicho, serán incluidas en los protocolos de la conferencia que ha ajustado el presente Tratado.

Art. 4.° En consideracion á las disposiciones que preceden, S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Emperador del Brasil, S. E. el Presidente de la República de Chile, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los Franceses, S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el Rey de Hanover, S. M. el Rey de Italia, S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo, S. E. el Presidente de la República del Perú, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, S. M. el Emperador de los Otomanos, y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen á pagar á S. M. el Rey de los Belgas por la parte que les corresponde en el capital de rescate del peaje del Escalda que Su Majestad se ha obligado á pagar por entero á S. M. el Rey de los Países Bajos las cantidades indicadas á continuacion, á saber:

Por la parte alícuota de España. . . . . Fr.	431,520
Por la de Austria.	549,360
Por la de Bremen.	190,320
Por la del Brasil.	1,680

Por la de Chile.	13,920
Por la de Dinamarca.	1.096,800
Por la de Francia.	1.542,720
Por la de la Gran Bretaña.	8.782,320
Por la de Hamburgo.	667,680
Por la de Hanover.	948,720
Por la de Italia.	487,200
Por la de Lubeck.	25,680
Por la de Noruega.	1.560,720
Por la de Oldemburgo.	121,200
Por la del Perú.	4,320
Por la de Portugal.	23,280
Por la de Prusia.	1.670,640
Por la de Rusia.	428,400
Por la de Suecia.	543,600
Por la de Turquía.	4,800

Queda convenido que las Altas Partes contratantes no serán responsables eventualmente mas que de la parte de contribucion que corresponde á cada una de ellas.

Art. 5.° En lo que concierne á la manera, lugar y época del pago de las diferentes partes alícuotas, las Altas Partes contratantes se remiten á los arreglos particulares que se hayan concluido ó se concluyeren entre cada una de ellas y el Gobierno belga.

Art. 6.° La ejecucion de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Tratado está subordinada, en cuanto fuere necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las Altas Partes contratantes que necesitan solicitar su aplicacion, lo que se obligan á hacer en el mas breve plazo posible.

Art. 7.° Queda bien entendido que las disposiciones del art. 3.° no serán obligatorias mas que con respecto á las Potencias que han tomado parte ó se adhieran al Tratado de este dia, siendo así que S. M. el Rey de los Belgas se reserva espresamente el derecho de arreglar el trato fiscal y aduanero de los buques pertenecientes á las Potencias que han quedado ó queden en lo sucesivo fuera de este Tratado.

Art. 8.° El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Bruselas antes del 1.° de agosto de 1863, ó tan pronto como sea posible, espirado este término.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en Bruselas el 16 de julio de 1863.—(L. S.) Diego Coello de Portugal y Quesada.—(L. S.) Baron Ch. Hüegel.—(L. S.) Ch. Rogier.—(L. S.) Baron Lambermot.—(L. S.) J. T. do Amaral.—(L. S.) M. Carvallo.—(L. S) P. Bille-Brahe.—(L. S.) Malaret.—(L. S.) Howard de Walden et Seaford.—(L. S.) Von Hodenberg.—(L. S.) C.te de Montalto.—(L. S.) M. Irigoyen.—(L. S.) V.te de Seisal.—(L. S.) Savigny.—(L. S.) Orloff.—(L. S.) Adalbert Mansbach.—(L. S.) C. Musurus.—(L. S.) Geffcken.

ACTA.

Los infrascritos, Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica y Ministro de Negocios estranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, debidamente autorizados para concluir un convenio particular

que determine la manera de cumplir España las obligaciones que contrae por el Tratado de este dia, concerniente á la abolicion del peaje del Escalda; han convenido en las siguientes disposiciones:

1.ª La parte alícuota que corresponde á España por el art. 4.° del mencionado Tratado, en el rescate del peaje del Escalda, se pagará el 1.° de abril de 1865 á mas tardar en Madrid á la persona que el Gobierno belga autorice debidamente para recibirla.

2.ª La cantidad de 431,520 francos que representa el capital de la parte alícuota de España, así como tambien los intereses que además del capital se deberán pagar desde el 1.° de abril de 1864 á razon de 4 por 100 al año, se reducirán á moneda española conforme á la tarifa oficial de España.

La presente acta tendrá entre los dos Gobiernos la misma fuerza y valor que el Tratado de este dia, al cuál se refiere, y se ratificará simultáneamente con el indicado Tratado.

En fé de lo cual los infrascritos lo han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en Bruselas por duplicado el 16 de julio de 1863.—(L. S.) Diego Coello de Portugal.—(L. S.) Ch. Rogier.

ANEJOS.

TRATADO DE 12 DE MAYO DE 1863 ENTRE BÉLGICA Y LOS PAISES BAJOS, ANEJO AL TRATADO GENERAL DE 16 DE JULIO DE 1863.

Habiéndose puesto de acuerdo S. M. el Rey de los Belgas y S M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, acerca de las condiciones de rescate por via de capitalizacion del peaje establecido sobre la navegacion del Escalda y de sus bocas por el párrafo tercero del art. 9.° del tratado de 19 de abril de 1839, han resuelto concluir un Tratado especial con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Alfonso Alejandro Féliz, Baron du Jardin, Comendador de la Orden de Leopoldo, condecorado con la Cruz de Hierro, Comendador del Leon Neerlandés, Caballero Gran Cruz de la Corona de Encina, Gran Cruz y comendador de otras varias Ordenes, su Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos;

S. M. el Rey de los Países Bajos al Sr. Pablo Vander Maesen de Sombreff, Caballero Gran Cruz de la Orden del Nichan Iftihar de Túnez, su Ministro de Negocios estranjeros;

Al Sr. Juan Rudolfo Thorbecke, Caballero Gran Cruz de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica y de otras varias Ordenes, su Ministro del Interior,

Y al Sr. Gerardo Enrique Betz, su Ministro de Hacienda,

Quienes despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. el Rey de los Países Bajos renuncia para siempre, mediante una suma de 17.141,640 florines de los Países Bajos, al derecho percibido sobre la navegacion del Escalda y de sus bocas en virtud del párrafo tercero del art. 9.° del Tratado de 19 de abril de 1839.

Art. 2.° Esta cantidad se pagará al Gobierno neerlandés por el Gobierno belga en Amberes ó en Amsterdan, á voluntad del último, calculando que el franco vale 47 1|4 céntimos de los Países Bajos, á saber:

Una tercera parte tan pronto como se canjeen las ratificaciones, y las otras dos terceras partes en tres plazos iguales, que vencerán el 1.° de mayo de 1864, el 1.° de mayo de 1865 y el de 1.° de mayo de 1866.

Queda en libertad el Gobierno belga de anticipar dichos vencimientos.

Art. 3.° Efectuado el pago del primer tercio, el peaje cesará de percibirse por el Gobierno de los Países Bajos.

Las cantidades que no se salden inmediatamente pagarán el interés de 4 por 100 al año en provecho del Tesoro neerlandés.

Art. 4.° Queda entendido que la capitalizacion del peaje no alterará en nada los compromisos que resultan para los dos Estados de los Tratados vigentes en lo que concierne al Escalda.

Art. 5.° Los derechos de pilotaje percibidos actualmente sobre el Escalda se reducen:

En 20 por 100 para los buques de vela.

En 25 por 100 para los buques remolcados, y

En 30 por 100 para los buques de vapor.

Queda además convenido que los derechos de pilotaje sobre el Escalda no podrán nunca ser mas elevados que los derechos percibidos en las bocas del Mosa.

Art. 6.° El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el Haya en el término de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los dichos Plenipotenciarios le han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en el Haya el 12 de mayo de 1863.—(L. S.) Baron du Jardin.—(L. S.) P. Van der Maesen de Sombreff.—(L. S.) Thorbecke.—(L. S) G. H. Betz.

PROTOCOLO ANEJO AL TRATADO DE 16 DE JULIO DE 1863.

Los Plenipotenciarios que suscriben, habiéndose reunido en conferencia para ajustar el Tratado general relativo al rescate del peaje del Escalda; y habiendo juzgado útil, antes de formular este arreglo, ilustrarse sobre la fuerza del Tratado concluido el 12 de mayo de 1863 entre Bélgica y los Países-Bajos, han resuelto invitar al Ministro de los Países-Bajos á tomar parte al efecto en la conferencia.

El Plenipotenciario de los Países-Bajos ha tenido á bien acceder á esta invitacion, y ha hecho la siguiente declaracion:

«El infrascrito, Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario de »S. M. el Rey de los Países Bajos, declara, en virtud de los poderes espe»ciales que le han sido conferidos, que la supresion del peaje del Escalda, »consentida por su augusto Soberano en el Tratado de 12 de mayo, se »aplica á todos los pabellones; que este peaje no podrá restablecerse bajo »forma alguna, y que esta supresion en nada perjudicará á las otras dispo»siciones del Tratado de 19 de abril de 1839.»

«Bruselas 15 de julio de 1863.—Baron Geriko d'Herwynen.»

Se ha tomado acta de esta declaracion, que se incluirá en el Tratado general ó le acompañará.

Hecho en Bruselas el 15 de julio de 1863.—(L. S.) Baron Gericke d'Herwynen.—(L. S.) Baron de Hügel.—(L. S.) J. T. do Amaral.—(L. S.) M. Carvallo.—(L. S.) P. Bille Brahe.—(L. S.) D. Coello de Portugal.—(L. S.) H. J. Sanford.—(L. S.) Malaret.—(L. S.) Howard de Walden et Seaford.—(L. S.) Von Hodenberg.—(L. S.) Conde de Montalto.—(L. S.) Man. Irigoyen.—(L. S.) Vicomte de Seisal.—(L. S.) Savigny. (L. S.) Orloff.—(L. S.) Adalbert Mansbach.—(L. S.) C. Musurus. (L. S.) Geffcken.—(L. S.) Ch. Rogier.—(L. S.) Baron Lambermont.

El preinserto tratado y Acta de 16 de julio del presente año han sido ratificados por S. M. el Rey de los Belgas el 25 del mismo, y por S. M. Ca-

tólica el 6 de agosto, habiéndose canjeado las ratificaciones el 25 de este último mes.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 19 de octubre, nombrando dos Registradores de la propiedad* (*Gaceta* de 20.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Ledesma, provincia de Valladolid, vacante por renuncia del que la desempeñaba, á D. Manuel Gregorio de la Mata; y para el de Logrosán, provincia de Cáceres, vacante por igual motivo, á D. Ildefonso Urquia, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Marina.—*Real decreto de 14 de octubre, autorizando la adquisicion por administracion, de 13,500 quintales de cáñamo para el departamento de Cartagena* (*Gaceta* de 16.).

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo do Ministros me ha espuesto el de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que disponga la adquisicion, por Administracion, en el departamento de Cartagena por medio de la Junta económica del mismo, de 13,500 quintales de cáñamo de las vegas del reino, con destino á la fábrica de jarcias de aquel arsenal, sin escederse del tipo fijado en las dos subastas practicadas sin resultado alguno por falta de licitadores, al tenor de lo prescrito en el art. 6.°, párrafo 8.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Hacienda.—*Real órden de 25 de setiembre, disponiendo la rectificacion de la Real órden de 13 de junio último, sobre la carga de justicia que corresponde á D. Benito Posada Herrera* (*Gaceta* de 16 de octubre.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Francisco de la Vega, como apoderado de D. Benito Posada Herrera y de Doña Joaquina Duque de Estrada y Mon, hermana política del D. Benito, esponiendo que al redactarse la Real órden de 13 de junio último, inserta en la *Gaceta* de 24 del mismo, se ha incurrido en algunas equivocaciones involuntarias, cuya rectificacion solicita, y consisten en haberse supuesto que D. Benito Posada Herrera fuese esposo de la doña Joaquina: que se haya adjudicado á otros partícipes que á los referidos los bienes de la fundacion de D. Antonio Gutierrez Calderon; y finalmente, que ésta tenga ó haya tenido carga alguna en la cual deban intervenir los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia.

En su vista:

Considerando que la equivocacion en que se ha incurrido tiene origen en la falta de espresion y concepto con que el apoderado del D. Benito Posada Herrera y de Doña Joaquina Duque de Estrada ha encabezado todas las solicitudes presentadas en el espediente:

Considerando que el testimonio espedido en 23 de octubre de 1861 por Don Ecequiel Gonzalez, Escribano del número de Palencia, resulta que por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Valladolid se declaró que los bienes que constituían la fundacion de D. Antonio Gutierrez Calderon correspondian en concepto de libres, con esclusion de los demás reclamantes, á Don Benito Posada, viudo de Doña María de la Concepcion Duque de Estrada, en representacion de su hijo D. Blas Manuel Posada Duque de Estrada, y á Doña Joaquina Duque de Estrada, representada en el juicio como menor por su madre Doña María de la Concepcion Mon del Yerro, únicos partícipes en la carga de justicia reconocida; S. M. se ha servido disponer la rectificacion de la Real órden de 13 de junio último inserta en la *Gaceta* del 24 del mismo mes, en el sentido de que la carga de justicia á que se refiere corresponde á D. Benito Posada Herrera, en representacion de su hijo Don Blás Manuel, y á su hermana política Doña Joaquina Duque de Estrada; debiendo procederse á su pago, prévios los requisitos prevenidos en la ley de Presupuestos de 1850.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general del Tesoro público.

Gobernacion.—*Real decreto de 20 de octubre, declarando disueltas las actuales Diputaciones provinciales y mandando á proceder á nuevas elecciones de las mismas* (*Gaceta* de 21.).

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para llevar á efecto la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre último; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 22, 23 y 24 del próximo mes de noviembre en la Península é islas Baleares, y en los tres primeros de diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.° Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán el 1.° de enero del año de 1864 en la Península, islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gobernacion.—*Real órden de 14 de octubre, declarando que el quinto que no ha servido como suplente no tiene derecho á la indemnizacion del art. 122 de la ley* (*Gaceta* de 20.).

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por José Rodon y Piñés, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Valls, en solicitud de indemnizacion del tiempo que sirvió como suplente del quinto por los propios cupo y reemplazo Rafael Porta y Trilla:

Vistos los artículos 122 y 129 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que el primero de dichos mozos no sirvió como suplente, sino como soldado por suerte propia, á consecuencia de haberse declarado esceptuado del servicio de las armas á otro mozo de número anterior por acuerdo del Consejo de esa provincia, que se llevó á efecto con arreglo á lo

dispuesto en el espresado art. 129, y que fué despues revocado en virtud de Real órden de 14 de enero último.

Considerando que no habiendo servido José Rodon como suplente, no tiene derecho á la indemnizacion concedida por el citado art. 122 de la ley;

S. M. se ha servido desestimar la solicitud del recurrente, y mandar que esta disposicion se circule para evitar nuevas reclamaciones de igual naturaleza.

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Fomento.—*Real órden de 30 de setiembre, creando una comision de Ingenieros para estudiar el territorio carbonífero de Astúrias* (*Gaceta* de 14 de octubre.).

Ilmo. Sr.: Para que la esplotacion de nuestras cuencas carboníferas pueda desarrollarse hasta donde exigen las necesidades y adelantamientos industriales, es indispensable que la Administracion pública proporcione al interés individual el resultado científico de los estudios á ellas concernientes. Con este objeto se han publicado ya algunos trabajos, segun lo han ido permitiendo los recursos del Estado y el personal facultativo disponible, encaminados á dar á conocer la naturaleza y estension de varios criaderos; pero lo limitado de estos estudios y el vuelo que, como consecuencia de ellos, se vé en gran parte tomar á la industria, patentizan mas cada dia la necesidad de llevar á cabo estudios capaces de dar exacto conocimiento de la verdadera importancia de las comarcas carboníferas, y de los medios que puedan contribuir á su mejor esplotacion.

Claro es que este trabajo no puede emprenderse á un mismo tiempo en todas las cuencas carboníferas, tanto por lo muy costoso, como tambien y principalmente porque siendo ahora escaso el personal facultativo, tendria que abandonar para consagrarse á él otras atenciones perentorias; pero puede efectuarse sucesivamente empezando por la comarca en que tal estudio parece de mayor urgencia, y para ello se han consignado ya en el presupuesto vigente las cantidades que se conceptúan necesarias.

En su virtud, habiendo oido sobre este punto á la Junta facultativa de Minería, y de acuerdo con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Una comision de Ingenieros de minas procederá desde luego á estudiar el territorio carbonífero de Astúrias.

2.° Los individuos que formen parte de esta comision se atendrán en el ejercicio de su cargo á las reglas que con esta fecha se publican por separado.

3.° Desempeñarán dicha comision el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Federico de Botella, en calidad y con el carácter de Jefe; los Ingenieros primeros D. Antonio Luis Anciola y D. Luis Natalio Monreal, y el Ingeniero segundo D. Eduardo Riu y Sarcos.

4.° Esa Direccion general nombrará los Auxiliares facultativos que se consideren necesarios para el servicio de esta comision.

5.° Los Ingenieros de minas del distrito de Oviedo facilitarán á la Comision cuantos datos y noticias oficiales tuvieren y les fueren reclamados para el mejor desempeño de este encargo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1863.

—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Reglas que ha de tener presentes la Comision de Ingenieros nombrada por Real órden de esta fecha para estudiar el terreno carbonífero de Astúrias.

1.ª El estudio del territorio carbonífero de la provincia de Oviedo, comprenderá los trabajos siguientes:

1.° Topográficos para fijar las localidades.

2.° Geológico-paleontológicos para determinar la constitucion y edad relativa de los terrenos.

3.° De sondeo para el reconocimiento de los criaderos.

4.° Exámen de los minerales reconocidos para determinar su calidad.

5.° Vías de comunicacion convenientes para facilitar el trasporte del carbon.

2.ª Terminados estos trabajos, el Ingeniero Jefe de la Comision dará cuenta de ellos al Gobierno en una estensa y detallada Memoria, acompañada de un plano general de todo el terreno carbonífero, y de los parciales que considere necesarios.

3.ª Como la base de los estudios de esta Comision ha de ser el trazado geométrico, se procurará enlazarlo para la debida exactitud con el lado de uno de los triángulos trazados por la Comision del Mapa geográfico.

4.ª En el plano que se levante se señalarán los diversos terrenos que comprenda, con los colores y marcas de la Carta geológica de los señores Dufrenoy y E. de Beaumont. Se trazarán en él las capas de carbon, y se darán los cortes necesarios para venir en conocimiento de la inclinacion y disposicion relativa de las capas, debiendo estas ser objeto de un estudio particular, tanto en lo relativo á la naturaleza de su caja ó respaldo, como á su potencia, á los accidentes que ofrezcan, así en longitud como en profundidad; á la naturaleza ó clase del carbon (del que se recogerán muestras para ensayarlas en el laboratorio de la Escuela), y á la profundidad á que puedan disfrutarse sin necesidad de desagüe artificial.

5.ª Siendo bastante raro en España el carbon duro de buena calidad, al menos en la parte reconocida hasta ahora, se estudiarán tambien particularmente las capas en este concepto.

6.ª Se procurará fijar en metros cúbicos la cantidad de carbon que pueda existir sobre el desagüe ó desagües naturales en los diversos puntos, así como el que pueda haber á un nivel mas bajo.

7.ª Siendo de presumir que por resultado de los repliegues que ha esperimentado en Astúrias el terreno, se hallen repetidas las capas de carbon, ó al menos algunas de ellas, es muy conveniente que sobre este estremo se haga un estudio especial.

8.ª Al propio tiempo que los terrenos carboníferos, se estudiarán los adyacentes y sus mútuas relaciones, recogiendo ejemplares de las rocas y fósiles de unos y otros, é indicando principalmente los minerales de hierro, por lo mucho que puede convenir para la fabricacion en grande de este metal.

9.ª Siendo de la mayor importancia todo lo relativo al trasporte del carbon, se estudiarán con especial cuidado las cuencas para determinar las vías de comunicacion que puedan establecerse, ora con ferro-carriles, ora con carreteras, indicando sus trayectos y esponiendo las ventajas ó desventajas de unas y otras.

10. Para completar el estudio científico é industrial de este territorio carbonífero, la Comision examinará y señalará:

1.° El número, estension y calidad de los montes que circunden los respectivos criaderos, espresando si son públicos ó de particulares, y la aplicacion que pueda hacerse de sus maderas para la entibacion de las minas.

2.° Las distancias de los criaderos á las líneas de ferro-carril en esplotacion, construccion ó proyecto á las carreteras generales ó provinciales á la córte, á la capital de la provincia y á sus poblaciones importantes, á los puertos de mar, á otros distritos mineros y á los establecimientos metalúrgicos y fabriles, ya sean del Estado, ya de particulares.

3.° Todo lo relativo á los medios de comunicacion con los grandes centros de consumo.

4.° La cantidad de combustible que, segun cálculos prudenciales, pueda estraerse anualmente de los respectivos criaderos.

11. La escala del plano general que comprenda todo el territorio carbonífero de Astúrias será de 1 por 200,000; la de cualesquiera otros parciales que se conceptúen convenientes, de 1 por 100,000 ó de 1 por 50,000, y las de los detalles que se consideren necesarios, de 1 por 20,000, de 1 por 10,000 ó de 1 por 5,000, á juicio del Jefe de la comision.

12. Como la Administracion se propone que el estudio completo de las cuencas carboníferas no se concrete á simples teorías geológicas, sino que tenga por objeto principal adquirir conocimientos de aplicacion y resultados positivos que sirvan de guía á la misma Administracion para adoptar medidas que fomenten la riqueza nacional, y al propio tiempo ilustren á los particulares y les ofrezcan datos seguros para el acertado empleo de sus capitales, los Ingenieros que desempeñen esta comision pondrán especial cuidado en que sus trabajos se distingan, no ya por una ostentacion académica de sutiles conocimientos, sino por la ciencia práctica que ofrezca á la industria el conocimiento de verdades de inmediata y segura aplicacion.

13. El Ingeniero Jefe de esta comision queda encargado de señalar y dirigir sus trabajos. A sus inmediatas órdenes estarán los demás Ingenieros que la componen y los Auxiliares facultativos.

14. Los Ingenieros y Auxiliares destinados á esta Comision disfrutarán, además de sus respectivos sueldos, las dietas señaladas en el art. 29 del reglamento del Cuerpo, mientras duren los trabajos de campo, en los que se calcula que podrán emplearse seis meses cada año, y la mitad de las mismas dietas el tiempo restante.

15. El Ingeniero Jefe dará mensualmente noticia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos de campo ó de gabinete en que se ocupe la Comision, llevando un diario de operaciones en que consten detalladamente las que se ejecuten cada dia.

16. Los gastos de esta comision se abonarán mensualmente en virtud de las cuentas, que formará y remitirá por duplicado el Ingeniero Jefe, y que serán: una de las dietas y gastos de viaje de los Ingenieros y Auxiliares, y otra referente al material, en el que se comprenderán los gastos de escritorio, jornales de peones, etc.

17 A fin de proveer á la Comision de los instrumentos y útiles á propósito para desempeñarla, el Ingeniero Jefe formará y presentará á la mayor brevedad en la Direccion general una lista de los que conceptúe necesarios.

18 El Ingeniero Jefe enviará á la Escuela especial del ramo las rocas minerales y fósiles que recoja esta Comision, tan pronto como deje de necesitarlos.

Madrid 30 de setiembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Alonso Martinez.

Fomento.—*Real órden de 17 de octubre, prorogando el tiempo para aprovechar aguas del Llobregat en una fábrica y un molino harinero* (*Gaceta* de 25.).

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por el Gobernador y el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á Don José Herp y Subirá la próroga de un año para terminar las obras que dejó principiadas su difunto padre D. José Herp y Perera, en uso de la autorizacion que por Real órden de 14 de julio de 1861 le fué concedida, para aprovechar las aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos y de un molino harinero en el término de Sallent.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Construccion de un puente.*—Por *Real órden de 17 de octubre* (*Gaceta* de 25), se autoriza á la Sociedad hullera y metalúrgica de Asturias para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya un puente sobre el rio Candin, en el término municipal de Langreo, sujetándose estríctamente á las condiciones siguientes:

1.ª El puente se colocará en el sitio marcado en el plano; tendrá 11 metros de luz entre paramentos, y la altura de los largueros sobre el nivel de las aguas bajas del rio será de ocho metros.

2.ª La parte inferior de los jabalcones deberá estar por lo menos á 0,60 metros sobre el nivel del agua en las avenidas.

3.ª En la parte de aguas arriba y aguas abajo del estribo derecho, así como en la de aguas arriba del izquierdo, se construirán muros en ala de unos 12 metros de longitud cada uno, pegados á las márgenes del rio para protegerlas.

4.ª Quedan obligados los concesionarios á restablecer todas las servidumbres que hayan interceptado con cualquiera clase de obras perjudicando á los vecinos de Tunillos.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia de Oviedo.

SECCION DE VARIEDADES.

Apertura de las Córtes.—*Discurso de la Corona.*—El dia 4 del corriente mes y con las solemnidades de costumbre, S. M. la Reina abrió las Córtes del reino, cuya ceremonia ha tenido lugar en el Palacio del Congreso. El discurso que con este motivo ha leido S. M. anuncia grandes reformas en varios ramos importantes de la administracion de justicia. ¡Quiera el cielo que sean beneficiosas y que las veamos pronto realizadas! Hé aquí las palabras salidas de los augustos lábios de nuestra Soberana:

«Señores Senadores y Diputados: Grande es mi complacencia al verme rodeada de la representacion nacional, institucion accesible á todas las opiniones constitucionales que aspiran á influir legítima y provechosamente en la gobernacion del Estado, y guia segura para el Trono, que con su auxilio resuelve pacíficamente los mas árduos problemas y conjura los mas temerosos conflictos. Continuemos, pues, consagrándonos con solícito afan á

perfeccionar nuestras instituciones. Mi Gobierno tomará la iniciativa proponiéndoos las reformas que aconseja la esperiencia, en la seguridad de que mi mas ferviente anhelo es conocer la espresion sincera del voto nacional, para desempeñar con acierto la alta mision que plugo á la Providencia confiarme.

Terminado el mandato legislativo del último Congreso, se han efectuado nuevas elecciones dentro del plazo establecido por la Constitucion, acudiendo los electores á las urnas en gran número, sin que complicaciones que lamento hayan alterado el órden en medio de la animacion propia de la lucha legal de las ideas, que es lo que constituye la verdadera vida de los pueblos libres; prueba de lo que ha progresado entre nosotros la educacion constitucional, y de que van creándose costumbres públicas adecuadas á las exigencias del régimen representativo. A tan lisonjero resultado, obra de muchos años, han contribuido sin duda, aunando sus esfuerzos, todos los partidos legítimos; así como juntos han prestado señalados servicios al Trono y á la libertad. Todos, pues, merecen por igual mi aprecio y confianza.

Nuestras relaciones con las potencias estranjeras son pacíficas y amistosas. Mis aspiraciones se dirigen á mantener siempre la integridad del honor nacional y amparar los derechos é intereses españoles.

Mi gobierno, señores senadores y diputados, os presentará varios proyectos de ley, políticos y administrativos. Descuella entre todos el que se dirige á fijar definitivamente la reforma constitucional votada por las Córtes y sancionada por mí en 1857, aunque suspensa hasta ahora en algunas de sus partes. El proyecto de mi gobierno devuelve á los Cuerpos colegisladores la prerogativa de reformar sus reglamentos, y mantiene la senaduría hereditaria, pero sin introducir un régimen de privilegio en nuestro sistema de sucesiones.

Se os presentarán tambien las bases de la organizacion de los tribunales del fuero comun y la reforma de la jurisdiccion militar, sin que por ello se lastimen los verdaderos intereses del ejército y de la armada, tan acreedores á mi maternal solicitud y al reconocimiento de la pátria. Así se realizará una gran reforma reclamada há tiempo por la opinion pública y necesaria para armonizar la administracion de justicia con nuestras instituciones fundamentales, quedando todas las jurisdicciones dentro de sus propios límites, y puesto en práctica el principio de la inamovilidad judicial consignado en la Constitucion de la monarquía.

A estas bases irán unidas las de enjuiciamiento criminal, en que, sin disminuir los derechos de la sociedad y de la defensa, antes bien dándoles mayor seguridad, será mas espedita la administracion de justicia; y por medio del recurso de casacion se mantendrá siempre viva la observancia de la ley, y se uniformará su interpretacion en todos los tribunales.

Como complemento de estas bases se os presentará igualmente la organizacion de los tribunales de comercio, viniendo á formar el conjunto de estos proyectos, cuando lleguen á ser leyes, una de las mas importantes y ansiadas reformas de mi reinado.

Mi gobierno someterá asimismo á vuestra deliberacion la ley de las autoridades y cuerpos municipales, en que, siguiendo el espíritu que domina en la de organizacion de las provincias y dejando mayor latitud á la accion de los ayuntamientos, se concilien los intereses locales con los generales, se haga menos embarazosa la marcha de la administracion, y se vaya completando la obra comenzada de la descentralizacion, en cuanto sea compatible con los intereses morales, políticos y permanentes del Estado, y con el

deber que tiene el Gobierno de velar por el cumplimiento de las leyes.

Espero que consagrareis vuestra atencion al proyecto de ley que os presentará mi Gobierno sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y á otro de órden público en que, desapareciendo cuanto hay de incierto y arbitrario en el estado actual, se sujete á reglas fijas la suspension de las garantías constitucionales, estableciendo, aun para esta situacion escepcional, disposiciones protectoras de los derechos individuales.

Otros proyectos de trascendencia é importancia se someterán á vuestra aprobacion, y entre ellos el de ley electoral, los de empleados y clases pasivas, código de aguas, reemplazo del ejército, creacion de la guardia rural, espropiacion por causa de utilidad pública, subvencion para riegos, desestanco de la pólvora, y reforma de la contribucion industrial y de consumo.

En cumplimiento de lo que prescribe la Constitucion, se someterán á vuestro exámen el proyecto de ley fijando la fuerza de mar y tierra, y el de los presupuestos del Estado. No encontraréis en estos rebaja respecto de los anteriores. El indeclinable aumento de las atenciones ordinarias, que coincide ahora con la disminucion de los sobrantes de Ultramar, produce un vacío que solo puede llenarse con reformas en las contribuciones que son capaces de mayores rendimientos. En épocas de fomento y progreso, como la actual, en que se ejecutan y emprenden inmensas mejoras materiales, hay que resignarse á los sacrificios que estas exigen, en la confianza de que al abrigo de la paz serán ampliamente compensados con el acrecentamiento ulterior de la riqueza pública.

El respeto de mi gobierno á la Constitucion y á las leyes, la cordura y sensatez del pueblo español, la disciplina y lealtad del ejército y armada, y los grandes intereses creados, alejan, por fortuna, todo temor de disturbios. Solo se ha turbado esa paz tan codiciada en la isla de Santo Domingo, y mi Gobierno se ha apresurado á mandar á ella los refuerzos y fondos necesarios en tal conflicto: hay que conservar incólume la honra de nuestro pabellon, y estoy segura de interpretar fielmente el sentimiento nacional enviando desde aquí el testimonio de mi gratitud y simpatías á los valientes soldados que, arrostrando mil penalidades, mantienen ileso en aquellas apartadas regiones el honor de nuestras armas, y derraman su sangre generosa por dejar tan alto como siempre el nombre del ejército español.

Mi Gobierno se ocupa en mejorar la administracion de las provincias de Ultramar, objeto constante de mi solicitud. El Ministerio especial creado con este fin, ha de contribuir poderosamente al acrecentamiento de su prosperidad y riqueza, con el celo mismo con que se ha esforzado ya por reparar los desastrosos efectos del terremoto de Manila, que tan dolorosa impresion ha dejado en mi corazon maternal.

Espero, señores senadores y diputados, que Dios misericordioso favorezca mis propósitos en beneficio de nuestra querida pátria. Cuento con vuestra cooperacion, llena de confianza en la hidalguía española. Inmensa es tambien mi gratitud hácia esta gran nacion, tan celosa de su independencia y de su gloria, como digna de ser feliz y venturosa. Ella rodeó mi cuna y amparó mi derecho, inspirándome el sagrado deber, que cumplo decidida, de anteponer su dicha á la mia y á la de mis hijos. Ella, en fin, me revistió de la personificacion de su nuevo estado social, y me identificó con las instituciones constitucionales, de las que seré siempre escudo y defensora.»

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 204.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Ultramar. —*Real decreto de 13 de octubre, reformando la legislacion de la minería en la isla de Cuba* (*Gaceta* de 16.).

Esposicion á S. M.—Señora: Constante el Gobierno de V. M. con el pensamiento de llevar á las provincias de Ultramar las mejoras introducidas en los diferentes ramos del servicio administrativo de la Península, somete hoy al exámen de V. M. un proyecto de decreto reformando la legislacion de Minería en la isla de Cuba, sobre el modelo de la ley de 6 de febrero de 1859, aunque con las modificaciones que hacen precisas las condiciones y necesidades especiales de dicho ramo en la espresada isla, y el régimen tambien especial de su administracion.

Es esto tanto mas indispensable, cuanto que la legislacion por que aquel se rige hoy, ó sea el Real decreto de 4 de julio de 1825, no solo es incompleta y defectuosa en sus relaciones con los adelantos de la ciencia administrativa en la materia, sino que, aplicada á Ultramar sin el complemento indispensable de medidas que hiciesen fácil su ejecucion, en diferentes épocas se ha visto obligada la Autoridad superior de Cuba á dictar disposiciones parciales que supliesen sus vacíos, y por último, á instruir y elevar al Gobierno espedientes para su reforma.

Al dotar, pues, V. M. á la industria minera en Cuba de un Cuerpo legal fundado en principios reconocidos y aceptados, no solo dispensará á aquella un beneficio considerable, sino tambien á la que existe, aunque en menor grado de desarrollo, en las demás provincias de Ultramar; á las cuales es aplicable al menos en sus principales disposiciones.

En virtud de las razones espuestas, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M., despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 13 de octubre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Permanyer.

Real decreto.—En virtud de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros, Vengo en dictar el decreto siguiente sobre el régimen de la Minería de la isla de Cuba.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los objetos de la Minería.*

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando

se presenten filones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á esplotacion.

Art. 2.° La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas, sin concesion espedida por el Gobernador superior civil.

Art. 3.° Las producciones minerales, silíceas y calcáreas; las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas; las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán, como hasta aquí, siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de esplotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas del presente decreto; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.° No se consentirá la esplotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuese de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillo refractario, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobernador superior civil conceder autorizacion para esplotarlas á cualquiera que las solicitare, prévio espediente instruido por el Gobernador ó Teniente-gobernador de la jurisdiccion, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo de Administracion.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la esplotacion por sí empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobernador superior civil, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los estraños.

Art. 5.° Obtenida que fuere por un estraño la autorizacion del Gobernador superior civil para esplotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte más, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio esperimente y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos, no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las espresadas sustancias.

Art. 6.° Las arenas auríferas y las estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y pláceres, serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo tercero del art. 13.

Art. 7.° Las tierras ferruginosas como ócres ó almagres serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro la reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo segundo del art. 13.

CAPITULO II.—*De las calicatas.*

Art. 8.° Todo español ó estranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.° en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas calicatas, no podrán esceder de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Tendrán prohibicion de hacer estas labores, como tambien de ser propietarios de minas, las Autoridades y empleados del órden administrativo y judicial en las jurisdicciones en que aquellas radiquen ó se instruyan los espedientes de concesion.

Art. 9.° En terrenos de secano que contengan arbolado ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente ántes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador del departamento, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatar, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatar, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó Teniente-gobernador, dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiese, tendrá el esplorador la obligacion de constituir préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y ademas quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador del departamento, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados, á menos que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno superior civil si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.—*De las pertenencias de minas.*

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. La cara superior o parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata el art 6.°, comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo primero del artículo presente, y podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una série ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador, pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja, y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de

su propia clase, y cuyo lado mayor no esceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo primero del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo segundo del mismo, se formará una pertenencia incompleta, y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasía la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia espresa á los que le sigan en el órden de prioridad.

La demasía no podrá estenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasía: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por órden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del artículo 13.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podrá comprender la estencion hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud.

Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador superior civil.

Art. 19. Todo indivíduo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras antes ó despues de espedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.—*De la peticion de pertenencias mineras.*

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.°, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera otras fincas de regadio por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador del departamento podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26 luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga esplorar y reconocer el terreno comprendiendo labores mas estensas é importantes que las de las

calicatas, como son: las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador ó Teniente gobernador, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará á la misma Autoridad por escrito su solicitud de registro, espresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya esplotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de 20 dias tendrá obligacion de presentar al Gobernador ó Teniente gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde ordinario ó Autoridad pedánea, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea indivíduo ó sea compañía, podrá designar, segun el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador ó Teniente-gobernador decretará acto contínuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se enumerarán las solicitudes, y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente autorizado por el Secretario de la dependencia, con espresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. La Autoridad citada en el artículo anterior mandará que dentro de tercer dia se publique la investigacion ó el registro, con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el periódico oficial de la cabecera, y que se remitan al Alcalde ó Autoridad pedánea para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los 60 dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro, presentarán al Gobernador ó Teniente gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo no serán admitidas. La misma Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en el término de 20 dias; dentro de otros 20 oirá las oposiciones presentadas, y con su informe la remitirá al Gobernador del departamento, quien resolverá oyendo el dictámen de un Ingeniero de minas.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador del departamento.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique, la designacion; y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador del departamento concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede ocurrirse al Gobernador superior civil; debiendo interponerse el recurso dentro de 30 dias de haberse notificado la resolucion por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador del departamento será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo de dos años.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus esplotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de 10 metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador del departamento concederá el permiso, segun el art. 25.

CAPITULO V.—*De las demarcaciones y concesiones de propiedad.*

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.°, 6.° y 7.° á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las espresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador del departamento á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiese hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallase mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador del departamento dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de seis meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta ocho, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el espediente.

Se notificará préviamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán esceder de 20 dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán préviamente las demarcaciones en el periódico oficial de la cabecera.

Art. 32. Si del reconocimiento resultase hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el art. 29, procederá el Ingeniero acto contínuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos, pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador del departamento declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para in-

vestigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terrenos y los escoriales se demarcarán, segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias, segun el artículo 17 y párrafo cuarto del 21, puede pedir la demarcacion de ambas, ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los 40 dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador del departamento el espediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Gobernador superior civil para su resolucion.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Gobernador superior civil al Consejo de administracion en su seccion respectiva, y antes al Ingeniero, si hubiese duda sobre puntos periciales.

Art. 37. Se espedirá al concesionario título de propiedad por el Gobernador superior civil á nombre Mio. En él se espresarán las condiciones generales del presente decreto y reglamento que se dicte para su ejecucion, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuese resistida alguna de las condiciones, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Asi que el Gobernador Teniente gobernador haya recibido del Gobernador del departamento el título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará á la Autoridad local para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante Escribano.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de este decreto y las especiales que contuviere el título de propiedad.

CAPITULO VI.—*De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.*

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones prévias con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador ó Teniente-gobernador con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros á la sazon interesados en el terreno para obviar cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes. La Autoridad citada, hechas las publicaciones correspondientes, segun el art. 23, remitirá el espediente al Gobernador del departamento, quien con su informe le remitirá al Gobernador superior civil para su resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas de entre

las libres ó francas sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad, al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro, conforme á los términos del presente decreto, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion; si en algun caso conviniere al empresario variar la direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, prévio el oportuno espediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifiquen en toda regla y á sus propias espensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y estraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia, por tasacion de peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia nombrado por el Gobernador ó Teniente-gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el estraerlo; y si lo hubiese hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.—*De la concesion de terrenos y escoriales.*

Art. 45. Son objeto de concesion los terrenos procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otros estén abandonados.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador ó Teniente-gobernador acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

La Autoridad mencionada remitirá espediente instruido al Gobernador del departamento, y éste al Gobernador superior civil para su resolucion.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun se señalare al interesado; pero su estension superficial no escederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo segundo del art. 13, ó sean 300,000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos espedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un estraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniese, manifestándolo así en el término de 30 dias despues de la notificacion.

CAPÍTULO VIII.—*Condiciones generales de la minería.*

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas que no escederán de 100 ps., ni de 200 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables, distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador ó Teniente gobernador, y éste en el del Gobernador del departamento, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros en virtud de título, y de la concesion de investigaciones, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán á donde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta le fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que actualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, por órden del Gobernador superior civil, reducirse el pueble á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los espedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentase oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador ó Teniente-gobernador, y del Gobernador del departamento en caso de recurso en queja.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá bajo indemnizacion, si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general, y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas.

Indemnizará, por convenio privado ó por tasacion de peritos con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en opera-

ciones anteriores simultáneas ó posteriores á la estraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la estension que pretenden ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador del departamento la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que queden establecidas en el art. 5.°

Si los caminos hubiesen de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se esceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el mismo haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubiesen sido demarcadas sin oposicion, podrá el Gobernador del departamento conceder autorizacion para la venta del mineral, dando cuenta al Gobernador superior civil, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los arts. 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas, son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros, y los solicitantes de permiso para investigacion, depositarán en poder del Gobernador ó Teniente Gobernador el importe de los derechos que en el reglamento se establecieren para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de espedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiese abierto una calicata y la abandonase, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por la Autoridad local ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador ó Teniente-gobernador con la anticipacion de 15 dias, cerrando sus pozos, bajo una multa, que no pasará de 100 pesos.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas, cerrará sus pozos y lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento con la anticipacion de un mes, bajo una multa, que no pasará de la espresada cantidad.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen á la Autoridad correspondiente su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas del presente decreto.

CAPITULO IX.—*De la cancelacion de espedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.*

Art. 64. Los espedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando prévio requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en el presente decreto por los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de espedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los arts. 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultase insolvente.

En los espedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal, pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los arts. 1.°, 6.°, 7.° y 30.

2.° Cuando algunos de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion acudiere á la Autoridad correspondiente por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador del departamento, por los trámites del Reglamento, fenecido ó cancelado el espediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á este decreto y reglamento para su ejecucion.

2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño las fortifique en el término que se les señalase, y segun las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador del departamento.

3.° Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el artículo 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente.

4.° Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.° Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62

Los que hubiesen obtenido permiso para investigacion, no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se espresan en el art. 68.

Art. 66. En los casos 1.° y 4.° del artículo anterior, serán escepciones admisibles, la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilómetros; el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador del departamento, decretando de oficio sin curso y fenecidos los espedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Gobernador superior civil, al tenor del art. 88, dentro de los 30 dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los espedientes fenecidos, hará el Gobernador del departamento insertar cada semestre en el periódico oficial de aquel y en los de las cabeceras respectivas la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretará el Gobernador del departamento la caducidad, prévio el espediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiesen obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de espediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al solicitante. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considere lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir al Gobernador superior civil dentro de 30 dias, contados desde la notificacion, y si se sintiese agraviado de la resolucion que aquel tenga á bien dictar, podrá presentarse al Consejo de Administracion en la vía contenciosa en el término de 30 dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo podrá interponerse apelacion para ante el Consejo de Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de julio de 1861.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un espediente de registro, se declararán por el Gobernador del departamento libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un espediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden comun de las demasías.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse

de las máquinas que hubiese en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de 10 años sin registrar ni laborearse nuevamente los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.—*De las oficinas de beneficio de minerales.*

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 8.° de este decreto, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniese con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador del departamento para que, instruido el espediente prescrito por la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por los dueños del terreno ó por el industrial ante el Gobernador superior civil, y la resolucion de éste será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador superior civil, prévio espediente instruido por el Gobernador del departamento, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas, del Ingeniero ó funcionario de montes, si lo hubiere, del Gobernador ó Teniente-gobernador de cuya jurisdiccion haya de sacarse el combustible y del Consejo de Administracion.

El Gobernador del departamento no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Gobernador superior civil el espediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía.

CAPITULO XI.—*De las contribuciones del ramo de minas.*

Art. 75. Por cada pertenencia minera de las dimenciones señaladas en el párrafo primero del art. 13, se satisfará anualmente el cánon fijo de 30 pesos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor estension que las demás, solo pagarán 20 ps.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual un peso por cada 1,000 metros cuadrados de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 20 pesos al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 76. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion, disfrutarán del beneficio de este decreto, aplicándoseles el cánon segun el art. 75, con la rebaja correspondiente en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas; pero tambien alcanzará á los espedientes en tramitacion la carga del pago del cánon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 77. Las pertenencias de minerales de hierro y combustible estarán exentas del cánon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 78. Todos los minerales y metales de cualquier clase que sean pueden esportarse de la isla, y no pagarán derechos por su salida, mientras otra cosa no se disponga en los aranceles.

Tambien estará exento del pago de derechos de importacion, con igual reserva, el carbon de piedra que se introduzca para las necesidades de la minería y de la metalúrgia.

Los aranceles fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion los demás productos minerales estranjeros.

Art. 79. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se esceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de 20 años, contados desde la publicacion de este decreto, los combustibles minerales y la mena de hierro.

Art. 80. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto fuera de los aquí espresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y espendicion de los minerales dentro de la isla ni al trasporte de cabotaje, pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guía que acredite su procedencia.

CAPITULO XII.—*De la Autoridad y jurisdiccion en minería.*

Art. 81. Todos los espedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería, son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por el Gobernador superior civil de la Isla.

Art. 82. El Gobernador superior civil, cuando lo estime conveniente y siempre que los espedientes instruidos sobre concesion de propiedad contuviesen oposicion, oirá al Consejo de Administracion en pleno ó en Seccion de Gobernacion y Fomento. En el caso de que los negocios consultados puedan llegar á ser contenciosos, se informarán solamente por la espresada Seccion.

Art. 83. De toda disposicion ó medida que se adopte para los Gobernadores ó Tenientes gobernadores ó Gobernadores de departamento en minería, podrá la parte que se considere agraviada representar gubernativamente á la Autoridad superior inmediata por conducto de la que hubiere dictado la providencia que dará curso á la instancia con su informe.

Art. 84. De las resoluciones finales dictadas por el Gobernador superior civil en minería, cabrá recurso contencioso administrativo para ante el Consejo de Administracion:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones dictadas concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

4.° Contra la resolucion de declaracion de caducidad, segun el artículo 68.

Art. 85. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones, contra las cuales les queda señalado el espresado remedio, como por cualquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores ó Tenientes-gobernadores, para que, segun los artículos 36 y 46, los unieran á los respectivos espedientes.

Art. 86. El término para entablar el recurso á que se refieren los dos artículos anteriores, será el que señala el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion de 4 de julio de 1861.

Art. 87. Todo el que promoviese espedientes de minería ó de metalúrgia tendra un apoderado en la cabecera de la respectiva jurisdiccion. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el periódico oficial, y si no lo hubiere en pregon fijado en el sitio de costumbre, producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 88. Corresponde al Consejo de Administracion el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios, sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 89. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los espedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador del departamento y el Gobernador ó Teniente-gobernador de la jurisdiccion ejercerán su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 90. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPITULO XIII.—*De los Ingenieros de minas.*

Art. 91. Los individuos del Real Cuerpo de Ingenieros de Minas continuarán, como hasta aquí, prestando sus servicios en la isla; desempeñando las comisiones científicas de su profesion, y ejerciendo las atribuciones que les corresponden por este decreto y por los reglamentos.

Para ayudar á los Ingenieros en sus operaciones, habrá auxiliares facultativos en número proporcionado á las necesidades del servicio.

El reglamento determinará la organizacion del ramo en la isla.

El Gobernador superior civil, dentro de las condiciones que determine

dicho reglamento, distribuirá los Ingenieros existentes en la misma, segun las espresadas necesidades.

Corresponde á los mencionados Ingenieros formar la estadística de los espedientes de minas en que intervengan, con la distincion conveniente, y formar la Memoria anual del ramo. De ambos trabajos se remitirá copia al Gobierno Supremo.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno de la isla, por medio de los Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de este decreto, con sujecion á los reglamentos.

2.ª Los reglamentos determinarán la forma en que se ha de ejercer dicha inspeccion, y si hay alguna especie de esplotacion que exija la direccion de un Ingeniero ó facultativo autorizado, cuáles podrán servirse de facultativos ó peritos y cuáles se esceptúan de una y otra obligacion.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto orgánico de 1825 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que cumplan exactamente las condiciones con que fueron espedidas, entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que este decreto les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Todos los plazos que se fijan en el presente decreto empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los periódicos oficiales, ó en su defecto en pregones fijados en los sitios de costumbre, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras, con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los espedientes que se hallaren pendientes al publicarse este decreto, se terminarán por los trámites que en él se establecen como mas breves y espeditos, á menos que los interesados declaren por escrito al Gobernador ó Teniente-gobernador respectivo que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los 60 dias de la publicacion del presente decreto.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones generales existentes en minería con anterioridad á la publicacion de este decreto. El Gobernador superior civil propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su ejecucion.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar.—Francisco Permanyer.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 205.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. 220 reales al año.
En Ultramar. 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Escuela del derecho continúa publicando la memoria del Sr. Arcos Orodea, sobre competencias entre las autoridades judiciales y la Administracion.

Prosigue sus estudios sobre la propiedad territorial, examinando ésta en su modo de ser antes del año 1810, respecto á los tributos, acotamientos, arriendos, minas, montes y enajenacion forzosa.

Dice que atendida la legislacion vigente, una vez calificado de falta y juzgado como tal en fallo ejecutorio, un hecho que en la esencia constituye delito, no puede de modo alguno proseguirse de nuevo y juzgarse bajo este último concepto en otro juicio distinto. Que el único recurso que en tal caso cabe entablar, es el de responsabilidad contra el Alcalde ó teniente que ha conocido indebidamente y con marcada incompetencia.

Examina las causas y acontecimientos que originaron la paz de Westfalia y sus consecuencias en el derecho internacional.

Inserta un artículo del profesor Francisco Carrara, que trata bajo el epígrafe «Costas y gastos del juicio segun el Código penal español» de la cuestion de si las personas que no obstante de no haber tenido participacion en un delito, son, sin embargo, responsables civilmente de los daños ocasionados por el mismo, deberán considerarse tambien responsables de las costas del proceso y gastos del juicio. Se pronuncia por la negativa y sostiene, que aun despues de reformado el Código penal español, la simple responsabilidad civil no obliga al pago de las costas y gastos procesales. Se funda: 1.° En que el objeto del legislador al reformar el art. 25 del Código penal no fué añadir á la responsabilidad *civil* un gravámen que se habia declarado era *pena*, sino el de dictar una disposicion general que autorizase á los Tribunales para imponer el pago de las costas á todos los delincuentes: 2.° En que la ley no usa la frase *responsables civilmente*, sino que se vale de la de *responsables legalmente*. La responsabilidad *civil*, dice, es en un todo distinta de la *penal*: si la ley hubiera dicho responsables *civilmente*, habria comprendido aquella responsabilidad que se limita á los efectos *civiles* y no se estiende á los efectos *políticos* del delito. Responsabilidad *legal*, no es una antítesis de responsabilidad *penal*; antes bien, es toda responsabilidad *señalada por la ley*, y como en este caso se trata de responsabilidad de delito, y por otra parte el principio de que la *pe-*

na solo alcanza á los delincuentes, está reconocida en el Código español, es evidente que la palabra *legal* se ha usado para indicar la responsabilidad señalada en la ley *penal* ó sea la responsabilidad *criminal*: 3.° En la palabra *demás* usada en la reforma. El Código dice..... *A los autores, cómplices, encubridores y demás personas*..... La palabra DEMÁS, segun lo que generalmente enseñan lo maestros de hermenéutica legal, no es *adversativa*, sino *asimilativa*, que equivale á decir que reclama especies ulteriores, pero análogas á la categoría espresada precedentemente. Por tanto, puesto que la ley precedentemente presenta ejempos todos de *responsabilidad criminal*, los casos que calla, pero asimila con la diccion *demás*, que es el *alius* no el *alter* de los latinos, deben tener el carácter comun de la categoría espresada; deben ser, en una palabra, casos de responsabilidad *criminal*, no casos de responsabilidad *civil*, los cuales serian no *semejantes* sino *diferentes* de los anteriormente presentados, y debieran haberse espresado, no con la diccion *demás*, sino con otra *adversativa*.

La *Gaceta de registradores* publica el discurso leido por el Dr. Lopez Sanchez, ante el cláustro de Salamanca en el acto de su recepcion en el profesorado de la facultad de derecho.

Inserta varias consultas evacuadas por la Direccion general del Registro.

El Faro nacional publica un artículo bibliográfico en que examina la obra del Sr. Brabo, titulada *De la administracion de justicia*.

Encomia la circular dirigida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á los funcionarios del órden judicial y fiscal sobre elecciones.

Combate lo establecido en el art. 1518 del proyecto de Código civil respecto á que el inquilino es responsable del incendio que en su habitacion ocurra, á no ser que pruebe que ha provenido de caso fortuito, ó á pesar de la vigilancia que acostumbra ejercer un diligente padre de familia. Dice que seria mejor se sustituyera con la disposicion del Código de la Luisiana y del de el Canton de Vaud, segun los cuales el inquilino no responde del incendio, á menos que se pruebe que ha provenido de su hecho ó del de las personas de que debe responder.

Copia de *El Eco de los juzgados* un artículo titulado *Estudios sobre la organizacion judicial*, de que ya nos hemos ocupado en su lugar correspondiente.

El Foro de Barcelona dedica algunas consideraciones al exámen histórico-filosófico-legal de la propiedad feudal comparándola con la romana y la de los tiempos medios.

Continúa publicando la discusion habida en el Congreso de Diputados sobre el proyecto de ley del matrimonio de los menores de edad.

El Foro Valenciano espone varias reflexiones sobre la inconveniencia de prodigar los indultos en general y muy particularmente en el territorio de la Audiencia de Valencia.

Dice que librado exhorto para hacer saber al juez único de primera instancia de cierto distrito una condena de costas en causa criminal, si el Juzgado se halla vacante por cualquier motivo, al Teniente Alcalde corresponde cumplimentar dicho exhorto y no al Juez de paz.

La Gaceta del Notariado contestando á varias consultas, dice:

Que es admisible la permuta de dos escribanías que pertenezcan al Estado, hallándose una de ellas servida y la otra vacante; y que dicha per-

muta podrá tener lugar por medio de traslacion que se haga á instancia del Notario que sirva la provista.

Que cuando un Notario solicite su traslacion á otra notaría vacante en conformidad al artículo 124 del Reglamento, no tiene que sujetarse á las prescripciones de los artículos 10, 12 y 14 de la ley; 5, 6, 10 y 37 y demás del Reglamento que tratan de notarías vacantes y su provision.

Que al librar un testimonio por exhibicion de un documento, el Notario debe levantar acta del documento que ha sido requerido para testimoniar, haciendo en ella una relacion sucinta de dicho documento, y usando para el testimonio papel del sello 8.°

Que el Notario puede autorizar la escritura de venta ó hipoteca mediante un título no inscrito, pero anotado preventivamente por no estar concluidos los índices, y la escritura por igual razon deberá anotarse tambien, formalizando su inscripcion, cuando los índices estén terminados.

Que basta que los padres de los contrayentes de un matrimonio, menores de 23 y 25 años, respectivamente, se presenten á prestar su consentimiento ante los párrocos, sin que sea preciso, para que ese consentimiento produzca sus efectos, el que lo hagan constar ante Notario público ó eclesiástico ó ante Juez de paz.

Opina que en absoluto, no puede aceptarse la creencia de algunos de considerar como falta subsanable, en el contrato de compra y venta, la no aceptacion por parte de los compradores.

Publica las circulares del Colegio de notarios y Diputacion provincial de Navarra para el planteamiento de la ley Hipotecaria.

Dice que deberia dictarse por el Gobierno una órden mandando que los notarios usen del papel de oficio en los registros y actas referentes á documentos presentados por personas legalmente declaradas pobres: para lo cual se facilitase á los escribanos y notarios dicho papel, de la misma manera que se suministra á los procuradores.

—*La Propiedad y la Fé pública* continúa examinando las dificultades que, en su concepto, se oponen á la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dice que aunque como principio teórico podrá ser muy buena con el tiempo la separacion de las atribuciones judiciales de las contractuales en el personal de la fé pública, su rápida realizacion por hoy, es gravísima é inconveniente para el Notario, atendida su historia, sus elementos de existencia, su probable porvenir y el estado en que le encontraron las leyes llamadas á regenerarle.

Publica varias consultas evacuadas por la Direccion general del registro.

La Notaría de Barcelona inserta varias consultas resueltas por la Direccion general del registro sobre puntos dudosos de la legislacion hipotecaria-notarial.

El Eco de los juzgados continúa ocupándose del presente y porvenir de los jueces de primera instancia.

Manifiesta que cuando se intente la reforma que necesariamente ha de introducirse en nuestro sistema judicial, deben aceptarse como dos fundamentos principales de ella: 1.° la separacion en diferentes funcionarios de la justicia civil y de la justicia criminal: 2.° que sean unos jueces los que instruyan los expedientes y otros los que dicten los fallos.

Al efecto dice que deberia haber jueces de municipio, jueces de parti-

do, tribunales de provincia, tribunales de territorio y Tribunal Supremo. —Añade que las condiciones que deben contribuir á que la judicatura sea un cuerpo respetable se encuentran: la de suficiencia especialmente probada para el ingreso en la carrera; inamovilidad en los cargos judiciales; ascensos entre la antigüedad y el mérito; dotacion correspondiente; derechos pasivos en relacion con la categoría y servicios; honores significativos de la importancia del cargo judicial.—José M. Pantoja.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de* 17 *de octubre, sobre descentralizacion administrativa provincial y municipal* (*Gaceta* de 18.).

Esposicion á S. M.—Señora: Los Ministros que suscriben participan de la opinion, ya general en el país, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha esperimentado la riqueza pública, y el estraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administracion central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecion que se desplegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de setiembre próximo pasado, porque corresponde á la necesidad antes indicada de descentralizar, y estiende considerablemente el círculo de accion de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonía con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En él parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolucion de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decision de los que se refieren esclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales.—Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicacion de este principio altere la armonía que debe existir entre la Administracion provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegacion de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administracion han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administracion funcione cerca de los mismos sitios donde su accion inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero sí que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislacion existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administracion, que influirán tambien en el mejor servicio público.

Madrid 17 de octubre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Marqués de Miraflores.—Rafaél Monáres.—Marqués de la Habana.—Victorio Fernandez Lascoiti.—Francisco de Mata y Alós.—Florencio Rodriguez Vaamonde.—Manuel Alonso Martinez.—Francisco Permanyer.

Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegacion del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, segun los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté espresamente cometido por una ley del reino á Autoridad superior.

Art. 2.° Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegacion conferida por el artículo anterior, se razonarán, espresando la ley ó disposicion superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporacion, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.° De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegacion, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando éste se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.° Compete á los Gobernadores por delegacion del Gobierno la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y estraordinarios escedan de la cantidad de 100,000 rs.

Art. 5.° Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteracion con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no escedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernacion, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.° Sin perjuicio de la aprobacion definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de comun acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.° Resolverán tambien los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 5.°

Art. 8.° Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversion. Las órdenes contrarias á esta disposicion quedan todas derogadas.

Art. 9.° En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente; de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Seccion de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará el plan en el *Boletin oficial*, designando los pueblos estremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y prévio informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputacion podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el *Boletin oficial*.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobacion del Ministerio de Fomento, al que elevará tambien con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecucion.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que préviamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, segun los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia esceda de 500,000 rs. Bajo ningun pretesto se consentirá la divison en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictámen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobacion de los Gobernadores, despues de oir á dicha Junta y á la Diputacion provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicacion, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde tambien á los Gobernadores aprobar las certificaciones que espidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupues-

tos adicionales, despues de oir el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no escedan juntos de la cantidad fijada en el art. 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepcion provisional y definitiva de las obras cuyo coste no esceda de los citados 500,000 rs., oyendo préviamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputacion provincial.

Art. 20. La recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Direccion general de Obras públicas. Á falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspeccion de los caminos provinciales: correspóndeles su conservacion, régimen y policía, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de setiembre último, y sin perjuicio de lo que ésta dispone en el párrafo sétimo del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oidos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspeccion y vigilancia en su ejecucion.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán tambien, oyendo á los Ayuntamientos el de los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construccion y conservacion. Los Gobernadores publicarán el plan en el *Boletin oficial*, y lo aprobarán, despues de oir las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó más pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobacion de quien corresponda, segun lo que dispone el art. 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no escedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepcion de las que se terminen, oyendo á la Junta de obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que espidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Direccion general de Obras públicas.

Art. 27. La conservacion, régimen y policía de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vias de comunicacion, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo préviamente á la Diputacion y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las

obras no esceda de 500,000 rs. Para la formacion de proyectos, modo de hacer el pago y liquidacion, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar esceda en su totalidad de 500,000 rs., remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernacion para la resolucion oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, segun disponen los artículos comprendidos en el cap. 3.° de la ley de 25 de setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestion de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aun vigentes conferian á los Intendentes de provincia, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresion de estas Autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, segun crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolucion definitiva en reclamaciones ó espedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y correccion.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar por que en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instruccion pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Guerra.—*Real órden de 21 de octubre, resolviendo que á los Jefes y Oficiales procedentes del Convenio de Vergara no corresponde hacerles otros abonos de tiempo de servicios que los ya declarados por Reales órdenes* (*Gaceta* de 25.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que

ha promovido el Teniente Coronel graduado D. Andrés Bruno y Miranda, segundo Comandante de infantería, Capitan del cuerpo del cargo de V. E. en la Comandancia de Burgos, en solicitud de que á los Oficiales comprendidos en el Convenio de Vergara se les conceda el doble tiempo de servicio de campaña que en el ejército de D. Cárlos se les habia otorgado: enterada S. M., y conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 6 del mes actual, se ha servido resolver que así al interesado como á los demás Jefes y Oficiales procedentes del Convenio de Vergara, no corresponde hacerles otros abonos de tiempo de servicio que los que ya les están declarados en Reales órdenes de 1.° de noviembre de 1842 y 13 de diciembre de 1849, quedando prohibido para lo sucesivo se dé curso á solicitudes de esta clase sobre abonos estraordinarios de servicios.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1863. —Concha.—Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros.

Marina.—*Real decreto de 15 de octubre, aprobando el adjunto Reglamento orgánico para el personal de la escala de reserva de la Armada* (*Gaceta* de 19.).

Esposicion á S. M.—Señora: El reglamento para el régimen orgánico del servicio pasivo de la Armada, aprobado por Real decreto de 19 de julio de 1858, establece que los Jefes y Oficiales de la escala de reserva no asciendan á sus inmediatos empleos sin haber servido durante dos años á lo menos mandos ó destinos del cuadro de tercios navales. Esta prescripcion, dictada con el saludable objeto de estimular el desempeño de aquellos cargos, ha sido orígen de reclamaciones por parte de distinguidos Jefes y Oficiales que, empleados en otros destinos importantes y científicos de la Armada, si bien independientes del ramo de matrículas, ven postergados los derechos que al ascenso les dan su antigüedad y los méritos contraidos en puestos útiles para el Estado, que ocupan por eleccion de V. M., y de los cuales no pueden espontáneamente separarse para llenar el requisito impuesto, y adquirir con él opcion á los adelantos naturales y sucesivos de la carrera. Penetrado el Ministro que suscribe de la justicia que asiste á los reclamantes, ha estudiado con el detenimiento debido el mejor modo de atender sus respectosas solicitudes; y como medida conciliadora, ínterin una ley general determine la forma en que deben concederse los ascensos en los diferentes cuerpos de la Armada, propone la adopcion de un sistema que respetando los derechos de antigüedad y reconociendo la conveniencia del principio consignado en el reglamento vigente, abra campo á todos los individuos de la escala de reserva para optar á promocion segun sus servicios y merecimientos, no concediéndose empleo sin vacante especial que lo justifique, y sin la obligacion de aceptar con él un cargo correspondiente en el cuadro de tercios navales; pero prefiriendo al ascenso la colocacion de los Jefes y Oficiales que no la tengan, á fin de conseguir en el mas breve plazo la estincion de los sobrantes que haya en las respectivas clases. Por tales medios y con el trascurso del tiempo se habrá logrado la necesaria alternativa en el desempeño de los destinos del ramo de matrículas, y quedará á salvo la prerogativa de mayor antigüedad que hoy alegan los que se ven amenazados de una postergacion que no les es dado evitar.

Otra de las reformas que reclama con urgencia la organizacion de la escala de reserva es la de mejorar el estado y aspiraciones de los Oficiales graduados que en ella sirven. Hasta ahora, cualquiera que sea el número de

años que aquellos estingan en el servicio del Estado, no han podido ni pueden optar á otra ventaja que al aumento de graduacion por méritos estraordinarios, pero sin mejorar jamás de sueldo. Esta ausencia de estímulo que contrasta notablemente con la práctica seguida en todas las demás carreras y ramos del servicio público, apaga el entusiasmo, amortigua el celo, y puede ser orígen de lamentables faltas que conviene prever y evitar por medio de una medida reparadora. Tal es, en concepto del que suscribe, la de establecer una escala progresiva de sueldos y graduaciones en armonía con los años de servicio, la determinacion de los plazos en que han de obtenerse aquellas ventajas, y la mejora de derechos pasivos que aseguren el porvenir de los que por ancianidad ú otras causas justificadas se inutilizan despues de haber consagrado los mejores años de su vida al servicio de la patria y del Trono.

El aumento de gastos que producirá esta medida quedará compensado con la economía que proporcionará la estincion de los sobrantes de Jefes y Oficiales.

Las consideraciones espuestas, y la necesidad demostrada por la práctica de modificar algunos otros preceptos menos importantes del reglamento porque hoy se rige el personal de la escala de reserva de la Armada, impulsan al que suscribe á someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Mata y Alós.

Real decreto.—Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, Vengo en aprobar el reglamento orgánico que me ha presentado para el personal de la escala de reserva de la Armada.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Mata y Alós.

Reglamento orgánico del personal de la escala de reserva.

Artículo 1.° Todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos militares de la Armada, que reuniendo las circunstancias de mérito y aptitud para desempeñar destinos en tierra cesen en el servicio activo por falta de robustez, edad cansada, heridas en campaña ú otros motivos atendibles, y los pilotos graduados de Oficiales que llenen los requisitos prevenidos en Real órden de 6 de diciembre de 1860, y como consecuencia de ello ingresen en la Armada para ser empleados en el cuadro de tércios navales, constituirán una escala especial que se denominará *Escala de reserva*.

Art. 2.° Los Jefes y Oficiales de los referidos cuerpos, que por las causas indicadas pasen de las escalas de actividad á la de reserva, ocuparán en esta el lugar que les corresponda entre los de su mismo empleo, segun las fechas de sus patentes ó nombramientos.

Art. 3.° Con los Jefes y Oficiales de la escala de reserva se cubrirán los destinos del cuadro de tercios navales; ó sean las Sargentías mayores; las Comandancias segundas, Comandancias y Ayudantías de tércios, provincias y distritos; las Capitanías de puertos y sus Ayudantías.

Art. 4.° La Direccion de Matrículas en el Ministerio de Marina, las Comandancias principales de las provincias de Puerto-Rico, Santo Domingo y Canarias, y las Capitanías de Puerto de primera clase, serán escepcionalmente servidas por Jefes y Oficiales de la escala activa.

Art. 5.° Los segundos Jefes de los departamentos y apostadero de la Habana serán Comandantes principales de los tercios y provincias de las

respectivas compresiones bajo la dependencia del Capitan ó Comandante general, con las facultades consignadas en la Ordenanza de matrículas en cuanto no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 6.° El cuadro de Jefes y Oficiales para el servicio de los tércios navales constará:

1.° De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tércios.

2.° De nueve Capitanes de navío para las Comandancias de las provincias de Sanlúcar, Coruña, Gijon, Alicante, Tarragona, Mataró, Mahon, Habana y Santiago de Cuba.

3.° De un Coronel para la Sargentía mayor de los tércios del departamento de Cádiz.

4.° De 28 Capitanes de fragata para la Direccion de Matrículas, las Comandancias de las provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Rivadeo, Bilbao, San Sebastian, Tortosa, Palamós, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitas; las segundas Comandancias de los tercios y de las provincias de Puerto Rico y Canarias, y para las Capitanías de puerto de Valencia, Vigo y Cienfuegos.

5.° De tres Tenientes Coroneles para las Sargentías mayores de los tercios de Ferrol y Cartagena y de las matrículas del apostadero de la Habana.

6.° De nueve Comandantes para las segundas Comandancias de las provincias mandadas por Capitanes de navío que designa el párrafo segundo.

7.° De 31 Tenientes de navío efectivos ó Capitanes para segundos Comandantes de las demás provincias, para segundos Ayudantes de las Comandancias principales de los tercios; primeros de las Comandancias particulares de los mismos tercios y de las Comandancias de las paovincias de la Habana y Puerto Rico, y para segundo Ayudante de la de Barcelona. El primer Ayudante de la Comandancia del tercio de Valencia será precisamente Teniente de navío, y residirá en el Grao, ejerciendo las funciones de Ayudante de la Capitanía del puerto.

8.° De 30 Tenientes de navío efectivos para las Ayudantías de los distritos del Puerto de Santa María, San Fernando, Ceuta, Ayamonte, isla Cristina, Motril, Adra, Gran Canaria, Sada, Vivero, Marin, Bayona, Santoña, San Feliú, Arens, Blanes, Villanueva de Sitges, Vinaróz, San Cárlos de la Rápita, Denia, Torrevieja, Batabanó, Mariel, Sagua la grande, Manzanillo, Naguabo, Aguadilla y Puerto Plata, y para primeros Ayudantes de las Capitanías del puerto de Cádiz y de Barcelona, reservándose el Gobierno asignar á esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

9.° De 132 Oficiales subalternos efectivos ó graduados para las Ayudantías de los demás distritos, para las Comandancias de provincias y para las segundas de las de la Habana, Puerto Rico y Canarias, tercera de la de la Habana, tercera y cuarta de la de Barcelona y Capitanías de puerto independientes de Ayudantías de distrito.

El Ayudante de la Comandancia de Villagarcía residirá en el Carril, ejerciendo allí las funciones de Capitan de puerto.

Art. 7.° La Comandancia de la provincia de Trinidad de Cuba y las Ayudantías de los distritos de Matanzas, Cárdenas, Cienfuegos, Ponce, Guayama y Mayagüez serán servidas en comision por los Jefes á quienes se confieran las Capitanías de los mismos puertos.

Art. 8.° Las Capitanías de los puertos capitales de tercios, y las de la Habana y San Juan de Puerto-Rico, serán servidas por Jefes especial de la graduacion y escala que designen los reglamentos. Las demás serán desem-

peñadas por los respectivos Comandantes de provincias ó Ayudantes de distritos.

Art. 9.° Los ascensos en la escala de reserva se obtendrán por rigorosa antigüedad, guardándose para ellos las reglas siguientes:

1.ª Las vacantes de Comandancias de tercios se proveerán con ascenso en Capitanes de navío que cuenten ocho años de antigüedad en su empleo.

2.ª Las de Comandancias de provincia asignadas á Capitanes de navío se conferirán con ascenso á los de fragata que cuenten ocho años de antigüedad en la clase.

3.ª Las de Comandancias de provincias y de Capitanías de puerto asignadas á Capitanes de fragata, y las de segundas Comandancias de tercios, se proveerán con ascenso en Tenientes de navío que cuenten 10 años de antigüedad.

4.ª Las de Sargentías mayores de los tercios del Ferrol y Cartagena y de matrículas de la Habana se proveerán con ascenso á Tenientes Coroneles en Comandantes que cuenten cinco años de efectividad.

5.ª Las de segundas Comandancias de provincia mandadas por Capitanes de navío se adjudicarán con ascenso á Comandantes á Capitanes que cuenten cinco años de efectividad.

6.ª Los Alféreces de navío y Tenientes ascenderán alternativa y proporcionalmente á las respectivas clases inmediatas despues que cumplan 10 años de antigüedad en sus empleos, y en ocasion de vacantes de destinos correspondientes al superior inmediato.

7.ª En las clases en que hubiere Jefes ú Oficiales sin destino se conferirán dos vacantes á la colocacion y una al ascenso hasta la estincion del sobrante.

8.ª Si al ocurrir las vacantes no hubiese en las clases á que corresponda el ascenso ningun Jefe ú Oficial con los años de antigüedad en su empleo, que se fija en las reglas anteriores, se conferirá el cargo en comision al mas antiguo de la clase hasta que llene dicho requisito y pueda obtener la propiedad con el ascenso.

9.ª A los ascendidos en virtud de las preinsertas reglas no se les espedirá la Real patente ó nombramiento, ni se les considerará por lo tanto en posesion del empleo que se les confiera hasta que la hayan tomado del destino cuya vacante cause su promocion; y si por cualquier motivo rehusasen el desempeño del cargo, quedará derogado el ascenso.

Art. 10. Como por la organizacion especial de los tercios solo se asigna en su cuadro un destino para la clase de Coroneles, y no se determina ninguno para la de Tenientes, los Tenientes Coroneles y Subtenientes que cumplan 10 años de antigüedad en sus empleos, ascenderán al inmediato por esta sola circunstancia.

Art. 11. Los Oficiales sin ningun empleo efectivo que con graduaciones subalternas de cualquiera de los cuerpos militares de la Armada, ingresen en la escala de reserva para ser destinados en el cuadro de tercios, obtendrán, como cargo de entrada, Ayudantías de Comandancias, y despues de haberlas servido durante un año con acreditada aptitud alternarán con los Alféreces de navío, Tenientes y Subtenientes efectivos en las Ayudantías de distrito y demás destinos de que trata el párrafo 9.° del art. 6.°

Disfrutarán desde el momento que se posesionen de dicho cargo el sueldo anual de 4,500 rs., y optarán á los ventajas siguientes:

A los doce años de servicio al sueldo de 6,000 rs. y la graduacion de Alférez de navío.

A los 20 años el sueldo de 8,000 rs. y la graduacion de Tenientes de fragata.

A los 25 el sueldo de 10,000 reales y la graduacion de Tenientes de navío.

A los 30 años el sueldo de 12,000 rs.

Para optar á las ventajas espresadas serán de abono los años de servicio prestados por los pilotos en los buques de la Armada.

Si al cumplir los plazos designados estuvieren ya dichos Oficiales en posesion del grado correspondiente, entrarán tan solo en el disfrute del sueldo que le es anejo.

Art. 12. Los Oficiales graduados tendrán derecho al retiro militar por años de servicio, con sujecion á los preceptos de la ley vigente, sirviendo el sueldo que disfruten como tipo regulador para la clasificacion del haber que les corresponda.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales efectivos de la escala de reserva percibirán, mientras no desempeñen destino ó comision del servicio, los cuatro quintos del sueldo de su empleo. Los Oficiales graduados no cobrarán haber alguno en dicha situacion.

Art. 14. Para alquiler de oficina, gastos de escritorio y de revistas se abonarán á los Jefes y Oficiales empleados en tercios los sobresueldos siguientes:

	HABER ANUAL.	
	Europa.	América
	Rs. vn.	*Ps. fs.*
A los Comandantes principales de los tercios y al de matrículas de la Habana.	6,000	600
A los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cádiz.	16,000	»
A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Vigo, Santander, Cartagena, Valencia, Mallorca y provincia de la Habana.	15,000	1,000
A los de las provincias de Sanlúcar, Alicante, Tarragona, Mahon, Coruña, Gijon y Santiago de Cuba, que sirven á la vez las respectivas Capitanías de puerto..	3,600	360
A los de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Rivadeo, Mataró, Palamós, Tortosa, San Juan de los Remedios y Nuevitas, en el mismo concepto.	6,000	600
A los de Bilbao, San Sebastian é Ibiza.	4,400	»
A los Sargentos mayores de los tercios y al de matrículas de la Habana.	4,000	400
A los segundos Comandantes, Jefes de detall en los tercios y provincias.	4,000	400
A los primeros Ayudantes de los tercios, á los segundos de las Comandancias principales y de Barcelona, con escepcion del de Valencia..	3,000	300
A los segundos Ayudantes de los tercios, á los primeros de las Comandancias de provincias y al tercero y cuarto de Barcelona.	2,000	200
A los Ayudantes de todos los distritos y á los Capitanes de puerto que no tengan aneja Ayudantía..	1,400	140

En estas asignaciones no se incluyen los haberes de los Escribientes de las Comandancias, cuyo pago será de cuenta del Estado.

Art. 15. Los Comandantes de tercios y provincias estarán obligados á practicar, sin derecho á otro abono que el que queda fijado, las revistas prevenidas en los artículos 1.° y 12 del título XIII de la Ordenanza de matrículas. Si por causas justificadas no pudiesen prestar personalmente dicho servicio, será de su cargo cubrir los haberes del Jefe ú Oficial que los sustituya, al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 16. En las Capitanías de puerto servidas por los Comandantes, en que no hubiese Ayudante especial, desempeñarán este servicio de la manera que el Comandante designe, y con las ventajas de Ordenanza, los segundos Ayudantes de las Comandancias.

Art. 17. Cuando por cualquier motivo el Comandante de un tercio desempeñe á la vez el cargo de Capitan del puerto, la asignacion que se le señala en el art. 14 se reducirá á los 3,600 rs. fijados para los Capitanes de navío en identidad de caso.

Art. 18. En las Comandancias que tengan aneja la Capitanía del puerto será de cuenta del Comandante el pago de los Escribientes necesarios para su despacho, en concepto de que no podrán emplearse en él los afectos á dicha Comandancia.

Art. 19. Los prohombres y cabos de matrícula establecidos por la Ordenanza del ramo usarán respectivamente el uniforme de los terceros Contramaestres y cabos de mar, con el sueldo de 300 rs. vn. los primeros y 240 los segundos en Europa, y duplo en Ultramar, sin goce de racion en ámbos puntos.

Art. 20. Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos, de acreditada conducta y reconocida aptitud, que hayan optado á ella por tiempo de servicio personal y no por años de matriculacion sin campaña, habiendo obtenido en los buques plazas de cabos ó marineros, y prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó á los que tengan alguna condecoracion ó nota recomendable, alcanzada por mérito especial contraido en el servicio de la Armada ó en su profesion fuera de él. A falta de estos serán atendidos los licenciados que acrediten más antigüedad y hayan desempeñado á bordo de los buques de guerra en viaje á Ultramar plaza de cabo de mar ó de cañon, ó de marinero preferente.

Art. 21. Los Comandantes de provincias dispondrán la publicacion de las vacantes que ocurran, y dirigirán por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reunan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas para que, elevándolas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, recaiga la eleccion en los que por sus antecedentes sean más acreedores á disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda espedir su nombramiento por el Comandante principal á quien corresponda.

Art. 22. Las disposiciones de este reglamento son estensivas á los Jefes y Oficiales efectivos y graduados que en la actualidad componen la escala de reserva.

Art. 23. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este reglamento, cuyos preceptos han de tenerse presentes en la nueva redaccion de la Ordenanza de matrícula.

Madrid 15 de octubre de 1863.—Aprobado por S. M.—Mata.

Fomento.—*Investigaciones de aguas*.—Por *Real órden de 3 de oc-*

tubre (*Gaceta* de 15), se autoriza á D. Reyes Gomez Cánovas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con el objeto de iluminar aguas en la falda del Cabezo de la Rendija, término municipal de la villa de Totana, provincia de Múrcia, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de esplanacion se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe en cuanto tenga relacion con los medios de seguridad para evitar desgracias en los operarios.

2.ª Las investigaciones solo podrán hacerse en la parte del citado Cabezo, que linda al Este con el mismo, al Sur con tierras de D. Juan Legáz y D. Juan José Clemente, al Oeste con tierras de Pedro Tudela, y al Norte con las cumbres de dicho Cabezo.

3.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas para un molino.*—Por *Real órden de 17 de octubre* (*Gaceta* de 25) se autoriza á D. Santiago Bergonier para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuio de tercero, utilice las aguas del rio Arevalillo como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de la villa de Arévalo, provincia de Avila; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio mas que tres metros, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

Ultramar.—*Real órden de 5 de octubre, acerca del tanto por 100 que por recaudacion de arbitrios deben percibir los Gobernadorcillos en Filipinas* (*Gaceta* de 23.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), Vista la carta de V. E. número 730, fecha 22 de julio del corriente año, ha tenido á bien disponer que en los casos escepcionales en que no puedan contratarse debidamente algunos arbitrios, y sea forzoso encomendar su administracion á los Gobernadorcillos, perciban estos un 2 por 100 de la total recaudacion, siempre que esta llegue á la suma del último arriendo, y de 3 por 100 más si escede á la indicada cantidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Ultramar.—*Real órden de 5 de octubre, disponiendo que los Jefes de provincia de Filipinas rindan solo dos cuentas semestrales de la Administracion local* (*Gaceta* de 23).

Excmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por V. E. en su carta núm. 592, fecha 21 de agosto de 1862, la Reina se ha servido disponer que los Jefes de provincia rindan solo dos cuentas semestrales de la Administracion local, en vez de las mensuales que estaba mandado, hasta tanto que una acomodada organizacion de los Gobiernos de provincia dé ocasion á plantear debidamente este servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Ultramar.—*Real órden de 13 de octubre, autorizando al Gobernador superior civil de Puerto-Rico para poner en ejecucion en dicha isla el Real decreto de esta fecha sobre minería, dictado para la de Cuba* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: De órden de S. M. la Reina remito á V. E. el adjunto ejemplar del Real decreto dictado por S. M. en esta fecha sobre el régimen de la minería en la isla de Cuba, autorizándole para que, si en ello no hallase inconveniente, lo ponga en ejecucion en esa provincia, despues de haber introducido en él, oido el Consejo de Administracion, las modificaciones que hagan necesarias las diferencias que en la gerarquía administrativa de Puerto Rico existen respecto de la antedicha isla. Igualmente se ha servido autorizar á V. E. para que con igual preparacion proceda á plantear el reglamento espedido en la Península con fecha 5 de octubre de 1859 para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de febrero del propio año, todo á reserva de dar cuenta á S. M. para su Soberana aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

Ultramar.—*Real órden de 13 de octubre, mandando que los Gobernadores superiores civiles de Filipinas y Santo Domingo propongan en el decreto sobre minería para la isla de Cuba las disposiciones que consideren aplicables en sus respectivos territorios* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: Remito á V. E. de órden de S. M. el adjunto ejemplar del Real decreto espedido en esta fecha para el régimen de la minería en la isla de Cuba, á fin de que con vista de sus disposiciones, proponga V. E. las que considere aplicables á esas islas, teniendo en cuenta las necesidades de la industria minera en ellas y su organizacion administrativa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las Islas Filipinas y Santo Domingo.

Ultramar.—*Real órden de 13 de octubre, autorizando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para poner en planta el reglamento sobre minería dictado para la Peninsula* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: Con el objeto de facilitar el planteamiento del Real decreto sobre minería que con esta fecha se comunica á V. E., la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que ponga en planta en esa isla el reglamento dictado en la Península para la ejecucion de la ley de 6 de febrero de 1859, aprobado por S. M. en 5 de octubre del propio año, prévias las modificaciones que, oido el Consejo de Administracion, crea conveniente introducir en él para acomodarle á la organizacion administrativa de la espresada isla, y sin perjuicio de someterlo á la definitiva aprobacion de S. M. con arreglo á lo prevenido en la disposicion final del mencionado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 206.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Marina.—*Real decreto de 14 de octubre, aprobando el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de maquinistas de la Armada.* (*Gaceta* de 17.).

Esposicion á S. M.—Señora: El empleo del vapor como fuerza motriz en los buques del Estado ha hecho indispensable aumentar sus dotaciones con una nueva clase de personal destinado al manejo de las máquinas. Adquiridas estas en Inglaterra hasta hace algunos años, venían con ellas y por tiempo determinado operarios sobresalientes, que formados en los mismos talleres donde se construían los aparatos, y propuestos por los fabricantes, que tenian interés en conservar la reputacion de sus establecimientos, ofrecian todas las garantías posibles de acierto en la eleccion. Este sistema presenta sin embargo inconvenientes que, si eran de corta entidad cuando empezó á formarse la marina de vapor, han aumentado con el progresivo desarrollo de esta; y atendida la esclusiva importancia que hoy tiene, se seguirian graves perjuicios de continuar dotando los buques de guerra con maquinistas estranjeros: razones de alta política y conveniencia pública obligan á reemplazarlos cuanto antes con españoles, por mas que se reconozcan los buenos servicios que aquellos han prestado y siguen prestando.

Esta necesidad, cada dia mas apremiante, que viene preocupando á todas las Administraciones, á los cuerpos consultivos, y á los Jefes de la Armada desde que hay en esta buques de vapor, trató de satisfacerse por el Real decreto espedido por V. M. en 22 de mayo de 1850, creando una Academia de enseñanza para Ingenieros mecánicos á la vez que para maquinistas. Las funciones de unos y otros son no obstante muy diversas: los conocimientos de los primeros debian ser mas estensos; su trabajo mas intelectual que material, y su ocupacion constante el estudio de las ciencias que concurren á formar la del Ingeniero; por el contrario de los maquinistas, cuya mision esclusiva es el manejo de las máquinas, obtener de ellas el mayor efecto útil, prevenir los menores accidentes, y ocurridos estos saber remediarlos. La union de estos cuerpos de cargos tan diferentes no podía dar buenos resultados.

Sin duda por estas causas el pensamiento que se inició en 1850 fué radicalmente modificado en febrero de 1852, desistiéndose de la formacion del cuerpo de Ingenieros mecánicos, y organizando bajo nuevas bases la

Escuela de maquinistas. Pero careciéndose en aquella época de talleres de maquinaria montados en gran escala, sin ejemplos ni modelos que imitar, sin maestros ni operarios inteligentes que guiasen á los alumnos, y recargados estos además con una instruccion teórica demasiado estensa, el éxito de la nueva Escuela no fué mejor que el de la primera, y se estinguió en 1856.

En 15 de diciembre de 1859 se dignó V. M. aprobar un reglamento de maquinistas conductores de máquinas, que ha dado tambien resultados poco satisfactorios; porque además de no admitir otros individuos que los procedentes de los talleres de los arsenales, fijándose sueldos muy inferiores, especialmente en Ultramar, á los estipulados en los contratos que la necesidad obliga á celebrar con los estranjeros, los españoles se creyeron rebajados: al mismo tiempo se les daban escasas consideraciones; no se concedia á sus familias pensiones de viudad y orfandad, ni se determinaba la duracion de las campañas de Ultramar, contribuyendo todo ello á que cundiera el desaliento entre los que se dedican á tan honrosa profesion, y solamente un número muy reducido ha solicitado su ingreso en el cuerpo.

Tales son, entre otras, las causas de que la juventud española se haya retraido de seguir tan útil carrera; todas son fundadas y dignas de remedio, porque hoy que, merced á los adelantos de la ciencia, la marcha de los buques, sus maniobras ordinarias, y su suerte en los momentos supremos de un temporal ó de un combate están en gran parte subordinadas al impulso de las máquinas de vapor, los que dirigen estas ejercen una accion tan directa, y en algunos casos tan decisiva, que de su voluntad, de su pericia y de su corazon depende la suerte del buque, la vida de los que le tripulan, y hasta la honra del pabellon que enarbola. Estos hombres deben ser atendidos, remunerados y considerados.

A elevar esta institucion, constituirla en útil y provechosa carrera, y formar de los maquinistas un cuerpo importante, poderoso, auxiliar del general de la Armada, ha consagrado su preferente atencion el Ministro que suscribe.

Felizmente las circunstancias de actualidad favorecen sus miras. Los buenos maquinistas han de ser antes buenos operarios: los estranjeros que dirigen las máquinas de nuestros buques de guerra y mercantes se han formado en los grandes talleres de maquinaria; y la Factoría de Ferrol, que se halla á la altura de las primeras de su clase; la de la Carraca; las particulares que con buen éxito funcionan en Barcelona y Sevilla; otras que se preparan á consecuencia del gran desarrollo que en nuestro país ha tomado la industria en general, y el crecimiento constante de las vías férreas, son otros tantos medios de enseñanza práctica que abren ancho campo á los jóvenes estudiosos, y de que puede y debe aprovecharse la Marina para adquirir maquinistas entendidos; no limitándose á los educados en los arsenales, porque á la inteligencia y al saber deben abrirse las puertas del porvenir, apreciando y honrando el mérito allí donde se encuentre.

Estimulando la aplicacion é inteligencia, despertando el interés individual, facilitando la enseñanza en nuestros arsenales, considerando á los operarios mas distinguidos, abriendo á los que aspiren á ser maquinistas una honrosa carrera, haciendo posible el ingreso en ella á todos los que sean aptos para desempeñar tan importantes cargos, donde quiera que hayan adquirido los conocimientos necesarios, ofreciéndoles además sueldos y recompensas que estén en armonía con los útiles servicios que han de prestar, derechos pasivos, tanto á los que se inutilicen en el ejercicio de su profesion como á los que por edad no puedan continuar en ella, y pensiones

de orfandad y viudedad para sus familias, que aseguren su porvenir, se dará el paso mas importante, de éxito seguro aunque lento, para la organizacion del cuerpo de maquinistas de la Armada, y para el logro de los deseos de V. M., que en su acrisolado españolismo anhela que las máquinas de nuestros buques, con especialidad de los de guerra, sean regidas por españoles; pagando así al propio tiempo un tributo á la opinion pública, acorde con los sentimientos patrióticos de su Reina, y previniendo los gravísimos inconvenientes que en un dia dado podrian surgir de continuar como al presente este interesante ramo del servicio del Estado, á la vez que se contribuirá de un modo directo y poderoso al fomento de la industria y al desarrollo de la riqueza pública.

La completa realizacion del pensamiento tardará más de lo que fuera de desear, porque hombres con las circunstancias necesarias para el buen desempeño del cargo de maquinistas á bordo de un buque, no pueden improvisarse, y por grandes que sean su aplicacion y amor al trabajo, solo al cabo de cierto tiempo les será dado adquirir la práctica indispensable. Por lo tanto, la reforma proyectada no gravará en nada por ahora al Tesoro; el actual presupuesto del personal de las máquinas flotantes tendrá poca variacion en los primeros años, y trascurridos algunos el aumento será de escasa importancia, porque el cambio en esta parte consiste en mejorar los sueldos de los españoles con la estincion de las contratas á que obliga el servicio de los estranjeros.

Suponiendo armados, además de los buques que lo están en la actualidad, todos los que se hallan en construccion, el número total de maquinistas necesario para el servicio reglamentario en Europa y Ultramar es de 498, distribuidos en 95 primeros de primera y segunda clase, 67 segundos, 95 terceros, 85 cuartos y 156 ayudantes. El coste total de estos funcionarios, tomando para los estramjeros el término medio de lo que se les satisface por las contratas actuales, y para los españoles, en la escasa proporcion en que existen, lo que consienten las disposiciones vigentes, sería de 8.674,429 reales vellon, el presupuesto del mismo número de maquinistas, dotados con sujecion á lo que se propone, ascenderia á 9.869,250 reales vellon. Diferencia 1.194,821, cantidad verdaderamente exígua con relacion á los importantísimos resultados á que se aspira.

Para conseguirlos influirá tambien eficazmente la Marina, facilitando la enseñanza, no solo admitiendo aprendices en las Factorías existentes en los arsenales, sino estableciendo en los departamentos Escuelas teóricas y una práctica flotante de maquinistas, para lo cual se preparará á la mayor brevedad posible un buque á propósito que llene este importante objeto con el mismo buen éxito que lo están haciendo los destinados á escuela de Guardias marinas, de cabos de cañon, aprendices navales y marinería.

Fundado, Señora, en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Francisco de Mata y Alós.

Real decreto.—Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de maquinistas de la Armada.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Reglamento orgánico del cuerpo de maquinistas de la armada.

Organizacion del cuerpo y sistema de ingreso.

Artículo 1.° El cuerpo de maquinistas de la Armada se compondrá de maquinistas mayores, primeros maquinistas de primera y segunda clase, segundos, terceros, cuartos y ayudantes de máquinas.

El numero total de individuos de que ha de constar el cuerpo y el de cada una de las clases establecidas serán objeto de una Real disposicion, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 2.° Las vacantes de ayudantes de máquina se proveerán con los individuos de constitucion fuerte y robusta que no escedan de 30 años de edad, sepan leer y escribir y obtengan las mejores notas en los exámenes de que trata el art. 17.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos por el órden que se espresa á continuacion:

1.° Los operarios de los talleres de maquinaria, herrería y calderería de hierro ó cobre de los arsenales del Estado que por su aplicacion y habilidad disfruten uno de los jornales comprendidos en el tercio superior de la escala admitido en el taller respectivo.

2.° Los operarios de los demás talleres de metales de los mismos arsenales que disfruten el jornal máximo asignado en dichos talleres.

3.° Los operararios de los talleres de las Factorías y de metales en general de los arsenales del Estado que disfruten el jornal medio del taller á que pertenezcan, y hayan seguido con aprovechamiento los cursos de la Escuela de maestranza.

4.° Los operarios de las fábricas ó talleres particulares para la construccion ó reparacion de máquinas y calderas de vapor que disfruten el máximo jornal establecido en el taller, y cuenten por lo menos ocho años de oficio.

5.° Los ayudantes de máquina del comercio que lleven dos años de embarco en esta clase, de ellos cuando menos cinco meses de navegacion efectiva al vapor, y presenten buenos certificados de aptitud.

6.° Los fogoneros de los buques de la Armada y del comercio que hayan servido cuatro años consecutivos como tales fogoneros y hayan acreditado durante este tiempo aplicacion é idoneidad para ser ayudantes.

7.° Los terceros maquinistas de los caminos de hierro que hayan actuado como tales durante seis meses, y otros seis anteriormente como operarios y fogoneros.

8.° Los operarios de los talleres de construccion ó reparacion de los caminos de hierro que, disfrutando el jornal mas elevado del taller, hayan servido en las máquinas seis meses en clase de fogoneros.

Art. 3.° Las vacantes de cuartos maquinistas se proveerán, prévio exámen, en el órden siguiente:

1.° Con los cuartos maquinistas de los buques del comercio que cuenten como tales cinco meses de navegacion efectiva al vapor, y dos años por lo menos de ejercer como ayudantes con buena apitud y aplicacion.

2.° Con los ayudantes de máquina de la Armada que lleven cuando menos dos años de ejercer esta clase con aprovechamiento, y de ellos cinco meses de navegacion efectiva al vapor.

3.° Con los operarios mas acreditados de los talleres de maquinaria de los arsenales del Estado que disfruten en el de ajuste ó montaje el máximo jornal, esceptuándose los que hayan seguido el ajuste ó montaje en el taller ó á bordo de una máquina de vapor de 80 caballos por lo menos, á quienes

se dispensará la circunstancia del mayor jornal si á juicio del Comandante de Ingenieros reunen los conocimientos y aptitud necesaria para desempeñar las plazas de cuartos maquinistas.

4.° Con los operarios procedentes de las fábricas ó talleres particulares del reino ó del estranjero, siempre que acrediten haber trabajado en el ajuste y montaje de una máquina de vapor de la fuerza de 80 caballos nominales por lo menos, y que por su habilidad hayan llegado á obtener plazas de capataces ó contramaestres de los talleres.

5.° Con los segundos maquinistas de los caminos de hierro que hayan ejercido como tales un año cuando menos, habiendo antes pasado por las clases de terceros maquinistas, fogoneros y operarios del taller de máquinas.

Art. 4.° Las vacantes de terceros maquinistas se proveerán asimismo prévio exámen, y en igualdad de circunstancias, por el órden siguiente:

1.° Con los segundos maquinistas de los buques del comercio que cuando menos hayan navegado seis meses en esta clase con cargo de máquina, ó un año en la misma clase subordinados. En uno y otro caso deberán haber navegado como terceros y cuartos maquinistas tres años por lo menos entre las dos clases.

2.° Con los cuartos maquinistas de la Armada que cuenten dos años de embarco como tales, de ellos cinco meses de navegacion efectiva al vapor con aprovechamiento y mandando guardia.

3.° Con los que habiendo estado dos años en las clases de cabos y capataces de los talleres de maquinaria, ajuste y montaje de los arsenales del Estado cuenten seis meses de práctica de mar en uno de los buques de vapor de la Armada.

4.° Con los delineadores de los talleres de máquinas de los arsenales del Estado que, antes de obtener las plazas, hubiesen alcanzado por su habilidad de operarios, uno de los jornales mas elevados del taller de maquinaria, ajuste ó montaje.

5.° Con los maquinistas de los caminos de hierro que hubiesen actuado como tales maquinistas seis meses en la primera clase, ó año y medio en la segunda, habiendo en una y otra pasado por las de terceros maquinistas, operarios del taller y fogoneros.

Art. 5.° Las plazas de segundos maquinistas se proveerán tambien, prévio exámen, entre las dos clases siguientes:

1.° Con los primeros y segundos maquinistas del comercio que cuenten ocho años de navegacion, y de estos tres por lo menos con cargo de máquina de 130 caballos nominales para arriba.

2.° Con los terceros maquinistas de la Armada que lleven dos años de embarco con aprovechamiento, mandando guardia como tales terceros.

Art. 6.° Las plazas de primeros maquinistas de segunda clase se proveeran esclusivamente, y prévio exámen, con los segundos maquinistas de la Armada que cuenten tres años de embarco, mandando guardia como tales maquinistas, y de este tiempo la tercera parte por lo menos en buques de 130 caballos nominales para arriba.

Art. 7.° Las vacantes de primeros maquinistas de primera clase se proverán tambien esclusivamente y sin exámen prévio, la mitad á la eleccion y la otra mitad á la antigüedad, con los primeros de segunda clase que figuren en la mitad superior de la escala y cuenten tres años de embarco con el cargo de su clase, y de este tiempo la tercera parte cuando menos en buques de 300 caballos para arriba, ó que hayan navegado como segundos, dos años en buques con máquinas de más de 500 caballos.

Art. 8.° Las plazas de maquinistas mayores se proveeran esclusivamente por eleccion entre los primeros maquinistas de primera clase de la Armada y los maestros mayores de las Factorías de los arsenales del Estado.

Art. 9.° Para que la eleccion en las clases altas del cuerpo de maquinistas de la Armada sirva de constante estímulo y recaiga precisamente en aquellos indivíduos que mas se distingan por su aplicacion, buen comportamiento á bordo, reconocido mérito y aventajada aptitud en el desempeño de su profesion, se clasificarán anualmente en la Direccion de Ingenieros en dos listas, comprendiendo la primera los que reunan circunstancias de eleccion, y la segunda los que solo deban ascender por antigüedad, unos y otros segun sus méritos y servicios y los informes de sus Jefes.

Art. 10. En aquellas vacantes que con arreglo á las prescripciones de este reglamento corresponda proveer á la eleccion antes de someter las propuestas á la aprobacion de S. M., será de trámite indeclinable el oir á la Junta consultiva de la Armada, con sujecion al principio que por regla general establece el art. 2.° del Real decreto de 11 de noviembre de 1857.

Art. 11. A fin de asegurarse de la aptitud para el servicio de mar de los maquinistas procedentes de los talleres de los arsenales del Estado, de las Factorías particulares ó de los caminos de hierro, será condicion precisa que, antes de su ingreso definivo en el cuerpo, cualquiera que sea su clase, acrediten haber hecho tres meses de navegacion efectiva al vapor con destino en las máquinas, bien sea en buques del Estado, ó bien en los del comercio. Los candidatos que, právio exámen, resulten con los conocimientos y demás circunstancias que se exigen para la clase á que aspiren, faltándoles solamente la prueba de navegacion indicada, serán embarcados para verificarla en buques del Estado como aumento á la dotacion de las máquinas, y en este caso percibirán tan solo las tres cuartas partes del sueldo asignado á los de su clase, siendo despedidos, sin derecho á indemnizacion de ningun género, si al fin no resultasen aptos para el servicio.

A los que prueben su aptitud para la mar se les espedirá el nombramiento correspondiente é ingresarán definitivamente en el cuerpo, siéndoles de abono el tiempo invertido en la prueba.

Si inmediatamente despues del exámen no hubiera proporcion de embarco, podrán, hasta que se presente, quedar agregados á los talleres del arsenal en clase de operarios con el jornal á que por su habilidad se hagan acreedores, en analogía con lo que se previene respecto á los demás operarios del taller.

Art. 12. Los maquinistas de cualquier clase que ingresen definitivamente en el cuerpo de los de la Armada, quedan desde luego obligados tácitamente á servir en él, cuando menos ocho años consecutivos, y además cuatro en la última de las clases á que asciendan, en la inteligencia de que sin llenar este requisito no podrán obtener nunca su separacion.

Art. 13. Solo en casos de conocida urgencia y de absoluta falta de maquinistas que reunan todos los requisitos que se dejan mencionados, los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, prévios los informes que juzguen oportunos, podrán habilitar interinamente para el desempeño de las plazas de primeros maquinistas de primera y segunda clase á indivíduos de la clase inmediata inferior hasta la presentacion del maquinista que haya de reemplazarlos.

Art. 14. Cuando hubiese notable falta de personal de maquinistas ó lo exigiesen las circunstancias apremiantes del servicio, podrán ser admitidos temporalmente en los buques del Estado, á propuesta de los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, los maquinis-

tas procedentes de los buques del comercio que reunan las condiciones de probada aptitud que prefija este reglamento.

Art. 15. La instruccion, tanto teórica como práctica, podrán adquirirla los maquinistas y ayudantes de máquinas libremente y donde mejor les convenga. No obstante, tanto en la Escuela de maestranza de Ferrol, como en las que se creen en los arsenales de la Carraca y Cartagena, los operarios que se destinen á maquinistas seguirán en union con los demás de maestranza, los cursos de dichas Escuelas en lo que tienen de comun, como sucede con la aritmética, geometría, nociones de geometría descriptiva y dibujo lineal. Cursadas estas materias, se separarán los alumnos estableciéndose un curso especial de nociones de mecánica, física y máquinas de vapor con la estension por lo menos que marca el programa para los referidos operarios que se dediquen á maquinistas, ejercitándose á la vez en el dibujo. Los maquinistas que se encuentren desembarcados, ó que estando embarcados hayan de permanecer algun tiempo en puerto, podrán asistir, no estando de guardia ú ocupados á bordo, á los referidos cursos, para lo cual el Comandante de Ingenieros les dará la correspondiente autorizacion.

De los exámenes.

Art. 16. Los exámenes de ingreso en el cuerpo de maquinistas de la Armada, y una vez admitidos en él para pasar de una clase á la inmediata superior, versarán sobre las materias siguientes:

1.° Aritmética.
2.° Geometría.
3.° Nociones de geometría descriptiva.
4.° Nociones de física y mecánica.
5.° Maquinas de vapor aplicadas á la navegacion.

La estension con que deberán exigirse estas materias será la marcada en el programa anejo á este reglamento.

Sufrirán además los candidatos un exámen práctico en los talleres de las Factorías de los arsenales ó á bordo de un buque de vapor, ó en los dos puntos sucesivamente, segun la Junta de exámenes lo crea conveniente, en vista de los recursos que ofrezca el arsenal donde se verifique, y tendrá por objeto asegurarse de que los aspirantes saben:

1.° La manera de disponer el carbon en los hornos, llevar bien los fuegos, arreglar el tiro de la chimenea, hacer la purga de superficie, la evacuacion, la alimentacion, el uso y manejo de los salinómetros, manómetros, válvulas de seguridad y atmosféricas; hacer la limpieza de los tubos de las calderas y de las incrustaciones, salinas y depósitos que se forman en el interior de las mismas; limpiar y esmerilar tubos, válvulas y grifos; empaquetar, hacer bien una junta y una cajeta de empaquetado; limpiar y purgar las máquinas, ponerlas en movimiento y pararlas.

2.° Armar, desarmar y empaquetar una pieza cualquiera de las máquinas; regular la introduccion del vapor en los cilindros y la inyeccion en el condensador.

3.° Hacer uso de la espansion; el manejo del indicador de Watt, y llevar el diario ó cuaderno de vapor.

4.° Hacer un croquis acotado de una de las piezas ú órganos sencillos de una máquina ó caldera, como por ejemplo, un grifo, una válvula, una chumacera, un balancin, una barra de conexion, una puerta de entrada de los hornos, etc.

5.° Hacer un croquis acotado de un órgano ó pieza compuesta de una maquina, como por ejemplo, un émbolo con su barra completa, una caja de

válvulas, una bomba de aire ó una alimenticia, el aparato de mover á mano, etc.; debiendo además hacer por el croquis citado un plano exacto de modo que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

6.° Hacer uno ó varios croquis acotados de una caldera completa, de la máquina axiliar para la alimentacion, ó del conjunto de las máquinas; debiendo, como en el caso anterior, trasladar en limpio y con arreglo á escala los croquis acotados.

7.° Los oficios de herrero y calderero lo suficiente para forjar un perno ó tornillo, unir dos piezas á calda, poner un remache ó un parche en una caldera ó chimenea, reemplazar un estay, soldar ó colocar un tubo ú otros ejercicios análogos.

8.° Ajustar con perfeccion una superficie plana, chumacera ó luchadero de eje, válvula, grifo, etc.

9.° Ajustar, centrar y nivelar con perfeccion una pieza cualquiera ú órgano de una máquina de vapor.

Art. 17. Los exámenes para ayudantes de máquina versarán sobre nociones de aritmética con la estension que fija el programa, y sobre los ejercicios prácticos 1.°, 7.° y 8.° del artículo anterior.

El exámen de práctica para los que procedan de la clase de fogoneros se referirá solamente al primero de dichos ejercicios, debiendo además contestar con acierto á las preguntas esencialmente prácticas de la Junta de exámenes acerca del manejo, precauciones que deben tenerse y modo de funcionar de las máquinas de uno de los buques donde hayan desempeñado mas tiempo su oficio de fogoneros, para lo cual habrán de elegirse las máquinas mas parecidas ó análogas.

Art. 18. Los exámenes para cuartos maquinistas, cualquiera que sea la procedencia de los candidatos, versarán sobre aritmética, geometría y física con la estension que se fija en el programa; y sobre los ejercicios prácticos 1.°, 2.°, 4.°, 7.° y 8.° del art. 16.

Art. 19. Los exámenes para terceros maquinistas versarán en la parte teórica sobre todas las materias que se espresan en el art. 16 con la estension que se marca en el programa, y en la parte práctica sobre los ejercicios 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.° y 8.° del mismo artículo.

Art. 20. Los exámenes para segundos maquinistas habrán de recaer en la parte teórica sobre todas las materias y con toda la estension que fija el programa: en la parte práctica sobre los ejercicios 1.° al 8.°, ambos inclusive, de los espresados en el art. 16.

Art. 21. Los exámenes para primeros maquinistas de segunda clase versarán sobre todas las materias de que trata el art. 16, tanto teóricas como prácticas, sujetándose para la estension de las primeras á lo que fija el programa anejo.

Art. 22. Los exámenes para ayudantes, cuartos maquinistas, terceros y segundos se verificarán en los arsenales de la Península y en los de los apostaderos de la Habana y Filipinas. En la Carraca, Ferrol y Cartagena empezarán el dia 15 de cada uno de los meses marzo, junio, setiembre y diciembre: en el arsenal de la Habana, el mismo dia de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre; y en el de Cavite el dia 1.° de cada uno de los meses de enero, Abril, julio y octubre.

Con la debida anticipacion se determina el número de plazas que de cada clase habrán de proverse en cada uno de los arsenales.

Art. 23. Los exámenes de segundos maquinistas para primeros de segunda clase se verificarán precisamente en el arsenal de Ferrol, y empezarán el dia 1.° de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Los segundos maquinistas que voluntariamente dejen de presentarse á exámen en la primera ocasion que este deba verificarse despues que hayan concluido su tiempo de embarco, ó no lo soliciten con la anticipacion necesaria, se entiende que renuncian á las ventajas que de otro modo pudieran resultarles, y no entrarán en número para cubrir vacante sino con los que se examinen en la misma época. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que cuenten mas tiempo de segundos.

Art. 24. Los aspirantes á exámen de ingreso en el cuerpo de maquinistas de la Armada, ó los que ya perteneciendo á él reunan los requisitos necesarios para pasar de una clase á otra, dirigirán sus solicitudes documentadas, en el primer caso directamente al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, y en el segundo por conducto del Comandante de Ingenieros si estuviesen desembarcados, ó por el Comandante del buque respectivo en el caso contrario.

Art. 25. Cuando por exigencias del servicio, como la salida repentina del buque en que estuviese embarcado un maquinista, no pudiera examinarse en la época correspondiente á su solicitud, se le espedirá por el Presidente de la Junta examinadora un certificado haciendo constar esta circunstancia para que, presentado á la Autoridad superior de Marina del departamento ó apostadero donde vaya, disponga sea examinado en primera oportunidad. Si resultando aprobado no hubiese vacante en este punto, y hubiera quedado sin cubrir alguna á consecuencia del exámen verificado en el arsenal en que lo solicitó, se le concederá desde luego dicha plaza. No existiendo vacante en uno y otro punto, y habiendo obtenido mejores notas que alguno de los nombrados en virtud del exámen últimamente citado, ocupará la primera vacante que ocurra. En cualquiera de estos casos se le abonará como tiempo de embarco en su nueva clase el que hubiese navegado en la anterior desde la fecha de los nombramientos espedidos de resultas de dicho exámen, siempre que no esceda de seis meses.

Art. 26. Todos los que por primera vez aspiren á ingresar en el servicio acompañarán á sus solicitudes la fé de bautismo y un certificado de buena vida y costumbres.

Escepto los que soliciten exámen para Ayudantes de máquina, á menos que les convenga, todos los candidatos á las otras clases deberán presentar, además de los documentos anteriores, los siguientes:

Los operarios de los arsenales ó de establecimientos del Gobierno un certificado espedido por el Jefe del Detall, con el V.° B.° del Comandante de Ingenieros ó Directores del establecimiento, haciendo constar la conducta y aptitud del interesado, el jornal que disfrute en el taller, el tiempo de servicio en el mismo y el máximo jornal que se abone.

Los operarios de las Factorías particulares un certificado del Jefe del taller con el V.° B.° del Director del establecimiento ó compañía á que este corresponda, en que se acrediten las mismas circunstancias de aptitud, conducta y jornal que se espresan anteriormente.

Los fogoneros que hayan navegado en buques del Estado certificados de los primeros maquinistas de los mismos, visados por sus Comandantes, en que conste la aptitud, aplicacion y conducta de los interesados, y ademas la correspondiente libreta que justifique el tiempo de embarco.

Los fogoneros particulares documentos que acrediten los mismos estremos, reemplazando las libretas por certificados de los Capitanes de los buques en que hayan navegado, visados por los Comandantes de Marina respectivos.

Los maquinistas ó ayudantes de máquina que hayan servido en buques

del Estado certificaciones de los primeros maquinistas, visadas por los Comandantes á cuyas órdenes hayan estado, en las que acrediten su buena aptitud para el servicio, celo, vigilancia, economía del combustible y demás efectos del cargo de la máquina. Además de dicho certificado, presentarán otro espedido por los Comandantes de los buques para acreditar el tiempo de mar, la subordinacion y el concepto que les hayan merecido.

Los maquinistas y ayudantes de máquina de los buques del comercio acreditarán los mismos estremos que los anteriores, debiendo estar las certificaciones que espidan los Capitanes respectivos visadas por los Comandantes de Marina de las provincias ó Capitanes de puerto.

Los maquinistas empleados en talleres ó fábricas particulares certificaciones de los jefes de los talleres donde hubiesen trabajado, visadas por el director del establecimiento ó compañía á que pertenezcan, en que se acredite el destino, conducta, aptitud, tiempo de servicio y aplicacion del interesado.

Art. 27. Los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, con presencia de las instancias domumentadas, dispondrán que por los facultativos que al efecto designen sean reconocidos los interesados cuando por primera vez aspiren á ingresar en el servicio, ó cuando estando ya en él convenga cerciorarse de su aptitud física para continuar en el desempeño activo de su profesion. Cubierto este requisito, dispondrán que se verifiquen los exámenes en el respectivo arsenal con las formalidades establecidas.

Art. 28. Siempre que ocurra alguna duda respecto á la autenticidad de los documentos espresados en el artículo 26, deberán los interesados justificar su validez por los medios que se les designe; y los que á juicio de la Junta de exámenes no resulten satisfactorios por indicar faltas de subordinacion, sobriedad, conducta, celo, aptitud, etc. en el candidato, bastarán para que éste no sea admitido á exámen. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que presenten mejores certificados.

Art. 29. Las Juntas de exámenes se compondrán del Comandante de Ingenieros del arsenal respectivo como Presidente, y como Vocales, de un Jefe ú Oficial de la Armada de inferior graduacion, que nombrará el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, del Ingeniero encargado del taller de máquinas, del maquinista mayor y de dos primeros maquinistas de primera y segunda clase que designará el Comandante de Ingenieros de entre los embarcados ó asignados á los talleres, y en su defecto dos maestros del taller de máquinas.

A la Junta de exámenes para primeros maquinistas de segunda clase se agregarán dos Vocales mas, que serán el Subdireetor de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada y el Comandante de los buques desarmados.

Art. 30. Para el exámen de práctica en las talleres, permanecerán los examinados en los que designe el Comandante de Ingenieros todo el tiempo que se considere necesario, durante el cual bastará que la Junta examinadora delegue una comision de su seno para que inspeccione y se asegure que los trabajos han sido hechos por aquellos, y la manera de ejecutarlos; pero una vez concluidos, deberán ser minuciosamente inspeccionados por la Junta en pleno.

Art. 31. Para la calificacion se escribirá por cada Vocal de la Junta una papeleta en que se adjudique al candidato un número comprendido entre cero y 20. Dividiendo la suma de los números asignados á cada individuo por el de Vocales de la Junta, se tendrá la nota que le corresponde en el exámen. Para ser aprobado habrá de obtener por lo menos la de 10, equi-

valente á bueno en cada una de las materias que se espresan en el artículo respectivo á la clase á que aspire.

Art. 32. Del resultado de los exámenes se formarán actas dobles firmadas por el Presidente y Vocales de la Junta, una de las cuales se archivará en la Comandancia de Ingenieros, y la otra se remitirá al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero para que, dirigiéndola á la Superioridad, se pueda espedir á los aprobados los nombramientos correspondientes.

Art. 33. A los indivíduos que obtengan la plaza de ayudante á segundo maquinista, ambas inclusive, á que se refiera su exámen, se les contará como si la estuviesen desempeñando el tiempo que lleven de embarco desde la fecha del nombramiento; es decir, que á un cuarto maquinista, por ejemplo, nombrado tercero, se le abonará para los dos años que debe navegar como tercero, á fin de poder aspirar á segundo, el tiempo que esté embarcado como cuarto desde la fecha de su nombramiento de tercero.

Art. 34. De los segundos maquinistas examinados y aprobados para la clase inmediata en la misma época de las espresadas en el art. 23, que reunan las condiciones de embarco, se formará una lista por el órden de calificacion que hayan obtenido, y por el mismo se proveerán las vacantes que haya ó vayan ocurriendo. Si colocados todos quedasen aun vacantes, se proveerán con los primeros de la lista que se haya formado á consecuencia del exámen inmediatamente posterior.

Sueldos, sobresueldos y premios de los maquinistas.

Art. 35. Los indivíduos del cuerpo de maquinistas de la Armada disfrutarán los sueldos, sobresueldos y premios por años de servicio que á continuacion se espresan; en el concepto de que ni en Europa ni en Ultramar tendrán racion de Armada:

CLASES.	SUELDOS DEL EMPLEO. En Europa. — *Rs. vn.*	SUELDOS DEL EMPLEO. En Ultramar. — *Rs. vn.*	Gratificacion de embarco, tanto en Europa como en Ultramar. — *Rs. vn.*	TOTAL HABER EMBARCADOS. En Europa. — *Rs. vn.*	TOTAL HABER EMBARCADOS. En Ultramar. — *Rs. vn.*
Maquinistas mayores.	24,000	48,000	12,000	36,000	60,000
Primeros maquinistas de primera clase...	15,000	30,000	8,000	23,000	38,000
Idem id. de segunda id..................	14,000	28,000	7,000	21,000	35,000
Segundos id...........	12,000	24,000	4,500	16,500	28,500
Terceros id............	9,500	19,000	4,000	13,500	23,000
Cuartos id.............	7,500	15,000	3,500	11,000	18,500
Ayudantes de máquina..................	5,500	11,000	3,000	8,500	14,000

Los maquinistas de cualquier clase que se queden accidentalmente con el cargo de las máquinas tendrán opcion á la gratificacion de embarco asignada á la clase reglamentaria que deberia desempeñarlo.

Los maquinistas tendrán además opcion, tanto en Europa como en Ultramar, mientras subsistan en el servicio, al

Premio de 1,200 rs. vn. á los 12 años de servicio prestados sin interrupcion.

Idem de 2,400 id. á los 20 id. id.

Iden de 4,200 id. á los 28 id. id.

No se disfrutará á la vez mas que uno de estos premios, y cualquiera que sea se perderá al optar al retiro.

Para que estos premios de constancia en el penoso servicio del mar sean estensibles y sirvan al mismo tiempo de título de mas distinguida consideracion para los que se hallen en posesion de ellos, llevarán los maquinistas un distintivo al lado izquierdo del pecho, del tamaño y forma que representa el dibujo anejo, segun se hallen en posesion del primero, segundo ó tercer premio.

Art. 36. Los maquinistas de la Armada disfrutarán por años de servicio y por inutilidad adquirida en el ejercicio de su profesion á bordo pensiones de retiro, y de orfandad y viudedad sus familias, con arreglo á lo que se determine en una ley cuyo proyecto someterá el Gobierno á las Córtes en la próxima legislatura.

Art. 37. Todo maquinista que se distinga en accion de guerra, naufragio, temporal ú otras circunstancias estraordinarias se hará acreedor, á propuesta del Comandante del buque y Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero ó escuadra, al premio ó consideracion que S. M. estime conveniente.

Art. 38. Los primeros maquinistas de primera clase podrán concurrir con los capataces y maestros de los talleres de maquinaria, ajuste y montaje y calderería de hierro de los arsenales del Estado para las diferentes plazas de maestros que vaquen en dichos talleres; pero siempre prévio exámen que habrán de sufrir en oposicion con los citados maestros.

Art. 39. Los maquinistas de cada seis meses ó al regreso de una campaña larga acrediten haber conseguido una economía notable en el combustible, con relacion al tipo medio de consumo admitido por cada caballo nominal, ó en cualquiera de los otros artículos de entidad del uso de las máquinas, serán acreedores á una recompensa pecuniaria proporcionada á la economía obtenida.

A este fin la comision revisora de los cuadernos de vapor, en vista de los resultados que arroje el del buque de que se trate, fijándose muy particularmente en la distancia recorrida, tiempo invertido y demás circunstancias que están en relacion directa con el consumo, propondrá el valor de la recompensa, que en ningun caso podrá esceder del 20 por 100 de la economía realizada.

Uniforme de los maquinistas y ayudantes de máquina.

Art. 40. El uniforme de los maquinistas y ayudantes de máquina de la Armada se compondrá de levita de paño azul turquí, de solapa vuelta con dos hileras de ocho botones dorados de ancla y corona, repartidos á iguales distancias y unidos de dos en dos; dos además en el talle, dos en el estremo inferior de la cartera del bolsillo del faldon, y tres chicos en la abertura de la manga para abrocharla. Chaleco de piqué blanco en verano, y de paño azul turquí en invierno, con ocho botones chicos dorados de ancla y coro-

na, repartidos á iguales distancias de dos en dos unidos, en la misma forma que los de la levita; de modo que pueda abrocharse hasta el cuello, que será vuelto. Pantalon sin galon de paño igual al de la levita en invierno, y de dril blanco en verano. Gorra de paño azul turquí con visera recta charolada de negro, y carrilleras de charol del mismo color con hebillas de metal dorado, y dos botones chicos de ancla y corona, iguales á los del chaleco para fijarlas en la parte delantera de la gorra llevarán una corona Real bordada de oro sobre paño, y dispuesta como el adjunto dibujo representa en las dimensiones que debe tener.

Para el servicio ordinario de á bordo usarán chaqueta de paño azul con dos hileras de botones iguales y en el mismo número y forma que los de la levita, y tres chicos en las boca-mangas para abrocharlas. En los trabajos de las máquinas, y especialmente en las faenas de limpieza y preparacion de las mismas, podrán usar los maquinistas chaqueta y pantalon de lienzo blanco ó de dril azul.

Como prenda de abrigo, usarán los maquinistas en el invierno un sobretodo de paño azul turquí, de solapa vuelta, que se abroche con ocho botones grandes dorados de ancla y corona, dispuestos de dos en dos unidos, y cuello vuelto que levantado pueda unirse, con orejeta y dos botones iguales á los de la solapa.

Los maquinistas usarán en las boca-mangas de la levita y chaqueta y en la gorra los distintivos representados en tamaño natural en el dibujo adjunto.

Los maquinistas que se hallen en posesion de graduaciones de Oficiales llevarán con la levita charretera de canutillo de oro, sujeta con una presilla de cordoncillo tambien de oro, de un milímetro de ancho, y sable con cinturon de charol y broche dorado con ancla y corona.

De los maquinistas embarcados, y de sus obligaciones á bordo.

Art. 41. Todo maquinista de la Armada, al recibir la órden de embarco, se presentará al Comandante de su buque, al segundo Comandante y á los maquinistas más caracterizados que hubiese de dotacion en el mismo. A la órden de embarco irá unida en pliego cerrado, dirigido al Comandante, copia del historial desde su ingreso en el servicio, con especificacion de circunstancias y procedencia; documento que con las debidas anotaciones acompañará siempre á los maquinistas en sus trasbordos ó cambios de destino.

Art. 42. Los embarcos y desembarcos de los maquinistas se llevarán á cabo por los Mayores generales de los departamentos ó apostaderos, á propuesta de los Comandantes respectivos de Ingenieros.

Art. 43. Serán considerados á bordo los maquinistas por todos los individuos del buque como corresponde á su clase distinguida y á las importantes funciones que están llamados á desempeñar; debiendo ser atendidos como una clase que sigue en categoría á la de los Oficiales mayores, y tratados en todas circunstancias por el Comandante y Oficiales con estimacion y decoro, aun en las reprensiones ó correcciones á que pudieran dar lugar.

Art. 44. Ocuparán á bordo el alojamiento especial destinado á los maquinistas en el repartimiento del buque, que se procurará sea siempre en la inmediacion de las máquinas, y formarán rancho entre sí, al que se agregarán los ayudantes de máquinas, siendo de eleccion del primer maquinista, en buques de 500 caballos para arriba, el tener ó no mesa.

Art. 45. En campañas largas ó cruceros en que sea difícil acopiar los

ranchos en el reducido espacio de los pañoles destinados para este objeto, podrán los maquinistas, con autorizacion del Comandante, tomar de la despensa por su justo valor al precio de contrata ó administracion aquellos géneros de consumo general que constituyen parte de la racion de armada.

Art. 46. Los primeros maquinistas de primera y segunda clase podrán hacer uso del jardin de los Oficiales cuando no lo tengan especial, y pasear y permanecer en el alcázar en las horas de descanso y desahogo, siempre que lo verifiquen con el traje que corresponde y que exige aquel lugar distinguido del buque.

Art. 47. Si se embarcase en escuadra algun maquinista mayor, arranchará con los Oficiales del buque y alojará ántes que el primer maquinista del mismo, cediéndole este su alojamiento y pasando á ocupar el del segundo, y así sucesivamente los demás por el órden de categoría.

Art. 48. Todo maquinista perteneciente á la dotacion de un buque del Estado estará sujeto á las leyes penales, de policía y disciplina que establecen las Ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo; vigilará la observancia de sus preceptos por parte de sus subordinados, y en todos los actos del servicio ó privados procurará ceñirse á ellos y distinguirse en el cumplimiento de sus deberes y en su porte, sobriedad y buenas costumbres, sirviéndoles en todas circunstancias de modelo de subordinacion y decoro.

Art. 49. Ningun maquinista podrá ausentarse del buque sin permiso del Comandante ó segundo y anuencia del Oficial de guardia, ni ocuparse en obras de su profesion fuera de él sin la competente licencia. Igual conducta deberán observar los fogoneros, ayudantes de máquina y maquinistas subordinados con el primer maquinista del buque en que naveguen.

(Se concluirá.)

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—*Magistrados y Fiscales.* —La *Gaceta* de 18 de octubre ha publicado los siguientes decretos del 16:

Accediendo á la solicitud de D. Manuel Laureano Diosdado y Aguilar, Magistrado electo de la Audiencia de Granada, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de Sala.

—Vengo en promover á D. Gregorio Romea, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, en Palma de Mallorca, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por jubilacion de D. Manuel Laureano Diosdado, electo para la misma.

—Vengo en trasladar á D. Federico Guzman, D. Julian de Zabálburu y D. Pio de la Sota, Fiscales de las Audiencias de Oviedo, Valladolid y Granada, á plazas de igual clase, al primero en la Audiencia de Granada, al segundo en la de Oviedo, y al tercero en la de Valladolid.

Escribanos y Notarios.—En la *Gaceta* de 22 de octubre se lee lo siguiente:

En despacho con S. M., fecha 29 de agosto de 1863, han sido aprobados los siguientes nombramientos:

A D. Cayetano Hernandez Lozano para cédula de Notaría en Lanjaron, revertiendo la propiedad de un oficio que le pertenece en la misma localidad, conforme á sesta de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. Nicolás Loscertales y Coll y D. Agustin Loscertales y Ayerve para iguales cédulas en Nabal y Azlor, por permuta de sus respectivas Notarías.

A D. Ramon María Llobet para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Denia, conforme al artículo 4.° del apéndice al reglamento.

A. D. Fausto Carrido y Villargo para igual cédula en Orgaz, conforme al mismo artículo.

A D. Cipriano Herrera para la misma cédula en Llerena por renuncia de D. Gregorio Calado Barragan, conforme á los artículos 2.° y 3.° del citado apéndice.

A D. Gil Garces para igual cédula en Almazan por renuncia de D. Leandro Garces, conforme á dichos artículos.

A D. Fernando Broguesa y Rodriguez para la misma cédula en Zaragoza por renuncia de D. Justo Almenara y Prados, segun los artículos citados.

A D. José Bezos, Notario de Villagarcía de Campos y Villanueva de los Caballeros, para cédula de Notaría en Tiedra.

A D. Joaquin Matías y Ballester para cédula de Notaría en Barcelona, conforme á la novena de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. Juan García Velas, Notario de Tibenys, para igual cédula en Tortosa, conforme á la misma disposicion.

A D. Antonio Martinez Conde, Notario de San Pedro del Romeral, para cédula de Notaría en Santander.

A D. Vicente Hernandez y Arteaga para cédula de Escribanía de actuaciones en Navalcarnero, conforme al artículo 4.° del apéndice al reglamento.

A D. José María Carrasco para cédula de Notaría de Sevilla, conforme á la sétima de las disposiciones transitorias de la ley.

En despacho de S. M., fecha 2 de octubre de 1863, han sido aprobados los siguientes nombramientos:

A D. Manuel Canales Galicia para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Fraga por renuncia de D. Teodoro Porquet y Castro, conforme á los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento general de la ley del Notariado.

A D. José Maria Clavero y Geis para igual cédula en el de Cádiz por renuncia de D. Francisco de Rivera y Lozano, conforme á dichos artículos.

A D. Narciso Sanch y Perez para igual cédula en el de Alicante por renuncia de D. José Maria Morales, conforme á las citadas disposiciones.

A D. Cárlos Gayos é Iranzo para igual cédula en el Juzgado del Mercado de Valencia por renuncia de D. José Gayos é Iranzo, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Aaron Tornero para igual cédula en el de Chinchilla por renuncia de D. José Ramon Cambronero, segun las citadas disposiciones.

A D. Evaristo Miquel y Moya para igual cédula en el de Martos por renuncia de D. Juan Francisco de la Torre y Barranco, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Francisco Panader para igual cédula en el de Yeste por renuncia de D. Antonio Milan, conforme á las citadas disposiciones.

A D. José Ignacio de Iturbide para igual cédula en el de Azpéitia, segun los artículos 3.° y 4.° del citado Apéndice.

A D. Estanislao Sanchez Luengo para igual cédula en el de Granadilla, con arreglo á las anteriores disposiciones.

A D. Domingo Pongoriol para igual cédula en el de Gerona, conforme á las mismas disposiciones.

A D. Juan Andrés de Larramendio para cédula de Notaría en Legorreta, conforme á la sétima de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. José María Pereira, Notario de San Eladio de Rivas de Sil, para cédula de Notaría en Palas de Rey, conforme al art. 124 del reglamento.

A D. Pedro García Buelta, Notario de Arana, para igual cédula de Notaría en Bembibre, conforme al art. anteriormente citado.

A D. Nicomedes Juan y Balaquer para cédula parcial y limitada al ejercicio de la Escribanía de actuaciones de la Curia eclesiástica de Barcelona.

A D. Francisco Fontanés y Moreno para cédula parcial y limitada al ejercicio de la Escribanía de Marina en Camariñas.

A D. Juan Llorca y Algado para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Alicante por renuncia de D. Alejandro Such y García, conforme á los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento.

A D. Domingo Trejo y Carrasco, Notario de Albalá, para cédula de Notaría en Casas de D. Antonio, conforme al art. 129 del reglamento.

A D. José Delgado cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Lorca por renuncia de D. Domingo Delgado, conforme á los artículos 2.° y 3.° del mismo reglamento.

En despacho con S. M., fecha 9 de octubre de 1863, han sido aprobados los siguientes nombramientos:

A D. Bruno Baldobi y Badía, Notario de Valencia; á D. Antonio Martin y Gasó, que lo es de Faura de los Valles de Sagunto, y á D. Gregorio Gomez, que lo es de Villafames, cédulas vitalicias de Notaría al primero para Villafames, al segundo para Valencia y al tercero para Faura de los Valles de Sagunto, accediendo á la permuta que han solicitado de sus respectivos oficios.

A D. José Juan Clemente, Notario de Madriguera; D. Francisco Laureano Novas, D. Pascual Esteve y Soriano, D. Joaquin Carretero y Gaamaño, D. Venancio de Orche y D. Francisco Nicomedes Ortega, para cédulas de Escribania de actuaciones en lo civil en los Juzgados de Madrid, conforme al art. 4.° del apéndice al reglamento general de la ley del Notariado.

A D. Jerónimo Archs, Notario de Martorell, para cédula de Escribanía de actuaciones en Tarrasa, conforme á la disposicion anterior.

A D. José María Muñoz, Notario del Bosque, para cédula de Notaría en Dos Hermanas, conforme al art. 124, párrafo tercero del reglamento.

A D. José Urbano Escobar para cédula de Notaría en Canillas de Albaida y Competa, conforme á la sesta de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. Luis Martorell y Fuentes para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de San Vicente de Valencia por renuncia de D. Francisco Genis, conforme á los artículos 2.° y 3.° al apéndice al reglamento.

A D. Luciano Rivera y Aguilar para cédula parcial y limitada al ejercicio de una Notaría eclesiástica en Solsona.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 207.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Reglamento orgánico del cuerpo de maquinistas de la Armada (1).

(Conclusion.)

Art. 50. Cuando por los trámites establecidos en el artículo anterior hayan obtenido permiso para bajar á tierra, que por regla general será á las horas regulares señaladas en el sistema interior de á bordo, lo verificarán en la embarcacion que designe el Comandante, solos ó acompañados de otros individuos del buque, segun convenga y lo permita la localidad del fondeadero.

Los primeros maquinistas de primera y segunda clase podrán bajar á tierra y regresar á bordo en el mismo bote que los Oficiales.

Art. 51. Corresponderá á los maquinistas mayores destinados en los departamentos y apostaderos, ó embarcados en escuadra, inspeccionar la buena conservacion, aseo y economía de las máquinas en los buques que la compongan, ó de los armados y desarmados en los arsenales, reemplazando en estas funciones á los de á flote, y proponiendo oportunamente á quien corresponda todas aquellas obras y reparaciones que con sujecion á las órdenes é instrucciones del Comandante de Ingenieros deban practicarse bajo su direccion y que conduzcan mejor á tan preferente objeto. Cuando se considere conveniente estarán al mismo tiempo al frente de uno de los talleres de la Factoría.

Art. 52. El primer maquinista tendrá á su cargo las máquinas, calderas, herramientas y todos los efectos de respeto y consumo de las mismas, así como las bombas del buque y destiladores ó condensadores para obtener agua dulce; cuidará por sí y hará cuidar á sus subordinados de la limpieza y conservacion de todo ello, como tambien de la economía de los efectos de consumo, siendo el único directamente responsable al Comandante de cualquier falta en la observancia de este precepto.

Art. 53. Mantendrá las máquinas y calderas en perfecto estado de servicio, avisando con la posible anticipacion al Comandante de cualquier defecto ó novedad que en ellas notase para su pronta reparacion, cuidando con esmero de ejecutar sin pérdida de tiempo los pequeños ajustes y composiciones que en ellas se ofrecieren para evitar daños que en lo sucesivo pudieran ser de mas consideracion; mantendrá asimismo las calderas perfec-

(1) V. la pág. 478 de nuestro BOLETIN, núm. 206.

lamente secas interior y esteriormente, avisando al Comandante de cualquier gotera que pudiera ocasionar derrames de agua sobre ellas; cuidará de picar con la posible frecuencia las incrustaciones ó escamas que se formen interiormente, limpiando el hollin de los tubos, fluses y chimeneas; igual cuidado tendrá con las máquinas, impidiendo los depósitos de agua en los cilindros y cajas de válvulas, y el contacto prolongado del bronce de los collarines ó caja de los empaquetados, así como en las barras de los émbolos y demás accesorios, moviendo las máquinas diariamente una estension de la cuarta parte del golpe por lo menos. En los buques de hélice con pozo se asegurará igualmente de tiempo en tiempo de que las guias y bastidor de la hélice estén corrientes para que suba y baje el propulsor sin dificultad; reconocerá con frecuencia los cojinetes ó chumaceras, los empaquetados, los grifos, la goma de las válvulas, los tubos de alimento y de purga y demás accesorios de las calderas para cerciorarse de sus buenas condiciones, y remediar los defectos que notase con los elementos que estuvieran en su mano, dando parte al Comandante de la obra que no pudiera hacerse á bordo y para la que fuera preciso la ayuda de talleres, en cuyo caso pedirá su ejecucion con arreglo á lo que esté preceptuado para estos casos.

Art. 54. Siempre que el buque entre en dique ó suba al varadero, bien sea para limpiar sus fondos, bien para remediar cualquier avería del casco ó de las máquinas, el primer maquinista ó el que haga sus veces examinará y reconocerá escrupulosamente los grifos ó válvulas de Kingston destinadas para el servicio de las calderas y condensadores, el tubo de descarga de éste; y si el buque fuese de hélice, la bocina del codaste, los asientos de la hélice, los discos del empuje, las guias ó correderas; y en una palabra, todos los accesorios ó parte de la máquina que no es posible reconocer á flote, dejándolas todas antes de salir del dique ó varadero en perfecto estado de servicio. Tomará además antes de la varada las precauciones convenientes para que del asiento que tome el buque en la grada no resulten accidentes en las máquinas por efecto de una desnivelacion ó descentracion.

En los buques de hélice con máquinas de émbolo tubular ó Trunk cuidará de mantener en el mas perfecto estado las empaquetaduras del mismo; evitará por cuantos medios estén á su alcance que en los baldeos y limpiezas entre arena por las lumbreras y escotillas del cuarto de las máquinas, ó por el pozo de la hélice para impedir los accidentes sérios á que puede dar lugar en el aparato; evitará igualmente el uso del esmeril ó tierra de cualquiera clase en los luchaderos de toda especie; y por último, se cerciorará á menudo del estado de los ejes y demás piezas de hierro que se hallan en contacto con el bronce y el agua del mar.

Art. 55. En circunstancias ordinarias podrá el maquinista disponer por sí, prévio aviso al Oficial de guardia, las reparaciones, limpieza, reconocimiento, achique ó cualquier otra operacion en las máquinas, cuya duracion no pase de dos horas, durante las que ordinariamente se asignan para su limpieza; pero no podrá, sin permiso del Comandante, emprender otros trabajos, encender los hornos ó desarmar piezas de entidad que requieran mas tiempo que el prefijado y que entorpezcan el ponerse en inmediato movimiento. Cuando ocurra, con la competente autorizacion, el montar ó desarmar una pieza de entidad, deberá presenciar y dirigir en persona los trabajos.

Art. 56. Procurará mantener contanstemente las máquinas en situacion de ponerse en movimiento, cuidando de reponer desde la llegada á puerto el combustible y demás artículos de consumo.

Art. 57. El primer maquinista del buque, ó el que haga sus veces, de-

berá dirigir todas las operaciones de herrería y reparaciones de bombas destiladores ó máquinas que se ejecuten dentro del buque; igualmente estará obligado á asistir, si para ello recibiera órden del Comandante, á las reparaciones que se hicieren, ya sea en tierra, en la mar ó en el puerto en que se encontrase, en las máquinas de los buques de guerra nacionales ó estranjeros, sin exigir retribucion alguna; pero si fueran mercantes, en parajes donde no haya talleres ó recursos de que valerse, podrá tener opcion á que por cuenta de los mismos se les remunere por su trabajo en cantidad que no esceda de su haber diario por el tiempo que aquellas durasen.

Art. 58. El primer maquinista, y los demás, en su ausencia, no permitirán bajo la mas estrecha responsabilidad que baje á la máquina individuo alguno que no sea Oficial, Guardiamarina, ó que lleve permiso del Comandante ú Oficial de guardia; ni que entren en ella licores de ninguna especie, ropa ú otros objetos que no sean peculiares de la misma; ni conservar en ella ó en sus pañoles, bajo ningun pretesto, aguarrás, espíritus ó combustibles de cualquier naturaleza: igual precaucion deberá tener con las estopas de algodon que tuviere á su cargo, cuidando de que no se guarden húmedas, ni se conserven en los pañoles ú otro paraje que no sean los hornos las que estuvieren untadas con aceite; vigilará además que no se cuelguen en el cuarto de las máquinas ni se pongan en su inmediacion objetos que á su caida puedan ocasionar averías en ellas.

Art. 59. El primer maquinista cuidará con la mayor puntualidad del reconocimiento y recibo del carbon y efectos de la máquina por sí mismo, ó por sus inmediatos subordinados cuando las circunstancias se lo impidan; pero siempre en la inteligencia de que cualquier defecto ú omision será de su esclusiva responsabilidad. A la llegada á bordo de los efectos podrá rectificar su peso ó medida, y cuidará que se coloquen con órden en sus respectivos pañoles, y que el carbon se estive convenientemente en las carboneras, repartiéndolo por igual.

Art. 60. Las piezas que reciba del pendiente ó respeto de las máquinas procurará probarlas, si es posible, en el sitio que deban funcionar para convencerse de su buen estado de servicio; y de no poder verificarlo, rectificará escrupulosamente sus dimensiones y forma. No podrá hacer alteracion alguna en la máquina ó sus accesorios sin prévia consulta y consentimiento del Comandante de Ingenieros del departamento ó apostadero en que se halle destinado, á no ser que esta medida fuese dictada por circunstancias estraordinarias, en que peligraran algunas de las partes de las máquinas, debiendo siempre participarlo al espresado Jefe en la primera oportunidad que se presente.

Art. 61. Aunque todo maquinista, cualquiera que sea su clase, está obligado desde luego á enseñar y dirigir en sus trabajos á los subordinados que actúen con él en cualquier faena de su profesion, será del cuidado especial del primer maquinista la instruccion teórico-práctica de los demás de su buque sobre el manejo de las máquinas y calderas, su conservacion, reparacion y montaje; cuidando de guiar y estimular el talento de los jóvenes que tuviere á sus órdenes, cuya instruccion diaria, por lo menos de dos horas, y buen comportamiento en general, han de redundar siempre en su buen crédito y hacerle acreedor al aprecio de sus jefes y al respeto y consideracion de sus subordinados. Se harán notar en su hoja de servicios, y servirá de mérito para optar á destinos de ventaja y demás adelantos de su carrera el grado de celo que hubiera mostrado en el desempeño de este importante deber, para lo cual deberá presentar un cuaderno donde esté anotado el resúmen de las lecciones que diere.

Art. 62. En las visitas de inspeccion el primer maquinista acompañará al Comandante en el cuarto de las máquinas ó á la persona en quien este delegue. En caso de combate ú otro accidente, y en las operaciones de levar ó dar fondo, teniendo los fuegos encendidos, su puesto y el de sus subordinados será en la máquina si por el Comandante no se hubiese dispuesto otra cosa. En los ejercicios, y no estando las máquinas encendidas, ocupará con sus subordinados el lugar que aquel les hubiese designado.

Art. 63. El primer maquinista examinará con frecuencia el grado de temperatura de las carboneras para prevenir la combustion estánea del carbon; y en caso de que sucediera, tomará inmediatamente las disposiciones necesarias para disminuir sus efectos, dando en seguida parte al Oficial de guardia. Tambien cuidará de que la ventilacion del cuarto de las máquinas y calderas se haga del modo mas conveniente para disminuir los efectos del calor en estos puntos.

Art. 64. El primer maquinista dará cuenta todas las mañanas al segundo Comandante de los accidentes ordinarios ocurridos en las máquinas durante la noche y de la cantidad de carbon consumido, y en puerto tomará del mismo la órden para la hora en que deba hacerse la limpieza á fin de que coincida con la fijada para la general del buque.

Servicio en puerto y en la mar.

Art. 65. Los maquinistas de todo buque armado mantendrán en puerto una guardia constante, que permanecerá á bordo, esceptuándose de este servicio el primer maquinista, que se considerará de guardia perpétua á las órdenes del Comandante.

Art. 66. Los guardias de puerto empezarán de moderno á antíguo, como por regla general disponen las Ordenanzas de la Armada, y se llevará un libro, que se firmará por el primer maquinista, en que se anoten las operaciones estraordinarias que se ejecuten en las máquinas; las horas en que se enciendan y apaguen los fuegos; las cantidades consumidas de carbon y otros efectos, y las que reciban; y por último, anotará dia por dia el trabajo que desempeñen sus subordinados, y cuantas particularidades crea convenientes para el mas exacto conocimiento del estado de las máquinas, calderas y efectos que tiene á su cargo.

Art. 67. El servicio en la mar se distribuirá en dos ó mas guardias, tomando parte en ellas el primer maquinista cuando las circunstancias lo requieran por disposicion del Comandante, y empezará de antíguo á moderno, segun el órden general establecido.

Art. 68. El primer maquinista hará que asistan sus subordinados á las operaciones de encender y apagar los fuegos y poner en movimiento las máquinas; los repartirá en cada una de las guardias segun su suficiencia; dará las instrucciones que en ella deban observarse respecto al modo de funcionar de las máquinas y órden de llevar los fuegos; encargando principalmente que la alimentacion de las calderas se haga con regularidad á fin de mantener el nivel del agua á la altura debida; que la presion del vapor se sostenga lo mismo sin necesidad de un gasto inútil de combustible, ni de abrir y cerrar las válvulas de seguridad; que las estracciones y purga de superficie se hagan oportunamente y en vista del grado de saturacion que acuse el salinómetro, y que la lubricacion se haga con regularidad. Llevará; por último, y hará llevar por sus subordinados cuenta del consumo del combustible y demás artículos, haciendo las demás anotaciones que exige el cuaderno de vapor.

Art. 69. El primer maquinista ó el que haga sus veces, podrá en casos

urgentes de incendios, varadas, roturas, riesgo inminente de cualquier individuo, calentamientos, escapes de agua ó de vapor, vías de agua en el buque ó falta de esta en las calderas, parar, ciar con las máquinas, apagar los fuegos, etc., sin prévio aviso, participando inmediatamente al Oficial de guardia ó Comandante el motivo que le obligó á esta determinacion.

Art. 70. Deberá esponer en persona al Comandante ú Oficial de guardia, segun los casos, el perjuicio que pueda seguirse á las máquinas por las circunstancias especiales en que se halle el buque, y siempre que el andar de este sobrepuje al de la hélice, para evitar las sacudidas del propulsor, que pudieran ocasionar notables averías si no se disminuyera la vela ó suspendiera el movimiento, con todo aquello que creyera ser beneficioso para la mejor preservacion del aparato; pero en esto, como en todo cuanto tenga relacion con el servicio, deberá atenerse estríctamente á lo que resuelva el Comandante, y solo en caso de prever averías inmediatas de consideracion estará obligado á manifestarlo de un modo preciso y terminante, aunque respetuoso, de palabra ó por escrito, para salvar en todo tiempo su responsabilidad.

Art. 71. En caso de accidentes en las máquinas que ocasionen muertes, heridas, roturas de piezas de consideracion, derrames ó pérdidas de los objetos de cargo ó consumo, estará obligado el primer maquinista ó el de guardia que presencie el caso á dar inmediatamente parte por escrito al Oficial de guardia para que este formalice el suyo, y pueda procederse á la instruccion de la correspondiente averiguacion sumaria.

Art. 72. Cuando reciba la órden de enceder los fuegos, mientras se levanta vapor, y ántes de ponerse en movimiento, examinará el primer maquinista la totalidad del aparato en sus detalles mas importantes para asegurarse que se halla en perfecto estado de funcionar de un modo regular y constante, cuidando de que todos los objetos necesarios estén asegurados y preparados para los balances. Observará al mismo tiempo si en la inmediacion de las ruedas ó de las alas de la hélice, cuando el buque esté á pique de ancla, hay alguna boya, cabo ó cuerpo flotante que pueda ocasionar averías ó entorpecimientos que detengan la salida para tratar de evitarlos.

Art. 73. En la entrega de las guardias el maquinista entrante y saliente pasarán una revista á las máquinas y calderas para cerciorarse de su estado, comunicándose al mismo tiempo las órdenes ó instrucciones que hubieran recibido del primero.

Art. 74. Una vez llegado al puerto y apagados los hornos, mientras se conserven calientes las máquinas se procederá á su limpieza.

En cuanto se enfrien las calderas se examinarán cuidadosamente para reconocer los estays, tirantes y tubos, depósitos, incrustaciones, salinas y estado general en que se encuentren, tanto interior como esteriormente, á fin de proceder á su reparacion ó limpieza si fuese necesario, pasando el primer maquinista al Comandante una relacion circunstanciada del estado de las máquinas y calderas, de las reparaciones ú obras que á su juicio necesiten, de la cantidad y estado del combustible y demás efectos de consumo que existan á bordo; y por último, los que necesite reemplazar y escluir para que el aparato quede en perfecto estado de servicio.

Obligaciones de los maquinistas desembarcados.

Art. 75. Los maquinistas desembarcados por efecto del desarme total ó carena del buque de su destino continuarán asignados á él mientras no se disponga otra cosa; pero dependientes y agregados á los talleres de má-

quinas de los arsenales respectivos. Asistirán diariamentente por consiguiente á dichos talleres, y trabajarán en las obras que el maestro mayor les designe, segun las instrucciones que de antemano haya recibido del Ingeniero, ocupándolos con preferencia en las pertenencias al buque de donde procedan. Mientras subsistan agregados á los talleres, quedarán sujetos á la Ordenanza de arsenales y demás reglamentos y disciplina que se hallen establecidos en los mismos, ateniéndose respecto á la permanencia en los trabajos á lo que se observe y practique por los demás maestros de los talleres. Los maquinistas desembarcados por enfermedad, traslacion de otro departamento ó por escedente de los buques quedarán, como los anteriores, asignados á los talleres de máquinas bajo las mismas condiciones.

Art. 76. La direccion de todas las obras que se hagan por cuenta de los talleres del arsenal en las máquinas, calderas y carboneras de los buques será siempre, cualquiera que sea la situacion en que estos se encuentren, de la esclusiva competencia del taller respectivo; y si á juicio del Ingeniero encargado de la obra fuese necesaria la asistencia de todo ó parte del personal de las maquinas, quedará éste á las órdenes del maestro del taller ó del maquinista mayor encargado de la obra.

Art. 77. En tanto que las máquinas y calderas ó parte de ellas permanezcan á bordo, el primer maquinista conservará el cargo de ellas, y atenderá con la gente que se le facilite por el arsenal, que de ser posible se procurará sean los fogoneros y paleadores del buque, á su entretenimiento y conservacion, así como al de los demás objetos que constituyan su cargo y se encuentren depositados en los almacenes asignados al efecto.

Cuando el completo de las máquinas y calderas esté en el taller para su reparacion, el primer maquinista atenderá a la conservacion de los efectos de su cargo que tenga en los almacenes ó depósitos, y además asistirá á los trabajos, presenciando igualmente su nuevo montaje á bordo, lo mismo que cuando se arma el buque por primera vez, á fin de enterarse con minuciosidad del estado y adelanto en las obras, y de las nuevas instalaciones ó disposiciones que se introduzcan en alguna parte del aparato. Para ello, antes de emprenderse las reparaciones, deberá hacer presente el Comandante de Ingenieros las observaciones que su celo y práctica en el manejo de las máquinas en el mar le sugiera, con el objeto de corregir cualquier defecto que en circunstancias dadas hubiese notado en ellas.

Art. 78. Los maquinistas que estando asignados á los talleres ó servicio de los arsenales se negasen á asistir á los trabajos de su profesion á que estuviesen destinados, se ausentasen de los talleres ó dedicasen al servicio particular sin la debida autorizacion, ó por último, cometieran faltas graves previstas en el reglamento y leyes penales de la maestranza, serán juzgados y castigados, considerando para este efecto á los ayudantes de máquina como operarios del arsenal, y á los maquistas como maestros de mismo.

Disposiciones generales.

Art. 79. A fin de evitar que unos indivíduos sean beneficiados en perjuicio de otros, se procurará que los maquinistas turnen en los destinos de Ultramar, y que los examinados en una misma época para igual clase cumplan al mismo tiempo el que se exige de embarco para ascender á la inmediata superior.

Art. 80. El plazo de permanencia forzosa en Ultramar para los indivíduos del cuerpo de maquinistas será el mismo y con iguales condiciones que el fijado para los Jefes y Oficiales de los otros cuerpos de la Armada.

Art. 81. Hasta donde las exigencias del servicio lo permitan, se procurará destinar á Filipinas los segundos maquinistas mas modernos, que no lo sean los que cuenten mas de seis meses de embarco; y que los de la misma época, se encuentren en la Península para los primeros exámenes que hayan de celebrarse despues de cumplido el tiempo de embarco necesario para ascender de segundos á primeros de segunda clase, debiendo los interesados solicitarlo con la necesaria anticipacion.

Art. 82. Podrán, no obstante, ser destinados á dicho apostadero los segundos maquinistas que, contando dos años de embarco, hayan prestado el exámen para la clase inmediata; pero en este caso, ó en cualquiera otro en que fuesen examinados antes de llevar tres años de embarco se les colocará en el lugar que por sus notas les corresponda en la lista relativa ó que se forme á consecuencia de los exámenes que se verifiquen para sus compañeros de promocion.

Art. 83. Ningun maquinista podrá separarse del servicio sin prévia autorizacion de la Superioridad; y cuando alguno lo solicite, estará obligado, ínterin no recaiga resolucion, á continuar en el arsenal ó buque en que se encuentre, y seguir el destino de éste en cualquier comision que ocurra.

Art. 84. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, concederá á los maquinistas que lo soliciten licencia, que no escederá de tres años, para pasar á la marina mercante, fábricas ó talleres particulares; en el concepto de que estarán obligados á presentarse en cualquier época en que sean llamados, y que de no verificarlo en este caso ó al terminar la licencia que disfruten serán dados de baja en el cuerpo. Conservarán su antigüedad en el escalafon de éste; pero no percibirán sueldo alguno del Estado durante el tiempo que, prévia la correspondiente autorizacion, permanezcan en el servicio privado.

Art. 85. El maquinista que se negase al cumplimiento de sus deberes, rehusando sin causa plenamente justificada embarcarse cuando fuere nombrado, quedándose voluntariamente en tierra, ú oponiéndose con pretestos frívolos á la salida del buque; que cometiera algun delito, acciones torpes ó denigrantes; sustrajera los objetos de su cargo, ó por incuria, ignorancia ó negligencia pusiera en riesgo la vida de algun indivíduo, la seguridad del buque, de las máquinas ó calderas, comprometiendo el éxito del viaje, operaciones de guerra ó expedicion, será juzgado en Consejo de guerra con arreglo á Ordenanza y leyes penales, y castigado segun las circunstancias del caso y la malicia con que hubiera procedido.

Art. 86. En analogía con lo prevenido en el art. 71 de la ley vigente de reemplazos respecto á la maestranza, y con lo que se practica con los Oficiales de los cuerpos político-militares de la Armada, quedarán los maquinistas y ayudantes de máquina exentos del servicio de las armas, toda vez que por este reglameto quedan obligados á extinguir ocho años de servicio en los buques.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

Los indivíduos que en la actualidad prestan servicio de maquinistas eventuales en los buques de la Armada, desde la clase de ayudante á la de segundo maquinista inclusive, podrán ingresar sin prévio exámen en el cuerpo de maquinistas en la clase á que pertenezcan si reunen las condiciones siguientes:

1.ª Haber obtenido antes de su embarco el correspondiente nombramiento, prévio exámen en los arsenales para la plaza que desempeñan.

2.ª Llevar en la misma clase tres años de embarco.

3.ª Acreditar por certificados de los Comandantes y primeros maquinistas de los buques en que hayan navegado haber desempeñado sus destinos á bordo con inteligencia, honradez y buena conducta.

Los maquinistas eventuales hasta segundos inclusive, que no reunan la primera de las circunstancias señaladas, podrán ingresar en el cuerpo, prévio el correspondiente exámen, si reunen las otras circunstancias.

Los primeros maquinistas eventuales y los segundos con cargo que cuenten tres años de embarco en sus respectivas clases podrán desde luego ingresar en el cuerpo como segundos maquinistas; y no obstante lo establecido en el art. 6.°, serán admitidos como primeros maquinistas de segunda clase, sujetándose al exámen que prefija el reglamento.

A los maquinistas eventuales que ingresen en el cuerpo se les contará para los derechos pasivos desde el dia en que sin interrupcion estén sirviendo en la Marina. Este tiempo sin embargo, no se contará para optar á los premios de constancia.

Los maquinistas eventuales á quienes no conviniese ingresar en el cuerpo continuarán, mientras se consideren necesarios sus servicios, en clase de interinos y en los mismos términos que en la actualidad; pero sin opcion á ninguna de las ventajas ni derechos que se conceden por este reglamento.

Segunda.

Los maquinistas estranjeros que no pasen de 45 años de edad, y que lleven 10 de servicio en la Armada desempeñando con inteligencia, honradez y buena conducta sus destinos, podrán optar al ingreso en el cuerpo de maquinistas en la clase que estén contratados si en ella cuentan cinco años de los 10 señalados. No podrán, sin embargo, pasar á la categoría de primeros maquinistas de primera clase sin llenar las condiciones del reglamento; en uno y otro caso deberán elevar á S. M., por conducto de los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, la correspondiente instancia documentada, y prestar el juramento de fidelidad á la Reina y á las instituciones, perdiendo su primitiva nacionalidad.

Tercera.

Los maquinistas nombrados con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por Real órden de 15 de diciembre de 1859 se pondrán desde luego á la cabeza de sus respectivas clases, conservando la antigüedad que por sus nombramientos les corresponde. Los primeros ayudantes del cuerpo ingresarán del mismo modo en la única clase de ayudantes que establece el reglamento aprobado con esta fecha; y á los actuales segundos ayudantes aprobados que acrediten tres meses de navegacion efectiva al vapor se les espedirá nombramiento de la ya citada única clase de ayudantes.

Cuarta.

Perderán el derecho á ingresar en el cuerpo, con arreglo á las disposiciones anteriores, los maquinistas eventuales que no lo hayan verificado antes del 1.° de febrerero y 1.° de junio de 1864, segun que se encuentren en Europa ó en Ultramar.

Quinta.

No podrán ingresar en el cuerpo bajo ningun concepto los maquinistas que habiendo estado anteriormente al servicio de la Armada, se han retira-

do de él sin prévio consentimiento del Gobierno ni los que por su mala conducta ó faltas cometidas en el servicio han sido dados de baja ó espulsados.
Madrid 14 de octubre de 1863.—Aprobado por S. M.—Mata.

Fomento.—*Real órden de 15 de octubre, con motivo de los siniestros ocurridos en los ferro-carriles por descuido ó torpeza de los guarda-agujas* (*Gaceta* de 27.).

Ilmo. Sr.: La repeticion de accidentes en los ferro-carriles, en que mas ó menos figuran como causa el descuido ó la torpeza de los guarda-agujas, ha hecho sospechar si tan importante servicio se hallará confiado en algunos casos á personas recargadas con otras faenas ó con el cuidado de varias agujas, ó acaso rudas y acostumbradas solo á trabajos que no requieren tanta reflexion y conocimiento de la trascendencia de lo que ejecutan, pudiendo esto provenir de la poca retribucion señalada á aquellas plazas. En esta atencion, y con el deseo de perfeccionar en lo posible el servicio público, me manda la Reina (Q. D. G.) dirigirme á V. I. encargándole disponga que los Ingenieros Jefes de las divisiones indaguen las circunstancias de aptitud que concurren en los guarda-agujas de las líneas de su inspeccion, la retribucion que les está asignada, y el trabajo que desempeñan; y que, teniendo en cuenta las necesidades de la vida en las respectivas localidades, y oyendo acerca de todos estos estremos á las empresas, propongan los medios que estimen mas adecuados para conseguir que se mejore en esta parte la esplotacion de los ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas*.—Por *Real órden de 17 de octubre* (*Gaceta* de 25) se autoriza á D. Felipe Flores, vecino de Gerona, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter como fuerza motriz de una fábrica de papel y un molino harinero que intenta construir en el término de Sarriá, y en la fabricacion de cemento romano y trituracion de maderas tintóreas si el motor fuese suficiente para establecer estas industrias, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio indicado en el plano, no elevándola mas que un metro sobre el nivel de las aguas ordinarias, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª El desagüe de la acequia en el rio quedará por lo menos á 20 metros de distancia del estribo izquierdo del puente mayor.

3.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

Fomento.—*Real órden de 22 de octubre, disponiendo se anuncie la subasta de concesion del ferro-carril de sangre de Mollet á Caldas de Mombuy* (*Gaceta* de 26.).

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades que prescribe la ley de 5 de junio de 1859, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se anuncie por el término de 40 dias la subasta de concesion

del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Mollet á Caldas de Mombuy, sobre la base de la proposicion de D. Enrique y D. Federico de Gispert de tomarla con sujecion al proyecto, tarifa y condiciones aprobadas por Reales órdenes de 1.° de setiembre de 1862, y 19 del corriente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1863.—Alonso Martinez—Señor Director general de Obras públicas.

Subasta para la concesion del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Mollet á Caldas de Mombuy.

En virtud de lo prevenido por Real órden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 1.° de diciembre próximo, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Mollet á Caldas de Mombuy, cuya longitud es de 13,234 metros, y su presupuesto de 1.948,945 reales 84 cénts.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella 19,489 reales y 45 cénts. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes; y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa en el dia próximo anterior inmediato al de la subasta.

El adjudicatario deberá satisfacer en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion, á D. Enrique y D. Federico Gispert la cantidad de 32,685 rs. á que ascienden el importe de la tasacion pericial del proyecto y el 50 por 100 de esta, con arreglo á lo prescrito en el artículo 14 de la ley de 5 de junio de 1859.

La licitacion versará sobre la reduccion simultánea y proporcional de todos los precios de peaje y trasporte consignado en la adjunta tarifa; pero debiendo servir de base para la subasta la proposicion presentada por Don Enrique y D. Federico Gispert, no se admitirá ninguna otra que no baje por lo menos 4 por 100 todos los precios de peaje.

Si con arreglo á esto resultasen luego una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion, abierta en la forma prescrita en la instruccion citada.

Madrid 22 de octubre de 1863.—El Director general, Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de......... y de las disposiciones que espresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Mollet á Caldas de Mombuy, de 13,234 metros de longitud, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, reduciendo..... por 100 todos los precios de peaje fijados en la tarifa con que se ha anunciado la subasta de este ferro-carril (la mejora será por lo menos de 4 por 100 de todos los precios de peaje.).

Ultramar.—*Real órden de 19 de octubre, disponiendo se llame nue-*

amente á concurso para la provision de tres plazas de Arquitectos en lvas Islas Filipinas (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado aun Arquitecto alguno que quiera pasar á Filipinas en las condiciones establecidas por la Real órden de 10 de agosto último, S. M., atendiendo á las condiseraciones de reconocida urgencia y que motivaron aquella disposicion, y á la conveniencia de atender á las necesidades ocasionadas por el último terremoto de Manila, ha tenido á bien disponer se llame nuevamente á concurso para la provision de las tres plazas creadas en aquellas Islas por la Real orden citada, con las condiciones siguientes:

1.ª Los Arquitectos gozarán del sueldo anual de 3,000 ps.

2.ª Se les abonará el pasaje de ida y vuelta por el Istmo cuando hubiesen permanecido en aquellas Islas tres años á disposicion del Gobierno. Cuando hubieren de regresar á la Península por razon de enfermedad probada, se les abonará el pasaje de vuelta por el Cabo: no tendrán derecho á abono alguno para su regreso si abandonasen el Archipiélago sin justa causa antes del plazo de los tres años.

3.ª Habrán de permanecer en las Islas Filipinas á disposicion del Gobernador superior civil los tres años de que habla la condicion 2.ª; pero podrán prolongar su permanencia otros dos, durante los cuales continuarán gozando del sueldo y derechos que se les señalan.

4.ª En el caso de fallecer en el desempeño de su comision, se abonará á sus viudas é hijos una anualidad de su sueldo, y el precio del pasaje por el Istmo si el óbito tuviere lugar antes de los tres años, y dos anualidades y el valor del pasaje cuando muriesen despues de los tres y antes de los cinco.

5.ª Cuando salgan de Manila en comision del servicio, percibirán 4 pesos diarios por razon de dietas.

6.ª Se les asignan 200 ps. anuales para gastos de escritorio y dibujo.

7.ª Tendrán á sus órdenes un delineante y un escribiente, cuyos haberes fijará el Gobernador Capitan general, quien cuidará tambien de que se les faciliten los instrumentos necesarios.

8.ª No percibirán cantidad alguna bajo el concepto de derechos por las obras públicas de los ramos civiles que el Gobernador Capitan general, ó con su autorizacion, les encomienden.

9.ª Podrán, sin desatender las obras públicas, ocuparse de las particulares, prévia licencia del Gobernador Capitan general, y en este caso percibirán los derechos que estipulen ó los que se hallen establecidos para los Arquitectos del país.

10. Pasado el plazo de los cinco años señalados en la condicion 3.ª, se entenderá terminado el compromiso, sin que la permanencia en el país dé derecho alguno á los Arquitectos, á menos que por un nuevo convenio se prorogue el tiempo de aquel.

11. Las solicitudes habrán de presentarse á esa Academia en el término de 15 dias de publicadas estas condiciones en la *Gaceta*.

12. El embarque habrá de verificarse para la espedicion de los vapores ingleses correspondiente al 25 de noviembre próximo venidero.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esa Academia califique á los solicitantes con la brevedad posible para que pueda tener efecto la condicion 12. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Ultramar.—*Real órden de 21 de octubre, declarando que no ha lu-*

gar á admitirse la demanda interpuesta por Doña Petra Fernandez contra una providencia del Intendente de la isla de Cuba sobre liquidacion de ciertos derechos (*Gaceta* de 28.).

Excmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo entablado ante el Consejo de Administracion de la isla de Cuba con fecha 2 de julio de 1862 por Doña Petra Fernandez contra una providencia del Intendente de la misma notificada en 22 de marzo anterior, por la que se mandaba que para la liquidacion de los derechos causados en la renuncia del oficio de Procurador que el esposo de aquella, D. Mariano de Moya, efectuó en su hijo D. Juan Manuel, se tomase por base, no la cantidad en que se tasó al tener lugar la renuncia, sino aquella en que se apreció en el proyecto de adjudicacion de los bienes del espresado Moya:

Visto el dictámen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, favorable á la procedencia del recurso, ya porque la demanda habia sido presentada á su juicio en tiempo y forma, ya porque el asunto era de la competencia del Tribunal Contencioso-administrativo:

Vista la carta del Gobernador superior civil, de 30 de marzo de 1863, en que manifiesta su opinion contraria á la admision de la demanda, fundándose: primero, en que no se presentó dentro del término de 90 dias fijado al efecto por el art. 1.° del reglamento de 4 de julio de 1861, computando dichos dias como contínuos y no como útiles: segundo, en que carecia de fuerza legal por razon de las informalidades de que adolecia la copia que debe acompañarla con arreglo al espresado reglamento: tercero, en que la decision de la cuestion que el recurso promueve es propia de la Administracion activa:

Visto el art. 1.° del reglamento, de 4 de julio de 1861 sobre el procedimiento contencioso de los Consejos de Ultramar, en que se fija para la interposicion ante aquellos Cuerpos de la demanda correspondiente, el plazo de 90 dias, á contar de la notificacion administrativa de la providencia que cause aquella, y se determina que á la misma demanda acompañe copia simple de ella y de los documentos que se presenten, autorizada por la misma parte con su firma:

Visto el art. 67 del espresado reglamento, en que se dispone que se observe el sistema de procedimientos del Consejo de Estado en lo que no fuere contrario á sus determinaciones:

Visto el art. 269 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 por que se rige el Consejo de Estado en los asuntos contenciosos, que determina que los plazos que en sus diferentes artículos se cuentan por dias, se entiendan de dias útiles:

Visto el art. 50 y siguientes del capítulo 1.°, título 5.° del mismo reglamento, relativos á la forma y condiciones de la demanda contencioso-administrativa, en cuya disposicion no se fija plazo alguno para su deduccion:

Visto el Real decreto de 21 de mayo de 1853 espedido por el Ministerio de Hacienda para los asuntos contenciosos propios de aquel departamento, hecho estensivo á los demás Ministerios y á este de Ultramar por Reales decretos de 20 de junio de 1858 y 21 de febrero de 1853, en que se fija el plazo de seis meses para la interposicion de la demanda desde que se notificó administrativamente á los interesados la providencia que provoca el recurso:

Considerando que con arreglo á las disposiciones espresadas deben entenderse dias contínuos los que constituyen el plazo de 90 dias fijado para la interposicion de la demanda contenciosa contra las providencias de las

Autoridades de Ultramar que sean susceptibles de dicha vía, pues no estableciendo el reglamento del procedimiento contencioso ante aquellos Cuerpos cómo se han de computar los dias espresados, y siendo forzoso acudir, con arreglo al artículo 67 de aquel, al sistema de procedimientos seguido por el Consejo de Estado, debe aplicarse la regla por que se rige dicho Cuerpo, el cual, en lo que se refiere al plazo para la deduccion de la demanda, cuenta por dias contínuos, pues si bien el art. 269 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 establece que los plazos que fijan sus artículos por dias se entiendan útiles, no está comprendido en esta regla el período de que se trata por no haberlo definido sus disposiciones, sino el Real decreto posterior de 21 de mayo de 1853 ampliado á todos los Ministerios que le fijó en un plazo de seis meses, que por su naturaleza escluye todo cómputo que no sea de momento á momento:

Considerando que por estas razones no es admisible el recurso de que se trata por no haberse presentado en tiempo hábil, por mas que no sean sustanciales los demás defectos que acompañaron á su presentacion, y cualquiera que sea la consideracion que merezca su procedencia por razon de la materia de la providencia que ataca;

De conformidad con la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, S. M. la Reina se ha servido declarar que no ha lugar á admitir la demanda interpuesta por Doña Petra Fernandez contra la providencia espresada del Intendente de la isla de Cuba.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real órden de 24 de octubre, pidiendo informes para determinar las condiciones con que las harinas nacionales y estranjeras deberán importarse en Cuba y Puerto Rico* (*Gaceta* de 26.).

El estado en que se hallan nuestras Antillas hace cada dia más urgente el estudio de las cuestiones que tienen relacion directa con la produccion y el comercio de las provincias de Ultramar.

Una de las más importantes para las islas de Cuba y Puerto-Rico, es la de los derechos con que allí deben importarse las harinas nacionales y estranjeras. La prensa y la tribuna se han ocupado diferentes veces de esta cuestion, y el Gobierno tiene sobre ella nnmerosos datos estadísticos; pero ántes de resolverla conviene oir de nuevo cuantas reflexiones quieran esponer las provincias, y hasta las personas que se crean interesadas como productoras, fabricantes y esportadoras de harinas.

Una informacion ámplia, y en que todos puedan manifestar sus opiniones sobre este punto, no solo será la mejor garantía para los intereses creados en la Península, sino que preparará una resolucion acertada que los ponga en armonía con las necesidades no ménos atendibles de nuestras Antillas.

El exámen de los datos estadísticos que en esta informacion se reunan sobre la produccion y consumo de las harinas españolas, y sobre su esportacion y sus precios en las diferentes plazas de Europa y América, dará tambien á conocer los medios que deben emplearse para abrir más vastos mercados al sobrante de nuestra produccion de cereales y asegurar su venta en beneficio de la agricultura, de la industria y del comercio.

Los mercados de Cuba y Puerto-Rico podrán entónces dejar de ser una necesidad para nuestras harinas; y sin afectar en nada los intereses de la Península, será posible disminuir los derechos de importacion que pagan

hoy las harinas estranjeras, y oponen un obstáculo insuperable al desarrollo del consumo en aquellas islas, con tanto perjuicio para sus habitantes, como para el Tesoro público y para ir España misma.

Sus verdaderos intereses en Europa y América parece así que aconsejan una reforma en la legislacion fiscal; y para realizarla con acierto me dirijo á V... á fin de que se sirva invitar á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; las Juntas de gobierno de los colegios de Corredores; los Ayuntamientos y las personas interesadas de esa provincia, á que en el término de 40 dias remitan á V... ó á este Ministerio cuantos informes y datos estadísticos crean convenientes para determinar las condiciones con que las harínas nacionales y estranjeras deberán importarse en Cuba y Puerto-Rico, poniendo en armonía las necesidades de aquellos países con los intereses de la Península.

El celo con que V... desempeña los asuntos del servicio, me hace esperar que dedicará á este toda la atencion que merece. Y para corresponder á los deseos del Gobierno y dar á conocer las garantías que ofrece á la produccion nacional, á la industria y al comercio, hará V... insersar esta comunicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia, como hoy se publica en la *Gaceta*; invitará nominalmente las Corporaciones espresadas á tomar parte en la informacion, y en su dia remitirá á este Ministerio los datos estadísticos, informes ó memorias que se le comuniquen.

De Real órden lo digo á V... para los efectos espresados, Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE VARIEDADES.

Proyecto de ley de Ayuntamientos.—Insertamos á continuacion el estracto de las principales disposiciones de dicho proyecto, presentado por el Gobierno al Senado, segun habia ofrecido en el discurso de la Corona.

«El proyecto dispone que los Ayuntamientos se conpongan de tres regidores y un alcalde en los pueblos hasta de 50 vecinos; de cuatro regidores, un alcalde y un teniente alcalde hasta 600 vecinos; de once regidores y dos tenientes alcaldes hasta 1,000 vecinos: de trece regidores y dos tenientes alcaldes hasta 2,500 vecinos; de diez y seis regidores y tres tenientes alcaldes hasta 5,000; de diez y nueve regidores y cuatro tenientes alcaldes hasta 10,000; de veintinueve regidores y cinco tenientes alcaldes hasta 20,000, y de aquí en adelante de treinta y un regidores y seis tenientes alcaldes. Solo en Madrid tendrá treinta y siete regidores y diez tenientes alcaldes.

Los concejales se renovarán por mitad cada dos años, y lo mismo que los alcaldes solo podrán ser elegidos dos veces consecutivas.

En los distritos hasta 100 vecinos, serán electores los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales ó municipales; en los distritos hasta 500 vecinos, serán electores las cinco sestas partes de los contribuyentes; hasta 1,000 vecinos, las cuatro quintas partes; hasta 5,000 vecinos, las tres cuartas partes; y en los distritos de 5,000 en adelante, las dos terceras.

Todos los electores son elegibles para concejales.

Las elecciones ordinarias empezarán el primer domingo de octubre, y el gobernador declarará su validez ó nulidad antes del 20 de noviembre, cesando los antiguos concejales el 1.° de enero.

Los alcaldes y tenientes serán nombrados por los concejales el primer domingo de diciembre.

El Rey nombrará libremente alcaldes-corregidores, que ejercerán las funciones de alcaldes, sin poder intervenir en las operaciones electorales para diputados á Córtes ó provinciales. La duracion de estos empleados es ilimitada, y su sueldo se pagará de fondos municipales. Solo podrán ser nombrados alcaldes-corrregidores, los senadores; los que hayan sido diputados á Córtes; los empleados de 20,000 reales ó cesantes con 10,000; los militares ó marinos retirados con el empleo de coronel ó el equivalente de marina; los jueces de primera instancia de término ó su equivalente en la carrrera jurídico-militar, y los tenientes fiscales de Audiencia.

Seguirán los ayuntamientos actuales en poblaciones de más de 60 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de la nueva ley.

El Gobierno queda autorizado para suprimir y agregar á otros los Ayuntamientos de los pueblos que no cuenten 100 vecinos, si no tienen suficientes recursos para sufragar los gastos municipales sin gravar á los vecinos, oyendo para esto al Consejo y Diputacion provincial y al Consejo de Estado en pleno.

El proyecto se ocupa despues de las atribuciones de los alcaldes, de los Ayuntamientos y de los concejales, que con ligeras diferencias. son las mismas que hasta aquí.»

Nuevo Direoctor del Registro de la Propiedad.—La *Gaceta* de 15 de noviembre ha pubilcado los siguientes decretos del 13:

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general del Registro de la Propiedad ha presentado D. Antonio Romero Ortiz; declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

—Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Vengo en nombrarle Director general del Registro de la Propiedad.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 15 de noviembre ha publicado los siguientes decretos:

Accediendo á los deseos de D. Benito Serrano y Aliaga, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Madrid, por haber sido nombrado Don Laureano de Arrieta Director general del Registro de la Propiedad.

—Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por haber sido nombrado Magistrado de la de Madrid D. Benito Serrano y Aliaga, á D. Luis Vazquez Mondragón, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, accediendo á sus deseos.

—Vengo en trasladar á D. José Lerchundi, Magistrado de la Audiencia de Granada y comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de agosto próximo pasado, á la plaza de igual clase para la que se halla electo en la de la Coruña D. Fernando Bayle y Hernandez, y en nombrar á éste para la vacante que en su consecuencia resulta en la referida Audiencia de Granada, accediendo á sus deseos.

—Accediendo á la solicitud de D. Fernando Ardid y Espejo, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y con los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de Sala.

—Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Pamplona por jubilacion de D. Fernando Ardid, á D. Mariano Latre, que lo es de la de Barcelona y se halla comprendido en las dis-

posiciones de mi Real decreto de 19 de agosto próximo pasado: en nombrar para la que éste deja á D. Juan Hernandez Casas, electo de la de Granada: para ésta á D. Juan Francisco Pardo, electo tambien para otra de igual clase en la Audiencia de Cáceres, accediendo á los deseos de ambos; y en promover á esta vacante á D. José María Pesqueira, Juez de primera instancia de Ferrol.

—Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Albacete, á D. Diego Roca de Togores, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

—Vengo en trasladar á nna de las plazas de Magistrado supernumerario, vacantes en la Audiencia de la Coruña, á D. Luis Prudencio Alvarez, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

BIBLIOGRAFIA.

Recopilacion de todas las medidas agrarias de España *su reduccion á varas y piés castellanos, á fanegas de marco real y al sistema métrico-decimal*, por D. Ramon Juan y Seva, Notario en Colmenar de Oreja.

Cualquiera que haya pretendido encontrar la equivalencia de las medidas antiguas agrarias al sistema métrico-decimal por las obras hasta ahora publicadas, se habrá convencido de la necesidad y conveniencia de la que anunciamos, sin que nuestro ánimo se dirija á rebajar el mérito de aquellas.

Cuarenta y nueve reducciones son las que comprenden las tablas oficiales y las de otros autores: nosotros damos ciento venintiseis de otras tantas diferentes medidas agrarias; una del número de cepas que caben en varas cuadradas á diversas distancias; otra para medir toda clase de tinajas; y por último, la de reduccion de las diferentes medidas de líquidos de cada provincia, con una breve esplicacion del sistema decimal con aplicacion á las tablas, notas aclaratorias y dos índices; formando un tomo de mas de 200 páginas, de buena impresion y muy fácil de comprender.

Aunque el público ha de juzgar la obra, advertirémos que es tan útil á los niños como las que les sirven de texto en otras materias, precisa á todos los que se ocupan del ramo de estadística y en lo relativo á la propiedad inmueble, á los notarios y agrimensores, y conveniente á los labradores, hoy que aquella tiene estimacion, y á todas las las clases de la sociedad, porque á todos interesa saber, para aprovecharlo si sirve, ó para enmendarlo y mejorarlo.

Puntos de venta.—En Madrid: librería de Hurtado, calle de Carretas, y en la portería del Colegio Notarial, calle de Alcalá, núm. 10, cuarto principal; y en Colmenar de Oreja, dirigiéndose al autor con carta franca, al precio de 8 reales ejemplar, encuadernado en rústica.

Los que de fuera de Madrid deseen adquirirla, pueden dirigirse al autor remitiendo diez y siete sellos de franqueo ó una libranza contra correos; en la inteligencia de que serán servidos inmediatamente, franco el porte; teniendo presente que á los pedidos que escedan de diez ejemplares se hara un real de rebaja en cada uno.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 208.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm.* 19, *cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 230 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Escuela del Derecho, bajo el título «Un recuerdo sobre el proyecto de Código civil publicado por el Gobierno en 1851», dice que dicho Código es una instituta filosófica de nuestra jurisprudencia y un proyecto reformador al propio tiempo; pero reformador en el buen sentido de la palabra, es decir, estirpador de abusos é introductor de novedades en los únicos casos en que sus redactores han juzgado que una larga esperiencia las abonaba como provechosas. Despues de enumerar varias de sus disposiciones en que se separa algun tanto del derecho antiguo, cediendo á imperiosas necesidades de la época, concluye encomiando la necesidad de su promulgacion con la que se corregirán muchos defectos y abusos que hoy existen.

Dice que el derecho de castigar se deriva de dos grandes principios: la *justicia* absoluta y la *defensa* de los derechos del hombre. La necesidad de la *defensa* es la primera causa de castigar: la *justicia* determina sus límites y su medida. La necesidad de la defensa no basta para legitimar la irrogacion de una pena contra quien no faltó á los principios de lo justo: la violacion del principio de justicia no basta para dar al brazo humano poder para castigar, si la defensa pública ó privada no lo exije. Añade que es un error el reducir el orígen del derecho de castigar solamente al principio moral.

Tratándose de los hijos naturales, dice que deben arreglarse en la calificacion á lo dispuesto por las leyes de Toro, y no á las anteriores, que considera derogadas. Añade que si las leyes de Toro hubiesen querido atender únicamente al hecho de la concepcion para calificar al hijo, hubiera sido distinta su redaccion, tan distinta, que para nada hubiesen nombrado el acto del nacimiento, á no ser para escluirlo determinadamente.

Sigue combatiendo la opinion de los que sostienen que la pena debe ser un mal.

La *Gaceta de Registradores*, con el epígrafe «Juicio sobre los que se forman acerca de los acuerdos que recaen en materia hipotecaria», dice, que dichos juicios son infundados, y la mayor parte emitidos sin intencion científica. Que es cierto que han recaido muchos acuerdos sobre materia hipotecaria, pero que ha sido por reclamarlos la necesidad; y lamenta, por tanto, que los que tales juicios inmotivados emiten, en vez de esto, no procuren enseñar á la muchedumbre el cumplimiento de la ley, haciendo

comprender al propietario que sus derechos, antes inseguros, hoy podrán quedar completamente á cubierto si cumple las prescripciones de la nueva ley.

Inserta un artículo remitido, en el que sostiene la opinion de que los inventarios que conforme á la legislacion especial de Navarra reciben los cónyuges sobrevivientes para gozar el usufructo de los bienes del predifunto, deben inscribirse. Se funda en que por el art. 20 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria se dispone, «que los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias regidas por fueros especiales, y producen, respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales, cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente»; no pudiendo negarse que el usufructo que las leyes de Navarra conceden al viudo, modifica *desde luego* alguna de las facultades del dominio sobre los bienes inmuebles y derechos reales que pertenecieron al cónyuge predifunto, claro es que dicho usufructo está comprendido en el espresado artículo, y sujeto, por tanto, á inscripcion. Dice además, que en Navarra no es necesario declaracion judicial para adquirir el derecho real de usufructo por viudedad; sino que basta recibir el inventario en tiempo, y hacerlo constar en el Registro de la propiedad, por ser así conforme á fueros y leyes de la provincia.

Publica la resolucion de la Direccion general del Registro de la propiedad sobre la consulta elevada por la Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona acerca de si desde que rige la Ley hipotecaria deberá cesar la práctica de no cerrar ni signar el notario las copias de las escrituras de enajenacion de fincas enfitéuticas ordenada por la Real provision de 3 de julio de 1761, por razon de quedar bastante asegurado el derecho de los señores directos con el art. 7.° de dicha ley.

El Faro Nacional encomia la necesidad de hacer algunas reformas en el procedimiento criminal, y aun en el civil, por lo respectivo á las pruebas testificales para evitar que la venganza, el rencor, la animosidad y otras pasiones las conviertan en un instrumento de iniquidad.

Dice que así como en los negocios civiles y criminales se ha establecido una prudente diferencia en el procedimiento entre los negocios graves y leves, deberia hacerse otro tanto en los negocios administrativos, introduciendo en ellos la clasificacion de mayor ó de menor cuantía.

Sostiene la opinion de que no pueden imponerse en una causa criminal los gastos del juicio y las costas procesales al que solo es responsable civilmente.

Llama la atencion del Gobierno hácia la grave situacion de duda y oscuridad que vá creándose en torno de la nueva Ley hipotecaria con motivo de la multitud de consultas oficiales que se han resuelto por la Direccion del registro, y dice es preciso adoptar una medida que evite que una reforma útil en su esencia, pudiera llegar á hacerse un grave embarazo para el Gobierno y un conflicto para el país.

Ocupándose de la frecuencia con que se repiten grandes delitos, y examinando las causas y remedios de este mal, dice, que una de ellas es la debilidad del Gobierno hácia los asuntos religiosos, que procede con meticulosidad para permitir el establecimiento de tal ó cual instituto religioso, cuando éstos, y principalmente los dedicados á misiones, producen tan eficaces resultados en los pueblos, dulcificando con la palabra sus costumbres y carácter. Dice que es sensible que cuando hay disponibles siempre soldados para enviarles á donde el órden público lo exija, no haya el sufi-

ciente número de soldados de Cristo para mandarlos donde sea necesario, dando lugar á esposiciones como la que acaba de elevar al Gobierno el Obispo de Calahorra, en que pide se le envien dos sacerdotes al menos de la Compañía de Jesús para dar misiones en su Obispado, no pudiendo lograrlo porque no los hay. Señala tambien como causa del mal que lamenta, la falta de buenas obras religiosas, las que dice, no pueden darse á luz, porque generalmente solo se sostienen los periódicos que hacen mas mal que bien.

Lamenta que, merced á la relajacion introducida en las costumbres de Inglaterra por el protestantismo, la bigamia sea solo un delito correccional que se castigue con seis meses de prision.

Publica una reseña de los trabajos mensuales, trimestrales, semestrales y demás que tienen que practicar los secretarios de los Juzgados de primera instancia.

El Foro de Barcelona sigue esponiendo sus consideraciones histórico-legales sobre la propiedad y algunas de sus derivaciones.

Dice que si bien por la circular pasada al Ministerio fiscal por su gefe en el Tribunal Supremo no debe considerarse como circunstancia atenuante la confesion del reo, sin embargo, si en el terreno de la legalidad no puede disputarse contra dicha resolucion, en el terreno de la filosofía y de la conveniencia, pueden presentarse razones para una disposicion en contrario.

La Propiedad y la fé pública, estudiando las causas inmediatas de la decadencia del notariado en España, dice, que puestos desde antiguo, á contar del tiempo de las mercedes enriqueñas, los oficios de escribanos en manos de los poderosos ó de los influyentes, el escribano, al adquirir como arrendado un oficio, tenia que sujetarse á la condicion de un mero colono, y que obligado á cumplir las duras prescripciones de un contrato hecho siempre á gusto del propietario, teniendo que ceder siempre á nuevas exigencias por cada próroga, era indudable que el que al desempeño de tales oficios se dedicaba vivia en una esclavitud moral que rebajó su dignidad y su decoro. Añádase á esto, continúa, la duplicidad de atribuciones anejas á esta clase de oficios, y se comprenderá el papel de un escribano, representante por un lado de la fé pública, de la contratacion, llevando en una mano, como notario, la bandera de paz, de concordia y de moralidad, y en la otra, como actuario judicial, la desgracia, el luto y la desolacion de las familias. La nueva ley, continúa, ha hecho mucho para el adelantamiento y progreso de la clase; pero hay que hacer aun mas, y entre las medidas necesarias no son las mas insignificantes la de señalar una dotacion decorosa en armonía con las necesidades y exigencias de los tiempos á los escribanos actuarios, y el arreglo definitivo de distritos, con absoluta prohibicion de proveer mas notarías hasta que queden reducidas á un número proporcionado al movimiento de la contratacion.

Ocupándose de la Real órden de 14 de junio último sobre formularios oficiales para los notarios, dice, que estos no necesitan hoy mas que reglas sustantivas y de forma, como se dan á otras clases, pues respecto de la redaccion, hoy los notarios prueban su saber jurídico antes de entrar al ejercicio de la profesion, y por lo mismo está en aptitud de pensar por sí, no siendo ya el rutinarismo, que no se dá cuenta de lo que hace, sino la filosofía que depura la razon de las cosas lo que preside en los actos profesionales.

Critica la multitud de consultas oficiales, muchas de ellas contradictorias entre sí, evacuadas por la Direccion general del registro, que, en su

concepto, no hacen otra cosa que dificultar y entorpecer la ejecucion y el desarrollo de la nueva Ley hipotecaria.

La *Gaceta del Notariado*, se lamenta del laberinto en que las repetidas consultas evacuadas por la Direccion general del registro ponen á la moderna legislacion hipotecaria, y pregunta si dicho centro tiene facultad para interpretar la ley y aclararla en los casos dudosos, y si podrá suplir la omision de la misma ó variar su sentido genuino para aplicarla. Dice que las decisiones de la espresada Direccion, no tienen ni pueden tener fuerza de interpretacion auténtica de la ley, porque carece de facultades para legislar, no teniéndola tampoco de usual ó consuetudinaria, porque además de no haber costumbre creada en casos análogos en que se haya hecho igual aplicacion de la ley, porque esta es nueva en su constitucion y sus bases, las indicadas decisiones carecen de esa fuerza de jurisprudencia práctica que está concedida á las del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de Estado. Infiere de lo espuesto, que solo se les puede conceder fuerza de interpretacion doctrinal en lo que atañe á lo reglamentario ó sea propio de las facultades de inspeccion concedidas al enunciado centro directivo.

Critica la disposicion en virtud de la que se ha mandado que se encargue un notario del depósito y custodia de los archivos de registro y libro de las cárceles, diciendo que parecia mas lógico se encargase esta mision á un Escribano de actuaciones criminales.

Contestando á varias consultas opina:

Que si en un contrato de venta ó permuta, la finca objeto de él estuviese gravada ó tuviere á su favor alguna carga real, habrá necesidad de describir además de la finca objeto del contrato la que sirva de prédio dominante y sirviente.

Que para autorizar una escritura de traslacion de dominio ó de hipoteca de un inmueble, bastará consignar lo que resulte de los títulos que las partes presenten sin que sea preciso exhibir certificacion del registro.

Que siempre que no hubiese escribano con fé pública judicial, se practicará la informacion posesoria ante el Secretario del Juzgado de paz, pudiendo admitirse á inscripcion, pero protocolizándose en el registro del notario que las partes designen entre los que residan en el punto donde se hubiere practicado la informacion, ó en el que prevenga el juez no habiendo avenencia.

Que la licencia que la mujer casada debe obtener de su marido para celebrar contratos, se exige por la ley, no como fórmula, sino como requisito indispensable para la validez del mismo: y que por tanto aunque en el hecho de concurrir al otorgamiento del contrato el marido, está tácitamente envuelto su consentimiento y licencia, el notario, sin embargo, debe consignar el hecho de haberse dado semejante licencia.

Que el abono del papel del sello 9.° invertido en la estension de las actas que previene el art. 101 del Reglamento es de cuenta del interesado, pero que el notario no tiene derechos algunos por la estension de dichas actas.

Que no es aplicable lo dispuesto en el art. 56 del reglamento para la ejecucion de la ley del notariado referente á la estension de las márgenes, á las copias á que se refiere el art. 88 del mismo, porque las dimensiones que en el primero se establecen son para las escrituras matrices, que forman el registro ó protocolo, con el fin de dar la estension suficiente para hacer la encuadernacion sin inutilizar letra alguna y ponerse en el espacio de los 60 milímetros de cada llana de la izquierda, la rúbrica del notario autorizante y las notas de la deduccion de copias, etc.

Que los documentos privados tienen que ser estendidos en el papel sellado correspondiente, sin que baste estenderlos en papel blanco y añadirles despues el sello correspondiente á la cuantía.

Que si un notario es requerido para dar fé de un acto estrajudicial que no sea escritura pública, si dicho acto es el de los que producen matriz, deberá estenderse en papel del sello 9.° y la copia que espidiere como de objeto no valuable en sello 5.° de 32 rs.

La Notaria de Barcelona combate la idea sustentada por la *Gaceta del Notariado* de los trabajos de eleccion mancomunados de la clase notarial, y dice que las juntas de los Colegios notariales sin torcer su mision, sin faltar á la ley, y sin hacerse responsables ante el Gobierno, no pueden abusar de la influencia que tengan.

Publica la esposicion elevada al Gobierno por la junta del Colegio de notarios del territorio de Barcelona, haciendo ver los perjuicios que la Real órden de 1.° de octubre último vá á producir á los propietarios enfitéutas de Cataluña, y en especial á los de Barcelona.

El Eco de los juzgados dice, que si la judicatura ha de cumplir cual corresponde su elevada mision aplicando las prescripciones de la ley, segun la conciencia, y desatendiendo absolutamente los respetos humanos, es necesario que se la den garantías de que sus instrumentos serán respetados en sus cargos, y de que contra ellos no se han de acordar destituciones sin justificacion suficiente, ni traslaciones gravosas, ni fundamento legal determinado en el derecho escrito.

Dice que importa mucho para el decoro de la administracion de justicia que se edifiquen locales á propósito para la audiencia judicial y para morada de los jueces de primera instancia, á fin de evitar la inconveniente situacion en que suelen aparecer aquella y éstos en la mayor parte de los distritos judiciales.

El Boletin judicial de Galicia publica los artículos insertos en el *Foro de Barcelona*, sobre publicidad de los negocios judiciales.

Publica tambien el discurso leido por el Sr. Lopez Sanchez ante el claustro de la Universidad de Salamanca, en el acto de su recepcion en el profesorado de la facultad de derecho.

El Boletin de las prisiones, nuevo colega á quien saludamos cortesmente, dedica su primer artículo-prospecto á esponer el pensamiento que le trae al periodismo, que no es otro que promover la reforma de nuestros establecimtentos penales tan abandonados hoy.

Empieza á reseñar la historia de las prisiones desde los tiempos antiguos.—J. M. PANTOJA.

SECCION LEGISLATIVA.

Gobernacion.—*Ley de 14 de octubre, sobre presupuestos y contabilidad provincial* (*Gaceta* de 24.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado la siguiente

Ley de presupuestos y contabilidad provincial.

CAPITULO PRIMERO.—*De los gastos.*

Artículo 1.° Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.° Son obligatorios:

1.° Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.° Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.° Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de la de Instruccion pública; de la de Construcciones civiles, cuando se establezcan; de la Comision de Monumentos artísticos, y los de cualesquiera otras Corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.° Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.° Los de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilien.

6.° Los de los Médicos de baños.

7.° Los honorarios que los Facultativos de medicina y cirujía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.° Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales, con arreglo á las leyes.

9.° Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.

11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.

12. Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13. Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.

14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15. Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16. El informe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

17. Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18. Los gastos del servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19. La suscricion al *Boletin oficial.*

20. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21. Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando, y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 3.° Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.° Son gastos voluntarios:

1.° Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

2.° Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.° Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado, ó de los Ayuntamientos.

4.° Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés provincial.

Art. 5.° Las Diputaciones provinciales no podrán invertir más de 20,000 rs. en una obra sin oir, sobre su presupuesto especial, proyecto y planos, á la Junta provincial de construcciones civiles.

Cuando el presupuesto de una obra esceda de 200,000 rs. y no llegue á 500,000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, prévio informe de la Junta de costrucciones civiles y del Consejo provincial.

Si el presupuesto llega á 500,000 rs. no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, ú oyendo á la Junta de policía urbana ó edificios públicos, segun los casos.

La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el parrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador.

Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra cuyo coste esceda de 200,000 rs. y no llegue a 500,000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los espedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses.

Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaido la resolucion superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.° Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial esceda de 5,000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPITULO II.—*De los ingresos.*

Art. 7.° Los ingresos se dividen en ordinarios y estraordinarios.

Art. 8.° Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.° Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.° Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.° Los donativos, legados y mandas.

4.° Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no escedan del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.° Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.° de la contribucion de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro.

En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.° de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.° Otro recargo que no pase de 3 rs. en quintal de sal comun, ó sea 3 céntimos en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda esceptuada de este recargo la sal que se espenda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudial.

7.° El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.° Son ingresos estraordinarios:

1.° Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2.° Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.° Un recargo estraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.° de la contribucion de consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, prévio informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.° Los empréstitos.

5.° Las enagenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto estraordinario préviamente autorizado.

Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos, que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcance tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los estraordinarios sobre las contribubiones directas cuando estos últimos no escedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con

sujecion á las mismas reglas con que la espresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudan juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, prévio espediente en que conste el dictámen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deduccion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si la hubiese.

CAPÍTULO III.—*De la formacion y aprobacion de los presupuestos.*

Art. 16. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion, el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios.

En ambos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 17. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de abril el presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 18. El dia 20 de abril de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley.

Si llegase el 20 de mayo sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 19. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno acompañado de una Memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios, y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 20. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el dia 20 de abril ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 27 de mayo al Gobernador á

fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con espresion detallada y especifica de los servicios á que haya de aplicarse, y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto, sin prévio acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 22. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme.

Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 23. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el órden sucesivo con que se designan en el artículo 8.° de esta ley.

Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sesto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia, con proporcion al tanto por 100 que en ellos se establece.

Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 25. En toda propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó estraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion da Hacienda pública de la provincia.

Art. 26. Se necesitará igualmente la aprobacion prévia del Gobierno, oido el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 27. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 28. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretesto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 29. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 31 de marzo

inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha espresada la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como resultas de la anterior en el adicional al ordinario vigente, prévias las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 30. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de mayo al Ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 31. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del Gobierno.

Art. 32. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta de 31 de marzo.

Art. 33. No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que esceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, ó al Consejo en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando espediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversion, que con el informe de la Diputacion ó del Consejo remitirá en el término de ocho dias al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la Diputacion no estuviere conforme con la resolucion del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 34. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que despues de verificada la refundicion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPÍTULO IV.—*De la ejecucion del presupuesto.*

Art. 35. El Gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 36. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputacion, y cuando no estuviere reunida por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribucion de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaría á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.

En esta distribucion de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribucion acordada

por la Diputacion ó por el Consejo provincial, se remitirá el espediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 37. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion.

Art. 38. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separacion de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 39. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 40. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento espedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se esprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 41. El Gobernador no espedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que esceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribucion mensual.

Art. 42. En el período de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 31 de diciembre, y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de marzo el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido dia, y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago, serán objeto esclusivo del adicional de resultas.

Art. 44. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipacion conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.° de enero del año á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputacion, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 45. El Ministerio de la Gobernacion acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia, los gastos é ingresos de beneficencia, instruccion pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administracion y contabilidad.

En los primeros dias de cada mes publicará el Gobernador en el *Boletin oficial* un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.—*De las cuentas.*

Art. 46. Las cuentas provinciales serán:

1.° De ingresos y gastos.

2.° De propiedades y derechos.

3.° De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentacion y por duplicado el De-

positario debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.

Art. 48. El Depositario rendirá además por duplicado tambien en el mes de enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de abril con la misma documentacion que comprenda las de los tres meses de ampliacion al mismo presupuesto, que se denominará *Cuenta adicional.*

Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al exámen de la Diputacion provincial todos los años el 20 de abril, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputacion cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de enero á 31 de marzo se llevarán con separacion las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliacion, y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de abril de cada año formará y presentará el Gobernador al exámen de la Diputacion provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de diciembre del año anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del período de ampliacion en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparacion de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará tambien en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificacion la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto les corresponda.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el *Boletin oficial*. Se publicarán tambien mensualmente los estractos de las que rinda el Depositario y la distribucion de fondos.

Art. 53. Si del exámen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputacion cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. El Gobierno presentará anualmente á las Córtes un resúmen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 55. El Gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 56. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de octubre de 1863.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gobernacion.—*Real orden de* 29 *de octubre, dictando disposiciones acerca de las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año de* 1864 (*Gaceta de* 30.).

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de fecha de ayer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1864, se verifique en el tiempo y forma que espresan las disposiciones siguientes:

1.ª La formacion del padron, se hará en los dias del 20 de noviembre al 9 de diciembre próximos, del modo que previene el cap. 4.° de la ley vigente de Reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.° del mismo noviembre sustituirá al 1.° de enero para los efectos espresados en el art. 36 de dicha ley.

2.ª Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la prevencion anterior.

3.ª En los dias 10 y siguientes hasta el 23 del indicado mes de diciembre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley citada: primero, los mozos que el dia 30 de abril inclusive de 1864 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que, teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.ª Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo 5.° de la citada ley de Reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art. 38, se entenderán los dos anteriores á noviembre próximo venidero, y que el espresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de enero de 1864.

5.ª El dia 24 de diciembre se publicará el alistamiento en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá espuesto al público en los sitios acostumbrados por 10 dias hasta el 2 de enero próximo.

6.ª El domingo 3 del mismo mes de enero empezará la rectificacion de alistamiento y continuará hasta el 23 inclusive, observándose todas las formalidades que exige el capítulo 6.° de la vigente ley de Quintas en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose ésta préviamente al fin de la anterior.

7.ª Cuando se trate de resolver las esclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo 7.° de la ley de Reemplazos, escepto los artículos 53 y 54 que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55 que se aplicará con la modificacion espresada en la disposicion 4.ª de la presente Real órden respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

9.ª El sorteo general para la quinta de 1864 se practicará en todo el reino el domingo 24 de enero del mismo año, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con estricta sujecion á las disposiciones del capítulo 8.º de la ley de Reemplazos hasta el artículo 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije contingente del reemplazo de 1864, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el *Boletin oficial* de cada provincia la presente Real órden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Hacienda.—*Real órden de 28 de octubre, resolviendo que se forme de todas las disposiciones vigentes relativas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, una ordenanza, reglamento ó instruccion general del ramo* (*Gaceta* de 29.).

Ilmo. Sr.: La justicia, equidad y sencillez de las bases en que debe fundarse la imposicion de las cargas que para atender á los servicios públicos satisface el país, su bien entendida distribucion y económica cobranza, fué siempre una necesidad que ha llegado á convertirse en axioma económico y administrativo. Por no llenar tales requisitos nuestros antíguos impuestos ni las disposiciones por que se regian, fueron reformados en su mayor parte el año de 1845; y con relacion á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que puede considerarse como la base de nuestro sistema tributario, se establecieron entonces reglas mas conformes con los principios de la ciencia económica, y mas en armonía con los adelantos de la época. Así es que, á pesar de las dificultades inherentes á todo cambio de sistema, y principalmente en materia de impuestos, se consiguió allanar la mayor parte de las que ocurrieron en su planteamiento, merced al buen sentido del país y á la perseverancia de la Administracion. Pero para llegar á ese resultado durante el largo período trascurrido, hubo necesidad de dictar una série de medidas de carácter legislativo las unas, y puramente administrativas las otras, las cuales, si bien no han alterado las bases fundamentales de la reforma ejecutada en 1845, por el escesivo número de aquellas disposiciones, por la distinta época y objeto con que algunas fueron dictadas, por estar desparramadas en diferentes colecciones, y por no haberse publicado muchas de ellas, hacen en la actualidad difícil su aplicacion con perfecta exactitud.

A semejante estado de cosas conviene poner término cuanto antes, porque produce inconvenientes á la Administracion, que carece en determinadas ocasiones de guía segura para sus procedimientos, y causa evidentes perjuicios á los contribuyentes, haciéndoles incurrir en responsabilidades por no ser fácil para ellos distinguir entre un número tan considerable de disposiciones, cuáles han sido derogadas, y cuáles siguen vigentes. Reunirlas todas formando un cuerpo de doctrina; codificar las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes generales por que en la actualidad se rige la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, seria prestar un importante y positivo servicio al país, y la Administracion tiene el deber de emplear para ello su inteligencia, asiduidad y trabajo. Empero este llenaria muy in-

completamente el objeto si al propio tiempo no se fueran reuniendo y apreciando todos los datos que posee la misma Administracion de los efectos que la legislacion de 1845 ha producido hasta el dia, con el fin de proponer á las Córtes las reformas que vengan á perfeccionarla, ó con el de plantear, si esto fuera suficiente, aquellas que el Gobierno pueda acordar en uso de sus facultades.

En consecuencia de lo dispuesto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, sin desatender los servicios corrientes, adopte V. I. las disposiciones que estime oportunas y mas eficaces para que sean examinadas y comprobadas con toda exactitud cuantas disposiciones se hallan vigentes relativas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y se forme de todas ellas una ordenanza, reglamento ó instruccion general que someterá á la aprobacion de este Ministerio; y que al propio tiempo, con separacion, indique respecto de la misma contribucion los puntos que pueden y deben ser objeto de medidas legislativas, ó esclusivamente de la resolucion del Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo á V. I. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1863.—Lascoiti.—Señor Director general de Contribuciones.

SECCION DE VARIEDADES.

Consejo de Estado.—*Tenientes fiscales, oficiales y Aspirantes.*—La *Gaceta* de 29 de octubre ha publicado los siguientes decretos y Reales órdenes:

Para la plaza de Teniente fiscal primero del Consejo de Estado, vacante por salida á otro destino de D. Pedro de Madrazo, que la desempeñaba, Vengo en nombrar á D. José Indalecio Caso, Teniente fiscal segundo del mismo Consejo, y propuesto en primer lugar por el Presidente de dicho alto Cuerpo.

—Nombrado para otro destino D. Salvador Albacete y Albert, Oficial mayor del Consejo de Estado, Vengo en conceder los ascensos de escala, y en nombrar para la última plaza de la mencionada clase que resulta vacante conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del espresado Consejo á D. José Grijalva, Oficial primero del mismo.

—Por Reales órdenes de 28 del actual ha tenido á bien la Reina (que Dios guarde) conceder los ascensos que les corresponden á los Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado por haber sido nombrado el Oficial de la clase de primeros D. José Grijalva Oficial mayor del mismo Consejo, y nombrar en su consecuencia para la mencionada plaza de Oficial de la clase de primeros, con el sueldo anual de 20,000 rs., á D. José Valdivieso y Montoro; para la de Oficial de la clase de segundos, con 16,000, á D. Eulogio Velarde, y para la de Oficial de la clase de terceros, con 12,000, á D. Francisco Mogin y Conde, primeros que eran respectivamente de las clases de segundos, terceros y aspirantes; y para la vacante que resulta de esta última clase, con la gratificacion de 6,000 rs. anuales, á D. Isaac Salinas y Satien, propuesto en primer lugar por el citado Consejo.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo.*

3.ª ÉPOCA. NUM. 209.

BOLETIN
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Gaceta de Registradores publica el artículo de nuestro Director Señor Gomez de la Serna sobre algunas objeciones hechas á la ley Hipotecaria, publicado ya en nuestra REVISTA.

Dice que la inscripcion de la informacion posesoria practicada en virtud de lo dispuesto en la ley Hipotecaria constituye por sí sola un título de propiedad.

Reseña las sesiones celebradas por el Congreso de jurisconsultos de que darémos conocimiento á nuestros lectores por el estracto detallado que verán en nuestra REVISTA.

El Faro nacional encarece la necesidad de acomodar á los juzgados en locales decorosos y adecuados y de construir en Madrid un palacio de la justicia en donde tuvieran cabida la Audiencia y Tribunal Supremo.

Aplaude las disposiciones recientemente adoptadas por el Gobierno, que tienden, dice, á establecer una conveniente descentralizacion administrativa.

Examina la siguiente cuestion: ¿qué género de prueba producirian las revelaciones hechas en sueños que se consignasen en un procedimiento? Para resolverla presenta tres hipótesis: 1.ª la de que las revelaciones consten por declaracion de uno que oyó hablar á otro durante el sueño: 2.ª la de que llamado el juez por el alcaide oyese la revelacion que un reo hiciese de un delito perpetrado por él ó por un tercero: 3.ª la de que magnetizado un reo revelase ciertos hechos contestando al magnetizador, y aun en en este caso corresponderia hacer una subdivision, si el reo revelaba delitos cometidos por él ó por un tercero. Esta hipótesis, dice que debe desecharse porque la ley encarga al juez que examine al reo cuando está en su pleno conocimiento, y no cabe que verifique ese exámen cuando está dormido ó artificialmente soporado. Respecto á la segunda hipótesis, dice que el juez no deberia repeler la declaracion que ante él se presentase refiriéndole el sueño que hubiere tenido en voz alta un criminal, si bien esta declaracion no debe considerarse como medio de convencimiento sino de investigacion. En cuanto á la tercera, dice, que si el juez hallándose en la cárcel oyese la narracion que en sueños hiciese un preso de un delito cometido por él ó por un tercero, deberia consignar lo que oyese en una diligencia, de la que se partiría para hacer investigaciones. Si el resultado de estas, confirmaba

lo revelado en sueños, entonces podrian continuarse los procedimientos, y si nada resultase comprobado, se terminaria con un sobreseimiento sin perjuicio.

Dice que debiera aplicarse la fotografía como medio auxiliar de la administracion de justicia en determinados casos, v. g., los de captura de un reo.

Opina que una autoridad no puede cometer injuria ni calumnia, cuando se dirige en las diligencias preliminares de un espediente gubernativo ó de una causa, contra personas inocentes del delito por que se procede.

Reproduce el artículo de nuestro Director Sr. la Serna, sobre las objeciones hechas á la ley Hipotecaria.

Dice que nuestras leyes tienen una gran lenidad para los delitos religiosos y que esto produce fatales consecuencias.

Enumera entre los medios que deben ponerse en juego para evitar la criminalidad el de oponer al escesivo desarrollo de los intereses materiales, el de los intereses morales, sofocando el materialismo que vá infiltrándose en nuestras costumbres.

Reproduce el artículo inserto en nuestra Revista, que lleva por epígrafe ¿cómo debe entenderse la palabra *sentencia*, para apreciar el grado de conformidad de la de la Sala con la de primera instancia, y exigir ó dispensar el depósito en caso de interponerse recurso de casacion, ó conceder ó negar se lleve á efecto la ejecutoria.

Dice que son improcedentes las demandas contenciosas siempre que se intente combatir por su medio resoluciones discrecionales del Gobierno, y de cuya justicia ó injusticia, acierto ó desacierto, es el único juez el Gobierno mismo.

El Foro de Barcelona, copia la revista de la prensa jurídica que publicamos en el Boletin núm. 196.

Continúa publicando la discusion habida en el Congreso de Diputados sobre el proyecto de ley del matrimonio de los menores de edad.

Dice que un título puede serlo, muchas veces, de trasmision de varios derechos, y que porque uno de ellos se halle inscrito, no puede suspenderse la inscripcion de los demás, puesto que, sin ser estos inscritos, no podrian trasmitirse.

El Foro Valenciano prosigue esponiendo los inconvenientes de prodigar los indultos en general, y muy especialmente en el territorio de la Audiencia de Valencia.

Reproduce un artículo de la *Revista de Jurisprudencia y Administracion* de la Habana, en el que se trata la siguiente cuestion: «Al aplicar á la isla de Cuba la ley hipotecaria de la Península, ¿seria necesario introducir en ella alguna modificacion que la amoldase á la esclavitud?» Dice en su contestacion: Que en el estado actual de la legislacion ultramarina y prácticas locales, no existe un medio de hipotecar eficazmente los esclavos, ni separados ni unidos á la tierra; que su dueño siempre podrá disponer de ellos con entera libertad, y que la anotacion que hoy se efectúa, no trasciende á los terceros. En consecuencia, añade, la ley Hipotecaria peninsular, admitida en la Habana sin restriccion, y sin introducir en ella regla alguna relativa á la esclavitud, no traeria perturbacion alguna en el órden existente, ni produciria la pérdida de crédito que algunos temen.

La Propiedad y la Fé pública encomia el artículo publicado por nuestro Director Sr. Laserna, sobre algunas objeciones hechas á la ley hipotecaria, al cual dá despues publicidad en otro número. Con este motivo censura

nuevamente el sin número de resoluciones oficiales publicadas por la Direccion general del Registro, muchas de ellas contradictorias entre sí, no pocas en oposicion con el espíritu de la ley y algunas ininteligibles en la forma en que se han publicado, ó imposibles en su ejecucion, y dice que, interin no se arranque el mal de raiz y se encomiende la ejecucion de la ley hipotecaria á personas que tengan verdadero conocimiento de las cosas y competencia especial en la materia, no podrá llevarse adelante la reforma de nuestro sistema hipotecario.

La Gaceta del Notariado espone varias consultas de la Direccion general del Registro, que, por versar sobre hechos no dudosos, deben eliminarse.

Inserta varios comunicados relativos todos á la cuestion de eleccion de nueva junta directiva del Colegio notarial de esta Córte, ó reeleccion de la dimisionaria.

Publica un artículo de Mr. Hasschœen, Director del *Monitor del Notariado* de Bélgica, en que se combaten las ideas que Mr. Colfabrú, abogado de París, emitió en el Congreso de Gand, pidiendo la supresion de la institucion notarial como inútil é innecesaria, no solamente en Francia y Bélgica, sino en todas las demás naciones de Europa.

Contestando á varias consultas opina:

Que los notarios habilitados anteriormente á la ley vigente, para ejercer en puntos determinados, á mas de los de su título, podrán continuar verificándolo, mientras otra cosa no se disponga, pues así lo determina el artículo 8.° del Reglamento para la ejecucion de la ley del notariado.

Que un notario con oficio de su propiedad, que es además administrador subalterno de rentas estancadas por nombramiento de la Direccion, tiene incompatibilidad para ejercer ambos cargos á la vez.

Que un notario no puede presentarse á hacer postura en una subasta de consumos por prohibírselo los números 1.° y 2.° del art. 47 del Reglamento.

Que un notario puede autorizar una escritura de particiones verificadas entre sí por los interesados, aun cuando estos solo tengan simples apuntaciones de ellas, siempre que estén todos conformes con dichas apuntaciones, las cuales solo servirán como minuta de la escritura, sin necesidad de que en esta se haga referencia á ellas, ni mucho menos unirlas á la matriz.

Que todo testimonio dado por un notario de cualquier documento que le sea exhibido, procede darlo en papel del sello 8.°, sin tener en cuenta ni el en que el documento estuviere estendido ni el valor ó cuantía que represente.

La Notaría publica varias consultas evacuadas por la Direccion general del Registro.

El Eco de los Juzgados empieza á ocuparse del presente y porvenir de los promotores fiscales. Enumera todas las obligaciones que hoy pesan sobre ellos, que dice son demasiadas, y promete indicar en el número siguiente las que deben imponérsele en la nueva reforma de tribunales.

El Boletin Judicial de Galicia publica la ley para el gobierno de las provincias, últimamente sancionada.—J. M. Pantoja.



SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 6 de noviembre, mandando que se inscriban en los Registros de la propiedad los bienes inmuebles y los derechos reales pertenecientes al Estado ó las corporaciones civiles* (*Gaceta* de 9.).

Esposicion á S. M.—Señora: Por Real decreto de 19 de junio último dictó V. M. diferentes disposiciones para la inscripcion de los bienes del Estado y de los que se enajenen en cumplimiento de las leyes de desamortizacion, pero limitadas á lo que en esta materia es de la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, reducida á determinar la forma en que los Registradores *podrian* hacer tales inscripciones cuando fuesen exigidas, y el modo de aplicar á ellas la ley hipotecaria. Este mismo Real decreto suponia la necesidad de que por los diferentes Ministerios se dictáran las resoluciones convenientes, mandando inscribir los inmuebles y derechos reales que cada uno posee ó tiene bajo su dependencia, y señalando el tiempo y la forma en que han de pedirse las inscripciones segun la diferente condicion legal de estos bienes. Pero al acordar cada Ministerio estas disposiciones, se ha reconocido la conveniencia de que sean homogéneas, y para ello de que se consignen en un nuevo Real decreto propuesto á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el cual se refunda á la vez, con las modificaciones indispensables, el de 19 de junio espedido tan solo por el Ministerio de Gracia y Justicia. Así se evitará el peligro de que rijan sobre esta materia disposiciones incoherentes ó contradictorias en los varios departamentos de la Administracion; todas las fincas del Estado se inscribirán con una misma forma, y se facilitará y aclarará esta operacion importante del servicio público.

Las medidas que con este objeto proponemos á V. M. tienen su fundamento y esplicacion en la ley hipotecaria y en la condicion legal de las propiedades que han de inscribirse. La ley señala todos los bienes sujetos á esta formalidad, así como las ventajas de la inscripcion y los inconvenientes de omitirla: á los propietarios corresponde decidir cuando han de reclamarla, y la forma en que han de hacer constar sus respectivos derechos para que aquella pueda llevarse á efecto. El Estado, ora como propietario patrimonial, ora como representante de corporaciones cuyos bienes enajena ó administra, debe determinar cuáles propiedades de las que están á su cargo necesita ó no inscribir; en qué tiempo debe ordenar estas inscripciones, y en qué forma ha de acreditar los derechos inscribibles.

No hay necesidad de inscribir los bienes de uso público general, como las calles, los caminos, las riberas y otros, no porque estén fuera del comercio, sino porque no están realmente apropiados, ni constituyen el patrimonio esclusivo de ninguna persona ó corporacion, ni es indispensable que estén señalados con un número en el registro para que sea notorio su estado civil. Debe, pues, renunciarse á la inscripcion de todos estos bienes; pero no á la de aquellos cuyo estado no sea tan conocido por mas que se hallen tambien amortizados con destino á algun servicio público.

Los edificios ocupados con este objeto por la Administracion; los montes del Estado que no se hallan en venta, y otras fincas esceptuadas en la desamortizacion, pero que no son de uso público general, deben inscribirse, toda vez que podria dudarse de la pertenencia de muchas de ellas.

Con mas razon es necesario inscribir las fincas que el Estado posee ó administra y tiene puestas en venta, y las que pertenecen á corporaciones y deben venderse tambien. Pero así como la inscripcion inmediata de las que

han de permanecer amortizadas no ofrece ningun inconveniente, así la de estas otras pudiera retardarse hasta su enajenacion, puesto que las mismas operaciones de reconocimiento, tasacion y liquidacion de cargas que habrán de practicarse para la venta, son las que deben servir para la inscripcion; y anticiparlas simultáneamente con este solo objeto produciria gastos inútiles y cuantiosos, y tal vez una confusion lamentable en el servicio público. Debe, pues, aplazarse la inscripcion de estos bienes hasta que se verifique su venta, haciéndose entonces dos inscripciones: una á favor del último propietario, cualquiera que este fuese, el Estado, la Iglesia, los pueblos ó los establecimientos de Beneficencia, y otra á favor del nuevo adquirente: todo en cumplimiento de la ley que no permite inscribir ningun nuevo contrato sobre bienes que no resulten ya inscriptos á favor de aquel que los trasfiera ó grave.

Pero como gran parte de unos y de otros bienes carecen de título escrito, bien porque nunca lo tuvieron, ó bien porque se estraviaron al incautarse de ellos el Estado, por mas que abone su dominio una larguísima y no interrumpida posesion, es indispensable suplir este defecto de modo que, sin faltar á la ley, pueda tal inscripcion verificarse sin menoscabo de ningun derecho. La ley hipotecaria ofrece en casos análogos á los particulares el remedio sencillo de las informaciones de posesion; este mismo remedio puede servir al Estado, pero con la ventajosa diferencia de que si aquellos no pueden justificar su posesion sino con el testimonio de personas privadas, éste puede hacerlo mas fácilmente con documentos auténticos, los cuales son, segun la ley, títulos inscribibles. No seria además materialmente posible, sino en número larguísimo de autos, instruir, para cada finca de las muchas que se hallan en aquel caso, un espediente de posesion, ni seria tampoco conforme á los buenos principios que la Administracion, para justificar hechos que le constan oficialmente y sobre los cuales puede certificar, necesitara abonar su dicho con testigos particulares.

Pero si las certificaciones espedidas por la Administracion haciendo constar el hecho de la posesion por el Estado ó por cualquier otra corporacion ó establecimiento público que hubiere poseido ó poseyere bienes sin título, son documentos auténticos de los que la ley permite inscribir, y hacen innecesaria la informacion de testigos, no por eso basta para constituir por sí solas títulos escritos de dominio, suficientes para inscribir este derecho. Porque la Administracion no puede certificar sino de los hechos de que tiene oficial conocimiento, como lo es la posesion de que se trata; mas no de la existencia de derechos no declarados, y cuya declaracion en todo caso no corresponde á ella, como lo seria el dominio de tales bienes. Y no correspondiendo tampoco esta declaracion á los Registradores, aunque las certificaciones acrediten una posesion larga y continuada, no deberá permitirse que se inscriba mas que el hecho posesorio, si bien con todas sus circunstancia de calidad y tiempo, cuando en defecto de todo título traslativo de dominio no pueda presentarse al registro sin una prueba auténtica de aquel hecho.

Tales son, Señora, las disposiciones fundamentales del adjunto proyecto de decreto, pues las demás que contiene se limitan á determinar el modo de aplicar las que quedan indicadas, segun los diferentes casos que suelen ocurrir en la práctica, y las diversas circunstancias de los derechos que pueden inscribirse. Con ellas se facilitará la inscripcion de todos los bienes amortizados ó desamortizables, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan; y para lograr tan importante resultado, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el refe-

rido proyecto de decreto. Madrid 6 de noviembre de 1863.—Señora: —A L. R. P. de V. M.—Rafael Monares.

REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen esceptuados ni deban esceptuarse de la desamortizacion, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

2.° Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.° Se esceptuan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con esclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.°, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.° Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

8.° Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, espedirá por duplicado una certificacion en que refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el

tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se espresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se estenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el espediente respectivo.

9.° Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se espedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárgicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el art. 8.°, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.°, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta despues de estender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se estenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado*, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se espedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al espediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido espediente, y se espedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.°, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enaje-

nen, se incluirá su importe en los gastos del espediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos ó en su defecto la certificacion de posesion espresada en el art. 8.°, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho ántes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores, ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en espedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.° de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion espedirá la certificacion espresada en el art. 8.° con referencia al espediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Hacienda.—*Real órden de* 28 *de octubre, disponiendo que la Direccion general de Rentas Estancadas reuna los datos necesarios para proceder con conocimiento de causa al desestanco de las mismas* (*Gaceta* de 30.).

Ilmo. Sr.: Entre las contribuciones é impuestos que constituyen los recursos con que el Estado satisface todas sus obligaciones, figuran las Rentas estancadas por una cantidad que representa próximamente la cuarta parte del presupuesto de ingresos. Esta mera indicacion revela la importancia que el estanco tiene por su desarrollo en nuestro sistema rentístico, así como la mesura con que debe procederse al intentar reformas que puedan disminuir tan pingües rendimientos. Si esta consideracion debe tenerse muy en cuenta en épocas normales, sube de punto si cabe en la actualidad, en que acontecimientos inesperados y lamentables han venido, no solo á anular los recursos con que contaba el Tesoro utilizando los sobrantes de Ultramar, sino á imponer al mismo Tesoro nuevos y cuantiosos sacrificios precisamente en momentos en que la Hacienda necesita aprovechar con prudencia todos sus medios para hacer frente á las obligaciones del Estado. Sin embargo, siendo el estanco un arbitrio de los mas combatidos, y que solo puede disculparse por la antigüedad de su orígen, deber es del Gobierno procurar la sustitucion, si hoy es posible, de sus actuales rendimientos con otros menos gravosos á los pueblos y de mas fácil y económica cobranza.

La compra de primeras materias y los gastos de Administracion de los artículos estancados absorven gran parte de sus productos en venta; de manera que para proporcionar un ingreso líquido, muy considerable sin duda, puesto que representa cerca de la cuarta parte del presupuesto, el país soporta mayores gravámenes con notable detrimento de su riqueza y de sus fuerzas productivas. Además, el Estado tiene distraidas cuantiosas sumas para emplearlas en negocios ajenos á su índole por el doble carácter de productor y espendedor, funciones completamente estrañas á su verdadera mision, y la industria y el comercio se ven privados de grandes elementos de prosperidad y desarrollo. A tantos inconvenientes hay que agregar el no menos grave de que, existiendo provincias exentas del estanco por sus fueros, resulta una desigualdad sensible en el modo de contribuir de los habitantes de la Península, y la anomalía de que la Hacienda cree artificialmente fronteras que separan pueblos hermanos, aparte del contrabando, que tiene ancho campo para desarrollarse con todas sus fatales consecuencias, y de las vejaciones que causa al país esta gabela.

Los males indicados y otros que V. I. conoce imponen al Gobierno, por críticas que sean las circunstancias presentes, la obligacion de acometer franca y resueltamente la árdua y difícil tarea de remediarlos en gran parte.

No está la Hacienda en situacion de prescindir por completo del estanco que tan seguros y pingües recursos le facilita; pero estudiando con deteni-

miento sus condiciones, trabajando con perseverancia y procurando introducir reformas bien entendidas en las contribuciones é impuestos existentes, será posible satisfacer las sensatas aspiraciones del país, que nunca van mas allá de lo que su conveniencia aconseja.

En tal concepto, el Gobierno se propone por de pronto someter á las Córtes un proyecto de ley para el desestanco de la pólvora, y en breve, si no ofreciere inconvenientes, el de la sal. Con este objeto la Direccion del digno cargo de V. I. procederá desde luego y sin descanso á preparar los datos necesarios para su redaccion. No ignora V. I. que el primero de estos artículos, cuyo estanco produce al Tesoro una suma insignificante, fué ya objeto de un proyecto de ley discutido por el último Congreso de los Diputados. Con arreglo á sus bases, y en vista de los datos mas recientes que tenga reunidos la Administracion formará ese Centro directivo un nuevo proyecto, sirviendo de gobierno á V. I. que deberá venir acompañado, poniéndose al efecto de acuerdo con la Direccion de Aduanas, de la propuesta de los derechos que hayan de señalarse á la pólvora estranjera y á la introduccion de los simples de que se compone, no comprendidos ya en el arancel. El desestanco de la sal, cuyo monopolio produce al Tesoro una cantidad respetable, envuelve la resolucion de delicadísimas cuestiones económico-administrativas, debiendo por lo tanto estudiar detenidamente esa Direccion las medidas que hayan de dictarse al entregar este artículo, de primera necesidad para el alimento humano y de grandes aplicaciones industriales y agrícolas, á la libre accion de la industria y del comercio. Creo oportuno hacer á V. I. sobre este importantísimo servicio indicaciones generales que sirvan de base á sus trabajos y de punto de partida para la redaccion del proyecto que se le encomienda. En sus relaciones con el Tesoro, el desestanco trae consigo la necesidad de sustituir los rendimientos que le proporciona. Esta sustitucion deberá en gran parte encontrarse en un derecho de consumo relativamente módico sobre el mismo artículo producido en el país; en otro derecho de aduanas exigible á la sal que se introduzca del estranjero, y en la contribucion industrial que ha de imponerse á la fabricacion y al tráfico. V. I., prévio un exámen detenido, propondrá los derechos y la contribucion que han de señalarse por los conceptos espresados. La venta en subasta pública de las salinas, fábricas de sal, edificios y enseres destinados al servicio de este impuesto, es otra de las consecuencias del desestanco.

Con presencia de las leyes generales de desamortizacion propondrá V. I. asimismo las reglas que deban adoptarse para su venta. Tendrá V. I. muy presente tambien, al redactar esta parte del proyecto, la conveniencia de evitar que al monopolio del Estado, como dueño de las salinas y esclusivo espendedor de este producto, lo reemplace otro nuevo monopolio mil veces mas irritante y odioso. En gran parte puede conjurar este peligro el señalamiento de derechos módicos á la sal procedente del estranjero, porque de esta manera la falta de competencia en el interior encontrará su natural correctivo, con beneficio de los consumidores, en la concurrencia de la sal estranjera á nuestros mercados. Al propio tiempo propondrá V. I. las medidas que convenga adoptar para vender en pública subasta la sal existente en las fábricas, depósitos, alfolíes y almacenes del Estado.

Estudiadas con detenimiento estas diversas cuestiones, formará V. I., con presencia de los datos que obran en esa Oficina general, un cálculo aproximado del importe de los recursos permanentes que podrán producir los diversos arbitrios que se establezcan; del valor de las sales que existan en almacenes, fábricas y depósitos del Estado á la fecha del desestanco, y

del déficit que resulte comparando estos recursos con el producto líquido que hoy rinde el estanco. Conocidos estos datos con la anticipacion conveneniente, el Gobierno podrá preparar las reformas que deban hacerse en los gastos é ingresos de los demás ramos del presupuesto general del Estado para someter á las Córtes un trabajo completo y concienzudo que ofrezca seguras garantías de acierto. Finalmente, debo hacer á V. I. prevenciones importantes que contribuyan á que la Administracion se halle preparada para realizar sin graves obstáculos la importante reforma de que se trata.

A este propósito cuidará V. I. de que en todos los contratos referentes á servicios inherentes á la administracion y fabricacion de sal y pólvora, se señalen plazos prudentes que nunca escedan del dia en que el estanco deba terminar. Cuidará tambien V. I. de que la produccion y surtido de estos artículos se limite á las necesidades previstas del consumo, evitando acumulacion de existencias en las fábricas, almacenes y puntos de espendicion.

Tales son las prevenciones esenciales que V. I. tendrá presentes en el desempeño del trabajo que se le encomienda. Esplanándolas y desarrollándolas, V. I. espondrá cuanto le sugiera su celo é inteligencia en apoyo de la obra que el Gobierno anhela llevar á cabo sin detrimento del Erario público; teniendo muy presente que es la voluntad de la Reina no se levante mano hasta la terminacion de los estudios preparatorios que se le encargan, porque del exacto conocimiento de la influencia que el desestanco ha de ejercer en los ingresos por Rentas estancadas dependen muchas de las disposiciones que el Gobierno se propone adoptar en los demás ramos, para asegurar con recursos permanentes el puntual cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Por último, la Reina quiere que estos trabajos se ejecuten inmediatamente, y al comunicarlo á V. I. de su Real órden, me anima la confianza de que llenará completamente los deseos de S. M.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1863.—Lasceiti.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Gobernacion.—*Real decreto de 21 de octubre, aprobando el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública* (*Gaceta* de 30.).

Esposicion á S M.—Señora: El personal de vigilancia pública debe reorganizarse procurando aumentar su prestigio y fuerza moral, dándole unidad, cohesion y estímulo, y distribuyéndole de una manera que responda á su objeto y á las exigencias del servicio de cada localidad en particular.

Para conseguir este resultado es preciso que desaparezcan las diferentes categorías y denominaciones que por efecto de circunstancias particulares y transitorias se han ido adoptando sucesivamente, y que existen hoy entre empleados del mismo sueldo y de funciones idénticas.

Conviene establecer uniformidad en este punto, y hacer que sean respectivamente iguales, segun sus clases, los funcionarios encargados de velar por la conservacion del órden público.

A fin de que la categoría y distribucion de estos empleados parta de bases que ofrezcan condiciones de proporcion, en todos conceptos, con las funciones que han de desempeñar, parece oportuno atender á la clase de las provincias y al número de Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones á que sean destinados, ajustándose así á una division ya conocida de localidades, en cada una de las cuales habrá un Jefe dotado del personal subalterno necesario para el buen desempeño del servicio.

Siendo el estímulo un medio de procurar el mejor y mas exacto cumplimiento del deber, conviene aprovecharlo como elemento para que los empleados del ramo que por su aptitud y circunstancias han de conservar-

se y los que de nuevo ingresen ejerzan sus funciones con el mayor celo. Sabiendo que el buen comportamiento y la antigüedad conducen á las clases superiores inmediatas, procurarán demostrar laboriosidad á fin de progresar en su carrera. No por esto se ha de impedir absolutamente al Gobierno que cuente con personas determinadas no pertenecientes al ramo de vigilancia, que por sus conocimientos ó circunstancias especiales sea conveniente emplear, y por lo tanto deberán combinarse ambas cosas como conducentes á buen resultado.

Respecto á los vigilantes, con objeto de mejorar en lo general su condicion, evitando al mismo tiempo recargar el presupuesto y procurando tambien que opten á los ascensos posibles dentro de las condiciones que hay que tener presentes en su clase, es oportuno dejarles íntegro su haber, asignándoles una gratificacion permanente para vestuario, bastante á atender á su renovacion, y que les asegure la mayor exactitud en el modo de subvenir á esa obligacion, y la mayor economía y buena calidad de las prendas de uniforme.

Al reorganizar, dándole uniformidad, el cuerpo de Vigilancia, es preciso prever la diferencia de coste que hay en el sostenimiento del empleado segun el pueblo en que vive; y para proceder con equidad en este punto, ya que se establece igualdad, como es justo, entre los funcionarios de la misma clase y categoría, deben asignarse á algunos determinadas gratificaciones, segun los gastos indispensables que exija la poblacion en que residan. De este modo se nivelan los medios de atender decorosamente á su sostenimiento, así como tambien se tiene en cuenta, para la reduccion que en los sueldos de otros destinos se propone, ya la conveniencia de organizacion, ya otras razones fundadas principalmente en la consideracion de que estos cargos han de servirse en pueblos subalternos.

Como esta reorganizacion puede exigir en lo sucesivo alguna reforma que la esperiencia aconseje como útil, es preciso dejar á la Administracion medios de plantearla con regularidad. Posible es que sea necesario, para perfeccionar el servicio de vigilancia, crear en algun punto, ó aumentar empleados, ó satisfacer mayores gastos de material. Para este efecto se consigna una pequeña partida en este proyecto, con la cual podrá atenderse á esa obligacion eventual si fuere preciso.

Las circunstancias especiales de la capital de la Monarquía requieren una organizacion especial con la que el complicado servicio que presta el ramo de Vigilancia pública corresponda á su objeto. Por esta razon parece conveniente no alterarla por ahora, sin perjuicio de que en lo sucesivo, y por Reales disposiciones particulares, puedan introducirse aquellas mejoras que sean útiles y provechosas. La propia consideracion hace que se conserven las secciones que para la mas espedita marcha de los asuntos de vigilancia pública están establecidas en los Gobiernos de las importantes provincias de Barcelona y Valencia.

La adopcion de estas medidas para la reconstitucion del cuerpo encargado de la vigilancia pública, no solo ofrece mayor garantía de que se hará con mas regularidad el servicio, sino que comparado el importe del personal en el actual presupuesto con el que ha de resultar del proyecto que tengo el honor de proponer á V. M., proporcionará una economía de 268,338 reales, cantidad ciertamente no despreciable, que unida á la de 315,752 rs. vellon que se obtiene en la parte referente al material, en la cual se conservan sin embargo todos los gastos necesarios para asegurar el buen cumplimiento de las obligaciones del ramo, forman un total de 584,090 rs. vn., que se pagará de menos por este concepto en el presupuesto próximo.

Siendo evidentes los beneficiosos resultados que en la parte administrativa y económica han de producir las modificaciones indicadas, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de octubre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Florencio Rodriguez Vaamonde.

Real decreto.—En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Radriguez Vaamonde.

Reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Artículo 1.° El servicio de vigilancia pública se desempeñará en lo escesivo por un cuerpo que llevará ese nombre, y se compondrá de:

Inspectores de primera, segunda y tercera clase.

Secretarios de primera y segunda clase.

Oficiales primeros y segundos.

Jefes de vigilantes.

Subinspectores de primera y segunda clase.

Vigilantes primeros cabos.

Vigilantes segundos, terceros y cuartos.

Art. 2.° El espresado personal se distribuirá proporcionalmente en las provincias segun su clase y circunstancias especiales, asignándose á cada una tantos inspectores de la categoría que corresponda como juzgados de primera instancia haya en la capital donde han de prestar sus servicios. Los Inspectores tendrán á sus órdenes los subalternos necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.° Los Inspectores sustituyen á los Comisarios, Jefes de vigilancia y demás empleados que con distintas denominaciones y atribuciones idénticas existen hoy; y desempeñarán por consiguiente sus mismas funciones, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 4.° Los Inspectores serán destinados á las capitales de provincia segun su clase, sin perjuicio de poderlo ser tambien con cualquiera de las tres categorías y sueldos en que están divididos, en poblacion que no sea capital, ó en esta y con el sueldo correspondiente á la clase de la misma *en comision*, si el mejor servicio lo exige.

Art. 5.° Los Inspectores de primera clase disfrutarán el sueldo de 12,000 rs. anuales; de 10,000 de los de segunda, y de 8,000 los de tercera.

Art. 6.° Los Secretarios y Oficiales auxiliarán á los respectivos Inspectores á cuyas inmediatas órdenes estarán en tramitacion y despacho de los asuntos pertenecientes á la Inspeccion, y en la exacta formacion de los registros, padrones y demás que á los mismos corresponde.

Art. 7.° Los Secretarios de primera clase disfrutarán el sueldo anual de 6,000 rs., y de 5,500 los de segunda. Los Oficiales primeros el de 4,500 reales, y los segundos el de 4,000.

Art. 8.° Los Jefes de vigilantes y los Subinspectores, además del cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen y de los deberes propios de su instituto, serán los superiores inmediatos del personal de vigilantes de su inspeccion respectiva, y cuidarán del comportamiento, policía individual y conducta de aquellos, poniendo en conocimiento del Inspector, para los oportunos fines, así las faltas como los hechos y circunstancias recomendables.

Art. 9.° Disfrutarán los Jefes de vigilantes el sueldo de 6,500 rs. anuales; los Subinspectores primeros el de 6,000, y los segundos el de 5,000.

Art. 10. Los Inspectores, Jefes de vigilantes, Subinspectores y Secretarios de primera clase, serán nombrados de Real órden.

Los vigilantes y demás empleados del cuerpo, cuyo sueldo no llega á 6,000 rs. anuales, lo serán por los Gobernadores respectivos.

Art. 11. Los vigilantes disfrutarán el haber de 3,285 reales anuales los primeros; 2,920 los segundos; 2,555 los terceros, y 2,190 los cuartos.

Los revisadores de las barcas del Miño que existen en la provincia de Pontevedra, serán considerados y gozarán el haber de vigilantes cuartos.

Art. 12. Al que ingrese en el cuerpo como vigilante se le exigirán las circunstancias de tener 25 años de edad; ser español y de buena vida y costumbres, y saber leer y escribir. Serán preferidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable, y entre estos los que hubiesen sido cabos ó sargentos.

Art. 13. Las vacantes que ocurran se proveerán dos de cada tres por rigorosa antigüedad, en la clase inferior inmediata, y la tercera será de libre provision. Si esta recayere en el mas antíguo de dicha clase inferior, no obstará para los turnos de ascenso por antigüedad.

Art. 14. La antigüedad para el ascenso se computará por la fecha del nombramiento. Si fuere la misma por la de la toma de posesion. Si esta fuere tambien igual se atenderá al mayor número de años de servicio con el mismo sueldo, aun en distintos destinos; en identidad de caso se computarán todos los empleos de Real nombramiento, y por último, se atenderá á la mayor edad.

Al efecto, y tan luego como quede constituido el cuerpo en los términos prescritos se formarán los correspondientes escalafones con arreglo á las instrucciones y modelos que por el Ministerio de la Gobernacion se comuniquen.

Art. 15. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad de un Inspector, le sustituirá el Secretario donde le hubiere, y donde no el Subinspector si solo hubiere uno; si estos fuesen varios por haber mas de una Inspeccion, sustituirá el que el Gobernador designe de entre los de mayor categoría, dando cuenta al Gobierno. A los Secretarios en su caso sustituirán los Oficiales respectivos por órden de categoría y antigüedad. Tambien sustituirán estos en igual forma á los Inspectores si no hubiese en la capital empleado del ramo de mayor categoría.

Art. 16. A fin de nivelar la diferencia de costo que hay en el sostenimiento de los empleados, segun en la poblacion en que sirven y que puedan guardar el decoro de su categoría, se asigna á los Inspectores de primera clase 2,000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 17. Con objeto de mejorar la situacion de la clase de vigilantes, se les asignará una gratificacion de 50 céntimos diarios á cada plaza para vestuario, á fin de que puedan reponer anualmente las prendas menores y cada tres las mayores.

Para la administracion y aplicacion de ese fondo, se dictarán las oportunas instrucciones por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 18. Con el fin de que pueda atenderse á aquellas necesidades que la experiencia aconseje, y crear ó aumentar vigilantes ú otros funcionarios del ramo si el servicio lo exige, ó ampliar en parte los gastos del material, se destinará la cantidad correspondiente dentro del presupuesto vigente para las obligaciones de vigilancia pública.

Art. 19. Continuarán por ahora constituidas en la forma que hoy se encuentran las secciones especiales establecidas en los Gobiernos de las provincias de Barcelona y Valencia, así como la organizacion que en la de Madrid tiene el ramo, sin perjuicio de que pueda hacerse en lo sucesivo, y por disposiciones especiales, las variaciones que la esperiencia aconseje.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 21 de octubre de 1863.—Vaamonde.

Gobernacion.—*Real decreto de 28 de octubre, resolviendo que las operaciones para la quinta de 1864 se practiquen en los próximos meses de noviembre, diciembre y enero* (*Gaceta* de 29.).

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Artículo 1.° Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta de 1864 se practicarán en los meses de noviembre y diciembre del presente año y enero del inmediato.

Art. 2.° Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Fomento.—*Real órden de 21 de octubre, autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada* La Reformadora de carruajes (*Gaceta* de 30.).

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una Sociedad anónima con el título de *La Reformadora de carruajes* para el servicio público:

Vista la Real órden de 5 de junio último, por la que se aprobaron la escritura social otorgada en esta córte el dia 25 de abril próximo pasado y el reglamento autorizado en igual fecha para su gobierno y administracion; en la que se dispuso al propio tiempo que los sócios fundadores acreditasen al Gobernador de la provincia la suscricion de las acciones en que se divide el capital social y la realizacion en caja del 25 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vistos los documentos presentados con objeto de acreditar los estremos referidos, así como de comprobar el valor dado á los establecimientos, carruajes, caballerías, atalajes y demás efectos que se aportan á la proyectada Sociedad:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida Sociedad anónima con el título de *La Reformadora de carruajes* para el servicio público, á fin de que dé principio á sus operaciones en el término de 30 dias.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Fomento.—*Real órden de 26 de octubre, recordando la observancia del art. 98 del reglamento para la ejecucion de la ley de policía de ferro-carriles, sobre el compartimiento reservado para señoras* (*Gaceta* de 1.° de noviembre.).

Ilmo. S.: El art. 98 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Policía de los ferro-carriles dispone que las empresas reserven siempre un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten. Tan importante prevencion, aconsejada por la moral y por la conveniencia de las personas á que la misma se refiere, no es, sin embargo, cumplida por la mayor parte de las compañías de ferro-carriles, mas por falta de costumbre que porque lastime sus intereses.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde su observancia, y que para facilitar á las señoras que se encuentren en el caso del artículo mencionado el hacer uso del derecho que en el mismo se les concede, lleve el compartimiento reservado un tarjeton, colocado en su parte esterior, en que se lea *Reservado para señoras*, recomendando á los Gobernadores de las provincias, á quienes está encomendada la policía general de la esplotacion de cada línea y á los empleados de las inspecciones, la más eficaz vigilancia por que no vuelva á caer en desuso la citada prescripcion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real órden de* 27 *de octubre, prohibiendo á las empresas de ferro-carriles insertar en sus anuncios cláusula alguna que determine préviamente la cantidad que han de abonar por los efectos deteriorados ó estraviados* (*Gaceta* de 1.° de noviembre.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de que algunas compañías de ferro-carriles acostumbran poner al pié de los anuncios de tarifas, y como una de las condiciones de los trasportes, la de que en caso de pérdida de equipajes abonarán cantidades determinadas, segun sean baules, maletas, sacos de noche ó sombrereras.

Y vistos por S. M. los artículos 111, 137, 139 y 151 del Reglamento de 8 de junio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles;

Y considerando:

1.° Que no puede limitarse de antemano la responsabilidad que en absoluto impone á las empresas el art. 139 citado en los casos de sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado:

Y 2.° Que con perjuicio de sus intereses podria el público creer legales y valederas las limitaciones anunciadas por las empresas al verlas consentidas por el Gobierno, se ha dignado disponer, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se prohiba absoluta y terminantemente á las empresas de ferro-carriles insertar en sus anuncios cláusula alguna que determine préviamente la cantidad que han de abonar por los efectos deteriorados ó estraviados, debiendo fijarse el valor de estos en cada caso por avenencia entre las mismas y los particulares, sin perjuicio de las acciones que recíprocamente les correspondan para valorar la cuantía de la indemnizacion, y que podrán utilizar en la forma y ante los Tribunales competentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NÚM. 210.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 12 de junio, declarando oficial el censo formado con arreglo al empadronamiento de 25 de diciembre de* 1860 (*Gaceta* de 3 de noviembre.).

ESPOSICION Á S. M.—Señora: Tengo la honra de presentar á V. M. el censo de la poblacion de España é islas adyacentes, formado por la Junta general de Estadística, segun el empadronamiento general del 25 de diciembre de 1860.

Como ningun otro de los censos anteriores ha llegado á la exactitud que cabe en esta clase de documentos, el presente no solamente rectifica y mejora el de 1857, sino que, más estenso y completo, contiene mayor número de datos estadísticos y apreciaciones de utilidad para el Gobierno del Estado y de los pueblos, y el fomento y desarrollo de los intereses morales y materiales del país. Susceptible de perfeccion sucesiva, no de todo punto blasona de haber evitado en sus varias y complicadas clasificaciones las inexactitudes que se deslizan á pesar de la más prolija atencion y decidido empeño, cuando no son uniformes las miras ni se cuenta con el franco concurso de las voluntades en las poblaciones; pero no es poco, Señora, lo que se ha delantado con dar en firme los primeros pasos; con recojer datos, si no siempre de precision absoluta, de grande aproximacion cuando ménos, y con haber generalizado la conviccion de que no se retrocede en el propósito, ni se descansa en la tarea. De época en época y de esfuerzo en esfuerzo se conseguirá llegar al término apetecido, sin que las ventajas ya alcanzadas permitan considerar infructuosos el tiempo y los sacrificios empleados hasta el dia.

Con este convencimiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ruego á V. M. se digne prestar su aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de junio de 1863.—Señora.—A L. R. de V. M.—El Marqués de Miraflores.

REAL DECRETO.—A propuesta del Presidente de Consejo de Ministros, y atendidas sus razones, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara oficial el censo formado por la Junta general de Estadística con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de diciembre de 1860.

Art. 2.° La observancia del censo será obligatoria en todos los actos y

disposiciones del Gobierno y de la Administracion pública á que pueda ser aplicado.

Art. 3.° El empadronamiento que debe verificarse el año de 1865, segun lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 30 de setiembre de 1858, se estenderá á las provincias de América y Oceanía é islas del golfo de Guinea.

Art. 4.° A las clasificaciones que este censo comprende se agregará en el de 1865 la de los habitantes por su domicilio legal ó de derecho que hayan adquirido con la veciudad.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Marqués de Miraflores.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real órden de 14 de octubre, resolviendo que no ha lugar á admitir la demanda de D. Joaquin Perez de Rozas en reclamacion de lo resuelto en el ensayo de topografía parcelaria que emprendió con acuerdo de la Junta general de Estadística* (*Gaceta* de 4 de noviembre.).

Presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Medina, en nombre de D. Joaquin Perez de Rozas, una demanda en reclamacion de lo resuelto en el ensayo de topografía parcelaria que este interesado emprendió con acuerdo de la Junta general de Estadística, la Seccion de lo Contencioso ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 11 de abril último por el Licenciado D. Manuel Medina, en nombre de D. Joaquin Perez de Rozas y Campuzano, contra la Real órden espedida por esa Presidencia en 2 de agosto de 1861, y comunicada al interesado en 8 de enero de 1862, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística, se declaró infundada la instancia de Perez de Rozas en solicitud de la tasacion y abono de los trabajos de un ensayo topográfico catastral que se le concedió en el término municipal de Torrejon de Ardóz.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que en 29 de agosto de 1860 D. Joaquin Perez de Rozas acudió á la Comision general de Estadística suplicando se le concediese autorizacion en el término municipal que le fuera designado para el levantamiento del plano y trabajo catastral del mismo; y si bien no se accedió entónces, se le otorgó despues la concesion á nueva instancia que hizo, señalándole el término de Torrejon de Ardóz, en el concepto de que dicha operacion no era más que un ensayo de trabajos parcelarios.

En 1.° de mayo de 1861, prévia órden para suspenderlos, presentó los que habia ejecutado; y en 7 de junio espuso á la Junta que, á pesar de no haber perdonado medio alguno, solo habia logrado que aquellos se le desechasen sin ser calificados; y que habiendo sufrido perjuicios con motivo de la suspension acordada ántes de tiempo, se reservaba reclamarlos, como lo hizo en 15 del mismo mes en vista de las contestaciones que mediaron, pretendiendo se le abonasen los gastos hechos hasta el dia de la suspension indemnizándole de los perjuicios que aquella le habia irrogado.

En su virtud, por Real órden de 2 de agosto del espresado año, teniendo presente:

1.° Que la conducta de la Junta general de Estadística era igual y una misma para todos los concesionarios de ensayos parcelarios.

2.° Que si en un principio no se fijó á Perez de Rozas un plazo peren-

torio para la presentacion de sus trabajos, se entendió que debia someterse á las reglas generales establecidas para los otros concesionarios:

3.° Que además se le comunicó en 1.° de enero anterior la disposicion de la Junta, que fijaba el 30 de abril siguiente para la terminacion de todos los ensayos:

4.° Que Perez de Rozas no reclamó entónces derechos que no podia tener bajo ningun concepto, y presentó en 1.° de mayo sus trabajos, los cuales no fueron aprobados, como tampoco los de los otros concesionarios, por incompletos é inservibles:

5.° Que en su vista se habia concedido un nuevo plazo general hasta 1.° de noviembre, dictando algunas reglas para aclarar las condiciones con que aceptó la concesion:

Y 6.° Que ni á Perez de Rozas ni á nigun otro concesionario se le admitian ni pagaban por la Junta trabajos incompletos, y como tales inservibles, se declaró sin fundamento la queja del interesado.

Repitió Perez de Rozas sus instancias reclamando el pago de su trabajo, y la Junta accedió á que dos peritos, uno por cada parte, procediesen á su exámen y tasacion; mas como el nombrado por aquel hubiese fijado un precio muy superior al tipo señalado, y el de la Junta no emitiese un dictámen definitivo, alegando su poca práctica en tales tasaciones, se acordó que se procediese á la comprobacion sobre el terreno, de la cual resultó que se podian aprovechar cási en su totalidad los trabajos del reclamante, por lo que le invitó á la terminacion de ellos, á que se escusó por las dificultades y nuevos gastos que hacian imposible su cumplimiento.

En tal situacion propuso la Junta á la Superioridad que se pasase el espediente al Consejo de Estado para que pudiera con su audiencia adoptarse una resolucion definitiva; y dispuesto así, el Consejo en 27 de noviembre de 1862 evacuó la consulta, siendo de opinion que la Real órden de 2 de agosto de 1861 habia colocado la cuestion en el estado definitivo que las leyes marcaban como límite á las facultades de la Administracion activa, y que estando agotada la vía gubernativa, tanto las reclamaciones de Perez de Rozas como lo actuado por la Direccion desde el 2 de agosto citado habia sido improcedente, y que debia reservarse al intersado su derecho para reclamar en la vía y forma que le compitiese; cuyo dictámen fué aprobado, y se trasladó íntegro al reclamante.

La Seccion, atendido lo espuesto:

Visto el Real decreto de 21 de mayo de 1853 que concede el término improrogable de seis meses para recurrir por la vía contenciosa contra las resoluciones administrativas que causen estado.

Visto el Real decreto de 20 de junio de 1858 declarando obligatorias para todos los Ministerios las disposiciones del anteriormente citado:

Considerando que hecha saber á Perez de Rozas en 8 de enero de 1862 la Real órden de 2 de agosto de 1861, y habiendo presentado la demanda contenciosa en reclamacion de dicha Real órden en 11 de abril último, lo verificó cuando ya no tenia derecho para recurrir á la vía contenciosa, puesto que habia trascurrido con mucho esceso el plazo de los seis meses prefijados para interponer el referido recurso.

Opina que no há lugar á admitir la demanda de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 14 de octubre de 1863.—Miraflores.—Sr. Secretario general del Consejo de Estado.

Marina.—*Real decreto de 28 de octubre, autorizando adquirir por Administracion 3,568 codos cúbicos de pino rojo del Norte* (*Gaceta* de 31.).

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro, para que disponga se adquieran por Administracion, por medio de la Junta económica del departamento de Ferrol, 3,568 codos cúbicos de pino rojo del Norte con destino á la construccion en el arsenal del mismo de cuatro naves para la colocacion de las embarcaciones menores y arboladura, y de un gran almacen donde depositar toda clase de efectos y pertrechos; sin escederse para ello del tipo fijado en las dos subastas practicadas sin resultado alguno por falta de licitadores, al tenor de lo prescrito en el art. 6.°, párrafo octavo del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Marina.—*Real decreto de 4 de noviembre resolviendo que las plazas de Oficiales de la Secretaría de este Ministerio puedan ser desempeñadas por Jefes ú Oficiales de la Armada* (*Gaceta* del 5.).

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en resolver que las plazas de Oficiales de la Secretaría del Ministerio de su cargo puedan en adelante ser desempeñadas por Jefes ú Oficiales de la Armada, sin que por ello sean dados de baja en la escala de su Cuerpo; quedando en este punto modificado el art. 46 del reglamento orgánico de dicho Ministerio, aprobado por Real decreto de 11 de noviembre de 1857.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Hacienda.—*Real decreto de 30 de octubre, creando una comision para adoptar medidas que disminuyan la Deuda flotante* (*Gaceta* de 31.).

Exposicion á S. M.—Señora: La considerable suma que ha alcanzado la Deuda flotante y la índole de los valores de que se compone, procedentes en su mayor parte de las entregas hechas por la Caja de Depósitos conforme á su reglamento, y por consecuencia exigibles algunos á plazos cortos, pueden llegar á constituir una dificultad para el Tesoro público. Hasta el dia ha respondido y tiene medios bastantes para responder de todos sus compromisos; mas no siendo esta la única condicion de su existencia, una prudente prevision aconseja que se busquen los medios de colocar á la Hacienda en situacion sólida y despejada, que deje al Gobierno completa libertad de accion.

La constante acumulacion de fondos en la Caja de Depósitos, si bien demuestra la confianza que el Estado merece, llegaría á perjudicar á la industria y al comercio; y á fin de evitarlo hay necesidad de procurar que los capitales recobren su curso natural y ordenado, para que sirvan de poderosos elementos de prosperidad y desarrollo á empresas dedicadas á desenvolver la riqueza en todas sus manifestaciones.

Hace algun tiempo que se adoptaron disposiciones encaminadas á tal objeto; pero como no han podido cumplirse porque dependian de la realizacion de recursos especiales, cree el Gobierno que deben prepararse otras mas eficaces y mas en armonía con la situacion actual de la Hacienda pública.

Es indispensable llegar á saldar las crecidas anticipaciones hechas por

el Tesoro con diversos motivos, y principalmente á causa de los déficits que se han acumulado y de las necesidades del presupuesto estraordinario, cuyos recursos no vencen á la par de las obligaciones, para que la Deuda flotante venga á sus condiciones naturales, que consisten solo en el entretenimiento del servicio de la Tesorería, por ingresos concedidos que sea preciso realizar antes de la fecha de sus vencimientos.

Entonces se limitarán las imposiciones en la Caja de Depósitos hasta el punto de que no produzcan considerables sacrificios á la Hacienda pública, ni ocasionen una competencia perjudicial á las grandes empresas industriales, que para proporcionarse fondos tienen en el dia que abonar un interés mas crecido que el que devengan las cantidades impuestas en aquel establecimiento.

Deber es del Gobierno arbitrar los medios mas conducentes á tal resultado. Y para proponer las medidas que convenga adoptar en cuestion tan grave por su naturaleza y por sus consecuencias, considera oportuno el Ministro que suscribe encomendar su estudio á una Comision presidida por un Consejero de Estado, y compuesta de los Directores generales de los ramos que mas analogía guardan con este asunto persuadido de que con sus conocimientos y su celo podrán ilustrar al Gobierno de V. M. para que obre con pleno conocimiento de las causas y efectos de la situacion actual del Tesoro.

De esta Comision puede esperarse un trabajo concienzudo, que permita al Gobierno someter en breve á las Córtes un proyecto de ley cuyas disposiciones tiendan á reducir la Deuda flotante á sus justos límites, y á mejorar la situacion de la Caja de Depósitos por el reintegro de gran parte de las cantidades que hoy tiene, y porque se evite para lo sucesivo nueva acumulacion de fondos en ella, con lo que esperimentarian inmensa y benéfica influencia las empresas industriales y el crédito de la nacion.

El Gobierno de V. M. está resuelto á dedicar sus esfuerzos y á emplear todos los elementos de que dispone para conseguir estos importantísimos resultados; y á fin de obrar en esta árdua cuestion con pleno conocimiento de causa, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de octubre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Victorio Fernandez Lascoiti.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision encargada de preparar las medidas que deban adoptarse para disminuir la Deuda flotante y mejorar la organizacion de la Caja general de Depósitos.

Art. 2.° Esta Comision se compondrá de un Consejero de Estado, encargado de la Presidencia; de los Directores generales de la Deuda, del Tesoro público, de la Caja de Depósitos y Contabilidad, en concepto de Vocales, y de un Secretario con voz y voto en las deliberaciones.

Art. 3.° Las Direcciones generales y todas las dependencias del Ministerio de Hacienda facilitarán á dicha Comision cuantos datos reclame para el desempeño del servicio que se la encomienda.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

—Vengo en nombrar Presidente de la Comision creada por Real decreto

de esta fecha para preparar las medidas que hayan de adoptarse á fin de disminuir la Deuda flotante del Tesoro y de mejorar la organizacion de la Caja de Depósitos, á D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

—Vengo en nombrar Secretario de la Comision creada por Real decreto de esta fecha para preparar las medidas que hayan de adoptarse á fin de disminuir la Deuda flotante del Tesoro y de mejorar la organizacion de la Caja de Depósitos, á D. Rafaél Cabezas y Montemayor, segundo Jefe de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública.

Ultramar.—*Real decreto de 31 de octubre, declarando vigentes en las provincias de Ultramar las leyes sobre desvinculacion civil* (*Gaceta* de 5 de noviembre.).

Esposicion á S. M.—Señora: Al establecerse en la Constitucion del Estado que las provincias de Ultramar se gobernarian por leyes especiales, no se las quiso ciertamente considerar como un mundo aparte, ó de la metrópoli radicalmente distinto y estraño á los progresos y adelantos que en aquella se fueren realizando. Resultado fué de recientes y dolorosas esperiencias la enseñanza de cuán peligroso es y ocasionado á gravísimas perturbaciones el legislar para una nacion sin tener en cuenta sus hábitos, educacion y peculiares necesidades, ó querer nivelar de un golpe en la esfera del derecho á los pueblos que la naturaleza y la historia han diferenciado en sus condiciones geográficas y sociales.

Pero españoles, como los peninsulares, nuestros hermanos de Ultramar, dotados de igual capacidad jurídica é igualmente llamados á participar de los adelantos del siglo y de las mejoras morales y materiales que para todos con igual prediteccion anhela y procura V. M. en su maternal cariño, á realizar esa igualdad con el tiempo y con la necesaria prudencia y á hacer posible en todas las esferas el ejercicio de unos mismos ó análogos derechos, debe encaminarse la legislacion ultramarina, que no por lo que tenga de especial puede dejar de ser eminentemente española.

Mientras el Gobierno de V. M. cumpliendo un deber sagrado se dedica á plantear y estudiar tan árduo y difícil problema, cuya solucion ha de ser el último resultado de las leyes especiales de aquellas provincias, cualquiera que sea la forma que haya de darse definitivamente á la organizacion política y administrativa de las mismas, si por mas ó menos tiempo se deben continuar rigiendo por leyes especiales, ha de procurarse siempre la mayor unidad posible en el principio jurídico y en los elementos generadores de la legislacion nacional de ambos hemisferios; lo cual, en el órden civil, es mucho mas fácil y próximamente realizable que en el político, por lo que tiene el derecho privado de menos variable, complejo y ocasionado á conflictos.

De lamentar es que haya adelantado tan poco hasta nuestros dias la asimilacion del derecho civil en Ultramar con el de la Península, mayormente si se considera que en el fondo no se distinguen en realidad por su diverso carácter, antes bien nuestras leyes de Indias son las mismas que á ellas importaron nuestros padres cuando la conquista, aunque con los lunares propios de los siglos en que tuvieron orígen, y manteniéndose estrañas desde entonces á las reformas que en el derecho vá introduciendo paulatinamente el espíritu mas filosófico y científico de la época presente.

A satisfacer tan imperiosa necesidad piensa dedicarse preferentemente el Ministro que suscribe, examinando y estudiando todas las leyes que en materia civil se han publicado en los últimos tiempos, para ver y determi-

nar hasta qué punto sean aplicables ó convenga hacerlas estensivas á las provincias de Ultramar. Pero eso mismo que se ha intentado antes de ahora, oido el parecer de aquellas Audiencias y algunas Corporaciones populares, de la Sala de Indias y del Consejo de Estado, ha llegado ya la ocasion de practicarlo respecto de la desvinculacion civil, una de las importantes reformas legislativas llevadas á cabo en el glorioso reinado de V. M., de la cual tantos y tan grandes beneficios ha reportado el país, y á la cual en gran parte es debido el desarrollo y aumento cada dia creciente de la riqueza pública en España. De esa reforma y de sus benéficos resultados se han visto y continúan privadas las provincias de Ultramar, y á pesar de serles esa privacion menos sensible por las pocas raices que habia echado y el escaso desarrollo que naturalmente tenia el sistema vincular en el Nuevo Mundo, sucede empero la singular anomalía de continuar vigente allí, donde jamás debiera haber existido ni llegado tan siquiera á conocerse una institucion caida en el descrédito mas profundo, y con universal aplauso abolida en los pueblos mismos que la habian engendrado, y en los cuales habia tenido históricamente alguna razon de ser, ya que jamás haya podido tenerla en el órden jurídico y económico.

Con el descubrimiento del Nuevo-Mundo abrió la Providencia nuevos horizontes á la mas cultivada inteligencia y ejercitada actividad de los europeos, llamándoles á esplotar con el trabajo los vastos territorios que permanecian incultos, á contraer nuevas y estensas relaciones con las que se fomentaran la navegacion y el comercio, á fundar ciudades y poblaciones esencialmente productoras y mercantiles y eminentemente modernas.

Así es mercantil é industrial el espíritu que las anima; al trabajo y actividad mercantiles es debida la posicion de los que allí se la han creado sobre el nivel comun, y ese carácter es el que constantemente se revela en las formas y organizacion política de aquellos pueblos. Convertido allí en un grande industrial cada propietario, á beneficio de grandes capitales, con su elevada inteligencia y poderosa actividad arranca á la tierra sus preciosos productos; y si en algunas de nuestras provincias ultramarinas ha alcanzado la produccion agrícola un notable y progresivo desarrollo, bien puede asegurarse que es debido á que hayan dirigido á ella sus miradas y dedicádole sus capitales y su espíritu emprendedor los que antes los consagraban al comercio esclusivamente.

En ninguna parte ha podido ser, pues, mas necesaria la libérrima trasmisibilidad de la propiedad, que es su mas precioso atributo, en ninguna parte pudieron ser mas oficiosas y funestas las trabas y restricciones del sistema vincular dirigidas á un estéril y perpétuo estancamiento, y en ninguna parte pudo carecer mas de razon histórica una institucion que nada significa donde no hay ni puede haber familias históricas, ó verdaderas casas de abolengo destinadas á perpetuar con sus ilustres apellidos los hechos memorables y las glorias tradicionales del país. Así la vinculacion civil que en el mundo antiguo nació y pudo conservarse como representacion de un gran principio político y social, llevado á Ultramar como planta exótica, ni ha llegado felizmente á arraigarse, ni puede continuar allí por mas tiempo sin un imperdonable anacronismo.

Y sin duda estaban de ello convencidos los Augustos progenitores de V. M., puesto que, apenas concedida á los pobladores de Indias la facultad de fundar mayorazgos, comenzaron á poner limitaciones á la escesiva acumulacion de bienes. El Sr. Rey D. Felipe II exigió la espedicion de Reales licencias y prévias justificaciones de utilidad á las familias y al Estado; y cuando posteriormente se reiteró la prohibicion de vincular por vía de me-

jora, ó por algun otro medio indirecto sin el precedente Real permiso, se sujetó la dispensacion de este al pago de una considerable cantidad proporcionada al valor de los bienes que habian de vincularse.

Y no fueron estas, Señora, las únicas disposiciones restrictivas de la amortizacion civil en las feraces y vastas provincias trasatlánticas; otras de no menor importancia se dictaron en el pasado y presente siglo. Las Ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803 preceptuaron la distribucion de los terrenos realengos y baldíos en suertes moderadas: la Real cédula de 18 de abril de 1800, circulada á los Intendentes de Nueva-España, autorizó la division de las tierras vinculadas en pequeñas porciones capaces de mantener una familia, con prohibicion de volverse á incorporar á los mayorazgos y espreso encargo de constituir censos reservativos en favor de las vinculaciones; y otra Real cédula circular de 13 de abril de 1804 ordenó á la suprimida Cámara de Indias observase la mayor circunspeccion en despachar facultades para fundarlas, concediéndolas solamente á personas beneméritas, y escusase librarlas cuando los bienes de las vinculaciones no pudieran producir de cuatro á cinco mil pesos fuertes de renta líquida al menos, declarando al propio tiempo la absoluta incompatibilidad de todo mayorazgo que acumulado á otro produjese al poseedor mas de 10,000 pesos.

Merced á estas sábias disposiciones que restringieron, apenas concedida la facultad de vincular, y á no haberse jamás estendido entre aquellos pobladores el deseo de sujetar sus bienes con el vínculo de la inalienabilidad en unos países donde no se proponian fijar su residencia, ni encontraban condiciones civiles y políticas propias para satisfacer sus instintos aristocráticos, por tales motivos es ciertamente reducida la masa de bienes vinculados en las provincias de Ultramar con relacion á la propiedad libre; apenas hay en ellas mayorazgos que consistan en fincas, y esos pocos enajenados ya y divididos en su mayor parte para salvarlos del abandono en que sus poseedores los tuvieron.

Tambien V. M., tan solícita siempre por la felicidad de sus pueblos, ha contribuido con su sabiduría á este beneficioso estado de cosas, negando su Real beneplácito al establecimiento de nuevas vinculaciones, y manifestando en mas de una ocasion su noble deseo de estender á las provincias ultramarinas las leyes de desvinculacion vigentes en la Península.

Ya ejercieron allí su autoridad y su trascendental influencia en el período constitucional de 1820 á 1823.

Despues nada se ha hecho, porque el Real decreto de 30 de agosto de 1836 y la ley posterior de 19 de agosto de 1841 limitaron su autoridad legislativa á la Península é Islas adyacentes, de modo que respecto á las posesiones de Ultramar la situacion actual es igual á la que existia en la Península con anterioridad al referido Real decreto de 30 de agosto de 1836 y á la ley de 9 de junio de 1835, que tampoco rigió en aquellos dominios. De estas circunstancias especiales y de los inconvenientes de las distancias nace la necesidad de fijar períodos de tiempo distintos de los que reguló la de 19 de agosto de 1841, y con este objeto, y para la debida inteligencia y aplicacion de sus artículos, se hacen en el proyecto de decreto adjunto las debidas aclaraciones.

A mucho mas hubiera querido avanzar el Ministro que suscribe en obsequio á la mejor y mas acertada aplicacion de estas leyes, que 27 años hace se están observando en la Península, y como era consiguiente, sobre muchas de las cuestiones jurídicas á que dan lugar, se ha establecido ya jurisprudencia por medio de la interpretacion usual. Sirva de ejemplo la que tan debatida fué dentro y fuera del foro acerca del art. 2.° de la ley de 11

de octubre, sobre si los derechos que otorgaba al poseedor debian recaer en el que de hecho lo fuera á la época de su publicacion, ó en el que debiera serlo, segun las reglas de legítima sucesion y condiciones fundamentales de las vinculaciones. Otros varios puntos doctrinales de no menos importancia se han fijado tambien, y el Gobierno de V. M. se hubiera decidido á articularlos, si esta medida no traspasase los límites que se propone, cuales son uniformar en esta parte la legislacion, dejando á los Tribunales de Ultramar completamente espedita su facultad de aplicarla; con lo cual se viene á conseguir el mismo objeto, y aun con las ventajas de la mayor ilustracion que dan la esperiencia y las ejecutorias pronunciadas por el Supremo Tribunal de Justicia.

En una sola cosa se ha creido conveniente alguna diferencia ó incidental alteracion, y es en el tiempo desde el cual habran de entenderse vigentes en las provincias de Ultramar las leyes que por el nuevo decreto se van á hacer a ellas estensivas. No debiendo naturalmente ser simultánea su respectiva publicacion en unas y otras Antillas y en las provincias asiáticas, en cada una de ellas habia de ser vário y especial el término desde el cual empezarán á contar los efectos jurídicos de la desvinculacion, entre los cuales los hay de gran trascendencia, como el de haber de considerar absolutamente libres los bienes antes vinculados, y ordinarias las acciones que antes no lo eran, y han de recobrar su carácter de prescriptibles desde que rija la nueva ley, en cuanto á una mitad de dichos bienes; y en cuanto á la otra, reservada al sucesor inmediato, desde que á favor de este se haga legalmente efectiva la reserva. Y como en materia de tanta importancia conviene la mayor sencillez y uniformidad posible en las disposiciones que deban regularla, á fin de no haberse de computar un término distinto para cada una de las provincias, á contar desde la respectiva promulgacion de la nueva ley, se propone que esta no empiece á regir has 1.° del próximo marzo, desde cuyo dia habrá de quedar ya publicada, y regirá indistintamente en todas ellas.

Tampoco era dado al Ministro que suscribe aplicar desde luego, en toda la estension de que es susceptible, el principio de la desamortizacion, por razones que no se ocultan á la alta penetracion de V. M. A mas de los mayorazgos y vinculaciones civiles, hay en Ultramar, como hubo en la Península, otra parte de la propiedad inmueble tambien vinculada con destino á objetos de beneficencia y caridad pública ó familiar de instruccion, y sobre todo de interés espiritual y carácter puramente eclesiástico; y en este punto deberán continuar rigiendo todavía las leyes en la actualidad vigentes.

De esta manera y con los fines indicados, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de octubre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Francisco Permanyer.

Real decreto.—En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado y con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran vigentes en las provincias de Ultramar, y regirán en todas ellas desde el dia 1.° de marzo de 1864, las leyes sobre desvinculaciones civiles de 11 de octubre de 1820 y sus aclaratorias de 15 y 19 de mayo de 1821, de 19 de junio del mismo año y la de 19 de agosto de 1841, únicamente en cuanto se refieren á las vinculaciones civiles conocidas generalmente con el nombre de Mayorazgos ó Fideicomisos, sin hacerse no-

vedad en cuanto á las fundaciones eclesiásticas, de obras pías, de beneficencia, caridad y de instruccion pública, y demás de análoga naturaleza, respecto de las cuales continuarán rigiendo las leyes hoy vigentes.

Art. 2.° Para los efectos de la citada ley de 19 de agosto de 1841, el período de tiempo á que la misma se refiere en sus artículos 1.° y siguientes, como anterior á la época constitucional, se computará para las provincias de Ultramar desde que en ellas fué respectivamente publicada la ley de 11 de octubre de 1820 hasta la respectiva publicacion en las mismas del Real decreto de 1.° de octubre de 1823, ó donde este no hubiese llegado á promulgarse, de la Real cédula de 11 de marzo de 1824.

Art. 3.° El período señalado en los artículos 9.°, 10 y siguientes de la misma citada ley de 1841 se computará para las provincias de Ultramar desde la fecha en la que en cada una de ellas se publicó el Real decreto de 1.° de octubre de 1823, ó en su defecto la Real cédula de 11 de marzo de 1824, hasta 1.° de marzo del próximo año de 1864.

Art. 4.° Quedan derogadas la Real cédula de 11 de marzo de 1824 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

Fomento.—*Real decreto de 28 de octubre, aprobando el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos* (*Gaceta* de 2 de noviembre.).

Esposicion á S. M.—Señora: El estraordinario desarrollo que han tenido las obras públicas de algunos años á esta parte y las alteraciones efectuadas en las leyes y decretos concercientes á tan importante ramo de la Administracion, han demostrado la conveniencia de reformar el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieres de Caminos, Canales y Puertos de 14 de abril de 1836, á fin de poner en armonía con las necesidades de las provincias los servicios que aquellos funcionarios están llamados á prestar.

Este Reglamento, con el que hace 27 años se empezó á regularizar en España el ramo de obras públicas (rompiendo con lo pasado y tendiendo á realizar el pensamiento que á fines del siglo anterior procuraron en vano poner en práctica insignes repúblicos y estadistas), reunió desde luego los pocos y dispersos elementos que podian servir para arreglar una administracion particular que hasta entonces no habia tenido unidad ni sistema fijo, desechando los inútiles y perniciosos. Estableciéronse en él las bases de un régimen mas ordenado, no solo para la iniciativa de los proyectos y para su exámen y aprobacion, sino para el método y ejecucion de las obras, y para su inspeccion, contabilidad é intervencion; regularizóse el servicio de conservacion, á pesar de la notoria insuficiencia de los recursos que entonces, y aun mucho despues, pudieron aplicarse á un objeto de tanta utilidad, y se restableció la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, planteando la enseñanza con arreglo á los adelantamientos que prevalecian á la sazon en las mas célebres de Europa. Merced á esta circunstancia, el Cuerpo de Ingenieros de Caminos ha ido aumentándose de un modo que, si todavía no es suficiente para ocurrir á todas las atenciones de tan vasto ramo, basta por lo menos para llenar las mas necesarias é importantes del servicio propio del Estado y de las provincias, y del que pone el Gobierno, mediante concesiones legales, á cargo de las compañías ó empresas particulares.

Incalculables son los beneficios que ha reportado el país de esta organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que tan poderosamente influye en la buena direccion y conservacion de las obras públicas. Con solo recordar que al espedirse el Reglamento de 1836 el personal del Cuerpo constaba de unos 30 individuos, y ver los frutos que ha producido el aumento de ese personal, con notoria economía de los intereses públicos, y las obras á que su actividad é inteligencia ha dado cima en el breve curso de algunos años, puede apreciarse con exactitud la importancia de aquella disposicion. En efecto, en 1840 solo teníamos habilitados 3,700 kilómetros de carreteras: las nuevas concluidas hasta el presente, sin contar la reparacion de las antiguas, suman una longitud de 14,000. Entonces no habia ni un solo ferro-carril en nuestra Península: las líneas terminadas y en esplotacion miden ya 3,560 kilómetros. Si á esto se añaden las obras del primer establecimiento de las líneas electro-telegráficas, y las que se han efectuado, tanto en canales de navegacion y riego como para la navegacion fluvial; si se observa el abandono en que estaban nuestros puertos, y que actualmente se ejecutan en 21 de ellos construcciones cuyo presupuesto asciende á 180 millones de reales; y por último, si se tiene en cuenta el estado deplorable en que se hallaba á fines de 1847 el alumbrado de nuestras costas, y se considera que ahora se encienden 101 faros cuyas torres y edificios se han construido de nueva planta, se comprenderá (aunque no se haga mencion de otras obras y trabajos importantes que han llevado á cabo varios Ingenieros del Cuerpo, tales como el Canal de Isabel II, el alcantarillado de esta córte y los proyectos de ensanche de Madrid y Barcelona) cuán beneficiosa ha sido la organizacion de que se trata.

Sin embargo, esta organizacion es ya insuficiente para satisfacer las crecientes necesidades de la nacion, y atenderlas como es debido se dirige la presente reforma. Al proponerla á V. M., no solo se han tenido en consideracion la índole particular del ramo de obras públicas, la diversidad y especiales exigencias de sus servicios, y los métodos y sistemas de administracion á que habrán de atemperarse segun los casos, sino el ordenado enlace que debe haber entre aquello que, sin dejar de ser técnico, se convierte necesariamente en elemento de gasto cuya legitimidad es necesario comprobar y justificar, estableciendo en seguras bases la vigilancia é inspeccion gradual, sin las cuales no seria dado asegurar este último fin, ni ocurrir con oportunidad y eficacia al regular y progresivo adelantamiento de las obras y trabajos encomendados á los Ingenieros.

Para ello se ha dividido el Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. en tres grupos ó secciones que comprenden: primero, la organizacion del Cuerpo: segundo, la designacion de las funciones y servicios correspondientes á las diversas categorías y clases de individuos de que aquel consta, especificando bien y fijando las relaciones de los Ingenieros con los Gobernadores de las provincias, y determinando claramente, con arreglo á las lecciones de la esperiencia, á los nuevas disposiciones legales y á los buenos principios de órden administrativo, la dependencia en que aquellos deben estar respecto de la Autoridad superior gubernativa; y por último, los preceptos relativos al régimen y disciplina interior de Cuerpo.

Por tales consideraciones, y animado del deseo de contribuir al mejor servicio del Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion de una reforma que juzga beneficiosa á la mas atinada direccion y conservacion de las obras públicas.

Madrid 28 de octubre de 1863.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.—En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Fomento; oido, en cumplimiento del artículo 45 de la ley de 17 de agosto de 1860, el parecer del Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales, y Puertos.

TITULO PRIMERO.—ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPITULO I.—*Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros.*

Artículo 1.° Corresponderá al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de las Autoridades respectivas del órden administrativo, el estudio, direccion y vigilancia:

1.° De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales.

2.° De los ferro-carriles, tambien públicos, cualesquiera que sean los medios de locomocion.

3.° De los puertos y muelles mercantes, y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo.

4.° De los canales de navegacion y riego; de las obras necesarias para la navegacion y flotacion de los rios; de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administracion se halle á cargo del Estado; de las de desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos; y por último, de todas las demás obras públicas de análoga especie que aprueben ó autoricen el Gobierno y los Jefes ó corporaciones administrativas á quienes competa hacerlo, con arreglo á las leyes, para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia comun.

Corresponderá igualmente al mismo Cuerpo todo lo concerniente al régimen general, policía y conservacion de las espresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamento relativos á ellas competan á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.° El servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros comprenderá:

1.° El régimen especial, policía y conservacion de las obras terminadas.

2.° El estudio, direccion y vigilancia de las nuevas construcciones.

3.° Los demás servicios y comisiones que el Gobierno determine.

Art. 3.° El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la esclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Obras públicas.

Art. 4.° Las relaciones que hayan de tener los Ingenieros en cuanto al

objeto de su instituto con sus Jefes, con las Autoridades del órden administrativo y entre sí, y la dependencia en que deban estar respecto de ellos, serán las que determinen las leyes y establezcan este Reglamento y los especiales del servicio general de las obras públicas.

(*Se concluirá.*)

SECCION DE VARIEDADES.

Ley hipotecaria.—*Proyecto de ley remitido al Senado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre prorogar por un año mas el plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles y derechos reales anteriores á 1.° de enero último.*—El plazo de un año que concede el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir los bienes ó derechos adquiridos y no inscritos antes de la publicacion de dicha ley, no es suficiente, segun la práctica ha venido á demostrar, para verificar la de todos los títulos que carecian de esta circunstancia. La confusion lastimosa que en la titulacion de la propiedad inmueble existia en España desde largo tiempo; la diversidad que ofrece la legislacion foral vigente aun en algunas provincias de la monarquía; los diferentes dialectos empleados en la redaccion de nuestras antíguas escrituras; la contratacion verbal usada en muchas provincias antes de la nueva ley hipotecaria, y otra multitud de causas, entre las que figura en primer término el descuido y abandono de algunos propietarios, han venido á dar por resultado la imposibilidad de registrar todos los bienes inmuebles y derechos reales en el plazo de un año, que puede considerarse breve si se atiende á las dificultades que hay que superar muchas veces antes de llegar á la inscripcion. Los grandes y antíguos propietarios que reunen en sus archivos considerable número de títulos escritos en latin ó en dialectos provinciales que han de presentar traducidos, tienen necesidad de examinarlos, elegir los documentos, comprobar los lindes de las fincas inscribibles, identificarlas, y llenar todos los requisitos que exige la nueva ley, siendo imposible en muchos casos cumplir en tan angustioso término el precepto legal. Añádese á esta dificultad la que ofrece siempre el planteamiento de un nuevo sistema sobre cuya aplicacion se suscitan frecuentes dudas por los encargados de la ejecucion, y así ha sucedido respecto de los registradores, cuyo temor por la responsabilidad en que pueden incurrir, les obliga á consultar sobre la interpretacion de las disposiciones de la ley, retardando la inscripcion hasta la resolucion de la superioridad ó hasta la terminacion de los recursos judiciales que la ley concede á los interesados contra el registrador para obligarle á inscribir, cuando en concepto de aquellos no existe motivo justo para negar la inscripcion, todo lo cual es tan lento como los juicios mismos por poco que se retarde la sustanciacion. Necesario es por consiguiente ampliar el referido plazo, ya que la urgencia de aplicar el remedio al mal que afligia á la propiedad no permitió que antes de la publicacion de la ley hipotecaria se regularizara la titulacion y se formaran los correspondientes registros. Por estas consideraciones, y com-

pletamente de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 20 de noviembre de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

PROYECTO DE LEY.—Artículo 1.° El plazo de un año concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.° de enero último, en que empezó á regir dicha ley, se proroga hasta igual dia de 1865.

Art. 2.° Los artículos 34 en su último párrafo, 391, 392 y los demás de la referida ley hipotecaria ó del reglamento para su ejecucion, que tienen su apoyo en la prescripcion del 389, quedan modificados en la inteligencia de que el plazo de un año que se establece debe entenderse de dos años contados desde que comenzó á regir le espresada ley.

Madrid 20 de noviembre de 1863.—Rafael Monáres.

Personal de la administracion de justicia.—La *Gaceta* de 3 de noviembre ha publicado los siguientes decretos de 30 de octubre:

Habiendo acreditado D. José Armero y Peñaranda, Magistrado electo de la Audiencia de Granada, la imposibilidad física absoluta en que se halla para continuar en el servicio activo, Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de Sala.

—Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Granada por jubilacion de D. José Armero y Peñaranda, á D. Juan Hernandez Casas, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en esta Audiencia á Don Juan Francisco Pardo, Teniente fiscal de la de Albacete.

—Accediendo á la solicitud de D. José María Ulloa, Magistrado electo de la Audiencia de Granada, Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de Sala.

—Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Granada por jubilacion de D. José María de Ulloa, Vengo en nombrar á Don José María de Iparraguirre, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en la ciudad de Barcelona, y el más antiguo de los de su clase.

—Accediendo á la solitud de D. Francisco de Paula Milla y Lain, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Albacete, Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de Sala.

Consejo de Estado.—La *Gaceta* de 4 de noviembre ha publicado los siguientes decretos del dia anterior:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda, comprendido en el artículo 7.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del espresado Consejo.

—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Juan de Lorenzana del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—Para la plaza de Teniente Fiscal segundo del Consejo de Estado, vacante por ascenso de D. José Indalecio Caso, que la desempeñaba, Vengo en nombrar á D. Bernardo María de Frau, Oficial de la clase de primeros

del mismo Consejo, y propuesto en primer lugar por el Presidente de dicho alto Cuerpo.

—Tambien la *Gaceta* de 6 del mismo mes ha publicado los siguientes de fecha del 5:

Vengo en admitir la dimision que, por el mal estado de su salud, me ha presentado D. Santiago Fernandez Negrete del cargo de Consejero de Estado; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—De conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Alcalá Galiano, comprendido en la categoría segunda del art. 3.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del espresado Consejo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Antonio Alcalá Galiano.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en destinar á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Pedro Sabau.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en destinar á la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á D. Francisco de Cárdenas.

—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Antoine y Zayas, comprendido en la categoría cuarta del art. 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del espresado Consejo.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en destinar á la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á D. Juan Antoine y Zayas.

BIBLIOGRAFIA.

Código de comercio, *concordado y anotado*, precedido de una *Introduccion* histórico-comparada, y seguido de la *Ley de Enjuiciamiento* sobre los negocios y causas de comercio, y de un *Repertorio alfabético* de la legislacion y del procedimiento mercantil; por los Directores de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia. Obra corregida y notablemente aumentada por los actuales Directores de la *Revista*, D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y García. **Cuarta edicion.**

Los Directores de la Revista General de Legislacion y Jurisprudencia, agradecidos á la benévola acogida que del público han merecido las tres ediciones que hicieron del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, han publicado la **cuarta** que comprende:

1.° Una introduccion histórico-comparada de la codificacion mercantil de Europa.

2.° El testo *íntegro* del Código de Comercio, exactamente arreglado á las ediciones oficiales.

3.° A continuacion de cada artículo van citados los demás Códigos de Comercio de Europa, con quienes concuerda ó difiere.

4.° Sobre las *mil trescientas* notas que contenian las primeras ediciones, aclarando y resolviendo cuestiones á que puede dar lugar la inteligen-

cia del Código, se han conservado en esta **cuarta** cerca de *dos mil* notas doctrinales y todas las disposiciones legales referentes al derecho mercantil en sus varias ramificaciones, que se han publicado despues de aquellas y otras muy importantes, que antes no se comprendieron por no estar en la *Coleccion legislativa*. Este trabajo por lo estenso y prolijo merece mas propiamente el nombre de *Comentarios al Código de Comercio*, que el de notas.

5.° Las Reales cédulas mandando que el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil se guarden, cumplan y ejecuten en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con las modificaciones que se espresan.

6.° Un *Apéndice* con la ley y reglamento de la Bolsa de Madrid; el Real decreto y reglamento de la Bolsa de la Habana; la ley y reglamento de sociedades mercantiles por acciones; el decreto y reglamento de las sociedades anónimas de Ultramar; la ley sobre compañías anónimas de crédito; la ley sobre creacion de Bancos en la Península; los Reales decretos sobre el Banco español de la Habana; el reglamento sobre las funciones de los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones; la Real órden y reglamento sobre sociedades de seguros mútuos; la ley acerca de las sociedades mineras; el Real decreto reorganizando las Juntas de comercio; el Real decreto y reglamento dando nueva organizacion á las Escuelas de comercio; la ley de Sanidad con las disposiciones concernientes á las patentes y derechos sanitarios; las reglas á que han de sujetarse los capitanes y sobrecargos de buques que desde puertos estranjeros hagan el comercio de importacion á las islas de Cuba y Puerto-Rico; las recientes disposiciones sobre papel sellado y renta de Aduanas, en lo que dicen relacion á las leyes mercantiles; la ley general de ferro-carriles; el Real decreto é Instruccion sobre los ferro-carriles de la Isla de Cuba; la ley sobre ferro-carriles movidos con fuerza animal, y demás que no empleen locomotoras; la ley y reglamento de la policía de ferro-carriles, y el reglamento é instruccion sobre la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

7.° El texto *integro* de la *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio*. exactamente arreglado á las ediciones oficiales; precedida de una *Introduccion histórica*, con notas doctrinales y aclaratorias muy importantes, é insercion en sus lugares oportunos de las leyes, decretos y Reales órdenes que aclaran ó modifican algunos de sus artículos.

8.° A continuacion de cada artículo de la *Ley de Enjuiciamiento mercantil* van citados los de la *Ley de Enjuiciamiento civil* con quienes guardan correspondencia.

Y 9.° Un *Repertorio alfabético* de todas las materias que comprende la obra, con la cita de los artículos correspondientes, que viene á ser un *Diccionario de la legislacion y procedimiento mercantil*.

Precio.—Esta obra consta de un abultado tomo de 760 páginas en 4.° prolongado, de buen papel, elegante impresion, letra clara y compacta, y se vende al módico precio de **cuarenta reales** en Madrid, **cuarenta y cuatro reales** en provincias, y **ochenta** en Ultramar.—La administracion de la Empresa que se halla establecida en la calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal—Madrid—se encarga de remitir los pedidos, que hagan los suscritores y comisionados de la Empresa.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 212

BOLETIN
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 9 de noviembre, determinando qué vacantes en los ramos de Hacienda, Gobernacion y Fomento deben proveerse en individuos retirados ó licenciados del Ejército y de la Armada que reunan la aptitud y condiciones necesarias para desempeñar aquellos cargos* (*Gaceta* del 10.).

EXPOSICION A S. M.—Señora: De tiempo atrás viene siendo objeto de la solicitud de los poderes públicos la suerte de los militares que dejan con una nota honrosa el penoso servicio propio de su peligrosa carrera. El Real decreto de 29 de diciembre de 1834, espedido á consecuencia de una peticion del Estamento de Procuradores del Reino, dirigida á que se dictara una medida que destinase á los defensores de la pátria una parte de las vacantes de los empleos civiles, concedió á los militares que contasen un tiempo determinado de servicio, ó que se inutilizasen en él, derecho absoluto á las vacantes de un número considerable de cargos públicos, que detalló una relacion separada.

Si bien exigencias de otro órden impidieron la práctica de este sistema, pasadas las circunstancias que en parte lo promovieron, el principio á que obedeció quedó reconocido, hasta tal punto, que el Real decreto de 18 de junio de 1852 que por primera vez estableció reglas generales para el ingreso y ascenso en la carrera civil, consignó en su art. 25 que en las categorías administrativas en que sin inconveniente para el servicio público fuera posible, se señalase un número determinado de plazas que hubiesen de conferirse precisamente á militares de correspondiente graduacion y aptitud. Razones que no es del caso esplanar han impedido hasta ahora, á pesar de las medidas reglamentarias que se espidieron para poner en planta aquella disposicion, darla fiel cumplimiento, como tampoco á la mayor parte de las que comprende el espresado decreto; pero el Gobierno de V. M., que se propone llevar á las Córtes un proyecto de ley dirigido á obtener los mismos fines de órden y regularidad que aquel se propuso realizar en la carrera administrativa, cree deber anticipar la ejecucion de la medida especial que queda referida, fijando de una manera permanente la forma y proporcion de la reserva que contiene. Abriga para obrar así una poderosa razon. Aplicado al ejército el sistema de concesion de retiros por razon de edad, y fijados estos para algunas de sus clases en una época de la vida en que si se presume que faltan las fuerzas físicas necesarias para soportar las fatigas de las funciones militares, queda todavía la plenitud de las fuerzas

intelectuales, no sería justo que el que ha dedicado su existencia al servicio del Estado, quedándole por recompensa una corta pension, hallase cerradas las puertas de los destinos civiles, cuando estos no exijan condiciones de preparacion especial ó de idoneidad determinada.

El Gobierno de V. M. no hallaria conveniente retardar la adopcion de una medida cuyo aplazamiento sería sin duda un obstáculo al indicado sistema de promover la cesacion por edad en el servicio militar, con gran ventaja del vigor y prestigio del ejército. Su aplicacion, por el contrario, reportará no escaso alivio al presupuesto del Estado, en el que serán baja los haberes personales de los retirados á quienes se utilice en el desempeño de los cargos de que se trata. Los límites por otra parte en que el Gobierno se propone encerrar la espresada reserva, y la forma en que la efectúa, aleja el recelo de que su introduccion perturbe de una manera sensible el órden actual de las escalas administrativas; pues ceñida la participacion especial que propone á V. M. á solo una parte de las vacantes que se causen en determinados empleos por razon de cesantía ó separacion, ni impide los demás ascensos naturales, ni afecta en gran manera al libre ingreso de los aspirantes ordinarios á los destinos civiles.

Fundado en las razones espuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Miraflores.

Real decreto.—Con presencia de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de este, Vengo en dictar el decreto siguiente:

Artículo 1.° La parte de las vacantes que por razon de cesantía ó separacion ocurran en los destinos civiles, y que espresan las adjuntas relaciones clasificadas por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, será provista precisamente en indivíduos retirados ó licenciados del Ejército y de la Armada que tengan la aptitud y condiciones necesarias para desempeñar dichos cargos.

Art. 2.° Las solicitudes de los que deseen aprovecharse de los beneficios que establece el artículo anterior se presentarán en los respectivos Ministerios de la Guerra y de Marina, que las cursarán si con presencia de sus espedientes personales lo mereciesen, acompañándolas del informe correspondiente. Los nombramientos que se efectúen se trasladarán á los espresados Ministerios para que lleguen por su conducto á conocimiento de los interesados.

Art. 3.° Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* por los espresados Ministerios de la Guerra y de Marina relaciones de los nombramientos que se hayan efectuado con arreglo á este decreto.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Ministerio de Hacienda.—Las dos terceras partes de las vacantes por cesantía ó separacion en los destinos que á continuacion se espresan.

Comandantes y sargentos del Resguardo de sal.—De los cuales hay tres Comandantes con el sueldo de 16,000 rs., 12 á 12,000, seis á 10,000 y nueve á 8,000, y 21 sargentos á 5,000 rs.

Administradores subalternos de Rentas Estancadas.—De estos, 43 con sueldos de 3,000 á 6,000 reales, y los restantes con menos de 3,000 rs.

La mitad en los destinos siguientes:

Administradores de Loterías.—De estos, segun el presupuesto general, se calcula la comision en tres Administradores á mas de 100,000 reales; cuatro á mas de 70,000; 16 á mas de 50,000; 27 á mas de 30,000; 42 á mas de 20,000; 21 á mas de 15,000; 38 á mas de 10,000; 32 á mas de 6,000; 57 á mas de 3,000; y los restantes en menos de 3,000 rs.

Guarda almacenes de Estancadas.—De estos, ocho con el sueldo de 14,000 rs.; ocho á 10,000, y 28 á 8,000 rs.

Visitadores de Estancadas.—De estos, ocho con sueldo de 8,000 reales, y 37 á 6,000 rs.

La tercera parte en los destinos siguientes:

Guarda-almacenes de Estancadas.—De estos, ocho con el sueldo de 14,000 rs.; ocho á 10,000, y 28 á 8,000 rs.

Visitadores de Estancadas.—De estos, ocho con sueldo de 8,000 rs., y 37 á 6,000 rs.

La tercera parte en los destinos siguientes:

Tesoreros y Depositarios de Hacienda pública.—De estos, el de Madrid con el sueldo de 35,000 rs.; el de Barcelona, con 30,000; los seis de primera clase de Cádiz, Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia y Granada, con 24,000; los ocho de segunda, Oviedo, Zaragoza, Valladolid, Alicante, Búrgos, Córdoba, Toledo y Murcia con 20,000, y los 33 restantes de tercera clase con 16,000; cuatro Depositarios en Cartagena, San Fernando, Ferrol, y Ceuta con 12,000, y el de Menorca con 10,000.

Administradores ó Interventores de Consumos.—De estos, el Administrador de Madrid con el sueldo de 35,000 rs., y los de Barcelona y Sevilla a 20,000; de los Interventores, uno á 24,000, uno á 16,000, dos á 14,000, 48 á 8,000, 30 á 6,000, 43 á 5,000 y uno á 4,000 rs.

Fielatos de Consumos.—De estos, siete con el sueldo de 10,000 rs., 44 á 8,000, 40 a 6,000, 64 a 5,000 y tres á 4,000 rs.

Administradores de Salinas.—De estos, dos con el sueldo de 24,000 reales, nueve á 16,000, dos á 14,000, seis á 12,000, cinco á 10,000, ocho á 8,000, 33 á 6,000 y dos á 4,000 rs.

Interventores de Salinas.—De estos, dos á 16,000 rs., 11 á 10,000, seis á 8,000, cinco á 6,000, ocho á 5,000 y nueve á 4,000 rs.

Alcaides de Aduanas.—De estos, uno con el sueldo de 16,000, dos á 14,000, cinco á 12,000, cuatro á 10,000, cuatro á 8,000, dos á 6 000 y dos á 5,000 rs.

Ministerio de la Gobernacion.—La tercera parte de las vacantes que por cesantía ó separacion ocurran en los destinos que á continuacion se espresan:

Treinta y seis Inspectores de Vigilancia con el sueldo de 12,000 rs., 13 con el de 10,000; 36 con el de 8,000; tres Subinspectores a 8,000; 13 á 6,000; 45 á 5,000; 10 Secretarios de Inspeccion á 8,000; 23 á 6,000; 11 á 5,500; dos Oficiales de Seccion á 10,000; uno á 9,000; dos á 8,000; dos a 7,000; 33 á 6,000; dos á 5,500; dos Jefes de vigilantes á 6,500; un Celador del Ministerio á 5,500 y otro á 5,000.

Todas las vacantes en los destinos siguientes:

Comandantes de presidio.—De estos, dos á 10,000, uno á 9,000 y otro á 6,000. Mayores de id.: de estos, nueve á 12,000, seis á 10,000 y uno á 6,000. Ayudantes de id.: de estos, 14 á 6,000 y 17 á 5,000.

Ministerio de Fomento.—La tercera parte de las vacantes por cesantía ó separacion en los destinos que se espresan á continuacion:

Secretaría.—Un Escribiente mayor á 10,000 rs., uno id. id. á 9,000; cuatro id. primeros á 8,000; siete id. segundos á 7,000; 21 id. terceros á 6,000; un portero mayor á 14,000 rs.; uno id. primero á 12,000; uno idem segundo á 10,000; dos id. terceros á 8,000; tres id. cuartos á 7,000, siete idem quintos á 6,000.

Ordenacion general de Pagos.—Ocho Aspirantes á 8,000, ocho Escribientes primeros á 7,000, 12 id. segundos á 6,000.

Biblioteca.—Un Auxiliar á 6,000 rs.

Depositaría.—Un Oficial á 10,000 rs., un Cajero á 8,000.

Boletin oficial.—Un Escribiente á 6,000 rs.

Direccion general de Instruccion pública.—Un Oficial de la Secretaría del Real Instituto Industrial á 8,000 rs., un Auxiliar de la Secretaría del Conservatorio de Música y Declamacion á 6,000, un Escribiente conservador en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid y un Escribiente en el Real Instituto Industrial á 6,000; un Ugier en el Real Consejo de Instruccion pública á 6 000 rs.; un Conserge en la Universidad Central á 12,000 rs.; uno id. de Medicina en la misma Universidad, y otro en la Real Academia de San Fernando á 10,000 rs., otro id. en el Instituto de San Isidro (Madrid) á 8,000 rs.; otro id. de Farmacia en la Universidad Central; otro id. de gabinete en el Museo de Ciencias naturales; otro id. en la Universidad de Valencia; otro id. en el Real Instituto industrial, y otro id. en el Museo Nacional de Pinturas á 7,000; otro id, para las Facultades de Filosofía, Ciencias y Derecho en la Universidad de Barcelona á 6,500; un Conserge en la Escuela Normal Central; otro en el Instituto de Noviciado (Madrid); otro para la Facultad de Medicina en la Universidad de Barcelona; otro para la Universidad de Granada, otro para la Facultad de Medicina de Cádiz; otro en cada una de las Universidades de Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valladolid y Zaragoza; otro en la Escuela superior de Pinturas, Escultura y Grabado (Madrid); otro en la superior de Arquitectura (Madrid); otro en el Conservatorio de Música y Declamacion; otro en la Escuela de Diplomática; otro en la de Veterinaria de Madrid; otro en el Archivo general central de Alcalá de Henares; otro en la Biblioteca Nacional, y otro en el Observatorio astronómico, á 6,000 rs.

Direccion general de Obras públicas.—Un Escribiente y un Conserge á 6,000 rs. en la Junta consultiva de Caminos; 25 Pagadores de Obras públicas (con fianza) á 8,000, y 60. id de id. á 6,000 rs. en el servicio general de provincias.

Ferro-carriles.—Cien Celadores á 6,000 rs. en la Inspeccion facultativa; seis Inspectores terceros á 12,000 rs.; 15 Comisarios primeros á 10,000; 30 idem segundos á 7,500 en la Inspeccion mercantil y de policía.

Portazgos.—Doce Administradores de primera clase á 6,000 rs.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Un Conductor de caballos á 10,000 rs. en la cria caballar; un portero conserge á 6,000 en la Junta facultativa de Montes; dos Escribientes á 6,600, y un portero conserge á 6,000 en la Junta superior facultativa de Minería; un Conserge á 6,000 en la Escuela de Ingenieros de Minas, y un Anunciador á 6,000 en la Bolsa de Comercio de Madrid.

Marina.—*Real órden de 27 de octubre, mandando observar algunas prescripciones respecto del percibo de los premios á los individuos de mar* (*Gaceta* de 7 de noviembre.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., núm. 47, de 25 de junio próximo pasado, relativa á la nueva

forma que propone para el percibo de los premios á los individuos de mar; y S. M. enterada, de conformidad con lo propuesto por ese Consejo, y teniendo en cuenta el informe de la Direccion de Contabilidad de Marina, se ha dignado resolver que en lo sucesivo, para efectuar el pago de los citados premios, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Que por cuenta de los fondos del presupuesto de Marina que se libran á justificar á los Contadores de buques y arsenales se satisfagan con toda puntualidad los premios mensuales al ejecutarlo de los demás haberes por cuenta y en calidad de reintegro del fondo especial que administra ese Consejo.

2.ª Que los dichos premios se acrediten en nóminas triplicadas, y que en el embarque, trasbordo ó traslacion de destino de un individuo se manifieste por medio de cese especial la circunstancia de ser enganchado, con noticia del tercio ó provincia, tiempo de su empeño y premio mensual que le corresponda percibir; siendo indispensable sentar en todos los documentos referentes á estos abonos el número de cuenta de cada individuo, al tenor de lo preceptuado en el art. 26 del reglamento provisional de 3 de abril de 1862. Las nóminas deberán ser autorizadas por el Comisario que pase la revista, ó por los Contadores de los buques cuando esta tenga efecto en la mar ó en el estranjero.

3.ª Que los Habilitados formen relacion especial de pagamento de los individuos cuyos devengos fueren reconocidos por este concepto en la nómina de revista ajustada de que trata la regla anterior, en cuya relacion aparecerán como pagados los premios de los que por sí mismos deban percibirlos, y sin cantidad alguna los que tuvieran asignados los suyos, á los que se les estampará al márgen el punto y la persona á cuyo favor la tenga establecida: los Comandantes de los buques deberán autorizar dichas relaciones por parte de los pagos verificados, como se ejecuta con las del resto de las dotaciones.

4.ª Que presentadas por los respectivos Habilitados las espresadas nóminas y relaciones á los Intendentes ó Comisarios de tercio ó provincias del punto respectivo de revista, dispongan estos Jefes que luego de comprobadas en la correspondiente Intervencion se remitan dos ejemplares al Consejo de Redenciones, y se devuelva otro al respectivo Habilitado para su resguardo.

5.ª Si un buque pasa en la mar la revista ó en puerto estranjero, á su llegada á capital de departamento ó apostadero ó puerto español, se practicarán las disposiciones prevenidas para las nóminas y relaciones.

6.ª Los Habilitados de los tercios serán los encargados de satisfacer por cuenta tambien de los fondos á justificar que existan en su poder, los premios mensuales de enganche á las familias ó apoderados que los tuviesen asignados á cuyo fin los antedichos habilitados formarán los propios documentos que queda determinado para los bajeles y arsenales respecto de los individuos que residan en su comprension, consiguientemente autorizada la revista por el Comisario del mismo.

7.ª Los interventores que comprueben las nóminas y relaciones de pagamentos estamparán al pié de estas últimas una nota que haga constar la Tesorería, fecha, número y capítulo del libramiento á justificar á que correspondan las cantidades aplicadas al pago de los premios de que se trata.

8.ª De los documentos citados que reciba el Consejo podrá deducir los conceptos en que habrá de reembolsarse á la Marina de las cantidades suplidas; y formando relacion por Tesorerías y número de libramientos á que estos pertenezcan, dispondrá el reintegro en la Tesorería Central, recogien-

do las equivalentes cartas de pago, que se remitirán á las Intendencias, Ordenaciones ó Comisaría de tercios de que aquellos procedieran para saldos de sus respectivas cuentas á justificar.

De Real órden lo digo á V. E. para noticia de ese Consejo y fines que se ordenan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1863.—Mata.—Sr. Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches de la gente de mar.

Marina.—*Circular de 27 de octubre, acerca del actual sistema de clasificacion de los terceros Pilotos en supernumerarios y de número (Gaceta* de 7 de noviembre.).

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.), de los inconvenientes que á cada paso ofrece en su aplicacion práctica el actual sistema de clasificacion de los terceros Pilotos en supernumerarios y de número, obligando á los primeros á concurrir al servicio de la Armada en las convocatorias ordinarias, aun cuando á los que les toque la suerte se hallen ejerciendo su profesion en los buques del comercio; y considerando que si los terceros Pilotos designados como supernumerarios se ejercitan en su profesion, es bien claro que, ó no es suficiente el número fijado para las atenciones, ó alguno de los comprendidos en éste ha dejado de egercerla, toda vez que los que entran en número pueden quedar por el hecho burlando las disposiciones, y que la Administracion del ramo se agita inútilmente en formar escalafones y descender al detall de una clase que debe dejarse girar por su propio movimiento en la órbita regular trazada por las leyes; S. M. se ha servido derogar las reglas que en la Real órden de 26 de febrero de 1851 se refieren á la espresada clasificacion en Pilotos de número y supernumerarios, cuantas disposiciones hayan recaido con objeto de formar el escalafon de las respectivas clases, así como la cláusula de la Real órden de 16 de febrero de 1862; previniendo que á los Pilotos que no ejerciesen la profesion deberian recogérseles sus respectivos nombramientos.

Es tambien la voluntad de S. M. que desde luego, y con estricta sujecion á lo establecido en la instruccion de 16 de noviembre de 1858 sobre las listas matrices y cuadernos especiales, aprobada en 15 de diciembre del mismo, se proceda:

1.° A inscribir en el respectivo á todos cuantos matriculados hubiesen hecho ó hagan en lo sucesivo los estudios de Náutica en las Escuelas establecidas por el Gobierno, ó en cualquier otra forma que se autorice, verificado las navegaciones prácticas que están prevenidas, demostrado su suficiencia en el exámen competente, y obtenido título de Piloto por el Capitan general del correspondiente departamento.

2.° Se anotará este ascenso á tercer Piloto en la lista matriz ó general, con espresion del nombramiento y fólio del cuaderno especial á que pasan; al ascender á segundos se formará asiento en el cuaderno respectivo, espresándolo igualmente en la lista matriz y en el cuaderno de terceros, con señalamiento del fólio de el de segundos en que nuevamente radique.

3.° En los ascensos á primeros bastará hacer la correspondiente anotacion en la repetida general y en los asientos del cuaderno de segundos, espresándolo tambien por relacion al final del mismo.

4.° Estos cuadernos de Pilotos se anotarán con citas justificativas, los viajes, méritos y vicisitudes de los interesados, y en la lista matriz las notas de su situacion anual.

5.° A todos los Pilotos y alumnos de Náutica que justifiquen por sus espedientes tener todos los requisitos necesarios para optar á la clase inmedia-

ta, se les permitirá verificar el competente exámen en cualquiera de los tres departamentos que lo soliciten. En tal caso, y sea cual fuere la censura de la Junta examinadora, se remitirá el espediente al Capitan general del departamento á que el interesado corresponda, por cuyo Comandante principal se ha de informar para la espedicion del título, quedando por tanto derogadas las circunstancias especiales á que se contraen las Reales órdenes de 26 de marzo de 1859 y 9 de setiembre del presente año.

6.° No serán comprendidos en los llamamientos ordinarios de gente de mar los primeros y segundos Pilotos con título de tales; pero estarán obligados á concurrir á campaña por falta de voluntarios de su clase para atender á las necesidades de armamentos y defensa de las costas, en cuyo caso, tanto los Pilotos voluntarios como los convocados, ocuparán en las dotaciones de los buques, en donde permanecerán cinco años consecutivos, el lugar de Oficiales subalternos, cuyas consideraciones y prerogativas disfrutarán, los primeros Pilotos como Tenientes de fragata, y los segundos como Alféreces de navío, con opcion á estos grados por el órden sucesivo, segun lo establecido con los que se hallan ya sirviendo en los buques del Estado.

7.° Los terceros Pilotos concurrirán al llamamiento en las convocatorias ordinarias por el órden de la lista general ó matriz, quedando esceptuados de este servicio mientras se encuentren ejercitando su profesion en la marina mercante, ocupando plaza de tales, segun corresponda á cada buque.

8.° De los espresados terceros Pilotos no podrán ser llamados otros que los que se hayan matriculado en las Escuelas Náuticas, ú optado á dicha clase de terceros despues de la citada Real órden de 26 de febrero de 1851; quedando esceptuados por tanto legalmente del servicio todos los terceros Pilotos que hubieren obtenido su nombramiento con anterioridad á la fecha de esa misma soberana resolucion.

9.° A todos los terceros Pilotos se les concede el derecho de poder redimir su turno de campaña ó de prestarlo por medio de la sustitucion en cualquiera época que lo soliciten, y aun despues de haber ingresado en el servicio.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1863.—Mata.—Señor Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

Hacienda.—*Real decreto de 6 de noviembre, concediendo á D. Policarpo Casado y otros la creacion de un Banco de emision en la ciudad de Burgos con el título de* Banco de Burgos (*Gaceta* del 11.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Policarpo Casado, D. Francisco Bohigas, D. José María Simó D. Roque Iglesias, D. Francisco Arquiaga, D. Márcos Arnaiz y D. Pedro Gonzalez Marron, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Búrgos, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Búrgos*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representadas por 2,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en

el plazo y en la forma determinada en los arts. 5.° y 7.° de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de Búrgos será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, elegidos por la general de accionistas, con sujecion á los estatutos y reglamento que rijan para el espresado Banco.

Art 5.° El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Búrgos, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá esceder de 30,000 rs. anuales, satisfará el propio Banco.

Art. 6.° El Banco de Búrgos arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el mismo someta á mi aprobacion el Gobierno.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Hacienda.—*Real decreto de 6 de noviembre, concediendo á Don Gregorio Alzugaray y otros la creacion de un Banco de emision con domicilio en la ciudad de Pamplona, que se titulará Banco de Pamplona* (*Gaceta* del 11.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Gregorio Alzugaray, D. Isidro Victoria, Don Antonio Irurzun, D. Bernabé Arzola, D. Manuel Mariano de Muguiro, Don Tomás Iturralde, D. Antonio Larrondo y D. Pedro Galvete, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Pamplona, la creacion de un Banco de emision con domicilio en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Pamplona*, conforme á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de cuatro millones y medio de reales, representado por 2,250 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.° y 7.° de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de Pamplona será administrado por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes, elegidos por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los estatutos y reglamento que rijan para el referido establecimiento.

Art. 5.° El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Pamplona, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá esceder de 30,000 rs. anuales, satisfará el referido Banco.

Art. 6.° El Banco de Pamplona arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mí fuesen aprobados para el régimen y administracion del espresado establecimiento.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Victorio Fernandez Lascoiti.

Fomento.—*Real órden de 27 de octubre, resolviendo que no procede la admision de la demanda presentada por D. Francisco Gasó y Liñana contra la Real órden de 5 de setiembre de 1862 aprobando un camino rural* (*Gaceta* de 7 de noviembre.).

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra la Real órden espedida por este Ministerio con fecha 5 de setiembre de 1862, ha consultado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo por D. Francisco Gasó y Liñana, vecino de Valencia, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 5 de setiembre de 1862 aprobando el camino rural adoptado por el Ingeniero Jefe de la division de ferro carriles de Valencia para dar paso en el de Almansa á Játiva desde una finca de la propiedad de Gasó, llamada la Parrilla, al pueblo de Mogente:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven á ese Ministerio que, con fechas 3 de marzo y 5 de abril de 1859, D. Francisco Gasó acudió al Gobernador de la provincia, esponiendo: que desde el camino Real de Madrid en el término de Mogente hasta la casa de campo de su propiedad la Parrilla y heredades limítrofes, existía una carretera con su correspondiente alcantarilla que atravesaba el camino Real, la cual iba á quedar inutilizada por el ferro carril hasta Almansa que estaba en construccion, y no podia sustituirse por otra, porque habria de formarse el paso nivel por junto al lugar y bodega de la espresada heredad ocasionando inundaciones, como tambien quebranto á los vinos el tránsito público; y por lo mismo solicitó que, prévios los oportunos informes del Ingeniero de la provincia é igualmente de la Junta de Agricultura, se mandase que la empresa del citado ferro-carril, en vez de una nueva carretera, construyese un ponton, y además en las paredes del mismo una alcantarilla para dar paso á las aguas que se recogian en la balsa de la parte superior para el riego de las tierras de la inferior, que eran las inmediatas á los edificios rurales de la Parrilla.

Informando el Ingeniero sobre los tres puntos de la reclamacion del interesado, á saber: camino de comunicacion á su heredad; daños y perjuicios en la bodega y habilitacion del riego, dijo en cuanto al primero que debia construirse un paso á nivel en el ferro-carril para establecer dicha comunicacion; que respecto del segundo no podian ocurrir semejantes perjuicios; y por lo que hacía al tercero, que Gasó debia probar su derecho al riego, en cuyo caso, en lugar del paso á nivel, sería mas conveniente construir un viaducto que á la vez diese paso al camino y á las aguas.

La Junta de Agricultura se refirió al informe del Ingeniero; y pasado el espediente al Director de la empresa para que espusiese, lo verificó insertando en su comunicacion de 5 de agosto del mismo año lo espuesto por su Ingeniero, el cual manifestó que creia muy justo que se hiciese al reclamante un paso nivel donde la altura del terraplen lo permitiese; que no tenia fundamento la reclamacion de perjuicios estando situada la bodega cerca de 200 piés fuera de la vía; que en este punto pasaba por un terraplen de 18 piés de altura, y que cuantas veces habia trazado y nivelado el camino jamás habia visto un canal de riego á través del puente del ferro carril.

Gasó y Liñana presentó varios documentos, y se practicó á su instancia una informacion de testigos con objeto de acreditar su derecho á las aguas del otro lado del camino, y al paso de las mismas á través de la vía para el riego de su propiedad: se oyó al Consejo provincial, y de conformidad con

su dictámen, decretó el Gobernador en 5 de noviembre que la empresa construyese á sus espensas un viaducto en vez del paso á nivel que concedia á Gasó, salvándose así los inconvenientes que á este se ofrecían, desestimando su instancia en cuanto á la indemnizacion de perjuicios, si bien se le dejaba á salvo su derecho para reclamarlos dónde y cómo correspondiese.

La empresa se opuso á esta determinacion, y prévio informe del Ingeniero Jefe de division de la provincia, dictó el Gobernador nueva providencia en 3 de julio de 1860 disponiendo que desde luego se construyese un paso á nivel hácia el frente de la posesion indicada, y que ya que la empresa no construyó en tiempo oportuno el viaducto que habia propuesto el mismo Ingeniero, se hiciese un caño para dar paso á las aguas por debajo del terraplen.

Esto dió motivo á repetidas reclamaciones de Gasó, insistiendo en que se hiciese el viaducto antes acordado, las cuales fueron desestimadas, y se mandó que el Ingeniero designase el punto donde debia verificarse el referido paso, lo que cumplimentó remitiendo el cróquis que habia levantado; y en su consecuencia el Gobernador mandó en 9 de diciembre de 1861 que se hiciese saber á la empresa que llevara á cabo, en el término de un mes, la obra de habilitacion que faltaba.

Remitido el espediente á la Superioridad, se pasó á informe de la Junta consultiva de Caminos; y de conformidad con su dictámen, se espidió la Real órden reclamada de 5 de setiembre último en los términos referidos, y desestimando las demás reclamaciones del propietario Gasó por no haber fundamento bastante para acceder á ellas. La revocacion de esta Real órden se pretende en la actual demanda, y que se declare corresponder al demandante el derecho de utilizar para su heredad las aguas del barranco de la Parrilla, sin que le sean interceptadas por las construcciones hechas las que se destruyan, ejecutándolas en la forma propuesta en un principio por el Ingeniero de division de la provincia.

La Seccion en virtud de lo espuesto:

Y considerando que la cuestion propuesta en la demanda, y que préviamente debe resolverse como de declaracion de un derecho que se intenta fundar en títulos de propiedad, está reservada esclusivamente al conocimiento y fallo de los Tribunales de justicia, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para entender en las demás cuestiones de su competencia que puedan tener lugar con vista del resultado de la contienda judicial, opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Fomento.—*Real decreto de 4 de noviembre, concediendo á los Directores en el Ministerio de Fomento las atribuciones que en los demás Ministerios tienen los Subsecretarios* (*Gaceta* del 7.).

Exposicion á S. M.—Señora: El creciente desarrollo de los diversos ramos que constituyen el Ministerio de Fomento, impide que el Ministro pueda despachar cual corresponde todos los negocios que pone á su cargo la actual organizacion de la Secretaría. Y como no es posible crear una plaza de Subsecretario por carecer el presupuesto vigente del crédito destinado á ello, y además existen dudas sobre la conveniencia de tal creacion atendido el carácter especial de los varios servicios que este Ministerio

abraza, es necesario dar mayor latitud á las facultades de los Directores generales, y ensanchar el círculo de su responsabilidad administrativa para facilitar el curso de los negocios y la resolucion de aquellos que por su índole no deban elevarse á la sancion superior.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe cree conveniente que las atribuciones de los Subsecretarios de los Ministerios se hagan estensivas á los Directores generales del de Fomento, con lo cual se conseguirá, no solo obviar los ya espresados inconvenientes sin gravámen del Estado, sino tambien facilitar el despacho de los negocios con el acierto que nace de los conocimientos especiales que deben concurrir en esta clase de funcionarios, y que difícilmente se verian reunidos en uno solo; y fundado en tales consideraciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 4 de noviembre de 1863.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

Real decreto.—Atendiendo á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Directores generales de Obras públicas, de Instruccion pública, y de Agricultura, Industria y Comercio, ejercerán en los asuntos de sus Direcciones respectivas las atribuciones que conceden á los Subsecretarios de los demás Ministerios las disposiciones vigentes.

Art. 2.° El reglamento interior de la Secretaría determinará el límite de las facultades que otorga á los Directores generales el artículo anterior.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

SECCION DE VARIEDADES.

Aranceles notariales.—*Proyecto de ley, presentado al Congreso por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia estableciendo los aranceles notariales.*—Á las Córtes.—En cumplimiento del art. 45 de la ley de 28 de mayo de 1862, que impone al Gobierno la obligacion de presentar á las Córtes el correspondiente proyecto de ley estableciendo los derechos notariales, el Ministro que suscribe, bien penetrado de la conveniencia y necesidad de que se planteasen cuanto antes unas disposiciones que deben considerarse complemento natural de las otras leyes del mismo órden con que la sabiduría de S. M. y de las Córtes han mejorado el sistema hipotecario y la organizacion notarial en España, ha venido consagrándose con preferente solicitud al estudio y preparacion del oportuno proyecto que tiene la honra de presentar á la deliberacion de las Córtes.

Mientras los depositarios de la fé pública no estuvieron sujetos á estudios teóricos y prácticos; mientras su trabajo podia suponerse, en gran parte, meramente material; mientras su responsabilidad no fué tan grave y dispendiosa como la que hoy pesa sobre ellos, la retribucion de su trabajo se calculó materialmente tambien, y se les asignó una cantidad por cada hoja escrita. Las Córtes comprenderán en su alta sabiduría que semejante medio de remuneracion es insostenible en la actualidad, y que á él se han debido tantas copias de documentos ya autorizados, inclusos en las nuevas escrituras, tanta fraseología inútil, tanta cláusula rutinaria y tanta confusion como en varias ocasiones ha logrado oscurecer el derecho de los particulares, y ha dado motivo á lamentables litigios.

Rechazado pues este mezquino y perjudicial sistema, el Ministro que tiene la honra de dirigirse al Congreso ha estudiado: primero, el sistema de derechos fijos por cada documento público; segundo, el de derechos discrecionales con sujecion á regularizaciones de las Audiencias en su caso; tercero, el de derechos proporcionales á la cantidad sobre que se autorice el acto ó contrato. El Gobierno, despues de maduro exámen, se ha convencido de que ninguno de dichos tres recursos es aceptable por sí solo. El de un derecho fijo por cada instrumento público, además de ser parecido al de un tanto por hoja, no seria justo por no ser de igual estension é importancia todas las escrituras, por no ser valorable el trabajo científico del notario, y por no merecer igual recompensa la redaccion de un instrumento sencillo y fácil que la de otros cuyas cláusulas exijan antes de consignarse, prolijo estudio y tino para su debida claridad y fuerza. El sistema de honorarios ó derechos discrecionales seria el mas procedente, como lo tienen algunas clases de profesiones públicas. Nadie mejor que el notario puede saber, oyendo la voz de su conciencia, la retribucion justa que merece su trabajo en circunstancias dadas; sus dificultades, su estudio, su responsabilidad; pero los derechos discrecionales son los mas espuestos al abuso y no deben establecerse esclusivamente. Por último, tampoco es posible el tercer medio, ó sea el de un tanto proporcional á la cantidad del documento, porque gran parte de los actos y contratos no tienen valor apreciable y claro que sirva de tipo para la regulacion de derechos notariales.

En fuerza de tales observaciones, el Ministro de Gracia y Justicia se ha decidido á combinar los tres sistemas que ha espuesto, y cree que con semejante arbitrio puede resultar el arancel de los derechos notariales suficiente para los individuos autorizantes, equitativo para los que otorgan las escrituras, justo y conveniente para todos. De acuerdo por tanto con el Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

Proyecto de ley.—Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que publique como ley el adjunto proyecto de aranceles notariales.

Madrid 4 de diciembre de 1863.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Proyecto de ley.—Artículo 1.° Los derechos que devenguen los notarios por el ejercicio de su cargo serán fijos, discrecionales y proporcionales.

Art. 2.° Cobrarán honorarios fijos por los actos y contratos siguientes:

1.° Por la escritura matriz y por la primera copia de reconocimiento de censo, licencias enfitéuticas, lastos, finiquitos, poderes para enjuiciar, poderes especiales, sustituciones, revocaciones, arriendos y subarriendos, cancelaciones, y por todos los demás, de cualquiera clase y naturaleza que sean, no enumerados en los artículos siguientes, 30 rs.

2.° Por la de adopcion, arrogacion, depósito, emancipacion, esponsales, fianzas, promesas de arras, donaciones esponsalicias y reconocimientos de prole, 50 rs.

3.° Por la de recepcion de religiosa y otras de esta clase, 30 rs.

4.° Por la de los contratos en que medie cantidad que no esceda de 2,000 rs., 30 rs.

De 2,000 hasta 5,000 rs., 40 rs.

5.° Por el otorgamiento en el estudio del notario de testamentos y codicilos cerrados, 40 rs.

6.° Declaracion de pobre, su otorgamiento y copia, cualquiera que sea el punto en que se celebre, 20 rs.

7.° Protocolacion y copia de protesto de documentos de giro, 30 rs.

8.° Por cada diligencia que se practique en virtud de indicacion que contenga el documento protestado, 10 rs.

9.° Actas en que se hagan constar requerimientos, 10 rs.

Entregas de cédulas y avisos á los registradores, 4 rs.

10. Protocolacion de documentos, por cada hoja 60 céntimos.

11. Cotejos, inventarios, avalúos, exhibiciones, posesiones estrajudiciales y otros actos análogos, por cada hora 20 rs.

12. Copias y testimonios literales, por cada hoja 4 rs.

13. Testimonios en relacion, por cada hoja 10 rs.

14. Por cada año que se le indique registrar en su archivo, inclusos los derechos de conservacion y custodia, 5 rs.

15. Por cada fé de existencia para pensionistas, retirados, cesantes, jubilados, ya perciban sus haberes del Estado ó de corporaciones, si la pension ó derecho de que se trata escede de 6,000, 10 rs.

Si escede de 2,000 y no de 6,000, 4 rs.

Siendo menos de 2,001, 2 rs.

Fés de existencia, fuera de los casos espresados ó fés de defuncion, 8 reales.

En las fés de existencia que quedan referidas se consignará bajo la responsabilidad de los interesados el importe anual de la pension ó derechos de que se trate, cuando no pueda comprobarse en el acto.

16. Notas de desglose, cancelacion y otras semejantes, 10 rs.

17. Por el exámen y reconocimiento de documentos necesarios para el otorgamiento de las escrituras y demás instrumentos, por cada hoja 1 real.

18. Por el otorgamiento de los instrumentos espresados en los artículos anteriores fuera del estudio del notario, pero dentro del punto de su residencia, cobrará además de los derechos señalados en cada caso en las capitales de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, 20 rs.

En las demás capitales de provincia, 15 rs.

En los pueblos restantes, 10 rs.

Si fuere de noche, cobrarán dobles derechos.

Si el otorgamiento tuviere lugar fuera del punto de su residencia, percibirá además de los derechos prefijados 2 reales por kilómetro por razon de viaje, inclusos todos los gastos.

Art. 3.° Corresponde á la clase de actos y contratos que devengan honorarios discrecionales las consultas y dictámenes sobre asuntos de la profesion notarial y los que á continuacion se espresan taxativamente:

Aprobacion de obras.
Arras y aumento de dote ó capital.
Carta de capital del marido, y donaciones *propter nuptias*.
Capitulaciones matrimoniales.
Cesiones sin cantidad.
Codicilos nuncupativos.
Compromisos de venta.
Contratos de obras.
Contratos de seguros.
Descripcion de bienes.
Donaciones esponsalicias.
Dotes.

Fundaciones, prórogas, ampliaciones, disoluciones y liquidaciones de mpañías industriales, escepto las anónimas.

Liquidaciones de cuentas.

Obligaciones de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Particion de bienes.

Poderes generales ó para mas de un objeto.

Poderes para testar.

Redenciones de censos y cargas.

Renuncias de derechos.

Subrogaciones.

Testamentos nuncupativos.

Testimonios no comprendidos en los números 12 y 13 del art. 2.°

Las actas á que den lugar, tanto en los testimonios como los espresados en dichos números, no devengarán honorarios.

Transacciones.

Art. 4.° Los honorarios proporcionales á la entidad del contrato se devengarán en todos aquellos que, no estando comprendidos en los artículos anteriores, se refieran á cantidad ó cosa valuable en la forma siguiente:

Por los primeros 5,000 rs. cobrarán los notarios con arreglo al número 4.° del art. 2.° de este arancel.

Por los siguientes 35,000 rs. cobrarán además 20 cénts. de real por cada ciento de reales.

Desde 40,000 á 100,000, añadirán 25 cénts. de real por cada ciento de reales.

Desde 100,000 á 500,000, añadirán 40 cénts. de real por cada ciento de reales.

Desde 500,000 hasta 1 millon, añadirán 20 cénts. de real por cada ciento de reales.

Cuando la cantidad del contrato esceda de 1 millon de reales, solo se añadirán 10 cénts. de real por cada centenar de reales que constituya el esceso.

Escediendo el contrato de 5 millones, no devengará derechos el esceso de la cantidad.

Art. 5.° Para la aplicacion de la precedente escala, se tomará por el notario como tipo regulador:

En las imposiciones de censos perpétuos, conversion de éstos á redimibles y constitucion de hipotecas, el capital en que consistan.

En las ventas y adjudicaciones en pago de deudas, el precio en que se realicen, rebajadas las cargas censuales.

Y en las permutas, el importe de la finca de mas valor.

Art. 6.° Las escrituras de venta de propiedades y derechos del Estado, seguirán cobrándose con arreglo á la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, se cobrarán los honorarios siguientes:

Hasta 100,000 rs., 100 rs.

Cuando escedan de esta suma hasta un millon, percibirán además 10 céntimos por 100.

De un millon en adelante no devengará derechos el esceso de la cantidad.

Art. 7.° No se considerará incluido en este arancel el importe del papel sellado.

Art. 8.° El notario que se escediere en el cobro de honorarios fijos ó proporcionales señalados en los artículos anteriores, será obligado á devol-

ver el esceso á la parte interesada y otro tanto por vía de multa en el papel correspondiente.

Art. 9.° La regulacion de honorarios discrecionales en caso de reclamacion por escesivos, se someterá á las juntas de gobierno de los respectivos colegios notariales. No habiendo conformidad de la parte reclamante, decidirá la Sala de gobierno de la Audiencia del mismo territorio, cuya providencia se llevará á efecto, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion general del registro de la propiedad.

Art. 10. Los notarios darán recibo de los derechos que cobraren, designando los que correspondan á cada partida de su cuenta.

Art. 11. Las dudas y dificultades de aplicacion que ofrezca este arancel se resolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo préviamente á la Direccion general del registro de la propiedad, que instruirá el oportuno espediente.

Art. 12. El Gobierno podrá hacer en el presente arancel las reformas que la esperiencia aconseje, dentro del plazo de cinco años, y prévia audiencia del Consejo de Estado.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en materia de honorarios notariales, en cuanto se opongan á lo prescrito en el presente arancel.—Rafael Monares.

Responsabilidad de los editores y pago de costas.—Tomamos de *Las Novedades* el siguiente artículo, que hemos visto reproducido en otros periódicos:

«Todos los diarios ministeriales han publicado el siguiente párrafo:

«Las Salas terceras y primera de esta Audiencia, por ejecutorias con»formes, han establecido como jurisprudencia: 1.° Que los editores respon»sables de periódicos lo son, por insolvencia de los autores de artículos in»juriosos ó calumniosos, de las responsabilidades civiles que á estos fueren »impuestas. 2.° Que los indultos, concedidos por S. M. en causas pendien»tes, de todas las penas que por ejecutoria se impongan á los procesados, »no comprenden el pago de costas, salvo el caso en que así espresamente se »determine, por no haber hecho el Monarca uso de su prerogativa en per»juicio de tercero, ni aun durante el régimen absoluto.»

Ignoramos la certeza de esas que se llaman ejecutorias, y ponemos en duda lo de que la Audiencia de un territorio pueda con sus dependencias formar jurisprudencia, para lo cual única y esclusivamente está autorizado el Tribunal Supremo de Justicia; pero en la hipótesis de que sean las cosas tales como los diarios ministeriales las pintan, vamos á decir cuatro palabras sobre el asunto, que en verdad bien lo merece.

Punto 1.° «Que los editores responsables de periódicos lo son por insolvencia de los autores de artículos injuriosos y calumniosos, de las responsabilidades civiles que á estos fueren impuestas.» No titubeabamos en afirmar que esto es contrario á la ley y contrario á la razon, lo mismo que al sentido comun.

El art. 11 del Código penal declara responsables criminalmente de los delitos y faltas á los autores, á los cómplices y á los encubridores, y el 15 establece que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente. Esta es la legislacion comun; y en cuanto á la especial de imprenta, se observa que por el artículo 2.° del proyecto de ley que rige en la actualidad como ley, terminantemente se hace responsable de la publicacion de un impreso al que lo escriba como autor ó traductor, no

siéndolo el editor sino «cuando falte el anterior requisito,» ó lo que es lo mismo, cuando no resulte quien sea el autor ó traductor. Tal es la legislacion vigente en materia de responsabilidades, y no consideramos facultades en nadie para ir contra las leyes, y menos para formar jurisprudencia anti-legal, como lo seria la que se anuncia establecida, segun el diario ministerial. Una vez hallado el autor de una publicacion, él es el único responsable, criminal y civilmente, de la publicacion; y si por insolvencia no pudieren hacerse efectivas las penas pecuniarias que se le impongan, ya por responsabilidad civil, ya por responsabilidad criminal, vigente está el artículo 49 del Código, que dice lo que ha de hacerse en tales casos. El editor no puede ser, no quiere la ley que sea responsable de nada, una vez conocido el autor de una publicacion. Siendo el editor una ficcion de la ley, la ficcion cesa cuando la parte política concluye, y en ese caso se busca al autor y se le exige la responsabilidad. No podemos creer que la Audiencia del territorio haya dejado de sancionar esa doctrina legal que es la corriente y admitida sin restricciones.

Punto 2.° «Que los indultos concedidos en las causas de Real órden no comprenden las costas, salvo el caso en que así espresamente se diga.» Cuando se indulta de las penas, y en el art. 49 del Código se escluye el pago de las costas procesales de la prision subsidiaria por insolvencia, ¿cómo hay quien sostenga que el indulto de la pena no supone la condonacion del pago de costas? Siendo debidas las costas á funcionarios públicos que están siempre á las órdenes da la autoridad para trabajar *de oficio*, cuando aquella lo considere conveniente; contándose entre las costas el pago del valor del papel sellado invertido en las actuaciones, ¿cómo se ha de poder decir que quitada la causa ha de subsistir el efecto? «El pago de las costas es una pena, pecuniaria sí, pero al fin es una pena, y el objeto del indulto es que el acusado y reo no sufra pena alguna, y no porque esté escluido el pago de las cosas procesales de la prision subsidiaria por insolvencia se puede deducir que no es pena.

La ley reconoce otras penas què las corporales, como son la pérdida de los derechos políticos y civiles, y no por eso se las considera menos graves que las corporales. Lo mismo sucede con el pago de las costas. La inteligencia que se quiere dar á los indultos de que nos ocupamos es abusiva, en nuestro concepto y únicamente favorece á una clase que no quisiéramos ver reñida con la prensa. Si se establece el principio de que espresándose en los indultos la condonacion del pago de costas no hay derecho para reclamarlas, se prueba con esto que pueden quitarse de Real órden derechos legítimos, y caer en el absurdo que de aquí se origina.

De cualquiera manera que esto se considere, bueno fuera que el Colegio de notarios se ocupara de este asunto y acordase no hacer mas aflictiva la situacion de la prensa en las causas de Real órden, renunciando á lo que se considera *un derecho* que muchos niegan fundándose en las mismas leyes. Así lo exigen las buenas relaciones que deben existir entre ambas clases, y la consideracion de lo dispuesta que está siempre la prensa á atender á cuantos á ella recurren.

Llamamos la atencion de nuestros colegas sobre estas reflexiones que á todos interesan.»

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NÚM. 213.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Ultramar.—*Real decreto y Reglamento de 3 de noviembre, acerca de la prestacion personal en las Islas Filipina, y Direcion de las obras á que está afecta* (*Gaceta* del 11.).

ESPOSICION Á S. M.—Señora: El servicio de prestacion personal en las islas Filipinas viene siendo de antíguo el medio eficaz por el cual se han cubierto en las diferentes provincias de aquel Archipiélago una gran parte de las atenciones públicas de carácter local, y se ha provisto á la construccion de numerosas é importantes obras públicas.

Mas no sujeto en toda la estension del territorio el espresado servicio á las mismas bases, insuficiente en algunas provincias, demasiado recargado en otras, y no siempre regido por reglas que garanticen su buena y acertada aplicacion, existe una necesidad real de regularizarlo, de sujetarlo á una direccion fecunda, asi en la parte facultativa, como en la económica, y de armonizar diferentes y aun contrarias disposiciones y prácticas. Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto y reglamento que le acompaña, formados con presencia del espediente elevado á este Ministerio por el Gobernador superior civil de aquellas islas Partiendo dicho proyecto del carácter que la prestacion tiene de verdadera carga vecinal, y por tanto de obligacion general, como lo son tambien los beneficios que rinde, declara sujetos á ella ó á su conversion en dinero á todos los indivíduos establecidos en el Archipiélago, poniendo fin á las escepciones que no tenian razon suficiente de ser en la materia. Aprovechando aquellas disposiciones vigentes que la esperiencia ha aceptado como buenas, las generaliza y complementa procurando cortar á la vez prácticas que propendian al abuso, y prestando á los indivíduos obligados al servicio la consideracion legítima. Dando á la vez importancia merecida á la existencia de peritos dotados de los conocimientos técnicos necesarios para imprimir á los trabajos, que son objeto de la prestacion de que se trata, direccion acertada, provee á los medios de formarlos dentro del país, sin olvidar la conveniencia de garantizar la exactitud y moralidad en la recaudacion del producto de las conversiones.

Apuntadas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, los espresados proyectos de decreto y reglamento.

Madrid 3 de noviembre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Permanyer.

Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los habitantes varones de las Islas Filipinas que estén domiciliados ó tengan residencia fija en ellas, europeos ó naturales, españoles ó estranjeros, están sujetos á la prestacion personal ó á su conversion en dinero, desde la edad de 16 años, si estuvieren en la pátria potestad, ó desde la de 18, hallándose fuera de ella, hasta la de 60 cumplidos.

Art. 2.° Se esceptúan de esta obligacion:

1.° Los ordenados *in sacris*.

2.° Los militares en activo servicio.

3.° Los empleados y auxiliares en la direccion y administracion de la prestacion personal que no estén retribuidos.

4.° Los Gobernadorcillos y Ministros de Justicia mientras desempeñen sus cargos y el año que cesen en ellos.

5.° Los cabezas de Barangay.

6.° Los que hayan desempeñado 10 años el cargo de Gobernadorcillo.

7.° Los que hayan desempeñado 15 años el cargo de cabeza de Barangay sin nota alguna.

8.° Los Maestros de las escuelas gratuitas y los que hayan ejercido el Magisterio de las escuelas de indígenas por 15 años.

9.° Los fieles y estanqueros de la Real Hacienda, mientras ejerzan estos cargos.

10. Los sirvientes del monasterio de Santa Clara hasta el número de 12, los sacristanes y cantores de la capilla Real, y los sacristanes, porteros y cantores de las iglesias catedrales, parroquiales y conventos.

11. Los vacunadores.

12. Los intérpretes y testigos acompañados de los Juzgados de primera instancia y de los Gobernadorcillos y Tenientes de justicia.

13. Los que estuviesen exentos de tributo por enfermedad, pero no los que disfrutaren esta exencion por privilegio.

14. Lo que presten servicios que por disposicion del Gobierno supremo se declarasen equivalentes á la prestacion personal. Las cuestiones relativas á la exencion de prestacion personal con arreglo á este artículo, serán resueltas por el Gobernador superior civil.

Art. 3.° La prestacion personal solo puede aplicarse á los servicios de utilidad comun de cada pueblo, ya sean dichos servicios ordinarios, ó de naturaleza permanente ó periódica ya estraordinarios ó eventuales. En casos especiales, y prévia aprobacion del Gobernador superior civil, podrá aplicarse la prestacion personal á trabajos de utilidad de la provincia con las condiciones que fije el reglamento.

Art. 4.° Los servicios que presten los pueblos en defensa contra los piratas, en la estincion de la langosta, incendios, vaguíos, inundaciones ú otras calamidades públicas, no se consideran como prestacion personal; pero si en el pueblo ó pueblos en que aquellas ocurriesen no se allanasen los habitantes á hacer los trabajos necesarios para remediarlas, los Jefes de las provincias podrán prolongar el período de la prestacion que fija el artículo 8.° por vía de coaccion ó correccion, segun su caso, hasta una tercera parte mas. El Gobernador superior civil podrá rebajar dicho período en la misma proporcion por causa de servicios especiales y meritorios que los pueblos presten durante aquellas calamidades.

Art. 5.° Los auxilios de bagajes, escoltas ú otros servicios que se pres-

ten por razon de carga concegil, no se reputarán tampoco como prestacion personal, y se regirán por disposiciones especiales.

Art. 6.° Cuando en algun pueblo no hubiese fondos bastantes de fábrica ó de *sanctorum* para la construccion ó reparacion de su iglesia ó casa parroquial, podrá destinarse á estos objetos el número de individuos sujetos á la prestacion personal que se considere indispensable, prévia autorizacion del Gobernador superior civil, é instruccion del espediente en que se justifique la necesidad de la obra y la falta de los fondos espresados. Dichos trabajos se considerarán como parte de la prestacion personal á que estén sujetos los que á ellos se apliquen, y se computarán los dias que empleen en el período que á cada cual corresponde.

Art. 7.° Se prohibe dedicar á los contribuyentes por prestacion personal á trabajos de particulares, bajo la responsabilidad penal de las Autoridades que lo decreten ó autoricen.

Art. 8.° Todo contribuyente á la prestacion personal está obligado á concurrir á los servicios que se le señalen, 24 dias al año, ó á pagar su conversion en dinero, que podrá efectuar en todo ó en parte.

Art. 9.° La conversion en dinero se hará al tipo de 2 pesos y medio ó de 2 pesos por el período total de la prestacion, segun las provincias. Esta clasificacion se hará por el Gobernador superior civil, dando conocimiento al Gobierno supremo, y teniendo en cuenta el valor relativo de los jornales y los tipos en que actualmente se computa la prestacion en las mismas provincias.

Art. 10. Los contribuyentes que opten por la prestacion material, y terminado el año no hayan completado por causa que les sea imputable los servicios que les fueren señalados, pagarán la diferencia en dinero.

Art. 11. Para la direccion é inspeccion de la prestacion personal y de los servicios á que ésta ha de aplicarse, así como para la administracion del producto de las conversiones, podrá el Gobernador superior civil establecer en las provincias á medida de sus necesidades y recursos, prévia propuesta ó informe de los Jefes respectivos y dando cuenta al Gobierno supremo, los funcionarios siguientes:

1.° Un Director.

2.° Un Contador.

3.° Inspectores de distrito.

El número de éstos se podrá variar por el Gobernador superior civil, prévia propuesta ó informe del Jefe de la provincia, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

4.° Un oficial de obras, que se elegirá entre los obreros de oficio á razon de uno por cada 250 contribuyentes, en la misma forma que los ministros de justicia.

5.° Un Auxiliar que nombrarán los cabezas de Barangay por cada 15 contribuyentes.

Los deberes y atribuciones de los espresados funcionarios y sus sueldos, se determinarán en el reglamento.

6.° Los Escribientes indispensables para el servicio de la Direccion y Contaduría.

Art. 12. Los Directores, Contadores é Inspectores de distrito, serán de nombramiento del Gobernador superior civil, y percibirán sus sueldos de los fondos provinciales respectivos. Los nombramientos de Directores ó Inspectores de distrito no podrán recaer sino en personas que tengan título pericial, ó que sufran un exámen de suficiencia de las materias que establezca el programa que formará el Gobernador superior civil y ante una co-

mision nombrada por el mismo, á reserva todo de dar conocimiento al Gobierno supremo. Interin no existan en el Archipiélago filipino personas idóneas para estos cargos en número suficiente, el Gobernador superior civil remitirá al Ministerio de Ultramar nota de las vacantes cuya provision no haya podido efectuar con las condiciones espresadas. Dichas vacantes se proveerán en la Península en ayudantes y sobrestantes de obras públicas, aparejadores, agrimensores, maestros de obras y directores de caminos vecinales, á los cuales espedirá aquella Autoridad el correspondiente título. Las plazas de Contador se proveerán en personas que hayan desempeñado cargos públicos de los que requieren conocimientos en contabilidad, ó por concurso público en que se acrediten aquellos. Los Contadores estenderán sus funciones á toda la contabilidad de fondos provinciales.

Art. 13. Se establecerá en el punto de la isla de Luzón que el Gobierno designe, á propuesta del Gobernador superior civil, una Escuela de Directores de obras locales, cuya organizacion y estudios propondrá aquella Autoridad, prévio el informe facultativo conveniente y con presencia de las disposiciones del cap. 3.°, tít. 3.°, seccion primera del plan de instruccion pública de la isla de Cuba y Real decreto de 7 de setiembre de 1848, que estableció en la Península la clase de directores de caminos vecinales. El coste de esta Escuela se sufragará por la Caja central de propios y arbitrios. Los alumnos que terminen sus estudios en dicha Escuela con buena nota, tendrán opcion preferente á los cargos á que se refiere el art. 11.

Art. 14. El Gobernador superior civil dictará oportunamente una disposicion que fije las bases para el ascenso y demás derechos de los funcionarios á que se refiere el art. 11.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

S. M. la Reina se ha servido dictar el siguiente reglamento para la ejecucion del Real decreto de 3 del corriente, dictando reglas para la prestacion personal en las Islas Filipinas y direccion de las obras á que está afecta.

Padrones de contribuyentes.

Artículo 1.° En el mes de mayo de cada año dispondrán los Jefes de provincia la formacion de padrones de contribuyentes al tributo y á la prestacion personal en los pueblos, segun el modelo que se acompaña á continuacion, señalado con el núm. 1.° Estos padrones firmados por los respectivos Gobernadorcillos y cabezas de Barangay, visados por los Curas párrocos é intervenidos por los Inspectores de distrito donde estuvieren establecidos, servirán para la distribucion de la prestacion personal, y á la vez para la cobranza del tributo respecto de los que estén sujetos á él en el año económico siguiente, que se computará desde 1.° de junio de cada año á 30 de junio del inmediato.

Los Gobernadores de provincia formarán, con presencia de las notas que les remitan los Gobernadorcillos, el padron de los contribuyentes á la prestacion personal no sujetos al tributo.

Se formarán tres ejemplares de dichos padrones: uno obrará en el Gobierno de la provincia; otro se remitirá al Inspector del distrito, y otro se custodiará en el pueblo.

Conversion de la prestacion personal.

Art. 2.° Terminada la formacion de los padrones, dispondrá el Jefe de la provincia que se publique por bando la órden para que se presenten en

los Tribunales de sus respectivos pueblos los contribuyentes á la prestacion que estén sujetos al tributo y optaren por la conversion del servicio en dinero, formándose una relacion triplicada firmada por el Gobernadorcillo del pueblo con V.° B.° del Inspector de distrito, con arreglo al modelo número 2. Un ejemplar de dicha relacion se entregará al Jefe de la provincia; otro al espresado Inspector del distrito, y el otro quedará en el archivo del pueblo.

Los contribuyentes no sujetos al tributo se presentarán ó harán por escrito la declaracion á que se contrae el presente artículo en las capitales ante los Gobernadores, y en los demás puntos, ante los Inspectores de distrito, los cuales cuidarán de remitir á los respectivos Jefes de provincias las relaciones que formen de los comprendidos en este caso.

Art. 3.° Los Inspectores de distrito cuidarán de la recaudacion del importe de las conversiones, que se pondrá en Manila en poder del Gobernador de la provincia, y en los demás puntos en el de los Gobernadorcillos, á fin de que ingrese en la caja de los pueblos respectivos, de la cual tendrán el Inspector una llave, y otra los espresados Gobernadorcillos.

Dicha recaudacion deberá verificarse en todo el año y en los plazos que asigne el Jefe de la provincia.

Art. 4.° Los Gobernadorcillos de cada pueblo ingresarán en la Caja respectiva las sumas recaudadas; harán los pagos que correspondan conforme al presupuesto, rindiendo cuenta mensualmente al Jefe de la provincia, con arreglo á las disposiciones vigentes, y reservarán definitivamente en la misma caja la cantidad consignada para imprevistos, remitiendo el resto á la citada Autoridad.

Los Jefes de provincia rendirán cuenta mensual de dichos fondos en la forma que previene la Real órden de 30 de mayo de 1858 y la circular de la Direccion de Administracion local de 31 de octubre de 1859.

Art. 5.° Los Inspectores de distrito entregarán á los cabezas de Barangay, en los períodos en que se haga la cobranza, una relacion de los individuos que han satisfecho la conversion y la cantidad abonada por cada uno, con arreglo al modelo núm. 3.

Art. 6.° Reunidos en el Gobierno de la provincia los padrones de contribuyentes y las relaciones de los que han optado por la conversion en dinero, formará el Contador un estado por pueblos del número de unos y otros, á fin de conocer los que quedan disponibles para los servicios. El Director, en vista de esta nota, propondrá al Jefe de la provincia la distribucion que deberá dárseles en el siguiente año económico, con arreglo al modelo número 4, y con su aprobacion la remitirá á los Inspectores de distrito para que hagan el señalamiento de los servicios, de conformidad con ella.

Servicios ordinarios.

Art. 7.° Son servicios ordinarios: la limpieza y custodia de los Tribunales, Escuelas gratuitas, guardias de telégrafos, conducciones de comunicaciones ó partes oficiales, servicio de las bancas y balsas para el paso de los rios cuando estos arbitrios no estén arrendados, guardia de los puentes flotantes, sementeras comunales, pastoreo de ganados, cuadrilleros y tripulantes de las embarcaciones de los pueblos, y todos los demás servicios de naturaleza permanente ó periódica.

Art. 8.° Los Inspectores de distrito, con arreglo á las distribuciones que hayan recibido del Director, segun previene el art. 6.°, procederán en todo el mes de junio al señalamiento de servicios ordinarios, con objeto de que puedan empezar en la primera semana del inmediato julio.

Art. 9.° Los servicios ordinarios se harán por turnos; en cada turno entrará una cuadrilla de hombres del número designado para cubrir diariamente cada uno de dichos servicios; cada cuadrilla estará de servicio una semana completa, y no volverá á entrar hasta pasadas otras doce, siguiendo este órden sucesivamente. Las cuadrillas que al finalizar el año no hubiesen completado los 24 dias de servicio que corresponde á cada contribuyente, se destinará á cubrir las bajas que hayan ocurrido en el mismo período por fallecimiento, fuga ú otras causas, ó pagarán en dinero el importe del servicio que han dejado de hacer si les conviniere, ó bien se las señalará un trabajo equivalente.

La distribucion de turnos, cuadrillas y servicios se formalizará segun los modelos números 5 y 6, teniendo presente los cómputos de servicios ordinarios de cada pueblo que formarán los Inspectores de distrito con arreglo al modelo núm. 7.

Las distribuciones de contribuyentes y de servicios á que se refieren los modelos números 5 y 6 quedarán en los tribunales de los pueblos para gobierno de los Inspectores de distrito, Gobernadorcillos y cabezas de Barangay respectivos. Los cómputos á que se refiere el número 7, se remitirán al Jefe de la provincia para su conocimiento.

Servicios estraordinarios.

Art. 10. Son servicios estraordinarios: la construccion y reparacion de las obras públicas, como calles y plazas, caminos, canales, puentes, acueductos, fuentes, muebles, baluartes y garitas, tribunales, escuelas, lavaderos, baños, cementerios en las provincias donde no se paguen derechos de sepultura, desmontes, desecacion de pantanos, presas y canales de riego, y en general todas las obras de uso comun.

Art. 11. Autorizadas las obras públicas á que debe aplicarse la prestacion personal, el Jefe de cada provincia designará á principios de julio, á propuesta del Director, prévia consulta de los Inspectores de distrito, los trabajos que deben ejecutarse, haciendo dichos Inspectores la distribucion de los contribuyentes que deben destinarse á aquellos.

Art. 12. A cada contribuyente que se destine á los servicios estraordinarios, se le señalará una tarea, sea en acopio de materiales ó en mano de obra, procurando que el valor del material ó trabajo que se le exija sea igual al de los jornales que representa la prestacion personal. Cuando no fuere posible repartir individualmente dichas tareas, se encargarán por cuadrillas ó por barangais, formalizándose estos repartimientos con arreglo á los modelos números 8 y 9.

Art. 13. Cuando no sea posible ó no convenga señalar la prestacion personal por tareas, se formarán cuadrillas semanales de peones, que trabajarán bajo la vigilancia y direccion del maestro de la obra; concurriendo al servicio por turnos en la misma forma que á los servicios ordinarios, hasta cubrir los 24 dias de trabajo á que están sujetos.

Para la ejecucion de estos servicios se formarán cómputos con arreglo á los modelos números 10 y 11.

Art. 14. Asimismo se formarán relaciones de los obreros de oficio, cuadrilleros, tripulantes de las embarcaciones y músicos que haya entre los contribuyentes, anotándolos en los cómputos, como se indica en el modelo núm. 10, con el fin de destinarlos á los servicios especiales de su profesion.

Art. 15. Podrán señalarse á las cuadrillas de obreros de oficio y de peones los trabajos que deben ejecutar, con arreglo á presupuestos que formarán á este fin los Directores, segun el modelo núm. 12.

Art. 16. Los cabezas de Barangay, Gobernadorcillos, Inspectores de distrito, los Directores y los Jefes de las provincias, cuidarán de que los contribuyentes alternen en los servicios ordinarios y estraordinarios y en las diversas clases de éstos, consultando la mayor comodidad y conveniencia individual, y cuidando escrupulosamente de no causarles perjuicio en el cultivo de sus tierras ó en sus trabajos privados.

Art. 17. Al señalar los Inspectores de distrito los servicios que corresponden á cada Barangay, entregarán á su respectiva cabeza una papeleta en que se espresen en resúmen los servicios correspondientes á cada uno de los contribuyentes, el número de éstos y el de los que optan por la conversion en dinero, con arreglo á los modelos números 13, 14, 15 y 16.

Los cabezas tendrán presente las papeletas que se les confien para la vigilancia de los servicios, y las presentarán al Jefe de la provincia, al Director é Inspector de distrito en las visitas que estos practiquen, para que se cercioren de si los trabajos se hacen conforme á la distribucion que se les ha dado.

Art. 18. Al terminar el servicio ó tarea señalada á cada Barangay, el cabeza presentará su papeleta al Inspector de distrito, el cual, si encontrase aquella terminada, pondrá al pié su recibo y se la devolverá para que le sirva de descargo. Las papeletas á que se refiere esta disposicion, así como las distribuciones de que trata el art. 9.°, se estenderán precisamente en idioma castellano y de la provincia á que corresponda.

Art. 19. Los cómputos de que tratan los artículos 12 y 13 se remitirán al Director con objeto de que los revise, y si se hallan conformes con las distribuciones acordadas, las mandarán con su V. B. al Gobernador de la provincia para que ponga su aprobacion, devolviendo una copia con este requisito á los Inspectores de distrito.

Art. 20. Los contribuyentes no sujetos al tributo, y con responsabilidad propia y esclusiva, por no pertenecer á Barangay ni estar bajo la inmediata jurisdiccion de los Gobernadorcillos, dependerán directamente de los Inspectores de distrito, respecto al señalamiento de trabajos, cumplimiento de sus deberes y todo cuanto se relacione con el servicio de la presentacion personal, sin perjuicio de que, siempre que se crean agraviados, puedan acudir en debida forma á los Gobernadores de provincia.

Los Inspectores de distrito darán á cada uno de los contribuyentes que se hallen en este caso, en el tiempo y forma que previene el art. 17 para los cabezas de Barangay, una papeleta en que consten los servicios que están obligados á prestar, ó su exencion si han optado por la conversion en dinero; poniendo al pié de la papeleta de los primeros el correspondiente recibo á la terminacion de la tarea que les hubiese sido encomendada.

Art. 21. Se procurará destinar al servicio de guardia en los baluartes y telégrafos que estén lejos de las poblaciones á los contribuyentes que residan á su inmediacion, compensándoles por este servicio, el que en todo caso deben hacer, y anotándolos en los cómputos, como aparece en los modelos respectivos.

Art. 22. No podrá obligarse á los contribuyentes á hacer servicios ó trabajar en obras fuera del término de sus pueblos sin autorizacion del Gobernador superior civil, que solamente la concederá cuando proceda declarar provincial la obra á que han de destinarse, designando en este caso, á propuesta de los Jefes de las provincias, los auxilios que deban dárseles para su subsistencia de los fondos de propios y arbitrios.

Art. 23. Los Jefes de las provincias podrán disponer que los pueblos permuten entre sí los materiales que abunden en unos, y en otros escaseen.

Iguales permutas pueden hacerse entre las provincias por acuerdo de sus respectivos Jefes.

Art. 24. Cuando en algun pueblo ó distrito no existiese necesidad de emprender ó continuar obras públicas, y se careciese de fondos para atender á los gastos consignados en el presupuesto local, podrá el Jefe de la provincia destinar el número de contribuyentes que conceptúe necesario al acopio de materiales y corte de maderas del comun, los cuales podrán venderse con las formalidades debidas, bien á particulares, bien á otros pueblos. En el primer caso se efectuará la venta en subasta.

Art. 25. Los mismos Jefes de las provincias podrán disponer, con aprobacion del Gobierno superior, la aplicacion de una parte de la prestacion personal á la produccion de materiales, frutos agrícolas ú otros efectos que por su abundancia ó calidad constituya una riqueza especial, vendiéndolos en pública subasta ó por contratos particulares, mediante la misma aprobacion, y aplicando su producto á los fondos locales del pueblo, ó á los de propios y arbitrios en su caso.

Art. 26. Una instruccion especial, espedida por el Gobernador superior civil, determinará las reglas á las cuales deberán sujetarse las operaciones de que hablan los tres artículos anteriores para la debida garantía de los intereses locales.

Art. 27. En el caso de que los Jefes de las provincias conceptúen conveniente aplicar una parte de la prestacion personal á los objetos á que se refiere el art. 25, propondrán la creacion de las plazas que sean necesarias de Inspectores especiales que tengan la inteligencia y práctica conveniente.

Liquidaciones de contribuyentes á la prestacion personal.

Art. 28. Al mismo tiempo que se liquiden los débitos de los contribuyentes para el finiquito del tributo, segun está prevenido en las instrucciones de la Administracion de este ramo, se liquidarán las prestaciones personales, confrontando el padron que ha servido para la distribucion de los servicios con el que se forma para la indicada liquidacion de tributos, anotándose en este todas las bajas y aumentos que aparezcan.

Respecto á los individuos que no estén sujetos al tributo, se formará liquidacion separada en el Gobierno de provincia.

Art. 29. Con presencia de dichas notas estenderán los Inspectores de distrito relaciones de los aumentos y bajas con arreglo al modelo núm. 17, y las remitirán al Director, quien, con vista de ellas, formará un resúmen, segun el modelo núm. 18, proponiendo el destino que debe darse á los nuevos contribuyentes, y lo presentará al Jefe de la provincia para su aprobacion, con cuyo requisito se enviará á los Inspectores de distrito para su ejecucion. Si alguno de los nuevos contribuyentes optase por la conversion en dinero, se anotará en la relacion formada á principio del año económico, y dará cuenta al Jefe de la provincia para que se anote igualmente en la relacion que deberá obrar en su archivo.

Art. 30. A fin del año económico redactará el Director al pié de los cómputos las notas de ejecucion de los servicios y trabajos espresados en ellos, comprobándolas con las noticias oficiales que hubiere recibido de los Inspectores de distrito, y particularmente con las que él mismo hubiese adquirido en las visitas de los pueblos, cuyas notas devolverá al Jefe de la provincia con su resúmen que deberá formar de dichos servicios, segun el modelo núm. 19.

Presupuesto y cuenta de la prestacion personal.

Art. 31. A los presupuestos de ingresos y gastos de los fondos de propios, y arbitrios que los Gobernadores de las provincias deben remitir á la aprobacion superior con arreglo á las Reales órdenes de 30 de agosto de 1858 y disposiciones subsiguientes del Gobierno superior civil y de la Direccion de la Administracion local, acompañarán los proyectos de las obras que han de ejecutarse en el año económico inmediato.

Art. 32. Luego que los mismos Jefes reciban la aprobacion de dichos presupuestos, remitirán á los Gobernadorcillos respectivos un estado de los gastos que les corresponden, y á los Inspectores del distrito un resúmen de los de todos los pueblos que comprende cada uno, conforme á los modelos números 20 y 21.

Al mismo tiempo comunicarán al Director y á los Gobernadorcillos á quienes corresponda la aprobacion de los proyectos de obras comprendidas en el presupuesto para que procedan á su ejecucion.

Art. 33. A fin del año económico remitirán al Gobernador superior civil un resúmen general estractado de los cómputos formados por los Inspectores de distrito de la aplicacion dada en él á la prestacion personal, y otro resúmen del producto de las conversiones formado por el Director, conforme á los modelos números 19 y 22.

Correcciones.

Art. 34. Los Jefes de las provincias vigilarán la observancia de este reglamento y los servicios ordinarios y estraordinarios con la frecuencia que les sea posible, y corregirán inmediatamente todas las faltas que noten en los empleados en la prestacion personal, Gobernadorcillos y cabezas de Barangay, cuidando bajo su responsabilidad de que no se haga agravio á los contribuyentes ni se malverse el producto de las conversiones.

En cuanto á los contribuyentes que rehusen satisfacer materialmente ó en dinero la prestacion personal en todo ó en parte, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza del tributo ó de los demás impuestos respecto de los que no estén sujetos á aquel.

Art. 35. Los Jefes de provincia podrán imponer penas correccionales á los contribuyentes á la prestacion personal y á los empleados en su Direccion por las faltas que cometan en sus respectivos servicios.

Estas correcciones serán con respecto á los Directores, Contadores provinciales é Inspectores de distrito la suspension de empleo y sueldo hasta 15 dias, dando cuenta al Gobernador superior civil. Caso de merecer la falta una suspension mas larga ó la separacion, la propondrán á aquel, prévia formacion y remision del espediente. Con respecto á los Gobernadorcillos, cabezas de Barangay y Auxiliares, podrán los Jefes de provincia imponer multas hasta 5 pesos, y en caso de insolvencia, arresto á razon de un dia por cada peso.

Art. 36. Los Directores é Inspectores de distrito podrán imponer tambien á las cabezas de Barangay y á los Auxiliares hasta 3 pesos de multa, y en caso de insolvencia arresto en la proporcion que espresa el artículo anterior, dando cuenta razonada al Jefe de la provincia.

Art. 37. Constituyen faltas que deben castigarse con pena de 2 reales hasta un peso de multa, ó arresto hasta cinco dias segun la cuantía y repeticion de la falta, la inasistencia á los trabajos, la morosidad, y la falta de respeto y obediencia por parte de los inferiores respecto á sus superiores.

La malversacion de fondos ó materiales, la ocultacion de contribuyen-

tes y la ocupacion de estos en servicios particulares, constituyen delitos, que serán castigados con arreglo á las leyes, mediante la formacion de causa, practicando en tales casos, á falta de la Autoridad judicial, las primeras diligencias los Directores ó los Inspectores de distrito, quienes las remitirán al Jefe de la provincia para que las trasmita al Juez competente.

Los términos precisos para la remision de las diligencias, serán los de tres ú ocho dias, segun se formaren en el distrito donde reside la Autoridad judicial ó fuera de él.

Servicio y administracion de la prestacion personal.

Art. 38. En las provincias de primera clase habrá un Director de Obras locales con el sueldo anual de 1,200 pesos, un Contador provincial con 1,100, tres Inspectores de distrito con 800 cada uno; tres Escribientes, el uno con 144, el otro con 96, y el último con 72 pesos. En las de segunda clase un Director de obras locales con 1,000 pesos, un Contador con 900, tres Inspectores de distrito con 800 pesos cada uno; tres Escribientes, el primero con 144, el segundo con 96, y el tercero con 72 pesos. En las de tercera clase un Director de obras locales con 900 pesos; un Contador provincial con 800; tres Inspectores de distrito con 600 cada uno, y uno ó dos Escribientes, segun la necesidad del servicio, con 96 pesos.

Obligaciones de los Directores.

Art. 39. Los Directores conocerán detalladamente todas las disposiciones que preceden por corresponderles una parte principal en su ejecucion.

Art. 40. Corresponde á los Directores inspeccionar la regularizacion de la prestacion personal y los servicios á que la misma se aplica, ordinarios y estraordinarios, así como la Direccion facultativa de las obras que se ejecuten por aquel medio.

Art. 41. Los Directores estarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la provincia en todo cuanto tenga relacion con el desempeño de su cargo.

Art. 42. Será obligacion del Director acompañar al Jefe de la provincia en las visitas que haga, y visitar por sí los pueblos de la misma con la frecuencia posible, y cuando menos una vez al año, á fin de examinar el estado de las vías de comunicacion y demás obras públicas.

Los gastos de viaje serán de su cuenta. Si aquel fuese por mar, se le facilitarán las embarcaciones de los pueblos que necesite.

Del resultado de la visita dará cuenta al Jefe de la provincia, y formará con arreglo á las disposiciones vigentes, los proyectos de reparaciones y construcciones que sean necesarias, teniendo en cuenta para ello el estado de los fondos de cada localidad y el número de contribuyentes á la prestacion personal que pueden destinarse á dichas obras.

Estos proyectos deberán, si las obras no pueden concluirse en un año, espresar con distincion la parte que puede ejecutarse en cada uno y la cantidad que respectivamente se ha de consignar, y en esta forma presentarse al Jefe de la provincia con la debida anticipacion para que pueda acompañarlos al presupuesto municipal y provincial que ha de remitir al Gobierno superior civil en la época determinada al efecto.

En casos muy urgentes y especiales se podrán formar proyectos de reparaciones ó construcciones, aun despues de remitido á la aprobacion superior el presupuesto anual, y solicitar del Gobierno la autorizacion necesaria para llevarlas á efecto.

Art. 43. Los Directores vigilarán la construccion de las indicadas obras

dando á los Inspectores de distrito y á los Maestros encargados de ellas las instrucciones conducentes á su ejecucion.

Art. 44. Si con autorizacion superior se destinase alguna parte de la prestacion personal á la construccion ó reparacion de alguna iglesia ó casa parroquial, el Director propondrá al Jefe de la provincia la distribucion del número de los contribuyentes que deben aplicarse á ella, y la inspeccionará por sí, dando cuenta á dicho Jefe si advirtiese falta en su direccion á fin de evitar que el trabajo de los contribuyentes sea infructuoso.

Art. 45. Será igualmente obligacion del Director informar al Jefe de la provincia acerca del arreglo de calles, regularidad de los edificios y demás medidas de policía y ornato en los pueblos, y dará parte de las faltas que en las materias notare y conceptuase que deben corregirse.

Art. 46. Los Directores serán Vocales de las Juntas provinciales de almonedas.

Art. 47. Los Directores llevarán libros copiadores de las órdenes que reciban de los Jefes de las provincias, y de las que comuniquen á los Inspectores de distrito, conservando copias de los proyectos de obras que consulten.

Obligaciones de los Inspectores de distrito.

Art. 48. Los Inspectores de distrito conocerán detalladamente las disposiciones de este reglamento, y poseerán el idioma de la provincia.

Art. 49. Los Inspectores de distrito estarán bajo la dependencia inmediata del Director, quien vigilará sus operaciones, les comunicará las órdenes del Jefe de la provincia y les espedirá las que convenga para el desempeño de sus deberes, siendo á su vez la Autoridad superior inmediata de los Gobernadorcillos y cabezas de Brangay en todo lo concerniente á la prestacion personal, y debiendo aquellos, así como los oficiales de justicia, obedecer las órdenes que en la materia les dicten.

Art. 50. Los Inspectores de distrito acompañarán al Jefe de la provincia y al Director en las visitas que hagan á los pueblos de su demarcacion, haciéndoles presente las necesidades que ocurran en ellos; visitarán con frecuencia los espresados pueblos, y dirigirán, bajo las órdenes del Director, las obras en construccion, cerciorándose si los contribuyentes hacen con puntualidad los servicios que les están señalados, y adoptando las medidas necesarias al efecto con sujecion, respecto á las correcciones, á lo que establecen los artículos 35, 36 y 37 de este reglamento, y por último, proponiendo las que no quepan en sus atribuciones.

Art. 51. Los Inspectores de distrito intervendrán con los Curas párrocos en la formacion de los padrones tributarios, que se redactarán con arreglo al modelo núm. 1.°, segun se ha espresado en el art. 1.°, á fin de tener conocimiento del número de contribuyentes á la prestacion personal en cada pueblo.

Art. 52. Cuando el Director comunique á los Inspectores la órden para la formacion de las relaciones de los que opten por la conversion en dinero, dispondrán que se publique por bando tres dias consecutivos en cada pueblo, señalando aquel en que deben presentarse para ser inscritos en dichas relaciones y en las demás que se espresan en las disposiciones referentes á la distribucion de los servicios.

Art. 53. Los Inspectores de distrito señalarán las tareas correspondientes á cada cuadrilla ó á cada contribuyente en presencia de los interesados, consultando en cuanto sea posible su conveniencia, su robustez y aptitud,

é instruyéndoles de lo que deben ejecutar, y cuidando de su puntual asistencia y acertada direccion.

Art. 54. La misma intervencion que les corresponde en los padrones tributarios ejercerán los Inspectores de distrito en los de liquidacion que deben formarse en enero, mediante órden del Jefe de la provincia, y segun se previene en los artículos correspondientes de este reglamento, formando, con presencia de dichos documentos, una relacion, modelo núm. 17, en que se espresen las causas de las altas y bajas que hayan resultado, la que remitirán al Director con una nota de los nuevos contribuyentes que opten por la conversion en dinero.

Art. 55. Luego que los Inspectores de distrito reciban el resúmen del presupuesto de ingresos y gastos, y los proyectos de obras aprobadas de que habla el art. 31, dispondrán la ejecucion de estas, é intervendrán los pagos que mensualmente haya que hacer en cada pueblo, cuidando de que quede en la caja la cantidad suficiente para dichos objetos, mas la aprobada para imprevistos, y de que los Gobernadorcillos remitan el resto al Jefe de la provincia con las seguridades convenientes.

Art. 56. No intervendrán ningun pago con cargo á la consignacion para imprevistos, sin que proceda autorizacion del Jefe de la provincia, á no ser en casos urgentes y estraordinarios, de que dará cuenta inmediatamente á dicha Autoridad por conducto del Director.

Art. 57. Los Inspectores de distrito intervendrán los inventarios de armas y efectos de los pueblos que se forman anualmente para la entrega de unos Gobernadorcillos á otros.

Art. 58. Los mismos Inspectores vigilarán para que los Gobernadorcillos de los pueblos del distrito cumplan las órdenes del Jefe de la provincia, esclareciendo las dudas que se les ofrezcan, y dando cuenta á dicha Autoridad de cualquiera falta de obediencia que notaren.

Art. 59. Los Inspectores de distrito tendrán en cuenta los deberes estrechos que les impone su contacto con los contribuyentes á la prestacion personal; y señaladamente con los indígenas, observarán una conducta irreprensible; guardarán á los Curas párrocos todo el respeto que merece su sagrado ministerio, y á los Gobernadorcillos, cabezas de Baraugay y ministros de justicia y principales, las deferencias compatibles con el cumplimiento de sus obligaciones, y tratarán á los contribuyentes espresados y á todos los demás con blandura y contemplacion, no haciendo uso de las facultades correccionales que les concede este reglamento sino en casos muy precisos.

(*Se concluirá.*)

SECCION DE VARIEDADES.

Ley hipotecaria.—*Dictámen de la comision del Senado, relativo al proyecto de ley sobre prorogar por dos años mas el plazo concedido en los artículos 389 y otros de la Ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales anteriores á 1.° de enero último.*—AL SENADO.—La comision nombrada para dar su dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. prorogando por un año mas el plazo concedido

en los artículos 389 y otros de la Ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.° de enero último, le ha examinado con toda la detencion que su importancia y trascendencia reclaman.

La familia y la propiedad son los dos esenciales fundamentos de la sociedad. Cuanto á la una ó á la otra puede afectar, es por lo mismo de mayor interés y muy propio de las sérias deliberaciones de este alto Cuerpo eminentemente conservador, y representante por su índole y por el fin de su institucion de todos los intereses permanentes de la sociedad.

Una ley hipotecaria no es ni puede considerarse como una ley fiscal, sino como una garantía de la propiedad y de todos los derechos reales que segun las leyes pueden constituirse. El impuesto sobre las transacciones del dominio y sobre las hipotecas es un objeto secundario, comparado con el primero y mas importante de poner en la claridad mas perfecta que sea posible toda la propiedad inmueble y las cargas que la afectan, y de garantir los derechos que sobre ellas se adquieran por medio de la contratacion de buena fé. Por lo mismo aquel interés, lejos de ser el dominante, debe por el contrario estar subordinado siempre al último. De este principio partirá la comision al someter al elevado criterio del Senado algunas indicaciones en el curso del presente dictámen.

Que la Ley hipotecaria ha tropezado desde el principio con no leves obstáculos para su ejecucion, no puede desconocerse. No ha trascurrido aun el primer año desde que comenzó á regir, y se acercan á 400 las resoluciones de la Direccion dictadas en virtud de consultas que se la dirigieron, lo cual, á la vez que prueba aquellas dificultades, viene á hacer mas complicada esta parte de nuestra legislacion.

A nadie pretende inculpar por ello la comision, antes bien reconoce la dificultad que ofrece siempre el tránsito de un sistema á otro.

No poco sin embargo se habrá disminuido aquella si formando todo lo relativo á hipotecas y á la inscripcion de la propiedad una parte del Código civil, se hubiesen distribuido entre los correspondientes títulos de este varias disposiciones que la ley comprende.

El no haberse hecho así, á vueltas de otras ventajas obtenidas con la anticipacion de la ley, ha dado lugar á que esta sea mas larga y complicada que lo que seria en otro caso.

No es de este momento entrar en el detenido análisis de sus disposiciones en lo que se refieren á la inscripcion de títulos posteriores al 1.° del año actual, porque siendo el objeto del proyecto que se somete al exámen del Senado la inscripcion de documentos anteriores á dicha época, á este punto debe concretarse la comision.

Con solo observar que, llevada á cabo aquella en los términos que la ley previene, se tendria una estadística perfecta y acabada de toda la propiedad inmueble de España, se comprenderá que el plazo en la misma señalado al efecto era estraordinariamente limitado, y lo seria tambien el de un año mas propuesto por el Gobierno. Trabajos de esta índole han exigido diez y mas años en otras naciones de menor territorio y donde la propiedad no estaba tan subdividida ni sujeta á tantos y tan diversos gravámenes como la nuestra.

No confia la comision en que sea tampoco suficiente el de dos años que propone; pero considerando que señalarle desde ahora mucho mas largo seria favorecer la indolencia de algunos en perjuicio del interés general de la propiedad, y que si la práctica demostrase su insuficiencia, lugar habria para conceder prudentemente nueva prórogа, le ha fijado en dos años.

Esta medida seria de escasos resultados y tal vez ineficaz, si no fuese acompañada ó seguida de otras que faciliten la inscripcion de los títulos antiguos que con tantos obstáculos de todo género tienen que luchar.

Y si esto es necesario generalmente en todas nuestras provincias, lo es mucho mas en las de Galicia y Asturias, y aun las Vascongadas, donde la subdivision y los gravámenes de la propiedad son tan estremados que apenas lo creen los que no han tenido motivos especiales para estudiarlos y conocerlos.

Un propietario de Andalucía y Estremadura puede disfrutar una renta de 8 ó 10,000 duros poseyendo solo un cortijo ó una dehesa, mientras que para reunir una renta igual en aquellas provincias es preciso tener derechos reales sobre cinco ó seis mil prédios rústicos. En las primeras además hay foros, subforos, terceros y cuartos foros, que producen grandísima complicacion y dificultades muy graves y á veces insuperables para discretar con claridad la propiedad y los derechos que la afectan. Así es que solo en las referidas provincias se conocen las cuotas en no escaso número de 25 cénts. por contribucion territorial, y se cuentan por miles las comprendidas entre 1 y 10 rs. No es posible ni justo por tanto aplicar las mismas reglas á provincias colocadas en tan diversas condiciones.

Y no porque aquellas sean distintas se romperá la unidad legislativa, de la cual en tésis general es partidaria la comision. Unidad legislativa querian las Córtes constituyentes de Cádiz, y no obstante reconocieron en su decreto de 13 de junio de 1813 la necesidad de esceptuar de las disposiciones en el mismo contenidas sobre arrendamientos los foros de Astúrias y Galicia y demás que están en igual caso. Además, como las reglas que deben dictarse para estas provincias han de referirse á los títulos y documentos antiguos, tendrán el carácter de transitorias y no quebrantarán la unidad de la ley.

La inscripcion de los documentos de esta clase deberá ser gratuita, supliendo sus productos en beneficio de los registradores con una dotacion proporcionada que se les señale, y cuando esto no pueda ser por razones que no alcanza la comision, reducir todos los honorarios á una sola partida, y que esta sea proporcionada al valor de la finca ó de los derechos que hayan de registrarse.

Deben admitirse á la inscripcion todos los documentos anteriores á la fecha en que comenzó á regir la ley hipotecaria, siempre que tengan los requisitos que la legislacion vigente cuando se otorgaron exigia, aun cuando no reunan los que la actual establece, dictandose al efecto disposiciones claras y precisas que remuevan las dudas que sobre tan importante punto se han suscitado.

Donde por la escesiva subdivision de la propiedad y por lo complicado de los gravámenes á que se halle sujeta sea imposible ó muy difícil inscribir cada finca, la inscripcion deberá ser colectiva con la posible claridad de todas las que estén afectas á un mismo cánon, pension, foro ó cualquiera otro derecho real. Esto hará mas rápida y espedita la inscripcion de los títulos antiguos, que es la que con mayores obstáculos tropieza; y la comision reconoce la conveniencia de que aquella se lleve á cumplido término con toda la prontitud que sea dable.

Tambien las informaciones de posesion que á falta de título escrito admite el art. 397 de la ley, deberán estenderse en papel de oficio y ser gratuitas ó reducirse los derechos que devenguen, como los de registro, á una sola partida proporcionada al valor de la finca ó del derecho real que sea objeto de aquella, y aun suplirla por otros medios de prueba de la posesion,

que sin ofrecer los inconvenientes y dilaciones de una informacion en los términos que la ley exige, den suficiente garantía á los derechos de cualquier tercero.

Sobre todas estas disposiciones transitorias, aplicables tan solo á los títulos y documentos antíguos, descuella otra de carácter mas general y permanente, que se funda en un principio inviolable de justicia. Tal es que la nueva ley no tenga efecto retroactivo en perjuicio de los derechos adquiridos por los medios y en la forma que nuestras antíguas leyes reconocian.

Así se consigna en la esposicion de motivos de la ley hipotecaria, aprobada y suscrita por los dignos é ilustrados indivíduos de la comision de códigos que redactó esta.

Mas á pesar de esto, la interpretacion dada á varios artículos de la citada ley ha venido á ponerlo en duda y aun á establecer lo contrario en algunas partes, y es urgente dictar las disposiciones necesarias para poner fuera de toda controversia aquel principio fundamental y sagrado.

El que adquirió un derecho cualquiera por los medios establecidos en las leyes y bajo la garantía de esta, debe ser mantenido en él, no puede ser despojado directa ni indirectamente sin que toda la propiedad se vea amenazada y se conmueva esta firmísima base de la sociedad.

Ni se diga que las leyes que un célebre jurisconsulto inglés llamó adjetivas, y que la comision se atreverá á llamar de forma, pueden tener efecto retroactivo, limitando la no retroactividad á las leyes sustantivas. Prescindiendo de esta cuestion, sobre la cual tendrian mucho que decir los que suscriben si fuera esta la oportunidad para tratarla á fondo, no puede menos de indicar que semejante principio ni fué admitido en España por el decreto formulario de 4 de noviembre de 1838, ámpliamente discutido en las Córtes, ni tampoco lo ha sido posteriormente por la ley de Enjuiciamiento civil.

Mas lo que á juicio de los que suscriben no ofrece duda es que las leyes que afectan al sagrado derecho de propiedad, que le anulan, que le cercenan, que le modifican directa é indirectamente, ni pueden llamarse propiamente leyes de forma ó adjetivas, ni pueden tener efecto retroactivo.

Ninguna de las medidas indicadas, favorables todas al perfecto planteamiento y desarrollo de la ley, ni otras que la esperiencia puede ir aconsejando, cabria tal vez en las facultades del poder ejecutivo adoptarlas sin estar préviamente autorizado para ello.

Por esto, aunque la comision es por punto general contraria á toda delegacion de las atribuciones propias de cada uno de los poderes del Estado en el otro, en el presente caso, se ha resuelto á proponerla al Senado de acuerdo con el Gobierno de S. M., y como resultado de las varias conferencias que ha celebrado con el Ministro de Gracia y Justicia. Las razones que á ello la han movido no pueden ocultarse á la elevada ilustracion de este alto Cuerpo.

Las Córtes no pueden estar constantemente reunidas todo el año, y no seria posible someter á su prévia deliberacion las dudas que á cada instante pueden ocurrir, y que es preciso resolver en el acto por exigirlo así el interés del Estado. Bastará con que se las dé conocimiento de las que se adopten con carácter legislativo, para que ejerzan convenientemente en esta materia la potestad que por la Constitucion les corresponde.

Por estas consideraciones y otras que la comision se reserva esponer verbal y oportunamente al Senado, tiene el honor de proponerle el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se proroga por dos años mas, que empezarán á correr desde el dia 1.° de enero de 1864, y concluirán el dia 31 de diciembre de de 1865, ambos inclusive, el plazo señalado por el art. 389 de la ley Hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.° de enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.° Se proroga igualmente por dos años, á contar desde 1.° de enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo 3.° 390, 391, 392, 393 y los demás de la ley espresada y del reglamento para su ejecucion que se refieran á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.° de enero último.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dicte las disposiciones que la esperiencia aconseje para facilitar la inscripcion de los títulos y derechos anteriores al dia en que empezó á regir la ley Hipotecaria, cuidando de que no se vulneren ni menoscaben los derechos adquiridos á la sombra y bajo la garantía de la antígua legislacion.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera legislatura del uso que haga de la presente autorizacion.

Palacio del Senado 10 de diciembre de 1863.—J. El Sr. de Rubianes.—Apolinar Suarez de Deza y Caamaño.—Eladio Gallo de Alcántara.—Marqués de Almonacid.—Vicente V. Queipo.—Fernando Calderon y Collantes, secretario.

ADVERTENCIA Á LOS SEÑORES SUSCRITORES.

En vista de los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Senado, haciendo importantes y radicales reformas en nuestro enjuiciamiento criminal y en la organizacion de los Tribunales ordinarios, de Guerra, Marina y de Comercio, á la vez que se introduce el recurso de casacion en lo criminal y se reforma la casacion civil, los Directores de la Revista suspenden por ahora publicar el *Prospecto para el año* 1864, y se limitarán á reproducir el del año anterior, con los anuncios que lo acompañaban; reservándose para mas adelante el anunciar las modificaciones que la adopcion de aquellos proyectos por los Cuerpos colegisladores pudiera hacer necesarias en la marcha de la Revista y publicaciones que le son anejas. Entre tanto, el precio y condiciones de la suscricion continuarán siendo los mismos que van anunciados al frente de los números del Boletin, ó sean **141 reales** por todo el año, haciéndose el pago en la *Administracion de la* Revista,—calle de la Encomienda, número 19, cuarto principal, Madrid,—ó remitiendo á la órden del Administrador letra, libranza ó carta-órden por igual cantidad.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*

3.ª ÉPOCA. NUM. 214

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm.* 19, *cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Ultramar.—*Real decreto y Reglamento de 3 de noviembre, acerca de la prestacion personal en las Islas Filipinas, y direccion de las obras á que está afecta* (*Gaceta del* 11.) (1).

(Conclusion.)

Obligaciones de los Contadores provinciales.

Art. 60. El Contador desempeñará sus funciones bajo la dependencia del Gobernador de la provincia, y tendrá su oficina en la Casa Real.

Art. 61. Será obligacion del Contador examinar los padrones tributarios antes de que se proceda á la distribucion de los servicios. Si los encontrase defectuosos, los devolverá á los Inspectores de distrito para que los reformen, poniéndolo en conocimiento del Jefe de la provincia.

Art. 62. Los Contadores ejercerán las funciones que les señala el artículo 6.º; informarán al Jefe de la provincia respecto de los cómputos á que se refieren los artículos 12 y 13 y las relaciones que espresan los artículos 2.º y 29; examinarán los presupuestos y cuentas de que hablan los artículos 4.º, 31 y siguientes en su parte económica; custodiarán los documentos del ramo que deben quedar en el Gobierno de la provincia, propondrán á la Autoridad espresada la reforma de los abusos y faltas que adviertan, y elevarán al Gobierno superior civil una Memoria anual en que darán cuenta de sus operaciones é informes, así como de las reformas que entiendan deben hacerse en la parte económica y contabilidad de las prestaciones personales.

Art. 63. Los Contadores intervendrán en la contabilidad de propios y arbitrios de la provincia. Bajo este concepto les corresponde el exámen minucioso de los presupuestos y de las cuentas que los pueblos han de presentar al Jefe de la provincia por conducto de los Inspectores de distrito y de los documentos que acompañen á unos y otros, así como de la redaccion de los presupuestos y cuentas provinciales, que con la censura del Director deberán presentar al mismo Jefe para que éste las remita á la Direccion de Administracion local con su V.º B.º si estuviesen conformes.

Art. 64. Será además obligacion de los Contadores intervenir todos los pagos que ordene el Jefe de la provincia con cargo á los fondos de la mis-

(1) V. la pág. 588 de nuestro BOLETIN, núm. 213.

ma; formar las nóminas de los empleados y dependientes del Gobierno civil, y ejecutar todas las demás operaciones anejas á aquellas funciones.

Art. 65. Será tambien cargo del Contador examinar los inventarios de armas, herramientas y efectos de la propiedad de los pueblos, y con presencia de ellos redactar los generales de la provincia para su remision á los centros respectivos.

De los Escribientes

Art. 66. Los Escribientes se destinarán por el Jefe de la provincia á los trabajos á que dé lugar el desempeño de la direccion y contaduría.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 67. Este reglamento se imprimirá y se comunicará, con las disposiciones del Real decreto de esta fecha á todos los Jefes de provincia, los cuales lo circularán á los pueblos, redactado en castellano, y en el idioma nativo antes de 1.° de julio de 1864, remitiendo un ejemplar al Gobierno superior civil y otro al Gobierno supremo.

Los mismos Jefes de provincia cuidarán de que se redacten cartillas que contengan sus principales disposiciones, y se repartirán á los Maestros de escuela para la enseñanza de los niños. De estas cartillas se remitirán dos ejemplares al Gobierno supremo.

Madrid 3 de noviembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Permanyer.

Real órden.—Excmo. Sr.: Por el art. 38 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de esta fecha regularizando la prestacion personal de esas Islas, se señalan las plantillas del personal administrativo de las diferentes provincias; y siendo preciso llevar á efecto la clasificacion á que el mismo se refiere, S. M., aceptando lo propuesto por V. E., ha tenido á bien declarar provincias de primera clase, para los efectos del referido artículo, las de Iloilo, Batangas, Manila, Ilocos Sur, Cebú, Albay, Panga-Sinan y Bulacan; de segunda, á las de Pampanga, Ilocos Norte, Leyte, Capiz, Laguna, Bohol, Camarines Sur y Samar; y de tercera, las de Isla de Negros, Cavite, Tayabas, Nueva Ecija, Union, Antique, Zambales, Cagayán, Misamio, Bataan, Morong, Muidoro, Surigao, Isabela, Camarines Norte, Abra y Calemianes.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Ultramar.—*Real decreto de 7 de noviembre, autorizando al Ministro del ramo para contratar sin subasta el trasporte de las fuerzas del ejército que se destinen á las Antillas* (*Gaceta* de 9.).

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, me ha espuesto el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que contrate, sin las solemnidades de la subasta pública, el trasporte de las fuerzas del ejército que se destinen á las Antillas, en virtud de la escepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.° de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

Ultramar.—*Real órden de 10 de noviembre, dictando disposiciones*

para proveer con acierto la plaza de Vocal Ponente de la Junta superior de Instruccion pública de la isla de Cuba (*Gaceta* de 14.).

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) se provea, de la manera acertada que la importancia del cargo requiere, la plaza de Vocal Ponente de la Junta superior de Instruccion pública de la isla de Cuba, dotada con el haber anual de 3,000 pesos, y con destino á la segunda seccion de aquella, que comprende las materias concernientes á la segunda enseñanza y á las superiores preparatorias y profesionales, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se abra concurso entre los que dentro del plazo de la convocatoria para el mismo deseen obtenerla, y además de ser Bachilleres en Artes reunan alguno de los requisitos que á continuacion se espresan:

Catedrático de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, en su seccion de Ciencias exactas.

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Ingeniero de Minas.

Ingeniero de Montes.

Ingeniero industrial.

Ingeniero agrónomo.

Arquitecto.

Doctor ó Licenciado en la facultad y seccion de Ciencias espresadas, que se haya distinguido por sus trabajos científicos en los ramos concernientes á la misma.

2.° Que los aspirantes remitan sus solicitudes documentadas á este Ministerio en el término de un mes, contado desde la publicacion de la presente Real órden en la *Gaceta* oficial de Madrid.

Y 3.° Que la aptitud sea calificada por la Seccion que V. E. preside del Real Consejo de Instruccion pública, á cuyo efecto se le remitirán las solicitudes que hubiesen sido presentadas al espirar el plazo de la convocatoria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Presidente de la Seccion de Enseñanzas superiores y profesionales, Ciencias exactas, físicas y naturales del Real Consejo de Instruccion pública.

Ultramar.—*Real decreto de 12 de noviembre, autorizando al Ministro del ramo para contratar sin subasta el trasporte para las Antillas de los efectos y pertrechos de Guerra* (*Gaceta* de 14.).

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, me ha espuesto el Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que contrate sin las solemnidades de la subasta pública, en virtud de la escepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.° de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y mientras lo exija la rapidez del servicio y el estado de nuestras Antillas, el trasporte de los efectos, pertrechos de guerra, armas y municiones que se envien á las mismas.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 26 de octubre, alterando las épocas marcadas para la formacion del espediente en averiguacion del importe de los derechos devengados por los médicos forenses.*

La variacion introducida por la ley de presupuestos respecto á la época

en que principia y concluye el año, para los efectos económicos, hace indispensable, so pena de causar graves perjuicios en el percibo de los derechos á los Médicos forenses, ú otros facultativos que hubieren actuado como auxiliares de la administracion de justicia, alterar tambien las épocas marcadas en la Real órden circular de 31 de marzo último para la formacion del espediente en averiguacion del importe de los derechos devengados por dichos funcionarios. Por esta razon y atendiendo á que la ley de 20 de febrero de 1850 prohibe terminantemente que las obligaciones por servicios hechos en un año se paguen con los créditos legislativos que correspondan á otro, á que de dilatarse hasta octubre próximo la formacion y aprobacion del referido espediente por lo relativo á los meses de abril, mayo y junio últimos, y los de julio, agosto y setiembre próximos pasados, resultaria que los respectivos á los tres primeros, no podrian abonarse hasta otro nuevo presupuesto, por pertenecer á servicios del anterior, el cual, debe cerrarse precisamente en fin de diciembre del año actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V..... como de su Real órden lo ejecuto: 1.° que con toda urgencia y sin levantar mano, se ocupe V.... en la formacion del espediente á que se refiere el art. 1.° de la repetida circular de 31 de marzo de este año, limitándolo, por esta vez, á los derechos devengados en el segundo trimestre del mismo á fin de que pueda estar aprobada y ordenado el pago correspondiente antes de finalizar el mes de octubre próximo: 2.° que para la formacion, en lo sucesivo de los referidos espedientes, se entienda que el año principia el 1.° de julio y termina el 30 de junio del siguiente, y por lo tanto los espedientes semestrales deberán comprender los servicios prestados desde 1.° de julio á 31 de diciembre el primero y desde 1.° de enero á 30 de junio el segundo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de octubre de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Real órden de 12 de noviembre, nombrando varios Registradores de la propiedad* (*Gaceta* de 13.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Castro del Rio, provincia de Córdoba, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á D. Pedro Angioletti; para el de Algeciras, provincia de Cádiz, vacante por traslacion del anteriormente nombrado, á D. Juan Ponce de Leon, y para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, vacante por igual motivo, á D. Victor Roquer y Roquer, cuyos indivíduos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1863.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Marina.—*Real decreto de 11 de noviembre, disponiendo que el cargo de Director de Ingenieros del ramo sea independiente del de vocal de la Junta consultiva de la Armada* (*Gaceta* de 13.).

De conformidad con lo que me ha espuesto el Ministro de Marina, vengo en disponer que el cargo de Director de Ingenieros del ramo sea independiente del de Vocal de la Junta consultiva de la Armada; quedando por consiguiente reformado en esta parte el art. 1.° del reglamento de 11 de

noviembre de 1857 para el régimen y organizacion de las dependencias del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Hacienda.—*Real órden de 30 de octubre, resolviendo que Doña Francisca Laguna espere en la solicitud de que se declare una carga de justicia, la medida general que determine el modo de indemnizar á los dueños de oficios y derechos enagenados* (*Gaceta* de 12 de noviembre.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Doña Francisca Laguna, como madre, tutora y curadora de su hija menor D.ª Angela Lagunez, en solicitud de que se declare carga de justicia contra el Estado, con liquidacion y abono de los intereses vencidos y sucesivos, el capital de 25,000 rs. vn. en que fué adquirido por uno de los causantes de su difunto esposo, de quien es sucesora su citada hija, el señorío jurisdiccional de la villa de Pozancos, provincia de Guadalajara.

En su consecuencia:

Vista la Real carta espedida por D. Felipe IV el 3 de agosto de 1649 confirmando y aprobando, sin perjuicio de la Corona ni otro tercero, la escritura en la misma inserta, y en virtud de la cual el Concejo, justicia regimiento y vecinos de Pozancos vendieron, cedieron y traspasaron por juro de heredad y para siempre jamás á D. Martin Pacheco, sus hijos, herederos y sucesores en 28 de diciembre de 1648, y ante el Escribano de S. M. Diego Fernandez Serrano, la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, señorío y vasallaje de la mencionada villa en precio y cuantía de 25,000 rs. vn.:

Visto el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, restablecido en 2 de febrero de 1837; que incorporó á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales, abolió los dictados de vasallos y vasallaje, y estableció que en adelante nadie podia llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en el mismo decreto; y que los que obtuvieran las indicadas prerogativas por título oneroso serian reintegrados del capital que resultara de los títulos de adquisicion, y los que los poseyeran por grandes servicios reconocidos serian indemnizados de otro modo:

Vista la ley de 3 de mayo de 1823, restablecida en 2 de febrero de 1837, y la de 26 de agosto siguiente aclarando y confirmando lo prevenido en el referido decreto de las Córtes:

Visto el art. 23 de la ley de 1.º de agosto de 1851, que declara serán objeto de una ley especial, entre otros, los créditos provenientes de oficios y derechos enajenados:

Vista la Real órden de 23 de octubre de 1852, por la cual y con el fin de reunir los datos necesarios para dar cumplimiento al precepto consignado en el referido artículo de la ley de 1.º de agosto, se hizo un llamamiento general á todos los particulares y corporaciones poseedoras de oficios y derechos enajenados y otras obligaciones análogas para que presentasen sus reclamaciones:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 disponiendo el exámen y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 que prescribe el modo de verificarlo:

Considerando que el reconocimiento que solicita Doña Francisca Laguna en favor de su hija Doña Angela se funda en la incorporacion al Estado

de los derechos que adquirieron los antecesores de esta por la Real carta de que se ha hecho mérito:

Considerando que si bien está acordada por el decreto de 6 de agosto de 1811 y por la ley de 1.° del mismo mes de 1851, en principio, la indemnizacion á los que obtuvieron tales derechos por título oneroso ó en recompensa de grandes servicios reconocidos, no se ha dictado todavía la forma en que, segun los casos, ha de ejecutarse:

Considerando que ínterin esto no tenga lugar no puede reconocerse como carga de justicia capital alguno procedente de esta clase de créditos;

S. M., de conformidad con los dictámenes sobre el particular emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, confirmando el acuerdo de la Junta de revision de cargas de justicia, que la interesada espere la medida general que determine el modo de indemnizar á los dueños de oficios y derechos enajenados, y que en su virtud se una este espediente á los de la propia índole que se hayan promovido á consecuencia de la Real órden de 23 de octubre de 1852.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Real órden de* 30 *de octubre, declarando subsistente la carga de justicia de* 2,221 *rs.* 18 *cénts. ánuos, que figura en el presupuesto á nombre del conde de Atarés como recompensa de las salinas de Escalate* (*Gaceta* de 14 de noviembre.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,221 rs. 18 cénts. ánuos que figura bajo el núm. 22, art. 2.°, capítulo 1.°, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, á nombre del Conde de Atarés como recompensa de las salinas de Escalate.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula original espedida en el Buen Retiro á 12 de julio de 1716, de la cual resulta:

Que á virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de agosto de 1709 sobre indemnizacion á los dueños de las salinas incorporadas á la Corona, acudió el Conde de Atarés y de el Villar manifestando que habia sido y era dueño poseedor de la pardina, monte y término de Escalate con todas las fuentes y pozos de agua salada que nacian y corrian por él, y que mediante privilegio concedido por el Rey D. Jáime en 1249 para que pudiesen los poseedores de aquellas salinas vender su sal libremente en todo el reino, las habia arrendado en 130 libras jaquesas anuales hasta la incorporacion, y pidiendo que se le diera dicha cantidad anual desde que cesó en el goce de las salinas y para en adelante:

Que hecha por órden de S. M., á consulta del Consejo de Hacienda y con intervencion fiscal, la justificacion correspondiente á la propiedad de las salinas y á sus líquidos productos anuales, resolvió el Rey D. Felipe V que la justa recompensa que podia darse al Conde era la de 1,180 rs. de plata doble al año, considerados en las salinas del reino de Aragon, y que para el debido cumplimiento de esta resolucion se espidió la Real cédula referida.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que la incorporacion de las salinas al Estado como medida general, vino á ser una espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y la recompensa señalada á sus poseedores el equivalente de las respectivas utilidades que á los mismos producian:

Considerando que la Real cédula mencionada es y constituye un título legítimo para continuar en la posesion del percibo de los 1,180 rs. de plata doble al año señalados por la misma, ó de su equivalente en reales vellon, como recompensa de las salinas de Escalate;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1863. —Lascoiti.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda —*Real órden de 2 de noviembre, declarando como carga de justicia la renta de 4,400 rs. anuales que reclama D. Cláudio de Zumelzu, por razon de un censo impuesto contra el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao* (*Gaceta* de 14.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo de 4,400 rs. de réditos ánuos, impuesto contra el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, y cuyo pago reclama D. Claudio de Zumelzu.

En su consecuencia:

Vista la Real órden de 26 de mayo de 1860, espedida por este Ministerio, declarando carga de justicia afecta á la renta de Aduanas la suma de 71,067 reales vellon, importe de los réditos de los capitales tomados á censo por la Casa de Contratacion y Ayuntamiento de Bilbao para pagar al Estado el precio del derecho de Prebostad, siempre que conste que se hipotecaron estos al pago de dichos réditos, y mandando que los respectivos censualistas incoaran su reclamacion individual ante la Direccion del Tesoro:

Vista la instancia que en virtud de lo dispuesto en aquella Real órden presentó el interesado, y en su nombre D. Ramon María Urcullu, acompañando á la misma: primero, un testimonio sacado, con citacion y asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, de la escritura otorgada en Bilbao á 24 de junio de 1749 ante el Escribano de número D. Joaquin de la Concha por D. Jose de Castaños y Garaitondo y D. Domingo de Recacoechea, Síndico Procurador general el primero de la Universidad y Casa de Contratacion de dicha villa, y apoderado de la misma y del Ayuntamiento de esta, segun los poderes insertos, y Depositario el segundo de los derechos y emolumentos del oficio de Prebostad, en virtud de cuyos documentos cargaron, fundaron y nuevamente impusieron sobre aquella villa sus bienes, rentas y arbitrios, y sobre dicha Universidad y Casa de Contratacion y sus averías 5,500 rs. de vn. de renta y censo en cada un año á favor del mayorazgo fundado por el Secretario Aparicio de Uribe, y de su poseedor actual Don Francisco Ildefonso de Zumelzu Aparicio de Uribe y de sus sucesores, mientras no se redimiera y quitara el capital de 20,000 ducados de vellon, ó sean 220,000 rs. de dicha moneda que en el acto del otorgamiento entregó el D. Francisco Ildefonso al Depositario Recacoechea, é hipotecando especial y espresamente al pago de los 5,500 rs., que al 2 y medio por 100

importaban los réditos ánuos, el referido oficio de Prebostad, sus derechos y emolumentos: segundo, otro testimonio sacado con igual solemnidad que el anteriormente referido de la escritura otorgada tambien en Bilbao ante el Escribano de aquel número D. Bruno de Yurrebazo á 4 de julio de 1760 por el D. Francisco Ildefonso de Zumelzu, como poseedor del mayorazgo de Aparicio de Uribe, reduciendo á 2 por 100 el rédito de 2 y medio establecido para el censo de que se trata en la escritura de 24 de junio de 1749: tercero, otro testimonio sacado como los anteriores de unas diligencias posesorias practicadas en 1809, de las cuales resulta que en este año se dió á D. Claudio de Zumelzu, actual reclamante, posesion judicial de los bienes y derechos del vínculo de Zumelzu por muerte de su último poseedor Don Vicente Zumelzu; y cuarto, dos certificaciones libradas en Bilbao á 14 de octubre de 1861 por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya, y por el Contador de aquel Ayuntamiento, de las que resulta que el mencionado censo no ha sido redimido, y que sus réditos se han abonado hasta el 21 de junio de 1860:

Vistos la ley de 29 de abril de 1855, el art. 9.° de la de presupuestos de 1859, la Real órden de 11 de abril del mismo año, y el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, relativos á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, forma en que debe efectuarse, y requisitos que han de preceder al pago de las que de nuevo se reconozcan:

Resultando que el censo que se reclama figura con el núm. 8 en el estado que suministró el Ayuntamiento de la villa de Bilbao, espresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad, y que sus réditos se han satisfecho últimamente á D. Claudio de Zumelzu:

Considerando que por la Real órden de 26 de mayo de 1860 se declararon carga de justicia los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y Casa de Contratacion de Bilbao, por haber suprimido el Estado los derechos de Prebostad que constituian la hipoteca de aquellos censos:

Considerando que la escritura de 24 de junio de 1749 es un título válido y fehaciente, que justifica por completo la imposicion sobre los derechos del referido oficio del capital de un censo de 220,000 rs. vn. con réditos al 2 y medio por 100 á favor del mayorazgo fundado por el Secretario Aparicio de Uribe:

Considerando que por escritura de 4 de julio de 1760 quedó reducido dicho rédito al 2 por 100, y la pension ánua á 4,400 rs. vn.:

Considerando que, segun manifestó la Direccion general de la Deuda en comunicacion de 15 de octubre de 1861, no resulta que por aquella dependencia se haya hecho pago alguno á los poseedores de los censos que afectaban al suprimido oficio de Prebostad:

Considerando que D. Cláudio Zumelzu ha justificado debidamente su reclamacion individual como se previno en la Real órden citada de 26 de mayo de 1860:

Considerando que su personalidad no aparece sin embargo completamente acreditada, porque el testimonio de las diligencias de posesion de 1809, de que se ha hecho mérito, se refieren solo al mayorazgo de Zumelzu, y no resulta que se le diera tambien del fundado por el Secretario Aparicio de Uribe, ni que este forme parte de aquel; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta de 4,400

reales anuales que se reclaman, y mandar que no se proceda á su pago ni al de los réditos que se adeudan hasta que se obtenga el crédito legislativo, en la forma prevenida por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, y el interesado justifique su personalidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1863. —Lascoiti.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda—*Circular de 13 de noviembre, espedida por la Direccion general de Contribuciones, trasladando la Real órden del 8 relativa al sistema de subastas para la cobranza de contribuciones* (*Gaceta* de 17.).

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 8 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con objeto de reformar la instruccion de 20 de agosto de 1859 para regularizar el servicio de la cobranza de contribuciones armonizando el sistema de subastas que viene siguiéndose con el año económico, y haciendo posible el que periódicamente llegue á verificarse una licitacion general de todas las provincias; considerando que por lo avanzado del tiempo no podrian establecerse desde luego las indicadas reformas con toda la madurez y acierto que exige tan importante asunto sin esponerse á una perturbacion en la cobranza al terminar los actuales contratos y á reserva de que por esa Direccion se redacte y consulte la nueva instruccion proyectada; conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se celebre inmediatamente una subasta para contratar las recaudaciones cuyos distritos municipales se hallan vacantes y las que han de quedar sin recaudador en fin del año actual por el plazo de dos años y medio, ó sea desde 1.° de enero próximo hasta fin de junio de 1866, en que han de terminar los últimos contratos celebrados; debiendo publicarse el anuncio con veinte dias de anticipacion al en que haya de tener efecto el remate, y á condicion de que las fianzas se han de presentar por los recaudadores electos dentro del término de un mes; quedando modificados por la presente disposicion los arts. 2.°, 4.°, 5.° y 13 de la instruccion vigente en atencion á la perentoriedad del servicio de que se trata.— De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. esta Direccion para su inmediato cumplimiento cree oportuno prevenirle:

1.° Que así que reciba esta circular, mande insertar el correspondiente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, comprendiendo en la relacion todos los distritos vacantes en la misma y que vacaren en fin del año actual, fijando el dia del remate para cuando termine el indicado plazo de los 20 dias.

2.° Que al insertar la instruccion se tengan presentes las modificaciones que se introducen en los artículos 2.°, 4.°, 5.° y 13 por la preinserta Real órden y las alteraciones recordadas en la circular de 4 de agosto de 1862, respecto á los artículos 14, 15 y 16.

3.° Que el modelo de proposicion se redacte en los términos oportunos.

Y 4.° Que al acusar el recibo de esta órden, se acompañe un ejemplar del *Boletin* en que se publique dicho anuncio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1863.— José Cabello y Goitia.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real decreto de 4 de noviembre, concediendo á Don Aníbal Rinaldy la naturalizacion en estos reinos* (*Gaceta* de 12.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Aníbal Rinaldy, nacido en Damasco é Intérprete del Consulado de España en Jerusalen, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.° La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi persona y de observancia á las leyes, con renuncia de todo pabellon.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Fomento.—*Circular de 22 de octubre*, espedida por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, *acerca del deslinde de los montes de propiedad particular en la parte que confinan con algun monte público* (*Bol. oficial de Alicante* de 4 de noviembre de 1863.).

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 22 de octubre último, me dice lo que copio:

«En vista de la consulta elevada por V. S. sobre la cantidad que deben percibir los empleados del ramo de montes, cuando intervienen en deslindes á solicitud de particulares, esta Direccion general ha acordado decir á V. S. que el deslinde de los montes de propiedad particular en la parte que confinan con algun monte público, es un servicio prestado en este último, que es precisamente el que se deslinda, cuyo servicio está comprendido en la regla primera de la Real órden de 7 de abril de 1847, siendo otra razon convincente de ello el que no puede aplicarse á ninguno de los dos casos á que se refieren las disposiciones restantes, debiendo por consecuencia desempeñarse por los empleados de los montes sin otra remuneracion que la que perciben por razon de sus destinos, mientras otra cosa no se resuelva.»

Y hé dispuesto que se inserte en el *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Alicante 2 de noviembre de 1863.—P. D., Manuel G. Mariño.

Fomento.—*Real órden de 1.° de noviembre, declarando subsistente la concesion definitiva del muelle de Maliaño en el puerto de Santander* (*Gaceta* de 16.).

Ilmo. Sr.: Vistos:

1.° La Real órden de 12 de junio de 1850, por la cual, prévios los informes favorables del Ayuntamiento de Santander, Juntas de Comercio y limpia de bahía, Capitan del puerto y Comandante del departamento de Ferról, se otorgó á D. Isidoro Diaz Iglesias la concesion provisional para construir en dicho puerto de Santander un muelle desde el de Las Naos hasta las islas del Oleo, término de Peñacastillo, cediéndole los terrenos que pudieran robarse al mar, con las demás condiciones y bajo la garantía de un depósito de 6,000 duros, y con la promesa de la concesion definitiva.

2.° La Real órden de 14 de agosto de 1851, por la cual, y habiendo caducado la concesion anterior, se otorgó nuevamente á D. Antonio Cortigueras, D. Juan de la Pedraja, D. Julian Alday y otros 25 comerciantes de Santander, con arreglo á los artículos 9.° y 10 de la instruccion de 10 de

octubre de 1845, y con el mismo depósito, la concesion para construir un muelle que partiendo del de Las Naos fuese á terminar en el punto denominado de Maliaño, adjudicándoles en compensacion los terrenos que robasen al mar:

3.° La Real órden de 15 de enero de 1853, por la cual se otorga á Don Emilio Wyssocq la concesion definitiva bajo las bases de la Real órden de 14 de agosto de 1851 y el pliego de condiciones adjunto á la misma:

4.° Las órdenes de 26 de noviembre de 1858 y 24 de agosto de 1859, por las cuales se aprobaron las actas de recepcion de las secciones, *A* y *B*, y entrega de los muelles al uso público:

5.° La Real órden de 16 de enero de 1860, por la cual se fijó el emplazamiento de la estacion del ferro-carril de Alar á Santander, así como las esposiciones en pro y en contra de esta determinacion:

6.° La Real órden de 30 de setiembre de 1861 aprobando el plano formado por la Direccion general de Obras públicas para la nueva poblacion situada en los terrenos robados al mar, dejando gratuitamente al Estado un espacio para dársena, ferro-carril y edificios públicos, y declarando subsistente la de 16 de enero de 1860, en que se fija el emplazamiento de estacion del ferro-carril, y en plena posesion de los terrenos de la seccion *A* á la empresa concesionaria de Maliaño, con arreglo á su contrato, pudiendo disponer de ellos con sujecion al plano aprobado y á los reglamentos de policía urbana:

7.° Las esposiciones producidas en pro y en contra de esta declaracion sobre el emplazamiento de estacion, nueva Aduana y edificios públicos:

8.° La Real órden de 16 de noviembre de 1861, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, pidiendo á instancia del Ayuntamiento de Santander la revocacion de la mencionada Real órden de 30 de setiembre de 1861, y que se remitan á aquel Ministerio todos los documentos relativos al ensanche de dicha poblacion, por resolverse en ella la alineacion, direccion y demás condiciones de calles y plazas públicas:

9.° La Real órden de 6 de febrero de 1862 contestando á la de 16 de noviembre anterior, en que se manifiesta que no parecen tan decididamente aplicables, como pretendia el Ministerio de la Gobernacion, las disposiciones generales en que se funda, á la creacion de nuevas poblaciones cuando estas provienen de la combinacion de elementos tan activos y eficaces como los ferro-carriles y los puertos, cuya alta tutela está encomendada al Ministerio de Fomento, mucho mas cuando existian ejemplos como los de Vigo, Barcelona, Bilbao y Puerta del Sol, que el primer plano aceptado por el Ayuntamiento, y en que tuvieron intervencion el Ingeniero y Arquitecto de la ciudad, fué examinado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y reformado en beneficio de los servicios públicos; pues las 134 hectáreas, divididas en 51 para calles y 83 para propiedad del concesionario, se convirtieron en 96 para el primer objeto y 38 para el segundo: que tanto la órden de 1859 como la de 1861 vinieron á perfeccionar un contrato bilateral y oneroso que constituye derechos y obligaciones, y no quedarian en buen lugar el decoro y la dignidad del Gobierno: que el Ministerio de Fomento se creyó autorizado por los precedentes citados para resolver sobre la cuestion de terrenos; y aunque se le niegue esta competencia absoluta, le queda la relativa á la situacion de la dársena, muelle y estacion del ferro-carril y vías principales entre estos establecimientos, pudiendo producir la modificacion de las órdenes citadas indemnizaciones onerosas, á menos de que no se lleven á cabo de acuerdo con el concesionario.

10. La Real órden de igual fecha de 6 de febrero de 1862, en que se re-

mitió el espediente á informe del Consejo de Estado en pleno para que, con vista de las Reales órdenes dictadas y de las reclamaciones que hubiesen originado, propusiera cuanto creyese conveniente.

11. El informe del Consejo de Estado en pleno de 27 de junio de 1862, en que se promueve la cuestion sobre validez ó nulidad de la concesion, y se propone que se acuda á las Córtes con un proyecto de ley para que se confirme en lo sustancial la precitada concesion:

Considerando que, con arreglo á las leyes de Partida, el mar y sus riberas no están en el dominio de nadie, sino que, como el aire y el agua de las lluvias, son cosas *comunes á todas las criaturas vivientes*, á diferencia de los rios, puertos y caminos, *que solo pertenecen á los hombres* y son del dominio público:

Considerando que aunque impropiamente y en un sentido lato quisiera decirse que son del dominio público de la nacion, la jurisprudencia de todos los tiempos tiene establecido que los terrenos ganados al mar á consecuencia de obras construidas por sociedades ó particulares sean de su propiedad, á no haberse establecido otra cosa al conceder la autorizacion, por ser este el premio debido al capital que invierten, al riesgo que corren en la ejecucion de las grandes obras hidráulicas, y al beneficio que hacen al Estado entregando los muelles construidos á su costa al servicio público, y acrecentando la riqueza general con terrenos que en su anterior estado no eran utilizables para nadie:

Considerando que la autorizacion para la ejecucion de las obras, juntamente con la concesion de los terrenos así robados al mar, debe otorgarse en buenos principios, y se ha otorgado siempre por el poder ejecutivo sin necesidad de una ley especial:

Considerando que, segun nuestro derecho actual, el poder ejecutivo, al otorgar ciertos aprovechamientos de aguas públicas, está autorizado hasta para ceder á los concesionarios terrenos que ya tienen dueño conocido, puesto que con arreglo al art. 26 del Real decreto de 29 de abril de 1860, dado en Consejo de Ministros con el fin de promover el aprovechamiento de las aguas públicas, siempre que se trata de la desecacion de lagunas y pantanos se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados:

Considerando que la concesion para la construccion de los muelles de Maliaño, otorgada primero á D. Isidoro Diaz Iglesias por Real órden de 12 de junio de 1850, y renovada por la de 14 de agosto de 1851 en favor de otra empresa á consecuencia de haber caducado la anterior, y confirmada espresa ó tácitamente por los Ministerios posteriores al hacer los unos la concesion definitiva y al autorizar los otros la direccion de las obras, y la recepcion provisional y definitiva de alguna de sus secciones, contiene la condicion espresa y terminante de que los concesionarios harian suyos los terrenos que ganaran al mar; aunque con la obligacion de ceder al Estado gratuitamente el espacio necesario para dársena, ferro-carril y edificios públicos:

Considerando que la mencionada concesion constituye un contrato bilateral, y es conforme á todas las de la misma índole que se han hecho en España por toda clase de Gobiernos, como lo prueban: primero, la venta de terrenos hecha por la Administracion en Cádiz: segundo, los de la Capitanía general en Barcelona: tercero, las multiplicadas concesiones del Gobierno para salinas: cuarto, la Real órden de 18 de diciembre de 1821, en que se mandó que con los terrenos de Peñahermosa, cubiertos por el mar y no vendidos, se retribuyese á D. Guillermo Calderon por el muelle de su

nombre en Santander: quinto, la de 8 de agosto de 1815 concediendo, entre otras cosas, á la Compañía del Guadalquivir, en compensacion de las obras que debia ejecutar, la facultad de poner en cultivo los terrenos de las islas de dicho rio y sus marismas, y aprobando la cesion de la isla Menor, así como la propiedad de las tierras é islas pequeñas que quedasen en seco de resultas de los córtes y obras hidráulicas: sesto, el Real decreto de 9 de febrero de 1859 concediendo á D. Jáime Domingo Lluch la facultad de desecar la laguna de Añavieja (Soria), con la propiedad de los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun: sétimo, el de 5 de mayo de 1861 concediendo igual facultad para las lagunas de Pudoll, Paradells y Basella (Gerona), y otras:

Considerando que de anular la concesion de Maliaño seria preciso anular del mismo modo todas las demás concesiones anteriormente citadas, inclusa la de los muelles de Calderon, en Santander, y destruir lo edificado sobre los terrenos ganados al mar, indemnizando á los concesionarios, no solo el capital que han invertido y sus intereses, sino tambien los daños y perjuicios que se les hayan irrogado:

Considerando que la presentacion de un proyecto de ley á las Córtes para revalidar en el todo ó en parte la concesion de que se trata, sobre envolver una acusacion injusta contra los Ministerios que la otorgaron y la confirmaron, sacaria el conocimiento de este asunto de su esfera propia, privando al Consejo de Estado de la jurisdiccion que tiene por la ley para conocer y decidir de la validez ó nulidad de estas concesiones, y á los interesados de la facultad de entablar la vía contenciosa contra la providencia de la Administracion, y defender en juicio los derechos de que se crean asistidos.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

1.ª Se declara subsistente la concesion definitiva del muelle que arrancando del llamado de Las Naos vaya á terminar en Maliaño, otorgada por la Real órden y pliego de condiciones de 15 de enero de 1853 por las que se cedió á la empresa concesionaria, en pago de la construccion de dicho muelle, el terreno que con él quedara desecado y robado al mar, escepto el que se destinase como necesario para calles, vías, edificios y otros servicios públicos de la nueva poblacion que allí ha de establecerse.

2.ª Los Ministerios de Gobernacion y Fomento se pondrán de acuerdo sobre las alteraciones que juzguen oportuno introducir en el plano aprobado por Real órden de 30 de setiembre de 1861, concurriendo asimismo el Ministerio de Hacienda para determinar la situacion mas conveniente y la estension que requiera el solar destinado para Aduana y sus dependencias.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Aprovechamiento de aguas para molino.*—Por *Real órden de 9 de noviembre* (*Gaceta de* 17), se autoriza á D. Santos Cenizo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de los arroyos denominados Marojal y Valdecihuertes como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Topas, provincia de Salamanca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las presas proyectadas se establecerán en los sitios marcados en el plano, no elevándolas mas que 0,80 metros la primera, y 0,60 la segunda,

sobre el fondo actual de los cáuces en el punto del emplazamiento, y la altura de ambas deberá referirse á puntos fijos é invariables de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª Se construirá un camino lateral á la acequia de conduccion en todo el trayecto que ocupa el que existe actualmente con el nombre de Camino viejo, reuniendo el nuevo las mismas condiciones del que se sustituye.

3.ª En los puntos en que la acequia corta los caminos de Villamor de Valdeibañez, de Fuente-Sauco y de la Retuerta, se harán las obras de fábrica que salven el paso con 1,50 metros de luz y 5 metros á lo menos entre los paramentos esteriores: estas obras tendrán la solidez conveniente; no podrán principiarse sin haber presentado los correspondientes planos al Ingeniero Jefe de la provincia y haber obtenido la aprobacion del mismo, y serán conservadas en buen estado por cuenta del concesionario.

4.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo á la memoria facultativa y planos presentados.

6.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

7.ª El concesionario no podrá hacer uso de esta concesion, ni por consiguiente dar principio á las obras, mientras no haga constar en el Gobierno de la provincia haber obtenido el consentimiento de los dueños de los terrenos que necesite ocupar y el de los regantes que puedan sufrir perjuicio al llevarse á cabo las obras referidas.

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la administracion de justicia.—En la *Gaceta* de 30 de noviembre se han publicado los siguientes decretos de 27 del mismo mes:

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala, vacante en la Audiencia de Cáceres por haber sido tambien trasladado D. Luis Vazquez Mondragon á otra de igual clase en la de Barcelona, á D. Ramon Villapól, Presidente de Sala en la de Canarias, accediendo á sus deseos, y en promover á la presidencia de Sala que resulta vacante en este Tribunal, á D. Miguel María Durán, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres; y á la plaza de Magistrado vacante en esta Audiencia á D. Antonio Alix, Juez de primera instancia de Alicante.

—Accediendo á la solicitud de D. Lúcas Antonio Ramirez, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Zaragoza, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de la categoría superior inmediata de Regente de Audiencia.

—Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por jubilacion de D. Lúcas Antonio Ramirez, á don Antonio María Bárcena y Mendieta, que sirve otra de igual clase en la de Búrgos; á ésta á D. Ignacio Vieites Tapia, Presidente de Sala tambien de la

Audiencia de la Coruña, y comprendidos ámbos en las disposiciones del Real decreto de 19 de agosto próximo pasado; y en promover á esta vacante á D. Baltasar Alvarez Reyero, Magistrado de la de Búrgos.

—Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Búrgos por promocion de D. Baltasar Alvarez Reyero, á don José Sabater y Noverges, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, y se halla comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de agosto próximo pasado; y en promover á esta vacante á D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de Palencia.

Dimision de un Ministro.—La *Gaceta* de 30 de noviembre ha publicado los siguientes decretos del dia anterior:

Teniendo en consideracion las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha espuesto D. Francisco Permanyer, vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—Vengo en resolver que el Teniente General D. José de la Concha, Marqués de la Habana, Ministro de la Guerra, se encargue del Ministerio de Ultramar.

Consejeros de Estado.—La *Gaceta* de 27 de noviembre ha publicado el siguiente decreto del 26:

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Fernando Calderon Collantes; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—La de 2 de diciembre ha publicado los siguientes del dia anterior:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Manuel de Guillamas del cargo de Consejero de Estado; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Leopoldo Augusto de Cueto, comprendido en el art. 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

—En la de 5 de diciembre se han publicado los siguientes de fecha del 4:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Facundo Infante de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del mismo Consejo; quedando satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñado.

—De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. Fermin Ezpeleta y Enrile, comprendido en la categoría primera del art. 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado; nombrándole al propio tiempo Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Derechos pasivos.—La Junta de clases pasivas ha acordado en el mes de octubre los siguientes en favor de individuos del ramo judicial:

D. José de Sierra y Duque, Juez de primera instancia cesante del partido de Puenteáreas: se le reconocen 16 años, 4 meses y 25 dias de servi-

cios: se le declara el haber anual de 3.000 reales: sueldo regulador 12,000.

D. Toribio Alvarez Ruiz de Castañeda, Juez de primera instancia que fué del distrito del Barquillo de esta córte, jubilado: se le reconocen 25 años y 10 dias de servicios: se le declara el haber anual de 14,400 rs.: sueldo regulador 24,000.

D. Lorenzo María de Aguilló y Berges, Promotor fiscal de término, jubilado: se le reconocen 33 años y 14 dias de servicios: se le declara el haber anual de 8,400 rs.: sueldo regulador 14,000.

D. Luis Munilla Gutierrez, Juez de primera instancia cesante de Sequeros, jubilado: se le reconocen 25 años y 21 dias de servicios, se le declara el haber anual de 7,200 rs.: sueldo regulador 12,000.

D. José Ramon Linares, Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, jubilado: se le reconocen 35 años y 10 dias de servicios: se le declara el haber anual de 12,800 rs.: sueldo regulador 16,000.

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia cesante de Calatayud: se le reconocen 17 años, 5 meses y un dia de servicios: se le declara el haber anual de 4,000 rs.: sueldo regulador 16.000.

D. Mateo Herrera de la Riva, Magistrado de la Audiencia de Valladolid, jubilado: se le reconocen 39 años, 11 meses y 9 dias de servicios: se le declara el haber anual de 22,400 rs.: sueldo regulador 28,000.

D. Antonio Aparici y García, Abogado fiscal que ha sido de la Audiencia de Valencia, jubilado: se le reconocen 24 años, 3 meses y 17 dias de servicios: se le declara el haber anual de 6,600 rs.: sueldo regulador 16,500.

ADVERTENCIA Á LOS SEÑORES SUSCRITORES.

En vista de los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Senado, haciendo importantes y radicales reformas en nuestro enjuiciamiento criminal y en la organizacion de los Tribunales ordinarios, de Guerra, Marina y de Comercio, á la vez que se introduce el recurso de casacion en lo criminal y se reforma la casacion civil, los Directores de la Revista suspenden por ahora publicar el *Prospecto para el año* 1864, y se limitarán á reproducir el del año anterior, con los anuncios que lo acompañaban; reservándose para mas adelante el anunciar las modificaciones que la adopcion de aquellos proyectos por los Cuerpos colegisladores pudiera hacer necesarias en la marcha de la Revista y publicaciones que le son anejas. Entre tanto, el precio y condiciones de la suscricion continuarán siendo los mismos que van anunciados al frente de los números del Boletin, ó sean **144 reales** por todo el año, haciéndose el pago en la *Administracion de la* Revista, —calle de la Encomienda, número 19, cuarto principal, Madrid,— ó remitiendo á la órden del Administrador letra, libranza ó carta-órden por igual cantidad.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. NUM. 215.

BOLETIN

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.
En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Real órden de 4 de noviembre, declarando subsistente la carga de justicia de 135,529 rs. 14 cénts. ánuos, que figura en el presupuesto de gastos á nombre del marqués de la Conquista* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 135,529 reales 14 cénts. ánuos, que figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 4, art. 5.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª á nombre del Marqués de la Conquista.

En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido á 16 de octubre de 1846 por D. Pedro Pedraza y Cabrera, Escribano del número de Trujillo, insertando las Reales cédulas de 13 de diciembre de 1694, 10 de abril de 1700, 25 de abril de 1735 y 15 de julio de 1758, de las que entre otras cosas resulta que el Emperador Carlos V por otra Real cédula de 10 de octubre de 1537, hizo merced á D. Francisco Pizarro, siendo Gobernador y Capitan general del Perú, del título de Marqués y de 20,000 vasallos en remuneracion de lo que habia servido en la conquista de aquel reino, y de lo bien que le gobernaba:

Que Pizarro falleció sin disfrutar esta merced á manos de los enemigos de la Corona, pero se confirmó á uno de sus sucesores, y despues de muchas vicisitudes ocurridas sobre la misma, el Marqués D. Pedro Pizarro, prévia informacion de utilidad verificada con intervencion de su inmediato sucesor y con aprobacion de los Consejos de Indias y de Castilla, y el Fiscal del Rey en el primero de dichos Consejos, otorgaron escritura de transaccion en 10 de setiembre de 1694, que aceptó, aprobó y ratificó S. M. por Real cédula de 13 de diciembre del mismo año, por la cual el citado Marqués de la Conquista, por sí y en nombre de los sucesores en su casa y estados, ratificó la renuncia que á favor del Fisco habia hecho D. Juan Fernandez Pizarro en 25 de octubre de 1630 de su derecho á los 20,000 vasallos, y renunció por su parte además 372,000 ducados de plata que se le adeudaban por consecuencia de contratos de asientos celebrados con el Fisco por sus antecesores, y de dinero que, remitido para los mismos de América, habia entrado en poder del Rey; todo esto en cambio de 9,000 pesos de renta útiles y libres de toda moderacion y descuento, que perpétuamente y por juro de heredad se le situaron sobre las cajas del Perú, segun órdenes comunicadas directamente al Virey y la Real cédula espedida

al efecto, la cual fué confirmada en todas sus partes por las espedidas con posterioridad, y cuyas fechas quedan citadas.

Vista la certificacion librada en 1.º de junio de 1849 por el Archivero del suprimido Consejo Real, de la que resulta que la Real cédula de 13 de diciembre de 1694 y la de 25 de abril de 1735 antes referidas, concuerdan literalmente con las que existen en el mismo Archivo en un legajo procedente de la Contaduría general de Indias:

Visto el espediente unido al actual por el Archivo del Ministerio de Hacienda, que contiene actuaciones desde 1735 á 1799, copias de algunas de las Reales cédulas ya referidas y resoluciones que demuestran que los sucesores del Marqués que hizo la transaccion en 1694, continuaron en el goce de la renta de los 9,000 ps.:

Vistos los testimonios unidos á la esposicion del actual Marqués de la Conquista, fecha 27 de noviembre de 1849, en los cuales resulta justificada su descendencia del conquistador Pizarro, y la posesion en que está del mayorazgo y estado de la Conquista, asi como que en su dia lo estuvieron varios de sus antepasados:

Vista la Real órden de 12 de marzo de 1851 remitiendo el espediente al Congreso de los Diputados y proponiendo se incluyeran, como adicion á la seccion 12, cap. 1.º, art. 8.º del presupuesto de dicho año, 135,529 reales 14 mrs. vn. á que en pesos sencillos quedaban reducidos los 9,000 fuertes de la concesion, pagándose en la Península, como tambien un crédito de igual suma para el pago de la anualidad de 1850:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la concesion de los 20,000 vasallos hecha al primer Marqués de la Conquista se convirtió mas tarde, prévia renuncia de aquella remuneracion, en una renta pecuniaria de la casa y mayorazgo de la Conquista, que primero se consignó sobre Encomiendas, y luego se mandó formar imponiendo anualmente cierta cantidad en la casa de contratacion de Sevilla:

Considerando que por no haber tenido efecto ni lo uno ni lo otro, y con motivo de haber solicitado el Marqués D. Francisco Pizarro, sucesor de la casa y Estados del conquistador, que se le diera satisfaccion de ello, ó que se le oyera en justicia, se celebró con él una transaccion:

Considerando que este contrato se verificó con todas las solemnidades de derecho, prévia informacion de utilidad, intervencion del inmediato sucesor y aprobacion de los Consejos de Castilla y de Indias, elevándose despues á escritura pública que otorgaron, de una parte el Fiscal del primero de dichos Consejos, en representacion del Rey, y de la otra el poseedor del mayorazgo, y cuya escritura se aprobó por Real cédula de 13 de diciembre de 1694:

Considerando que en la citada escritura el poseedor del mayorazgo, por sí y en nombre de sus sucesores, renunció de nuevo en favor del Real Fisco los 20,000 vasallos, 372,000 ducados de plata que se le debian, y cualesquiera otros derechos que pudiera pretender por los servicios del primer Marqués Francisco Pizarro, todo en trueque ó cambio de 9,000 ps. de renta útiles que habian de consignarse en encomiendas á la casa y mayorazgo del Marqués, pagando entre tanto anualmente dicha renta la Real Hacienda del caudal que para la misma entrara en las Cajas del Perú, como así se ejecutó durante mas de un siglo, por no haberse verificado la entrega de las encomiendas:

Considerando que este contrato, como todos los de transaccion, es esencialmente de carácter oneroso, y por virtud del mismo tiene la casa del Marqués de la Conquista un derecho evidente á la renta que la Real Hacienda se obligó á satisfacer:

Considerando que con la emancipacion del Perú no se ha estinguido esta obligacion; pues aquellas Cajas, sobre las cuales se consignó el pago, no constituian, como se ha supuesto, la hipoteca de la misma, sino que formaban parte del Tesoro general de la nacion, que fué la verdaderamente obligada por haber contratado el Monarca, en quien entonces residian todos los poderes como tal Jefe y representante de ella, siendo por lo mismo accidental y secundario que la consignacion del pago se hiciera sobre unas ú otras Cajas:

Considerando que por el largo espacio de tiempo en que, segun resulta del espediente, estuvieron concursados los bienes de la casa de la Conquista por la menor edad en que se hallaba al suceder en ellos el actual Marqués, y por la cualidad de amayorazgada que concurria en la renta de que se trata, no puede aplicársela la prescripcion ordinaria en cuanto á la obligacion y abstraccion hecha de lo respectivo á las anualidades vencidas desde que se suspendió el pago en el Perú hasta su inclusion entre las cargas del Estado:

Considerando que la reclamacion del Marqués de la Conquista se dirige al cumplimiento de una obligacion por parte del Gobierno, y no al reconocimiento y pago de un capital que no existe, y que por lo mismo, ni pudo estimarse comprendido este caso en los llamamientos para el reconocimiento, liquidacion y conversion de las deudas del Estado, ni considerársele por ello incluido en la ley de 1.° de agosto de 1851, dirigiéndose solo, como queda espuesto, al reconocimiento de la obligacion, segun podria hacerlo el dueño de un censo, y á las naturales consecuencias del pago de las anualidades que fueren venciendo desde el reconocimiento de la obligacion en adelante:

Considerando, finalmente, que por la índole de esta obligacion consignada, como queda dicho, en un contrato celebrado en España por el Monarca español, quien obligó á su pago á la Hacienda pública, ó á su Real fisco, segun entonces se denominaba, tampoco puede reputársela deuda de Ultramar, compuesta de las obligaciones contraidas por el Gobierno español en aquellos dominios, no siendo por esta razon aplicable á la de que aquí se trata el art. 23 de la propia ley;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con los informes emitidos sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar la declaracion de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por la que se considera subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ultramar.—*Real órden de 30 de octubre, sobre la siembra y cultivo del algodon en Puerto-Rico, y reglamento de premios con el mismo objeto* (*Gaceta* de 19.).

Excmo. Sr.: En vista de las cartas documentadas de V. E., núms. 274 y 332, fechas 16 de mayo y 30 de julio últimos, referentes á las medidas que ha creido conveniente adoptar en cumplimiento de la Real órden de 22 de marzo de 1862, por la cual se hicieron estensivas á esa isla las pres-

cripciones de la de 6 de enero de 1819, dictada para la de Cuba, en la parte que otorga exenciones de derechos al cultivo del algodon, y se establecieron además reglas encaminadas á procurar el desarrollo de aquel, que siendo en la actualidad tan importante para el fomento de la industria en general, ha de refluir á la vez en beneficio de la agricultura de esa provincia; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adquisicion hecha por el Cónsul de España en Nueva-Orleans de semillas de las diversas clases de algodon conocidas en dicho país y de cuatro máquinas para despepitarle y una para prensarle, con destino á esa isla, á la vez que el gasto de todo ello, importante 3,581 pesos 12 cénts., el cual será objeto de un crédito estraordinario con cargo al presupuesto general de la misma de 1862, y el modo con que V. E. ha procedido en la distribucion gratuita de las espresadas semillas entre los que se proponen cultivar dicha planta; autorizándole igualmente para que á las máquinas tambien citadas se les dé el destino conveniente al mas rápido fomento del objeto para que sirven, bien cediéndolas alternativamente á los cultivadores que necesiten hacer uso de ellas, ó bien depositándolas con las prevenciones debidas en determinados locales, situados en las cuatro comarcas en que sea fácil obtener mayor producto de algodon, á fin de que aquellos los empleen para practicar con los menores gastos posibles las operaciones conducentes á dar á conocer el resultado de los diversos ensayos.

Al propio tiempo se ha dignado resolver S. M. que la duracion de las exenciones y franquicias, á las cuales hace referencia la Real órden ya citada de 22 de marzo de 1862, sea de 10 años, á contar desde la primera siembra en cada caso, y dar su aprobacion tambien al adjunto reglamento estableciendo premios para estimular á los cultivadores de algodon y ordenando la manera de distribuirlos, debiendo reservarse el gasto de los primeros que se adjudiquen, importante 6,500 ps. anuales, para su inclusion en el presupuesto del ejercicio de 1864 á 65.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1863. —Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico.

Reglamento estableciendo premios para el cultivo del algodon en la isla de Puerto-Rico.

CAPITULO PRIMERO.—*De los premios.*

Artículo 1.° Además de las exenciones de derechos y de las franquicias concedidas por Reales órdenes de 6 de enero de 1819 y 22 de marzo de 1862, se adjudicarán anualmente, mientras el Gobierno no determine otra cosa, á los cultivadores de algodon, los premios siguientes:

Cuatro de 1,500, 1,000, 500 y 250 al agricultor que acredite conforme á las formalidades que se consignan en el capítulo 2.°, artículos 1.° y 2.° de este reglamento, haber cosechado y beneficiado en un año 200, 135, 70 y 40 quintales cuando menos, respectivamente al órden de premios, del algodon de hebra corta, conocido bajo la denominacion de algodon de la Luisiana.

Y otros cuatro de las mismas cantidades al que compruebe haber cosechado y beneficiado tambien en un año 100, 70, 35 y 20 quintales cuando menos, con relacion al órden de los premios, de la variedad conocida en los mercados con el nombre de algodon de Georgia, ó sea Islam.

Art. 2.° Pueden optar á los cuartos, terceros y segundos de 250 pesos fuertes, 500 ps. fs. y 1,000 ps. fs. aquellos agricultores que comprueben

haber corechado y beneficiado mayor número de quintales de algodon de los asignados anteriormente á cada clase, pero sin llegar al tipo de quintales marcado al premio inmediatamente superior, pues entonces estarán comprendidos en este.

Art. 3.° Si hubiere dos ó mas concurrentes á un mismo premio en igualdad de calidad, se dará la preferencia á la mayor produccion, en igualdad de produccion á la mejor calidad, y en igualdad de calidad y produccion al agricultor que haya empleado menos número de brazos en el cultivo y beneficio del algodon por haberse servido de los útiles y aparatos conocidos en los Estados del Sur del Norte América para este doble objeto. Cuando todas las circunstancias sean iguales, decidirá la suerte.

Art. 4.° El premio mayor no se dará sino una sola vez á una misma persona; pero el individuo agraciado con alguno de los inferiores, puede obtener en los años sucesivos los superiores.

Art. 5.° Si aconteciera que algun año no hubiese concurrentes á los premios de 1,000 ps., 500 ps. y 250 ps., y si varios á los de 1,500 ps., se distribuirán aquellos entre estos proporcionalmente a la produccion.

Art. 6.° Todos los premios anteriormente espresados empezarán á adjudicarse despues de haber trascurrido un año de la publicacion del presente reglamento.

CAPITULO II.—*Formalidades para obtener los premios.*

Artículo 1.° El agricultor que opte á cualquiera de los premios establecidos debe presentar:

1.° Una certificacion, autorizada por el Corregidor ó Alcalde del pueblo, por el Síndico del mismo y por un empleado de Hacienda, en que conste, despues de haber examinado personalmente y á peticion del interesado dichos funcionarios la plantacion, la época de la cosecha, el área en cuerdas que haya sembrado de algodon y el número de matas que existan; el método seguido en el cultivo y beneficio; los útiles de labranza y el número de brazos empleados por cuerdas, así como tambien si el prédio rústico pertenece á un solo individuo, y si este es el que solicita el premio.

2.° Otra certificacion librada por los mismos comisionados, en que conste, por medio de documento fehaciente, el número de quintales de algodon cosechados y beneficiados, especificando la clase de productos.

Art. 2.° Las comisiones remitirán al Gobernador Capitan general los documentos espresados, acompañando además como muestra un kilógramo de algodon cerrado y sellado con el sello del Corregimiento ó Alcaldía, especificando el número de agricultores á quienes pertenece.

CAPITULO III.—*Del Jurado.*

Artículo 1.° Para examinar todas las muestras de algodon como los documentos espresados y hacer en consecuencia la justa adjudicacion de los premios, conforme á lo dispuesto en el presente reglamento, se crea en la capital de la isla un Jurado especial.

Art. 2.° Este Jurado se compondrá del Gobernador Capitan general como Presidente, ó la persona que se sirva delegar para representarlo, del Intendente de Real Hacienda, de un miembro de la Sociedad económica y de dos comerciantes de los mas conocidos por su honradez y aptitud.

Art. 3.° En la *Gaceta* del Gobierno y demás periódicos de la isla se publicarán las decisiones del Jurado.

Madrid 30 de octubre de 1863.—Aprobado por S. M.—Permanyer.

Ultramar.—*Real órden de 11 de noviembre, acerca de la concesion*

de permisos á señoras estranjeras para abrir Colegios de educacion de jóvenes de su sexo en la isla de Cuba. (*Gaceta* del 20.)

Excmo. Sr.: Instruido espediente en virtud de carta de ese Gobierno superior civil, fecha 6 de setiembre último, relativamente á la procedencia de la concesion de permisos á señoras estranjeras para abrir Colegios de educacion de jóvenes de su sexo en esa isla, oido el Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se circunscriba el permiso para abrir dichos establecicientos á las congregaciones religiosas dedicadas á la enseñanza, que obtengan autorizacion del Gobierno de S. M. al efecto, ó que se hallen autorizadas de antemano por el mismo Gobierno en la Península.

2.° Que al otorgamiento de la autorizacion en el primer caso preceda el exámen de los estatutos y condiciones con arreglo á las cuales ha de funcionar la congregacion.

3.° Que en el segundo supuesto sea suficiente el permiso de V. E., que queda autorizado para promover la creacion en esa provincia de nuevas casas á cargo de las congregaciones respectivas, especialmente en las poblaciones que mas carezcan de medios de enseñanza, pudiendo entenderse al efecto con los jefes ó superiores de las mismas.

4.° Que sea condicion de la autorizacion que la enseñanza de las primeras letras, Geografía é Historia de España haya de darse en testos castellallanos y por Maestros españoles de uno ú otro sexo.

5.° Que la inspeccion inmediata de las espresadas casas, así bajo el punto de vista religioso como del cumplimiento de las condiciones con arreglo á los cuales se ha de dar la educacion, se coloque á cargo del Prelado diocesano, sin perjuicio de las atribuciones de V. E. como Jefe de la instruccion pública en esa provincia y vice-Real Patrono.

Y 6.° Que sin perjuicio de esto se promueva la remision de hermanas pertenecientes á las congregaciones españolas que se dedican á la enseñanza, poniendo á su cargo las Escuelas modelos de que habla el art. 189 del plan de estudios vigente y las de los pueblos, y autorizándolas para abrir establecimientos privados de educacion bajo la proteccion del Gobierno superior civil de esa isla.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Goberdador Capitan general de la isla de Cuba

Fomento.—*Real órden de 30 de octubre, aprobando el adjunto reglamento para el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta córte* (*Gaceta* de 20 de noviembre.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de esta córte, proyectado por la comision encargada de proponer la reforma de dicho establecimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos a os. Madrid 30 de octubre de 1863.—Alonso Martinez. Sr. Director general de Instruccion pública.

Reglamento para el Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de Madrid.

TITULO PRIMERO.—DEL OBJETO Y ORGANIZACION DEL COLEGIO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Objeto del Colegio.*

1.° El Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de Madrid es establecimiento de educacion y enseñanza.

2.° Tiene por objeto:

Primero. Dar la primera educacion á los sordo-mudos y los ciegos, y prepararlos para un arte ú oficio ó profesion liberal, segun las disposiciones de cada uno.

Segundo. Instruir á los aspirantes al magisterio de la primera enseñanza y al profesorado especial en los métodos y procedimientos para esta clase de educacion y enseñanza.

Tercero. Ejercitar en la práctica de los mismos métodos y procedimientos á los aspirantes al magisterio.

CAPÍTULO II.—*Organizacion material.*

3.° Habrá separacion absoluta entre las dependencias destinadas á alumnos de distinto sexo, y, en lo posible, entre las de los ciegos y las de los sordo-mudos.

4.° Los dormitorios y salas de aseo y limpieza de cada departamento se dividirán además para separar á los alumnos por edades.

5.° Los alumnos de cada sexo tendrán comedor, enfermería y salas y patios de recreo aparte.

6.° Habrá áulas independientes para los sordo-mudos, ciegos y ciegas, y para cada una de las enseñanzas que requieran local distinto y aparatos especiales.

7.° Cada uno de los talleres se establecerá en departamento especial, con las dependencias necesarias.

8.° La sala destinada para la Secretaría, á falta de otras, servirá tambien para archivo, biblioteca y museos.

9.° Tendrán habitacion en el mismo edificio del Colegio el Director, el Conserje, portero, y los mozos y criados, y si fuere posible el Capellan y profesores.

10. Las áulas estarán provistas de los enseres y objetos de enseñanza necesarios, y los demás departamentos del Colegio del mueblaje y útiles indispensables.

CAPITULO III.—*De la enseñanza.*

11. La enseñanza se dividirá en dos periodos:

El primero comprenderá las materias que espresan los artículos 2.° y 5.° de la ley vigente de Instruccion pública, con la preparacion y modificaciones que requieren las circunstancias especiales de los alumnos, y agregando el dibujo para los sordo mudos y sordo-mudas, y la música para los ciegos y ciegas.

El segundo la primera enseñanza superior, idiomas, música, dibujo, otros estudios útiles y el aprendizaje de artes y oficios.

12. Los alumnos del segundo período formarán dos secciones, segun que continúen los estudios ó se dediquen al aprendizaje de algun arte ú oficio.

13. Los dedicados al aprendizaje tendrán leccion diaria para completar y perfeccionar su instruccion elemental.

14. Los oficios y profesiones cuyo aprendizaje se hará en el Colegio son los siguientes:

Primero. Para los sordo mudos:

Litografía é iluminacion de estampas.—Grabado en madera.—Dorado.—Imprenta.—Encuadernacion y librería.—Carpintería, ebanistería y tornería.—Cerrajería.—Pasamanería.—Sastrería.—Zapatería.—Oficio de cabestreros.

Segundo. Para las sordo-mudas:

Costura y bordado.—Lavado y planchado.—Encajes y blondas.—Flores de mano.—Pasamanería.—Iluminacion de estampas.—Grabado en madera.

Tercero. Para los ciegos:

Imprenta con caractéres de relieve.—Cestería.—Alpargatería.—Sillería.—Zapatillería.—Tejidos diversos.—Hilado.—Obras de punto y de malla.—Cordonería.—Redes.—Otras labores de entretenimiento.

15. Las sordo-mudas de las dos secciones del segundo período se ejercitarán además alternativamente en el servicio de la cocina, comedor y otros para el gobierno doméstico.

CAPITULO IV.—*Del personal del establecimiento.*

16. Para la direccion, educacion, enseñanza y demás servicios tendrá el Colegio los empleados siguientes:

Un Director, con el haber anual de 24,000 rs.
Un Capellan, con el de 6,000.
Un primer maestro de sordo mudos, con el de 12,000.
Otro segundo, con el de 9,000.
Uno primero de ciegos, con el de 12,000.
Otro segundo, con el de 9,000.
Uno de música, con el de 9,000.
Una maestra, con el de 7,000.
Un Profesor auxiliar, con el de 5,000.
Otro, con el de 5,000.
Otro de escritura, con el de 3,000.
Otro de dibujo, con el de 4,000.
Otro de gimnástica, con el de 3,000.
Ocho aspirantes al profesorado.
Un conserje-portero, con el de 4,000.
Un Médico-cirujano, con los honorarios correspondientes, que consistirán por ahora en 6,000 rs.
Maestros de talleres ú obradores con la gratificacion y tanto por 100 de los productos en que se convenga.
Dependientes con el salario que corresponda al servicio que presten.

17. Uno de los primeros maestros tendrá á su cargo la enseñanza de métodos y procedimientos, con la gratificacion de 4,000 rs. anuales.

18. Podrá aumentarse el número de profesores auxiliares y de aspirantes al profesorado segun las circunstancias y necesidades del servicio.

19. En cuanto fuere posible, las plazas de auxiliares se encomendarán á los aspirantes y las aspirantes al profesorado, reduciéndose el sueldo en este caso á 2,000 y 1,500 rs. respectivamente.

20. Podrá nombrarse un Jefe ó un Inspector especial de talleres.

21. Los cargos de Depositario, Secretario, Contador, Archivero, Bibliotecario y otros análogos los desempeñarán los maestros ó profesores mediante una gratificacion por los dos primeros.

22. Los de Director, maestros, profesores y empleados se proveerán como en los demás establecimientos de instruccion pública.

CAPITULO V.—*De los alumnos.*

23. Habrá cinco clases de alumnos, á saber: sordo-mudos, sordo-mudas, ciegos, ciegas y aspirantes al magisterio.

Todos podrán ser internos ó esternos, á escepcion de los últimos, que serán internos.

24. Los alumnos internos se dividirán en:

Pensionistas, ó que se costean por sí mismos todos los gastos;
Medio pensionados, ó que satisfacen media pension, y
Pensionados, que son los sostenidos por el Estado, las provincias, los pueblos ó corporaciones y personas caritativas.

25. Los esternos se dividirán en:
Matriculados;
Medio pensionistas, ó que satisfacen todos los gastos, y
Medio pensionados, ó que son admitidos gratuitamente.

Los medio pensionistas y medio pensionados esternos recibirán del establecimiento la comida y merienda, pero dormirán en sus casas respectivas.

26. El Estado sostendrá anualmente 80 pensionados y 40 medio pensionados, sordo-mudos ó ciegos, y los alumnos aspirantes al profesorado.

CAPITULO VI.

27. Como establecimiento general de educacion y enseñanza, dependerá el Colegio del Ministerio de Fomento y Direccion general de Instruccion pública.

28. El Director será Jefe inmediato del establecimiento en todos los ramos y bajo su autoridad los profesores y maestros en sus respectivas clases y obradores.

29. La inspeccion y vigilancia interior estará á cargo de los aspirantes y demás empleados que se designaren.

30. Habrá una comision inspectora compuesta de tres individúos nombrados por el Ministerio de Fomento, el cual designará al que ha de ser Presidente.

TITULO II.—REQUISITOS, FACULTADES Y OBBIGACIONES DE LOS DIFERENTES EMPLEADOS DEL COLEGIO.

CAPITULO PRIMERO.—*Del Director.*

31. El Director es el Jefe inmediato del Colegio, y como tal el encargado de:
Primero. Establecer y conservar el órden y disciplina.
Segundo. Dirigir y vigilar la educacion é instruccion.
Tercero. Cuidar de la administracion económica.

32. Con este objeto corresponde al Director:
Primero. Amonestar á los profesores y empleados que dieren motivo á ello.
Segundo. Suspender y separar á los empleados y dependientes nombrados por el mismo, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública en el último caso.
Tercero. Suspender á los profesores y demás empleados, dando cuenta á la Superioridad en término de tercero dia, y proponer su separacion, despues de haberlos oido, si contestasen en el término perentorio que les señalare.
Cuarto. Imponer á los alumnos los castigos autorizados, y proponer la esclusion de los que hubiesen dado motivo para ello.
Quinto. Visitar los dormitorios, clases, obradores y demás dependencias del Colegio; advertir reservadamente á los encargados las faltas en que incurrieren; y exhortar á los alumnos á la aplicacion y buena conducta.
Sesto. Presidir la Junta de Profesores.

Sétimo. Examinar los libros de contabilidad, intervenir la inversion de los fondos del establecimiento, y cuidar de que, sin desatender el servicio, se verifiquen los gastos con la mayor economía posible.

Octavo. Entenderse de oficio con el Director general de Instruccion pública, y con los padres, tutores ó encargados de los alumnos.

Noveno. Representar al establecimiento en los asuntos judiciales.

33. Todos los años en el mes de febrero el Director remitirá á la Direccion general de Instruccion pública una Memoria sobre la marcha y progresos del establecimiento en todos los ramos durante el año anterior.

34. En ausencias y enfermedades del Director, le reemplazará uno de los primeros maestros designado por el Gobierno.

CAPITULO II.—*Del Capellan.*

35. El Capellan será Director espiritual y profesor de religion y moral del establecimiento.

36. Como profesor tiene las mismas obligaciones que los demás.

37. Como á Director espiritual, le corresponde:

Primero. Intervenir en la designacion de las prácticas religiosas de los alumnos, y vigilar su cumplimiento.

Segundo. Decir misa diaria en el oratorio del Colegio á la hora que se designare.

Tercero. Tener pláticas religiosas y morales los domingos despues de los oficios.

Cuarto. Preparar á los alumnos para los Sacramentos de la Penitencia y Comunion.

38. Para desempeñar estas obligaciones podrá asistir sin prévio aviso á todos los actos religiosos del Colegio.

39. Propondrá al Director cuanto considere conducente á la buena educacion moral y religiosa de los alumnos, y le dará parte de las faltas que advirtiere en el particular.

CAPITULO III.—*De los profesores.*

40. Los segundos maestros serán nombrados, prévia oposicion entre los de primera enseñanza con título de Escuela superior que acreditaren además un año de práctica en el Colegio; la maestra entre las de primera enseñanza que tengan iguales requisitos, y el profesor de música entre los que justifiquen estudios ó servicios especiales; esta última plaza podrá proveerse sin oposicion.

41. Las plazas de profesores auxiliares se proveerán por oposicion ó sin ella, segun en cada caso particular se determine.

42. El profesor será responsable del órden y disciplina en la clase, y tendrá las obligaciones siguientes:

Primera. Respetar y obedecer al Director.

Segunda. Asistir con puntualidad á las clases, así como á los exámenes y demás actos á que fuere convocado por el Director.

Tercera. Redactar el programa de sus asignaturas, y proponer cada año las modificaciones convenientes.

Cuarta. Dar parte al Director diariamente de las faltas de asistencia, de aplicacion y de conducta de los alumnos.

43. El profesor podrá hacer observaciones respectuosamente al Director, y aun recurrir contra él á la Superioridad, pero sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes que se le hubieren comunicado.

44. Los maestros y profesores formarán una academia, que se ocupará en asuntos de educacion y enseñanza.
45. Cada dos años, despues de los exámenes públicos, disfrutarán los maestros y profesores dos meses de vacaciones, turnando entre sí para que no quede desatendido el servicio.

CAPITULO IV.—*De los aspirantes al profesorado.*

46. Tanto las plazas de alumnos, como las de alumnas internas aspirantes al profesorado, se proveerán por oposicion entre jóvenes que acrediten haber cumplido 17 años y ser de buena conducta.
47. Estos alumnos desempeñarán los cargos de inspectores, auxiliares y otros análogos, conforme al reglamento interior.
48. Los años de práctica se contarán á los aspirantes como otros tantos de estudio en Escuela Nórmal para la admision al exámen de Maestro de primera enseñanza.

CAPITULO V.—*De los maestros de talleres y obradores.*

49. Será obligacion de los maestros de talleres y obradores:
Primero. Formar el plan ó programa de la enseñanza y de las obras que deban ejecutarse en los mismos.
Segundo. Preparar los trabajos y dar la enseñanza conforme al plan aprobado por el Director.
Tercero. Asistir con puntualidad al taller á las horas establecidas.
Cuarto. Dar parte diariamente al Director de las faltas que cometan los aprendices, y cada semana de la aplicacion, progresos y conducta de cada uno.
Quinto. Llevar cuenta y razon de los ingresos y gastos del obrador.
Sesto. Obedecer al Director, sin perjuicio de las respectuosas reclamaciones que consideren fundadas.

CAPITULO VI.—*Del conserje y dependientes.*

50. Serán obligaciones del conserje:
Primero. El cuidado de la conservacion del edificio y de los muebles y enseres de todas las dependencias del Colegio, á cuyo fin se le facilitará copia de los inventarios.
Segundo. El aseo y limpieza de las áulas y demás oficinas de la casa, que recorrerá todos los dias, cuantas veces fuere necesario.
Tercero. El cuidado de los almacenes y provisiones.
Cuarto. La recaudacion de créditos en favor del Colegio, y pago de los gastos que se le encomendaren.
Quinto. Acompañar con el Director á las personas distinguidas que visiten el establecimiento.
Sesto. Cumplir las obligaciones que le imponga el reglamento interior.
51. Los demás dependientes tendrán las ocupaciones que les correspondan, segun la distribucion del servicio, y las desempeñarán bajo las órdenes y vigilancia del conserje.

CAPITULO VII.—*Del Médico.*

52. Las obligaciones del Médico serán:
Primero. Practicar en presencia del Director ó de la maestra, tratán-

dose de las niñas, el reconocimiento de los sordo-mudos ó ciegos que pretendan ser alumnos, consignando en un registro especial sus observaciones sobre la constitucion y desarrollo físico é intelectual de cada uno de los admitidos.

Segundo. Repetir cada tres meses el reconocimiento de todos los alumnos, haciendo análogas anotaciones en el registro.

Tercero. Visitar el establecimiento una vez al dia á la hora señalada por el Director.

Cuarto. Hacer además cuantas visitas reclame el estado de salud de los alumnos y dependientes.

Quinto. Proponer las medidas conducentes á la conservacion de la salud de los que viven en el establecimiento.

Sesto. Presentar al Director en el mes de enero de cada año una Memoria sobre el estado de la salud de los alumnos durante el año anterior.

53. El Médico practicará la visita acompañado del Director ó de la persona que designare, y de un enfermero ó enfermera que tomará nota de las prescripciones del mismo, y será responsable de su cumplimiento.

54. Habrá en la enfermería un registro en que el Médico anotará el curso de la enfermedad de cada uno, dia por dia.

55. Cuando la sordimudez ó ceguera ofreciere esperanzas de curacion, podrán emplearse los medios oportunos, prévio el consentimiento de los padres ó tutores de los alumnos y á costa de las familias, esceptuando los pensionados, que serán asistidos gratuitamente.

56. Cuando los alumnos deseen ser asistidos por otro Facultativo que el del Colegio abonarán los honorarios.

(*Se concluirá.*)

SECCION DE VARIEDADES.

Resoluciones tomadas para Ultramar.—La *Gaceta* de 20 de noviembre ha publicado el estracto de las siguientes, dictadas por el Ministro del ramo:

Isla de Cuba.—Por Real órden de 6 de octubre se nombra Comandante primero del Resguardo de Hacienda á D. Luis Ibañez y García, Teniente Coronel de infantería del ejército de la Península, Coronel electo del de Puerto-Rico.

Por Real decreto de igual fecha se nombra alcalde mayor de Manzanillo, de entrada, á D. Francisco Bernad Ramirez, Abogado de los Tribunales del reino, que ha servido interinamente las Alcaldías de Trinidad y Guanabacoa.

Por otro de igual fecha se nombra Alcalde mayor de Colón, de entrada, vacante por promocion del que la obtenia, á D. Juan Dot y Michans, Promotor fiscal de la Alcaldía mayor segunda de la capital.

Por otro de la misma fecha se nombra para esta vacante á D. José Cots, Abogado de los Tribunales del reino.

Por Real órden de 9 de octubre se manda despachar á D. Juan Tomás Machado la Real confirmacion en la propiedad de un oficio de Procurador

de Villaclara, como de menor cuantía, y á D. Juan Luis Machado como Administrador del mismo oficio durante la menor edad del propietario.

Por otra de igual fecha se manda despachar á D. Agustin Gomez de Polanco la Real confirmacion en un oficio de Procurador de la capital.

Por otra de la misma fecha se manda despachar á D. José María Rendon la Real confirmacion en un oficio de Procurador de Pinar del Rio.

Por otra de igual fecha se nombra á D. Tomás Agustin de Silva, propuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Habana, para un oficio de Escribano Real Notario de Indias, vacante en la ciudad de Trinidad por fallecimiento del que la servia.

Por Real órden de 24 de octubre se declara cesante á su instancia, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Enrique Blanco, Vista cuarto de la Administracion general de Rentas marítimas.

Por otra de igual fecha se nombra en comision para esta plaza D. Manuel Larios, Jefe de seccion, cesante por reforma, de la Contaduría general de Hacienda.

Por otra de igual fecha se nombra Guarda-almacen de papel sellado en la Administracion general de Rentas terrestres, vacante por fallecimiento del que la servia, á D. Isidoro Iparraguirre, Oficial de la clase de terceros cesante de la Secretaría del Gobierno superior civil.

Por otra de igual fecha se declara cesante á D. Juan Calcerrada, Oficial quinto de tercera clase de la Administracion general de Rentas marítimas.

Por otra de la misma fecha se nombra para esta plaza á D. Juan Dabán y Tudó, Oficial sesto de dicha clase y dependencia; y para la de este á don José Narganes, que es primero de cuarta clase, concediendo para esta resulta los ascensos de escala á D. Manuel Lluc y D. Francisco Urrutia, que son segundo y tercero respectivamente; y para Oficial tercero á D. Cristóbal Mantilla y Peñalver, Escribiente de la Secretaría del Consejo de Administracion.

Por Real órden de 26 de octubre se manda despachar á D. Teodoro Sanchez Roma y la Real confirmacion en la Administracion de un oficio de Escribano en la Habana durante la menor edad de los propietarios.

Por Real órden de 27 de octubre se nombra Prior y Cónsules tercero y cuarto, sustitutos del Tribunal de Comercio de Santiágo de Cuba para 1864, á D. José Almirall, D. Rafael Ferres y Vidal y D. Pelegrin Trallo.

Por otra de igual fecha se dispone que D. Joaquin Vigil de Quiñones, Consejero de Administracion, cese en el desempeño de la Inspeccion de sociedades mercantiles, de seguros mútuos y de ferro-carriles que servia interinamente.

Por otra de igual fecha se nombra inspector interino de las sociedades mercantiles, de seguros mútuos y de ferro-carriles á D. José Pelligero de Lama, Alcalde mayor cesante de la Habana.

Puerto-Rico.—Por Real decreto de 6 de octubre se nombra para la Presidencia de la Sala de la Real Audiencia, vacante por promocion de don José Barbará Mato, á D. José Luis Gutierrez, Fiscal del mismo Tribunal.

Por otro de igual fecha se nombra para esta vacante á D. Cayetano de Vida, Consejero de Administracion de la isla en la Seccion de lo Contencioso.

Santo Domingo.—Por Real decreto de 6 de octubre se nombra Regente de la Audiencia de la isla á D. José Barbará Mato, Presidente de Sala mas antíguo de la de Puerto-Rico.

Por otro de igual fecha se nombra Magistrado de la misma Audiencia, vacante por salida á otro destino de D. Ramon de la Torre y Trassierra, á D. Eugenio Lopez Bustamante, Alcalde mayor de término de la capital.

Por otro de igual fecha se nombra para esta vacante á D. Francisco Lope de Lopez, que lo es de ascenso, de Santiago de los Caballeros.

Por otro de igual fecha se nombra para esta vacante á D. Francisco Lopez de Lopez, que lo es de ascenso, de Santiago de los Caballeros.

Por otro de igual fecha se nombra Alcalde mayor de ascenso de Santiago, de los Caballeros, vacante por ascenso del que la servia, á D. José Porrúa y Valdivieso, que lo es de entrada de Puerto-Plata.

Por otro de igual fecha se nombra Alcalde mayor de entrada de Puerto-Plata, vacante por promocion del que la servia, á D. Emilio Carreño, Promotor fiscal de término de la capital.

Por otro de igual fecha se nombra Promotor fiscal de término de la capital á D. Enrique Menendez, que lo es de ascenso de Santiago de los Caballeros.

Por otro de igual fecha se nombra Promotor fiscal de Santiago de los Caballeros, vacante por promocion del que la servia, á D. José Valdés Cienfuegos, que lo es de entrada de Santa Cruz del Seybo.

Por otro de igual fecha se nombra Promotor fiscal de Santa Cruz del Seybo, vacante por promocion del que la servia, á D. José María Rodriguez, Abogado de los Tribunales del reino.

Por otro de igual fecha se declara cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Blas de Castro, Intendente general de Ejército y Hacienda.

Por otro de igual fecha se declara cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Bernardino Calderon Ibarra, Administrador general de Rentas marítimas y terrestres.

Por otro de igual fecha se nombra Administrador general de Rentas marítimas y terrestres á D. Cárlos Borrajo, Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca.

Por otro de igual fecha se confirma en el destino de Contador general de Ejército y Hacienda á D. Juan Nicolás Dambon.

Por otro de la misma fecha se confirma en el destino de Tesorero general de Hacienda á D. José Rouvan.

Por Real órden de igual fecha se declara cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Bautista Echepare, Secretario de la suprimida Intendencia general de Ejército y Hacienda.

Por otra de igual clase se declara cesante por reforma y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Olazarru, Oficial primero de la misma dependencia.

Por otra de igual fecha se declara cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Gualtero de Castro, Oficial primero de la Contaduría general de Ejército y Hacienda.

Por otra de igual fecha se declara cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Guillermo Vives, segundo Comandante del Resguardo de Hacienda.

Por otra de igual fecha se nombra en comision Contador de la Administracion general de Rentas marítimas y terrestres, á D. Joaquin Fernandez, que sirve la misma plaza.

Por otra de igual fecha se nombra en comision Oficial segundo de la seccion central de la Administracion general de Rentas marítimas y ter-

restres, á D. Cayetano Araujo y Costa, que era primero de la misma Administracion.

Por otra de igual fecha se nombra Oficial segundo de la seccion local de la citada Administracion general de Rentas terrestres y marítimas, á D. José de Latorre, Oficial segundo de la misma Administracion.

Por otra de igual fecha se confirma á D. José Mendez de Arcaya en la plaza de Investigador de Bienes nacionales y del derecho de patentes.

Por otra de igual fecha se confirma á D. José María Forcelledo en el destino de Vista primero de la Administracion general de Rentas marítimas y terrestres.

Por otra de igual fecha se confirma á D Mariano Gelabert y Correa en el destino de Guarda-almacen de la citada Administracion general de Rentas terrestres y marítimas.

Por otra de igual fecha se nombra en comision Oficial primero de la Contaduría general de Ejército y Hacienda á D. Manuel Lopez de Sagredo, Oficial mayor que era de la misma dependencia.

Por otra de igual fecha se confirma á D. Rafael Cabrera en la plaza de Administrador de Rentas marítimas y terrestres de Puerto-Plata.

Por otra de la misma fecha se confirma á D. Pedro Gomez Zafra en el destino de Contador de Administracion de Rentas terrestres y marítimas de Puerto-Plata.

Por otra de la misma fecha se confirma á D. Miguel Mendoza en el destino de Oficial primero de la Administracion de Rentas terrestres y marítimas de Puerto Plata.

Por otra de igual fecha se confirma á D. Manuel Salvadores y Magallanes en el destino de Vista guarda-Almacen de la Administracion de Rentas terrestres y marítimas de Puerto Plata.

Por otra de igual fecha se confirma á D. Angel Rodriguez de Carbacho en el destino de Comandante del Resguardo de Hacienda.

Por otra de igual fecha se confirma á D. José Cubiles y Gonzalez en el destino de Teniente primero del Resguardo de Hacienda.

Por otra de 9 de octubre se aprueba el nombramiento que la Sala de Justicia de la Audiencia de la isla hizo á favor de D. Benigno Blanco Ortiguera para servir interinamente la Alcaldía mayor de Flechas de Colon.

Por Real órden de 11 de octubre se aprobó el nombramiento hecho en favor de D. Alejo Justo Chanlatte para servir interinamente el cargo de Escribano de San Juan de la Maguana.

Por Real decreto de 11 del mismo se suprime la Alcaldía mayor de Samaná, declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Lozada Astray, que la servia.

Filipinas.—Por Real órden de 3 de octubre se declara cesante á D. Tomás Rodriguez Diez, Archivero del Gobierno superior civil.

Por Real órden de 5 de octubre se ratifican los nombramientos hechos por la Superintendencia á favor de D. Rafael Zaragoza para Interventor Jefe de la Intervencion de aforo de tabaco de D. Vicente Lasso de la Vega, D. Andrés Luna, D. Ceferino Riestra y D. Pablo Ceces para Interventores de primera clase; de D. Anastasio Rivera, D. Manuel Luna, D. José de los Rios, D. Miguel Martinez, D. Lorenzo Reyes, D. Juan Saavedra, D. Manuel Zaragoza y D. Félix Quero para Interventores de segunda clase.

Por otra de igual fecha se ratifican las cesantías por reforma decretadas por la Superintendencia de D. Tomás Gonzalez, D. Ricardo Tronquet, don Pantaleon Araneta, D. Elías Fernandez Pidal y D. Juan Ruiz de Villegas, cuyos individuos eran aforados de la suprimida Comision de aforo de tabaco.

Por otra de igual fecha se aprueba la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Santiago Ibañez y D. Antonio Nogués y Plácido, y se nombra en su consecuencia á Ibañez Oficial segundo de la Inspeccion general de labores de las Fábricas de Tabacos, y á Nogués Administrador depositario de Real Hacienda del distrito de Samar.

Por otra de igual fecha se aprueba la permuta solicita de sus destinos por D. Juan Angel Ortiz y D. José María Mascareñas, y se nombra en su consecuencia á Ortiz para la plaza de Administrador de Hacienda pública de Bataán, y á Mascareñas para la de Oficial segundo Recaudador de la Administracion general de Aduanas de la isla de Luzon y especial de la de Manila.

Por Real órden de 19 de octubre se confirma en sus destinos á D. Mariano Bertolucci, Oficial primero de la Direccion de Administracion local; D. Fernando Mussio, Oficial primero de la Contaduría de id.; D. Joaquin Grajera, Oficial segundo; D. Leopoldo Rodriguez de Rivera, Oficial tercero y D. Celestino Tolosa, Oficial cuarto de la misma Contaduría.

Por Real órden de 20 de octubre se declara cesante á D. Leandro Cardano, Administrador de Rentas unidas de las islas Visayas, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar sus buenos servicios cuando el estado de su salud se lo permita.

Por otra de igual fecha se nombra Administrador de Rentas unidas de las islas Visayas á D. José Codevilla y de la Corte, Interventor de la Direccion general de colecciones de tabaco.

Por otra de igual fecha se nombra Interventor de la Direccion general de colecciones de tabaco á D. Eugenio Fernandez Mota, que era Oficial segundo de la Secretaría de la Superintendencia.

Por otra de igual fecha se nombra Oficial segundo de la Secretaría de la Superintendencia á D. Juan Pablo Gali, Jefe de seccion primero de la Administracion de Hacienda pública de Manila.

Por otra de igual fecha se conceden los ascensos de escala á los Jefes de seccion segundo y tercero de la Administracion de Hacienda pública de Manila, y se nombra para la resulta á D. Francisco Periquet, que era Oficial primero de la Secretaría del Gobierno Intendencia de Visayas.

Por otra de igual fecha se traslada á la plaza de Oficial segundo de la Administracion general de tributos á D. Ricardo de Ibarreta, Oficial segundo de la Administracion general de Rentas estancadas.

Por otra de igual fecha se nombra Oficial segundo segundo de la Administracion general de Rentas estancadas á D. Rafael Saenz de Tejada, que era Oficial, primero de tercera clase de la Contaduría de Hacienda pública de Luzon.

Por otra de igual fecha se nombra Oficial primero de tercera clase de la Contaduría de Hacienda pública de Luzon á D. Gerónimo de Vida, Oficial sesto de la Secretaría de la Superintendencia.

Por otra de igual fecha se nombra Oficial sesto de la Secretaría de la Superintendencia á D. Juan Recamora, cesante por la reforma de 1.° de abril último.

Por Real órden de 21 de octubre se nombra Oficial de la clase de segundos del Consejo de Administracion á D. Luis de Vida.

Fernando-póo.—Por Real órden de 27 de octubre se nombra Vigilante de policía de Santa Isabel á D. Fausto Armegueiras y Posadero.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NUM. 216.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA Y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si se hace el pago en casa de los comisionados de Madrid, ó si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal de provincias.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

SECCION LEGISLATIVA.

Reglamento para el Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de Madrid (1).

(Conclusion.)

CAPITULO VIII.—*Del Secretario-contador, Depositario, Archivero, Bibliotecario, Conservador, etc.*

57. El Secretario-contador será nombrado por la Direccion general de Instruccion pública.

58. Corresponde al Secretario-contador:

Primero. Instruir los espedientes y estender las consultas y comunicaciones del Colegio.

Segundo. Llevar los registros de matrícula y clasificacion de los alumnos.

Tercero. Estender las actas de las Juntas de Profesores y de disciplina.

Cuarto. Conservar debidamente clasificados los espedientes y papeles de la Secretaría.

Quinto. Espedir las certificaciones que fuere necesario.

Sesto. Intervenir los ingresos y gastos del Colegio por todos conceptos.

59. Podrá agregarse á la Secretaría uno de los profesores auxiliares ó de los aspirantes, abonándole la gratificacion de 2,000 reales vellon anuales.

60. En ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Secretario otro de los maestros ó profesores auxiliares.

61. El Depositario, Archivero, Bibliotecario, etc., observarán las instrucciones que señalen los reglamentos especiales.

TITULO III.—DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.—*Requisitos que deben tener.*

62. Para la admision en el Colegio como alumno sordo-mudo ó ciego se requiere:

Primero. Estar comprendido en la edad de 7 á 14 años, ó no haber recibido ya alguna instruccion, en cuyo caso podrán ser admitidos hasta la de 16.

(1) V. la pág. 620 de nuestro BOLETIN, núm. 215.

Segundo. Haber pasado las enfermedades de la infancia ó estar vacunado.

Tercero. Ser completamente sordo-mudo ó ciego.

Cuarto. Estar en el goce de todas las facultades intelectuales.

Quinto. No padecer enfermedad que imposibilite para el estudio.

Sesto. Tener en Madrid un encargado con quien pueda entenderse el Director en cuanto concierne al mismo alumno.

63. Los que no sean completamente sordo-mudos ó ciegos podrán ser admitidos como alumnos esternos.

64. El art. 44 señala los requisitos de los alumnos internos aspirantes al profesorado.

65. Serán admitidos al curso especial de métodos y procedimientos los eclesiásticos, los maestros, los aspirantes al magisterio de primera enseñanza, y todas las personas que acreditaren haber cumplido 17 años y buena conducta moral y religiosa.

66. Las mismas personas serán admitidas á los ejercicios prácticos en las clases de niños, y las mujeres que acreditaren 16 años y buena conducta en las de niñas.

Capitulo II.—*De las pensiones.*

67. La pension de los alumnos internos consistirá en 3,000 rs. vellon anuales, y la media pension en 1,500.

La media pension de los esternos en 1,000 rs.

Las pensiones y medias pensiones deberán satisfacerse por trimestres adelantados.

68. Cuando el alumno saliere del Colegio por cualquier causa antes del tiempo en que se hubiese consumido la pension anticipada, le será devuelta la parte que le corresponda desde el dia 1.° del mes siguiente al en que se verifique la baja.

69. Los que aspiren á las plazas de pensionados ó medio pensionados por el Estado remitirán á la Direccion general de Instruccion pública una solicitud acompañada de los documentos que acrediten los requisitos señalados en el art. 60, y una informacion de pobreza ó de que los padres no pueden pagar mas que media pension.

70. Las pensiones y medias pensiones se concederán por S. M. á medida que ocurran vacantes.

71. Se entenderá que renuncian la gracia los que no se presentaren en el Colegio en una de las dos primeras épocas de admision despues de concedida.

72. Las corporaciones ó particulares concederán las pensiones como tuvieren por conveniente, pero debiendo recaer en niños con los requisitos espresados en el art. 60.

Capitulo III.—*De los efectos propios de los alumnos internos.*

73. Las camas, ropas y efectos de aseo de los alumnos serán uniformes, y se designarán en el reglamento interior.

El Colegio proporcionará los efectos de los alumnos pensionados, siendo de cuenta de los demás el proveerse de ellos y reponerlos.

74. Por la suma de 50 rs. vn. anuales, ó de 250 por una sola vez, satisfechos anticipadamente, se encargará el Colegio de la reposicion de los efectos inutilizados de los pensionistas y medio pensionistas.

75. Las camas llevadas al Colegio quedarán de propiedad del mismo á

retirarse los alumnos, á no verificarlo antes de seis meses, en cuyo caso les serán devueltas en el estado en que se hallaren.

CAPITULO IV.—*De la admision y matrícula de los alumnos.*

76. La admision de los alumnos ciegos y sordo-mudos se verificará en los ocho primeros dias de los meses de enero, mayo y setiembre.

77. Los alumnos esternos pagarán 20 rs. vn. mensuales por derechos de matrícula, á menos que acreditaren ser pobres.

Los que se matricularen para asignaturas sueltas pagarán 20 rs. por una sola y 40 cuando fueren mas de una.

Serán admitidos á la matrícula de asignaturas sueltas alumnos mayores de seis años y de buena conducta, aun cuando estuvieren dotados de los sentidos de la vista y el oido.

78. No podrán permanecer en el Colegio los alumnos internos que cumplieren la edad de 20 años.

79. Los alumnos internos aspirantes al profesorado serán admitidos cuando hubiere vacantes.

Los del curso especial de métodos y procedimientos se matricularán del 15 al 30 de setiembre de cada año.

Los que hayan de asistir á los ejercicios prácticos serán admitidos el primer dia de cada mes.

80. La admision de los alumnos corresponde al Director, el cual remitirá la lista de matrícula á la Direccion general de Instruccion pública antes del dia 15 del mes en que se verifique la admision.

81. En el registro de matrícula de los sordo-mudos y los ciegos se anotará:

Primero. Nombre y apellido del alumno.

Segundo. Edad y pueblo de su naturaleza.

Tercero. Nombres, apellidos y domicilio de los padres.

Cuarto. Nombre, apellido y habitacion del encargado.

Quinto. Causa de la sordimudez ó ceguera.

Sesto. Clase de alumno.

Sétimo. Fecha de la admision.

Octavo. Idem de la presentacion.

Noveno. Número de órden que le corresponde en el Colegio.

Décimo. Informe del Facultativo acerca de su constitucion física, estado de sus facultades intelectuales y sordimudez ó ceguera.

CAPITULO V.—*De las obligaciones y medios de estímulo y represion de los alumnos.*

82. Es obligacion de los alumnos de todas clases:

Primero. Respetar y obedecer al Director, profesores, maestros de talleres é inspectores.

Segundo. Atender las amonestaciones de los dependientes encargados del órden y disciplina.

Tercero. Cuidar del aseo y limpieza de su cuerpo y vestido.

Cuarto. Asistir con puntualidad, aplicacion y compostura á las clases y á los obradores.

Quinto. Portarse con decoro en todos los actos del Colegio.

Sesto. Cumplir, en la parte que les toca, las prescripciones de los reglamentos.

83. Para sostener la aplicacion y buena conducta se concederán premios, que consistirán:

Primero. En puestos distinguidos en las clases.
Segundo. En billetes ó vales.
Tercero. En buenas notas en los registros.
Cuarto. En libros, objetos de estudio y productos de los talleres del establecimiento.
Quinto. En parte de los beneficios de los objetos construidos por cada uno de los talleres, ó sumas en metálico que se impondrán á nombre del premiado en la Caja de Ahorros.

Los maestros y profesores concederán las dos primeras clases de premios; el Director la segunda y tercera; el Tribunal de exámenes las demás, no pudiendo recaer los de la última sino en alumnos pobres.

84. Los profesores y maestros de talleres impondrán penas ligeras por falta de aplicacion ó de compostura; y cuando fueren insuficientes, ó la falta grave, lo pondrán en conocimiento del Director.

Darán tambien parte diariamente al mismo de las faltas de asistencia á clase para que lo ponga en conocimiento de los padres ó encargados de los alumnos esternos, los cuales serán borrados de la matrícula cuando faltaren 30 dias en un año sin causa justificada.

85. El Director por sí, ó de acuerdo con los profesores, que constituirán para este efecto un Consejo de disciplina, podrá imponer los castigos siguientes:

Primero. Amonestacion en secreto ó en presencia de los alumnos.
Segundo. Privacion de recreo ó de salida.
Tercero. Reclusion en el establecimiento.
Cuarto. Recargo de faltas.

86. En los casos de privacion de recreo ó salida y de reclusion, deberán estar los castigados bajo la vigilancia de los dependientes.

87. Cuando no bastaren estos castigos para corregir á los alumnos, el Director, de acuerdo con el Consejo de disciplina, propondrá al Gobierno la espulsion.

TITULO IV.—PLAN Y MÉTODO DE ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.—*Primer periodo de estudios.*

88. El primer periodo de estudios, ó el de la enseñanza elemental, durará seis años, sin perjuicio de pasar antes al segundo los alumnos que necesitaren menos tiempo de preparacion, y los que por su edad, y estando ya instruidos en lo mas esencial, conviniera dedicar pronto al aprendizaje.

89. Los dias de clase serán los mismos que en las Escuelas de primera enseñanza.

90. Las lecciones se ajustarán á los programas aprobados, y las horas y órden de las mismas se fijarán, cuidando de que se destine á cada una el tiempo necesario, segun su importancia, de que alternen las enseñanzas fáciles con las difíciles, y de que los alumnos esternos no tengan que asistir al Colegio mas que una vez al dia, ó dos á lo mas.

91. El tiempo destinado á cada leccion se distribuirá en diferentes ejercicios, variándolos con oportunidad para facilitar el estudio y sostener la atencion.

92. Aunque por las circunstancias de los sordo-mudos y los ciegos, la enseñanza ha de ser en gran parte individual, deberá cuidarse de introducir en lo posible las lecciones en comun, aumentándolas á medida que adelanten los discípulos.

93. Los profesores atenderán muy particularmente al desarrollo de la inteligencia de los alumnos, procurando que, al aprender los signos, formen

idea de lo que representan, practicándose ejercicios especiales con este objeto por los sordo-mudos.

94. Además de la esplicacion diaria de la doctrina cristiana por los profesores, el Capellan tendrá cuatro lecciones semanales, una para cada clase de alumnos, en las cuales examinará á los discípulos sobre los puntos esplicados desde la leccion anterior, y aclarará y completará las instrucciones que se les hubieren comunicado.

95. El dibujo se considerará como preparacion al estudio que han de hacer los sordo-mudos y sordo-mudas en el segundo período, y como medio de desarrollar su inteligencia y de darles idea de las cosas ú objetos.

96. El solfeo y canto con que han de alternar los demás estudios de los ciegos y ciegas se considerarán tambien como preparacion para el de la música, que ha de hacerse detenidamente en el segundo período.

97. Los ejercicios de labores de las sordo-mudas y las ciegas alternarán con los demás estudios, de manera que sirvan como descanso de los intelectuales.

98. Los sordo-mudos, y lo mismo los ciegos, visitarán los talleres y obradores, ya para adquirir nuevas ideas, ya para familiarizarse gradualmente con los útiles que han de manejar y los ejercicios que han de practicar despues.

99. La distribucion general de las enseñanzas y su modificacion corresponde al Director con aprobacion de la Superioridad.

CAPITULO II.—*Período segundo de estudios.*

100. Este período durará por lo menos tres años para cada una de las dos secciones.

101. Al terminar el primer período, los alumnos pensionistas y cuantos manifestaren disposiciones sobresalientes pasarán á la seccion del segundo, dedicada á la continuacion de los estudios literarios, y los demás al aprendizaje del arte ú oficio á que manifestaren mayor inclinacion, prévio, en uno y otro caso, el consentimiento de los padres ó tutores.

102. Solo cuando carecieren de disposicion para la música ó para los idiomas se ocuparán los ciegos y ciegas en ejercicios mecánicos, á no ser que así lo exijan los padres.

103. El aprendizaje no principiará nunca antes de que los alumnos hayan cumplido 13 años de edad, ni el trabajo en los talleres durará mas de 10 horas diarias.

104. En los estudios superiores continuará el método seguido en el primer período, dando preferencia entre todos los ejercicios á los de redaccion para los sordo-mudos y sordo-mudas, y á los de música para los ciegos y las ciegas.

105. Las lecciones especiales á que, sin perjuicio de los trabajos manuales, han de asistir todos los dias los alumnos ocupados en los talleres ú obradores versarán sobre la enseñanza elemental principalmente.

106. En el aprendizaje los sordo-mudos principiarán el trabajo por el dibujo ó trazado de la obra que han de ejecutar, en cuanto este sea posible, y una vez terminada escribirán una esplicacion de la misma. Las sordo-mudas, sin descuidar las labores propias de su sexo y el gobierno doméstico, se dedicarán á una especialidad. Los ciegos y las ciegas se ocuparán en los trabajos mas productivos para ellos, con preferencia á los que solo son de habilidad.

CAPITULO III.—*De la enseñanza de los aspirantes al profesorado.*

107. El curso especial de estudios de métodos y procedimientos principiará en 1.° de octubre y terminará en 30 de junio.

108. El profesor encargado redactará el programa prescindiendo de principios y observaciones generales, concretándose á los métodos y procedimientos aplicados á la educacion de los sordo-mudos y de los ciegos.

109. Las esplicaciones versarán principalmente sobre ejercicios prácticos con las aplicaciones oportunas, á cuyo efecto asistirá á la clase una seccion de sordo-mudos ó de ciegos cuando fuere necesario.

110. Las lecciones durarán hora y media entre la esplicacion, preguntas y ejercicios prácticos.

111. Los alumnos asistirán por grupos á las clases de sordo-mudos y de ciegos en los dias y horas que determine el Director, oyendo al efecto á los respectivos profesores.

112. En los primeros dias serán meros espectadores, y á medida que vayan instruyéndose en los procedimientos tomarán parte en los ejercicios.

113. Los aspirantes pensionados auxiliarán al profesor de este curso especial en la preparacion de lecciones y en los ejercicios práticos.

CAPITULO IV.—*De los exámenes.*

114. A escepcion de la clase de métodos y procedimientos, en todas las demás habrá exámenes privados al fin de cada mes y de cada trimestre, y públicos en los primeros dias de junio.

115. Los exámenes mensuales se verificarán ante el profesor de cada clase; los de trimestre ante un Tribunal compuesto de profesores designados por el Director y presididos por el mismo, y los públicos ante el mismo Tribunal presidido por uno de los vocales de la comision inspectora.

116. Las tres clases de exámenes versarán sobre los estudios y el trabajo de los talleres.

117. En los privados se tomará nota de la conducta, aplicacion y adelantamiento de cada alumno para consignarlo en los registros.

118. Para la adjudicacion de premios en los exámenes públicos se tendrán presentes los ejercicios y las notas espresadas en el artículo anterior.

119. Los alumnos que en el primer exámen de trimestre no dieren pruebas de capacidad para el estudio, tendrán lecciones particulares; y si aun así no las diesen tampoco en el segundo trimestre, serán despedidos del Colegio.

120. Los que al fin del primer año, aunque tuvieren capacidad, no manifestaren aplicacion y aprovechamiento, serán tambien despedidos.

TITULO V.—DEL RÉGIMEN INTERIOR.

CAPITULO PRIMERO.—*Vigilancia de los alumnos.*

121. Los alumnos de cada clase, además de hacer vida aparte en el establecimiento, formarán dos ó mas secciones por edades, segun el número de ellas.

122. Cada seccion tendrá su lugar en los dormitorios, salas de aseo y sitios de recreo bajo la vigilancia de un inspector.

123. Tendrá tambien cada alumno un número que designará el lugar que le corresponde en los dormitorios, salas de aseo, comedor, etc., y servirá de marca de la ropa y demás objetos destinados á su uso particular.

124. Los inspectores ó vigilantes serán responsables del órden y disciplina de la seccion correpondiente fuera de las clases y talleres.

125. Los alumnos de una clase no podrán entrar por motivo alguno en los departamentos de los demás.

126. Tampoco tendrán relaciones los de distinta seccion de la misma clase sin permiso del Director.

127. Los alumnos asistirán á las clases y ejercicios, sin que puedan escusarse ni aun del recreo, ni permanecer jamás solos en los dormitorios, aulas, etc.

128. La distribucion del servicio entre los inspectores se determinará por el Director, procurando dejarles tiempo para el descanso y estudio.

CAPITULO II.—*Distribucion del tiempo.*

129. La primera operacion de los colegiales al levantarse será el aseo de los dormitorios y el de su persona y traje.

130. Despues del aseo, los de cada clase se reunirán en una sala para la oracion.

Los ciegos y ciegas, en sus respectivos departamentos, recitarán á la vez la oracion, y escucharán con recogimiento la lectura de un libro piadoso, hecha por el vigilante.

131. Al ir á acostarse los colegiales, se repetirá igual ejercicio religioso.

132. Todos los dias asistirán los colegiales con los inspectores á la misa que se celebrará en el oratorio del Colegio.

133. Las comidas y clases principales terminarán tambien con una corta oracion.

134. Las horas de estudio, de clase, de ejercicios gimnásticos y de recreo variarán segun las estaciones, distribuyéndose de la manera conveniente.

135. Un dia á la semana, y á la hora de recreo, recibirán visitas los colegiales en la sala destinada al efecto á presencia de un vigilante.

136. Los domingos, jueves por la tarde y demás dias festivos, si el tiempo lo permite, saldrán á paseo, reuniéndose al efecto los de cada sexo.

137. Solo en casos muy raros y con fundado motivo se consentirá á los alumnos salir á casa de sus padres ó encargados, debiendo volver por la noche al establecimiento.

138. Durante la estacion de verano podrá concedérseles licencia hasta por un mes en la época en que disminuyen las clases.

CAPITULO III.—*De la asistencia de los alumnos y servicio del establecimiento.*

139. No habrá diferencia alguna entre los alumnos en los dormitorios, en la mesa, en las clases, ni en los demás actos del Colegio. El aseo de las camas y ropas de los pensionistas estará sin embargo al cuidado de uno de los dependientes del establecimiento.

140. Cada alumno usará toallas y objetos de aseo especiales.

141. Las camas y ropas interiores se mudarán con la frecuencia conveniente para el aseo.

142. Las ropas interiores se pondrán á disposicion del alumno, limpias y compuestas, la noche anterior al dia en que deban usarlas, y se recogerán las súcias al hacer la limpieza de los dormitorios.

143. De la propia manera se les proporcionarán los vestidos y uniforme cuando deban usarlos, y se guardarán aseados en los roperos.

144. Mientras no sea posible encomendar este y otros servicios á hermanas de la Caridad, cuidará de las ropas y vestidos la maestra encargada de la vigilancia de los departamentos de niñas.

145. El inspector vigilante de cada dormitorio será el primero en levantarse y el último en acostarse para cuidar del órden y de que nada falte á los alumnos.

146. Durante la noche estará de vigilante uno de los dependientes, que recorrerá los departamentos de niños, y una vigilante que recorrerá los de niñas.

147 Cuando enfermare algun alumno se trasladará á la brevedad posible á la enfermería, no consintiendo que permanezca, ni aun provisionalmente, en el dormitorio comun.

148. En la enfermería no se consentirá distincion alguna entre los alumnos.

149. El alimento, igual para todos, será sano y abundante; consistirá en tres comidas calientes al dia, y merienda por la tarde.

150. El Conserje-portero cuidará de que el servicio se haga con puntualidad y exactitud, y llevará nota de las personas que entren y salgan del establecimiento, con espresion de las horas, para dar parte al Director al entregarle las llaves del mismo por las noches.

TITTLO VI.—DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO PRIMERO.—*De los presupuestos.*

151. El Director del Colegio formará y remitirá á la Direccion general de Instruccion pública en todo el mes de julio de cada año el presupuesto ordinario y estraordinario de gastos del año económico siguiente, con nota ó cálculo aproximado de los productos del establecimiento.

152. El presupuesto ordinario comprenderá en artículos separados:

Primero. Los sueldos y gratificaciones del Director, Capellan, profesores y empleados.

Segundo. Los gastos para la conservacion del edificio y renovacion de enseres y objetos de enseñanza.

Tercero. Los de la imprenta y de cada uno de los talleres y ú obradores.

Cuarto. Los de la manutencion de los alumnos y dependientes, y los de limpieza, hechuras y conservacion de la ropa.

Quinto. Los honorarios del Médico y del practicante, gastos de enfermería y medicamentos, los del oratorio, los del jardin, los de calefaccion y alumbrado, otros menores del servicio interior y salarios de los dependientes.

Sesto. Los de correo y escritorio.

153. En el presupuesto estraordinario se incluirán los gastos que no se indican en el artículo anterior.

154. La nota aproximada de productos deberá comprender:

Primero. Rentas del Colegio.

Segundo. Importe de las pensiones y medias pensiones á cargo de las provincias, los pueblos y las corporaciones y personas caritativas.

Tercero. Pensiones y medias pensiones satisfechas por las familias de los colegiales.

Cuarto. Retribucion escolar de los alumnos esternos.

Quinto. Producto de la imprenta, de cada uno de los obradores y talleres, y de las obras que son propiedad del Colegio.

Sesto. Valuacion en metálico de los productos del jardin para el consumo del establecimiento y para la venta.

Sétimo. Importe de los créditos que han de hacerse efectivos en el año.

155. Los gastos de manutencion, aseo y composicion de la ropa se calcularán por el número de alumnos.

Los demás gastos y productos por los rendimientos del año anterior, con las alteraciones que exigieren las circunstancias especiales del establecimiento.

156. La consignacion de gastos se abonará mensualmente por dozavas partes, á escepcion de la destinada á la manutencion de los alumnos, calefaccion y alumbrado, y otros servicios para los cuales convenga hacer provisiones con anticipacion, ya por la economía, ya por la calidad de los artículos.

157. En los 10 primeros dias de cada mes remitirá el Director á la Direccion general del ramo, para su aprobacion, el presupuesto del siguiente, dividido en los mismos capítulos y artículos que el general, teniendo en consideracion lo prescrito en el artículo anterior.

158. En el presupuesto mensual se incluirá el ordinario y el estraordinario.

159. Cuando ocurra un gasto perentorio para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado, se pedirá uno suplementario, formándose presupuesto especial, que se elevará á la Direccion del ramo para satisfacerlo por los medios legales.

CAPITULO II.—*De la recaudacion y distribucion.*

160. Los fondos del Colegio ingresarán en la caja del mismo á cargo de uno de los profesores designado por el Director, que será el responsable.

161. La consignacion para la manutencion de los colegiales y el aseo y cuidado de la ropa se librará por meses anticipados, y la destinada á los demás gastos por meses vencidos.

162. Las matrículas las percibirá el Secretario y las entregará con la lista de los alumnos que las hubieren satisfecho, visada por el Director al encargado de la caja.

163. De la misma manera ingresarán en la caja las pensiones y medias pensiones, satisfechas por las provincias, los pueblos y las corporaciones y particulares en las épocas en que deban satisfacerse, con una lista nominal de los alumnos á que correspondan.

164 Los productos de la imprenta y de los demás obradores y talleres ingresarán por semanas, con un estado que deberá examinar, y aprobar ó rectificar en su caso, préviamente el Director.

165. El encargado de la caja dará recibo de todas las sumas que perciba, cortándolo de un libro talonario.

166. El secretario formará nota de las cantidades efectivas cada mes, y el Director las remitirá á la Direccion general en los 10 primeros dias del siguiente.

167. Corresponde al Director ordenar todos los gastos conforme al presupuesto mensual aprobado, espidiendo distintas órdenes para los de cada capítulo con los números de órden correspondientes á los de los registros de contabilidad.

168. Para las atenciones ordinarias del Colegio se librará semanalmente al conserje ó encargado de satisfacerlas la suma que se considere necesaria, de que dará cuenta semanal.

169. Se formará una nómina por el Secretario que visará el Director,

para el pago de sueldos, gratificaciones fijas y honorarios, y otra para los salarios de los sirvientes.

170. No podrán esceder los gastos de los créditos consignados en cada capítulo y artículo, ni por consiguiente aplicarse los de un artículo ó capítulo á otro sin que la Superioridad autorice la trasferencia de crédito.

CAPÍTULO III.—*De las cuentas.*

171. Las cuentas ordinarias del Colegio se formalizarán por trimestres. Las estraordinarias á la terminacion del servicio, cuyos gastos justificará.

172. Las cuentas se dividirán en los mismos capítulos que el presupuesto.

173. La justificacion de los ingresos se hará en la forma siguiente.

Las ventas por medio de facturas.

Las pensiones y matriculas con las listas nominales de incripcion.

Los productos de los talleres con los cargarémes del Depositario, y lo mismo los créditos atrasados.

174. Los gastos se justificarán en esta forma:

Los satisfechos mediante nómina con el recibí puesto al pié de cada partida por los interesados.

Los de reparacion y mejora del edificio y enseres, en los términos prevenidos en la contabilidad general, y la adquisicion de objetos con el recibo del que los hubiere vendido.

Los de la imprenta y talleres con las cuentas originales de los jefes de los mismos, acompañadas de los comprobantes.

Los de la manutencion, calefaccion, alumbrado y provision y conservacion de ropas con la cuenta documentada de los encargados, y un resúmen de las existencias.

Los de correo y escritorio con la cuenta documentada del Secretario.

Los gastos menores con la cuenta del conserje, acompañada de la órden del Director y el recibo de las personas á quienes se hayan satisfecho.

175. Las cuentas ordinarias se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública en los 15 dias siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Las estraordinarias á la terminacion del servicio á que se refieran.

CAPITULO IV.—*Régimen económico interior.*

176. El depositario y el Secretario Interventor llevarán los libros, inventarios y registros indispensables para la claridad y exactitud de la contabilidad los cuales serán foliados y llevarán la rúbrica del individuo de la comision inspectora á quien corresponda.

177. Llevarán tambien un libro de cuentas los jefes de la imprenta y talleres y los encargados de provisiones, foliados tambien y rubricados en la propia forma.

178. Cada artículo tendrá en los libros un número de órden y fecha de la inscripcion, salvo el libro de almacen respecto al número de órden.

179. Cuantos manejen fondos en cualquier concepto que sea presentarán al Director semanalmente un estado del movimiento de caudales, y cada mes una cuenta documentada que servirá de comprobante á las trimestrales del Director.

180. Sin perjuicio de examinar los libros cuando lo tenga por conveniente el Director, los cotejará con los estados y cuentas cuando se le presenten, y hará constar en los mismos su aprobacion ó reparos de las cuentas mensuales.

181. Cada uno de los catálogos especiales comprenderá los objetos bajo

numeracion particular; pero tendrá nueva casilla para indicar en ella el número de órden del inventario general.

182. Los trabajos hechos en la imprenta y talleres para el establecimiento se valuarán en metálico, y se considerarán como gasto.

183. Los gastos del Colegio podrán hacerse por abasto respecto de los artículos que así conviniese, con aprobacion superior.

TITULO VII.—De la comision inspectora.

184. Corresponde á la Comision inspectora:

Primero. Vigilar la enseñanza, la disciplina y el régimen del establecimiento en todos los ramos.

Segundo. Aconsejar al Director y profesores si lo considera conveniente.

Tercero. Informar al Gobierno acerca del servicio, y proponer las mejoras y reformas que reclame.

185. La comision celebrará una sesion al mes bajo la presidencia del vocal designado Presidente, y actuando como Secretario el mas jóven, si se considerase oportuno estender acta.

Si lo pidiere la Comision, el Director del Colegio pondrá á disposicion de la misma un escribiente y uno de los dependientes.

186. Practicará la Comision las visitas en cuerpo ó turnando los vocales, ó encargándose cada uno de determinados servicios, segun la misma disponga.

187. El Director, profesores y empleados facilitarán á la Comision y á cualquiera de sus vocales los medios de practicar la visita en cualquier dia y hora que se presentaren.

188. La Comision y los vocales se entenderán con la Direccion general de Instruccion pública, de palabra ó por escrito, cuando lo consideren oportuno, sin perjuicio de dar cada tres meses un parte sucinto sobre el estado y marcha del establecimiento.

TITULO VIII.—disposiciones generales y transitorias.

189. El arreglo del personal se verificará á medida que pueda disponerse de los medios y recursos necesarios, respetando los derechos adquiridos.

190. El Director cuidará de que á la brevedad posible se redacten los programas de estudio, instrucciones para el régimen de los talleres, reglamento interior y reglas y modelos para la contabilidad, y someter todos estos documentos á la aprobacion superior.

Madrid 30 de octubre de 1863.—Aprobado por S. M.—Alonso Martinez.

Fomento.—*Real decreto de 11 de noviembre, creando una comision para redactar los reglamentos indispensables para el ejercicio de las industrias que pueden influir de una manera perniciosa en la salud y seguridad pública* (*Gaceta* de 15.).

Esposicion á S. M.—Señora:—El desarrollo industrial que presenciamos y el incremento que alcanzan felizmente las aplicaciones de la industria, exigen de una manera imperiosa que el Gobierno de V. M., y sobre todo el Ministro que suscribe, conviertan su atencion hácia la necesidad de establecer prescripciones técnicas y legales que armonicen el ejercicio de las prácticas profesionales con los deberes de la Administracion pública, formando reglamentos para que sin menoscabo alguno de la libertad, indis-

pensable á las diferentes industrias, se atienda á intereses que aquella no puede olvidar sin graves inconvenientes para sus administrados.

El diverso orígen de que proceden las prescripciones que hoy rigen en este particular; la falta de preparacion con que ciertas Autoridades administrativas dictan y resuelven sobre la materia; el olvido en que las empresas de ferro-carriles y otras industriales dejan el cumplimiento de deberes imprescriptibles que nacen del carácter público de los servicios que prestan, reclaman que, prévio un detenido y especial estudio de las cuestiones legales y técnicas que entrañan estos principios, y mediante un concienzudo exámen de las obligaciones del Estado y de una justa definicion del derecho individual en sus relaciones con el público, se proceda á dictar preceptos que armonicen unos y otros intereses, y garanticen, no solo la justa remuneracion de las empresas, sino la seguridad de los que con ellas contratan.

No se le oculta al Ministro que suscribe que esta es una faz novísima del derecho administrativo, ni desconoce las precauciones que deben adoptarse para no incurrir en estravíos lamentables en uno ú otro sentido. Respetando profundamente el interior de los talleres y las relaciones mercantiles que crea la industria, así como la completa libertad de empresas y fabricantes; ajeno á toda idea de fiscalizacion, el Estado debe cuidar de que esa libertad no dañe ni perjudique en nada por el mal empleo de los agentes, máquinas y aparatos que utiliza la industria, logrando que á su esplotacion vaya unida la autoridad y el sello científico indispensable para que la confianza de los que se ven obligados á acudir á sus servicios no sea defraudada, su vida comprometida ó sus intereses lastimados por accidentes, hijos de la ignorancia ó del descuido.

La legislacion científica á que se refieren las consideraciones espuestas es imperfecta á todas luces en nuestro país, y deja un gran vacío en la esfera administrativa, siendo punto menos que imposible determinar cuáles son hoy los deberes de la Administracion, cuando nadie desconoce que existen. Los espedientes que afluyen á las oficinas superiores bastarian por sí solos para aconsejar el pronto remedio de tal estado. Los ferro-carriles, cuyo establecimiento será en la historia, entre otros muchos progresos, recuerdo imperecedero del reinado de V. M., requieren un estudio minucioso de todas las circunstancias técnicas relativas á sus diferentes servicios; estudio que, determinando los elementos que deban presidir á la organizacion y exámen de sus esplotaciones, contribuirá poderosamente á precaver siniestros que alarman con sobrada justicia la opinion pública, y que el Gobierno anhela prevenir sin coartar la libertad de accion indispensable á las compañías que esplotan los caminos de hierro, á fin de que pese sobre ellas por completo la responsabilidad que resulte. El empleo de las máquinas de vapor y de sus generadores, tanto en la marina como en los establecimientos industriales, con relacion á la seguridad pública ó individual; el uso del gas para el alumbrado; las cuestiones complexas respecto á la higiene y á la seguridad de las grandes poblaciones á que acuden atraidas por una fuerza irresistible las más importantes industrias, son puntos que, como los antedichos, están hoy al arbitrio de diversas Autoridades, sin que científicamente se hayan definido los males que es preciso temer, ni los peligros que se pueden conjurar. Para llevar á cumplido término el estudio que desea el Gobierno, es, pues, de absoluta necesidad acudir á personas competentes, á fin de que, mediante sus especiales conocimientos, definan de un modo técnico y legal todos los ajentes que influyen en la resolucion de estas cuestiones. En tal concepto, y aceptando como fundamento de sus

trabajos las consideraciones espuestas, el Ministro de Fomento tiene el honor de aconsejar á V. M. el nombramiento de una comision que, sin levantar mano, se ocupe en discutir y redactar los reglamentos destinados á llenar el vacío señalado en la Administracion pública para que, sometidos oportunamente á V. M., recaiga sobre ellos la Soberana aprobacion.

Por último, Señora, con el estudio y planteamiento de estos reglamentos podrá el Gobierno utilizar libremente los servicios de los Ingenieros industriales con ventajas de los mismos y del Estado, y de esta suerte, no solo verán recompensada su aplicacion, sino darán nuevo impulso al estudio de las ciencias aplicadas, satisfaciendo así una de las primeras necesidades de nuestra época.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de noviembre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision encargada de redactar, en consonancia con el Derecho administrativo vigente y de acuerdo con las prescripciones científicas, los reglamentos indispensables para el ejercicio de las industrias que pueden influir de una manera perniciosa en la salud y seguridad públicas, y mas especialmente para precaver los peligros de que es susceptible el empleo de las máquinas de vapor marítimas y terrestres, y la esplotacion técnica de los caminos de hierro en todo lo que se refiera á la seguridad de las personas.

Art. 2.° Formarán esta comision los individuos siguientes: el Ministro de Fomento, Presidente; D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca, y D. Pascual Madoz, Vicepresidentes; Vocales, el Director general de Obras públicas, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el Director de Ingenieros de Marina, el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, el Director del Real Instituto Industrial, el Director de la Escuela de Arquitectura D. Lucio del Valle, D. Pedro Felipe Monlau, D. Laureano Figuerola, D. Angel Retortillo, D. Eduardo Rodriguez, D. Mariano Calvo Pereira, y D. José Canalejas y Casas, Vocal Secretario.

Art. 3.° Las dependencias del Estado facilitarán á la Comision los datos y antecedentes que considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Hacienda.—*Circular de 17 de noviembre*, espedida por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, *disponiendo que las reclamaciones que versen sobre derechos mal exigidos en las aduanas, solo se admitan por término de un año, y que se devuelvan á la casa Abarzuza, de Cádiz, los derechos cobrados de mas en una partida de cacao de Guayaquil* (*Gaceta* de 23.).

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de octubre último, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Abarzuza hermanos, de Cádiz, pidiendo que se les devuelvan los derechos cobrados de mas en aquella Aduana por 7,385 quintales cacao

Guayaquil, procedentes del puerto de este nombre, en buque español, que fueron aforados con declaraciones números 7,872 y 7,963 en el mes de enero último por la partida 96 del arancel actual sin la rebaja de dos quintas partes que previene la regla 13 del mismo.

Vista la partida 96 del arancel actual, donde está tarifado el cacao Guayaquil procedente de puntos estranjeros de América, situados de la parte de acá del Este del Cabo de Hornos:

Vista la regla 13 para la observancia del arancel, que bonifica las mercancías procedentes directamente en buques nacionales de puertos situados al Oeste del Cabo de Hornos, con rebaja de dos quintas partes del derecho señalado á las de otras procedencias:

Visto el art. 103 de las ordenanzas, que previene no se admitan reclamaciones sobre calificacion de mercancías y aplicacion de derechos despues que aquellas salgan de la Aduana.

Considerando que el cacao en cuestion procedia directamente en buque nacional de Guayaquil, puerto situado al Oeste del Cabo de Hornos:

Considerando que no tiene señalado derecho especial por razon de esta procedencia, pues el de la partida 96 se refiere al que viene de puntos del Este del Cabo de Hornos:

Considerando que atendida esta circunstancia debió ser aforado con rebaja de dos quintas partes del derecho marcado en aquella partida en cumplimiento de la regla 13 mencionada:

Considerando que, si bien verificado el pago en los términos en que lo fué sin la menor protesta del adeudante, y retirado el cacao de la Aduana, no cabe reclamacion alguna segun el contexto literal del referido artículo de las ordenanzas, el espíritu de este, que no puede referirse mas que á reclamaciones sobre calificacion, de cuyo particular no se trata, no se opone á la devolucion:

Considerando que no es justo que la Hacienda perciba ninguna cantidad indebida:

Considerando que aunque los verdaderos responsables del error padecido son los empleados, y como tales debieran en rigor abonar la cantidad mal exigida, parece equitativo que se les releve de un castigo á que solo pudo dar lugar un descuido, y nunca mala fé;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar:

1.° Que se devuelva á la casa Abarzuza hermanos, de Cádiz, el importe de las dos quintas partes del derecho señalado en la partida 96 del arancel, cobrado indebidamente en el mes de enero último por 7,383 quintales de cacao Guayaquil con declaraciones números 7,972 y 7,963.

Y 2.° Que se prevenga al Administrador de la Aduana de Cádiz tenga y haga tener en lo sucesivo mas presentes las prevenciones del arancel y de las reglas para su observancia. Al propio tiempo, con el fin de establecer una regla fija sobre cuestiones de esta clase que deje asegurados los intereses de la Hacienda y de los adeudantes, y evite espedientes y consultas, es la voluntad de S. M. que las reclamaciones que, sin ser por error de cuenta ó pago, ni sobre calificacion de mercancías, versen sobre derechos mal exigidos en las aduanas, solo se admitan por término de un año, pasado el cual no habrá lugar á devolucion. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1863.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE VARIEDADES.

Personal de la Administracion de justicia.—La *Gaceta* de 13 de diciembre ha publicado los siguentes decretos de 11 del mismo mes:

Para la plaza de Ministro, vacante en el tribunal especial de las Ordenes militares por fallecimiento de D. Martin Galiano,

Vengo en nombrar á D. Francisco María de Castilla, Regente de la Audiencia de Albacete.

—Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares D. Francisco María de Castilla, á D. Antonio Esponera, Presidente de Sala en la de Granada.

—Vengo en nombrar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por ascenso de D. Antonio Esponera, á D. José de Soto y París, Magistrado de la de Valencia; en trasladar á esta plaza á D. José Lerchundi, electo para otra de igual clase en la Audiencia de la Coruña, accediendo á sus deseos, y en nombrar para esta vacante á D. Segundo Rufino Valcárcel.

—Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Manuel Lopez de Sagredo y D. Fernando Bayle y Hernandez, Magistrados de las Audiencias de Albacete y Granada, Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado para la que se halla electo en la de Granada el segundo, y á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Albacete.

Resoluciones tomadas para Ultramar.—La *Gaceta* de 20 de diciembre ha publicado el estracto de las siguientes tomadas por el Ministro del ramo:

Por Real decreto de 3 de noviembre ha sido admitida la dimision que ha presentado D. Gaspar Nuñez de Arce del destino de Oficial de la clase de segundos de este Ministerio, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Por Real órden de 9 de noviembre ha sido nombrado D. Eduardo de Castro y Serrano Auxiliar de la clase de segundos de este Ministerio en turno de eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto orgánico de este Ministerio.

Por Real decreto de 10 de id. ha sido nombrado D. Miguel Tuero y Madrid Oficial de la clase de segundos en turno correspondiente á empleados de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del citado Real decreto orgánico.

Isla de Cuba.—Por Real órden de 10 de noviembre se accede á la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Pedro Francisco Calderon Administrador de Rentas de Gibara, y D. Francisco Fernandez Landa, que lo es de Puente Nuevo.

Por otra de 13 del mismo se dispone que cesen en los cargos que desempeñaban en la estinguida Inspeccion de Estudios D. Joaquin Santos Suarez, D. José Silverio Jorrin, D. Miguel de Cárdenas y Chaves, D. Francisco Dia-

go, D. Bonifacio Quintin de Villaescusa, D. Ignacio Gonzalez Olivares, D. Francisco Durán y Cuervo, D. Joaquin Vigil de Quiñones, D. José María del Castillo y Montero, D. José de la Luz Hernandez, D. José Carles y Bernardi, D. Joaquin F. Aenlle, D. Félix Giralt, y D. Antonio Reja y Arias, Secretario.

Por otra 25 de id. se manda despachar á D. Manuel Pimentel y Pozo la Real confirmacion en un oficio de Escribano público de la ciudad de la Habana, de que es propietaria Doña Candelaria Pimentel.

Por otra de 27 de id. se nombra á D. Alejandro Nuñez de Villavicencio, propuesto en primer lugar por la Real Audiencia de la Habana, para un oficio de Escribano Real Notario de Indias, vacante en la capital por fallecimiento de D. Manuel Alvarez García.

Puerto-Rico.—Por Real órden de 24 noviembre se aprueba en la calidad de interinos los nombramientos hechos por la Real Audiencia de la isla en 9 de agosto de 1861 y 27 de junio de 1862 en favor de D. Francisco Buren y Sierra para servir la Alcaldía mayor del distrito de la Catedral de la ciudad de Puerto-Rico.

Santo-Domingo.—Por Real órden de 17 de noviembre se nombra á don José Bonet de Villavicencio, Notario de Indias, para la Escribanía de Cámara vacante en la Real Audiencia de la isla.

Filipinas.—Por Real órden de 3 noviembre se accede á la permuta que de sus respectivos destinos solicitaron D. Andrés Cristóbal y D. Manuel Alvarez, y se nombra en su consecuencia al primero para la plaza de Oficial cuarto de la Administracion general de Aduanas y especial de la de Manila, y al segundo para la de Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Batangas.

Por otra de ocho de id. se nombra segundo Comandante del cuerpo de Carabineros de Hacienda de las Islas Filipinas al Capitan de infantería don Manuel de Obés y Lopez, Auxiliar de la clase de segundos de este Ministerio.

Por Real decreto de 10 de id. se declara cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Estrada, Ministro del Tribunal de Cuentas de las Islas.

Por otro de igual fecha se nombra para dicha plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas de las Islas á D. José Andrés de Oteyza, Oficial del Ministerio de Fomento.

Por Real órden de 15 de id. se aprueba el nombramiento hecho en calidad de interino por la Real Audiencia de Manila en favor de D. Rafael de la Cuadra, para servir en comision la Alcaldía mayor de Surigao.

Por otra de igual fecha se aprueba el nombramiento hecho en calidad de interino por la Real Audiencia de Manila en favor de D. Joaquin Dalmau para servir en comision la Alcaldía mayor de Bohol.

Por otra de 27 de id. se aprueba el nombramiento interino hecho por la Real Audiencia de Manila en favor de D. Luciano Roca para una Tenencia fiscal.

Por otra de igual fecha se aprueba el nombramiento hecho en favor de D. Luis Cueto y Rull para servir en comision la Tenencia fiscal que estaba desempeñando al ser nombrado Alcalde mayor de Zamboanga.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NUM. 217.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Gaceta de Registradores hace la reseña de las sesiones celebradas por el Congreso de Jurisconsultos.

Publica algunos estados de la estadística criminal y carcelaria de Prusia, redactados por el Dr. Ernesto Engel.

Publica tambien los proyectos de ley sobre organizacion de Tribunales, recurso de casacion en lo criminal y demás, últimamente presentados á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, que hemos insertado en nuestra Revista.

El Faro Nacional sostiene contra las disposiciones que rigen en la materia, que al oficial de ejército que haya cumplido 25 años, debe considerársele emancipado y con derecho á administrar sus bienes y á aprovecharse del peculio adventicio.

Copia de nuestra Revista el artículo del Sr. Moner, sobre asilo eclesiástico.

Publica alguno de los proyectos de ley presentados últimamente á las Córtes por el Ministro de Gracia y Justicia, así como tambien el de Ayuntamientos y el de reforma constitucional.

Con motivo de las discusiones habidas en el Congreso de Jurisconsultos sobre la materia de sucesiones, dedica un largo artículo á su exámen, y dice que debe adoptarse un término medio, dejando al padre libertad para testar, aunque limitada; no permitiéndole que despoje á sus hijos de una herencia presunta, no pudiendo darlo todo á uno y nada á los otros, pero dejándole en libertad de premiar con largueza al hijo que creyere digno de este obsequio.

Tratando de las injurias cometidas en comunicaciones oficiales, dice que pueden ocurrir en tres casos: en comunicaciones de inferior á superior; en comunicaciones de igual á igual, y en las de superior á inferior. En las primeras puede guardarse mayor rigorismo por los respetos que se merece la autoridad á quien van dirigidas; en las segundas la obligacion no es ya tan estrecha, y han de estar muy calificadas las espresiones para que se reputen injuriosas; en las terceras conviene no confundir la injuria con lo que puede ser una reprension lícita por actos que la merezcan.

Cree que si un juez en sentencia definitiva hubiese hecho caso omiso, á pesar de habérsele llamado eficaz y oportunamente la atencion del per-

juicio que se hubiera cometido en la causa ó pleito de que viniera conociendo antes de declararle competente para conocer de la nueva causa que por este motivo mandase formar el Tribunal Superior, debiera oirse al Fiscal de S. M., para que éste, con vista de la documentacion, propusiera lo que creyese mas oportuno, á fin de que fueran juzgados y sentenciados los reos de tal perjuicio.

El Foro de Barcelona copia de la *Gaceta de Registradores* la reseña que hace esta de las sesiones celebradas por el Congreso de Jurisconsultos.

Publica unos estudios histórico-legales sobre el duelo.

Sigue publicando la discusion habida en el Congreso acerca de la ley del matrimonio de los menores.

Sostiene que es conveniente que no haya necesidad de juicio de conciliacion en los asuntos mercantíles que se sustancien por la vía ejecutiva: 1.° Porque siendo el espíritu de la legislacion comercial el que los negocios de su ramo se despachen con celeridad y con fórmulas mas simples que las prescritas por la ley comun, no debe exigirse el juicio de conciliacion en lo ejecutivo mercantíl, cuando no se exije en lo ejecutivo ordinario: 2.° Porque las comparecencias ante los jueces avenidores, tal como las define el art. 126 del Código, no se celebran ya en el dia, pues las funciones que aquellos desempeñaban están cometidas á los jueces de paz, y no puede tener exacta aplicacion; y 3.° porque estableciéndose en el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento mercantíl, el modo como debe formularse la demanda ejecutiva, y los documentos que á ella deben acompañarse, no hablándose en dicho artículo del testimonio de conciliacion, ni determinándose si debe ó no acompañar á la demanda, debe estarse con arreglo al art. 462 de dicha ley á lo que prescriben las comunes sobre procedimientos judiciales.

El Foro Valenciano combatiendo la disposicion de que no pueda ejercer jurisdiccion en un territorio la persona en él nacida, dice que esto lejos de ser un motivo de incompatibilidad debiera ser una garantía para la mas recta administracion de la justicia.

Opina que en las escrituras de cancelacion de hipoteca no es necesario que el notario haga constar la circunstancia de hallarse inscrito el dominio de los bienes hipotecados y su procedencia, sino que basta que la escritura de obligacion haya sido inscrita y así se esprese al cancelarla. Pero que tratándose de cancelar hipotecas constituidas con anterioridad á la nueva ley, si presentada la escritura resultase que no está inscrito el inmueble ó derecho real de que se trate, el registrador debe anotar preventivamente, hasta que el que tenga el dominio inscriba el título justificante.

Sostiene que la confesion espontánea del reo, en todo caso debe considerarse como circunstancia atenuante.

La Propiedad y La Fé pública combate el artículo en que la *Gaceta del Notariado* critica la moderna creacion de seis escribanos actuarios en esta córte, defendiendo al paso esta disposicion del Gobierno.

Publica los proyectos de ley últimamente presentados á las Córtes por el Gobierno de S. M.

Examina la cuestion de si deberá ó no darse efecto al párrafo 1.° del art. 34 de la Ley hipotecaria desde 1.° de enero de 1864, ó si por el contrario deberá suspenderse el cumplimiento de la ley en este punto y en los que con el mismo concuerden, decidiéndose por esto último.

La *Gaceta del Notariado* continúa esponiendo las consultas sobre he-

chos no dudosos, emitidas por la Direccion general del Registro que deben eliminarse.

Encarece la necesidad de completar la reforma del notariado, publicándose inmediatamente la demarcacion notarial y los aranceles.

Publica el discurso leido por el decano de la Academia de notarios al inaugurarse el año académico de 1863 á 64.

Dice que á todos los proyectos últimamente presentados á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia hubiera preferido uno solo orgánico fundamental, bajo las siguientes bases: 1.ª Creacion de una comision permanente de reformas de la legislacion de España: 2.ª Nombramiento de los doce jurisconsultos mas notables, con obligacion de dedicarse esclusivamente á este objeto, y con incompatibilidad absoluta para todo cargo público, á cuyo fin se les asignase un sueldo igual al de los ministros de la Corona, para que pudieran abandonar el ejercicio de la abogacía y trabajar con desahogo: 3.ª Fijacion del órden de trabajos con que habian de desempeñar su cometido, dividiéndose en dos secciones; por ejemplo: 1.ª Seccion.—Código civil refundiendo en él la Ley hipotecaria.—Ley del Notariado en armonía con el mismo.—Ley de Enjuiciamiento civil, revisada.—2.ª Seccion.—Código penal reformado.—Ley de organizacion de Tribunales.—4.ª Número de sesiones obligatorias que habia de tener la comision y las secciones y noticia mensual al Gobierno de los adelantos, publicándose en la *Gaceta* para conocimiento del país.

Encomia el proyecto de ley de prórroga del plazo concedido en el artículo 389 de la Ley hipotecaria, indicando que dicha ampliacion sea en todo caso sin perjuicio de tercero que haya inscrito los títulos de las adquisiciones hechas desde 1.° de enero de este año, hasta el dia en que se promulgue la prórroga.

El Boletin judicial de Galicia publica el discurso del Dr. Lopez Sanchez al tomar posesion de la cátedra de la universidad de Salamanca.

Encarece la publicidad en los negocios judiciales, por considerarle prenda del mejor acierto, si bien, dice, debe hacerse con todos los miramientos debidos y no penetrando en el terreno personal.—J. M. Pantoja.

SECCION LEGISLATIVA.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 26 de noviembre, nombrando varios Registradores de la propiedad* (*Gaceta* de 27.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Ceuta, provincia de Cádiz, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. José Manuel Catalán; para el de Rivadavia, provincia de Orense, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á D. Félix Gomez Moure; y para el de Viana del Bollo, en la misma provincia, vacante por igual motivo, á D. Juan María Pazos, cuyos indivíduos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias, que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Hacienda.—*Real órden de 31 de octubre, disponiendo que se lleve á efecto un acuerdo de la Direccion de Aduanas, y que mientras subsista la guerra civil en los Estados-Unidos se suspenda el recargo establecido en la regla 9.ª del arancel á los algodones que se espresan* (*Gaceta* de 24 de noviembre.).

Visto el recurso de apelacion interpuesto en este Ministerio por D. J. M. Serra contra el acuerdo de esa Direccion general de 31 de octubre del año anterior, en virtud del cual fué aprobado el aforo que se verificó en la Aduana de Barcelona por el Real decreto de 19 de junio de 1861, con el recargo establecido en la regla 9.ª del Arancel, de 2,378 y medio quintales algodon en rama presentados al despacho con declaracion núm. 5,353, procedentes de la Habana en bandera nacional, á donde habian sido llevados de los Estados-Unidos en buque estranjero:

Vista la regla 9.ª del Arancel, que previene que las mercancías conducidas á los depósitos de la Habana en buques estranjeros y traidas desde allí á la Península en buques nacionales adeuden el derecho de la bandera nacional en las procedencias directas, y además la mitad del recargo impuesto á la estranjera:

Vista la Real órden de 16 de octubre de 1862 en la que se determina que el Real decreto de 19 de junio de 1861 no alteró el precepto de la regla 9.ª citada:

Considerando que el acuerdo de esa Direccion está ajustado á las referidas prescripciones:

Considerando que acordar otra cosa respecto de los reclamantes seria injusto por la desigualdad que envolveria;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien mandar que se lleve á efecto el referido acuerdo de 31 de octubre, aplicando al algodon de D. José María Serra, lo mismo que al de los demás interesados cuyo adeudo está pendiente de la resolucion del de que se trata, el recargo marcado en el segundo párrafo de la regla 9.ª del Arancel. Al propio tiempo, con el fin de favorecer por todos los medios posibles el desarrollo de la industria en el país, y teniendo en cuenta el crecido valor que ha tomado el algodon por efecto de la guerra civil en los Estados Unidos, es la voluntad de S. M., de acuerdo tambien con el Consejo de Estado en pleno, que mientras subsista aquella guerra se suspenda la exaccion del mencionado recargo á los algodones que se importen en la Península en bandera nacional, procedentes directamente de los depósitos mercantiles de nuestras provincias de las Antillas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Circular de 13 de noviembre*, espedida por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, *mandando que las producciones de la República del rio Orange se admitan en las aduanas del Reino bajo el mismo pié que las similares de los demás paises* (*Gaceta* del 23.).

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del corriente mes, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Reconocida por S. M. como Estado independiente la República del rio Orange, al Sur de Africa, segun la Real órden comunicada á este Ministerio por el de Estado en 12 de agosto último; la Reina

(Q. D. G.), conforme con lo propuesto por dicho Ministerio y por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que las producciones de dicha República se admitan en las aduanas del Reino con la documentacion prescrita en las Ordenanzas, bajo el mismo pié que las similares de los demás países. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V... para iguales fines. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1863.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Hacienda.—*Real decreto de 20 de noviembre, disponiendo que esté en lo sucesivo á cargo de la Direccion general de la Deuda pública todo lo relativo al pago de intereses, amortizacion y premio por sorteo de las acciones del Canal de Isabel II.* (*Gaceta* de 25.)

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, oido el Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo lo que se refiere al pago de intereses, amortizacion y premio por sorteo de las acciones del Canal de Isabel II, que hasta el presente ha corrido á cargo de las oficinas del Ministerio de Fomento, estará en lo sucesivo al de la Direccion general de la Deuda pública, á cuya disposicion quedará el crédito legislativo del presupuesto vigente, y el que resulte sobrante de los atrasados y sea necesario para satisfacer las obligaciones de esta clase que estén pendientes de pago.

Art. 2.° Al hacerse por la indicada Direccion general la aplicacion á dicha obligacion de los créditos que para la misma figuran en el cap. 17, artículo 2.° del presupuesto estraordinario de gastos, se verificará con arreglo á lo que para tales casos determina la legislacion vigente.

Art. 3.° El servicio de que se trata empezará á desempeñarse por las oficinas de la Deuda desde 1.° de enero de 1864, porque en dicho dia y en los siguientes habrán de satisfacerse los intereses vencidos en 31 de diciembre del año actual, que están consignados en el presupuesto para el presente año económico de 1863 á 1864, y porque terminando en el mismo dia el ejercicio del presupuesto para 1862 y seis primeros meses de 1863, conforme á la ley de 20 de junio de 1862, aparecerán las cantidades pendientes de pago en aquel dia por ejercicios cerrados en las cuentas definitivas de gastos públicos y de presupuestos, y en la relacion que en la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento tiene que formar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad y Real órden de 15 de diciembre de 1851.

Art. 4.° La misma Ordenacion remitirá á dichas oficinas una nota de los restos sin pagar que aparezcan en las referidas cuentas y relacion, con distincion de los años en que se ha devengado cada una de las obligaciones de intereses, amortizacion y premio de las acciones.

Art. 5.° Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las demás disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Hacieda.—*Real órden de 21 de noviembre, mandando reconocer como carga de justicia la renta anual de un censo importante* 550 *reales, cuyo abono reclama D. Juan José Ibañez* (*Gaceta* de 29.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para

llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de un censo importante 550 reales ánuos, cuyo abono reclama D. Juan José Ibañez.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Medinasidonia á 30 de junio de 1752 ante el Escribano público Gonzalo de Toledo, de la que resulta que el Presbítero D. Francisco Romualdo Perez Galeti fundó seis Capellanías en el convento de Religiosas Recoletas de dicha ciudad, dotándolas con un censo de 300 ducados de renta anual:

Visto el testimonio espedido, prévia citacion del Promotor fiscal, de otra escritura de igual fecha que la anterior, otorgada ante el mismo Escribano público por dicho Perez Galeti de una parte, y de la otra el Monasterio mencionado, de la que resulta que aquel donó á este unas casas, cochera y accesorias, sitas en Cádiz y su calle de Marzal, fundando sobre ellas un censo de 300 ducados ánuos de renta para pago de las seis Capellanías, á cuyo abono hipotecó además todos sus bienes el Monasterio:

Visto el testimonio de la sentencia pronunciada en 7 de agosto de 1816 por el Vicario Provisor general de Cádiz y su Obispado, adjudicando la cuarta de las seis Capellanías al reclamante D. Juan José Ibañez:

Visto el resultado del espediente instruido en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, del que aparece que este enagenó como libres del censo que constituía la dotacion de las seis Capellanías, no solo la casa y accesorias de Cádiz especialmente hipotecadas, sino los demás bienes de las Religiosas Recoletas de Medinasidonia, de que se habia incautado, segun las leyes de Desamortizacion:

Vista la Real órden de 16 de abril de 1862 declarando esceptuada de los efectos de las leyes de Desamortizacion la cuarta Capellanía de las de que se trata, y en cuya posesion se halla el Ibañez:

Vistas las Reales órdenes de 6 de abril y 22 de mayo de 1861, que declararon cargas de justicia los censos que gravitaban sobre fincas incorporadas al Estado, y que fueron vendidas en épocas anteriores:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850; el 9.º de la de 1859, y la ley de 29 de abril de 1855, relativos á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, forma en que debe hacerse y requisitos que han de preceder al pago de las que nuevamente se reconozcan:

Considerando que resulta completamente justificada la imposicion del censo de 300 ducados de renta anual para pago de las seis Capellanías fundadas por Perez Galeti:

Considerando que habiendo sucedido la nacion en los bienes que poseyó el convento de Recoletas de Medinasidonia, y habiendo dispuesto en concepto de libres de las hipotecas del censo y de todos sus bienes, está obligada á levantar las cargas que sobre ellas pesaban, como así se ha declarado respecto de esta clase de enagenaciones por las Reales órdenes de 6 de abril y 22 de mayo de 1861:

Considerando que la reclamacion actual se funda en un título oneroso, y resulta justificada la cuantía de la obligacion, así como que esta no se halla redimida por la Direccion general de la Deuda pública; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 550 rs., y mandar asimismo que á su tiempo se incluya esta obligacion en el presupuesto de gastos para el pago en metálico de la

anualidad corriente y anteriores, inclusa la de 1850, sin proceder á su abono hasta que se obtenga el crédito legislativo correspondiente, con sujecion á lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850; y que respecto á las pensiones anteriores á dicho año, se remita el espediente en su dia á la Junta de la Deuda pública para que resuelva lo que corresponda con arreglo á la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general del Tesoro público.

Hacienda.—*Real órden de 23 de noviembre, aprobando la disposicion del Banco de España sobre acuñacion de 120 millones de rs. en la Casa de Moneda de esta córte* (*Gaceta* de 24.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que ha elevado á este Ministerio el Gobernador del Banco de España manifestando que el Consejo de Gobierno del mismo, entre otras disposiciones que ha creido del caso adoptar para que se asegure la circulacion monetaria en el reino ha tomado la de pasar á la Casa de Moneda de esta córte cuantas existencias de moneda estranjera de plata obran en las cajas de aquel para su reacuñacion en moneda nacional. Enterada S. M., y penetrada de la utilidad de esta medida, pues combinada la acuñacion de la plata con la de barras de oro que el Banco ha entregado y entregará desde luego á la misma Casa, las labores que en un plazo breve deben ejecutarse habrán de esceder de 120 millones de reales; S. M., al aprobar aquella disposicion del Banco, se ha servido mandar haga á V. I., como de su Real órden lo ejecuto, las prevenciones mas terminantes para que en horas ordinarias y estraordinarias se trabaje en aquel establecimiento cuanto sea posible á fin de obtener en el mas corto plazo la mayor suma de moneda acuñada, con lo cual cesarán las disposiciones restrictivas que con conocimiento del Gobierno de S. M. durante los trabajos de dicha Casa, y sin desatender las necesidades de la plaza, se ha visto precisado á adoptar el Banco en servicio de los intereses generales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Gobernacion.—*Real órden de 13 de noviembre, acerca de los militares y marineros, que estando enfermos sean embarcados en los buques-correos de* Lopez y Compañía, *ó en los de cualquiera otra empresa* (*Gaceta* de 22.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de D. Pedro de la Pedraja, representante de la empresa de los vapores-correos *Lopez y Compañía*, quejándose de los graves perjuicios que se irrogan á la misma por la detencion que sufren sus buques cuando los enfermos militares y marineros que trasportan desde la isla de Cuba fallecen á bordo durante la travesía desde este punto á los puertos de la Península, y pretendiendo que en razon á que dicha empresa se vé obligada á recibir y traer en sus buques los enfermos indicados, no sirva de obstáculo el fallecimiento de alguno de aquellos durante el viaje para admitir dichos buques, toda vez que por disposiciones superiores vigentes se hallan relevados de cuarentena por tal motivo. En su vista, y teniendo presente que la queja que se formula contra el servicio á que por regla general se hallan obligados los buques de nuestras Antillas no puede considerarse bajo el punto de vista de una carga establecida arbitrariamente y ocasionada á dispendios y perjuicios tratándose de una conduccion retribuida, y que por lo tanto carece de fun-

damento en que con justicia pueda apoyar la empresa recurrente su demanda para que se libre á sus buques de las precauciones á que deba sujetárseles á su llegada de América, segun las circunstancias y accidentes del viaje; S. M., dispuesta siempre á que se concilie hasta donde sea lícito el resguardo de la salud pública con la proteccion que conviene dispensar al tráfico marítimo, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que en lo sucesivo los militares y marineros enfermos al efectuar su embarque en los buques-correos de *Lopez y Compañía*, ó en los de cualquiera otra empresa, lo verifiquen provistos de una certificacion suscrita por dos facultativos, en que se determine con toda claridad y precision la dolencia que se hallaren padeciendo y su estado de gravedad; con cuyo documento y el testimonio de los facultativos que están obligados los buques á tener á bordo durante estas travesías, podrán los Capitanes de los mismos acreditar cumplidamente á su llegada que los soldados ó marineros que conducen se presentan padeciendo ó han fallecido en la travesía de enfermedad comun, exenta de toda sospecha, librándose en consecuencia de las precauciones sanitarias á que en otro caso están sujetos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1863.—Vaamonde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Gobernacion.—*Real decreto de 18 de noviembre, mandando entre otras cosas, que los presupuestos de las provincias se ajusten en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado* (*Gaceta* de 23.).

Exposicion á S. M.—Señora: Cuando en 23 de abril de 1862 se dignó V. M. sancionar la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, cuya promulgacion ha tenido lugar en 14 de octubre último, aun no lo habia sido la de 20 de junio del citado año, por medio de la cual se estableció que el presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos, así ordinarios como estraordinarios, por el período que media desde 1.° de julio de un año hasta 30 de junio del siguiente. Esta diferencia de fechas hizo que no pudiera tomarse en cuenta semejante variacion que el Gobierno de V. M. creyó necesario adoptar mas tarde, pero que no podia menos de ejercer gran influencia sobre los presupuestos provinciales por la necesidad que hay siempre de equiparar, en cuanto sea posible, su manera de ser á la que reconoce el general del Estado toda vez que los recargos sobre las contribuciones directas que constituyen el mas poderoso recurso con que cuentan las provincias para cubrir sus necesidades, se distribuyen entre los contribuyentes en una época fija del año, y al mismo tiempo que se verifica el repartimiento general de los cupos del Tesoro.

Para armonizar en este punto la contabilidad provincial con la de la Hacienda pública y evitar de esta suerte la necesidad, que en otro caso surgiria, de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, se dictó por V. M. el Real decreto de 31 de octubre de 1862, en el cual se dispuso que los presupuestos provinciales se ajustasen en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado; pero esta disposicion, que obedecia á tan atendibles consideraciones, ha quedado testualmente derogada desde el momento en que V. M. se dignó acordar la promulgacion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial. En ella se establece que los recargos de interés provincial se recauden juntamente con las contribuciones del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios, al paso que se determina que la duracion de los presupuestos provinciales se cuente

desde 1.º de enero á 31 de diciembre de cada año, época que, si bien se hallaba en perfecta consonancia con la que reconocia el presupuesto del Estado en la fecha en que la espresada ley se sometió á la sancion de V. M. hoy resulta en un completo desacuerdo.

Como quiera que de no seguirse idéntica regla en uno y otros presupuestos, quedaria de hecho destruida la unidad en la distribucion y recaudacion de los impuestos, tan indispensable en las operaciones de la contabilidad, y se inferirian grandes perjuicios á la Administracion general y á la provincial; parece conveniente que continúe observándose para el ejercicio económico de los presupuestos provinciales la misma forma que la adoptada para el del Estado, ajustando á ella las distintas fechas que la ley establece para la formacion, discusion y aprobacion de los presupuestos, así como de las cuentas que son su legítima consecuencia, tanto mas, cuanto que esta medida en nada altera las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de octubre último, y que de ella podrán tambien juzgar las Córtes en su presente reunion.

En vista, pues, de las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de noviembre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

Real decreto.—Conformándome con las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin embargo de lo mandado en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, los presupuestos de las provincias se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde el 1.º de julio de cada un año hasta 30 de junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de setiembre.

Art. 3.º Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de octubre el proyecto del presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente año económico, debiendo presentarlo precisamente á la Diputacion de la provincia para los efectos del art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, sancionada en 14 de octubre último, el dia 20 del espresado mes.

Art. 4.º Si llegase el dia 20 de noviembre sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno, en la forma que establece el citado art. 18 de la ley.

Art. 5.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley, juzgue el Gobernador que los gastos obligatorios de un año económico no deben sufrir alteracion en el presupuesto del siguiente, lo pondrá en conocimiento de la Diputacion el 20 de octubre, y si esta Corporacion lo estima así conveniente, lo manifestará al Gobernador antes del 20 de noviembre, observándose en lo demás las prescripciones de la ley.

Art. 6.º El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de noviembre al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.° La liquidacion general de gastos é ingresos del presupuesto á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, deberá practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de setiembre.

Art. 8.° En el período de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 30 de junio y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 9.° Cerrado en 30 de setiembre el período de ampliacion á que hace referencia el artículo anterior, la existencia que resulte en dicho dia, y los ingresos y gastos que se hallen pendientes de cobro ó de pago, se destinarán al objeto establecido por el art. 43 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 10. Para poner en ejercicio el presupuesto con arreglo á lo mandado en el art. 44 de la citada ley, se entenderá que la fecha en él establecida ha de ser el 1.° de julio del año á que se refiera su ejercicio.

Art. 11. Las dos cuentas generales que ha de rendir el Depositario con sujecion á lo que establece el art. 48 de la ley de 14 de octubre último, deberán formalizarse respectivamente en los meses de julio y octubre de cada año, debiendo presentarse á la Diputacion provincial el 20 del último de estos dos meses.

Art. 12. Desde 1.° de julio á 30 de setiembre se llevarán con separacion las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliacion, y las relativas al ejercicio corriente.

Art. 13. En el mes de octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al exámen de la Diputacion la cuenta que establece el art. 50 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, entendiéndose que la primera de las dos partes en que se divide deberá comprender las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de junio del año correspondiente, y la segunda las pertenecientes á los meses de julio, agosto y setiembre, que comprende el período de ampliacion en que ha continuado abierto el ejercicio.

En el mismo mes de octubre formará y presentará el Gobernador la cuenta que exige el art. 51 de la espresada ley.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la presente legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gobernacion.—*Real órden de 26 de noviembre, mandando que sin perjuicio del exámen y aprobacion de los presupuestos municipales por los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, se remita al Ministerio de la Gobernacion copia de todos los que en sus productos ordinarios escedan de* 200,000 *rs.* (*Gaceta* de 28.).

La imposibilidad material de que se examinen y aprueben oportunamente todos los presupuestos municipales comprendidos en el art. 98 de la ley de 8 de enero de 1845, cuyo rápido y progresivo desarrollo no pudo tomarse en cuenta á la sazon, obligó al Ministro de la Gobernacion en 30 de julio de 1859 á espedir una Real órden delegando en los Gobernadores, segun terminantemente se dispone en el artículo 5.°, la facultad de aprobar algu-

nos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde al Gobierno por la ley vigente.

Numerosos son desde entonces los casos en que se ha hecho uso de esta facultad, hasta el punto de esceder de la mitad de los presupuestos municipales cuya aprobacion y exámen se reservaba el Gobierno, los que examinaban y aprobaban los Gobernadores en virtud de delegacion especial. Tales precedentes, exigidos por la imperiosa ley de la necesidad, sancionados por la práctica constante y no disputada de este alto centro, y apoyados en el derecho que el Gobierno tiene de delegar en sus Autoridades atribuciones que la ley le confiere, siempre que no se prive de la alta inspeccion que debe ejercer sobre todos los ramos de la Administracion pública, y arrostre por lo tanto la responsabilidad de lo que bajo esta inspeccion se ejecute, dieron orígen al Real decreto de 17 de octubre del corriente año, por cuyo artículo 4.° se concede á V. S. la facultad de examinar y aprobar todos los presupuestos municipales de esa provincia, sea cualquiera la cifra á que asciendan sus gastos ó ingresos.

Pero como esta delegacion no envuelve en manera alguna la idea de abandonar la inspeccion y alta tutela de los intereses populares, que corresponde al Gobierno supremo, si bien aleja á éste de la intervencion difícil siempre, y molesta las mas veces, en los asuntos de localidad, S. M. ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de que V. S. examine y apruebe los presupuestos municipales de todos los pueblos de esa provincia, segun determina el art. 4.° del referido Real decreto, y sujetándose estrictamente en tan importante cometido á todas las prescripciones y formalidades establecidas, remita V. S. á este Ministerio, dentro del plazo de 15 dias, contados desde el de la aprobacion definitiva, copia de todo presupuesto municipal de gastos é ingresos, con sus relaciones respectivas, que esceda en sus productos ordinarios de 200,000 rs., así como de los adicionales correspondientes á los mismos que V. S. autorice en las épocas marcadas por la legislacion vigente.

Y para que tenga debido cumplimiento esta soberana disposicion, que pone bajo la inspeccion tutelar del Gobierno mayor número de presupuestos municipales que los que venian examinándose lenta y trabajosamente á la vez que lleva el estudio de las necesidades locales allí donde mas se hacen sentir, dispondrá V. S. que cada Ayuntamiento le remita tres copias de su respectivo presupuesto, una de las cuales será la que, despues de aprobado este por V. S., y dentro del improrogable término de 15 dias que se le ha prescrito, enviará este al Ministerio; sirviendo las otras dos, como hasta aquí, una para que quede en ese Gobierno de provincia, y otra para devolverla al Ayuntamiento de que proceda.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 26 de noviembre, dictando reglas para la formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas municipales* (*Gaceta* de 28.).

El art. 4.° del Real decreto de 17 de octubre último encarga á los Gobernadores de las provincias la aprobacion de las cuentas municipales por delegacion del Gobierno; pero ni esta delegacion puede esceder del límite de las atribuciones que el Gobierno de S. M. tiene en esta materia, ni estenderse á aquellas que, segun el art. 1.° del mismo Real decreto, estén espresamente cometidas por una ley del reino á Autoridad superior.

La creciente importancia de los presupuestos municipales, que por consecuencia del sistema de contabilidad planteado y desarrollado desde la promulgacion de la ley de 8 de enero de 1845 hasta la Real órden circular de 30 de julio de 1859 han aumentado rápida y considerablemente sus rendimientos, producia ya un número tal de los que alcanzaban mas de 200,000 rs. de ingresos, que su exámen y aprobacion, así como el de las cuentas que son su natural consecuencia, se ejecutaba con tanta lentitud, que á pesar del celo que en estas oficinas se empleaba, pocas veces llegaron á ejecutarse con la puntualidad necesaria para no suscitar el mas ligero embarazo á la buena Administracion municipal.

Movido de estas consideraciones, y deseoso el Gobierno de facilitar, cuanto dable sea, la marcha espedita y la franca gestion de los intereses locales, en consonancia con los principios consignados en la ley de 25 de setiembre del corriente año, adoptó las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 17 de octubre último, haciendo estensiva á las cuentas municipales la delegacion de sus facultades que con respecto á los presupuestos se estableció por el art. 5.° de la Real órden de 30 de julio de 1859, y que el Real decreto últimamente citado no ha hecho mas que estender y ampliar, atendidas las mayores exigencias del servicio público. Pero como quiera que en materia de cuentas municipales no puede confundirse en manera alguna la aprobacion gubernativa y hasta cierto punto preventiva que el Gobierno las ha dispensado únicamente en cuanto á su forma en la parte que se refiere á su conformidad ó divergencia con las disposiciones y formularios mandados observar, con la fiscal que se refiere al juicio definitivo de la buena ó mala gestion de los intereses locales, encomendada respectivamente al Tribunal de las del Reino por el art. 1.° de su ley orgánica de 25 de agosto de 1851, y á los Consejos provinciales por el 81 de la de 25 de setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias, de aquí la necesidad de que V. S. se penetre de que las facultades que en esta parte le ha delegado el Gobierno, no son otras que las que se encaminan á procurar que cuando las cuentas municipales hayan de remitirse al Tribunal de las del Reino ó al Consejo provincial, segun los casos, vayan debidamente examinadas y aprobadas por V. S. en cuanto á su conformidad con las disposiciones vigentes, y provistas de todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, cuyas facultades son las que hasta ahora ha ejercido este Ministerio.

Por estas consideraciones, y con el objeto espresado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Exigiendo el buen órden de la Administracion municipal que se observen en la formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de enero de 1845, Real instruccion de 20 de noviembre del mismo año, Reales órdenes de 2 de setiembre y 9 de diciembre de 1861, circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de marzo de 1860 y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido por el Real decreto de 17 de octubre último, cuidarán los Gobernadores de las provincias, bajo su responsabilidad, de su puntual cumplimiento.

2.ª Dispuesto por el Real decreto de 31 de octubre del año último, por consecuencia de lo establecido respecto del presupuesto general del Estado en la ley de 20 de junio del mismo año, que los presupuestos municipales se formen y rijan para años económicos, contados desde 1.° de julio de cada uno hasta 30 de junio del siguiente, con el período de ampliacion de los tres meses de julio, agosto y setiembre, se considerarán trasladadas á seis

meses despues todas las fechas de formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas de su referencia fijadas en la ley, instrucciones y modelos vigentes en la materia.

3.ª Delegada en los Gobernadores, por el art. 4.º del Real decreto de 17 de octubre último, la facultad de aprobar gubernativamente las cuentas municipales que se refieran á presupuestos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 rs., segun lo establecido por el art. 98 de la ley de 8 de enero de 1845, luego que ese Gobierno las reciba en la época fijada por instruccion, las podrá prestar aquella aprobacion si la merecen, pasándolas despues al Consejo provincial para que obtengan de este cuerpo la definitiva conforme á lo prevenido por el art. 81 de la ley de 25 de setiembre del corriente año. En las cuentas que se refieran á presupuestos cuyos ingresos lleguen ó escedan de los 200,000 rs., despues que las apruebe ese gobierno las remitirá directamente con igual objeto al Tribunal de las del Reino, pasando al mismo tiempo una copia literal de ellas y de sus relaciones á este Ministerio.

4.ª Continuarán remitiéndose como hasta aquí á este Ministerio todas las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el mismo, así como los espedientes de sus incidencias.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que tan luego como reciba esta circular deberá disponer se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Fomento.—*Real órden de 14 de noviembre, disponiendo los sorteos para la amortizacion y premio de 8,000 acciones del Canal de Isabel II* (*Gaceta* de 15.).

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del reglamento aprobado para su ejecucion; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los arts. 4.º, 5.º y 6.º del citado reglamento, dén principio el dia 1.º de diciembre próximo los sorteos para la amortizacion y premio de 5,000 acciones de las emitidas en virtud de la citada ley de 19 de junio de 1855, y 3,000 de las emitidas tambien en virtud de la de 5 de junio de 1859.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Direccion general de obras públicas.—*Aguas.*—Con areglo á lo prevenido en Real órden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el dia 1.º de diciembre próximo se celebre en acto público, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y á la hora de las nueve de la mañana, el sorteo para la amortizacion de 5,000 acciones del Canal de Isabel II de las emitidas en virtud de la ley de 19 de junio de 1855, y de 3,000 de las emitidas tambien en virtud de la de 5 de junio de 1859, verificándose dicho acto con entera sujeccion á lo prescrito en los arts. 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de junio de 1855 para la ejecucion de la citada ley de 19 de junio del mismo año.

Madrid 14 de noviembre de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Art. 2.° de la ley de 19 de junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II), que serán de 1.000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100, y que escederá de este tipo en tanto cuanto esceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Artículos del reglamento.

Art. 4.° El dia 1.° de diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones, y al efecto se anunciará el dia 15 de noviembre anterior en la *Gaceta* y *Diario de avisos de Madrid* por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y el local en que aquel ha de verificarse, y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor del 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.° Entre las acciones que segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas, y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda estraccion, recibirán además del reembolso de capital, un premio de 10,000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.° Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

Fomento.—*Real órden de 19 de noviembre, nombrando una comision para unificar los precios máximos de peage y trasporte y las condiciones de percepcion de las tarifas de los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía* (*Gaceta* de 27.).

Ilmo. Sr.: El art. 2.° de la ley de 4 de junio del corriente año autoriza al Gobierno para unificar, de acuerdo con las empresas, los precios máximos de peaje y trasporte y las condiciones de percepcion de las tarifas de los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañia.

En su consecuencia, y en vista de lo solicitado por la de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante, la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion la grande importancia de este asunto y la necesidad de armonizar en cuanto sea posible con los intereses generales de la agricultura, de la industria y del comercio, los particulares de dicha Compañía y de las comarcas á que ha de afectar la alteracion de tarifas, indispensable para la unificacion, se ha dignado resolver:

1.° Que una comision de personas competentes, designadas por el Gobierno y por la empresa, discuta y presente las bases y tipos que hayan de servir de norma para la unificacion de los precios máximos de peaje y trasporte y de las condiciones de percepcion de las tarifas de las diversas líneas de que es concesionaria la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y á Alicante.

2.° Que en dicha comision mista representen al Gobierno D. José Caveda, Consejero de Estado, con el carácter de Presidente, y con el de Vocales, el Vicepresidente de la Seccion de Industria y Comercio del Real Consejo de Agricultura D. Isidro Diaz Argüelles; el Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

D. Calixto Santa Cruz; el Ingeniero Jefe de segunda clase del propio Cuerpo D. Gabriel Rodriguez, y el Ingeniero industrial D. José Canalejas.

3.° Que esa Direccion general y los Jefes de las Inspecciones facultativa y mercantil de los ferro-carriles de la Compañía faciliten á la Comision cuantos datos ó informes crea esta conveniente en el desempeño de su cometido, autorizando á la misma para reclamarlos directamente á los espresados funcionarios.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Real orden de 25 de noviembre, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro carril de Mérida á Sevilla* (*Gaceta* de 27.).

Vista la esposicion que por conducto del Delegado del Gobierno acerca de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, ha elevado el Consejo de Administracion de la misma, solicitando:

1.ª Que se apruebe el contrato que ha celebrado en nombre de la sociedad con D. Luis Guilhou, para la adquisicion de la línea férrea de Mérida á Sevilla de que éste es concesionario:

2.° Que se autorice el aumento de capital en 133 millones de reales, representados por 70,000 acciones de á 1,900 rs. cada una, que considera necesarios para atender á las nuevas necesidades de la Compañía modificándose al efecto el art. 10 de sus estatutos:

Y 3.° Que se permita la adicion de un artículo en los mismos, con objeto de legalizar el pago de un interés de 6 por 100 durante el período de construcion á las sumas realizadas de las acciones:

Vista el acta de la junta general estraordinaria de accionistas de la espresada Compañía, celebrada el dia 7 de setiembre último, en la que se autorizó al Consejo de Administracion para entablar la solicitud ántes mencionada:

Vistas las cartas de pedidos que acreditan la suscricion total de las 70,000 acciones en que se divide el capital con que se pretende aumentar el que en la actualidad tiene la espresada Compañía, y la certificacion en que aparece haberse realizado el 10 por 100 del valor de las acciones:

Vista la escritura otorgada en 18 del corriente, como adicional á la de constitucion, en la que se han consignado el art. 10 de los estatutos reformado y el 72 de los mismos, en los términos establecidos por la junta general de accionistas ántes referida:

Visto el estado que demuestra la situacion de esta Compañía en 30 de setiembre último:

Visto el informe favorable emitido por la Direccion general de Obras públicas, relativo á la trasferencia de la concesion de la línea férrea de Mérida á Sevilla:

Vista la Real órden de esta fecha aprobando las alteraciones introducidas en los estatutos de esta Compañía en la forma que determina la escritura ántes mencionada:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, Vengo en aprobar la trasferencia de la concesion de la línea férrea de Mérida á Sevilla propuesta por el concesionario D. Luis Guilhou en favor de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, autorizando á la misma para aumentar su capital hasta la suma de 266 millones de rea-

les, y para llevar á efecto lo consignado en el art. 72 de los estatutos en los términos que espresa la escritura de 18 del corriente.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Manuel Alonso Martinez.

SECCION DE VARIEDADES.

Colegio de Abogados de Madrid.—El dia 6 del corriente mes de diciembre se ha celebrado la Junta general ordinaria de señores colegiales, y despues de haber nuestro dignísimo señor Decano D. Manuel Cortina dado cuenta á la corporacion de cuanto durante el año habia hecho la Junta de gobierno, se procedió á la eleccion de la del año inmediato 1864, habiendo quedado compuesta del modo siguiente:

Decano. . . . . Excmo. Sr. D. Manuel Cortina.
Diputados. . . . . . 1.° Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna.
2.° Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez Martinez.
3.° Sr. D. Manuel Silvela.
4.° Sr. D. Julian de Mendieta.
5.° Excmo. Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo.
6.° Sr. D. Cristóbal Martin de Herrera.
Tesorero. . . . . Sr. D. Francisco Récio Ruiz.
Secretario-contador. . . Sr. D. Mariano Rollan.

Segun manifestacion hecha por el señor Decano, la Biblioteca del Colegio ha adquirido en este año 107 volúmenes, y se han encuadernado para la mismo 196 tomos: entre los libros adquiridos se halla una coleccion de los autores y obras del Derecho y Fueros de Aragon, y la notable obra de Hugo de Celso, que tan rara se ha hecho en el dia.

ADVERTENCIA Á LOS SEÑORES SUSCRITORES.

Ya habrán recibido nuestros suscritores la entrega de la Revista correspondiente al mes de diciembre y comprensiva de *quince pliegos dobles*, diez de Revista propiamente dicha, y cinco de Jurisprudencia civil; los cuales, con los *once* números de Boletin repartidos en el mismo mes, forman un *total de veintiseis pliegos*, ó sean ocho mas de los que deben publicarse cada mes. Añádase á esto, que en los meses anteriores habia habido un esceso de mas de doce pliegos dobles, y resultará que, sin anuncios pomposos, hemos hecho á nuestros suscritores un regalo de veinte pliegos dobles, ó sea de un tomo de regulares proporciones. La Empresa ha preferido este sacrificio á tener que descontar los muchos pliegos que por no retrasar algunas materias importantes habia publicado con anticipacion.

Dentro de pocos dias recibirán los suscritores á la Revista la carta-circular y anuncios de obras de esta Empresa, á fin de que se enteren del pensamiento de los Directores para el año de 1864. El precio de suscricion continuará siendo el mismo que en el año anterior, no obstante el aumento de gastos que prepara la Empresa en beneficio de los suscritores.

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

3.ª ÉPOCA. BOLETIN NÚM. 218.

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION DOCTRINAL.

REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La Escuela del Derecho reseña las sesiones del Congreso de jurisconsultos, de que ya hemos dado cuenta en la entrega de nuestra REVISTA correspondiente á noviembre.

Bajo el epígrafe «Observaciones sobre las reformas que exije el Código penal» dice que debieran introducirse las siguientes:

En el art. 2.° dice que, así como se impone á los Tribunales la obligacion de acudir al Gobierno en algun caso de criminalidad que crean omiso en el Código, tambien debian llamar la atencion cuando juzgasen que de la aplicacion exacta de alguna de sus disposiciones ha de resultar un rigor inmoderado. Esta reforma, añade, simplifica muchas otras que necesita el Código en cuanto á la gravedad de las penas, y tiene la ventaja de que no es preciso hacer una alteracion individual de muchos artículos, lo cual afectaria á todo su mecanismo. Así, pues, que debia adicionarse al artículo 3.° un párrafo que dijera: «Del mismo modo podrán acudir al Gobierno, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando les pareciere notablemente escesiva la pena que haya de sufrir el acusado, atendida la malicia y daño causado por el delito.

En el art. 9.°, circunstancia 6.ª de las atenuantes, dice que debiera definirse cuándo es habitual un hecho, poniendo al efecto un párrafo que dijera: «Se reputa habitual un hecho, cuando se ejecuta tres veces ó mas con intervalo á lo menos de veinticuatro horas entre cada uno de ellos.

En el artículo 10, segunda circunstancia agravante, en que al esplicar el hecho alevoso, se dice que concurre esta circunstancia cuando se obra *á traicion y sobre seguro*, dice que esta duplicidad de requisitos hace que en la práctica raras veces pueda repularse como alevoso un hecho. Por esta razon considera de necesidad que en vez de la partícula conjuntiva *y* se emplee la disyuntiva *ó*.

En el mismo artículo, circunstancia 15.ª agravante, dice que la circunstancia de ejecutarse el hecho de noche ó en despoblado, muchas veces en nada agravará la naturaleza del hecho. Por ejemplo, en los delitos de falsedad, será del todo indiferente; y por esto cree que debiera decirse que dicha circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito.

En el artículo 22 dice que en la disposicion de este artículo está perfectamente combinada la libre accion de los tribunales en la restriccion nece-

saria de la libertad, y la de los mismos y las autoridades gubernativas en cuanto á la suspension y separacion de los empleados públicos. Pero el Real decreto de 21 de setiembre de 1848, añade, ha introducido una novedad muy peligrosa, estableciendo en la nueva redaccion del art. 472, el párrafo 6.° que previene sean castigados como autores de falta con la pena de tres á quince dias de arresto y reprension los subordinados del órden civil que falten al respeto y sumision debida á sus superiores. Segun esta nueva disposicion, dice, que parece que la falta de respeto y sumision á los superiores no es ya objeto de la jurisdiccion disciplinal que todo tribunal y autoridad tiene para hacerse respetar de los empleados que les están subordinados, sino que es motivo de un juicio verbal, en el cual debe imponerse á denuncia de la autoridad ofendida, la pena que el indicado artículo determina. Por este medio, continúa, ha venido á quedar sin efecto la prudente y necesaria salvedad que habia sancionado el art. 22, y ni los tribunales ni los funcionarios ó autoridades públicas pueden castigar disciplinariamente á sus subordinados por la falta de respeto y sumision. Es, pues, peligrosa, dice, esta innovacion, por mas que en la práctica, ni los tribunales, ni las autoridades se hayan creido despojadas de las facultades disciplinales que les atribuye dicho artículo 22; y es necesario que quede vigente en todas sus partes este último, suprimiéndose el párrafo 6.° del art. 472. Pero no basta en concepto del articulista esta derogacion para dejar á salvo toda la fuerza que debe contener el art. 22. El número 3.° del 481 (ahora 483), considera como falta, y castiga con el arresto de uno á cuatro dias, y multa de uno á cuatro duros al que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le dictare. Consiguiente á esta disposicion, la autoridad no tiene medios de hacerse respetar y obedecer sino sometiendo al que deje de cumplir sus órdenes particulares á un juicio verbal de faltas, y exigiendo que en él se le imponga el arresto ó la multa que dicho art. 481 determina, lo cual equivale á haber dejado sin efecto la prudente y previsora disposicion del art. 22, que declaraba no ser penas las multas y correcciones que los tribunales y autoridades gubernativas impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal.

Esta facultad debe quedar intacta, y por lo mismo debe suprimirse el párrafo 3.° del art. 481, y solo en el caso en que la desobediencia á la autoridad fuese grave, es cuando podrá considerarse como el delito previsto en el art. 189.

Respecto al art. 24 dice: que en la clasificacion de penas que hace este artículo, se coloca entre las correccionales la *reprension pública*, y bajo el epígrafe de *pena leve* solo se menciona el *arresto menor*. Segun las definiciones de órden del art. 6.°, las faltas deben ser castigadas con penas leves, y por consiguiente, bajo este epígrafe deberia haberse colocado la simple reprension ó reprension privada.

Del art. 28 dice que su testo dá lugar en la práctica á complicaciones muy graves, pues reos que se hallan en libertad bajo fianza ó sin ella, y que han sido sin embargo condenados á sufrir una pena personal, eluden su presentacion, en la seguridad de que la condena ha de empezar á contarse desde que quedó ejecutoriada la sentencia, y no desde que materialmente han empezado á cumplirla en el respectivo establecimiento, por cuyo medio hasta puede llegar á suceder que pase todo el término de la condena, sin que el sentenciado se haya presentado á cumplirla. Para evitar esto, cree que deberia introducirse en el artículo la adicion siguiente: «Esta disposicion no comprende los casos en que se haya impuesto una pena personal, en los cuales deberia empezarse á contar la duracion de la misma, desde la presentacion ó aprehension

del reo. Si se hubiese interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujese la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.»

El art. 42 dice, que debiera quedar redactado así. —La sujecion á la vigilancia de la autoridad, produce en el penado las obligaciones siguientes: 1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma, dado por escrito. 2.ª Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije. 3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

El art. 48 dice que en el caso en que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfagan estas por el órden siguiente: 1.° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios. 2.° La multa; y 3.° el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales. Se ha censurado mucho que la multa se prefiera al pago de las costas, pues ínterin no tengan los curiales dotaciones fijas, no es justo disminuirles los medios de subsistencia. Pero mas reparable es aun la inconveniencia é injusticia de anteponer el pago de la multa á los gastos ocasionados por el juicio. El interés particular debe ser en este caso preferente al del fisco, y tanto que el art. 123 establece el principio de que una ley particular indemnizará por cuenta del Estado a los interesados que tengan derecho á ella, cuando los delincuentes carezcan de medios para ello. La justicia exije, que el que ha tenido que hacer gastos para reclamar su derecho, sea resarcido y no quede defraudado. Por esto dice, que el órden de prelacion que debiera guardarse ha de ser el siguiente: 1.° Reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios. 2.° Resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. 3.° Costas procesales. 4.° Multa.

Del art. 49 dice que admitida la correccion anterior para el 48, deberia hacerse en este la siguiente: Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias de los números 1.°, 2.° y 4.° del artículo anterior, sufrirá la prision convencional por vía de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años. El sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

Respecto al art. 52 dice que habrá casos en que sea inhumano imponer la pena de argolla á un co-reo sentenciado á muerte, como sucederia tratándose de un anciano, de una mujer, de un padre, un hijo ó un hermano. Por esta razon cree que debiera hacerse en el artículo esta adicion: «Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea padre, hijo, cónyuge ó hermano del reo sentenciado á muerte, ó cuando aquel sea mayor de 60 años ó mujer.

En el art. 71 se vé un defecto material en la manera de hacerse la referencia del art. 469; pues desviándose del órden que constantemente sigue el Código en todas sus citas dice que se observe lo dispuesto en el tít. 13, del libro 2.° Cree que su redaccion debiera sustituirse con esta otra: «Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.° del art. 8.°, para eximir de responsabilidad se observará lo dispuesto en el artículo 469.»

El art. 76 dice que determina acumulaciones muy notables de penas, que dan lugar á que un reo tenga que sufrir 30, 40 ó mas años de presidio. Para evitar esto, dice que debiera redactarse el artículo diciendo: «Al cul-

pable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.»—Esta disposicion se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 2.°—El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuese, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, escepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales núms. 1.° y 2.°

En las escalas graduales del art. 79, dice que faltan las penas de sujecion á la vigilancia de la autoridad, que se impone como principal en los artículos 180 y 252, y la de reprension pública que tambien se impone del mismo modo en el 305. Dicha pena de sujecion debe colocarse, siguiendo el órden que se observa en el art. 24 de la escala núm. 3.°, despues de la de destierro; luego la de separacion pública, y por último la de caucion de conducta.

El espíritu del art. 82, dice que es que los tribunales puedan, dentro del límite legal, imponer la multa que estimen conveniente, atendidas la riqueza del reo y las circunstancias del delito. Pero en la práctica ocurre el grave inconveniente de que si la multa que se imponga como inferior á la de arresto mayor escede de 15 duros, el reo insolvente tiene que sufrir 30 dias, no de arresto, sino de prision correccional, que es mucho mas grave por el apremio establecido en el art. 49. Para regularizar el espíritu de este artículo y evitar el inconveniente citado, debiera redactarse este artículo del modo siguiente: «La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales. Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará por cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo por cada grado inferior.—Los tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.—Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.—Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas podrán imponerlas en toda su estension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.—En los casos de que trata el presente artículo, la prision por vía de apremio establecida en el 49, no podrá pasar nunca por lo respectivo á la multa de 30 dias.

Despues de la tabla demostrativa del art. 83 reformado, dice que es necesario hacer una adicion con el objeto de evitar las divisiones y subdivisiones de penas que por numerosas pecan en ridículas, y son embarazosas al tiempo de redactarse las sentencias, haciendo al efecto la siguiente declaracion en dicha tabla: «Cuando haya que hacer subdivisiones en los grados de la anterior tabla, los tribunales aplicarán discrecionalmente la pena dentro de los límites prefijados por la ley.»

Al art. 84 dice que debiera ponerse esta adicion:—Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad; la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.—En los casos en que la señale en una forma no prevista especialmente en este libro 1.°, la aplicarán los tribunales dentro de los límites que se les prefije y en la manera que se les prevenga, guardando la posible armonía con las disposiciones generales del Código.

En el art. 110 dice que debe añadirse á la palabra *reprension* el adjetivo

pública, y lo mismo en los varios casos del libro 2.° en que se impone esta pena; y por el contrario debe añadirse *privada* en los arts. 470, 471 y 472 reformados.

Al art. 112 debe añadirse un párrafo en que se diga: «El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en la Audiencia del Tribunal ó Juzga lo á presencia del escribano y á puerta cerrada.»

La regla 1.ª del art. 125 dice que puede dar lugar á muchas dudas y á que se imponga la pena de muerte en delito en que no sea justa tanta severidad, á pesar de la reincidencia. Para evitar la generalidad con que está redactada, cree que debiera reformarse en estos términos:—«El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.—Si el delito en que incurriere tuviese señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.—Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.»

En el art. 126 dice que se ha cometido una equivocacion material en el quinto párrafo que dice que las penas leves prescriben á los diez años, debiendo decirse á los cinco.

Examina los precedentes de la vigente ley hipotecaria.

Se lamenta de que el Congreso de Jurisconsultos últimamente celebrado no haya producido todos los resultados que de él debieran esperarse, aunque comprende que los ensayos sobre cualquier materia son siempre imperfectos. Cree que debe repetirse su publicacion, no determinando el tiempo que han de durar los discursos, porque esto retrae á muchos, y volviendo á poner á discusion los temas de sucesiones y procedimiento criminal que en el último se han tratado.—J. M. Pantoja.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda.—*Real órden de 7 de noviembre, aprobando los estatutos y reglamento del Banco de Búrgos* (*Gaceta* de 30.).

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Búrgos, creado por Real decreto de 6 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 28 de enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva del Banco quede aplazada hasta que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la mencionada ley, y despues de cumplidos los demás requisitos establecidos en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los sócios fundadores del repetido Banco, y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1863.—Lascoiti.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

Estatutos y reglamento del Banco de Búrgos.

TITULO PRIMERO.—De la constitucion y duracion del banco.

Artículo 1.° Con arreglo á la facultad que concede el art. 4.° de la ley de 28 de enero de 1856, se establece en Búrgos un Banco que se denominará *Banco de Búrgos.*

Art. 2.° El capital del Banco será de cuatro millones de reales efectivos representados por 2,000 acciones de á 2,000 rs. cada una.

Este capital podrá aumentarse prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.° La duracion del Banco será de 25 años. Si antes de cumplirse este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.—De las acciones.

Art. 4.° Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion que constituirán el título de propiedad.

Art. 5.° Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion, que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándolo en el registro del Banco con intervencion de corredor de número. Tambien puede hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.—De las operaciones del banco.

Art. 7.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.° No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar espedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de conocido abono, una de ellas cuando menos avecindado en Búrgos, y un plazo que no esceda de 90 dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision permanente de la Junta de gobierno.

La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que escedan de 90 dias.

Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de intereses ó amortizacion periódica y necesaria establecidas por las leyes.

No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir las acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente ú otros efectos será necesaria una autorizacion Real, que se espedirá á instancia del Banco, con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia y prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualte ó en períodos mas breves si así conviniere al Banco, pudiendo ser diferente en Búrgos y fuera de aquella localidad, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se dén en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuviesen en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho. A estas ventas procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido para la de los valores de que se trate. Para que no haya obstáculos en las enajenaciones serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la trasferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien será entregado el esceso si lo hubiere.

Art. 13. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 15. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 rs. á 4,000 por una suma igual al triple de un capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su caja la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 16. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja á las horas que fije el reglamento.

TITULO IV.—Del gobierno y administracion del banco.

Art. 17. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes elegidos por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos.

Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes y podrán ser reelegidos.

Art. 18. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Búrgos; tener la edad de 25 años cumplidos ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y ser propietario de 20 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 19. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los estranjeros escluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra,

los que hayan hecho suspension de pago hasta que fuesen rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 21. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho por asistencia á las sesiones de la misma junta á una remuneracion que se fijará en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, aunque con sujecion en esta parte á lo que previene el art. 5.° del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Art. 22. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el órden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.° Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.° Fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.° Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.° Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda.

5.° Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.° Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

7.° Nombrar el Director, Gerente y Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á escepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

8.° Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las estraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

9.° Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

10. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue conveniente examinar, las que hagan sus individuos, y dar dictámen sobre ellas.

12. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma junta, y adoptar dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 24. Sin la concurrencia de siete de sus individuos, cuando menos no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 25. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta cuando no concurra á ella el Comisario Régio.

Art. 26. La Junta de gobierno nombrará de su seno y por el órden de

su nombramiento una comision inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se reemplazarán uno cada mes; pero podrán ser reelegidos.

Art. 27. Corresponderá á esta comision:

1.° Acordar los giros.

2.° Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.° Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

4.° Cuidar la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

5.° Asistir á los arqueos.

6.° Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

Art. 28. La Junta de gobierno se reunirá una vez por lo menos cada semana, y siempre que la comision inspectora lo estime necesario.

TITULO V.—De la junta general de accionistas.

Art. 29. La junta general se compondrá de todos los accionistas; pero para tener voz y voto en ella se requiere ser propietario de 10 ó mas acciones inscritas en su favor tres meses antes de la celebracion de la junta general.

Art. 30. El derecho de asistencia á esta junta no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 31. Cada individuo de la junta general de los que puedan votar, solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 32. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en mayo y noviembre de cada año, debiendo anunciarse por lo menos 45 dias antes en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Búrgos, si los hubiere el dia señalado para la reunion.

Art. 33. Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno presidirá tambien la general siempre que el Comisario-Régio no concurra á ella.

Art. 34. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulte del balance y libros y documentos que la justifiquen.

Art. 35. La junta general de accionistas nombrará los indivíduos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 36. Será convocada estraordinariamente la junta general cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave. El anuncio para ello se hará con la posible anticipacion de la misma manera que para las ordinarias.

Art. 37. Serán acordados tambien por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad al art. 2.° de estos estatutos.

TITULO VI.—Del director gerente.

Art. 38. El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la Direccion de las oficinas; permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion. Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y

de su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á escepcion de los de Caja.

Art. 39. El Director gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 20,000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 40. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.—Del comisario regio.

Art. 41. El Comisario Régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamentos.

Sus atribuciones en este sentido son:

1.° Presidir la Junta general de accionistas y las de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente la comision inspectora permanente.

2.° Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.

3.° Suspender la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualquiera otra operacion acordada por la Junta de gobierno ó por la comision inspectora, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno. Si esta no obstante acordase que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ella inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Y 4.° Firmar los estractos de inscripcion de las acciones y billetes del Banco.

Art. 42. El Comisario Régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Búrgos sin Real licencia.

Art. 43. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento, y asistir á los arqueos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes, con arreglo á las leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 44. El sueldo del Comisario Régio que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30,000 rs. anuales.

TITULO VIII.—De los beneficios y su distribucion.

Art. 45. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso escederá del 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 46. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO IX.—disposiciones generales.

Art. 47. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 48. Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, prévio informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes y por suerte; de manera que á la terminacion de los tres años que marcan los estatutos para las Juntas de Gobierno sucesivas quede aquella renovada en su totalidad.

2.ª El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.ª Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejara de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.ª La primera junta general se formará de todos los accionistas inscritos que concurran á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

Reglamento.

CAPITULO PRIMERO.—DE LAS ACCIONES DEL BANCO Y DE SU TRASFERENCIA.

Artículo 1.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría: un registrador general de orígen: un libro de trasferencias: un libro de cuentas de accionistas; y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas en garantía.

Art. 2.º En el registro general de orígen estarán inscritas las acciones de la primera série por órden de numeracion progresiva desde el 1.º hasta el 2,000, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del Banco, se escribirán en la misma forma, con la designacion de segunda série, y empezando la numeracion por el núm. 2,001.

Art. 3.º En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten cada dia.

Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro especial destinado á la anotacion de acciones retenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la reversion, y los contratos ó causas que dieron orígen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.º Los libros de acciones estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio y por el Secretario.

Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene.

Art. 7.º Los estractos de inscripcion que se espidan á los accionistas serán uniformes, y esterán firmados por el Comisario Régio, el Director gerente y el Secretario. En un mismo estracto podrán comprenderse todas

las acciones que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallen inscritas, y se estenderán conforme al modelo núm. 1.°

Art. 8.° En los casos de estravío ó quema de un estracto de acciones, se espedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *duplicado* despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho en que haya de fundarse la nueva espedicion. A esta en todo caso precederá la publicacion por tres veces en la *Gaceta de Madrid* y en algun periódico, si lo hubiere en Búrgos, con el intervalo de 10 dias de un anuncio á otro.

Art. 9.° No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán, espidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y espedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1.° La legitimidad del título de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros.

Y 2.° Que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se hallan sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de los estatutos, la trasferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco, ó por escritura pública.

En el primer caso el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar en la Secretaría; y hecha su declaracion, se estenderá ésta en el libro de trasferencias bajo la fórmula que señala el modelo núm. 2.°, firmándola en el acto el mismo cedente y un acreedor, debiendo quedar esta operacion concluida dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubiesen servido para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuese necesario.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio estranjero, sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, conforme se exije por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para formalizar la trasferencia de acciones, serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambios ó Corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Escribanos de la plaza donde se celebra el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 17. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó de la providencia judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato. Cuando la heren-

cia procediese de testamento, deberá hacerse constar además que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 18. Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de herederos, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones habérsele adjudicado éstas en pago de su haber, con el testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se trasmita por sucesion ó cualquier otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 21. El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco por la Autoridad judicial que la haya acordado, con testimonio de la providencia. Con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad en la accion ó acciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el otorgamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que debe percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos; haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enagenacion de las acciones depositadas mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 23. Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratas, se observará tambien el órden de anotar su depósito y condiciones segun lo convenido en aquellos, abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se esprese, ó al dueño de las acciones si no hubiese otra persona acreedora, todo sin hacer variacion en las cuentas abiertas mientras no haya una formal trasmision de propiedad de las acciones.

Art. 24. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retencion bastará la presentacion por persona conocida de los estractos de inscripcion de las mismas en la caja del establecimiento.

CAPITULO II.—DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.—*De los descuentos.*

Art. 25. El Banco admitirá á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiese señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no esceda de 90 dias.

Art. 26. Para los efectos del descuento se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas admisibles al descuento á que se refiere el párrafo 49 del art. 23 de los estatutos.

Art. 27. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada en el artículo anterior pretendiese que su firma sea recibida para los descuen-

tos del Banco, deberá dirigirse al Director gerente de este con una comunicacion en que conste:

1.° La firma del demandante, ó la de los sócios autorizados para usarla si se tratase de una razon social.

2.° La clase de comercio ó industria á que se dedique.

3.° Su domicilio.

Y 4.° La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 28. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el artículo 26, pero que tenga otra que mereciera entera confianza, ó se dieran tales garantías que á juicio de la comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno.

Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en el libro ó registro, reconociéndole un crédito, bien sea á la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía. El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 29. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas ó indirectas puede concederse á cada firma, y la comision permanente nunca podrá traspasar este límite.

Art. 30. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco:

1.° Si en la forma de su estension no estuviesen arregladas exactamente á lo que previenen las leyes.

2.° Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.° Si se presentasen sospechas de ser valores de colusion, creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con el solo fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 31. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun se hubiere fijado por la Junta de gobierno y se hallare anunciado al público.

Art. 32. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte que trascurrir un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 33. El registro ó la lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año cuando menos.

SECCION SEGUNDA.—*De los giros.*

Art. 34. La Junta de gobierno acordará la forma, límites y prevenciones de las operaciones de giro.

Art. 35. El Banco no tomará letras que escedan de 20 dias fecha, á contar desde el dia en que las adquiera.

Art. 36. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 37. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de éste por el Director gerente.

SECCION TERCERA.—*De los préstamos.*

Art. 38. En ningun caso y bajo ningun pretesto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en los artículos 10 y 12 de los estatutos, ó con dispensa de alguna de las condiciones que en ellas se señalen: tampoco se harán por cantidad menor de 2,000 rs.

Art. 39. La junta general señalará la cantidad que puede darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ella se sujetará la comision permanente en estas operaciones, sin consideracion á las garantías que se ofrezcan.

Art. 40. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma prevenida en el artículo 503 del Código de Comercio, y en los cuales se hará tambien referencia al art. 12 de los estatutos.

Art. 41. Las pastas de oro ó plata que se dén en garantía de préstamo serán valoradas por los ensayadores responsables que nombrará el Banco. Los precios de los efectos de la Deuda se tomarán del *Boletin oficial* de su cotizacion en la Bolsa.

Art. 42. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse éste, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de intereses aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA.—*De las cuentas corrientes y cobranzas.*

Art. 43. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones que señale la Junta de gobierno.

Art. 44. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubieran hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 45. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco y moneda corriente de oro y plata, y letras realizables en Búrgos á un plazo que no esceda de 10 dias, contados desde la entrega.

Art. 46. No bajará de 10,000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1,000 cada una de las demás.

Art. 47. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 48. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 49. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 50. Los que espidiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 51. Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco recibirán del Director gerente un cuaderno en cuyo *debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el establecimiento, y la persona encargada por éste sentará al crédito todas las que entregue.

Tambien recibirán los interesados un libro con los impresos en que se han de estender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimi-

dad de aquel, sin perjuicio de las demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 52. Para que los talones puedan ser satisfechos en el Banco, han de estar firmados por los interesados á cuyo nombre esté respectivamente abierta la cuenta, ó por las personas autorizadas por la sociedad ó compañía cuando á esta pertenezcan. Los particulares, no obstante, podrán autorizar á otra ú otras personas para la firma, y al efecto suscribirán la oportuna declaracion en el registro que con este objeto se llevará en el negociado de cuentas corrientes, dando á reconocer personalmente la firma y el sugeto en quien hubiere de recaer la autorizacion.

Art. 53. Ningun talon será espedido por cantidad menor de 500 reales, á no ser por saldo de cuenta.

Art. 54. El negociado de intervencion de cuentas corrientes llevará manuales de estas, en que se anotarán los ingresos y salidas que por cada una se verifiquen, de modo que en todos los momentos pueda aparecer el saldo.

Art. 55. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustraccion de los talones al portador; pero suspenderá el pago si antes de verificarse hubiese sido prevenido por el librador hasta que se decida por quien corresponda la persona que debe percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Art. 56. Tampoco responde el Banco del pago de un talon en el cual se haya puesto la nota de *tiene fondos* si su tenedor no hubiese exigido inmediatamente su satisfaccion, dando lugar con la demora á que por medio de otros talones haya apurado el librador todo su saldo.

Art. 57. Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes cuando los interesados en ellas lo soliciten, y cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que han dejado trascurrir seis meses sin hacer provision de fondos ó con un saldo menor de 500 rs. En uno y otro caso devolverán aquellos los formularios de talones que conserven en su poder.

Art. 58. La Junta de gobierno determinará las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.—*De los depósitos.*

Art. 59. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes.

Art. 60. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 61. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.° Monedas españolas, á condicion de conservar las mismas que se entregan.

2.° Monedas estranjeras.

3.° Barras de oro y plata.

4.° Alhajas preciosas.

5.° Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

6.° Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas.

La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo considera conveniente.—(*Se concluirá.*)

MADRID: 1863.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

SECCION LEGISLATIVA.

Reglamento del Banco de Búrgos (1).

(Conclusion.)

Art. 62. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos; y si el Banco no lo encontrare conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 63. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precintos, espresándose encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que lo constituyen y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 64. El depósito no escederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual período.

Art. 65. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y Cajero, que espresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito, y fecha en que se constituye.

Art. 66. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones en que se hubiese constituido.

Art. 67. Los depósitos comunes serán gratuitos: por los de custodia podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase; y aunque estos se retiren ántes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.—De los billetes.

Art. 68. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa en cada uno. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de cinco á 200 duros.

Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ellas se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este órden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 69. Llevarán los billetes la firma del Comisario Régio, del Director gerente, del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 70. Todas las emisiones de billetes, para los cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Comisario Régio, el Director gerente y el Secretario. Tambien se llevará cuenta y razon del papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso: la inutilizacion deberá siempre tener lugar

(1) V. la pág. 672 de nuestro Boletin, núm. 218.

en presencia del Comisario Régio y de la comision permanente, estendiéndose la correspondiente acta.

Art. 71. Confeccionados que sean los billetes, se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la Caja como efectivos para la circulacion.

Art. 72. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas séries, prévio acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes que tendrán el Comisario Régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que á propuesta del Director gerente fijará la Junta de gobierno.

Art. 73. Las inutilizaciones ó quemas de los billetes retirados de la circulacion se verificarán con la concurrencia, cuando menos, del Comisario Régio, Director gerente y comision inspectora. Antes de proceder á la operacion se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas, y estando estas conformes se rubricarán por los asistentes al acto y entregarán al Secretario para que las custodie en el archivo; en seguida se quemarán dichos billetes y se estenderá la debida acta.

Art. 74. La plancha, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para la confeccion de billetes se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán en su poder el Comisario Régio, Director gerente y el Secretario del Banco.

Art. 75. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y el reembolso de billetes para dar principio á la formalizacion de las operaciones ejecutadas.

Si por causa de la estacion ú otra estraordinaria conviniese alterar las horas del despacho al público, lo acordará la Junta de gobierno, sin esceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándolo con la conveniente anticipacion.

CAPITULO IV.—De las juntas generales.

Art. 76. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las Juntas generales en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Búrgos, el Secretario formará la lista de accionistas que, segun el art. 29 de los estatutos, tienen derecho de votacion en la Junta general; y aprobada por la Junta de gobierno, se fijará en la portería del Banco. En la lista se espresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posee de su propiedad, escluyéndose las que se hallen embargadas.

Dan sin embargo derecho de asistencia las acciones que solo estén depositadas como garantía.

Art. 77. Ocho dias antes de la celebracion de la junta general ordinaria se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitarán á los que lo reclamen en las horas que al efecto fijarán las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 78. La asistencia á la junta general de los accionistas comprendi-

dos en la lista ha de ser personal, sin que puedan ceder ni traspasar su derecho.

Respecto de los establecimientos públicos, de las mujeres viudas y solteras y de los menores, se cumplirá lo dispuesto en el art. 30 de los estatutos.

Art. 79. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enagenado las acciones que dan derecho á votacion perderán este derecho.

Art. 80. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general ordinaria se considera constituida por los accionistas presentes, cualquiera que sea su número sin perjuicio de admitir en ella los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, trascurrrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion y el Secretario leerá la lista de los accionistas con derecho de voz y voto y asistencia, el acta de la sesion anterior, la memoria semestral de la Junta de gobierno y los acuerdos que la misma someta á la general.

Art. 81. Los accionistas podrán esponer sobre los estremos consignados en la memoria y las proposiciones hechas, ó informados por la Junta de gobierno que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y órden debidos.

Art. 82. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, además de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar esplicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusion consultar á la junta general si cree el asunto suficientemente discutido, y acordándose afirmativamente, se procederá á la votacion, ó si esta fuere innecesaria se dará por terminado el asunto.

Art. 83. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el párrafo undécimo, art. 23 de los estatutos, pueden hacer los accionistas se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta general si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 84. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco, y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 85. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de eleccion de personas ó lo reclamen 10 individuos.

Art. 86. Las votaciones públicas se verificarán por sentados y levantados: las secretas por medio de bolas blancas y negras colocadas en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento cuidando el Presidente en todos casos de que se adopte el sistema que estime para que puedan enumerarse los votos que tenga cada accionista. Concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos accionistas elegidos entre los presentes que no pertenezcan á la Junta de gobierno ni tengan empleo alguno en el Banco, harán escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán, estándose á lo que resulte por mayoría absoluta de votos.

Art. 87. Si no resultare esta mayoría á favor de una persona, se repetirá la votacion entre las tres que hayan obtenido mas votos, para el cargo

de que se trate, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios: en caso de empate, la que tenga mas acciones; y en igualdad de estas, la persona de mayor edad.

Art. 88. El órden de precedencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para vocales ó suplentes de la misma se determinará por el mayor número de votos obtenidos; y siendo este igual, el sistema establecido para el caso de empate en el artículo anterior.

Art. 89. Cuando la votacion no versare sobre eleccion de personas y resultare empate, la decidirá el Presidente.

Art. 90. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultaren mas votos que los que correspondan al número de votantes.

Art. 91. Llenado el objeto de la Junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los sócios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta; y aprobada que sea, se rubricará por dos indivíduos de la Junta de gobierno, declarando el Presidente cerrada la sesion.

Art. 92. Los acuerdos de la Junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 93. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general en ausencia del Comisario Régio ó de la persona que deba sustituirle segun las Reales disposiciones vigentes.

Art. 94. No podrá tratarse en la junta general estraordinaria otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voz y voto.

CAPITULO V.—De la junta de gobierno.

Art. 95. Las sesiones de la Junta de gobierno principiarán despues de la hora fijada para las mismas, así que se halle reunida la mayoría de sus indivíduos presentes en Búrgos.

Art. 96. El Comisario Régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el Vocal mas inmediato á dicho turno, declararán abierta la sesion: el Secretario leerá el acta de la anterior; y aprobada, el Director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, esponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose en seguida la Junta en los demás asuntos de su atribucion.

Art. 97. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, escepto los casos que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun indivíduo de ella, ó que cualquiera de sus vocales pidiese la votacion secreta, á la cual se procederá por los medios establecidos en el artículo 86.

Art. 98. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa. En caso de empate, lo decidirá el Presidente si no se tratase de eleccion de persona, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el art. 87.

Art. 99. El vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en el acta.

Art. 100. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscritas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos exigidos por el art. 6.°

Art. 101. Siempre que algun indivíduo de la Junta de gobierno no pue.

da asistir á la sesion, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciere, se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, y aplicándose á los objetos que determine la misma Junta.

Art. 102. Si algun individuo de esta faltase á seis juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 103. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó á hacer suspension de pagos.

CAPITULO VI.—Del director gerente.

Art. 104. Al Director gerente, como Jefe del establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno: firmar los contratos: formar el presupuesto general de gobierno, y la plantilla de las oficinas de Caja y Contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de la Caja reservada y de efectos de la cartera.

Art. 105. El Director gerente presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de todas las operaciones con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 106. Será responsable el Director gerente de todas las operaciones que practicare contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposicion que dentro de sus facultades haya establecido en la junta de gobierno.

Art. 107. En casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Director gerente nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno. El sueldo del Director gerente le fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO VII.—De la cartera del Banco.

Art. 108. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que, con el órden y separacion debidos, tendrán ingreso:

1.° Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.° Las letras sobre la Península y el estranjero que el Banco tome.

Art. 109. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Director gerente, el Secretario y el tenedor de libros.

Art. 110. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el reino ó el estranjero que no hayan sido negociados en Búrgos.

Art. 111. La Secretaría pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la cartera.

Art. 112. Los arqueos de la cartera se efectuarán en los mismos dias que los de la Caja del Banco, y además siempre que el Director gerente ó la comision inspectora permanente lo disponga.

CAPITULO VIII.—De la Caja y de los arqueos.

Art. 113. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella tambien se ejecutarán todos los pagos que debe hacer. Escep-túanse del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los

cuales solo ingresarán en la Caja el dia antes del de su vencimiento los que sean á cobrar en Búrgos.

Art. 114. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán: reservada, Caja corriente ó diaria, Caja de efectos en depósito.

En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Director gerente, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco.

Esta Caja y la de efectos tendrá cada una tres llaves distribuidas entre el Director gerente, Cajero y tenedor de libros.

Art. 115. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las Cajas respectivas; y en el caso de impedírselo otras ocupaciones mas perentorias, elegirá cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 116. En ningun caso ni bajo ningun pretesto podrán ser legalmente abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares en que se anotarán sus ingresos y salidas: todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se ejecutará por los empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna estraña, escepto los mozos de carga cuando fueren absolutamente indispensables.

Art. 117. Cada semana, en el dia y hora designados por el Comisario Régio, y en el último dia despues de terminadas las operaciones de cada semestre, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciarán el mismo Comisario Régio, la comision inspectora, el Secretario y los claveros.

Art. 118. El resultado del arqueo se consignará en un acta estendida en un libro especial, la cual firmarán el Director gerente, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con un V.° B.° los demás concurrentes.

Art. 119. El libro en que se estiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 120. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 121. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja deberá autorizarlo por escrito el Director gerente, é intervenirle el Tenedor de libros.

Ar. 122. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada para que, comprobada con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizada con su firma si lo hallare conforme, se pase al Director gerente.

Art. 123. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 124. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 125. El Cajero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de Gobierno.

Art. 126. El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

CAPITULO IX.—DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 127. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de Contabilidad, vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 128. Tendrá á su cargo:

1.° Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.° El exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.

3.° La formacion de estados, balances y relaciones de contabilidad.

4.° Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de Gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

5.° Redactará los asientos del diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquiera instante se pueda conocer y comprobar la situacion de todas las cuentas del Banco.

6.° Cuidará de que todos los libros de la seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus fólios por el Comisario Régio.

Y 7.° Desempeñará las demás obligaciones que se han señalado en otros artículos del reglamento al Tenedor de libros.

Art. 129. En ausencia y enfermedades del Tenedor de libros, le sustituirá la persona que proponga el Director gerente y nombre la Junta de gobierno.

CAPITULO X.—DEL SECRETARIO.

Art. 130. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno, teniendo en ella únicamente voz consultiva, y formará las actas que de las mismas debe estender. Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demás atribuciones y obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este reglamento que al mismo se refieren.

Art. 131. La Secretaría tendrá á su cargo el Archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia; cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes, y de los estractos de inscripcion, de la impresion de los talones y de la constitucion de los depósitos y llevará los libros de que trata el art. 1.° de este reglamento, los de emision ó inutilizacion de billetes, los de calificacion de firmas, correspondencia y demás necesarios para el servicio de la Secretaría.

Art. 132. El Secretario en los casos de ausencia ó enfermedad, será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 133. De los beneficios líquidos de cada balance se separará, despues de constituido el fondo de reserva que el Banco debe tener con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la ley de 28 de enero de 1856, el 1 por 100 para formar otro fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de su familia, y para otros gastos de interés del mismo establecimiento, todo á juicio y por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 134. No se podrá introducir ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas y lo apruebe el Gobierno de S. M., prévia consulta del Consejo de Estado.

Madrid 7 de noviembre de 1863.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Búrgos.—Lascoiti.

Hacienda.—*Real órden de 7 de noviembre, aprobando los adjuntos Estatutos y Reglamento del Banco de Pamplona* (*Gaceta* de 3 de diciembre.).

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Pamplona, creado por Real decreto de 6 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 28 de enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la constitucion definitiva del referido Banco quede aplazada hasta tanto que conste realizado en las cajas del mismo el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la mencionada ley, y que se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los sócios fundadores del repetido Banco, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra (Pamplona).

Estatutos del Banco de Pamplona.

TITULO PRIMERO.—DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.° Con arreglo á la facultad que concede el artículo 3.° de la ley de 28 de enero de 1856, se establece en Pamplona un Banco, que se denominará *Banco de Pamplona*.

Art. 2.° El capital del Banco será de cuatro millones y medio de reales efectivos, representados por 2,250 acciones de á 2,000 rs. cada una.

Este capital podrá aumentarse, prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.° La duracion del Banco será de 25 años. Si antes de cumplirse este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.—DE LAS ACCIONES.

Art. 4.° Las acciones del Banco estarán inscriptas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se espedirán á sus dueños estractos de inscripcion uniformes que constituirán el título de propiedad.

Art. 5.° Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de autoridad competente.

Art. 6.° La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para

enajenar, firmándola en el Registro del Banco, con intervencion del Corredor de número.

Tambien puede hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.—DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.° El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias, competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.° No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.° Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar espedidos con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de conocido abono, una de ellas, cuando menos, avecindada en Pamplona, y un plazo que no esceda de 90 dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la comision permanente de la Junta de gobierno.

La administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que escedan de 90 dias. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado, ó del Tesoro público, con pago corriente de intereses ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

No serán admitidas en garantía de préstamo las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente, ú otros efectos, será necesario una autorizacion Real, que se espedirá á instancia del Banco con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia y prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El prémio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en períodos mas breves, si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Pamplona y fuera de aquella localidad, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se dén en garantía de préstamos, solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar de garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado, y al dia inmediato siguiente al vencimiento del pagaré, si este no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose

no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la trasferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir integramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso, si lo hubiere.

Art. 13. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 15. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 rs. á 4,000 por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su caja la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 16. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en las horas que marca el reglamento.

TITULO IV.—DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 17. El Banco será administrado bajo la inspeccion de un comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes, nombrados por la Junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos.

Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años, se renovarán por terceras partes y podrán ser reelegidos.

Art. 18. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Pamplona, tener la edad de 25 años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y ser propietario de 20 acciones del Establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 19. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los estranjeros escluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva y los que estén en descubierto con el mismo Establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de Gobierno al mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 21. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones de la misma Junta, á una remuneracion que se fijará en la primera junta de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 22. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el órden de sus nombramientos en caso de vacantes, ausencia ó enfermedad.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.° Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y trasferencias, y todos los libros de cuentas del Establecimiento.

2.° Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.° Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.° Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda.

5.° Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.° Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun corresponda.

7.° Nombrar el Director gerente y el Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero, los demás empleados del Establecimiento, á escepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

8.° Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las estraordinarias en los casos prescritos por los presentes estatutos.

9.° Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

10. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y dar dictámenes sobre ellas.

12. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma junta, y adoptar dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del Establecimiento.

Art. 24. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos, cuando menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 25. Todos los individuos de la junta alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la misma junta, cuando no concurra á ella el Comisario régio.

Art. 26. La Junta de gobierno nombrará de su seno una comision inspectora permanente, compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán todos los años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 27. Corresponde á esta comision:

1.° Acordar los giros.

2.° Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.° Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

4.° Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confecion de billetes.

5.° Asistir á los arqueos.

Y 6.° Vigilar la observancia de los estatutos y reglamentos.

Art. 28. La Junta de gobierno se reunirá una vez por lo menos cada semanaa y siempre que la Comision inspectora lo estime necesario.

TITULO V.—DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 29. La junta general se compondrá de todos los accionistas, pero para tener voz y voto en ella se requiere ser propietario de 10 ó mas acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta general.

Art. 30. El derecho de asistencia á esta junta no puede delegarse; y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los estableci-

mientos públicos, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 31. Cada indivíduo de la junta general de los que pueden votar solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 32. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en mayo y noviembre de cada año, debiendo anunciarse por lo menos 45 dias antes en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Pamplona, si los hubiere, el dia señalado para la reunion.

Art. 33. Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la junta general, siempre que el Comisario régio no concurra á ella.

Art. 34. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulte del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 35. La junta general de accionistas nombrará los indivíduos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten relativas al mayor órden y prosperidad del Establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 36. Será convocada estraordinariamente la junta general cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave. El anuncio para ella se hará con la misma anticipacion, de la misma manera que para las ordinarias.

Art. 37. Serán acordados tambien por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco.

TITULO VI.—DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 38. El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion. Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á escepcion de los de la Caja.

Art. 39. El Director gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 20,000 duros, á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 40. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.—DEL COMISARIO RÉGIO.

Art. 41. El Comisario régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en este sentido, son:

1.ª Presidir la junta general de accionistas y la de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente, la comision inspectora permanente.

2.ª Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.

3.ª Suspender la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualquiera otra operacion acordada por la Junta de gobierno, ó por la Comision inspectora cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta

de gobierno. Si esta no obstante acordase que se lleve á efecto la operacion el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Y 4.ª Firmar los estractos de inscripcion de las acciones y billetes del Banco.

Art. 42. El Comisario régio asistirá con frecuencia al Establecimiento, y no podrá ausentarse de Pamplona sin Real licencia.

Art. 43. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del Establecimiento y asistir á los arqueos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique, para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes con arreglo á las leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 44. El sueldo del Comisario régio, que será satisfecho por el Establecimiento, no pasará de 30,000 rs.

TITULO VIII.—DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 45. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso escederá de un 6 por 100.

Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete; en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 46. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio hare sus oficinas, proporcionado á la importancia del Establecimiento.

TITULO IX.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 48. Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes, saliendo los primeros los que hayan obtenido menos número de votos, y en caso de empate en sentido inverso de la eleccion, quedando por consiguiente renovada á los tres años en totalidad.

2.ª El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.ª Si á los ocho dias despues de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.ª La primera Junta general se formará de todos los accionistas inscriptos que concurran á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

Reglamento.

CAPITULO PRIMERO.—DE LAS ACCIONES DEL BANCO Y DE SU TRASFERENCIA.

Artículo 1.° Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un registro general de orígen.

Un libro de trasferencias.

Un libro de cuentas de accionistas.

Y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Art. 2.° En el registro general de orígen estarán inscriptas las acciones de la primera série por órden de numeracion progresiva desde el 1 hasta el 2,250, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan en el caso de aumentarse el capital del Banco se inscribirán en la misma forma, con la designacion de segunda série, y empezando la numeracion por el número 2,251.

Art. 3.° En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten cada dia.

Art. 4.° En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.° En el libro especial destinado á la anotacion de acciones retenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieron orígen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.° Los libros de acciones estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene.

Art. 7.° Los estractos de inscripcion que se espidan á los accionistas serán uniformes y estarán firmados por el Comisario régio, el Director gerente y el Secretario. En un mismo estracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, espresando los números con que se hallen inscriptos, y se estenderán conforme al modelo núm. 1.°

Art. 8.° En los casos de estravío ó quema de un estracto de acciones, se espedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *duplicado*, despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho en que haya de fundarse la nueva espedicion. A esta, en todo caso, precederá la publicacion por tres veces en la *Gaceta de Madrid*, y en algun periódico, si le hubiere, de Pamplona, con el intervalo de 10 dias de un anuncio á otro.

Art. 9.° No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán espidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y espedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones, la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1.° La legitimidad del título de la accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros.

Y 2.° Que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se hallan sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de los estatutos, la trasferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la administracion del Banco ó por escritura pública.

En el primer caso, el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultades de enajenar en la Secretaría, y hecha su declaracion se estenderá esta en el libro de trasferencias, bajo la fórmula que señala el modelo núm. 2.°, firmándola en el acto el mismo cedente y un corredor, debiendo quedar esta operacion concluida dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubieren servido para la trasferencia de acciones, y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesario.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio estranjero, sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para formalizar la trasferencia de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambio ó Corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Escribanos de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declarase la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 17. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuere uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó de la providencia judicial en que se hubiere declarado heredero abintestato. Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 18. Cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones habérsele adjudicado en pago de su haber con testimonio de la cláusula de la participacion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del reino por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se trasmita por sucesion ó cualquier otro motivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 21. El embargo de las acciones se comunicará á la administracion

del Banco por la Autoridad judicial que le haya acordado con testimonio de la providencia. Con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlas, en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion, con testimonio de la providencia.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco, continuarán inscritas en nombre de sus propietarios y estos en el goce de los dividendos, haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenacion de las acciones depositadas, mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 23. Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratos, se observará tambien el órden de anotar su depósito y condiciones, segun lo convenido en aquellos, abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se esprese, ó al dueño de las acciones, si no hubiera otra persona accreedora, todo sin hacer variacion en las cuentas abiertas, mientras no haya una formal trasmision de propiedad de las acciones.

Art. 24. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retencion, bastará la presentacion por persona conocida de los estractos de inscripcion de la misma en la Caja del Establecimiento.

CAPITULO II.—DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.—*De los descuentos.*

Art. 25. El Banco admitirá á descuento, hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiese señalado con este objeto las letras y pagarés de comercio, cuyo plazo no esceda de 90 dias.

Art. 26. Para los efectos del descuento se consideran de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas admisibles al descuento á que se refiere el párrafo cuarto del art. 23 de los estatutos.

Art. 27. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada en el artículo anterior pretendiere que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, deberá dirigirse al Director gerente de este, con una comunicacion en que conste:

1.° La firma del demandante ó la de los sócios autorizados para usarla, si se tratase de una razon social.

2.° La clase de comercio ó industria á que se dedique.

3.° Su domicilio, y

4.° La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 28. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en lista á que se contrae el art. 26, pero que tenga otra que mereciera entera confianza ó se dieren tales garantías que á juicio de la comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá admitirse, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno.

Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en el libro ó registro, reconociéndole sin crédito, bien sea á la firma por sí sola ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía.

El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 29. La Junta de gobierno al formar la lista á que aluden los artículos anteriores tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas é indirectas puede concederse á cada firma y la comision permanente nunca podrá traspasar este límite.

Art. 30. Serán desechados los valores que se presenten á descuento aun cuando contuvieren tres firmas abonadas en el Banco:

1.° Si en la forma de su estension no estuviesen arregladas exactamente á lo que previenen las leyes.

2.° Si se encontrare en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.° Si se presentasen sospechas de ser valores de esclusion creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con el solo fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 31. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun se hubiere fijado por la Junta de gobierno y se hallase anunciado al público.

Art. 32. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento aun cuando solo falte que trascurrir un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 33. El registro ó la lista de las firmas admisibles al descuento se revisará siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año cuando menos.

SECCION SEGUNDA.—*De los giros.*

Art. 34. La Junta de gobierno acordará la forma, límites y precauciones de las operaciones de giro.

Art. 35. El Banco no tomará letras que escedan de 90 dias fecha, á contar desde el dia en que las adquiera.

Art. 36. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 37. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por el Director gerente.

SECCION TERCERA.—*De los préstamos.*

Art. 38. En ningun caso y bajo ningun pretesto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en los artículos 10 y 12 de los estatutos, ó con dispensa de alguna de las condiciones que en ellos se señalan; tampoco se harán por cantidad menor de 2,000 rs.

Art. 39. La Junta de gobierno señalará la cantidad que puede darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ella se sujetará la Comision permanente en estas operaciones, sin consideracion á las garantías que se ofrezcan.

Art. 40. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos, suscribirán los tomadores, bajo su firma, pagarés estendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio, y en los cuales se hará tambien referencia al art. 12 de los estatutos.

Art. 41. Las pastas de oro ó plata que se den en garantía de préstamos, serán valoradas por los ensayadores responsables que nombrará el Banco. Los precios de los efectos de la Deuda se tomarán del *Boletin oficial* de su cotizacion en la Bolsa.

Art. 42. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse éste, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA—*De las cuentas corrientes y cobranzas.*

Art. 43. El Banco podrá abrir cuentas corrientes á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones que señale la Junta de gobierno.

Art. 44. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubieran hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes, sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 45. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, moneda corriente de oro y plata y letras realizables en Pamplona á un plazo que no esceda de 10 dias, contados desde la entrega.

Art. 46. No bajará de 10,000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1,000 cada una de las demás.

Art. 47. Los objetos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 48. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 49. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 50. Los que espidieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 51. Las personas ó sociedades admitidas á tener una cuenta abierta en el Banco, recibirán del Director gerente un cuaderno en cuyo *debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el Establecimiento, y la persona encargada por éste sentará al *crédito* todas las que entregue. Tambien recibirán los interesados un libro con los impresos en que se han de estender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tengan en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el Establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquel, sin perjuicio de los demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 52. Para que los talones puedan ser satisfechos en el Banco, han de estar firmados por los interesados á cuyo nombre esté respectivamente abierta la cuenta, ó por las personas autorizadas por la sociedad ó compañía cuando á esta pertenezca. Los particulares, no obstante, podrán autorizar á otra ú otras personas para la firma, y al efecto suscribirán la oportuna declaracion en el registro que con este objeto se llevará en el negociado de cuentas corrientes, dando á reconocer personalmente la firma y el sujeto en quien hubiere de recaer la autorizacion.

Art. 53. Ningun talon será espedido por cantidad menor de 500 reales á no ser por saldo de cuenta.

Art. 54. El negociado de Intervencion de Cuentas corrientes llevará manuales de estas en que se anotarán los ingresos y salidas que por cada

una se verifiquen, de modo que en todos los momentos pueda aparecer el saldo.

Art. 55. El Banco no responde de los perjuicios que pueda resultar de la pérdida ó sustraccion de los talones al portador; pero suspenderá el pago si antes de verificarse hubiese sido prevenido por el librador, hasta que se decida por quien corresponda la persona que deba percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Art. 56. Tampoco responde el Banco del pago de un talon en el cual se haya puesto la nota de *tiene fondos*, si su tenedor no hubiese exigido inmediatamente su satisfaccion, dando lugar con la demora á que por medio de otros talones haya apurado el librador todo su saldo.

Art. 57. Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes cuando los interesados en ellas lo soliciten, y cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que han dejado trascurrir seis meses sin hacer provision de fondos ó con un saldo menor de 500 rs. En uno y otro caso devolverán aquellos los formularios de talones que conserven en su poder.

Art. 58. La Junta de gobierno determinará las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.—*De los depósitos.*

Art. 59. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata y en billetes.

Art. 60. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 61. El Banco recibirá en depósitos de custodia:

1.° Monedas españolas, á condicion de conservar las mismas que se entreguen.

2.° Monedas estranjeras.

3.° Barras de oro y plata.

4.° Alhajas preciosas.

5.° Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.

6.° Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas. La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel, si lo considera conveniente.

Art. 62. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura, firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos: y si el Banco no lo encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 63. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precintos, espresándose encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyan y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 64. El depósito no escederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual periodo.

Art. 65. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y Cajero, que espresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 66. Se llevarán para todos los depósitos los registos correspondientes, en donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza

y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depositante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiesen constituido.

Art. 67. Los depósitos comunes serán gratuitos; por los de custodia podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase, y aunque estos se retiren antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno á la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.—DE LOS BILLETES.

Art. 68. Los billetes serán de talon y estarán distribuidos por séries con numeracion correlativa en cada uno. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada série será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 5 á 200 duros.

Mientras no se proceda á la renovacion completa de una série, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este órden ni para reponer los billetes inutilizados.

Art. 69. Llevarán los billetes la firma del Comisario régio, del Director gerente, del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros.

Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 70. Todas las emisiones de billetes, para las cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constarán en un libro especial que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Comisario régio, el Director gerente y el Secretario.

Tambien se llevará cuenta y razon del papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso; la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia del Comisario régio y de la Comision de la permanente, estendiéndose la correspondiente acta.

Art. 71. Confeccionados que sean los billetes se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la caja como efectivos para la circulacion.

Art 72. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas séries, prévio acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la caja con descargo de ésta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que á propuesta del Director gerente fijará la Junta de gobierno.

Art. 73. Las inutilizaciones ó quema de los billetes retirados de la circulacion se verificarán con la concurrencia cuando menos del Comisario régio, Director gerente y Comision inspectora. Antes de proceder á la operacion, se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas, y estando éstas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto y entregarán al Secretario para que las custodie en el archivo: en seguida se quemarán dichos billetes, y se estentenderá la debida acta.

Art. 74. Las planchas, papel y demás utensilios ó efectos que sirvan para la confeccion de los billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán en su poder el Comisario régio, Director gerente y Secretario del Banco.

Art. 75. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista

por la caja del Establecimiento, que estará abierta para el público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y el reembolso de billetes para dar principio á la formalizacion de las operaciones ejecutadas.

Si por causa de la estacion, ú otra estraordinaria, conviniese alterar las horas de despacho al público, lo acordará la junta de gobierno, sin esceder aquel nuuca de cuatro horas, y anunciándolo con la conveniente anticipacion.

CAPITULO IV.—DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 76. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las juntas generales en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Pamplona, el Secretario formará la lista de accionistas que, segun el art. 29 de los estatutos, tienen derecho de votacion en la junta general; y aprobada por la de gobierno, se fijará en la portería del Banco.

En la lista se espresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posee de su propiedad, escluyéndose las que se hallen embargadas.

Dan, sin embargo, derecho de asistencia las acciones que solo estén depositadas como garantía.

Art. 77. Ocho dias antes de la celebracion de la junta general ordinaria se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitarán, á los que lo reclamen, en las horas que al efecto se fijarán las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del Establecimiento.

Art. 78. La asistencia á la junta general de los accionistas comprendidos en la lista ha de ser personal, sin que puedan ceder ni traspasar su derecho. Respecto de los establecimientos públicos, de las mujeres viudas y solteras y de los menores, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos.

Art. 79. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 80. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general ordinaria, se considerará constituida por los accionistas presentes, cualquiera que sea su número, sin perjuicio de admitir en ella los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, trascurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion, y el Secretario leerá la lista de los accionistas con derecho de voz y voto y asistencia, el acta de la sesion anterior, la memoria semestral de la Junta de gobierno y los acuerdos que la misma someta á la general.

Art. 81. Los accionistas podrán esponer sobre los estremos consignados en la memoria, y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de gobierno, lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra, y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquier otra falta, haciendo guardar la compostura y órden debidos.

Art. 82. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion, solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, además de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar esplicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusion consultar á la junte general, si cree el asunto suficientemente discutido, y acordan-

dose afirmativamente, se procederá á la votacion, ó si esta fuere innecesaria, se dará por terminado el asunto.

Art. 83. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el párrafo undécimo, art. 23 de los estatutos pueden hacer los accionistas, se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta general, si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion, cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 84. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 85. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se tratase de eleccion de personas, ó cuando lo reclamen 10 individuos.

Art. 86. Las votaciones públicas se verificarán por sentados y levantados; las secretas por medio de bolas blancas y negras colocadas en una caja preparada al efecto, y por papeletas, cuando se trate de algun nombramiento, cuidando el Presidente en todos los casos de que se adopte el sistema que estime para que puedan enumerarse los votos que tenga cada accionista. Concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos accionistas elegidos entre los presentes que no pertenezcan á la Junta de gobierno ni tengan empleo alguno en el Banco, harán el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán estándose á lo que resulte por mayoría absoluta de votos.

Art. 87. Si no resultare esta mayoría á favor de una persona, se repetirá la votacion entre los tres que hayan obtenido mas votos para el cargo de que se trata, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios; en caso de empate, la que tenga mas acciones, y en igualdad de estas, la persona de mayor edad.

Art. 88. El órden de preferencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para Vocales ó suplentes de la misma, se determinará por el mayor número de votos obtenidos, y siendo este igual, por el sistema establecido para el caso de empate en el artículo anterior.

Art. 89. Cuando la votacion no versase sobre eleccion de personas y resultase empate, le decidirá el Presidente.

Art. 90. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultasen mas votos que los que correspondan al número de votantes.

Art. 91. Llenado el objeto de la junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los sócios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta; y aprobada que sea, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno, declarando el Presidente cerrada la sesion.

Art. 92. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 93. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general en ausencia del Comisario régio ó de la persona que deba sustituirle, segun las Reales disposiciones vigentes.

Art. 94. No podrán tratarse en la junta general estraordinaria otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voz y voto.

CAPITULO V.—DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 95. Las sesiones de la Junta de gobierno principiarán media hora despues de la fijada para las mismas, así que se halle reunida la mayoría de sus indivíduos presentes en Pamplona.

Art. 96. El Comisario régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el Vocal mas inmediato á dicho turno, declararán abierta la sesion; el Secretario leerá el acta de la anterior, y aprobada, el Director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, esponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribucion.

Art. 97. Las votaciones de la Junta de gobierno serán publicadas, escepto en los casos que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun indivíduo de ella, ó que cualquiera de sus Vocales pidiese la votacion secreta, á lo cual se procederá por los medios establecidos en el art. 86.

Art. 98. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa: en caso de empate, lo decidirá el Presidente si no se tratase de eleccion de persona, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el art. 87.

Art. 99. El Vocal de la Junta de gobierno que no se conformare con el voto de la mayoría, podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en el acta.

Art. 100. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscritas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos exigidos por el art. 6.°

Art. 101. Siempre que algun indivíduo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma, y si no lo hiciere se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, aplicándose á los objetos que determine la misma Junta.

Art. 102. Si algun indivíduo de esta faltase á seis Juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 103. Se procederá de la misma manera si algun indivíduo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó hiciese suspension de pagos.

CAPITULO VI.—DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 104. Al Director gerente, como Jefe inmediato del Establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno; firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la Junta de gobierno, y la plantilla de las oficinas de caja y de contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de la caja reservada y de efectos de la cartera.

Art. 105. El Director gerente presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de todas las operaciones con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 106. Será responsable el Director gerente de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de gobierno.

Art. 107. En casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Director gerente nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 108. El sueldo del Director gerente le fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO VII.—DE LA CARTERA DEL BANCO.

Art. 109. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del Establecimiento, en la que, con el órden y separacion debidos, tendrán ingreso:

1.° Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.° Las letras sobre la Península y el estranjero que el Banco tome.

Art. 110. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Director gerente, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 111. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el reino ó el estranjero que no hayan sido negociados en Pamplana.

Art. 112. La Secretaría pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la cartera.

Art. 113. Los arqueos de la cartera se efectuarán en los mismos dias que los de la caja del Banco, y además siempre que el Director gerente ó la comision inspectora permanente lo disponga.

CAPITULO VIII.—DE LA CAJA Y DE LOS ARQUEOS.

Art. 114. En la caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella tambien se ejecutarán todos los pagos que deba hacer, esceptuándose del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo ingresarán en la caja el dia antes del de su vencimiento los que deban cobrarse en Pamplona.

Art. 115. La caja se dividirá en tres secciones, que serán: reservada, caja corriente ó diaria, caja de efectos en depósito.

En la caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Director gerente, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público, sin vencimiento determinado, de la propiedad del Banco.

Esta caja y la de efectos tendrán cada una tres llaves, distribuidas entre el Director gerente, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 116. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las cajas respectivas, y en el caso de impedírselo otras ocupaciones mas perentorias, elegirán cada uno, bajo su propia responsabilidad entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 117. En ningun caso ni bajo ningun pretesto podrán ser legalmente abiertas las cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros.

Una y otra tendrán libros ó registros particulares, en que se anotarán sus ingresos y salidas.

Todo el movimiento de entradas y salidas de fondos ó efectos en las cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitir en ningun caso la intervencion de persona alguna estraña, escepto los mozos de carga cuando fueren absolutamente indispensables.

Art. 118. Cada semana en el dia y hora designado por el Comisario régio, y en el último dia despues de terminadas las operaciones de cada semestre, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciarán el mismo Comisario régio, la Comision inspectora, el Secretario y los claveros.

Art. 119. El resultado del arqueo se consignará en un acta estendida en un libro especial, la cual firmarán el Director gerente, el Cajero y el Secretario, y autorizarán con su V.° B.° los demás concurrentes.

Art. 120. El libro en que se estiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 121. El Cajero será responsable de todos los valores de la caja diaria, cuya llave ó llaves conservará.

Tendrá además una de las tres llaves de la caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 122. Todo cobro ó pago que se verifique por la caja deberá autorizarlo por escrito el Director gerente é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 123. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma, y de los fondos existentes en la reservada, para que comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma si lo hallase conforme, se pase al Director gerente.

Art. 124. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 125. Todos los empleados y dependientes de la caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 126. El Cajero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 127. El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en ausencias y enfermedades.

CAPITULO IX.—DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 128. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de contabilidad, vigilirá el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 129. Tendrá á su cargo:

1.° Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.° El exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos,

3.° La formacion de estados, balances y relaciones de contabilidad.

4.° Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

5.° Redactará los asientos del diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquiera instante se pueda conocer y comprobar la situacion de todas las cuentas del Banco.

6.° Cuidará de que todos los libros de la seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus fólios por el Comisario régio, y

7.° Desempeñará las demás obligaciones que se han señalado en dichos artículos de este reglamento al Tenedor de libros.

Art. 130. En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros le sustituirá la persona que proponga el Director gerente y nombre la Junta de gobierno.

CAPITULO X.—DEL SECRETARIO.

Art. 131. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las Juntas generales de accionistas y en las de gobierno; teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de las mismas debe estender.

Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demás atribuciones y obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este reglamento que al mismo se refieren.

Art. 132. La Secretaría tendrá á su cargo el archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del Establecimiento y el despacho de la correspondencia; cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes y de los estractos de inscripcion; de la impresion de los talones y de la constitucion de los depósitos, y llevará los libros de que trata el art. 1.° de este reglamento; los de emision é inutilizacion de billetes; los de calificacion de firmas, correspondencia y demás necesarios para el servicio de la Secretaría.

Art. 133. El Secretario, en los casos de ausencia ó enfermedad, será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 134. De los beneficios líquidos de cada balance, se separará, despues de constituido el fondo de reserva que el Banco debe tener, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la ley de 28 de enero de 1856, el 1 por 100 para formar otro fondo con que recompensar á los empleados del Establecimiento en sus personas ó en las de sus familias y para otros gastos de interés del mismo Establecimiento, todo á juicio y por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 135. No se podrá introducir ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la Junta general de accionistas y lo apruebe el Gobierno de S. M., prévia consulta del Consejo de Estado.

Madrid 7 de noviembre de 1863.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el *Banco de Pamplona*.—Lascoiti.

Hacienda.—*Real órden de 31 de octubre, mandando que continúen subsistentes los derechos fijados al azúcar refinado y al cande ó de piedra* (*Gaceta* de 7 de diciembre.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una instancia de las casas Larios, Heredia y Smith y compañía, dedicadas á la refinacion de azúcares en la provincia de Málaga, pidiendo que se haga estensiva al azúcar refinado estranjero la Real órden de 8 de julio último, en virtud de la cual se dispuso que los derechos señalados por la de 27 de diciembre de 1862 á los hierros sigan cobrándose hasta que se determine otra cosa por una ley.

Enterada S. M. de cuanto resulta, ha tenido á bien mandar, de acuer-

do con el parecer del Consejo de Ministros, que continúen subsistentes los derechos fijados en la referida Real órden de 27 de diciembre último al azúcar refinado y al cande ó de piedra de puntos estranjeros, hasta que se resuelva el espediente que está instruyéndose acerca de la posibilidad y conveniencia de mantener dichos derechos por mas tiempo que el que marca aquella superior disposicion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Real decreto de* 20 *de noviembre, concediendo á Don Rafael Bertran de Lis y otros autorizacion para crear en Vigo una sociedad anónima de crédito con la denominacion de* Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo (*Gaceta* de 3 de diciembre.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, oido el de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Rafael Beltran de Lis, D. Pedro Gil, Don Ramon Aranáz y Clavero y otros capitalistas la autorizacion que han solicitado para crear una Sociedad anónima de crédito en Vigo, que se denominará *Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en Vigo, pudiendo establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 22.800,000 rs., representados por 12,000 acciones de á 1,900 rs. cada una, divididas en séries. La primera série de acciones será de 4,000, que se emitirá inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor, segun lo determinado en el art. 6.° de la citada ley de 28 de enero de 1856.

Art. 5.° La Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo será administrada por un Consejo de administracion: compuesto de nueve individuos y tres suplentes elegidos por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los estatutos y reglamento que rijan para el referido establecimiento. Dicho Consejo nombrará el Director gerente de la Compañía.

Art. 6.° La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de la misma Compañía fueren por Mí aprobados.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Hacienda.—*Real órden de* 21 *de noviembre*, *aprobando los adjuntos estatutos y reglamento de la* Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo (*Gaceta* de 9 de diciembre.).

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo*; mandando en su con-

secuencia que se publiquen en la *Gaceta* segun lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 28 de enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la Compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social con que debe fundarse, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.° del Real decreto de concesion de 20 del actual, y en el plazo y forma prescrita en el art. 6.° de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1863.—Lazcoiti.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Estatutos y Reglamento de la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo.

TITULO PRIMERO.—DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, SU NOMBRE, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

Art. 1.° Se establece una Sociedad anónima de crédito, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° Su denominacion será *Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo*.

Art. 3.° La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Vigo, pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 5.° Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras, se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (*docks*), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, ó segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones, ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.° La sociedad podrá estender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion vigente.

TITULO II.—DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y DIVIDENDOS.

Art. 7.° El capital social se fija en 22.800,000 rs. vn., ó sean 6.000,000 de francos al cambio de 19 rs. por cada 5 frs. ó 240,000 libras esterlinas al cambio de 95 rs. cada libra.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse este capital, prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 8.° El número de acciones que formará el capital social será el de 12,000 de á 1,900 rs. vn., ó 500 frs., ó 20 libras esterlinas cada una, á los respectivos cambios fijados en el artículo anterior, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

Art. 9.° La primera série de acciones será de 4,000 y se emitirá con el desembolso del 30 por 100 dentro del plazo señalado en el art. 6.° de la ley de 28 de enero de 1856. El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera série será exigido segun las necesidades de la Sociedad por medio de dividendos, que acordará el Consejo administrativo.

El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 dias por lo menos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses. Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 10. Los tenedores de acciones al tiempo de emitirse las siguientes séries, tendrán preferencia para la suscricion de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan, en proporcion de las que posean, á razon de una cuarta parte en la segunda emision, y de una quinta en las restantes.

Art. 11. Los pagos se efectuarán en la caja de la Sociedad, y en cualquiera otro punto que, para mayor facilidad y comodidad de los accionistas, designe el Consejo de administracion.

Art. 12. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administracion en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 13. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, espidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de

los dividendos no satisfechos: el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitasen la adquisicion de las acciones ántes de la venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan su descubierto y el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 14. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se trasmitirán por la simple entrega del título; tendran la consideracion de los fondos públicos para los efectos de contratacion, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del Reino.

Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de ésta un resguardo nominativo.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 15. Las acciones se inscribirán y cortarán de un registro talonado, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad y autorizándolas con sus firmas dos individuos del Consejo administrativo.

Art. 16. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscricion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento, y á los acuerdos de la Junta general.

Art. 17. Podrán ser accionistas los españoles y estranjeros.

Art. 18. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenerse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las Juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 19. Respecto á las acciones y obligaciones sustraidas ó estraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TITULO III.—DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 20. La Sociedad podrá, segun queda establecido en el párrafo quinto, art. 5.° de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 21. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada, en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta 10 veces su importe, cuando el capital se halle realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 22. Las obligaciones podrán amortizarse por sorteos, los cuales se verificarán en las épocas que, dentro del plazo fijado al hacer la emision, señale el Consejo administrativo.

Art. 23. Todas las disposiciones de estos estatutos, relativas á la posesion y trasmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones, en cuan-

to á la personalidad del poseedor, para percibir el capital ó intereses correspondientes.

Art. 24. Cualquier tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad recibiendo de ésta un resguardo nominativo.

TITULO IV.—DE LOS INVENTARIOS Y CUENTAS ANUALES.

Art. 25. El año social comienza en 1.° de enero y concluye en 31 de diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de diciembre.

A fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspeccion del Director gerente; y al terminar cada semestre se formará la cuenta, que determinará la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion, y se someterán á la aprobacion de la Junta general.

TITULO V.—DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 26. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas, en ejecucion del párrafo segundo del art. 29.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 27. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 28. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajare del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TITULO VI.—DE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.

Art. 29. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten, se aplicarán anualmente:

1.° Una suma que no podrá esceder del 10 por 100 de las espresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general á propuesta del Consejo administrativo para constituir el fondo de reserva.

2.° La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiendo 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que acuerde la primera Junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 30. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de julio. Sin embargo, el Consejo de Administracion podrá acordar, durante el primer trimestre, un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de diciembre anterior.

Art. 31. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años, quedará en beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.—DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 32. La junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 33. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen, por lo menos, la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria anunciándola con ocho dias, cuando menos, de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Art. 34. Para poder asistir y votar en la junta general, se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos, con la anticipacion que espresa el párrafo siguiente:

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal espedido por la Sociedad acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dòs párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 14 de estos estatutos, tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 35. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á sócios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se esceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 36. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de mayo que determine el Consejo de Administracion, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia de Pontevedra, con 40 dias de anticipacion por lo menos.

Se reunirá estraordinariamente, siempre que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, haciéndose el anuncio en los periódicos designados en este artículo con la posible anticipacion.

Art. 37. El Presidente del Consejo de Administracion, y á falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su órden en la lista.

Será Secretario de la junta el que lo fuere de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 20 acciones

un voto; por 40 dos; por 70 tres, y por 100 cuatro, contándose por cada 100 acciones mas, otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí mas de 10 votos.

Las votaciones se verificarán en la forma que préviamente acuerde la junta.

Art. 39. El Consejo de Administracion fijará la órden del dia, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho dias antes por lo menos del señalado para la celebracion de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 40. Corresponde á la junta:

1.° Deliberar sobre la memoria del Consejo administrativo.

2.° Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales.

3.° Acordar á propuesta del Consejo la distribucion de beneficios.

4.° Nombrar los indivíduos del Consejo administrativo.

5.° Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 41. Las disposiciones de la junta general adoptadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general constarán en actas estendidas en un libro especial, y serán firmadas por los indivíduos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta, y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio, ó en representacion de otro accionista. Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 43. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se espedirá por el Secretario de la Sociedad certificacion con el V.° B.° del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, que contenga copias ó estractos, segun el caso exija, de las actas respectivas.

TITULO III.—DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

SECCION PRIMERA.—*Del Consejo de Administracion.*

Art. 44. El Consejo de Administracion se compondrá de nueve indivíduos nombrados por la junta general de accionistas.

Si despues de constituida la Sociedad considerase esta conveniente á sus intereses aumentar los indivíduos del Consejo de Administracion hasta completar el número de 12, podrá hacerlo por acuerdo de la junta general.

Art. 45. Antes de tomar posesion del cargo, deberá cada Consejero depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administracion.

Los Consejeros tendrán una retribucion fija, y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad que señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 29.

Art. 46. La duracion del ejercicio de Consejero será de cinco años, renovándose por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

En los casos de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó mas Administradores, el Consejo los reemplazará hasta la reunion de la inmediata junta general.

Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior, no durará mas tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 47. El Consejo de Administracion elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Esta eleccion se verificará todos los años en la primera sesion que celebre el Consejo despues de la junta general de accionistas ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y el Vicepresidente, el Consejo designará otro de sus indivíduos que ejerza las funciones de Presidente durante la ausencia de aquellos.

Art. 48. Los Administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones y votaciones del Consejo de Administracion por uno de los miembros del mismo autorizado á este efecto.

Art. 49. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana.

Tambien se reunirá siempre que alguno de sus indivíduos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los indivíduos presentes ó representados con arreglo al artículo anterior. En caso de empate decidirá el voto del Presidente ó de aquel que le reemplace en sus funciones.

Respecto de los asuntos á que se refieren los párrafos cuarto, sétimo, octavo y décimo del art. 51, bastará que tomen parte en la votacion la mitad mas uno de los indivíduos del Consejo, ya sea concurriendo personalmente, ó estando representados.

Art. 50. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, un Administrador y el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó estractos de dichas actas para que se tengan por auténticas han de espedirse por el Secretario con el V.° B.° del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

Art. 51. Al Consejo corresponde la gestion de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones especiales que le están concedidas en algunos de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.ª Celebrar, ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieran á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 5.° de los presentes estatutos.

2.ª Autorizar la compra y enagenacion de cualquiera clase de bienes, valores y efectos.

3.ª Fijar los gastos generales de la Administracion de la Sociedad.

4.ª Establecer las condiciones de los préstamos, descuentos y demás operaciones de la Sociedad.

5.ª Acordar la emision de acciones y de obligaciones, y su colocacion y empleo.

6.ª Acordar tambien la creacion ó supresion de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de corresponsales.

7.ª Formar las cuentas que han de presentarse á la junta general de accionistas, y la memoria relativa á ellas y á la situacion de los negocios sociales.

8.ª Acordar y autorizar la comparecencia de la Sociedad en cualquier Juzgado ó Tribunal, ya sea en el concepto de demandante ó en el de demandada.

9.ª Nombrar Director gerente de la Sociedad de entre los miembros que compongan el Consejo ó de fuera de él; y nombrar tambien quien haya de sucederle en casos de ausencia ó de enfermedad. Para relevarle de la gerencia, se necesita la conformidad por lo menos de los dos tercios de la totalidad de los Administradores.

10. Formar el reglamento interior de la Sociedad, y á propuesta del Director gerente la plantilla de los empleados, fijando el sueldo y gratificaciones que deban disfrutar.

11. Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 52. Para los objetos mencionados en los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sesto y noveno del artículo precedente, deberá el Consejo contar con el dictámen de los Consejeros ausentes, á quienes se dará conocimiento por escrito del negocio de que se trate en la forma prevenida en el párrafo segundo del artículo siguiente, y no podrá tomar ninguna resolucion definitiva que sea válida hasta despues de pasados 15 dias, comprendiendo en ellos el mismo en que se dirija por el correo la consulta.

Sin embargo, cuando se trate de asuntos de conocida urgencia á juicio de los Consejeros presentes y representados, podrán estos resolver por sí, y será válido el acuerdo siempre que se tome por unanimidad, consignándolo así en el acta, y que hayan votado en la forma indicada la mitad mas uno por lo menos de los individuos del Consejo.

Los Consejeros ausentes tienen en el caso del primer párrafo de este artículo, con la escepcion hecha en el párrafo segundo del mismo, el derecho de enviar cada uno su voto por escrito, que si llegase dentro de los 15 dias indicados, se considerará como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo de Administracion.

Art. 53. La reunion de Consejeros, residentes en la capital de la monarquía, representará á la Sociedad en todos los negocios que la ocurran en aquella, salvo el caso de nombrarse en la misma un corresponsal á quien se confieran comisiones especiales.

Además se remitirá á dichos Consejeros, dentro del plazo de tres dias, copia certificada de todas las actas de las sesiones del Consejo de Administracion, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su balance.

Art. 54. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en cualquiera de sus individuos y en el Director gerente, aunque no pertenezca al Consejo.

Art. 55. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son responsables para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos, cuando por haberse escedido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

SECCION SEGUNDA.—*Del Director gerente.*

Art. 56. La Direccion de los servicios y negocios de la Sociedad, estará á cargo del Gerente de la misma. En tal concepto, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Asistir á las juntas generales de accionistas, y á las deliberaciones

del Consejo con voz consultiva, cuando no concurra en él la cualidad de accionista ó de Consejero, pues teniéndola, le corresponderán las mismas atribuciones que á los demás.

2.ª Representar á la Sociedad en las Oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo administrativo dispusiese lo contrario.

3.ª Tomar la iniciativa en los asuntos propios de la Gerencia, y por consiguiente, estudiar, preparar y proponer al Consejo todas las operaciones y negocios que, siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, estime convenientes á los intereses sociales.

4.ª Ejecutar, ó hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo.

5.ª Proponer al Consejo la plantilla de los empleados permanentes de la Sociedad con el sueldo que deben disfrutar.

6.ª Nombrar y suspender ó separar cuando á su juicio hubiese motivo para ello á los empleados permanentes ó temporeros.

7.ª Firmar la correspondencia.

Art. 57. Los contratos, las cartas de pago, las certificaciones de depósito, y en general todos aquellos documentos que comprometan á la Sociedad, deberán firmarse por un Administrador y el Directer gerente, á menos que haya una delegacion espresa del Consejo á favor de uno solo de estos.

TITULO IX.—DE LA DISOLUCION LIQUIDACION Y JURISDICCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 58. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion. Tambien podrá disolverse antes de ese plazo, en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 59. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 60. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirla, y si no resultase acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.—DE LA INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 61. La sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta* un estado de situacion; y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

TITULO XI.—DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

Art. 62. La junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta del Consejo de Administracion, y con aprobacion del Gobierno, quien oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos, se celebrará una junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento de Consejo de Administracion y lo demás que corresponda conforme al último párrafo del art. 29.

2.ª Esta primera junta general se considerará como la ordinaria que deberia celebrarse en el mes de mayo, y cuyo período se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.ª La convocatoria para dicha junta se hará por medio de la *Gaceta* de Madrid con la anticipacion de 15 dias.

4.ª Hasta que trascurran cinco años despues de constituida la Sociedad, no empezará á contarse el plazo señalado en el art. 46 para la revocacion del Consejo.

5.ª La designacion de los indivíduos del Consejo que deben renovarse, se hará por suerte entre los indivíduos que existan cuando deba comenzar la renovacion. Cuando esta se haya verificado totalmente se renovarán cada cinco años los tres ó cuatro más antiguos segun sea de nueve ó de doce el número de consejeros, con arreglo al art. 44.

Madrid 21 de noviembre de 1863.—S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los presesentes estatutos y reglamento para la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo.—Lascoiti.

Gobernacion.—*Real órden de 30 de noviembre, nombrando una comision que forme un reglamento orgánico para la administracion y contabilidad de la Imprenta nacional* (*Gaceta* de 4 de diciembre.).

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que una comision compuesta de D. Manuel Breton de los Herreros, Secretario perpétuo de la Academia Española; D. Tomás Rodriguez Rubí, Director general de Beneficencia y Sanidad en este Ministerio; D. Juan Valero y Soto, que lo es de Establecimientos penales; D. Feliciano Perez Zamora, Jefe de la Seccion de Orden público, y D. Isidro Autrán, que hará las veces de Secretario, en union con el Administrador actual de la Imprenta Nacional D. Ramon de Navarrete, formen un reglamento orgánico para la administracion y contabilidad del mismo establecimiento; en la inteligencia de que reuniendo los datos que sea conveniente tener á la vista para el mejor resultado de su cometido, deberán dar concluido su trabajo en un término breve, de modo que el mencionado reglamento pueda empezar á regir desde principios del año próximo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Administrador general de la Imprenta Nacional.

Fomento.—*Real decreto de 18 de noviembre, autorizando la reduccion á 20 millones del capital de la sociedad denominada* La Naviera catalana (*Gaceta* de 1.° de diciembre.).

Visto el espediente promovido por la compañía de seguros marítimos

establecida en Barcelona con el título de *La Naviera catalana*, solicitando que se apruebe la reduccion de su capital nominal á 20 millones de reales, representados por 4,000 acciones de á 5,000 rs. cada una con un desembolso mínimo de 10 por 100, fundándose para ello en que si bien al constituirse la sociedad se creyó necesario el capital de 30 millones de reales, atendidas las operaciones á que la misma pensaba dedicarse, la esperiencia ha acreditado ser escesivo, mediante el crecido número de sociedades de esta clase que funcionan en aquella plaza, en razon tambien á haber reducido el círculo de sus operaciones, renunciando al derecho consignado en sus estatutos de hacer seguros en bandera estranjera, y sobre todo por haberse declarado en Real órden de 31 de julio de 1860 que las compañías de seguros no podian emplear sus fondos en otras operaciones que las propias y privativas de su instituto:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas celebradas en 26 de enero y 7 de diciembre del año próximo pasado, en que se adoptó el espresado acuerdo, y la forma en que se habia de llevar á efecto la reduccion del capital nominal y efectivo con que en la actualidad funciona:

Vista la órden espedida por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 31 de julio último, segun la cual se disponia:

1.° Que el Gobernador de la provincia de Barcelona se cerciorase de la exactitud del balance de la referida Compañía cerrado en 31 de diciembre del año próximo pasado, como tambien de la nota de operaciones verificadas hasta dicha fecha, y de las que se hubieren realizado con posterioridad.

2.° Que se convocase á junta general de accionistas de la indicada Compañía para que determinase si su acuerdo de 7 de diciembre, en que se renunciaba la facultad de hacer seguros en bandera estranjera, era tambien estensivo á la supresion de las agencias establecidas fuera de España.

Y 3.° Que se reformasen los artículos de los estatutos referentes al nuevo capital y á la estension de las operaciones sociales, espresando en el primero que aquel habrá de regir para los seguros que se contraten despues de otorgada la escritura de reforma de los mismos y de publicada esta para conocimiento del comercio y de los armadores y navegantes:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia mencionada en cumplimiento de lo prescrito en la resolucion precedente:

Vista la Real órden de 10 del corriente, por la que se aprueba la escritura de 16 de setiembre último en que se consigna la nueva redaccion dada á los artículos 2.° y 5.° de los estatutos, y 1.° y 6.° del reglamento, y en la que se marca el modo de llevar á efecto la reduccion de las acciones que en la actualidad tiene emitidas cuando la Compañía acredite la cancelacion de todas las obligaciones que han de pesar sobre el capital de 30 millones de reales, hoy responsable de sus operaciones:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en autorizar la reduccion del capital de la sociedad denominada *La Naviera Catalana*, á la suma de 20 millones de reales representados por 4,000 acciones de á 5,000 rs. cada una, con un desembolso efectivo de 10 por 100 del valor nominal de las mismas, y la modificacion de los artículos 2.° y 5.° de los estatutos, y 1.° y 6.° del reglamento de la misma, á condicion sin embargo de que la conversion de las acciones y la devolucion de la parte de capital correspondiente á las 2,000 que han de amortizarse, no pueda llevarse á cabo hasta que se acredite la cancelacion de las obligacio-

nes que haya contraido con el capital hoy responsable de sus operaciones.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Fomento.—*Aguas para beneficio de minerales.*—Por *Real órden de 23 de noviembre* (*Gaceta* de 4 de diciembre) se autoriza á D. Francisco Javier Aldecoa, representante de la Compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del riachuelo del Portillo en un establecimiento de beneficio de minerales que posee en el término de Comillas; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa será la que en el dia tiene, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrá el concesionario utilizar dichas aguas en verano, aunque existiese bastante caudal para las operaciones á que están destinadas.

3.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá aplicarse á otros usos que el especial para que se concede.

Fomento.—*Real órden de 23 de noviembre, autorizando á D. José Perez Cutillas para hacer investigaciones con objeto de iluminar aguas* (*Gaceta* de 5 de diciembre).

Ilmo. Sr.: S. M. La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder autorizacion á D. José Perez Cutillas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, haga investigaciones con el objeto de iluminar aguas en el partido denominado del Trote, término de la villa de Fortuna, provincia de Murcia, en un terreno de estension de 100 varas cuadradas, que linda por el N. y E. con tierras de D. Domingo Lopez, y por S. y O. con las del comun de vecinos de dicha villa; advirtiendo que deberá sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Los trabajos se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, para evitar que se desgracie algun operario y que se hagan alumbramientos fuera del terreno concedido.

2.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se dá principio á los trabajos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fomento.—*Aguas para molino.*—Por *Real órden de 24 de noviembre* (*Gaceta* de 4 de diciembre) se autoriza á Doña Ventura Egerique para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del rio Mezquin como motor de un molino harinero construido en 1846 en el término de Belmonte, provincia de Teruel; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa se referirá á un punto fijo del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Será de cuenta de Doña Ventura Egerique mantener constantemente limpio el cáuce del rio en la parte comprendida entre la presa de su propiedad y el molino perteneciente á D. Jerónimo Boned.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto presentado.

Fomento.— *Real órden de 25 de noviembre, ampliando hasta el dia 31 de diciembre el plazo señalado para la admision de Matronas al exámen de reválida* (*Gaceta* de 3 de diciembre.).

Ilmo. Sr.: Doña Mariana Ramos y Morales, vecina de Utrera, ha recurrido á S. M. con el fin de que se le admita á exámen de reválida de Matrona, fundándose en que á la publicacion del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Parteras tenia todos los requisitos y circunstancias exigidas por los arts. 11 y 13, capítulo 24 del reglamento decretado en 30 de junio de 1827 para el régimen de los Reales Colegios de Medicina y Cirujía.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido ampliar hasta el dia 31 de diciembre venidero, y como improrogable, el plazo señalado por Real órden de 7 de marzo último para que así la recurrente como las que se hallen en su caso, puedan acudir á los Rectores de las respectivas Universidades literarias en que hay Facultad de Medicina, justificando aquellos estremos y ser admitidas al espresado exámen de reválida.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Circular de 30 de noviembre, creando en este Ministerio un* Negociado de asuntos generales *afecto á la Direccion de Instruccion pública* (*Gaceta* de 2 de diciembre.).

Por el reglamento fijando las atribuciones de los Directores y demás empleados de este Ministerio, á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 4 del corriente, se crea un *Negociado de asuntos generales* que tenga á su cargo el personal del Ministerio, el de las Secciones de Fomento, y entre otros servicios el del *Boletin oficial*, y disponiéndose además que se halle afecto á una de las Direcciones generales, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que lo esté á la de Instruccion pública, cuyo Director general reune en virtud del referido reglamento todas las atribuciones que por los espresados conceptos ha tenido hasta la fecha el *Negociado Central*, que se denominará en lo sucesivo de *Asuntos generales*.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Real órden de 2 de diciembre, disponiendo que no se exija el grado de Bachiller en Artes á los alumnos que se presenten á exámen de ingreso en la Escuela de Montes* (*Gaceta* del 8.).

Ilmo. Sr.: Existiendo para los alumnos de la Escuela de Montes las mismas razones que se han tenido presentes para dictar en favor de los de las de Caminos y Minas las Reales órdenes de 24 de junio de 1861, 4 de abril y 30 de mayo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que hasta el curso de 1865 á 1866 no se exija el grado de Bachiller en Artes á los que se presenten á exámen de ingreso en aquella Escuela.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ultramar.—*Real decreto de 25 de noviembre, dictando varias dispo-*

siciones sobre la organizacion, competencia y relaciones de las dependencias de Hacienda pública en la isla de Cuba (*Gaceta* de 10 de diciembre.)

Esposicion á S. M.—Señora: La organizacion, la competencia y las relaciones de las dependencias de Hacienda en la isla de Cuba, no han sido definidas hasta ahora en una série de decretos que formen, por decirlo así, la legislacion orgánica de la administracion de la Hacienda pública.

En las disposiciones que regulan estas materias no reina la conveniente unidad de sistema, ántes por el contrario, habiendo en ellas todos los elementos de una organizacion adecuada á las necesidades de la Hacienda, existen aun á su lado instituciones y prácticas de otras épocas que entorpecen la gestion económica y pugnan con el establecimiento de un buen régimen administrativo.

Durante esta lucha entre las antiguas y las nuevas formas han cambiado muchas veces de carácter las instituciones de Hacienda, caminando de reaccion en reaccion, sin detenerse nunca en el límite debido. Dictábanse las disposiciones mas acertadas; pero se ejecutaban mal á causa quizá de no ser comprendidas por los encargados de llevarlas á cabo, y las antiguas prácticas volvian á prevalecer sostenidas por los hábitos inveterados de las oficinas.

Desde la independencia absoluta de las Autoridades de Hacienda, que en momentos dados podia perturbar todo el gobierno de la isla, se pasó en 1853 á una absorcion tan completa de las funciones administrativas de Hacienda por el Gobernador superior civil, que no faltó quien aconsejase la supresion de la Intendencia de la Habana como una rueda inútil, y hasta que se declarara al Capitan general Intendente de ejército, como Superintendente delegado de Hacienda.

Hasta ese punto se habia desvirtuado el gran pensamiento que presidió á la incorporacion de la Superintendencia general delegada de Hacienda al Gobierno superior civil. Y léjos de realizarse aquel, dando unidad y fuerza al Gobierno, sin hacer del Jefe superior de la isla un Administrador de Hacienda pública; léjos de conseguirse que las Autoridades encargadas de la gestion administrativa no pudieran oponer en el ejercicio legal de sus funciones obstáculo alguno á las más elevadas del Gobernador superior civil, se rebajó á este en su carácter, dándole atribuciones que no eran necesarias ni convenientes, y haciendo que descendiese hasta resolver por sí mismo los espedientes de comisos, como poco tiempo antes resolvia en jucio verbal las demandas sobre reclamacion de las cantidades más insignificantes.

En vista de tendencias tan exageradas no podia ménos de cobrar nueva fuerza la opinion contraria á la incorporacion, y hubiera llegado á triunfar, á pesar de su inconveniencia, si el Real decreto de 31 de marzo de 1856 sobre deslinde de atribuciones entre el Superintendente general delegado y el Intendente no hubiera encomendado á este último la gestion administrativa de la Hacienda, reservando al Gobernador superior civil el ejercicio de las funciones de Gobierno y el veto para suspender la ejecucion de las providencias del Intendente cuando pudieran perturbar el órden ó comprometer de una manera grave los intereses públicos. Disposicion oportuna que salvó la incorporacion, afirmó la unidad del Gobierno en la isla, y dió al mismo tiempo independencia y libertad de accion á las Autoridades encargadas de administrar la Hacienda.

Este habia sido el pensamiento del Gobierno de V. M.; y este es, Señora, el del presente decreto al dividir las dependencias de Hacienda pública de la isla de Cuba en dependencias de gobierno, de administracion y de exámen y fenecimiento de cuentas; al definir tres clases de funciones análo-

gas y encomendar el ejercicio de las primeras al Gobernador superior civil, el de las segundas al Intendente con las oficinas especiales de la Administracion de la Hacienda, y al Tribunal de Cuentas el de las terceras; al determinar, en fin, las relaciones mútuas de aquellas dependencias.

Si el Real decreto de 31 de marzo de 1856 dejó de producir los ventajosos resultados que de él se esperaban, principalmente debe atribuirse á la falta de esa clasificacion general, y por eso se ha creido necesario hacerla, completándola con la organizacion especial de las dependencias de Hacienda, la determinacion de sus facultades y el órden en que deben ejercerlas.

El decreto que hoy se somete á la aprobacion de V. M., sin alterar en su esencia las bases de la organizacion existente, ántes bien conservándolas todas, regulariza la administracion, determina con claridad la competencia propia de cada uno de sus funcionarios y la naturaleza de los servicios que están llamados á prestar:

Establece las formas de despacho mas propias para facilitar entre las Autoridades de distintas gerarquías, que concurren á la resolucion de las cuestiones administrativas y de gobierno, la buena inteligencia, cuya falta entorpece tanto la marcha ordenada de la administracion pública:

Crea oficinas especialmente destinadas á la gestion de las rentas marítimas, confundidas hasta ahora con las llamadas terrestres, con gran perjuicio del régimen y progreso de unos y otros impuestos:

. Distribuye convenientemente la accion administrativa, proporcionándola al territorio, poblacion, riqueza y comunicaciones de las diversas localidades de la isla:

Separa la Administracion central de la local, como lo demandaba con tanta urgencia el buen servicio, encomendando la primera á los centros especiales que dirigen la gestion de la Hacienda bajo las órdenes del Intendente, y la segunda á los Administradores locales de Aduanas y de Rentas públicas:

Facilita, por último, el planteamiento de las reformas que la justicia y la conveniencia reclaman hace tanto tiempo en el sistema tributario de la isla de Cuba, y que no pueden intentarse sin que la nueva organizacion administrativa funcione de una manera regular y desembarazada.

Tales son, Señora, los resultados que está llamada á producir esta reforma, y con ella, con la del Cuerpo de carabineros que se propone en un decreto separado, y la del Juzgado de Hacienda, que se presentará oportunamente á V. M., tendrá unidad y fuerza la organizacion económica de la isla de Cuba, obteniendo además el Tesoro un beneficio que pasa de 50,000 ps.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de noviembre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Permanyer.

Real decreto.—Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar las disposiciones siguientes sobre la organizacion, competencia y relaciones de las dependencias de Hacienda pública en la isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.—ORGANIZACION GENERAL DE LAS DEPENDENCIAS DE HACIENDA.

Artículo 1.° Las dependencias de Hacienda pública en la isla de Cuba

se dividirán en dependencias de Gobierno, dependencias de Administracion y dependencias de Exámen y fenecimiento de cuentas.

Art. 2.° Serán dependencias de Gobierno: el Gobierno superior civil de la isla en sus relaciones con la Hacienda pública. De Administracion: la Intendencia, con las oficinas especiales de la Administracion de la Hacienda. De Exámen y fenecimiento de cuentas, el Tribunal de Cuentas.

SECCION SEGUNDA.—ORGANIZACION ESPECIAL DE LAS DEPENDENCIAS DE HACIENDA.

PÁRRAFO PRIMERO.—*Dependencias de Gobierno.*

Art. 3.° El Gobernador superior civil será el Jefe superior de la Hacienda pública dentro de la isla, quedando suprimida, desde la publicacion de este decreto, la Superintendencia general delegada de Hacienda.

PARRAFO SEGUNDO.—*Dependencias de Administracion.*

Art. 4.° La Administracion de la Hacienda pública se dividirá en central y local.

Art. 5.° La Administracion central se compondrá de un Intendente, una Secretaría de la Intendencia, una Administracion central de Rentas y Estadística, una Administracion central de Aduanas, una Administracion de Loterías, una Contaduría y una Tesorería.

Art. 6.° La Administracion local se compondrá de las Administraciones de Rentas, de las Administraciones de Aduanas y de las Colecturías que se crean por este decreto.

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RENTAS.

Art. 7.° Se establecerán en siete Administraciones locales de Rentas de primera, segunda, tercera y cuarta clase en las poblaciones siguientes:

Primera clase. Habana.

Segunda clase. Matanzas.

Tercera clase. Santiago de Cuba y Villaclara.

Cuarta clase. Pinar del Rio, Puerto-Príncipe y Trinidad.

Art. 8.° El territorio de cada una de estas Administraciones de Rentas se compondrá de las jurisdicciones que á continuacion se espresan:

Habana. Habana, Isla de Pinos, Bahía-Honda, Bejucal, Guanabacoa, Guanajay, Jaruco, San Antonio, Santa María del Rosario y Santiago de las Vegas.

Matanzas. Matanzas, Cárdenas, Colon y Güines.

Santiago de Cuba. Cuba, Manzanillo, Jiguaní, Guantánamo y Baracoa.

Villaclara. Villaclara, Sagua, Cienfuegos y Remedios.

Puerto-Príncipe. Puerto-Príncipe, Nuevitas, Tunas y Holguin.

Pinar del Rio. Pinar del Rio y San Cristóbal.

Trinidad. Trinidad y Sancti Spiritus.

ADMINISTRACIONES LOCALES DE ADUANAS.

Art. 9.° Se establecerán nueve Administraciones locales de Aduanas de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase en los puntos siguientes:

Primera clase. Habana.

Segunda clase. Matanzas y Santiago de Cuba.

Tercera clase. Cárdenas y Cienfuegos.

Cuarta clase. Trinidad, Sagua y Nuevitas.

Quinta clase. Manzanillo.

COLECTURÍAS DE RENTAS.

Art. 10. En cada una de las jurisdicciones comprendidas en el territorio de las Administraciones locales de Rentas se establecerán las Colecturías que se crean necesarias.

Art. 11. Los Colectores de Rentas no tendrán el carácter de empleados públicos: administrarán al tanto por ciento las rentas puestas á su cargo, bajo la dependencia inmediata de los respectivos administradores locales.

Art. 12. Los Colectores, con aprobacion de los Administradores de que dependan, nombrarán en cada uno de los pueblos de sus respectivas jurisdicciones los subcolectores que sean necesarios.

Los Subcolectores serán retribuidos por los Colectores que los hayan nombrado.

COLECTURÍAS DE ADUANAS.

Art. 13. Se establecerán igualmente Colecturías de Aduanas de primera y segunda clase en los puertos que á continuacion se espresan:

Primera clase. Caibarien, dependiente de la Administracion de Aduanas de Sagua; Jibara, de la de Nuevitas; Guantánamo, de la de Cuba; Sancti Spiritus de la de Trinidad.

Segunda clase. Santa Cruz, dependiente de la Administracion de Aduanas de Nuevitas; Baracoa, de la de Cuba.

Art. 14. Los Colectores de Aduanas tendrán el carácter de empleados públicos y percibirán sueldo del Estado.

PÁRRAFO TERCERO.—*Dependencias de Exámen y fenecimiento de cuentas.*

Art. 15. La organizacion del Tribunal de Cuentas se arreglará á lo dispuesto en la ordenanza de 30 de abril de 1855 y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO II.—COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE HACIENDA.

Art. 16. El Gobierno y la Administracion de la Hacienda pública en la Isla de Cuba estarán á cargo del Gobernador superior civil, del Intendente con las oficinas especiales de Hacienda, y del Tribunal de Cuentas.

Art. 17. Las funciones que ejerzan las Autoridades de la isla de Cuba, en materias de Hacienda pública, se dividirán en funciones de Gobierno, funciones de Administracion y funciones de Exámen y fenecimiento de cuentas.

Corresponderá ejercer: las primeras, al Gobernador superior civil: las segundas, al Intendente con las oficinas especiales de Hacienda: las terceras, al Tribunal de Cuentas.

Art. 18. Serán funciones de Gobierno:

Primero. La comunicacion directa con el Ministerio de Ultramar.

Segundo. El nombramiento y separacion de los empleados que con arreglo á las demás disposiciones vigentes corresponden á los Gobernadores superiores civiles.

Tercero. La propuesta al Ministerio de Ultramar de los empleados de Real nombramiento en los casos y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Cuarto. El nombramiento interino y la propuesta de separacion á mi Gobierno, con arreglo á las disposiciones vigentes, de los empleados de Real

nombramiento, y la declaratoria de suspension gubernativa de los mismos, á propuesta del Intendente.

Quinto. La concesion de licencias á los empleados de Hacienda para dentro y fuera de la isla, en los casos y por el tiempo que puedan hacerlo los Gobernadores superiores civiles de Ultramar.

Sesto. La remision al Gobierno, con su informe, de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos, despues de haber oido al Consejo de Administracion de la isla.

Sétimo. La aprobacion definitiva de la propuesta de distribucion mensual de fondos hecha por la Intencencia.

Octavo. La autorizacion para librar contra el Tesoro, en casos urgentes y en la forma que dispongan las leyes y reglamentos de Contabilidad pública, cuando falten ó sean insuficientes los créditos abiertos en el presupuesto.

Noveno. La adopcion, á propuesta del Intendente, de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que exija la ejecucion de las leyes y la buena gestion de la Hacienda, cuando mi Gobierno lo autorice espresamente.

Décimo. La alta inspeccion del sistema y de la gestion ganeral de la Hacienda.

Undécimo. La interposicion del veto á la ejecucion de las providencias del Intendente que por su carácter ó importancia puedan producir una perturbacion en el órden, moral ó materialmente; comprometer de una manera grave los intereses públicos; atacar las facultades de gobierno que competen al Gobernador superior civil.

Duodécimo. La propuesta al Ministerio de Ultramar de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que juzgue convenientes para mejorar la administracion y el sistema de impuestos.

Art. 19. Serán funciones administrativas:

Primera. La direccion inmediata y la gestion de la Hacienda pública.

Segunda. La aplicacion de todas las leyes, reglamentos y disposiciones de Hacienda que no se refieran á las materias que son objeto de las funciones de gobierno.

Tercera. La formacion de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos.

Cuarta. La formacion de los proyectos de la distribucion mensual de fondos.

Quinta. La ordenacion general de pagos.

Sesta. La suspension de los empleados de Hacienda por via de correccion disciplinaria.

Sétima. La suspension de hecho de los mismos empleados, cuando lo reclame con urgencia el servicio, dando cuenta al Gobernador superior civil para la declaratoria gubernativa y demás resoluciones que procedan.

Octava. La concesion de licencias á los empleados de Hacienda para dentro de la isla por el tiempo que puedan darlas los Intendentes de Ultramar.

Novena. El nombramiento de los empleados del servicio de las oficinas administrativas de Hacienda, á propuesta de sus inmediatos Jefes.

Décima. La propuesta al Gobernador superior civil de todas las medidas que puedan mejorar el estado de la Hacienda y su administracion, para que aquella Autoridad dé, con su informe, cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 20. Serán funciones de exámen y fenecimiento de cuentas las que con este objeto confiere al Tribunal la Real cédula de 30 de abril de 1855.

CAPITULO III.—RELACIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE HACIENDA.

Art. 21. El Gobernador superior civil despachará con el Intendente todos los asuntos en que aquella Autoridad deba ejercer las funciones mencionadas en los números segundo, tercero, quinto, sesto, sétimo, octavo, noveno y duodécimo del art. 18 de este decreto.

En la misma forma despachará los asuntos á que se refiere el número cuarto del mismo artículo, esceptuando solo cuando se trate del Intendente.

Art. 22. La suspension, propuesta de separacion ó nombramiento interino del Intendente, y los asuntos en que el Gobernador superior civil deba ejercer las funciones mencionadas en los números primero, décimo y undécimo del art. 18, se despacharán por medio del Secretario del Gobierno superior civil.

Art. 23. El Intendente y el Secretario del Gobierno instruirán en sus oficinas respectivas los espedientes que con arreglo á los artículos 21 y 22 deben presentar al despacho del Gobernador superior civil.

Art. 24. El Intendente remitirá al Gobernador superior civil, para que esta Autoridad pueda ejercer las funciones á que se refieren los números décimo y undécimo del art. 18, estados trimestrales del resultado de la gestion de la Hacienda pública, y un índice semanal de las resoluciones que haya adoptado en la semana anterior, espresando las razones principales en que se funden.

Art. 25. Cuando el Gobernador superior civil crea conveniente examinar si ha llegado el caso de ejercer el veto á que se refiere el número undécimo del art. 18, reclamará el espediente original á la Intendencia, y resolverá esta cuestion por medio de la Secretaría de Gobierno y oyendo á las Autoridades y dependencias que juzgue oportuno.

Art. 26. El Intendente despachará los asuntos de su competencia por medio de la Secretaría y de las oficinas especiales de la Administracion de la Hacienda que estén á sus órdenes.

Art. 27. Los Jefes de las dependencias centrales de la Administracion de la Hacienda instruirán en sus oficinas los espedientes á que dé lugar la gestion de los negocios que tengan á su cargo, y presentarán personalmente al despacho del Intendente todas las resoluciones definitivas y las de instruccion que puedan causar algun perjuicio irreparable á los particulares ó á la Hacienda pública.

Art. 28. Las órdenes que produzcan las reslouciones á que se refiere el artículo anterior, se comunicarán á quien corresponda por los Jefes de las dependencias centrales que instruyan el espediente de que procedan.

Art. 29. Contra las providencias y resoluciones que dicten los Jefes de la Administracion central y los Administradores locales de Hacienda en las materias de su peculiar competencia, podrá recurrirse al Intendente por la vía administrativa.

Art. 30. Las providencias del Intendente en materias administrativas de Hacienda causarán estado; y serán apelables ante el Consejo de administracion de la isla, siempre que la materia y el carácter de las mismas providencias permitan la vía contenciosa.

Cuando por razon de la materia ó el carácter de las providencias administrativas del Intendente no proceda interponer contra ellas un recurso contencioso, podrá pedirse su reforma ó revocacion por la vía administrativa ante el Ministerio de Ultramar.

Art. 31. Las providencias que en asuntos de Hacienda dicte el Goberna-

dor superior civil en el ejercicio de las funciones de gobierno no serán apelables por la vía contenciosa, y solo podrá pedirse su reforma ó revocacion al Ministerio de Ultramar por la vía gubernativa.

Art. 32. Las relaciones del Tribunal de Cuentas con el Gobernador superior civil, con las demás Autoridades y funcionarios de la isla, y con el Tribunal de Cuentas del Reino, lo mismo que los recursos que puedan entablarse contra sus providencias, se arreglarán á lo dispuesto en la ordenanza é instruccion de 30 de abril de 1855 y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 33. La competencia de cada una de las dependencias administrativas de Hacienda y las relaciones que tienen entre sí, se determinarán por reglamentos especiales, conforme á las bases consignadas en el apéndice adjunto, número 1.°

Art. 34. El personal y los sueldos de las dependencias especiales de la Administracion de la Hacienda, se arreglarán á lo dispuesto en el apéndice número 2.°

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

APÉNDICE NUM. 1.°

Bases para la formacion de los reglamentos que han de determinar la competencia y relaciones de cada una de las dependencias especiales de la Administracion de la Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Intendencia.

1.ª El Intendente será el Jefe de la direccion inmediata y de la gestion de la Hacienda pública; y en este concepto ejercerá las funciones administrativas que se le confieren en el art. 17 del Real decreto de esta fecha.

El Administrador central de Rentas y Estadística sustituirá al Intendente cuando éste se halle ausente ó imposibilitado. A falta del Administrador central de Rentas y Estadística, sustituirá al Intendente el Administrador central de Aduanas.

Cuando la ausencia ó imposibilidad del Intendente dure mas de dos meses, el Gobierno por sí, ó á propuesta del Gobernador superior civil, nombrará la persona que juzgue mas á propósito para ejercer este cargo.

El Intendente, como Jefe de la Administracion central, tendrá á sus inmediatas órdenes la Secretaría de la Intendencia, la Administracion central de Rentas y Estadística, la Administracion central de Aduanas, la Administracion de Loterías, la Contaduría y la Tesorería.

Los Jefes de la Administracion central despacharán con el Intendente, y por sí mismos los asuntos de su competencia en la forma que disponen los artículos 27 y 28 del decreto de esta fecha.

El Administrador central de Rentas y Estadística, el Administrador central de Aduanas, el Administrador de Loterías, el Contador, el Tesorero y el Jefe de la seccion de asuntos contenciosos de la Secretaría de la Intendencia, formarán el Consejo del Intendente en todos los casos en que deban oir su parecer con arreglo á lo que sobre este punto dispongan los reglamentos.

El Jefe de la Secretaría de la Intendencia actuará como Secretario cuando se reuna el Consejo.

El Intendente ordenará por sí mismo los pagos de la Administracion

central y delegará en los Jefes de los servicios especiales y en los Administradores locales de Hacienda pública la facultad de ordenar dentro de los límites de la distribucion mensual de fondos y de los créditos abiertos á cada uno de ellos, los pagos que exijan sus respectivos servicios.

Secretaría de la Intendencia.

2.ª La Secretaría de la Intendencia recibirá, registrará y distribuirá la correspondencia dirigida al Intendente.

Despachará la peculiar de la Intendencia, lo concerniente á los asuntos contenciosos y los especiales que el Intendente le encargue.

Administracion central de Rentas y Estadística.

3.ª La Administracion central de Rentas y Estadística tendrá á su cargo:

1.º La direccion de la gestion inmediata de las contribuciones é impuestos de las Rentas estancadas, de los bienes del Estado y de los ingresos eventuales.

2.º La redaccion de las cuentas de Rentas públicas, gastos y presupuestos por las contribuciones cuya administracion dirija.

3.º La formacion de la Estadística general de la isla.

Administracion central de Aduanas.

4.ª La Administracion central de Aduanas tendrá á su cargo:

1.º La direccion de la gestion inmediata de esta renta.

2.º La redaccion de las cuentas de Rentas públicas, gastos y presupuesto de Aduanas.

3.º La formacion de la Estadística de este ramo de la Hacienda.

Administracion de Loterías.

5.ª La Administracion de Loterías tendrá á su cargo:

La administracion de esta renta especial, y rendirá las cuentas de Rentas públicas, gastos y presupuestos en la forma que dispongan sus reglamentos.

Contaduría.

6.ª La Contaduría tendrá á su cargo:

1.º La direccion de la Contabilidad.

2.º La contaduría de la administracion económica de la isla.

Como direccion de Contabilidad:

Dirigirá y regularizará la contabilidad de todos los servicios del Estado dentro de la isla.

Evacuará los informes que se le pidan, oyendo á las secciones respectivas, y

Recopilará la legislacion de la contabilidad de todos los servicios.

Como contaduría de la Administracion económica:

Redactará y presentará á la Intendencia los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos, y los de distribucion mensual de fondos.

Llevará los libros diarios y mayores de rentas de gastos y del Tesoro; los especiales de presupuestos, y los de efectos timbrados.

Reconocerá y liquidará los créditos que resulten contra la Hacienda por los servicios de la Administracion central.

Intervendrá todos los ingresos y pagos de Tesorería procedentes de

Ingresos.

Por contribuciones é impuestos.

Rentas Estancadas.

Aduanas.
Bienes del Estado.
Ingresos eventuales.
Y operaciones del Tesoro.

Pagos.

Por Gracia y Justicia.
Hacienda.
Guerra.
Marina.
Gobernacion y
Fomento.
Por atenciones de la Península.
Santo Domingo
Y Fernando Póo, y
Por operaciones del Tesoro.
Rendirá las cuentas generales de Rentas públicas y de presupuestos, y de gastos públicos y presupuestos.

Tesorería.

7.ª La Tesorería tendrá á su cargo:
La custodia y situacion de los caudales públicos.
La creacion de fondos.
El pago de las obligaciones del Estado consignadas en el presupuesto de gastos;
Y llevará sus libros y rendirá la cuenta general del Tesoro, en la forma que dispongan las leyes y reglamentos de Contabilidad pública.

ADMINISTRACION LOCAL.

Administraciones locales de Rentas y Aduanas.

8.ª Las Administraciones locales de Rentas y Aduanas tendrán á su cargo, bajo las órdenes de sus Jefes, la gestion inmediata de sus respectivas rentas.
En este concepto:
Reconocerán y liquidarán los derechos que en sus demarcaciones y por los ramos que cada uno administre, aparezcan en favor ó en contra de la Hacienda.
Recaudarán las contribuciones é impuestos.
Ordenarán y pagarán por delegacion los gastos de sus dependencias y los demás que la Intendencia les ordene, y
Rendirán las cuentas particulares de Rentas públicas, gastos públicos y Tesoro.
Las Administraciones locales dependerán inmediatamente:
Como administradoras del impuesto, de las Administraciones centrales de Rentas y Estadística, Aduanas y Loterías:
Como depositarías, de la Tesorería;
Y como Oficinas de Contabilidad, de la Contaduría.

Colecturías de Rentas.

9.ª Las Colecturías tendrán á su cargo, bajo la dependencia inmediata de las Administraciones locales:
1.° La espendicion del papel sellado, de los documentos de giro, de los de policía y de todos los demás que produzcan una renta á favor del Tesoro.
2.° La venta de los billetes de la Lotería.

Los Colectores de Rentas satisfarán al contado el importe de los efectos que reciban de los almacenes de la Hacienda, ó prestarán fianza para responder de su valor.

La Administracion central señalará para cada una de las clases de efectos que vendan los Colectores, el tanto por ciento con que estos han de ser retribuidos.

Las Colecturías de Rentas se sacarán á subasta pública y se concederán al mejor postor.

Colecturías de Aduanas.

10.ª Las Colecturías de Aduanas tendrán á su cargo, bajo las órdenes inmediatas de las Administraciones locales de que dependan, el despacho de las Aduanas de los puertos en que se hallen situadas.

Madrid 25 de noviembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Permanyer.

APENDICE NUM. 2.º

Personal y sueldos de las dependencias especiales de la Administracion de la Hacienda pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Intendencia.

	Ps. fs.
Un Intendente, Jefe superior de administracion.	20,000

Secretaría de la Intendencia.

Un Secretario, Jefe de negociado de primera clase.	4,000
Un Jefe de negociado de segunda id., Letrado.	3,000
Dos Oficiales primeros, uno de ellos Letrado, á 1,800..	3,600
Un Oficial segundo, id., Archivero.	1,600
Uno id. id. id.	1,400
Cinco Escribientes primeros, segundos y terceros, á 800, 700, 600, 500 y 400..	3,000
Servicio.	
Un portero.	600
Dos mozos á 300 y 180.	480
	17,680

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y ESTADÍSTICA.

Un administrador, Jefe de Administracion de primera clase. .	6,000
Un Jefe de negociado de segunda clase, dos de tercera y dos Oficiales primeros, Jefes de las secciones, uno á 3,000, dos á 2,500 y dos á 2,000.	12,000
Catorce Oficiales primeros, segundos y terceros, uno á 1,800, otro á 1,600, dos á 1,400, cuatro á 1,200 y seis á 1,000. . .	17,000
Veinticuatro Escribientes primeros, segundos y terceros, uno á 900, otro á 800, dos á 700, cuatro á 600, seis á 500 y 10 á 400.	12,500

Servicio.

Un portero.	400
Dos mozos á 180.	360
	48,260

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS.

Un Administrador, Jefe de Administracion de primera clase. .	6,000
Dos Jefes de negociado de segunda y tercera clase y un Oficial primero, Jefes de las secciones, á 3,000, 2,500 y 2,000. . .	7,500
Diez Oficiales primeros, segundos y terceros, uno á 1,800, otro á 1,600, otro á 1,400, otro á 1,200 y seis á 1,000.	12,000
Doce Escribientes primeros, segundos y terceros, uno á 900, otro á 800, otro á 700, otro á 600, dos á 500 y seis á 400. .	6,400

Servicio.

Un portero.	400
Dos mozos á 180.	360
	32,660

ADMINISTRACION DE LOTERÍAS.

Un Administrador, Jefe de Administracion de segunda clase. .	5,000
Un Contador, Jefe de negociado de primera clase.	3,500
Un Tesorero, Jefe de negociado de segunda clase.	3,000
Ocho Oficiales segundos y terceros de Hacienda, dos á 1,400, dos á 1,200 y cuatro á 1,000.	9,200
Doce Escribientes primeros, segundos y terceros, uno á 900, otro á 800, otro á 700, tres á 600, tres á 500 y tres á 400. .	6,900
Cinco marcadores, uno á 900, otro á 700, otro á 500 y dos á 400.	2,900
Escribano de la renta.	300

Servicio.

Dos porteros á 400.	800
Un mozo de oficio.	300
Un sirviente.	180
	32,080

CONTADURÍA.

Un Contador, Jefe de Administracion de primera clase.	6,000
Tres Jefes de negociado de primera, segunda y tercera clase, y un Oficial primero, Jefes de las secciones, á 3,500, 3,000, 2,500 y 2,000.	11,000
Catorce Oficiales primeros, segundos y terceros, uno á 1,800, uno á 1,600, dos á 1,400, cuatro á 1,200 y cinco á 1,000. .	16,000
Un Oficial de tercera clase, Archivero.	1,000
Veintitres Escribientes primeros, segundos y terceros, uno á	

900, dos á 800, dos á 700, cuatro á 600, seis á 500 y ocho á 400.	12,500

Servicio.

Un portero.	400
Dos mozos á 300.	600
Dos sirvientes á 180.	360
	47,860

TESORERÍA.

Un Tesorero, Jefe de Administracion de primera clase.	6,000
Un Cajero.	2,000
Seis Oficiales primeros, segundos y terceros, uno á 1,800, otro á 1,600, otro á 1,400, otro á 1,200 y dos á 1,000.	8,000
Ocho Escribientes primeros, segundos y terceros, cinco á 900, 800, 700, 600 y 500, y tres á 400.	4,700

Servicio.

Un portero.	400
Un mozo.	300
	21,400

ADMINISTRACION LOCAL.

Administraciones locales de Rentas.

Primera clase.

Habana.

Un Administrador-Depositario, Jefe de Administracion de segunda clase.	5,000
Un Contador, Jefe de negociado de segunda clase.	3,000
Ocho Oficiales primeros, segundos y terceros de Hacienda, cuatro á 1,800, 1,600, 1,400 y 1,200, y cuatro á 1,000.	10,000
Diez Escribientes primeros, segundos y terceros, cinco á 900, 800, 700, 600 y 500, y cinco á 400.	5,500
Un Guarda-almacen, Oficial primero de Hacienda.	2,000

Servicio.

Un portero.	400
Dos sirvientes á 180.	360
	26,260

Segunda clase.

Matanzas.

Un Administrador-Depositario, Jefe de negociado de tercera clase.	2,500
Un Contador, Oficial primero de Hacienda.	2,000
Cuatro Oficiales segundos y terceros, uno á 1,400, otro á 1,200 y dos á 1,000.	4,600

Ocho Escribientes primeros, segundos y terceros, cinco á 900, 800, 700, 600 y 500, y tres á 400.	4,700
Servicio.	
Un portero.	300
Un mozo de oficio.	200
Un sirviente.	180
	14,480

Tercera clase.

Santiago de Cuba y Villaclara.

Un Administrador-Depositario, Oficial primero de Hacienda.	2,000
Un Contador, Oficial segundo.	1,600
Tres Oficiales segundos y terceros de Hacienda, á 1,400, 1,200 y 1,000.	3,600
Seis Escribientes primeros, segundos y terceros, á 900, 800, 700, 600, 500 y 400.	3,900
Servicio.	
Un portero.	300
Un sirviente.	180
	11,580
	2
	23,160

Cuarta clase.

Pinar del Rio, Puerto-Príncipe y Trinidad.

Un Administrador-Depositario, Oficial primero de Hacienda.	1,800
Un Contador, Oficial segundo de id.	1,400
Tres Oficiales terceros, uno á 1,200 y dos á 1,000.	3,200
Cuatro Escribientes segundos y terceros, á 700, 600, 500 y 400.	2,200
Servicio.	
Un portero.	300
Un sirviente.	180
	9,080
	3
	27,240

ADMINISTRACIONES LOCALES DE ADUANAS.

Primera clase.

Habana.

Un Administrador-Depositario, Jefe de Administracion de segunda clase.	5,000
Un Contador, Jefe de Administracion de tercera clase.	4,000
Diez y seis Oficiales primeros, segundos y terceros de Hacien-	

da, uno á 2,000, otro á 1,800, otro á 1,600, otro á 1,400, tres á 1,200 y nueve á 1,000.	19,100
Veinticuatro Escribientes primeros, segundos y terceros, uno á 900, dos á 800, tres á 700, cuatro á 600, seis á 500 y ocho á 400.	13,200
Empleados periciales.	
Dos intérpretes, á 2,500 y 1,200.	3,700
Tres Inspectores, dos á 3,500 y uno á 3,000.	10,000
Un Subinspector, primer Vista.	3,000
Tres Vistas á 3,000, 2,500 y 2,000.	7,500
Cuatro auxiliares de Vista, á 1,800, 1,600, 1,400 y 1,200.	6,000
Seis pesadores, á 500.	3,000
Cinco Guarda-almacenes, uno á 2,000, tres á 1,800 y uno á 1,000.	8,400
Resguardo de aduaneros.	»
Servicio.	
Un Conserje.	600
Cuatro porteros á 400.	1,600
Cuatro mozos á 300.	1,200
Cuatro sirvientes á 180.	720
	87,320

Segunda clase.

Matanzas y Santiago de Cuba.

Un Administrador Depositario, Jefe de negociado de tercera clase.	2,500
Un Contador, Oficial primero de Hacienda	2,000
Cuatro Oficiales segundos y terceros de Hacienda, uno á 1,400, otro á 1,200 y dos á 1,000.	4,600
Cinco Escribientes primeros, segundos y terceros, á 800, 700, 600, 500 y 400.	3,000
Empleados periciales.	
Un Intérprete.	1,200
Un Inspector.	1,800
Un Vista primero.	1,200
Un Guarda-almacen, segundo Vista.	1,000
Un Farmacéutico.	500
Dos pesadores á 600 ps.	1,200
Resguardo de aduaneros.	»
Servicio.	
Un portero.	400
Un mozo.	300
Dos sirvientes á 180.	360
	20,060
	2
	40,120

Tercera clase.

Cárdenas y Cienfuegos.

Un Administrador-Depositario, Oficial primero de Hacienda. .	2,000
Un Contador, Oficial segundo.	1,400
Tres Oficiales terceros de Hacienda, uno á 1,200 y dos á 1,000.	3,200
Cuatro Escribientes segundos y terceros, á 700, 600, 500 y 400.	2,200
Empleados periciales.	
Un Intérprete.	1,000
Un Vista, Interventor de almacenes.	1,200
Un Guarda-almacen, segundo Vista.	1,000
Un pesador.	500
Resguardo de aduaneros.	»
Servicio.	
Un portero	300
Un mozo.	200
Un sirviente.	180
	13,180
	2
	26,360

Cuarta clase.

Trinidad, Sagua y Nuevitas.

Un Administrador-Depositario, Oficial segundo de Hacienda. .	1,600
Un Contador, Oficial segundo de id.	1,200
Dos Oficiales terceros de Hacienda, á 1,000.	2,000
Dos Escribientes segundos y terceros, á 600 y 400.	1,000
Empleados periciales.	
Un Intérprete.	800
Un Vista primero.	800
Un Guarda-almacen, segundo Vista.	700
Resguardo de aduaneros.	»
Servicio.	
Un portero.	300
Un sirviente.	180
	8,580
	3
	25,740

Quinta clase.

Manzanillo.

Un Administrador-Depositario, Oficial segundo de Hacienda. .	1,400
Un Contador, Oficial tercero de id.	1,000

Tres Escribientes primeros, segundos y terceros, á 800, 600 y 400..........	1,800
Empleados periciales.	
Un Intérprete..........	600
Un Vista primero..........	800
Un Guarda-almacen, segundo Vista..........	600
Resguardo de aduaneros..........	»
Servicio.	
Un portero..........	300
Un sirviente..........	180
	6,680

COLECTURIAS DE ADUANAS.

Primera clase.

Caibarien, Gibara, Zaza y Guantánamo.

Un Colector-Depositario, Oficial tercero de Hacienda, con funciones de Vista..........	1,000
Un Escribiente primero, que tendrá á su cargo la Contaduría..........	800
Un Escribiente tercero..........	400
Resguardo de aduaneros..........	»
Servicio.	
Un sirviente..........	180
	2,380
	4
	9,520

Segunda clase.

Baracoa y Santa Cruz.

Un Colector-Depositario, Escribiente primero, con funciones de Vista..........	800
Un Contador, Escribiente segundo..........	600
Resguardo de aduaneros..........	»
Servicio.	
Un sirviente..........	180
	1,580
	2
	3,160

PERSONAL Y SUELDOS DEL RESGUARDO DE ADUANAS.

Terrestre.

Diez Celadores primeros á 1,000..........	10,000

Treinta id. segundos á 800.	24,000
Trescientos diez aduaneros á 600.	186,000
	220,000

Marítimo.

Diez y ocho patrones á 400..	7,200
Ciento cincuenta marineros á 300..	45,000
	52,200

El Intendente, á propuesta del Administrador central de Aduanas, distribuirá el personal del Resguardo de aduaneros entre las Administraciones locales de Aduanas de la isla en la proporcion que exijan las necesidades del servicio.

Madrid 25 de noviembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Permanyer.

Ultramar.—*Real decreto de 25 de noviembre, suprimiendo el cuerpo de Carabineros de Hacienda de la isla de Cuba* (*Gaceta* de 10 de diciembre.).

Esposicion á S. M.—Señora: La organizacion del Resguardo de Hacienda en la isla de Cuba, que no satisface las necesidades del servicio, es sin embargo muy costosa, y no se halla en armonía con el espíritu y la letra de las bases mas fundamentales de sus reglamentos.

Es por tanto indispensable modificarla para que esta institucion sea realmente una fuerza aduanera, auxiliar y dependiente de las Administraciones de Aduanas, como debe serlo en un país donde, si bien importa tanto la defraudacion, apenas se verifica un solo caso de verdadero contrabando.

Tal es el objeto de la reforma que ahora se proyecta, y con cuyas disposiciones se logrará cortar de raíz los inveterados y grandes abusos á que se presta la actual forma corporativa del Resguardo; se ceñirá y hará efectiva la responsabilidad de los Jefes de las Aduanas; se mejorará la suerte y con ella la moralidad de los empleados del ramo, y por último, se obtendrá una economía notable en beneficio del Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de noviembre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Francisco Permanyer.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el cuerpo de Carabineros de Hacienda de la isla de Cuba.

Art. 2.° Para desempeñar el servicio de Aduanas que prestaba este cuerpo, habrá el número de celadores, aduaneros, patrones y marineros, espresados en el apéndice núm. 2.° que acompaña al Real decreto sobre organizacion de las dependencias administrativas de Hacienda.

Art. 3.° El Intendente, á propuesta del Administrador central de Aduanas, distribuirá los celadores, aduaneros, patrones y marineros entre las

Administraciones locales de Aduanas de la isla, en la proporcion que exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

Ultramar.—*Real órden de 27 de noviembre, declarando improcedente la demanda de D. Ramon Herrera contra la Real órden de 4 de febrero de este año, denegatoria de cierta subvencion por conduccion de la correspondencia entre la isla de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico.* (*Gaceta* de 2 de diciembre.).

Excmo. Sr.: Vista la demanda presentada ante ese Consejo por el Licenciado D. José Galvez Cañero en 17 de junio último, en nombre de Don Ramon Herrera, vecino de la Habana, por sí y como representante de la empresa que tenia destinado el vapor *Cuba* al servicio de conduccion de la correspondencia pública y de oficio desde aquel puerto al de la Guaira, en la República de Venezuela, contra la Real órden espedida por este departamento en 4 de febrero de este año, desestimando la instancia de la referida empresa en solicitud de abono de la subvencion de 6,000 ps. por cada viaje redondo de los que verificó dicho vapor conduciendo la correspondencia entre la isla de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico:

Vista la Real órden de 28 de junio de 1860, en que se concede el término de seis meses para proponer recurso contencioso-administrativo en los negocios que procedan de las Antillas, si los interesados residieren en ellas:

Considerando que la reclamacion de Herrera fué resuelta por Real órden de 28 de octubre de 1861, comunicada á la Sociedad en 2 de diciembre del mismo año, y mas esplícitamente por la Real órden de 5 de junio de 1862, trasladada á la empresa en 7 de agosto siguiente:

Considerando que si Herrera tuvo derecho para reclamar en vía contenciosa contra estas disposiciones, lo perdió por haber dejado pasar los seis meses que prescribe la citada Real órden de 28 de junio de 1860:

Considerando que en la Real órden de 4 de febrero último, objeto de la demanda, solo se dispuso que se estuviera á lo resuelto en las de 28 de octubre de 1861 y 5 de junio de 1862, las cuales causaron estado y son ya irrevocables, no pudiendo por lo mismo dejar de serlo la reclamada de 4 de febrero citada;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo, ha tenido á bien declarar que es improcedente la demanda presentada por el Licenciado D. José Galvez Cañero.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1863.—Francisco Permanyer.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gracia y Justicia.—*Circular de 2 de diciembre,* espedida por la Direccion general del Registro de la Propiedad, *trasladando la Real órden de Hacienda de 26 de octubre anterior y resolviendo que las relaciones de bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á la ley hipotecaria se estiendan en papel del sello de 2 rs.* (*Gaceta* del 3.).

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 26 de noviembre último, me dice lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 de octubre último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion de la del Registro de la Propiedad solicitando que las relaciones de bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á la ley hipotecaria se estiendan en papel del sello de 2 reales.

En su virtud y considerando que dichas relaciones no tienen otro objeto que el de archivarse, comprendiendo bienes ya poseidos y que por lo tanto no afectan á los rendimientos de la renta del papel sellado:

Considerando que si se obligara á los interesados á usar de papel de mas precio que el indicado para las relaciones de que se trata, preferirian los espedientes posesorios sin beneficio alguno de la Hacienda;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que los documentos en cuestion procede estenderlos en el referido papel sellado de 2 rs.

Y la Direccion lo traslada á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan, y como resolucion á su atenta comunicacion de 22 de julio último.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1863.—El Director general, Laureano de Arrieta.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Circular de 5 de diciembre*, espedida por la Direccion general del Registro de la Propiedad, *trasladando la Real órden de 28 de octubre anterior y mandando que se estiendan en papel del sello de 2 rs. las notas adicionales que establece el art. 21 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria* (*Gaceta* del 6.).

Con fecha 26 de noviembre último el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas me comunica la Real órden que con la de 28 de octubre anterior le ha trasladado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y dice así

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente consultado por esa Direccion general respecto á la clase de papel sellado en que deberán ponerse las notas adicionales establecidas por el art. 21 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria para la rectificacion de los asientos defectuosos de los antiguos Registros. En su virtud, y considerando que si bien el caso presente no se halla previsto en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861, debe resolverse con arreglo al artículo 71 del mismo por su analogía con los comprendidos en el citado decreto: considerando que tratándose de notas, aun cuando se califiquen de adicionales, que han de tomarse por los Registradores de la Propiedad, deben ser comprendidas en el artículo 13; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que las supradichas notas procede estenderlas en papel del sello de 2 rs., como caso comprendido en el artículo últimamente citado del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.—De Real órden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 5 de diciembre de 1863.—El Director general, Laureano de Arrieta. —Sr. Regente de la Audiencia de.....

Gracia y Justicia.—*Real órden de 11 de diciembre, nombrando varios registradores de la propiedad* (*Gaceta* de 12.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalva, provincia de Lugo, vacante por traslacion del que la desempeñaba, á D. Joaquin Bertet y Ruiz; para el de Alcañices, provincia de

Zamora, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á D. Bernardo Miguel y Torregrosa, y para el de Atienza, provincia de Guadalajara, vacante por igual motivo, á D. Isidoro Novoa Gonzalez; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 11 de diciembre de 1863.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 11 diciembre, accediendo á la permuta de un Registrador con un Juez de primera instancia* (*Gaceta* de 17.).

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado Don Antonio de Nueros, Registrador de la propiedad de la ciudad de Córdoba, y D. Santiago Hidalgo y Caballero, Juez electo de primera instancia de Ecija, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar al segundo para el Registro de la Propiedad de Córdoba.

Al mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 15 de diciembre, declarando subsistente el privilegio sancionado en la Real provision de 29 de noviembre de 1736 en cuya virtud los curas, rectores ó sus tenientes pueden, en el antiguo Principado de Cataluña, otorgar testamentos ó últimas voluntades cada uno en su distrito ó feligresía, no habiendo en ella Escribano Real ó numerario* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona de 5 de setiembre de 1862 eleveda á este Ministerio por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, consultando si debe ó no considerarse derogado por la ley de Notariado de 28 de mayo de 1862 el privilegio sancionado en la Real provision de 29 de noviembre de 1736, en cuya virtud los Curas, Rectores, ó sus Tenientes, en el antiguo Principado de Cataluña, pueden otorgar testamentos ó últimas voluntades cada uno en su distrito ó feligresía, no habiendo en ella Escribano Real ó numerario.

En su vista:

Considerando que el derecho ó privilegio foral de que se trata se halla fuera del alcance de la citada ley, porque limitada esta á determinar las funciones propias del Notario, á establecer el régimen y organizacion del ejercicio notarial, no es aplicable á aquellos actos que como el presente pueden celebrarse válidamente con arreglo á la legislacion especial de Cataluña, sin la intervencion de aquel funcionario:

Considerando que la testamentifaccion, tanto respecto del derecho como respecto del modo, inseparable de aquel, es de la competencia esclusiva de la ley civil, por lo cual, cualesquiera que sean las razones que pudieran

alegarse en contra de la conveniencia de la conservacion del privilegio de que se trata, nunca habria lugar á tomarlas en consideracion sino al reformarse debidamente esa parte del derecho:

Considerando que esto se halla confirmado por el art. 29 de la ley del Notariado cuando declara que las formalidades que deja prescritas en los anteriores artículos no son estensivas á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales ha de regir la ley ó leyes especiales del caso;

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con su dictámen, y en virtud de lo prevenido en la disposicion 10 de las trausitorias de la espresada ley del Notariado, S. M. se ha servido declarar subsistente el privilegio sancionado en Real provision de 29 de noviembre de 1736 para los casos que en la misma se determinan.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 16 de diciembre, resolviendo que la obligacion del hijo á pedir el consejo paterno para contraer matrimonio está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene el art.* 15 *de la ley de* 20 *de junio de* 1862 (*Gaceta* de 30.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que á pesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo Paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distiutas ocasiones en la forma que previene el art. 15 de la ley de 20 de junio de 1862 ante el Juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atencion á haberse escusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que, al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber, primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo: segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para dar lugar á la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasion ó acaloramiento: considerando que la interpretacion dada por esa curia eclesiástica destruiria el espíritu de la ley, pues dejaria en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud mas que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, sería absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquella, no siendo en rigor mas que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 20 de junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligacion del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos

que previene dicho art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De Real órden lo digo á V. S para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1863.—Monáres.—Señor Gobernador eclesiástico de Valladolid.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 17 de diciembre, nombrando un registrador de la Propiedad* (*Gaceta* de 20.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real, vacante por renuncia del electo, á D. José Sanchez Aguilar, propuesto en la terna formada por esa Direccion general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1863.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 19 de diciembre, nombrando un registrador de la Propiedad* (*Gaceta* de 20.).

La Reina (Q. D. G.) se ho servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, provincia de Alava, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á D. Francisco Clemente de Olartecoechea, propuesto en la terna formada por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 19 de diciembre de 1863.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real órden de 28 de diciembre, nombrando un registrador de la Propiedad* (*Gaceta* de 30.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Aracena, provincia de Huelva, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á D. Antonio Pardo y Cid, propuesto en la terna formada por esa Direccion general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1863.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Gracia y Justicia.—*Real decreto de 29 de diciembre, prorogando por dos años mas los plazos señalados en los artículos que se espresan de la ley hipotecaria para las inscripciones que se mencionan* (*Gaceta* de 30.).

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos

34, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.° de enero último, en que dicha ley comenzó á regir, y no habiéndose podido dictar todavía por los Cuerpos Colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusion en el Congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada prórroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolucion oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se proroga por dos años mas, que empezarán á correr desde el dia 1.° de enero de 1864 y concluirán en 31 de diciembre de 1865, ambos inclusive, el plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos ántes de 1.° de enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.° Se proroga igualmente por dos años, á contar desde 1.° de enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la ley espresada y del reglamento para su ejecucion que se refieran á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.° de enero último.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Guerra.—*Circular de 14 de noviembre, autorizando á los Jefes de Sanidad militar de las Capitanías generales para hacer nombramientos de Médicos interinos de batallones* (*Gaceta* de 15 de diciembre.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 10 del actual, solicitando la aprobacion del nombramiento de Médico interino del batallon Cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9, que con el haber de 300 rs. mensuales, y en virtud de las atribuciones que le concede la Real órden de 10 de octubre de 1859, ha hecho el Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Galicia en favor del Facultativo civil D. Estanislao Pan y Recalde; S. M., enterada al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion de que se trata, ha tenido á bien autorizar á V. E. para que en lo sucesivo preste su aprobacion á los nombramientos de Médicos interinos que, pagados por el presupuesto de la Guerra, se hagan para los cuerpos con arreglo á lo prevenido en la citada Real órden; dando el oportuno conocimiento al Director general de Administracion militar para el abono de haberes, y remitiendo mensualmente á este Ministerio una relacion de los nombramientos que hayan sido hechos en el anterior.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1862.—El Subsecretario interino, Raimundo de Sotto.—Señor...

Guerra.—*Circular de 1.° de diciembre, mandando que se consideren como obligaciones corrientes los abonos de premios de constancia y las reclamaciones que tengan que hacer los cuerpos* (*Gaceta* de 15.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 3 de julio último, esponiendo los considerables perjuicios que irroga á los interesados á quienes se declaran premios de constancia abonables desde dos, tres ó mas años anteriores, y á los que obtienen concesiones de relief, la práctica de reclamarse y satisfacerse como ejercicios cerrados; considerando que además del notable perjuicio personal que aquellos sufren, esta práctica contribuye á multiplicar los trabajos de la contabilidad general y de la anterior de los cuerpos con la formacion de numerosos estractos adicionales; y considerando, por último, que las concesiones de premios y las de relief no son propiamente obligaciones anteriores al presupuesto que se halle en ejercicio, sino que corresponden á la época en que se consigna el derecho al abono, teniendo los premios el necesario crédito legislativo, toda vez que en cada presupuesto se reclama por cálculo prudencial el que se considera preciso para el pago de aquellos, y no siendo el relief mas que la autorizacion para el percibo de sueldos, comprendidos tambien en presupuesto, cuyo pago estaba suspendido: S. M., de acuerdo con el parecer unánime emitido acerca del particular en 18 de setiembre último por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado mandar que, á semejanza de lo dispuesto en Real órden de 13 de diciembre de 1837 para los suministros de pueblos admitidos con esceso de plazo, en la de 20 de agosto de 1853 para el reintegro de cargos de utensilio contra los cuerpos, y en la de 30 del mismo mes y año para la formalizacion de los de Ultramar, se consideren como obligaciones corrientes los abonos de premios de constancia y las reclamaciones que tengan que hacer los cuerpos, siempre que emanen de concesiones de relief ó de espedicion de cédulas y diplomas de dichos premios, sirviendo de base para la reclamacion la fecha en que se declare el abono, y comprendiéndola por medio de nota en los estractos de revista corrientes cuando se trate de haberes de cuerpo, ó constituyéndole con la Real órden de concesion en el respectivo capítulo del presupuesto abierto cuando corresponda á una clase, sin perjuicio de continuar sujetas á lo prescrito en el Real decreto de 22 de agosto de 1851 todas las demás obligaciones que no sean de las mencionadas en esta y las tres Reales órdenes que quedan espresadas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Sanz de Buruaga.—Señor...

Guerra.—*Circular de 1.° de diciembre, remitiendo el adjunto reglamento de 8 de octubre último para los presidios de la Isla de Santo Domingo* (*Gaceta* de 27 de diciembre.).

Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, y á los efectos oportunos, remito á V. E. el reglamento aprobado por S. M. en 8 de octubre último para los presidios de Santo Domingo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1863.—El Subsecretario interino, Raimundo de Sotto.

Reglamento para los presidios de la Isla de Santo Domingo aprobado por S. M. en Real órden de 8 de octubre de 1863.

Artículo 1.° Los presidios son establecimientos destinados por las leyes para que los reos cumplan en ellos las condenas que les hayan sido impuestas por los Tribunales. Los reos que por sentencia condenatoria fuesen des-

tinados á estos establecimientos serán admitidos, prévia órden del Gobernador Capitan general de la isla, á quien los Jueces respectivos remitirán testimonios de las condenas.

Art. 2.° Los presidios de esta isla dependen esclusivamente del Capitan general como único Juez de rematados; son pagados por la Administracion militar, y su gobierno y administracion está á cargo de un delegado, que tomará el nombre de Inspector, quien para el desempeño de su cargo tendrá una oficina compuesta de un Secretario, un Oficial habilitado y dos Escribientes.

Art. 3.° Habrá en la isla dos establecimientos presidiales: uno en esta capital, y otro en Samaná; al primero se destinarán aquellos penados cuya condena no pase de presidio mayor, y al segundo los condenados á cadena temporal, presidio con retencion y cadena perpétua. Los destinados al presidio de esta plaza se dividirán en cuatro clases, correspondiendo á la primera los sentenciados á presidio mayor y menor ó de cuatro años en adelante; á la segunda los sentenciados á prision mayor ó menor; á la tercera los sentenciados á presidio correccional, ó que pasando de siete meses no esceda de tres años, y á la cuarta los sentenciados á prision correccional. Cada departamento tendrá un cabo primero de cuartel y el número de cabos de vara que sean necesarios, á razon de uno por cada 12 presidarios.

Art. 4.° El presidio de Samaná estará á cargo de un Oficial que se halle caracterizado de Jefe por lo menos en el ejército; un Mayor ó segundo Jefe encargado del detall, que tendrá carácter de Capitan, y un subalterno, que ejercerá las funciones de Ayudante habilitado.

Art. 5.° El presidio de esta plaza solo tendrá un Comandante de la clase de Capitan, y un Subalterno que hará las funciones de Ayudante encargado del detall y habilitado.

Art. 6.° La eleccion de los Jefes y Oficiales que hayan de ocupar estos destinos, se hará por el Capitan general por medio de propuesta que ha de elevarse al Gobierno de S. M.

Art. 7.° Los presidios estarán divididos en brigadas de 100 hombres, y cada una de ellas tendrá un capataz de brigada de primera clase y otro de segunda procedentes de las clases de sargentos y cabos licenciados del ejército con buenas notas, los cuales obtendrán su nombramiento de la Capitanía general á propuesta del Inspector del ramo.

Art. 8.° El sueldo de los Jefes y Oficiales de los presidios será el de su respectiva clase en el ejército, y además tendrán los Comandantes 30 ps., mensuales de gratificacion de mando. Cuando por vacante del Comandante desempeñen interinamente su cargo los segundos Jefes, disfrutarán la mitad de esta gratificacion. Tendrán además unos y otros habitacion para vivir dentro del presidio, donde estarán obligados á pernoctar.

Art. 9.° Las demás clases y confinados disfrutarán los sueldos y haberes siguientes:

Capataz de primera clase. . . . . 30 ps. mensuales.
Idem de segunda id.. . . . . 25 id.

Cabo primero de cuartel, medio real fuerte diario además de su haber como presidario, de cuya clase se nombrará.

Cabo segundo de vara, un cuartillo fuerte diario además de su haber.

Cada presidario 18 y tres cuartos centavos diarios para alimento y demás necesidades. Además se abonarán 27 ps. mensuales para rom, conforme señala el reglamento de presidios de la isla de Puerto-Rico, y las dos esquifaciones anuales que abona la Administracion militar, una por fin de junio y otra por fin de diciembre, que se reclamarán en las listas de revista

de aquellos meses; cada esquifacion ó vestido se compondrá de pantalon, camisa, blusa y sombrero de yasey.

Art. 10. Mediante la nómina de revista autorizada por el Comisario de guerra de la plaza, se pagarán al habilitado por quincenas adelantadas los haberes que correspondan al presidio, los cuales se depositarán en una caja, que habrá en la habitacion del Comandante para sacar de ella cada sábado lo necesario para el rancho, pan, sobras y demás gastos de la inmediata semana, lo que será entregado á los capataces de brigada con este objeto. De las cantidades que se entreguen en este concepto se llevará un cuaderno en que irán anotándose diariamente bajo la firma de los capataces, á fin de poder exigirles en su caso la responsabilidad. La caja particular de la Comandancia de Samaná tendrá tres llaves á cargo del Comandante, Mayor y Habilitado respectivamente. La del presidio de esta plaza solo tendrá dos por no existir en él mas que dos Jefes.

Art. 11. El socorro de los cabos y presidarios se distribuirán del modo siguiente. 17 ms. para pan, 26 para dos ranchos, que comerán á las once de la mañana y al retirarse del trabajo á la puesta del sol, dos maravedís para una taza de café al salir á los trabajos por la mañana, cinco para sobras y barba, y uno para fondo de licencia con que poder restituirse á su domicilio al estinguir su condena.

Art. 12. Los presidarios se emplearán prévia órden del Capitan general, en obras públicas, como composicion de calles, plazas, paseos y demás de esta naturaleza, en las obras de fortificacion y en cualquiera otra de la pertenencia del Estado ó empresas particulares á quienes se conceda mediante solicitud y atendiendo á la utilidad que puedan reportar aquellas y al acrecentamiento de los fondos de los presidios.

Art. 13. Los confinados empleados en obras por el cuerpo de Ingenieros, Corporaciones municipales, Marina y demás dependencias del Estado, devengarán un plus de un real fuerte diario, que ingresará en las Cajas presidiales. Los que se empleen por empresas é individuos particulares á quienes se conceda por la Capitanía general, ganarán un plus que no podrá bajar de cuatro reales fuertes, de los que se dará una pequeña gratificacion á los penados. Las solicitudes en este concepto se dirigirán por las respectivas Autoridades militares al Capitan general, y serán cursadas si las atenciones públicas y obras del Estado lo permitiesen.

Art. 14. Los presidarios enfermos serán curados en los hospitales militares, y durante su permanencia en ellos no devengarán gratificacion ninguna.

Art. 15. Todas las cantidades que ingresen en las cajas por el concepto que marca el art. 13, constituirán un fondo económico, del cual se sufragarán, con aprobacion del Gobernador Capitan General, todos los gastos que necesite hacer el establecimiento á mas de los que sufrague la Hacienda; de este fondo se abonará asimismo una pequeña gratificacion á los presidarios ocupados en los talleres y servicio mecánico del establecimiento para que sirva de estímulo á su laboriosidad y buen comportamiento.

Art. 16. La misa en los dias festivos se dirá dentro del presidio, para lo cual se suplicará al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo el nombramiento de un Sacerdote que se encargue de ello por la limosna que reciba de la Administracion militar; estos sacerdotes despues de la misa, esplicarán á los penados la doctrina cristiana, inculcándoles las máximas de religion y moral que tan eficazmente deben contribuir á la correccion de sus hábitos, á cuyo fin concurrirán por brigadas á la capilla del edificio.

Art. 17. Del fondo económico se sufragará, además de los 10 pesos

que abona la Administracion militar, una gratificacion para honorarios del facultativo que diariamente visite el presidio, con el fin de que asista tambien á los enfermos cuya dolencia no requiera absolutamente pasar al hospital, para cuyo efecto se establecerá una enfermería donde con el socorro de cada enfermo y poco mas que suministre el fondo económico, se costearán los alimentos, medicinas y apósitos necesarios.

Art. 18. Todos los dias del año se levantarán los penados á las cinco de la mañana. En los meses de mayo hasta setiembre saldrán á los trabajos á las seis, despues de tomar el café, en los que permanecerán hasta las nueve; á las once comerán el primer rancho y descansarán hasta las cuatro, volviendo al trabajo hasta las seis; en los demás meses trabajarán por la mañana hasta las diez, y saldrán al de la tarde á las tres, permaneciendo en él hasta las seis en todo tiempo. A esta hora se retiraran al presidio á comer el segundo rancho; á las nueve se rezará el rosario, y acto contínuo se tocará silencio para dormir. En los dias festivos, desde la misa hasta el primer rancho, se ocuparán los presidiarios en lavar y componer su ropa; despues podrán entretenerse en juegos lícitos, como pelota, damas, ú otros de esta especie; pero con absoluta prohibicion de naipes, dados y de jugar interés ninguno.

Art. 19. A cada confinado se le formará su hoja penal desde el dia que entre en el presidio y en vista del testimonio de condena. En ella se espresará su filiacion, delito, Tribunal que lo sentenció, tiempo de su condena y clase á que pertenece. Además se irán anotando en ellas las faltas que vayan cometiendo y lo demás que concierne á la historia de su permanencia en el establecimiento.

Art. 20. Los útiles y herramientas para uso de los penados que se empleen en obras del Estado y en las de ornato público, así como las de todas las empresas y sociedades particulares, serán de cuenta de las mismas obras, y los presidios pagarán solamente las que empleen en los trabajos interiores del establecimiento.

Art. 21. Las nóminas de que habla el art. 11 se presentarán por el Comandante de cada establecimiento en el acto de la revista administrativa al Jefe de la plaza encargado de autorizarla, suministrando los datos y comprobantes que sean necesarios á dicho Jefe y al Comisario de guerra interventor.

Art. 22. Los fondos de la Caja de la Inspeccion se compondrán del importe de todos los sueldos y gratificaciones designadas, de los jornales, de los productos de sus talleres si los hubiese, y de los sobrantes de los fondos económicos de los establecimientos; con estos deberá atenderse al pago de los sueldos de todos los Jefes, Oficiales y empleados en el instituto presidial de la isla, al de los capataces de brigada y demás necesidades urgentes del Real servicio.

Art. 23. Como los presidios deben siempre procurar cuantas economías sugiere una buena administracion, al celebrar contratas generales de las prendas designadas, tendrán presente los Jefes, que con las economías que deben existir en ellos, se ha de proveer á todos los penados de un vestido completo mas cada año, y del calzado necesario; en el concepto de que los penados han de estar siempre decentes y aseados, sin que nunca pueda permitírseles otro traje que el marcado en este reglamento.

Art. 24. A cada confinado se le formará su libreta de ajustes, donde por trimestres se anote lo que se le abone, lo que se le suministre en cada concepto y lo que resulte alcanzar.

Art. 25. Si por abandono ó desidia no tuviese algun confinado bastante

con las tres mudas de ropa que se le dán cada año, se le retendrán las sobras y el café de la mañana para cubrir estas faltas, en lo que fuese necesario.

Art. 26. Cada tres meses formarán los establecimientos penales el ajuste de sus ingresos y gastos, que remitirán á la Inspeccion; esta oficina formalizará la cuenta general acompañada de todos los comprobantes, que remitirá á la Capitanía general para su exámen y aprobacion, previniendo á los Comandantes de dichos establecimientos que de ninguna manera están autorizados para hacer gasto alguno sin solicitarlo antes de la Inspeccion, que dará cuenta al Capitan general de la necesidad para proveer lo que convenga.

Art. 27. Tanto el Ministerio fiscal y judicial de la jurisdiccion ordinaria, como los privilegiados y privativos, tendrán la facultad, siempre que lo consideren oportuno, de visitar los establecimientos presidiales, y de pedir los datos y noticias que consideren convenientes para ver si los confinados cumplen con la pena que se les ha impuesto para la espiacion de su delito, enmienda del delincuente y escarmiento de los demás, recurriendo, si observan algun abusó, al Capitan general en busca del oportuno remedio.

Art. 28. En la licencia absoluta que espida el Capitan general á los presidarios cumplidos, pondrá el Comandante á continuacion certificado de la conducta que haya observado en el presidio, á fin de que si hubiese sido buena le sirva de honroso testimonio entre sus convencinos, ó de reprobacion en caso contrario. Tambien espresará en el mismo certificado que vá satisfecho de sus haberes hasta el dia que sale del presidio. Cada seis meses se remitirá á la Real Audiencia, por la Capitanía general, relacion de los presidarios licenciados.

Art. 29. La cama de cada presidario se compondrá de un tablado de dos varas y cuarta de largo y una de ancho con su cabecerilla de madera y sobre el tablado una estera y una manta: el tablado y los dos banquillos sobre que descansa se arrimarán á las paredes desde la mañana á la noche para que no embaracen el local.

GOBIERNO INTERIOR DE LOS PRESIDIOS Y SU DISCIPLINA.

Deberes del presidario.

Art. 30. El presidario que por sus faltas en la Sociedad se vé en el triste estado de tener que sufrir una pena que la ley impone al delincuente, debe manifestar la conformidad que se requiere para no agravar sus sufrimientos y que se alcanza con la reflexion; para conseguirlo observará los preceptos siguientes:

Art. 31. Será obediente á todos los superiores, asíduo en los trabajos á que fuese destinado, y no usará palabras ni acciones descompuestas.

Art. 32. En las horas en que se permita el descanso tanto en los trabajos como en las galeras, no se entretendrán en juegos prohibidos de ninguna especie; no podrá usar de palo, navaja, tijeras ni otro instrumento cortante ni punzante mas que los que se distribuyan para su trabajo, bajo la pena del castigo corporal que arbitrariamente y arreglado á su culpa le impongan los Jefes del establecimiento, que la graduarán por sí en los casos leves, y en los graves procederán á la formacion de sumaria, que remitirán á la Capitanía general para que, oido el parecer del Auditor de guerra, se les aplique el castigo correspondiente. Si tuviese alguna queja la producirá al cabo de vara, y solo en el caso de ser contra este, podrá hacerlo al inmediato superior, y así sucesivamente, hasta llegar al Inspector para que, si fuese necesario, llegue por su conducto al Capitan general.

Art. 33. No podrá usar de otro vestido que el detallado en el reglamento; no mudará de sitio en el dormitorio sin permiso del cabo, y en los trabajos no podrá separarse sin ser acompañado por éste ó por un vigilante de la escolta que lo custodie.

Art. 34. Le será prohibida toda bebida espirituosa, y permitiéndosele el uso del vino lo hará con moderacion; en los descansos podrá hablar algun corto rato con las personas estrañas al presidio, pero siempre obteniendo el permiso de los encargados de la custodia.

Art. 35. Si intentare desertar ó tuviere conocimiento de que otros lo intentaren y no diese aviso á sus superiores, será brevemente sumariado por sus Jefes, quienes darán cuenta á la Capitanía general, donde se graduará la falta y el castigo que merezca.

Art. 36. Observará un profundo respeto con todos sus Jefes, y no se dirigirá jamas á ellos si no con el sombrero quitado; lo mismo efectuará con cuantas personas decentes se le acerquen ó le dirijan la palabra.

Art. 37 Se prohibe bajo severo castigo á los continados que se impriman en su cuerpo figuras de ninguna especie despues de su entrada en el presidio.

Art. 38. Todo lo que queda prevenido será escrupulosamente observado, y de este modo únicamente podrán los presidarios ser atendidos en las reclamaciones de gracia que puedan dirigir á la Superioridad.

De los cabos de vara.

Art. 39. Cada brigada tendrá un cabo primero de cuartel y estará dividida en cuatro escuadras segun la fuerza que tengan; estando estas á cargo de dos cabos segundos de vara de la clase de presidarios, pero que no llevarán prisiones.

Art. 40. La eleccion de cabo segundo se hará entre los presidarios que hayan cumplido la tercera parte de su condena en los que la tengan de uno á cuatro años y la mitad los que la tuvieren de mas tiempo, y que por su conducta irreprensible se hagan acreedores á ello, no contandose para esto el tiempo que se les rebaje por indultos ú otras gracias particulares, escluyendo los que hubiesen desertado. Los cabos segundos que se distingan por su carácter, firmeza, inteligencia y buen comportamiento, serán atendidos para cubrir las vacantes de cabo primero de cuartel que ocurran. El nombramiento de unos y otros se hará por el Comandante, con aprobacion del Inspector, y se distinguirán por uno ó dos galones de estambre colocados en el brazo, y una vara de tamaño regular.

Art. 41. Desde el momento en que un penado fuese nombrado cabo de vara, tendrá obligacion de distinguirse en la exactitud del servicio, conducta y buen comportamiento personal para dar buen ejemplo á sus subordinados, evitando la confianza y roce con ellos para que no le falten al respeto debido y sea preciso usar castigos que con su prudencia y buen órden se deben evitar, y al que se le notare la mas mínima falta en este modo de comportarse será privado de su cargo, volviendo á la simple clase de presidario.

Art. 42. Como los cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las galeras de los presidarios, y estos han de estar separados por medio de un rastrillo ó enrejado donde duerme el cabo primero de cuartel, están á cubierto de un golpe de mano; vigilarán en union del cabo primero cuanto ocurra en el dormitorio, estando atentos á las conversaciones de los penados.

Art. 43. Como el cabo primero de cuartel ha de ser elegido entre los segundos y es el único responsable del órden de la galera, todos los cabo

estarán bajo sus órdenes, obedeciéndolo en todo cuanto les mandase en asunto del servicio; dará todos los dias, antes y despues de los trabajos, las disposiciones necesarias para que no se altere el buen órden, nombrando las imaginarias que conceptúe precisas para que las luces no se apaguen, y uno ó dos cabos de vara para que, como de reten ó guardia, estén pendientes toda la noche de cualquiera novedad que notasen y puedan tomar las medidas que requiera el caso, dando parte inmediatamente al cabo primero de cuartel, el que sin demora lo remitirá á los Jefes del establecimiento, ayudándole (si las circunstancias lo exigen) todos los cabos segundos de sus respectivas galeras, cuidando los dos que estén nombrados de reten que ningun indivíduo se levante de su cama despues del toque de silencio para ir á hablar con otro, y solo les permitirá que se levanten para ir al lugar escusado.

Art. 44. El cabo primero, que es el primer jefe de la galera, hará que todos los segundos cumplan exactamente con las obligaciones que se les pondrán de manifiesto en unas tablillas en puntos donde todos las vean y aprendan y no puedan alegar ignorancia, dando parte en el acto al brigada de llaves ó al Ayudante de cualquiera falta que notare, siendo tambien responsable del aseo de la galera, órden de petates ó camas y de las tablillas de órdenes que en ellas se pongan.

Art. 45. Además de lo prevenido en los artículos anteriores, los cabos segundos de vara observarán lo siguiente:

Art. 46. Acompañarán á los presidarios á los trabajos públicos con órden y silencio; observarán con exactitud las órdenes de sus Jefes y disposiciones que con respecto á los trabajos les diesen los encargados de ellos, sin permitir que ningun penado se exima de asistir á estos, ni tolerar se ocupen en ningun otra cosa.

Art. 47. Mantendrán el mejor órden en su escuadra, procurando que los que la componen se presenten siempre en las listas y demás actos con la mayor prontitud, y que se levanten y aseen diariamente á la hora que se determine, dando ellos mismos el ejemplo.

Art. 48. Cuando las brigadas trabajen con toda su fuerza, los cabos segundos, al bajar estas para los trabajos, se incorporarán en sus respectivas escuadras al tiempo de ir á formar, con el fin de mantener el órden, silencio y compostura que corresponde, pasándose seguidamente requisa muy prolija de las prisiones, debiendo responder al capataz-brigada del puntual desempeño de este cargo.

Art. 49. Los cabos de vara encargados por sus brigadas de hacer la requisa de la parte del dormitorio que ocupa su gente en la revista de policía que se pasará y á la vista del cabo primero de la galera en los dias en que el presidio no salga á los trabajos, reconocerán las camas ó petates y demás efectos, pero sin causar perjuicio ó deterioro á sus propietarios, so pena de resarcimiento; y para asegurarse si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrarán las rendijas y demás sitios en que puedan ocultarse.

Art. 50. Los cabos de vara encargados por sus brigadas para pasar requisa á la hora de la lista de la tarde, lo harán con escrupulosidad de penados y de hierros.

Art. 51. Cuando el Ayudante disponga que los presidarios recojan sus petates, cuidarán los cabos de vara, que lo verifiquen con órden, desfilando cada uno á su puesto sin bullicio ni confusion, y que despues de recogidos, tiendan y arreglen sus camas, quedando formados al pié de ellas para el nombramiento de servicio del dia siguiente si se nombrase, lo cual ejecuta-

do podrán ocuparse en cosas lícitas ó conversar sin ruido ó escándalo hasta el toque de silencio.

Art. 52. Escucharán con agrado y detencion las quejas y solicitudes de los presidarios, y las emitirán á su inmediato Jefe, informándole al mismo tiempo de la conducta del penado.

Art. 53. Los cabos de vara en el momento que entre un presidario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres, para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus superiores.

Art. 54. En el momento en que adviertan que cualquiera penado se halle indispuesto, darán parte al capataz de su respectiva brigada ó bien al cabo primero de su galera, para que este lo dé al encargado de las llaves ó al Ayudante, á fin de que se tomen las medidas que convengan.

Art. 55. Celarán constantemente las acciones y conversaciones de los penados, tanto en las galeras como en los trabajos, á fin de conocer sus vicios para tomar las medidas que exija la seguridad del presidario.

Art. 56. Mandarán con firmeza y teson, y procurarán ser moderados é imparciales en el uso que se les permita de las varas; distinguirán las faltas de los descuidos ó negligencia en los actos y castigarán los ademanes de insurreccion ó resistencia en union ó á mano armada, procediendo entonces con todo rigor; fuera de estos casos lo harán con moderacion.

Art. 57. El cabo de vara que se halle encargado de alguna fraccion, aunque no sea de su misma escuadra, hará que se observe todo cuanto está prevenido en sus obligaciones.

Art. 58. Los cabos de vara serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue; respetarán y obedecerán ciegamente á sus superiores; serán puros en el desempeño de sus destinos, pena de perderlos, y de los castigos á que se hagan acreedores; serán vigilantes y prudentes con los confinados, y no recibirán de estos ninguna clase de regalos que puedan comprometer á obrar con parcialidad; de este modo merecerán el aprecio de sus superiores, y obtendrán una honrosa certificacion cuando regresen al seno de sus familias, persuadidos de que su buen comportamiento puede hacerles acreedores á la rebaja de tiempo de su condena, señalada en la Real órden de 8 de agosto de 1798.

Art. 59. No tolerará que los individuos de su seccion vendan ni estravien prendas de su vestuario ni los alimentos que se les suministren.

Art. 60. En lo sucesivo no se dará curso á ninguna instancia de cabo de vara ó de cuartel solicitando como tales rebaja de tiempo de su condena, de conformidad con lo prevenido en Real órden de 8 de agosto de 1798, sin que además de haber servido ya el interesado las dos terceras partes del tiempo de ella, cuente entre estas la tercera parte cuando menos en clase de cabo, circunstancia indispensable para obtener gracia.

Art. 61. Finalmente, es obligacion del cabo primero de cuartel poner y quitar las prisiones á los confinados á presencia del capataz de brigada cuando se le ordene, vigilar el todo del órden y la policía, cumplir exactamente con las prevenciones de sus Jefes y asegurarse de que los cabos segundos y confinados conocen las obligaciones que se les prescriben en este reglamento, á cuyo fin les dará lectura de ellas con la frecuencia posible por lo menos una vez por semana.

De los capataces de brigada.

Art. 62. Para poder obtener la plaza de brigada, es necesario que el

individuo que la solicite acredite haber servido en el ejército en la clase de sargento ó cabo, y que además presente su licencia absoluta, en la que no ha de tener ninguna nota desfavorable; disfrutará el sueldo señalado en el art. 9.°, sin que tenga opcion á ninguna especie de gratificacion, á no ser que se le destine á algun trabajo estraordinario, en cuyo caso el Comandante del presidio propondrá la ventaja que debe concedérsele.

Art. 63. Debe conocer las obligaciones que en este reglamento se prescriben á cada una de las clases respectivas para cumplirlas en la parte que le toca, y hacerlas cumplir á sus subordinados.

Art. 64. Recibirán del Ayudante los capataces encargados de brigada los socorros de los individuos de la misma en los términos que prescribe el art. 10 de este reglamento, siendo responsables y quedando sujetos á la accion de los Tribunales, además de perder su empleo, si en el manejo de estos intereses no observan la mayor legalidad.

Art. 65. Será de su obligacion el calzarse y vestirse, pues el establecimiento solo está obligado á darle la levita de uniforme, un sombrero y las armas, que será de su obligacion mantener en buen estado.

Art. 66. Alternarán siempre en todos los servicios del establecimiento, para los cuales serán nombrados por el Ayudante.

Art. 67. Tendrán noticia exacta de los diferentes oficios que tuviesen los presidarios existentes para aplicarlos á los trabajos segun convenga, en virtud de las instrucciones que reciba de su Comandante.

Art. 68. Cuando algun individuo, bien de la clase de confinado, ó bien de los destinados por correccion á obras públicas, cometiese en las horas de trabajo alguna falta que por su naturaleza haya de llegar á conocimiento de la Autoridad para que le imponga al momento la pena á que lo considere acreedor, ó para que mande inquirir sumariamente la verdad del hecho, lo remitirá inmediatamente el brigada encargado de la fuerza que lo custodie al establecimiento presidial, para que se le ponga en seguridad, sin que individuos de esta clase, ni las escoltas, puedan aplicar por su mano ningun castigo, celando que los cabos de vara no se escedan de las facultades que se les conceden en el art. 18 de sus obligaciones, y solamente podrá tolerárseles alguna aplicacion ligera á los penados para obligarles á trabajar cuando se les notare alguna flojedad maliciosa.

Art. 69. Recibirá todas las solicitudes que los presidarios hagan por escrito ó de palabra, y las trasmitirán á su Jefe con copia de la condena si fuese la instancia para el Gobierno y sobre asuntos que tengan conexion con el presidio.

Art. 70. Celará con asíduo cuidado la conducta de los cabos y presidarios para informar á su Comandante siempre que le pregunte sobre el particular.

Art. 71. A las horas que se señalen para cualquier servicio y que deban formar las brigadas, los capataces de las mismas se reunirán con anticipacion al toque designado en el patio del edificio para recibir instrucciones del Ayudante, y seguidamente recibirán el parte que les dén los cabos de vara, dando á estos las instrucciones que tuvieren, y reunida la brigada saldrán con ella y la conducirán al punto que el Comandante hubiese señalado para la reunion del presidio; allí mandarán abrir filas, y con ayuda de los cabos de vara pasarán una escrupulosa revista de aseo y de las prisiones.

Art. 72. A la reunion de la brigada para retirarse de los trabajos, mandará igualmente formar y abrir las filas, y pasará igualmente revista de las prisiones de los individuos.

Art. 73. El capataz de semana estará encargado de las prisiones y seguridad de los presidarios; á su presencia será donde se pongan, quiten, recarguen y alivien aquellas, segun las órdenes que le diese el Ayudante como su inmediato Jefe, cuidando mucho que los calabozos y cepos, cuyas llaves ha de tener en su poder, así como los grilletes, cadenas y demás prisiones, estén siempre en buen estado de servicio.

Art. 74. Para la reunion de la brigada, bien que esta marche sola ó en reunion de otras, marchará á la altura del centro de la misma para cuidar mas fácilmente del órden, silencio y compostura con que deberán marchar los penados, pues si bien les permitirá el desahogo á las parejas de poder hablar, esto será con tono moderado, pero sin permitir palabras deshonestas.

Art. 75. Será de su cuidado distribuir la gente en los trabajos, segun las instrucciones que le diese el encargado de las obras, no permitiendo que ninguno de los pelotones que se formen quede sin cabo.

Art. 76. Procurará que los cabos de vara marchen igualmente á la altura del centro de sus escuadras, no permitiendo que se reunan para que vigilen sus respectivas secciones, así como el capataz el todo.

Art. 77. Las escuadras se conocerán por los números 1, 2, 3 etc.

Art. 78. A la llegada al cuartel y en el acto de desfilar su brigada á la galera, se colocará á la cabeza haciendo alto á la entrada de la misma, y en union de los brigadas-llaveros se hará nueva requisa individual para ver si algun penado introdujese armas, palo ó cualquiera otra cosa con que pudiese hacer daño y trastornar la tranquilidad qne debe haber en el presidio.

Art. 79. Concluido este acto se retirarán al patio, y al toque de parte formarán para darlo al Ayudante de las novedades observadas.

Art. 80. Si al desfilar á los trabajos los presidarios se hubiesen de diseminar por escuadras con sus respectivos cabos de vara, el capataz pasará de uno á otro punto donde estuviesen aquellas para la vigilancia de las mismas, dejando siempre dicho á los cabos la escuadra donde vá, para que de este modo pueda ser hallado con mas prontitud cuando sea buscado por alguno de los Jefes, Directores de las obras y Sobrestantes de las mismas.

Art. 81. Será responsable del silencio, compostura y constancia en los trabajos con que deben estar los penados durante los mismos, para que las Autoridades y el público se cercioren de que las costumbres y hábitos de los penados se modifican en vez de relajarse.

Art. 82. Durante los trabajos no permitirá que persona alguna entre en conversacion con los penados, sin permitirles mas que la contestacion al salúdo ó algun pequeño rato con algun amigo ó pariente, sin separarse por ningun pretesto sino en el caso de enfermedad.

Art. 83. En los descansos que tuvieren se les dejará estar con comodidad, y si alguna persona hablase con ellos, procurará conocer las relaciones que tuviese, y todos los datos que puedan indicar estrañas intenciones.

Art. 84. Procurará conocer la índole y circunstancias de los individuos á su cargo, así para aprovechar su respectiva disposicion en beneficio del establecimiento, como para corregir sus vicios y evacuar los informes que se le pidiesen por sus superiores.

Art. 85. Cuando algun presidario se encontrase indispuesto en su salud, cuidará sea presentado al facultativo en la visita diaria, enterándose de su dolencia y del dictámen del mismo para que lo ponga en conocimiento del Ayudante.

Art. 86. Será circunspecto con los cabos de vara, y cuidará que estos

no usen con los presidarios ninguna familiaridad, celando constantemente su conducta.

Art. 87. Como el brigada debe informerse y observar la índole de los penados de la suya, distinguirá á los de buena conducta, siendo mas graciable con ellos, en cuanto pueda, pero nunca por influjo de gente de fuera.

Art. 88. El capataz de brigada no recibirá la mas mínima recompensa por el trato mas graciable que pudiera usar con los de mejor conducta, bajo pena de ser castigado severamente y separado de su destino.

Art. 89. Usará un sable corto, con el cual despues de amonestaciones, si tuviese que castigar, lo hará con moderacion, escepto en los casos de alboroto, contienda, pelea ó conato de sedicion, en los cuales se hará obedecer á todo trance, y hará uso ofensivo de su arma si lo requieren las circunstancias.

Art. 90. Los brigadas no permitirán que los cabos de vara cuando les den algun parte ó pidan algun permiso dejen de hacerlo, quitándose el sombrero; pero en las palabras y contestaciones que fuesen propias á los trabajos durante estos, no se les exigirá por la molestia que pueda ocasionarse, pero sí saludarán á dicho brigada siempre que este se presente en alguna cuadrilla que estuviera á cargo de un cabo de vara, y le dirá si hay ó no novedad.

Art. 91. Siendo todos los brigadas procedentes del ejército y satisfaciéndoseles sus haberes de los fondos presidiales, estarán sujetos á las penas que señala la ordenanza del ejército en todas las faltas de subordinacion á los Jefes y Oficiales del establecimiento.

Art. 92. Cuando pase por su inmediacion algun Oficial general, lo saludarán dándole el frente, saludando tambien conforme previene la ordenanza á los demás Jefes y Oficiales del ejército y Autoridades superiores.

Art. 93. En las faltas de cumplimiento en su obligacion, probado ser olvido ó descuido involuntario, será amonestado por primera vez; si reincidiese sufrirá los dias de arresto que juzgue el Comandante de presidio, no pasando de ocho; pero si pasan de este tiempo por estar pendiente de sumaria que pertenezca formarse en el presidio con sujecion á la plaza, se le pondrá á medio sueldo hasta su resultado.

Art. 94. Si la falta fuese de segunda vez, sin necesidad de sumaria será despedido del servicio.

Art. 95. En los delitos de consecuencia de fuga de un presidario, estará sujeto á las leyes ordinarias además de ser despedido.

Art. 96. En los delitos comunes estarán sujetos á las leyes del reino.

Art. 97. Tendrá una lista nominal de su brigada con los oficios y destinos de ausentes y profesion de los penados.

Art. 98. Los capataces de brigada, una vez á la semana en el dia que señalen los Jefes del establecimiento, leerán á los presidarios, cabos de vara y cabo primero de cuartel de sus respectivas brigadas los artículos relativos á las obligaciones de los mismos, á fin de que se enteren de lo que aquellos contienen los que no sepan leer, y aun sabiéndolo no lo hagan por apatía.

Art. 99. Al llegar á los trabajos será obligacion suya la reparticion de las cuadrillas, con sujecion á lo que le ordenase el encargado de las obras ó ayudantes de las mismas.

Art. 100. En caso de alboroto en las galeras serán los primeros que con el Ayudante se dirigirán á ellas para poner órden á todo trance, y si este caso inesperado llegase y no llenase su deber como la ordenanza pre-

viene, serán juzgados por esto lo mismo que los individuos del ejército.

Art. 101. No darán fuerza alguna de presidarios para trabajos á personas que no sean de las encargadas en la direccion de las obras en que estén ó por órden firmada por los mismos.

Art. 102. Procurarán evitar altercados con los sobrestantes de las obras; tendrán especial cuidado en el modo de producirse, procurando siempre hacerlo con las menos palabras posibles para que no haya mala inteligencia y puedan de este modo sus Jefes providenciar lo que crean conveniente, bien para castigar al penado ó empleado del establecimiento que haya originada el desacuerdo, como para reclamar el derecho por la falta que crean estos se cometiese, para lo cual la queja se producirá sin pasion de ninguna especie.

Prisiones, recompensas y castigos de los presidarios.

Art. 103. Los penados que fueren sentenciados hasta tres años, llevarán grillete ó rosca con dos eslabones hasta la rodilla, cuyo peso reunido no esceda de tres libras. Los penados de tres á seis años llevarán grillete con ramal de tres eslabones que llegue á la cintura y no esceda de cuatro libras. Los de seis hasta 10 años grillete y ramal hasta la cintura, mas grueso, de cuatro eslabones y que no pase de cinco libras. Los que fueren sentenciados con cláusula de retencion, en el primer año llevarán trabas, y cumplido este sin nota, la prision marcada en el párrafo precedente.

Art. 104. La mancorna, ó sea cadena larga para dos, queda solo destinada para los desertores y los de causa pendiente, así como para los castigos que se determinan en este reglamento.

Art. 105. Los que tengan mas de una condena llevarán las prisiones que corresponderian segun este reglamento á una sola, compuesta del número que resulte de la suma de los años de todas ellas, y los que estando sufriendo una condena estuviesen de causa pendiente, se les mantendrá en mancuerna hasta tanto que aquella fuere fallada, y entonces se arrreglarán á lo que se previene en la primera parte de este artículo.

Art. 106. Cuando los confinados cumplan la tercera parte de su condena sin haber tenido nota en su hoja, ni dado lugar á ser castigados por su conducta, se les aliviará en la forma siguiente: á los de primera clase se les quitará el ramal dejando solo la rosca, y las demás clases variarán por otra del grado inferior inmediato. El que despues de obtenido el primer alivio siguiese con buena é irreprensible conducta hasta cumplir una tercera parte del tiempo que le restaba cuando fué aliviado, variará nuevamente su prision por la de la clase inmediata inferior, y á los que no lleven ya mas que la rosca se les quitará tambien esta hasta cumplir su condena. Del mismo modo y al vencimiento por terceras partes del tiempo que les reste de condena, disfrutarán todos los penados los mismos alivios, consiguiendo con su buena conducta que el último período de sus condenas puedan cumplirlo sin llevar prision alguna.

Art. 107. Para optar al primer alivio no se contará nunca con el tiempo de rebaja que por indulto, gracia particular ú otro motivo haya obtenido el penado.

Art. 108. Cuando un individuo aliviado ya obtiene rebaja por cualquiera de los motivos espresados en el artículo anterior, el Comandante del presidio, oyendo al Jefe del detall y al Ayudante ó al Comandante del destacamento (si no estuviese en la capital), podrá aplicarle mayor alivio con arreglo al tiempo que reste de condena al interesado, pero atendiendo siem-

pre ántes que todo á que su conducta sea irreprensible, y que no tenga nota en su hoja penal.

Art. 109. A los desertores de primera vez se les pondrá por todo el tiempo que dure la recarga marcada por las circulares vigentes, en cadena larga de á dos llamada mancuerna simple, los de segunda y tercera pasarán la primera mitad del tiempo de su recarga en mancuerna gorda, y la otra mitad de mancuerna simple, volviendo unos y otros despues de terminadas las recargas á llenar las prisiones que correspondan á sus condenas como si empezaran estas de nuevo.

Art. 110. Toda recarga, por cualquier motivo que sea, llevará consigo la pérdida de los alivios anteriores, pero no la de los que en adelante puedan obtenerse con la buena conducta. Las faltas leves que no dan lugar á formacion de sumaria se castigaran con la aplicacion de trabas por un número de dias determinado, que se fijará por el Jefe en el acto mismo de la disposicion, y el penado que diese lugar á que se le corrija por dos veces con aquel castigo entre uno y otro alivio, no lo obtendrá y estará precisado á continuar otro tercio sin dar motivo de queja para lograrlo.

Art. 111. Lo mismo que espresa el segundo párrafo del artículo anterior para los que han sufrido el castigo de trabas, se entenderá con los que tengan que sufrir cualquiera otra clase de correccion que les sea impuesta por sus Jefes.

Art. 112. Todas las prisiones marcadas en este reglamento deberán llevarlas los penados precisamente encima del vestido, sin ocultacion ninguna, y los Jefes no tolerarán nada en contrario.

PLANA MAYOR DE LOS PRESIDIOS.

Del Ayudante.

Art. 113. Las plazas de Ayudante de cada uno de los presidios de esta isla se proveerán por el Capitan general en los Tenientes ó Subtenientes del ejército á quienes S. E. juzgue aptos para el desempeño de este cargo.

Ar. 114. El Ayudante será Cajero y Habilitado del presidio para percibir todos los haberes que correspondan á este, y distribuirlos á los capataces en los términos que prescribe este reglamento, prévia órden del Comandante con la intervencion del segundo Jefe.

Art. 115. Tendrá alojamiento dentro del establecimiento, donde debe vivir como los Jefes del mismo, si las circunstancias de localidad lo permiten.

Art. 116. Cumplirá exactamente y hará cumplir á todos sus subordinados el reglamento y órdenes que por escrito ó de palabra le diera el Comandante del establecimiento.

Art. 117. Tendrá los libros y asentamientos necesarios para llevar con la debida claridad la noticia de las entradas y salidas de caja en cualquier concepto. Llevará anotacion de los confinados que salen diariamente á los trabajos para reclamar las gratificaciones que les correspondan; nombrará el servicio de capataces, y finalmente, debe hallarse al corriente de todo el detall y contabilidad del establecimiento, el que llevará bajo la direccion del segundo Jefe encargado de la mayoría.

Art. 118. Todas las semanas presentará al segundo Jefe con su firma un estado circunstanciado del número de presidarios existentes, destinos en que han de emplearse en virtud de órden de la Superioridad, y mencionando los que queden en el establecimiento, con espresion de las causas que hubiere para ello, cuyo Jefe lo examinará y firmará á fin de darlo al Comandante para los fines que se espresan en su respectiva obligacion.

Art. 119. Percibirá de la administracion, en los dias señalados y en vista de las nóminas que han de redactarse en la mayoría, los haberes y gratificaciones que correspondan al establecimiento.

Art. 120. Percibirá asimismo todas las cantidades que por trabajos estraordinarios de los presidarios ú otras causas correspondan al presidio, y las introducirá en caja con las debidas formalidades. En todos estos casos dará conocimiento al Jefe del detall para que lo trasmita al Comandante.

Art. 121. Las bajas de hospital de los indivíduos enfermos irán firmadas por el Ayudante, quien dispondrá la conduccion del indivíduo, y hará la anotacion correspondiente en el libro de alta y baja que debe llevar la mayoría por cada brigada de confinados. Procurará que un capataz visite diariamente los hospitales, y le dé parte del movimiento de enfermos, su estado y necesidades, cuya noticia trasladará por escrito al Comandante, providenciando por sí, ó dándole cuenta de lo que necesitase remedio. El Ayudante por sí mismo deberá concurrir algunas veces á dicha visita para enterarse de lo que ocurra.

Art. 122. Dará cuenta á su inmediato Jefe del utensilio y prisiones que necesite el establecimiento, y suministrará todos los datos que éste pida para hacer las reclamaciones á la Administracion militar, y pasará á recibirlos cuando se prevenga.

Art. 123. Tendrá noticia de los oficios de cada uno; recibirá de los capataces las solicitudes de los confinados; oirá los recursos; vigilará que todas las clases cumplan con sus deberes; sostendrá la disciplina, y procurará, por todos los medios que estén á su alcance, hacer que los confinados sufran su condena con resignacion y conformidad, y que se les asista con todo lo necesario. Recorrerá las galeras para inspeccionar su policía, y procurará estar en el pormenor de todo lo del establecimiento para informar á sus Jefes. Celará con asíduo cuidado la conducta de los capataces, y dará parte de cualquier falta que por esceso ó debilidad de los mismos encontrare.

Art. 124. Además de las obligaciones anteriores, el Ayudante del presidio de esta plaza tendrá presente y observará lo que para el segundo Jefe previenen los artículos siguientes como encargado del detall.

Del segundo Jefe.

Art. 125. En el presidio de Samaná existirá un segundo Jefe, cuyo nombramiento se hará por el Capitan general entre los Capitanes del ejército ú Oficiales que tengan este carácter, el cual estará encargado del detall y contabilidad del establecimiento. En el de esta plaza ejercerá estas funciones el Ayudante.

Art. 126. Será responsable el Comandante de que por sus subordinados se cumplan estríctamente las prescripciones de este reglamento.

Art. 127. Tendrá su oficina precisamente dentro del establecimiento, y empleará como escribientes á aquellos confinados que tengan la aptitud necesaria, siempre que, la calidad de sus condenas lo permita, pudiendo emplear asimismo al efecto algun cabo de vara, pero atendiendo siempre á lo necesario que son estos en sus respectivas brigadas.

Art. 128. Será responsable, lo mismo que el primer Jefe y Ayundante, de la entrada y salida de caudales en caja, cuyos actos intervendrá.

Art. 129. Radicarán en su escritorio las hojas histórico-penales de los confinados, en las que se irán anotando todas sus vicisitudes, recompensas y castigos. Llevará registro de la alta y baja, hospitalidad, confinados que se emplean en trabajos y todas las demás anotaciones que sean precisas al buen régimen del establecimiento.

Art. 130. Formará las nóminas de lo que corresponda mensualmente al presidio por sueldos, haberes y gratificaciones. En estas mismas nóminas se reclamará de la Administracion militar, por medio de cuenta justificada, lo que se necesite para utensilio y adquisicion de prisiones, así como el alumbrado, reclamando á razon de una luz por cada 20 confinados, y finalmente, reclamará tambien, por medio de cuenta, el importe de los gastos de escritorio del mes anterior.

Art. 131. Cada trimestre, formalizará los ajustes de lo que ha correspondido en cualquier concepto al establecimiento, así como de lo invertido cuyos documentos, visados por el Comandante, se pasarán á la Inspeccion. Cada confinado tendrá tambien su libreta de ajustes, la cual se vaciará en un libro maestro que tendrá tambien el Mayor en su oficina.

Art. 132. Siempre que deserte algun confinado dará parte al Comandante del establecimiento remitiéndole por cuadruplicado copia de la filiacion que conste en la hoja histórico-penal para que, al recibirlas dicho Jefe, pueda remitirlas á la Capitanía general por conducto del Inspector para hacer las requisitorias correspondientes.

Art. 133. Recibirá del Ayudante el estado de destinos de que habla el art. 118 de este Reglamento; el que presentará al Comandante despues de examinado, quien será responsable de su exactitud.

Art. 134. Finalmente, siempre que por vacante, ausencia ó enfermedad del Comandante hubiese de encargarse de este destino, delegará sus atribuciones en la mayoría al Ayudante, si ocurriese la baja en el presidio de Samaná; pero el de esta plaza continuará en el ejercicio de las mismas, sin que pueda declinarlo en ningun capataz.

Del Comandante.

Art. 135. Este Jefe del presidio ha de ser de nombramiento del Capitan general, quien lo elegirá en la clase de Jefes para el presidio de Samaná, y cuyo nombramiento se hará á propuesta del Inspector.

Art. 136. A consecuencia de lo que se previene en el artículo anterior, solo dependerá del Capitan general en lo relativo á su destino, y de esta Autoridad recibirá las órdenes especiales que por conducto del Inspector tenga por conveniente dictar para el buen régimen del establecimiento.

Art. 137. Será obligacion del Comandante cumplir y hacer que sus subordinados cumplan estrictamente el reglamento y demás disposiciones que en adelante se dictasen concernientes al presidio; promover entre los presidarios el amor al trabajo, la buena moral y costumbres honradas; vigilará muy atentamente que los alimentos sean buenos, saludables y en todo cuanto sea posible abundantes, y que los encargados de comprar las provisiones y preparar los ranchos no usure ni el valor de un maravedí; observar muy atentamente la conducta de los capataces, así como la de los cabos y presidarios, para distinguir y estimular á los buenos y corregir severamente á los que se estravian, y amonestarlos para que convencidos de sus malos procederes los enmienden por su propio interés.

Art. 138. Todos los haberes que correspondan al presidio y se perciban de la Administracion militar, así como los productos del trabajo estraordinario de los presidarios, entrarán en la caja del establecimiento, de la cual no se estraerá cantidad alguna sin la órden escrita del Comandante, puesta al pié de los recibos, que presentarán los que tuviesen hecho suministros de cualquier especie, sin cuyo requisito no se hará pago alguno.

Art. 139. La correspondencia con el Inspector y demás funcionarios corresponde solamente al Comandante; los gastos de escritorio que hiciese

se le abonarán por la Administracion militar en los mismos términos que dispone el art. 119 de este reglamento, y se le permitirá ocupar como escribientes á algun presidiario que sea á propósito, pero dentro del presidio, y nunca fuera de sus puertas.

Art. 140. Todos los lunes remitirá al Inspector un estado circunstanciado del número de presidarios existentes, destinos en que deben emplearse, en virtud de órdenes prévias de aquella Autoridad, y de los que queden en el establecimiento con las causas que hubiese para ello.

Art. 141. Cuando deserte algun presidario, dará cuenta al Inspector con remision de la media filiacion, á fin de que llegando á conocimiento del Capitan general, se espidan las requisitorias para su aprehension.

Art. 142. Visitará y hará que visiten los capataces cada semana á los presidarios que hubiese en el hospital para asegurarse de que están bien asistidos.

Art. 143. El dia que se señale al principio de cada mes, hará que en la Mayoría formen tres nóminas de los presidarios existentes con el alta y baja ocurrida en cada uno de los dias del anterior, á fin de presentar una en la revista administrativa, y de que se acrediten por ella los haberes; otra para archivarse en la Comandancia, y otra que dirigirá al Inspector.

Art. 144. El utensilio y los hierros para prisiones que necesite el establecimiento, los reclamará el Comandante de la Administracion militar, á consecuencia del parte mensual que le dará el Mayor.

Art. 145. Asistirá á la revista administrativa que mensualmente ha de pasarse al presidio, en cuyo acto presentará el libro de las hojas penales y las condenas de los presidarios existentes.

Art. 146. Es atribucion del Comandante proponer al Inspector los destinos de cabos para que con aprobacion de este Jefe puedan ejercer dicho destino.

Art. 147. Es tambien de su incumbencia disponer la aplicacion de las correcciones corporales por las faltas leves que cometan los presidarios, segun su conciencia le sujiera, siempre que el castigo no esceda de 12 golpes de vara dados por un cabo, ó de 12 horas de cepo. En los casos de mayor cuantía consultará al Inspector antes de imponer pena alguna. Con preferencia á los castigos de palo, se usará siempre que se pueda el aumento progresivo de hierros por mas ó menos tiempo, segun la gravedad de la falta.

Art. 148. El órden interior del establecimiento, la mas severa economía en todos los ramos, una estrecha disciplina y la subordinacion mas esquisita de los presidarios con los cabos de vara, de estos con el cabo primero de cuartel, de este con los capataces, de estos con el Mayor, y de todos sin distincion alguna con el Comandante, son objetos de asídua vigilancia por parte de éste, no solo para que se cumpla, sino para convencer á cada cual de la obligacion y necesidad de observarlos sin trasgresion alguna.

Art. 149. Será incansable en escogitar, adoptar ó proponer los medios de que el presidio sea al propio tiempo un eficaz y saludable purgatorio de los delitos, una escuela de moralidad, de órden, de economía, de amor al trabajo y de buenas costumbres, y que se inculque constantemente a los desgraciados que sus estravíos han traido allí, lo útil que les será corregirse para siempre de sus malas inclinaciones, ó el tratamiento severo que deben esperar los incorregibles.

Art. 150. Establecerá dentro del presidio talleres en que se trabaje en provecho del establecimiento, cuando lo permitan las obras públicas del Estado, á fin de poder sufragar con sus productos los gastos estraordina-

rios de que queda hecha mencion, y de los demás que ocurriesen, para lo cual se le concederá el número de presidarios de oficio que el Inspector estime conveniente, á propuesta del mismo Comandante.

CONTABILIDAD.

Caja general de la Inspeccion.

Art. 151. Se establecerá una caja central para todas las entradas y salidas de los presidios de la isla, y á fin de que en ella haya la debida claridad, exactitud y garantía, tendrá tres llaves: una á cargo del Coronel Inspector, como Jefe que ha de ordenar y dirigir todas las operaciones; otra en poder del Jefe Secretario de la Inspeccion, que ejercerá las funciones de Cajero, y finalmente, otra que estará á cargo del Habilitado.

Art. 152. Bajo las bases establecidas en el anterior artículo, serán atribuciones del Habilitado las recaudaciones de todas las partidas de entrada en la caja, para lo cual se entenderán directamente con los individuos ó corporaciones particulares que deban hacer introducciones.

Art. 153. En la plantilla adjunta se marcan todas las entradas ordinarias, y por este órden se graduarán las estraordinarias eventuales.

Art. 154. Si las entradas proviniesen del beneficio de manutenciones, del abono que hagan las corporaciones ó indivíduos particulares, ó de otras causas semejantes, el Ayudante habilitado exigirá del Jefe del detall una papeleta visada por el Comandante del presidio, espresiva de la cantidad que debe introducirse, designándose clara y minuciosamente el motivo que la produce: con esta papeleta se presentará el Habilitado al Secretario-cajero, quien confrontando con los asientos que tenga el Archivo, y bien satisfecho de la legalidad, pondrá su *intervine*. Entonces irá la papeleta al Inspector, que á su vez hará las confrontas y comprobaciones que tenga por conveniente, y satisfecho tambien estampará su V.° B.°

Art. 155. Con la papeleta así requisitada se hará la introduccion en caja, arreglada al formulario de la plantilla citada, y sentada la partida se devolverá la papeleta al Habilitado para su resguardo y para la liquidacion que se dirá en su lugar.

Art. 156. Como las entradas que provengan de los sobrantes de las cajas subalternas han de ser por medio de comunicaciones dirigidas por los Comandantes respectivos al Inspector, basta para introducirlas en la caja general que dicho Inspector ponga al márgen del oficio: *Examínese la cuenta, y de estar conforme introdúzcase en la caja la cantidad de....... que en la misma se espresa*. El Cajero examinará la cuenta, y de hallarla efectivamente conforme, pondrá su *intervine*, el Habilitado hará la introduccion y recogerá los comprobantes, como se ha dicho en el principio.

Art. 157. Si se ofreciese alguna otra entrada que por imprevista no haya podido designarse en esta instruccion, se introducirá en la caja de la manera mas análoga á los dos casos que quedan esplicados.

Art. 158. El producto de los talleres, si los hubiese, entrará en la caja con la cuenta que presenten sus encargados, la cual examinará la Inspeccion y la requisitará como las otras despues de examinada su legalidad.

Art. 159. Para las salidas presentará el habilitado el pedido especificando muy claramente su objeto, el Cajero lo examinará, y de estar satisfecho pondrá su *intervine*, y el Inspector con igual satisfaccion el *dése*, se hará la estraccion arreglada á la plantilla y quedará el documento como comprobante de ella.

Art. 160. Los tres llaveros serán solidariamente responsables de cual-

quier cantidad que se estraiga sin los requisitos espresados en el artículo anterior.

Art. 161. En principios de cada trimestre formará la cuenta del anterior el Habilitado, quien para justificar las partidas de introduccion acompañará los documentos que estaban en su poder, y para las de estraccion los que existen en la caja. Requisitada la cuenta del anterior por el Cajero y por el Inspector, se sentará en el libro, y con las respectivas firmas se mandará á la Capitanía general para la superior aprobacion.

Caja particular de los presidios.

Art. 162. La caja del presidio de esta plaza tendrá dos llaves, que conservarán el primer Jefe y el segundo encargado del detall, y la del de Samaná tres, existiendo las dos en poder de los mismos empleados, y la otra en el del Habilitado del presidio, que para el desempeño de sus funciones se arreglará á lo que queda espresado para el Ayudante habilitado de la Inspeccion, y le cabrá igual responsabilidad que á aquel y que á los Comandantes del presidio de cualquiera estraccion indebida que se hiciera.

Art. 163. Son entradas en la caja particular de cada presidio, el haber de un real y medio diario por cada rematado que abona mensualmente la Real Hacienda, segun las listas de revista, y como esta entrada se justifica por el ajustamiento de Contaduría, no necesita de otro comprobante; la cantidad que abona la misma para las dos mudas ó esquifaciones anuales de cada presidario, cuya entrada tambien se comprueba con el ajustamiento; el abono de utensilio y luces que igualmente hace la Hacienda, y que del propio modo se comprueba con el ajustamiento; el beneficio del pan segun la contrata celebrada con el panadero, y cuya partida puede comprobarse de una manera análoga á la anterior, esto es, el panadero no entregará diariamente las raciones de pan sino por una papeleta, que firmará el Jefe del detall y visará el Comandante: con estas papeletas se formará la liquidacion del panadero á fin de cada mes, y poniendo al pié el recibo para percibir la cantidad que importe, se espresará en el mismo por renglon separado lo que queda á favor de la caja; el beneficio del rancho, para cuya comprobacion se seguirán estrictamente las reglas establecidas en el caso anterior; el producto de la cantina conforme á la contrata celebrada, en la cual ha de designarse el importe mensual, y esto es lo bastante á su comprobacion; y por último, el alcance con que ingresen los presidarios procedentes de los cuerpos del ejército, cuya entrada quedará comprobada con la libreta del mismo individuo. De todas las entradas se formará una relacion mensual para el mas fácil exámen.

Art. 164. Si ocurriese alguna otra entrada á mas de las designadas en esta instruccion, se adoptará para comprobar la partida el sistema que segun su naturaleza pueda ser mas análogo entre los que quedan prevenidos.

Art. 165. Son salidas en las cajas particulares de presidios el importe de la manutencion de los presidarios, y para comprobar la partida, se acompañará por el contratista la papeleta que diariamente debe darle el Ayudante de las raciones que han de suministrarse, intervenida por el Jefe del detall y visada por el primer Jefe; la cuartilla diaria que por razon de sobras perciben los presidarios el domingo de cada semana, para lo cual el brigada formará una relacion nominal á cuyo pié pondrá el Ayudante la nota de haberse repartido á su presencia. En el de esta plaza se observarán formalidades análogas, y presenciará este acto el Ayudante segundo Jefe; el gasto de luces comprobado con la papeleta del Ayudante, intervenida por el detall

y visada por el Comandante; la compra y el entretenimiento del utensilio bajo los mismos requisitos, abrazándose tambien la composicion de prisiones y la de herramientas para los trabajos propios, puesto que cuando el presidario se emplea en otras cosas, tocará el suministro de los útiles necesarios á quien los utilice; el valor de las tres esquifaciones que anualmente deben darse á los presidarios; pero cuando este suministro se haga por subasta, se acompañará copia certificada de la contrata, recibo del contratista y relacion nominal del reparto.

Art. 166. Cada tres meses se cerrará la cuenta en el libro para remitir el sobrante á la caja de la Inspeccion si lo pidiese, acompañando de oficio la cuenta formal del trimestre con copia certificada del acuse del recibo y de la aprobacion del Inspector, sin perjuicio de reservar el original en su respectivo lugar.

Art. 167. Sin embargo de lo que se espresa en el artículo anterior, los Comandantes de los presidios remitirán á la Inspeccion el dia último de cada mes una nómina circunstanciada de las entradas y salidas en todo él por diferentes conceptos, la cual se sacará del libro ó cuaderno manual que habrá de llevarse á mas del libro general de caja.

Madrid 8 de octubre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha.

Marina.—*Real decreto de 2 de diciembre, autorizando al Ministro del ramo para contratar sin subasta el suministro de las jarcias de cáñamo que se necesiten en los arsenales de Cádiz y Ferrol* (*Gaceta* del 4.).

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que disponga se contrate sin las solemnidades de subasta y remate público el suministro de las jarcias de cáñamo de fabricacion española que se necesiten en los arsenales de Cádiz y Ferrol durante el corriente año y próximo venidero, sin escederse de los tipos fijados en las condiciones que sirvieron en las dos subastas practicadas sin resultado alguno por falta de licitadores, al tenor de lo prescrito en el art. 6.°, párrafo octavo, del Real decreto de 27 de febrero de 1862.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Hacienda.—*Real decreto de 11 de diciembre, autorizando á la Sociedad proyectada con el título de* Banco hipotecario Español y general de Crédito, *para que tome la denominacion de* Sociedad española general de Crédito (*Gaceta* de 15.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en drecretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Duque de Berwick y de Alba, D. Angel de Ordoñez y Pujol, D. Mariano Perez Luzaró, D. Ceferino Avecilla y D. Baltasar Gemme y Fuebles, en su nombre y en el de los demás accionistas de la Sociedad proyectada bajo el título de *Banco hipotecario Español y general de Crédito*, la autorizacion que han solicitado para fundar dicha Compañía, que tomará la denominacion de *Sociedad española general de Crédito*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades anónimas.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y, prévia autorizacion del Gobierno, en el estranjero.

Art. 4.° El capital de la Compañía será de 100 millones de reales, representados por 50,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en séries. La primera série constará de 16,667 acciones, que resultan suscritas, y se emitirán inmediatamente con el desembolso del 30 por 100 de su valor, conforme á lo prescrito en el art. 6.° de la mencionada ley. Las emisiones sucesivas se verificarán á virtud de acuerdos del Consejo de Administracion, dentro de los límites que prefijen los estatutos de la Sociedad.

Art. 5.° La Sociedad española general de Crédito será regida por un Consejo de Administracion, compuesto de 15 indivíduos y un Director gerente, nombrados todos por la junta general de accionistas. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de cinco años, renovándose por terceras partes.

Art. 6.° La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de dicha Compañia fuesen por Mí aprobados.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victoriano Fernandez Lascoiti.

Hacienda.—*Real órden de 12 de diciembre, aprobando los adjuntos estatutos y reglamento de la* Sociedad española general de Crédito (*Gaceta* de 21.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad española general de Crédito*, creada por Real decreto de 11 del actual; mandando en su consecuencia que se publique en la *Gaceta*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 28 de enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la Compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social, en el plazo y con los requisitos establecidos en los artículos 6.° de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Estatutos y reglamento de la Sociedad española general de Crédito.

TITULO PRIMERO.—DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, SU DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.

Artículo 1.° Se establece una Compañía anónima de crédito con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° Su denominacion será *Sociedad española general de Crédito*.

Art. 3.° La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 5.° Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (*doks*), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantíles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.° La Sociedad podrá estender sus operaciones á cualesquiera otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion vigente.

TITULO II.—DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y DIVIDENDOS.

Art. 7.° El capital social se fija en 100 millones de reales.

El número de acciones que representará este capital, será de 50,000 de á 2,000 rs. cada una, y divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran podrá aumentarse el capital, prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 8.° La primera série de acciones será de 16,667, y se emitirá con

el desembolso de 30 por 100 dentro del plazo señalado en el art. 6.° de la ley de 28 de enero de 1856.

El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera série, será exigido á medida que vaya siendo necesario por medio de dividendos, que acordará el Consejo administrativo.

El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 dias por lo menos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de dos meses.

Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 9.° Los pagos se efectuarán en las cajas de la Sociedad y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas pueda designar el Consejo de Administracion.

Art. 10. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de administracion en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés de 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 11. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna autoridad.

El Consejo está autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, espidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si le hubiere, se entregará al tenedor de aquellas que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitasen la adquisicion de las acciones antes de su venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan el descubierto y el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 12. Las acciones de la sociedad serán al portador; se trasmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de contratacion, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del reino.

Cualquier accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad, lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así:

«Los cedentes de las acciones inscriptas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 13. Las acciones se inscribirán y cortarán de registros talonados, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad, y autorizándolas con sus firmas dos indivíduos del Consejo administrativo.

Art. 14. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscricion ó posesion de una ó de varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos, y á los acuerdos de la junta general conformes con aquellos.

Art. 15. Podrán ser accionistas los españoles y estranjeros.

Art. 16. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenerse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 17. Respecto á las acciones y obligaciones sustraidas ó estraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TITULO III.—DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 18. La Sociedad podrá, segun queda establecido en el párrafo quinto, art. 5.° de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 19. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, ésta solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada, en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se halle realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 20. Todas las disposiciones de estos estatutos relativas á la posesion y trasmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones, en cuanto á la personalidad del poseedor, para percibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 21. Cualquier tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

TITULO IV.—DE LOS INVENTARIOS Y CUENTAS ÁNUALES.

Art. 22. El año social comienza en 1.° de enero, y concluye en 31 de diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de diciembre.

A fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspeccion del Director gerente, y al terminar cada semestre se formará la cuenta, que determinará la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administracion, y se someterán á la aprobacion de la junta general.

TITULO V.—DEL FONDO DE RESERVA.

Art. 23. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas en ejecucion del párrafo segundo del art. 27.

Art. 24. Cuando el fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 25. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 26. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 10

por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TITULO VI.—DE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.

Art. 27. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten, se aplicarán anualmente:

1.° Una suma, que no podrá esceder del 10 por 100 de las espresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general á propuesta del Consejo administrativo para constituir el fondo de reserva.

2.° La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiendo el 90 por 100 á los mismos accionistas, y el 10 por 100 restante en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formaria parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 28. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de julio. Sin embargo, el Consejo de administracion podrá acordar durante el primer trimestre un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de diciembre anterior.

Art. 29. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años, quedará en beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.—DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 30. La Junta general constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 31. Para que se considere legalmente constituida la Junta general, se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen, por lo menos, la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias, cuando menos, de anticipacion, y serán validos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Art. 32. Para poder asistir y votar en la Junta general, se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos, con la anticipacion que espresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la Junta general, depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal espedido por la sociedad acreditará el dia en que se hubiere verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 12 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la caja social en número suficiente para poder asistir y votar en la Junta general.

Art. 33. El derecho de asistencia á la Junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á sócios que tengan derecho propio para asistir á la Junga general.

Se esceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó so-

ciedades; que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representacion.

Art. 34. La Junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de mayo que determine el Consejo de administracion, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* con 40 dias de anticipacion por lo menos.

Se reunirá estraordinariamente siempre que el Consejo de administracion lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, haciéndose el anuncio con la posible anticipacion.

Art. 35. El Presidente del Consejo de administracion, y á falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la Junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su órden en la lista.

Será Secretario de la Junta el que lo fuese de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

Art. 36. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 20 acciones, un voto; por 40, dos; por 70, tres, y por 100, cuatro: contándose por cada 100 acciones mas, otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí mas de 10 votos.

Las votaciones se verificarán en la forma que préviamente acuerde la junta.

Art. 37. El Consejo de administracion fijará la órden del dia, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho dias antes por lo menos del señalado para la celebracion de la Junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 38. Corresponde á la Junta:

1.° Deliberar y resolver lo que corresponda en vista de la Memoria del Consejo administrativo.

2.° Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales.

3.° Acordar á propuesta del Consejo la distribucion de beneficios.

4.° Nombrar los indivíduos del Consejo administrativo y el Director gerente.

5.° Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda, conforme á las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 39. Las disposiciones de la Junta general adoptadas con arreglo á los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Ar. 40. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas estendidas en un libro especial, y serán firmadas por los indivíduos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la Junta, y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio, ó en representacion de otro accionista. Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 41. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general, se espedirá por el Secretario de la Sociedad certificacion con el V.° B.° del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, que contenga copias ó estractos, segun el caso exija, de las actas respectivas.

TITULO VIII.—DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

SECCION PRIMERA.—*Del Consejo de administracion.*

Art. 42. El Consejo de administracion se compondrá de 15 indivíduos nombrados por la Junta general de accionistas.

Si despues de constituida la Sociedad considerase esta conveniente á sus intereses aumentar los indivíduos del Consejo hasta completar el número de 21, podrá hacerlo por acuerdo de la Junta general y anuencia del Gobierno de S. M.

Art. 43. Antes de tomar posesion del cargo deberá cada Consejero depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administracion.

Los Consejeros tendrán una retribucion fija, y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad que señale la primera Junta general de accionistas con arreglo al último párrafo del art. 27 de estos estatutos.

Art. 44. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de cinco años, renovándose por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

En los casos de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó mas Administradores, el Consejo los reemplazará hasta la reunion de la inmediata Junta general.

Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior, no durará mas tiempo que el que faltase á sus predecesores.

Art. 45. El Consejo de administracion elegirá de entre sus indivíduos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

La eleccion se verificará todos los años en la primera sesion que celebre el Consejo despues de la Junta general de accionistas ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designará otro de sus indivíduos que ejerza las funciones de Presidente durante la ausencia de aquellos.

Art. 46. Los Administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones y votaciones del Consejo de administracion por uno de los miembros del mismo, autorizado espresamente al efecto; pero entendiéndose que ningun Consejero podrá representar mas que á otro de sus colegas, y por consiguiente que solo podrá emitir dos votos contando el suyo propio.

Art. 47. El Consejo de administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana.

Tambien se reunirá siempre que alguno de sus indivíduos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Art. 48. Corresponde al Consejo la gestion de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones que le están concedidas en varios de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.ª Celebrar ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieran á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 5.° de los presentes estatutos.

2.ª Autorizar la compra y enagenacion de cualquiera clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, estableciendo las condiciones con que deban verificarse las negociaciones ú otorgarse los respectivos contratos.

3.ª Fijar los gastos generales de administracion de la Sociedad.

4.ª Establecer las condiciones de los préstamos, descuentos y demás operaciones de la Sociedad.

5.ª Acordar la emision de acciones y de obligaciones, y su colocacion y empleo.

6.ª Acordar tambien la creacion de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de corresponsales.

7.ª Examinar y autorizar las cuentas que han de presentarse á la junta general de accionistas, y redactar la Memoria relativa á ellas y á la situacion de los negocios sociales.

8.ª Acordar y autorizar la comparecencia de la Sociedad en cualquier Juzgado ó Tribunal, ya sea en el concepto de demandante ó en el de demandado.

9.ª Formar el reglamento interior de la Sociedad, y acordar, á propuesta del Director gerente, la plantilla de los empleados con el sueldo y gratificaciones que estime conveniente.

10. Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 49. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos, escepto en los casos que se designan en el artículo siguiente; y para que haya acuerdo válido se necesita por punto general que concurran á la votacion, personalmente ó representados la mitad mas uno de los Administradores.

Art. 50. Para imponer dividendos pasivos y resolver sobre los asuntos á que se refieren los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sesto y noveno del art. 48, es necesario que tomen parte en la votacion, personalmente ó representados, las dos terceras partes de todos los individuos del Consejo.

Pero si sobre cualquiera de los asuntos espresados en el párrafo anterior propusieran tres Administradores de los concurrentes á la sesion que se consulten á todos los ausentes, hállense estos representados ó no, se suspenderá toda deliberacion, y se dará conocimiento por escrito del negocio de que se trate á los Consejeros, sin que pueda tomarse ninguna resolucion definitiva que sea válida hasta despues de pasados 15 dias, los cuales empezarán á contarse desde el que se dirija por el correo la consulta.

Los Consejeros ausentes tienen, en el caso previsto en el párrafo que precede, el derecho de enviar su voto por escrito; y si llegare dentro de los 15 dias espresados, se considerará como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo de administracion.

Para que pueda verificarse lo prevenido en el segundo párrafo de este artículo, todos los Administradores residentes fuera de Madrid tienen el deber de participar á la Secretaría la direccion que deba darse á la correspondencia que se le remita.

Art. 51. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en cualquiera de sus individuos y en el Director gerente aunque no pertenezca al Consejo.

Art. 52. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos, pero son responsables, para con la misma Sociedad, de sus actos y acuerdos cuando por haberse escedido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

Art. 53. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en ac-

tas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, otro Administrador y el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó estractos de estas actas, para que se tengan por auténticas, deberán espedirse por el Secretario con el V.° B.° del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

SECCION SEGUNDA.—*Del Director gerente.*

Art. 54. La direccion de los servicios y negocios de la Sociedad estará á cargo del Gerente de la misma. En tal concepto tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Asistir á las juntas generales de accionistas y á las deliberaciones del Consejo, con voz consultiva, cuando no concurra en él la cualidad de accionista; pues teniéndola, le corresponderán las mismas atribuciones que á los demás.

2.ª Representar á la Sociedad en las dependencias del Estado, Tribunales y Juzgados, salvo el caso en que el Consejo administrativo dispusiere lo contrario.

3.ª Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo de administracion.

4.ª Proponer la plantilla de los empleados de la Sociedad y hacer el nombramiento de los mismos, acordando su suspension ó separacion cuando hubiere motivo para ello, dando cuenta al Consejo administrativo.

5.ª Firmar la correspondencia.

6.ª Sin perjuicio de la iniciativa que corresponde á todos los Administradores, tomarla en cuantos asuntos sean propios de la gerencia, y por consiguiente estudiar, preparar y proponer al Consejo todas las operaciones y negocios que, siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, estime conveniente á los intereses sociales.

7.ª Y cualquiera otra de las facultades reservadas al Consejo de administracion que este delegue en el Director gerente, conforme á lo prevenido en el art. 51.

Art. 55. Los contratos, las cartas de pago, las certificaciones de depósito, y en general todos aquellos documentos que comprometan á la Sociedad, deberán firmarse por el Director gerente y un Administrador, á menos que haya una delegacion espresa del Consejo á favor de uno solo de ellos.

TITULO IX.—DE LA DISOLUCION, LIQUIDACION Y JURISDICCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 56. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion. Tambien podrá disolverse antes de ese plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas, ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 57. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 58. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia nombrarán los mismos

árbitros el tercero que haya de dirimirlas, y si no resultase acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.—DE LA INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta*, un estado de su situacion; y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comprobar el estado de sus cajas.

Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

TITULO XI.—DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

Art. 60. La junta general de accionistas podrá por sí, ó á propuesta del Consejo de administracion y con aprobacion del Gobierno, que oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos, se celebrará una junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento del Consejo de administracion y lo demás que corresponda conforme al último párrafo del art. 27.

2.ª Esta primera junta general se considerará como la ordinaria que deberia celebrarse en el mes de mayo, y cuyo período se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.ª La convocatoria para dicha junta se hará por medio de la *Gaceta de Madrid*, con la anticipacion de 15 dias.

4.ª Hasta que trascurran cinco años despues de constituida la Sociedad, no empezará á contarse el plazo señalado en el art. 44 para la renovacion del Consejo.

5.ª La designacion de los indivíduos del Consejo que deban renovarse, se hará por suerte entre los indivíduos que existan cuando comience la renovacion. Despues que esta se haya verificado totalmente, se irán renovando los mas antíguos.

Madrid 12 de diciembre de 1863.

S. M. la Reina (Q. D. G), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad española general de Crédito.—Lascoiti.

Hacienda.—*Real decreto de 25 de diciembre, autorizando á D. Tomás Coma y otros para fundar en Barcelona una sociedad con el título de Crédito mercantil* (*Gaceta* de 30.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Tomás Coma, D. Antonio Lopez y Lopez,

D. Agustin Robert, D. Jose Ferrer Vidal y D. Policarpo Aleu y Arandez, en su nombre y en el de otros capitalistas y comerciantes de Barcelona, la autorizacion que han solicitado para fundar una Sociedad con el título de *Crédito mercantil*, y con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 4.° El capital de la Compañía será de 100 millones de reales, representados por 50,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, cuya emision se verificará de una sola vez con desembolso del 25 por 100 de su valor nominal.

Art. 5.° La Sociedad de *Crédito mercantil* será regida y administrada por una Junta de gobierno compuesta de siete indivíduos, y de una Direccion formada de tres Directores, nombrados todos por la junta general de accionistas. La Junta de gobierno y la Direccion nombrarán el Administrador de la Compañía.

Art. 6.° Los estatutos de la Sociedad determinarán el tiempo de ejercicio de los invíduos de la Junta de gobierno y Direccion de aquella, y la forma de proceder á su renovacion.

Art. 7.° La Sociedad arreglará todas sus operaciones á lo determinado en la ley de 28 de enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para la misma Compañía fueren por Mí aprobados.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Hacienda.—*Real decreto de 25 de diciembre, autorizando á Don Pedro Martinez Sanz y otros para establecer en Valladolid una sociedad anónima de crédito con el título de* La Union Castellana (*Gaceta* de 29.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Pedro Martinez Sanz, D. José de la Cuesta y Santiago, D. Pedro Pombo Fernandez, D. Gregorio García de los Rios, D. Gabriel Benito y Martinez, D. Felipe Saez y Velasco, D. Ciriaco de la Cámara, D. Eduardo Ruiz Merino, D. Domingo Gutierrez Calderon, Don Ramon Fernandez Bustamante y D. Modesto Martin Cachurro, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Valladolid, la autorizacion que han solicitado para establecer en dicha ciudad una Sociedad anónima de crédito con el título de *La Union Castellana*, y con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de 40 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La *Union Castellana* tendrá su domicilio en Valladolid, pero estará facultada para establecer Agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales representados por 36,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en séries. La primera série de acciones constará de 12,000 con el desembolso de 30

por 100, segun lo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de enero de 1856. Las restantes se emitirán en tantas séries como fuesen necesarias, y á virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de la Sociedad.

Art. 5.° *La Union Castellana* será regida por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas, y sus cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes.

Art. 6.° La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por Mí aprobados.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Gobernacion.—*Real órden de 28 de noviembre, resolviendo que los artículos 22 y 23 del reglamento para el servicio telegráfico interior se sustituyan en la forma que se espresa* (*Gaceta* de 17 de diciembre.).

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por esa Direccion general, con objeto de quitar a los despachos telegráficos todas aquellas palabras que por su índole podian reducirse, y las que por su concepto debian pasar al preámbulo oficial, todo con el fin de dar á los espedidores el mayor espacio posible en los despachos del primero y segundo tipo se ha dignado resolver que los artículos 22 y 23 del reglamento del servicio interior aprobado en 25 de febrero de 1861, se sustituyan en la forma siguiente:

Art. 22. Los nombres propios de poblaciones, plazas y calles, y los apellidos compuestos de dos ó mas palabras, se contarán por una sola para la aplicacion de la tarifa. Los títulos, pronombres, partículas y calificaciones, se contarán por el número de palabras empleadas en espresarlos.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, la espresion del número de palabras de pago que contiene, la fecha de su presentacion y el punto de orígen, se pondrán y comunicarán de oficio por la estacion espedidora en el preámbulo del despacho sin entrar en el cuento de las palabras de pago.

De Real órden lo comunico á V. E para su conocimiento, y á fin de que esta medida empiece á regir desde el dia 1.° de enero de 1864.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1863.—Vaamonde. —Señor Director general de Telégrafos.

Gobernacion.—*Real órden de 2 de diciembre, mandando que las informaciones sobre propiedad de los terrenos procedentes de repartos ó roturaciones arbitrarias se instruyan ante los Jueces de primera instancia respectivos, con intervencion del Promotor fiscal* (*Gaceta* de 11.).

En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Cádiz, en la que consulta si en los espedientes que se instruyan para reconocer la propiedad de los terrenos procedentes de repartos ó roturaciones arbitrarias conforme á lo dispuesto en la Real órden de 4 de noviembre del año próximo pasado, han de conocer los Jueces de primera instancia, ó los Alcaldes con asistencia del Regidor síndico en las poblaciones no cabezas de partido, por no ser posible atender, en propiedades de poco valor, á los gastos de traslacion del Procurador fiscal; ó si han de formarse las actuaciones por los Jueces de paz y citacion del Administrador de Rentas en representacion de la Hacienda, segun lo establecido en el artículo 397 de la ley hipotecaria:

Considerando que la informacion testifical de que trata la indicada Real órden de 4 de noviembre, como comprendida en las que la ley de Enjuiciamiento civil llama para «perpétua memoria,» debe practicarse ante los respectivos Jueces de primera instancia:

Considerando que en estas informaciones han de intervenir los promotores fiscales, puesto que por la ley debe citarse á tales funcionarios en todas las diligencias de índole igual á las de que se trata:

Considerando que los Jueces de paz, á menos que sustituyan á los de primera instancia, no pueden conocer de dichas informaciones por mas que se les autorice para los casos que indica el art. 397 de la ley hipotecaria, pues este artículo establece el medio que puede emplear el propietario que carece de título escrito ó para inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad al paso que la informacion á que se refiere la mencionada Real órden tiene por objeto dar aquel carácter al meramente poseedor;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real órden de 4 de noviembre de 1862, se instruyan ante los Jueces de primera instancia respectivos, con intervencion del Promotor fiscal.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 15 de diciembre, dictando reglas para el régimen de las Comisiones de Exámen de cuentas municipales y de Pósitos* (*Gaceta* de 16.).

A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiennto del reglamento aprobado por Real órden de 10 de julio de 1861 para el régimen de las Comisiones de Exámen de Cuentas municipales y de Pósitos por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, promulgada por S. M. en 25 de setiembre último, y en el art. 143 del reglamento para la ejecucion de dicha ley respecto del personal de las espresadas Comisiones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Declarada la vacante de cualquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra espediente para su provision, haciendo anunciar en el *Boletin oficial* de la provincia la admision por 15 dias de las instancias de los que aspiren á obtenerla, y cumplido este término pasará el espediente con las solicitudes á la Diputacion provincial, á fin de que acuerde la propuesta en terna, en uso de la atribucion que la compete por el párrafo quinto del art. 55 de la ley.

2.ª La Diputacion en el término mas breve posible, si se halla reunida, ó en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunion, formalizará la propuesta con presencia del espediente, dando preferencia: primero, á los empleados de la misma Comision con el sueldo inmediato inferior, si los hubiere, que en las notas trimestrales de concepto hayan obtenido las mejores calificaciones: segundo, á los Oficiales cesantes de la misma Comision ó de la de otras provincias, si acreditan haber servido en ellas tres años con buenas notas: tercero, á los Licenciados en Derecho ó en Administracion: cuarto, á los Secretarios de Ayuntamientos de la misma provincia que se hallen sirviendo en poblaciones de 1,000 vecinos arriba, que lleven lo menos seis años en su desempeño, justificándolo con certificacion del Municipio en que hayan servido.

3.ª Acordada la terna por la Diputacion, la pasará con el espediente al Gobernador para que la eleve con su informe á este Ministerio.

4.ª En los casos de permuta entre empleados de las Comisiones ó entre estos y los que sirvan en otras dependencias, serán oidos los respectivos Jefes de los interesados, correspondiendo la aprobacion á S. M. ó á la Direccion general de Administracion local en este Ministerio, segun el sueldo igual ó mayor del destino que se permute.

5.ª La supresion y separacion por justas causas de todos los empleados de las Comisiones de Exámen de Cuentas corresponde esclusivamente á S. M. y á la referida Direccion, segun proceda su nombramiento.

6.ª En todo lo demás relativo á los derechos y obligaciones de dichos empleados continuará en su fuerza y vigor lo establecido por el citado reglamento de 10 de julio de 1861.

Lo que digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 20 de diciembre, disponiendo lo conveniente para el cumplimiento de los arts. 63 y 74 de la ley, 145 y 146 del reglamento para el gobierno y administracion de las provincias* (*Gaceta* de 22.).

En vista de lo prevenido en los artículos 63 y 74 de la ley, 145 y 146 del reglamento para el gobierno y administracion de las provincias en cuanto se refiere á los Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que el aumento en la gratificacion que con arreglo al art. 74 de la ley corresponde á dichos funcionarios se les abone desde la fecha del *Cúmplase* en los nuevos títulos que con la de hoy se espiden por este Ministerio.

2.º Que los gobernadores de las provincias donde existan plazas vacantes de Consejeros, y los de aquellas en que el número deba elevarse á cinco por razon de su poblacion, remitan las corespondientes propuestas formadas por las Diputaciones con arreglo al párrafo quinto del art. 55 de la ley, ó la esposicion razonada de que habla el art. 145 del reglamento si dichas corporaciones consideran escesivo el referido número.

3.º Que cuando ocurran las vacantes á que se refiere el art. 146 del mismo reglamento, y no estén reunidas las Diputaciones ó se haya de reemplazar á los Consejeros de número en ausencias, enfermedades ó recusaciones, el Gobernador completará el personal de aquellos con el de supernumerarios que se necesiten, prefiriendo á los mas antíguos, y entre los de nombramiento de igual fecha á los de mas edad, los cuales, siempre que por cualquier causa ejerzan las funciones de los Consejeros de número, disfrutarán de la mitad de la gratificacion asignada á las plazas de estos con arreglo al art. 74 de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1863. —Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 20 de diciembre, dictando disposiciones acerca del personal dependiente de las Diputaciones y Consejos provinciales* (*Gaceta* de 22.).

Para llevar á efecto lo prescrito en la ley y reglamento para el gobierno y administracion de las provincias acerca del personal dependiente de las Diputaciones y Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.° Que los actuales oficiales de los Consejos y los Archiveros de los Gobiernos de provincia continúen desempeñando sus destinos con la denominacion de Oficiales de las Diputaciones y Consejos y Archiveros provinciales.

2.° Que en las provincias en donde el número de Consejeros no sufra alteracion permanezca la misma dotacion de Oficiales que hoy existe, y en las de mas de 300,000 almas cuyo Consejo tenga en la actualidad tres ó cuatro Vocales y deba componerse de cinco, con arreglo al art. 63 de la ley, se aumente una plaza de Oficial con el sueldo de 7,000. rs.

3.° Que los Gobernadores de las provincias que se hallen en el último caso, ó en donde ocurran vacantes de Oficiales de las Diputaciones y Consejos, remitan á este Ministerio las propuestas de que trata el párrafo quinto del art. 55 de la ley, con notas circunstanciadas de servicios de los sugetos que figuren en las ternas.

4.° Que respecto del aumento de crédito que por resultado del de la espresada plaza haya de hacerse en los presupuestos provinciales, se observe lo mandado en la Real órden circular de 9 de octubre último.

Y 5.° Que de todos los nombramientos y alteraciones que, en uso de las atribuciones que la ley les concede, hagan las Diputaciones en el personal destinado á su inmediato servicio y al de los Consejos provinciales, dén los Gobernadores oportunamente cuenta á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 20 de diciembre, acerca de la propuesta al Gobierno de Secretario de las Diputaciones y Consejos de provincia* (*Gaceta* de 22.),

Correspondiendo á las Diputaciones provinciales, con arreglo al párrafo quinto del art. 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, proponer á este Ministerio los indivíduos que han de desempeñar las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos de provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que encarezca á V. S. la necesidad de que en las primeras sesiones que celebre esa Diputacion forme la propuesta á que el mencionado párrafo quinto se refiere, la que remitirá V. S. á este Ministerio con notas circunstanciadas de los méritos y servicios que en ellas se incluyan.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real decreto de 27 de diciembre, nombrando una Junta para proponer un proyecto de reforma de las disposiciones vigentes sobre construcciones civiles y facultades de la Junta de policía urbana* (*Gaceta* de 28.).

Esposicion á S. M.—Señora: La ley de 25 de setiembre de este año para el gobierno y administracion de las provincias, y posteriormente el Real decreto de 17 de octubre, han llevado á las mismas gran parte de las atribuciones que estaban antes reservadas á la Superioridad. Pero el deseo del Gobierno de que se perciban pronto los frutos de estas medidas quedaria ilusorio si continuaran en observancia las disposiciones que hoy rigen en materia de policía urbana y de construcciones civiles. Vigente la Real órden de 16 de junio de 1854, se consideran como de utilidad pública todos los espedientes relativos á la alineacion de calles y plazas, y se hace preciso

oir á las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 3.° de la ley de 17 de julio de 1836. El Real decreto de 17 de agosto de 1859 somete á su vez al conocimiento de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos asuntos de poca importancia, que convendrá tal vez conferir á los gobernadores con la intervencion del Ministro segun los casos.

Por todo lo cual, y atento el Gobierno que suscribe á simplificar todos los ramos de la Administracion pública que V. M se dignó confiar á su cuidado, tiene el honor de someter á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de diciembre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

Real decreto.—Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Se nombra una Junta compuesta de los señores D. Alejandro Olivan, Presidente; D. José de Salamanca, Duque de Sesto, D. Francisco de Cárdenas, D. Tomás Ibarrola y D. Lucio del Valle, Inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, con el fin de que con urgencia proponga un proyecto reformando las disposiciones hoy vigentes sobre construcciones civiles y facultades de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, abreviando los trámites que retardan las resoluciones con perjuicio del buen servicio.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Fomento.—*Real órden de 30 de noviembre, disponiendo que no se admita instancia alguna sobre alteraciones en el escalafon de los catedráticos* (*Gaceta* de 17 de diciembre.).

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que al formarse el escalafon de Catedráticos de instituto, y despues de publicado, se han tenido presentes y resuelto en justicia las reclamaciones de los interesados sobre su clasificacion, ha tenido á bien disponer de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, que en lo sucesivo no se admita instancia alguna relativa á este asunto de los Profesores comprendidos en el escalafon mencionado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento. — *Aguas para molino.*—Por *Real órden de 4 de diciembre* (*Gaceta* de 17) se autoriza á D. Juan Guixeras para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Ciurana, como fuerza motriz de un antiguo molino harinero que intenta rehabilitar, y en el riego de 30 hectáreas de terreno que posee en el término del pueblo de aquel nombre, provincia de Gerona; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

2.ª La presa se establecerá despues de la confluencia del arroyo Regatin con la riera de Ciurana, en el sitio designado en el plano, no elevándola sobre el lecho de la riera, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.ª La cantidad de agua que se utilice para ambos aprovechamientos no

escederá de 15 litros por segundo, ni podrá aplicarlas á otros usos que los anteriormente espresados.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

Fomento.—*Aguas para molino*.—Por *Real órden de 4 de diciembre* (*Gaceta* de 17), se autoriza á D. José María Cano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Torales como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado de las Veciellas, término de San Pedro de Arrojo, Ayuntamiento de Quirós en la provincia de Oviedo; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el paraje y direccion marcados en los planos por la línea de carmin f. g. h., quedando su coronacion horizontal y en un plano 0,m 15 mas bajo que la de la presa perteneciente á D. Diego Muñiz, y se referirá dicha altura á un punto fijo del terreno que pueda servir siempre de término de comprobacion.

2.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jéfe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

Fomento.—*Real órden de 4 de diciembre, sobre la improcedencia de una demanda relativa al registro-denuncio de una mina* (*Gaceta* de 17.).

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la demanda presentada por el Licenciado D. Juan José Lopez Andújar contra la Real órden de 11 de abril último, por la que se confirmó el decreto en que el Gobernador de Murcia declaró nulo y cancelado el espediente del registro-denuncio *San Fernando*, sito en término de Garbanzal; y considerando que el caso en que se halla esta demanda no se encuentra entre los que taxativamente señalan la ley y reglamento de minas para que sea admisible la vía contenciosa, S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declararla improcedente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Fomento—*Aguas para molino*.—Por *Real órden de 5 de diciembre* (*Gaceta* de 17), se autoriza á D. José Uranga para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del arroyo Canaleja como motor de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Vallejo Martin, término de Fuentes de Béjar, provincia de Salamanca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La presa se establecerá en el punto designado en el plano con la letra *A*; se construirá de tepes, y tendrá la altura de 0,m 15 metros; no pudiendo distraer agua alguna del arroyo para el objeto de esta concesion en las épocas del año en que sea necesaria para el riego de los linares que se cosechan en la parte inferior.

3.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

Fomento.—*Aguas para molino.*—Por *Real órden de 7 de diciembre* (*Gaceta* de 20), se autoriza á D. Tomás García para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Tormes como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado Las Pesquerillas, término de Pelayor, provincia de Salamanca: debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevándola mas que 1,96 metros, y se referirá su altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª La casa-molino se construirá fuera del cauce propio del rio; y para que la márgen opuesta no sea socavada por el agua que en tiempo de avenidas salte por la presa, se unirá la parte inferior de esta al terreno firme hasta una distancia de 3 metros aguas abajo, á contar desde la coronacion.

3.ª El camino que ha de conducir al molino tendrá 4 metros de anchura, por lo menos, con buena cuneta en el desmonte; y en el paso del mismo, por el arroyo de Matamala, se construirá una alcantarilla de 2,50 metros de luz, cuando menos, sin fábrica alguna en seco.

4.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

Fomento.—*Real decreto de 9 de diciembre, autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada* La Herculana de desagüe y esplotacion de minas de Sierra-Almagrera (*Gaceta* de 15.).

Visto el espediente instruido á instancia de la Compañía minera establecida en esta córte con la denominacion de *Sociedad de desagüe y esplotacion de minas en Sierra-Almagrera,* que pretende reconstituirse con la forma y condiciones de anónima:

Visto el estado de situacion de esta Compañía en fin de diciembre del año último, del que resulta que su capital activo es igual al pasivo; que comprobado de órden judicial dicho estado por persona comisionada al efecto, lo encontró enteramente conforme con los libros y asientos de la Compañía; que publicado este resultado por término de 20 dias en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta córte, por mandato judicial á peticion del Presidente de la referida Sociedad, fué aprobado definitivamente por el Juez instructor del espediente en virtud de no haberse presentado reclamacion alguna contra la exactitud del espresado documento:

Vista la escritura otorgada en 24 de marzo último por los representantes de la proyectada Sociedad anónima, en la que se consignan los estatutos por que ha de regirse:

Vista la Real órden de 12 de setiembre siguiente aprobando los mencionados estatutos:

Considerando que la Sociedad minera de que se trata ha acreditado préviamente su liquidacion antes de refundirse en la anónima que pretende constituir con la denominacion de *La Herculana de desagüe y esplotacion en Sierra-Almagrera:*

Considerando igualmente que la misma ha presentado los documentos

que acreditan hallarse colocadas ó suscritas las 4,000 acciones de á 2,000 reales vellon cada una que componen el capital de 8 millones de reales con que ha de funcionar la Sociedad anónima:

Considerando además que el Gobernador de esta provincia ha comprobado la existencia en caja del primer dividendo pasivo de 25 por 100 exigido á las acciones que existian en cartera, que han sido suscritas:

Considerando finalmente que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima proyectada con el título de *La Herculana de desagüe y esplotacion de minas en Sierra Almagrera*, para que pueda dar principio a sus operaciones en el término de 30 dias.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Fomento.—*Real órden de 12 de diciembre, acerca de los colores del cordon y medalla que han de usar los directores y catedráticos de enseñanza superior y de enseñanza profesional* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: En vista de las varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades acerca del distintivo que deberian usar los Catedráticos de enseñanza superior y profesional, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que en los actos académicos usen los de enseñanza superior y Directores de Escuelas profesionales medalla de oro igual á la de los Catedráticos de Facultad, y los de enseñanza profesional medalla de plata como la de los Profesores de Instituto. Asimismo se ha dignado disponer que los colores del cordon que sujeta la medalla distintivo del Profesorado de cada enseñanza sean: turquí y negro para el de las Escuelas industriales, celeste y negro para el de la Diplomática, encarnado y negro para el de las del Notariado, y turquí y rosa, para el de la Arquitectura. Dos Profesores de las enseñanzas profesionales de Bellas Artes llevarán cordon rosa, los de las de Maestros de obras turquí y rosa, los de las de comercio turquí y negro, y los de la de Náutica, negro y verde mar.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Fomento.—*Aguas para molino*.—Por *Real órden de 14 de diciembre* (*Gaceta* de 23) se autoriza á D. Francisco Ruiz Albox, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas de los rios Leza y Juvera como motor de un molino harinero con una sola piedra que intenta construir en la posesion de D. Pedro Pinillos, término de Murillo, provincia de Logroño; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio designado en los planos, no elevándola mas que 0,50 metros sobre el lecho del rio, y su altura se referirá á un punto fijo ó invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á riegos ni otros usos que el especial para que se concede, y será devuelta al rio á los 416,66 metros de la derivacion.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

4.ª Esta concesion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

Fomento.—*Real decreto de 23 de diciembre, creando una Comision que proponga las reformas que crea convenientes en la legislacion de Instruccion pública* (*Gaceta* de 30.).

Esposicion á S. M.—Señora: De todas las instituciones cuyo conjunto forma la vida social, la enseñanza pública es la que exige mas contínuo y previsor cuidado en los que han de hacer las leyes y en los encargados de velar por su cumplimiento; ya por el decisivo influjo que ejercen en la futura prosperidad ó decadencia de los Estados, ya tambien porque el incesante progreso de las ciencias reclama á menudo reformas en la clasificacion de los estudios y en el sistema de difundirlos.

Siendo, pues, conveniente que la ley establezca las bases en que ha de fundarse el régimen de esta importantísima atencion del Gobierno, lo es tambien que de tiempo en tiempo se revisen las disposiciones legislativas por si hay defectos que corregir ó mejoras que plantear. Tal sucede en las naciones donde la educacion de la juventud ha sido una vez y otra objeto de discusion en el Parlamento; tal debemos hacer nosotros, sobre todo si se tiene en consideracion que la primera ley que ha abarcado en conjunto los diversos grados de la instruccion pública es la que hoy rige sancionada por V. M. en 9 de setiembre de 1857.

Importa, pues, Señora, apreciar los resultados obtenidos en los seis años que esa ley lleva de existencia, y examinar las cuestiones que se han suscitado acerca de sus más fundamentales artículos; importa averiguar si seria provechoso, como algunos piensan, dejar mas libertad á los pueblos en la organizacion de las Escuelas públicas, ó si, por el contrario, es más fecunda la accion tutelar del Estado; si hay un modo mejor de formar Maestros que la asistencia á las Escuelas Normales; si debe darse, y con qué condiciones, valor académico á los estudios de segunda enseñanza efectuados en establecimientos no dirigidos por el Gobierno; si conviene que los estudios de ciencias aplicadas dependan de otro centro directivo que los demás, ó si es preferible restablecer la unidad administrativa de la instruccion pública prescrita en la vigente ley y derogada despues por otra, bien que con carácter interino; si son necesarias nuevas y más eficaces providencias para que los libros de testo contengan, al par de sana doctrina, la claridad, exactitud y rigoroso método que tanto facilitan la tarea de los alumnos: en suma, Señora, interesa que se estudie con la atencion que pide la trascendencia del asunto, cuanto en la ley de 1857 ha sido objeto de controversia en la tribuna y en la imprenta.

Para lograr este objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digne nombrar una Comision compuesta de personas competentes en los diversos ramos del saber y distinguidas por su práctica en el ejercicio y gobierno de la enseñanza, á fin de que proponga cuanto juzgue oportuno sobre los puntos indicados y sobre cualesquiera otros que considere dignos de exámen.

Ilustrada así la Administracion central, logrará redactar con pleno conocimiento la nueva ley, que sin duda será necesaria: y oido, en observancia del precepto legal, el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, podrá presentarla á las Córtes con tal suma de datos, y con tal estudio y preparacion, que aseguren el acierto.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de diciembre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

Real decreto.—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision que determine la legislacion de Instruccion pública y proponga las reformas que crea conveniente introducir.

Art. 2.° La Comision se compondrá del Ministro de Fomento, que la presidirá; del Presidente del Real Consejo de Inssruccion pública, que será Vicepresidente; del Director general del ramo, del Rector de la Universidad Central, del Fiscal del Supremo Tribunal de la Rota, del Vicario eclesiástico de Madrid y de los demás Vocales que Yo nombraré. Será Secretario un Oficial del Ministerio de Fomento de los que tengan á su cargo negociados de Instruccion pública.

Art. 3.° Por el Ministerio de Fomento se facilitarán á la Comision los datos y auxilios que necesite para el desempeño de su encargo.

Dado en Palacio á veintitres de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

—Vengo en nombrar Vocales de la Comision creada por Real decreto de hoy para examinar la legislacion de Instruccion pública y proponer las reformas que considere oportunas á D. Alejandro Olivan, D. Vicente Vazquez Queipo, Conde de Villafranca de Gaitán, D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Pedro Gomez de la Serna, Senadores del Reino; á D. Antonio Benavides, D. José de Posada Herrera, D. Cláudio Moyano, D. Cándido Nocedal y D. Manuel Bedmar, Diputados á Córtes; á D. Joaquin Aguirre, Ministro que ha sido de Gracia Justicia; á D. Vicente Santiago de Masarnau, Marqués de San Gregorio, D. Guillermo Schulz, D. Agustin Pascual y D. Lúcio del Valle, indivíduos del Real Consejo de Instruccion pública; á D. Eugenio Moreno Lopez y D. Pedro Sabau, Directores generales que han sido del mismo ramo; á D. Tomás Ibarrola, Director general de Obras públicas, á D. Manuel María Azofra, Director general de agricultura, Industria y Comercio y á D. Juan Eugenio Hartzenbusch, Director de la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio á veintitres de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

—La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Secretario de la Comision creada por Real decreto de esta fecha para examinar la legislacion de Instruccion pública y proponer las reformas que considere convenientes á Don Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe, Oficial primero de la clase de primeros de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ultramar.—*Reales órdenes de varias fechas, dictando disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de 15 de julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 15 de julio último,

organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar, S. M. la Reina se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Las disposiciones del decreto de 15 de julio de 1863 empezarán á regir desde la fecha en que los respectivos Gobernadores Capitanes generales pongan el cúmplase á la órden con que les ha sido comunicado.

2.° Se procederá desde luego á la formacion de los reglamentos que faciliten en cada una de las islas la ejecucion inmediata del Real decreto de 15 de julio último.

3.° Con arreglo á sus prescripciones, se reformarán por este Ministerio las plantas actuales de las dependencias, sujetándose á los créditos señalados á las mismas en el presupuesto vigente, y cuidando de causar á los empleados los menores perjuicios posibles.

4.° Por la Secretaría del Gobierno superior civil y por la de la Superintendencia se establecerán los ejercicios á que han de sujetarse, y las materias sobre que podrá girar el exámen de los aspirantes y escribientes, en armonía con la índole de los negocios en que deban ocuparse.

5.° Los Gobernadores Capitanes generales propondrán el número de aspirantes que podrá haber en cada dependencia, cuidando de que sea proporcionado y tal que en un período de dos á cuatro años permita que asciendan aquellos á Oficiales.

6.° En cada una de las dependencias de Gobierno, Fomento y Hacienda se formará en el término de un mes un escalafon de los empleados existentes en ellas por el órden de antigüedad en sus respectivas categorías; y dentro de estas, segun los años de servicio de cada uno, se espresará su edad, estado y país de su naturaleza, y el concepto que haya merecido á los respectivos Jefes su aptitud, celo y honradez.

7.° Estos escalafones parciales se remitirán á la Secretaría del Gobierno superior civil, que en vista de estos documentos redactará dentro del término de un mes los dos escalafones generales de que trata el artículo 4.° del cap. 4.°

8.° Estos escalafones se publicarán en la *Gaceta* oficial, admitiéndose durante un mes las reclamaciones que presenten los interesados, sobre las cuales resolverá interinamente el Gobernador Superintendente en los 15 dias siguientes, remitiéndolos inmediatamente al Gobierno supremo para su determinacion definitiva.

9.° Los Gobernadores Capitanes generales adoptarán además dentro de sus facultades todas las disposiciones que les sugiera su celo para conseguir el mas pronto y exacto cumplimiento de la voluntad de S. M., y tendrán especial cuidado en no separarse nunca para la provision de las vacantes, ó para la propuesta que en su caso corresponda, de las prescripciones que con toda especificacion se hacen en el repetido decreto de 15 de julio de 1863.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1863. —Permanyer.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

—Excmo. Sr.: A fin de que pueda tener cumplimiento en el término mas breve posible el Real decreto de 15 de julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar, y con el objeto de evitar dudas y consultas respecto de la categoría que debe asignarse á los empleados que, sin pertenecer á la de escribientes, tienen un sueldo inferior al señalado en el decreto á la última clase de Oficiales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no se haga novedad en las plantillas de las depen-

dencias en que figuran estos empleados ni en los sueldos que disfrutan; pero que si les correspondiese ó pretendiesen ascender á la categoría de Oficiales de Administracion, y adquirir por consiguiente las demás ventajas que el citado Real decreto concede á los funcionarios á quienes se refiere, tendrán que sujetarse á los ejercicios que para ingresar en dicha categoría se preceptúan respecto de los aspirantes y de los escribientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1863.—Permanyer.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

—Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que el decreto de 15 de julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar tenga el mas pronto y exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse á la inmediata realizacion de las disposiciones adoptadas para regularizar los ascensos, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se procederá desde luego á la provision de las vacantes de Oficiales terceros en la forma prevenida en la disposicion 1.ª del art. 27 del Real decreto de 15 de julio de 1863, pero invirtiendo el órden, supuesto que aun no existirán en las dependencias respectivas los aspirantes á quienes corresponderia el primer turno; de manera que la primera vacante de Oficial tercero se proveerá en escribientes de primer grado; la segunda será de eleccion del Gobierno, en cuyo conocimiento la pondrán inmediatamente los Gobernadores superiores civiles, acompañando la oportuna propuesta con las hojas de servicio ó relacion de méritos de los sujetos comprendidos en ella, y la tercera se proveerá entre los aspirantes.

2.ª La primera plaza que se provea en escribientes se dará al mas antíguo del primer grado sin distincion de sueldo; la segunda por eleccion entre los escribientes del mismo grado.

Las dos primeras plazas que se provean en aspirantes se darán á los mas antíguos respectivamente; la tercera se conferirá por eleccion.

Si al llegar el turno correspondiente á los aspirantes no los hubiese en la isla, se proveerán las vacantes que correspondan á aquellos en escribientes, siguiendo las reglas establecidas.

3.ª Los escribientes para ascender á Oficiales, bien sea en turno de antigüedad ó en los turnos de eleccion, deberán sufrir el exámen preceptuado en la regla 4.ª del art. 19 del Real decreto de 15 de julio último. Los que no se conformasen á ella ó no fuesen aprobados perderán todo derecho á este ascenso, así por antigüedad como por eleccion. La misma prueba se exigirá á los que no teniendo títulos académicos pueden ser nombrados Oficiales terceros en las vacantes cuya provision corresponde al Gobierno y de que trata el art. 18.

4.ª De las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán las dos primeras por antigüedad entre los Oficiales de la Administracion de esa isla del grado inferior inmediato, sin distincion de sueldos.

La tercera se pondrá en conocimiento del Gobierno, para que recaiga el nombramiento en empleados de la Península que tengan la categoría y condiciones marcadas en el art. 29 del Real decreto de 15 de julio.

La cuarta se proveerá por eleccion entre los empleados de la isla que espresa el párrafo primero de esta regla.

La quinta se conferirá por antigüedad entre los mismos en la forma que determina el párrafo citado.

La sesta se reservará á empleados de la Península, conforme á lo establecido en el párrafo segundo.

La sétima por antigüedad entre los de esa isla.

La octava por eleccion entre los mismos.

Y la novena se reservará á los de la Península.

Establecido así el órden de los turnos, seguirá observándose respecto de las demás vacantes que ocurran.

5.ª La primera vacante de Jefe de negociado se proveerá por antigüedad entre los empleados del grado inferior inmediato de la Administracion de esa isla, sin distincion de sueldos dentro de dicho grado.

La segunda se conferirá á empleados de la Península que reunan las circunstancias espresadas en el art. 29 del decreto de 15 de julio.

La tercera se dará por eleccion á los empleados que espresa el párrafo primero de esta regla, á cuyo efecto se remitirán al Gobierno las propuestas correspondientes con las hojas de servicio ó relacion de méritos de los interesados.

La cuarta se proveerá en empleados de la Península que tengan los requisitos necesarios siguiéndose el mismo órden para las demás que ocurran.

6.ª Cuando en el turno de eleccion no hubiese ningun empleado que llevase dos años en el empleo inmediato inferior, y por consiguiente no pudiese tener lugar aquel con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 15 de julio, se entenderá consumido el turno.

Cuando el empleado á quien correspondiese ascender por antigüedad se hallase incluido por falta de aptitud y durante dos años en las listas de que trata el art. 24, perderá el derecho al ascenso, pero no se consumirá el turno, confiriéndose la vacante al que le siga en el escalafon de los de su clase.

Lo mismo sucederá en el caso de que el empleado renuncie al ascenso que le corresponde por antigüedad.

7.ª El Gobernador superior civil dará cuenta inmediatamente de las vacantes de Jefes de Administracion; y si por circunstancias especiales lo juzgase conveniente, elevará la correspondiente propuesta, que solo podrá comprender á empleados que ocupen la misma categoría ó el primer grado de la inmediata, si bien los que se encuentren en el último caso no podrán ser propuestos sino para el grado inferior de la categoría á que corresponda la vacante. A las propuestas deberán acompañar siempre las hojas de servicio ó relacion de méritos de los interesados.

8.ª Los empleados de la Península que sean trasladados á Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29, no podrán obtener en el caso de pertenecer á la categoría inferior inmediata á la del empleo que produce la vacante, mas que el grado inferior de la categoría de este.

Los empleados de la Administracion de Ultramar podrán ser trasladados de unas provincias á otras, pero sin obtener mayor ventaja que la equivalente al sueldo superior en un grado al que ocupan en la isla de donde proceden, si la traslacion fuese de unas á otras Antillas, y en dos grados si de las Antillas á Filipinas ó vice versa

9.ª Las vacantes de escribientes en sus diversos grados se proveerán siguiendo el turno riguroso que establece el art. 31 del Real decreto de 15 de julio último, á saber: dos por antigüedad y uno por eleccion, todas entre los empleados del grado inmediato inferior sin distincion de sueldos.

10. Se considerarán como escribientes, para los efectos del Real decreto citado, todos los empleados que, aun sin ejercer las funciones peculiares hasta aquí de aquella clase, disfruten sueldos inferiores á los señalados á los Oficiales terceros.

11. Para la provision de las vacantes del turno de antigüedad se tendrán

en cuenta los escalafones que ya hubiese formados, y en su defecto las hojas de servicio. Mientras aquellos no se formen, estas vacantes se anunciarán en la *Gaceta*, fijando un plazo breve para que los que se crean con derecho á ellas presenten sus solicitudes.

12. Para la provision de vacantes, así en el turno de antigüedad como en el de eleccion, se tendrán presentes las listas que determina el art. 24 del Real decreto de 15 de julio último, y las reglas que con referencia á aquellas establece. Los Jefes de las respectivas dependencias remitirán al Gobernador superior civil en todo el mes de enero de cada año copia de las listas espresadas.

13. Cuando las vacantes correspondan al turno de la Península, y no existan empleados que aspiren á ellas con las condiciones del art. 29 del Real decreto de 15 de julio último, ó no quisiera hacer uso el Gobierno de la facultad que este les reserva, se considerará consumido el turno, y se proveerán por antigüedad con arreglo al art. 30 entre los empleados de esa isla del grado inferior inmediato, siguiéndose despues el órden regular de los turnos establecidos.

14. Las vacantes de que trata el art 26 del Real decreto de 15 de julio se proveerán en cesantes de la Península ó de Ultramar que reunan las condiciones de aptitud necesarias, y hayan servido cuando menos empleos de la misma categoría si se trata de estos últimos, ó del primer grado de la inmediata inferior si se confieren á los primeros, sin que en este caso puedan obtener mas empleos que los que corresponden al último grado de la categoría superior. El Gobernador superior civil podrá, si lo juzga conveniente, elevar la oportuna propuesta con la reseña histórica del interesado. La provision de estas vacantes no alterará el órden de los demás turnos establecidos.

15. Se procederá desde luego á los concursos para la admision de aspirantes, cuyo número en esa isla se fija por ahora en 40. El Gobernador superior civil podrá proponer que se aumente si así lo creyere conveniente al servicio.

16. Los aspirantes podrán serlo á los ramos de Gobierno y Fomento ó á los de Hacienda. Los aspirantes deberán acreditar los conocimientos siguientes: todos geografía, aritmética elemental, con conocimiento del sistema métrico decimal los que aspiren á ingresar en los ramos de Gobierno y Fomento, elementos de Administracion y nociones de Economía política y Contabilidad de la Hacienda pública: los que deseen servir en el ramo de Hacienda, elementos de Hacienda y Contabilidad de la misma y Economía política, nociones generales de Administracion, conocimiento suficiente de la legislacion del ramo y teneduría de libros con aplicacion á la Contabilidad pública.

Los que deseen ingresar en la clase de escribientes deberán probar los conocimientos siguientes: escritura correcta, ortografía, gramática y principios de aritmética.

Los escribientes que deseen ponerse en aptitud de ser nombrados Oficiales deberán sujetarse á exámen de las materias que se exigen á los aspirantes.

17. Habrá dos Comisiones examinadoras, una en la Habana y otra en Santiago de Cuba: la primera se compondrá de un Jefe de Administracion que nombre el Gobernador superior civil, de un Catedrático que designará la Junta superior de Instruccion pública, y de un Jefe de Administracion del ramo en que haya de ingresar el examinado: formará la segunda el Secretario del Gobierno del Departamento Oriental, un Profesor designado

por la citada Junta y un Jefe de Administracion, ó en su defecto de negociado de primera ó segunda clase. El Gobernador superior civil nombrará al principio de cada año los individuos propietarios y suplentes que han de componer las Comisiones examinadoras.

Las notas serán las de ***sobresaliente, apto*** ó ***reprobado***: no se aprobará al que no posea los conocimientos que se exijan en el grado necesario para aplicarlos al ejercicio de los cargos públicos.

Los declarados sobresalientes y aptos llenarán las vacantes de aspirantes que se hayan de proveer por órden de numeracion, ganando antigüedad segun el número que obtuvieren en el concurso. Los que no ocuparen plaza no adquirirán otro derecho que el de ser preferidos en igualdad de circunstancias si se presentasen á nuevo concurso para las vacantes sucesivas.

18. El Gobernador superior civil destinará á los aspirantes á las dependencias de la Administracion en que sus trabajos puedan ser mas útiles.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1863.—Permanyer.—Señor Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

—Se comunicó igual Real órden al Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico con las variaciones siguientes:

1.ª El número de aspirantes será de 20.

2.ª Habrá una sola Comision examinadora, que se compondrá del Secretario del Gobierno superior civil, de un Profesor público y de un Jefe de Administracion del ramo en que aspire á ingresar el examinando.

—Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que el decreto de 15 de julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar tenga el mas pronto y exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse á la inmediata realizacion de las disposiciones dictadas para regularizar los ascensos, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 15 de julio último, de cada tres plazas de Oficiales terceros que vacaren se dará la primera á empleados de la Península, la segunda á eleccion del Gobierno, y la tercera á los aspirantes. De las correspondientes á este último turno se darán las dos primeras por antigüedad y la tercera por eleccion.

2.ª Mientras no existan aspirantes en quienes proveer dichas vacantes de Oficiales terceros, el Gobernador superior civil dará cuenta de ellas al Gobierno, proponiendo á personas aptas que reunan, si es posible, las condiciones que para ingresar en la carrera administrativa establecen los artículos 18 y 19 del citado decreto, y acompañando las hojas de servicio ó relacion de méritos de los interesados.

3.ª Las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán en el órden siguiente: dos en empleados de la Península y una en los de esas islas de grado inmediato inferior, en esta forma: primera y segunda vacante á empleados de la Península; tercera á empleados de las islas por antigüedad; cuarta y quinta á empleados de la Península; sesta á los de las islas por antigüedad; sétima y octava á empleados de la Península; novena, á los de las islas por eleccion.

4.ª Las vacantes de Jefes de negociado se proveerán en el mismo órden, con la sola diferencia de que en las que correspondan á los empleados de las islas solo habrá un turno de antigüedad y otro de eleccion, alternados.

5.ª Cuando en el turno de eleccion no hubiese ningun empleado que llevase dos años en el empleo inmediato inferior, y por consiguiente no pudiese tener lugar aquel con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 15 de julio, se entenderá consumido el turno.

Cuando el empleado á quien correspondiese ascender por antigüedad se hallase incluido por falta de aptitud y durante dos años en las listas de que trata el artículo 24, perderá el derecho al ascenso; pero no se consumirá el turno, confiriéndose la vacante al que le siga en el escalafon de los de su clase.

Lo mismo sucederá en el caso de que el empleado renuncie al ascenso que le corresponde por antigüedad.

6.ª El Gobernador superior civil dará cuenta inmediatamente de las vacantes de Jefes de Administracion, y si por circunstancias especiales lo juzgase conveniente, elevará la correspondiente propuesta, que solo podrá comprender á empleados que ocupen la misma categoría ó el primer grado de la inmediata; si bien los que se encuentren en el último caso no podrán ser propuestos sino para el grado inferior de la categoría á que corresponda la vacante. A las propuestas deberán acompañar siempre las hojas de servicio ó relacion de méritos de los interesados.

7.ª Los empleados de la Península que sean trasladados á Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29, no podrán obtener en el caso de pertenecer á la categoría inferior inmediata á la del empleo que produce la vacante mas que el grado inferior de la categoría de este.

Los empleados de la Administracion de Ultramar podrán ser trasladados de unas provincias á otras; pero sin obtener mayor ventaja que la equivalente al sueldo superior en un grado al que ocupan en la isla de donde procedan si la traslacion fuese de unas á otras Antillas, y en dos grados si de las Antillas á Filipinas ó vice-versa.

8.ª La vacantes de escribientes en sus diversos grados se proveerán siguiendo el turno riguroso que establece el art. 31 del Real decreto de 15 de julio último, á saber: dos por antigüedad y una por eleccion, todas entre los empleados del grado inmediato inferior sin distincion de sueldos.

9.ª Se considerarán como escribientes, para los efectos del Real decreto citado, todos los empleados que, aun sin ejercer las funciones peculiares hasta aquí de aquella clase, disfruten sueldos inferiores á los señalados á los Oficiales terceros.

10. Para la provision de las vacantes del turno de antigüedad se tendrán en cuenta los escalafones que ya hubiese formados, y en su defecto las hojas de servicio.

Mientras aquellos no se formen, estas vacantes se anunciarán en la *Gaceta*, fijando un plazo breve para que los que se crean con derecho á ellas presenten sus solicitudes.

11. Para la provision de vacantes, así en el turno de antigüedad como en el de eleccion, se tendrán presentes las listas que determina el art. 24 del Real decreto de 15 de julio último, y las reglas que con referencia á aquellas establece. Los Jefes de las respectivas dependencias remitirán al Gobernador superior civil en todo el mes de enero de cada año copia de las listas espresadas.

12. Cuando las vacantes correspondan al turno de la Península y no existan empleados que aspiren á ellas con las condiciones del art. 29 del Real decreto de 15 de julio último, ó no quisiera hacer uso el Gobierno de la facultad que este se reserva, se considerará consumido el turno y se proveerán por antigüedad, con arreglo al art. 30, entre los empleados de esa

isla del grado inferior inmediato, siguiéndose despues el órden regular de los turnos establecidos.

13. Las vacantes de que trata el art. 26 del Real decreto de 15 de julio se proveerán en cesantes de la Península ó de Ultramar que reunan las condiciones de aptitud necesarias y hayan servido cuando menos empleos de la misma categoría si se trata de estos últimos, ó del primer grado de la inmediata inferior si se confieren á los primeros, sin que en este caso puedan obtener mas empleos que los que corresponden al último grado de la categoría superior. El Gobernador superior civil podrá, si lo juzga conveniente, elevar la oportu' a propuesta con la reseña histórica del interesado. La provision de estas vacantes no alterará el órden de los demás turnos establecidos.

14. Se procederá desde luego á los concursos para la admision de aspirantes, cuyo número en esas islas se fija por ahora en 40. El Gobernador superior civil podrá proponer que se aumente si así lo creyese conveniente al servicio.

15. Los aspirantes podrán serlo á los ramos de Gobierno y Fomento ó á los de Hacienda. Los aspirantes deberán acreditar los conocimientos siguientes: todos geografía, aritmética elemental, con conocimiento del sistema métrico-decimal. Los que aspiren á ingresar en los ramos de Gobierno y Fomento, elementos de Administracion y nociones de Economía política y Contabilidad de la Hacienda pública. Los que deseen servir en el ramo de Hacienda, elementos de Hacienda y contabilidad de la misma y Economía política, nociones generales de Administracion, conocimiento suficiente de la legislacion del ramo y teneduría de libros con aplicacion á la Contabilidad pública.

Los que deseen ingresar en la clase de escribientes deberán probar los conocimientos siguientes: escritura correcta, ortografía, gramática y principios de aritmética. Los escribientes que deseen ponerse en aptitud de ser nombrados Oficiales deberán sujetarse á exámen de las materias que se exigen á los aspirantes.

16. La Comision examinadora se compondrá del Secretario del Gobierno superior civil, un Catedrático de la Universidad y un Jefe de Administracion del ramo en que haya de ingresar el examinado. El Gobernador superior civil nombrará al principio de cada año los individuos propietarios y suplentes que han de componer las Comisiones examinadoras. Las notas serán las de *sobresaliente, apto ó reprobado*. Los exámenes serán severos, y no se conferirá la aprobacion al que no posea los conocimientos que se exijan en el grado necesario para aplicarlos al ejercicio de los cargos públicos.

Los declarados sobresalientes y aptos llenarán las vacantes de aspirantes que se hayan de proveer por órden de numeracion, ganando antigüedad segun el número que obtuvieren en el concurso. Los que no ocuparen plaza perderán todo derecho; pero si se presentasen á nuevo concurso para las vacantes sucesivas, serán preferidos en igualdad de circunstancias.

17. El Gobernador superior civil destinará á los aspirantes á las dependencias de la Administracion en que sus trabajos puedan ser mas útiles.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador superior civil de Filipinas.

—Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que el decreto de 15 de julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar tenga el mas pronto y exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar

cuantos obstáculos puedan oponerse á la inmediata realizacion de las disposiciones dictadas para regularizar los ascensos, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 15 de julio, las vacantes de Oficiales terceros se proveerán por mitad en escribientes del primer grado y aspirantes. De las correspondientes á los escribientes se conferirá la primera á la antigüedad y la segunda á la eleccion: las que correspondan á los aspirantes se proveerán, dos por antigüedad y una por eleccion.

2.ª Las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán tambien en empleados de la isla del grado inmediato inferior, dándose las dos primeras por antigüedad y la tercera por eleccion.

3.ª De las vacantes de Jefes de negociado se proveerán dos entre los empleados de la isla del grado inmediato inferior en el órden siguiente: la primera por antigüedad, la segunda por eleccion; la tercera vacante se pondrá en conocimiento del Gobierno, á cuya eleccion corresponde, acompañando, si el Gobernador superior civil lo estima oportuno, propuesta espresiva de los méritos y servicios del interesado.

4.ª Las vacantes de Jefes de Administracion se pondrán tambien en conocimiento del Gobierno; y si por circunstancias especiales lo estimase conveniente, elevará el Gobernador superior civil la oportuna propuesta, que solo podrá comprender á empleados de la misma categoría ó el primer grado de la inmediata, acompañando las hojas de servicio ó relacion de méritos de los sujetos propuestos.

5.ª El Gobierno señalará la época en que ha de comenzar á observarse lo preceptuado en la regla 4.ª del art. 19 del Real decreto de 15 de julio respecto á la necesidad de exámen de los escribientes para pasar á Oficiales.

6.ª Cuando en el turno de eleccion no hubiese ningun empleado que llevase dos años en el empleo inmediato inferior, y por consiguiente no pudiese tener lugar aquel con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 15 de julio, se entenderá consumido el turno.

Cuando el empleado á quien correspondiese ascender por antigüedad se hallase incluido por falta de aptitud y durante dos años en las listas de que trata el art. 24, perderá el derecho al ascenso pero no se consumirá el turno, confiriéndose la vacante al que le siga en el escalafon de los de su clase.

Lo mismo sucederá en el caso de que el empleado renuncie el ascenso que le corresponde por antigüedad.

7.ª Los empleados de la Península que sean trasladados á Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29, no podrán obtener en el caso de pertenecer á la categoría inferior inmediata á la del empleo que produce la vacante, más que el grado inferior de la categoría de este.

Los empleados de la Administracion de Ultramar podrán ser trasladados de unas provincias á otras; pero sin obtener mayor ventaja que la equivalente al sueldo superior en un grado al que ocupan en la isla de donde procedan si la traslacion fuese de unas á otras Antillas, y en dos grados si de las Antillas á Filipinas ó vice-versa.

8.ª Las vacantes de escribientes en sus diversos grados se proveerán siguiendo el turno riguroso que establece el art. 31 del Real decreto de 15 de julio último, á saber: dos por antigüedad y una por eleccion, todas entre los empleados del grado inmediato inferior, sin distincion de sueldos.

9.ª Se considerarán como escribientes, para los efectos del Real decreto citado, todos los empleados que aun sin ejercer las funciones peculia-

res hasta aquí de aquella clase, disfruten sueldos inferiores á los señalados á los Oficiales terceros.

10. Para la provision de las vacantes del turno de antigüedad se tendrán en cuenta los escalafones que ya hubiese formados mientras no se formen las hojas de servicio. Mientras aquellos no se formen, estas vacantes se anunciarán en la *Gaceta*, fijando un plazo breve para que los que se crean con derecho á ellas presenten sus solicitudes.

11. Para la provision de vacantes, así en el turno de antigüedad como en el de eleccion, se tendrán presentes las listas que determina el artículo 24 del Real decreto de 15 de julio último, y las reglas que con referencia á aquellas establece. Los Jefes de las respectivas dependencias remitirán al Gobernador superior civil en todo el mes de enero de cada año copia de las listas espresadas.

12. Cuando las vacantes correspondan al turno de la Península, y no existan empleados que aspiren á ellas con las condiciones del art. 29 del Real decreto, ó no quisiera hacer uso el Gobierno de la facultad que este le reserva, se considerará consumido el turno y se proveerán por antigüedad con arreglo al art. 30 entre los empleados de esa isla del grado inferior inmediato, siguiéndose despues el órden regular de los turnos establecidos.

13. Las vacantes de que trata el art. 26 del Real decreto de 15 de julio se proveerán en cesantes de la Península ó de Ultramar que reunan las condiciones de aptitud necesarias y hayan servido cuando menos empleos de la misma categoría si se trata de estos últimos, ó del primer grado de la inmediata inferior si se confieren á los primeros, sin que en este caso puedan obtener mas empleos que los que corresponden al último grado de la categoría superior. El Gobernador superior civil podrá si lo juzga conveniente, elevar la oportuna propuesta con la reseña histórica del interesado. La provision de estas vacantes no alterará el órden de los demás turnos establecidos.

14. Se procederá desde luego á los concursos para la admision de aspirantes, cuyo número en esa isla se fija por ahora en 20. El Gobernador superior civil podrá proponer que se aumente si así lo creyese conveniente al servicio.

15. Los aspirantes podrán serlo á los ramos de Gobierno y Fomento ó á los de Hacienda. Los aspirantes deberán acreditar los conocimientos siguientes: todos geografía, aritmética elemental, con conocimiento del sistema métrico decimal. Los que aspiren á ingresar en los ramos de Gobierno y Fomento, elementos de Administracion y nociones de Economía política y Contabilidad de la Hacienda pública. Los que deseen servir en el ramo de Hacienda, elementos de Hacienda y Contabilidad de la misma y Economía política, nociones generales de Administracion, conocimiento suficiente de la legislacion del ramo y teneduría de libros con aplicacion á la Contabilidad pública.

Los que deseen ingresar en la clase de escribientes deberán probar los conocimientos siguientes: escritura correcta, ortografía, gramática y principios de aritmética.

16. La Comision examinadora se compondrá del Secretario del Gobierno superior civil, de un Profesor público, y de un Jefe de Administracion ó de negociado de primera clase del ramo en que aspire á ingresar el examinando. El Gobernador superior civil nombrará al principio de cada año los individuos propietarios y suplentes que han de componer la Comision examinadora.

Las notas serán las de *sobresaliente, apto* ó *reprobado*. Los exámenes

serán severos, y no se conferirá la aprobacion al que no posea los conocimientos que se exijan en el grado necesario para aplicarlos al ejercicio de los cargos públicos.

Los declarados sobresalientes y aptos llenarán las vacantes de aspirantes que se hayan de proveer por órden de numeracion, ganando antigüedad segun el número que obtuvieren en el concurso. Los que no ocuparen plaza no adquirirán otro derecho que el de ser preferidos en igualdad de circunstancias, si se presentasen á nuevo concurso, para las vacantes sucesivas.

17. El Gobernador superior civil destinará á los aspirantes á las dependencias de la Administracion en que sus trabajos puedan ser mas útiles.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1863.—Concha.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo.

Ultramar.—*Real decreto de 25 de noviembre, dando nueva organizacion al Gobierno superior civil de la isla de Cuba* (*Gaceta* de 12 de diciembre.).

EXPOSICION Á S. M.—Señora: El Real decreto de 17 de agosto de 1854, que mandó reunir en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba las atribuciones propias de la Administracion superior activa de la misma, que hasta entonces estaban diseminadas en diferentes Autoridades y corporaciones, y el de igual fecha que organizó las dependencias por cuyo conducto habian de ejercerse aquellas facultades, han introducido en la gestion administrativa de la espresada provincia el órden y la regularidad que eran de esperar; han dado impulso y mejorado los servicios públicos civiles, y hecho posible una suma de delegacion de facultades de parte del Gobierno supremo, ó lo que es lo mismo, de real y positiva descentralizacion, que permite atender de una manera mas eficaz al cuidado de los intereses permanentes de aquella parte de la Monarquía. Pero si es verdad que las disposiciones citadas iniciaron el espresado sistema, y que en gran parte se ha realizado, no es menos cierto que algunos, si bien contados ramos, por cicunstancias accidentales ó permanecen sin la dependencia directa del Jefe civil de la isla que conviene á su índole, ó tienen una organizacion que en la práctica no ha respondido plenamente al plan de unidad trazado. Llevar definitivamente á una sola dependencia convenientemente organizada, bajo la autoridad efectiva del Gobernador superior civil, el despacho de los asuntos propios de los servicios administrativos, cuya direccion é inspeccion le está confiada, es la única manera de realizar por completo el pensamiento indicado. Mas al meditar sobre la organizacion de dicha dependencia, no puede dejar de tenerse en cuenta que el incremento que han recibido los servicios de que queda hecho mérito hace necesario descargar al Jefe del Gobierno en la provincia de que se trata de los detalles de resolucion en aquellas materias en que esto puede practicarse sin afectar á la alta responsabilidad de que está investido, encomendándolos bajo su vigilancia á un funcionario cuya posicion y preparacion administrativa pueda hacer que esta delegacion, no solo esté exenta de dificultades, sino que sea conveniente para el acierto y regularidad en la marcha de la Administracion, tanto mas garantida, cuanto mas inmediatamente inspeccionada sea.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, redactado con presencia del espediente instruido por el Gobernador Capitan general de aquella isla sobre reforma de la organizacion de las actuales oficinas del Gobierno superior civil, y del Real decreto de esta fecha relativo á la Administracion

de la Hacienda de la misma isla. En él se sanciona de una manera definitiva el principio de unidad arriba espuesto, con aplicacion á los ramos que constituyen la Administracion propiamente dicha; y dividiendo la dependencia llamada á dirigirlos en dos departamentos, á saber: una Secretaría, á la cual se reserva el despacho de los asuntos políticos ó de alto Gobierno, por su naturaleza indelegables, y una Direccion, encargada de los restantes, colocando al frente de esta un Jefe superior de Administracion, organizando en la misma los centros adecuados á la mejor gestion administrativa y contabilidad de los servicios en que ha de entender, sin prescindir de los relativos á obras públicas y telégrafos, que por su especialidad serán encomendados á funcionarios facultativos.

Esta reforma, Señora, no altera el presuesto anual de la isla de Cuba; pues si bien la modificacion de la planta del Gobierno superior civil produce algun aumento de gasto, este queda compensado con la rebaja que proporciona la reduccion de otras dependencias que, como consecuencia de la organizacion propuesta á V. M. en la presente esposicion, se someterá inmediatamente á su soberana sancion.

Fundado en las razones indicadas, tiene la honra el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de noviembre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Francisco Permanyer.

Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en dictar el Real decreto siguiente:

Artículo. 1.° Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de agosto de 1854, el Gobierno superior civil de la isla de Cuba resumirá la gestion superior de todos los servicios administrativos de los ramos de Gobierno y Fomento de la espresada isla. Ejercerá además respecto de ellos las atribuciones de gestion inmediata que le encomiendan los reglamentos administrativos. Desempeñará en el ramo de Justicia y Real Patronato las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, y en el de Hacienda las facultades que le confiere el Real decreto de esta fecha sobre organizacion de las dependencias de la misma.

Art. 2.° El Gobierno superior civil se compondrá de dos departamentos, á saber: Secretaría y Direccion de Administracion. Formará además parte del espresado Gobierno una Ordenacion especial de Pagos.

Art. 3.° La Direccion de Administracion constará de las Secciones siguientes: De Administracion general. De Administracion local. De Telégrafos. De Agricultura, Industria y Comercio. De Gracia y Justicia é Instruccion pública. Y de una Subdireccion de Obras públicas, que se dividirá en dos Secciones, una de Vias de comunicacion, y otra de Puertos, Faros y Construcciones civiles

Art. 4.° La Secretaria, las Secciones de la Direccion de Administracion y la Ordenacion de Pagos se dividirán en los negociados que fijará el Reglamento.

Habrá para el servicio de dichas dependencias y del Archivo general del Gobierno superior civil el número de funcionarios que establece la plantilla adjunta á este decreto.

Art. 5.° Se despacharán por la Secretaría del Gobierno superior civil los asuntos que afecten á la política interior de la isla ó á la esterior del Estado. Se despacharán por el mismo departamento los asuntos que correspondan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobernador superior civil en

materia de Hacienda, en los casos que espresa el art. 22 del Real decreto de esta fecha antes citado.

Art. 6.° El Secretario ejercerá en los asuntos que corresponden á su departamento las atribuciones que el Gobernador superior civil le delegue dentro de los límites que fije el reglamento.

Art. 7.° Se despacharán por la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil los asuntos propios de los ramos de Gobernacion, Fomento, Justicia y Real Patronato, con escepcion de los que por su carácter, con arreglo al art. 5.°, se asignen á la Secretaría.

Art. 8.° Corresponde al Director de Administracion:

1.° Dictar las disposiciones necesarias para la preparacion y tramitacion de los espedientes propios de las Secciones que constituyen la Direccion, á reserva de aquellas para cuya adopcion autorice el reglamento al Subdirector de Obras públicas.

2.° Dictar las resoluciones definitivas en los casos previstos por los reglamentos, decretos y disposiciones generales de Administracion, comunicándolas á quien corresponda.

3.° Dictar las órdenes que sean forzosas para llevar á efecto lo mandado por las disposiciones á que se refiere el párrafo anterior.

4.° Proponer al Gobernador superior civil las reformas que juzgue convenientes en los servicios dependientes de su departamento.

5.° Proponer á aquella Autoridad para la resolucion ó el curso que corresponda, segun su caso, las disposiciones de carácter reglamentario que puedan exigir la ejecucion de las orgánicas existentes, y la gestion de los servicios dependientes de la Direccion.

6.° Proponer á la misma Autoridad la resolucion que corresponda en todos los demás negocios en que entienda el departamento espresado.

El Director de Administracion despachará directamente con el Gobernador superior civil los asuntos á que se refieren los párrafos 4.°, 5.° y 6.° de este artículo.

Art. 9.° Las providencias á que se refiere el párrafo 2.° del art. 8.° causarán estado para los efectos de la interposicion de la vía contenciosa, con arreglo al art. 26 del Real decreto de 4 de julio de 1861. Las reclamaciones que se eleven contra las espresadas providencias por la vía gubernativa en los casos en que esta proceda, se someterán por el Director con su informe á resolucion del Gobernador superior civil.

Art. 10. El Subdirector de Obras públicas ejercerá, bajo la dependencia inmediata del Director de Administracion, las atribuciones de preparacion, instruccion y tramitacion, que son necesarias para la marcha de los asuntos correspondientes á la Seccion de Vías de comunicacion, á la de Puertos, Faros y Construcciones civiles, y á la de Telégrafos en la parte concerniente á la construccion y reparacion de líneas; y propondrá las resoluciones definitivas que deban dictarse en dichos asuntos al Director de Administracion ó al Gobernador superior civil por conducto de aquel, segun la naturaleza de la materia con arreglo al art. 8.°

Art. 11. La Ordenacion de Pagos entenderá, en la forma que determine el reglamento, en todo lo que se refiere á la liquidacion y formalizacion de los pagos y aprobacion de cuentas de los servicios dependientes del Gobierno superior civil. El mismo reglamento establecerá las relaciones de dependencia de dicho funcionario respecto de los Jefes del Gobierno superior civil y del Intendente general de la isla.

Art. 12. El mismo reglamento detallará los deberes y atribuciones de los demás funcionarios que constituyen el Gobierno superior civil.

Art. 13. Los Jefes de las Secciones de Administracion general, Administracion local, Agricultura, Industria y Comercio, y Gracia y Justicia é Instruccion pública, constituirán bajo la presidencia del Director de Administracion, una Junta que emitirá su dictámen en aquellos espedientes que el Gobernador superior civil ó el Director de Administracion acuerden someter á su informe. El Inspector central de Obras públicas de la isla, los Jefes de las Secciones de Vías de comunicacion, Puertos, Faros, y Construcciones civiles y Telégrafos constituirán, bajo la presidencia del Subdirector de Obras públicas, una Junta que dará igualmente su dictámen en los asuntos de estos ramos que segun el reglamento deban ser sometidos á su informe.

Art. 14. Los nombramientos de Subdirector de Obras públicas y Jefes de las Secciones de Vías de comunicacion y Puertos, Faros y Construcciones civiles, recaerán en individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos y Canales, y en su defecto del de Ingenieros militares. El nombramiento de Jefe de la Seccion de Telégrafos recaerá en un individuo de este cuerpo.

Art. 15. La provision de las vacantes de los demás destinos del Gobierno superior civil se regirá por las disposiciones del Real decreto de 15 de julio último. El reglamento del Gobierno Superior civil fijará qué parte de los empleados del mismo deberán tener la calidad de Letrados.

Art. 16. El Gobierno superior civil me propondrá inmediatamente el reglamento á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

PLANTILLA QUE SE CITA.

Planta del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

		Sueldos.
1	Director de Administracion, Jefe superior de Administracion. . . . . Ps. fs.	12,000
1	Secretario del Gobierno superior civil, Jefe de Administracion de primera clase.	6,000
1	Subdirector de Obras públicas, Jefe de Administracion de primera clase.	6,000
1	Ordenador de Pagos, Jefe de Administracion de tercera clase.	4,000
7	Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de tercera clase, á 4,000 ps. fs.	28,000
7	Oficiales primeros, Jefes de negociado de segunda clase, á 3,000..	21,000
9	Oficiales segundos, Jefes de negociado de tercera clase, á 2,500..	22,500
9	Oficiales terceros, Oficiales primeros de Administracion, á 2,000.	18,000
9	Auxiliares, Oficiales terceros de Administracion, á 1,200.	10,800
1	Archivero, Jefe de negociado de tercera clase, y derecho á un aumento de 500 pesos fuertes á los cinco años de servicio en su destino.	2,500
1	Delineante primero.	1,200
2	Delineantes segundos, á 900 ps. fs.	1,800

2	Escribientes primeros, á 900	1,800
16	Escribientes segundos, á 700	11,200
20	Escribientes terceros, á 500	10,000
1	Portero primero	600
2	Porteros segundos á 550	1,100
3	Porteros terceros, á 500, 450 y 400	1,350
	Pesos fuertes	159,850

Madrid 25 de noviembre de 1363.—Aprobado por S. M.—Permanyer.

Ultramar.—*Real órden de 25 de noviembre, dictando algunas disposiciones, con motivo de la nueva organizacion del Gobierno superior civil de la isla de Cuba* (*Gaceta* de 12 de diciembre.).

Excmo. Sr.: Centralizadas en ese Gobierno superior civil por Real decreto de esta fecha las dependencias de la Administracion superior de esa isla, y dotado aquel con un personal bastante para hacer frente á los objetos propios de las funciones que está llamado á desempeñar, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se suprime el cargo de Revisor de libros que figura en el art. 2.°, capítulo 1.°, seccion 5.ª, del presupuesto vigente, pasando sus funciones á uno de los negociados que se han de establecer en el espresado Gobierno.

2.ª Se suprime la plaza de Subinspector de Telégrafos de esa isla, desempeñando sus funciones el Jefe de Seccion del ramo en el Gobierno superior civil.

3.ª Propondrá V. E. la reforma que proceda en la organizacion de la Comision de Estadística, teniendo presente la doble dependencia que en lo sucesivo habrá de tener de ese Gobierno superior en cuanto se refiere á los trabajos propios de los servicios que aquel dirige ó inspecciona, y de la Intendencia de la isla con arreglo al Real decreto de esta fecha sobre organizacion de las oficinas de Hacienda.

4.ª Propondrá V. E. igualmente las modificaciones en la planta de las demás oficinas dependientes del mismo Gobierno que considere consecuencia de la reorganizacion de este.

5.ª Se procederá sin levantar mano á la redaccion del reglamento que espresa el art. 12 del Real decreto orgánico de esta fecha, oyendo al Intendente respecto á la manera de funcionar la Ordenacion especial de Pagos, y autorizando á V. E. para que, una vez que lo apruebe, lo ponga en ejecucion sin perjuicio de la resolucion definitiva de S. M.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1873.—Permanyer.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real decreto de 11 de diciembre, suprimiendo la Inspeccion general de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros en la isla de Cuba* (*Gaceta* de 13.).

Esposicion á S. M.—Señora: Organizada por Real decreto, fecha 25 del mes último, la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, con facultades suficientes para vigilar la marcha de los servicios propios del ramo de Fomento, y creada en su seno una Seccion de Agricultura, Industria y Comercio, y otra de Vias de comunicacion, las cuales entenderán respectivamente en todo lo relativo al ejercicio de dicha vigilancia en lo que se refiere á las sociedades mercantiles y al servicio de

los ferro-carriles, cesa la necesidad del centro especial que con el carácter de Inspeccion general de sociedades mercantiles por acciones, de Seguros mútuos, y de la parte administrativa y económica de las espresadas vias, creó el Real decreto de 5 de diciembre de 1860, con atribuciones estensas é importantes.

La supresion de dicha dependencia en la forma y con las funciones con que hoy se halla constituida, es, pues, una consecuencia del desenvolvimiento de la nueva organizacion dada al Gobierno superior civil.

Mas como el exacto ejercicio de las facultades de vigilancia arriba dichas requiere órganos ó brazos que con estrecha dependencia de la Direccion antes citada las faciliten y hagan efectivas, preciso es atender á su existencia en la forma que se considere mas adecuada.

Al sistema de Delegados particulares para cada compañía, pagados de los fondos sociales, que en la Península se halla establecido, el Ministro que suscribe cree preferible, tratándose de la isla de Cuba, y salvas las escepciones que pueden exigir las condiciones constitutivas de sociedades determinadas, la creacion de Inspectores retribuidos por el Estado y aplicados respectivamente á cada uno de los grupos principales en que aquellas entidades pueden dividirse.

La adopcion de este sistema propone el mismo Ministro á V. M. con presencia del espediente que sobre reforma de la actual inspeccion habia elevado en 15 de enero último el Gobernador superior civil de aquella isla. Su planteamiento produce una baja de 9,000 pesos próximamente en el presupuesto anual respectivo, que con las demás reducciones dispuestas por V. M. en otras dependencias compensa plenamente el aumento causado por la modificacion introducida en la planta del Gobierno superior por Real decreto de 25 de noviembre antes citado.

Fundado en las razones espuestas, tiene la honra el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de diciembre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—José de la Concha.

Real decreto.—En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la dependencia creada por Real decreto de 5 de diciembre de 1860 con el nombre de *Inspeccion general de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mútuos de la isla de Cuba.*

Art. 2.° Se establecen dos Inspectores especiales de las Compañías de la espresada isla. El uno para las de ferro-carriles, comprendiendo el servicio administrativo y económico de los mismos, y el otro para las demás Sociedades por acciones, y para las que, constituidas en forma mercantil ó mútua, tengan por objeto los seguros, la constitucion de capitales ó rentas, ó la gestion de intereses agenos por vía de suscricion.

Art. 3.° Los Inspectores serán respectivamente los órganos de vigilancia, instruccion y ejecucion del Gobierno superior civil en el ejercicio de las facultades que al mismo le competen respecto de las Sociedades y servicios antedichos, con arreglo á los Reales decretos de 29 de noviembre de 1853 y 10 de diciembre de 1858. Funcionarán bajo las inmediatas órdenes de la Direccion de administracion, á la cual dirigirán sus informes y comunicaciones por escrito ó verbalmente, segun lo exija la naturaleza del asunto; resolviendo aquella dependencia ó proponiendo lo que proceda al Gobernador superior civil, segun su caso, con arreglo al art. 8.° del Real decreto

de 25 del mes último sobre organizacion del Gobierno superior de la isla.

Art. 4.° Dichos Inspectores tendrán á sus inmediatas órdenes los empleados que espresa la adjunta plantilla. Las plazas de Auxiliares se proveerán por oposicion, que versará sobre las materias que con arreglo á la Real órden de 12 de noviembre último deben probar los aspirantes del ramo de Gobierno y Fomento, y señaladamente conocimiento de legislacion sobre Sociedades anónimas y ferro-carriles, Contabilidad mercantil y Teneduría de libros.

Art. 5.° A pesar de la aplicacion que marca respectivamente á los Inspectores el art. 2.°, estos funcionarios, así como sus Auxiliares y Escribientes, se sustituirán y auxiliarán entre sí cuando el Gobierno superior civil lo estime necesario para el mejor servicio público.

Art. 6.° Se prohibe á los funcionarios que espresa este decreto tener interés ó participacion en las compañías ó empresas que son objeto del mismo.

Art. 7.° Las sociedades mercantiles ó mútuas, cuyos estatutos consignen, por razon de la naturaleza particular de sus funciones, la existencia de Delegados especiales retribuidos del fondo social, continuarán teniéndolos, sin perjuicio de la facultad del Gobierno superior civil para ejercer en tales compañías su accion por conducto del Inspector respectivo, cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.° Los deberes de los Inspectores y Auxiliares, y sus relaciones con las compañías, se fijarán en un reglamento que me propondrá el Gobierno superior civil.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Planta y gastos de las Inspecciones á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Dos Inspectores, Jefes de Administracion de tercera clase, con el sueldo de 4,000 pesos.	8,000
Dos Auxiliares, Oficiales terceros de Administracion, con el sueldo de 1,200 ps.	2,400
Dos Escribientes terceros, con el sueldo de 400 ps.	800
Material.	
Asignacion á los Inspectores para gastos de oficina, á razon de 200 ps. á cada uno..	400
Idem para viajes de los Inspectores y Auxiliares..	1,000
Total.	12,600

Madrid 11 de diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha.

Ultramar.—*Real decreto de 11 de diciembre, estableciendo en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba una Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, con sujecion al adjunto reglamento (Gaceta* de 13.).

Esposicion a S. M.—Señora: El Real decreto de 4 de julio de 1861 que creó los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, declaró suprimidas las Juntas de Comercio y Fomento existentes en las islas de

Cuba y Puerto-Rico. Pero esta medida debe reputarse concretada á las que con carácter de generales á la respectiva provincia existian en la capital, pues son las únicas cuyas funciones pueden considerarse trasmitidas á los espresados Consejos, sin que impida por lo tanto la existencia de Juntas locales que ilustren al Gobierno en los asuntos de dichos ramos que tengan tal calidad, y promuevan los intereses de los mismos. Esta era la mision de las antiguas Juntas jurisdiccionales de Fomento de la isla de Cuba. Constituida hoy la Administracion de distinta manera que lo estaba en la época en que aquellas se organizaron, conveniente es efectuar en el régimen y funciones de dichos Cuerpos, si han de responder á su mision, las reformas que son consecuencia de las variaciones introducidas.

Tal es el fin del adjunto proyecto de decreto y del reglamento á que se refiere, redactado con presencia del espediente elevado por el Gobernador superior civil, con informe del Consejo de administracion, para el reemplazo de las citadas Juntas por Corporaciones compuestas de distinta manera, pero con idéntico ó parecido encargo, y el cual se pasó oportunamente á consulta del Consejo de Estado. En dicho proyecto se establecen Corporaciones locales que, con la denominacion usada en la Península de *Juntas de Agricultura, Industria y Comercio*, serán las encargadas de ilustrar al Gobierno de la isla y Autoridades locales en los asuntos enlazados con aquellos ramos de la riqueza pública, y de promover su desarrollo; y cuyos Vocales, propuestos por los Ayuntamientos respectivos entre los contribuyentes de la clase correlativa, serán una garantía de que llenarán tan útil como acertadamente su tarea.

Fundado el Ministro que suscribe en las consideraciones espresadas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de diciembre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—José de la Concha.

Real decreto.—En vista de las razones espuestas por mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba una Corporacion, que se denominará *Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio*, y cuya organizacion y funciones se fijan en el adjunto reglamento.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Reglamento para la organizacion y funciones de las juntas de Agricultura, Industria y Comercio á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.° Las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán de nueve Vocales nombrados por el Gobernador superior civil á propuesta en doble lista del Ayuntamiento de la jurisdiccion respectiva, la cual recaerá en contribuyentes por razon de los tres ramos que constituyen la denominacion de la Junta, avecindados en la misma jurisdiccion. Si hubiera en esta mas de un Ayuntamiento, se dividirán entre ellos las propuestas en la proporcion que designe el Gobernador superior civil, consideracion habida á la poblacion relativa de los términos municipales.

Art. 2.° Si entre los contribuyentes constare alguna Sociedad ó Empresa, será elegible en su representacion su Administrador ó Director gerente.

Art. 3.° Son Presidentes de las Juntas las Autoridades locales respectivas. La Presidencia de las mismas cuando aquellas no asistan y la direccion de sus trabajos corresponde al Vicepresidente, que será nombrado entre los Vocales por el Gobernador superior civil. Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento de la Cabecera, y en las jurisdicciones donde la aglomeracion de trabajos lo impidiere, uno de los empleados de la Secretaría municipal.

Art. 4.° El cargo de Vocal durará cuatro años, renovándose su totalidad cada dos por mitades: En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de alguno de los Vocales, se proveerá la vacante en la forma designada para el nombramiento de los mismos.

Art. 5.° El cargo de Vocal es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 6.° Uno de los miembros de la Junta, designado por la misma, será Vocal nato de la Junta de Sanidad de la Cabecera.

Art. 7.° Las Juntas se comunicarán con el Gobierno superior civil y Gobernador del departamento por conducto de la Autoridad local, pudiéndolo hacer directamente con el Consejo de administracion para evacuar los datos, noticias é informes que este las pida sobre las materias en que está llamado á consultar.

Art. 8.° Podrán reunirse, prévia autorizacion del Gobernador del departamento, dos ó más juntas para tratar de los negocios á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, cuando fueren de interés comun á mas de una jurisdiccion.

Elecciones.

Art. 9.° La eleccion de los Vocales se verificará antes del 31 de octubre, en la forma en que tiene lugar aquella operacion para los cargos y oficios de provision ó propuesta municipal.

Art. 10. En la primera semana de noviembre remitirá la Autoridad local al Gobierno superior civil las listas de los elegidos.

Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta*, tomando posesion los nombrados en 1.° de enero.

Atribuciones.

Art. 11. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio son Corporaciones consultivas del Gobierno superior de la isla y de la Autoridad departamental y local en los asuntos pertenecientes á aquellos ramos que afecten á la jurisdiccion respectiva.

Art. 12. Las Juntas serán consultadas ó podrán serlo, segun su caso, respecto de las materias que espresan, con aquella distincion, los artículos 23 y 25 del reglamento orgánico de las Juntas del ramo en la Península fecha 14 de diciembre de 1859, en cuanto tengan aplicacion á la isla de Cuba.

Art. 13. Las Juntas serán igualmente consultadas respecto de la formacion del plan de obras públicas de la isla de Cuba que ordenó el Real decreto de 6 de octubre del corriente año en la manera que establece su artículo 3.° y respecto de la ejecucion de las que menciona el art. 5.° de la misma disposicion.

Art. 14 Las Juntas podrán ser consultadas tambien en las materias sobre que recaen las atribuciones que espresan los arts. 15, 16 y 17.

Art. 15. Las Juntas podrán promover cuanto tenga relacion con las materias siguientes en la parte que se refiera á la jurisdiccion respectiva:

1.° Introduccion y propagacion de semillas y métodos de cultivo, mejora de los existentes y propagacion de nociones útiles para los agricultores.

2.° Mejora de los ganados existentes, medios de proteccion conducentes á fomentar la cria de animales y mejorar sus razas.

3.° Introduccion y propagacion de máquinas y aparatos destinados á facilitar y mejorar las operaciones agrícolas é industriales y adopcion de los procedimientos adecuados á suplir la escasez de brazos para la agricultura.

4.° Métodos aplicables á la mejora y beneficio de la propiedad agrícola y de la industrial que con ella se enlazan, y muy especialmente á la division del trabajo en la produccion y elaboracion del azúcar.

5.° Aumento de la poblacion blanca é inmigracion de trabajadores libres.

6.° Fomento material del territorio, y especialmente de las carreteras y otras vías de comunicacion interior y esterior, y planteamiento de los demás medios que directamente tiendan al desarrollo de la agricultura, industria y comercio.

Art. 16. Será atribucion de las Juntas, como delegadas del Gobierno y de los Ayuntamientos, inspeccionar y examinar el estado de las carreteras, puertos, embarcaderos, muelles y faros del territorio respectivo; examinar las obras que necesiten y mejoras de que sean susceptibles, y promover su adopcion y ejecucion respectivamente.

Art. 17. Las Juntas ejercerán la misma atribucion respecto de la conservacion y adquisicion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros.

Art. 18. Las Juntas intervendrán por medio de dos Vocales de su seno en la recepcion de las obras públicas que se hagan por cuenta del Estado ó del Ayuntamiento ó Ayuntamientos de la jurisdiccion.

Art. 19. Las Juntas podrán, cuando lo tengan por conveniente para el espedito ejercicio de las atribuciones que las encomiendan los artículos anteriores, visitar por medio de delegados las obras públicas de la jurisdiccion respectiva, y esponer á la Autoridad competente cuanto creyeren oportuno respecto de su estado y progreso.

Art. 20. Las Autoridades locales adoptarán las disposiciones necesarias para que las visitas espresadas en el artículo anterior se efectúen sin obstáculo alguno, y tanto dichas Autoridades como los funcionarios que de ellas dependen, y los vecinos de los pueblos, caseríos y partidos á quienes se dirijan las Juntas ó sus delegados suministrarán los datos, informes y noticias que tengan por conveniente pedirles.

Art. 21. Se autoriza á las Juntas para recibir y examinar los datos, noticias é informes que espontáneamente las dirijan los vecinos de la jurisdiccion respectiva sobre los objetos de su instituto, y para promover en su vista cuanto estimen conveniente al buen servicio público dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 22. Las Juntas consultarán al Gobierno superior civil, Gobernador del departamento, Autoridad local ó Ayuntamiento en los asuntos en que respectivamente las pidan dictámen, y se dirigirán á uno ú otro cuando hagan uso de las facultades que les conceden en los arts. 15, 16 y 17 segun la naturaleza de la medida que promuevan. Cuando se dirijan al Gobernador del departamento ó Gobierno superior civil, lo harán por el conducto que espresa el art. 7.°

Art. 23. Cuando las Juntas consideren alguno de los objetos propios de su cometido de tal importancia que exija dirigirse á S. M. para promover alguna medida propia de las atribuciones de su gobierno, podrán hacerlo por conducto del Gobernador superior civil.

Art. 24. Las atribuciones de las Juntas no impiden el ejercicio de las de igual naturaleza que competen á los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien ilustrarán préviamente sus acuerdos con el parecer de las mismas en los asuntos en que estas son llamadas á consultar ó tomar la iniciativa por el presente reglamento.

Art. 25. Al final de cada año dirigirán las Juntas al Gobierno superior civil una relacion comprensiva de los asuntos de que se hayan ocupado durante él, esplicando la situacion de cada espediente, las dificultades ó inconvenientes que prevean en su curso ó que hayan hallado en la ejecucion de los proyectos aprobados, así como los medios que deben adoptarse para allanar aquellos.

Régimen interior.

Art. 26. Las Juntas se reunirán una vez por semana, sin perjuicio de las sesiones estraordinarias cuya celebracion exija el despacho de los asuntos.

Art. 27. El Gobernador superior civil formará, oido el Consejo de administracion, el reglamento para el régimen interior de las mismas Juntas. De él se remitirá copia al Gobierno de S. M.

Art. 28. Se consignarán en el presupuesto de la isla para gastos de material de las Juntas las cantidades que se han venido fijando en este concepto para las de Fomento. Los Ayuntamientos deberán consignar anualmente á favor de estas corporaciones uan cantidad para costear la adquisicion de semillas, animales, aparatos y los demás objetos de su instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 29. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio se establecerán inmediatamente en todas las jurisdicciones de la isla.

La primera eleccion de los Vocales se verificará antes de 1.° de febrero, y tomarán posesion los nombrados en 1.° de marzo próximo.

Art. 30. La mitad de los Vocales que ha de ser objeto de la primera renovacion se designará por suerte.

La eleccion para su reemplazo se efectuará antes del 31 de octubre de 1865, tomando posesion los nombrados en 1.° de enero de 1866.

Madrid 11 de diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha.

Ultramar.—*Real órden de 11 de diciembre, mandando que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba proponga inmediatamente el reglamento á que deben sujetarse los dos Inspectores de ferro-carriles y de sociedades por acciones creados por Real decreto de esta fecha* (*Gaceta* de 13.).

Por Real decreto de esta fecha se suprime la Inspeccion general de Sociedades mercantiles por acciones y Seguros mútuos de la Isla de Cuba, y se establecen dos Inspectores especiales: el uno con aplicacion á las compañías de ferro-carriles y al servicio administrativo y económico de los mismos; y el otro á las demás sociedades por acciones, y á las que constituidas en forma mercantil ó mútua, tengan por objeto los seguros, la constitucion de capitales ó rentas, ó la gestion de intereses ajenos por vía de suscricion.

Y siendo necesaria la determinacion de las reglas por que han de regirse dichos funcionarios respecto de las compañías y servicios espresados, de modo que sin embarazar la marcha de aquellas con diligencias innecesarias suministren los datos é informes convenientes y practiquen oportunamente los reconocimientos que son precisos para que la Direccion de administracion, con la cual han de guardar la estrecha relacion de dependencia que previene el art. 3.° del mencionado Real decreto, pueda ejercer la vigilancia que las disposiciones vigentes encomiendan á ese Gobierno superior en lo relativo al cumplimiento de los estatutos sociales, y por tanto á la gestion legal de los mismos fondos; es la voluntad de S. M. que proponga V. E. inmediatamente, oido el Consejo de administracion, el reglamento á que se refiere el art. 8.° de la citada disposicion, teniendo presente el carácter de los nuevos funcionarios y las condiciones mercantíles de esa isla, y con vista, en cuanto sean aplicables á dicho carácter y condiciones, de las disposiciones por que se regia la suprimida Inspeccion, de la instruccion que con fecha 12 de diciembre de 1859 se dictó en la Península para el servicio de los delegados de las compañías mercantíles por acciones, y del Real decreto de 9 de enero de 1861 relativo á las funciones de los Inspectores administrativos y económicos de los ferro-carriles.

Es asimismo la voluntad de S. M. que aprobado que sea dicho reglamento por V. E., lo ponga en planta interinamente, sin perjuicio de la resolucion definitiva de S. M., oido el Consejo de Estado.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1863.—Concha.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ultramar.—*Real decreto de 20 de diciembre, estableciendo en Manila una Escuela normal de maestros de instruccion primaria, y por lo menos una Escuela de instruccion primaria en cada uno de los pueblos del Archipielago filipino, con sujecion á los adjuntos reglamentos* (*Gaceta* de 24.).

Esposicion a S. M.—Señora: Constante anhelo y regla permanente de conducta ha sido siempre en los augustos predecesores de V. M. introducir en los territorios sometidos á su gloriosa Corona allende los mares la luz de la verdad evangélica, y con ella los principios de una civilizacion adecuada á las necesidades respectivas. A estos principios han procurado acomodar su política respecto del Archipiélago filipino los Gobiernos y sus Autoridades delegadas, con el poderoso auxilio de los misioneros y del clero en general, así secular como regular. Pero la estension de tan vasto territorio, el carácter y costumbres de una parte de su poblacion, y la falta de un sistema organizado de instruccion primaria, han sido causa de que el conocimiento de la lengua castellana, y en razon á la ignorancia de esta, la propagacion de las nociones mas elementales de la educacion permanezcan en notable estado de imperfeccion y atraso. Innecesario es esplanar los males que situacion tal acarrea sobre los indígenas en los accidentes de la vida social, en sus relaciones con la autoridad pública, en el ejercicio de esta confiada en una parte á los mismos naturales, en la marcha y progreso, en fin, de aquel país tan fecundo en gérmenes de riqueza. A V. M. está reservado llevar á este estado de cosas el remedio de que es susceptible y que hace tiempo vienen reclamando las Autoridades superiores de Filipinas, y sobre cuya urgente aplicacion ha llamado recientemente la atencion del Gobierno el Comisario Régio nombrado para el estudio de la Administracion de dichas Islas. A este objeto se encamina el adjunto proyecto de decreto y reglamentos que lo

acompañan, formados con presencia de los espedientes remitidos por dichos funcionarios, acordes en el espíritu, en la tendencia y hasta en las bases capitales de las soluciones que proponen. Partiendo dicho proyecto de la necesidad de ampliar hasta donde sea posible la enseñanza de la santa fé católica, de la lengua pátria y de los conocimientos elementales de la vida, de crear al efecto Maestros capaces, cuya falta es la causa principal de la situacion espuesta, y de que la base de toda educacion sea la difusion sólida de nuestra santa religion por medio de sus Ministros, establece una Escuela Normal confiada al celo de los PP. de la Compañía de Jesús, cuyos alumnos tendrán derecho preferente y obligacion espresa de desempeñar el Magisterio en las Escuelas de indígenas, con sueldo, ventajas y derechos durante el ejercicio de aquel, y despues de su honroso desempeño capaces de atraer á la juventud del país á esta hoy rebajada clase: provee á los medios de reunir Preceptores de ambos sexos, ínterin no salgan formados de aquel establecimiento y no se organice una Escuela Normal de Maestras respectivamente; crea en todos los pueblos del Archipiélago Escuelas de instruccion primaria elemental de niños y niñas, con obligacion de asistencia de parte de estos y con clases dominicales para los adultos; confiere á los Curas párrocos la inspeccion inmediata de dichas Escuelas, con atribuciones susceptibles de hacerla eficaz, y con la direccion esclusiva bajo la dependencia de los Prelados de la enseñanza de la doctrina y moral cristiana; y como complemento del sistema que funda, exige para lo futuro, aunque con los aplazamientos que son prudentes, el conocimiento del idioma español como requisito necesario para ejercer cargos y oficios públicos, y para disfrutar de ciertas preeminencias que le son anejas.

La aplicacion de todo adelanto en un país supone sacrificios pecuniarios, y aunque no escesivos, algunos ha de acarrear el establecimiento del plan proyectado. Sin embargo, repartido el gasto que produce entre los diversos pueblos del Archipiélago, y con cargo á sus fondos locales, ni es de presumir que sea en gran manera sensible, ni el presupuesto general de las islas se verá por el momento obligado á contribuir con un desembolso difícil por cierto, hoy que, calamidades recientemente ocurridas en una parte del territorio filipino, tan considerable y estraordinario gasto han hecho pesar sobre aquel.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones espuestas, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de diciembre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M.—José de la Concha.

Real decreto.—En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en la ciudad de Manila una Escuela Normal de Maestros de Instruccion primaria á cargo y bajo la direccion de los PP. de la Compañía de Jesus.

Dicha Escuela tendrá la organizacion que fije su reglamento, y los gastos que cause se sufragarán por la Caja central de Propios y Arbitrios.

Art. 2.° Se admitirán en dicha Escuela, con las condiciones que señale el reglamento, alumnos españoles naturales del Archipiélago ó europeos, los cuales, terminados los estudios que el mismo reglamento determine, obtendrán el título de Maestro.

Los alumnos de la Escuela Normal, hasta el número y en la clase que

aquel designe, recibirán educacion gratuita, quedando los que en tal caso se hallen obligados á ejercer el Magisterio en las Escuelas de indígenas del Archipiélago durante los 10 años siguientes á su salida del establecimiento.

Art. 3.° Habrá en cada uno de los pueblos de aquellas provincias por lo menos una Escuela de instruccion primaria de varones y otra de hembras, en las que se dará educacion á los niños indígenas y chinos de ambos sexos.

El reglamento determinará la proporcion en que ha de aumentar el número de Escuelas de cada pueblo en razon de su vecindad.

Habrá en todas ellas una clase dominical para los adultos.

Art. 4.° La instruccion que se dará en dichas Escuelas será gratuita para los pobres. La asistencia de parte de los niños será obligatoria.

Art. 5.° Las Escuelas de varones serán de tres clses, á saber: de entrada, de ascenso, de término de segunda clase y de término de primera clase, y su provision se efectuará en Maestros procedentes de la Escuela Normal con arreglo á la calificacion que obtuvieren al concluir sus estudios, efectuándose los ascensos por órden combinado de antigüedad y mérito.

Las Escuelas de término de primera clase, que serán las de Manila y su distrito, se proveerán por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio.

Art. 6.° La clasificacion de las Escuelas, con arreglo al artículo anterior, se efectuará por el Gobernador superior civil, oida la Comision superior de Instruccion primaria, y prévio informe del Jefe de la provincia. Una vez fijada la categoría respectiva, no podrá variarse sino en la misma forma.

Art. 7.° Los Maestros disfrutarán la asignacion y demás ventajas que señale el reglamento. Dicha asignacion, así como el establecimiento de la Escuela, adquisicion y conservacion de material y útiles de enseñanza, y alquiler de edificio donde no lo hubiere público, constituirán un gasto obligatorio del presupuesto local respectivo.

Art. 8.° En los pueblos donde el Gobernador superior civil lo decrete por permitirlo su corto vecindario, desempeñarán los Maestros las funciones de Secretarios de los Gobernadorcillos, disfrutando por este concepto un sobresueldo proporcionado á los recursos locales.

Art. 9.° Los Maestros procedentes de la Escuela Normal no podrán ser separados sino por causa legítima y resolucion del Gobernador superior civil, prévio espediente gubernativo instruido con las formalidades espresadas en el art. 6.° y audiencia del interesado.

Art. 10. Se celebrarán en la Escuela Normal exámenes en épocas periódicas y en la forma que determine el reglamento para optar al título de Ayudante de Maestro. Los que le obtengan regentarán las Escuelas de indígenas á falta de maestros, y desempeñarán en todo caso las funcionespropias de su clase en las Escuelas en que deba haber estos auxiliares segun el reglamento. Dichos Ayudantes tendrán la asignacion y ventajas que aquel señale, siendo la primera cargo obligatorio del presupuepuesto local.

Art. 11. Las Maestras de Escuelas de indígenas necesitan para ejercer su cargo el correspondiente título, el cual, mientras no se establezca una Escuela Normal de Maestras, se espedirá en la forma que prescriba el reglamento. A falta de título se exigirá la prueba de aptitud que aquel determine. El sueldo y ventajas que han de disfrutar se fijarán en el mismo reglamento, siendo el primero cargo obligatorio del presupuesto local, así como los demás gastos que espresa el art. 7.° respecto de las Escuelas de varones.

Art. 12. Los Maestros y Ayudantes estarán exentos del servicio de prestacion personal mientras desempeñen sus cargos, y despues de cesar en

ellos si los hubiesen ejercido por 15 años. A los cinco años de ejercicio los Maestros, y á los 10 los Ayudantes, gozarán de la consideracion de principales.

Art. 13. Los Maestros de ambos sexos y los Ayudantes tendrán derecho, caso de inutilizarse para el desempeño de sus funciones, á jubilacion con las condiciones que fije el reglamento.

Art. 14. Los Maestros y Ayudantes con título que por 10 y 15 años respectivamente hayan ejercido sus cargos con buena nota serán preferidos para la provision de empleos de la categoría de Escribiente que establece el Real decreto de 15 de julio último, sin necesidad de pruebas de aptitud, así como en la provision de los destinos no sujetos al espresado Real decreto, que son de nombramiento del Gobernador superior civil, y no exijan condiciones de idoneidad especial de que carezcan los espresados.

Art. 15. La inspeccion superior de la primera enseñanza se ejercerá por el Gobernador superior civil de la Isla con el auxilio de una Junta que se establecerá en la capital con el nombre de Comision superior de Instruccion primaria, y que se compondrá del Gobernador superior, Presidente; del M. R. Arzobispo de Manila, y de siete Vocales de reconocida competencia nombrados por el primero. Los Jefes de las provincias serán inspectores provinciales, y ejercerán sus funciones con el auxilio de una Comision compuesta del Jefe, del Prelado diocesano, ó en su defecto del cura párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas.

Los Curas párrocos serán Inspectores locales natos, y dirigirán, bajo la dependencia de los RR. Prelados, la enseñanza de la doctrina y Moral cristiana.

El reglamento designará las atribuciones de las Comisiones ó Inspectores citados.

Art. 16. A los 15 años de establecida una Escuela en el pueblo respectivo no serán admisibles á los cargos de Gobernadorcillo y Tenientes de los mismos, ni podrán formar parte de la principalía, salvo si la gozasen por juro de heredad, los indígenas que no supiesen hablar, leer y escribir el idioma castellano. A los 30 años de establecida la Escuela solo podrán gozar de exencion de la prestacion personal, salvo en caso de enfermedad, los que reunan la espresada condicion.

Art. 17. Pasados cinco años de la publicacion de este decreto, no podrá ser nombrado para cargos retribuidos en el Archipiélago filipino quien no posea la mencionada condicion acreditada ante el Jefe de la provincia.

Art. 18. El Gobernador superior civil, los Jefes de las provincias y las Autoridades locales promoverán con especial cuidado el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, adoptando ó proponiendo, segun su caso, las medidas necesarias para que reciban cabal ejecucion.

Art. 19. Se dirigirán al M. R. Arzobispo y RR. Obispos del Archipiélago filipino cédulas de ruego y encargo á fin de que exciten el celo de los Párrocos para el exacto desempeño de las atribuciones que les encomienda este decreto en lo relativo á la inspeccion de la enseñanza de los indígenas, y muy especialmente de la santa fé católica y de la lengua castellana.

Art. 20. Reglamentos especiales detallarán la organizacion de la Escuela Normal y de las Escuelas de instruccion primaria de indígenas.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

Reglamento de la Escuela Normal de Maestros de Instruccion primaria de indígenas de las Islas Filipinas.

DEL OBJETO DE LA ESCUELA NORMAL.

Artículo 1.° El objeto de la Escuela Normal es servir de plantel de Maestros religiosos, morigerados é instruidos para regentar las Escuelas de instruccion primaria de indígenas en toda la estension del Archipiélago.

Art. 2.° Los alumnos serán internos, y sujetos á una misma regla y disciplina. Podrá por ahora admitirse el número de esternos que el Gobernador superior civil fije, con tal que sus antecedentes hagan esperar que puedan seguir los estudios con aprovechamiento, y que su conducta será la que corresponde al buen nombre del establecimiento.

Art. 3.° En el mismo local de la Escuela Normal, aunque con la independencia y separacion convenientes, habrá una Escuela de instruccion primaria para niños *esternos*, cuyas clases serán regentadas, bajo la inspeccion de un Maestro de la Escuela Normal, por los alumnos de la misma.

DE LAS ASIGNATURAS Y DURACION DE LOS ESTUDIOS.

Art. 4.° La enseñanza de la Escuela Normal comprenderá las asignaturas siguientes:

1.° Religion, moral é historia sagrada.
2.° Teoría y práctica de la lectura.
3.° Teoría y práctica de la escritura.
4.° Conocimiento estenso de la lengua castellana, con ejercicios de análisis, composicion y ortografía.
5.° Aritmética hasta razones y proporciones, elevacion á potencias y estraccion de raíces inclusive, comprendiendo el sistema métrico decimal con su equivalente de pesas y medidas locales.
6.° Principios de geografía é historia de España.
7.° Idem de geometría.
8.° Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
9.° Nociones de agricultura práctica con relacion al cultivo de frutos del país.
10. Reglas de urbanidad.
11. Lecciones de música vocal y órganos.
12. Elementos de pedagogía.

Art. 5.° En las secciones de la Escuela Normal solo usarán los Maestros la lengua castellana, y en el mismo idioma celebrarán los alumnos sus conferencias y demás actos literarios, prohibiéndoseles severamente que se espresen en otra lengua, aun en las recreaciones cotidianas y trato comun dentro del recinto del establecimiento.

Art. 6.° Los estudios que espresa el art. 4.° se harán en tres años, y durante los seis meses del último curso ejercerán los alumnos prácticamente el Magisterio enseñando en las clases de la Escuela primaria aneja á la Normal que establece el art. 3.°

Los alumnos no podrán pasar de un curso á otro sin probar su suficiencia en el exámen general que tendrá lugar al fin de cada año.

Durante los cuatro años primeros de la instalacion de la Escuela podrán hacerse los estudios en dos años.

Art 7.° Los alumnos de la Escuela Normal que hubiesen completado los cursos de sus estudios, alcanzando por su buena conducta, aplicacion y conocimientos la nota de sobresaliente en los exámenes finales de los tres años

consecutivos, recibirán el título de Maestros, espresándose en él aquella nota honorífica, y quedarán facultados para regentar Escuelas de ascenso. Los que no hubiesen alcanzado la nota de sobresalientes, pero sí la de buenos ó regulares en los espresados exámenes, recibirán asimismo títulos de Maestros con la nota correspondiente, quedando habilitados para regentar Escuelas de entrada. En fin, los que hubiesen sido reprobados en dichos exámenes, si despues, repetido el ejercicio, mereciesen la aprobacion, solo recibirán título de Ayudante de Maestro.

Art. 8.° Si alguno de los alumnos de la Escuela Normal quisiese continuar un año mas los estudios para perfeccionarse en ellos, podrá efectuarlo con la condicion de pagar de su peculio la pension anual, si fuese interno, y de no haber á juicio del Director del establecimiento inconveniente en su permanencia en él.

DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 9.° Los alumnos internos de la Escuela Normal se dividen en internos de número é internos supernumerarios. Así los que aspiren á dichas clases como á la de esternos, mientras los haya, han de reunir las cualidades siguientes:

1.ª Ser naturales de los dominios españoles.

2.ª Tener 16 años cumplidos, cuyo requisito se comprobará con la fé de bautismo ú otro documento público equivalente.

3.ª No adolecer de enfermedad contagiosa, y gozar de suficiente salud para desempeñar las tareas propias del cargo de Maestro.

4.ª Haber observado buena conducta, y acreditarla con certificaciones del Jefe de la provincia y Cura párroco del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

5.ª Hablar castellano, saber doctrina cristiana y leer y escribir regularmente, cuya prueba se ha de hacer en un exámen ante el Director y Maestros de la Escuela.

Art. 10. Los alumnos internos de número recibirán gratuitamente la instruccion, y no abonarán cantidad alguna por el sustento, trato, útiles de enseñanza y asistencia facultativa.

Art. 11. Los alumnos internos de número tienen obligacion de desempeñar durante 10 años el Magisterio en las Escuelas de instruccion primaria de indígenas que les designare el Gobierno superior civil. En caso de no cumplirlo serán deudores al Estado de los gastos hechos en su educacion y enseñanza. Lo propio sucederá cuando sin causa legítima y por su voluntad ó la de sus padres abandonen la Escuela Normal antes de concluir los estudios, ó sean espulsados de ella por desaplicacion ó mala conducta. El tipo para calcular los gastos causados por dichos alumnos durante un período dado será la pension que pague en el mismo un alumno interno supernumerario.

Art. 12. Las plazas de alumnos internos de número se proveerán por el Gobierno superior civil en indígenas de las provincias del Archipiélago en proporcion al censo respectivo de poblacion. Segun fuere creciendo el número de aspirantes á plazas de alumnos internos supernumerarios, se irá disminuyendo la clase de alumnos internos de número, principiando la reduccion por los pertenecientes á las provincias mas próximas á la capital, y se suprimirá dicha clase cuando llegue el caso de haber entre los alumnos supernumerarios número suficiente de Maestros para dotar las Escuelas del Archipiélago. En todo caso el alumno de número que haya entrado en la

Escuela tendrá derecho á conservar su plaza, y solo podrá esta ser suprimida cuando haya concluido la enseñanza.

Art. 13. Los alumnos internos supernumerarios pagarán al establecimiento ocho pesos de pension mensual, y su condicion dentro de la Escuela en lo demás será igual á la de los alumnos de número.

Art. 14. Solo serán admitidos como alumnos esternos los jóvenes que, además de reunir las condiciones exigidas á los internos, vivan en Manila ó en sus inmediaciones, bajo la pátria potestad ó al cuidado de un encargado, y en tales condiciones que se pueda presumir hallarán en el hogar doméstico ejemplos de virtud y moralidad. Se dará á esta clase de alumnos gratuitamente los útiles de la enseñanza, y siendo pobres los libros de texto.

DEL DIRECTOR, MAESTRO Y DEPENDIENTES DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 15. La Escuela Normal será dirigida y regentada por los PP. de la Compañía de Jesús. Al frente de la misma habrá un Director, de cuya autoridad dependerán los Maestros, alumnos y empleados inferiores, siendo atribucion suya dirigir la educacion y enseñanza, presidir los actos literarios, visitar las aulas, vigilar el órden y disciplina doméstica, corregir á los infractores y espulsar á los alumnos en los casos y con las condiciones que se espresen en el reglamento interior de la Escuela, dando cuenta á la Autoridad competente de las medidas estraordinarias y determinaciones de carácter grave que creyese necesario tomar.

Art. 16. Bajo la autoridad del Director habrá al menos cuatro Maestros, uno de los cuales ha de ser al propio tiempo Prefecto espiritual de la Escuela, encargado de dirigir las conciencias de los alumnos, presidir los actos religiosos y distribuir el pasto de la divina palabra. Serán asimismo de su incumbencia peculiar las lecciones de historia sagrada, moral y religion. Otro de los Maestros desempeñará el cargo especial de Prefecto de costumbres, y su principal ocupacion será acompañar á los alumnos y vigilarlos en los actos de la vida interior del establecimiento. Los otros dos Maestros se ocuparán principalmente en la enseñanza de las demás materias.

Además del Director y Maestros, habrá en la Escuela los hermanos coadjutores que se consideren necesarios. Habrá tambien un conserje y los demás dependientes indispensables.

Art. 17. Las asignaciones que han de percibir el Director, Profesores, coadjutores y dependientes, así como la asignacion para gastos de material, se fijará por el Gobernador superior civil de acuerdo con el M. R. Arzobispo de Manila, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 18. Habrá al fin de cada mes en cada una de las clases de la Escuela Normal exámen privado de todas las materias estudiadas durante aquel período. Igual ejercicio tendrá lugar al fin del primer semestre de cada año respecto de las materias estudiadas durante él. Al fin del curso se celebrará exámen general. Este ejercicio será público, en presencia de las Autoridades y personas de distincion de la capital, y se terminará con la proclamacion y distribucion de premios.

DE LOS ASUETOS Y VACACIONES.

Art. 19. Serán dias de asueto de la Escuela Normal los domingos, dias festivos, el miércoles de Ceniza y dia de la Conmemoracion de los Fieles Difuntos, y asimismo los del santo y cumpleaños de SS. MM. y Príncipe de Asturias y del santo del Gobernador superior civil.

Habrá vacaciones menores desde la víspera de Navidad hasta Reyes, en los tres dias de Carnestolendas y desde Miércoles Santo hasta Resurreccion. Durante dichas vaciones permanecerán los alumnos internos en el establecimiento.

Las vacaciones mayores durarán mes y medio, y serán en la época de los mayores calores. Los alumnos internos podrán pasar el período de las vacaciones mayores en el seno de sus familias.

Los alumnos podrán salir una vez al mes á casa de sus padres ó encargados.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 20. Se recompensará el mérito de los alumnos con notas honoríficas, que quedarán consignadas en el libro del establecimiento y con los premios anuales, cuya solemne distribucion tendrá lugar al terminarse los exámenes públicos.

Art. 21. Los castigos serán: la reprension pública, la privacion del recreo y paseo, y el encierro y separacion de los demás condiscípulos; y no bastando estos, la definitiva espulsion de la Escuela, á la cual se procederá irremisiblemente por causa de enfermedad contagiosa, por notable desidia y desaplicacion, por graves faltas de respeto á los Maestros y por mala conducta ó costumbres perniciosas.

Art. 22. Servirá igualmente de premio la pública lectura de las notas de buena conducta, aplicacion y adelanto, y de castigo la lectura de las notas contrarias, la cual tendrá lugar cada mes, reuniéndose para este efecto en un local todos los alumnos con sus Maestros bajo la presidencia del Director.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ESCUELA.

Art. 23. Se redactará un reglamento interior de la Escuela, el cual especificará la distribucion cotidiana del tiempo por parte de los alumnos, el órden de las asignaturas y division de las clases, los ejercicios religiosos y literarios, el trato, alimento y traje, así como los deberes de los discípulos para con los Maestros, y los de sus padres y encargados respecto del establecimiento.

DE LOS LIBROS DE TESTO.

Art. 24. El Director de la Escuela Normal propondrá á la aprobacion del Gobierno superior civil una lista de libros que puedan servir de testo á los alumnos, y á que sujetarán los Maestros sus esplicaciones: esta lista se renovará á medida que las circunstancias lo aconsejen.

Los Maestros dictarán sus lecciones con las asignaturas que convenga hacer uso de este sistema bajo la autoridad del Director.

DE LOS EXÁMENES ESPECIALES PARA OBTENER EL TÍTULO DE AYUDANTE.

Art. 25. Habrá cada seis meses en la Escuela Normal exámenes para optar al título de Ayudante. Los que se presenten á dichos examenes tendrán las condiciones que establece el art. 9.° para los que aspiren á ingresar en la Escuela. Versarán sobre las materias que establece el art. 4.°; serán públicos, y tendrán lugar ante el Director y Maestros de la Escuela Normal.

Art. 26. No habrá mas censura en estos exámenes que las de aprobado ó reprobado.

DE LA ESPEDICION DE LOS TÍTULOS DE MAESTRO Y AYUDANTE.

Art. 27. Corresponde al Gobernador superior civil espedir los títulos de Maestro y Ayudante, á propuesta del Director de la Escuela Normal.

Art. 28. Los títulos de los Maestros espresarán las notas que hubiesen obtenido y la clase de Escuelas para que los habiliten.

Madrid 20 de diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha.

Reglamento para las Escuelas y Maestros de instruccion primaria de indígenas del Archipiélago filipino.

Artículo 1.° La enseñanza de las Escuelas de indígenas se reducirá por ahora á la elemental primaria, y comprenderá:

1.° Doctrina cristiana y nociones de moral é historia sagrada, acomodadas á los niños.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Enseñanza práctica de la lengua castellana, principios de gramática castellana, y con estension de ortografía.

5.° Principios de aritmética, que comprenderán las cuatro reglas por números enteros, quebrados comunes, decimales y denominados, con nociones del sistema métrico decimal y su equivalente de pesas y medidas usuales.

6.° Nociones de geografía general é historia de España.

7.° Nociones de agricultura práctica con aplicacion á los frutos del país.

8.° Reglas de urbanidad.

9.° Música vocal.

La primera enseñanza de las niñas comprenderá las materias que espresan los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 8.° y 9.° del artículo presente, y las labores propias de su sexo.

Art. 2.° La primera enseñanza es obligatoria para todos los indígenas. Los padres, tutores ó encargados de los niños los enviarán á las Escuelas públicas desde la edad de siete años á la de 12 si no justifican que les proporcionan la instruccion suficiente en sus casas ó en Escuela privada. Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo á distancia que puedan concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos á ello por la Autoridad con la multa de medio á 2 rs.

Los padres ó encargados de los niños pueden tambien enviarlos á las Escuelas desde la edad de seis años, y desde la de 12 á 14.

Art. 3.° Los Maestros cuidarán especialmente de que los alumnos se ejerciten prácticamente en hablar la lengua castellada. A medida que la comprendan, se les harán las esplicaciones en este idioma, y se les prohibirá comunicarse durante el tiempo de clase en el suyo respectivo.

Art. 4.° La primera enseñanza se dará gratuitamente á los niños cuyos padres no sean notoriamente pudientes, lo que deberán justificar con certificacion del Gobernadorcillo del pueblo visada por el Cura párroco.

El papel, muestras de escritura, tinta y plumas se darán gratis á todos los niños.

Los padres, y á falta de estos los niños que fueren notoriamente pudientes á juicio del Gobernadorcillo del pueblo, confirmando por el Cura párroco, pagarán una módica retribucion mensual que señalará el Gobernador de cada provincia, oido el Párroco y Gobernadorcillo.

Art. 5.° Los Curas párrocos dirigirán la enseñanza de la doctrina y mo-

ral cristiana, y se les recomendará que den por lo menos una vez á la semana las esplicaciones correspondientes en el local de la Escuela, en la iglesia ó parage que señalen.

Art. 6.° Las Escuelas vacarán dos meses al año en la época que designe el Gobernador superior civil á propuesta del Jefe de la provincia, pudiendo ser las vacaciones contínuas ó divididas en dos ó mas períodos.

De los libros de texto.

Art. 7.° La doctrina cristiana se enseñará por el Catecismo que esté en uso, aprobado por la Autoridad eclesiástica. Para la lectura se usará el silabario que señale el Gobernador superior civil, el Catecismo de Astete y el Catecismo de Fleuri. Para la escritura se usarán las muestras del carácter español de Iturzaeta.

Para texto de las demás materias que la enseñanza comprende, con arreglo al art. 1.°, se formará un libro que con la mayor claridad y concision las contenga todas, y además nociones de geometría y conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. Este libro servirá tambien para los últimos ejercicios de lectura.

Mientras el libro á que se refiere el parrafo anterior no esté formado, se dará la enseñanza de las materias no enumeradas en el párrafo primero del artículo presente en la forma que el Gobernador superior civil disponga.

De las Escuelas.

Art. 8.° En todo pueblo, sea cual fuere su número de almas, habrá una Escuela de niños y otra de niñas: en los que lleguen á 5,000 almas habrá dos Escuelas de niños y otras dos de niñas: en los que lleguen á 10,000 almas tres Escuelas, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 5,000 habitantes, siempre que á todas las Escuelas existentes hayan concurrido por término medio en los tres últimos meses mas de 150 niños.

En las visitas muy distantes de los pueblos, cuyo vecindario llegue á 500 habitantes, habrá tambien una Escuela para cada sexo; y si las visitas fueren mas de una, y juntas tengan aquel número de almas, se estableceran las Escuelas en la mas céntrica.

Si el número de niños de una Escuela escediere de 80, habrá un Ayudante; y si escediere de 150, dos.

Art. 9.° Las Escuelas se situarán en los parages mas céntricos de los pueblos ó barrios, y deberán ser edificios bien iluminados y ventilados, y con habitacion para el Maestro y su familia, pero con independencia y entrada especial.

Art. 10. Las escuelas se arreglarán á las categorías que fija el art. 5.° del Real decreto de esta fecha.

De los Maestros.

Art. 11. Corresponde el Magisterio en las Escuelas públicas de instruccion primaria á los alumnos de la Escuela Normal habilitados con el título competente, que tengan 20 años cumplidos y posean los demás requisitos que espresa el art. 20.

Art. 12. Los Maestros ingresarán en las Escuelas de entrada ó ascenso con arreglo al derecho que les diere su título respectivo, segun lo que previene el art. 7.° del reglamento de la Escuela Normal de Maestros aprobado por S. M. en esta fecha. Despues de tres años de Magisterio podrán ascen-

der á la clase inmediata, ó sea de ascenso y término de segunda clase. Cuando dos ó mas Maestros aspirasen á Escuelas de categoría superior, siendo iguales sus títulos respectivos, será preferido el mas antíguo en el Magisterio. Si los títulos no fuesen iguales, será preferido el que lo posea para Escuela de ascenso al que lo tenga para Escuela de entrada.

Art. 13. Por falta absoluta de aspirantes con el título necesario podrán ser nombrados Maestros para una Escuela de clase superior los que tengan título inferior, pero en concepto de interinos, y gozando el sueldo correspondiente á la clase de su título hasta que completen el tiempo de ejercicio con buena nota, en cuyo caso serán nombrados en propiedad.

Art. 14. A falta de Maestros con título, podrán regentar Escuelas, percibiendo el sueldo de Maestros de tercera clase, los que teniendo 20 años de edad y los demás requisitos que fija el art. 12 posean título de Ayudante.

Art. 15. A falta de aspirantes que tengan título de Ayudante, podrán regentar interinamente Escuelas con título de sustituto y el sueldo espresado en el artículo anterior los que comprueben en exámen celebrado ante la Comision provincial de Instruccion primaria capacidad suficiente y tuviesen la edad antedicha.

Art. 16. Las plazas de Maestros de las Escuelas de término de primera clase, ó sean las de Manila y su distrito, se proveerán en la forma que determina el art. 5.° del Real decreto de esta fecha, á saber: por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio. El tiempo de este será el de un año al menos, y la oposicion tendrá lugar, prévia convocatoria por el término de tres meses, ante una Comision compuesta del Director, ó en su defecto uno de los Maestros de la Escuela Normal, uno de los indivíduos de la Comision superior de Instruccion primaria, otro de la Comision provincial, el Cura párroco mas antíguo, como Inspector local, y un indivíduo del Ayuntamiento.

Art. 17. Los Ayudantes formarán un escalafon, en el cual, sin perjuicio del derecho que les confiere el art. 14, ascenderán por antigüedad, comenzando por la clase de entrada y siguiendo á la de ascenso, término de segunda clase y término de primera.

Art. 18. El nombramiento de Maestros y Ayudantes corresponde al Gobernador superior civil.

Art. 19. La espedicion de los títulos de Maestros propietarios y Ayudantes se efectuará por el Gobernador superior civil en la forma que determina el art. 27 del reglamento de la Escuela Normal de esta fecha.

Los títulos de Maestros sustitutos se espedirán por la misma Autoridad á propuesta de la Comision provincial respectiva, prévia remision del espediente del interesado y acta de su exámen.

Art. 20. Para ser Maestro Ayudante ó sustituto será preciso, además de las circunstancias respectivamente espresadas en los artículos anteriores:

1.° Ser natural de los dominios españoles.

2.° Justificar buena conducta religiosa y moral.

3.° Tener la edad competente.

Los Ayudantes podrán entrar en el ejercicio de la Ayudantía de Escuelas á la edad de 17 años.

Art. 21. No podrán ejercer el Magisterio como Maestros ni Ayudantes:

1.° Los que padezcan enfermedad ó tengan defecto que los imposibilite para la enseñanza.

2.° Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas, ó estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 22. Los Maestros de entrada tendrán el sueldo de 8 á 12 pesos mensuales: los de ascenso de 12 á 15: los de término de segunda clase de 15 á 20.

El Gobernador superior civil fijará, á propuesta de la Comision provincial é informe de la superior, la cantidad que ha de percibir el Maestro entre el máximo y mínimo señalado, teniendo en cuenta el coste material de la vida y el número de niños de pago que concurren á la Escuela por término medio.

Los Maestros de término de primera clase, ó sea los de las Escuelas de Manila, percibirán el sueldo que se consigne en el presupuesto municipal de aquella ciudad, el cual deberá ser cuando menos igual al que se asigna como máximo á los Maestros de término de segunda clase.

Art. 23. Los Maestros disfrutarán además las ventajas siguientes:

1.° Habitacion para sí y su familia en la casa-Escuela, ó una indemnizacion para alquiler.

2.° Las retribuciones de los niños pudientes.

3.° Los privilegios y exenciones que espresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha.

Art. 24. Los Maestros tendrán, con arreglo al art. 13 del mismo Real decreto, derecho á jubilacion con la mitad del sueldo á los 20 años de servicio, y con los cuatro quintos á los 35, siempre que en uno ú otro caso hubieren cumplido 60 años ó se inutilizasen para el desempeño de su profesion.

Art. 25. Los Ayudantes, cuando funcionen como tales, gozarán el sueldo de 4, 6 ú 8 pesos mensuales, segun la Escuela sea de ascenso, entrada ó término de segunda clase, ó el que se asigne en el presupuesto municipal de Manila si lo fuese de término de primera clase. Disfrutarán además de la cuarta parte del importe de las retribuciones de los niños pudientes, y gozarán de las exenciones que espresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha. Tendrán además derecho á jubilacion en la misma proporcion y caso que se fija para los Maestros.

De las Maestras.

Art. 26. Las Maestras de niñas tendrán la edad de 25 años al menos, y las demás circunstancias que se exigen á los Maestros.

Art. 27. Para la provision de las Escuelas se preferirán las Maestras con título, el cual, mientras no se establezca la Escuela Normal de Maestras, será espedido por el Gobernador superior civil á propuesta de la Comision que establece el art. 16, asociada de una Maestra con título y exámen de las materias que constituyen la enseñanza de las niñas.

A falta de Maestras con título serán nombradas como sustitutas las que acrediten la aptitud suficiente ante la Comision provincial de Instruccion primaria respectiva.

Art. 28. Las Maestras gozarán el sueldo mensual de 8 pesos si lo fuesen con título, y 6 en caso contrario, y todas las retribuciones de las niñas pudientes, teniendo además derecho á habitacion en la Escuela, y en caso contrario á una indemnizacion para satisfacer el alquiler.

De las Escuelas dominicales.

Art. 29. Será obligacion de los Maestros regentar la clase dominical que se establecerá en cada pueblo para la enseñanza de los adultos. Dicha clase será gratuita, con la sola escepcion de los pudientes.

Una disposicion especial del Gobernador superior civil, espedida prévia consulta de la Comision superior de Instruccion primaria, fijará la duracion y método de las espresadas clases.

De la inspeccion de la instruccion primaria de los indígenas.

Art. 30. La inspeccion superior estará á cargo del Gobierno superior civil, con auxilio de una Comision compuesta del Prelado diocesano y siete Vocales nombrados por el primero, de reconocida competencia. Será Vocal nato el Director de la Escuela Normal.

Art. 31. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán su cometido con el auxilio de una Comision presidida por los mismos y compuesta además del Prelado diocesano, ó en su defecto del Párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas. Serán Inspectores locales de Instruccion primaria los respectivos RR. DD. Curas párrocos.

Art. 32. Las atribuciones de los Inspectores locales serán:

1.ª Visitar con la frecuencia posible las Escuelas, y cuidar de que se observe el reglamento.

2.ª Amonestar á los Maestros que cometan alguna falta, y suspenderlos en caso de incurrir en esceso que á su juicio no les permita continuar regentando la Escuela, dando parte al Inspector provincial.

3.ª Promover la concurrencia de los niños á las Escuelas.

4.ª Dar por escrito las órdenes de admision en ellas, espresando si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuida.

5.ª Proponer, por conducto del Inspector provincial, cuanto crea conveniente para el fomento ó mejora de la instruccion primaria.

6.ª Ejercer respecto á la enseñanza de la doctrina y moral cristiana la direccion que espresa el art. 4.º

Art 33. Los Inspectores provinciales ejercerán, con el auxilio de la Comision respectiva, su vigilancia sobre las Escuelas de la provincia: y tendrán facultad, oida dicha comision, de aprobar ó desaprobar las suspensiones de Maestros impuestas por los inspectores locales, dando cuenta en ambos casos al Gobierno con remision del espediente.

Los Inspectores remitirán mensualmente á la espresada Autoridad noticia del número de discípulos que en el último dia del mes exista en cada Escuela de ambos sexos, con espresion de los que pagan, del número que ha entrado y salido y del que por término medio ha concurrido á ella en el mes, con las observaciones que les parezcan convenientes.

Art. 34. Corresponde á la Comision superior de Instruccion primaria consultar al Gobierno superior de la isla:

1.º Sobre la aprobacion de libros de testo.

2.º En los espedientes sobre separacion de Maestros, declaracion de categorías de las Escuelas y señalamiento de sueldos á los Profesores.

3.º En todo lo demás concerniente á la ejecucion de este plan, y señaladamente á las dudas á que la misma dé lugar.

Disposicion final.

Art. 35. Se formará una instruccion que comprenda las principales nociones de pedagogía y esplique minuciosamente los deberes de los Maestros y pormenores de la organizacion de las Escuelas y marcha de la enseñanza. Se dará un ejemplar impreso de esta instruccion á todo Maestro de Escuela de indígena de ambos sexos, con encargo de que la aprendan y se sujeten á ella.

Igualmente se comunicará otro ejemplar á cada Jefe de provincia y Cura párroco.

Madrid 20 de diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Concha.

Ultramar.—*Real órden de 23 diciembre, declarando que procede la via contenciosa en la cuestion de inhabilitacion de varios indivíduos de la Compañía de seguros marítimos de la Habana* (*Gaceta* de 29.).

Excmo. Sr.: Vistas las demandas interpuestas por los Licenciados Don Manuel Cortina y D. Isidro Diaz de Argüelles, el primero á nombre de Don Francisco Maravillas, Presidente interino de la Junta directiva de la Compañía de Seguros marítimos de la Habana, y el segundo al de D. Tomás de Juara y Soler, indivíduos de la misma Junta contra la Real órden de 12 de enero último que dispuso la separacion de los indivíduos que autorizaron ciertos actos concernientes á la gestion social, inhabilitándolos por entonces para seguir ocupando puesto alguno en la misma:

Visto el Real decreto de 19 de octubre de 1853:

Visto el art. 14 del de 20 de junio de 1858:

Considerando que la Real órden contra la cual se reclama es susceptible de ser atacada por la via contenciosa en cuanto pueda afectar derechos de naturaleza capaz de producir una cuestion de aquella índole:

Considerando que las demandas se han presentado en tiempo oportuno, la Reina, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en Seccion de lo Contencioso, se ha servido declarar que procede la vía contenciosa, y disponer en consecuencia devuelva á V. E. las espresadas demandas para los efectos del párrafo tercero del art. 77 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1863.—José de la Concha.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Guerra.—*Circular de 21 de diciembre, mandando que el abono de los 2,000 rs., á los soldados que cumplen su empeño en 1864 se haga en lo sucesivo con sujecion á las reglas que se espresan* (*Gaceta* de 7 de enero de 1864.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de las armas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para que, á medida que vayan estinguiendo el tiempo de su empeño los indivíduos del arma de su cargo que cumplen en todo el año próximo venidero de 1864, proceda á su licenciamiento; y con este motivo, y á fin de dar al percibo de la gratificacion de 2,000 rs. que marcan los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 las mayores facilidades posibles, se ha dignado mandar asimismo que el precitado abono tenga lugar en lo sucesivo con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los soldados que actualmente sirven en los cuerpos, con opcion al premio de 2,000 rs. que conceden los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, percibirán esta suma desde 1.° de enero de 1864 al tiempo de ser licenciados, y en el mismo momento que el resto de sus alcances, haciéndose así constar en su licencia absoluta.

2.ª Para que esto tenga lugar, los cuerpos entregarán al Comisario de Guerra Interventor de sus revistas, al mismo tiempo de pasarla, una relacion nominal documentada con la copia de las respectivas medias filiaciones.

comprensiva de los indivíduos que terminen su compromiso ó deban ser baja en los dos meses siguientes, ó sea con tres revistas de anticipacion.

3.ª Esta relacion, firmada por los Jefes que autorizan los demás estractos y ajustes, se entregará á los Comisarios Interventores de la revista administrativa en el acto de pasarse, los cuales la anotarán en un libro-registro por nombres, reemplazos y cuerpos, y las remitirán á la Intervencion general militar precisamente antes del 15 del mismo mes.

4.ª La Intervencion general la examinará; y si la halla conforme, reclamará del Tesoro, por conducto del Director general de Administracion militar, los fondos necesarios para su pago.

5.ª Mensualmente se reclamará del Tesoro, por conducto de dicho Director general, la apertura por cajas de los créditos necesarios á las órdenes de los Intendentes militares de los distritos donde residan los cuerpos, librándose á favor de los Habilitados respectivos con la conveniente aplicacion y con cargo á la Intervencion general militar, donde se halla centralizada esta obligacion.

6.ª Como este nuevo sistema principiará en 1.º de enero de 1864, y tanto dentro de él como en el de febrero siguiente cumplirán su compromiso algunos indivíduos cuyos espedientes no pueden por esta razon ser examinados con la anticipacion de dos meses que es absolutamente indispensable para declararles el derecho y reclamar del Tesoro los fondos oportunos, se establece como medida escepcional, el anticipo por las cajas de los cuerpos de la cantidad que respectivamente alcancen, la cual les será librada cumplidas que sean aquellas formalidades. Los Jefes de los cuerpos tendrán presente que tan solo tienen derecho al premio de los 2,000 rs. los sorteados que cumplan todo su empeño, ó se inutilicen en accion de guerra ó de sus resultas.

7.ª Si en la época intermedia entre la presentacion de la relacion mensual y el acto de licenciamiento falleciere algun indivíduo, lo avisará el Jefe del cuerpo al Director de su arma y al Intendente del distrito, y quedando en suspenso su pago se incoará el espediente por sus herederos en la propia forma hoy vigente.

8.ª Los mismos trámites que hoy rigen se continuarán observando en la formacion y resolucion de espedientes de los que fallezcan en los cuerpos y no estén comprendidos en las relaciones presentadas á principios de mes. Otro tanto se efectuará con los inutilizados en accion de guerra ó sus resultas.

9.ª La instruccion de 16 de febrero de este año, con sus modificaciones y demás órdenes posteriores, quedan en vigor en todo lo que no se oponga á lo prescrito en las precedentes disposiciones. Es por último la voluntad de S. M. que las anteriores disposiciones reciban la mas ámplia publicidad, insertándolas en la órden de los cuerpos del arma de su mando, y haciéndolas leer en las compañías por tres dias consecutivos á fin de imprimir en el ánimo de los interesados la puntualidad con que ha de realizarse el pago de sus créditos y prevenirles contra los que les propongan negociaciones onerosas é innecesarias de dichos alcances.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

Marina—26 *de diciembre* (*Gaceta* de 3 de enero de 1864.).—Determinando que á los Jefes y Oficiales del cuerpo de infantería de Marina que

hubiesen estado ó en lo sucesivo fuesen destinados á Ultramar á prestar sus servicios á las órdenes del ejército se les abone la tercera parte del tiempo que permanezcan en esta situacion para el de sus retiros, y para las ventajas de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, en analogía con lo prevenido por el Ministerio de la Guerra en Real órden de 1.° de marzo de 1855.

Marina.—*Real decreto de 30 de diciembre, resolviendo que las plazas de planta que se obtengan en el Observatorio de San Fernando se consideren como escedentes de número de sus respectivas escalas* (*Gaceta* de 1.° de enero de 1864.).

Atendiendo á la especialidad de los conocimientos que se necesitan para ejercer los destinos del Observatorio astronómico de Marina, y á la conveniencia que resulta para el servicio del Estado de que los funcionarios de aquel establecimiento se perpetúen en sus cargos sin distraerles en otros de menor entidad, Vengo en resolver, á propuesta del Ministro de Marina, que los empleos militares que en la actualidad disfrutan, ó que por ascenso se concedan en adelante á los Jefes y Oficiales de la Armada que obtengan en propiedad plazas de planta de dicho Observatorio, se consideren como escedentes de número de sus respectivas escalas, para que puedan continuar sirviendo las referidas plazas, sin que por ello se alteren los reglamentos ni resulten en descubierto los cargos afectos á sus empleos militares.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Hacienda.—*Real órden de 4 de noviembre, acerca del adeudo de derechos de una partida de mimbres* (*Gaceta* de 6 de enero de 1864.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. J. Cándido Hernandez contra el acuerdo de esa Direccion general de 18 de mayo último, en virtud del cual fué aprobado el aforo que se verificó en la Aduana de Alcántara por la partida 378 del arancel, á 203 kilógramos mimbres presentados al despacho con hoja de adeudo, núm. 45, del corriente año; y considerando que la referida partida solo comprende los juncos y mimbres para canapés y sillas, diferentes de los de la muestra, que por su clase ordinaria se destinan á cestas y otras manufacturas, y que el derecho de la espresada partida es superior al valor de los mimbres de esta clase; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que los referidos mimbres adeuden, con sujecion á lo dispuesto en la regla 3.ª del arancel, el 15 y 18 por 100, segun bandera.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hacienda.—*Real órden de 31 de diciembre, declarando definitivamente constituida la* Sociedad española general de Crédito (*Gaceta* de 6 de enero de 1864.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 del actual, á la cual acompañaba copia del acta de arqueo practicado el 21 en las cajas de la *Sociedad española general de Crédito*, y de cuyo documento aparece que existen en aquellas valores en papel y metálico importantes 10.260,691 rs. 38 cénts., cuya comprobacion verificó un delegado de V. E. con las formalidades debidas. Enterada S. M., y resultando

que la espresada suma cubre con esceso el importe del 30 por 100 que debian satisfacer los accionistas sobre las 16,667 acciones que forman la primera série, al respecto de 2,000 rs. cada una, segun lo prescrito en el artículo 4.° del Real decreto de concesion de 11 del actual, y cuyo importe es de 1.000,200 rs.; que este capital se ha realizado dentro del plazo que prefija el art. 6.° de la ley de 28 de enero de 1856, y con los demás requisitos exigidos en el reglamento de 17 de febrero de 1848, ha tenido á bien declarar definitivamente constituida la *Sociedad española general de Crédito* para que pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta*. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que se devuelva á los fundadores de la Compañía el depósito prévio, importante 1.000,020 rs., que tenian consignado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida ley de 28 de enero de 1856.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la Administracion provisional de la espresada Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 31 de diciembre de 1863.—Lasorti.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gobernacion.—*Real órden de 17 de diciembre, acerca de la aprobacion de recargos municipales y de arbitrios por los Gobernadores de provincia* (*Gaceta* de 1.° de enero de 1864.).

Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la Real órden de 30 de julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en lo sucesivo, y mientras no se determina otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes Reales órdenes le ha sido delegada para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos estraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, y el 15 por 100 sobre la industrial en concepto de recargos ordinarios. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la autorizacion concedida á V. S. por Real órden de 31 de mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales de que tratan los artículos 1.° y 3.° de la de 26 de noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Gobernacion.—*Real órden de 28 de diciembre, mandando que los Alcaldes ó Autoridades civiles locales den cuenta al Gobernador militar de la provincia del fallecimiento de los individuos pertenecientes á los batallones provinciales* (*Gaceta* de 1.° de enero de 1864.).

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 27 del mes último la Real órden siguiente:

«Conviniendo al mejor servicio de S. M. que los Jefes de los batallones provinciales tengan puntual noticia del fallecimiento de los individuos de tropa pertenecientes á los de su mando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la precisa necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los Alcaldes ó Autoridades civiles de los

pueblos y demás localidades notifiquen inmediatamente al Gobernador militar de la provincia á que correspondan, siempre que ocurra el fallecimiento de alguno de los espresados individuos residentes en el vecindario de su jurisdiccion, para que oportunamente llegue á conocimiento de los Jefes respectivos.»

De Real órden lo traslado á V. S. á fin de que disponga se cumpla en esa provincia la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Fomento.—*Circular de 15 de diciembre*, espedida por la Direccion general de Instruccion pública, *acerca de la partida de bautismo como justificante de la edad exigida para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza* (*Gaceta* de 6 de enero de 1864.).

Ilmo. Sr.: Teniendo noticia esta Direccion general de que por los Directores de varios Institutos se ha admitido á matrícula en el primer año de segunda enseñanza á algunos alumnos, con protesta de presentar la partida de bautismo como justificante de la edad exigida por reglamento para ingresar en dichos estudios, se ha servido disponer que, de ser cierto el hecho, en el término de un mes, á contar desde que se reciba en ese Rectorado la presente órden, aduzcan aquellos el citado documento, y remita V. I. á este Centro directivo, lista nominal de los individuos que se hallen comprendidos en las precitadas condiciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1863.—El Director general, Victor Arnau.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Guerra.—*Circular de 22 de diciembre, resolviendo que los Brigadieres de Caballería con mando de brigada disfruten tambien de la gratificacion de 4,000 rs.* (*Gaceta* de 8 de enero de 1864.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), enterada de la consulta hecha por V. E. en comunicacion de 7 del actual, se ha servido resolver que los Brigadieres de Caballería con mando de brigada, disfruten de la misma gratificacion de 4,000 rs. anuales señalada por Real órden de 17 de noviembre último á los de los Cuerpos de Estado Mayor y Artillería, y á los del arma de Infantería con mando de brigada; en la inteligencia de que esta disposicion no tendrá efecto hasta la formacion del próximo presupuesto de 1864 á 1865, segun se previno en aquella Soberana resolucion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor.....

Guerra.—*Circular de 22 de diciembre, determinando que se cuente por entero como de efectivo servicio, el dia en que el soldado filiado con arreglo á ordenanza tiene su ingreso en la caja* (*Gaceta* de 8 de enero de 1864.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 31 de marzo último, en el que, con motivo de la instancia que al mismo acompaña promovida por Vicente Llopis y Vila, cabo primero del segundo regimiento de Artillería, en solicitud de que se le dispense un solo dia que le falta para

que, como comprendido en la Real órden de 5 de dicho marzo, pueda ser destinado al batallon provincial de Valencia, consulta V. E. con este motivo, si partiendo del principio de que se cuente como servido por completo el dia en que un individuo es filiado y tiene su ingreso efectivo en la caja, deberá entenderse cumplido el tiempo de su empeño en el dia de igual fecha del año correspondiente ó en el anterior, bien para su pase á provinciales ó para obtener su licencia absoluta.

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado con este motivo por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 12 del actual, al propio tiempo que de conformidad con su parecer, se ha servido conceder a Vicente Llopis el pase al provincial de Valencia que solicita, es su Real voluntad determinar para los casos que en lo sucesivo pudieran ocurrir, que contándose por entero como de efectivo servicio el dia en que el soldado filiado con arreglo á ordenanza tiene su ingreso en la caja, se entienda para todos los efectos legales cumplido el tiempo de su empeño en el dia anterior del año correspondiente al de la fecha en que tuvo ingreso en caja, segun su filiacion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor.....

Guerra.—*Circular de 26 de diciembre, mandando observar algunas disposiciones para la concesion de licencias temporales por asuntos propios* (*Gaceta* de 12 de enero de 1864.).

Excmo. Sr.: Por Real órden de 14 de abril último fueron autorizados los Capitanes generales de los distritos para conceder, con sujecion á reglas determinadas, licencias que no escediesen de cuatro meses, ó prórogas por dos, á los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos militares y político-militares que las solicitasen por asuntos propios; pero habiendo ocurrido dudas acerca de su inteligencia, tanto por la índole y clase de servicio que algunos Jefes y Oficiales prestan, cuanto porque hay Cuerpos que para el desempeño de su servicio dependen de las Autoridades civiles y administrativas, y conviniendo para estos casos delegar aquella autorizacion á los Directores generales de las armas é institutos, oida sobre el particular la Junta consultiva de Guerra, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que como ampliacion á la citada Real órden de 14 de abril último para la concesion de licencias temporales por asuntos propios, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Corresponde esclusivamente al Comandante general del Real Cuerpo de Alabarderos la facultad de conceder las mencionadas licencias ó prórogas á los individuos del mismo.

2.ª Corresponderá asimismo á los Directores generales de Infantería y Caballería el conceder las licencias de que se trata á los Jefes y Oficiales empleados en las Secretarías de la Direcciones y demás dependencias generales, en los Colegios de las respectivas armas, á los comisionados á sus órdenes, y á los empleados en la remonta y depósitos de Caballería.

3.ª El Director general de Artillería será el autorizado para conceder esta clase de licencias á los Jefes y Oficiales de dicha arma que no dependan de los regimientos, tanto á pié como montados, de los batallones ó de las Comandancias generales de los distritos; debiendo los Comandantes de Artillería de las plazas, los Directores de fábricas, fundiciones y maestranzas, solicitarlas del Gobierno de S. M.

4.ª El Ingeniero general podrá conceder las licencias de que se trata á los Jefes y Oficiales que no dependan de los regimientos ó del batallon de Obreros, ó de las Direcciones Subinspecciones, así como á los maestros y celadores de fortificacion y demas empleados subalternos. Los Comandantes de Ingenieros de las plazas necesitarán para ellas la soberana aprobacion.

5.ª El Director general de Estado Mayor será el autorizado para conceder licencias temporales á los Jefes y Oficiales destinados á la Secretaría de la Direccion general, de las dependencias de la misma, á los de la Escuela, y á los demás que estén á sus inmediatas órdenes ó en comisiones especiales dependientes de su Autoridad.

6.ª El Inspector general de Carabineros y el Director general de la Guardia civil serán los únicos competentes para la concesion de las licencias temporales.

7.ª Los Directores generales de Administracion y Sanidad militar estarán autorizados para conceder las licencias temporales de que se trata á los Jefes y Ociales de los respectivos institutos, que se hallen destinados en las dependencias generales de los mismos á sus inmediatas órdenes, ó en comisiones especiales que les hayan sido confiadas por los referidos Directores.

8.ª En todos los casos á que se refieren las disposiciones anteriores, deberán los respectivos Directores é Inspectores generales dirigirse á los Capitanes generales de los distritos para que espidan los correspondientes pasaportes para el uso de las licencias ó prórogas que están facultados á conceder, dando en la misma fecha conocimiento de ellas al Director general de Administracion militar y á los Capitanes generales de los distritos en que hayan de disfrutarse dichas licencias, y pasando á este Ministerio el dia 5 de cada mes relacion de las espedidas en el mes anterior, conforme á lo prevenido en la citada Real órden de 14 de abril último.

9.ª Queda vigente la facultad de los Capitanes generales para conceder licencias por enfermos á los Jefes y Oficiales por el término de un mes y para puntos comprendidos en los distritos de su mando; en la inteligencia de que el mes de la licencia ha de ser precisamente dentro del mes de la revista, porque todo Jefe ú Oficial que por enfermo ó en comision del servicio pase la revista fuera de su cuerpo ó destino, aunque sea en el mismo distrito, deberá estar autorizado precisamente por una Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á. V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1863.—Concha.—Señor.....

Hacienda,—*Real órden de 26 de diciembre, aprobando los adjuntos estatutos y reglamento de la sociedad de crédito titulada* La Union castellana (*Gaceta* de 11 de enero de 1864.).

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad de crédito titulada *La Union Castellana*, que se creó en esa ciudad por Real decreto de 25 del actual, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la Compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social en el plazo y con los requisitos establecidos en los artículos 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia la de los fundadores de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1863.—Lascoití.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Estatutos y Reglamento de la Sociedad Union Castellana.

TITULO PRIMERO.—*Constitucion, denominacion, domicilio y objeto de la Sociedad.*

Artículo 1.° Se crea una Sociedad mercantil anónima con arreglo á la ley general de Sociedades de crédito de 28 de enero de 1856 y á las demás disposiciones que rijan en la materia.

Art. 2.° La Sociedad se denominará *Union Castellana*. Su duracion se fija en 10 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Valladolid. Podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.° Las operaciones de la Sociedad podrán estenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo, ni dedicar á su adquisicion al contado mas de la mitad de su capital efectivo.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y de navegacion, fábricas, puertos, dársenas, alumbrado, desmontes, desagües, roturaciones y cualesquiera otras empesas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislacion vigente, á cada una de ellas en la época de su establecimiento. No podrá hacer especulacion alguna sobre minas de cualquiera clase y condicion que ellas sean. Podrá sin embargo celebrar convenios con empresas mineras, siempre que reciba en garantía objetos ó valores á satisfaccion.

3.° Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre su propias acciones no podrán esceder de 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TÍTULO II.—*Capital social, acciones, obligaciones.*

Art. 5.° El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36,000 acciones de á 2,000 reales de vellon cada una, y estas divididas en séries.

Art. 6.° La primera série de acciones será de 12,000, que se emitirán inmediatamente satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de valor conforme á lo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 7.° Las restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas séries como se crea conveniente á juicio de la Junta de Gobierno. La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion. A medida que las acciones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la sociedad, tanto las pendientes á la época de la emision, como las que ulteriormente se emprendieron.

Art. 8.° Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y diez acciones; emanarán de un libro de registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, del Director de turno y del Gerente, con el sello de la Sociedad. Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emisision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 9.° Todo accionista podrá depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 11. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se estravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Valladolid en la caja de la Sociedad, y en las agencias, si así lo determinase la Junta de gobierno. El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 60 dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en los periódicos de Valladolid y en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 13. El primer pago será del 30 por 100 del importe de cada accion, satisfaciéndose desde luego el 3 por 100 y el 27 por 100 restante dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno, no pudiendo esceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro á lo menos el término de 60 dias. Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 14. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de accion.

Art. 15. Las acciones cuyos dividendos no han sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni autoridad. La Junta de gobierno está autorizada para vender, cuando y en la forma que

crea conveniente, y por medio de Agente de Bolsas ó Corredor Real de Cambios, las acciones que se encuentren en el precitado caso, espidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores. Los números de ellas se publicarán en los periódicos de Valladolid y *Gaceta* de Madrid 15 dias antes de ejecutar su enajenacion. El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallaren, entregándose el sobrante, si le hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta. Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá la Junta de Gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 16. La suscricion ó posesion de una ó mas acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad, y á los acuerdos de la Junta general conformes con aquellos. Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 17. Los herederos y los acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 18. Las obligaciones que la Sociedad emita con arreglo al párrafo quinto del art. 4.° de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de 60 dias, con la amortizacion ó intereses que se determinen. Interin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el *triple* de la parte realizada en obligaciones ó vencimientos de mas de un año, y *cinco veces* su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO III.—*De la Junta de gobierno*.

Art. 19. La Sociedad será regida por una Junta de gobierno compuesta de 12 indivíduos de entre los accionistas nombrados por la Junta general.

Art. 20. Cada indivíduo de dicha Junta debe depositar, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, en la caja de la Sociedad 100 acciones que, canjeadas por otras tantas estendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 21. Anualmente, en la primera sesion que despues de la Junta general celebre la de gobierno, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente. En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás indivíduos de la Junta segun el órden de sus nombramientos. En la misma primera sesion nombrará la Junta de gobierno una Comision directiva compuesta de tres de sus indivíduos, de los cuales uno será reemplazado cada mes, turnando todos, incluso el Presidente. El de nombramiento mas antíguo entre los tres que componen la Comision directiva ejercerá el cargo de Director de turno durante el mes que le esté asignado para llevar la firma en los actos marcados por estos estatutos.

En caso de ausencia de uno de ellos, deberá reemplazarle el nombrado para el mes inmediato.

Art. 22. Los cargos de los indivíduos de la Junta durarán *tres años*, renovándose por terceras partes todos los años, y no podrán ser reelegidos sin que medie el intervalo de *uno*. La primera renovacion se efectuará al cuarto año de constituida la Sociedad, saliendo los cuatro indivíduos que designe la suerte en esta y en la segunda renovacion.

Art. 23. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus indivíduos, la Junta de gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general. Pero si por una de las causas espresadas el número de indivíduos propietarios se redujese á *siete*, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los indivíduos necesarios para completar la de gobierno. Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debia durar el de los indivíduos á quienes reemplacen. Entre tanto se reune la Junta general, los de la de gobierno que sigan en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la Sociedad.

Art. 24. La retribucion que deban gozar los indivíduos de la Junta de gobierno se fijará por la primera Junta general de accionistas, sin que pueda esceder del 6 por 100 de las utilidades líquidas. Para tener derecho á esta remuneracion será preciso haber asistido asíduamente durante las tres cuartas partes del año al desempeño de sus cargos.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus indivíduos lo pida. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los indivíduos presentes: en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de siete indivíduos, y cuando no escedan de este número que estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de ocho de los indivíduos de la Junta de gobierno. Cualquiera de los indivíduos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los indivíduos que tomen parte en la deliberacion. La copia ó estractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los indivíduos que ejerza sus funciones y el Secretario.

Art. 26. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las mas ámplias facultades para la administracion de los negocios de la misma.

En su consecuencia la corresponde:

1.° Acordar toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.° Resolver todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administraciones ó arrendamiento de contribuciones, y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.° Acordar la creacion ó supresion de agencias.

4.° Determinar las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos con garantía.

5.° Nombrar el Gerente de la Sociedad, fijar el sueldo y obvenciones que ha de disfrutar, y determinar la fianza que ha de depositar en la caja social como garantía de su cargo.

6.° Formar cada año las cuentas que deban presentarse á la Junta general.

7.° Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.° Determinar toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos y otorgamientos ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

9.° Acordar la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la Sociedad, y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necesarios á dicho objeto, sea en su domicilio ó en las agencias.

10. Fijar los gastos de la Administracion.

11. Autorizar préviamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12. Formar los reglamentos interiores de la Sociedad.

13. Nombrar el Secretario de la Junta cuando lo crea conveniente á los intereses de la Sociedad, y fijar su sueldo.

14. A propuesta del Gerente, nombrar ó separar á todos los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso, y la devolucion á su tiempo.

15. Presentar todos los años á la Junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 27. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior sin que hayan tomado parte con su voto ocho de sus indivíduos.

Art. 28. La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, y en caso de necesidad podrá tambien delegar provisionalmente en uno de sus indivíduos las funciones de Gerente.

Art. 29. La Comision directiva deberá asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior para vigilar ó inspeccionar todas las operaciones de la misma. Concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos sobre depósitos y otros valores que se soliciten, y resolverá sobre las operaciones de cambio. Propondrá al Presidente la convocacion de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente ó lo exija algun asunto de interés. Resolverá con el Gerente las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la Junta; pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que celebre.

Art. 30. Las atribuciones del Gerente serán las siguientes:

1.ª Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva si no pertenece á aquella, y proponer en ella todos aquellos asuntos y combinaciones que su celo le inspire en favor de la Sociedad.

2.ª Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados ó Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.ª Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta; proponer el nombramiento, separacion y asignacion de todos los empleados, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la Comision directiva, á los que juzgase oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunion que deba celebrar.

4.ª Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad, y vigilar que la

contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 31. Los traspasos de venta y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratas; las obligaciones, las certificaciones y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Gerente, á menos que haya una delegacion espresa de la Junta de gobierno, á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

Art. 32. La Junta de gobierno podrá separar á dicho Gerente si la juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 33. El Gerente de la Sociedad, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. Serán deberes del Secretario:

1.° Asistir á las Juntas generales, sesiones de las de gobierno y de la Comision directiva.

2.° Estender y firmar las actas.

3.° Arreglar y custodiar el Archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Gerente los documentos que le reclame, mediante órden del Director de turno.

4.° Formar la plantilla del Archivo y Secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.° Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

6.° Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la Sociedad.

7.° Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean conformes á la naturaleza de su destino.

Art. 35. Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse escedido de los límites de su mandato, hubiesen causado perjuicios.

TITULO IV.—*De la Junta general de accionistas.*

Art. 36. La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Se compondrá de todos los accionistas que posean á lo menos 20 acciones. Los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en la caja de la Sociedad ó en la de las agencias, si así lo acordare la Junta de gobierno, las acciones que les den derecho para ello 15 dias antes de la reunion de la Junta general. Un resguardo provisional y nominativo, espedido por la caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el depósito. Se pondrá de manifiesto a los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la Junta y la de los elegibles.

Art. 38. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 39. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus administradores

respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la Junta.

Art. 40. La Junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de febrero en el domicilio de la Sociedad. Se reunirá estraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario en el caso previsto en el art. 23, y cuando lo reclamen por lo menos 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán 30 dias á lo menos antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el artículo 12.

Art. 42. La Junta quedará constituida siempre que los indivíduos presentes ó representados estén en número de 40 lo menos, y reunan un número de acciones que representen la mitad mas 10 de las emitidas.

Art. 43. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera Junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 dias. En este caso quedará constituida la segunda Junta, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de indivíduos que se reunan y de acciones que representen; pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la general, y á falta de este el indivíduo que haya designado la de gobierno; ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no presentarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista. El Secretario de la Junta de gobierno lo será de la general de accionistas.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados. Cada 20 acciones dan derecho á un voto, sin que nadie pueda tener mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representacion, siempre que no esceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 46. El órden y el objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse mas que las proposiciones que esta presente, y las que hayan sido entregadas á la misma á lo menos cinco dias antes del indicado para la reunion de la Junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Cualquiera nueva proposicion que durante la Junta se haga por algun accionista pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquella emita su dictámen sobre ella.

En la discusion no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto de que se trate, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 47. La Junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad. Aprobará las cuentas si há lugar, y tambien la distribucion de beneficios, con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los indivíduos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto del aumento del capital social; á la prolongacion de la existencia de la Sociedad; á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y la disolucion anticipada de la Sociedad si lo creyese necesario; y por último, sobre

todos los demás puntos que le competen conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Art. 48. Las deliberaciones de la Junta general tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas estendidas en un resguardo especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Constará además en el acta la relacion de los accionistas que representen y el de votos que reunan.

Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó estractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno, autorizados por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

TITULO V.—*Inventario y cuentas anuales.*

Art. 51. El año social principiará el 1.° de enero y concluirá el dia 31 de diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de diciembre inmediato.

Art. 52. Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion del Gerente, un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma. Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno. Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo, despues de oir la memoria de la Junta de gobierno.

TITULO VI.—*Reparticion de las utilidades.*

Art. 53. Las utilidades de compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos, y el tanto por 100 que debe percibir la Junta de gobierno y que acuerde la Junta general de accionistas, con arreglo al art. 21, y el tanto por 100 que pueda asignarse al Gerente.

De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la Junta general, el 6 por 100 á lo menos, ó el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva.

El resíduo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la Junta general.

La repeticion de los beneficios se hará el 1.° de marzo de cada año.

Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TITULO VII.—*Fondo de reserva.*

Art. 54. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, segun se espresa en el artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 de capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes

para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO VIII.—*Modificacion de los Estatutos.*

Art. 55. A propuesta de la Junta de gobierno, y con aprobacion del Gobierno de S. M., que la otorgará si la estima conveniente despues de oir al Consejo de Estado, podrá la Junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas.

En la convocatoria deberá espresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se toma por las *dos terceras partes* de los votos de los accionistas presentes ó representados, que ha de ser á lo menos la *mitad* de los accionistas que tengan derecho á asistir á la Junta, y que representen *dos terceras partes* del capital social. La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion de acuerdo.

TITULO IX.—*Disolucion y liquidacion de la Sociedad. Jurisdiccion.*

Art. 56. En caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á la convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocara la Junta general, á propuesta de la de gobierno, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores, despues de nombrados los cuales, cesarán, los poderes de la Junta de gobierno y del Gerente.

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus acccionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.—*De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañía.*

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda para su insercion en la *Gaceta*.

Además, siempre que el Gobierno, lo ordene remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el

estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

Madrid 26 de diciembre de 1863.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad de crédito titulada *Union Castellana*.—Lascoiti.

SECCION DE VARIEDADES.

Secciones de Fomento.—La *Gaceta* de 2 de diciembre ha publicado las siguientes disposiciones relativas al personal de las mismas:

5 noviembre 1863. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Cayetano Moreno, Abogado de los Tribunales del reino, en la vacante de Don Ricardo Hernandez, que no se presentó en tiempo oportuno á tomar posesion de su destino.

10 id. id. Separando de su destino al Oficial de la clase de primeros D. Jerónimo Sanchez Borguella.

11 id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Juan Bautista Barranca, Licenciado en Derecho civil, en la vacante por salida á otro destino de D. Rafael Iranzo y Benedito.

14 id. id. Ascendiendo á Oficial de la clase de primeros, en la vacante de D. Jerónimo Sanchez Borguella, al que lo es primero de la de segundos D. Rafael Barradas, en el primer turno de antigüedad.

Id. id. id. Idem id. id. de segundos á D. Mariano Cordon y Cabrera, que lo es primero de la de terceros, en el segundo turno de antigüedad.

Id. id. id. Idem id. id. de terceros al que lo es primero de la de cuartos D. Eduardo Muñoz Barrada, en el primer turno de antigüedad.

25 id. id. Declarando cesante a D. Francisco Vergara y Cubero, Oficial de la clase de cuartos, por no haberse presentado á servir su destino despues de terminada la licencia que para restablecer su salud le habia sido concedida.

Id. id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Francisco Mendo de Figueroa, Licenciado en Derecho, en la vacante por salida á otro destino de D. Jose María Rica.

Id. id. id. Idem id. id. á D. Juan Alonso Revenga, Licenciado en Derecho civil y canónico.

30 id. id. Aprobando la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Diego del Pozo y Lopera, Oficial electo de la clase de cuartos de las Secciones de Fomento, y D. Eugenio Cancio Villaamil, que lo es quinto primero de la Administracion principal de Hacienda pública de Jaen.

Ultramar.—*Personal para varios destinos en la isla de Cuba.*—Decretos de 11 de diciembre.

Para la plaza de Director de Administracion del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, creada por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. Juan de Ariza, Intendente interino que ha sido de Hacienda de la misma y Consejero de Administracion.

Se ha dispuesto que el Mariscal de Campo D. José Halleg y Barutell cese en el cargo de Gobernador político de la Habana, que desempeñaba en comision.

Se nombra Gobernador político de la Habana á D. José María de Michelena, Vocal de la Junta de Clases pasivas y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Se nombra Consejero de Administracion de la isla de Cuba, con destino á la Seccion de lo Contencioso, á D. Juan Bautista Ustáriz, Ministro del Tribunal de Cuentas de la propia isla.

Para ocupar esta plaza, á D. José Pelligero de Lama, Alcalde Mayor cesante de la Habana.

Se declara cesante, por supresion del destino que desempeñaba, á Don Cipriano del Mazo, Inspector general de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mútuos de la misma isla.

Se declara cesante á D. José María de Azúa, Secretario de la Intendencia general y se nombra para esta plaza á D. Manuel de Ródenas, Jefe de Negociado de Hacienda pública.

Secciones del Consejo de Estado.—La *Gaceta* de 31 de diciembre ha publicado el siguiente decreto del 30:

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo se compongan en 1864 del número é individuos siguientes: Seccion de Estado y Gracia Justicia, D. Antonio Alcalá Galiano, D. Antonio Caballero, D. Manuel García Gallardo, Marqués de Gerona, D. Francisco de Cárdenas: Seccion de Guerra y Marina, D. Fermin Ezpeleta, D. Manuel Quesada, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Santiago Otero y Velazquez: Seccion de Hacienda, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, Conde de Torre-Marin, Don Manuel Sanchez Silva: Seccion de Gobernacion y Fomento, D. Francisco de Luxán, D. José Caveda, D. Juan Chinchilla, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Manuel de Orovio, y el Consejero que Yo nombraré: Seccion de Ultramar, Marqués de Valgornera, D. José Antonio de Olañeta, D. José María Halcón y Mendoza, D. Juan Antoine y Zayas. D. Pedro Sabau: Seccion de lo Contencioso, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, Don Francisco Gonzalez del Corral.

SECCION LEGISLATIVA.

Hacienda—*Real órden de 6 de mayo, dictando disposiciones respecto de la prescripcion de los créditos á favor de los herederos de los esclaustrados* (*Bol. de H.*).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 16 de setiembre último, relativa á la interpretacion que corresponde dar al art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 respecto de la prescripcion de los créditos á favor de los herederos de los esclaustrados que tienen sus clasificaciones pendientes de revision, y en su virtud:

Visto el referido art. 18 de la enunciada ley, que establece la prescripcion de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco

años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda; pero esceptuándose de tal prescripcion los créditos no reconocidos ni liquidados por causas independientes de los interesados:

Vista la Real órden de 8 de setiembre de 1858, que comprende en la mencionada cláusula de prescripcion los créditos provinientes de haberes del personal:

Vistos los arts. 8 y 11 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849 que sujetan á la revision de esa Junta las clasificaciones de los esclaustrados, sin cuyo requisito no puede procederse á la liquidacion de los créditos que les correspondan:

Considerando que segun el citado art. 18 de la ley de contabilidad, no procede declarar la prescripcion de los créditos contra el Estado, cuando los herederos de que se trata solicitan oportunamente su reconocimiento y liquidacion, aunque esta se demore por causas independientes de su voluntad:

Considerando que los esclaustrados ó sus herederos que solicitaron en tiempo opórtuno el reconocimiento de sus respectivos derechos, hicieron cuanto de ellos dependia para interrumpir la prescripcion; y que por lo tanto no debe serles imputable la dilacion que sufra la revision de las respectivas clasificaciones por causa de las oficinas:

Considerando que si los créditos de que se trata no podian ser reconocidos ni liquidados sin la revision prévia, y esta no ha tenido lugar por la causa espresada, los herederos de los regulares esclaustrados sobre cuyos espedientes no ha recaido acuerdo de revision se hallan en el caso escepcional que señala el referido art. 18 de la ley de contabilidad, y no les es aplicable la citada Real órden de 8 de setiembre de 1858:

Considerando que el término para la prescripcion á que se refiere el repetido art. 18 de la ley de contabilidad, procede contarlo desde el dia en que nacieron los respectivos derechos de los interesados, y que por tanto, tratándose de herederos de dichos esclaustrados cuyas clasificaciones no hayan sido revisadas con arreglo á lo prevenido en los arts. 8 y 11 del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, corresponde contar el mencionado término, no desde la fecha de la remision de los espedientes de clasificacion de los causantes, sino desde el dia en que ocurrió el fallecimiento de estos, y sus herederos estuvieron por ello en actitud de solicitar el reconocimiento de los derechos y acciones que correspondian á los espresados causantes.

S. M., de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, por resolucion á la citada consulta de esa Junta, que los derechos de los herederos de los esclaustrados no prescriben con arreglo al art. 18 de la ley de contabilidad por el retraso de las oficinas en la revision de los espedientes de clasificacion de los mismos, pero sí por no haber solicitado dichos herederos el reconocimiento de sus derechos dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento de los respectivos causantes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1863.—Sierra.—Sr. Presidente de la Junta de Clases Pasivas.

Hacienda.—*Real órden de 18 de mayo, modificando la de 13 de julio de 1855 y art. 196 de la instruccion de 31 de mayo del mismo año, en el sentido de que para la determinacion de mayor ó menor cuantía en las fincas respecto al pago de derechos, se atienda al remate y no á la tasacion ó capitalizacion, quedando subsistente este último tipo para la*

graduacion de los derechos de tarifa que hayan de abonarse, segun el artículo 192 de la citada instruccion (Bol. de H.).

Ilmo. Sr.: En el espediente instruido á virtud de reclamacion del Juez de primera instancia de la provincia de Toledo, para que se declare que no se consideren de oficio las actuaciones judiciales en los espedientes de ventas de fincas cuya tasacion no esceda de 2,000 rs., pero que se rematen en mayor cantidad, sin embargo de lo dispuesto por Real órden de 13 de julio de 1855, consiguiente á lo prescrito en el art. 196 de la instruccion de 31 de mayo del mismo año;

La Reina (Q. D. G.), considerando que el objeto de aquella disposicion fué poner en armonía el valor de la cosa vendida con los gastos de adquisicion;

Considerando que la mayor parte de los funcionarios que intervienen en las subastas no tienen mas significacion que sus derechos;

Considerando que el verdadero valor de una finca es el que resulta del remate;

Considerando que con lo propuesto no se altera esencialmente la instruccion, y conformándose con los dictámenes del Consejo de Estado, Asesoría general y esa Direccion, se ha dignado mandar se modifique la espresada Real órden de 13 de julio, y art. 196 de la instruccion de 31 de mayo, en el sentido de que, para la determinacion de mayor ó menor cuantía en las fincas respecto al pago de derechos, se atienda al remate y no á su tasacion ó capitalizacion, quedando sin embargo subsistente este último tipo para la graduacion de los derechos de tarifa que hayan de abonarse, segun el artículo 192 de la citada instruccion.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1863.—Sierra.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Hacienda.—*Real órden de 27 de mayo, disponiendo que las actuaciones que preceden al otorgamiento de las fianzas por arbolado de fincas vendidas, corresponden al Juez de la subasta en que se haya presentado el mejor postor, cuando radiquen las fincas en el pueblo de su residencia, y á los Alcaldes ó Jueces respectivos si se hallan en otros diferentes.*

Ilmo. Sr.: En el espediente consultado por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado sobre la autoridad judicial ó gubernativa que debe disponer las actuaciones que preceden al otorgamiento de las fianzas por arbolado de fincas vendidas; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver conformándose con la Asesoría general del Ministerio y esa Direccion, que el Juez de la subasta en que se haya presentado el mejor postor ante el Escribano actuario, es el que debe disponer aquellas diligencias por sí mismo cuando las fincas radiquen en el pueblo de su residencia, y por los Alcaldes ó Jueces respectivos si se hallan en otros diferentes, lo cual no se opone á que las escrituras se estiendan por los Escribanos de Hacienda, segun lo previene el art. 148 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1863.—Sierra.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Hacienda.—*Real órden de 15 de junio, desestimando la pretension de D. Antonio Coca, vecino de Jaen, en solicitud de que se le admita el pago del primer plazo de la cantidad en que remató en el año de 1844 un olivar procedente del clero, que fué entregado á este en 1845 y devuelto por*

el mismo á consecuencia de la ley de 1.° de mayo de 1855, declarando al mismo tiempo que esta resolucion sirva de jurisprudencia para casos análogos (Bol. de H.).

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. Antonio Coca, vecino de Jaen, en solicitud de que se le admita el pago del primer plazo de la cantidad en que remató en el año de 1844 un olivar procedente del clero, que fué entregado á este en 1845 y devuelto por el mismo, á consecuencia de la ley de 1.° de mayo de 1855, continuando hoy administrado por la Hacienda:

Visto el espediente de tasacion y subasta de la espresada finca, del que resulta haber sido esta rematada por el reclamante, adjudicándose al mismo y notificándosele dicha adjudicacion en 1.° de julio de 1844:

Vistas la ley de 3 de abril de 1845, la Instruccion de 28 de agosto siguiente y la Real órden de 18 de enero de 1853:

Considerando que por la espresada Real órden se manda admitir el pago á los compradores de fincas cuyos remates se han declarado en quiebra por falta de pago de alguno ó algunos de los plazos vencidos, siempre que lo verifiquen antes de que tenga efecto la nueva subasta por disposicion de los prelados diocesanos:

Considerando que por lo que se desprende de la letra y espíritu de esta disposicion solo se ha querido comprender en ella á aquellos compradores que habiendo satisfecho algun plazo fueron sin embargo declarados en quiebra por faltarles alguno ó algunos de los ya vencidos; pero nunca á los que no han llegado á realizar siquiera el primero;

Y considerando que en este último caso se encuentra el reclamante, puesto que no consta haya satisfecho ningun plazo, no obstante habérsele notificado la adjudicacion á su favor en 1.° de julio de 1844;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por esa Direccion general se ha servido desestimar la pretension de D. Antonio Coca y declarar que esta resolucion ha de servir de jurisprudencia para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Hacienda.—*Real órden de 18 de junio, derogando la de 23 de febrero de 1856 que mandó tasar todas las fincas del clero, y disponiendo que se ponga en vigor la de 10 de setiembre de 1855.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente formado á instancia del comisionado principal de ventas de la provincia de Zaragoza, con motivo de las dificultades que presenta la tasacion de las fincas procedentes del clero, atendida la corta estension de su mayor parte y escesivo fraccionamiento en que se hallan en diferentes territorios: y en su vista, considerando, que por dicha causa sería un trabajo inútil tasar indistintamente todas las fincas con arreglo á la tarifa vigente, por cuanto ya resultan suficientemente identificadas en los inventarios de permutacion y con rentas fijas y ciertas; considerando, que en su virtud puede servir de tipo para la primera subasta la capitalizacion que se les señale segun su renta y bases de la ley y para la segunda en caso necesario con rebaja de cinco por ciento, S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado y el de esa Direccion general, se ha dignado resolver quede derogada la Real órden de 23 de febrero de 1856, que mandó tasar todas las fincas del clero, y que

se ponga en vigor la de 10 de setiembre de 1855, segun la cual solo debian serlo aquellas cuyos linderos y cabida fuesen desconocidos ó no constase si eran susceptibles de division; pero modificada en el sentido de que además de las que se hallen en el primero de los dos casos indicados, se tasen tambien las urbanas todas, las rústicas cuya estension esceda de 20 hectáreas en terreno de regadío y de 100 en las de secano, y además aquellas cuyo arrendamiento sea anterior al año 1800; y en que no se tasen las fincas de que no conste si son susceptibles de division, porque debiendo sujetarse á tasacion precisamente las de mas de 20 y 100 hectáreas, segun su clase, en ella ha de resultar si son divisibles; y las que no lleguen á dichas medidas, es indiferente que lo sean ó no, por cuanto deben suponerse de menor cuantía y estas no pueden subdividirse segun la Real órden de 22 de julio de 1859. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. que las fincas del clero, que segun las prescripciones anteriores no deben tasarse, salgan á primera subasta por el tipo de su capitalizacion, segun su renta y bases de la ley; y cuando por falta de postores haya de celebrarse segunda licitacion, se verifique esta por aquel mismo tipo, pero con rebaja de cinco por ciento de su importe.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1863.—Sierra.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Hacienda.—*Observaciones y prevenciones de 23 de junio que á continuacion de la Real orden de 20 de mayo último, hace el Fiscal del Tribunal de Cuentas á los promotores fiscales de Hacienda pública cuando ocurran alcances y desfalcos en los fondos del Tesoro* (*Bol. de H.*).

Los alcances y desfalcos causados en los fondos del Tesoro público por los funcionarios y agentes encargados de su administracion, recaudacion y custodia, cuando son descubiertos antes ó fuera de las cuentas, dan lugar á procedimientos administrativos de que conocen los jefes de los alcanzados sujetos en esta parte á la jurisdiccion privativa y á la vigilancia de la sala respectiva de este Tribunal. Y tan indispensables son estos procedimientos, cualquiera que sea el orígen de la falta de existencias que no pueden omitirse ni aun en aquellos casos en que por haber señales ciertas ó vestigios de robo, los Juzgados y Tribunales competentes persiguen el delito y sus autores para la penalidad y la restitucion, porque independientemente de la causa criminal por diferentes medios y á un fin distinto, los Jefes de los alcanzados y el Tribunal de Cuentas se dirigen á averiguar si los empleados públicos han cumplido las instrucciones de Hacienda, ó si por el contrario han incurrido en inobservancia, ó en faltas ú omisiones que puedan comprometer su responsabilidad administrativa constituyéndolos obligados al reintegro desde luego.

Todavía el Gobierno de S. M., como supremo administrador de estos caudales, y en uso de sus altas atribuciones, ó bien los centros directivos dan comision á un funcionario para que sobre el mismo lugar del desfalco instruya espediente acerca de su orígen, de su importancia, de las circunstancias que han concurrido, de la conducta de los empleados, ó acerca de cualesquiera otros particulares que estiman convenientes. Pero aun así tambien hay necesidad de instruir el espediente administrativo del reintegro; porque si al Gobierno de S. M. toca adoptar las medidas gubernativas que con este motivo especial estime conducentes al mejor servicio del Estado, á los Jefes de los alcanzados y al Tribunal de cuentas corresponde conocer en la forma ordinaria y resolver privativa y definitivamente con

arreglo á las leyes é instrucciones, y por los trámites establecidos sobre la responsabilidad de los mismos empleados.

La Real instruccion de 25 de enero de 1850, la Ley de contabilidad de 20 de febrero siguiente, la orgánica de este Tribunal de 25 de agosto de 1851 y el Reglamento para su ejecucion de 2 de setiembre de 1853, cuyo detenido estudio me permito recomendarle, darán á V... idea completa de este procedimiento especial en nuestro derecho administrativo, de su objeto y naturaleza y de la parte que en nuestro respectivo puesto nos toca desempeñar como representantes de la Ley y del Gobierno, que es la personificacion de todos los intereses legítimos.

Entre las funciones peculiares del Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, segun el art. 24 de la citada ley orgánica, está la de *«promover la observancia de sus reglamentos y sostener su jurisdiccion administrativa»*, y si esta jurisdiccion y estos reglamentos han de ejercitarse y aplicarse á los alcances y desfalcos causados y averiguados fuera de las cuentas, preciso es que allí donde han sucedido se deje sentir la influencia y la accion del Ministerio fiscal por medio de los promotores de Hacienda, promoviendo tambien la rígida observancia y aplicacion de las instrucciones, porque en esto estriba la conservacion é integridad del Tesoro público, y porque haciéndolo así con todo aquel celo y eficacia que son propios del carácter de nuestras funciones podremos contribuir á la estirpacion de los abusos y al pronto resarcimiento de tan considerables daños como por este concepto se vienen ocasionando á la Hacienda pública con una repeticion harto frecuente por desgracia.

Consiguiente á todo lo espuesto al Promotor fiscal de Hacienda incumbe gestionar ante los Jefes administrativos que conozcan de los espedientes de reintegros, de la misma manera que corresponde al Fiscal hacerlo en lo concerniente á las actuaciones de este Tribunal, segun el art. 69 de la ley orgánica, ajustándose al efecto á las reglas siguientes:

1.ª En el momento que llegue á su noticia oficial ó estraoficialmente, que se ha verificado un desfalco en la tesorería ó depositarías, ó que ha ocurrido una pérdida de fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su orígen y circunstancias, dará V... simultáneamente parte á esta Fiscalía de mi cargo y deducirá ante el Gobernador ó Jefe administrativo correspondiente la peticion oportuna para que se instruya el espediente administrativo del reintegro.

2.ª Incoado el espediente y radicado su conocimiento, bien sea en el mismo Gobierno de provincia, ó en la Administracion principal de Hacienda pública ó ante cualquier otro Jefe administrativo, procurará V... su mejor y mas rápida instruccion por todos los medios legales que estén al alcance de sus atribuciones, como tambien la declaracion de responsabilidad así principales como subsidiarias, conforme á los méritos del espediente y á las disposiciones de las leyes, reglamentos, instrucciones, Reales decretos ú órdenes y circulares de los Centros directivos, segun la materia.

3.ª Cuidará V... asimismo, de que en los casos en que los fallos ó providencias definitivas de los Jefes sean absolutorias ó de ellas pueda irrogarse perjuicio al Tesoro se consulten oportunamente con la sala respectiva de este Tribunal en la forma prevenida por el reglamento del mismo.

4.ª Promoverá tambien el curso legal y rápido de los espedientes de alcances y desfalcos hoy pendientes, bien sean posteriores ó anteriores á 1850, pidiendo al efecto á las Administraciones principales copias de las relaciones de deudores que acompañan á las cuentas de Rentas públicas.

5.ª Del mismo modo procurará la mayor brevedad en los procedimien-

tos de apremio que por consecuencia de alcances declarados en el juicio de las cuentas, se delegan por las Salas respectivas en el Gobernador ú otros Jefes de Hacienda, conforme á los artículos 61 y 62 de la ley orgánica citada.

6.ª De las dudas, entorpecimientos ó dificultades que le puedan ocurrir, dará parte á esta Fiscalía de mi cargo; acusando desde luego el recibo de esta circular y de que queda enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de junio de 1863.—Ambrosio Gonzalez.—Sr. Promotor fiscal de Hacienda pública de.....

Hacienda.—*Real órden de 1.º de julio, declarando estensiva á los Abogados fiscales sustitutos de las Audiencias la Real órden de 8 de mayo de 1859, por la que les sirve de abono en su carrera el tiempo que desempeñen los espresados cargos (B. de H.).*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la comunicacion dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia á este de Hacienda en 8 de enero de este año último, relativa á la instancia promovida por los Abogados fiscales sustitutos de la Audiencia de Barcelona, en solicitud de que, declarándose estensiva á su clase la Real órden de 8 de mayo de 1859 les sirva de abono en su carrera el tiempo que desempeñen los espresados cargos; y en su virtud:

Vista la mencionada Real órden de 8 de mayo de 1859, por la cual se dispuso que el tiempo que los Promotores fiscales sustitutos de los Juzgados de primera instancia del fuero comun desempeñen sus cargos, les sea de abono en su carrera en la misma forma que por Real órden de 18 de agosto de 1858 se acordó para los Promotores sustitutos del fuero de Hacienda:

Considerando que las mismas razones que existieron para hacer la precedente concesion á los Promotores fiscales sustitutos del fuero ordinario, existen con mayor fuerza á favor de los Abogados fiscales sustitutos de las Audiencias, cuyas funciones son mas delicadas é importantes por la índole de sus trabajos;

S. M., de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se declare estensiva á la clase de Abogados fiscales sustitutos de las Audiencias los beneficios dispensados por la citada Real órden de 8 de mayo de 1859.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1863.—Sierra.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Hacienda.—*Real órden de 18 de julio, confirmando la de 26 de noviembre de 1861, y que por lo tanto la frase de* Sociedad de interés *que usa el párrafo tercero del art. 23 de los estatutos del* Banco de Jerez de la Frontera, *respecto de las incompatibilidades para ejercer cargos en su Administracion, solo se refiere á lós individuos que pertenezcan á sociedades mercantiles, colectivas y comanditarias, pero de ningun modo á las anónimas y de crédito, sirviendo esta resolucion de regla general para cuando ocurran casos de igual naturaleza (B. de H.).*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que en 13 de diciembre de 1861 elevó V. S. á este Ministerio con motivo de la declaracion consignada en la Real órden de 23 de noviembre anterior, segun la cual la incompatibilidad á que se referia el art. 23 de los estatutos de ese Banco en su párrafo tercero, solo era aplicable á los indivíduos que perteneciesen á Sociedades mercantiles, colectivas y comanditarias, pero de ningun

modo á las anónimas. Enterada S. M., y despues de examinada la mocion que el Conde de Premio Real presentó para ampliar el círculo de las incompatibilidades en términos que alcanzasen á los indivíduos que formasen parte de las Juntas de gobierno de toda clase de Sociedades, y cuya idea fué acogida por la Administracion de ese Banco, dando con ello lugar á la consulta de V. S., se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con la opinion que sobre el particular remitió la Asesoría general de este Ministerio:

1.° Que debe confirmarse y se confirma desde luego la Real órden de 26 de noviembre de 1861, y que por tanto la frase *Sociedad de interés* que usa el párrafo tercero del art. 23 de los estatutos de ese Banco, respecto de las incompatibilidades para ejercer cargos en su Administracion, solo se refiere á los indivíduos que pertenezcan á sociedades mercantiles, colectivas y comanditarias, pero de ningun modo á las anónimas y de crédito, atendidas las diferencias radicales que distinguen á las unas de las otras, indicadas en la citada Real órden y bajo cuyo espíritu se hallan redactados ya algunos estatutos de otros Bancos y Sociedades;

Y 2.° Que esta resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que ocurran, respecto de los Bancos y Sociedades de crédito existentes y que en lo sucesivo se establecieren.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1863.—Sierra.—Sr. Comisario régio del Banco de Jerez de la Frontera.

Hacienda.—*Real órden de 10 de setiembre, confirmando lo prevenido en la de 23 de julio de 1860 en cuanto á que se admitan solo á descuento los pagarés que los compradores de bienes nacionales puedan anticipar por años completos, declarando al mismo tiempo que los interesados que realicen el anticipo tienen derecho al abono del interés desde el dia en que se formalice en Tesorería el ingreso del importe de los plazos* (B. de H.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. I. con fecha 21 de octubre de 1862 acerca de la conveniencia de resolver si en las anticipaciones de plazos de pagarés de compradores de bienes nacionales que tengan lugar con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 23 de julio de 1860, el abono de interés ha de entenderse desde el dia en que se verifique el pago de la anticipacion, ó bien limitado al año del vencimiento de las obligaciones; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar lo prevenido en la mencionada Real órden de 23 de julio de 1860 en cuanto á que se admitan solo á descuento los pagarés que puedan anticiparse por uno ó mas años completos y declarar al mismo tiempo que los interesados que con estas circunstancias realicen el anticipo tienen derecho al abono del interés que les corresponda desde el dia en que se formalice en Tesorería el ingreso del importe de los plazos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Contabilidad.

Hacienda.—*Real órden de 2 de noviembre, disponiendo que las casas rectorales que ocupan los Curas párrocos se hallan sujetas al pago de la contribucion territorial* (Bol. de H.).

Ilmo. Sr.: En vista de la esposicion elevada á S. M. por el Rdo. Obispo

de la diócesis de Avila, solicitando se declaren exentas del pago de la contribucion territorial las casas rectorales que ocupan los Curas párrocos, y que en su consecuencia quede derogada la Real órden de 4 de julio de 1862, por la que se dispuso que aquellos edificios se hallaban sujetos á dicho impuesto; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por esa Direccion general, que no há lugar á la peticion del Diocesano de Avila, mediante á que las casas de que se trata no se encuentran dentro de las exenciones del párrafo primero, art. 3.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845; y puesto que no pueden hacerse escepciones contrarias á la letra y espíritu de la ley, debiendo por lo tanto pagar las indicadas casas la contribucion territorial, segun se dispuso en la referida Real órden de 4 de julio de 1862.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1863. —Lascoiti.—Sr. Director general de Contribuciones.

Hacienda.—*Real órden de 4 de noviembre, resolviendo que los gastos que ocasione la nueva medicion de fincas por faltas cometidas por los peritos, se satisfagan del modo que se espresa* (Bol. de H.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediense instruido en esa Direccion general á virtud de la Real órden de 22 de abril último, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en que se disponia que se designase por el de Hacienda de qué fondos debian satisfacerse los gastos que ocasionase la nueva medicion del baldío Sierra de Raña, en término y de los propios de Cañamero y otras fincas del partido de Logrosan, en la provincia de Cáceres, para continuar la causa que se estaba siguiendo en el juzgado de Hacienda de dicha provincia contra los peritos D. Jacinto Degea y D. Juan Guerrero por faltas cometidas en la medicion de las espresadas fincas para la venta, así como todas las demás mediciones que haya necesidad de practicar para exigir la responsabilidad criminal á los demás peritos que se hallen en igual caso; y considerando que la Hacienda pública no es parte actora en las causas de que vá hecho mérito, por mas que el resultado de las actuaciones pueda afectar sus intereses, puesto que su accion se limita á denunciar á los tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte contra los peritos, pero sin convertirse nunca en querellante; S. M., conformándose con el dictámen de ese Centro directivo, Asesoría general de este Ministerio y Junta superior de ventas, se ha servido resolver que los referidos tribunales deben proceder á la averiguacion de los indicados delitos, en igual forma que á la de los demás respecto á los cuales proceden de oficio, sin exigir á los interesados en el castigo del delincuente el pago anticipado de los gastos del juicio, puesto que tanto en el caso de Degea y Guerrero, como en los demás de la misma naturaleza, si resultase que los peritos han incurrido realmente en responsabilidad criminal, son ellos los que en su dia deberán satisfacer cuantos gastos se hayan originado en la causa.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.

Hacienda.—*Real órden de 11 de noviembre, resolviendo que en los anuncios de las subastas que se publiquen desde ésta fecha, se esprese que si dentro de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y resultase que la falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el*

anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si no llegase á dicha quinta parte (Bol. de H.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con objeto de que se dicte una resolucion legal para los casos en que mas ó menos tiempo despues de adjudicada una finca y posesionado de ella el comprador se presenta reclamacion contra su venta, por tener dentro de los linderos designados en el anuncio de subasta una cabida mucho mayor que la que consignaron los peritos al tasarlas; y

Vista la Real órden de 10 de abril de 1861, que declaró que los bienes desamortizables no deben entenderse vendidos como cuerpos ciertos, sino por la cabida que realmente tengan:

Visto el Real decreto de 27 de enero último, que dispone que aquella resolucion no es aplicable á las ventas verificadas con anterioridad á su fecha, las cuales deben entenderse hechas como cuerpos ciertos, siempre que en los anuncios se hubiesen fijado linderos determinados:

Vista la Real órden de 2 de diciembre del año último, que determinó que en los casos en que los compradores soliciten indemnizacion por falta de cabida ó arbolado, ó por cualquiera otra causa, sea potestativo en el Estado optar entre la indemnizacion ó la nulidad de la venta:

Considerando que reconocido el derecho que los rematantes tienen á que se les indemnice ó se anule el contrato cuando hay falta de cabida en las fincas enagenadas con posterioridad al 10 de abril de 1861, debe reconocerse igual derecho en favor del Estado en los casos en que resultase esceso de cabida:

Considerando que la rigorosa aplicacion de la espresada Real órden de 10 de abril de 1861 podria limitar el número de los postores por la inseguridad en que quedarian los rematantes si no se fijase un plazo para intentar las reclamaciones, y hubiese de regir el que marca el derecho comun para la prescripcion de acciones civiles:

Considerando que la designacion pericial de la cesantía de las indemnizaciones puede dar lugar á numerosos fraudes, que en muchos casos no podria evitar la vigilancia mas activa de la Administracion:

Considerando que es tambien muy conveniente fijar con exactitud el límite del error en mas ó en menos de la cabida que puede anular el contrato, S. M., conformándose con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que en todos los anuncios de subastas que se publiquen desde esta fecha, se esprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1863.—Lasciti.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Hacienda.—*Real órden de 17 de noviembre, declarando que en lo sucesivo, y tomando por base de capitalizacion el 3 por 100, deberá regir para la exaccion del impuesto hipotecario en las imposiciones y redenciones de censos el 2 por 100, el medio por 100 en las pensiones vitalicias,*

y que para las temporales rija la escala de derechos que se espresa (Boletin de Hacienda.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. José Rossell, vecino de Barcelona, en solicitud de que para el pago de los derechos de hipotecas de una escritura de rescision y emulacion de su violario, se haga la capitalizacion al 2 por 100 y no al 3, como lo verificó la suprimida Contaduría de hipotecas de aquella ciudad, y que asimismo por lo respectivo á un censo que se crea se capitalice la pension al 6 por 100, que es el interés legal; y al propio tiempo de lo consultado por V. I. con motivo de dicho espediente proponiendo la reforma de la legislacion hipotecaria en cuanto á los tipos que deben adoptarse para la capitalizacion de los censos ó pensiones temporales y vitalicias á cuyo género pertenece el violario. Enterada S. M. y considerando: primero, que establecido el tipo de la capitalizacion de los censos por la legislacion civil, mientras no sea modificado por el poder legislativo no es prudente se altere para la liquidacion de los derechos; segundo, que la administracion económica debe respetar el principio, como lo ha hecho hasta ahora, tomando por base el 3 por 100 legal, y si por razones atendibles considera escesiva la capitalizacion, puede moderar la importancia del impuesto, reduciendo los derechos; tercero, que reconocida la necesidad de esta reduccion segun la duracion de los contratos, porque no es justo ni equitativo que se asimilen los vitalicios sin plazo con los temporales de duracion conocida y los de tiempo ilimitado, es conveniente establecer una escala gradual de derechos; y cuarto, que equiparadas las pensiones vitalicias á las herencias que se trasmiten en usufructo, deben equipararse tambien en cuanto al pago de los derechos hipotecarios; ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del suprimido Consejo Real, que en lo sucesivo, y tomando siempre por base de la capitalizacion el 3 por 100, deberá regir para la exaccion del impuesto hipotecario en las imposiciones y redenciones de censos el 2 por 100 con que hoy contribuyen, el medio por 100, ó sea la cuarta parte del derecho señalado á aquellas en las pensiones vitalicias, y que para las temporales rija la siguiente escala gradual de derechos:

	Derechos de hipotecas.
Pensiones cuya duracion no esceda de veinte años.	20 cénts. por 100.
Pensiones cuya duracion sea de veinte á treinta y nueve años.	40 cénts. por 100.
Idem id. de cuarenta á cincuenta y nueve años. . .	60 cénts. por 100.
Idem id. de sesenta á setenta y nueve años.	80 cénts. por 100.
Idem id. de ochenta á noventa y nueve años. . . .	1 real por 100.
Idem id. de cien años en adelante.	2 reales por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. aprobar la liquidacion practicada á D. José Rosell por la suprimida Contaduría de hipotecas de Barcelona, al tipo de 3 por 100 de capitalizacion, señalando al censo de nueva imposicion el 2 por 100 de derechos, y que respecto al violario se exija el impuesto á razon del medio por 100, con arreglo á lo que en esta soberana disposicion se determina.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1863.—Lasconti.—Sr. Director general de contribuciones.

FIN DEL TOMO DIEZ Y NUEVE.

INDICE POR SECCIONES

DE LOS

ARTÍCULOS Y MATERIAS DEL TOMO DIEZ Y NUEVE.

SECCION DOCTRINAL.

PÁGINAS.

SECCION DE VARIEDADES.

BIBLIOGRAFIA.

SECCION LEGISLATIVA (1).

Presidencia del Consejo de Ministros.

1863.

JUNIO.

(1) Las iniciales R. D., significan Real decreto; R. O. Real órden; C., Circular; R. O. C., Real órden circular; O., Órden; O, C., Órden circular.

NOVIEMBRE.

FECHAS. PÁGINAS.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Ministerio de la Guerra.

JUNIO.

JULIO.

DICIEMBRE.

FECHAS. PÁGINAS.

DICIEMBRE.

Ministerio de la Gobernacion.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

DICIEMBRE.

Ministerio de Fomento.

JUNIO.

JULIO.

OCTUBRE.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

FIN DEL ÍNDICE POR SECCIONES.

INDICE ALFABÉTICO

DE LA

SECCION LEGISLATIVA.

A.

PÁGINAS.

B.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

D.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

H.

PÁGINAS.

I.

J.

PÁGINAS.

R.

S.

T.

U.

V.

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.



